

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

MAYO 2016

NÚM. 1266 • AÑO 106^o

VOL. 1

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

MAYO 2016

NÚM. 1266 • AÑO 106^o

VOL. 1

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

Julio César Castaños Guzmán

Miriam C. Germán Brito

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana

(Cendijd)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

Distribuidora y Servicios Diversos Disope

Santo Domingo, República Dominicana

2018

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 1**
Ángel Lockward Vs. Pedro Enrique D'Oleo Veras..... 3
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 2**
Cándido Ramírez Peña..... 6
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 3**
Michael H. Cruz Gonzalaez Vs. Thomas del Corazón de Jesús
Melgen..... 13
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 4**
Grey Victoria Montás Pérez Vs. Luz de Lisis Tavárez del Villar..... 59

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 1**
Luis Alexis Fermín Grullón Vs. Andrés Zabala Luciano..... 67
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 2**
Maribel Polanco Jiménez Vs. GM Knits, S. A., Grupo M
Industries, S. A. 81
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 3**
Julio Enmanuel Báez Báez..... 86
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 4**
Eufemia Rodríguez Maldonado. 99
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 5**
Teófila Javier..... 111

- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 6**
Dr. J. Lora Castillo Vs. José Francisco Portorreal..... 121
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 7**
Silfredo José Gloss Rivas. 136
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 8**
Bernardo Santana Páez y compartes Vs. Pablo Roberto
Guzmán Peña y compartes. 147
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 9**
Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y compartes Vs.
Banco BHD, S.A. y Banco de Reservas de la República
Dominicana..... 156
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 10**
Garaje Hispano, C. por A Vs. Manuel De Jesús Almonte Marte..... 179
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 11**
Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz. 194
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 12**
Hilario Ventura Sierra Vs. Ana Mercedes García Cabrera. 205
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 13**
Fernando Humberto Rodríguez Hernández Vs.
Dirección General de Aduanas. 220
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 14**
Sucesores de Jesús Guichardo Vs. Pedro Chávez, S. A. 228
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 15**
Rhanda Josefina Hazim Frappier Vs. Consorcio de Propietarios
del Condominio Torre Verde, Pasquale Ciotti y compartes..... 238
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 16**
Cemex Dominicana, S. A Vs. Ayuntamiento del Municipio de
Quisqueya..... 251

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 1**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte) Vs. Emenegildo Esquea Rodríguez. 273
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 2**
 Productos Chef, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A Vs. Jesús
 Felipe Moreno Plácido y José Miguel Rodríguez Ureña..... 280
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 3**
 Gefarca Industrias Farmacéuticas Pérez Espinosa, S. R. L Vs.
 Bayer AG. 287
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 4**
 Alberto de Jesús Salcedo Patrone y Antonio Piter de la Rosa
 Vs. Vega Media & Productions, SRL. 294
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 5**
 Seguros Pepín, S. A., y Pedro Antonio Vargas Cepeda Vs.
 Solaine Altagracia Heredia González. 301
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 6**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
 Vs. Marina del Rosario Ozorio..... 309
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 7**
 Meta PR Rent a Car, C. por A Vs. Dolores Álvarez. 317
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 8**
 Arcadio Monte de Oca Vs. Gladys María Marte Cruz. 324
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 9**
 Juan Felipe Ortiz Pepen Vs. Cooperativa Médica de Servicios
 Múltiples de Santiago, Inc. 331
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 10**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
 Vs. Junior de la Rosa Mateo..... 338

- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 11**
Proplinsa Motors, S. R. L., y compartes Vs. Jeniffer Díaz Columna. 345
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 12**
Marivel del Carmen Carrión Puente y La Colonial de Seguros, S. A Vs. Celestino Martínez Figueroa y Productos Agropecuarios del Cerro, SRL. 352
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 13**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Lovekis Gómez Encarnación y Alba Nely Canario Méndez. 359
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 14**
Giuseppe Bulanti Vs. Heriberto Piñeyro. 366
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 15**
Ángel Wellington Infante Infante Vs. Martín Cámara Bueno. 373
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 16**
Leonardo Antonio Tavárez Valerio Vs. María Elvira Cornielle Espinal. 379
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 17**
Antioe Severino Fernández Vs. Andrés Rodríguez Báez. 385
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 18**
Maura del Carmen Vs. Milagros Sánchez..... 391
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 19**
Nicolás Roques Acosta Vs. Luisa María Mercedes Ramón y Carlos Francisco Rubio Green. 398
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 20**
Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A Vs. Transporte Copresa, S. A..... 405
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 21**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Genaro Payano Romero..... 412

- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 22**
Valentín Menaldo y compartes Vs. Industrias Rodríguez, S. A., y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. 420
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 23**
Lucas Juan Méndez Vs. Rodolfo Peña Mora y compartes. 428
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 24**
Benjamín Adonis Payano Castro Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)..... 432
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 25**
Sociedad Comercial Klinetex Dominicana, S. R. L., y compartes Vs. Juan Pablo Polanco López. 444
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 26**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Dinorah Dolores Tineo. 451
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 27**
Daneris González Báez y compartes Vs. Denisse Pierre Pérez. 458
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 28**
Seguros Pepín, S. A., y Olivo Garabito Calcaño Vs. José Alberto Tavárez y Andrés Mártir Rosario. 465
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 29**
Benito Domínguez Vs. Confesor Cepeda Ureña y compartes. 472
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 30**
Brookside Business Solution, S. R. L Vs. Jonathan Bailey. 478
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 31**
El Centro Financiero Mocano, S. R. L. (Cefimoca). 484
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 32**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Lorenzo E. Raposo Jiménez. 492
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 33**
Rafaelina Altagracia Taveras Pérez y Yulissa Altagracia Taveras Pérez Vs. Hugo Alberto Taveras Bautista. 499

- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 34**
Luis Manuel Durán Candelier Vs. Diógenes Geonerys Sánchez Tejada. 506
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 35**
La Colonial, S. A., Compañía de Seguros Vs. Maritza de los Ángeles Garrido Tejada y Angelina de los Ángeles Garrido Tejada. 513
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 36**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Andrés de los Santos Peña. 520
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 37**
Carmen Antonia Segura Perdomo Vs. Juan R. Enriquillo Peguero Sánchez y compartes. 527
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 38**
Industrias de Muebles Monegro Vs. Nancy Altagracia Guzmán Ángeles. 534
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 39**
Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S. A.) Vs. Ángela María Abreu Pereira. 540
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 40**
Raúl Fernández Núñez Vs. Ángel Darío Núñez..... 547
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 41**
Ciprián Díaz Betances y compartes. 554
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 42**
Pablo Amado Rosario Guzmán Vs. Cooperativa Médica de Servicios Múltiples de Santiago, Inc. 561
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 43**
Pochy Ieromazzo, S. A Vs. Daniel González. 568
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 44**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) Vs. Ewilyd José Rodríguez Fleury. 578

- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 45**
Glenis Adaives González Peña Vs. Domingo Antonio
Pérez Fernández y Rafael Alberto Mercedes. 585
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 46**
Jacinto Rodríguez Medrano y Seguros Pepín, S. A Vs.
Noemí Félix Félix. 593
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 47**
Domingo Ramos Hernández Vs. Pablo Veras. 603
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 48**
Tomás Eduardo Ramón Sanlley Pou Vs. Virgilio Santos Vizcaíno. ... 609
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 49**
Ángela Ventura Francisco Vs. Robert Rosa Paulino. 616
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 50**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte) Vs. Yaneris del Carmen Rodríguez y compartes. 621
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 51**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte) Vs. Guarionex de Jesús Guerrero y Ramona
Altagracia Valdez. 640
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 52**
Henry Julián Taveras González Vs. Nestora María Gil Mena. 653
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 53**
Distribuidora Tadisa, S. R. L Vs. Unilever Caribe..... 659
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 54**
Agromolino de Moya, S. A. (Agricomsa) Vs. Julián Cepeda
Paredes. 667
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 55**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Ochoa
Motors, C. por A. 673

- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 56**
Nelson Edwin González Valdez Vs. Fiordaliza Echavarría Abreu. 679
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 57**
Pareatis, S. A Vs. Alianza Dominicana Contra la Corrupción.
(Adocco). 686
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 58**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Antonio
Cedeño Santana..... 699
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 59**
Financiera e Inversiones Globales E.I.R.L. (Finglosa) Vs.
Inversiones Sierra Lakes, SRL. 708
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 60**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Antonio
Cedeño Santana..... 713
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 61**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Antonio
Cedeño Santana..... 720
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 62**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Ambrosia Villanueva. 729
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 63**
Industria de Blocks América, S. A Vs. Taller Industrial Antonio, S. A. .. 743
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM.64**
Fernando Martínez González Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 749
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 65**
Banco BHD, S. A Vs. José Toribio Simón Rodríguez Tejada y
Fiordaliza Pérez de Rodríguez. 758
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 66**
FB Internacional S. R. L Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos,
S. A. (Codetel/Claro). 768

- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 67**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Dulce Rumalda Dolores y Sención Amparo Prado. 774
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 68**
Pilar Ivett Castro Florentino Vs. Edmon Elías Barnichta Geara. 780
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 69**
Abelardo Leonel Castillo Rodríguez y Teovaldo Odonel Belliard de la Cruz Vs. Sigfrido Aquino Pimentel. 786
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 70**
Faustino Pión Lappost y Basilia Martínez Castro Vs. Bernardo Daniel Mercedes. 794
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 71**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Iglesia Bíblica de San Cristóbal, S. A. 801
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 72**
José Antonio Félix Zorilla Vs. Sunilda de los Santos Flores..... 810
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 73**
Junta del Distrito Municipal de Palo Alto Vs. Constantino Matos Matos y compartes. 817
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 74**
Maritza Mercedes Arias de la Cruz Vs. Jaime Escale Casas..... 826
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 75**
Víctor Alexis Guerrero Carpio Vs. Armando Luna Junior y William Peter Luponi. 835
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 76**
Milagros Ramírez Vs. Ludovina Benítez Natera. 844
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 77**
Préstamos Okey S.R.L Vs. Nayí Esther Matos Novas. 851
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 78**
Hacienda Rehm, S. R. L., y Residencial Hispaniola Costa Norte, S. R. L Vs. Joel Guilles Duclos y Patricia Marc Ep Duclos. 860

- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 79**
Arismedy Cruz Rodríguez Vs. Capor, S.R.L. 867
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 80**
Carmen Joselín Marte Estrella Vs. Jenfry Ramírez Zorrilla. 874
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 81**
Eduardo Elías Gadala María y compartes Vs. Mayra Luz
Perdomo de Santana. 881
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 82**
Cicor Group, SRL Vs. Vidrios, Aluminio y Sistemas, SRL. 887
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 83**
Abelarda Ovalle Luzón y compartes Vs. Esteban Jiménez Castro. ... 894
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 84**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte) Vs. Garibaldy Antonio Minaya Jorge. 899
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 85**
Carlos Zequeira Zuri Vs. Donna McMillan. 906
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 86**
Carlos Rogelio Lamarche Rey Vs. Cooperativa Médica de
Servicios Múltiples de Santiago, Inc. 912
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 87**
Inversiones Starnor S.R.L Vs. Pedro E. Jacobo Abreu. 919
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 88**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Ángela María García Jáquez. 925
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 89**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Bladimir Ureña Santana. 932
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 90**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Radhamé Santo Rodríguez. 940

- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 91**
Hispaniola Fotos, S. A Vs. Desarrollo Sol, S. A. 948
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 92**
Juan Tomás Celestino Lizardo Vs. Josefina Castillo de Rollins. 955
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 93**
Bernardo Alejo Jiménez López Vs. Inversiones Austral S. R. L..... 960
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 94**
Alpo Comercial, S. A Vs. Royer Ramírez Rodríguez y Domingo Antonio Capellán Cabrera..... 966
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 95**
Inversiones Hielo Nacional y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros Vs. Arturo Bolívar Rosa Ovalle y compartes. 973
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 96**
Junta de Vecinos Ciudad Modelo Mirador Norte Etapa I Vs. Grupo Modesto Cristiano, S. A..... 980
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 97**
Rossina Cabral Balbuena Vs. Luz Cristina Almonte. 987
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 98**
Club Náutico de Santo Domingo, INC Vs. Private Air LLC y Eduardo Read Estrella..... 991
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 99**
Pedro Ruiz Félix Vs. Dora Peralta Ruiz. 998
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 100**
Adbala Olivero Melo Vs. Clara Luz Castillo Lora. 1004
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 101**
La Colonial de Seguros, S. A., y Reyes Simeón Encarnación Vs. Evelyn Lockward Molina y Álvaro Javier Gómez Rivera..... 1010
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 102**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Ana Luisa Rodríguez. 1016

- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 103**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs.
 Felicita Lebrón Martínez y Carmen María Berroa Lebrón. 1022
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 104**
 Faustino Hernández Tejada Vs. Pedro Antonio Polanco. 1030
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 105**
 Henry Rafael Peña González Vs. Sindicato de Camioneros de
 Volteo y Volquetas de la Provincia de Azua y compartes. 1036
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 106**
 Grupo Compañía de Inversiones, S. A., (Compainver) Vs.
 Milkenia Altagracia Ruiz Paulino. 1040

***SEGUNDA SALA PENAL
 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 1**
 Rómulo Aurelio Martínez Díaz Vs. Deivy Luis Ciprian Ramírez. 1049
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 2**
 Katharine M. Pimental alias Katharine Mercedes Pimentel
 Rodríguez Vs. Autoridades Penales de los Estados Unidos de
 América..... 1060
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 3**
 Gabriel Martínez y Nelson del Orbe Bonilla Vs. Esteban
 Almonte y Santa Hidalgo. 1078
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 4**
 Laura Michelle Fernández Méndez y Yorbi Manauri García
 Martínez Vs. Pedro Francisco Gómez Ramos y Antonia María
 Grullón Abreu. 1083
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 5**
 William Alexander de los Santos Vs. María del Pilar
 Espinosa Corcino. 1098

- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 6**
Danilo Vélez Pichardo y Hormigones Puerto Plata, S. R. L
Vs. Alexander Karptskiy. 1105
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 7**
Juan Francisco Morillo Fabián Vs. Factoría J. Rafael Núñez,
C. por A., Factoría Tono y Omar Ramírez Méndez. 1116
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 8**
Gustavo Ledesma Diloné Vs. Nélsido Adames Almonte y
compartes. 1128
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 9**
Freddy Antonio Delgado Agüero Vs. Germán Antonio Taveras
Guzmán y Carmen Dominga Ledesma. 1135
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 10**
Nicanor Brunildo Páez Peña Vs. Yisneiri Alberto Salcedo. 1142
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 11**
Juan Félix López Rodríguez y Sigfredo Arnaldo Rodríguez
Gómez Vs. Reyna Yajaira Rivas Vargas y compartes. 1149
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 12**
Nelson Sosa. 1161
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 13**
Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique Vs. Bienvenido
Antonio Ramírez. 1169
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 14**
Luciano Guerrero Vs. Amparo Azol Severino. 1177
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 15**
Sergio Julio Espinal Marcelo. 1183
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 16**
Julio César Batista Acosta y Seguros Banreservas Vs.
Antonia Basilio Salcedo y compartes. 1189

- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 17**
María de la Cruz Sánchez Vs. José Reinoso Villar. 1195
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 18**
Biani Altagracia Henríquez Vásquez y Seguros Patria, S. A.
Vs. Domingo Antonio Castillo Polanco. 1203
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 19**
Marcelino Sosa Santiago y AutoSeguro, S. A Vs. Bladimir de
la Cruz Coronado. 1210
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 20**
Jesús Alfonso Espinal Francisco Vs. Gregory Alexander
Féliz Féliz y Ramón Darío Cid Mesa. 1220
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 21**
Ramón Durán Vs. Corporación de Crédito Oriental, S. A. 1235
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 22**
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu Vs. Altagracia Yuberkys
Pichardo Ventura. 1247
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 23**
Pablo Geovandy Brito Castillo Vs. Yoel Rafael Bautista Peguero. .. 1259
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 24**
Aldo Alberto Jiménez Luna y Luis Julián Victorino González. 1266
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 25**
Franklin Pierre. 1273
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 26**
Expedito de Jesús Solís Peña Vs. Walkiris Vargas Martínez. 1280
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 27**
Luxo Petion. 1286
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 28**
Juan Francisco Hidalgo Aracena. 1291

- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 29**
 Narciso Antonio Castillo Hiraldo Vs. Francisco Javier Pelegrín Luperón. 1297
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 30**
 Gilbanny del Rosario Ruiz Liz y compartes Vs. Yineiry Elizabeth Ventura Parra y compartes. 1305
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 31**
 Juan Ramón Rijo Eusebio Vs. Juan Gabriel Vásquez Eusebio y Fidelina Eusebio Saliche. 1314
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 32**
 Ana Iris Paulino Rodríguez. 1321
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 33**
 Ramón Antonio Liriano de la Cruz Vs. Silverio Rodríguez Mota. ... 1328
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 34**
 Chael Antonio Santana Vs. José Acosta Lora y Carmen Reynoso. . 1335
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 35**
 José Aridio de la Cruz Vs. Carmen Reynoso y José Andrés Acosta Lora. 1342
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 36**
 Noé de la Cruz Acosta Vs. Ysabel de la Rosa y compartes. 1351
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 37**
 Juan Lizardo Ruiz Vs. José Espiritusanto Guerrero. 1360
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 38**
 Melvin Arias Taveras Vs. Licda. Antia Ninoska Beato Abreu. 1368
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 39**
 José Antonio Mercedes Pérez y Ángel Manuel de la Cruz Vs. Crimilda Ogando Ogando y compartes. 1380
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 40**
 Nicolás Campusano Vs. Gabino Alfonso García. 1395

- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 41**
Edwin René Arriaga Serrano y Julio Eliezel Arias Díaz
Vs. Robinson Suárez..... 1403
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 42**
Robelin Sierra Sena Vs. Gerome Pauliscat. 1412
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 43**
Cristian Burdiel Hernández y compartes Vs. Ana Iris Gerez
Batista y Mercedes Gerez Batista. 1421
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 44**
Munnir Slaiman Neisir Vs. Ahmad M. Chokr Waked..... 1431
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 45**
Lic. Víctor Manuel Mueses Félix vs. Waldo Rafael Musa
Mayreles, Walbert José Musa Almonte, Kenny Reynaldo Padilla
García y Félix Pascual Felipe Liriano..... 1438
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 46**
Francisco Antonio Paulino Vs. Evangelista Florentino. 1447
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 47**
José Enrique Ortega. 1453
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 48**
Roberandy de la Cruz Martínez Vs. Fiordaliza Cepeda Arroyo. 1459
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 49**
Miguel Aquino (a) Paulino Vs. William Carvajal Medina. 1465
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 50**
Geury King Green Vs. Yudelkis María González Ramos..... 1471
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 51**
Eduardo Alfredo Brea Landestoy. Vs. Carolina Llobregat Ferré. 1478
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 52**
Hacienda Las Hortensias, S. A., y Alberto Núñez Tiburcio Vs.
Pablo Martín Moya Durán y Gregorio Díaz Acosta. 1489

- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 53**
Tania Hernández Eusebio Vs. Wagner A. Guerrero. 1501
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 54**
Autoseguros, S. A. Vs. Francisco Sánchez Jiménez. 1512
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 55**
Mirka Rosario. 1522
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 56**
Industria de Muebles Monegro Vs. Maderera H&H
Hermanos, S. R. L. 1531
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 57**
Jhonny Antonio Rodríguez Vs. Cándida Ramos y Josefina
Pérez Ramos. 1543
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 58**
Jonathan Vargas Núñez. 1552
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 59**
José Manuel Constanza Alcántara y Compañía Dominicana
de Seguros, S. R. L Vs. Raúl Asencio Corporán y Ana Martha
Peguero Romero. 1559
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 60**
Yorvin José Hernández Ynoa y la Dominicana de Seguros,
S.R.L Vs. Jhon Jairo Morillo Durán. 1574
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 61**
Rafael Alberto Vicioso Sepúlveda Vs. Raynel Guzmán Pérez
y compartes. 1583
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 62**
Mapfre BHD Seguros, S.A., y Daniel Aponte Gil Vs. Carpio
Mateo y Deysi Escalante de los Santos. 1591
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 63**
Juan Virginio Restituyo y Constructora Restituyo & Asociados
Vs. Compañía Vista Cana, Inversiones Tropicaribe, S. A. y
compartes. 1601

- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 64**
Jhoan Javier Canela y Julio César Nova Bautista Vs. Luisa Mireya Tam Leonardo. 1610
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 65**
Valentín Valdez Rodríguez Vs. Luis Aníbal Javier (a) Memo. 1621
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 66**
Robert Dawin Hernández Vs. Vanessa Vásquez Almonte. 1630
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 67**
Félix Antonio Guzmán Lazala Vs. Fabio Antonio Holguín. 1637
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 68**
Juan Reyes Mota. 1644
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 69**
Julián Martínez Martínez Vs. Ana Delsa Méndez Peña. 1650
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 70**
José Manuel Félix de la Rosa y Jonathan Martínez Montero Vs. Yanquelis Paulino Rojas y Marinellys Paulino Rojas. 1663
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 71**
Alberto Vargas García. 1672
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 72**
Raisa Margarita Solimán Félix Vs. Arismendy Mármol Almánzar y Gabriel de Jesús Willmore. 1679
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 73**
Sedris Plácido Guzmán Vs. Armando Rosado Ramírez. 1685
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 74**
Michael Rafael Azcona Madera. 1694
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 75**
Juan Francisco Gómez vs. Bienvenida Rafaela Beato Fermín y compartes. 1702

- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 76**
Moisés Ortiz Baldera y Leudy Dionicio Mercado Reyes
Vs. Wilkins Cristino Hernández. 1711
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 77**
Claudia de los Santos Fulcar Vs. Nampy Abel Made Amador. 1724
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 78**
Juan Bautista Villar Cruz Vs. José de la Cruz Gil Gil. 1732
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 79**
José Miguel Liriano Sánchez (a) Chapín Vs. Javier de Jesús
González Miguel Pinales y Emelinda Tavares. 1741
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 80**
Gregorio Nathan Familia Peguero y compartes Vs. Manuel
Polanco Santiago. 1751
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 81**
Hidelia Núñez García Vs. Francisco Alberto Núñez y Mary Luz
Cruz. 1768
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 82**
Christofer Andrés Costa Guerra y Seguros Banreservas, S.A.
Vs. Florentino Antonio Franco Díaz y compartes. 1775
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 83**
Elías Pimentel y Compañía de Día y de Noche Buses, S.A.
Vs. Severino Ramos. 1786
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 84**
Jairo Luis Meléndez Ovalles Vs. Bolívar María Ovalle y
Cristian Rosany Carrasco Tineo. 1799
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 85**
AAA Dominicana S. A., y Álvaro Olabe Sánchez. 1811
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 86**
Malespín Constructora, S.R.L Vs. MICROSOFT CORPORATION. 1819

- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 87**
Ricardo Martínez Polanco Vs. Andrés de Jesús Lanfranco Lugo. ... 1832
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 88**
José Miguel Estévez Suero. 1838
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 89**
Cristian Curiel Cortés Vs. Stephanie Curiel Cortés. 1844
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 90**
Guillermo Antonio Acosta Cabrera Vs. José Gregorio
Echavarría Corletto. 1851
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 91**
Juan Ramón Girón Vs. Nurys Germanía Balbuena. 1858
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 92**
Alan Carvajal Martínez Vs. Ivonne Fuentes Olaverría. 1866
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 93**
Katherine Castillo Sepúlveda. 1874
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 94**
Luis Emilio Gutiérrez y compartes Vs. Juan Carlos
Vásquez Pérez. 1880
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 95**
Carmelo Contreras Vs. Arturo de León Contreras. 1888
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 96**
Hortensio Castillo y Seguros Universal, S. A. Vs. Ana
Cecilia Bencosme Peña. 1894
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 97**
Federico Linares García Vs. Aurelina Félix Encarnación. 1903
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 98**
José Amaury de la Rosa Acevedo Vs. Francisco de León
María (a) el Boxeador..... 1911

- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 99**
Crispyn Pereyra Burgos Vs. Alina Alexandra Eusebio. 1919
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 100**
Wellington Alberto Jiménez Quezada y compartes Vs.
Luis Rodríguez..... 1925
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 101**
Jorge Orlando Montero Rosario y compartes Vs. Nelson
Rafael Tejeda Torres y compartes. 1934
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 102**
Rosa María Reyes Ureña y Anderson Nicolás Mesa Tavares. 1941
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 103**
Julio Antonio Rodríguez de la Cruz VS. Juan Bautista González
y Yolisset González Ulloa..... 1950

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 1**
Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc.
(AIRD) Vs. Consejo de Coordinación de Zona Especial de
Desarrollo Fronterizo. 1959
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 2**
Diógenes Rafael Aracena Aracena Vs. Víctor Hugo Batista
Linares y la Constructora VHB, C. por A. 1974
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 3**
Nicolás Arvelo Hernández y compartes Vs. Marco B. Cabral
Vega y compartes. 1982
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 4**
Pedro Durán Gómez y Julia Masseel Febrille Uribe Vs.
Francisco Julio Bautista Rodríguez y compartes. 1991

- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 5**
Domingo Antonio Peña Pérez Vs. Aurora Bienvenida Reyes
Fernández. 2002
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 6**
Henry Reynaldo Pérez Ramírez y compartes Vs. Ana Edelmira
Cabrera Madera y compartes. 2009
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 7**
Marcelino Leandro Francisco Peña Vs. Isla Dominicana de
Petróleo Corporation y Jorge Cordero Natera. 2018
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 8**
Manuel de Jesús Inoa y Robert Manuel Polanco Inoa Vs.
Florencio Antonio Henríquez Farington y compartes. 2023
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 9**
Julio López Vs. Luis Tomas Minieur Peña y Rosalinda Pérez
de Minieur..... 2030
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 10**
Pedro Asencio Pimentel Vs. Productos Químicos
Panamericanos del Caribe, S. R. L. (PQP del Caribe)..... 2041
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 11**
Giovanny Ramón Isidro Escoto Núñez Vs. Fabio Ignacio
Vásquez Alemán. 2049
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 12**
Ramón Chalas Gómez y compartes Vs. Henry Rafael Pimentel
y compartes. 2055
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 13**
Guardas Alertas Dominicanos, SRL. (Gadosa) Vs. Cecilia
Molina Sánchez..... 2064
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 14**
Elvida Emilia Tejada Lara Vs. Administración General de
Bienes Nacionales y compartes. 2071

- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 15**
Yolinor María Rodríguez Martínez Vs. Centro Comercial
Dr. Plasencia. 2081
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 16**
Mercedes Montero Lugo Vs. Operaciones de Procedimiento
de Información y Telefonía. (Opitel). 2086
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 17**
José Antonio Sánchez Vásquez y compartes Vs. Frangio
Hernández Tejada. 2094
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 18**
Bienvenido Taveras Olivo Vs. Axo Dominicana y Braulín
Eugenio Pérez Guzmán. 2099
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 19**
Angela María Estrella de la Cruz Vs. Sartón Dominicana,
S. A. S. (IKEA)..... 2106
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 20**
Sucesores de Mamerto Jansen Rodríguez y compartes Vs.
Compañía Mayobanex Inversiones, C. por A., y Playa Colorado,
S. A..... 2111
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 21**
Rutas Transporte Turístico, S. A Vs. Rafael Antonio Polanco G. 2120
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 22**
Elvyn Antonio Torres Salazar Vs. Centro Materno Infantil
del Nordeste, SRL. 2126
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 23**
Ministerio de Cultura Vs. Noemi Idania Ortega Balbuena. 2131
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 24**
Hotel Dominican Fiesta Vs. Carolina de la Cruz y compartes. 2134
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 25**
María Segunda de Jesús Vs. Ministerio de Cultura..... 2145

- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 26**
Schrage Schadmon y Bhalinder L. Rikhye Vs. Guadalupe Lugo y compartes. 2151
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 27**
Promotora Polmart, S. A Vs. Seneo M. Arbaje Ramírez. 2156
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 28**
Grupo Ramos, S. A Vs. Andrés Nova. 2164
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 29**
Héctor Julio Santana Vs. Magalis Encarnación Corcino Ortega. 2173
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 30**
La Romana Paisajistas, S. R. L., y Francisco M. García Marín Vs. Paola Isabel Medina Deogracia. 2180
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 31**
Joel Luis Vs. Consorcio Cítricos Dominicanos, S. A. 2191
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 32**
Condominio Torre Gabriel Vs. Sotero Valdez Hernández. 2197
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 33**
José Rafael Rodríguez Durán Vs. Ramón Ureña Rosario y compartes. 2205
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 34**
Sucesores de Ramón Emilio Guzmán Núñez y compartes Vs. Carlos Tomas Bernard Grullón. 2217
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 35**
Hacienda At Roco Ki, Inc Vs. Nicolás Isaías Tawil Fernández..... 2225
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 36**
Lilian Mercedes Pérez Bencosme Vs. Laboratorio Mallen Guerra y compartes. 2237
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 37**
Nelson Rafael Ramírez Mesa Vs. Gloria Herrera Viola. 2245

- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 38**
Ministerio de Trabajo Vs. Mauricio Arturo Serrata Zaiter. 2252
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 39**
Giuseppe Trivieri Vs. Damaris María Pinales Campusano. 2258
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 40**
Leslie Bethania Moscoso Navarro Vs. Ministerio de Trabajo. 2265
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 41**
Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) Vs. Faustino
Ramírez..... 2272
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 42**
Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal Vs. María Altagracia
Vásquez Adames. 2280
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 43**
Nery Zorrilla Vs. Alberto Chong Gómez. 2288
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 44**
Gonzalo García y Dolores García Vs. Héctor Rafael Jerez García. ... 2295
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 45**
Rose Mary Mariotti Vs. Ayuntamiento del Municipio de
Puerto Plata y María Amelia Finke Brugal. 2305
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 46**
Hachtmann & Co Vs. Félix María Echavarría Reynoso y
compartes. 2314
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 47**
Crestwood Dominicana, SRL Vs. Luis Antonio de la Rosa Gil. 2320
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 48**
Castleville Bussines, S. A Vs. Teódulo Magdaleno..... 2327
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 49**
Mercedes Guadalupe Juárez Velasco Vs. Serviamed
Dominicana, SRL y compartes..... 2333

- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 50**
Ekobananos del Noroeste, C. por A., (Ekonor) y Elso Rafael
Jáquez Vs. Apolo Pie. 2342
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 51**
Rubén Antonio Castillo Arias Vs. Súper Colmado Mauvi y
Binicio de Jesús Santos Caminero. 2348
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 52**
Daniel Espinal, S. A. S. Vs. Yanira de la Rosa Alcántara. 2356
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 53**
Soles del Mar Internacional, Inc Vs. Pablo Medrano y
Modesto Cabrera. 2361
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 54**
Andrés Barón Félix y compartes Vs. Constructora Ubrí
Medina, SRL. 2366
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 55**
Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A Vs.
Heriberto Batista Lizardo. 2380
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 56**
María del Carmen Cocco Domínguez Vs. Josefa Cedeño
Calderón de Herrera. 2389
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 57**
Elpidio Reynoso Arias y Rafael López Cedeño Vs. Elpidio
Reynoso y compartes..... 2395
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 58**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Banco
Popular Dominicano, S. A. 2407

AUTOS DEL PRESIDENTE

- **Auto núm. 31-2016**
Víctor Livio Cedeño J. y compartes 2425



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segunda Sustituta de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casasnovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara J. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco



SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 1

Auto impugnado:	Pleno Suprema Corte de Justicia, del 16 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Lockward.
Recurrido:	Pedro Enrique D'Oleo Veras.

PLENO

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

Nos, DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN, Juez Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, incoada por Ángel Lockward, contra Pedro Enrique D'Oleo Veras, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de María Trinidad Sánchez, quien ostenta privilegio de jurisdicción, por violación de los Artículos 1 de la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, y 44 y 51 de la Constitución de la República;

Visto: el expediente No. 2013-4041, relativa a la querrela de que se trata;

Vista: el acta de audiencia de fecha 16 de diciembre del año dos mil quince (2015), por medio del cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

F A L L A :

“Primero: Declara no culpable del delito de violación de propiedad al imputado Pedro Enrique D’Oleo Veras, Diputado de la República Dominicana, por la Provincia de María Trinidad Sánchez (Nagua), por no haber sido probado la comisión de los hechos que se le imputan, más allá de toda duda razonable; Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la Constitución en Actor Civil, presentada por Ángel Lockward, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, lo rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Condena al señor Ángel Lockward, parte querellante y actor civil, al pagos de las costas penales y civiles distrayendo estas últimas, en provecho del Lic. Fran Reynaldo Fermín Ramírez, quien ha declarado haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Difiere la lectura íntegra, PARA EL DIA MIERCOLES TRES (03) DE FEBRERO DEL AÑO 2016, A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), vale citación para las partes presentes y representadas”;

Visto: el Auto No. 03-2016, del 29 de enero de 2016, dado por el Magistrado Dr. Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se decidió prorrogar la lectura del fallo con motivo de la querrela de que se trata;

Visto: el Auto No. 13-2016, del 29 de febrero de 2016, dado por el Magistrado Dr. Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se decidió prorrogar la lectura del fallo con motivo de la querrela de que se trata;

Considerando: que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia conoció y falló el día 16 del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), de la querrela con constitución en actor civil interpuesta contra Pedro Enrique D’Oleo Veras, Diputado de la República Dominicana por la Provincia de María Trinidad Sánchez, por violación de los Artículos 1 de la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, y 44 y 51 de la Constitución de la República, y fijó la lectura íntegra de la indicada decisión para el día 03 de febrero de 2016, fecha que fue prorrogada para el día 02 de marzo de 2016 y posteriormente para el día 6 de abril de 2015, pero por razones atendibles, se decide lo siguiente:

RESOLVEMOS

PRIMERO: Prorrogar la lectura íntegra del fallo con motivo de la querrela con constitución en actor civil incoada por Ángel Lockward, contra Pedro Enrique D’Oleo Veras, Diputado de la República Dominicana por la Provincia de María Trinidad Sánchez (Nagua), quien ostenta privilegio de jurisdicción, por violación de los Artículos 1 de la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, y 44 y 51 de la Constitución de la República, por las razones expuestas;

SEGUNDO: Fija la lectura íntegra del fallo del proceso, para el día MIÉRCOLES CUATRO (04) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016), a las diez (10:00 a. m.) horas de la mañana.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría la notificación del presente auto a las partes envueltas en el proceso.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cuatro (4) de abril del año dos mil dieciséis (2016), años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Julio Cesar Castaños Guzman. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 2

Materia:	Penal.
Recurrente:	Cándido Ramírez Peña.
Abogados:	Licda. Diósmeres Rosario Piña y Dra. María Alfonsina Valdez Ubri.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Con motivo de la querrela-acusación privada, con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, incoada por:

- Cándido Ramírez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral No. 016-0002900-1, domiciliado y residente en la Calle Primera No. 4, Municipio Comendador, Provincia Elías Piña, República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil, depositado el 02 de octubre de 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el licenciado Diósmeres Rosario Piña y la doctora María Alfonsina Valdez Ubri, quienes actúan en nombre y representación del querellante, Cándido Ramírez Peña, el cual concluye:

“Primero: Que la presenta acusación y constitución en actor civil en Actor Civil sea Acogida y se le de la calificación jurídica de violación a

los Artículos 367, 369, 370, 371, 372, 373, del código Penal dominicano; Segundo: Que los Honorables Jueces que integran este tribunal, tengan a bien notificar la presente querrela con constitución en actor civil al acusado, así como la fijación de la audiencia para el conocimiento y fines de lugar correspondiente; Tercero: Que en virtud de lo establecido en el Art. 367, 369, 370, 371, 372, 373, del código penal dominicano, solicitamos: Primero: Que se declare al nombrado Dr. Pedro Antonio Ibert Mateo, culpable de violar los art. 367, 369, 370, 371, 372, 373, del código penal dominicano, al difamar a nuestro representado Lic. Cándido Ramírez Peña, Proc. Fiscal del distrito judicial de Elías Piña y en consecuencia se condenen a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, así como al pago de las costas penales del procedimiento; Cuarto: en cuanto al aspecto civil, declarar regular y valida la presente querrela con constitución en actor civil, en cuanto a la forma, por ser hecha conforme a la ley que rige la materia, en cuanto al fondo y en virtud de los art. 1382, 1383, del Código Civil Dominicano, se condene al pago de una indemnización de veinte millones de pesos (20,000,000.00); Quinto: Que se condenen al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los Lic. Diósmeres Rosario Piña y Dra. María Alfonsina Valdez Ubri quienes afirman haberla avanzado en su totalidad” (Sic);

Visto: el escrito de defensa depositado, el 06 de noviembre de 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el doctor Paulino Mora Valenzuela, quien actúa en nombre y representación del Procurador General Antonio Mateo Ibert, que concluye:

“Primero: Declarar inadmisibile la querrela presentada por el Señor Cándido Ramírez Peña por difamación e injuria en contra del Dr. Pedro Antonio Mateo Ibert Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los argumentos y razones expuestos anteriormente en el presente escrito de defensa; Segundo: Condenar al Señor Cándido Ramírez Peña al pago de las costas penales del Proceso por sucumbir en justicia y distraerlas a favor del Dr. Paulino Mora Valenzuela abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto: el Auto No. 08-2014 de fecha diez (10) de febrero de 2014, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 13 y 14 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vista: la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, de fecha 19 de diciembre de 1962;

Vistos: los Artículos 29, 32, 294,359 y 361 del Código Procesal Penal;

Vistos: los textos legales invocados por el querellante;

Considerando: que los motivos que sirven de causa a la acusación de que se trata se vinculan, en síntesis, en que:

1. En fecha 02 de octubre de 2013, el señor Cándido Ramírez Peña debidamente representado por sus abogados el licenciado Diósmeres Rosario Piña y la doctora María Alfonsina Valdez Ubri, mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, presentó una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 367, 369, 370 y 371 del Código Penal Dominicano (relativos a difamación, injurias, revelación de secretos), en contra del señor Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;
2. La referida querrela con constitución en actor civil fue debidamente comunicada al imputado, Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante comunicación No. 61342, de fecha 17 de octubre de 2013, en la que se le otorgó un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la misma, para que hiciera valer su escrito de defensa;
3. En fecha 06 de noviembre de 2013, fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el escrito de defensa de Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a través de su abogado, el doctor Paulino Mora Valenzuela;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;

- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso el imputado, Pedro Antonio Mateo Ibert, ostenta la calidad de Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que tiene derecho a que su caso sea juzgado por una jurisdicción privilegiada, en la especie, la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que el Artículo 14 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente:

“Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: m) Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de las cámaras”;

Considerando: que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que el Artículo 32 del mismo Código dispone expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que por su parte, en cuanto al “Procedimiento para Infracciones de Acción Privada”, el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal, establece que:

“En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”;

Considerando: que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando: que por otra parte el Código Procesal Penal dispone en su Artículo 294, como contenido mínimo e indispensable para la admisibilidad de la acusación:

- Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación;
- La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan;
- La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación;
- El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba,

con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar;

Considerando: que el Código Procesal Penal dispone, en su Artículo 361, de manera expresa, que:

“Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Considerando: que en el caso de que se trata el querellante, Cándido Ramírez Peña, identifica como imputado a Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a quien le atribuye haber violado los Artículos 367, 369, 370 y 371 del Código Penal Dominicano (relativos a difamación, injurias, revelación de secretos), además de que hace una descripción de los elementos de prueba que la motivan, por lo que, por aplicación de las disposiciones legales antes transcritas, y ante la investidura que posee el imputado Pedro Antonio Mateo Ibert; esta Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo que disponen los Artículos 13 y 14 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997, y de los precitados Artículos 294, 359 y 361 del Código Procesal Penal; entiende procedente decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resuelve:

PRIMERO: Admite la querrela-acusación privada, con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Pedro Antonio Mateo Ibert, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, incoada por Cándido Ramírez Peña, por alegada violación a los Artículos 367, 369, 370 y 371 del Código Penal Dominicano;

SEGUNDO: Apodera al Magistrado Alejandro Moscoso Segarra, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como juez conciliador en el caso de que se trata, para conocer de la audiencia de conciliación;

TERCERO: Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el seis (06) de marzo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Michael H. Cruz Gonzalaez.
Abogado:	Licda. Rocio Fernández Batista.
Recurrido:	Thomas del Corazón de Jesús Melgen.
Abogado:	Lic. Berman P. Ceballos Leyba.

PLENO

Audiencia del 4 de mayo de 2016.
 Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por:

- 1) DR. MICHAEL H. CRUZ GONZÁLEZ, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad electoral No. 048-0045393-0, abogado, domiciliado y residente en la calle Polibio Díaz, No.8, Evaristo Morales, Distrito Nacional;
- 2) LICDA. CLAUDIA PATRICIA VARGAS VEGA, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número

001-0071079-7, abogada, domiciliada y residente en la calle Segmento, No.4, Urb. Fernández;

Contra de la Sentencia disciplinaria No.030/2013, de fecha 31 del mes de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara Culpable al Lic. Michael Cruz González de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho y le impone una sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por un período de cinco (5) años; y la Licda. Claudia Patricia Vargas Vega culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983 y le impone la sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por un período de Un (1) año;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los recurrentes Dr. Michael H. Cruz González y la Dra. Claudia Patricia Vargas Vega, quienes se encuentran presentes;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrido Thomas del Corazón de Jesús Melgen, quien se encuentra presente;

Oída: a la Licda. Rocio Fernández Batista; quien actúa en nombre y representación del Dr. Michael H. Cruz González;

Oída: a la Licda. Maria Virginia de Moya Malagón; quien actúa en nombre y representación de la Dra. Claudia Patricia Vargas Vega;

Oído: al Lic. Berman P. Ceballos Leyba; quien actúa en nombre y representación del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen;

Oído: al representante del Ministerio Público, Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto de la República;

Vista: la querrela disciplinaria del veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), interpuesta por Thomas del Corazón de Jesús Melgen, en contra de los abogados de los Tribunales de la República, Dr. Michael H. Cruz González y la Dra. Claudia Patricia Vargas Vega, por faltas graves en el ejercicio de su profesión;

Visto: el recurso de apelación de fecha 20 de enero de 2014 contra la Sentencia Disciplinaria No. 030/2013 del 31 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Vista: la Constitución de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

Visto: el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

Visto: el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Visto: el Escrito Ampliatorio de Conclusiones en ocasión del Recurso de Apelación en contra de la Sentencia No.030/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, depositado por la recurrente Claudia Vargas Vega en fecha 20 de julio de 2015;

Visto: el Escrito de Conclusiones Incidentales, depositado por el recurrente Dr. Michael Cruz González, en fecha 15 de noviembre de 2015;

Resulta: que en la audiencia del veintiuno (21) de julio del dos mil quince (2015) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

“Primero: Acoge el pedimento formulado por el Ministerio Público y corroborado por la parte recurrente a los fines de citar en una próxima audiencia testigos a cargo de la propia parte recurrente los señores Francisco José Contreras, Aurelio A. Brugos, Dr. Carlos P. Romeo Ángeles; Segundo: Fija para el día martes que contaremos a quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.);”

Resulta: que en la audiencia del quince (15) de septiembre del dos mil quince (2015) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

“Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo con relación al recurso de apelación interpuesto por Michael H. Cruz González y Claudia Vargas Vega; Segundo: La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”;

Considerando: que tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada en materia disciplinaria, tienen

la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho, cuyo Artículo 75 establece:

“Art. 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.”

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de un recurso de apelación interpuesto por el Dr. Michael H. Cruz González y la Licda. Claudia Patricia Vargas Vega, en fecha 02 de enero de 2014, en contra de la sentencia disciplinaria No. 030/2013, de fecha 31 de octubre del 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara Culpable al primero de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho y a la segunda culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;

Considerando: que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.

Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando: que el Artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone:

“Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de:...i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados;”

Considerando: que, por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer, en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de los Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte recurrente, Dra. Claudia Patricia Vargas Vega, quien actuando conjuntamente con la Licda. Maria Virginia de Moya Malagón, manifestó:

“Yo quiero aclararle a este Honorable pleno el porqué aparece mi nombre en el proceso, el Dr. Michael Cruz y yo nos conocemos en la universidad, cada uno tenía su ejercicio de manera individual, en el año 2007 decidimos unirnos en sociedad y fundamos la firma Cruz del Valle y luego Cruz Vargas & Asoc., esa firma se produjo una sociedad de gastos, donde básicamente compartíamos el mismo local, los mismos empleados, los mismos gastos y obviamente la imagen corporativa, la modalidad era que cada cual manejaba su propio cliente, en caso de que entraran cliente en común ya ahí las ganancias se repartía entre los dos, es por eso que son muchos los casos que Michael los manejabas y yo no tenía conocimiento y viceversa, yo me dedicaba a los asuntos comerciales y Michael a la parte objetiva, yo me entero de lo que pasa con el señor Contreras, después obviamente de que se inicia la querrela contra mí, ahí tomo conocimiento del expediente y de ahí donde aparece mi nombre en actos de alguacil, cuando en esos actos también participan otros empleados al momento de la firma, la verdad que me sorprendió más aun ese fallo en contra de mi persona; ¿Usted dice que su colega hizo algunos actos con su nombre sin usted haber leído el contenido de los mismos, si usted hubiera leído el contenido de las actuaciones procesales que usted ha escuchado en este plenario usted hubiera autorizado que su nombre apareciera en el acto tal y como estaba escrito?- Yo no me imaginaba que esos actos iban a tener las consecuencias que han tenido a la fecha, no soy litigante realmente, o sea; ¿Responda sí o no?- No; ¿No lo hubiera permitido, lo

hubiera firma o no?- Firmado no, los actos no se firman, si hubiera dado mi consentimiento, si yo salí en todos los actos; ¿Si lo hubiera leído lo hubiera consentido?- Si, el acto por sí solo no significa nada; ¿Interauto C. por A. notifico un mandamiento de pago por la suma de 54 millones de pesos sin tener calidad de acreedor, usted hubiera consentido ese acto?- Si yo hubiese tenido conocimiento de que no tenía calidad de acreedor claro que no; ¿Desde qué año usted no forma parte de la firma de la sociedad con Michael Cruz?- Desde el finales del 2013”;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte recurrente, Dr. Michael H. Cruz González, quien actuando conjuntamente con la Licda. Rocio Fernández Batista, manifestó:

“Nosotros fuimos apoderados como abogado de hacer un cobro bajo unos criterios, se nos acusa de dos cosas básicamente de realizar actuaciones fuera del marco de la ley y el cobro de un monto que no era legal, la verdad magistrado que ni una ni la otra, todas las actuaciones se hicieron en el marco de la ley, no actuamos más allá de lo que se nos ha permitido y nosotros cobramos el monto del crédito, no obstante así magistrado nosotros obtuvimos ganancia de causa en todos los procesos que nos toco, la parte contraria ha alegado constantemente de que el monto o valores solicitados de 176 mil pesos haya llegado a 21 millones de pesos, a nosotros también nos sorprendió, por lo que yo a los fines de que ese monto sea avalado busco un profesional de la materia y me tome la delicadeza, ese número no sale de mi como se ha hecho entender, yo pedí el aval de uno no sino de dos profesionales el auditor lo examino de un trabajo que había hecho la contable, y en base a ese proceso contable que se hizo y en base a ese dictamen que se leyó es que sirve de base y ahí están los números, yo no actúe a la ligera, y no solo eso no actúe a la ligera y ese monto fue avalado por una sentencia, que dice la Corte el 2.25 de interés que me parece bastante eliminó ese cargo y admitió el pagare completo, que fue recurrido y rechazado declarado inadmisibile, el monto de la sentencia, la sentencia finalmente lo que hace que condena a doscientos mil pesos como capital total más los accesorios del 1% que establece el artículo tercero, el 1% de comisión y el 1% de intereses, más un daño y perjuicio de un 15% , que pasa que dice la parte contraria; ¿Usted estaba convencido de que se trata de una deuda de suma dinero?- Si magistrado, no solamente eso sino que yo vengo llevando el caso desde la demanda en partición; ¿Pero en este caso era una deuda de suma de

dinero?- Se debía ese dinero y se pretendía hacer el cobro; ¿Cómo usted como abogado en un pagare de 176 mil pesos como abogado le parece y le lucio razonable que esa suma llegara a 21 millones de pesos?- A mí no me pareció razonable, a mí me entregaron un pagare y un monto, y a mí no me parecía razonable y busque la asesoría; ¿Y al ver esa suma así no le produjo en algún momento a usted la conciencia?- Para mí fue un tema matemático; ¿Usted cree que la ética es matemática?- No magistrado excúseme no es la ética que queremos llegar, yo particularmente me traen un pagare en base a unos números, yo por mi ética profesional reviso esos números porque entonces se debería condenar y traer ante este plenario a todo aquel magistrado que avalaron ese pagare, todos no solamente yo si se prueba de que se cometió un error con respecto a un pagare que estaba avalado por el informe de un auditor, entonces vamos a traer a todo el mundo que avalo ese pagare, jueces y magistrados que avalaron ese documento, lo mío era 2.25 diario, me pareció una inmensidad y busque un contable, no fue suficiente y busco un auditor, se determino el monto y en base a eso fue que yo realice el cobro, ahora magistrado cuanto se ha cobrado de eso, si usted me dice que yo le he cobrado los 21 millón de pesos a ese señor yo le digo bueno pero después de 5 ó 6 años de litigios ahora fue que nosotros pudimos haberle cobrado a ese señor un millón seiscientos mil pesos, esa es la suma total que nosotros le hemos cobrado a ese señor; ¿Usted ha intervenido en algún momento aunque sea en una conversación informal en la relación entre estos dos hermanos?- Claro magistrado; ¿En esa conversaciones informales los actos del Dr. Melgen contra su otro hermano como lo tomo?- Me parecieron impropios; ¿Los actos de Sr. Contreras contra el Dr. Melgen como le lucieron?- Era el cobro de una deuda; ¿Cómo lucieron desde el punto de vista ético entre hermanos familiares, como le lucieron?- De mi percepción, a mí me parecieron legitimo desde mi concepto; ¿No le parecían que en algún momento como abogado uno debe entre dos hermanos conciliar y es más hasta no servir de abogado si es necesario para que no siga una riña entre hermanos?- Fue así y de hecho intervine, Magistrado recientemente yo estaba en un lugar comiendo, en una cafetería en Piantini y el señor Melgen estaba allá y de la nada me entro a trompa, me tuve que defender del señor y lo calme un poco, me entro a trompa literalmente, yo no presente cargo alguno contra él, y le llame y le dije que vamos a conversar que nos juntáramos los tres porque esa situación no debe

seguir así, nos sentamos los tres hablar, ellos ; ¿Entiende usted desde un punto ético que todos los caso se aceptan?- No Magistrado no todo los casos se llevan; ¿Casos entre hermanos es normal llevarlo?- Magistrado es que ya yo era parte del proceso de partición. Quiero explicar algo brevemente, cuando el señor Melgen me agrede y yo me siento con él, tratando de llegar a un acuerdo, y con el acuerdo que tratamos de llegar se trato de la exoneración de la deuda contar de que él desistiera de todo y me pagara mis honorarios, yo me senté entre ellos, fui a su oficina varias veces a los fines de resolver este tema entre hermanos para terminar esta litis, y le propuse un acuerdo solicitándole a mi cliente que olvidara la deuda a los fines de terminar este tema, y yo he venido todo este tiempo tratando de hacer acercamiento para dar término mediante un acuerdo, el primer acuerdo que se hace dándole dos millones de pesos tocándole cuatrocientos mil pesos soy yo que lo propongo, soy yo el que hago el intento de acuerdo, y soy yo que le asegure a mi cliente que con una sentencia homologada y definitiva él no va a tener ningún problema y que con eso iba a terminar el problema entre hermanos, yo soy el que velo y propongo eso, lo ejecuto y lo logro, y ya en el 2004 entendimos que no iba haber problemas entre hermanos, dándole al señor Melgen cinco veces más del monto que le tocaba en una partición, cuando el Dr. Melgen vuelve y demanda evidentemente a quien cuestionan es a mí, tú me dijiste a mí que con una sentencia y una homologación se iba a terminar y ahora mira esto, siento evidentemente atacado en mi conocimiento de derecho, porque yo que debí dar la solución final de un conflicto no la dí finalmente porque volvieron y atacaron, entonces cuando se empezó con el cobro del dinero que él me dio un documento que era legitimo y que estaba avalado por un contable yo me siento que puedo cobrar el crédito, interpreto las acciones legales de a lugar por los montos que se establecían ahí, Magistrado eso fue lo que paso ahí en el contexto completo, no obstante a eso que me agreden, voy y me siento con ellos y firmamos un acuerdo y lo rechazan, que más yo puedo hacer para resolver un conflicto entre hermanos, yo hice a mi concepto, a mi entendimiento, a lo que yo he aprendido, yo he hecho todo lo que tenía que hacer para llegar a un entendimiento; ¿Le parece a usted bien haber seguido de abogado después de la partición de bienes?- Ya ellos habían empezado; ¿Cuáles son las presuntas irregularidades que da lugar a la temeridad que le adjudican a ustedes?- Que nosotros hemos hecho acciones para cobrar un monto

por encima de lo establecido; ¿Cuáles son las medidas ejecutorias que usted inicio, cuáles fueron los procedimientos?- Los procedimientos que realizamos un embargo retentivo, el primer embargo retentivo que se hizo fue a los bancos, los bancos emitieron una certificación que tenían retenido un millón de pesos, como el monto no era suficiente hicimos un embargo retentivo a las ARS pero las ARS nunca dijeron que monto tenían retenido, a pesar de que se le intimo, y después realizamos un embargo ejecutivo en contra de la parte; ¿Qué fue lo que ejecutaron?- Lo que se ejecuto fue un vehículo, también se ejecutaron los enseres de la casa pero evidentemente nosotros nunca hemos tocado los enseres de la casa al señor Melgen de hecho el se queda como guardián de los enseres de la casa; ¿Cuáles son los procedimiento que han terminado?- Culmino el procedimiento del embargo retentivo de las ARS, porque hicimos varios, culmino el embargo retentivo a las ARS, el embargo ejecutivo, él demanda la nulidad, hasta ahora básicamente esos dos; ¿En alguno de esos procedimiento se declaro en estado de indefensión, actos notificados en el aire, que el señor Melgen tuvo derecho al debido proceso?- El siempre fue a todas las instancias, estuvo su abogado siempre estuvo bien representado, nosotros siempre notificamos donde era, ¿Ellos incidentaron el proceso?- Miles de veces, ellos pusieron una demanda que se llama demanda en interpretación de la cláusula contractual de acuerdo y con esa demanda se solicito el sobreseimiento de todos los procesos; ¿Hubo una oposición de pago?- Hubo una oposición a pago inclusive la sentencia final nos dieron ganancia de causa para que la ARS nos pague como tercero embargados, ellos para no pagarnos nos hicieron una oposición nueva, tuvimos que ir a referimiento y levantar la oposición, ellos incidentaron completamente todo el proceso; ¿Tuvieron acceso a una tutela real efectiva?- Si el Dr. Berman Ceballos es un buen abogado, el señor Berman ha defendido este proceso tajantemente, ellos han interpuesto al menos tres o cuatro procesos entre referimiento, demanda en nulidad, demanda en daños y perjuicios, o sea este proceso tiene algunas 40 instancias abiertas; ¿Ustedes ganaron la mitad de esas instancias?- Hemos ganado las mayorías de las instancia, nosotros ganamos las instancia relativa a los embargos retentivos, nosotros ganamos las instancias relativas a los embargos ejecutivos a las Ars y ganamos también las instancias que ellos interpusieron en interpretación de cláusula y extinción de la deuda, todo está depositado en el expediente y podemos seguir depositando después

de iniciado este proceso ha salido otra sentencia; ¿Hubo una demanda en reducción del monto de la deuda?- Ellos en referimiento demandaron la reducción del embargo y se redujo en referimiento, pero esa sentencia después en apelación, porque ellos ganaron en primer grado y luego en apelación el juez no redujo el embargo sino que redujo el pagare, al pagare le redujo los intereses del 2.25 % diarios en apelación el Magistrado entendió que era excesivo ese 2.25 y redujo esa parte; ¿La considero abusiva?- Si la considero abusiva e irracionable y condeno en daños y perjuicios; ¿Usted establece que ha habido una tutela efectiva?- Nunca ha faltado, siempre ha estado presente, nunca han faltado; ¿El crédito que usted ha hablado que juzgaron de manera definitiva de cuanto fue?- De 800mil más los accesorios del pagare, la sentencia lo dice así mismo sumo los montos y da 800 mil y pico de pesos y condeno también lo que decía el pagare de un 1% de comisión y 1% de interés, más daños y perjuicios del 15%; ¿Se llevo a liquidar?- Ese monto es que estamos tratando de cobrar, es lo que estamos liquidando; ¿Pero no se cobro?- Una parte; ¿Desde el punto de vista de la realidad, qué se cobro?- Se ejecuto el vehículo que costaba 150 mil pesos, se ejecuto la ARS humano pago 300 mil pesos, y ARS universal pago un millón 100 mil pesos, o sea eso es lo que se cobro al día de hoy; ¿Hay una parte de la sentencia que no se ha logrado ejecutar?- Exacto; ¿Cuál es el monto global de esa sentencia?- El monto global equivale a 800 mil pesos, más el 15% mensual por daños y perjuicios, más un 1% de comisión más el 1% de intereses, hace un total de cuatro millones de pesos; ¿Usted dice que ha cobrado un millón 600 mil?- Así es magistrado; ¿Cuáles son sus pretensiones?- Las pretensiones no son mía sino la de mi cliente, luego de la sentencia el mandamiento de pago se ajusto al monto que ha emitido la sentencia; ¿En ningún momento después que se estableció que el monto de la deuda 800 mil, más los intereses y los accesorios que hacían dice ustedes cuatro millones de pesos, después de eso hubo alguna otra actuación o intimación de pago hecha por ustedes que mencionaran que eran 21 millón de pesos?- No lo hubo; ¿Es decir que de ahí en adelante ustedes se suscribieron a la liquidación que se estableció?- Yo creo que hay unos procesos en curso le depositamos a cada uno de ellos la sentencia para ajustar nuestras conclusiones finales los montos a eso, pero hasta ahora no ha habido ningún acto de alguacil de manera constante que establezca un monto de 21 millón de pesos para cobro porque se hizo el ajuste de parte de los

tribunales; ¿Qué si todas las actuaciones procesales fueron ejecutadas por orden de su cliente?- Si, voy hacer una aclaración donde el Dr. habla de un mandamiento de pago de 24 millones hecha por Interauto, el crédito fue cedido a una empresa que se llama Tropex y por error una de la abogada que trabaja conmigo en ese momento hizo un mandamiento de pago de 24 millones de pesos a nombre de Interauto pero con ese mandamiento de pago no fue realizado ninguna actuación procesal de ningún tipo, eso fue en aquel tiempo cuando se estaba definiendo el crédito, eso fue un simple error de una muchacha nueva que estaba trabajando conmigo, y ese acto per se no genero ningún tipo de embargo, ningún tipo de actuación procesal en algún tribunal, y ellos han venido tocando ese tema como punta de lanza; ¿Usted sabe que con relación a ese auto se fue a los juez de lo referimientos y hubo una ordenanza que suspendió su ejecución?- No fue que usted tuvo la necesidad de llevar ese acto al referimiento es que usted hacia lo mismo con todo los actos; ¿Cuándo se contrato al contador público autorizado para que hiciera la liquidación del pagare de intereses y comisiones estipulados quien le dio las instrucciones a ese contador?- La contadora era Teresa Peralta, mi cliente que se le dio; ¿Usted no le dio ninguna información?- No, él le dio el pagare; ¿No le causo escozor esa suma?- Como consecuencia de ese informe que hizo Teresa, entonces yo pedí que ese cálculo sea revisado por un auditor que me presta trabajo regularmente, le dije al auditor que verificara si esos cálculos eran reales y la nota que se leyó aquí anteriormente, a ese auditor yo si le dije mira mi cliente me trajo este pagare y me trajo este cálculo contable, revísame si eso es así; ¿Y usted como abogado cuando le entrego ese pagare al contable no debió advertirle el contenido del artículo 2277 del Código Civil y el 1253 del mismo Código?- No fui yo que le entregue el pagare al contable; ¿Cuándo a usted le llego ese monto usted no debió llamar al contador y advertirle de esos textos?- Yo hice mucho más de lo que usted me está pidiendo, contrate un profesional superior con calidad de auditor para que revisara esos cálculos y esa persona hizo el informe que fue el que se leyó anteriormente; ¿Cómo explica usted tiene en la Corte de Apelación el día 23 de septiembre apoderada de una demanda en validez por la suma de 21 millón de pesos?- Para el día 23 de septiembre tenemos audiencia para desmontar ese proceso; ¿Usted esta consiente que pide que se condene al Dr. Melgen al pago de 21 millones de pesos?- Puede decir cuando fue ese recurso, fue el 18 de junio del 2015, en

contra de que sentencia, contra la sentencia que ordenaba el embargo, la sentencia que él hace referencia es base a una demanda en interpretación y nosotros recurrimos en apelación y todos esos procesos nosotros lo estamos desmontando”;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte recurrida, Thomas del Corazón de Jesús Melgen, quien manifestó:

“En realidad no me interesa abundar en cosas familiares, la demanda en partición fue conocida en otra instancia, aquí estamos juzgado las actuaciones temeraria que ha realizado el Dr. Michael Cruz, lo que acaba de decir mi hermano Fran de que me dieron dos millones de pesos, si es verdad, pero ellos no hicieron la declaración real de lo que tenía mi papa, como esa no es la masa sucesoral me están engañando, yo apodere al Dr. Euclides Gutiérrez y descubrí solares en casa de campo, acciones en empresa, cuenta de bancos y una serie de cosas que también yo he averiguado fuera del país, es mi derecho inalienable, es un derecho humano mi derecho sucesorales, ellos han utilizado el famoso pagare notarial que ellos saben perfectamente que yo no debo ni un solo peso, y él dice que los prestamos que yo le tomaba a mi papa yo no le pagaba, aquí están los recibos de que yo pague, aquí está el cheque a nombre de mi papa, a pesar de que eso tiene más de 20 años, dice aquí José Contreras treinta mil pesos saldo préstamo, yo no he dejado de pagar ni a mi papa ni a mi hermano, todo lo que han dicho mi hermano como el Lic. Michael Cruz González ha sido totalmente tergiversada; ¿Hay un juicio contra su actuación profesional declare en base a eso?- Magistrado usted tiene base suficiente para contactar que ha sido una actuación abusiva”;

Considerando: que la Licda. Rocio Fernández Batista, quien actúa en nombre y representación del Dr. Michael H. Cruz González, concluyó:

“Primero: De manera incidental declarar la nulidad de la sentencia 030/2013 de fecha 31 de octubre de 2013 del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en virtud de que la Ley No. 91 del 1983, es inconstitucional en vista de un vicio de procedimiento en su formación en razón de que no fue aprobada de conformidad con lo dispuesto en la Carta Sustantiva, tal y como se puede observar en la certificación del Congreso Nacional depositada mediante inventario y en la que se puede constatar que la ley impugnada fue aprobada en primera

lectura por la Cámara de Diputados el día 8 de octubre del 1981, y en segunda lectura el 21 de abril de 1982. El mismo, se recibió en el Senado el 20 de mayo de 1982, y leído en sesión el 25 de mayo del citado año, siendo aprobada en primera lectura por el Senado el 11 de enero de 1983, y en segunda lectura el 12 de enero de 1983, lo que evidencia que la aprobación se realizó fuera de las legislaturas correspondientes. Condenar a los apelantes en vista de esta ley sería el principio *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* lo cual se traduce como “ningún delito, ninguna pena sin ley previa”, frase utilizada para expresar el principio de que, para una conducta sea calificada como delito, debe estar establecida como tal y con anterioridad a la realización de esa conducta. Por lo tanto, no solo la existencia del delito depende de la existencia anterior de una disposición legal que lo declare como tal (*nullum crimen sine praevia lege*), sino que también, para que una pena pueda ser impuesta sobre el actor en un caso determinado, es necesario que la legislación vigente establezca dicha pena como sanción al delito cometido (*nulla poena sine praevia lege*), lo cual en el caso de la especie no sucede pues a los efectos propios del derecho no existe dicha ley. Así mismo declarar la nulidad de la sentencia atacada, por ser un órgano incompetente para aplicar sanciones disciplinarias, ya que el texto legal que se lo atribuyó fue derogado por el artículo 30, numeral 26, de la Ley Orgánica del Ministerio Público número 133-11, de fecha 9 de junio de 2011, que pone a cargo del Procurador General de la República el ejercicio de la policía de las profesiones jurídicas, de la que forma parte las sanciones disciplinarias. De igual manera declarar la nulidad de la sentencia de marras, toda vez que el régimen disciplinario contemplado en el marco normativo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el que se sustenta, desde el punto de vista de tipicidad de las conductas que pueden dar lugar a la aplicación de una sanción es contrario al principio constitucional de reserva de ley, al figurar recogidas en una norma de carácter reglamentario, y en todo caso debido a la falta de precisión de las referidas conductas lo que contraria el principio constitucional de seguridad jurídica. Finalmente otorgarnos un plazo de 10 días calendario para realizar un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones”;

Considerando: que, la Licda. Maria Virginia de Moya Malagón, quien actúa en nombre y representación de la Dra. Claudia Patricia Vargas Vega, concluyó:

“De manera principal vamos a solicitar de manera incidental que se ordene la exclusión del presente proceso de la Licda. Claudia Vargas Herrera, porque no se ha podido contra ella falta alguna; De manera subsidiaria vamos a solicitar que se revoque y que se deje sin efecto la sentencia No. 30-2013, de fecha 31 de octubre del 2013 dictada por el Tribunal Disciplinario de la República Dominicana, toda vez que los hechos que le sirvieron de base al juicio disciplinario no constituye una falta alguna de la recurrente, y en todo caso porque fue producto de la violación al debido derecho de defensa”;

Considerando: que, el Lic. Berman P. Ceballos Leyba, quien actúa en nombre y representación del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, concluyó:

“Primero: Que se rechacen todas y cada una de las conclusiones incidentales presentadas por el Dr. Michael Cruz González y que se acumulen las mismas para ser falladas conjuntamente con el fondo; Segundo: En cuanto al abogado Michael Cruz González rechazar el recurso interpuesto con respecto a la sentencia disciplinaria No. 030-2013 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 31 de octubre del 2013, en consecuencia con respecto al Dr. Michael Cruz González confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia declarar buena y válida la querrela incoada en contra de él por haber sido incoada conforme al Código de Ética de los Profesionales del Derecho y conforme a las actuaciones que se ha demostrado que el imputado ha irrespetados las leyes con actos de mala fe y temeridad, en cuanto a la Dra. Claudia Vargas Vega damos consentimiento a su pedimento de que sea excluida del presente proceso; Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 15 días al vencimiento del plazo otorgado a la contraparte para producir un escrito de conclusiones”;

Considerando: que el representante del Ministerio Público, Dr. Víctor Robustiano Peña, concluyó:

“Primero: En cuanto a la Licda. Claudia Vargas vamos a solicitar que sea excluida del proceso. En cuanto al Lic. Michael Cruz González vamos a solicitar: Primero: Que se declare bueno y válido el recurso de apelación de fecha 10 de septiembre del 2013 interpuesto por el Lic. Michael H. Cruz González en contra de la sentencia 030-2013 de fecha 31 de octubre del 2013 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado de

la República Dominicana; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Michael H. Cruz González de la sentencia 030-2013 dictada en fecha 31 de octubre del 2013 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado de la República Dominicana; Tercero: Que la sentencia ha intervenir sea notificada al Colegio de Abogados de la República Dominicana. En cuanto a las conclusiones incidentales que sea rechazada porque el Tribunal Disciplinario de Abogado dicto una sentencia que no es definitiva”;

Considerando: que el presente proceso disciplinario se trata de un recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Michael H. Cruz González y la Dra. Claudia Patricia Vargas Vega, en contra de la Sentencia Disciplinaria No.030/2013, del 31 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el proceso disciplinario llevado en contra de los abogados hoy recurrente, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“FALLA:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha 23 de Octubre del año 2012, por el Dr. Thomas del Corazón de Jesús Melgen, en contra de los Licdos. Michael Cruz González y Claudia Patricia Vargas Vega, y presentada por el Fiscal Nacional ante este Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Segundo: En cuanto al fondo se declara al Licdo. Michael Cruz González (Culpable) de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho y en consecuencia se les condena a la sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por un período de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de esta sentencia, y a la Licda. Claudia Patricia Vargas Vega, (Culpable) de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho y en consecuencia se le condena a la sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por un período de Un (1) año, contado a partir de la notificación de esta sentencia;

Tercero: Ordenar, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República;

Cuarto: Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del Card y a los inculpados, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del Card;

BOrdenar, que la presente sentencia sea notificada por la parte más diligente”;

Considerando: que, en contra de la decisión que antecede, el Lic. Ricardo Lluveres Luciano, interpuso un recurso de apelación ante este Pleno de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Disciplinario de segundo grado, competencia atribuida, como fue señalado anteriormente, por:

- 1) el Art. 3, literal f), de la Ley No. 91-83, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 2) el Art. 14 de la Ley 21-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97;
- 3) el Art. 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954;

Considerando: que, con relación a la excepción de nulidad planteada por el recurrente Dr. Michael H. Cruz González, en contra de la Sentencia Disciplinaria No.030/2013, de fecha 31 de octubre del año 2013, emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República, en virtud de que según la sentencia 274, de fecha 26 de diciembre de 2013, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la ley No. 91-83, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, el procesado plantea que, por tal motivo, los actos emitidos por aquél, devienen en inconstitucionales;

Considerando: que, respecto a la excepción planteada por la parte recurrente, tanto la parte recurrida como el Ministerio Público, solicitaron su rechazo;

Considerando: que, la Sentencia No. 274, de fecha 26 de diciembre del 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, admitió el recurso y declaró no conforme a la constitución la Ley No.91-83, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“DECIDE:

Primero: Admitir el recurso de inconstitucionalidad incoado por Manuel Ramón Tapia López contra la Ley núm. 91, de mil novecientos ochenta y tres (1983), y declarar no conforme con la Constitución la Ley núm. 91, de fecha dieciséis (16) de febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983), que instituye el Colegio de Abogados de la República; Segundo: Disponer que los efectos de la anterior declaración de inconstitucionalidad queden diferidos y exhortar al Congreso Nacional, para que, dentro de la función legislativa que le es propia, emita una nueva ley que enmiende la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 91, de mil novecientos ochenta y tres (1983); Tercero: Ordenar que la presente sentencia sea notificada por secretaría, al Procurador General de la República, al accionante Sr. Manuel Ramón Tapia López, a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y al Colegio de Abogados de la República, para los fines que correspondan; Cuarto: Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando: que, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional en la sentencia cuyo dispositivo se transcribió anteriormente declaró no conforme con la Constitución la Ley No.91-83, de fecha 16 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República, no menos cierto es que, los efectos de la inconstitucionalidad declarada fueron diferidos hasta tanto el Congreso Nacional emita una nueva ley que enmiende la situación;

Considerando: que el Colegio de Abogados de la República Dominicana actuó de manera correcta y apegado a la Constitución al evacuar la sentencia que hoy se recurre por ante este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, puesto que la legislación vigente y por la que se rige dicho Colegio es la Ley No. 91-83, de fecha 16 de febrero de 1983, hasta tanto el Congreso apruebe una nueva ley sobre la materia, en los términos y mediante los mecanismos constitucionalmente establecidos;

Considerando: que, esta jurisdicción, ante la alegada nulidad planteada por la parte recurrente, decide rechazar dicha excepción sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando: que, con relación a la solicitud de exclusión presentada por la recurrente Dra. Claudia Patricia Vargas Vega, en virtud de que no se ha comprobado en contra de ella ninguna falta;

Considerando: que, respecto al pedimento de exclusión tanto el recurrido como el representante del Ministerio Público, manifestaron su aquiescencia;

Considerando: que, la sentencia 030/2013, de fecha 31 de octubre del año 2013, emitida por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, constata la comisión de faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado, y en consecuencia condena a la Dra. Claudia Patricia Vargas Vega, a la inhabilitación por el periodo de un (01) año;

Considerando: que, esta jurisdicción, respecto al pedimento planteado por la parte recurrente, ha podido constatar de que el mismo, en su esencia, constituye un argumento que sería imposible apreciar sin antes avocarnos a estudiar el fondo del presente expediente, y, que en el momento procesal en que nos encontramos, no sería correcto responder él mismo, motivo por el cual procede rechazar la solicitud presentada por la recurrente Dra. Claudia Vargas Vega, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando: que el poder de policía, el cual implica la supervisión, el control y la sanción, que ha sido otorgado por la normativa dominicana tanto al Colegio de Abogados de la República Dominicana como a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos grados, contiene en su esencia la preservación de la moralidad profesional de los abogados y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público; razón suficiente para que dichas jurisdicciones disciplinarias puedan conocer, cuando la instrucción del expediente lo revelare pertinente, de los procesos disciplinarios sobre aquellos profesionales que han incurrido en faltas demostrables, sometidos por particulares, aún cuando no acrediten un interés particular sobre los hechos sancionables y, más aún, cuando dichos denunciantes o querellantes puedan demostrar un perjuicio ocasionado por las actuaciones del profesional sometido;

Considerando: que, sobre los fundamentos del presente recurso de apelación, la parte recurrente ha propuesto, en síntesis, los siguientes medios:

1. Falta de Estatuir respecto de las conclusiones de inadmisión, por parte del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ya que, según los procesados, no respondieron los pedidos formulados en las conclusiones vertidas en la audiencia;
2. Falta de motivación de la decisión, por parte del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ya que, según los procesados, ya que los jueces dieron por establecido que los recurrentes incurrieron en faltas y lo condenaron sin haber indicado los hechos concretos que subsuman en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11, del Código de Ética del Profesional del Derecho;
3. Falta de ponderación de la causa e incorrecta valoración de la pruebas, ya que, según los procesados, el Tribunal Disciplinario del CARD no tomo en cuenta al momento de fallar documentos que fueron aportados;
4. Desproporcionalidad de medida adoptada, ya que, según los procesados, ya que durante el proceso iniciado por el Fiscal Nacional del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados se cometieron varias faltas en la acusación, tales como en la formulación precisa de cargos, falta en el ofrecimiento de las pruebas, violación a la personalidad de la persecución, y la no existencia de un hecho ilícito o inmoral;

Considerando: que, según los recurrentes, Dr. Michael H. Cruz González y la Dra. Claudia Patricia Vargas Vega, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana evacuó una decisión en su contra partiendo de una errónea valoración de las pruebas, así como también, de una falta de ponderación de los hechos que dieron origen a la querrela por ante el Fiscal Nacional del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que, en defensa del presente recurso, y por lo tanto de probar la inocencia de los imputados Dr. Michael H. Cruz González y la Dra. Claudia Patricia Vargas Vega, para que a su vez sea revocada la decisión de primer grado del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, los recurrentes Dr. Michael H. Cruz González

y Dra. Claudia Patricia Vargas Vega, depositaron los siguientes elementos probatorios:

- 1) Original de la Querrela por Ejercicio Temerario y Censurable de la Profesión de Abogado, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil doce (2012), interpuesta por el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen en contra de los doctores Michael H. Cruz González y Claudia Vargas Vega;
- 2) Original del escrito de defensa en ocasión de la Querrela por Ejercicio Temerario y Censurable de la Profesión de Abogado, de fecha 18 de marzo de 2013;
- 3) Original del Inventario de Documentos depositados ante la Procuraduría Fiscal del Colegio de Abogados de la República, de fecha 18 de marzo de 2013;
- 4) Original del Escrito Contestatario al Escrito de Defensa, de fecha 23 de abril del 2013;
- 5) Copia fotostática de la Opinión sobre Admisibilidad de Querrela de la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, de fecha ocho (08) de mayo del 2013;
- 6) Original del Acto número 522/2013, de fecha 14 de junio de 2013, contentivo de la Notificación de la Opinión Sobre Admisibilidad de Querrela de la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados;
- 7) Original del Escrito Justificativo de conclusiones, de fecha 30 de septiembre de 2013;
- 8) Original del Escrito Ampliatorio de Conclusiones, de fecha 14 de octubre de 2013;
- 9) Original de la Sentencia 030/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 10) Original del acto 1045 de fecha 17 de diciembre de 2013, de notificación de la sentencia 030/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, del ministerial Marcos Sierra Gómez
- 11) Copia fotostática del Pagare Notarial número 018-98 Bis, de fecha ocho (08) de octubre de 1998, notariado por la Licenciada Yadisa María García Brito, suscrito entre el señor Francisco José Contreras

- González en representación de Interauto Dominicana y Thomas del Corazón de Jesús Melgen;
- 12) Copia fotostática de la primera compulsa del pagaré notarial número 018-98 Bis, de fecha ocho (08) de octubre de 1998, notariado por la Licenciada Yadisa María García Brito, suscrito entre el señor Francisco José Contreras González, en representación de Interauto Dominicana y Thomas del Corazón de Jesús Melgen, debidamente registrada;
 - 13) Copia fotostática del cheque número 748, del Banco de Reservas de la República Dominicana, de fecha 5 de diciembre de 2001, por valor de RD\$130,000.00 pesos dominicanos, emitidos por el Dr. Thomas Melgen a favor del señor Frank Contreras;
 - 14) Copia fotostática del Contrato de Cesión de Crédito de fecha 26 de enero de 2011, suscrito entre las entidades Interauto Dominicana, C por A, y Tropex Comercial S.A.;
 - 15) Copia fosfática del Acto número 60/2011, de fecha 27 de enero de 2011, contentivo de la notificación de cesión de crédito, debidamente instrumentado por el ministerial Javier García Labour;
 - 16) Original del Resumen de Deuda de fecha 18 de abril de 2011, emitido por la Licenciada Teresa Magdalena Peralta, contador Público Autorizado, con sus anexos;
 - 17) Copia fotostática del Addendum del Contrato de Cesión de Crédito suscrito entre Interauto Dominicana, S.R.L., y Tropex Comercial S.R.L., de fecha 24 de mayo de 2011, debidamente notariado por la doctora Yoselin Reyes Méndez;
 - 18) Copia fotostática del dictamen de los Auditores Sánchez, Burgos & Asociados, S.R.L., dirigido a la entidad Tropex Comercial, S.R.L., en fecha 25 de mayo de 2011 y anexos;
 - 19) Copia fotostática del acto número 400-04, contentiva de la demanda en partición de bienes de fecha 8 de junio de 2004, debidamente instrumentado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario de la Quinta Sala Penal de Juzgado de Primera Instancia;
 - 20) Copia Fotostática de la Sentencia Civil número 312, de fecha Primero (Iro) de marzo de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con

motivo de la Demanda en Oposición a Pago incoada por Thomas del Corazón de Jesús Melgen;

- 21) Copia Fotostática de la Sentencia número 1430-05, de fecha 30 de septiembre de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la Demanda en Partición incoada por el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen;
- 22) Copia Fotostática del Acuerdo Transaccional Extrajudicial con Descargo de Acciones y Desistimiento de Instancias, suscrito entre Francisco José Contreras y compartes y el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, de fecha 9 de febrero de 2006, debidamente notariado por la Licenciada Colomba Lamarche, abogado notario;
- 23) Copia Fotostática del Cheque número 1397997, de fecha 9 de febrero de 2006, por cuenta de la señora Mireya González, del Banco Popular por un monto de RD\$2,000,000.00 de pesos dominicanos;
- 24) Copia Fotostática de la sentencia número 0626-06 de fecha 27 de junio de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la Demanda en Partición incoada por el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen;
- 25) Copia Fotostática de la sentencia número 4256-07 de fecha 7 de noviembre de 2007, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, sobre la Demanda en Nulidad Acuerdo Transaccional Extrajudicial con Descargo de Acciones y Desistimiento de Instancias, incoada por el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen;
- 26) Copia Fotostática de la sentencia número 480 de fecha 29 de agosto de 2008, dictada por dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia 4256-07 de fecha 7 de noviembre de 2007, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia;
- 27) Copia Fotostática de la sentencia número 422, de fecha 10 de noviembre de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre recurso

- de casación interpuesto por el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen;
- 28) Copia Fotostática de la Sentencia número 196-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia 4256-07 de fecha 7 de noviembre de 2007, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
 - 29) Copia Fotostática del Memorial de Casación de fecha 2 de febrero de 2012, en ocasión al Recurso de Casación contra Sentencia número 196-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;
 - 30) Copia Fotostática del Escrito de Defensa de fecha 28 de febrero de 2012, en ocasión al Recurso de Casación contra Sentencia número 196-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositado ante la Suprema Corte de Justicia;
 - 31) Copia Fotostática del Acto No. 40/2011, de fecha 20 de Enero 2011, contentivo de la Notificación de Embargo Retentivo u Oposición;
 - 32) Copia Fotostática de la Sentencia número 408-2011, de fecha 13 de Julio 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
 - 33) Copia Fotostática de la Sentencia Civil número 038-2012-00766, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
 - 34) Original de la Certificación emitida por el Banco BHD, de fecha 25 de Enero 2011, Contestación sobre el Embargo Retentivo u Oposición trabado con el señor THOMAS MELGEN;
 - 35) Original de la Certificación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, de fecha 27 de Mayo 2011, Contestación sobre el Embargo Retentivo u Oposición trabado con el señor THOMAS MELGEN;

- 36) Original de la Certificación emitida por el Scotiabank, de fecha 26 de Mayo 2011, Contestación sobre el Embargo Retentivo u Oposición trabado con el señor THOMAS MELGEN;
- 37) Original de la Certificación emitida por el Banco Popular Dominicano, de fecha 09 de Marzo 2011, Contestación sobre el Embargo Retentivo u Oposición trabado con el señor THOMAS MELGEN;
- 38) Copia Fotostática del Acto número 86-2011, de fecha 7 de febrero de 2011, contentivo de la Notificación de Embargo Retentivo u Oposición, debidamente instrumentado por el ministerial Javier García Labour, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación;
- 39) Copia Fotostática de la Ordenanza número 0288-11, de fecha 24 de marzo de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión a la Demanda en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición intentada por el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen;
- 40) Copia Fotostática de la Sentencia número 993-11, de fecha 1ro de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la Demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición, intentada por la entidad Tropex Comercial, S.A;
- 41) Copia Fotostática de la Sentencia número 466-2013, de fecha 27 de Junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por la entidad Tropex Comercial, S.R.L., contra la sentencia número 993-11, de fecha 1ro de septiembre de 2011;
- 42) Original del Acto número 2398-2013, de fecha 18 de noviembre de 2013, contentiva de la Notificación de Recurso de Revisión Civil a requerimiento del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, instrumentado por el ministerial William R. Ortiz Pujols;
- 43) Original del Recurso de Casación de fecha 12 de diciembre de 2013, en contra de la Sentencia número 466-2013, de fecha 27 de Junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositada ante la Suprema

- Corte de Justicia, recurrente Tropex Comercial, S.R.L., recurrido señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen;
- 44) Copia Fotostática del Acto No. 132-2011, de fecha 03 de Junio 2011, contentivo del Embargo Ejecutivo en virtud al Pagaré Notarial No. 18-BIS, suscrito y firmado en fecha 8-10-98, debidamente legalizado por la Dra. Jadisa Maria Garcia Brito, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;
 - 45) Copia Fotostática del Acto número 136/2011, de fecha 6 de Junio 2011, contentivo de la Demanda en Referimientos en Suspensión de la Venta de Bienes Muebles Embargados;
 - 46) Copia Fotostática de la Ordenanza marcada con el número 0699-11, de fecha 15 de Junio 2011, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
 - 47) Copia Fotostática del Acto número 135/2011, de fecha 6 de Junio 2011, contentivo de la Demanda en Nulidad de Acto de Embargo 132-2011;
 - 48) Copia Fotostática de la Sentencia Civil número 00585/2012, de fecha 21 de Junio 2012, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
 - 49) Copia Fotostática del Acto número 344/12, de fecha 23 de Agosto 2012, contentivo del Acto de notificación de Sentencia, Citación venta en Pública Subasta y Notificación al Embargado del aviso de venta en Pública Subasta y Fijación de Aviso en la puerta del ayuntamiento, mercado Público y Juzgado de Paz;
 - 50) Copia Fotostática del Acto número 110-2012, de fecha 27 de Agosto 2012, contentivo del Proceso Verbal de Subasta de Muebles;
 - 51) Copia Fotostática de la certificación emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, de fecha 27 de Agosto del 2012, contentiva de la subasta;
 - 52) Copia Fotostática del Acto número 246/2012, de fecha 27 de Agosto 2012, contentivo de la Notificación de Recurso de Apelación contra la Sentencia 00585112, a los fines de Suspender Venta en Pública Subasta;

- 53) Copia Fotostática del Acto número 244/2012, de fecha 24 de Agosto 2012, contentivo del Recurso de Apelación en contra de la Sentencia 00585/12;
- 54) Copia Fotostática de la Sentencia número 130-2013, de fecha 28 de Febrero 2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- 55) Copia Fotostática del Escrito de Recurso de Casación en contra de la Sentencia Civil 130-2013, de fecha 28 de febrero 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- 56) Copia fotostática del acto numero 544 contentivo al mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario de fecha 18 de julio del año dos mil once (2011);
- 57) Copia fotostática del acto número 198/2011 contentivo a la demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, de fecha veinte y nueve (29) del mes de julio del año dos mil once (2011);
- 58) Copia fotostática de la sentencia número 1127-2011, contentiva a la Demanda en Suspensión de Ejecución de Mandamiento de Pago, de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
- 59) Copia fotostática contentiva al Recurso de Casación contra la sentencia número 1127-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, emitida por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha de depósito lro de febrero de 2012;
- 60) Copia fotostática del Acto Numero 210/2012 de fecha primero (1ro) del mes de mayo del año 2012 contentivo a la Demanda en Referimientos en Solicitud de Cambio de Guardián;
- 61) Copia fotostática del Acto Numero 148/2011 de la Demanda en Referimientos en Sustitución de Guardián del Vehículo Embargo Mediante Proceso Verbal de Embargo Ejecutivo por Acto Número 132-11 de fecha mes de junio del año 2011;

- 62) Copia fotostática de la Ordenanza Numero 0708-12 de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2012, tendente a la Demanda en Referimientos de Cambio de Guardián;
- 63) Copia Fotostática del Acto número 313-12, de fecha 8 de agosto de 2012, contentivo del Recurso de Apelación en Contra de la Ordenanza número 0708-12, a requerimiento de la entidad Tropex Comercial, S.R.L., instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poche, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- 64) Copia Fotostática de la Ordenanza número 0864-11, de fecha 29 de julio de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la Demanda en Sustitución de Guardián intentada por el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen;
- 65) Copia Fotostática del Recurso de Casación de fecha 31 de julio de 2012, en contra de la Ordenanza 0708-12, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 11 de julio de 2012;
- 66) Copia fotostática del acto número 70/2011 de fecha primero (1ro) del mes de enero del año 2011, contentivo al mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo;
- 67) Copia fotostática del acto número 31/2011 de fecha siete (7) del mes de febrero del año 2011, contentivo a la demanda en nulidad de mandamiento de pago;
- 68) Copia fotostática de la ordenanza número 0313-11 de fecha veinticuatro del mes de marzo del año 2011 contentivo al Referimientos en suspensión de efectos de mandamiento de pago emitida por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- 69) Copia fotostática de solicitud de rectificación de error material en el inventario de documentos de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2011;
- 70) Copia fotostática de la sentencia incidental número 025/2011 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año 2011 emitida por la

segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

- 71) Copia fotostática de la sentencia número 856-2011 de fecha treinta del mes de diciembre del año 2011, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
- 72) Copia fotostática del acto número 166/2011 de fecha siete (7) del mes de julio del año 2011 contentivo a la demanda en interpretación de cláusula contractual y extinción de deuda;
- 73) Copia fotostática de la sentencia número 0635/2013 de fecha treinta del mes de septiembre del año 2013, contentivo a la demanda en interpretación de contrato;
- 74) Copia fotostática del acto número 953/2013 de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2013 contentivo al acto de notificación de sentencia;
- 75) Copia fotostática del acto número 3,060/2013 de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2013 contentivo al recurso de apelación contra la sentencia 0635/2013;
- 76) Copia de la Sentencia número 466-2013, de fecha vienesita (27) de junio del año dos mil trece (2013), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
- 77) Copia de la Sentencia número 775, de fecha dos (02) de julio del año dos mil catorce (2014), emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;
- 78) Copia de la Ordenanza número 0185/15, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- 79) Copia de la Ordenanza número 0457/2015, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

80) Copia de la Certificación emitida por el Senado de la República Dominicana, de fecha diecinueve (19) de abril del año mil novecientos ochenta y nueve (1989);

Considerando: que, para fundamentar el rechazamiento de los precitados recursos, y por lo tanto probar la culpabilidad de los imputados Dr. Michael H. Cruz González y la Dra. Claudia Patricia Vargas Vega, para que a su vez sea confirmando la decisión en primer grado del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la parte recurrida, Thomas del Corazón de Jesús, depositó las siguientes pruebas:

- 1) Copia de cheque 748, de fecha 05 de diciembre del 2011;
- 2) Copia del Escrito de Defensa en ocasión a la querrela por Ejercicio Temerario y Censurable de la Profesión de Abogado, depositado por los Dres. Michael H. Cruz González y Claudia Vargas Vega, por ante la Procuraduría Fiscal del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 18 de marzo del 2013;
- 3) Copia de acto 166/2011, contentivo de demanda en interpretación de clausula contractual y extinción de deuda;
- 4) Copia de Sentencia No.21, de fecha 15 de febrero de 2015, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, donde reconoce la calidad de hijo del Dr. Thomas del Corazón de Jesús Melgen, respecto al señor José Tomás Contreras Rodríguez, y consecuentemente hermano del sr. Francisco Contreras;
- 5) Copia de escrito contestatario a escrito de defensa, depositado por el Lic. Berman P. Ceballos Leyba, por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 23 de abril del 2013;
- 6) Copia de Sentencia No.466-2013, de fecha 27 de junio del 2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y que cuantifica el crédito perseguido;
- 7) Copia de acto No. 1040 de fecha 03 de octubre del 2014, contentivo de la notificación de sentencia y mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando: que, en fecha 15 de septiembre de 2015, la jurisdicción cuestionó al señor Francisco José Contreras, testigo a descargo; quien ofreció las declaraciones siguientes:

¿Diga todo lo que usted sepa? - Yo tengo un pagare notarial donde yo soy la persona a quien se le debe el dinero, un pagare que está debidamente inscrito, con impuesto pago, y yo procedí a buscar los servicio de un abogado para que él ejecutara el mismo a los fines de llegar a un acuerdo con la persona deudora, para que hiciera el procedimiento yo no soy abogado ni contable, se busco un contable para que hiciera el experticio y contara; ¿De cuánto era ese pagare? - Originalmente de 176 mil pesos; ¿En qué año se firmo? - 1998; ¿Cuándo usted apodero al abogado? - En el 2010; ¿Le entrego el pagare? - Si señor; ¿Usted hizo los cálculos? - Se contrato a un auditor para hacerlo; ¿Ese pagare era simple o autentico? - Era autentico; ¿A que usted llama un pagare autentico? - A un pagare notarial con la firma; ¿En original? - Si en original; ¿Magistrado Presidente enseña un documento para ver si ese es el pagare? - No ese no es, lo que pasa que hicimos varios pagares; ¿Usted tenía relación de negocios con el señor Melgen? - Si señor; ¿Es este el pagare de 176,800? - Si, generalmente debería estar hecho en una hoja de pagare. Ese pagare yo soy el presidente de Interauto Dominicana SRL, Interauto es que hace el préstamo donde yo firmo como presidente y representante de Interauto Dominicana, hago la aclaración porque en la primera intervención dije que estaba a nombre mío y cuando digo a nombre mío es a nombre de Interauto; ¿Qué interés tenía ese pagare? - El pagare tenía un interés vamos a decir bien complejo, porque el pagare es bien intenso, tiene muchas penalidades por falta de pago, un 1% por atraso, por tal razón se contrato a un auditor para que hiciera los cálculos, porque verdaderamente mi profesión es en mercadotecnia, y tanto para el experticio contable como el experticio legal se requerían profesionales en el área; ¿2.25% diario ustedes acordaron eso? - Si; ¿Usted cree que con un pagare se puede comprar el cielo y la tierra? - No señor, si mal no me equivoco y según tengo entendido ese interés de 2.25 es en base a los días de atraso, eso solamente se calculan si hay atraso; ¿Cómo fue que se hizo el cálculo? - Se contrato a un profesional de contabilidad para que hiciera los cálculos; ¿Cómo se llama ese señor? - El señor Aurelio; ¿Él le pidió algún documento para el cálculo? - Si; ¿Emitió un documento del cálculo? - Según tengo entendido con eso se ejecuto; ¿Cuántos años de intereses fueron

calculados?- Doce años; ¿Usted recuerda si su perito calculador o calculista le dio alguna indicación de la prescripción de los intereses que se vence cada tres años?- No señor, por eso contrate un profesional; ¿Tampoco le hablo que hay indicaciones de los intereses a pactar?- No señor no me hablo de eso; Dictamen de los auditores. Al consejo de administración de Tropex Comercial, SRL., Hemos examinado el Pagare Notarial No. 018/98 de fecha 8 de octubre de 1998, instrumentado por la Dra. Yadisa Maria García Brito, de Interauto Dominicana, C. por A., al 30 de abril del 2011 y la correspondiente tabla de cálculo de intereses, comisiones y mora por el período comprendido entre el 9 de noviembre del 1998 y el 30 de abril del 2011, preparados por la Licda. Teresa Magdalena Peralta. Estos cálculos de intereses son responsabilidad de la gerencia de la empresa. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos sobre la base de la auditoría realizada. La revisión fue hecha de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que se planee y ejecute la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los informes examinados están libres de errores importantes. Creemos que el examen realizado proporciona una base razonable para nuestro dictamen. En nuestra opinión respecto del pagare notarial más arriba indicado, hemos determinado que los intereses, comisiones y moras acumuladas por el periodo mencionado, del capital inicial de RD\$176,800.00 ascienden a la suma de RD\$21,773,220.56, lo que arroja un balance final adeudado de RD\$21,950,020.56. Esto así en vista de que el artículo Tercero del Pagare Notarial en cuestión establece que el mismo generara un 1% de interés así como el 1% de comisión hasta que el mismo sea saldado, lo cual, constituye RD\$3,536.00 mensual, dentro de un periodo de 18 meses vencidos, lo cual asciende a la suma de RD\$33,592.00. De igual manera el artículo Cuatro establece una penalidad de un 2.25% por concepto de mora por lo días vencidos, lo cual equivale a la suma de RD\$243,984.00. Esta suma fue multiplicada por los días vencidos al 30 de abril del 2011, lo cual asciende a 3,954 días para un total de RD\$2,003,718.00 por año. Como se podrá comprobar la sumatoria de ambos montos nos da como resultado el balance anteriormente indicado de RD\$21,773,220.56 que sumado al capital adeudado asciende a la suma de final de RD\$21,950,020.56. Los análisis antes mencionados presentan razonablemente el estatus financiero de dicho pagare, de acuerdo a los principios de contabilidad aplicados consistentemente; ¿Usted está de

acuerdo con este informe?- Si señor; ¿Usted apodero a su abogado para que ejecutara el pagare?- Si señor; ¿En base a ese dictamen de auditor?- Si señor; ¿Qué le dijo su abogado cuando usted lo apodero?- Aceptar el caso; ¿Tiene usted algo más que agregar sobre este punto?- Si quiero hacer un recuento de suceso de los hechos de la existencia de ese pagare y de porque ahora, para que tengan una idea porque a cualquiera le va hacer sorprendente algo que tenía tanto tiempo guardado de la noche a la mañana aparecer y vamos hacer un cálculo y vamos a ejecutar, yo pienso que los Honorables miembros que se encuentran aquí presente necesitan una explicación para hacer un buen juicio de valor, el Dr. Melgen es hermano mío de padre, es una persona que yo conozco desde que tengo 12 años de edad, desde el año 2004 falleció nuestro padre, y él entonces empezó hacer unos procesos legales en contra mía, de mis hermanos, de mi mama, reconocimiento de paternidad, en partición de bienes, más o menos durante dos años, En el 2006 imagínese el terror que tenía mi madre quien tiene 76 años y todos esos actos, dígase acto de alguacil eran notificados a la casa de mi mama, mi madre es una señora que desde que conoció al señor Melgen le abrió los brazos, yo lo conocí en mi casa, el puede dar fe y testimonio de lo que estoy diciendo, nos reuníamos todo los día en mi casa a comer, ese día yo llego a la casa y mi papa y mi mama me dijeron mira ese es hermano tuyo de parte de tu papa ustedes no lo conocían pero tú eres el más chiquito es bueno que conozcan a su hermano y que sepan que ese es un hermano que ustedes tienen y que nació mucho antes que ustedes, que nació mucho antes de que tu papa se casara conmigo, y él no puede estar en el anonimato, de ahí en adelante yo lo acepto como bueno y válido, y él puede dar fe y testimonio que la relación de hermanastro o hermano no fue mala, pero a raíz de la muerte de mi padre todo cambio, en los años de vida de mi padre él le prestaba dinero, por eso es que existen varios pagare, mi padre un día me dice ya yo no puedo más yo le prestó y le prestó y ya no me paga, hazle tú el préstamo, y le digo si tú que eres su papa él no te paga que será a mí, y me dijo préstale el dinero que si él no te paga yo me hago cargo, por eso esta ese pagare, como también hay muchos, mi padre muere el 25 de marzo del 2004; ¿Cómo se llama su padre?- José Tomas Contreras Rodríguez. A lo poco meses de mi papa morir nosotros tuvimos una reunión con él, le explicamos la situación financiera de mi papa, mi papa duro unos años enfermo se gasto mucho dinero; ¿Por qué el lleva el apellido Melgen y

usted Contreras?- Porque según tengo conocimiento él no lo declaro, el no lo reconoció por una sencilla razón la relación de mi papa con la mama del Dr. no fue una relación de pareja, de que ella era novia de mi papa, de que convivían, sino que fue un encuentro temporario, casual, eso fue lo que él me contó lo que yo puedo declarar aquí, seis o siete meses después la mama de él me comunico mi papa que le dijo que iba a tener un hijo de él, y según me dijo él no llego a reconocerlo porque sentía ese resentimiento, yo lo tuve que aceptar pero vivía con ese resentimiento que yo hoy en día me lo encuentro tonto, si tu lo criaste, si lo educaste, hay papa biológico y papa que te cría; ¿Qué edad usted tiene?- 45 años. Ya si vamos aceptar al hermano, mi padre se preocupo para que estudiara, se graduara, se graduó de médico, mi papa lo ayudo a que se fuera a México hace una especialidad allá, mi papa tuvo una visión a diferencia de la incertidumbre él lo ayudo para que sea una gente de bien para la sociedad, y yo entiendo que lo logro, es una persona exitosa por lo menos en lo que yo conozco, en el 2004 nos vemos en esto, veo a mi madre sufriendo, mis hermanas no viven aquí, dos años después sus abogados vienen y nos dicen que llegaremos a un acuerdo; ¿La lucha en el plano jurídico era por el reconocimiento del vínculo de paternidad?- Se presume, eran muchos procesos, era reconocimiento de paternidad, demanda en partición de bienes, eran muchos procesos no puedo decirle de todo lo que se trata porque trate de involucrarme de conocer a fondo pero la verdad que uno tiene muchas obligaciones y uno por lo general se lo deja a los abogados, pero en síntesis ellos se nos acercan y nos dicen mira vamos hacernos cuenta que este es un proceso que no tiene ningún sentido hagamos un acuerdo transaccional, no una partición, nosotros vamos a poner un monto para nosotros dejarlo de perseguirlo a ustedes, de cuanto el monto me dijo mira tú nos paga dos millones de pesos y nosotros vamos hacer un acuerdo para que el pleito desista, hable con mis hermanos y mi mama y le dije que cuesta nuestra paz, que cuesta nuestra tranquilidad, eso no tiene precio hagamos el esfuerzo, a la fecha de hoy desde la muerte de mi papa ahí está la declaración jurada, los impuestos que se pagaron sobre bienes sucesorales, el patrimonio del finado a la fecha 25 de marzo del 2004 tiene una declaración de cinco millones pesos y sin embargo nosotros accedimos a los fines de buscar la paz, contar de tener tranquilidad, a pagarle dos millones de pesos; ¿Cuánto hijos tuvo el Dr. Contreras?- De padre y madre somos cuatro y con el Dr. Melgen somos cinco, pero

nosotros accedimos a eso, accedimos a sus condiciones, incluso el acuerdo lo redactaron los abogados de él nosotros solo lo revisamos, le dijimos está bien de acuerdo con el acuerdo que ustedes prepararon ahora cuando eso vaya a un tribunal y se homologue y un tribunal dicte una sentencia sobre ese acuerdo entonces nosotros vamos a proceder con el pago, bien todo el mundo firmo, luego el tribunal homologa y dicta su sentencia, entonces le dijimos venga aquí esta su dinero, a lo poco meses de haber pagado nos llega una nueva demanda de parte del Dr. Melgen en nulidad del acuerdo firmado por lesión de la cuarta parte de los bienes que le correspondía según la partición sucesoral eso fue en el 2007 estamos en el 2015 y uno luchando con eso, y el hombre, eso llego hasta la Suprema Corte de Justicia y ninguna sala reconoció la nulidad del acto porque es un documento amplio, extenso, inequívoco, no es un documento de partición de bienes es un documento transaccional para poner fin a una litis, finalmente eso llego a la Suprema Corte de Justicia y casa la sentencia diciéndole que se conociera el acuerdo a ver si hubo lesión en más de la cuarta parte de lo que a él le correspondía, casa la sentencia y se manda a San Cristóbal y allá se ordena la nulidad, se casa de nuevo la sentencia y ahora estamos en la Tercera Sala conociendo el acuerdo, y punto o sea estamos en eso, muy anterior a eso para que entiendan el porqué están los pagares, cuando se casa la sentencia por primera vez él me llama y me dice tú ves yo soy un monstruo y ahora yo no quiero que ustedes me den dos millones yo quiero 20 millones de pesos, le dije tu no ha ganado nada, simplemente tú has ganado más tiempo para seguir mal gastando dinero y mortificando a mi madre, a mis hermanas y a mí, ahora tu eres un monstruo y así es que tu quiere que te traten ahí fue que empecé a la ejecución de esos pagares y empecé con ese solo pagare porque es el notarial porque es el que tiene mayor peso, los demás eran pagares que hacíamos de mano, muchas veces prestamos con un cheque futurista, inclusive más allá cuando salió la sentencia que lo condena a él al pago de cuatro millones de pesos yo fui hablar con él, él puede dar fe y testimonio ya que estamos hablando bajo juramento y le dije mira ya que fue un acuerdo que firmaste junto con nosotros que te pagamos tu dinero que no quisiste coger por razones muy personales que también hay que respetarla porque no puedo obligarlo a nada, y yo simplemente estoy exigiendo mi derecho ese pagare es bueno y válido y los cálculos bien hecho o mal hecho existe una sentencia que lo condena el pago de esos valores,

¿La razón de este conflicto acá cual es?- Mi derecho de defenderme. En el acuerdo transaccional que es un acuerdo extenso, amplio, y ese acuerdo se está conociendo en la Tercera Sala, defendiendo su nulidad, cosa que se firmo de buena fe, y tuvo bien homologado por el tribunal, existe una sentencia. ¿No tiene más nada que declarar?- No; ¿Usted dice que existía una demanda en reconocimiento de paternidad pero no estableció si la sentencia reconoció la paternidad?- Todo eso se desistió en el acuerdo transaccional; ¿Entonces no se reconoció que él era hijo?- No eso no se estableció, por eso cuando fuimos a San Cristóbal fuera de la calidad que ustedes le han dado a él, o sea que ustedes no están o no son competentes para darle la calidad, la competencia la debe tener un juez civil mediante la declaración del padre, fuera de la calidad que ustedes le dieron el Dr. Melgen no ha probado nunca la calidad de ser hijo del señor José Tomás Contreras Rodríguez, el vivió con esa laguna toda la vida, la calidad que él tiene es la calidad que nosotros le hemos dado, revisando el acuerdo fue que ellos pusieron en calidad de hijo natural; ¿Usted ha sido testigo para descargo de los imputados, usted firmó un contrato con Claudia Vargas? Claudia Vargas para ese entonces era socia del Dr. Marcos Cruz, yo contrate el buffete, no contrate específicamente a un abogado, los socios han ido cambiando, realmente mi contacto directo siempre ha sido con el Dr. Michael; ¿Si el crédito que tenía Interauto, S. A. fue cedido a otra empresa- Si fue cedido; ¿A cuál empresa? A Tropex; ¿Usted es funcionario de esa empresa?- Formo parte de ella; ¿Qué entiende usted que pasa cuando un ente accionario cede un crédito a otro ente accionario?- En este caso el crédito pasa a Tropex; ¿Cómo explica usted que en fecha 31 de abril Interauto S. A., sin calidad jurídica alguna le notificara al Dr. Melgen un mandamiento de pago por 24 millones 574 mil 390 pesos, usted tiene conocimiento de eso?- Bueno yo le voy a decir lo siguiente yo estoy aquí para decir la verdad, yo le puedo responder de fecha que yo me acuerde, de actos que yo me acuerde, porque yo no soy abogado, yo soy el cliente, lo más que le puedo decir es que no me acuerdo, lo que si tengo conocimiento que yo lo contrate a él para que hiciera ese trabajo; ¿Usted tiene conocimiento que a las 7 de la mañana a su hermano se le embargo un vehículo que tiene un valor de 150 mil pesos?- Si tengo conocimiento, no solo de ese sino también de un embargo retentivo, de ese y de más; ¿Usted tiene conocimiento que el crédito que usted perseguía Tropex, S. R. L., fue debidamente consagrado, fue debidamente

cuantificado, por la Corte de Apelación, creo que la Segunda Sala en un monto de 821 mil pesos?- No tengo conocimiento de eso; ¿Usted tiene conocimiento de que sus abogados ya cobraron de ese crédito de un millón de pesos?- Si tengo conocimiento; ¿Tiene usted la seguridad de que ya su crédito fue cuantificado?- Yo tengo una sentencia que lo condena al pago de cuatro millones; ¿Si usted tiene una sentencia no puede ser perseguido por otro medio?- Estamos en medio del proceso, falta validar los estados bancarios, faltan validar; ¿Usted tiene conocimiento que el 23 de septiembre la Tercera Sala de la Corte de Apelación conocerá de un recurso de apelación incoado por Tropexa a través de su abogado donde se persigue a su hermano nueva vez por una deuda de 21 millones de pesos?- No tengo conocimiento; ¿Si él fue la persona que autorizo las actuaciones que se realizo en contra del Dr. Melgen, léase los embargos ejecutivos y los embargos a la cuenta y si fue debidamente informado de cada una de actuaciones y fueron autorizadas a procesarla?- Si tengo conocimiento;

Considerando: que, a partir de la valoración de las pruebas precedentemente descritas, esta jurisdicción ha podido comprobar los siguientes hechos:

- 1) Que en fecha 08 de octubre del año 1998, el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, se constituyo en deudor de la sociedad Interauto Dominicana, C por A, mediante Pagaré Notarial, contenido en el Acto No.18-Bis, instrumentado por la Dra. Yadilsa María García Brito, por la suma de ciento setenta y seis mil ochocientos pesos (RD\$176,800.00);
- 2) Que en fecha 20 de enero del año 2011, mediante Acto No.40/2011 instrumentado por el Alguacil Javier Francisco Labourt, trabó un embargo retentivo u oposición en perjuicio del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen en manos del Banco Popular Dominicano y otras entidades bancarias por la suma de RD\$1,302,294.44;
- 3) Que en fecha 26 de enero del año 2011, la titular del crédito, lo cedió a Tropex Comercial, S.R.L., mediante contrato bajo firma privada, notificado al deudor mediante acto No.60/2011, del ministerial Javier Francisco Labourt, alguacil ordinario de la Cámara Penal del a Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;
- 4) Que en fecha 27 de enero del año 2011, mediante acto No.61/2011, del Ministerial Javier Francisco Labourt, la sociedad Tropex Comercial,

- S.A., cesionaria del crédito, notificó mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, intimando al señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen a pagar la suma de RD\$651,147.22;
- 5) Que mediante acto No.68/2011, la razón social Tropex Comercial, S.A., desiste del mandamiento de pago notificado mediante acto 61/2011;
 - 6) Que mediante acto No.70/2011, de fecha 01 de febrero del año 2011, del ministerial Javier Francisco García Labourt, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se notifica mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, por la suma de RD\$14,479,920.00;
 - 7) Que en fecha 07 del mes de febrero del año 2011, mediante Acto No.86/2011, del ministerial Juan Francisco Labourt, Tropex comercial, S.R.L., se notifica el embargo retentivo u oposición en perjuicio del querellante y en manos de las entidades jurídicas Ars Humano, Ars Aps, Ars Palic Salud, Ars Sds, Ars Universal, Ars Reservas y Ars Central;
 - 8) Que en fecha 14 de marzo del año 2011, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial, en funciones de Juez de los Referimientos, mediante Ordenanza No.0288-11, redujo el monto a RD\$352,000.00, por entender que era el duplo del monto adeudado;
 - 9) Que en fecha 21 de marzo del año 2011, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial, en atribuciones de Juez de los Referimientos, mediante Ordenanza 0313-11, suspendió los efectos del mandamiento de pago, hasta tanto el juez de fondo apoderado de la demanda en nulidad del mismo, decida.
 - 10) Que en fecha 26 de mayo del año 2011, mediante acto No.375/2011, del ministerial Javier Francisco García Labourt, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se le notifica el mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo por la suma de RD\$21,950,020,56;
 - 11) Que en fecha 24 de abril del año 2011, mediante Acto No.310/2011, del ministerial Javier Francisco García Labourt, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se le notifica la intimación de pago tendente a embargo ejecutivo para que en un plazo de 1 día franco, el recurrido Thomas del Corazón de Jesús Melgen, pague la suma de RD\$24,575,791.80;

- 12) Que en fecha 03 de junio del año 2011, mediante Acto No.132/2011, del ministerial José Luis capellán Meléndez, Alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se realizó el embargo ejecutivo en virtud al pagare notarial No.18-BIS, suscrito y firmado en fecha 08 de octubre de 1998;
- 13) Que en fecha 06 de junio del año 2011, el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, interpuso formal demanda en nulidad por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto del Acto No.132/11, contentivo del embargo ejecutivo realizado en contra de él;
- 14) Que en fecha 15 de junio del año 2011, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial, en atribuciones de Juez de los Referimientos, mediante Ordenanza 0698/11, suspendió los efectos del mandamiento de pago, hasta tanto el juez de fondo apoderado de la demanda en nulidad del mismo, decida.
- 15) Que en fecha 15 de junio del año 2011, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial, en atribuciones de Juez de los Referimientos, mediante Ordenanza 0699/11, suspendió la venta en pública subasta de los bienes embargados, hasta tanto el juez de fondo apoderado de la demanda en nulidad del mismo, decida.
- 16) Que en fecha 18 de julio del año 2011, mediante Acto No.549/2011, la sociedad comercial Tropex Comercial, S.A., notifica mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario por el monto de RD\$21,950,020.66;
- 17) Que en fecha 11 del mes de julio del año 2012, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial, en atribuciones de Juez de los Referimientos, mediante Ordenanza 0708/12, ordena el cambio de guardián respecto a los bienes muebles embargados al señor Thomas del Corazón de Jesús;
- 18) Que en fecha 27 de junio del año 2012, mediante Acto No.410/2012, de fecha 27 de junio del 2012, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella, de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó la Ordenanza 0708/2012 de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

- 19) Que en fecha 01 de agosto del año 2012, mediante Acto No.285/12, del ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poche, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tropex Comercial S.R.L., interpuso recurso de casación contra la precitada ordenanza;
- 20) Que en fecha 06 de agosto del año 2012, la entidad comercial Tropex Comercial, S.R.L., interpone formal recurso de apelación contra de la Ordenanza 0708/2012 de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- 21) Que en fecha 10 de agosto del año 2012, la entidad comercial Tropex Comercial, S.R.L., mediante acto No.319/2012, notifican la demanda en suspensión de la Ordenanza 0708/2012, y para ello citan a comparecer al señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen;
- 22) Que en fecha 21 de junio del año 2012, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la Sentencia No.00585/2012, mediante la cual rechaza la demanda en nulidad del acto No.132/2011, de fecha 03 de junio del 2011, instrumentado por el Ministerial José Luis Capellán Meléndez, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- 23) Que en fecha 24 de agosto del año 2012, mediante el acto No.244-2012, instrumentado por el Ministerial Luís Elibanes Alemán S., Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, le notificó a Tropex Comercial, S.R.L., y el señor Francisco Antonio Mencía, el formal recurso de apelación contra la Sentencia No.00585/2012, de fecha 21 de junio del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- 24) Que en fecha 24 de agosto del año 2012, mediante el acto No.245-12, instrumentado por el ministerial Luis Elibanes Alemán S., Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, le notificó a Tropex Comercial, SRL, al señor Francisco Antonio Mencía, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al Mercado Público de Honduras y al Juzgado de Paz, su formal oposición a la venta en pública subasta fijada mediante el Acto No.344/12, y cuya venta había sido fijada para el día 27 de agosto de 2012;

- 25) Que en fecha 27 de agosto del año 2012, según consta en la certificación emitida por la señora Ángela Tejada Lima, Administradora del Mercado de Honduras, el señor José Luis Capellán Meléndez, alguacil actuando como Vendutero Público realizó una venta en pública subasta de un bien embargado al señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen;
- 26) Que en fecha 23 de octubre del año 2012, el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen interpuso por ante el Fiscal Nacional del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del Dr. Michael Cruz González y la Dra. Claudia Vargas Vega;
- 27) Que en fecha 31 de octubre del 2013, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana evacuó la Sentencia Disciplinaria 030/2013, que declara Culpable al Lic. Michael Cruz González de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho y la Licda. Claudia Patricia Vargas Vega culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;
- 28) Que en fecha 20 de enero del año 2014, fue elevado el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia 030/2013, de fecha 31 de octubre del año 2013, emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que, la parte recurrida sometió al Dr. Michael Cruz González y a la Dra. Claudia Vargas Vega al proceso disciplinario que dio como resultado el presente recurso de apelación por alegada violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho, que disponen:

Art. 1.- Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.

PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

Art. 2.- El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus

escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

Art. 3.- En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

Art. 4.- Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral;

Art. 35.- El Abogado no deberá, a excepción de sus honorarios, adquirir interés pecuniario en el asunto que se ventila y que él esté dirigiendo o que hubiere dirigido por él. Tampoco podrá adquirir, directa ni indirectamente, bienes vendidos en remates judiciales en asuntos en que hubiere participado;

Art. 36.- El Abogado dará aviso inmediatamente a su cliente sobre cualesquiera bienes o sumas de dinero que reciba en su representación y deberá entregarlo íntegramente tan pronto como le sean reclamados. Es una falta de ética que el Abogado haga uso de fondos pertenecientes a su clientela sin su consentimiento, además del delito que dicho acto genera;

Art. 38.- El Abogado deberá conservar su dignidad y su independencia, y actuar en derecho con el mayor celo, prestando sus servicios en amparo del legítimo interés de su cliente; mas debe oponerse a las incorrecciones de éste. En su carácter de consejero que actúa con independencia completa, se cuidará de no compartir la pasión del litigante, al que debe dirigir y no seguir ciegamente;

Art. 73.- Los profesionales del derecho serán corregidos: 1) Con amonestación, cuando en términos injuriosos, despectivos o irrespetuosos se refieran a sus colegas, ya sea por correspondencia privada o en las

representaciones verbales o escritas ante cualquier autoridad del país, aunque no suscriban las últimas, salvo que el hecho se hubiese cometido en juicio que se ventile o se haya ventilado ante los Tribunales, pues en ese caso éste será llamado a imponer la sanción disciplinaria conforme lo dispuesto por la Ley de Organización Judicial. 2) Con suspensión de uno o dos meses, en el caso de que injurien a sus colegas por la radio, la prensa u otro medio de publicidad. En éste y en los casos previstos en el inciso anterior, no se permitirá al defensor rendir prueba tendente a demostrar la veracidad de lo que hubiere afirmado y se estime injurioso. 3) Con suspensión o amonestación de uno a dos meses, si aconsejaren por malicia o ignorancia inexcusable, la iniciación de un pleito evidentemente temerario que hubiere ocasionado perjuicio grave al cliente. 4) Con amonestación o suspensión de uno a tres meses, si arreglan extrajudicialmente un negocio, en cualquier sentido, con la parte contraria a la que patrocinan, sin el consentimiento expreso, escrito y firmado del profesional que defiende a esa parte. 5) Con amonestación o suspensión de uno a cuatro meses cuando sin intervención en un negocio, suministren oficiosamente informes a las partes acerca de la marcha del mismo, o censuren ante aquéllas la actuación de los colegas. 6) Con amonestación, si recibieren determinada suma por trabajo prometido y no realizado, en todo o en parte, sin perjuicio de la devolución que acordare el Tribunal Disciplinario, del total recibido o de la suma que fije. La falta o devolución se corregirá con suspensión de seis meses a dos años. 7) Con inhabilitación, si entran en inteligencia con la parte contraria a su patrocinado o con terceros, para perjudicar a su cliente, o causaren ese perjuicio por malicia inspirada por cualquier otra cosa. 8) Con amonestación, si consintieren, so pretexto de facilitar el pago al deudor de su cliente, en que se alteren las tarifas legales sobre honorarios. 9) Con amonestación o suspensión de uno a seis meses, si se negaren a devolver dentro del término fijado al efecto y sin razón justificada, documentos o expedientes, entregados por las autoridades judiciales para la práctica de alguna diligencia. 10) En general, con amonestación, cuando en sus relaciones mutuas, los profesionales en derecho faltaren a la lealtad más cabal y a la debida consideración en el trato, ya sea éste de palabra o por escrito, en forma o con ocasión no previstas, en algunas de las disposiciones del presente Código. 11) En general, con amonestación o suspensión de un mes a un año, si cometieren hechos que comprometan gravemente el decoro profesional;

Considerando: que, la denuncia a cargo del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen en contra del Dr. Michael Cruz González y la Dra. Claudia Vargas Vega tiene como fundamento principal, la persecución del cobro de una cantidad indebida de dinero, además de la realización de una venta en pública subasta; haciéndose valer de una sentencia que había sido objeto de un recurso de apelación, y que por lo tanto, se encontraba suspendida;

Considerando: que, en ese sentido, luego del examen de los documentos aportados por las partes y de los testimonios vertidos en el presente proceso, esta jurisdicción ha podido comprobar, que, respecto a la Dra. Claudia Vargas Vega, ciertamente existen varios de los actos procesales notificados al hoy recurrido que fueron realizados a requerimiento de ésta, y que según consta en las actas estenográficas de fecha 15 de septiembre del año 2015, esta tenía conocimiento de los mismos, más aún, establece que los actos por si solos no significan nada pero que no se imaginaba que estos iban a surtir tales consecuencias;

Considerando: que, respecto a la Dra. Claudia Vargas Vega, tanto la parte recurrida Thomas del Corazón de Jesús Melgen y la Procuraduría General de la República, solicitaron que la misma sea absuelta y declarada no culpable en razón de que su actuación no tiene un papel fundamental en el desenlace de la situación que ocasiono la querrella inicial ante el Fiscal Nacional del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que, si bien es cierto, las actuaciones de la Dra. Claudia Vargas Vega, constituyen actuaciones inexcusables que vulneran disposiciones establecidas por el Código de Ética del Profesional del Derecho, no menos cierto es que esta jurisdicción atendiendo la proporcionalidad entre el hecho cometido y la sanción impuesta, entiende que existen incongruencias entre los supuestos antes mencionados, razón por la cual procede a decidir tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Considerando: que esta jurisdicción ha podido verificar que, ciertamente, el Dr. Michael Cruz González ejecutó una sentencia, en plena inobservancia de lo que establecen las leyes que rigen el procedimiento en materia civil, la cual le sirvió de base a una venta en pública subasta arbitraria e irregular, en razón de la suspensión que opera con la interposición de un recurso de apelación por ante el tribunal competente;

Considerando: que la referida venta en pública subasta perpetrada por el procesado, hoy recurrente, Dr. Michael Cruz González, constituye una actuación antijurídica y cuestiona la ética profesional que debe caracterizar a todos los profesionales del Derecho, cuyo comportamiento se encuentra vigilado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y por la Suprema Corte de Justicia, órganos de control disciplinario en primer y segundo grado, respectivamente;

Considerando: que, como se evidencia en las piezas contentivas del expediente en fecha en fecha 24 de agosto del año 2012, mediante el acto No.244-2012, instrumentado por el Ministerial Luís Elibanes Alemán S., Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, hoy recurrido, le notificó a Tropex Comercial, S.R.L., y el señor Francisco Antonio Mencía, el formal recurso de apelación contra la Sentencia No.00585/2012, de fecha 21 de junio del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando: que, también en la fecha anteriormente establecida mediante acto No.245-12, instrumentado por el ministerial Luis Elibanes Alemán S., Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, le notificó a Tropex Comercial, SRL, al señor Francisco Antonio Mencía, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al Mercado Público de Honduras y al Juzgado de Paz, su formal oposición a la venta en pública subasta fijada mediante el Acto No.344/12, y cuya venta había sido fijada para el día 27 de agosto de 2012;

Considerando: que, sin obtemperar a los efectos suspensivos característicos de la interposición de un recurso de apelación, en fecha 27 de agosto del año 2012, según consta en la certificación emitida por la señora Ángela Tejada Lima, Administradora del Mercado de Honduras, el señor José Luis Capellán Meléndez, alguacil actuando como Vendutero Público, realizó un venta en pública subasta de uno de los bienes embargados al hoy recurrido, Thomas del Corazón de Jesús Melgen;

Considerando: que, dicha actuación, contraria a las disposiciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho y a los principios de una sana administración de justicia, para la cual los abogados ostentan un rol esencial, fue realizada por el Dr. Michael Cruz González, en contra

del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, mediante la cual vendió en pública subasta el vehículo de motor de su propiedad;

Considerando: que las actuaciones cometidas por el Dr. Michael Cruz González, en el intento de beneficiar a su cliente no sólo vulneran principios generales del Derecho, sino que también infringen las normas específicas del Código de Ética del Profesional del Derecho señaladas por el denunciante, hoy recurrido;

Considerando: que la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que la se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad;

Considerando: que, en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la abogacía, al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, señalados en partes anteriores de esta decisión;

Considerando: que el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado, como al efecto fue sancionado en la decisión No. 030/2013, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión, **FALLA:**

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Michael Cruz González y la Dra. Claudia Vargas Vega, en contra de la Sentencia Disciplinaria No.030/2013, de fecha 31 de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; que declara Culpable al Lic. Michael Cruz González de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho y la Licda. Claudia Patricia Vargas Vega culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica de manera parcial la sentencia disciplinaria No. 030/2013 del tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana que declara a la Dra. Claudia Vargas Vega, abogada de los tribunales de la República, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión, violando las disposiciones de los Artículos 1, 2, 3, 4 y 73, del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983 y en consecuencia impone a dicha procesada la sanción de amonestación;

TERCERO: Confirma la decisión en cuanto al Dr. Michael Cruz González, abogado de los tribunales de la República Dominicana, que lo declaró culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión, violando los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73, del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983 y le impuso una sanción de cinco (05) años de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, a partir de la notificación de la presente decisión;

CUARTO: Declara este proceso libre de costas;

QUINTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 28 de abril de 2016 y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 4

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Grey Victoria Montás Pérez.
Recurrido:	Luz de Lisis Tavárez del Villar.
Abogado:	Lic. José Fernando Pérez Vólquez.

PLENO

**DIOS PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Con motivo de la denuncia en materia disciplinaria, interpuesta por la señora Grey Victoria Montás Pérez, contra Luz de Lisis Tavárez del Villar, Notario Público para el municipio de Distrito Nacional, por alegada irregularidad en el ejercicio de sus funciones;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la denunciante Grey Victoria Montás Pérez, quien se encuentra presente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la procesada Luz de Lisis Tavárez del Villar, quien se encuentra presente;

Oída: al Lic. José Fernando Pérez Vólquez; quien actúa en nombre y representación de la Licda. Luz de Lisis Tavárez del Villar;

Oído: al representante del Ministerio Público, Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto de la República;

Visto: el expediente No. 2014-2846, sobre la acción disciplinaria en contra de la Licda. Luz de Lisis Tavárez del Villar, Notario Pública para el

Distrito Nacional, de fecha 30 de enero de 2014, interpuesta por la señora Grey Victoria Montas Pérez;

Visto: el informe sobre investigación relativo a la denuncia contra la Licda. Luz de Lisis Tavárez del Villar, remitido por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, División de Oficiales de la Justicia, de fecha 19 de mayo de 2014;

Visto: el Acto de Desistimiento suscrito por la señora Grey Victoria Montás Pérez, denunciante de la Licda. Luz de Lisis Tavárez del Villar, Notario Público para el Distrito Nacional, de fecha 1ro de mayo de 2015;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Vista: la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Visto: la Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

Visto: el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

Visto: el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Resulta: que la señora Grey Victoria Montas Pérez interpuso una denuncia disciplinaria en contra de la Licda. Luz de Lisis Taveraz del Villar, Notario Público para el Distrito Nacional, por alegada irregularidad en el ejercicio de sus funciones;

Resulta: que fue depositada un Acta de desistimiento, de fecha 1ro de mayo de 2015, mediante la cual la denunciante decide no proseguir con la presente denuncia disciplinaria, en contra del Notario Público mencionado;

Resulta: que el Ministerio Público, en la solicitud de archivo definitivo de querrela disciplinaria contra la Notario Público, Licda. Luz de Lisis Tavárez del Villar, de fecha 12 de mayo del 2015, concluyó:

“UNICO: Que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien ordenar el Archivo de manera definitiva de la presente querella disciplinaria, por alegada violación a la Ley Núm.301, de fecha 30 de junio del 1964, sobre el Notariado, interpuesta por los denunciados los señores Grey Victoria Montas Pérez, y Licdo. Rudys Andrés Sierra, en contra de la Licda. Luz de Lisis Tavarez del Villar, notario público de los del número del Distrito Nacional, en relación al acta de Desistimiento de la Querella Disciplinaria, de fecha 22 del mes de mayo del 2015, por las partes denunciadas, lo que no constituyen infracciones que contempla sanción aplicable, y al ponderar exhaustivamente el caso en cuestión no se advirtió ninguna violación que hiciera por los menos presumir la posible comisión de faltas disciplinarias de la citada notaria”.

Considerando: que el Ministerio Público solicitó a esta Suprema Corte de Justicia el archivo definitivo de esta acción disciplinaria contra la Notario Público, Licda. Luz de Lisis Tavárez del Villar, en fecha 12 de mayo del 2015, por considerar que no existen fundamentos que comprueben la violación a la normativa que regula el Notariado Dominicano o la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones;

Considerando: que, a través de sus abogados apoderados, la denunciante decide no proseguir con el presente proceso disciplinario, en contra de la Licda. Luz de Lisis Taveraz del Villar, habiendo depositado un Acta de desistimiento, de fecha 1ro de mayo de 2015, en la cual expresamente desiste de la acción;

Considerando: que la potestad disciplinaria sobre los Notarios Públicos es una atribución que permitiría al Pleno de la Suprema Corte de Justicia continuar el presente proceso disciplinario, ya que las facultades de control, supervisión y sanción, en ejercicio de dicha potestad, conducen a que el interés sobre un proceso de este tipo resida en el buen funcionamiento del ejercicio de la Notaría Pública, el cual está a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, según dispone la Ley No. 301, de 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano;

Considerando: que, en el entendido de que la potestad disciplinaria y la dirección de este tipo de procesos está a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en la especie, a pesar del desistimiento del denunciante y de la solicitud de archivo del Ministerio Público, el mismo debería ser continuado por ante esta Jurisdicción disciplinaria, sobre la base de que el interés reside en el buen funcionamiento del sistema de Notariado;

Considerando: que, a pesar de la naturaleza de la potestad disciplinaria y de las consecuencias en cuanto a su ejercicio, relativas a lo señalado en los considerandos anteriores, la configuración legislativa que regula el sistema del Notariado Dominicano y la ausencia de normas procesales claras que regulen este tipo de procesos, hacen improcedente continuar los procesos disciplinarios ante la ausencia de una parte denunciante y del Ministerio Público;

Considerando: que, aunque los procesos de naturaleza disciplinaria conllevan la posibilidad de que el juzgador, cuando lo estimare pertinente, continúe dichos procesos de oficio, sin la impulsión de una contraparte, en el caso relativo a los Notarios Públicos dominicanos, la realización de esa práctica, con la actual normativa vigente para regular su ejercicio, resultaría violatoria de principios esenciales que garantizan el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y la imparcialidad del juzgador;

Por tales motivos, resolvemos:

PRIMERO: Da acta de la existencia en el expediente de un acto formal en el cual consta que la parte denunciante Grey Victoria Montas Pérez, desistió de la querrela interpuesta en contra de Luz De Lisis Tavárez Del Villar, Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional;

SEGUNDO: Da acta del desistimiento declarado en esta audiencia por el Ministerio Público con relación al apoderamiento inicialmente había hecho;

TERCERO: Ordena el archivo del expediente que contiene la denuncia disciplinaria, interpuesta por la señora Grey Victoria Montás Pérez, en contra de la Licda. Luz de Lisis Tavárez del Villar, Notario Público para el Distrito Nacional;

CUARTO: Ordena que la presente decisión sea al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 12 de mayo de 2016 y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

PLENO





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito

Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casasnovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara J. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco



SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 22 de mayo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Alexis Fermín Grullón.
Abogados:	Lic. Juan Gil Ramírez y Diógenes Herasme.
Recurrido:	Andrés Zabala Luciano.
Abogado:	Dr. José Valentín Sosa.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 22 de mayo de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Luis Alexis Fermín Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0208458-9, domiciliado y residente en esta Ciudad; por mediación de

sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Juan Gil Ramírez y Diógenes Herasme, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1209151-7 y 001-0050908-2, con estudio profesional abierto en esta Ciudad, en el Local No. 9 de la Plaza Lincoln, ubicado en la Avenida Abraham Lincoln; lugar donde el recurrente hace formal elección de domicilio;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al Dr. José Valentín Sosa, abogado de la parte recurrida, Andrés Zabala Luciano;

Visto: el memorial de casación depositado el 3 de julio de 2015, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el escrito de defensa depositado el 27 de julio de 2015, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrida interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. José Valentín Sosa;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación con relación al mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 24 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Herrera, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco y los magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y Yokaurys Morales Castillo; asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 28 de abril de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría y Sara I. Henríquez Marín, jueces de esta Suprema Corte; y al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre derechos registrados en ejecución e inscripción testamentaria y transferencia de inmueble interpuesta por el Sr. Andrés Zabala Luciano en contra del Sr. Luis A. Fermín Grullón con relación a la parcela No. 122-A-1-A-FF-8-A-1-B-Refund., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, fundamentada en los hechos siguientes:

- 1) Según el acto No. 07/2005, de fecha 08 de diciembre de 2005, el Sr. Luis A. Fermín Curiel instituye como legatario del bien inmueble en litis al señor Andrés Zabala Luciano; quedando este último como el causahabiente declarado, al cual se le ha dejado en herencia el referido inmueble como acto de la última voluntad del compareciente;
- 2) El señor Luis A. Fermín Curiel no se refirió en dicho acto a su hijo, el señor Luis A. Fermín Grullón;
- 3) En fecha 21 de febrero de 2009 falleció el señor Luis Alexis Fermín Curiel, según se comprueba con el extracto de acto acta de defunción, expedido por el Oficial del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral, en fecha 22 de febrero de 2009;
- 4) El 17 de septiembre de 2010, el señor Andrés Zabala Luciano interpuso una litis sobre derechos registrados en ejecución e inscripción testamentaria y transferencia de inmueble contra el señor Luis Alexis Fermín Grullón;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el “Considerando” que antecede, resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional;
- 2) En fecha 08 de febrero de 2012, el referido Tribunal dictó la decisión No. 20120729, cuyo dispositivo es el siguiente;

“**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y valida la instancia que inicia la presente litis, recibida en la secretaría de este tribunal en fecha 17 del mes de septiembre del año 2011, depositada por los Dres. José Valentín Sosa y Juan Pablo Mejía Pascual, actuando a nombre y representación del señor Andrés Zabala Luciano, en contra del señor Luis Alexis Fermín Grullón, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza, en todas sus partes, las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha 20 de enero del año 2011, por el Licdo. Juan Pablo Mejía Pascual, actuando en representación del señor Andrés Zabala Luciano, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, en tal virtud rechaza la presente litis sobre derechos registrados iniciada por el señor Andrés Zabala Luciano, representado por los Dres. José Valentín Sosa y Juan Pablo Mejía Pascual, en contra del señor Luis Alexis Fermín Grullón; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia”;

- 3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de junio de 2013 y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación incoado en fecha 22 de marzo de 2012, suscrito por los Dres. José Valentín Sosa y Juan Pablo Mejía Pascual, quienes actúan en representación del señor Andrés Zabala Luciano, contra la sentencia núm. 20120729 de fecha 8 de febrero del año 2012, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original Sala III, con relación a la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-1-B-Ref., del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen las conclusiones formuladas por la parte recurrente señor Andrés Zabala Luciano, a través de sus abogados los Dres. José Valentín Sosa y Juan Pablo Mejía, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se rechazan las

conclusiones vertidas por la parte recurrida, señor Luis Fermín Grullón, por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el interviniente voluntario señor Luis Alexis Fermín Bobadilla, por improcedentes e infundadas; **Quinto:** Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 20120729 de fecha 8 del mes de febrero del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-1-B-Ref., del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; **Sexto:** Declara heredero testamentario al señor Andrés Zabala Luciano, dominicano, soltero, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0091212-0, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, en virtud del Testamento marcado con el núm. 07/2005 de fecha 8 de diciembre del año 2005, debidamente legalizado por el Dr. Doroteo Villar, abogado notario de los del numero del Distrito Nacional, legatario del de-cujus Luis Alexis Fermín Curiel, en relación al apartamento A-1, bloque A, del Condominio residencial Idalia el cual tiene un área de construcción de 229.32 Mts², construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-1-B-Ref., del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; **Séptimo:** Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional la ejecución del Testamento del señor Luis Alexis Fermín Curiel, consignado en el acto de testamento núm. 07/2005 de fecha 8 del mes de diciembre del año 2005, debidamente notariado por el Dr. Doroteo Hernández Villar, notario público de los del número para el Distrito Nacional, para que proceda de la siguiente manera: 1) Cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título y su Duplicado del Dueño núm. 90-1172 que ampara los derechos de propiedad del de-cujus Luis Alexis Fermín Curiel, sobre el Apartamento A-1, bloque A, del condominio residencial Idalia con un área de construcción de 229.32 mts², construido dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-1-B-Ref., del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional. 2) Expedir, el correspondiente Certificado de Título y su Duplicado del Dueño correspondiente a favor del señor Andrés Zabala Luciano, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0091212-0, domiciliado y residente en esta ciudad, sobre el Apartamento A-1,

bloque A, del condominio residencial Idalia, ubicado en la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-1-B-Ref., del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 229.32 mts², haciendo constar en el Registro Complementario cualquier carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este tribunal y que se encuentre a la fecha inscrita; 3) Comunicarse esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Octavo:** Se condena al pago de las costas del presente proceso a la parte recurrida Luis Alexis Fermín Grullón y a Luis Alexis Fermín Bobadilla interviniente voluntario, a favor de los Dres. José Valentín Sosa y Juan Pablo Mejía, quienes las han avanzado en su mayor parte”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 21 de mayo de 2014, mediante la cual se casó la decisión impugnada por falta de motivos y de base legal, consignando esta Corte de Casación, en sus motivaciones que:

“(…)si se observan las consideraciones anteriormente transcritas que provienen de la sentencia impugnada se advierte, que dicho tribunal llegó a la conclusión de que en el presente caso no se había violado el artículo 913 del Código Civil, debido a que el de cujus “era dueño de varios inmuebles”, pero también se observa que dicho tribunal se limitó a hacer esta simple afirmación, pero sin establecer la descripción ni el detalle de los bienes inmuebles cuya titularidad le atribuía al testador, lo que resultaba esencial para que pudiera llegar a la conclusión establecida en su sentencia de que en la especie no fue excedida la cuota testamentaria; que en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que esta ausencia de motivos hace que esta sentencia no se baste a sí misma, lo que evidentemente conduce a la falta de base legal, al no existir la debida congruencia y coherencia entre lo juzgado y lo decidido (...)”;

- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora objeto de casación, de fecha 22 de mayo del 2012; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Zabala Luciano, a través de sus abogados constituidos, Dres. José Valentín Sosa y Juan Pablo Mejía Pascual, mediante instancia depositada en la Secretaría General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en fecha 22 de marzo de 2012, en contra de la Sentencia No. 20120729, dictada en fecha 8 de febrero del año 2012, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la Parcela No. 122-A-1-A-FF-8-A-1-B-Refund., del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario criterio, dispone lo siguiente: A) Declara que el testamento otorgado por el señor Luis Alexis Fermín Curiel, mediante Acto Número 07/2005, instrumentado en fecha 8 de diciembre de 2005, por el Dr. Doroteo Hernández Villar, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, debe ser ejecutado según su forma y temor, por ser regular en la forma. B) Declara al señor Andrés Zabala Luciano en virtud del referido testamento, propietario del inmueble legado a su favor por el de cujus, Luis Alexis Fermín Curiel, a saber: “El apartamento A-1, primera planta, bloque A del condominio residencial idalia, con un área de construcción de 229.32 mts², con la siguiente distribución: sala-comedor, estar, terraza, tres dormitorios con sus closets, tres baños (un baño de jacuzzi en la habitación principal y vestidor), balcón en habitación, cocina pantry, closets, despensa, closet de ropa blanca, cuarto de servicio con su baño y terraza de servicio (incluye área de lavado).- Este apartamento está situado en la parte noroeste del bloque (frente a la avenida Sarasota, equina Los Arrayanes, con acceso directo a la vía pública), edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 122-A-1-A-FF-8-A-1-B-Refundida, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, amparado bajo el Certificado de Título No. 90-1172,

expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional”. C) Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley, ejecutar las operaciones siguientes; 1) Cancelar el Certificado de Título No. 90-1172, expedido a favor del finado Luis Alexis Fermín Curiel; y 2) Expedir el correspondiente certificado de título, en sustitución del anterior, que ampare el derecho de propiedad del inmueble antes señalado, a favor del señor Andrés Zabala Luciano, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0091212-0, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado, esquina a la calle Santiago, No. 36, edificio Brea Franco, Apto. 301, Gatzcue, Santo Domingo, Distrito Nacional. Y D) Ordena al señor Luis Alexis Fermín Grullón entregar en forma real y poner en posesión del inmueble en cuestión, con sus accesorios y dependencias, al legatario, Andrés Zabala Luciano, a contar de la fecha en que esta decisión adquiera fuerza ejecutoria; **Tercero:** Condena a los señores Luis Alexis Fermín y Luis Alexis Fermín Bobadilla, parte recurrida e interviniente que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Valentín Sosa y Juan Pablo Mejía Pascual, abogados que hicieron oportunamente la afirmación correspondiente; **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras proceder al desglose de los documentos presentados en original, incluyendo el testamento, excepto el Certificado de Título cuya cancelación se ordena, a solicitud de la parte que los depositó, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada; **Quinto:** Ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior, que procesa a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días.”;

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“**Primero:** Violación y falsa interpretación del artículo 913 del Código Civil; **Segundo medio:** Exceso de poder y pésima aplicación del Derecho”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su solución, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) La interpretación que hizo el Tribunal A-quo del artículo 913 del Código Civil violenta el espíritu del legislador en cuanto a las disposiciones testamentarias, en virtud de la imposibilidad de dejar fuera de una sucesión a un hijo del testador;
- 2) Era deber del Tribunal A-quo limitarse a juzgar lo decidido por la sentencia No. 242; concentrándose en ofrecer las verdaderas motivaciones y exactas bases legales;

Considerando: que, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia del 21 de mayo de 2014, casó la sentencia impugnada al juzgar en el sentido de que:

1) “(...) respecto a lo alegado por los recurrentes de que el tribunal a-quo incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivos al tratar de justificar en su sentencia la legalidad del falso testamento bajo el erróneo argumento de que estaba dentro de la proporción que la ley exige como cuota testamentaria, al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior de Tierras al ponderar este planteamiento, que fue el principal punto controvertido y decidido en la demanda originaria, decidió en sentido contrario a lo estatuido por el Juez de Jurisdicción Original y en base a esto revocó esta sentencia tras considerar que carecía de asidero jurídico y para llegar a esta conclusión, el Tribunal Superior de Tierras estableció en su sentencia las razones siguientes:

“Que el de-cujus era dueño de varios inmuebles según se evidencia en las certificaciones expedidas por:

- 1) La Dirección General de Impuestos Internos;
- 2) Las Matrículas de Vehículo de Motor;
- 3) El Acta de Asamblea Anual Ordinaria de la compañía Financiamientos José María C. por A. (Fijomaca);
- 4) La nómina de los accionistas de Fijomaca;
- 5) La certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo;

- 6) Varias certificaciones de constancias anotadas expedidas por el Registrador de Títulos de Santo Domingo;

Entre otros documentos, por lo que es procedente rechazar la consideraciones de la Juez a-quo toda vez que el de-cujus no testó ni excedió su porcentaje sucesoral, dejando establecido que tenía varias posesiones y derechos, por tanto no violentó lo dispuesto en el artículo 913 del Código Civil Dominicano”;

2) “(...) Del análisis de estos motivos expuestos por el Tribunal a-quo para decidir en el sentido de que en la especie no fue excedida la porción de bienes disponibles para testar, se desprende, que tal como lo alegan los recurrentes, esta decisión no está respaldada por motivos suficientes y pertinentes que permitan apreciar que al fallar de esta forma dicho tribunal haya dictado una decisión apegada al derecho, lo que evidencia la falta de base legal; ya que si se observan las consideraciones anteriormente transcritas que provienen de la sentencia impugnada se advierte, que dicho tribunal llegó a la conclusión de que en el presente caso no se había violado el artículo 913 del Código Civil, debido a que el de cujus “era dueño de varios inmuebles”, pero también se observa que dicho tribunal se limitó a hacer esta simple afirmación, pero sin establecer la descripción ni el detalle de los bienes inmuebles cuya titularidad le atribuía al testador, lo que resultaba esencial para que pudiera llegar a la conclusión establecida en su sentencia de que en la especie no fue excedida la cuota testamentaria”;

3) “En consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que esta ausencia de motivos hace que esta sentencia no se baste a sí misma, lo que evidentemente conduce a falta de base legal, al no existir la debida congruencia y coherencia entre lo juzgado y lo decidido (...)”;

Considerando: que el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo consignó que:

“Ha quedado establecido que, tal y como alega el recurrente, la jueza del tribunal de jurisdicción original desnaturalizó el contenido del citado acto de testamento, puesto que, contrario a lo afirmado por dicha jueza, el testador nunca declaró “(...); que poseía ese único inmueble como patrimonio...”, puesto que lo que expresó fue “(...), que es el único propietario...”, desnaturalización que, al parecer, la llevó a decidir en el sentido

en que lo hizo, pero en forma errada, ya que aun se hubiera establecido fehacientemente que el inmueble en cuestión constituía el total del patrimonio del de cujus (que no fue el caso, sino que, por el contrario se han aportado evidencias de que tenía otros bienes, tales como Certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos; Nómina de accionistas de la entidad comercial Petróleo y sus derivados; matrículas de vehículos de motor; nómina de accionistas de la entidad Financiamientos José María, C. por A.; Certificaciones de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; Certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos de Santo Domingo; entre otros, lo que procedía, al demostrarse que le sobrevivió un hijo y que el testamento otorgado afectaba la reserva hereditaria de éste, era reducir dicho testamento hasta la porción disponible, en caso de ser demandado así por el afectado, sus herederos o causahabientes, en virtud de las disposiciones del Código Civil (...)"

Considerando: que del examen del expediente y de la sentencia impugnada, resultan como hechos comprobados por el Tribunal A-quo, los siguientes:

- 1) Mediante el acto No. 07/2005, de fecha 08 de diciembre de 2005, el Sr. Luis A. Fermín Curiel instituyó como su legatario del bien inmueble en litis al señor Andrés Zabala Luciano;
- 2) El señor Luis A. Fermín Curiel no se refirió en dicho acto ni en ningún otro a su hijo, el señor Luis A. Fermín Grullón;
- 3) En fecha 21 de febrero de 2009 falleció el señor Luis Alexis Fermín Curiel, según se comprueba con el extracto de acto acta de defunción, expedido por el Oficial del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral, en fecha 22 de febrero de 2009;
- 4) El 31 de agosto de 2010, el señor Andrés Zabala Luciano notificó un acto de Puesta en Mora y Advertencia, al heredero reservatario, señor Luis Alexis Fermín Grullón;
- 5) El 17 de septiembre de 2010, el ahora recurrido, señor Andrés Zabala Luciano, interpuso una litis sobre derechos registrados (demanda en ejecución e inscripción testamentaria y transferencia de inmueble) contra el señor Luis Alexis Fermín Grullón;
- 6) El Código Civil dispone en su artículo 913, que:

“Las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si ha su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte, si éstos fuesen tres o más”;

- 7) Los motivos por los cuales, en fecha 21 de mayo de 2014, esta Corte de Casación casó la decisión entonces recurrida; y por vía de consecuencia, sobre los cuales debía el Tribunal A-quo conocer y juzgar, corresponden a los siguientes, a saber:
 - 1) “El Tribunal a-quo para decidir en el sentido de que en la especie no fue excedida la porción de bienes disponibles para testar, se desprende, que tal como lo alegan los recurrentes, esta decisión no está respaldada por motivos suficientes y pertinentes que permitan apreciar que al fallar de esta forma dicho tribunal haya dictado una decisión apegada al derecho, lo que evidencia la falta de base legal;
 - 2) ya que si se observan las consideraciones anteriormente transcritas que provienen de la sentencia impugnada se advierte, que dicho tribunal llegó a la conclusión de que en el presente caso no se había violado el artículo 913 del Código Civil, debido a que el de cujus “era dueño de varios inmuebles;
 - 3) pero también se observa que dicho tribunal se limitó a hacer esta simple afirmación, pero sin establecer la descripción ni el detalle de los bienes inmuebles cuya titularidad le atribuía al testador, lo que resultaba esencial para que pudiera llegar a la conclusión establecida en su sentencia de que en la especie no fue excedida la cuota testamentaria”;
- 8) Al Tribunal A-quo consignar que “se han aportado evidencias de que tenía otros bienes, tales como Certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos; Nómina de accionistas de la entidad comercial Petróleo y sus derivados; matrículas de vehículos de motor; nómina de accionistas de la entidad Financiamientos José María, C. por A.; Certificaciones de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; Certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos de Santo Domingo; entre otros”, como fundamento para fallar, como al efecto falló, resulta que los

motivos por lo cuales fue anulada la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 17 de junio de 2013, mediante la sentencia No. 242 de la Tercera Sala de esta Corte de Casación, no fueron juzgados por los jueces de fondo como, en efecto, debieron serlo;

Considerando: que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Casación que, si bien es cierto que a los jueces del fondo hay que reconocerles soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio; no es menos cierto que, ellos están en la obligación, a pena de incurrir en sus fallos en falta o insuficiencia de motivos, de dar motivos claros y precisos sobre los que fundamentan sus decisiones;

Considerando: que en tales condiciones, la sentencia recurrida no ofrece, los elementos de hecho y derecho suficientes, para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido o no bien aplicada; de manera específica el artículo 913 del Código Civil, ya que no ha quedado establecido claramente, por los jueces de fondo, la composición del patrimonio del de cujus;

Considerando: que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes ligadas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al diferendo, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando: que por consiguiente, la sentencia ha incurrido en los vicios alegados por la parte recurrente y por lo tanto debe ser casada ordenando, al efecto, la casación con envío;

Considerando: que según el artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de fecha 22 de mayo de 2015, con relación a la

parcela No. 122-A-1-A-FF-8-A-1-B-Refund., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Maribel Polanco Jiménez.
Abogados:	Julián Serulle y Richard Lozada.
Recurrido:	GM Knits, S. A., Grupo M Industries, S. A.
Abogado:	Lic. Silvino J. Pichardo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, compuesta en la manera que se indica al pie de esta decisión y en Cámara de Consejo.

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 750, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Maribel Polanco Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0266545-6,

domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana; quien tiene como representantes legales a los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, dominicanos, mayores de edad y portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, el 19 de marzo de 2013, suscrito por Julián Serulle, por sí y por Richard Lozada, abogados de la recurrente, Maribel Polanco Jiménez;

Visto: el memorial de defensa depositado el 27 de marzo de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Silvino J. Pichardo, abogado constituido de la parte recurrida, GM Knits, S. A., Grupo M Industries, S. A., (Planta LM Corte) y Grupo M, S. A.;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda por parte completa de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, salarios caídos o vencidos y dejados de pagar por descanso semanal, violación a la Ley 1896, por no pago de Seguro Social, no afiliación y pago de cotizaciones AFP Riesgos Laborales, daños y perjuicios interpuesta por Maribel Polanco Jiménez, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de noviembre del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara inadmisibile la demanda introductiva incoada por la señora Maribel Polanco Jiménez, en contra de la empresa GM Knits II o Grupo M, por falta de interés jurídico del demandante para actuar en justicia; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados apoderados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) Contra la sentencia arriba indicada fue interpuesto recurso de apelación, respecto del cual la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 06 de diciembre de 2011, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Maribel Polanco Jiménez; en cuanto al recurso de apelación incidental, declara el carácter inadmisibile de éste por falta de interés jurídico de la empresa Grupo M, S. A., contra la sentencia laboral núm. 1142-002255-2010, dictada en fecha 30 de noviembre del 2010, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado, el primero, de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) revoca el dispositivo de la sentencia recurrida; b) rechaza el recurso de apelación y el escrito inicial de demanda incoados por la señora Maribel Polanco Jiménez; y **Tercero:** Condena a la señora Maribel Polanco Jiménez al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Silvino Pichardo, Rocío Núñez Pichardo, Rosa Heidy Ureña y Scarlet Javier, abogados que afirman estar avanzándolas en todas sus partes y compensa el restante 10%”;

- 3) Dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 35, de fecha 14 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maribel Polanco Jiménez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

- 4) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede ha sido interpuesto el recurso de casación que es objeto de decisión por la presente sentencia;

Considerando: que conforme se consigna en el numeral 4 del “Considerando” que antecede y según los documentos hechos valer en el recurso de que se trata, la especie a ponderar se trata de un segundo recurso de casación interpuesto administrativamente contra una sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación; en efecto, en su recurso, “la recurrente” concluye de la manera siguiente:

“PRIMERO: Casando la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de noviembre del año dos mil doce (2012); y

SEGUNDO: Condenando a la empresa GM KNITS, S.A. Y GRUPO M. INDUSTRIES, S.A., (PLANTA LM CORTE) Y GRUPO M., S.A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los infrascritos abogados, que las avanza en su totalidad”;

Considerando: que, el recurso de casación ha sido concebido como una vía de recurso extraordinaria, cuya finalidad es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando: que, según el Artículo 1 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sólo son recurribles en casación aquellas decisiones pronunciadas en única o última instancia por los tribunales del orden judicial;

Considerando: que, si bien es cierto que según el Artículo 15 de la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991, en los casos del recurso de casación, las diferentes Salas que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto y que las Salas Reunidas de la misma Suprema Corte de Justicia tienen competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, contra las sentencias dictadas en última o única instancia; no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada en el sentido de que esta última eventualidad sólo es admisible como razonable cuando luego de un primer recurso de casación, la misma Suprema Corte de Justicia haya casado la sentencia recurrida y enviado el asunto sobre un determinado punto a juzgar, y que habiendo sido juzgado y fallado nuevamente el punto del envío por una jurisdicción de fondo se interpusiere un segundo recurso de casación contra la sentencia rendida;

Considerando: que, es sólo en el sentido precisado en el “Considerando” que antecede que hay lugar a interpretar la disposición del Artículo 639 del Código de Trabajo, que dispone: “Salvo lo establecido de otro modo al procedimiento de materia laboral son aplicables las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando: que, en las condiciones descritas en las consideraciones que antecede, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia No. 751, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2012, interpuesto por la señora Maribel Polanco Jiménez;

SEGUNDO: Ordenan que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Enmanuel Báez Báez.
Abogados:	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortíz, Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Julio Enmanuel Báez Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0094737-0, domiciliado y residente en el núm. 10 de la calle Areíto de la Provincia de San Juan de La Maguana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: El memorial de casación depositado el 25 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Julio Enmanuel Báez Báez, interpone su recurso de casación, suscrito por el Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortíz y los Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista;

Vista: La Resolución No. 96-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de enero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Julio Enmanuel Báez Báez, y fijó audiencia para el día 17 de febrero de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 17 de febrero de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Menan y Francisco Ortega Polanco, y llamados para completar el quórum a los magistrados Banahi Báez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Yokaurys Morales Castillo, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de

la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha veintiocho (28) de abril de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, para integrar Las Salas Reunidas, y para completar su quórum al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a un accidente de tránsito en el tramo carretero San Juan-Juan de Herrera ocurrido el 22 de febrero de 2010, entre Julio Enmanuel Báez Báez y Pedro Félix Medrano, producto del cual este último resultó con diversos golpes y heridas, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción ante los Juzgados de Paz del Distrito Judicial San Juan de la Maguana, el cual dictó auto de apertura a juicio el 30 de diciembre de 2010;
2. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Sala 1, el cual dictó sentencia al respecto el 5 de mayo de 2011, mediante la cual decidió lo siguiente:

“PRIMERO: El Tribunal declara culpable al ciudadano imputado Julio Emmanuel Báez Báez, de violado los artículos 49 letra c, 70 letra a, de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de Pedro Félix Medrano, en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano imputado Julio Emmanuel Báez Báez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil, intentada por la señor Pedro Félix Medrano, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dr. Héctor Mercedes Quiterio y Lic. Edaneo Mora Suero, por haber sido hecha de

conformidad con la ley en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena al señor Julio Emmanuel Báez Báez en sus calidades de imputado por ser conductor del vehículo causante del accidente al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), y la señora Melba del Rosario González Gil, tercera civilmente demandada, por ser propietaria del referido vehículo al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Pedro Félix Medrano, por los daños morales y materiales sufridos, producto del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena al ciudadano imputado Julio Emmanuel Báez Báez, conjuntamente con la tercera civilmente demandada señora Melba del Rosario González Gil, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyente Dr. Héctor Mercedes Quiterio y Lic. Edaneo Mora Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad; **SEXTO:** Declara, la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Unión de Seguros, S. A.; **SÉPTIMO:** Indica a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente sentencia; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil once (2011) a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas para dicha lectura todas las partes presentes y representadas en el juicio”;

3. No conformes con dicha decisión, recurrieron en apelación contra la misma, el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia del 29 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) tres (3) del mes de junio del año dos mil once (2011), por el Dr. Miguel Abreu Abreu y los Licdos. Wilman L. Fernández García y Roberto E. Arnaud Sánchez; actuando a nombre y representación de la Unión de Seguros, C. por A., y el imputado Julio Emmanuel Báez Báez; y b) diez (10) del mes de junio del año dos mil once (2011), por el Dr. Yamil Filpo Alba;

actuando a nombre y representación de la señora Melba del Rosario González Gil, contra sentencia penal núm. 03-2011, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; consecuentemente confirma la sentencia recurrida en cuanto al aspecto penal, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dicto la decisión, del mismo grado y departamento judicial respecto al aspecto civil para una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Envía el expediente así delimitado por ante el Juzgado de Paz Especial de Transito de San Juan de la Maguana, grupo 2, para una nueva valoración de las pruebas respecto al aspecto civil; **CUARTO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes “;

4. Apoderado del envío antes señalado, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de La Maguana, Sala 2, emitió la sentencia del 8 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** La presidencia de este tribunal declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil interpuesta por el lesionado Pedro Feliz Medrano, constitución hecha a través de su abogado, en contra del imputado Julio Enmanuel Báez Báez y a la tercera civilmente responsable Melba del Rosario González Gil de Filpo, todo esto por estar hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la presidencia acoge la constitución en actor civil y en esa virtud condena al imputado Julio Enmanuel Báez Báez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), además se condena a la señora Melba del Rosario González Gil de Filpo, al pago de una indemnización por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por entender la presidencia del tribunal que la misma es la propietaria de uno de los vehículos envuelto en el accidente, a favor y provecho del señor Pedro Félix Medrano, como justa reparación por los

daños morales y materiales sufridos por el producto del accidente; **TERCERO:** Se condena al imputado, señor Julio Enmanuel Báez Báez, así como también a la tercera civilmente demandada, señora Melba del Rosario González Gil de Filpo, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes Dr. Héctor Mercedes Quiterio y el Lic. Edaneo Mora Suero; **CUARTO:** La presidencia del tribunal declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **QUINTO:** Se le advierte a las partes que estén en desacuerdo con dicha decisión, que tiene el pleno derecho a recurrir la misma, en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** Se rechazan las demás conclusiones, por improcedentes y carentes de sustentación”;

5. No conformes con esta última, recurrieron en apelación el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora; interviniendo al respecto la sentencia dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de julio de 2012, cuyo dispositivo dice así:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 9 de marzo de 2012, por los Licdos. Wilman L. Fernández García, Roberto E. Arnaud Sánchez y el Dr. Miguel Abreu, quienes actúan en representación de la Unión de Seguros, C. por A., y del imputado señor Julio Enmanuel Báez Báez; y b) 10 de abril de 2012, por la señora Melba del Rosario González Gil, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Yamil Filpo Alba, ambos contra la sentencia civil núm. 13-2011 de fecha 8 de diciembre de 2011, dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de La Maguana, Sala 2, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión y consecuentemente confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Mercedes Quiterio, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

6. Posteriormente esta sentencia fue recurrida en casación por el imputado Julio Enmanuel Báez Báez, y por la compañía aseguradora

Unión de Seguros, C. por A., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la decisión impugnada mediante sentencia del 10 de marzo de 2014, por los motivos siguientes:

“la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los recurrentes, mediante el correspondiente escrito de apelación, propusieron diversos medios, tales como la falta de motivación, contradicción o ilogicidad de la sentencia en cuanto al aspecto civil de la decisión; la violación de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, al haberse declarado la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora recurrente sin haberse depositado la correspondiente certificación de la Superintendencia de Seguros, sin que exista constancia de que dichos aspectos hayan sido respondidos por la Corte a-quá, incurriendo con ello en una evidente falta de estatuir”;

7. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó sentencia el 30 de octubre de 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio Enmanuel Báez Báez y la compañía de seguros Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 13-2011 de fecha 08 de diciembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de La Maguana, Sala 2; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, en consecuencia excluye de la misma a la compañía Unión de Seguros, S. A., por no existir prueba alguna que indique que al momento del accidente, el vehículo causante del mismo estaba asegurado por dicha compañía de seguros; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas producidas en grado de apelación”;

8. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por el procesado, Julio Enmanuel Báez Báez, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron en fecha 14 de enero de 2016, la Resolución No. 96-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 17 de febrero de 2016;

Considerando: que el recurrente, Julio Enmanuel Báez Báez, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, regla de la lógica, conocimiento científico y las máximas de experiencia; **Segundo Medio:** Violación a normas legales Artículo 426 del Código Procesal Penal, 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículo de Motor”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. La Corte a-qua para fundamentar la sentencia dictada establece entre sus motivaciones que “entiende” y luego asegura que la falta consistió en no haber visualizado el vehículo que venía, lo cual a todas luces resulta insostenible en derecho ni hay prueba alguna de que así ocurriera, pues lo que se ha establecido desde el inicio es que el accidente aconteció al tratar de defender una motocicleta que se atravesó, y debido a las condiciones del terreno colisionó con el otro vehículo;
2. La Corte a-qua no valoró el accionar del tercer conductor quien venía a exceso de velocidad, por lo que fue la causante del accidente;
3. En el presente caso se acordaron daños y perjuicios sin antes establecer en el plenario las magnitudes o lesiones que había sufrido la víctima de manera definitiva, pues los certificados aportados dicen ser provisionales, y la Ley 241 establece, en ese sentido que hay una escala de infracciones que van aumentando según la gravedad de las lesiones ocasionadas, por lo que no se ha establecido por cuantos días la víctima se vio imposibilitado para trabajar; en ese sentido, la Corte no podía establecer una indemnización en base al sufrimiento que apreció supuestamente la víctima que sufrió conforme a un certificado médico provisional, y establecer una indemnización mínima;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado, Julio Enmanuel Báez Báez y la compañía aseguradora Unión de Seguros, S.

A., estableciendo como motivo para la casación que la Corte a-qua había incurrido en falta de motivos en el aspecto civil, además de violación de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, al haberse declarado la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora recurrente sin haberse depositado la correspondiente certificación de la Superintendencia de Seguros, sin que exista constancia de que dichos aspectos hayan sido respondidos por la Corte a-qua;

Considerando: que en cuanto a los medios invocados por el imputado recurrente, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, contrario a lo alegado, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dictó una sentencia motivada, conforme a los hechos fijados y acreditados en instancia anterior, estableciendo de manera fundamentada que:

“1. En su primer medio la parte recurrente plantea como agravio la falta de motivación, contradicción o ilogicidad de la sentencia, exponiendo que el tribunal a-quo estableció en la referida sentencia, en su página no. 8, en el tercer considerando “que al momento de evaluar las pruebas y específicamente en cuanto a los certificados médicos depositados por la víctima señor Pedro Félix Medrano, establecer que dichos certificados no tienen carácter definitivo, por lo que no se puede valorar real y efectivamente la magnitud de las lesiones sufridas por este, ya que esos certificados figuran con pronóstico reservado”, pero que no obstante esto, procede a condenar al imputado Julio Enmanuel Báez Báez, a pagarle la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00) como reparación de daños y perjuicios, a favor del señor Pedro Félix Medrano;

2. Si bien es cierto que el Juez a-quo en la sentencia recurrida establece que en lo concerniente a los certificados médicos, los mismos no tienen carácter definitivo, por lo cual no se puede valorar real y efectivamente la magnitud de las lesiones sufridas por este, ya que dichos certificados figuran con pronósticos reservados, no es menos cierto que también establece el Juez a-quo en dicha sentencia, que la víctima Pedro Félix Medrano, sufrió fractura de 1/3 Inferior de tibia y peroné izquierdo según consta en el certificado médico suscrito por el Dr. Paulino Arias, de fecha 12 de febrero del año 2010; de modo que si no valora el referido certificado médico en su magnitud efectiva, toma en cuenta para imponer la indemnización a favor del lesionado, que el mismo sufrió una fractura en tibia y peroné izquierdo, acordándole una suma que no es exagerada para el daño sufrido, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

3. En su segundo medio la parte recurrente invoca que el tribunal a quo no estableció ni mencionó en la referida sentencia la falta y el daño, los cuales son elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, pero contrario a este argumento, se debe precisar que la responsabilidad civil en un accidente de tránsito se deriva de la responsabilidad penal que haya sido comprobada en el juicio al imputado, y los daños que haya recibido la víctima como consecuencia de ese accidente; en el presente caso Julio Enmanuel Báez Báez, fue encontrado culpable y sancionado penalmente por haber provocado el accidente de que se trata por su conducción irreflexiva, atolondrada y descuidada, resultando la víctima Pedro Félix Medrano con fractura en tibia y peroné izquierdo, como consecuencia del accidente, adquiriendo la sentencia que condenó penalmente a Julio Enmanuel Báez Báez, la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, y la sentencia civil, cuyo recurso de apelación se analiza, en uno de sus considerando dice de forma motivada: “Que el tribunal al analizar las pruebas presentadas por el actor civil y querellante, entiende que se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, los cuales son: a) una falta imputable al ciudadano Julio Enmanuel Báez Báez, consistente en la imprudencia y la falta de cuidado al conducir su vehículo que venía de Sur- Norte y no poder visualizar el carro que venía en dirección opuesta; b) un daño o perjuicio, como el daño provocado por el imputado Julio Enmanuel Báez Báez a la víctima Pedro Félix Medrano, consistente en lesiones de fractura 1/3 inferior de tibia y peroné izquierdo, según consta en el certificado médico suscrito por el Dr. Paulino Arias, de fecha 12 de febrero del año 2010; c) El vínculo de causalidad entre la falta y el daño; de la conducción realizada en las condiciones establecidas del vehículo conducido por el imputado Julio Enmanuel Báez Báez, se desprende que esta fue la causa generadora del accidente que produjo las lesiones a la víctima Pedro Félix Medrano, que por tal razón el tribunal retiene la falta cometida por el imputado Julio Enmanuel Báez Báez, por los daños ocasionados en perjuicio de la víctima, señor Pedro Félix Medrano; de modo que el tribunal mencionó de forma motivada la falta cometida por el imputado, que fue la causa generadora del accidente y que produjo el daño a la víctima, ocasionándole rotura de tibia y peroné izquierdo, por lo que la sentencia recurrida no contiene los vicios planteados por la parte recurrente en el presente medio;

4. En su tercer y último medio la parte recurrente propone la violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio e indefensión, argumentando que en el proceso efectuado en el tribunal a-quo, se vulneró el principio de publicidad, que es uno de los principios rectores del actual procedimiento, que además se violó el debido proceso de ley, ya que la sentencia no fue leída íntegramente; que también dicho tribunal en la referida sentencia violó lo que establece el artículo 4 de la ley 146-02 Sobre Seguros y Fianzas, ya que la víctima, querellante y actor civil, no depositó la correspondiente certificación de la superintendencia de seguros, con la que podría probar que la sentencia a intervenir pudiera el tribunal hacerla oponible a la compañía aseguradora;

5. En cuanto al primer punto del medio propuesto referente a que la sentencia recurrida no fue leída íntegramente, la parte recurrente no ha probado en su recurso de apelación de que realmente la sentencia no se haya leído íntegramente, además conforme se desprende de dicha sentencia la misma fue dada en un juicio oral, público y contradictorio, donde por lógica están presentes los principios de intermediación y contradicción, observándose en el cuerpo de legajos que forman parte del expediente, que dicha sentencia les fue notificada tanto al imputado como a los abogados Wilman Fernández García y Robert Arnaud Sánchez, representantes de las partes recurrentes, por lo que esta parte del medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado”;

Considerando: que del estudio y análisis del expediente de que se trata resulta, que el aspecto penal del caso quedó definitivamente juzgado al ser confirmado por la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y ésta sólo ordenar la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil, y no haber sido recurrido por el imputado;

Considerando: que en ese sentido, y visto que la Corte a-qua sólo estaba apoderada para conocer del aspecto civil del proceso, carece de fundamento la primera parte de los alegatos del recurrente;

Considerando: que por otra parte, en cuanto a lo sostenido por el imputado en su recurso de casación, sobre la falta de fundamentación y prueba que pudiere justificar la indemnización otorgada, ya que el certificado médico aportado no era definitivo; contrario a los alegatos del recurrente, la Corte a-qua valoró adecuadamente lo establecido por

el tribunal de primer grado, al establecer correctamente que si bien el certificado médico era provisional, no menos cierto es que fue valorado de manera efectiva, ya que ponderó lo que en esencia sufrió el lesionado a consecuencia de los golpes recibidos, como fue una fractura en tibia y peroné izquierdo, lesiones ésta que no fueron controvertidas, y en base a las cuales le acordaron a la víctima una suma que no es exagerada para el daño sufrido; en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando: que de las consideraciones anteriores, resulta que la Corte a-qua verificó que ante el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas presentadas, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado en la ocurrencia de los hechos, consecuencia por la cual fue retenida su responsabilidad civil; dando en este sentido, contrario a lo argüido por el recurrente, motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; quedando evidenciado además, que de las pruebas evaluadas y razones que han servido a los jueces para fundamentar su decisión no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, toda vez que la sentencia se basa en documentos que le han parecido a los jueces consistentes, claros, precisos y sin contradicciones, de lo que resulta que dicha fundamentación es legítima, completa y racional, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación incoado por Julio Enmanuel Báez Báez, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas; **TERCERO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de septiembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eufemia Rodríguez Maldonado.
Abogados:	Dr. Ramón E. Liberato, Licdos. Abraham Ovalle y Ramón Ant. Castillo Ramos.

LAS SALAS REUNIDAS.*Casan.*

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 13 de septiembre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- A) Los sucesores de Reymundo Maldonado, señores:
- 1) Eufemia Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0008016-5, domiciliada y residente en la Av. 13 de Junio No. 2, del municipio de Miches;

- 2) Lucía Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0001244-0, domiciliada y residente en el sector Pica Piedra, en la ciudad de La Romana;
- 3) Mélida Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0002642-4, domiciliada y residente en la calle San Antonio No. 38, sector Los Franceses, del municipio de Miches;
- 4) Leónidas Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0008515-6, domiciliada y residente en la calle 13 de Junio No. 13, del municipio de Miches;
- 5) Dominga Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0013623-1, domiciliada y residente en la calle San Antonio No. 85, del municipio de Miches;
- 6) Nelson Rodríguez Maldonado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0001772-0, domiciliado y residente en la calle San Antonio No. 98, del municipio de Miches;
- 7) Leonor Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 026-0007149-8, domiciliada y residente en la calle 6ta. No. 18, del sector Chicago, de la ciudad de La Romana;
- 8) Juana Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0002641-6, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 7, del municipio de Miches;
- 9) Patria Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0005513-7, domiciliada y residente en Puerto Rico;
- 10) Bruna Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 026-0016858-3, domiciliada y residente en la calle Dr. Teófilo Hernández No. 32, de la ciudad de La Romana;
- 11) Apolinar Rodríguez Maldonado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0000330-7, domiciliado y residente en la Av. Sabana Iglesia, Meseta de Jánico No. 28, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y

- 12) Nicolasa Rodríguez Maldonado, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 026-0045282-1, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana;
- B) Sucesores de la finada María Eugenia, quien era hija de la finada Mariana De la Cruz, esposa, común en bienes, del finado Reymundo Maldonado (Pisito), los señores:
 - 1) Joaquín Maldonado Leonardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0016766-7;
 - 2) César Maldonado Leonardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0004621-6;
 - 3) Aquiles Maldonado Leonardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0008801-0;
 - 4) Leonel Maldonado Leonardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0004623-2;
 - 5) María Edelmira Maldonado Leonardo, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0009047-9;
 - 6) Enrique Maldonado Leonardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0004622-4;
 - 7) Livio Maldonado Leonardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0004940-0;
 - 8) Silvio Maldonado Leonardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 029-0004622-4; y
 - 9) Clarita Maldonado Leonardo, dominicana, mayor de edad; todos domiciliados y residentes en el municipio de Miches, provincia El Seibo;
- 10) Sucesores y causahabientes del finado Ramón Antonio Maldonado, quien era hijo del finado Reymundo Maldonado (Pisito); quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ramón E. Liberato Torres, cédula No. 001-0943712-9 y a los Licdos. Abraham Ovalle Zapata y Ramón Antonio Castillo Ramos, portadores de la cédula de identidad y electoral número 026-0019422-5 y matrícula No. 29883-239-05, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero No. 373, ensanche Quisqueya, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Ramón E. Liberato, por sí y por los Licdos. Abraham Ovalle y Ramón Ant. Castillo Ramos, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Licdo. Milton R. González Brens, por sí y por el Licdo. Julio Chivilli Hernández y el Dr. Pedro Rubén Morel, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 22 de octubre de 2013, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 01 de noviembre de 2013 en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los abogados Milton R. González Brens, Julio Chivilli Hernández y Pedro Rubén Morel, constituidos de la parte recurrida, Sres. Vicente Cabrera Cueto y Rolando Mercedes;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 13 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los magistrados Carmen Estela Mancebo Acosta, jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; July E. Tamariz Núñez y Daniel Julio Nolasco Olivo, ambos jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 28 de abril de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte; y al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados (determinación de herederos), con relación a la Parcela No. 22, porción E-1, del Distrito Catastral 48/3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó, en fecha 28 de septiembre del 2009, la sentencia No. 2009-0093, cuyo dispositivo es el siguiente

“**Primero:** Que debe acoger y acoge las conclusiones contenidas en el escrito ampliatorio de fecha 22 de abril de 2008, depositado en la Secretaría de este Tribunal en fecha 2 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Julio Chivilli y los Dres. Miltón González y Pedro Rubén Morel Abraham, en representación de Rolando Mercedes, en calidad de herederos del finado Arismendy Mercedes, así como el Sr. Vicente Cabrera Cueto, por reposar en prueba legal; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones que figuran en el escrito ampliatorio de fecha 2 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Ramón E. Liberato Torres, Ana Aurora Peña Ceballos y Ramón Urbaez Brazobán, así como por el Lic. Abraham Ovalle Zapata, en representación de los señores Eufemia Rodríguez Maldonado y compartes, por improcedentes, mal fundadas y ausencia de fundamento legal; **Tercero:** Que debe mantener, como al efecto mantiene inalterable en todas sus partes la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, ahora del Departamento Central, en fecha 4 de octubre del año 1991, que determina los herederos del finado Reymundo Maldonado (a)

Pisito, y ordena la transferencia de 09 Has., 09 As., 39.9 Cas., otorgada por la viuda y los herederos del aludido finado contenida en el acto bajo firma privada de fecha 20 de julio de 1979, a favor del señor Arismendy Mercedes, dentro de la Parcela No. 22-Porción-E-1, del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, y en consecuencia, se declara que cualquier acción en nulidad del referido acto de venta bajo firma privada que data de 30 años del otorgamiento del mismo, se encuentra prescrito, al tenor de las disposiciones de los Arts. 1304 y 2262 del Código Civil Dominicano y 44 de la Ley No. 834 de 1978; **Cuarto:** Que debe mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza y vigor, la matrícula No. 0900000029, expedida a favor del señor Vicente Cabrera Cueto, de la cual figura como dueño de la porción de terreno ascendente a la cantidad de 86,666 mts². dentro de la Parcela No. 22-Porción-E-1 del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches; **Quinto:** Condenar a la parte demandante señores Eufemia y Leonor Maldonado y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Milton González Brens, Pedro Rubén Morel Abraham, así como del Lic. Julio Chivilli Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena el levantamiento de cualquier oposición que pese sobre esta parcela, inscrita a requerimiento de los sucesores de Reymundo Maldonado (a) Pisito, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”

- 2) Con motivo de la apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 21 de mayo de 2010, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Ramón E. Liberato Torres y el Lic. Abraham Ovalle Zapata, por los motivos que constan; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida Dres. Milton Rafael González Brens, Julio Chivilli Hernández y Pedro Rubén Morel, por ser justas y reposar en base legal; **Tercero:** Se revoca la sentencia núm. 2009-0093 de fecha 28 de septiembre de 2009, dictada por el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con

asiento en El Seibo, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se mantiene la vigencia del Certificado de Título matriculado con el núm. 0900000029, expedido a favor del señor Vicente Cabrera Cueto que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno de 83,666 metros cuadrados en el ámbito de la Parcela núm. 22-Porción-E-1 del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches; **Quinto:** Se compensan las costas del proceso; **Sexto:** Se ordena el levantamiento de cualquier oposición que pese sobre esta parcela, inscrita a requerimiento de los sucesores de Reymundo Maldonado (a) Pisito, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 24 de agosto de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por no contener una relación suficiente de los hechos de la causa, que permitan a esta Corte de Casación verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 13 de septiembre de 2013; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de noviembre del 2009 suscrito por los Dres. Ramón E. Liberato Torres y Abraham Ovalle Zapata, en representación de los señores Eufemia Rodríguez Maldonado, Lucia Rodríguez Maldonado, Mélido Rodríguez Maldonado, Leónidas Rodríguez y Maldonado, Dominga Rodríguez Maldonado, Nelson Rodríguez Maldonado, Leonor Rodríguez Maldonado, Juana Rodríguez Maldonado, Patria Rodríguez Maldonado, Bruna Rodríguez Maldonado, contra la Decisión núm. 2009-0093, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de septiembre del 2009 relativa a la Determinación de Herederos en la Parcela núm. 22-Porción-E-1, del Distrito Catastral núm. 48/3ra del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara nula la

Decisión núm. 2009-0093, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de septiembre del 2009, relativa a la Determinación de Herederos en la Parcela núm. 22-Porcion-E-1, del Distrito Catastral núm. 48/3ra del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, por los motivos expuestos y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Tercero:** Declara inadmisibles la demanda interpuesta por los señores Eufemia Rodríguez Maldonado, Lucía Rodríguez Maldonado, Mélido Rodríguez Maldonado, Leónidas Rodríguez y Maldonado, Dominga Rodríguez Maldonado, Nelson Rodríguez Maldonado, Leonor Rodríguez Maldonado, Juana Rodríguez Maldonado, Patria Rodríguez Maldonado, Bruna Rodríguez Maldonado, en calidad de Sucesores de la señora María Eugenia Maldonado De la Cruz de fecha 28 de abril del 2008, por encontrarse prescrita la acción; **Cuarto:** Condena a los señores Eufemia Rodríguez Maldonado, Lucía Rodríguez Maldonado, Mélido Rodríguez Maldonado, Leónidas Rodríguez y Maldonado, Dominga Rodríguez Maldonado, Nelson Rodríguez Maldonado, Leonor Rodríguez Maldonado, Juana Rodríguez Maldonado, Patria Rodríguez Maldonado, Bruna Rodríguez Maldonado, al pago de las costas del proceso en provecho de los Licdos. Julio Chivilli Hernández, Milton González y Pedro Morel Abraham; **Quinto:** Ordena el levantamiento de cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito por la interposición de esta demanda”;

Considerando: que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Falta de estatuir, errónea aplicación del alcance del artículo 2262 en detrimento de los artículos 1318, 1322 y 1324 del Código Civil Dominicano, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal, errónea aplicación de la prescripción para fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho”;

Considerando: que, por convenir a la solución del proceso, procedemos a reunir para su estudio, el primer y el tercer medio del referido recurso, que en ese tenor, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente:

- 1) La sentencia impugnada obvia los pedimentos formales de sus conclusiones y los motivos por los cuales la sentencia fue casada con envió; que en la página 16 de la sentencia evacuada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de agosto del 2011, al examinar sobre los agravios presentados por los recurrentes, dictamina que la decisión rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, no contenía una relación suficiente de los hechos de la causa, que le permitieran verificar si en la especie, se había hecho una correcta aplicación de la Ley, casando en consecuencia dicha sentencia y lo envía para su conocimiento al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; incurriendo éste último Tribunal en la misma situación procesal que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al declarar prescrita la acción y no enviar como se le solicitó el asunto, ante el Tribunal de Primer Grado;
- 2) Al no cumplir los jueces A-quo con la observación de la Suprema Corte de Justicia en ese sentido, incurrieron en el vicio de falta de estatuir, lo que violenta el derecho de defensa de los recurrentes; que lo procedente en el caso era la aplicación del artículo 1324 del Código Civil, ya que en sí mismo, no tiene una limitante en el tiempo para que los herederos puedan válidamente ejercer los derechos reconocidos por Constitución, las Leyes y los Tratados Internacionales;
- 3) Al declarar inadmisibles las demandas interpuestas por los recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte incurrió en una falta de base legal, pues fundamenta su fallo en la errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil y Leyes afines, cuando lo que realmente procede es ordenar su envió ante un Tribunal de Primer Grado, para que conociera el fondo, de acuerdo a lo establecido por el citado artículo 1324; que el Tribunal A-quo olvidó en su sentencia ahora recurrida, que la litis se fundamenta principalmente en la nulidad de la decisión de fecha 4 de octubre de 1991, supuestamente revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, interesándose solamente por el contrato de venta de fecha 20 de julio de 1979, que entra a la demanda por haber sido utilizado en la decisión impugnada para transferir los derechos en dicho contrato;

- 4) El Tribunal A-quo, no tomó en cuenta que la demanda principal en litis era la nulidad de la resolución de fecha 4 de octubre de 1991, que se trata de un asunto administrativo el cual no prescribe; sin embargo se pronuncia sobre la prescripción del supuesto contrato de venta de fecha 20 de julio de 1979, el cual tampoco ha prescrito, debido a que tomaron como fecha a partir la suscripción del mismo, no su registro en el año 1991;

Considerando: que a los fines de ponderar los agravios reproducidos por los recurrentes en los medios antes reunidos, se hace necesario transcribir lo establecido por el Tribunal A-quo en su sentencia, que, en ese sentido, estimó que:

“(…) como puede observarse los recurrentes en su demanda introductiva solicitan la nulidad de la Resolución de fecha 4 de octubre del 1991 mediante la cual se aprobó el acto de venta de fecha 20 de Julio de 1979, del cual hemos hecho referencia anteriormente, sin alegar ningún vicio contra el referido acto, ni negar que el mismo haya sido suscrito por su madre Mariana De La Cruz; que de una simple operación matemática se puede deducir que de la fecha del acto (20 de julio de 1979) el cual fue aprobado mediante la referida resolución a la fecha de la interposición de la demanda (28 de abril del 2008) por parte de los continuadores jurídicos de María Eugenia Maldonado, habían transcurrido más de 25 años, de donde se infiere que la demanda interpuesta más de 25 años, de donde se infiere que la demanda interpuesta se encuentra prescrita de conformidad con lo establecido por el artículo 2262 del Código Civil”;

Considerando: que del contenido de la sentencia impugnada que se acaba de copiar y del examen de las demás consideraciones del fallo impugnado, se pone de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte incurrió en una errada aplicación de la prescripción de la acción al aplicar el artículo 2262 del Código Civil, desconociendo que dicho texto rige cuando se está en presencia de cuestionamientos basados en maniobras fraudulentas y que implican transferencia de derechos registrados; estableciendo al respecto, que el plazo se inicia a partir del momento en que fue suscrito el contrato impugnado; olvidando dicho Tribunal Superior que el acto, en principio, era desconocido por la parte impugnante y, tal como ha sido criterio de esta Corte de Casación, el conocimiento cuando afecta inmuebles registrados ha de presumirse

cuando ha sido sometido a publicidad; por lo tanto, los jueces obviaron que el cómputo del plazo de prescripción del acto cuestionado, no era el de la fecha de su redacción, sino el de su ejecución por ante la Oficina del Registro de Título; en ese orden, conforme los describe la sentencia impugnada, el acto de fecha 20 de julio de 1979, contenido del acto de venta cuya nulidad se persigue, su ejecución fue materializada al momento de ser ordenado por Resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 04 de octubre de 1991, por tanto, cuando los accionantes recurrentes interpusieron la litis, el 28 de abril del 2008, no había transcurrido el plazo previsto en el artículo 2262 del Código Civil;

Considerando: que de lo anteriormente expuesto resulta, que efectivamente el Tribunal A—quo hizo una errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil, por lo que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar el segundo medio propuestos en el presente recurso;

Considerando: que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando: que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de septiembre de 2013, con relación a la Parcela No. 22, porción E-1, del Distrito Catastral 48/3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República, en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 9 de diciembre del 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Teófila Javier.
Abogado:	Licda. Higinia Medina.
Abogado:	Dr. José Antonio Adames Acosta.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, el 09 de diciembre del 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por la señora Teófila Javier, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 066-0009974-8, domiciliada y residente en la sección majagual, Municipio de Sánchez, Provincia Santa Bárbara de Samaná, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Higinia Medina, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República Dominicana, portadora

de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0436265-2, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan No. 216, antigua central, Ensanche Luperón, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 08 de febrero de 2013, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogada, Licda. Higinia Medina;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 25 de febrero de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. José Antonio Adames Acosta, quien actúa a nombre y representación del recurrido;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 30 de octubre del 2013, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y la Magistrada Banahi Báez Pimentel, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el veintiocho (28) de abril de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y a los magistrados, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Suprema Corte de Justicia y Julio César Reyes José, Juez de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

- 1) Con motivo de un recurso en revisión por causa de fraude, intentado por la señora Teófila Javier, relativa a la Parcela núm. 129 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez, provincia Santa Bárbara de Samaná, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó en fecha 29 de junio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en revisión por causa de fraude, interpuesta por la señora Teófila Javier, contra la decisión núm. 36 del 26 de marzo de 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original núm. uno (1) de San Francisco de Macorís, que declaró adjudicatarios de la Parcela núm. 129 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Sánchez, a los señores Antero Acosta y al Dr. José Antonio Adames Acosta, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al no haber probado la demandante ninguna actuación o maniobra dolosa o fraudulenta por parte de los adjudicatarios durante el proceso de saneamiento que dio origen a la adjudicación del inmueble de que se trata, y sobre todo, por el hecho de no haber probado o justificado en modo alguno, la alegada calidad de co-poseedora ni acreedora de ningún derecho sobre la parcela adjudicada de que se trata; **Tercero:** En consecuencia, se ordena el mantenimiento de toda fuerza legal de la decisión núm. 36 del 26 de marzo de 2001 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original número uno (1) de San Francisco de Macorís, por haber sido emitida de conformidad con el criterio de la ley y el buen derecho; y por tanto, se ordena la ejecución de la misma, por ante el Registro de Títulos

correspondiente, luego del cumplimiento de las formalidades legales previas; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Antonio Adames Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 2) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 08 de junio del 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada;
- 3) A los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 19 de diciembre de 2012, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“Único: se acoge en la forma por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y se rechaza, en cuanto al fondo el recurso de revisión por causa de fraude, intentado mediante instancia en fecha 29 de mayo del 2008, suscrita por el Licdo. José Bienvenido Tavarez Rivas, en representación de la Sra. Teófila Javier de Paredes, contra la Sentencia No. 36, de fecha 26 de marzo del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en relación con el saneamiento de la Parcela No.129, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, por no haberse demostrado el fraude”(sic);

Considerando: que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso, alegando, que el mismo recurso fue interpuesto anteriormente, por los mismos motivos, los mismos hechos y la misma causa, ya juzgados tanto por la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal de Tierras del Departamento Noroeste y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

Considerando: que, en efecto, del estudio del medio de inadmisión planteado por el recurrido señor Antero Acosta, somos de criterio que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, es la instancia del Poder Judicial competente para el conocimiento de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto, que haya sido casado por cualquiera de las salas que componen la Suprema Corte de Justicia, motivo por el

cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación al artículo 22, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, así como a los artículos 120, 121 y 122, del Reglamento de Complementación de la Aplicación de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; **Segundo medio:** Violación a los artículos 2229, 2233 y 2235 del Código Civil; **Tercer medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República (violación al derecho de defensa); **Cuarto medio:** Falta de base legal”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) El tribunal A-quo no observó las disposiciones de la Ley 108-05, que establecen que la sentencia que adjudique la propiedad no puede fundarse únicamente en la prueba testimonial;
- 2) El Tribunal A-quo hace una incorrecta apreciación de la situación jurídica ya que el Código Civil consagra que para poder prescribir se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario;
- 3) El Tribunal que conoció en primer grado sobre el proceso de saneamiento de la referida parcela, no arroja ninguna información que permita determinar el hecho de que la señora Teófila Javier fuera citada o escuchada por el tribunal, razón por la cual en el presente caso surge de manera clara y evidente que se violó su derecho de defensa;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 08 de junio de 2011, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 29 de junio de 2009, porque si bien es cierto, que la recurrente no demostró ser hija biológica del señor Aquilino Javier,

propietario de la parcela de que se trata, tampoco lo demostró el recurrido Antero Acosta y tanto ellos como los testigos coincidieron en

afirmar que ambos litigantes eran hijos de crianza de Aquilino Javier; que de haberse tomado en cuenta las circunstancias que se acaban de exponer resulta evidente que, eventualmente, otra pudo haber sido la solución que el tribunal a-quo le hubiera dado al caso.

Considerando: que, tomando en cuenta el motivo esencial de la casación, el Tribunal A-quo procedió al estudio y ponderación de cada una de las piezas que conforman el expediente; comprobando los hechos y circunstancias siguientes:

- 1) Que la Parcela No. 129 del D.C. No. 6 del Municipio de Sánchez fue reclamada en saneamiento por el señor Antero Acosta, quien declaró que la adquirió por compra verbal que hizo al señor Aquilino Javier, alegando que desde que entró en posesión de la referida parcela desde hacía más de 20 de años la mantiene cercada de alambres de púas por todos los lados y tiene mejoras de café y cacao, con una posesión pública, pacífica y de buena fe;
- 2) Que la demanda en revisión por fraude incoada en contra de la decisión sobre el saneamiento de esta parcela por la señora Teófila Javier, tiene su fundamento en que esta parcela era propiedad del señor Aquilino Javier, quien era el padre de crianza de ella y del señor Antero Acosta, y que al fallecer su padre ambos quedaron en la parcela;
- 3) Que en este Tribunal Superior fue escuchado la parte demandante señora Teófila Javier, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: que vivió en esta parcela desde que nació que padre de crianza era el señor Aquilino Javier, quien crió a Antero Acosta, que en esta parcela tenía su casa donde tuvo sus 5 hijos; que Antero le dijo que había comprado esta tierra a su padre antes de morir, que en el año 1987 vendió la casita que tenía y salió de ahí, porque Antero la trataba mal y porque se entraba el mar, que le dejó eso a él y nunca le reclamó, que a pregunta de uno de los magistrados de que porque esperó más de 20 años para reclamar respondió que cuando Antero fue a vender a la capital quien aparecía en los libros era ella y entonces reclamó;
- 4) Que también fue escuchado el señor Antero Acosta, quien manifestó que es cierto que Aquilino Javier, era padre de crianza de él y de Teófila, y que este era el dueño original de esta parcela,

que murió en el año 1954 (a) 1956, que ese terreno se lo dejó a él mediante un testamento que depositó en San Francisco de Macorís y se extravió, porque él era que lo mantenía, que fue él quien le regaló un solar de 2 ½ tareas en esa tierra a Teófila, pero un día ella dijo que se iba, porque eso se mojaba y le di 750 por el terreno y ella se llevó la casa que era de madera, que tiene ese terreno cercado y nunca le habían reclamado;

- 5) Que además constan las declaraciones del señor Félix Paredes Andújar, en calidad de testigo, quien declaró que el señor Antero tiene 17 años ocupando la parcela, que antes de él la ocupaba el señor Aquilino Javier, que para él la dueña de esta parcela es Teófila. Que ellos quedaron ahí cuando murió el viejo, y Teófila salió hace 17 años, que tiene 70 años de edad y cuando Aquilino murió tenía 22 años, luego dijo no saber cuántos años hace que Teófila salió de la parcela ni cuántos años tiene Antero ocupándola”;

Considerando: que el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo consignó que:

“Considerando: que las propias declaraciones de la demandante señora Teófila Javier ponen de manifiesto que en el momento en que el señor Antero Acosta reclamó en saneamiento esta parcela tenía más de 20 de años de posesión pública, pacífica, ininterrumpida y a título de propietario, sin que ella ni ninguna otra persona reclamara ningún derecho en esta parcela, lo que demuestra que en dicho proceso no hubo mentira, ni reticencia, ni falta de información por parte del demandado en fraude”(sic);

Considerando: que asimismo estableció lo siguiente:

“Considerando: Que como se comprueba que el saneamiento de la parcela No. 129 del D. C. No. 6 del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná se llevó cumpliendo con los procedimientos legales, acogiendo el derecho que alegó tener el señor Antero Acosta, sobre este inmueble por la más larga prescripción de 20 años, que establece el Código Civil, procede rechazar el recurso de revisión por causa de fraude interpuesta por la señora Teófila Javier por no haber probado el fraude”(sic);

Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles,

fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que del estudio de los medios de casación planteados por la parte recurrente, advertimos que la situación recurrida en revisión por causa de fraude nació bajo el amparo de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras, y no así como alega la recurrente con la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario;

Considerando: que el artículo 82, de la Ley 1542, sobre Registro Tierras, disponía:

“Artículo. 82.- Al determinar la preponderancia de las pruebas, el Tribunal tomará en consideración todos los hechos y circunstancias de la causa, el modo de declarar de los testigos, su inteligencia, sus medios de conocer los hechos, la verosimilitud de sus declaraciones, su interés o falta de interés, y, asimismo, la credibilidad individual de ellos. Párrafo.- El Tribunal de Tierras podrá, cuando lo considere conveniente y necesario, aceptar en audiencia declaraciones de ventas verbales de terrenos, realizadas por campesinos, en los casos en que se trate de un procedimiento de saneamiento”;

Considerando: que luego del estudio de los medios planteados al respecto, podemos advertir que la situación jurídica planteada, no se ajusta a la legislación vigente en el momento del saneamiento de la referida parcela, puesto que la Ley 1542, sobre Registro de Tierras, contrario a lo alegado por la recurrente, permite al juzgador basarse en pruebas testimoniales para la adjudicación de una propiedad, motivo por el cual procede rechazar el primer y cuarto medio de casación presentado por la señora Teófila Javier;

Considerando: que continuando con el estudio de los medios de casación presentados, podemos advertir que la recurrente plantea que el Tribunal A-quo hizo una incorrecta apreciación de la situación jurídica ya que el Código Civil consagra que para poder prescribir se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario;

Considerando: que respecto a esta pretensión el Tribunal A-quo, como tribunal de envío, en su sentencia consigna:

“Considerando: que las propias declaraciones de la demandante señora Teófila Javier ponen de manifestó que en el momento en que el señor

Antero Acosta reclamó en saneamiento esta parcela tenía más de 20 de años de posesión pública, pacífica, ininterrumpida y a título de propietario, sin que ella ni ninguna otra persona reclamara ningún derecho en esta parcela, lo que demuestra que en dicho proceso no hubo mentira, ni reticencia, ni falta de información por parte del demandado en fraude”(sic);

Considerando: que la parte recurrente, alega que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al conocer sobre el referido proceso de saneamiento, no hace constar que exista alguna evidencia de que la señora Teófila Javier fue citada o escuchada por el tribunal;

Considerando: que del estudio de lo planteado, podemos advertir que la señora Teófila Javier, en los términos de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras, no se constituye en una colindante, ni en co-propietaria de la parcela saneada mediante decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 08 de junio de 2011, motivo por el cual procede rechazar el medio de casación presentado por la parte recurrente;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en desnaturalización, lo que sólo ocurre cuando no se les ha dado, en el proceso, el verdadero sentido y alcance a los hechos y documentos, por parte de los jueces del fondo; lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata;

Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal A-quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones de la reclamante inicial, señor Antero Acosta, ahora recurrida en casación, estaban fundamentadas en pruebas legales; lo que le llevó a acoger sus

reclamaciones, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan; dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Teófila Javier contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 19 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y la distrae en favor del Dr. José Antonio Adames Acosta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del día 30 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. J. Lora Castillo.
Abogados:	Dr. J Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	José Francisco Portorreal.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 30 de enero de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Dr. J. Lora Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0160637-4, quien actúa en su propia representación conjuntamente con el Licdo. Jesús Miguel

Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico No. 256-B, El Millón, Distrito Nacional, donde formula domicilio de elección;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. J Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrida, señor José Francisco Portorreal;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 02 de marzo de 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación;

Visto: el auto dictado en fecha siete (07) de abril del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Martha Olga García

Santamaría, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por Banco Osaka en contra de la señora Cristina Antonia Miranda de Portorreal, el solar No. 10, y sus mejoras, de la manzana No. 1019, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, mediante el cual resultó adjudicatario el Banco Osaka, según Sentencia Civil No. 2357/98, de fecha 17 del mes de diciembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la cual fue incoado un recurso de tercería por el señor José Francisco Portorreal, dictando al efecto la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional la sentencia civil No. 3433-99, el 15 de febrero del año 2000, la que tiene el dispositivo siguiente:

“**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Banco Osaka, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Se rechaza la intervención voluntaria y reapertura de los debates por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Se Ordena la Nulidad de la Sentencia Civil No. 2357/98, de fecha 17 del mes de diciembre del año 1998, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual declaró al Banco Osaka, S. A., adjudicatario del solar No. 10, y sus mejoras, de la manzana No. 1019, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por suma de treinta y seis mil quinientos treinta y cinco pesos con siete centavos (RD\$36,535.07); **Cuarto:** Ordena la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia, ya indicada; **Quinto:** Condena al Banco Osaka, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Rodríguez Lara y Jorge Rodríguez Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se Comisiona al ministerial Luís

Manuel Estrella H., Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente Sentencia”(sic);

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la razón social Banco Osaka, S. A., contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el BANCO OSAKA, S. A., contra la sentencia No. 3433/99, dictada en fecha 15 de febrero del año 2000 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la parte recurrida, señor JOSÉ FRANCISCO PORTORREAL; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE en cuanto a la forma y el fondo la demanda en intervención forzosa interpuesta por la recurrente en contra del doctor JORGE LORA CASTILLO; **CUARTO:** CONDENA al recurrido, señor José Francisco Portorreal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los licenciados RICHARD PERALTA MIGUEL y EFRAIN DE LOS SANTOS, y del doctor JORGE LORA CASTILLO, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic);

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 17 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la Sentencia Civil núm. 22, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Compensa las costas” (Sic);

- 4) La decisión recurrida fue casada, en base a los motivos siguientes: “Considerando, que del examen del dispositivo de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto

a la forma el recurso de apelación interpuesto por el BANCO OSAKA, S. A., contra la sentencia No. 3433/99, dictada en fecha 15 de febrero del año 2000 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la parte recurrida, señor JOSÉ FRANCISCO PORTORREAL; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE en cuanto a la forma y el fondo la demanda en intervención forzosa interpuesta por la recurrente en contra del doctor JORGE LORA CASTILLO; **CUARTO:** CONDENA al recurrido, señor José Francisco Portorreal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los licenciados RICHARD PERALTA MIGUEL y EFRAIN DE LOS SANTOS, y del doctor JORGE LORA CASTILLO, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”(sic);

Considerando, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, en forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según se advierte del fallo anteriormente transcrito, la corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin establecer en su dispositivo la decisión adoptada con relación a la demanda original, solamente acoge la demanda en intervención forzosa sin tampoco establecer específicamente qué estaba acogiendo con dichas pretensiones puesto que la parte interviniente no había hecho conclusiones al fondo de la demanda sino solamente había solicitado la revocación sin concluir al fondo del recurso de tercera de que se trataba la sentencia que se solicitó la revocación; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su

revocación, el recurso de tercería contra la demanda en nulidad de sentencia incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, los efectos del consabido principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima res devolutur ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a-quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control casacional, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por un medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia"; (Sic).

- 5) Como consecuencia de la referida casación, la Corte a qua, como tribunal de envío, dictó, en fecha 30 de enero de 2015, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad BANCO OSAKA, S. A., en contra de la sentencia civil No. 3433/99 de fecha 15 de febrero del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por los motivos expuestos, y en consecuencia, la Corte CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA al BANCO OSAKA, S. A., y al Dr. Jorge Lora Castillo al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Rafael Tilson Perez Paulino, quien afirma haberla avanzado en su provecho"(sic);

- 6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que el recurrente fundamenta su memorial de casación en los medios siguientes:

“Medios de casación reunidos: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Exceso de Poder, Errónea interpretación de los artículos 474, 475, y 476 del Código de Procedimiento Civil, sobre el recurso de Tercería, que no procede contra la sentencia de adjudicación, ya que solo procede contra las decisiones que son verdaderas sentencias”;

Considerando: que, la parte recurrida solicita en primer término que se declare inadmisibile el recurso de casación, ya que el señor Jorge Lora Castillo no se hizo expedir el correspondiente auto a emplazar por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia; todo lo contrario, el señor Lora le pide a ese alto tribunal que modifique el error de citar ante la Primera Sala cuando la ley no faculta a modificar o enmendar errores de esa naturaleza, conforme lo dispone el artículo 6 sobre ley de casación;

Considerando: que el carácter dirimente del pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, a examinarlo de manera previa a los medios de casación propuestos; ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada;

Considerando: que, en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado que aunque el memorial de casación fue dirigido a la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia y que el recurrido fue emplazado mediante Acto No. 238/2015, a comparecer ante dicha Sala, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tras comprobar que se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, dictó el auto que autoriza a emplazar al recurrido y procedió posteriormente a dictar auto de fijación de audiencia para conocer del indicado recurso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 02 de marzo del año 2016;

Considerando: que, no obstante lo anterior, el error denunciado fue corregido por la parte recurrente mediante el Acto No. 276/2015, de

fecha treinta (30) de marzo de 2015, del ministerial Roberto Baldera Vélez, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de corrección y reiteración de acto de emplazamiento en casación, lo que le permitió al recurrido depositar válidamente su memorial de defensa y comparecer antes las Salas Reunidas a formalizar sus conclusiones en la audiencia fijada por dicha sala a tales fines; que en las circunstancias procesales descritas hay lugar a rechazar el medio de inadmisión planteado por improcedente y carente de base legal.

Considerando: que en sus medios de casación reunidos la parte recurrente alega, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, exceso de poder, errónea interpretación de los artículos 474, 475 y 476 del Código de Procedimiento Civil, fundamentando, en síntesis, que:

1. A la Corte de envío le fue solicitado que declare inadmisibles la demanda original conocida en primer grado consistente en un Recurso de Tercería por falta de derecho para actuar, en virtud de que ha sido interpuesto en contra de una decisión de adjudicación, la cual no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia del transporte de propiedad operado como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario; decisión no susceptible de ninguna de las vías de recurso ordinario ni extraordinario, sino de una demanda principal en Nulidad.
2. Habiendo sido planteado el medio de inadmisión por falta de derecho para actuar, la Corte a-qua, para rechazarlo se confunde e interpreta que se estaba cuestionando la calidad de esposo del recurrido José Francisco Portorreal, para interponer el Recurso de Tercería.
3. El argumento planteado en la página 29, segundo párrafo de la sentencia recurrida, no tiene asidero jurídico ni legal, por cuanto el marido no puede en modo alguno considerarse un Tercero, lo que deviene en su falta de calidad para incoar la Tercería, ya que ambos cónyuges al ser administradores de la comunidad matrimonial, trae como consecuencia que tienen la misma calidad para recibir notificaciones, por tanto la notificación hecha a uno vale para los dos, de lo que se desprende que no se ha violado el

derecho de defensa. Por lo tanto el Recurso de Tercería debió ser declarado inadmisibile por falta de calidad, por cuanto el esposo no se considera un Tercero.

4. La Corte a-qua no debió ponderar el fondo del recurso de apelación ya que al hacerlo ha cometido el vicio de Exceso de Poder, y lo que debió hacer, fue acoger nuestro medio de inadmisión, por ser de puro derecho, ya que del estudio e interpretación de los artículos 474, 475 y 476 del Código de Procedimiento Civil, resulta que el Recurso de Tercería, solo procede en contra de verdaderas sentencias.
5. La decisión de adjudicación cuando no han ocurrido incidentes durante la subasta es un acto de administración judicial no susceptible de recursos. La solicitud de sobreseimiento hecha por una de las partes, basada en que existe un recurso de casación interpuesto, no constituye un incidente de la subasta. (Cas. Civ. Núm. 8, 2 octubre de 202, B. J. 1103, Págs. 97-103).
6. La decisión de adjudicación no es una verdadera sentencia, no adquiere autoridad de cosa juzgada y no es susceptible de ningún recurso, salvo de una acción principal en nulidad y no podría ser objeto del recurso extraordinario de tercería, (Cas. Civil 27 de septiembre 2000, B. J. 1078, Págs. 184-192).
7. La Corte a-qua, al ponderar el Recurso de Tercería y anular la Sentencia de Adjudicación, ha actuado sin base legal, ya que ha violado los artículos 474, 475 y 476 del Código de Procedimiento Civil, sobre el Recurso de Tercería, y las constantes jurisprudencias al respecto, que expresan que la decisión de Adjudicación no es susceptible de ningún recurso, y que la única posibilidad de atacarla es mediante una acción principal en nulidad; cuyo éxito dependerá de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, tales como dádivas, o promesas o amenazas, o haberse producido la adjudicación en violación de las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; nada de lo cual el demandante ha probado.

8. Tanto el tribunal de Primer Grado como la Corte de Apelación actuantes han acogido el Recurso de Tercería en contra de una Sentencia de Adjudicación sobre la base de que se ha violado el derecho de defensa del esposo, señor José Francisco Portorreal, al no notificársele el procedimiento de embargo inmobiliario.
9. Los tribunales actuantes al fallar como lo hicieron, han desconocido o mal interpretado el alcance de la Ley 189-01, artículo 1421, de fecha 12 de septiembre del 2001, que modifica el Código Civil, con relación a los Regímenes Matrimoniales, el cual expresa: Art. 1421.- El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos.
10. El artículo 1421 del Código Civil lo que prohíbe a los esposos es enajenar, vender, hipotecar o permutar los bienes de la comunidad, sin el consentimiento de su cónyuge, con la finalidad proteger a un esposo contra los actos deliberados de disposición de su cónyuge y no como lo han interpretado los jueces actuantes, en el sentido, de que éste artículo impide a los acreedores ejecutar su prenda, sino notificación a ambos esposos, el procedimiento ejecutorio o de cobro.
11. Dicha disposición específica que ambos cónyuges son administradores de la comunidad matrimonial y por lo tanto tienen la misma calidad para recibir notificaciones; en consecuencia, la notificación hecha a uno vale para los dos; de lo que se desprende que no se ha violado el derecho de defensa. Por lo tanto, el Recurso de Tercería debió ser rechazado, por cuanto el esposo, no se considera un Tercero y, por lo que su derecho de defensa se encontró resguardado al notificársele el procedimiento a su esposa, señora Cristina Antonia Miranda de Portorreal.

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como jurisdicción de envío fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Considerando: Que por tales consideraciones la Corte se limitará a examinar el punto objeto de casación, señalado por la Suprema Corte de

Justicia en su sentencia de fecha 19 de septiembre del 2012, relativo a la omisión de la Corte de ponderar adecuadamente sobre el fundamento de la demanda instanciada ya que ni ponderó la intervención voluntaria del señor JORGE LORA CASTILLO, ni mucho menos la procedencia de los pedidos del señor JOSÉ FRANCISCO PORTORREAL, dejando a los litigantes en este aspecto en un limbo jurídico.

Considerando: Que en cuanto al fondo del proceso procede que la Corte pondere primeramente las conclusiones del interviniente voluntario DR. JORGE LORA CASTILLO, ya que como se lleva dicho el mismo pretende que se declare inadmisibile la demanda interpuesta por falta de derecho ya que la sentencia resultante de esta es de adjudicación.

CONSIDERANDO: Que si bien la sentencia impugnada es el resultado de un recurso de tercera, y al tenor se establece que cuando en este tipo de procedimientos y como ocurre en la especie, la sentencia de adjudicación no estatuye sobre ningún incidente al momento de la subasta, sino que se limita a dar acta de la regularidad del procedimiento seguido, esa decisión no es susceptible de ser recurrida en tercera sino de una acción principal en nulidad, en esta ocasión y dado que se trata de una actuación especial ya que la acción fue abierta por un tercer accionante que no fue parte de la instancia primigenia, le dio a éste fundamento para probar su calidad de esposo no puesto en causa por la otrora demandante para que actuara en el litigio el suficiente aval para que, bajo éste título, se amparara para fundamentar su actuación ante las instancias establecidas, pasando a ser un tercero interesado; que esta Alzada considera que bajo estas condiciones es más que prudente la intervención del hoy recurrente en contra de la demanda en tercera, y de la cual devino la sentencia de adjudicación que hoy es impugnada por considerarlo enmarcado dentro de los cánones legales requeridos en la materia, siendo por consiguiente infundadas y arbitrarias las conclusiones expuestas por el interviniente voluntario en justificación de que se declare inadmisibile la demanda, lo que da motivos para que sean rechazadas, valiendo sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

Considerando: Que en cuanto a las argumentaciones principales expuestas por la recurrente principal para fundamentar su recurso, estos se contraen a lo siguiente: “Que esa sentencia de adjudicación no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se

contrae a dar constancia de la traslación de propiedad operada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, tratándose de un acto de administración judicial, desprovista de autoridad de cosa juzgada, por no haber dirimido controversia alguna.....”.

Considerando: Que se establece que no ha sido un hecho controvertido por la parte hoy recurrente, que fundamentado en el Certificado de Título No. 79-16-16, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a nombre de la señora CRISTINA ANTONIA MIRANDA DE PORTORREAL, por diligencia y persecución del Banco Osaka, S.A., se trabó embargo inmobiliario sobre el inmueble identificado como Solar No. 10 y sus mejoras consistente en una casa marcada con el No. 49 de la calle Marco Ruiz de la Manzana No. 1019 del Distrito Catastral No.- 1, del Distrito Nacional, razón por la cual esta Corte lo da como cierto y válido; que además por igual ha quedado establecido que en dicho Certificado de Título se especifica meridianamente que la señora CRISTINA ANTONIA MIRANDA DE PORTORREAL estaba casada con el señor JOSÉ FRANCISCO PORTORREAL; que lo antes expuesto demuestra que la parte hoy recurrente, entonces embargantes, debía tener conocimiento al momento de ejecutar su procedimiento de embargo en base a la acreencia efectuada por la deudora, la situación marital de su deudora.

Considerando: Que se establece con lo expuesto, no solo un accionar ligero de la parte hoy recurrente al ejecutar su acreencia, sino también falta de prudencia y diligencia debidas antes de prestarse a ejecutar un proceso tan delicado y compromisorio como lo es un embargo sobre un inmueble que por demás forma parte del activo de la comunidad producto del matrimonio de la entonces deudora con el ahora recurrido; que por tal razón el bien se encontraba sometido a reglamentaciones particulares que debió respetar la entonces acreedora antes de iniciar su procedimiento en vista del rol que juegan los inmuebles en el patrimonio conyugal que sostiene una situación de contradicción o dudas sobre su verdadera propiedad.

Considerando: Que la consecuencia de dicha ligereza le provocó al señor JOSÉ FRANCISCO PORTORREAL, violación a su derecho de defensa, que resulta evidente, y además de que debido a tal situación se ha visto en obligación de interponer por ante los tribunales de la República una serie de procesos judiciales en procura de recuperar el citado inmueble

que lo han mantenido bajo la angustia de una respuesta definitiva sobre la procedencia de su accionar.

Considerando: Que luego de la verificación de los documentos aportados, esta Corte ha podido comprobar que en la decisión atacada por el BANCO OSAKA, S.A., como se lleva dicho, la magistrada a-quo se pronunció sobre la nulidad de la sentencia No. 2357/98 decisión está por la cual la misma Cámara había decidido sobre la adjudicación del inmueble a su beneficio según la petición por ella planteada; que la mala fe todo lo corrompe y no puede dar lugar a derechos a favor de ninguna parte aunque alegue buena fe, como lo ha pretendido la recurrente; Que razonando sobre la base de los hechos y de los documentos que acreditan los argumentos del recurso respecto al fondo, se advierte que alega el recurrido que la recurrente pretende distraer a su favor el bien que forma parte de la comunidad de dicho señor y su esposa señora CRISTINA ANTONIA MIRANDA, por lo que se hace necesario destacar para la solución del asunto que en la especie, un embargo inmobiliario fue ejecutado sin haber sido regularmente notificado; que aunque ya había sido adjudicado el inmueble embargado, apoyado en documentos que fueron producto de maniobras fraudulentas, la jurisdicción que dictó la sentencia fundamentada en las pruebas aportadas y sobre la demanda en nulidad de adjudicación, anuló dicha sentencia restaurando los derechos conculcados al co-propietario que fue expropiado sin justa causa y sin ser deudor del embargante; que al considerarlo así esta Corte de Apelación es de criterio que la juez a-quo actuó en cumplimiento a la justicia en procura de amparar el derecho fundamental del citado co- propietario.

Considerando: Que la Corte luego de ponderar la sentencia impugnada, así como los documentos que la sustentan, estima, que al sopesar la demanda como lo hizo, la magistrada a-quo actuó en base a lo estipulado en la ley, ya que ciertamente el inmueble expropiado por la recurrente estaba debidamente identificado como parte de la comunidad formada por los señores CRISTINA ANTONIA MIRANDA y JOSÉ FRANCISCO PORTORREAL, cuestión que hizo bien en sopesar al admitir la regularidad del recurso de tercería interpuesto a los fines de retractar la adjudicación del inmueble; que al acoger el Recurso de Tercería como lo hizo, la juez a-quo actuó con un juicio correcto y ajustado a las exigencias de la ley por ello procede entonces rechazar el presente Recurso de Apelación incoado por la entidad BANCO OSAKA, S.A., en contra de la sentencia civil No.3433/99,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de febrero del año 2000, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Considerando: Que la tercería impone a aquel que la ejerce, la obligación de demostrar los errores que le imputa a la sentencia atacada y que serían de naturaleza a hacer retractar la sentencia, en lo que concierne a ese tercero. (Sic).

Considerando: que, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han observado que el envío del proceso por ante la Corte a-qua, dispuesto por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2013, tuvo como objeto determinar la procedencia o no del recurso de tercería incoado contra una sentencia de adjudicación;

Considerando: que, el análisis de la sentencia rendida por la Corte a-qua, la cual fue recurrida mediante el memorial que ahora ocupa nuestra atención, ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, verificar que el recurrente J. Lora Castillo, planteó ante la Corte a-qua un medio de inadmisión con el cual procuraba que se declare inadmisibile la demanda en tercería incoada por el señor José Francisco Portorreal, por haber sido contra una decisión de adjudicación la cual no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia del transporte de la propiedad;

Considerando: que, el medio de inadmisión invocado, fue respondido y rechazado por la Corte de envío fundamentado en la calidad que tiene el señor José Francisco Portorreal para accionar como tercero, contra una decisión de la cual no fue parte; sin embargo, dicha calidad no fue cuestionada mediante el medio de inadmisión planteado sino que lo que se alegó fue que dicha decisión no era susceptible de ningún recurso y que sólo puede ser atacada por una acción principal en nulidad;

Considerando: que, bajo los fundamentos expuestos por el Juez de primer grado, la Corte a-qua confirmó dicha sentencia, sin ponderar las circunstancias descritas en el considerando anterior; sin establecer, como era su deber, si la sentencia que le fue diferida por el recurso de apelación del que fue apoderada, era susceptible de ese recurso, o de una acción principal en nulidad como alegó el recurrente en esa instancia y lo reafirma en el presente recurso de casación;

Considerando: que, en las condiciones expuestas y los motivos que dieron lugar a la primera casación y al envío por ante la Corte a-qua, conforme se consigna en otra parte de esta decisión; la sentencia atacada adolece de los vicios denunciados por el recurrente y, por lo tanto, procede acoger el medio analizado, y con él casar la sentencia impugnada;

Considerando: que, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y reenvían el asunto, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha siete (07) de abril de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Silfredo José Gloss Rivas.
Abogada:	Licda. María Guadalupe Marte Santos.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Dr. Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de mayo de 2015, incoado por: Silfredo José Gloss Rivas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector El Matadero, casa No. 16 parte atrás, Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación, depositado el 25 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente Silfredo José Gloss Rivas, imputado, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogada, licenciada María Guadalupe Marte Santos, Defensora Pública;

Vista: la Resolución No. 552-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 03 de marzo de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Silfredo José Gloss Rivas, imputado; y fijó audiencia para el día 20 de abril de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 20 de abril de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Mariana D. García Castillo, Juez Miembro de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha cinco (05) de mayo de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García

Santamaría y Sara I. Henríquez Marín, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, Lic. Pablo Osiris Molina Santos, en fecha 12 de noviembre de 2013, contra Silfredo José Gloss Rivas por presunta violación a los Artículos 4 literal d), 5 literal a), 6 literal a) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 26 de noviembre de 2013;
3. Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictando al respecto la sentencia, de fecha 16 de enero de 2014; cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al imputado Silfredo José Glass Rivas, culpable de haber cometido tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Silfredo José Glass Rivas, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso e incineración de la droga envuelta en el presente proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez ésta sea firme; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 23 de enero de 2014, a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación

de la presente sentencia cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

4. No conforme con la misma, el imputado Silfredo José Gloss Rivas, interpuso recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual pronunció el 05 de junio de 2014, la sentencia cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de marzo de 2014, por la Licda. Nathaly E. de Jesús Rodríguez, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Silfredo José Glass Rivas, en contra de la sentencia núm. 0002-2014 (Bis), de fecha 16 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara la absolución del ciudadano Silfredo José Glass Rivas, por haber juzgado, de que en el presente caso se han violado las disposiciones del artículo 177 del Código Procesal Penal, en cuanto dispone que, “si el registro colectivo se realiza a propósito de una investigación ya iniciada, debe hacerse bajo la dirección del Ministerio Público”, y en el caso occurrente el agente de la DNCD, Argenis Bello Heredia, cabo del Ejército Nacional, ha manifestado en el juicio que tenían conocimiento que el imputado se dedicaba a la venta de droga y que vivía por la zona donde fue detenido; **TERCERO:** Se declara el cese de la medida de coerción que ostenta en la actualidad el imputado y se ordena su inmediata puesta en libertad; **CUARTO:** Se declara el procedimiento de apelación libre de costas; **QUINTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes”;

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por la licenciada Juana María Brito Morales, Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2014, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por errónea aplicación de la ley; estableciendo al respecto que tal y como afirma el recurrente, el Artículo 177 del Código Procesal Penal se refiere a casos excepcionales donde se vayan a realizar operativos de “registros colectivos”, que no es lo que acontece; en los cuales el agente actuante sí está en el deber de informar al Ministerio Público de la diligencia a realizar; comunicación ésta, que de conformidad con la normativa procesal penal, no está sujeta a ninguna formalidad; donde si bien es cierto que el testigo manifestó tener conocimiento de que el imputado se dedicaba al tráfico de drogas, por tratarse de un delito flagrante, y no de un registro colectivo realizado a propósito de una investigación iniciada, como refiere el indicado artículo, no era necesaria la presencia de un procurador fiscal; contrario a como fue interpretado por la Corte a-qua;
6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 11 de mayo de 2015; siendo su parte dispositiva: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Silfredo José Gloss Rivas, en contra de la sentencia núm. 00002-bis-2014m, de fecha 16 de enero de 2014, dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en consecuencia Confirma la referida sentencia, por las razones expuestas; **Segundo:** Declara las costas de oficio; **Tercero:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal (Sic)”;
7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Silfredo José Gloss Rivas, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 03 de marzo de 2016, la Resolución No. 552-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al

mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 20 de abril de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente Silfredo José Gloss Rivas, imputado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídica, artículos, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

1. Violación Artículo 24 del Código Procesal Penal (falta de motivación);
2. Violación al debido proceso. El recurrente no se explica las razones por las que le fue impuesta una condenación de cinco (05) años, en un proceso basado en pruebas recogidas con inobservancia a la Constitución y a la ley procesal;
3. Valoración errónea y subjetiva de la prueba;
4. Violación a la libertad del imputado y a la intimidad corporal;
5. Pena impuesta desproporcional. El imputado fue declarado culpable de consumidor de drogas; sin embargo, el tribunal le impuso una pena de 05 años por la cantidad de drogas encontrada;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que: “1. (...) Luego de la Corte hacer una valoración pormenorizada de la sentencia de marras así como de los términos contenidos en la apelación ha llegado a la siguiente decisión; no lleva razón la apelación al analizar y pretender aplicar en el caso ocurrente el artículo 177 del Código Procesal Penal, pues con claridad meridiana dijo el testigo de la acusación Argenis Bello Heredia, que la detención del prevenido SILFREDO JOSE GLOS RIVAS, se debió a una pura casualidad operativa y preventiva, pues al haberse desviado él junto a otros miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, desde e lugar de donde venían, es que observan que ese ciudadano al cual él, el agente de la D.N.C.D., que pretendía hacer una negociación, y al verlo a ellos sale corriendo y entonces ellos lo persiguen y logran detenerlo y es cuando lo interroga que al decir el nombre se da cuenta de quién es este y al requisarlo entonces le

encuentra la sustancia por la cual fue debidamente sometido a la acción de la justicia, pero ha quedado claro y así lo entendió el tribunal a-quo al igual que esta Corte, que esa actuación policial no tiene absolutamente nada que ver con las exigencias contenidas en el artículo 177 del Código Procesal Penal; el cual establece: “Registros colectivos. En los casos que excepcional y preventivamente sea necesario realizar el registro colectivo de personas o vehículos, el funcionario de la policía debe informar previamente al ministerio público. Si el registro colectivo se realiza a propósito de una investigación ya iniciada, debe hacerse bajo la dirección del ministerio público”. De donde se desprende, como se dijo anteriormente, que ciertamente el contenido teórico de ese artículo no tienen nada que ver con la parte fáctica del ámbito del apresamiento del imputado, y a mayor abundamiento en ese sentido, es importante referir la parte capital de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 327, de fecha 23 de octubre de 2014, la que dispone: “Considerando, que tal y como afirma el recurrente, el artículo 177 del Código Procesal Penal se refiere a casos excepcionales donde se vayan a realizar operativos de “registros colectivos”; que no es lo que acontece; en los cuales el agente actuante sí está en el deber de informar al Ministerio Público de la diligencia a realizar; comunicación esta, que de conformidad con la normativa procesal penal, no está sujeta a ninguna formalidad; donde si bien es cierto que el testigo manifestó tener conocimiento de que el imputado se dedicaba al tráfico de drogas, por tratarse de un delito flagrante, y no de un registro colectivo realizado a propósito de una investigación iniciada, como refiere el indicado artículo, no era necesaria la presencia de un procurador fiscal; contrario a como fue interpretado por la Corte a-qua; por todo lo cual procede acoger los medios examinados”. Por lo que de manera puntual esa parte del medio de apelación que se examina por carecer de sustento se desestima;

2. Por otra parte refiere la apelación que el juez a-quo no hizo una correcta motivación de su decisión, la cual según él quedó huérfana de motivación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, el que refiere la obligación de todo juez a dar una motivación completa de cada una de sus decisiones. Pero de la lectura analítica realizada a la sentencia de marras se vislumbra que por igual tampoco lleva razón la apelación, pues el contenido teórico fáctico de la sentencia apelada está cónsono con lo que dispone el artículo referido anteriormente; pues en

ella se observa que el tribunal de instancia no solo le dio crédito a las declaraciones del testigo aportado por la acusación Argenis Bello Heredia, las que le merecieron pleno crédito al tribunal por haber sido creíbles y razonables y por demás refirió dicho tribunal haber visto y valorado en sentido positivo las actas de arresto y de requisa de persona y por demás el contenido de la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Inacif, todo lo cual se corrobora entre sí y el tribunal de instancia lo refiere en su sentencia de manera magistral donde se observa que hizo una justa acogencia al contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal que trata sobre el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia a la hora del juzgador valorar los medios de prueba que son sometidos a su consideración, criterio este con el cual está plenamente de acuerdo esta Corte de Apelación, por lo que consecuentemente al carecer de méritos el recuso que se examina por la razones expuestas, este se desestima (Sic”;

Considerando: que de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte A-qua instrumentó su decisión de forma clara y precisa, respondiendo las cuestiones planteadas por la recurrente en su recurso, señalando y enumerando en la misma, los hechos fijados por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria en contra del hoy imputado;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte A-qua establece en su decisión que luego de hacer una valoración pormenorizada de la sentencia recurrida, así como de los términos contenidos en el recurso, no lleva razón el recurrente al pretender aplicar en el caso de que se trata el Artículo 177 del Código Procesal Penal, pues de forma clara y precisa señaló el testigo de la acusación (Argenis Bello Heredia), que la detención del imputado se debió a una casualidad operativa y preventiva, pues al haberse desviado él junto a otros miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), desde el lugar donde venían, es que se percatan que el imputado pretendía realizar una negociación en ese momento, y al ver a los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) sale corriendo; siendo dicho momento en el que los agentes le persiguen y detienen, encontrándole la sustancia por la que fue sometido a la acción de la justicia;

Considerando: que la Corte A-qua señala igualmente que ha quedado claro, y así lo entendió el tribunal de primer grado al igual que la indicada Corte, que esa actuación policial no tiene nada que ver con las exigencias

contenidas en el Artículo 177 del Código Procesal Penal, relativo a los “registros colectivos”, que dispone: “En los casos que excepcional y preventivamente sea necesario realizar el registro colectivo de personas o vehículos, el funcionario de la policía debe informar previamente al ministerio público. Si el registro colectivo se realiza a propósito de una investigación ya iniciada, debe hacerse bajo la dirección del ministerio público”;

Considerando: que en este sentido señala la Corte A-qua que, ciertamente, el contenido teórico del artículo precedentemente citado, no tiene nada que ver con la parte fáctica del ámbito del apresamiento del imputado;

Considerando: que igualmente, la Corte A-qua hace referencia a la decisión No. 327 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de octubre de 2014, que dispone: “Considerando, que tal y como afirma el recurrente, el artículo 177 del Código Procesal Penal se refiere a casos excepcionales donde se vayan a realizar operativos de “registros colectivos”, que no es lo que acontece; en los cuales el agente actuante sí está en el deber de informar al Ministerio Público de la diligencia a realizar; comunicación esta, que de conformidad con la normativa procesal penal, no está sujeta a ninguna formalidad; donde si bien es cierto que el testigo manifestó tener conocimiento de que el imputado se dedicaba al tráfico de drogas, por tratarse de un delito flagrante, y no de un registro colectivo realizado a propósito de una investigación iniciada, como refiere el indicado artículo, no era necesaria la presencia de un procurador fiscal; contrario a como fue interpretado por la Corte a-qua; por todo lo cual procede acoger los medios examinados”;

Considerando: que la Corte A-qua establece de forma precisa que de la lectura de la decisión recurrida se observa que el contenido teórico fáctico de la decisión recurrida está acorde con las disposiciones establecidas en el Artículo 24 del Código Procesal Penal; en razón de que, en la decisión se observa que el tribunal de primer grado no sólo le dio crédito a las declaraciones del testigo aportado por la acusación (las que le merecieron crédito al tribunal por haber sido creíbles y razonables), sino también, a las actas de arresto, de requisa de persona y al contenido de la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); todo lo cual se corrobora entre sí, haciendo el tribunal de primer grado una justa aplicación del Artículo 172 del Código Procesal Penal

(relativo a la valoración de los elementos de prueba), mediante el uso de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencia a la hora de valorar los medios de prueba sometidos;

Considerando: que con relación al alegato del recurrente relativo a la desproporcionalidad de la pena impuesta, cabe destacar que desde primer grado, el imputado fue declarado culpable por tráfico de drogas, no por consumo (lo que se desprende de la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde se refleja la cantidad de droga ocupada al imputado (16.86 gramos de cocaína y 13.96 gramos de marihuana);

Considerando: que en aplicación de las disposiciones del Artículo 75 Párrafo II de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas: “Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por lo que la pena impuesta al imputado se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos en la indicada ley;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Silfredo José Gloss Rivas, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de mayo de 2015; **SEGUNDO:** Compensan

las costas del procedimiento; **TERCERO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cinco (05) de mayo de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de agosto de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Bernardo Santana Páez y compartes.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Licdos. G. Manuel Nolasco B., Jhoan Manuel Vargas Abreu y Carlos D. Gómez Ramos.
Recurrido:	Pablo Roberto Guzmán Peña y compartes.
Abogados:	Licda. Elizabeth Silver Fernández y Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao.

SALAS REUNIDAS

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Bernardo Santana Páez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1221585-0, domiciliado y residente en la ciudad de

Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Lic. G. Manuel Nolasco B., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1187358-4, con estudio profesional abierto en la avenida Venezuela No. 7, esquina Club Rotario. 2do. Piso, apartamento 2-A, Ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; al Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0089058-1; al licenciado Jhoan Manuel Vargas Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1279457-3; y al licenciado Carlos D. Gómez Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0174019-5, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados “Hm y Asociados”, ubicada en el No. 30, de la calle Profesor Emilio Aparicio, Ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 05 de agosto de 2013, como tribunal en envío, cuyo dispositivo aparecerá copiado más adelante;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, 22 de noviembre de 2013, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y los licenciados G. Manuel Nolasco B., Jhoan Manuel Vargas Abreu y Carlos D. Gómez Ramos;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 19 de agosto de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Licda. Elizabeth Silver Fernández y el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, quien actúa a nombre y representación del recurrido;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No.

156 de 1997, en audiencia pública del 27 de noviembre del 2013, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Yokaurys Morales Castillo, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el seis (06) de mayo de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría y Sara I. Henríquez Marín, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 48/3ra, del municipio de Miches, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo, debidamente apoderado, ordenó el registro de derecho de propiedad de dicha parcela a favor de los sucesores de Emenencio Reyes y del Lic. Bernardo Santana Páez, mediante su Decisión núm. 1, del 13 de septiembre de 1996;
- 2) Recurrida esta en apelación por Esteban Reyes Ramírez y/o Ramiro Reyes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, en fecha 23 de julio de 2004, su Decisión núm. 36, la cual contiene el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Rechaza en cuanto a la forma y al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de octubre de 1996, depositado en el Tribunal Superior de Tierras el 24 de octubre de 1996, por el Dr. Esteban Reyes Ramírez y/o Ramiro Reyes, representado por el Dr. Gerardo Aquino Alvarez, contra la Decisión núm. 1, dictada en fecha 13 de septiembre de 1996, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en El Seybo, en relación con la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 48/3ra. de El Seybo, por extemporáneo, improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Confirma la Decisión núm. 1 de fecha 13 de septiembre del 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en El Seibo, con las modificaciones introducidas por la presente, para que en lo adelante su dispositivo figure de la siguiente manera: 1ro.- Que debe acoger, como al efecto acoge, la reclamación que formula el Lic. Bernardo Santana Páez y los Sucesores de Enemencio Reyes; 2do.- Que debe determinar, como al efecto determina, que las únicas personas con capacidad para recoger los bienes relictos del finado Enemencio Reyes, son sus hijos: Esperanza, Ramiro, Ercilia, Celia María, Dominga, Santos, Andrea y Yolanda Reyes Mercedes; 3ro.- Se declara que esta parcela, por efecto de la presente, ha perdido su carácter de comunera; 4to.- Se acoge el acto bajo firma privada de fecha 23 de mayo de 1994, con firmas legalizadas por la Dra. Carmen E. Mancebo, mediante la cual los sucesores de Enemencio Reyes, representados por la Sra. Ercilia Reyes de Berroa, transfieren a favor del Lic. Bernardo Santana Páez, una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 34 de Distrito Catastral núm. 48/3ra. del municipio de Miches, provincia de El Seibo; 5to.- Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, expida el Decreto de Registro correspondiente, en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 34 Area: 03 Has., 16 As., 29 Cas.: a) 00 Has., 13 As., 33 Cas., 28.5Dms2., para cada uno de los Sres. Ramiro Reyes Mercedes, Ercilia Reyes de Berroa, Dominga Reyes Mercedes, Santos, Andrea y Yolanda Reyes Mercedes; b) 00 Has., 39 As., 53 Cas., 62.5 Dms2., para cada uno de los Sres. Celia María y Esperanza Reyes Mercedes; c) 01 Has., 57 As., 22 Cas., para el Lic. Bernardo Santana

Páez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la Cédula núm. 3085, serie 29, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; todas libres de gravámenes de acuerdo con las áreas y demás especificaciones contenidas en el plano”;

- 3) Con motivo de una Revisión por Causa de Fraude contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central incoado, en fecha 13 de septiembre del 1996, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó una decisión, de fecha 25 de junio de 2009, la cual tiene el dispositivo siguiente:

“**Primero:** Acoge, por los motivos de esta sentencia, en la forma y en el fondo, el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto por los Licdos. Elizabeth Silver Fernández y Manuel Cáceres Genao, a nombre del señor Pablo Roberto Guzmán Peña, con relación a una porción de la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 48/3 del Municipio de Miches, provincia El Seybo; **Segundo:** Rechaza los pedimentos formulados por el Dr. Guillermo Manuel Nolasco Báez, a nombre del recurrido señor Bernardo Santana Páez, y en consecuencia, revoca la Decisión núm. 34, dictada en fecha 23 de julio de 2004, por el Tribunal Superior de Tierras por la cual adjudicó una porción de 03 Has., 16 As., 29 Cas., dentro del inmueble señalado; **Tercero:** Ordena que esa decisión sea notificada conforme lo dispuesto por el Art. 73 de la Ley de Registro Inmobiliario, núm. 108-05 y 46 letra c) del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Cuarto:** Ordena el archivo de este expediente”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 09 de marzo de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada;
- 5) A los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 05 de agosto de 2013; siendo su parte dispositiva la siguiente:

“**Primero:** Rechaza, el incidente interpuesto en el ordinal primero de las conclusiones del licenciado Guillermo Manuel Nolasco Báez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de

identidad y electoral No. 047-0174019-5, en representación del Lic. Bernardo Santana Páez, dominicano, mayor de edad, miembro de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-01221585-0, domiciliado y residente en El Vergel, casa No. 21, Santo Domingo (Parte Recurrída), en cuanto a la inconstitucionalidad de la experticia caligráfica, por improcedente según los motivos que se señalan en la presente decisión; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia de fecha 20 de marzo del año 2012, en cuanto a la falta de interés, de calidad y autoridad de cosa juzgada, interpuestas como principales por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, conjuntamente con los Licdos. Carlos Gómez, Guillermo Manuel Nolasco Báez y Jhoan Manuel Vargas Abreu, por sí y por el Lic. Juan Francisco Abreu Hernández, en representación del Lic. Bernardo Santana Páez, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge, el recurso de revisión por causa de fraude de fecha 03 de abril del 2007, depositada en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 17 de mayo del 2007, interpuesto por la Licda. Elizabeth Silver Fernández y el Dr. Manuel Cáceres, en representación del Sr. Pablo Roberto Guzmán Peña y compartes, con relación a la Parcela No. 34, del Distrito Catastral No. 48/ 3ra., del Municipio Miches, Provincia El Seibo, por ser procedente; **Cuarto:** Acoge, en parte las conclusiones de la parte recurrente Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, por sí y por la Licda. Elizabeth Silver Fernández, en representación del Sr. Pablo Roberto Guzmán Peña y compartes, en cuanto a que se acoja reconocer que los que herederos de Enemencio Reyes fueron defraudados procede acogerlo en este aspecto y se rechazan en los demás aspectos. En cuanto al acto de compra en la Parcela No. 34, del Distrito Catastral No.48/3era., Municipio de Miches, Provincia El Seybo, intervenido entre los señores Ercilia Reyes de Berroa y Bernardo Santana Páez de fecha 23 de mayo del año 1994, procede remitirlo en el expediente para el nuevo saneamiento; **Quinto:** Ordena, remitir el presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo, a fin de que se celebre un nuevo saneamiento; **Sexto:** Compensa las costas por tratarse de un procedimiento de orden público”;

Considerando: que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso, alegando, en síntesis, que el acto de emplazamiento fue notificado al domicilio de los entonces abogados de los recurridos y no al domicilio de los propios recurridos, violentando con esto su derecho de defensa;

Considerando: que luego del estudio del medio planteado, conjuntamente con los alegatos de las partes respecto del mismo, podemos advertir que las causales de inadmisión, relativas a la violación del derecho de defensa han sido subsanadas ya que la parte se presentó ante esta jurisdicción y se defendió oportunamente, siendo esto el fin del acto de emplazamiento; motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación a la Constitución y a la ley. Violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Tercer medio:** Falta de base legal. Ausencia de motivos y de pronunciamientos. Contradicción e ilogicidad”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución por su estrecha vinculación y en interés del proceso, el recurrente alega, en síntesis, que:

- 7) El tribunal A-quo desnaturalizó las pruebas sometidas al debate, dándoles un alcance que no tenían;
- 8) El tribunal A-quo no se pronunció sobre todos los documentos y pedimentos formulados por el exponente, es decir, no figura ningún pronunciamiento al respecto en las motivaciones o en el dispositivo de dicha sentencia para rechazar la totalidad de los documentos y la totalidad de las conclusiones;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia, de fecha 09 de marzo de 2011, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 25 de junio de 2009, ya que el tribunal a-quo, al revocar la decisión No. 36, del 23 de julio de 2004, ha debido ordenar la celebración de un nuevo saneamiento

y designar el juez de Jurisdicción Original competente, para que conozca de dicho saneamiento y no lo hizo, ni explica en su sentencia los motivos de tal omisión;

Considerando: que el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo consignó que:

“Que, estos hechos, corroborado con los planteados, caracterizan el fraude, el cual al ser acogido hace volver a que se realice el saneamiento. La jurisprudencia constante en la materia ha planteado, que es de principio que los jueces que conocen el recurso de revisión por causa de fraude, gozan de un poder soberano para apreciar, mediante la valoración e interpretación de los elementos de pruebas sometidos al debate, si la parte demandante fue o no víctima del fraude que alega en apoyo de su recurso. Que al observar los elementos que caracterizan el fraude, y su intención, en el presente caso hay evidencias y cuestiones de hecho, que ameritan ser conocidos de nuevo en jurisdicción original en un nuevo saneamiento” (sic);

Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que podemos advertir que la recurrente entre sus medios de casación plantea que el tribunal A-quo no se pronunció sobre todos los documentos y pedimentos formulados por el exponente, es decir, no figura ningún pronunciamiento al respecto en las motivaciones o en el dispositivo de dicha sentencia, para rechazar la totalidad de los documentos y la totalidad de las conclusiones;

Considerando: que ciertamente, como plantea la recurrente, estas Salas Reunidas han comprobado, que el tribunal de envío no consignó los motivos por los cuales el fraude planteado fue evidenciado, más aún, sólo señaló los alegatos de la parte hoy recurrida; por lo que la sentencia recurrida debe ser casada a fin de que sean ponderados y debidamente explicitados los motivos que dieron lugar a la declaratoria de fraude, y por vía de consecuencia, la nulidad del proceso de saneamiento en beneficio del señor Bernardo Santana Páez;

Considerando: que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando: que según el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del año 1947, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 05 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este;

SEGUNDO: Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha seis (06) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Gerónimo Pérez Ulloa, Darío Coronado y Lic. Luis Ramón Pérez Abreu.
Recurridos:	Banco BHD, S.A. y Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Ricardo Ramos Franco, Enrique Pérez Fernández, Américo Moreta Castillo y Dr. Wellington Ramos Messina.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 82-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de junio de 2007, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

1. Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S.A., compañía organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio social en Barahona; debidamente representada por su Presidente, Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, quienes además actúan en su propio nombre y representación, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 018-0005856-0 y 018-0006175-4, domiciliados y residentes en Barahona; por órgano de sus abogados constituidos, los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa y Darío Coronado y el Lic. Luis Ramón Pérez Abreu, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0073525-7, 001-0897662-2 y 001-1200213-4, con estudio profesional abierto en el bufete “Pérez Ulloa, Coronado y Herrera”, sito en la casa No. 110 de la calle José Desiderio Arias Valverde esquina Juan Sánchez Ramírez, Zona Universitaria, Distrito Nacional;
2. Banco BHD, S.A., Banco Múltiple, (continuador jurídico del Banco Fiduciario, S.A.) institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en el edificio sito en la esquina formada por las avenidas Winston Churchill y 27 de Febrero, Distrito Nacional; debidamente representada por su Vicepresidente de Administración de Crédito, Magdalena Narvárez de Tineo, ecuatoriana, mayor de edad, casada, ejecutiva bancaria, portadora de la cédula de identidad No. 001-1338277-4, cuyos domicilio y residencia no constan; por órgano de sus abogados constituidos, el Dr. Wellington Ramos Messina y el Lic. Ricardo Ramos Franco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0104402-2 y 001-0101107-0, con estudio profesional abierto en la casa No. 8 de la calle Rosa Duarte, Gazcue, Distrito Nacional;
3. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, institución bancaria organizada de conformidad con la Ley No. 6133 del 17 de diciembre de 1962, con su domicilio social y

principal establecimiento en el edificio sito en la “Torre Banreservas” en la avenida Winston Churchill esquina Lic. Porfirio Herrera, sector Piantini, Distrito Nacional; debidamente representada por su Administrador General, Lic. Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, economista y funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0060318-2, cuyos domicilio y residencia no constan; por órgano de sus abogados constituidos, los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1319910-3 y 001-0000326-8, con bufete común abierto en la quinta planta de la Torre Banreservas, en la avenida Winston Churchill esquina Lic. Porfirio Herrera, sector Piantini, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Ramos Franco por sí y en representación del Dr. Wellington Ramos Messina, abogados de la entidad recurrida y recurrente incidental, Banco BHD, S.A., en la audiencia celebrada en fecha 8 de julio de 20019, respecto del recurso de casación interpuesto por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S.A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail;

Oído: en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Ramos Franco por sí y en representación del Dr. Wellington Ramos Messina, abogados de la entidad recurrida y recurrente incidental, Banco BHD, S.A., en la audiencia celebrada en fecha 28 de abril de 2010, respecto de los recursos de casación interpuestos por Banco BHD, S.A. y Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa y Darío Coronado y el Lic. Luis Ramón Pérez Abreu, abogados de los recurrentes principales, Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S.A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Wellington Ramos Messina y el Lic. Ricardo Ramos Franco, abogados de

la entidad recurrida y recurrente incidental, Banco BHD, S.A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de casación incidental y memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo, abogados de la entidad recurrida y recurrente incidental, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2007, suscrito por los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa y Darío Coronado y el Lic. Luis Ramón Pérez Abreu, abogados de los recurrentes principales, Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S.A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, respecto de los recursos de casación interpuestos por Banco BHD, S.A. y Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Wellington Ramos Messina y el Lic. Ricardo Ramos Franco, abogados de la entidad recurrida y recurrente incidental, Banco BHD, S.A., respecto del recurso de casación interpuesto por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S.A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail;

Vista: la Resolución No. 3-2008, de fecha 8 de enero de 2008, mediante la cual se declara el defecto del Banco Nacional de la Construcción, S.A. y el Banco Continental de Desarrollo, S.A. y/o la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Vista: la sentencia No. 171, de fecha 28 de junio del 2003, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 8 de julio del 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos

Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado; asistidos de la Secretaria General;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 28 de abril del 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiocho (28) de abril de 2016, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; así como a los magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1. En fecha 24 de octubre de 1997, fue suscrito un contrato de dación en pago; de una parte: el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano, S.A., Banco Nacional de la Construcción, S.A. (BANACO) y el Banco Continental de Desarrollo, S.A.; de otra parte: la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S.A., representada por los señores Sócrates

Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail; y de otra parte: los señores Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, actuando a su propio nombre y representación; contrato en el cual se reconoce que la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S.A. al día 30 de agosto de 1997 adeudaba a los bancos contratantes la suma de RD\$85,536,525.53 desglosados de la manera siguiente:

- a) Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de RD\$33,574,453.87;
 - b) Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano, S.A., la suma de RD\$21,851,449.77;
 - c) Banco Continental de Desarrollo, S.A., la suma de RD\$13,752,227.57;
 - d) Banco Nacional de la Construcción, S.A. (BANACO), la suma de RD\$16,358,394.32;
2. En fecha 24 de octubre de 1997, se suscribió entre las mismas partes un acuerdo complementario a dación en pago, en el cual los bancos reconocen que la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S.A. mantenía deudas con terceros en la proporción siguiente:
- a) A la compañía Administración y Mercado de Hoteles, S.A. (AMHSA) la suma de RD\$627,878.63;
 - b) Al Banco Latino la suma RD\$2,000,000.00;
 - c) A la compañía Unión Hotelera Dominicana, S.A., la suma de RD\$1,140,775.16;
 - d) Saldo impagado al señor Mario Ernesto Davico, del precio de compra de una porción de terreno, ascendente a US\$115,000.00;
 - e) Retenciones a pagar por un monto de RD\$973,220.38;
3. En ese mismo acuerdo se reconoció el compromiso de los bancos de realizar sus mejores esfuerzos por promover y vender el Hotel Riviera Beach Resort; saldar las deudas que mantenía la Corporación Hotelera Riviera con terceros; y que ese pago debía ser satisfecho antes de la distribución entre las partes del excedente; que el excedente que resultara de un valor ascendente a RD\$82,029,552.12, quedaría a favor de Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail y Nabij Khoury Mancebo;

4. En fecha 08 de septiembre de 1999, por acto No. 1180-99, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S.A., representada por los señores Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail; y los señores Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail procedieron a demandar en ejecución de contrato, pago de suplemento, y reparación de daños y perjuicios al Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano, S.A., Banco Nacional de la Construcción, S.A. (BANACO), Banco Continental de Desarrollo, S.A.;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen igualmente de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en ejecución de contrato, pago de suplemento, y reparación de daños y perjuicios incoada por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S.A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail en contra de Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano, S.A., Banco Nacional de la Construcción, S.A. (BANACO), Banco Continental de Desarrollo, S.A.; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó, en fecha 17 de mayo de 2001, la sentencia civil relativa al expediente No. 036-99-2811, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de las partes demandadas, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Gerencial y Fiduciario, Banco Nacional de la Construcción, S. A., (BANACO) y el Banco Continental de Desarrollo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge en parte la conclusiones presentadas por las partes demandantes, Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, contra Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Gerencial y Fiduciario, Banco Nacional de la Construcción, S. A., (BANACO) y el Banco Continental de Desarrollo, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: a) Condena a las entidades bancarias Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Gerencial y Fiduciario, Banco

Nacional de la Construcción, S. A., (BANACO) y el Banco Continental de Desarrollo, al pago conjunto de la suma de nueve millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$9,000.000.00), a favor de la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mckhail, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios padecidos por éstos como consecuencia de las antijurídicas actuaciones de los demandados; b) Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) Condena a las entidades bancarias Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Gerencial y Fiduciario, Banco Nacional de la Construcción, S. A., (BANACO) y el Banco Continental de Desarrollo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados actuantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.” (sic).

- 2) Contra la sentencia descrita precedentemente, interpusieron recursos de apelación: de manera principal: la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S.A., representada por los señores Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail; y de manera incidental, el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano, S.A., el Banco Nacional de la Construcción, S.A. (BANACO) y el Banco Continental de Desarrollo, S.A., sobre los cuales, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 30 de diciembre de 2003, la sentencia civil No. 850, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) de manera principal, por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail; y B) de manera incidental por: a) Banco de Reservas de la República Dominicana; b) Banco BHD, S. A.; c) Banco Nacional de la Construcción, S. A., (BANACO); y d) Banco Continental de Desarrollo, S. A., contra la sentencia marcada con el número 036-99-2811, dictada en fecha 17 de mayo del año 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación incidentales descritos anteriormente;

acoge, por el contrario, en parte, el recurso de apelación principal interpuesto por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, por los motivos precedentemente expuestos; en consecuencia; **Tercero:** Modifica el literal A), del ordinal segundo, del dispositivo de la sentencia recurrida, para que, en lo adelante, se lea del siguiente modo: “A) Condena a las entidades bancarias Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, S. A., continuador jurídico del Banco Gerencial y Fiduciario, Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO) y el Banco Continental de Desarrollo, S. A., al pago conjunto de la suma de quince millones de pesos dominicanos (RD\$15,000.000.00), a favor de la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., y de los señores Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos experimentados con motivo de la inejecución contractual por parte de los bancos demandados originales, ahora intimados, y apelantes incidentales; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a los bancos intimados, recurrentes incidentales, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Jerónimo Pérez Ulloa, Orlando Herrera, Darío Coronado, Elías Nicasio y Fideas Castillo, abogados, quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad”(sic).

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por las entidades Banco BHD, S.A. (en calidad de continuador jurídico de Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano, S.A.), Banco Nacional de la Construcción, S.A. (BANACO) Banco Continental de Desarrollo, S.A. sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emitió al efecto la sentencia No. 171, de fecha 28 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero: Primero:** Casa la sentencia dictada el 30 de diciembre del año 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Hotelera Riviera

Dominicana, S., A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, contra la indicada sentencia del 30 de diciembre del año 2003; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.” (sic)

- 4) La Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia casó y envió fundamentada en que:

“Considerando, que el segundo medio planteado por el recurrente Banco BHD, S. A., el quinto y el séptimo medios propuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, así como las aseveraciones en general contenidas en el memorial de casación formulado por el Banco Nacional de la Construcción, S. A., reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados y coincidir en sus agravios contra el fallo atacado, se refieren en síntesis a que conforme al “acuerdo complementario a dación en pago” suscrito el 24 de octubre de 1997 entre las partes ahora litigantes, los Bancos recurrentes se comprometieron a satisfacer varias deudas contraídas por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., en base a las fuentes determinadas en dicho “acuerdo”, en especial la venta del hotel dado en pago, lo que de conformidad con “la voluntad o intención de las partes contratantes era, en primer término, proceder a esa venta”, ya que “la recuperación de los valores prestados por los bancos a Riviera dependía, obviamente, de la materialización de esa venta y el pago de las deudas frente a terceros consignadas en el contrato estaba estipulado a ser realizado luego de la venta del hotel o en todo caso, con las ganancias que generara su operación”, por lo que la Corte a-qua al entender que esa obligación a cargo de los bancos “es simple o pura y simple”, no bajo condición suspensiva, “no aporta en forma debida los razonamientos que justifiquen y/o expliquen ese criterio, es decir, que los bancos asumieron la obligación contractual de pagar a terceros, sin afectación de término o condición, considerando ‘erróneo’ nuestro alegato de que esa obligación estaba condicionada y supeditada a la venta del hotel, cuestión medular y controvertida de la litis, por lo que dicha Corte realizó una interpretación sesgada y no integral del contrato, sin tener en cuenta lo realmente convenido en el conjunto del preámbulo y los artículos del mismo, violando con ello los artículos 1165, 1134 y 1181 del Código Civil, este último por desconocimiento e

inaplicación”, concluyen al respecto los argumentos de los bancos recurrentes;

Considerando, que en torno a los referidos agravios formulados por los bancos recurrentes, y después de haber establecido la Corte a-qua que la obligación a cargo de los bancos de pagar las deudas a los terceros sería satisfecha por una cualquiera de las siguientes fuentes: a) del precio de venta del hotel, siempre que superasara el monto de RD\$75,631,677.70; b) del flujo operativo del hotel, ó c) por una combinación de ambas fuentes según fuera acordado en la negociación de venta que se realizara; una vez comprobadas esas estipulaciones, según se ha dicho, dicha Corte expuso el criterio de que el hecho de convenir esas fuentes de pago a los terceros, “no puede ser considerado..., como una condición o modalidad de un acto jurídico que hace depender la existencia de un derecho de un acontecimiento futuro cuya realización es incierta”, por lo que “la obligación asumida por los bancos es simple o pura y simple, es decir, no está afectada por un término o por una condición” (sic); pero,

Considerando, que, como correctamente denuncian los bancos recurrentes, los motivos externados en la sentencia objetada, antes enunciados, ponen de manifiesto que la simple conceptualización de que los hechos que debían producirse (venta del hotel, flujo operativo del hotel o combinación de ambas fuentes), no podían ser considerados como condicionantes de la obligación de pago a terceros asumida por los bancos en mención, constituye una apreciación muy superficial y desprovista de la debida elaboración jurídica que imponía la importancia contractual de esa cláusula convenida en la especie por los ahora litigantes, sobre todo si se observa que el alegado incumplimiento de pagar a terceros produjo que “cesionarios de créditos de algunos de los acreedores de la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A.... incoaran demandas en justicia en cobro de pesos, validez de embargo retentivo”, etcétera, aspecto medular causante de la presente litis; que, en ese orden, era imperativa la necesidad de que fueran debidamente ponderadas, con plausible amplitud jurídica, las circunstancias previstas por las partes contratantes concernientes a las condiciones en que se debía producir el cumplimiento de la

obligación de pago asumida por los bancos ahora recurrentes, y si tales previsiones, sobre todo la eventual venta futura del hotel involucrado en la negociación de que se trata, y sus modalidades, podían ser consideradas como hechos ciertos o inciertos, a los fines de calificar las estipulaciones en cuestión como condiciones suspensivas o no del compromiso de pago a terceros a cargo de los referidos bancos comerciales, al tenor del artículo 1181 del Código Civil, cuestión de interés capital en el presente litigio; que, en esa situación, procede reconocer los vicios denunciados por los bancos recurrentes, en el aspecto analizado, y casar por ello el fallo atacado, sin necesidad de ponderar los demás medios formulados por dichos bancos;

- 5) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como corte de envío dictó, el 29 de junio del 2007, la sentencia No. 82-2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por LA CORPORACIÓN HOTELERA RIVIERA DOMINICANA, S.A., contra la sentencia dictada en fecha 17 de mayo de 2001, expediente número 036-00-2811, por LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, TERCERA SALA, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación, por improcedente e infundados; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el expediente número 036-99-2811, de fecha 17 de mayo de 2001, dictada por LA LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, TERCERA SALA, por los motivos dados con anterioridad. **TERCERO:** Condena al BANCO BHD, S.A., BANCO NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S.A. (REPRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA); Condena a LA CORPORACION HOTELERA RIVIERA DOMINICANA, S.A., SOCRATES LAMA LAGARES Y NAJIB KHOURY MIKHAIL, al pago de las costas del procedimiento” (sic).

- 6) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S.A., Banco BHD, S.A., Banco Múltiple, Banco de Reservas de la República Dominicana, han interpuesto recursos de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas se encuentran apoderadas de sendos recursos de casación interpuestos por Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S.A., Banco BHD, S.A. (continuador jurídico del Banco Fiduciario, S.A.) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra una sentencia que tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato, pago de suplemento y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, según se ha descrito precedentemente;

Considerando: que, procede en primer término y ante los pedimentos de las partes, ordenar la fusión de expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente descritos, ya que los mismos están vinculados a un mismo objeto procesal, han sido incoados por partes ligadas a un mismo expediente, y por ser de interés de la justicia, por economía procesal; y al efecto se hace por este “considerando” y sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que, por convenir a la solución del caso, estas Salas Reunidas procederá a examinar y responder los memoriales de casación suscritos por los recurrentes incidentales, por su vinculación sobre los puntos de derecho coincidentes;

I Recurso de Casación del Banco BHD, S.A. (continuador jurídico del Banco Gerencial y Fiduciario, S.A.)

Considerando: que, en su tercer medio de casación, el Banco BHD, S.A. (continuador jurídico del Banco Gerencial y Fiduciario, S.A.), alega los vicios de:

“Motivos de redacción incompleta y defectuosa. Motivos confusos e incoherentes. Falsa y/o errónea aplicación del artículo 1170 del Código Civil. Motivos inoperantes que no resuelven la cuestión medular del litigio ni cumplen con el propósito u objeto del envío dispuesto por esa Suprema Corte de Justicia. Violación del principio de inmutabilidad del proceso.

Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación de los artículos 1156, 1134 y 1181 del Código Civil;”

Y en tal sentido fundamenta su tercer medio de casación en:

1. Errónea aplicación del artículo 1170 del Código Civil, ya que si bien el exponente Banco BHD, S.A. y los demás bancos litisconsortes han invocado la condicionalidad de las obligaciones (al tenor de lo preceptuado por el artículo 1181 del Código Civil) jamás han mencionado ni se han referido a las obligaciones potestativas;
2. En sus motivos, la Corte aprecia y juzga “...que los bancos contratantes, una vez recibido en dación en pago el hotel, tenían la obligación de pagar a los acreedores de sus deudores...”, lo cual es incoherente y confuso; en razón de que mediante esas expresiones la Corte a qua pretende, en su particular opinión, dar solución al tema de la condicionalidad invocada por los bancos a lo largo de toda la litis y al que, por constituir el aspecto medular de la litis, éstos han dedicado expresamente pedimentos específicos de sus conclusiones de audiencia de fecha 17 de enero de 2007, escritos de ampliación y réplicas y cuya debida apreciación en hecho y en derecho, constituyó el propósito o misión encomendada por la Suprema Corte de Justicia al disponer en su sentencia de fecha 28 de junio de 2006, el envío ante la Corte a-qua;
3. La Corte a qua juzga caracterizada “la violación del contrato y comprometida la responsabilidad de los bancos, en razón de que los propios bancos afirman que vendieron el hotel y no cumplieron la obligación de pagar a los terceros acreedores de los propietarios de los inmuebles”; al expresar sin mayor explicación o justificación que se incurrió en desnaturalización de hechos y documentos de la causa, y por otro lado, violó la inmutabilidad del proceso, en tanto la venta del hotel intervino años después de la introducción de la demanda; por lo que, constituía un hecho nuevo que bajo ninguna circunstancia podía influir en la suerte de la litis y aún menos para fundamentar dicho hecho en la alegada violación de contrato y en la alegada responsabilidad contractual a cargo de los bancos.
4. Al ignorar la condicionalidad a la que estaba sometido el contrato y que constituía la verdadera intención de las partes al momento

de contratar: a) Realizó una interpretación sesgada y no integral del contrato, violando con ello el artículo 1156 del Código Civil; b) Desnaturalizó nuevamente el sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa; c) Desconoció lo estipulado en el contrato y por tanto violó el artículo 1134 del Código Civil; d) Por inaplicación del mismo, violó el artículo 1181 del Código Civil;

II Recurso del Banco de Reservas de la República Dominicana

Considerando: que, en su séptimo medio de casación, el Banco de Reservas de la República Dominicana, alega el vicio de:

“Séptimo Medio: Falsa e incorrecta interpretación del contrato de dación en pago y de su texto complementario.”

Y en tal sentido fundamenta su tercer medio de casación en:

1. La sentencia recurrida al igual que la de primer grado contiene desnaturalización del contrato de dación en pago suscrito en fecha 24 de octubre de 1997, y su acuerdo complementario de dación en pago cuando afirmó que el Magistrado de primer grado en la sentencia que fue confirmada por la que hoy recurrimos en casación; que existía una obligación simple por parte de los bancos que recibieron la dación para pagar un conjunto de deudas con la compañía AMHSA, Banco Latino, Unión Hotelera Dominicana, Mario Ernesto Davico, cuando el párrafo del ordinal primero del contrato complementario se especificó: “Queda expresamente convenido entre las partes que estas deudas con terceros, por estar incluidas dentro del valor por el cual se ha recibido la dación, serán satisfechas por Los Bancos, por cualquiera de las siguientes fuentes: a) del precio de venta del HOTEL, siempre que éste precio esté por encima de los RD\$75,631,677.70; b) del flujo operativo del Hotel, luego de haber cubierto los gastos administrativos y operativos; c) Por una combinación de ambas fuentes según fuera acordado en la negociación de venta del Hotel...” De manera que las fuentes de donde sería asumida la obligación que el tribunal de primer grado y la corte de envío dieron por sentadas, estaban claramente establecidas en el contrato, lo que equivale a una especie de obligación condicional que los magistrados no supieron, o no quisieron captar, exigiendo al recurrente incidental obligaciones de pago que no eran exigibles aún.

Considerando: que, sobre el punto de derecho juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y las violaciones denunciadas por los recurrentes incidentales, la Corte A-qua, en su decisión rechazó los recursos de apelación, confirmando la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, fundamentada en que:

“Que conforme al contrato suscrito por los señores CORPORACION HOTELERA RIVIERA DOMINICANA, S.A., NABIJ KHOURY MIKHAIL y SOCRATES LAGARES LAMA y los bancos acreedores, ya nombrados constituye ley entre ellos, mediante el cual convinieron dar en pago los inmuebles descritos, por una suma superior a los valores adeudados.

Que, posteriormente, y ese mismo día los referidos bancos reconocen que reciben los inmuebles descritos, en dación en pago por la suma superior a la adeudada a ellos, desglosada así: ORDINAL PRIMERO DEL SEGUNDO CONTRATO”.

Que, de ese documento se obtiene que el Banco recibía, en dación en pago, el valor excedente de sus acreencias se obligaban a destinarlo al saldo de la deuda contraída por los propietarios con ellos; y, el resto del valor de la dación en pago, al saldo de la deuda de CORPORACIÓN HOTELERA RIVIERA DOMINICANA, S. A., NABIJ KHOURY MIKHAIL Y SÓCRATES LAGARES LAMA, todo conforme a lo consignado en el ordinal PRIMERO de ese convenio.

Que, de lo señalado, se evidencia la existencia de obligaciones a cargo de ambas partes:

1. La de los propietarios de los inmuebles dados en dación, quienes debían entregar los títulos y los bienes objetos del contrato;
2. Y a cargo de los bancos dados en dación en pago, detallados en el contrato transcrito precedentemente, obligación que consistía en destinar el pago de los valores superiores por los cuales recibían el hotel al saldo de la deuda de los acreedores de la CORPORACION HOTELERA RIVIERA DOMINICANA, S.A., y los señores NABIJ KHOURY MIKHAEEL y SOCRATE LAGARES LAMA.

Considerando, Que de lo indicado se aprecia que el convenio señalado contiene una obligación potestativa, ya que creó obligaciones para ambas partes, y debían llevarlas a ejecución de buena fe;

Considerando, Que las obligaciones constituyen leyes entre las partes, de ahí que cuando existen dos contratos el último debe prevalecer entre los contratantes, especialmente si el mismo contiene cláusulas y convenios diferentes del primer contrato, debiendo interpretarse que el último fue la última voluntad de contratar.

Que, obviamente, en el presente caso, una vez recibido en dación en pago el hotel preindicado, los Bancos contratantes, que recibían el mismo, tenían la obligación de pagar a los acreedores de sus deudores propietarios del hotel, y los propietarios a entregar los inmuebles, ahora bajo la condición de ejecutar la dación por un valor superior a la deuda por ellos contraída por terceros; máxime en el presente caso que los propios bancos afirman que vendieron el hotel, y no cumplieron con la obligación de pagar a los terceros acreedores de los propietarios de los inmuebles caracterizando aquí la violación del contrato, lo que obviamente compromete su responsabilidad contractual, debiendo resarcir los daños que ocasiona su incumplimiento.

Considerando, Que la diferencia a pagar a cargo de los Bancos ascendía a la suma de seis millones trescientos noventa y siete mil ochocientos setenta y cuatro pesos con catorce centavos conforme a los pagos debían realizar al Banco Latino, Unión Hotelera Dominicana y al vendedor no pagado de los terrenos dados en dación, conforme detalle contenido en el contrato precedentemente transcrito; que, bajo ese fundamento, esta Corte entiende justa y equitativa el monto acordado por el juez de primer grado como indemnización contractual ya indicada.” (sic).

Considerando: que, el estudio de la documentación aportada revela que se suscribió un primer contrato denominado “Dación en Pago”, en fecha 24 de octubre de 1997, formado, de una parte, por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S.A. y los señores Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail (actuando en doble condición de representantes de la Corporación y en su propio nombre), y de otra parte, por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano, S.A., Banco Nacional de la Construcción, S.A., (BANACO), Banco Continental de Desarrollo, S.A.;

Considerando: que, en dicho contrato la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S.A. y Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, en calidad de deudores, entregaban varios inmuebles a título de pago, entre

los cuales se incluyeron las instalaciones y propiedades que integraban el Hotel Riviera Beach Resort y otros accesorios, así como derechos contractuales con terceros para la operación y funcionamiento del hotel; todo ello destinado al saldo y cancelación definitiva de la deuda original, de RD\$85,536,525.53 y que posteriormente fue reajustada, reduciéndose a RD\$75,631,677.70;

Considerando: que, ese mismo día, entre las mismas partes se suscribió un segundo contrato, denominado “Acuerdo Complementario a la Dación en Pago”, mediante el cual, los bancos acreedores, aceptaron condonar la deuda original por un monto mayor, ahora ascendente a la suma de RD\$82,029,552.12; asumiendo, como contraprestación, las deudas pendientes del hotel y sus representantes, frente a terceros;

Considerando: que, es necesario reconocer que la suscripción de ese segundo contrato invirtió la situación de las partes; convirtiendo a los bancos demandados en deudores de la obligación de pago de la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S.A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, frente a los terceros;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte de envío, en su análisis, determinó que los bancos contratantes comprometieron su responsabilidad, ya que aún habiéndose producido la venta del hotel incumplieron su obligación de realizar los pagos a los terceros; que, para llegar a esa conclusión, la Corte de envío explica en sus motivos que la obligación de los bancos:

“consistía en destinar el pago de los valores superiores por los cuales recibían el hotel al saldo de la deuda de los acreedores de la CORPORACION HOTELERA RIVIERA DOMINICANA, S.A., y los señores NABIJ KHOURY MIKHAEL y SOCRATE LAGARES LAMA. Considerando, Que de lo indicado se aprecia que el convenio señalado contiene una obligación potestativa, ya que creó obligaciones para ambas partes, y debían llevarlas a ejecución de buena fe;”

Considerando: que, en adición a lo anterior, los razonamientos de la Corte, justificativos de la decisión recurrida, en cuanto al análisis de las obligaciones puestas a cargo de los bancos, concluyen afirmando que:

“obviamente, en el presente caso, una vez recibido en dación en pago el hotel preindicado, los Bancos contratantes, que recibían el mismo, tenían la obligación de pagar a los acreedores de sus deudores propietarios

del hotel, y los propietarios a entregar los inmuebles, ahora bajo la condición de ejecutar la dación por un valor superior a la deuda por ellos contraída por terceros; máxime en el presente caso que los propios bancos afirman que vendieron el hotel, y no cumplieron con la obligación de pagar a los terceros acreedores de los propietarios de los inmuebles caracterizando aquí la violación del contrato, lo que obviamente compromete su responsabilidad contractual, debiendo resarcir los daños que ocasiona su incumplimiento.”

Considerando: que, si bien es cierto, como lo afirma la Corte A-qua, que el acuerdo complementario obligaba a los bancos a ejecutar la dación en pago por un monto superior y aumentaba el monto de deuda condonado por los bancos a la Corporación Hotelera Riviera, y que, como consecuencia de ese aumento, se incluyeron estipulaciones según las cuales las entidades bancarias debían pagar a los terceros acreedores del Hotel, específicamente identificados en el contrato, no es menos cierto, que el mismo contrato establecía las condiciones en que operaría la ejecución del pago a los terceros;

Considerando: que, conforme a lo que verificó la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío, la obligación de pago asumida por los bancos frente a los terceros acreedores de los demandantes originales, fueron establecidas en contrato bajo las circunstancias siguientes:

“el pago a los terceros, están incluidas dentro del valor por el cual se había recibido la dación, serán satisfechas por LOS BANCOS, por una cualquiera de las siguientes fuentes:

- a) del precio de venta del hotel, siempre que sobrepasara el monto de RD\$75,631,677.70;
- b) del flujo operativo del hotel;
- c) por una combinación de ambas fuentes según fuera acordado en la negociación de venta del Hotel. Este pago de deudas a terceros deberá ser satisfecho antes de la distribución entre las partes del excedente, establecidas en los artículos siguientes;”

Considerando: que, la Corte A-qua en sus motivos califica las obligaciones de ambas partes en el contrato como “obligaciones potestativas, ya que crean obligaciones para ambas partes (...)”; determinando, como

consecuencia de ello, que ejecutada la dación en pago y al haber reconocido los mismos bancos que vendieron el hotel, el conjunto de esos hechos, por efecto de lo estipulado, compelió a dichas entidades a realizar el pago a los terceros, acreedores de los propietarios del hotel;

Considerando: que, la Corte A-qua, en su análisis, razonó que la creación de obligaciones recíprocas es el resultado de una obligación potestativa asumida por las partes en el contrato; razonamiento errado, ya que la Corte A-qua confundió las cualidades del contrato sinalagmático, establecidas en el Artículo 1102 del Código Civil, con la obligación condicional potestativa establecida en el Artículo 1170 del mismo código, que es aquella que hace depender el cumplimiento del contrato de un suceso a que puede dar lugar o que puede impedir la voluntad de los contratantes;

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte A-qua incurrió en un error al proceder a analizar y calificar las obligaciones de las partes, tanto de los demandantes originales como aquellas de los bancos demandados como potestativas; ya que, contrario a lo juzgado, resulta evidente, que a la fecha en que se realizó el contrato, la venta del hotel, constituía un suceso eventual, que no dependía únicamente de la actuación de los bancos demandados; sino que dependería además, a la voluntad de un tercero, desconocido por demás, que sería un comprador eventual, cuya decisión estaría influenciada por otros factores y variables no manipulables o dependientes por las entidades bancarias, como las condiciones de mercado, entre otras;

Considerando: que, en su análisis, la Corte a-qua se limitó a afirmar pura y simplemente que las entidades bancarias estaban comprometidas a realizar el pago a terceros al producirse la venta del hotel, incurriendo así en una evidente desnaturalización de los términos contractuales, ya que la condición estipulada en el “literal a” de ese convenio, no se limitaba a establecer que el pago a los terceros se produciría pura y simplemente por la venta del hotel, sino que la venta debía producirse por encima de RD\$75,631,677.70; lo que tampoco verificó la Corte a-qua;

Considerando: que, la Corte de envío incurrió en errónea interpretación de la primera casación, y en consecuencia, omitió cumplir con el mandato contenido en la sentencia de envío de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, en la cual se establecía que el deber de la Corte

apoderada era determinar si las circunstancias concertadas por las partes en el contrato podían calificarse como suspensivas del cumplimiento del pago a los terceros acreedores del Hotel;

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, y, conforme al mandato contenido en la sentencia de envío, correspondía a la Corte de envío determinar: 1. en primer término, si las condiciones concertadas podían calificarse como suspensivas del cumplimiento del pago a los terceros acreedores del Hotel; que dicho mandato, tenía por objeto que la Corte apoderada esclareciera si las condiciones pactadas obligaban a los bancos demandados a ejecutar los pagos a terceros a la fecha en que intervino la suscripción del contrato; 2. o si, por el contrario, el cumplimiento de la obligación de pago a terceros dependía de la ocurrencia de hechos futuros, ciertos o inciertos, que condicionaran el cumplimiento de la obligación conforme a lo que consigna el Artículo 1181 del Código Civil;

Considerando: que, la verificación de esos elementos era determinante para establecer si los bancos incurrieron en falta sancionable por vía de la reparación de daños y perjuicios; lo que al efecto, no se hizo;

Considerando: que, determinados esos elementos y sólo en el caso de establecerse que las condiciones eran suspensivas, podía proceder la Corte a-qua verificar y comprobar que la venta del hotel se produjo por encima del monto establecido por las partes, o en caso contrario, establecer o descartar la ocurrencia de las demás condiciones establecidas; lo que tampoco hizo;

Considerando: que, al limitarse a establecer en su decisión que la obligación de los bancos demandados era la realizar el pago por haberse producido la venta del hotel, la Corte a-qua incurrió en su decisión en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al haber atribuido a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos;

Considerando: que, en tales circunstancias, resulta evidente que la sentencia se encuentra afectada de los vicios denunciados por los recurrentes, en lo relativo a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, por lo que, el fallo impugnado debe ser casado;

III Recurso de casación Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S.A.

Considerando: que, en cuanto al recurso de casación interpuesto por Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S.A., Sócrates Lagares Lama, y Nabij Khoury Mikhail, el estudio de los alegatos que fundamentan sus medios de casación revela que su memorial se refiere esencialmente a la falta imputable a los bancos demandados, así como a la insuficiencia de la condenación otorgada por la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, para resarcir los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del incumplimiento atribuido a las entidades bancarias;

Considerando: que, por haberse producido la segunda casación por no encontrarse debidamente establecida y determinada la falta atribuible a los bancos recurrentes por el incumplimiento contractual alegado por los recurrentes principales, en las mismas condiciones de la primera casación, resulta extemporáneo determinar la procedencia o improcedencia de los alegatos contenidos en sus medios de casación; en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 82-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de junio de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envían el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

SEGUNDO: Condenan a los recurrentes principales, Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S.A. Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor del Dr. Wellington Ramos Messina y el Lic. Ricardo Ramos Franco y los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiocho (28) de abril de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Julio César Reyes José.- Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General Interina, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 2 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Garaje Hispano, C. por A.
Abogados:	Lic. Bienvenido A. Ledesma y Licda. Yudelka Altagracia Polanco.
Recurrido:	Manuel De Jesús Almonte Marte.
Abogado:	Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 02 de septiembre de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Garaje Hispano, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con su domicilio y asiento social establecido en la avenida 27 de Febrero No. 54, apartamento 102, de la ciudad de Santo Domingo; debidamente representada por su Presidente, Licdo. Ramón Guzmán Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, D. N., portador de la cédula de identidad y electoral No. 050-0012708-3; por mediación de sus abogados constituidos, licenciados Bienvenido A. Ledesma y Yudelka Alt. Polanco, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Danae No. 64, sector Gazcue de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Yudelka Altagracia Polanco, abogados de la parte recurrente, Garaje Hispano, C. por A. u/o Ramón Guzmán Reyes;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco, abogados de la parte recurrida, Manuel De Jesús Almonte Marte, Luis Almonte Marte y Juan José Paulino;

Visto: el memorial de casación depositado el 17 de octubre de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el escrito de defensa depositado el 05 de diciembre de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los recurridos, señores Manuel de Jesús Almonte Marte, Luis Almonte Marte y Juan José Paulino, interpusieron su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Yudelka A. Polanco y Bienvenido A. Ledesma;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación con relación al mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella,

Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y July E. Tamariz Núñez, jueza Presidenta de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 05 de mayo de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Martha Olga García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación a las Parcelas Nos. 137-A-1 hasta la 137-A-5, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de La Vega, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega;
- 2) En fecha 18 de abril de 2008, el referido Tribunal dictó la decisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** En cuanto al medio de inadmisión planteado por el Dr. Soto Jiménez, se rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, además el pedimento carece de los elementos constitutivos a los fines de inadmisión; **Segundo:** En cuanto al sobreseimiento planteado por el Lic. Ledesma, el mismo se rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:**

Se acoge la instancia de fecha 14/10/05, instrumentada por los Licdos. René Omar García y Diosmerys Rojas Joaquín, quienes actúan en representación de los señores Luis Manuel Almonte Marte, Manuel de Jesús Almonte, Porfirio Veras Mercedes y Juan José Paulino, en relación a las Parcelas Nos. 137-A-1 hasta 137-A-5, del Distrito Catastral No. 3 de Jarabacoa; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia del 6 de noviembre del 2007, por los Licdos. René Omar García, Alicia Yadira Almonte y Orlando García; **Quinto:** Se ordena la exclusión de la señora Flérida Garrido del presente proceso; **Sexto:** Se declara nulo el proceso de deslinde de la Parcela 137-B, aprobado en fecha 11 de septiembre del 1996, por el mismo estar superpuesto a las Parcelas 137-A-1, 137-A-2, 137-A-3, 137-A-4, 137-A-5, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, parcelas éstas deslindadas y aprobadas en fecha 7 de octubre del 1983; **Séptimo:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Ramón Guzmán y/o Garaje Hispano de las Parcelas 137-A-1, 137-A-2, 137-A-3, 137-A-4, 137-A-5, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa de La Vega; **Octavo:** Se mantiene con todo vigor y consecuencias jurídicas el deslinde practicado sobre la Parcela No. 137-A, resultando las Parcelas Nos. 137-A-1 a la 137-A-5, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa Provincia La Vega”;

- 3) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos, el primero por los Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Yudelka Altagracia Polanco, en representación de Garaje Hispano C. x A., y el segundo por el Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, en representación de Luigina López Caamaño, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 08 de octubre de 2008 y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se rechaza, el medio de inadmisión presentado por el Lic. Kilvio Sánchez Castillo, conjuntamente con los Licdos. José Orlando García Muñoz y Alberto Reyes Zeller, en nombre y representación de la señora Estela Almonte Marte (Interviniente Voluntario y Co-Recurrida), fundamentado en que “los recurrentes no notificaron dichos recursos a la concluyente en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 80 y 81 y sus párrafos de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario” (sic), por los motivos

expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Se rechaza, el medio de inadmisión presentado por el Lic. Kilvio Sánchez Castillo, conjuntamente con los Licdos. José Orlando García Muñoz y Alberto Reyes Zeller, en nombre y representación de Estela Almonte Marte (Interviniente Voluntario y Co-Recurrida), fundamentado en que “los recurrentes no sólo se limitan a no notificar a la concluyente, sino también a los demás co-recurridos, señores Luis Manuel Almonte Marte, Manuel de Jesús Almonte y Juan José Paulino, violando con esto el principio de indivisibilidad” (sic), por ser improcedente y carente de sustentación jurídica; **Tercero:** Se rechaza, el medio de inadmisión planteado por el Lic. Kilvio Sánchez Castillo, conjuntamente con los Licdos. José Orlando García Muñoz y Alberto Reyes Zeller, en nombre y representación de la señora Estela Almonte Marte (Interviniente Voluntario y Co-Recurrida), fundamentado en la “falta de interés de la recurrente señora Flérida Josefina Garrido” (sic), por ser improcedente e infundado jurídicamente; **Cuarto:** Se rechaza, el medio de inadmisión presentado por el Lic. Kilvio Sánchez Castillo, conjuntamente con los Licdos. José Orlando García Muñoz y Alberto Reyes Zeller, en nombre y representación de la señora Estela Almonte Marte (Interviniente Voluntario y Co-Recurrida), fundamentado en que “la señora Flérida Josefina Garrido, no formó parte en la instancia de primer grado que culminó con la sentencia recurrida” (sic), por ser improcedente y carente de sustentación jurídica; en consecuencia, se fija una nueva audiencia para conocer el fondo de esta litis, para el día jueves, que contaremos a trece (13) del mes de noviembre del año 2008, a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, en la sala de audiencias de este Tribunal; **Quinto:** Se ordena, la notificación de esta Decisión por acto de alguacil a las partes envueltas en la presente litis, así como a sus respectivos abogados”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 22 de agosto de 2012, mediante la cual fue casada la decisión impugnada por haber incurrido en la violación al derecho de defensa; estableciendo en su sentencia que:

“(...)al afirmar el tribunal en su sentencia que los recurridos habían tenido la oportunidad de defenderse, ha hecho una mala

aplicación del referido texto legal, en razón de que sólo pudo comparecer la co-recurrida Estela Almonte Marte, quien sí compareció a la audiencia, no así los actuales recurrentes, quienes, como se ha dicho, no tuvieron la oportunidad de comparecer a la misma y presentar oportunamente los medios de defensa, con lo cual la Corte a-quá ha violado de forma evidente el derecho de defensa de los recurrentes, derecho fundamental que es inalienable y que los jueces están en la obligación de resguardar y proteger, por lo que al no hacerlo así, dicho tribunal incurrió en los vicios denunciados, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada (...);

- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora objeto de casación, de fecha 02 de septiembre de 2014; siendo su parte dispositiva:

“PARCELAS NOS. 137-A-A1, 137-A-2, 137-A-3, 137-A-4 Y 137-A-5 DEL D.C. NO. 3, MUNICIPIO JARABACOA: **Primero:** Se acoge la excepción de nulidad invocada en audiencia de fecha 19 del mes de septiembre de 2013, por lo señores Luis Almonte Marte, Manuel de Jesús Almonte Marte, Juan José Paulino y Porfirio Veras, a través de sus abogados constituidos, Licdos. Manuel de Jesús Almonte, Newton F. Brito y René O. García Jiménez y al cual se adhirió la señora Estela Almonte Marte, vía sus abogados apoderados Licdos. Kilvio Sánchez Castillo y José Orlando García Muñoz, por las razones que anteceden; **Segundo:** Se declara nulo el acto No. 212/2008, de fecha 21 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Garaje Hispano, C. por A., en contra de la sentencia No. 2008-0036 de fecha 18 de abril de 2008, por los motivos y razones que se indican en esta sentencia; **Tercero:** Se acoge el medio de inadmisión planteado en audiencia de fecha 19 del mes de septiembre de 2013, por los señores Luis Almonte Marte, Manuel de Jesús Almonte Marte, Juan José Paulino y Porfirio Veras Mercedes, a través de sus abogados constituidos Licdos.

Manuel de Jesús Almonte, Newton Fco. Brito Núñez y René Omar García y al cual se adhirió la señora Estela Almonte Marte, vía sus abogados apoderados Licdo. Kilvio Sánchez Castillo y José Orlando García Muñoz, por las razones que anteceden y por las fundamentaciones dadas en esta sentencia; **Cuarto:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación de fecha 23 de mayo de 2008, interpuesto por la señora Luigina López Caamaño, a través del Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, en contra de la sentencia No. 2009-0036, de fecha 18 de abril de 2008, dictada por el Juez Liquidador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega Sala 11, por las razones que constan en esta sentencia; **Quinto:** Se condena a la compañía Garaje Hispano, C. por A. y a la señora Luiguna López Caamaño, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel de Jesús Almonte, Newton Francisco Brito Núñez, René Omar García Jiménez, Kilvio Sánchez Castillo y José Orlando García Muñoz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de La Vega, a fin de dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

“**Primer medio:** Falta absoluta de motivos con relación a la declaratoria de nulidad del recurso de apelación incoado por Garaje Hispano, C. por A., contra la sentencia No. 2008-0036, de fecha 18 de abril de 2008, dictada por el Juez Liquidador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, del D. J. de La Vega; fallo extra petita; **Segundo medio:** Violación a la máxima no hay nulidad sin agravio, consagrada en el artículo 37 de la Ley 834, del año 1978; **Tercer medio:** Errónea interpretación del párrafo 7mo del artículo 69 del Código Procedimiento Civil”; **Cuarto medio:** Falta de análisis y ponderación de documentos y subsecuentemente insuficiencia de motivos por inusual; falsa aplicación de los artículos 79, 80 y 81 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario; Falta de base legal”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) El Tribunal A-quo no fundamenta en razonamiento alguno, su decisión de declarar nulo el recurso de apelación interpuesto por Garaje Hispano, C. por A. contra la sentencia No. 2008-0036, del 18 de abril de 2008;
- 2) La sentencia no señala las pruebas aportada por los hoy recurridos justificativa del supuesto agravio recibido por ellos, como consecuencia de la supuesta irregularidad contenida en el acto impugnado; que de las circunstancias del caso de que se trata se infiere que no pudo ser violado su derecho de defensa y el debido proceso;
- 3) El Tribunal A-quo interpretó y aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 69 párrafo 7mo del Código de Procedimiento Civil; ya que su aplicación deberá estar sujeta a las reglas establecidas por el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio”;
- 4) Al declararse nulo el recurso de apelación por una supuesta falta de notificación de la instancia contentiva del recuso, se violan las disposiciones de los artículos 79, 80 y 81 de la Ley 108-05 y su reglamento; pues no establecen sanciones en tal sentido, por considerarse que no es una formalidad sustancial para interponer dicho recurso;

Considerando: que, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia del 22 de agosto del 2012, casó la sentencia impugnada al juzgar que no se había demostrado que efectivamente el alguacil hizo la verificación pertinente para localizar el domicilio de sus requeridos; indicando al efecto, que:

“Al analizar el Acto núm. 212-2008, de fecha 21 de mayo de 2008, que contiene la notificación del recurso de apelación interpuesto por Garaje Hispano C. x A., a Manuel Jesús Almonte Marte, Luis Almonte Marte, Estela Almonte Marte y Juan José Paulino en domicilio desconocido, se advierte que el indicado acto se hizo el mismo día en que se interpuso el recurso de apelación, con lo cual es evidente que el alguacil no ha demostrado que efectivamente haya cumplido con la verificación pertinente

para localizar el domicilio de sus requeridos, máxime cuando en el expediente existen documentos que contienen la indicada información”;

“Además, un examen de la sentencia impugnada revela que los hoy recurrentes no comparecieron a la audiencia celebrada por la Corte a qua, con lo cual no pudieron presentar oportunamente sus medios de defensa; que, habiéndose advertido al tribunal la irregularidad debió tomar una medida que permitiera a los recurridos ejercer su derecho de defensa, por lo que, al haber dado como bueno y válido dicha notificación sin cerciorarse que efectivamente se disponía de la información, lesionó el derecho de defensa de los recurrentes”;

Considerando: que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces que lo dictaron, para fallar como al efecto fallaron, es decir, declarando la nulidad del acto No. 212/2008, del 21 de mayo de 2008 y finalmente la inadmisibilidad del recurso de apelación de fecha 23 de mayo del 2008, se fundamentaron en los motivos siguientes:

- 1) “CONSIDERANDO: que en lo que respecta a la indicada excepción de nulidad presentada por los señores Luis Almonte Marte, Manuel de Jesús Almonte Marte, Juan José Paulino y Porfirio Veras Mercedes, a través de sus abogados apoderados Licdos. Manuel de Jesús Almonte, Newton Francisco Brito Núñez y René Omar García Jiménez, en virtud de la cual persiguen la nulidad del acto No. 212/2008, de fecha 21 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, y por medio del cual se notificó a los demandantes en incidente, la instancia contentiva del recurso de apelación de la sentencia No. 2008-0036, de fecha 18 de abril del año 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, este Tribunal pudo establecer y comprobar lo que se expone a continuación:
 - a) que mediante el referido acto el ministerial actuante, realizó un primer traslado al edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria marcado con el número 77, de la calle Licdo. Ramón García, ensanche Román 1, que es donde se encuentra el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y una vez allí, procedió a colocar en la puerta de dicho Tribunal copia de la presente notificación, y

- b) un segundo traslado a la primera planta del Palacio de Justicia de esta ciudad de Santiago de Los Caballeros, ubicado en la esquina formada por la calle Licdo. Román García y Avenida 27 de febrero, de esta ciudad, que es donde se encuentra el despacho del magistrado Procurador Fiscal de Santiago y una vez allí hablando con Pedro Santana, en su calidad de abogado adjunto, de dicho magistrado, según me declaró y dijo ser, le notificó a los señores Manuel de Jesús Almonte Marte, Luis Almonte Marte, Estela Almonte y Juan José Paulino, en manos de dicho magistrado, copia en cabeza del presente acto, de la instancia contentiva del recurso de apelación incoado por la Compañía “Garaje Hispano, C. por A.”, de la decisión No. 2008-0036, de fecha 18 del mes de abril de 2008, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, todo en aplicación de las disposiciones del artículo 69, inciso séptimo del Código de Procedimiento Civil”;
- 2) **CONSIDERANDO:** que todo lo anterior, se contrae que real y efectivamente y tal como señalan los señores Luis Almonte Marte, Manuel de Jesús Almonte Marte, Juan José Paulino, Porfirio Veras Mercedes y Estela Almonte Marte, vía sus abogados apoderados Licdos. Manuel de Jesús Almonte, Newton Francisco Brito Núñez, René Omar García y Orlando García Muñoz, que el acto No. 212/2008, de fecha 21 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, adolece de los vicios de nulidades invocados por estos, al comprobar este Tribunal que el referido acto les fue notificado a los hoy recurridos, en base a lo dispuesto en el ordinal séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, y que al tomar en consideración que los señores Luis Almonte Marte, Manuel de Jesús Almonte Marte, Juan José Paulino, Estela Almonte Marte y Porfirio Veras M., en su instancia introductiva depositada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 22 de octubre de 2005, señalaron que sus domicilios y residencias se encuentran ubicados en la ciudad de La Vega y el Distrito Nacional, se hacía necesario de manera imperativo que las diligencias encaminadas a la notificación de la instancia contentiva del recurso de apelación de la sentencia No. 2008-0036, de fecha 18 de abril de 2008,

emitida por el Juez Liquidador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, Sala II, se hicieran de manera preliminar en esas direcciones y no dirigirse directamente a los edificios que alojan la Jurisdicción Inmobiliaria y el Palacio de Justicia de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, como se hace figurar en el acto que se requiere su nulidad, que se imponía que el ministerial indicara en una nota al margen del acto que no localizó las direcciones ofrecidas por los demandantes en primer grado en su instancia, que además se comunicó con los vecinos y que les informaron no tener conocimiento de esos señores, para que posteriormente procediera a notificar mediante el procedimiento de domicilio desconocido;

- 3) CONSIDERANDO: que al comprobar este Tribunal, del estudio y ponderación del acto atacado en nulidad, que la compañía Garaje hispano, C. por A., no realizó la notificación a los señores Luis Almonte Marte, Manuel de Jesús, Juan José Paulino y Porfirio Veras, de la instancia contentiva del recurso de apelación de la decisión No. 2008-0036, del 18 de abril de 2008, dictada por el Juez Liquidador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del D. Judicial de La Vega, Sala No. 11, de conformidad con los requerimientos exigidos por la ley, ocasionando con ello que los indicados señores no pudieran ejercer su fundamental derecho a la defensa, y a la vez colocándolo en un estado de indefensión, todo lo cual se traduce en una conculcación de derechos reconocidos y tutelados por la Constitución Dominicana, promulgada en fecha 26 de enero de 2010, además recogidos en diferentes jurisprudencias rendidas por el más alto tribunal de justicia de la República Dominicana, desconociendo deliberadamente el debido proceso de ley, al no permitir que los recurridos en beneficio y sustento de sus pretensiones hicieran uso de principios esenciales que gobiernan el proceso, tales como la contrariedad, derecho a la defensa, principio de igualdad, derecho a la aportación de prueba, entre otros, de lo cual se evidencia que realmente el acto No. 212/2008, de fecha 21 de mayo de 2008, se encuentra afectado de las nulidades denunciadas por los recurridos, y deberá ser declarado como tal, por este tribunal”;

Considerando: que el Código de Procedimiento Civil dispone, en su artículo 69 numeral 7, lo siguiente:

“Se emplazará: (...) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”;

Considerando: que, tal y como ha sostenido esta Corte de Casación, para acogerse a la citada disposición del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del alguacil realizar una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagatorias y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho de defensa;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, estas Salas Reunidas han podido comprobar que:

- 1) En la demanda introductiva de instancia, de fecha 22 de octubre de 2005, los ahora recurridos señalaron que sus domicilios y residencias se encuentran ubicados en la ciudad de La Vega y el Distrito Nacional;
- 2) Mediante el acto en cuestión, No. 212/2008, el ministerial actuante solamente realizó dos traslados; uno al edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria y otro al despacho del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, a los fines de hacerle notificación de la instancia contentiva del recurso de apelación contra la sentencia No. 2008-0036, de fecha 18 de abril de 2008, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala No. II, en aplicación del artículo 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil;
- 3) La correcta aplicación del Derecho exige que las diligencias encaminadas a la notificación de la instancia contentiva del recurso de apelación de la citada sentencia No. 2008-0036, se hicieran de manera preliminar en las direcciones indicadas por los ahora recurridos y no dirigirse directamente a los edificios que alojan la Jurisdicción Inmobiliaria y el Palacio de Justicia de la ciudad de

Santiago de Los Caballeros, como se hace figurar en el acto cuya nulidad se requiere; que al efecto, lo que procedía era que el ministerial indicara en una nota al margen del acto que no localizó las direcciones ofrecidas por los demandantes en Primer Grado en su instancia; que además se comunicó con los vecinos y que les informaron no tener conocimiento de esos señores, para que posteriormente procediera a notificar mediante el procedimiento de domicilio desconocido;

- 4) La no notificación a los señores Luis Almonte Marte, Manuel de Jesús Almonte Marte, Juan José Paulino y Porfirio Veras Mercedes, de la instancia contentiva del recurso de apelación de la decisión No. 2008-0036, ocasionó que los indicados señores no pudieran ejercer su fundamental derecho a la defensa;

Considerando: que, constituye un criterio jurisprudencial constante que para la procedencia de la excepción de nulidad procesal contra un acto afectado de una irregularidad formal, se debe tomar en cuenta la trascendencia o efecto que esta produce sobre el derecho de defensa de quien pretende invalidarlo, conforme a las reglas que emergen de los artículos 35 al 38 de la Ley No. 834-78, como lo es, a título de ejemplo, aquella que establece que “no hay nulidad sin agravio”;

Considerando: que esta Corte de Justicia es de criterio que, la nulidad es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa, tal como ocurre en el caso de que se trata;

Considerando: que de lo precedentemente expuesto, resulta que al haberse comprobado que respecto del impugnado acto No. 212/2008, de fecha 21 de mayo de 2008, el ministerial no agotó las vías pertinentes y “las indagatorias y esfuerzos de localizar a su requerido”, obviando la obligación de realizar una “efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país” antes de acogerse a la disposición del artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil; estas Salas Reunidas juzga conforme a Derecho la decisión del Tribunal A-quo al fallar, como al efecto falló que “se evidencia que realmente el acto No. 212/2008, de fecha 21 de mayo de 2008, se encuentra afectado de las nulidades denunciadas por los recurridos”;

Considerando: que, tomando en cuenta lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas juzgan que los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, no han incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente en sus medios de casación, careciendo los mismos de fundamento; por lo que procede que los mismos sean desestimados;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, pone de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Garaje Hispano, C. por A. y/o Ramón Guzmán Reyes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 02 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Yudelka Altagracia Polanco y Bienvenido A. Ledesma, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cinco (05) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, , Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A.

Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Álvarez y Lic. José Antonio Paredes Reynoso.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de mayo de 2015, incoado por: Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 136-0012469-0, domiciliado y residente en la calle No. 27 de Febrero, Los Mangos, El Factor, Provincia María Trinidad Sánchez, imputado;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al Dr. Miguel Ángel Álvarez, por si y por el Lic. José Antonio Paredes Reynoso, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el escrito contentivo del recurso de casación depositado, el 2 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz, por intermedio de su abogado, Lic. José Antonio Paredes Reynoso, defensor público; interpone recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;

Vista: la Resolución No. 609-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 3 de marzo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz, y fijó audiencia para el día 27 de abril de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 27 de abril de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccioni, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados para completar el quórum a los magistrados Ramona Rodríguez López y Daniel Julio Nolasco, Jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Guillermina Marizan, Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha diecinueve (19) de mayo de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Menan y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a una acusación hecha por el Ministerio Público del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en contra de Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz, por violación a la ley 50-88, sobre Drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó auto de apertura a juicio en su contra en fecha 5 de septiembre de 2013;
2. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia al respecto el 11 de febrero de 2014, cuyo dispositivo estableció: **“PRIMERO:** Declara culpable a Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz, por tráfico de drogas y porte ilegal de armas de conformidad con los artículos 4d, 5a, 6c y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz, a 10 años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario Olegario Tenares, de esta ciudad, así como también al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano, y además le condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso e incineración de las 42 porciones de cocaína clorhidratada de (10.36 gramos), y de 35 porciones de marihuana (21.45 gramos); así como el decomiso y posterior destrucción de las dos armas de fabricación casera denominadas chagón con capacidad para disparar cartuchos de doce milímetros y la devolución al Estado Dominicano de tres (3)

cartuchos de doce milímetros, dos (2) de color azul y uno (1) de color verde, ya que fueron presentados en este juicio; **CUARTO:** Difiere la lectura de esta sentencia para el 18/2/2014, a las 2:00 P. M., valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia de forma íntegra, a partir de lo cual legalmente quedan habilitadas las partes para recurrir de conformidad con la ley”;

3. No conforme con dicha decisión, fue recurrida en apelación por el imputado, Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia del 5 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Radhamés Hiciano Hernández, abogado de la defensa quien actúa a nombre y representación del ciudadano Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia marcada con el núm. 10/2014, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por errónea aplicación de una norma jurídica y por desproporción en la pena a que fuere condenado, y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia, declara culpable y lo condena a cuatro (4) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, y condenándolo al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena al imputado además al pago de las costas del procedimiento de apelación; **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;
4. Posteriormente, no conforme con esta decisión, interpuso recurso de casación el imputado Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 2 de marzo de 2015, en vista de que la Corte a-qua al ponderar los motivos del recurso de apelación argüidos por la parte que recurre hoy

en casación, incurrió en los vicios denunciados, al no contestar de manera suficiente, y omitir referirse a algunos de los motivos expuestos en el referido recurso de apelación;

5. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual pronunció sentencia al respecto el 13 de mayo de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad por el imputado Hugo Humberto Rodríguez De La Cruz, por intermedio de su abogado Lic. Radhamés Hiciano Hernández, en contra de la sentencia No. 10/2014, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo ya fue copiado; **SEGUNDO:** Modifica, por propio imperio y en provecho del encartado, el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante la pena impuesta y que deberá cumplir sea la de cuatro (04) años de reclusión mayor y el pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano, en virtud de las razones expuestas precedentemente en los motivos de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al señor al imputado Hugo Humberto Rodríguez De La Cruz al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;
6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por el procesado, Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron en fecha 3 de marzo de 2016, la Resolución No. 609-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 27 de abril de 2016;

Considerando: que el recurrente, Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción manifiesta en la motivación de

la sentencia; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 26, 166, 167, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. Errónea valoración de las pruebas”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. La Corte a-qua inobservó los Artículos 68 y 69 de la Constitución y la Resolución No. 3869-06 del 21 de diciembre de 2006, sobre Reglamento para el manejo de los medios de la prueba en el proceso penal;
2. El recurrente fue arrestado en su domicilio sin orden de allanamiento, corroborado por los agentes de la DNCD que supuestamente participaron en la residencia allanada; por lo que el testimonio de Odalis Ramna Mercado Morris, el cual no fue corroborado por los agentes de la DNCD, no deja la apreciación de confiabilidad porque se trata de un testigo de referencia que no estuvo en el levantamiento de registro de la residencia;
3. La Corte a-qua incurre en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, al valorar el certificado de análisis químico forense, pues por su naturaleza de incorporación, deviene en ilegal, ya que es producto de un registro que no se hizo conforme al debido proceso de ley; hubo una violación a la cadena de custodia, pues la ley establece un plazo de 24 horas para que se emita el protocolo de análisis de la sustancia, lo cual no se cumplió;
4. Se violentaron los principios de legalidad de las pruebas y de exclusión probatoria, pero aun cuando las pruebas hayan sido sometidas de manera legal al proceso, no significa con ello que sean útiles y relevantes para destruir la presunción de inocencia y declarar la culpabilidad del recurrente, pues las mismas deben ser sometidas al escrutinio de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal para ver si pasan el test de la valoración;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado, Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz, estableciendo como motivo para la casación que la Corte a-qua al ponderar los motivos del recurso de apelación argüidos por la parte que recurre hoy en casación, incurrió en los vicios denunciados, al no contestar de manera suficiente, y omitir referirse a algunos de los motivos expuestos en el referido recurso de apelación; lo cual se traduce en una insuficiencia motivacional y omisión de estatuir;

Considerando: que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, y retener la responsabilidad penal del imputado recurrente, dijo de manera motivada, conforme a los hechos fijados y acreditados en instancia anterior, que:

"1. ... el primer motivo argüido por el recurrente en agravio de la decisión atacada propone que el órgano de origen valoró elementos de prueba que estaban viciados, a su decir; en ese orden, lo que se refiere es que el apresamiento y sometimiento a la acción judicial del procesado parte de una visita domiciliaria, registro de moradas, realizada por el ministerio público correspondiente a la jurisdicción a quo en compañía de miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a la vivienda del imputado, en cuya actuación se ocupó en la residencia allanada y en su poder dos armas de fuego de fabricación casera (chagón), cartuchos de escopeta calibre 12 y la sustancia controlada que figura como cuerpo de delito, quedando constancia de todo ello en el acta levantada al efecto; ya en el juicio de fondo, compareció en calidad de testigo la ministerio público ODALIS RAMONA MERCADO MORRIS, quien presidió la actuación e instrumentó el acta y declaró en los mismos términos y en total coincidencia con su contenido, corroborándola en todas sus partes; he ahí de donde fluye la primera crítica a la decisión, pues el apelante aduce que las declaraciones de la ministerio público debieron haber sido corroboradas por los agentes de la DNCD que la acompañaron al allanamiento y que de ello deviene la irregularidad en la valoración del medio probatorio que sirvió como fundamento principal de la sentencia condenatoria; sin embargo, la Corte considera como totalmente divorciado del contenido de la norma la propuesta recursiva examinada toda vez que en la realización de este tipo de actuación, la función principal la ejerce el ministerio público que es el director de la investigación y, por tanto el superior funcional de la policía judicial que le acompañe en ella, por ende, nadie mejor autorizado para relatar en un plenario las incidencias propias de la diligencia procesal de que se trate que aquel que por autoridad de la norma la debe dirigir y levantar e instrumentar las actas que correspondan; más aún, el acta de allanamiento, per sé, es un elemento de prueba válido que, merced a las previsiones del artículo 312 del CPP que contiene las excepciones al principio de la oralidad del juicio, puede ser incorporada al mismo en virtud de su sola lectura, incluso sin la presencia de quien la realizó; así las cosas, este primer argumento debe ser rechazado por improcedente, infundado y carente de toda sustentación legal;

2. ... La “violación de la ley por inobserva (sic) o errónea aplicación de una norma jurídica”, que es el segundo medio esgrimido, carece de todo fundamento o sustentación porque el impugnante se limita a realizar una serie de enunciaciones y citas de textos sin relacionarlos con los aspectos en los que el órgano a quo pudo haberlos vulnerado o entrado en confrontación, por lo que la supuesta crítica permanece en el ámbito de lo aéreo sin lograr concretizarse de manera explícita; por ello, debe ser descartado también;

3. Por último, denuncia quien recurre que la “sentencia (está) fundada en prueba ilegal”, pues no debió resultar valorado el certificado de análisis químico forense instrumentado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) que es el que establece que la sustancia ocupada en poder del procesado es controlada, porque resulta violatorio al Reglamento No. 288-96, de aplicación de la Ley No. 50-88, en tanto que ese órgano estatal no realizó la experticia correspondiente en el plazo de las 24 horas que manda a observar; empero, en varias decisiones ante planteamientos de orden similar, esta misma jurisdicción de alzada ha dejado sentada su posición estableciendo que resulta importante destacar, que del análisis del Reglamento de la Ley No. 50-88, contenido en el Decreto No. 288-96, podemos verificar, que no establece plazo alguno dentro del cual el Ministerio Público o DNCD deba remitir la sustancia ocupada al INACIF para su análisis, sino que, el plazo establecido en el artículo 6 numeral 2 y 3, era para que el INACIF una vez recibiera la sustancia, dentro del mismo, la analizara y expidiera su dictamen pericial. ¿Por que decimos que era? Porque, el mencionado artículo 6 en sus numerales 2 y 3, se encuentra plenamente derogado, pues resulta, que el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece plazo para la expedición de los dictámenes periciales, y dicho Código en su artículo 449, deroga toda disposición que le sea contraria, como resulta ser el nuevamente señalado artículo 6. ¿Entonces, el ministerio público o la autoridad policial pueden enviar al INACIF la sustancia ocupada cuando ellos quieran? La Corte estima, que debe ser enviada dentro de un plazo razonable, sin dilaciones que vayan más allá de lo debido por razones de tiempo y distancia. Dicho todo lo anterior, la Corte luego de examinar la resolución impugnada, estima que, al margen de lo que se ha establecido en torno al referido reglamento y, de paso, a la errónea valoración de los medios probatorios que atribuye al tribunal, no lleva razón la parte recurrente cuando así lo sostiene porque

conforme se observa en la certificación de análisis químico forense expedida por el INACIF, para su análisis dicha sustancia fue enviada dentro de un plazo razonable, mediando un lapso de tiempo de cuatro (04) días entre la fecha de la práctica del arresto y la fecha de elaboración del certificado de análisis químico forense, lo que la alzada considera un lapso de tiempo más que prudente considerando la necesidad de traslado entre el lugar de los hechos y la sede del instituto. En tales circunstancias, la Corte considera que ha obrado correctamente el juzgado a quo al valorar este elemento en sustento de su sentencia, por lo que no se evidencia ninguna actuación que pueda ser reprochada. En esa tesitura, resulta de derecho rechazar estos argumentos propuestos;

4. Ahora bien, al margen de que el recurso per sé debe ser rechazado por carecer de los méritos necesarios, hay un aspecto procesal que debe ser dilucidado por ésta jurisdicción. Para mejor comprensión, es menester transcribir el contenido del artículo Art. 404 del CPP, que reza: “Perjuicio. Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado.” El aspecto que prevé este texto guarda relación con el caso de la especie porque recordando el recuento procesal, es menester resaltar que el procesado resultó condenado por la decisión del primer grado a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y el pago de una multa por la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), siendo él quien interpuso únicamente el recurso de apelación que hoy examina la Corte; a partir del examen de su recurso, la Corte de Apelación cuya sentencia fue casada por la Suprema Corte de Justicia, redujo la sanción impuesta al procesado a la pena de cuatro (04) años de prisión y cincuenta mil pesos dominicanos de multa (RD\$50,000.00); dicha sentencia de la Corte de Apelación fue recurrida en casación por el propio imputado y este recurso originó la decisión del Alto Tribunal anulando aquella y apoderando esta jurisdicción del segundo grado para la nueva ponderación del recurso de apelación de origen; así las cosas, es el propio imputado el único que ha impulsado las acciones recursivas, incluida aquella ejercida en contra de la sentencia de la Corte a qua que le redujo la pena y es allí en donde encuentra plena aplicación el artículo 404 in comento, pues este texto jurídico proscribe

a una jurisdicción apoderada en las condiciones en las que lo está la que hoy ventila el proceso, agravar la suerte del imputado apelante; es por ello que, independientemente de que el recurso de apelación examinado carezca de los méritos propios para surtir efectos sobre la sentencia del primer grado, y aún rechazándolo, esta Corte habrá de modificar la decisión atacada únicamente en cuanto a reducir la pena al cumplimiento de cuatro (04) años de reclusión mayor y al pago de la multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), que es la sanción que contenía la sentencia que fue recurrida en casación y que originó el apoderamiento de esta instancia de la alzada”;

Considerando: que de la lectura de las motivaciones hechas valer por la Corte a-qua, a fin de justificar su fallo, se puede advertir, contrario a lo argüido por el recurrente, la decisión impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, haciendo una adecuada valoración de las pruebas presentadas y de los méritos del recurso de apelación;

Considerando: que de las motivaciones antes transcritas, resulta que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos por éste presentados, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación;

Considerando: que por otra parte, es importante destacar de las piezas que constan en la glosa procesal, y contrario a lo argüido por el recurrente, consta el acta de allanamiento y el arresto realizado en contra del imputado recurrente, Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz, y que se hicieron previa autorización del juez de las garantías; pero además, la referida acta de allanamiento establece que al momento de llegar a la residencia del imputado se le mostró y se le notificó la orden de registro de referencia, estableciendo que se le entregó copia de la misma, por lo que el allanamiento realizado a éste fue bajo las formalidades establecidas en la ley; como bien lo dispuso la Corte a-qua;

Considerando: que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas

de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como ha sucedido en el presente caso, en el que la Corte a-qua consideró suficiente lo declarado por la testigo Odalis Ramona Mercado Morris, por lo que no debía ser corroborado por otro testigo, ya que fue ella la que participo en el allanamiento; por lo que procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVEN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: Compensan el pago de las costas;

TERCERO: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecinueve (19) de mayo de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervina A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 18 de febrero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Hilario Ventura Sierra.
Abogado:	Lic. Segio A. Gómez Bonilla.
Recurrida:	Ana Mercedes García Cabrera.
Abogado:	Lic. Carlos Encarnación

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 18 de febrero de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Hilario Ventura Sierra, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral números 001-1340321-6 y 001-1340320-8, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, Puerto Plata; por mediación de su abogado constituido, licenciado Sergio Augusto

Gómez Bonilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 037-0024965-3, con estudio profesional abierto en la ciudad de Puerto Plata y domicilio ad hoc en la Gustavo Mejía Ricart, Edificio Maciel número 263, segundo nivel, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Segio A. Gómez Bonilla, abogado de la parte recurrente, Hilario Ventura Sierra Méndez;

Oído: en la lectura de sus conclusiones al Licdo Carlos Encarnación, abogado de la parte recurrida, Ana Mercedes García Cabrera;

Visto: el memorial de casación depositado el 16 de mayo de 2013, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el escrito de defensa depositado el 28 de febrero de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrida interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Licdo. Carlos J. Encarnación;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación con relación al mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 01 de octubre de 2014, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ignacio P. Camacho Hidalgo, juez Presidente de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Antonio Sánchez Mejía, juez de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional e Ysis Muñiz, jueza de la Tercera Sala Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 19 de mayo de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de acto de venta) con relación a una porción de la Parcela No. 862 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Puerto Plata, fundamentada en los hechos siguientes:

- 5) En fecha 26 de junio de 1996, la señora Ana Mercedes García, ahora recurrida, convino con el señor Bodiemme Bordas un contrato de venta con pacto de retro, con relación a Parcela No. 862, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio y Provincia de Puerto Plata;
- 6) En virtud del último abono de pago realizado por la señora Ana Mercedes García al señor Bodiemme Bordas, mediante recibo No. 10, de fecha 8 de julio de 1997 y transcurrido el año que vencía el 26 de junio de 1997, sin que la vendedora ejerciera su acción de retroventa, el señor Bodiemme Bordas procedió, en fecha 17 de octubre de 1997, a inscribir ante el Registro de Títulos el contrato de compraventa con pacto retro, realizando el mismo 3 meses después de vencido el plazo, sin que la señora Ana Mercedes García ejerciera su derecho de retro;
- 7) En fecha 5 de septiembre del año 2002 el señor Bodiemme Bordas vendió el terreno en cuestión al señor Hilario Ventura Sierra Méndez, ahora recurrente en casación;

- 8) En virtud de la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de acto de venta) entre la ahora recurrida y entonces demandante, señora Ana Mercedes, y el señor Bodiemme Bordas fue llamado como interviniente forzoso el ahora recurrente, señor Hilario Ventura Sierra;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el “Considerando” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha jurisdicción;
- 2) En fecha 13 de noviembre de 2006, el referido Tribunal dictó la decisión No. 01, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia dictada por la alzada;
- 3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia No. 285, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 14 de noviembre de 2007 y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Parcela núm. 862, Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata. a) Se rechaza el recurso de apelación, contra la Decisión núm. 1 de fecha 13 de noviembre de 2006, relativa a la litis sobre terrenos registrados de la Parcela núm. 862, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Puerto Plata, interpuesto por los Licdos. Félix Alberto Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, actuando a nombre y representación del Sr. Bodiemme Bordas Fonfrías, así como también, se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por los abogados mencionados anteriormente, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; b) Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Erick Lenín Ureña Montás Bisonó, en representación de la Sra. Ana Mercedes García Cabrera, por estar acorde a los cánones legales; c) Se confirma con modificación la decisión núm. 1 de fecha 13 de noviembre de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la litis sobre terrenos registrados de la Parcela núm. 862, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara lo siguiente: a) la competencia de

este tribunal para conocer de la litis sobre terrenos registrados, que nos ocupa, y de los pedimentos surgidos con motivo de la instrucción en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y el auto de designación de juez de fecha 3 de mayo de 2004, descrito en el cuerpo de esta decisión; b) la nulidad del acto que contiene el contrato de retroventa, intervenido entre el señor Bodiemme S. Bordas Fonfrías y la señora Ana Mercedes Cabrera, con firmas legalizadas por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, notario público de los del número para el municipio de Santiago, y por consiguiente, del Certificado de Título núm. 32, anotación 186 de fecha 23 de octubre de 1997 y se ordena el registro de dicha porción; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Lic. Manuel Montás Bisonó, en representación de la señora Ana Mercedes García Cabrera, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Lic. Félix A. Ramos Peralta, en representación de Bodiemme S. Bordas, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: 1. Cancelar la Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 32 (Anotación núm. 186) que ampara sus derechos en la Parcela núm. 862, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Puerto Plata, expedido a favor de Bodiemme S. Bordas Fonfrías; 2. Expedir la constancia anotada al pie del Certificado de Título núm. 32, que ampara esos mismos derechos a favor de la señora Ana Mercedes García Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0013819-5, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata; 3.- Sea levantada cualquier oposición que por esta litis figure anotada; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Bodiemme S. Bordas Fonfrías o de cualquier persona que ocupe la porción antes señalada, y por consiguiente el registro de la ocupación de la señora Ana Mercedes García Cabrera”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación mediante memorial de casación, de fecha 25 de febrero de 2008, quedando ligada la instancia ante esta Corte de Casación entre el Sr. Bodiemme Bordas y la Sra. Ana Mercedes García; y al efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la decisión, del 28 de marzo de 2012,

mediante la cual rechazó el recurso de que se trata, disponiendo en sus motivaciones que:

“(…) Se comprueba que al momento de dictar su fallo la Corte a-qua tomó en consideración la documentación que reposa en el expediente y los motivos que llevaron al Juez de Primer Grado a dictar su decisión, creando su apreciación sobre las situaciones de hecho y derecho del presente caso, entendiendo que real y efectivamente el contrato de venta con pacto retroventa de fecha 26 de febrero de 1997, es un acto simulado cuya verdadera naturaleza es de un acto de préstamo hipotecario, y en consecuencia, el tribunal de alzada adoptó los motivos expuestos por el tribunal de primer grado; por lo que contrariamente, a lo que expone la parte recurrente en sus medios de casación, la Corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas”;

- 5) Asimismo, la referida sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 14 de noviembre de 2007, fue recurrida en casación por el Sr. Hilario Ventura Sierra, mediante memorial de casación de fecha 15 de abril de 2008; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 15 de junio de 2011, mediante la cual fue casada la decisión impugnada por haber incurrido el Tribunal A-quo en violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no motivar el rechazamiento de las conclusiones del interviniente forzoso ante el Tribunal de alzada, el señor Hilario Ventura; estableciendo en su sentencia que:

“(…) que, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que ante el tribunal a-quo el ahora recurrente presentó las siguientes conclusiones: **Primero:** Vamos a solicitar que este honorable tribunal ordene la transferencia a su legítimo propietario conforme al acto de venta que reposa en el expediente de este honorable tribunal de una porción de la Parcela núm. 862 del Distrito Catastral núm. 9 dentro de la parcela, con una superficie de 112 metros cuadrados a favor del Sr. Hilario Ventura Sierra Méndez conforme al acto de compra venta de fecha 5 de septiembre del año 2002, legalizado por Félix Alberto Ramos Peralta, notario para el municipio de Puerto Plata, por haberlo adquirido mediante acto de venta

de buena fe”; que, tales conclusiones fueron rechazadas implícita e inmotivadamente por el tribunal a-quo, sin que, en la sentencia impugnada se expongan los motivos justificativos de dicho rechazamiento (...);

- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora objeto de casación, de fecha 18 de febrero de 2013; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Rechazar la excepción de incompetencia planteada por la Sra. Ama Mercedes García, la audiencia celebrada en fecha 22 de agosto de 2012, a través de su abogado, en virtud de los motivos dados; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, Sra. Ana Mercedes García, en las audiencias celebradas en fechas 6 de junio y 22 de agosto de 2012 en contra del Sr. Hilario Ventura Sierra Méndez, por falta de calidad e interés, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Declarar como al efecto declara inadmisibles las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada en fecha 22 de noviembre de 2012, por el Sr. Bodiemme Bordas, autodenominándose interviniente voluntario en esta instancia, por las mismas tener la autoridad de al cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de la sentencia No. 176 de fecha 28 de marzo de 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte interviniente forzosa, Sr. Hilario Ventura Sierra Méndez, a través de sus abogados Licdos. Sergio A. Gómez Bonilla y Francisco Martínez Salas, en la audiencia celebrada en fecha 22 de noviembre de 2012, por los motivos expuestos; **Quinto:** Acoger de manera parcial las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida en la indicada sentencia, solo en cuanto a los ordinales Segundo y Tercero de las mismas; **SEXTO:** CONFIRMAR LA SENTENCIA NO. 1 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE SANTIAGO, EN FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2006, en virtud de los motivos precedentemente expuestos, la cual en su parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declara lo siguiente: a) la competencia de este tribunal para conocer de la litis sobre

terrenos registrados, que nos ocupa, y de los pedimentos surgidos con motivo de la instrucción en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y el auto de designación de juez de fecha 3 de mayo de 2004, descrito en el cuerpo de esta decisión; b) la nulidad del acto que contiene el contrato de retroventa, intervenido entre el señor Bodiemme S. Bordas Fonfrías y la señora Ana Mercedes Cabrera, con firmas legalizadas por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, notario público de los del número para el municipio de Santiago, y por consiguiente, del Certificado de Título núm. 32, anotación 186 de fecha 23 de octubre de 1997 y se ordena el registro de dicha porción; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Lic. Manuel Montás Bisonó, en representación de la señora Ana Mercedes García Cabrera, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Lic. Félix A. Ramos Peralta, en representación de Bodiemme S. Bordas, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: 1. Cancelar la Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 32 (Anotación núm. 186) que ampara sus derechos en la Parcela núm. 862, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Puerto Plata, expedido a favor de Bodiemme S. Bordas Fonfrías; 2. Expedir la constancia anotada al pie del Certificado de Título núm. 32, que ampara esos mismos derechos a favor de la señora Ana Mercedes García Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0013819-5, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata; 3.- Sea levantada cualquier oposición que por esta litis figure anotada; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Bodiemme S. Bordas Fonfrías o de cualquier persona que ocupe la porción antes señalada, y por consiguiente el registro de la ocupación de la señora Ana Mercedes García Cabrera”;

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

“**Primer medio:** Falta de aplicación por desconocimiento de los artículos 1659, 1660, 1661 y 1662 del Código Civil Dominicano; **Segundo medio:** Fallo extra-petita; **Tercer medio:** Falta de motivo”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

- 5) En el caso de que se trata, el Tribunal debió juzgar en base a los artículos 1659, 1660, 1661 y 1662 del Código Civil Dominicano, que son los que reglamentan la facultad de retracto y que fueron desconocidos por los jueces;
- 6) Los jueces del fondo dictaron un fallo extra petita, al proceder con la confirmación de la decisión de Jurisdicción Original;
- 7) El Tribunal A-quo no hace ninguna motivación respecto de las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente, por lo que al rechazar las mismas sin motivación alguna, incurre en el vicio de falta de motivos;

Considerando: que el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo consignó las siguientes motivaciones, a saber:

- 1) El ahora recurrente concluyó al fondo por ante el Tribunal A-quo, solicitando: “Que se ordene la transferencia a su legítimo propietario, conforme al acto de venta que reposa en el expediente de este honorable tribunal de una porción de la Parcela núm. 862 del Distrito Catastral núm. 9 de Puerto Plata, con una superficie de 112 mts² a favor del Sr. Hilario Ventura Sierra Méndez conforme al acto de compra venta de fecha 5 de septiembre del año 2002, por haber adquirido de buena fe (...)”;
- 2) Para dar contestación a las conclusiones de fondo vertidas por las partes en la audiencia celebrada en fecha 22 de noviembre de 2012, el Tribunal A-quo transcribió los motivos dados por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, en la cual acogió lo juzgado por el Tribunal en su sentencia del 14 de noviembre de 2007, en el sentido de que “real y efectivamente el contrato de venta con pacto retroventa de fecha 26 de febrero de 1997, es un acto simulado cuya verdadera naturaleza es de un acto de préstamo hipotecario”; siendo las motivaciones del referido Tribunal, las siguientes:

“Que el presente caso tal como lo estableció la Juez a-quo, se puede apreciar por el recibo de pago parciales hecho por el supuesto comprador, que se trata de un acto simulado, hecho que

es frecuentemente utilizado por prestamistas que procurando garantizar la recuperación de la suma desembolsada o para encubrir los elevados e ilegales intereses acordados, recurren a disfrazar de venta sus operaciones; y en cuanto a lo referido por el abogado de la parte recurrente en su escrito de apelación, pagina No.9, en el sentido de que para que exista un contrato de hipoteca entre las partes el mismo tiene que existir, se trata de un adefesio jurídico por parte de dicho abogado, porque en la simulación relativa, es el acto jurídico aparente que se hace con el objetivo de ocultar la verdadera situación jurídica, siempre existiendo dos actos, uno que se ve, que está plasmado o exteriorizado en un documento, y otro que no se ve, que no se ha exteriorizado, pero que existe porque es la real convención entre las partes, la causa por la cual ello se pusieron de acuerdo, una verdadera convención a la luz de los preceptos del artículo 1108 del Código Civil Dominicano, el acto que no se ve es el real, es la verdadera convención, en este caso la hipoteca”;

3) En ese mismo sentido, el Tribunal A-quo juzgó que:

“CONSIDERANDO: (...) Las pretensiones del interviniente forzoso, Sr. Hilario Ventura Sierra, han quedado aniquiladas, ya que sus derechos surgen de los obtenidos por el Sr. Bodiemme Bordas al ejecutar el acto con pacto de retroventa por ante el Registro de Títulos de Puerto Plata, lo que originó la instancia introductiva de demanda en nulidad de dicho acto entre el Sr. Bodiemme S. Bordas Fonfrias y la Sra. Ana Mercedes Cabrera (...), ya que al rechazarse el recurso de casación interpuesto por el Sr. Bodiemme Bordas contra la sentencia No. 285 de fecha 14 de noviembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, recobra todo su imperio legal la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 13 de noviembre de 2006, que acogió en todas sus partes las conclusiones de la Sra. Ana Mercedes García Cabrera, demandante en ese grado, hoy recurrida en esta instancia”;

CONSIDERANDO: que las razones expuestas permiten a esta corte inmobiliaria rechazar las conclusiones de la parte interviniente forzosa, Sr. Hilario Ventura Sierra Méndez, vertidas en la audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2012, al quedar aniquiladas en virtud de la sentencia

No. 176, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de marzo de 2012, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el Sr. Bodiemme Bordas, contra la decisión No. 285 de fecha 14 de noviembre de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Norte, y además por ser el Sr. Bodiemme Bordas el causante de los derechos del Sr. Hilario Ventura Sierra, el cual corre la misma suerte de su causante y por vía de consecuencia permiten a este Tribunal Superior confirmar la decisión No. 1, dictada el 13 de noviembre de 2006, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original No. 1, de Santiago de los Caballeros (...);

Considerando: que el Tribunal A-quo indicó como comprobados, los siguientes hechos:

- 9) En fecha 26 de junio de 1996, la señora Ana Mercedes García, ahora recurrida, conviene con el señor Bodiemme Bordas un contrato de venta con pacto de retro, con relación a la Parcela No. 862, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio y Provincia de Puerto Plata;
- 10) En virtud del último abono de pago realizado por la señora Ana Mercedes García al señor Bodiemme Bordas, mediante Recibo No. 10, de fecha 8 de julio de 1997 por la suma de RD\$5,000.00 y transcurrido el año que vencía en fecha 26 de junio de 1997, sin que la vendedora ejerciera su acción de retroventa, el señor Bodiemme Bordas procedió en fecha 17 de octubre de 1997 y en virtud de los artículos 1659 y 1662 del Código Civil Dominicano, a inscribir ante el Registro de Títulos el contrato de compraventa con pacto retro, realizando el mismo 3 meses después de vencido el plazo, sin que la señora Ana Mercedes García ejerciera su derecho de retro;
- 11) En fecha 5 de septiembre del año 2002 el señor Bodiemme Bordas vendió el terreno en cuestión al señor Hilario Ventura Sierra Méndez, ahora recurrente en casación;
- 12) La ahora recurrida ha argumentado que las partes han suscrito una hipoteca, siendo considerado de igual manera por el Tribunal A-quo, basándose en el Recibo No. 7, de fecha 20 de diciembre de 1996, suscrito por Bodiemme Bordas, en el cual se hace constar el recibo del dinero por concepto de pago de hipoteca correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1996;

- 13) En virtud de una litis entre la ahora recurrida, señora Ana Mercedes, y el señor Bodiemme Bordas fue dictada finalmente, la sentencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de marzo de 2012, que rechazó el recurso de éste último al comprobar que el contrato de venta con pacto retroventa de fecha 26 de febrero de 1997, es un acto simulado cuya verdadera naturaleza es de un acto de préstamo hipotecario; por lo que fue declarada la nulidad del acto que contiene dicho acto de compraventa;

Considerando: que esta Corte de Casación ha sostenido que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto del poder de apreciación de que dispone;

Considerando: que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten;

Considerando: que si bien, en principio, la prueba de la simulación debe ser hecha mediante un contraescrito cuando se trata de terrenos registrados, no es menos cierto, que aunque un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación, como ocurrió en el caso de que se trata;

Considerando: que del contenido de la sentencia recurrida ha quedado fehacientemente comprobado, lo siguiente:

- 1) En fecha 26 de junio de 1996, fue suscrito el contrato de venta con pacto de retro, con relación a la Parcela No. 862, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio y Provincia de Puerto Plata;
- 2) En fecha 17 de octubre, el Sr. Bodiemme Bordas procedió, al transcurrir el plazo para que la Sra. Ana Mercedes ejerciera su acción de retroventa, a inscribir ante el Registro de Títulos el referido contrato de compraventa con pacto de retro; emitiéndose, al efecto, la Constancia Anotada del Certificado de Título, número 32 (anotación 186), que ampara los derechos del Sr. Bodiemme Bordas sobre la Parcela No. 862, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Puerto Plata;
- 3) El 05 de enero de 2001 fue introducida la demanda en nulidad de venta, por la señora Ana Mercedes García contra el Sr. Bodiemme Bordas;
- 4) El 05 de septiembre de 2002, el Sr. Bodiemme Bordas suscribió un contrato de venta de la porción objeto de esta litis, a favor del Sr. Hilario Ventura Sierra; contrato que a la fecha no ha sido registrado, de conformidad a lo que dispone el artículo 185 de la Ley No. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras;
- 5) El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 13 de noviembre de 2006, declaró la nulidad del acto que contiene el contrato de retroventa intervenido entre los señores Ana Mercedes Cabrera y Bodiemme Bordas y ordenó la cancelación de la Constancia Anotada del Certificado de Título, número 32 (anotación 186), a favor de éste último;
- 6) La calidad del ahora recurrente, Sr. Hilario Ventura Sierra, surge al haber sido llamado en intervención forzosa en la instancia precedente;
- 7) En fecha 14 de noviembre de 2007, la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 13 de noviembre de 2006, fue confirmada por la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; y posteriormente, en fecha 18 de febrero de 2013, por la sentencia ahora recurrida en casación;

- 8) La sentencia confirmada por la decisión del Tribunal A-quo ordena de manera específica el desalojo de la parcela objeto de esta litis, del Sr. Bodiemme Bordas o cualquier otro ocupante; de lo que se infiere que la misma no estuvo ocupada por el Sr. Hilario Ventura;

Considerando: que por lo expuesto en cada uno de los ordinales del “Considerando” precedente y contrario a lo alegado por el recurrente, el estudio del expediente y de la sentencia recurrida arrojan como resultado la constatación de motivos suficientes para juzgar que en la persona del recurrente no se ha configurado el comportamiento de un verdadero comprador;

Considerando: que estas Salas Reunidas juzgan que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal A-quo procedió a realizar una relación de hechos y el derecho aplicado, a los fines de determinar el fundamento de la litis, contestando cada uno de los alegatos presentados y verificando que los mismos no se encontraban soportados en pruebas que los justificaran; que en tal sentido, no se verifica en la sentencia impugnada la denunciada falta de motivación del caso;

Considerando: que asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que la simulación es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente, lo cual escapa a la censura de la Corte de Casación, siempre que no se incurra en desnaturalización, cuyo vicio no existe en el caso;

Considerando: que se ha comprobado que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por los hechos y circunstancias que fueron soberanamente ponderados por el Tribunal A-quo; por lo que, los medios del recurso de casación examinados deben ser desestimados y por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Hilario Ventura Sierra Méndez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 18 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:**

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Carlos J. Encarnación, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Dulce Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Fernando Humberto Rodríguez Hernández.
Abogados:	Licdos. Gabriel De la Cruz y Ceferino Rincón.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas.
Abogados:	Lcdas. Josefina Alt. Díaz, Raisa Soto Mirambeaux, Evelyn Escarlante y Anny Alcántara Sánchez

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 28 de abril de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Fernando Humberto Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral número 001-1091183-1, domiciliado y residente en la Manzana 9648, Edif. 8, del Sector Invivienda, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; debidamente representado por el Licdo. Ceferino Rincón, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1266532-6, con estudio profesional abierto en la avenida Quinto Centenario, edificio de Los Profesionales, apartamento 409, sector Villa Juana de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gabriel De la Cruz, por sí y por el Licdo. Ceferino Rincón, abogados de la parte recurrente, señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández;

Oído: a las Licdas. Josefina Alt. Díaz, por sí y por las Licdas. Raisa Soto Mirambeaux, Evelyn Escarlante y Anny Alcántara Sánchez, en representación de la parte ahora recurrida, Dirección General de Aduanas, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 10 de junio de 2015, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 06 de julio de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de las Licdas. Raisa Soto Mirambeaux, Evelyn Escarlante y Anny Alcántara Sánchez, abogadas constituidas de la parte recurrida, Dirección General de Aduanas;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 08 de abril de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia y a los magistrados Ramona Rodríguez López y Daniel Julio Nolasco, jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional y Guillermina Marizán, jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 19 de mayo de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha O. García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) El señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández fue desvinculado del cargo de supervisor, mediante acción de personal número 030121, de fecha 28 de febrero de 2006, de la Dirección General de Aduanas;
- 2) No conforme con la notificación, el Sr. Rodríguez Hernández convocó a la Comisión de Personal, para fines de conciliación, levantándose en fecha 8 de junio del mismo año acta de no conciliación entre las partes;
- 3) En fecha 6 de julio de 2006 interpuso por ante la Secretaría de Estado de Hacienda un recurso jerárquico, el cual fue rechazado a través de la resolución número 005-08, de fecha 11 de enero de 2008;
- 3) El señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández interpuso recurso contencioso tributario contra dicha acción de desvinculación; por lo que, en fecha 22 de agosto de 2011, intervino la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo reza así:

“**Primero:** Declara inadmisibile el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández, en fecha 20 de febrero de 2008, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber prescrito el plazo para la interposición del mismo; **Segundo:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Fernando Humberto Rodríguez Hernández, a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 30 de diciembre de 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada, al considerar que la decisión vulneraba los preceptos constitucionales que deben regir todo proceso judicial;
- 5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 28 de abril de 2015; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión planteados tanto por la Procuraduría General Administrativa, como por la parte recurrida, la Dirección General de Aduana (DGA), por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza tanto la solicitud de fijación de audiencia, como la solicitud de petición de expediente a la Suprema Corte de Justicia planteada por el recurrente señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoada por le señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández, en fecha 20 de febrero de 2008, en contra de la acción de personal No. 030121, de fecha 24 de febrero de 2006, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo el citado recurso contencioso

administrativo, incoado por el señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández, en fecha 20 de febrero de 2008, en consecuencia confirma en todas sus partes la acción de personal No. 030121, de fecha 24 de febrero de 2006, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), por los motivos expuestos; **Quinto:** Declara el presente proceso libre de costas procesales en ocasión de la materia de que se trata; **Sexto:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández; a la parte recurrida, la Dirección General de Aduana, (DGA); y al Procurador General Administrativo; **Séptimo:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando: que la parte recurrente, Fernando Humberto Rodríguez Hernández, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación fragante a la ley que rige la materia y a la Constitución de la República”;

Considerando: que en su escrito de defensa la Dirección General de Aduanas (DGA), entidad recurrida, plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que la sentencia de fecha 28 de abril de 2015, fue notificada a la parte recurrente en casación el 05 de mayo de 2015 y que el recurso de casación contra la referida sentencia fue interpuesto en fecha 10 de junio de 2015, en franca violación de la ley de casación, la cual establece que el recurso debe interponerse en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando: que siendo lo alegado por la parte recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente, por la solución que se le dará al caso;

Considerando: que del examen del expediente estas Salas Reunidas verifican lo siguiente:

- 1) La sentencia recurrida fue dictada en fecha 28 de abril de 2015, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;
- 2) La misma fue notificada a la parte ahora recurrente, según consta en el recibo de recepción emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 05 de mayo de 2015; el cual ha sido firmado y fechado por el señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández, parte recurrente;
- 3) En la parte in fine del referido Recibo de Recepción, se hace consignar lo siguiente:

“(...) RECIBE: Sr. Fernando Humberto Rodríguez Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-1091183-1, en su propia representación.

(FECHA y FIRMA DE FERNANDO HUMBERTO RODRÍGUEZ)

Yo, Evelyn Germosén, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo. Certifico y doy fe, que he notificado y entregado a la persona más arriba señalada, una copia certificada de la sentencia mencionada precedentemente, además de informarle que en cumplimiento a las disposiciones del artículo 40 de la Ley 14-94, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa G. O. No. 6673, del 9 de agosto de 1947, disponen de un plazo de 15 días para recurrir en revisión por ante este Tribunal y de 30 días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, contados a partir de la presente notificación (artículo 5 de la Ley 491-08)”;

- 4) La parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 10 de junio de 2015, según memorial depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, prescribe que: “En las materias civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que debe ser depositado en la Secretaría General, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”;

Considerando: que ha sido criterio de estas Salas Reunidas que toda persona, física o moral, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, de conformidad con las garantías establecidas en los numerales del artículo 69 de la Constitución de la República, siendo una de ellas el respeto del derecho de defensa;

Considerando: que como se advierte de lo antes expuesto, en el expediente reposa la documentación suficiente para probar la debida notificación de la decisión ahora impugnada a la ahora parte recurrente, señor Fernando Humberto Rodríguez Hernández;

Considerando: que al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 05 de mayo de 2015, el plazo para el depósito del memorial de casación se encontraba ventajosamente vencido al momento de la interposición del presente recurso, en fecha 10 de junio de 2015; por lo que, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación ya citado;

Considerando: que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Humberto Rodríguez Fernández contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declaran que en esta materia no hay condenación en costas;

TERCERO: Ordenan la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil

dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 9 de septiembre del 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores de Jesús Guichardo.
Abogado:	Licda. Angelina Abreu Pérez, Licdos. Eduardo Vidal Espinal Polanco y José Roque Jiminián.
Recurrido:	Pedro Chávez, S. A.
Abogado:	Lic. Antonio Rodríguez.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, el 09 de septiembre del 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por los señores MARÍA DOLORES GUICHARDO, MINERVA ALTAGRACIA GUICHARDO, DANIEL MIGUEL GUICHARDO, JOSÉ DE JESÚS

GUICHARDO, ANTONIO DE JESÚS GUICHARDO, GUSTAVO ANTONIO GUICHARDO Y JUAN EVANGELISTA GUICHARDO, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0016903-7, 034-0017141-3, 034-0017690-1, 034-0018900-1, 034-0016243-8, 034-0025045-6 y 034-0016902-7, respectivamente, domiciliados y residentes en el Municipio de Mao, Provincia de Valverde, en sus calidades de sucesores del finado Manuel de Jesús Guichardo; quienes tienen como abogados constituidos a los licenciados Angelina Abreu Pérez, Eduardo Vidal Espinal Polanco y José Roque Jiminián, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 031-0033425-3, 034-0016426-9 y 031-0032948-5, y estudio profesional abierto en común en la calle Juan Goico Alix No. 6, sector Enchanche Julia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y ad-hoc en la casa marcada con el No. 4-B, del Residencial Doña Carmen , Km. 10 ½ de la autopista Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 13 de octubre de 2011, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, los licenciados Angelina Abreu Pérez, Eduardo Vidal Espinal Polanco y José Roque Jiminián;

Visto: el memorial de defensa depositado el 15 de junio del 2012, ante la Suprema Corte de Justicia, a cargo del Lic. Antonio Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de los recurridos;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 14 de noviembre del 2012, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez

Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el veintiocho (28) de abril de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y a los magistrados, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Juez de la Suprema Corte de Justicia y Julio César Reyes José, Juez de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de una solicitud de Revisión por Causa de Error Material, relativa a la Parcela No. 4, del Distrito Catastral No. 10, Municipio de Mao de la Provincia Valverde, incoado por los señores María Dolores Guichardo, Minerva Altagracia Guichardo, Daniel Miguel Guichardo, José de Jesús Guichardo, Antonio de Jesús Guichardo, Gustavo Antonio Guichardo y Juan Evangelista Guichardo, en su calidad de sucesores del finado Manuel de Jesús Guichardo; el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó, el 6 de mayo de 2008, una decisión con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la instancia en solicitud de corrección de error material suscrita por los señores María Dolores, Minerva Altagracia, Daniel Miguel, José de Jesús, Gustavo Antonio, y Juan Evangelista, todos de apellidos Guichardo, por vía de sus abogados, Licdos. Angelina Abreu y Eduardo Vidal Espinal Polanco, en fecha 12 de diciembre de 2006, respecto a la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de Mao, provincia Valverde; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Valverde, lo siguiente: a) Mantener

el Certificado de Título núm. 4, expedido a favor de la Compañía Pedro Chávez, S. A., que ampara los derechos dentro de la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de Mao, provincia Valverde, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se encontrare inscrita por motivo de este recurso”

- 2) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 12 de mayo del 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada;
- 3) A los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 9 de septiembre de 2011, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, por las razones que figuran expuestas anteriormente; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de los demandantes en calidad de sucesores del finado Manuel de Jesús Guichardo, tanto las que versan sobre la solicitud de comprobaciones, declaraciones y libramientos de actas, así como también las que persiguen de manera principal, la corrección del alegado error material que ha sido incoado, y contenido a la vez en la instancia fechada del día 11 de diciembre del año 1986 dirigida al Tribunal Superior de Tierras, y como resultado del envío ordenado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, especialmente por las razones que figuran expuestas en las motivaciones anteriores; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Mao, mantener con toda su fuerza legal, el Certificado de Título marcado con el número 4, contenido en el Libro 19, Folio 14 que ampara la propiedad de la Parcela número cuatro (04) del Distrito Catastral número diez (10) del municipio de Mao, provincia Valverde, con un extensión de 25 has., 61 as., 15 cas., perteneciente a la Compañía Pedro Chávez, S.A.; **Cuarto:** Se ordena a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, instruir a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, proceder a realizar la corrección en la descripción técnica y la consignada en el Plano Definitivo de la indicada Parcela, debido al deslizamiento de un error material al llenarse la tarjeta de dicho plano, según se

admite y se hace constar en el Oficio número 11821 de fecha 30 de octubre del 2007, emitido por el Director Nacional de Mensuras Catastrales y dirigido a la vez al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte con asiento en Santiago de los Caballeros, donde hace constar que el área real de la Parcela No. 4 del D.C. No. 10 de Valverde es de 25 has., 61 As., y 15 Cas., y no como aparece en la referida descripción técnica de 15 Has., 61 As., y 15 Cas.; **Quinto:** Se ordena al Registro de Títulos del Departamento de Mao, Provincia Valverde, levantar cualquier oposición o gravamen de requerimiento de los sucesores del finado Manuel de Jesús Guichardo o de los abogados apoderados de dicha parte demandante, hayan podido ser inscritos; así como también de cualquiera constancia anotadas que se hayan podido emitir con dichos gravámenes a favor de terceros que hayan podido adquirir derechos en dicha parcela; **Sexto:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, disponer el envío de la presente sentencia, a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, vía Dirección Regional del Departamento Noreste la presente sentencia para los fines ordenados en las disposiciones anteriores”;

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“**Primer medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

- 9) El tribunal A-quo incurrió en violación del artículo 86 de la Ley 1542 de 1947 por el hecho de que la misma Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío hace constar en detalles en qué consiste el error material y en desconocimiento de esto, la corte no declaró la existencia del mismo;
- 10) La decisión dictada por la Corte-Aqua carece de motivos pertinentes y suficientes que puedan justificar su dispositivo;

- 11) El tribunal A-quo no pudo expresar en cual documento avalaba su afirmación sobre la extensión superficial de 25 Has., 61 As., y 15 Cas;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 12 de mayo de 2010, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 6 de mayo de 2008, por falta de base legal; en razón de que, en el Decreto de Registro constan dimensiones diferentes a las precisadas en la Resolución del Tribunal Superior de Tierras con relación a dicha parcela y en la sentencia no se ofrecen los motivos correspondientes para justificar el incumplimiento de las medidas que habían sido ordenadas;

Considerando: que el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo consignó que:

“Considerando: que el tribunal ha podido comprobar, que existe en el expediente, un informe marcado con el número 11821 de fecha 30 de octubre del año 2007, emitido por el Director Nacional de Mensuras Catastrales, en la cual, consta el siguiente contenido: “ Que luego de un estudio minucioso de la documentación contenida en el expediente, principalmente del plano definitivo de la parcela indicada, efectuando la computación de la misma, hemos comprobado que el área real de la parcela número 4 del Distrito Catastral 10 del municipio de Mao, es de 25 has., 61 As., 15 Cas., equivalente a 256, 115.00 metros cuadrados, y que la diferencia entre el área de la descripción técnica y la consignada en el plano definitivo, se debió a un error material deslizado al llenarse la tarjeta de dicho plano, para los fines pertinentes”;

Considerando: que asimismo estableció lo siguiente:

“Considerando: que en virtud del indicado informe que figura descrito anteriormente, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, Órgano Superior Técnico por excelencia de la jurisdicción Inmobiliaria con optima calidad para emitir informe de tal naturaleza, conforme a solicitud que le formulara el Tribunal Superior de Tierras en la fecha de referencia, procede, por tanto, rechazar todas las conclusiones de los demandantes, tanto las que versan sobre la solicitud de comprobaciones, declaraciones y libramientos de actas, así como también las que persiguen de manera principal, la corrección del alegado error material que ha sido invocado, y en consecuencia, la demanda misma que ha sido dirigida a este tribunal como consecuencia del envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia,

y por tanto, deben ser acogidas las conclusiones o pretensiones opuestas y formuladas a la vez por la parte demandada, a través de sus abogados, las cuales figuran copiadas anteriormente”;

Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, contrariamente a lo planteado por la parte recurrente en casación con relación a que el tribunal a quo incurrió en violación del artículo 86 de la Ley 1542 de 1947, por el hecho de que la misma Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envió hace constar en detalles en qué consiste el error material y en desconocimiento de esto, la corte no declaró la existencia del mismo;

Considerando: que el artículo 86 de la Ley 1542, Sobre Registro de Tierras, de fecha 7 de noviembre del 1947, establece:

“Art. 86.- Las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos con las únicas excepciones indicadas en el artículo 174, y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive el Estado, el Distrito Nacional, sus municipios, y cualquiera otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, emplazamiento, aviso, citación, o ya se comprendan en la frase "a todos a quienes pueda interesar". Dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal”;

Considerando: que el artículo 174 de la Ley 1542, Sobre Registro de Tierras, de fecha 7 de noviembre del 1947, establece:

Art. 174.- (Modificado por la Ley No.544 de fecha 17 de Diciembre del año 1964).- En los terrenos registrados de conformidad con esta Ley no habrá hipotecas ocultas: en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en

ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado, excepto los que a continuación se especifican: 1o. Cualquier carretera o camino público que establezca la ley cuando el Certificado no indique las colindancias de estos; 2o. Todos los derechos y servidumbres que existan o se adquirieren de acuerdo con las leyes de Aguas y Minas; y todos los derechos y servidumbres que existan o se adquirieren en favor de las empresas de servicio público, autónomas del Estado. Párrafo.- El Registro de los contratos otorgados por los propietarios hasta la vigencia de esta Ley, será solicitado al Tribunal Superior de Tierras; y éste, a la vista de dicha solicitud. y del contrato ordenará al Registrador de Títulos correspondiente, que efectúe dicho registro en el original del Certificado de Título de que se trate, quedando el Registrador en capacidad de requerir al interesado el duplicado que le haya sido expedido, para efectuar allí la anotación de lugar"

Considerando: que se advierte que la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de mayo de 2008, consignó que:

"Considerando, que ante la situación actual de que en el Decreto de Registro constan dimensiones diferentes a las precisadas en la Resolución del Tribunal Superior de Tierras con relación a dicha parcela, esta dependencia oficial no puede ser indiferente y además, el fallo impugnado deja a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de verificar si la ley ha sido o no cumplida, por lo que dicha decisión debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso";

Considerando: que de la revisión del Medio de Casación formulado por el recurrente, y contrario al mismo, estas Salas Reunidas advierten que en la especie la Tercera Sala de esta Suprema corte de Justicia estableció al casar la sentencia, que en ese momento la sentencia recurrida contaba con una diferencia entre las dimensiones señaladas y que no se podía verificar cual era la correcta, contrario a lo planteado por la recurrente en casación ante estas salas reunidas; por lo que, procede rechazar el medio planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que por las consideraciones expuestas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que la decisión dictada por la Corte a qua carece de motivos pertinentes y suficientes que puedan

justificar su dispositivo, luego del estudio exhaustivo de la decisión atacada, estas Salas Reunidas advierten que la misma contiene motivos suficientes para su justificar su dispositivo, tal y como puede evidenciarse en los considerados transcritos con anterioridad en la presente decisión, motivo por el cual impera rechazar el medio planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que alega de manera específica el recurrente, que el tribunal A-quo en la sentencia recurrida en casación, no pudo expresar en cual documento avalaba su afirmación sobre la extensión superficial de 25 Has., 61 As., y 15 Cas., lo que refleja que este incurrió en una tergiversación de los hechos de la causa;

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras ante una demanda en corrección de error material interpuesta por los señores María Dolores Guichardo, Minerva Altagracia Guichardo, Daniel Miguel Guichardo, José de Jesús Guichardo, Antonio de Jesús Guichardo, Gustavo Antonio Guichardo y Juan Evangelista Guichardo, en su calidad de sucesores del finado Manuel de Jesús Guichardo, solicitó a la Dirección General de Mensura las dimensiones reales de la propiedad de la hoy recurrida Pedro José Chávez, S.A., Dirección General rindió el informe No. 11821, de fecha 30 de octubre del año 2007, mediante el cual establece que el área real es de 25 has., 61 As., 15 Cas., equivalente a 256, 115.00 metros cuadrados, y que la diferencia entre el área de la descripción técnica y la consignada en el plano definitivo, se debió a un error material deslizado al llenarse la tarjeta de dicho plano, para los fines pertinentes, como lo estableció la Corte A-qua en la sentencia hoy impugnada;

Considerando: que en definitiva, el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente pone en evidencia que el Tribunal a quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones de los reclamantes iniciales, señores María Dolores Guichardo, Minerva Altagracia Guichardo, Daniel Miguel Guichardo, José de Jesús Guichardo, Antonio de Jesús Guichardo, Gustavo Antonio Guichardo y Juan Evangelista Guichardo, en su calidad de sucesores del finado Manuel de Jesús Guichardo, no se encontraban fundadas; lo que llevó a rechazar

sus reclamaciones, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación examinados y dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando: que como se consigna precedentemente, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a estas Salas Reunidas verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata y estatuir sobre las costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los señores María Dolores Guichardo, Minerva Altagracia Guichardo, Daniel Miguel Guichardo, José de Jesús Guichardo, Antonio de Jesús Guichardo, Gustavo Antonio Guichardo y Juan Evangelista Guichardo, en su calidad de sucesores del finado Manuel de Jesús Guichardo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, el 09 de septiembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Antonio Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 03 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rhanda Josefina Hazim Frappier.
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López y Lic. Luis Emilio Pérez Mancebo.
Recurridos:	Consortio de Propietarios del Condominio Torre Verde, Pasquale Ciotti y compartes.
Abogados:	Licdos. Ricardo Liberato Martínez y Leonardo Madera.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia No. 011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 03 de enero de 2013, en

funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Dra. Rhanda Josefina Hazim Frappier, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0021869-6, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; por órgano de sus abogados constituidos, el Dr. José Ramón Frías López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0244878-4, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines, Gazcue, Distrito Nacional; y el Lic. Luis Emilio Pérez Mancebo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0006481-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga No. 28, Plaza Anthony, local 9-B, segundo nivel, Santo Domingo; y ad hoc en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines, Gazcue, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al Lic. Ray Manuel Roa, en representación de los Licdos. Ricardo Liberato Martínez y Leonardo Madera, abogados de la parte recurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Verde, Pasquale Ciotti, Alain Mapais, Livio Muzzolini, Concesar Adanes López, Marcelino San Miguel Rafael Pineda y Omar Rafael Cornielle;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2013, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y el Lic. Luis Emilio Pérez Mancebo, abogados del recurrente, Dra. Rhanda Josefina Hazim Frappier, en el cual se proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Ricardo Liberato Martínez y Leonardo Madera, abogados del Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Verde Pasquale Ciotti, Alain Mapais, Livio Muzzolini, Concesar Adanes López, Marcelino San Miguel Rafael Pineda y Omar Rafael Cornielle, parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 453, de fecha 21 de diciembre del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que

dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 17 de febrero del 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castañeros Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Yokaurys Morales Castillo y Daniel Julio Nolasco, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha cinco (05) de mayo de 2016, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente y Martha Olga García Santamaría; y al Magistrado Blas R. Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) En fecha 20 de junio de 2007, por acto No. 400/2007, del ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Verde y varios condóminos identificados en el numeral que sigue, procedieron a demandar en reparación de daños y perjuicios a la Dra. Rhanda Josefina Hazim Frappier, fundamentados en los daños causados como consecuencia de la sustracción fraudulenta de energía de áreas comunes del edificio;
- 2) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre

Verde y los condóminos: Pasquale Ciotti, Alain Mapais, Livio Muzzolini, Concesar Adanes López, Marcelino San Miguel Rafael Pineda y Omar Rafael Cornielle contra la Dra. Rhanda Josefina Hazim Frappier; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 10 de enero de 2008, la sentencia civil No. 45, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, acoge, en parte la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Verde y por los señores Pasquale Ciotti, Alain Mapais, Livio Muzzolini, Concesar Adanes López, Marcelino San Miguel, Rafael Pineda y Omar Rafael Cornielle, contra la señora Rhada Josefina Hazim Frappier y, en consecuencia condena a esta última a pagar a favor de los primeros una indemnización por la suma que resulte de la liquidación por estado de los daños y perjuicios que sufrieron, como consecuencia del consumo de la energía eléctrica del área común del condominio “Torre Verde”, ubicado en la avenida Anacaona, casi esquina Caonabo de esta ciudad capital; **Segundo:** Condena a la demandada señora Rhada Josefina Hazim Frappier, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Lic. Víctor Turbí Ysabel y el Dr. José Antonio Evangelista Pimentel, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.” (sic).

- 3) Contra la sentencia descrita precedentemente, Dra. Rhanda Josefina Hazim Frappier interpuso recurso de apelación, sobre el cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 27 de julio de 2003, la sentencia civil No. 484-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Anula la sentencia No. 45, relativa al expediente No. 034-07-00616, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge la excepción de incompetencia en consecuencia declara la incompetencia de atribuciones, de la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, para conocer de la demanda original, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Remite a las partes a proveerse

por ante el tribunal de tierra, que es el correspondiente; **Cuarto:** Condena a los recurridos Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Verde y los señores Pasquale Ciotti, Alain Mapais, Livio Muzzolini, Concesar Adanes López, Marcelino San Miguel, Rafael Pineda y Omar Rafael Cornielle en contra de la señora Rhanda Josefina Hazim Frappier, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de las parte gananciosa el Lic. Luis Emilio Pérez Mancebo, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

- 4) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Verde, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia No. 453, de fecha 21 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2010, cuya parte dispositiva aparece en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los Licdos. Ricardo Liberato Martínez y Víctor Turbí Isabel, abogados de la parte recurrente que afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)
- 5) La Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia casó y envió fundamentada en que:

“Considerando, que el artículo 17 de la Ley 50-38 del año 1958 Ley de Registro de Condominios, establece: Las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento, son de la competencia del Tribunal de Tierras, igualmente el Tribunal de Tierras será competente para conocer de las demás acciones que puedan surgir con motivo de la aplicación de esta ley;

Considerando, que de la lectura del artículo 17, precedentemente citado se colige, que la jurisdicción inmobiliaria es competente de

las acciones que surjan entre los propietarios de un condominio, siempre y cuando sean relativas a la administración, goce de las partes comunes o la interpretación y ejecución del reglamento; que, sin embargo, la presente litis versa sobre una demanda en daños y perjuicios cuyo fin es obtener una indemnización de parte de una condómine del edificio que alegadamente causó daños materiales y físicos a sus vecinos, al haber provocado la inoperatividad y avería del ascensor común, al conectarse de manera ilegal al servicio de electricidad;

Considerando, que resulta obvio que la referida pretensión de los miembros del Condominio Torre Verde, ahora parte recurrente, versa sobre una acción de carácter personal que persigue una indemnización, debiendo verificar los jueces del fondo apoderados si en el caso existen los elementos que constituyen la responsabilidad civil, a saber, la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, cuestiones que, lejos de ser aspectos de la administración, goce de partes comunes o interpretación de los estatutos del Condominio, constituyen una demanda personal en daños y perjuicios que debe ser conocida por los tribunales ordinarios del orden civil y que no tienen nada que ver con una litis sobre terrenos registrados o régimen del condominio; que, por tanto, la corte a-qua al declararse incompetente de conocer la demanda en daños y perjuicios incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Verde en contra de su vecina Rhanda Josefina Hazim Frappier, y al mismo tiempo declarar nula la sentencia de primer grado, incurrió en una errónea interpretación de la ley, razones por las cuales la sentencia impugnada adolece del vicio analizado, por lo que procede casar la misma sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.;" (sic)

- 6) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío, dictó, el 03 de enero del 2013, la sentencia No. 011, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora RANDA JOSEFINA HAZIM FRAPPIER, contra la sentencia civil No. 45, de fecha Diez

(10) del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incoado por la señora RANDA JOSEFINA HAZIM FRAPPIER y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 45, de fecha Diez (10) del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la señora RANDA JOSEFINA HAZIM FRAPPIER, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. VICTOR TURBI, RICARDO LIBERATO, LEONARDO MADERA y MELISA M. BARE OVALLES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic).

- 7) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, la Dra. Rhanda Josefina Hazim Frappier ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un recurso de casación interpuesto por la Dra. Rhanda Josefina Hazim Frappier, contra una sentencia que tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Verde;

Considerando: que, en su memorial de casación el recurrente alega los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho. **Segundo Medio:** Falta de aplicación de los artículos 17 de la ley 5038 de fecha 21 de diciembre del año 1958, sobre Condominio y 102 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario. **Tercer Medio:** Falta de aplicación de los artículos 15 de la ley 5038 de fecha 21 de noviembre del año 1958, 44 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978 y mala aplicación de los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil de la República Dominicana.”

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, en los medios primero y segundo, reunidos por referirse al mismo aspecto, la recurrente alega, en síntesis que:

1. La demanda que introduce la instancia se fundamenta en el hecho de que alegadamente la parte demandada se conectó ilegalmente de la energía que alimentaba los ascensores; pero resulta que el uso de los ascensores en todo condominio está entre las partes comunes de éstos de acuerdo a lo establecido en la ley de condominio 5038 del 21 de noviembre del año 1958, por lo que inmediatamente se hace uso de cualquiera de las áreas comunes del condominio por cualquiera de los condóminos como en el caso de la especie, se está en presencia de un conflicto entre condóminos conforme lo establece el artículo 17 de la Ley No. 5038;
2. La Corte entiende que se trata de una demanda personal en daños y perjuicios y que por ende el tribunal competente es el de derecho común y no una litis entre condóminos como realmente es, han apreciado erróneamente los hechos y esto ha llevado a una mala aplicación del derecho como se demostrará más adelante;
3. En virtud de lo expuesto, quien debió conocer si dichos hechos fue la Jurisdicción Inmobiliaria y no la de derecho común como equivocadamente ocurrió, y luego de la Jurisdicción Inmobiliaria comprobara los hechos como ocurrieron, entonces es que hay que determinar si los mismos produjeron daños que pueden indemnizarse y quien debe conocer de la demanda en indemnización es el tribunal de derecho común;
4. La doctrina mantiene sin contradicción y también lo ha admitido la jurisprudencia de manera constante que cuando la incompetencia es en razón de la materia, como es el caso, se considera absoluta, de orden público y las partes pueden invocarla en cualquier estado de la causa, inclusive por primera vez en casación y los jueces pueden suplirla de oficio;

Considerando: que, en cuanto a la incompetencia de los tribunales civiles propuesta por la recurrente, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la primera casación juzgó que:

Considerando, que el artículo 17 de la Ley 50-38 del año 1958 Ley de Registro de Condominios, establece: Las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento, son de la competencia del Tribunal de Tierras, igualmente el

Tribunal de Tierras será competente para conocer de las demás acciones que puedan surgir con motivo de la aplicación de esta ley;

Considerando, que de la lectura del artículo 17, precedentemente citado se colige, que la jurisdicción inmobiliaria es competente de las acciones que surjan entre los propietarios de un condominio, siempre y cuando sean relativas a la administración, goce de las partes comunes o la interpretación y ejecución del reglamento; que, sin embargo, la presente litis versa sobre una demanda en daños y perjuicios cuyo fin es obtener una indemnización de parte de una condómine del edificio que alegadamente causó daños materiales y físicos a sus vecinos, al haber provocado la inoperatividad y avería del ascensor común, al conectarse de manera ilegal al servicio de electricidad;

Considerando, que resulta obvio que la referida pretensión de los miembros del Condominio Torre Verde, ahora parte recurrente, versa sobre una acción de carácter personal que persigue una indemnización, debiendo verificar los jueces del fondo apoderados si en el caso existen los elementos que constituyen la responsabilidad civil, a saber, la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, cuestiones que, lejos de ser aspectos de la administración, goce de partes comunes o interpretación de los estatutos del Condominio, constituyen una demanda personal en daños y perjuicios que debe ser conocida por los tribunales ordinarios del orden civil y que no tienen nada que ver con una litis sobre terrenos registrados o régimen del condominio; que, por tanto, la corte a-qua al declararse incompetente de conocer la demanda en daños y perjuicios incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Verde en contra de su vecina Rhanda Josefina Hazim Frappier, y al mismo tiempo declarar nula la sentencia de primer grado, incurrió en una errónea interpretación de la ley, razones por las cuales la sentencia impugnada adolece del vicio analizado, por lo que procede casar la misma sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Considerando: que, el punto de derecho cuya violación alega la recurrente fue decidido de manera definitiva en la sentencia de envío, al juzgar, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de los tribunales de Derecho Común para dirimir el diferendo de que se trata;

Considerando: que, habiendo juzgado la Sala Civil el aspecto relativo a la competencia, la Corte quedó apoderada con la única finalidad de juzgar el fondo para determinar si en el caso se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por lo que, no correspondía a la Corte a qua, examinar nueva vez el aspecto de la competencia; que, en tales circunstancias los medios de casación primero y segundo deben ser desestimados;

Considerando: que, en el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

1. Que en la asamblea de fecha 18 de mayo de 2007, a través de la cual se decide accionar en justicia, se autoriza a la persona moral sin identificar con sus generales, denominada Cornielle & Cornielle, es decir que no identifica a la persona apoderada y si es una compañía organizada legalmente o no. Luego el poder de representación en justicia del condominio demandante lo otorga una persona física el señor Omar Rafael Cornielle, según el acto de fecha 24 de agosto de 2007, legalizado por la Licda. María Leticia Jiménez, Notario Público.
2. La autorización para demandar la otorgó la Junta Directiva, cuando quien está facultado para actuar en justicia es la Asamblea General de propietarios, conforme a los estatutos del condominio;
3. Conforme a lo expuesto la parte demandante no ha probado tener calidad para demandar en justicia en el presente caso, toda vez que no ha recibido mandato por parte del organismo competente que es la asamblea de propietarios de dicho condominio;
4. La parte demandada en primer grado y recurrente ante la corte nunca ha dado aquiescencia a la demanda, por lo que corresponde a la parte demandante probar la existencia de los hechos conforme lo exige el artículo 1315 del Código Civil ni la Ley No. 301, ya que tiene espacio en blanco, línea sin llenar, no se protocolizó ni se expidió compulsas, sino que se depositó el que está firmado por las partes comparecientes, el cual debe reposar en el protocolo del notario en franca violación del artículo 44 de la Ley No. 301 sobre notariado. El mismo se redactó supuestamente a requerimiento de la junta directiva pero con la única presencia de estos, es decir que la parte demandada no tuvo conocimiento de

nada, lo que demuestra que es una prueba viciada por haber sido construida por la parte demandante;

5. Lo prudente hubiera sido que las partes de común acuerdo nombraran técnicos para que verificaran la situación o de lo contrario lo hicieran técnicos nombrados por el tribunal, lo que no ocurrió;
6. Además la comprobación de hecha por el notario es solo la transcripción de lo que le dictó el técnico, toda vez que de la lectura del informe se desprende que no hubo tal comprobación;

Considerando: que, en cuanto al alegato relativo a la falta de calidad, la Corte a qua consignó en su decisión que:

“al revisar la formalidad de la interposición de la Demanda en Reparación de daños y perjuicios mediante acto No. 400/2007, de fecha Veinte (20) del mes de junio del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el Ministerial José Joaquín Reyes, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hemos podido constatar que la misma fue interpuesta por el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO TORRE VERDE, el cual según los estatutos antes citado y como su nombre lo indica está compuesto por cada uno de los propietarios del condominio, así como también fue interpuesta conjuntamente por los señores PASQUALE CIOTTI, ALAIN MARAIS, LIVIO MUZZOLINI, CONCESAR ADAMES LOPEZ, MARCELINO SAN MIGUEL, RAFAEL PINEDA Y RAFAEL OMAR CORNIELLE RIVERA, quienes ostentan la calidad de propietarios de apartamentos de dicho condominio, habiendo probado los demandantes dicha calidad mediante la presentación del acta de Asamblea General Ordinaria del CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO TORRE VERDE, de fecha Dieciocho (18) del mes de Abril del año Dos Mil Siete (2007), debidamente instrumentada; que de todo lo anteriormente expuesto, se colige que al presentar dichas partes los estatutos de dicho consorcio donde se establecen las pautas y directrices que lo componen, esta corte ha podido comprobar la calidad con la que se encuentran revestidos para actuar en justicia, además de que los mismos accionan por considerar que han sido afectados de manera personal por las acciones de la señora RHANDA JOSEFINA HAZIM FRAPPIER, como lo establecen en su demanda, razón por la cual es nuestro criterio que procede rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad de los demandantes, planteado por la parte hoy recurrente, señora RHANDA

JOSEFINA HAZIM FRAPPIER, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que en sus conclusiones ante la Corte a qua, la actual recurrente fundamentó su medio de inadmisión en que “los demandantes no cumplieron con los requisitos exigidos por los estatutos del condominio para intentar la demanda los cuales están previstos a pena de inadmisibilidad”;

Considerando: que, la actual recurrente se limitó a fundamentar el medio de inadmisión derivado de la falta de calidad de los demandantes únicamente en la ausencia de cumplimiento de los requisitos establecidos en los estatutos del Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Verde; sin referirse en forma alguna al poder de representación otorgado por Omar Cornielle, que se alega ahora en casación;

Considerando: que, en respuesta a las conclusiones que le fueran propuestas por la actual recurrente, la Corte a qua examinó y comprobó la calidad ostentada por los demandantes para actuar en justicia, después de examinar los estatutos que rigen el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Verde;

Considerando: que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Asamblea ordinaria conoce y aprueba el ejercicio de la acción en justicia, mientras que el Consejo Directivo es el organismo encargado de ejecutar las resoluciones de la Asamblea; que, en ese sentido, la Corte a qua verificó que, conforme al artículo XXI de los estatutos del consorcio de propietarios, la Asamblea Ordinaria fue celebrada en fecha 18 de abril del 2007, autorizando, en consecuencia, a la Junta o Consejo Directivo a proceder a ejercer la acción en justicia; en virtud de lo cual se constató la calidad de los demandantes originales para actuar en justicia; por lo que, procede rechazar el alegato de la recurrente;

Considerando: que, sin embargo, los alegatos que ahora eleva la recurrente contra la sentencia recurrida, relativos a que el poder de representación en justicia del condominio demandante fuera otorgado por Omar Rafael Cornielle y en cuanto a las violaciones a la Ley No. 301, sobre las formalidades que deben observarse en los actos notariales, los mismos no figuran en las conclusiones que propusiera por ante la corte de envío; por lo que, carecen de pertinencia proponerlos ahora por primera vez, en casación; ya que, en ese orden, es preciso, para que un medio de casación

sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos que le sirven de fundamento a los agravios formulados por el recurrente, los medios nuevos sólo son admisibles en casación por primera vez, si fuesen de orden público, lo que no ocurre en la especie; por lo que, en consecuencia, el último medio propuesto resulta inadmisibile y con ello, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Dra. Rhanda Josefina Hazim Frappier, contra la sentencia No. 011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 03 de enero de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en beneficio del Lic. Ricardo Liberato Martínez y Leonardo Madera, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cinco (05) de mayo de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ortega Polanco y Blas R. Fernández Gómez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Romana, del 1ro. de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cemex Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Fabiola Medina Garnes y Lic. Jesús Francos Rodríguez.
Recurrida:	Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya.
Abogados:	Licdos. Richard A. Gómez Gervacio y Desiderio Ruiz Castro.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 1307-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en atribuciones de Juez Contencioso Administrativo Municipal, el día 01 de octubre de 2015,

como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Cemex Dominicana S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento ubicado en la avenida Winston Churchill No. 1099, esquina calle Rafael Augusto Sánchez, Piso 20, de la Torre Acrópolis, del sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente Legal, señora Dania Heredia Ramírez, quien es estadounidense, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad No. 001-1203450-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, dominicanos, mayor de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0094970-0 y 001-1498204-4, respectivamente, con oficinas abiertas en común en la firma Medina Garrigó Abogados, domiciliada en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 102 esquina avenida Abraham Lincoln, edificio Corporativo 20/10, Suite 904, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2015, suscrito por los licenciados Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 04 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Richard A. Gómez Gervacio y Desiderio Ruiz Castro, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los tribunales de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 071-0020754-2 y 001-0594001-9, con estudio profesional abierto en común en una de las oficinas del parque Industrial Bloques Haina, Ubicado en el Km 11 ½ Carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, abogados de la parte recurrida, El Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya, ubicado en la calle Duarte No. 2, del Municipio de Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, debidamente representado por su Alcalde Pedro Eusebio Ozuna, dominicano, mayor de edad, casado, portador y titular de la cédula de entidad y electoral No. 024-0010544-7, con domicilio y residente en el municipio de Quisqueya, San Pedro de Macorís;

Oído: Al Dr. Aristides José Trejo Vidal por sí y por la Licda. Fabiola Medina Garnes, en representación de Cemex Dominicana, S. A., abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: Al Dr. Desiderio Ruiz Castro abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 02 de marzo de 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como la Magistrada Banahí Báez de Geraldo y Blas Rafael Fernández Gómez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha cinco (05) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refieren, ponen de manifiesto que: 1) En fecha 18 de marzo de 2014 mediante el acto núm. 71/3/2014 instrumentado por el ministerial Jorge Santana, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya intimó a la razón social Cemex Dominicana, S. A. para que en el plazo de un día franco le pagara la suma de RD\$907,810,056.60 pesos que adeuda en virtud de lo establecido en el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios; 2) que sobre la reconsideración de oficio efectuada por dicho ayuntamiento se dejó sin efecto el requerimiento anterior y en su lugar se emitió la factura núm. 201405005 de fecha 25 de mayo de 2014 por un monto de RD\$893,212,324.57, adeudados por el referido concepto liquidado por el Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya en base a una tasa del 3% de los ingresos brutos de esta empresa derivados de su facturación nacional y de exportación de los períodos fiscales 2011, 2012 y 2013; 3) que no conforme con este requerimiento de pago, la empresa Cemex Dominicana, S. A., interpuso recurso contencioso administrativo ante el tribunal a quo en procura de la nulidad de la obligación tributaria contenida factura núm. 201405005 emitida en fecha 25 de mayo de 2014 por la indicada entidad municipal; 4) apoderada de dicho recurso la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando en instancia única y en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal conferidas por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, dictó en fecha 17 de febrero de 2015, su sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo tributario contra un acto administrativo incoada por la razón social Cemex Dominicana, S. A., en contra del Ayuntamiento Municipal de Quisqueya, representada por su Alcalde señor Pedro Ozuna, mediante instancias contentivas del recurso depositadas en la Secretaría de este Tribunal en fechas 8 de abril de 2014 y 28 de mayo de 2014, por los motivos expuestos en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la razón social Cemex Dominicana, S. A., parte recurrida que sucumbe, a pagar las costas ocasionadas en el proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Richard A. Gómez Gervacio y Desiderio Ruiz Castro, abogados que hicieron la afirmación correspondiente; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, liberada de la formalidad del registro previo y no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra”; (Sic).

5) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., emitiendo al efecto la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 15 de julio del 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de febrero de 2015, actuando en instancia única y en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana para su conocimiento; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.”. (Sic).

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte a qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para decidir que la hoy recurrente en su condición de empresa fabricante de cemento y otros derivados, es sujeto pasivo de la tasa del 3% por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro contemplada por el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 y que por tanto el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya emitió un acto administrativo valido al exigirle a dicha recurrente mediante factura municipal el pago de dicho arbitrio sobre sus ventas brutas anuales de los ejercicios 2011, 2012 y 2013, sin que existiera una ordenanza dictada al respecto, para llegar a esta conclusión el tribunal a-quo estableció, entre otros, los motivos siguientes: “que si bien el artículo 109 establece que el Ayuntamiento ejercerá sus atribuciones a través de ordenanzas, acuerdos, reglamentos y resoluciones; no menos cierto es que dicho artículo en su único párrafo establece, que las ordenanzas tienen un carácter normativo, para la imposición y ordenación de arbitrios, contribuciones y derechos de carácter económico a favor del ayuntamiento; que los artículos 278 y 279 de la referida Ley núm. 176-07, se refieren a la imposición, ordenación y modificación de tributos y el establecimiento de tasas para el pago de estos tributos, especificando claramente a cuales actividades son aplicables dichos artículos y quienes, en esos casos, son sujetos pasivos del pago de

tributos o arbitrios, esto es, tasas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal, que no es el caso de la especie, disposiciones que son distintas a las establecidas en el artículo 284 de la referida ley, en el sentido de que dicho artículo 284, establece de manera expresa un importe de las tasas por aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros y fija la misma norma, el por ciento del importe que deberán pagar dichas empresas en un 3%; que como hemos dicho, la empresa Cemex Dominicana, S. A., se dedica a la producción o fabricación de cemento y clinker, para lo cual, en razón de la materia prima que constituye su actividad productiva, realiza explotación del suelo y del subsuelo a los fines de extraer su materia prima, los cuales, según alega, realiza en terrenos de su propiedad, propiedad que no ha probado mediante el depósito de pruebas fehacientes”; Considerando, que sigue manifestando dicho tribunal: “Sin embargo, independientemente de que la extracción de caliza se realice en una propiedad propia o no, su actividad productiva no se puede concebir como aquellas comunes que realizan los municipios de forma ordinaria, y a la vez esos productos son ofertados en el mercado local e internacional, motivos por los cuales, en virtud del artículo 284, antes citado, la recurrente se convierte en un sujeto pasivo del pago de tributos por dicha explotación en el territorio que comprende el municipio de Quisqueya, ya que dichas explotaciones afectan una parte importante del vecindario que constituye el citado municipio de Quisqueya; que la parte recurrente Cemex Dominicana, S. A., no ha probado ante este plenario que las declaraciones presentadas ante la Dirección General de Impuestos Internos, se refieran a los ingresos brutos por la producción o fabricación de cemento, clinker y otros agregados, producidos en otros municipios distintos al de Quisqueya, en donde, según documentación aportada al proceso, se encuentra la planta productora de esos productos, por lo que no se estaría vulnerando ninguna disposición legal; que, además de que, el artículo 284, ya citado, establece que el tributo que se pretende cobrar, es compatible con otras tasas que pudieran establecerse de forma municipal; que, si bien la Constitución de la República, establece que las leyes solo pueden disponer lo que es justo y útil para la comunidad y que nadie está obligado hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe; no menos cierto es que, al momento del legislador consagrar las disposiciones del artículo 284,

antes citado, tuvo la intención de que esos recursos naturales que utiliza la recurrente para la fabricación de sus productos, los cuales no son renovables, y en tal sentido su utilización debe ser resarcida a las partes afectadas por el aprovechamiento de los mismos, lo cual resulta justo y útil para la comunidad; si como hemos dicho antes, las ordenanzas lo que procuran es servir de normativa para la recaudación de impuestos y siendo el síndico o alcalde a quien corresponde representar al ayuntamiento y teniendo el Síndico como función la de ejecución de las normativas, tenemos que, del análisis del artículo 284, ya referido, podemos colegir que, para la liquidación del tributo debido, resulta frustratorio al espíritu de la ley requerir una nueva normativa (ordenanza) a los fines del cobro de dichos arbitrios debidos cuando, de manera expresa, la propia ley ha establecido el importe a pagar, lo cual hace innecesaria la emisión de una ordenanza en particular; y que el artículo 284, ya citado, fija el importe que deberán pagar las empresas explotadoras del suelo o subsuelo, en un 3% de sus ingresos brutos”; Considerando, que el estudio de los motivos en que se fundamentó el tribunal a-quo para dictar la sentencia que hoy se impugna revela el razonamiento erróneo y la confusión que primó en la juez a-quo al momento de dictar su decisión, que condujo al desconocimiento no solo de precedentes vinculantes dictados por la Corte Constitucional en esta materia, sino que de forma más grave aún, con su sentencia desconoció la supremacía de la Constitución, que como norma fundamental irradia su fuerza sobre el resto del ordenamiento jurídico, imponiéndose sobre éste, ya que así lo prevé su artículo 6 y que en la materia específica, le prohíbe al poder municipal establecer arbitrios que colidan con impuestos nacionales, ya que solo de esta forma se puede prevenir que exista una yuxtaposición entre la tributación nacional y la provincial, impidiendo con ello la aparición del fenómeno de la doble tributación interna, que es una figura problemática dentro del derecho tributario por constituir un atentado a los principios pilares del régimen tributario, dentro de los que se encuentra el de legalidad, justicia, razonabilidad y equidad; Considerando, que a fin de salvaguardar estos principios y prevenir la ocurrencia de este fenómeno, nuestra Constitución ha instituido en su artículo 200 la prohibición de superposición o confrontación entre los impuestos nacionales y los arbitrios municipales y el objeto de esta norma es el de impedir un conflicto de competencia tributaria entre estos dos poderes, y no vulnerar el derecho fundamental que tiene todo

contribuyente de tributar de forma razonable y en proporción a su capacidad contributiva, lo que no fue resguardado por el tribunal a-quo al momento de permitir bajo las consideraciones erróneas que figuran en su sentencia, una confrontación entre la tributación nacional y la municipal, validando con motivos no justificados, el cobro de la tasa del 3% exigido por la entidad municipal recurrida sobre los ingresos brutos anuales de la recurrente por concepto de su actividad de producción de cemento y otros derivados, es decir, afectando ingresos nacionales que no fueron obtenidos en la demarcación territorial de la entidad reclamante, sin que dicho tribunal al actuar de esta forma se percatara de esta distorsión y que con ello estaba permitiendo una colisión prohibida por el ordenamiento constitucional y por la propia ley municipal, puesto que al pretender cobrar una tasa municipal sobre una base imponible que ya está gravada por un impuesto nacional, como lo es el impuesto sobre la renta, se transgrede el límite impuesto por la Constitución, tal como ha sido decidido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en decisiones anteriores y por tanto, esta Tercera Sala entiende que toda actuación, ya sea administrativa o judicial, que pretenda validar esta colisión tributaria prohibida por el ordenamiento jurídico, adolece de base legal, como ocurre en la especie;

Considerando, que otro yerro que se observa en la sentencia impugnada y que va a conducir a la casación de la misma, es la contradicción de motivos que se aprecia cuando el tribunal a-quo trató de justificar que la hoy recurrente es sujeto pasivo de la tasa por aprovechamiento especial creada por el indicado artículo 284 para las empresas explotadoras de servicio de suministro, y esta contradicción se revela cuando en el numeral 18 de la sentencia estableció como un punto no controvertido que la recurrente es una empresa “que se dedica a la producción o fabricación de cemento y clinker, para lo cual, en razón de la materia prima que constituye su actividad productiva, realiza explotación del suelo y del subsuelo a los fines de extraer su materia prima”; lo que revela que el propio tribunal reconoció que la explotación realizada por la recurrente es de naturaleza industrial consistente en la fabricación de cemento y que para la misma se extrae materia prima del suelo y del subsuelo, lo que indica que en la especie no es una explotación de bienes pertenecientes al dominio público municipal sino que la misma se produce sobre recursos naturales no renovables que son un patrimonio del Estado y no del

municipio y prueba de ello es que la hoy recurrente realiza su actividad bajo un régimen de concesión suscrito con el Estado Dominicano; que en consecuencia, resulta inexplicable que el tribunal a-quo no obstante a que estableciera como un hecho cierto que la actividad de la recurrente es industrial, haya también considerado que esta empresa es sujeto pasivo de la contribución contemplada por el indicado artículo 284, puesto que en dicha sentencia también consta como un punto incuestionable que “este arbitrio es por el aprovechamiento especial de bienes municipales por empresas explotadoras de servicio de suministro”; que el concepto de empresa de servicio de suministro se puede definir como la actividad mediante la cual se provee un bien o servicio determinado a cambio de una remuneración, lo que indica que este no es el caso de la hoy recurrente y esto obviamente impedía que pudiera ser considerada como sujeto pasivo de esta obligación, sin que esto fuera advertido por el tribunal a-quo al momento de dictar su decisión, producto de la confusión de motivos que se observa en la misma, que conduce a que esta sentencia carezca de motivos congruentes que la justifiquen; Considerando, que por último, también existe otro punto de esta sentencia que indica la falta de base legal de la misma y que ha sido denunciado por la recurrente dentro de los medios que se examinan; lo que se revela en el error conceptual en que incurrió el juez a-quo al establecer como lo hace en su sentencia, que para la aplicación de la cuota tributaria contemplada por el artículo 284 de la ley municipal no resultaba necesario la existencia de una ordenanza previa por parte del órgano municipal competente, esto es, del Concejo Municipal de la jurisdicción municipal correspondiente, considerando dicho tribunal que el Alcalde podía requerir dicho cobro unilateralmente, mediante una factura municipal, como se hizo en la especie, razonamiento que no está acorde con la exigencia que proviene del principio de legalidad tributaria, que norma todo el accionar de la Administración, incluida la Administración Municipal y según el cual los arbitrios y tasas municipales deben establecerse mediante ordenanzas, quedando bajo la competencia de los tribunales de justicia el control de legalidad de estas actuaciones de la autoridad municipal, conforme lo establecen los artículos 139 de la Constitución y 10 de la indicada ley núm. 176-07, textos que fueron inobservados por el tribunal a-quo al proceder a validar en su sentencia una actuación de la autoridad municipal en reclamación de arbitrios fundamentado en una factura que no estaba

sustentada en una ordenanza municipal, en franco desconocimiento de la legalidad tributaria; Considerando, que en consecuencia, al afirmar que el artículo 284 no requería de una ordenanza municipal para su aplicación, dicho tribunal estableció un criterio erróneo, ya que dicho juez no observó que el citado artículo 284 no libera a la Administración Municipal de dictar la ordenanza correspondiente para la materialización de este arbitrio, como manifiesta el juez a-quo en su sentencia, ya que lo único que reguló este texto fue el importe o cuantía que debe respetarse cuando se trate de la creación de tasas por aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicio de suministro, sin que en ningún caso pueda interpretarse que esto le restaba competencia al órgano legislativo municipal como lo es el Concejo Municipal, para dictar la correspondiente ordenanza que materializara la existencia de este tributo con todos sus elementos esenciales, puesto que solo a este órgano le corresponde la facultad exclusiva de dictar ordenanzas para el establecimiento de tasas por el indicado concepto, así como también le compete la facultad de establecer por ordenanza municipal todos los arbitrios para la recaudación de los ayuntamientos, tal como se desprende del contenido de los artículos 109, 271, 274 y 279 de la Ley núm. 176-07, lo que fue desconocido por el juez a-quo al momento de hacer esta errónea afirmación y otorgarle de forma indebida a una factura expedida por el Ayuntamiento de Quisqueya la fuerza de un acto administrativo válidamente emitido para la reclamación de dicho arbitrio, sin observar que si bien dicha factura generó un efecto directo e inmediato entre la administración y el administrado como lo produce en principio todo acto administrativo, no por ello dicha factura puede ser considerada en el presente caso como un acto administrativo legítimo, ya que la misma fue emitida sin que previamente fuera dictada la ordenanza municipal requerida por la ley de la materia para que pudiera materializarse esta obligación; que al no apreciarlo así y decidir de la forma que consta en su sentencia, dicho tribunal desconoció el alcance del principio de legalidad tributaria, que enmarca toda la actuación de la Administración, lo que deja sin base legal su decisión; Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala opina que la sentencia que hoy se impugna incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en los medios que se examinan, al quedar establecido que el juez que la suscribió efectuó una mala aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados, que condujo a que dictara una sentencia sin base legal y sin

motivos que la respalden; lo que amerita acoger los medios de casación que se examinan, sin necesidad de ponderar los medios restantes y casar con envío la sentencia impugnada; Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que ha dictado la sentencia objeto de casación, lo que aplica en la especie; Considerando, que el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, dispone que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que deberá ser observado por el tribunal de envío en el presente caso;” (Sic).

Considerando: que, como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara la inadmisibilidad de Recurso Contencioso Administrativo Municipal, interpuesto por la entidad social Cemex Dominicana, S, A., canalizado mediante instancia depositada en la secretaria de esta Cámara de fecha 28 de mayo de 2014, en contra de la entidad de derecho público Ayuntamiento Municipal de Quisqueya, San Pedro de Macorís, por los motivos ut supra explicitados; **Segundo:** Que debe declarar y declara el presente proceso libre de costas; **Tercero:** Que debe designar y Designa al ujier Víctor Deiby Canelo Santana, de Estrados de esta misma Cámara, para la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.”(sic);

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte a qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Que antes de adentrarnos en las avenidas argumentativas del recurso, se debe determinar, como primer movimiento justificativo de la decisión, la naturaleza jurídica de la actuación administrativa impugnada. En efecto, los agentes o servidores públicos en ejercicio de sus funciones pueden afectar derechos de los administrados mediante acto administrativo, contrato administrativo o vías de hecho administrativas. Por definición legal de acto administrativo contenida en el artículo 8 de la ley número 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, constituye un acto administrativo "toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por

una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". De la letra de la ley se desprende que la actuación ahora adjudicada al tesorero del ayuntamiento municipal de Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, al perseguir la cobranza de la factura número 201405005 no constituye un acto administrativo, antes bien, una vía de hecho administrativa.

Que, en efecto, tal y como denuncia la ahora recurrente por aplicación del artículo 109, párrafo único, de la ley número 176-07 del 17 de julio del 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, el tipo de tasas impositivas que pueden establecer los ayuntamientos (arbitrios o tasas) debe ser el resultado de un acto administrativo municipal denominado como "ordenanza", es decir: "disposiciones generales de carácter normativo, aprobadas por el ayuntamiento para la regulación de la convivencia ciudadana, el desarrollo de las actividades de los munícipes o la imposición y ordenación de arbitrios, contribuciones y derechos de carácter económico en favor del ayuntamiento". Que si bien el Tesorero del Ayuntamiento o Alcaldía es el titular del derecho de cobro pues de acuerdo con el artículo 307 de la ley número 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, "la recaudación de todos los ingresos que correspondan al ayuntamiento, así como la de aquellos ingresos correspondientes al Estado que determinen las leyes, está a cargo del tesorero municipal...", y por tanto, "ningún miembro, funcionario o empleado de la administración municipal que no sea de los encargados por esta ley podrá percibir cantidad alguna, directa ni indirecta, de los contribuyentes u otros deudores del ayuntamiento por cualquier concepto, para el pago de tales deudas", se debe indicar que esa titularidad en el cobro de arbitrios o de tasas – en el caso que nos ocupa – debe emanar necesariamente de un acto, resolución u ordenanza administrativa. En ese mismo sentido se pronuncia el legislador de la indicada ley 176-07 a la altura del artículo 279 de la misma: "Los ayuntamientos podrán establecer mediante ordenanzas, tasas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o benefician de modo particular a los sujetos pasivos. Párrafo I.- Tendrán la consideración de tasas las que establezcan las entidades municipales por los siguientes conceptos: 1) La utilización exclusiva o el aprovechamiento

especial del dominio público municipal...” Que, así las cosas, es evidente que para los fines de cobrar las tasas o arbitrios municipales, la alcaldía, por conducto de su tesorero, debe estar a la vista de una ordenanza que así lo apruebe y conteniendo dicha ordenanza los requisitos mínimos que indica la norma (Art. 278, L.176.07).

Que, por tanto, la actuación que ahora impugna la recurrente no se erige en un acto administrativo sino en una vía de hecho administrativa. En efecto, se trata de “un acto material, consecuencia de un hecho administrativo que no se ajusta al derecho porque o bien carece de acto administrativo (Ej. Se construyó una oficina pero nadie ordeno su construcción), o de una norma que avale su proceder (Ej. Se cobra un tributo pero no hay una ley o resolución que lo avale), o bien proviene de un acto irregular por no observar los procedimientos correspondientes”. Ciertamente, un hecho en el ámbito jurídico constituye “un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material que fundada en derecho, genera situaciones o efectos jurídicos, aun cuando el sujeto de este acontecimiento no haya tenido, ni podido tener el deseo de colocarse bajo el imperio del derecho”.

Que “la forma es la manifestación material en donde se plasma objetivamente el acto administrativo y en ella quedan comprendidos todos los requisitos de carácter externo que la ley señala como necesarios para la expresión de la voluntad que genera la decisión administrativa. En el derecho administrativo, se ha distinguido la formalidad de la forma, los primeros son los requisitos legales para que el acto administrativo se manifieste, en cambio, la forma que es parte de la formalidad se refiere estrictamente al modo como debe acreditarse la voluntad administrativa que origina el acto, es decir, la manera de acreditación es mediante un documento (resolución, ordenanza, reglamento, etcétera) que resulte la manifestación de voluntad concretada de la administración (municipal) pero que tal evento no se produce en las vías en hecho administrativa justamente por no estar soportadas jurídicamente en aquél documento.

Que, en esa línea de pensamientos, y habiendo ya precisado la religión de este juzgador en cuanto a la naturaleza administrativa impugnada, procede a seguidas examinar la admisibilidad del recurso propuesto en cuanto al tiempo del ejercicio del derecho. Que, de acuerdo con lo consignado en el artículo 5 de la ley número 13-07, del 5 de febrero de 2007, “el plazo para recurrir... si el recurso contencioso-administrativo se

dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inicia la actuación administrativa en vía de hecho..." Que, como se puede apreciar, el legislador ha reducido a un plazo de 10 días (contados desde del día de inicio de la actuación) para impugnar las vías de hecho administrativas. Que, en el caso que ahora concita nuestra atención como órgano judicial, la vía de hecho impugnada inició, en término de cómputo del plazo, el día 18 de marzo de 2014 al tenor de la intimación de pago número 71/3/14 notificada a la recurrente. Que, así las cosas, nótese que el legislador no hace distinción de las múltiples variaciones posteriores que pudiera tener lugar, como manifestación en el mundo exterior, la vía de hecho administrativa sino que se tomará como punto de partida para computar el plazo del recurso "el día en que se inicia la actuación administrativa en vía de hecho" y que como ya hemos sindicado ut supra, tuvo conocimiento la recurrente desde el día 18 de marzo de 2014 y siendo que su recurso fue canalizado ante el tribunal primigenio en fecha 28 de mayo de 2014, es evidente que el plazo estaba ventajosamente vencido.

Que ha sido juzgado que el juez puede de oficio declarar la inadmisibilidad de la acción por violación al plazo para la interposición del recurso. En efecto, "se puede declarar la no admisibilidad del recurso de oficio por haberse interpuesto tardíamente por ser esta una cuestión de orden público". Que por aplicación del artículo 44 de la ley número 834-78, sobre Procedimiento Civil, "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a ser declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

Que por el principio de oficiosidad administrativa, "mientras que en el proceso civil el juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según los pedimentos y las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no"(Sic);

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: "**Primer medio:** Vicio de exceso de poder. La admisibilidad del recurso contencioso administrativo de Cemex había adquirido la autoridad de cosa Juzgada; **Segundo medio:** Violación

a la ley por no aplicación del artículo 60, Párrafo III de la Ley No. 1494 de 1947, sobre el carácter vinculante de la sentencia que casa una decisión en materia contenciosa administrativa, dado que la Naturaleza jurídica de la factura ya había sido juzgado por la SCJ. Vicio de exceso de poder”; **Tercer Medio:** Violación a la ley por errónea y falsa interpretación de los principios y normas del Derecho Administrativo, en tanto que la factura del Ayuntamiento constituye en efecto un acto administrativo y no una vía de hecho. Violación al artículo 3 de la Ley No. 13-07”. **Cuarto Medio:** Violación a la ley por errónea y falsa interpretación del artículo 5 de la Ley No. 13-07. Aun si se considerara la actuación impugnada como una vía de hecho, el recurso fue interpuesto en tiempo hábil. Falta de base legal”.

Considerando: que, por convenir a la solución que daremos del proceso, procederemos a examinar en primer lugar el cuarto medio de casación, en el que el recurrente fundamenta en síntesis que:

- 1) El artículo 5 de la Ley No. 13-07, dispone que si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho.
- 2) El tribunal a quo alega en su sentencia que la vía de hecho impugnada inició el 18 de marzo de 2014, en fecha en que fue notificada la Factura No. 201403005 al tenor del Acto No. 71/3/2014, anexo a la presente instancia, por lo que “siendo que su recurso fue canalizado ante el tribunal primigenio en fecha 28 de mayo de 2014, es evidente que el plazo estaba ventajosamente vencido”.
- 3) El primer error garrafal de la sentencia es ignorar que en realidad la Factura No. 201403005, fue objeto de un recurso contencioso administrativo en fecha 8 de abril de 2014, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia San Pedro de Macorís, así lo plasma, además del recurso en sí mismo que estamos anexando. Recordemos que esta factura No. 201403005 fue dejada sin efecto por el ayuntamiento mediante notificación posterior.
- 4) El segundo y más grave error de la sentencia, es que el recurso contencioso al que se refiere la sentencia impugnada, y que fue interpuesto en fecha 28 de mayo de 2014, fue interpuesto contra la Factura No. 201405005 (véase el recurso de esa fecha que

se anexa, así como la sentencia de San Pedro de Macorís). Y en ese tenor, resulta honorables Magistrados que esta factura No. 201405005 fue notificada a CEMEX, en fecha 23 de mayo de 2014, mediante Acto No. 141/5/2014.

- 5) Es decir que apenas 5 días después de notificada la Factura No. 201405005, Cemex interpuso su recurso contencioso administrativo, por lo que aún cuando se considere que la emisión de esa factura es una vía de hecho, este recurso fue interpuso en tiempo hábil.
- 6) Como consta en el expediente formado ante la jurisdicción de envío, esta Factura No. 201405005 fue sustituida por la Factura 2014066001 la cual fue notificada a Cemex mediante Acto No. 175/6/2014 de fecha 18 de junio de 2014, contra esta factura, fue que, en fecha 23 de junio del año 2014, cinco (5) días después se sometió una instancia en la cual Cemex solicitaba la nulidad de dicha factura, haciendo extensivo los mismos argumentos del recurso contencioso de fecha 28 de mayo del año 2014, todo lo cual quedó refrendado en el Auto No. 158-2014, de fecha 25 de agosto de 2014, en el cual el tribunal primigenio dispuso que para los fines del recurso contencioso de que ella se encuentra apoderada en lo adelante se lea y escriba que se trata de la factura No. 201406001, que era la única vigente.
- 7) Aún así, si se considera que la Factura No. 201406001 es una vía de hecho administrativa, el recurso de nulidad fue interpuso en un plazo menor que el que otorga la ley.

Considerando: que, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que la fundamentan revelan que:

- 1) En fecha 18 de marzo de 2014 mediante el Acto No. 71/3/2014 instrumentado por el ministerial Jorge Santana, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya intimó a la razón social Cemex Dominicana, S. A. para que en el plazo de un día franco le pagara la suma de RD\$907,810,056.60, pesos por la supuesta deuda contraída en virtud de lo establecido en el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios;

- 2) El Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya reconsideró de oficio y dejó sin efecto el requerimiento anterior y en su lugar emitió la Factura No. 201405005, de fecha 25 de mayo del año 2014, por un monto de RD\$893,212,324.57;
- 3) No conforme con este requerimiento de pago, en fecha 28 de Mayo de 2014, la empresa Cemex Dominicana, S. A., interpuso un recurso contencioso administrativo ante la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en atribuciones contencioso Administrativas Tributaria, en procura de la nulidad de la obligación tributaria contenida en la Factura No. 201405005, emitida en fecha 25 de mayo de 2014 por el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya;
- 4) Dicho recurso fue decidido por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en atribuciones contenciosas Administrativas Tributaria, mediante Sentencia No. 0012-2015, de fecha 17 de febrero de 2015, la cual rechazó el indicado recurso.
- 5) La decisión previamente enunciada fue recurrida en casación por la entidad Cemex Dominicana, S. A., decidiendo al efecto la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 15 de julio del 2015, casar la decisión recurrida por los motivos enunciados al inicio de esta decisión y enviando el asunto para ser conocido nueva vez con las limitaciones indicadas por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Romana, en atribuciones contenciosa administrativa.

Considerando: que, el artículo 4 Párrafo III, de la Ley 1307, que crea el tribunal Contencioso Tributario y Administrativo establece que: “Los servidores públicos sujetos a las disposiciones de la Ley No.14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de fecha 20 de mayo de 1991, tendrán un plazo de diez (10) días para interponer el Recurso de Reconsideración por ante las autoridades que hayan dispuesto los actos que afecten sus derechos. Cuando antes del vencimiento de este plazo, dichos servidores públicos sometan sus casos a la consideración de la Comisión de Personal creada en el artículo 9 de la indicada Ley 14-91, en sus atribuciones de instancia de conciliación, dicho plazo se interrumpirá e iniciará nuevamente

a partir del momento en que la Comisión de Personal haya comunicado al servidor público que promueve la acción, el Acta de Acuerdo o No Acuerdo”.

Considerando: que, el artículo 5 de la Ley 1307, que crea el tribunal Contencioso Tributario y Administrativo dispone que: “Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización”.

Considerando: que, un análisis detenido tanto de la sentencia impugnada como de la documentación que la fundamenta, ha permitido a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, verificar que el Ayuntamiento del Municipio de Quisqueya emitió a cargo de la entidad Cemex Dominicana, S. A., la Factura No. 201405005, por un monto de RD\$893,212,324.57, en fecha 25 de mayo del año 2014 y el recurso Contencioso-Administrativo Tributario incoado por la hoy recurrente Cemex Dominicana, S. A., contra dicha factura, fue en fecha 28 de mayo de 2014, es decir a tan sólo tres (03) días de tener conocimiento de la existencia de la indicada factura, la cual sustituyó la Factura No. 201403005, de fecha 18 de marzo de 2014, fecha que tomó como punto de partida el tribunal de envío para declarar de manera errada la inadmisibilidad de oficio del recurso del que fue apoderada.

Considerando: que, no obstante lo anterior el artículo 60, párrafo III de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa dispone que: “En caso de casación con envío, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, estará obligada, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

Considerando: que, en esas atenciones, la sentencia de fecha 15 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación del que fue apoderada, es vinculante y se impone al tribunal de envío, por lo que, procede casar la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en funciones de tribunal Contencioso Administrativo Municipal y envía nueva vez a fin de que el tribunal apoderado conozca nuevamente el recurso dentro de las limitaciones a que se contraen los motivos de la casación pronunciada y el envío dispuesto por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 15 de julio del 2015, y ratificado por esta sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en atribuciones Contenciosa Administrativa Municipal, el 01 de octubre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, y reenvían el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones Contenciosa-Administrativa Municipal, para conocer nuevamente el caso dentro de las limitaciones a que se contraen los motivos de la casación pronunciada y el envío dispuesto por anterior sentencia de esta Suprema Corte de Justicia y ratificado por esta sentencia;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cinco (05) de mayo de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández

Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA. MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena



SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña.
Recurrido:	Emenegildo Esquea Rodríguez.
Abogados:	Licda. Aracelis A. Rosario Tejada y Lic. Allende J. Rosario T.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador Ing.

Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 77/2014, dictada el 31 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia No. 77/2014 del treinta y uno (31) de marzo del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario T., abogados de la parte recurrida Emenegildo Esquea Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Emenegildo Esquea Rodríguez, Julio Ángel Esquea Camilo y Deyanira Altagracia Esquea Cruz contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 5 de octubre de 2011, la sentencia civil núm.893, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación y Daños y Perjuicios incoada por los señores Emenegildo Esquea Rodríguez, Julio Ángel Esquea Camilo y Deyanira Altagracia Esquea Cruz, el primero en calidad de padre y los demás en calidad de hermanos del fenecido EDUARD ÁNGEL ESQUEA CAMILO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de la suma total de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,500,000.00), divididos de la siguiente forma: DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) a favor del padre del difunto EMENEGILDO ESQUEA RODRÍGUEZ, por los daños morales sufridos como consecuencia de la falta de su hijo, SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$750,000.00) a favor del señor JULIO ÁNGEL ESQUEA CAMILO y SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESO ORO DOMINICANOS (RD\$750,000.00) a favor de la señora DEYANIRA ALTAGRACIA ESQUEA RUIZ (sic), por la irreparable pérdida de su hermano EDUARD ÁNGEL ESQUEA CAMILO, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de ésta sentencia; **TERCERO:**

Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), por improcedentes e infundadas y no estar ajustada a los hechos y al derecho; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ARACELIS A. ROSARIO TEJADA Y ALLENDE J. ROSARIO T., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda al momento de la ejecución de la presente sentencia, conforme al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Emenegildo Esquea Rodríguez y compartes mediante el acto núm. 507 de fecha 23 de mayo de 2013, del ministerial Roberto S. Margarín Pérez, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Monseñor Nouel y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante el acto núm. 352, de fecha 28 de mayo de 2013, del ministerial Windy Medina Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Monseñor Nouel, recursos en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 77/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega cuyo dispositivo copiado textualmente, **PRIMERO:** *Acoge como buenos y válidos tanto el recurso de apelación principal como el incidental por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo: a) declara inadmisibile el recurso de apelación principal; b) acoge parcialmente el recurso de apelación incidental y en consecuencia; c) se mantiene la condenación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) moneda de curso legal en provecho del padre del occiso señor Emenegildo Esquea Rodríguez; d) rechaza la demanda de los hermanos señores Julio Ángel Esquea Camilo y Deyanira Altagracia Esquea Ruiz (sic), por las razones señaladas; e) confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”(sic);*

Considerando, que la recurrente, propone en fundamento de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Segundo Medio:** Violación

del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 del numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción de las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos exceso de poder; **Quinto Medio:** Errónea aplicación de la Ley, artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico”(sic)

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 20 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó parcialmente la sentencia de primer grado mediante la cual se acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, y mantuvo la condena de la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) únicamente a favor del señor Emenegildo Esquea Rodríguez, como indemnización por los daños y perjuicios reclamados por la muerte de su hijo, revocando las indemnizaciones que el juez de primer grado había acordado a favor de los hermanos del occiso, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias anteriores, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., contra la sentencia núm. 77/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Allende J. Rosario T., y Aracelis Rosario Tejada, abogados del recurrido, que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Productos Chef, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Esteban Mejía Maríñez.
Recurridos:	Jesús Felipe Moreno Plácido y José Miguel Rodríguez Ureña.
Abogados:	Licda. Griselda Valverde y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de mayo 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Productos Chef, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., esta última constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Sarasota núm. 75, del sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 253/2015, dictada el 7 de abril de 2015 por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Esteban Mejía, abogado de la parte recurrente Productos Chef, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Jesús Felipe Moreno Plácido y José Miguel Rodríguez Ureña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Esteban Mejía Mariñez, abogado de la parte recurrente, Productos Chef, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Jesús Felipe Moreno Plácido y José Miguel Rodríguez Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Jesús Felipe Moreno Placido y José Miguel Rodríguez Ureña contra las entidades Productos Chef, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de mayo de 2013, la sentencia civil núm.00875-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Jesús Felipe Moreno Placido y José Miguel Rodríguez Ureña, en contra de la entidad Productos Chef, S. A., y la compañía Seguros Colonial, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Jesús Felipe Moreno Placido y José Miguel Rodríguez Ureña, en contra de la entidad Productos Chef, S. A., y la compañía Seguros Colonial, S. A., por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, los señores Jesús Felipe Moreno Placido y José Miguel Rodríguez Ureña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Luis E. Escobal Rodríguez, licenciados José Pérez Gómez, Olivo Rodríguez Huertas y Oscar D’Oleo Seiffe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, Juan Felipe Moreno Plácido y José Miguel Rodríguez Ureña, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 3412/2013 y 3415, ambos de fecha 23 de julio de 2013, e instrumentados por el ministerial Smerling R. Montesinos M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 253/2015, de fecha 7 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores JESÚS FELIPE MORENO PLACIDO y JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ UREÑA, mediante actos Nos. 3412/2013 y 3415/2013, ambos de fecha 23 de julio de 2013, instrumentados por el ministerial Smerling R. Montesinos, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00875-2013, relativa al expediente No. 036-2012-00536, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, y en tal sentido: a) ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores JESÚS FELIPE MORENO PLACIDO Y JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ UREÑA, mediante actos Nos. 403/2012 y 403/2012-Bis, ambos de fecha 10 de abril de 2012, instrumentados por el ministerial Iván Marcial Pascual, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; b) CONDENA a la demandada, entidad PRODUCTOS CHEF, S. A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$300,000.00), a favor del señor JESÚS FELIPE MORENO PLACIDO, y la suma de Trescientos Mil Peos con 00/100 Centavos (RD\$300,000.00), a favor del señor JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ UREÑA, por los daños morales experimentados por estos a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de la interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; c) DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la entidad PRODUCTOS CHEF, S. A.; **TERCERO:** CONDENA a la demandada, entidad PRODUCTOS CHEF, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRE-RA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic):

Considerando, que la parte recurrente, propone en fundamento de su recurso el medio de casación siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal y de motivos.”(sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, quienes alegan que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 15 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 15 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y

ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a la demandada original, la entidad Productos Chef, S. A., a pagar la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios reclamados a favor de cada uno de los demandantes originales, los señores Jesús Felipe Moreno Plácido y José Miguel Rodríguez Ureña, condenaciones que ascienden al monto total de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las entidades Productos Chef, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 253/2015, de fecha 7 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gefarca Industrias Farmacéuticas Pérez Espinosa, S. R. L.
Abogadas:	Licda. María Gabriela Núñez Báez y Dra. Patricia Mena Sturla.
Recurrido:	Bayer AG.
Abogados:	Licdos. Eduardo Ramos, Alexander Ríos Hernández, Jaime R. Lambertus y Dr. Pedro Manuel Troncoso Leroux.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gefarca Industrias Farmacéuticas Pérez Espinosa, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida República de Colombia núm. 23, esquina La

Florida, Los Paralejos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y con domicilio ad-hoc en la avenida Sarasota núm. 20, Torre Empresarial AIRD, 4to piso, local 4D, ensanche La Julia de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Iván Pérez Espinosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097195-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 666/2014, dictada el 25 de julio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Gabriela Núñez por sí y por la Dra. Patricia Mena Sturla, abogadas de la parte recurrente Gefarca Industrias Farmacéuticas Pérezespinosa, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eduardo Ramos por sí y por el Dr. Pedro Manuel Troncoso y compartes, abogados de la parte recurrida Bayer AG;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de marzo de 2015, suscrito por la Dra. Patricia Mena Sturla y la Licda. María Gabriela Núñez Báez, abogadas de la parte recurrente Gefarca Industrias Farmacéuticas Pérez Espinosa, S. R. L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Pedro Ml. Troncoso Leroux y los Licdos. Alexander Ríos Hernández y Jaime R. Lambertus, abogados de la parte recurrida Bayer AG;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en oposición a solicitud de registro interpuesta por la entidad Gefarca Industrias Farmacéuticas Pérez Espinosa, S. R. L., contra Bayer AG, el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), dictó la resolución núm. 000553-2013, de fecha 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de apelación por vía administrativa incoada por la entidad comercial GEFARCA INDUSTRIAS FARMACÉUTICAS PEREZESPINOSA, S. R. L., por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige sobre la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación por vía administrativa, incoado en fecha 22 de julio de 2013, por la entidad comercial GEFARCA INDUSTRIAS FARMACÉUTICAS PEREZESPINOSA, S. R. L., representada por DRA. PATRICIA MENA STURLA, contra la resolución No. 00553 de fecha 31 de enero del 2013, emitida por el Departamento de Signos Distintivos, en virtud de que se trata de marcas que semejantes en su aspecto fonético lo que imposibilita su coexistencia y el poder distinguirse con facilidad ante el consumidor sin crear error o confusión, conforme a las consideraciones

contenidas en el cuerpo de la presente resolución; **TERCERO:** REVOCA la resolución No. 00553 de fecha 31 de enero del 2013, dada por el Departamento de Signos Distintivos; **CUARTO:** ORDENA que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Bayer AG., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 32, de fecha 20 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 666-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, entidad Gefarca Industrias Farmacéuticas Perezespinoza, S. R. L., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Bayer, AG, mediante acto No. 32, de fecha veinte (20) del mes de enero del año 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, contra la resolución No. 00123-2013, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), a favor de la razón social Gefarca Industrias Farmacéuticas Perezespinoza, S. R. L., por haber sido hecho conforme a las reglas procesales; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente, en consecuencia REVOCA la resolución impugnada, en consecuencia RECHAZA el recurso de oposición, de fecha 28 de septiembre del año 2012, intentado por la entidad Gefarca, Industrias Farmacéuticas Pérezespinoza, S. R. L., representada por la Dra. Patricia Mena Sturla, contra la solicitud de registro No. 2006-50465, correspondiente a la maca Artoflex (denominativa), por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** CONDENAN a la parte recurrida entidad Gefarca Industrias Farmacéuticas Perezespinoza, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Pedro Ml. Troncoso Leroux y los Licdos. Alexander Ríos Hernández y Jaime R. Lambertus, quienes hicieron la afirmación de rigor; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial

Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente decisión” (sic);

Considerando que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al artículo 74 literal a) de la Ley 20-00. Ley de Propiedad Industrial de la República Dominicana”;

Considerando, que por su parte la recurrida solicita que se declare inadmisibles por caduco el recurso de casación, por haberse vulnerado el artículo 7 de la Ley 3726 de Procedimiento de Casación, al no emplazar dentro de los treinta (30) días de haber sido proveído del auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que previo a estatuir sobre los fundamentos que sustentan el medio propuesto por la parte recurrente, procede, por su carácter dirimente, determinar si su interposición cumple con los presupuestos de admisibilidad que exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión se establece lo siguiente: a) que en fecha 2 de marzo de 2015, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente Gefarca Industrias Farmacéuticas Perez Espinosa, S. R. L., a emplazar a la parte contra quien se dirige el presente recurso de casación Bayer AG., y b) que por acto núm. 248-2015, de fecha 7 de abril de 2015, instrumentado a requerimiento del actual recurrente por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se le notifica a la recurrida copia íntegra

del memorial de casación, el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a la recurrente a emplazar a la recurrida y formal emplazamiento a Bayer AG., para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento y del acto núm. 248-2015, antes descritos, resulta evidente que la hoy recurrente emplazó a la entidad recurrida fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, por lo que procede declarar inadmisibles, tal y como lo solicita la recurrida, por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre el medio de casación propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que, en el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas en razón de que la parte que ha obtenido ganancia de causa no formuló ningún pedimento al respecto, no pudiendo dicha condena ser impuesta de oficio por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes.

Por tales motivos, **Único:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Gefarca Industrias Farmacéuticas Pérez Espinosa, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 666/2014, dictada el 25 de julio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alberto de Jesús Salcedo Patrone y Antonio Piter de la Rosa.
Abogado:	Dr. Jorge Lora Castillo.
Recurridos:	Vega Media & Productions, SRL.
Abogados:	Licdos. Mario Rojas, Luis Soto y Dr. José Elías Rodríguez Blanco.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de mayo 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto De Jesús Salcedo Patrone y Antonio Piter De la Rosa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0151064-2 y 001-1269813-9, domiciliados y residentes en la calle Jesús Maestro núm. 20, Mirador Sur, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 015/2015,

dictada el 14 de enero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mario Rojas por sí y por el Dr. José Elías Rodríguez Blanco, abogados de la parte recurrida Vega Media & Productions, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, abogado de la parte recurrente Alberto de Jesús Salcedo Patrone y Antonio Piter De la Rosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. José Elías Rodríguez Blanco y los Licdos. Luis Soto y Mario Rojas abogados de la parte recurrida Vega Media & Productions, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad Vega Media & Productions, SRL., contra los señores Antonio Piter De la Rosa (Omega) y Alberto De Jesús Salcedo Patrone, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de junio de 2013, la sentencia civil núm.446/13, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE VALORES Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la entidad VEGA MEDIA & PRODUCTIONS, S. R. L., en contra de la entidad AOC ASESORÍA & OPERACIONES COMERCIALES, S. A., mediante actuación procesal No. 560/2012, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS D., de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, en parte la misma y ordena a los señores ANTONIO PITER DE LA ROSA y ALBERTO DE JESÚS SALCEDO PATRONE, la devolución de los valores ascendentes a la suma de TRECE MIL QUINIENTOS EUROS (€\$13,500.00) o su equivalente en pesos dominicanos, al señor JORGE EDUARDO VEGA, representante de la Entidad VEGA MEDIA & PRODUCTIONS, S. R. L., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto al incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, RECHAZA, la misma por lo establecido precedentemente; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, los señores Antonio Piter De la Rosa (Omega) y Alberto De Jesús Salcedo Patroni, mediante los actos núms. 1325 y 905 ambos, de fecha

20 de noviembre de 2013, instrumentados por el ministerial Erick M. Santana P., ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, ocasión del cual intervino la sentencia núm. 015/2015, de fecha 14 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, por los señores ANTONIO PITER DE LA ROSA (OMEGA) y ALBERTO DE JESÚS SALCEDO PATRONI, por actuaciones procesales Nos. 1325 y 905 fechados 15 de noviembre de 2013, ambos contra la sentencia civil No. 446 relativa al expediente No. 035-12-00304, de fecha 18 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a las nomas procesales que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los referidos recursos de apelación, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a los recurrentes, los señores ANTONIO PITER DE LA ROSA (OMEGA) y ALBERTO DE JESÚS SALCEDO PATRONI, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ y LOS LICDOS. LUIS SOTO y MARIO ROJAS, abogados quienes afirmaron haberlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación, contradicción de motivos y errónea aplicación del artículo 9 de la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea interpretación, contradicción de motivos y mala aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.”(sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 4 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la

Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación en ella contenida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante el fallo impugnado fue confirmada la sentencia de primer grado por la cual se acogió la demanda en incumplimiento de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Vega Media & Productions, S.R.L. y se ordenó a los señores Antonio Piter De la Rosa y Alberto de Jesús Salcedo

Patrone a devolver a la entidad demandante la suma Trece Mil Quinientos Euros con 00/100 (€13,500.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$50.57, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de seiscientos ochenta y dos mil seiscientos noventa y cinco pesos con 00/100 (RD\$682,695.00), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Alberto de Jesús Salcedo Patrone y Antonio Piter De la Rosa, contra la sentencia núm. 15/2015, de fecha 14 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Elías Rodríguez, y los Licdos. Luis Soto y Mario Rojas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazán, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A., y Pedro Antonio Vargas Cepeda.
Abogados:	Dres. Karim de Jesús Familia Jiménez, Ginessa Tavares Corominas y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara.
Recurrida:	Solaine Altagracia Heredia González.
Abogados:	Dres. Julio H. Peralta, Lidia Guzmán y Licda. Rocío E. Peralta Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, debidamente

representada por su presidente, Licdo. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Pedro Antonio Vargas Cepeda, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Ramón Emilio Jiménez núm. 67, Las Palmeras, Sabana Perdida, contra la sentencia núm. 389/2014, dictada el 25 de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Karla Corominas por sí y por los Licdos. Karim Familia Jiménez y Ginessa Tavárez Corominas, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Pedro Antonio Vargas Cepeda;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Peralta Guzmán por sí y por los Dres. Julio Peralta y Lidia Guzmán, abogados de la parte recurrida Solaine Altagracia Heredia González;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2014, suscrito por los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Pedro Antonio Vargas Cepeda, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Solaine Altagracia Heredia González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Solaine Altagracia Heredia González contra Pedro Antonio Vargas Cepeda y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00271, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora SOLAINE ALTAGRACIA HEREDIA GONZÁLEZ, en contra del señor PEDRO ANTONIO VARGAS CEPEDA, y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA al señor PEDRO ANTONIO VARGAS CEPEDA, a pagar las siguientes sumas de dinero: DOSCIENTOS MIL PESOS ORO

DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora SOLAINE ALTAGRACIA HEREDIA GONZÁLEZ; más el 0.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **QUINTO:** CONDENA al señor PEDRO ANTONIO VARGAS CEPEDA, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. LIDIA GUZMÁN, ROCIO E. PERALTA GUZMÁN y JULIO H. PERALTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, Pedro Antonio Vargas Cepeda y la entidad Seguros Pepín, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 717-2013 y 800-2013, de fechas 26 de abril y 13 de mayo de 2013, instrumentados ambos por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ocasión del cual intervino la sentencia núm. 038-2013-00271, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, lo siguiente: **PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia civil No. 038-2013-00271, de fecha 27 de marzo del año 2013, relativa al expediente No. 038-2012-00102, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el señor Pedro Antonio Vargas Cepeda y la entidad Seguros Pepín, S. A., mediante actos Nos. 717-2013 y 800/2013, de fecha 26 de abril y 13 de mayo del 2013, instrumentados ambos por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor Pedro Antonio Vargas cepeda, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados Rocio Peralta Guzmán, Lidia Guzmán y Julio Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo extra-petita; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero y al Art. 1153 del Código Civil.”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C), del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por restringir de manera irracional y arbitraria el acceso al recurso de casación;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no obstante los efectos de esta decisión fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que importa destacar también que, posteriormente mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la

protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 8 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos

(200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante el fallo impugnado en casación fue confirmada la sentencia de primer grado mediante la cual se acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y se condenó al señor Pedro Antonio Vargas a pagar la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de la señora Solaine Altagracia Heredia González, como indemnización por los daños retenidos por los jueces del fondo, decisión que fue declarada común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza de seguros del vehículo; comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A. y Pedro Antonio Vargas Cepeda, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Pedro Antonio Vargas Cepeda, contra la sentencia núm. 389/2014, de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a

favor y provecho del Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Sandy Pérez y Dr. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Marina del Rosario Ozorio.
Abogados:	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 4 de mayo 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil núm. 4883DS y RNC núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del sector Ensanche Naco, debidamente

representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala, núm. 178, de la ciudad de san Cristóbal, contra la sentencia núm. 1141-2014, dictada el 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sandy Pérez por sí y por el Dr. José Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde por sí y por el Dr. Johnny Valverde, abogados de la parte recurrida Marina Del Rosario Ozorio;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 1141-2014 del 18 de diciembre del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2015, suscrito por la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera abogados de la parte recurrida Marina Del Rosario Ozorio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Marina del Rosario Ozorio actuando a nombre y representación de su hija menor de edad Esmirna Candelario del Rosario contra Edesur Dominicana, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2014, la sentencia civil núm.0238-201, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Marina del Rosario Ozorio, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) al tenor del acto número 2367/2012 diligenciado el veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por el Ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la norma que rige la materia; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos, (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Marina Del Rosario Ozorio, como justa reparación por los daños y perjuicios económicos y morales que le han ocasionado, **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos expuestos”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 311/2014, de fecha 1ero. de abril de 2014,

instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 1141-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR; S. A.), mediante Acto No. 311/2014, de fecha uno (01) del mes de abril del 2014, instrumentado por el Ministerial Néstor César Payano Cuesta, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 0238/2014, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), relativa al expediente No. 037-12-00843, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haberse realizado conforme las reglas que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *ACOGE en parte el citado recurso de apelación, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo la indiciada demanda y, en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la señora Marina del Rosario Ozorio, quien actúa a nombre de su hija menor de edad Esmirna Candelario del Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios económicos y morales que le han ocasionado”;* **TERCERO:** *CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de la Víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua; Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal c), del Art. 5 de la Ley

núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por restringir de manera irracional y arbitraria el acceso al recurso de casación;

Considerando, que respecto a este último planteamiento es necesario señalar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no obstante los efectos de esta decisión fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que en ese orden importa destacar también que posteriormente mediante sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, resuelta la cuestión anterior, procede ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte a qua redujo la indemnización fijada por el juez de primer grado y condenó a la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Sur, S. A., a la suma de Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor de la demandante original, la señora Marina Del Rosario Ozorio; quien actuó a nombre y representación de su hija menor de edad Esmirna Candelario Del Rosario, como indemnización por los daños y perjuicios reclamados; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 1141-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazán, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Meta PR Rent a Car, C. por A.
Abogado:	Dr. Manuel Gil Mateo.
Recurrida:	Dolores Álvarez.
Abogadas:	Licdas. Ana Rosario y Yacaira Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Meta PR Rent a Car, C. por A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Independencia núm. 1053, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Manuel Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006443-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

núm. 647-2013, dictada el 29 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Rosario por sí y por la Licda. Yacaira Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Dolores Álvarez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Manuel Gil Mateo, abogado de la parte recurrente Meta PR Rent a Car, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2013, suscrito por la Licda Yacaira Rodríguez, abogada de la parte recurrida Dolores Álvarez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Dolores Álvarez contra Meta PR Rent a Car, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2011-00036, de fecha 20 de enero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente citada a tales fines; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora DOLORES ÁLVAREZ en contra de la entidad META RENT A CAR, C. POR A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad META RENT A CAR, C. POR A., a pagar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100](RD\$200,000.00), a favor de la señora DOLORES ÁLVAREZ, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad META RENT A CAR, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de la LICDA. YACAIRA RODRÍGUEZ DE YAPOR, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, Meta PR Rent a Car, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 235-11, de fecha 18 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 647-13, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra el interviniente forzoso, señor Francisco Aquiles Rivera, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Meta PR Rent a Car, C. por A., mediante acto número 235-11, de fecha 18 de marzo de 2011, del ministerial Pedro Junior Medina Mata, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 038-2011-00036, de fecha veinte (20) de enero del 2011, relativa al expediente No. 038-2010-000462, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO (sic): ACOGE en parte en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, en consecuencia, modifica el numeral tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente forma: “TERCERO: SE CONDENA a la entidad META RENT A CAR, C. POR A., a pagar la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la señora DOLORES ÁLVAREZ, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: COMISIONA al ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);**

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de ponderación de un punto esencial para la solución del caso. Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de la prueba esencial del proceso”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 30 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua modificó el numeral tercero de la sentencia recurrida y condenó a la actual recurrente Meta PR Rent a Car, C.

por A., al pago de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la hoy parte recurrida Dolores Álvarez, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Meta PR Rent a Car, C. por A., contra la sentencia civil núm. 647-2013, dictada el 29 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento,

en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arcadio Monte de Oca.
Abogado:	Lic. Marcelino de la Cruz Núñez.
Recurrida:	Gladys María Marte Cruz.
Abogados:	Lic. Julio César Gómez Altamirano y Licda. Ysabel del Rosario Rojas Escribas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arcadio Monte de Oca, dominicano, mayor de edad, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0410973-1, domiciliado en el núm. 73 de la calle Barney Morgan, ensanche Espaillat de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0090/2015, de fecha 29 de enero de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. Marcelino de la Cruz Núñez, abogado de la parte recurrente Arcadio Monte de Oca, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, abogados de la parte recurrida Gladys María Marte Cruz (continuadora jurídica de María Estela Cruz Morales);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la señora Gladys María Marte Cruz contra el señor Arcadio Monte de Oca, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 26 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 803/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil doce (2012), contra de la parte demandada señor Arcadio Montes De Oca, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado mediante acto de alguacil acto número 85/2012 de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial José Soriano, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda civil en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por la señora Gladys María Marte Cruz, mediante acto número 85/2012 de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial José Soriano, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Gladys María Marte Cruz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 410/2012, de fecha 23 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial José L. Lugo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de enero de 2015, la sentencia núm. 0090/2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN intentado por la señora GLADYS MARÍA MARTE CRUZ, contra de la sentencia marcada con el número 803/2012 dictada en fecha Veintitrés (23) del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto No. 410/2012, diligenciado en fecha Veintitrés (23) del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el Ministerial JOSÉ L. LUGO, Alguacil de Estrado del

Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, revoca la Sentencia apelada, en tal virtud: A. Condena al señor ARCADIO MONTES DE OCA (Inquilino), al pago de la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$463,500.00), por concepto de restante del mes de Junio del año 2006, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiera carácter definitivo a favor de la señora GLADYS MARÍA MARTE CRUZ”; y B. Ordena la Resiliación del Contrato de Alquiler existente entre la señora GLADYS MARÍA MARTE CRUZ, y el señor ARCADIO MONTES DE OCA, de fecha Veinte (20) del mes de mayo del año Dos Mil Tres (2003); C. Ordena el Desalojo por falta de Pago del señor ARCADIO MONTES DE OCA y cualquier otro ocupante en virtud del referido contrato, del local comercial ubicado en la calle Barney Morgan, No. 73, Ensanche Espaillat, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; TERCERO: COMPENSA las costas, conforme los motivos antes expuestos” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de la ley; Segundo Medio: Violación de la ley”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Gladys María Marte Cruz, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que vale destacar que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido

comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Gladys María Marte Cruz interpuso una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago contra Arcadio Montes de Oca, la cual fue rechazada por el Juzgado de Paz apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por la parte demandante el tribunal a quo condenó al demandado al pago de cuatrocientos sesenta y tres mil quinientos pesos dominicanos (RD\$463,500.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arcadio Montes de Oca contra la sentencia núm. 0090/2015, dictada el 29 de enero de 2015, por la Cuarta Sala de la

Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Arcadio Montes de Oca al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Felipe Ortiz Pepen.
Abogadas:	Licdas. Ygna Brito Simonó y Vanahí Bello Dotel.
Recurrido:	Cooperativa Médica de Servicios Múltiples de Santiago, Inc.
Abogados:	Licdos. Rafael Arturo Fernández y Antonio Ángel Henríquez Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Felipe Ortiz Pepen, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1419400-4, domiciliado en la avenida Francia núm. 98, Gazcue de esta ciudad, contra la resolución núm. 13-2015, de fecha 17 de febrero de 2015, dictada por la Comisión de

Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ygna Brito Simonó, actuando por sí y por la Licda. Vanahí Bello Dotel, abogadas de la parte recurrente Juan Felipe Ortiz Pepen;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Arturo Fernández, actuando por sí y por el Licdo. Antonio Ángel Henríquez Reyes, abogados de la parte recurrida Cooperativa Médica de Servicios Múltiples de Santiago, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2015, suscrito por las Licdas. Vanahí Bello Dotel e Ygna Brito Simonó, abogadas de la parte recurrente Juan Felipe Ortiz Pepen, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Rafael Arturo Fernández y Antonio Ángel Henríquez Reyes, abogados de la parte recurrida Cooperativa Médica de Servicios Múltiples de Santiago, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento de desalojo incoado por la Cooperativa Médica de Servicios Múltiples de Santiago Incorporada y la señora Daisy Abad Rosario Pérez en contra del Dr. Juan Felipe Ortiz Pepen, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios de la Procuraduría General de la República Dominicana dictó el 4 de diciembre de 2014, la resolución núm. 119-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“1.- CONCEDER COMO POR LA PRESENTE CONCEDO A:** Los Sres. COOPERATIVA MÉDICA DE SERVICIOS MÚLTIPLES INCORPORADA Y SRA. DAISY ABAD ROSARIO PÉREZ, propietarios del Local Comercial del edificio marcado con el No. 1. (Cubículo Médico, ubicado en la Ave. Bolívar Esq. Calle García Godoy Ensanche Gazcue de esta ciudad. La autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar pueda iniciar procedimiento de desalojo en contra del señor Dr. JUAN FELIPE ORTIZ PEPEN, inquilino de dicho Local Comercial (Local Comercial Cubículo Médico) basado en que el mismo va a ser ocupado personalmente por sus propietarios Sres. COOPERATIVA MÉDICA DE SERVICIOS MÚLTIPLES INCORPORADA Y SRA. DAISY ABAD ROSARIO PÉREZ, PARA UTILIZARLO COMO UNA EXTENSIÓN DE LA COOPERATIVA, durante dos (02) años por los menos; **2.- HACER CONSTAR:** Que el procedimiento autorizado por esta Resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurridos TRES (03) MESES, a contar de la fecha de la Notificación de la misma, a fin de que el inquilino disfrute de un plazo previo al que le acuerda la Ley No. 1758, de fecha 10 de Julio del 1948, que modificó el Art. 1736 del Código Civil, que esta autorización no

implica decisión en modo alguno en cuanto al fondo de la demanda que se intentare contra dicho actuales inquilino, pues ello es de la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia; **3- HACER CONSTAR ADEMÁS:** Que los Sres. COOPERATIVA MÉDICA DE SANTIAGO DE SERVICIOS MÚLTIPLES INCORPORADA Y SRA. DAISY ABAD ROSARIO PÉREZ, quedan obligados a ocupar el Local Comercial (Local Comercial Cubículo Médico) que han solicitado dentro de los (60) días después de haber sido desalojado dicho inmueble el cual no podrán alquilar ni entregar en ninguna forma a otra persona durante ese lapso so pena de incurrir en las faltas previstas por el Art. 35 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo del 1959, sancionada por la Ley 5735 de fecha 30 de Diciembre del 1961; **4- DECIDIR:** Que esta Resolución es válida por el termino de ocho (08) meses, a contar de la conclusión de plazo concedido por esta Resolución vencido este plazo dejará de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella; **5- DECLARAR:** Como por la presente declaro que esta Resolución puede ser recurrida en Apelación, por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un período de Veinte (20) días a contar de la fecha de la misma, quien lo participará a las partes interesadas, apoderando a la vez a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la resolución ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la norma legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por DR. JUAN FELIPE ORTIZ PEPEN (inquilino) en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por improcedente y mal fundado; en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Resolución No. 119-2014, emitida por el Departamento de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) que otorga TRES (3) MESES para que los propietarios señores COOPERATIVA MEDICA DE SANTIAGO DE SERVICIOS MÚLTIPLES INCORPORADA continuadora jurídica del INSTITUTO MATERNIDAD SAN RAFAEL, debidamente representada por su gerente la señora DAISY ABAD ROSARIO PÉREZ, inicie el proceso de desalojo contra el inquilino DR. JUAN FELIPE ORTIZ PEPEN; **TERCERO:** La presente decisión será válida por el termino de nueve (9) meses, a contar del vencimiento del plazo concedido por esta misma

resolución, vencido este plazo la misma quedara sin efecto, sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella” (sic);

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial de casación, el siguiente medio: “**Único Medio:** Exceso de poder;”

Considerando, que, en su memorial de casación la parte recurrente planteó como cuestión previa, una excepción de inconstitucionalidad contra la resolución objeto de su recurso, a saber la núm. 13-2015, dictada el 17 de febrero de 2015 por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios porque fue dictada en base al artículo 3 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC 0174/14, de fecha 11 de agosto de 2014 y, a su juicio, dicha decisión hace inoperante al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, pues este organismo administrativo opera con fundamento al referido artículo 3 del decreto, el cual le atribuye la facultad para autorizar los desalojos en los casos previstos, resultando que todas sus decisiones son nulas, carentes de base y sustento legal por contravenir la constitución y el precedente constitucional;

Considerando, que la resolución objeto de dicha excepción de inconstitucionalidad fue dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Juan Felipe Ortiz Pepen, contra la resolución núm. 119-2014, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios mediante la cual autoriza a la Cooperativa Médica de Servicios Múltiples de Santiago Incorporada a desalojar al apelante del inmueble que ocupa; que, dicha resolución si bien fue dictada por un órgano administrativo tiene un carácter y efecto particular, que incluso podría catalogarse como jurisdiccional, en la medida en que fue emitida a fin de regular la situación jurídica concreta de las personas implicadas, es decir, no se trata de un acto normativo de carácter general por lo que no constituye un acto que esta jurisdicción pueda inaplicar en base al control difuso de constitucionalidad, puesto que cuando los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales le otorgan competencia a los tribunales del poder Judicial para examinar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto que se alegue como medio de defensa estando apoderado del fondo de

un asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de nuestra Constitución al disponer que “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución”, se refieren a disposiciones de naturaleza normativa y no de carácter particular, como la resolución de la especie, la cuales deben ser atacadas exclusivamente a través de las vías establecidas en la ley, criterio que se sustenta en las múltiples decisiones dictadas en este sentido por el Tribunal Constitucional en ocasión de las acciones directas de inconstitucionalidad de las cuales ha sido apoderado¹, razón por la cual procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad propuesta;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una decisión administrativa en violación a las disposiciones de los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que, en ese sentido, y de conformidad con lo que establece el Art. 1ro. de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución dictada por la Administración en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, no se trata de un acto jurisdiccional emanado por tribunal y mucho menos, de un fallo dictado en única o última

1 Por ejemplo, sentencia TC/0069/16, dictada el 17 de marzo de 2016;

instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, tal como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los agravios propuestos en el memorial de casación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Felipe Ortiz Pepen contra la resolución núm. 13-2015, dictada el 17 de febrero de 2015, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Juan Felipe Ortiz Pepen, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Rafael Arturo Fernández y Antonio Ángel Henríquez Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Junior de la Rosa Mateo.
Abogados:	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente

general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 828-2014, de fecha 7 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde Cabrera, actuando por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Junior de la Rosa Mateo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia No. 828-2014, de fecha siete (07) de octubre del año 2014, dictada por la Segunda Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Junior de la Rosa Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Junior de la Rosa Mateo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 0565/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor JUNIOR DE LA ROSA MATEO, contra LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al tenor del acto No. 1948/2011, diligenciado el quince (15) de agosto del año dos mil once (2011), por el Ministerial SMERLING R. MONTESINOS M., de generales que constan, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), pagar a favor del señor JUNIOR DE LA ROSA MATEO, la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y la LICDA. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA, abogados de la parte demandante quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1763/2013, de fecha 5 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 7 de octubre de 2014, la sentencia núm. 828-2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en la forma la vía de apelación incoada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No.565 del día diecinueve (19) de septiembre de 2013, dictada por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo ACOGE en parte el señalado recurso con el único propósito de disminuir el monto de la indemnización a favor de la víctima, la cual queda fijada en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$600,000.00); **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás pormenores la decisión objeto de recurso; **CUARTO:** COMPENSA las costas, pues ambas partes han sucumbido en algunos de los puntos de sus respectivas conclusiones” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano; Violación a los artículos 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento de Aplicación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Junior de la Rosa Mateo, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal c), del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por establecer una discriminación económica y una desigualdad injustificada frente al libre acceso a la justicia en lo que se refiere a la admisión del recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de la demanda en responsabilidad civil interpuesta por Junior de la Rosa Mateo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), por concepto de indemnización; b. que dicha condenación fue reducida por la corte *a qua* a seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), en ocasión de la apelación interpuesta por la demandada; que evidentemente, dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente

recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación establecida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 828-2014, dictada el 7 de octubre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Proplinsa Motors, S. R. L., y compartes.
Abogadas:	Licdas. Tatiana Germán, Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desirée Paulino y Carolin Arias.
Recurrida:	Jeniffer Díaz Columna.
Abogados:	Licda. Griselda Valverde y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proplinsa Motors, S. A., Agustina Rodríguez Collado, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0070009-0, domiciliada y residente en Villa Altigracia y accidentalmente en esta ciudad, y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida y organizada de acuerdo a las

leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, la señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad, y su vicepresidente administrativo, la señora Cinthia Pellice Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 284-2015, dictada el 21 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tatiana Germán por sí y por la Licda. Gisela Ramos Báez y compartes, abogada de la parte recurrente Proplinsa Motors, S. R. L., Agustina Rodríguez Collado y La Colonial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde por sí y por el Dr. Johnny Valverde, abogados de la parte recurrida Jeniffer Díaz Columna;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de mayo de 2015, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desirée Paulino y Carolin Arias, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Jeniffer Díaz Columna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta Jeniffer Díaz Columna contra las entidades Proplinsa Motors, S. R. L., y la Colonial, Compañía de Seguros, S. A., y la señora Agustina Rodríguez Collado, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1141, de fecha 3 del mes de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito, incoada por la señora Jeniffer Díaz Columna, de generales que constan, en contra de las entidades La Colonial Compañía de Seguros, S. A., y Proplinsa Motors, S. R. L., de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, rechaza la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señora Jennifer Díaz Columna, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las licenciadas Desiree Paulino, Gisela Ramos,

Ana Judith Alma Iglesias y Emma Pacheco, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Jeniffer Díaz Columna, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 399/2014 y 1612/2014, fechados 01 y 07 de mayo de 2014, instrumentado el primero por el ministerial Milciades Taveras Montilla, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Instrucción de la Provincia de San Cristóbal, y el segundo por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de abril de 2015, la sentencia núm. 284-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora JENIFER DÍAZ COLUMNA, mediante actos Nos. 399/2014, de fecha 01 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Milciades Taveras Montilla, de Estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal, y 1612/2014, de fecha 07 de mayo de 2014, instrumentado por Emerling R. Montesino M., Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1141, relativa al expediente No. 034-13-00384, de fecha 03 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, y en tal sentido: a) ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora JENIFER DÍAZ COLUMNA, mediante actos Nos. 1388/213, de fecha 21 de marzo de 2013, instrumentado por Emerling R. Montesino M., Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 98/203, de fecha 22 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Milciades Taveras Montilla, de Estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal, por los motivos dados; b) CONDENA a la demandada, entidad PROLinsa MOTORS, S. R. L., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$300,000.00), a favor de la señora JENNIFER DÍAZ COLUMNA, por los daños morales experimentados por ésta a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis; así como la suma de Tres Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 centavos (RD\$3,975.00), por concepto de daños y perjuicios materiales, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada,*

calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; c) **DECLARA** la presente decisión común y oponible a la compañía LA COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la entidad PROLinsa MOTORS, S. R. L.; **TERCERO**: CONDENA a la demandada, entidad PROLinsa MOTORS, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio**: Violación a las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley No. 241 sobre Tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; **Segundo Medio**: Fallo extra petita. Los demandantes reclamaban en su demanda la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **Tercer Motivo**: Exceso en la valoración de los daños”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 18 de mayo de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente Proplinsa Motors, S. R. L., a pagar a favor de Jennifer Díaz Columna, las sumas siguientes: a) trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) por los daños morales sufridos; y b) tres mil novecientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$3,975.00), por concepto de daños y perjuicios materiales, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Proplinsa Motors, S. R. L., Agustina Rodríguez Collado y La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 284-2015, dictada el 21 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Proplinsa Motors, S. R. L., Agustina Rodríguez Collado y La Colonial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Jeniffer Díaz Columna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marivel del Carmen Carrión Puente y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogadas:	Licdas. Tatiana Germán, Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desirée Paulino y Carolin Arias.
Recurridos:	Celestino Martínez Figueroa y Productos Agropecuarios del Cerro, SRL.
Abogados:	Dr. Julio H. Peralta, Dras. Rocío Peralta Guzmán y Lidia M. Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Marivel Del Carmen Carrión Puente y La Colonial de Seguros, S. A., entidad constituida, organizada y existete de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad; debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva señora María De la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad, y por la señora Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 266-2015, dictada el 14 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tatiana Germán, por sí y por Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desirée Paulino y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente Marivel Del Carmen Carrión Puente y La Colonial de Seguros, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rocío Peralta Guzmán, por sí y por los Dres. Julio H. Peralta y Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida Celestino Martínez Figueroa y Productos Agropecuarios del Cerro, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2015, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desirée Paulino y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente Marivel Del Carmen Carrión Puente y La Colonial de Seguros, S. A., en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2015, suscrito por los Dres.

Rocío Peralta Guzmán, Julio H. Peralta y Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida Celestino Martínez Figueroa y Productos Agropecuarios del Cerro, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Celestino Martínez Figueroa contra la compañía La Colonial de Seguros, S. A., y Marivel Del Carmen Carrión Puente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 01597-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor CELESTINO MARTÍNEZ FIGUEROA, en contra de la señora MARIVEL DEL CARMEN CARRIÓN PUENTE y la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la misma y, en consecuencia, condena a la demandada a) señora MARIVEL DEL CARMEN

CARRIÓN PUENTE y a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL pesos con 00/100 (RD\$650,000.00), a favor y provecho del señor CELESTINO MARTÍNEZ FIGUEROA, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por este según el certificado médico legal que reposa en el expediente: b) Al pago de una indemnización ascendente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor de la entidad PRODUCTOS AGROPECUARIOS DEL CERRO, S. R. L., como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de los daños materiales ocasionados al vehículo marca Toyota, chasis LH172V0015984, placa I035548, modelo Hiance 2000, propiedad de esta, según se desprende de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 27 de marzo de 2013, la cual reposa en el expediente; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros LA COLONIAL, S. A., por los motivos expuestos ut-supra; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, MARIVEL DEL CARMEN CARRIÓN PUENTE y a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, la señora Marivel Del Carmen Carrión Puente y La Colonial de Seguros, S. A., mediante el acto núm. 229/2014, de fecha 23 de abril de 2014, instrumentado por la ministerial Yenny A. Lopez Batista, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 14 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 266-2015, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación de la COLONIAL DE SEGUROS, S. A. y la SRA. MARIVEL DEL CARMEN CARRIÓN PUENTE, contra la sentencia No. 1597 de fecha treinta (30) de octubre de 2013, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por haberse intentado de acuerdo al procedimiento aplicable; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión y CONFIRMA, por motivos propios, la decisión atacada; **TERCERO:** CONDENA a los apelantes, COLONIAL DE SEGUROS, S. A. y la SRA. MARIVEL DEL CARMEN CARRIÓN PUENTE,

al pago de las costas del procedimiento, con distracción de su importe en privilegio de los Licdos. Lidia Guzmán, Julio Peralta y Rocío Peralta, abogados”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las reglas de competencia de atribución a tenor de la ley núm. 241 sobre Tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; **Segundo Medio:** Fallo extra petita. Los demandantes reclamaban en su demanda la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **Tercer Medio:** Exceso en la valoración de los daños”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c), párrafo Segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-08 del 16 de diciembre de 2008);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de abril de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por corte la *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Celestino Martínez Figueroa, contra la entidad La Colonial de Seguros, S. A., y Marivel Del Carmen Carrión Puente, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de un millón ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,150,000.00), decisión que fue confirmada en todas sus partes, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Marivel Del Carmen Carrión Punte y la razón social La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 266-2015, dictada el 14 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Dres. Rocío Peralta Guzmán, Julio H. Peralta y Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 1ro de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. José Luis Porras Morillo.
Recurridos:	Lovekis Gómez Encarnación y Alba Nely Canario Méndez.
Abogados:	Licdos. Mario Mateo Encarnación y José Francisco D'Oleo Encarnación.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inamisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez,

ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, el señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 319-2014-00122, dictada el 1ro. de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2014-00122 del primero (01) de diciembre del dos mil catorce (2014), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. José Luis Porras Morillo, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Mario Mateo Encarnación y José Francisco D’Oleo Encarnación, abogados de la parte recurrida Lovekis Gómez Encarnación y Alba Nely Canario Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Lovekis Gómez Encarnación y Alba Nely Canario Méndez contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 12 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 322-14-138, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Lovekis Gómez Encarnación y Alba Nely Canario Mendez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por Haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte las presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la presente sentencia; y en consecuencia; se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00), monedas de curso, a favor del señor Lovekis Gómez Encarnación y Alba Nely Canario Méndez, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales sufridos por este como consecuencia del incendio de su vivienda con sus ajuares; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. José Francisco De Oleo Encarnación, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por ser improcedente en derecho, ausencia de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) interpuso formal recurso de apelación contra la

misma, mediante acto núm. 605/2014, de fecha 20 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 1ro de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 319-2014-00122, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. JOSÉ LUIS PORRAS MORILLO; contra la Sentencia Civil No. 24-2014, de fecha 20 del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 24-2014, de fecha 20 del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LIC. FRANCISCO DE OLEO ENCARNACIÓN, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a los arts. 68 y 69 de la Carta Magna, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación del recurso. Falta e insuficiencia de motivos en cuanto a la indemnización”;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo

40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 6 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó a la parte hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pagar a favor de Lovekis Gómez Encarnación y Alba Nely Canario Méndez, la suma de un millón pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, su inadmisibilidad lo que hace

innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR) contra la sentencia civil núm. 319-2014-00122, dictada el 1ro. de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Mario Mateo Encarnación y José Francisco D'Oleo Encarnación, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Giuseppe Bulanti.
Abogados:	Licda. Dorys Matos y Dra. Eddy Margarita Hidalgo.
Recurrido:	Heriberto Piñeyro.
Abogado:	Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giuseppe Bulanti, italiano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0032041-7, domiciliado y residente en La Romana, contra la sentencia civil núm. 324-2014, dictada el 31 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dorys Matos, por sí y por la Dra. Eddy Margarita Hidalgo, abogadas de la parte recurrente Giuseppe Bulanti;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2014, suscrito por la Dra. Eddy Margarita Hidalgo, abogada de la parte recurrente Giuseppe Bulanti;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, abogado de la parte recurrida Heriberto Piñeyro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por Heriberto Piñeyro, en contra de Giuseppe Bulanti, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 12 de febrero de 2014, la sentencia núm. 139/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de embargo retentivo u oposición, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda de que se trata, y en consecuencia: 1. Declara válido el embargo retentivo trabado por el señor HERIBERTO PIÑEYRO, mediante el acto No. 02/2013, instrumentado por el ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en manos del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA. 2. Ordena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BAN-RESERVAS), desapoderarse en manos del señor HERIBERTO PIÑEYRO de la suma retenida al demandado hasta el monto de la suma adeudada, es decir TRES MIL DOLARES (US\$3,000.00) de los Estados Unidos de América; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada señor GIUSEPPE BULANTI, al pago de las costas con distracción en provecho del DR. PEDRO LIVIO MONTILLA CEDEÑO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Heriberto Piñeyro interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 80/2014 de fecha 31 de marzo de 2014 del ministerial Ramón Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de julio de 2014, la sentencia núm. 324-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, SR. GIUSEPPE BULANTI, por falta de comparecer, no

obstante haber sido válidamente emplazado; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor HERIBERTO PIÑEYRO, mediante el acto No. 180/2014 de fecha 31 de marzo del 2014, instrumentado por el ministerial Ramón A. Santana Montás, en contra de la sentencia no. 139/2014, dictada el 12 de febrero del 2014 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; **TERCERO:** REVOCA, en cuanto al fondo, el ordinal SEGUNDO de la Sentencia No. 139/2014, de fecha 12/02/2014, dictada por la Cámara a-qua, para que en lo sucesivo diga como sigue: ORDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BAN-RESERVAS) desapoderarse en manos del señor HERIBERTO PIÑEYRO, de la suma retenida al señor GIUSEPPE BULANTI, que es la cantidad de SEIS MIL DOLARES (US\$6,000.00) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para cubrir el principal accesorio, en relación al embargo retentivo realizado; **CUARTO:** ORDENA al señor GIUSEPPE BULANTI, al pago de las costas de procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. PEDRO LIVIO MONTILLA CEDEÑO, quien asevera que las ha avanzado en su mayor proporción; **QUINTO:** COMISIONA al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los

artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 25 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* validó el embargo interpuesto contra Giuseppe Bulanti, a favor de la parte recurrida Heriberto Piñeyro, por la suma de seis mil dólares (US\$6,000.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculados en base a la tasa de cambio promedio de

RD\$43.81, fijada por el Banco Central de la Republica Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de doscientos sesenta y dos mil ochocientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$262,860.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Giuseppe Bulanti, contra la sentencia civil núm. 324-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Wellington Infante Infante.
Abogados:	Licdos. Jorge Corcino Quiroz y Genaro Manuel Viloria.
Recurrido:	Martín Cámara Bueno.
Abogados:	Lic. Wady M.Cuevas Abreu y Licda. Enriqueta Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Wellington Infante Infante, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0028791-8, domiciliado y residente en la ciudad de Constanza, contra la sentencia civil núm. 317/2014, dictada el 30 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wady Cuevas Abreu, por sí y por la Licda. Enriqueta Cruz, abogados de la parte recurrida, Martín Cámara Bueno;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Jorge Corcino Quiroz y Genaro Manuel Viloria, abogados de la parte recurrente Ángel Wellington Infante Infante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Wady M. Cueva Abreu y Enriqueta Cruz, abogados de la parte recurrida Martín Cámara Bueno;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios interpuesta por Martín Cámara Bueno, en contra de Ángel Wellington Infante Infante, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó en fecha 20 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 118/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en contra del señor ÁNGEL WELLINGTON INFANTE INFANTE, en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente emplazada; **SEGUNDO:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, Daños y Perjuicios por ser interpuesta conforme al derecho, los hechos y al procedimiento expedito; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada, señor ÁNGEL WELLINGTON INFANTE INFANTE, a pagar la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$135,000.00), a favor de MARTIN CAMARA BUENO, por ser el monto real adeudado; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, ÁNGEL WELLINGTON INFANTE, al pago de una indemnización de la suma de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) a favor del demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con el incumplimiento de su obligación; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, ÁNGEL WELLINGTON INFANTE, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ENRIQUETA CRUZ Y WADY M. CUEVA ABREU, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial CRISTIAN GONZÁLEZ, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, para que notifique la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Ángel Wellington Infante Infante interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 105 de fecha 16 de enero de 2014 del ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza,

en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 30 de octubre de 2014, la sentencia núm. 317/2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Ángel Wellington Infante Infante, en contra de la sentencia civil No. 118 de fecha veinte (20) de noviembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por su regularidad procesal; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida que acogió la demanda introductiva de instancia por ser justa y reposar en prueba legal; TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Wady Maximiliano Cueva y Enriqueta Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa”;*

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó a la parte hoy recurrente Ángel Wellington Infante Infante, a pagar a favor de Martín Cámara Bueno, la suma total de ciento cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$155,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángel Wellington Infante Infante, contra la sentencia civil núm. 317/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Antonio Tavárez Valerio.
Abogado:	Lic. Ramón Santiago Alonzo Batista.
Recurrida:	María Elvira Cornielle Espinal.
Abogados:	Lic. Virgilio Antonio García Rosa y Licda. Martín Gutiérrez Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Gúzman.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Tavárez Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0257129-0, domiciliado y residente en la calle 3-B, edificio 31 residencial Florencia, sector Manzanas, municipio de Puñal, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00332-2014, dictada el 10 de octubre de 2014, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdos. Ramón Santiago Alonzo Batista, abogado de la parte recurrente Leonardo Antonio Tavárez Valerio;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Virgilio Antonio García Rosa y Martín Gutiérrez Gómez, abogados de la parte recurrida María Elvira Cornielle Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por María Elvira Cornielle Espinal, en contra de Leonardo Antonio Tavárez Valerio, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 17 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 365-12-02327, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** CONDENA al señor LEONARDO ANTONIO TAVAREZ VALERIO, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$300,000.00), a favor de la señora MARÍA ELVIRA CORNIELLE ESPINAL, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** CONDENA al señor LEONARDO ANTONIO TAVAREZ VALERIO, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los LICDOS. VIRGILIO ANTONIO GARCIA ROSA Y MARTIN GUTIERREZ GOMEZ, abogados que afirman avanzarlas” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Leonardo Antonio Tavárez Valerio interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 141/2013 de fecha 20 de marzo de 2013 del ministerial Isidro Ma. Almonte Morel, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 10 de octubre de 2014, la sentencia núm. 00332/2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONARDO ANTONIO TAVAREZ VALERIO, contra la sentencia civil No. 365-12-02327, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los LICDOS. VIRGILIO ANTONIO GARCIA ROSA Y MARTIN GUTIERREZ GOMEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala apreciación e incorrecta aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Fallo ultrapetita; **Quinto Medio:** Violación del debido proceso y del derecho de defensa;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó a la parte hoy recurrente Leonardo Antonio Tavárez Valerio, a pagar a favor de María Elvira Cornielle Espinal, la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Tavárez Valerio, contra la sentencia civil núm. 00332/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Virgilio Antonio García Rosa y Martín Gutiérrez Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazán, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antinoe Severino Fernández.
Abogado:	Lic. Pompilio Ulloa Arias.
Recurrido:	Andrés Rodríguez Báez.
Abogada:	Licda. Arisleyda Lantigua Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Gúzman.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antinoe Severino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comunicador y empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0104615-3, domiciliado y residente en la calle 3-B, del Dorado II, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00379/2014, dictada el 15 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2015, suscrito por el Licdo. Pompilio Ulloa Arias, abogado de la parte recurrente Antioe Severino Fernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2015, suscrito por la Licda. Arisleyda Lantigua Reyes, abogada de la parte recurrida Andrés Rodríguez Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por Andrés Rodríguez Báez, en contra de Antinoe Severino Fernández, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 23 de abril de 2013, la sentencia núm. 366-13-00829, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** CONDENA a ANTINOE SEVERINO FERNÁNDEZ y al GRUPO DE COMUNICACIONES ANTHONY MARTE, S. A., partes demandadas, al pago de la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (RD\$900,000.00), a favor de la parte demandante ANDRÉS RODRÍGUEZ BÁEZ; **TERCERO:** CONDENA a las partes demandadas al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** CONDENA a las partes demandadas, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. FELIX PEREZ FORTUNA Y ARISLEYDA LANTIGUA REYES, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial VICTOR D. GONZALEZ, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Antinoe Severino Fernández interpuso formal recurso de apelación mediante acto de fecha 12 de junio de 2013 del ministerial Víctor D. González, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 15 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 00379/2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTINOE SEVERINO FERNANDEZ, contra la sentencia civil No. 366-13-00829, dictada en fecha Veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:**

CONDENA, la parte recurrente ANTINOE SEVERINO FERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS FELIX PEREZ FORTUNA y ARISLEYDA LANTIGUA REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** “Falta de motivos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó a la parte hoy recurrente Antinoe Severino Fernández, a pagar a favor de Andrés Rodríguez Báez, la suma de novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$900,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antinoe Severino Fernández, contra la sentencia civil núm. 00379/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Arisleyda Lantigua Reyes, abogada de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maura del Carmen.
Abogado:	Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez.
Recurrida:	Milagros Sánchez.
Abogada:	Licda. Claudia Amancia Otaño Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Maura del Carmen, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0001680-2, domiciliada y residente en la calle Samaná núm. 11, sector María Auxiliadora de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00080-2014, de fecha 28 de enero de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, abogado de la parte recurrente Maura del Carmen, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2015, suscrito por la Licda. Claudia Amancia Otaño Reyes, abogada de la parte recurrida Milagros Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por

el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora Milagros Sánchez contra la señora Maura del Carmen, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 25 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 795/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **Primero:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora Milagros Sánchez, mediante acto de alguacil No. 169/2012, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Santiago ML. Díaz Sánchez, Alguacil Ordinario del 4to. Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en contra de la señora Maura del Carmen, **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge y, en consecuencia, condena a Maura del Carmen, al pago de la suma de veintiséis mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$26,400.00), a favor de la señora Milagros Sánchez, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar a razón de mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200.00) cada mes, lo anterior correspondiente a los meses desde mayo del año 2010 hasta marzo del año 2012; así como también al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupación del inmueble; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Maura del Carmen, a pagar un interés de un doce por ciento (12) anual, de la suma indicada en el párrafo anterior, calculado desde la fecha de esta sentencia y hasta la ejecución definitiva de la misma; **Cuarto:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler, de fecha treinta (30) del mes de enero del año 1982, suscrito entre la señora Milagros Sánchez, en calidad de propietaria, y Maura del Carmen, en calidad de inquilina, por incumplir ésta última con la obligación de pago de los alquileres puesto a su cargo; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato de la señora Maura del Carmen, del inmueble ubicado en la calle Samaná No. 11, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble; **Sexto:** Condena a la señora Maura del Carmen, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor

y provecho de la licenciada Claudia Otaño, abogada que afirma haberla avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Maura del Carmen, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 750/2012, de fecha 12 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Oscar Avelino Moquete Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de enero de 2014, la sentencia núm. 00080-2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido en la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Maura del Carmen, contra de la señora Milagros Sánchez, y la sentencia No. 795/2012, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2011 (sic);* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Maura del Carmen, contra de la señora Milagros Sánchez, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, a saber, la marcada con el No. 795/2012, de fecha 25 de septiembre de 2011 (sic), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente” (sic);*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y mala apreciación de la prueba testimonial; **Segundo Medio:** Falta de motivación y fundamento”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para

la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por Milagros Sánchez contra Maura del Carmen, el Juzgado de Paz apoderado condenó a la demandada al pago de veintiséis mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$26,400.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar; b. que dicha condenación fue confirmada por el tribunal *a quo* en ocasión de la apelación interpuesta por demandada original; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente,

en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse suplido de oficio la solución adoptada en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Maura del Carmen contra la sentencia núm. 00080-2014, dictada el 28 de enero de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 25 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicolás Roques Acosta.
Abogado:	Lic. Felipe Jiménez Miguel.
Recurridos:	Luisa María Mercedes Ramón y Carlos Francisco Rubio Green.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Roques Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0006460-1, domiciliado y residente en Los Puentes num. 78, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia civil núm. 365-2014, dictada el 25 de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2014, suscrito por el Lic. Felipe Jiménez Miguel, abogado de la parte recurrente Nicolás Roques Acosta, quien actúa en su propio nombre, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 319-2015, dictada el 13 de febrero de 2015, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida Luisa María Mercedes Ramón del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Luisa María Mercedes y Carlos Francisco Rubio Green contra la entidad Atlántica Insurance y el señor Nicolás Roques Acosta, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 0160/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora LUISA MARÍA MERCEDES, en contra de la entidad ATLÁNTICA INSURANCE y el señor NICOLÁS ROQUES ACOSTA, mediante actos nos. 886/2011 y 331/2011, diligenciados el once (11) y catorce (14) del mes de octubre de 2011, por los ministeriales JEFFI ANTONIO MERCEDES, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y VÍCTOR R. PAULINO, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Las Terrenas, por haberse interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA al señor NICOLÁS ROQUES ACOSTA, al pago de una indemnización ascendente a la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora LUISA MARÍA MERCEDES, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos, conforme los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA al señor NICOLÁS ROQUES ACOSTA, al pago de un uno por ciento mensual por concepto de interés judicial, en aplicación del principio de reparación integral, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** CONDENA al señor NICOLÁS ROQUES ACOSTA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los abogados SIMÓN VALDEZ y FAUSTO CABRAL ESCALANTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía ATLÁNTICA INSURANCE, S. A., por ser la entidad aseguradora según se desprende de la certificación al momento en que la cosa fue maniobrada”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal, la compañía Seguros Atlántica Insurance, S. A., mediante acto núm.

376/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Diego De Peña Moris, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Nicolás Roques Acosta, mediante acto núm. 410/2013, de fecha 14 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Las Terrenas, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 365-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: A) por la compañía Seguros Atlántica Insurance, S. A. mediante acto No. 376/2013 de fecha 22 de mayo de 2013 del ministerial Diego de Peña Morts, de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; y B) por el señor Nicolás Roques Acosta, mediante acto No. 410/2013 de fecha 14 de junio de 2013 del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, de estrado del Juzgado de Paz de Las Terrenas, Provincia Santa Bárbara de Samaná, contra la sentencia civil No. 0160/2013, de fecha 21 del mes de marzo del año 2013, relativa al expediente No. 037-11-01319, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en sus ordinales segundo y tercero para que se lean: “**SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA al señor NICOLÁS ROQUES ACOSTA, al pago de una indemnización ascendente a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Luisa María Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos conforme los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA al señor NICOLÁS ROQUES ACOSTA, al pago de un uno por ciento mensual (1%) por concepto de interés judicial, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución total”; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de pruebas combinados con el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso combinado con

la violación del sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios

mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condena- ción por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena- ción, resulta lo siguiente: que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Luisa María Mercedes y Carlos Francisco Rubio Green contra el señor Nicolás Roques Acosta con oponibilidad a la entidad Atlántica Insurance, el tribunal de primer grado apoderado condenó al señor Nicolás Roques Acosta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos do- minicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Luisa María Mercedes, decisión que fue modificada por la corte *a qua*, reduciendo dicha can- tidad a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), mediante la sentencia objeto del presente recurso; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) sala- rios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones esta- blecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta jurisdicción declare, de oficio, su inadmi- sibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusi- vamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Roques Acosta contra la sentencia civil núm. 365-2014, dictada el 25 de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A.
Abogados:	Dres. Miguel Ureña Hernández y Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Transporte Copresa, S. A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A., institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la calle Los Gómez, Arenoso (sic), debidamente representada por el señor Ramón Andrés Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 338-2010, dictada el 28 de mayo de 2010, por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ureña Hernández, por sí y por Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González, abogado de la parte Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A., en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2110-2015, dictada el 29 de mayo de 2015, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto contra la parte recurrida Transporte Copresa, S. A., en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la compañía Transporte Copresa, S. A., contra Andrés & Camila Materiales y Construcción, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 000584, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública, en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente citada a tales fines. **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la sociedad TRANSPORTE COPRESA, S. A., en contra de la entidad comercial ANDRÉS & CAMILA MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN, C. POR A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad, comercial ANDRÉS & CAMILA MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN, C. POR A., al pago de la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 32/100 (RD\$1,888,279.32), a favor de la demandante, TRANSPORTE COPRESA, S. A., por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por la suma debida, a razón del dos por ciento (2%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia. **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad comercial ANDRÉS & CAMILA MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del DR. REYNALDO PAREDES DOMÍNGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha

decisión, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la razón social Andrés & Camila Materiales y Construcción, C. por A., mediante el acto núm. 829/2008, de fecha 19 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 28 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 338-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ANDRÉS & CAMILA MATERIALES Y CONSTRUCCIONES, C. POR A., contra la sentencia No. 000584, relativa al expediente No. 038-2008-00291, dictada en fecha 28 de agosto del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de la compañía TRANSPORTE COPRESA, S. A. por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida con la modificación siguiente: en cuanto al ordinal tercero, que se leerá de la manera siguiente: TERCERO: SE CONDENA a la entidad comercial, ANDRÉS & CAMILA MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN, C. POR A., al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS con 32/100 (1,500,279.32), a favor de la demandante, TRANSPORTE COPRESA, S. A. por los motivos expuestos, más el pago de 1.5% de interés mensual, calculado a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; TERCERO: CONDENA a la compañía ANDRÉS & CAMILA, MATERIALES Y CONSTRUCCIONES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. JORGE A. MORILLA, GREGORY GÓMEZ y la LICDA. YOLANDA SANTAELLA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia e incongruencia de motivos”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de

admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la resolución impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por corte la *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la compañía Transporte Copresa, S. A., contra Andrés & Camila Materiales y Construcción, C. por A., el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de un millón ochocientos ochenta y ocho mil doscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 32/100 (RD\$1,888,279.32), monto que fue modificado por la corte *a qua* a la cantidad de un millón quinientos mil doscientos setenta y nueve pesos con 32/100 (1,500,279.32), mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C, por A., contra la sentencia civil núm. 338-2010, dictada el 28 de mayo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazán, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Genaro Payano Romero.
Abogados:	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), con su domicilio y asiento social principal situado en la edificio Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general señor Rubén

Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 980/13, dictada el 28 de noviembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera, por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Genaro Payano Romero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 980/13 del veintiocho (28) de noviembre del dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Genaro Payano Romero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Genaro Payano Romero contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 01207/12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones al fondo planteadas por la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Genaro Payano Romero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur), mediante acto procesal No. 2503/2011 de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$400,000.00), a favor del señor Genaro Payano Romero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por él sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de un por ciento (1%) mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor Genaro Payano Romero, mediante acto núm. 306/2013, de fecha 25 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Smerling Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 214/2013, de fecha 26 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 28 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 980/13, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 01207/12 de fecha 17 de diciembre del 2012, relativa al expediente No. 035-11-01354, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se describen a continuación: A) el interpuesto de manera principal por el señor GENARO PAYANO ROMERO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., mediante acto No. 306/2013 de fecha 25 de enero del 2013, del ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y B) el interpuesto de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., en contra del señor GENARO PAYANO ROMERO, mediante acto No. 214/2013 de fecha 26 de febrero del 2013, del ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoados de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y a los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra c), de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por discriminación económica y una limitación injustificada al libre acceso a la justicia;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Genaro Payano Romero contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.

A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) a favor del demandante; decisión que fue confirmada en todas sus partes por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del presente recurso; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial declare, tal y como lo solicitó la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 980/13, dictada el 28 de noviembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazán, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Valentín Menaldo y compartes.
Abogados:	Licda. Hilda Herrera y Dr. Manuel Ramón Peña Conce.
Recurridos:	Industrias Rodríguez, S. A., y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Eduardo Arturo Moreta Bello, Francisco Alberto Abreu, Juan Antonio Delgado y Licda. Gabriela López Blanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Menaldo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0255116-5; Rosalba Peña Menaldo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078691-2, y los menores Marcos Valenzuela y Candy Valenzuela, debidamente

representados por su madre Rosa Valenzuela, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 949-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Hilda Herrera, actuando por sí y por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogados de la parte recurrente Valentín Menaldo, Rosalba Peña Menaldo y los menores Marcos y Candy Valenzuela representados por la señora Rosa Valenzuela;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo Arturo Moreta Bello, actuando por sí y por los Licdos. Francisco Alberto Abreu, Gabriela López Blanco y Juan Antonio Delgado, abogados de la parte recurrida Industrias Rodríguez, S. A., y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogado de la parte recurrente Valentín Menaldo, Rosalba Peña Menaldo y los menores Marcos y Candy Valenzuela, representados por la señora Rosa Valenzuela, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Francisco Alberto Abreu, Gabriela López Blanco y Juan Antonio Delgado, abogados de la parte recurrida Industrias Rodríguez, S. A., y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Valentín Menaldo Tuckets, Rosalba Peña Menaldo, Marcos Valenzuela y Candy Valenzuela menores de edad representados por la señora Rosa Valenzuela, contra Industrias Rodríguez, C. por A., y la entidad aseguradora Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 01005/10, de fecha 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, las conclusiones al fondo, formuladas por las partes demandadas, entidad INDUSTRIAS RODRÍGUEZ, C. POR A., y la entidad aseguradora SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, S. A.) por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores VALENTÍN MENALDO TUCKETS, ROSALBA PEÑA MALDONADO (sic), MARCOS VALENZUELA y CANDY VALENZUELA, menores de edad representados por la señora ROSA VALENZUELA, en contra de la entidad INDUSTRIAS RODRÍGUEZ, C. POR A.,

y la entidad aseguradora SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, S. A.) mediante actuación procesal No. 118/96, de fecha veintidós (22) del mes de Enero del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), instrumentado por el Ministerial LUIS RAFAEL FLEURY FERNÁNDEZ, Ordinario de la Sala No. 1 de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional, en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a la entidad INDUSTRIAS RODRÍGUEZ, C. POR A., al pago de las siguientes indemnizaciones: A) DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00) a favor y provecho del señor VALENTÍN MENALDO TUCKETS; B) OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor ROSALBA PEÑA MALDONADO(sic); C) CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), a favor y provecho de MARCOS VALENZUELA en manos de su madre la señora ROSA VALENZUELA y D) CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor CANDY VALENZUELA, en manos de su madre la señora ROSA VALENZUELA, por los daños morales sufridos en el siniestro, en cuestión, según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la entidad INDUSTRIAS RODRÍGUEZ, C. POR A., al pago de un dos por ciento (2%) mensual por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA a la entidad INDUSTRIAS RODRÍGUEZ, C. POR A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. MANUEL RAMÓN PEÑA CONCE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos ut supra indicados; **SÉPTIMO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la razón social SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, S. A.), por ser la entidad aseguradora según se desprende de la certificación de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, al momento en que la cosa fue maniobrada”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la entidad Industrias Rodríguez, C. por A., mediante acto núm. 088/2011, de fecha 25 de febrero de 2011, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, y de manera incidental, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, mediante acto núm. 163/2011, de fecha 9 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 949-2011, de fecha 24 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia civil No. 01005/10, relativa al expediente No. 035-97-00888, dictada en fecha veintinueve de octubre del 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se describen a continuación: A) el interpuesto de manera principal por la empresa INDUSTRIAS RODRÍGUEZ, S. A., mediante acto No. 088/2011, de fecha 25 de febrero del 2011, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS (continuadora jurídica de LA NACIONAL DE SEGUROS), VALENTÍN MENALDO TUCKETS, ROSALBA PEÑA MENALDO y ROSA VALENZUELA, esta última en representación de los menores Marcos y Candy Valenzuela; B) el interpuesto de manera incidental por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (liquidadora de SEGNA), mediante acto No. 163 de fecha 9 de marzo del 2011, instrumentado por el ministerial Pedro Chevalier, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de VALENTÍN MENALDO TUCKETS, ROSALBA PEÑA MENALDO y ROSA VALENZUELA esta última en representación de los menores Marcos y Candy Valenzuela; **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo los indicados recursos y en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida, para que en cuanto a los montos, los literales A y D del numeral TERCERO de la sentencia recurrida digan de la siguiente manera: “...A) CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor VALENTÍN MENALDO TUCKETS... D) CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) a favor de la menor CANDY VALENZUELA, en manos de su madre la señora ROSA VALENZUELA...”; **TERCERO:** REVOCA el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida, en cuanto a los intereses judiciales, por los motivos indicados y CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los

hechos de la causa y violación 69 de la Constitución (sic) que establece el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva; **Cuarto Medio:** (sic) Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida la entidad Industrias Rodríguez, C. por A., y la entidad aseguradora Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de septiembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 17 de septiembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* previa modificación del ordinal tercero de la decisión de primer grado, condenó a Industrias Rodríguez, C. por A., a pagar a favor de la parte recurrida Valentín Menaldo, Rosalba Peña Menaldo y los menores Marcos y Candy Valenzuela, representados por la señora Rosa Valenzuela, la suma total de un millón cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$1,050,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Valentín Menaldo, Rosalba Peña Menaldo y Marcos y Candy Valenzuela, representados por la señora Rosa Valenzuela, contra la sentencia civil núm. 949-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Valentín Menaldo, Rosalba Peña Menaldo y Marcos y Candy Valenzuela, representados por la señora Rosa Valenzuela, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco Alberto Abreu, Gabriela López Blanco y Juan Antonio Delgado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucas Juan Méndez.
Abogado:	Lic. Francis Amaury Céspedes Méndez.
Recurridos:	Rodolfo Peña Mora y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Antonio Matos Matos y Jorge Agramonte Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Juan Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0038426-1, domiciliado y residente en la casa núm. 22 de la calle Altagracia, del municipio Sabana Yegua, provincia de Azua, contra la sentencia civil núm. 247-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de noviembre de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Francis Amaury Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrente Lucas Juan Méndez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Antonio Matos Matos y Jorge Agramonte Pérez, abogados de la parte recurrida Rodolfo Peña Mora, Johanna Peña Mora, Ismael Peña Méndez, Yisenny Peña Mora y Joel Peña Mora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia que figura en su protocolo; que en este sentido solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dada la solución que se ha adoptado en la especie, es innecesario referirse al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucas Juan Méndez, contra la sentencia civil núm. 247-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de noviembre de 2014; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazán, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Benjamín Adonis Payano Castro.
Abogados:	Licda. Martha Santana, Lic. Fidel Castro Vizcaíno y Dr. J. A. Peña Abreu.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y Lic. Patricio Joan Silvestre Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Benjamín Adonis Payano Castro, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145361-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 378, dictada el 20 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martha Santana, por sí y por el Dr. J. A. Peña Abreu, abogados de la parte recurrente Benjamín Adonis Payano Castro;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por BENJAMÍN ADONIS PAYANO CASTRO, contra la sentencias No. 378, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de noviembre de 2008, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y el Lic. Fidel Castro Vizcaíno, abogados de la parte recurrente Benjamín Adonis Payano Castro, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2009, suscrito por la Dra. Soraya Del Corazón De Jesús Peralta Bidó y el Lic. Patricio Joan Silvestre Mejía, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.(EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación daños y perjuicios interpuesta por el señor Benjamín Adonis Payano Castro contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 3 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 1033, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor BENJAMÍN ADONIS PAYANO CASTRO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), en virtud del acto No. 1336-2005, de fecha Veintinueve (29) del mes de Diciembre del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial ENERCIDO RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la Sala No. 7 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00) por conceptos de daños y perjuicios y pérdidas sufridas por la parte demandante; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho del DR. J. A. PEÑA ABREU y el LIC. FIDEL CASTRO VIZCAINO; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) mediante acto núm. 822/2007, de fecha 12 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 20 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 378, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor BENJAMÍN ADONIS PAYANO CASTRO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señor BENJAMÍN ADONIS PAYANO CASTRO, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. SORAYA DEL CORAZÓN DE JESÚS PERALTA BIDÓ y LIC. PATRICIO SILVESTRE MEJÍA, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos que sustentan la demanda; **Segundo Medio:** Violación del artículo 499, literales e, m, t (clasificación como faltas muy graves), del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01 (decreto 555-02) de fecha 19/07/02, modificado por el decreto 749-02 de fecha 19/09/02, y el artículo 492, párrafo I, literal a, g, párrafo IV y párrafo V; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 1142, 1146, 1149, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al rechazar su demanda sobre la base de que no se había demostrado que su contraparte le haya suspendido el servicio de electricidad sin tomar en cuenta que dicha empresa le realizó una inspección en virtud de los artículos 490 y 491 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad y amparándose en dicha disposición legal y teniendo el conocimiento de que no existían razones para aplicar las medidas por la supuesta anomalía o fraude, le cortaron y facturaron el suministro de energía eléctrica; dicho tribunal tampoco consideró que existían una serie de contradicciones que demostraban la mala fe de su contraparte, como son, el cambio del medidor activo (contador) núm. 400273 por el medidor activo (contador) núm. 314184, así como la variación de datos de suministro de 613366 a 614211, la variación en la comparación mensual de consumo que se refleja en el comprobante 0031179142 de fecha 22 de febrero de 2005 por un valor de RD\$380,422.61 y el comprobante

0032897103 del 25 de abril de 2005 por un valor de RD\$238,246.58, lo que nos indica que dichos valores fueron facturados sin uso de energía, situación que se puede verificar mediante la reclamación núm. 2415 de fecha 7 de enero de 2005 y de las decisiones 0704 de fecha 01 de marzo de 2005 y 020-05, del 11 de abril de 2005 emitidas por Protecom; que también incurrió en desnaturalización dicho tribunal al declarar como buena y válida la certificación emitida por el Ing. José Ramón Acosta en calidad de Director del Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de electricidad en fecha 5 de agosto de 2008 a pesar de que solamente la Oficina de Protección al Consumidor podía dar información sobre los clientes y las distribuidoras y no un departamento con características casi secretas de la Superintendencia de Electricidad que aparentemente no tiene nada que ver con la relación entre el cliente y las distribuidoras y de que dicho departamento realizó su investigación en las oficinas comerciales de Edeeste, utilizando los programas de la propia empresa que contenían datos manipulados, porque variaron el ID de identificación de Benjamín Adonis Payano Castro de 1613001 a 613001, así como otras diferencias;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste), servía energía eléctrica a Benjamín Adonis Payano Castro en virtud de un contrato de suministro asociado a la cuenta núm. 613001, para la provisión de electricidad al Instituto de Medicina Innovativa y Bioquímica Funcional situado en la calle Caonabo núm. 31 casi esquina Leopoldo Navarro, sector Gazcue, del Distrito Nacional; b) en fecha 10 de diciembre de 2004 la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste), realizó una inspección de acometida y equipo de medida de dicho establecimiento levantando el acta núm. 36296, en la que hicieron constar el hallazgo de irregularidades; c) en fecha 7 de enero de 2005, Yamilet García, esposa de Benjamín Adonis Payano Castro realizó una reclamación por ante la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom) de la Superintendencia de Electricidad, fundamentada en que ellos nunca han colocado ninguna línea directa o fuera del medidor o contador y que la energía que consumen es legal y puntualmente pagada; d) en fecha 1 de marzo de 2005, la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom) de la Superintendencia de Electricidad acogió dicha reclamación y ordenó a la empresa distribuidora de

electricidad que anulara el acta de inspección levantada mediante decisión núm. 0704; e) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste), recurrió en reconsideración dicha decisión, recurso que fue rechazado por la referida oficina mediante decisión núm. 020-05, dictada el 11 de abril del 2005; f) en fecha 29 de diciembre de 2005 Benjamín Adonis Payano Castro interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste), mediante acto núm. 1336-2005, instrumentado por el ministerial Enérido Rodríguez, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fundamentada en que la demandada había suspendido ilegalmente el suministro de energía eléctrica en perjuicio del demandante ocasionándole daños materiales y morales en el desenvolvimiento de las actividades y servicios médicos del instituto que funcionaba en el local donde se servía la electricidad; g) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia anulada por la corte *a qua* en ocasión de la apelación interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste), por violación al derecho de defensa, a la vez que retuvo el conocimiento del fondo de la demanda original;

Considerando, que la corte *a qua* rechazó la demanda interpuesta por el actual recurrente mediante la sentencia recurrida en casación por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “en cuanto al fondo de la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, del examen y ponderación de la documentación aportada, así como también de los alegatos de ambas partes, es posible establecer que dicha demanda surgió como consecuencia del levantamiento de un acta de comprobación de irregularidad No. 35149 de fecha 23/12/04, con motivo de la inspección realizada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en la cual estableció la existencia de una irregularidad en la conexión directa con medidor de la energía eléctrica, ubicada en la propiedad del señor Benjamin A. Payano Castro; que en ese sentido, la señora Yamilet Gracia, esposa del Sr. Benjamín A. Payano Castro, se dirigió por ante la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), haciendo formal reclamación de que dicha situación no era real y que la conexión siempre fue conforme a la Ley, y que si hubo una línea directa la puso la referida distribuidora; que en ese tenor, la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), se pronunció

dictaminando que los consumos realizados antes y después de la normalización son similares a los anteriormente registrados, por lo que ordenó la anulación del acta con todos sus cargos, así como también fue ordenada la corrección de las facturas afectadas correspondientes al mes de abril del 2005, estableciendo por concepto de factura sin energía; por lo que la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), interpuso un recurso de reconsideración, por ante el Protecom, el cual fue fallado mediante decisión No. 020-05, siendo rechazado y ratificada en todas sus partes la decisión No. 0704 de fecha 01 de marzo del año 2005; que la parte demandante pretende con la presente demanda que se condene al demandado al pago de cuatrocientos sesenta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos (RD\$476,762.00) por concepto de pérdidas acumuladas por suspensión ilegal de electricidad, además del pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), por concepto de daños materiales sufridos por el Sr. Benjamín Adonis Payano Castro; que si bien es cierto que fue anulada el acta de comprobación de irregularidad levantada por la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y que en la misma se ordenó la corrección de las facturas afectadas correspondientes al mes de abril del 2005, por la oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), no es menos cierto que en las resoluciones emitidas por dicha oficina no se establece que hubiera una suspensión del servicio de electricidad del local propiedad del demandante; que éste tampoco demostró que real y efectivamente le fuera suspendido el servicio de electricidad, por el contrario, la parte demandada depositó la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la cual, luego de una investigación al respecto, concluyó con el informe que expresa que el servicio eléctrico correspondiente al período de marzo/abril y abril/mayo del año 2005, en el sistema de gestión de Edeeste, no se encontró órdenes de suspensión del servicio eléctrico al cliente Benjamín Adonis Payano Castro, Nic. 1613001, ni que, como este alegó, tuvo que operar con una planta alquilada, y que luego tuvo que comprarla, no constando documentos probatorios en ese sentido; que mal podría acogerse la presente demanda cuando no reposa sobre pruebas justas y motivos legales; que ha quedado establecido que no hubo una suspensión de la energía eléctrica que conllevara a ser causa generadora de los daños y perjuicios que alega el demandante y que no ha probado”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que del estudio de los documentos cuya desnaturalización se invoca, particularmente: a) el acta de inspección núm. 36296; b) el acta de reclamación núm. 2415, realizada por Yamilet García en fecha 7 de enero de 2005 por ante Protecom, por la cuenta núm. 613001, por motivo de “acta PV. 36296”; c) la decisión núm. 0704, emitida por el Director de Protecom, relativa a la reclamación del cliente Benjamín Adonis Payano Castro Id. 613001, en la que se ordena la anulación del acta reclamada con todos sus cargos; d) el fallo núm. 020-05 emitido por la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom), mediante la cual se rechaza el recurso de reconsideración intentado por la Empresa Distribuidora del Este contra la decisión núm. 704; e) el acto núm. 1336/2005, antes descrito, contentivo de la demanda original, en la que se hace constar que la misma mediante la misma Benjamín Adonis Payano Castro pretendía una indemnización por concepto de “pérdidas acumuladas por suspensión ilegal de servicio de electricidad” en su perjuicio, así como otros daños morales y materiales originados en el mismo hecho y f) la certificación emitida el 5 de agosto de 2008, por el Director del Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad en la que se certifica “Que en la navegación hecha por la Superintendencia de Electricidad en el sistema de gestión comercial usado por Edeeste, Unibiz Billin Unisolutions, no figura suspensión ejecutada al cliente Benjamín Adonis Payano Castro, Nic. 1613001, en el período marzo/abril y abril/mayo de año 2005”, se advierte que contrario a lo alegado, la corte *a qua* no desconoció el contenido claro y preciso de dichos documentos al rechazar la demanda interpuesta sobre la base de que los mismos no evidenciaban que el servicio de electricidad suministrado al recurrente haya sido suspendido; que, en efecto, en ninguno de ellos se hace constar ningún tipo de comprobación relativa a ninguna suspensión de la electricidad contratada

y, de hecho, la reclamación presentada originalmente solo tenía como motivo el levantamiento del acta de inspección y no, la suspensión irregular del servicio eléctrico; además, en sus decisiones sobre la reclamación, la Superintendencia de Electricidad solo afirma haber comprobado que el cliente no tenía ninguna línea directa y que la empresa demandada aplicó un cargo económico al cliente como consecuencia de la inspección cuya anulación fue ordenada, pero no relata nada relativo a la alegada suspensión del servicio;

Considerando, que, por otro lado, aunque ante la corte se depositó un reporte de cuenta a nombre de Benjamín Adonis Payano Castro, donde figura el cargo realizado así como unos números de identificación de suministro 613,366 y 614,211 y de que en los fallos de la Superintendencia de Electricidad se hace constar que al recurrente se le sustituyó el medidor durante el proceso, tanto en el acta de inspección, como en la reclamación y en las decisiones de esta última entidad se ha identificado en todo momento al demandante original con el número de contrato de suministro 613001, tal como figura en la certificación emitida por el Director del Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad, en la que se hace constar claramente que se refiere al “cliente Benjamín Adonis Payano Castro”, por lo que sin dudas dicha certificación se refiere al mismo servicio objeto de la inspección y la reclamación;

Considerando, que, finalmente, contrario a lo alegado, la referida certificación del Director del Mercado Minorista de la Superintendencia de Electricidad no carece de validez como medio probatorio ya que en ninguna parte de la Ley General de Electricidad se le atribuye la competencia exclusiva a la Oficina de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Electricidad para emitir este tipo de certificaciones; que, en realidad, de acuerdo al artículo 121 de la Ley General de Electricidad, la función primordial de dicha oficina es “atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad” y para emitir certificaciones como la cuestionada es necesario que la Superintendencia de Electricidad inspeccione y compruebe los hechos que en ella se constatan, funciones que ejerce en virtud de su potestad fiscalizadora que le fue atribuida por el artículo 24 de la Ley General de Electricidad, a fin de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias,

así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad del cumplimiento de las normas y procedimientos aplicables a la distribución y comercialización de electricidad, sin que nada le impida encargar una dirección específica para esos fines en virtud de su potestad de autorganizarse administrativamente, como sucede en la especie con la Dirección de Fiscalización del Mercado Eléctrico Minorista que es la encargada especialmente para fiscalizar el cumplimiento de las normas y procedimientos aplicables a la Distribución y Comercialización de Electricidad a usuarios regulados, a fin de lograr la equidad que manda la normativa en las relaciones entre las empresas Distribuidoras de Electricidad y los clientes regulados; que, en virtud de dicho poder la Superintendencia de Electricidad fue legalmente autorizada para requerir informaciones pertinentes a las empresas que regula y de acceder libremente a sus instalaciones, todo a fin de realizar las comprobaciones necesarias y es una la única institución oficial que en caso de conflicto entre las empresas distribuidoras y los usuarios, puede realizar constataciones y emitir certificaciones con ciertos niveles de objetividad e imparcialidad; que, por lo tanto, al admitir dicha certificación como un medio probatorio válido la corte *a qua* tampoco desconoció el alcance de la misma;

Considerando, que de todo lo expuesto anteriormente se desprende que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización de los hechos ni documentos de la causa, ni en una errada apreciación del derecho, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte *a qua* violó los artículos 492 y 499, literales e, m y t del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad porque no tomaron en cuenta dicho texto normativo, los cuales establecen el procedimiento a seguir para las investigaciones por sospecha de fraude eléctrico, disponiendo la obligación a la distribuidora de compensar al usuario por la suspensión del suministro de energía eléctrica por cualquier causa indebida, la cual constituye una falta grave; que la corte *a qua* violó los artículos 1142, 1149, 1382 y 1383 del Código Civil, puesto que en el presente caso se encontraban reunidos los 3 elementos de la responsabilidad civil de

la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, a saber, una falta, que constituye el acusar indebidamente al demandante de estar conectado ilegalmente, un perjuicio, ocasionado al desconectarlo del sistema de energía eléctrica durante dos meses, comprendidos entre marzo/abril y abril/mayo de 2005 y una relación de causalidad entre la falta y el daño;

Considerando, que si bien en los literales e, m y t del artículo 499 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad se tipifica como faltas muy graves de las empresas distribuidoras de electricidad, la interrupción injustificada del suministro de electricidad y el incumplimiento de las órdenes de reconexión emitidas por la Superintendencia de Electricidad, y de que en la especie, la corte *a qua*, actuando en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de los hechos y sin incurrir en desnaturalización, estableció que la empresa demandada no incurrió en ninguna de dichas conductas puesto que no se demostró que suspendiera ilegalmente el servicio de energía eléctrica en perjuicio del demandante a raíz de todo el procedimiento de inspección y reclamación que ocurrió entre las partes, por lo que mal pudiera dicho tribunal incurrir en su violación, así como tampoco trasgredió los artículos 1142, 1149, 1382 y 1383 del Código Civil que regulan la responsabilidad civil contractual y extracontractual en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que para condenar a la empresa demandada en virtud de dichos textos legales era necesario que dicho tribunal comprobara la existencia de la falta que le fue atribuida por el demandante, lo que se reitera, no sucedió; que la corte *a qua* tampoco estaba obligada a comprobar si la demandada cumplió el procedimiento establecido en el artículo 492 del reglamento para la persecución de irregularidades que consistan en modificaciones clandestinas o fraudulentas, puesto que los daños que el demandante alegó haber experimentado estaban fundamentados en la alegada suspensión ilegal del servicio eléctrico y no en la irregularidad del procedimiento llevado a cabo a partir de la inspección, el cual por demás, ya fue ventilado y examinado por ante la Superintendencia de Electricidad en ocasión de la reclamación administrativa interpuesta; que, por lo tanto, procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en

la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín Adonis Payano Castro, contra la sentencia civil núm. 378, dictada el 20 de noviembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Benjamín Adonis Payano Castro al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y el Lic. Patricio Johan Silvestre Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sociedad Comercial Klinetex Dominicana, S. R. L., y compartes.
Abogados:	Lic. Kilvio Beltrán y Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrido:	Juan Pablo Polanco López.
Abogados:	Dr. Elías Nicasio Javier y Lic. Luciano Quezada de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Klinetex Dominicana, S. R. L., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el número 26 de la calle Diego Titán, del sector de Haina Hermosa, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por

la señora Flavia Roedán Medina, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172340-1, domiciliada y residente en esta ciudad, y los señores Juan Bautista De Lemos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina y Carlos, Ramón De Lemos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0946775-3, 001-1023545-4, 001-0004283-7, 001-1319425-2 y 037-0066407-5, todos domiciliados y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 431-2014, dictada el 29 de mayo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Kilvio Beltrán por sí y por el Dr. Porfirio López Rojas, abogados de la parte recurrente Sociedad Comercial Klinetex Dominicana, S. R. L., Juan Bautista de Lemos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina y Carlos Ramón De Lemos F.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas abogado de la parte recurrente Sociedad Comercial Klinetex Dominicana, S. R. L., Juan Bautista de Lemos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina y Carlos Ramón De Lemos F., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Elías Nicasio Javier y el Licdo. Luciano Quezada de la Cruz, abogados de la parte recurrida Juan Pablo Polanco López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en levantamiento de embargo conservatorio y levantamiento de oposición, interpuesta por Klinetex Dominicana, S. R. L., y los señores Flavia Roedán Medina, Juan Bautista de Lemos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina y Carlos Ramón de Lemos F., contra Juan Pablo Polanco López la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0334-2014, de fecha 28 del mes de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento sobre Levantamiento de Oposición, interpuesta por la entidad Klinetex Dominicana, S. R. L., y los señores Flavia Roedan Medina, Juan Bautista de Lemos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedan Medina, Adriana Belinda Roedan Medina y Carlos Ramón de Lemos F., en contra del señor Juan Pablo Polanco López, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la citada demanda en referimiento

sobre Levantamiento de Oposición, interpuesta por la entidad Klinetex Dominicana, S. R. L., y los señores Flavia Roedan Medina, Juan Bautista de Lemos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedan Medina, Adriana Belinda Roedan Medina y Carlos Ramón de Lemos F., en contra del señor Juan Pablo Polanco López, por las razones precedentemente expuestas” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, la entidad Klinetex Dominicana, S. R. L., y los señores Flavia Roedán Medina, Juan Bautista de Lemos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina y Carlos Ramón de Lemos F., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 271-2014, de fecha 21 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de mayo de 2014, la sentencia núm. 431-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra la parte recurrente, Sociedad Comercial Klinetex Dominicana, S. R. L., y los señores Juan Bautista de Lemos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedan Medina, Adriana Belinda Roedan Medina, Flavia Roedan Medina y Carlos Ramón de Lemos F., por falta de concluir, no obstante citación legal mediante acto de avenir marcado con el No. 285/2014 de fecha 31 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señor Juan Pablo Polanco López, del recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Comercial Klinetex Dominicana, S. R. L., y los señores Juan Bautista de Lemos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedan Medina, Adriana Belinda Roedan Medina, Flavia Roedan Medina y Carlos Ramón de Lemos F., mediante acto No. 271/2014 de fecha 21 de marzo del año 2014, instrumentado por el Rafael Sánchez, de estrado de la Sala 4 del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 0334/14, de fecha 28 del mes de febrero del año 2013, relativa a los expedientes fusionados Nos. 504-2014-0119, 504-2014-0120 y 504-2014-0165, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, Sociedad Comercial Klinetex Dominicana, S. R. L., y los señores Juan Bautista de Lemos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedan Medina, Adriana

Belinda Roedan Medina, Flavia Roedan Medina y Carlos Ramón de Lemos F., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Nicasio Javier y Luciano de la Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: COMISIONA al ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al artículo 133 del Código de Procedimiento Civil y Violación al derecho de defensa, ya que la Corte falló mas allá de lo solicitado, esto es ultrapetita”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare “irrecible” el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 431-2014, de fecha el 29 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por tratarse de una sentencia que se limita a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación de referencia;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, efectivamente, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 4 de abril de 2014, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por no concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la Corte a librar acta de que la parte recurrida depositó el acto núm. 285-2014, contentivo de notificación de avenir para la audiencia fijada por la parte recurrente y a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación de que se trata, en fecha 4 de abril de 2014, mediante acto núm. 285/2014, de fecha 31 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Hipólito

Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, lo cual pone de manifiesto de manera incuestionable que dicha parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte *a qua* ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte

recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sociedad Comercial Klinetex Dominicana, S. R. L., Juan Bautista De Lemos, Ciriaco Ulloa, Ángel Salvador Roedán Medina, Adriana Belinda Roedán Medina y Carlos Ramón De Lemos F., contra la sentencia núm. 431-2014, dictada el 29 de mayo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Elías Nicasio Javier y el Licdo. Luciano Quezada de la Cruz, abogados de la parte recurrida Juan Pablo Polanco López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Víctor Escarramán y Pablo Henríquez Ramos.
Recurrido:	Dinorah Dolores Tineo.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria, organizada de acuerdo a la Ley No. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones con su oficina principal en el Edificio Torre Banreservas, ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera de

esta ciudad, debidamente representa por su directora de cobros Licda. Zoila A. Bulus Nieves, dominicana, mayor de edad, funcionaria de banco, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 235-14-00123, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la institución bancaria BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 235-14-00123, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2015, suscrito por los Dres. Víctor Escarramán y Pablo Henríquez Ramos, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T. Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrida Dinorah Dolores Tineo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Dinorah Dolores Tineo contra la Banco de Reservas de la República Dominicana, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó en fecha 8 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 397-13-00159, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios y astreinte incoada por la Sra. DINORAH DOLORES TINEO, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar a la señora DINORAH DOLORES TINEO, la suma de seis mil cuatrocientos veintinueve dólares norteamericanos (US\$6,429.00) o su equivalente en pesos dominicanos que es el monto a que ascienden las reclamaciones no pagadas más quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a dicha señora con los hechos que han dado lugar a esta demanda; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de condenación al pago de un astreinte en vista de que la ejecución que se persigue con esa sanción pecuniaria se refiere a daños y perjuicios y al mismo tiempo se rechaza la solicitud de ejecución provisional por no ser compatible con la naturaleza del asunto; **CUARTO:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. JUAN TAVERAS T., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 00476-2013, de fecha 11 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial José Frandariel Monción Thomas, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y de manera incidental por la señora Dinorah Dolores

Tineo, mediante acto núm. 0035-2014, de fecha 28 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial José Vicente Fafán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 235-14-00123, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acogen como buenos y validos los recursos de apelación interpuestos el 1ro. Por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a través de sus abogados DRES. JOSEFINA A. ABREU YARULL, VÍCTOR ESCARRAMÁN, PABLO HENRIQUEZ RAMOS, y MIGUEL E. DE JESÚS QUIÑONES V., y el 2do. Hecho por la señora DINORAH DOLORES TINEO, a través de su abogado JUAN TAVERAS T., por haber sido ambos interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo a los cánones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación, por las razones y motivos expresados en los considerandos citados con anterioridad y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se compensan las costas del presente proceso por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización del derecho; **Tercer Medio:** falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta en la sentencia recurrida, no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso

ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 10 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a rechazar los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado y en consecuencia confirmar la misma en todas sus partes, manteniendo la condenación establecida en contra de la parte hoy recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, por un monto de seis mil cuatrocientos veintinueve dólares 00/100 (US\$6,429.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos, calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$44.88, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de doscientos ochenta y ocho mil quinientos treinta y tres con 52/100 (RD\$288,533.52), más quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por concepto de daños morales, cantidad global que asciende a un total de setecientos ochenta y ocho mil quinientos treinta y tres pesos con 52/100 (RD\$788,533.52), suma esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 235-14-00123, dictada el 16 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Daneris González Báez y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrida:	Denisse Pierre Pérez.
Abogados:	Dr. Nelson Sánchez Morales, Licda. Damarys Beard Vargas y Lic. Cristino Mercedes.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Daneris González Báez, de domicilio y generales que reposan en el presente expediente, la razón social Servicios Turísticos González, C. por A., de domicilio y generales que reposan en el presente expediente y la compañía Seguros Banreservas, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Jiménez Moya esquina Correa y Cidrón, Ensanche La Paz de

esta ciudad, debidamente representada por el señor Juan Osiris Mota Pacheco, vicepresidente ejecutivo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01101146-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 47-2015, de fecha 18 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por las entidades SERVICIOS TURISTICOS, S. A. y SEGUROS BANRESERVAS, S. A. y el señor DANERIS GONZÁLEZ BÁEZ, contra la sentencia civil No. 47-2015, del 18 de febrero del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de los recurrentes Daneris González Báez, Servicios Turísticos González, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2015, suscrito por el Dr. Nelson Sánchez Morales y los Licdos. Damarys Beard Vargas y Cristino Mercedes, abogados de la parte recurrida Denisse Pierre Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Denisse Pierre Pérez contra el señor Daneris González Báez y las entidades Servicios Turísticos González, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 22 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 1318/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA IRRECIBIBLE la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora DENISE (sic) PIERRE PÉREZ (YENNY PÉREZ) en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BANRESERVAS Y COMPARTES, por no haberse apoderado el tribunal debidamente; **SEGUNDO:** Se COMPENSAN las costas”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 217/2014, de fecha 3 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la señora Denisse Pierre Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 47-2015, de fecha 18 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación tramitado mediante acto número 217/2014, fechado tres (03) de abril del año 2014, del Protocolo del Ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a diligencia de la señora DENISE PIERRE PÉREZ, en contra de la

sentencia número 1318/2013 de fecha 22 de noviembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el indicado recurso de apelación, en consecuencia se revoca la sentencia recurrida marcada con el número 1318/2013 de fecha 22 de noviembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **TERCERO:** Se condena al señor DANERIS GONZÁLEZ BÁEZ, en su calidad de propietario, y a la razón social SERVICIOS TURÍSTICOS GONZÁLEZ, S. A., como beneficiario de la póliza de Seguros, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora DENISE PIERRE PÉREZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el hecho de las cosas que está bajo su cuidado, en atención a los motivos descritos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena al señor DANERIS GONZÁLEZ BÁEZ, en su calidad de propietario y a la razón social SERVICIOS TURÍSTICOS GONZÁLEZ, S. A., como beneficiario de la póliza de Seguros, al pago de uno punto seis por ciento (1.60%) mensual, sobre los valores indemnizatorios út supra indicados, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización compensatoria; **QUINTO:** Se ordena que las condenaciones contenidas en esta sentencia les sean oponibles en forma solidaria a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., dentro de los límites de la póliza emitida, en virtud de las disposiciones del Artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; **SEXTO:** Se condena al señor DANERIS GONZÁLEZ BÁEZ, en su calidad de propietario y a la razón social SERVICIOS TURÍSTICOS GONZÁLEZ, S. A., como beneficiario de la póliza de Seguros, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Dres. Nelson Sánchez Morales y Cristiano Mercedes Medina, quienes han expresado haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de causación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, fallo extra y ultra petita, y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Indemnizaciones irrazonables; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9, de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por los recurrentes, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 11 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua*, procedió a acoger en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto y por tanto revocar la decisión dictada en primer grado, condenando a los hoy recurrentes en casación al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Denisse Pierre Pérez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisile el recurso de casación interpuesto por el señor Daneris González Báez y las entidades Servicios Turísticos González, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 47-2015, dictada el 18 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazán, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A., y Olivo Garabito Calcaño.
Abogados:	Licdas. Carla Santana, Cherys García Hernández y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	José Alberto Tavárez y Andrés Mártir Rosario.
Abogados:	Dr. Julio Peralta, Dra. Lidia Guzmán y Lic. Rafael León Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inamisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Héctor A. R. Corominas Peña,

dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Olivo Garabito Calcaño, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1034-2014, dictada el 21 de noviembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carla Santana, por sí y por Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A y Olivo Garabito Calcaño;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A y Olivo Garabito Calcaño; en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2015, suscrito por los Dres. Julio Peralta y Lidia Guzmán, y el Lic. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida José Alberto Tavárez y Andrés Mártir Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores José Alberto Tavárez y Andrés Mártir Rosario contra los señores Olivo Garabito Calcaño y José Antonio González Mota y con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 634/13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores José Alberto Tavárez y Andrés Mártir Rosario, en contra de los señores Olivo Garabito Calcaño y José Antonio González Mota y con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., mediante acto No. 1502/2012, de fecha 21 de mayo de 2012, del ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la referida demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Karín Familia y el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, los señores José Alberto Tavárez y Andrés Mártir Rosario, mediante acto núm. 90/2014, de fecha 6 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del

Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 21 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 1034-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Alberto Tavárez y Andrés Mártir Rosario, mediante acto No. 90/2014, de fecha 6 de febrero de 2014, del ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 634/13, relativa al expediente No. 035-12-00650, de fecha 2 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso, REVOCA la sentencia recurrida y ACOGE en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores José Alberto Tavárez y Andrés Mártir Rosario, mediante acto No. 1502/2012, de fecha 21 de mayo de 2012, del ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; en consecuencia, CONDENA a Olivo Garabito Calcaño, al pago de las siguientes sumas de dinero: A) doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del señor José Alberto Tavárez, a título de indemnización por los daños morales (lesiones físicas) sufridos por él ocasionados por el accidente que se trata; B) cincuenta y siete mil pesos dominicanos (RD\$57,000.00) a favor del señor Andrés Mártir Rosario, por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, a partir del accidente de tránsito indicado, más el 1% de la suma indicada, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud

del literal c) del Párrafo Segundo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la ley 491-08 del 16 de diciembre de 2008);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de abril de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea

susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Alberto Tavárez y Andrés Mártir Rosario contra Seguros Pepín, S. A. y el señor Olivo Garabito Calcaño, el tribunal de primer grado apoderado rechazó la demanda y la corte *a qua* revocó dicha decisión y condenó al señor Olivo Garabito Calcaño al pago de la suma total de doscientos cincuenta y siete mil pesos oro dominicanos (RD\$257,000.00), mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Olivo Garabito Calcaño, contra la sentencia civil núm. 1034-2014, dictada el 21 de noviembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Dres. Rocío Peralta Guzmán, Julio Peralta y Lidia Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Benito Domínguez.
Abogados:	Dr. Gerardino Zabala y Lic. Tomás Ramírez Pimentel.
Recurridos:	Confesor Cepeda Ureña y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix Santana de la Rosa y Julio C. Cabral R.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Benito Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0001072-9, domiciliado y residente en la calle Telésforo Jaime núm. 4, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil

núm. 385, de fecha 29 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gerardino Zabala, por sí y por el Lic. Tomás Ramírez Pimentel, abogados de la parte recurrente Benito Domínguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Santana De la Rosa, por sí y por el Lic. Julio Cabral, abogados de los recurridos Confesor Cepeda Ureña, Esther Ortiz Batista y Manuel A. Figuereo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Tomás Ramírez Pimentel, abogado de la parte recurrente Benito Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Julio C. Cabral R., abogado de los recurridos Confesor Cepeda Ureña, Esther Ortiz Batista y Manuel A. Figuereo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Confesor Cepeda Ureña, Esther Ortiz Batista y Manuel A. Figuereo contra el señor Benito Domínguez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 20 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 01482-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda En Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el LICDO. CONFESOR CEPEDA UREÑA, ESTHER ORTIZ BATISTA Y MANUEL A. FIGUERO, en contra de BENITO DOMÍNGUEZ, y en cuanto al fondo la RECHAZA, en todas sus partes por insuficiencia probatoria; **SEGUNDO:** Condena a los demandantes LICDO. CONFESOR CEPEDA UREÑA, ESTHER ORTIZ BATISTA Y MANUEL A. FIGUERO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. TOMÁS RAMÍREZ PIMENTEL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 610/14, de fecha 2 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional los señores Confesor Cepeda Ureña, Esther Ortiz Batista y Manuel A. Figuereo interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 385, de fecha 29 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores CONFESOR CEPEDA UREÑA, ESTHER ORTIZ BATISTA y MANUEL A. FIGUERO, contra la

*Sentencia Civil No. 01482-2013 de fecha Veinte (20) del mes de Diciembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores CONFESOR CEPEDA UREÑA, ESTHER ORTIZ BATISTA y MANUEL A. FIGUEROO contra el señor BENITO DOMÍNGUEZ, y en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA al señor BENITO DOMÍNGUEZ al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de los señores CONFESOR CEPEDA UREÑA, ESTHER ORTIZ BATISTA y MANUEL A. FIGUEROO, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que les fueron causados por los hechos descritos en esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor BENITO DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ESTHER ORTIZ BATISTA, CONFESOR CEPEDA UREÑA, MANUEL ANTONIO FIGUEROO y JULIO CABRAL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la garantía de los derechos fundamentales; **Segundo Medio:** Mala interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Fallo del fondo del recurso sin presupuesto de la parte recurrente en segundo grado”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por los recurrentes, procede que esta Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 6 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto, revocando en todas sus partes la decisión de primer grado, acogiendo la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenando a la parte hoy recurrente en casación, Benito Domínguez, al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de los señores Confesor Cepeda Ureña, Esther Ortiz Batista y Manuel A. Figuereo, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Benito Domínguez, contra la sentencia civil núm. 385, dictada el 29 de octubre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Brookside Business Solution, S. R. L.
Abogado:	Lic. Lorenzo Antonio Pichardo.
Recurrido:	Jonathan Bailey.
Abogados:	Licdas. Jeanette García Blanco, Dilenny Camacho Diplán, Sarah Rivero Hombla y Lic. Joel Carlo Román.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brookside Business Solution, S. R. L., sociedad comercial constituida y existente con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en Sea Horse Ranch, carretera Sosúa-Cabarete, distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su gerente señor Ian Schembri-Sant, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1243376-8, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00015 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Antonio Pichardo, abogado de la parte recurrente Brookside Business Solution, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jeanette García Blanco, actuando por sí y por los Licdos. Dilenny Camacho Diplán, Joel Carlo Román y Sarah Rivero Hombla, abogados de la parte recurrida Jonathan Bailey;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Lorenzo Antonio Pichardo, abogado de la parte recurrente Brookside Business Solution, S. R. L., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2015, suscrito por Licdos. Dilenny Camacho Diplán, Joel Carlo Román, Jeanette García Blanco y Sarah Rivero Hombla, abogados de la parte recurrida Jonathan Bailey;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato, devolución de depósito y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Jonathan Bailey contra Brookside Business Solution, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 00355-2014, de fecha 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda lanzada por el señor Jonathan Bailey, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda lanzada por el señor Jonathan Bailey, y en consecuencia ordena a la sociedad comercial Brookside Business Solution, S. R. L., que proceda a devolverle al señor Bailey, la suma de solo setenta y cinco mil dólares norteamericanos (US\$75,000.00), en virtud del contrato bajo firmas privadas, de fecha 18-10-2012, con firmas legalizadas por el Licdo. Guido Luis Perdomo Montalvo, suscrito entre ambos; **TERCERO:** Rechaza la demanda reconvenzional lanzada por la sociedad comercial Brookside Business Solution, S. A., mediante el acto No. 330/2013, de fecha 19-09-2013, del ministerial Antonio Durán; **CUARTO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso”; b) que, no conforme con dicha decisión, Brookside Business Solution, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1249/2014, de fecha 4 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Wilson Joaquín Guzmán, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2015-00015 (C), de fecha 27 de marzo de 2015, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto de la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1249/2014, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Wilson Joaquín Guzmán, a requerimiento de BROOKSIDE BUSINESS SOLUTION, S. R. L., debidamente representada por su gerente señor IAN SCHEMBI-SANT, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. LORENZO ANTONIO PICHARDO, abogado de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia Civil No. 00355-2014, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** Comisiona al ministerial PABLO RICARDO MARTÍNEZ ESPINAL, de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 69 ordinal 4 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 19 de febrero de 2015, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 19 de febrero de 2015, mediante acto núm. 629/2014, de fecha 19 de noviembre de 2014, instrumentado por la ministerial Magaly Ortiz P., alguacil ordinaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea

anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte *a qua* ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Brookside Business Solution, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 627-2015-00015 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	El Centro Financiero Mocano, S. R. L. (Cefimoca).
Abogados:	Lic. Willians Roberto Méndez Santos y Licda. Nanyeli Altagracia Crisóstomo. Recurrido: Antolín de Jesús Lora Escolástico.
Abogados:	Licdos. Carlos Rafael Rodríguez Gil y Luis Antonio Piña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Financiero Mocano, S. R. L. (CEFIMOCA), entidad establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Salcedo esquina Ángel Morales de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por su presidente y administrador señor Antonio Ramiro Arroyo Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante y presidente gerente, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 054-0071339-1, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 053-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil, actuando por sí y por el Lic. Luis Antonio Piña, abogados de la parte recurrida Antolín De Jesús Lora Escolástico;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Willians Roberto Méndez Santos y Nanyeli Altagracia Crisóstomo, abogados de la parte recurrente Centro Financiero Mocano, S. R. L. (CEFI-MOCA), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil, abogado de la parte recurrida Antolín De Jesús Lora Escolástico;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en breve término en distracción de objetos embargados incoada por el señor Antolín De Jesús Lora Escolástico contra el Centro Financiero Mocano, S. R. L. (CEFIMOCA), y de los señores José Cristóbal Ángeles y Arisleida Mejía Bonilla, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó la sentencia civil núm. 00586-2014, de fecha 5 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la señora Arisleida Mejía Bonilla, parte co-demandada en este proceso, por esta no haber comparecido a la audiencia fijada, no obstante estar legalmente emplazada y citada; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en breve término en distracción de objetos embargados, incoada por el señor Antolín de Jesús Lora Escolástico, en contra del Centro Financiero Mocano, S. R. L. (CEFIMOCA), debidamente representada por su propietario señor Antonio Ramiro Arroyo Reyes, así como los señores José Cristóbal Ángeles y Arisleida Mejía Bonilla, por esta haber sido interpuesta de conformidad con lo indicado en la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda, y en consecuencia ordena la devolución inmediata de todos y cada uno de los objetos o bienes muebles embargados a la parte demandante, mediante acto de alguacil núm. 178-2014, de fecha dos (2) de mayo del año dos mil catorce (2014), levantado por el ministerial Cristian Elías Rivas Ventura; condenando en consecuencia solo al Centro Financiero Mocano S. R. L. (CEFIMOCA), debidamente representada por su propietario señor Antonio Ramito

Arroyo Reyes, al pago de las siguientes sumas: a) Quinientos Mil Pesos Dominicanos con cero centavos (RD\$500,000.00) por los daños materiales ocasionados al demandante (Daño Emergente) y el beneficio dejado de percibir (lucro cesante); y b) trescientos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$300,000.00), por los daños morales; montos los cuales asciende a un total de ochocientos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$800,000.00), siendo este monto dispuesto como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por los objetos embargados al demandante; siendo tomada esta decisión por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Ordena la compensación de las costas procesales provocadas en el presente caso, toda vez que ambas partes han sucumbido en algunas de sus pretensiones; **QUINTO:** Ordena al Director del Registro Civil de esta jurisdicción, proceder al registro de la presente sentencia, sin la necesidad de que sea realizado el pago proporcional de la misma hasta que ella se convierta en una decisión firme (definitiva) y se proceda a su ejecución; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Domingo Cáceres Evangelista, Alguacil de Estrasdos de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conforme con dicha decisión, el Centro Financiero Mocano, S. R. L. (CEFIMOCA) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 462/2014, de fecha 6 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Cristian Elías Rivas Ventura, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 053-15, de fecha 20 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates realizada por el CENTRO FINANCIERO MOCANO, S. R. L. (CEFIMOCA), representada por el señor ANTONIO RAMIRO ARROYO REYES, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la parte recurrente CENTRO FINANCIERO MOCANO S. R. L. (CEFIMOCA), representado por el señor ANTONIO RAMIRO ARROYO REYES, por falta de concluir; **TERCERO:** Ordena el descargo puro y simple a favor del señor ANTOLÍN DE JESÚS LORA ESCOLÁSTICO del

*recurso de apelación interpuesto por el CENTRO FINANCIERO MOCANO S. R. L. (CEFIMOCA) representado por el señor ANTONIO RAMIRO ARROYO REYES, en contra de la sentencia civil marcada con el numero 00586-2014 de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; **CUARTO:** Condena al CENTRO FINANCIERO MOCANO S. R. L. (CEFIMOCA) representado por el señor ANTONIO RAMIRO ARROYO REYES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GIL, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial DOMINGO CÁCERES EVANGELISTA, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, desnaturalización del acta de audiencia del día 9 de diciembre del año 2014, desnaturalización de las obligaciones de las partes frente a la obligación del registro para el establecimiento de la fecha cierta de los contratos entre particulares, alteración y falsificación del contenido de un acta publica, acta de la audiencia número 4 de fecha 9 de diciembre del año 2014, al establecer afirmaciones y cuestiones que no se hacen constar en la misma, desnaturalización de los objetos y fines del proceso, fallo extra petite, al establecer en su fallo cuestiones no solicitadas por las partes en el proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal, fallo extra petita cuando no habiendo nadie solicitado se indemnizado (sic) por daño emergente y lucro cesante, el juez pronunció indemnizaciones por tales conceptos, lo que constituye una mutación en el proceso que ordenó resarcir daños no reclamados por el demandante; **Tercer Medio:** Falta de base legal, incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, motivos insuficientes, erróneos, vagos, imprecisos e incompletos; **Cuarto Medio:** Falta de contestación a todos los puntos de las conclusiones de las partes” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia civil núm. 053-15, de fecha 20 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, por tratarse de una sentencia que ordena el descargo puro y simple;

Considerando, que, efectivamente, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 9 de diciembre de 2014, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 9 de diciembre de 2014, mediante acto núm. 711-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte *a qua* ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del

descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Centro Financiero Mocano, S. R. L. (CEFIMOCA), contra la sentencia civil núm. 053-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Centro Financiero Mocano, S. R. L. (CEFIMOCA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Guillian M. Espaillat, Keyla Y. Ulloa Estévez y Lic. Alberto José Serulle Joa.
Recurrido:	Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social en el Edificio Torre Banreservas, ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera de esta ciudad, debidamente representada por su sub-administrador general de negocios Lic. José Manuel Guzmán Ibarra, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1125375-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00024/2009, de fecha 29 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Guillian M. Espaillat, por sí y por los Licdos. Keyla Y. Ulloa Estévez y Alberto Serulle Joa, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la entidad bancaria BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 00024/2009 del 29 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Keyla Ulloa Estévez, Guillian M. Espaillat y Alberto José Serulle Joa, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado y parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor Lorenzo E. Raposo Jiménez contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 31 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Liquida la suma de UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS ORO (RD\$1,110,900.00), el astreinte impuesto al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, según sentencia civil No. 18, dictada por este tribunal, en fecha 9 de enero de 1998, y a favor del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMENEZ; **SEGUNDO:** Condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del proceso”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 056/2008, de fecha 14 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Espinal, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 3 del Distrito Judicial de Santiago, el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00024/2009, de fecha 29 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 2008, dictada en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Octubre del año Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, que así lo solicita al tribunal”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 47 de la Ley 834; **Segundo Medio:** Fallo extra-petita”;

Considerando, que procede examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa el cual está fundamentado en lo siguiente, que mediante acto núm. 1075-2014 del 16 de diciembre de 2014 instrumentado y notificado por el ministerial Juan Francisco Estrella, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el señor Lorenzo E. Raposo Jiménez notificó la sentencia civil objeto del presente recurso de casación a la entidad Banco del Reservas de la República Dominicana; que esta última interpuso su memorial de casación en fecha 23 de febrero de 2015 y se emitió el auto correspondiente a los fines de que emplazara; que el plazo de los 30 días para interponer el recurso de casación estaba ampliamente vencido pues han transcurrido más de 69 días, razón por la cual el recurso es extemporáneo;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, se encuentra depositado el acto núm. 1075/2014 del 16 de diciembre de 2014 antes descrito, en el cual el señor Lorenzo E. Raposo Jiménez le notificó al Banco del Reservas de la República Dominicana la sentencia civil núm. 2008 del 31 de octubre de 2007 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y la decisión núm. 00024/2009 del 29 de enero de 2009 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Santiago, en donde le hace formal intimación para que pague en el término de un mes la suma de RD\$1,110,900.00 que le adeuda en razón de las sentencias antes indicadas; que de la lectura del presente acto se evidencia que el mismo es un acto de mandamiento de pago para fines de ejecución de las sentencias según lo establecido en el Art. 551 del Código de Procedimiento Civil; que además no hay prueba en el expediente de que la decisión núm. 00024/2009 objeto del presente recurso haya sido notificada al actual recurrente como para hacer correr el plazo para interponer el recurso de casación, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por los recurrentes, procede que esta Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 23 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado,

la corte *a qua*, procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, manteniendo por vía de consecuencia la condenación establecida mediante la decisión dictada en primer grado mediante la cual se liquidó el astreinte impuesto a la parte hoy recurrente en casación, Banco de Reservas de la República Dominicana en la suma de un millón ciento diez mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,110,900.00), a favor del señor Lorenzo E. Raposo Jiménez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 00024/2009, dictada el 29 de enero de 2009 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafaelina Altagracia Taveras Pérez y Yulissa Altagracia Taveras Pérez.
Abogado:	Lic. Miguel H. Rosario.
Recurrido:	Hugo Alberto Taveras Bautista.
Abogados:	Licdos. Luis Francisco Camacho y Jesús Antonio González González.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Rafaelina Altagracia Taveras Pérez y Yulissa Altagracia Taveras Pérez, dominicanas, mayores de edad, solteras, estudiantes, portadoras de la cédulas de identidad y electoral núms. 054-0130847-2 y 054-0130848-2, domiciliadas y residentes en la sección Los Jengibres, distrito municipal Las Lagunas de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 4, de fecha 30

de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Francisco Camacho, por sí y por el Lic. Jesús Antonio González González, abogados de la parte recurrida Hugo Alberto Taveras Bautista

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Miguel H. Rosario, abogado de las recurrentes Rafaelina Altagracia Taveras Pérez y Yulissa Altagracia Taveras Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2015, suscrito por el Lic. Jesús Antonio González González, abogado de la parte recurrida Hugo Alberto Taveras Bautista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castañón Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por las señoras Rafaelina Altagracia Taveras Pérez y Yulissa Altagracia Taveras Pérez contra el señor Hugo Alberto Taveras Bautista, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en fecha 18 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 165, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en validez de embargo retentivo, u oposición interpuesta por las señoras RAFAELINA ALTAGRACIA TAVERAS PÉREZ Y YULISSA ALTAGRACIA TAVERAS PÉREZ contra el señor HUGO ALBERTO TAVERAS BAUTISTA, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza la demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por las señoras RAFAELINA ALTAGRACIA TAVERAS PÉREZ Y YULISSA ALTAGRACIA TAVERAS PÉREZ en contra el señor HUGO ALBERTO TAVERAS BAUTISTA, y en consecuencia ordena el levantamiento del mismo a las instituciones bancarias en las cuales haya sido trabado el mismo, por los motivos út supra indicados; **TERCERO:** condena a la parte demandante, señoras RAFAELINA ALTAGRACIA TAVERAS PÉREZ Y YULISSA ALTAGRACIA TAVERAS PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor del LICDO. ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** en cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda reconventional en daños y perjuicios, interpuesta por el señor HUGO ALBERTO TAVERAS BAUTISTA, parte demandante reconventional, en contra de las señoras RAFAELINA ALTAGRACIA TAVERAS PÉREZ Y YULISSA ALTAGRACIA TAVERAS PÉREZ, partes demandadas por haber sido interpuesta conforme al derecho; **QUINTO:** en cuanto al fondo, acoge en parte la demanda reconventional y condena a las señoras RAFAELINA

ALTAGRACIA TAVERAS PÉREZ Y YULISSA ALTAGRACIA TAVERAS PÉREZ, al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños ocasionados al señor HUGO ALBERTO TAVERAS BAUTISTA, por los motivos anteriormente expuestos”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 129, de fecha 28 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Bencosme Linares, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Espaillat las señoras Rafaelina Altagracia Taveras Pérez y Yulissa Altagracia Taveras Pérez, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 4, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente las señoras RAFAELINA ALTAGRACIA TAVERAS PÉREZ Y YULISSA ALTAGRACIA TAVERAS PÉREZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor del HUGO ALBERTO TAVERAS BAUTISTA, parte recurrida en esta instancia; **TERCERO:** condena a la parte recurrente las señoras RAFAELINA ALTAGRACIA TAVERAS PÉREZ Y YULISSA ALTAGRACIA TAVERAS PÉREZ, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del LIC. JESÚS ANT. GONZÁLEZ G.; **CUARTO:** comisiona al ministerial HORACIO JOAQUÍN DE PEÑA alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Que al tratarse la condena que contiene dicha decisión de una reparación de daños y perjuicios de cien mil (RD\$100,000.00) pesos dominicanos es un accesorio a la instancia principal o reconventional en primer grado por lo que está sujeta al Recurso de Casación. Por lo que al no referirse dicha corte a la confirmación o revocación de la decisión de primer grado corresponde a esa honorable Suprema Corte de Justicia corregir dicho vacío procesal revocando la decisión que por el presente memorial se interpone; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República sobre tutela judicial efectiva”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto sobre una sentencia que se limitó a ordenar el descargo por falta de concluir de la parte apelante, hoy recurrente en casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por las actuales recurrentes Rafaelina Altagracia Taveras Pérez y Yulissa Altagracia Taveras Pérez, contra la sentencia civil núm. 165, dictada el 18 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 9 de septiembre de 2014, en la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaleándose de dicha situación el recurrido por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte *a qua* procedió a pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y reservarse el fallo sobre el descargo puro y simple;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acta de audiencia de fecha 9 de septiembre de 2014, mediante la cual luego de comprobar que la parte recurrente había sido citada *in voce* en audiencia de fecha 8 de julio de 2014, declaró el defecto de la parte recurrente, reservándose la declaración de descargo puro y simple, razón por la cual dicho tribunal procedió a ratificar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por las señoras Rafaelina Altagracia Taveras Pérez y Yulissa Altagracia Taveras Pérez, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo

puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las señoras Rafaelina Altagracia Taveras Pérez y Yulissa Altagracia Taveras Pérez, contra la sentencia civil núm. 4, dictada el 30 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las señoras Rafaelina Altagracia Taveras Pérez y Yulissa Altagracia Taveras Pérez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Jesús Antonio González González, abogado de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Durán Candelier.
Abogado:	Lic. Rodolfo Meléndez Polanco.
Recurrido:	Diógenes Geonerys Sánchez Tejada.
Abogados:	Licda. María Magdalena Ferreira Pérez y Lic. Andrés Antonio Fermín Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel Durán Candelier, dominicano, mayor de edad, ingeniero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0109724-0, domiciliado y residente en la calle Leonte Vásquez esquina Manuel de Jesús Gómez, Urbanización Calac I, Edificio Residencial Durán I, Apartamento B-1, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 16, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Rodolfo Meléndez Polanco, abogado de la parte recurrente Luis Manuel Durán Candelier, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. María Magdalena Ferreira Pérez y Andrés Antonio Fermín Rodríguez, abogados de la parte recurrida Diógenes Geonerys Sánchez Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Diógenes Geonerys Sánchez Tejada contra el señor Luis Manuel Durán Candelier, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en fecha 26 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 194, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor DIÓGENES GEONERYS SÁNCHEZ TEJADA, en contra del señor LUIS MANUEL DURÁN CANDELIER, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge dicha demanda y en consecuencia: a) condena a la parte demandada señor LUIS MANUEL DURÁN CANDELIER al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00), a favor de la parte demandante señor DIÓGENES GEONERYS SÁNCHEZ TEJADA, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este como consecuencia del incumplimiento del señor LUIS MANUEL DURÁN; b) ordena a la parte demandada señor LUIS MANUEL DURÁN, concluir con los trabajos de reparación en el piso del apartamento objeto de la, presente demanda, a fin de que toda la superficie este del mismo color y con igual tipo de porcelanato; c) ordenada a la parte demandada señor LUIS MANUEL DURÁN restituir el cristal de la puerta corrediza del balcón del apartamento objeto de la presente demanda; d) ordena a la parte demandada señor LUIS MANUEL DURÁN, firmar el acto de venta definitivo a favor del comprador señor DIÓGENES GEONERYS SÁNCHEZ TEJADA, correspondiente a la unidad funcional B-2 identificada como 314414088280, matrícula No. 1100024737, del Condominio Residencial Durán II, con una extensión superficial de 147 metros cuadrados, en el segundo nivel; **TERCERO:** condena a la parte demandada, señor LUIS MANUEL DURÁN, al pago de un astreinte por la suma de dos mil pesos oro dominicanos (RD\$2,000.00), por cada día que transcurra sin cumplir con la presente sentencia, en virtud de los motivos expuestos; **CUARTO:** condena a la parte demandada, señor LUIS MANUEL DURÁN al pago de las costas procesales, distrayendo

las mismas a favor y provecho del LICDO. ANDRÉS ANTONIO FERMÍN RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 58, de fecha 5 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Bencosme Linares, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Espaillat el señor Luis Manuel Durán Candelier, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 16, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza la reapertura de los debates, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** rechaza la solicitud de peritaje, por las razones solicitadas señaladas út supra; **TERCERO:** acoge en la forma por su regularidad procesal el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Durán Candelier, mediante acto de alguacil no. 58, de fecha 5 de marzo del 2014, contra la sentencia civil No. 194 de fecha 26 de febrero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **CUARTO:** en cuanto al fondo, lo rechaza y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** condena a la parte recurrente señor Luis Manuel Durán Candelier al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Andrés Antonio Fermín y Magdalena Ferreira, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de documentos y de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Motivación vaga e insuficiente; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a la inmutabilidad del proceso y al efecto devolutivo del recurso de apelación”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta en la sentencia recurrida, no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 11 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos

pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condena, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua*, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado y en consecuencia confirmar la misma en todas sus partes, manteniendo la condenación establecida en contra de la parte hoy recurrente Luis Manuel Durán Candelier, por un monto de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), suma esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel Durán Candelier, contra la sentencia civil núm. 16, dictada el 30 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Luis Manuel Durán Candelier, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. María Magdalena Ferreira Pérez y Andrés Antonio Fermín Rodríguez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.
Abogados:	Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, Licdos. Esteban Mejía, Fausto Martínez, Olivo Rodríguez Huertas y José B. Pérez Gómez.
Recurridas:	Maritza de los Ángeles Garrido Tejeda y Angelina de los Ángeles Garrido Tejeda.
Abogada:	Licda. Yahisa Lamis Vidal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sociedad comercial constituida bajo las leyes mercantiles y de seguros de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota No. 75, ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia núm. 182-2014, de fecha 24 julio de 2014, dictada por la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Esteban Mejía y Fausto Martínez, por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente La Colonial, S. A., Compañía de Seguros;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2014, suscrito por la Licda. Yahisa Lamis Vidal, abogado de las recurridas Maritza De los Ángeles Garrido Tejeda y Angelina de los Ángeles Garrido Tejeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación, pago póliza de seguros de accidente personal y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Maritza de los Ángeles Garrido Tejeda y Angelina Garrido Tejeda contra el Banco Múltiple León, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en fecha 31 de enero de 2012, la sentencia núm. 41, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reclamación, Pago de Póliza de Seguros de accidente personal y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesto por las señora MARITZA DE LOS ÁNGELES GARRIDO TEJEDA y ANGELINA GARRIDO TEJEDA, notificada mediante acto No. 333/2004, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2004, instrumentado por ÁLVARO PÉREZ LEBRÓN, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo I, del Juzgado de Paz del Municipio de Baní, contra el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A.; **SEGUNDO:** Acoge la intervención forzosa de LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., realizada por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., y en consecuencia excluye del proceso al BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo condena a la COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., a pagar a favor de las señoras MARITZA DE LOS ÁNGELES GARRIDO TEJEDA y ANGELINA GARRIDO TEJEDA, la póliza de seguros No. 1-2-102-82623, emitido en septiembre de 2004, a favor del señor Fernando Garrido Báez (fallecido), por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); **CUARTO:** Condena a LA COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., a pagar la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a las señoras MARITZA DE LOS ANGELES GARRIDO TEJEDA y ANGELINA GARRIDO TEJEDA; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, LA COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento

con distracción a favor y provecho del LIC. MANUEL BRAULIO PÉREZ DÍAZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que mediante acto núm. 408/2013, de fecha 21 de octubre de 2013, instrumentado por la ministerial Priscila González Santos, alguacil ordinaria del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Peravia, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 182-2014, de fecha 24 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante LA COLONIAL, S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra de la sentencia civil número 41/2012 de fecha 31 de enero del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en mérito de los motivos precedentemente expuestos, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia ya indicada, y en consecuencia CONFIRMA la misma en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. MANUEL BRAULIO PÉREZ DÍAZ y EL DR. MIGUEL PEGUERO, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** La sentencia impugnada está viciada de falta de base legal que justifique su dispositivo; **Segundo** Las indemnizaciones resultan injustas e improcedentes por falta de motivación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Rafael Segura Beltré, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos establecidos en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del

16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al

disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 4 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, mediante la cual se condenó a la razón social La Colonial, S. A., Compañía de Seguros al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) por concepto de póliza más doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por concepto de daños y perjuicios, cuyo monto global asciende a un total de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), cantidad que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, la excepción de inconstitucionalidad formulada por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia núm. 182-2014, dictada el 24 de julio de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Yahisa Lamis Vidal, abogada de las recurridas quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré.
Recurrido:	Andrés de los Santos Peña.
Abogados:	Licdos. Felipe Roa Valdez y Manuel Lebrón Florentino.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. a., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez No. 47, Torre Serrano, esquina Avenida Tiradentes, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00124, de fecha 5 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 319-2014-00124 del 05 de diciembre del 2014 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Felipe Roa Valdez y Manuel Lebrón Florentino, abogados de la parte recurrida Andrés De los Santos Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por el señor Andrés De los Santos Peña, contra la empresa Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó en fecha 28 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 74-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en “Daños y Perjuicios”, incoada por el señor Andrés De los Santos Peña, en contra de La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y las razones expuestas en la presente sentencia; y en consecuencia, se Condena a La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. a., (Edesur) al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho del señor Andrés De Los Santos Peña, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este como consecuencia del incendio de su vivienda con sus ajuares; **TERCERO:** Se condena a La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las misma a favor y provechos de los Licdos. Felipe Roa Valdez y Manuel Lebrón Florentino, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por ser improcedentes, en derecho, ausencia de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Andrés De los Santos Peña, mediante acto núm. 1187/2014, de fecha 15 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Antonio Alfredo Abreu, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, y de manera incidental por la empresa Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 494/2014, de fecha 13 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Digno Jorge De los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Las Matas de Farfán, ambos contra la sentencia

antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 319-2014-00124, de fecha 5 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Quince (15) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por el señor ANDRÉS DE LOS SANTOS PEÑA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. FELIPE ROA VALDEZ y MANUEL LEBRÓN FLORENTINO; b) Trece (13) de agosto del año dos mil catorce (2014), por EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTÁS DOMINGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO, contra Sentencia Civil No. 74-2014, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA, en toda su extensión la sentencia recurrida arriba indicada por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se compensan las costas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**1)** El juez hizo una incorrecta interpretación de los hechos. La sentencia recurrida carece de base legal para justificar la misma; **2)** La sentencia apelada no interpretó correctamente los hechos, e incurre en una deficiente motivación en cuanto al contenido y alcance de la norma legal aplicable en la especie; **3)** La sentencia impugnada no contiene las motivaciones de hecho y de derecho necesarias para verificar la correcta aplicación de la ley”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta en la sentencia recurrida, no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de enero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos

pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a rechazar los recursos de apelación interpuestos y por tanto confirmó la decisión dictada en primer grado, mediante la cual, se condenó a la parte hoy recurrente en casación, Edesur Dominicana, S. A., al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Andrés De los Santos Peña, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2014-00124, dictada el 5 de diciembre de 2014 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la empresa Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Felipe Roa Valdez y Manuel Lebrón Florentino, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 6 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Antonia Segura Perdomo.
Abogado:	Dr. Geraldino Zabala Zabala .
Recurridos:	Juan R. Enriquillo Peguero Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0067415-8, domiciliada y residente en la avenida Sergio Vílchez núm. 65, de la ciudad de Azua de Compostela, contra la sentencia civil núm. 122, de fecha 6 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Geraldino Zabala, abogado de la parte recurrente señora Carmen Antonia Segura Perdomo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala, abogado de la parte recurrente Carmen Antonia Segura Perdomo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de los recurridos Juan R. Enriquillo Peguero Sánchez, Patricia Carolina Peguero Sánchez, Judith Josefina del Rosario Peguero Sánchez y Altagracia Delfina Peguero Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Altagracia Albina Sánchez de Peguero, contra la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, el Juzgado de Paz del Municipio de Azua dictó en fecha 23 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 13, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la demandada señora CARMEN SEGURA, por no haber comparecido al tribunal no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Se DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente DEMANDA CIVIL EN DESALOJO POR FALTA DE PAGO, RESCISIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora ALTAGRACIA ALBINA SÁNCHEZ DE PEGUERO, representada por su hijo señor JUAN R. E. PEGUERO SÁNCHEZ, en contra de la señora CARMEN SEGURA, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, se Ordena el desalojo inmediato de la señora CARMEN SEGURA, de la casa No. 7 de la calle Duarte esquina 30 de Marzo, de esta Ciudad de Azua, propiedad de la demandante Señora ALTAGRACIA ALBINA SÁNCHEZ DE PEGUERO, la cual ocupa en calidad de inquilina, por no haber cumplido con el pago de los alquileres estipulados en el contrato de fecha 29 del mes de Septiembre del año 1996; queda rescindido de pleno derecho el contrato de alquiler suscrito entre las partes; **CUARTO:** SE CONDENA a la parte demandada señora CARMEN SEGURA, a pagar a la demandante señora ALTAGRACIA ALBINA SÁNCHEZ DE PEGUERO, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$75,000.00), por los meses de alquileres dejados de pagar correspondientes a los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre del año 2013, hasta la ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** SE CONDENA a la parte demandada señora CARMEN SEGURA, al pago de una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), por los daños y perjuicios causados a la señora ALTAGRACIA ALBINA SÁNCHEZ DE PEGUERO, representada por su hijo, señor JUAN R. E. PEGUERO SÁNCHEZ; **SEXTO:** Se ORDENA, la ejecución

provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SÉPTIMO:** Se CONDENA a la parte demandada señora CARMEN SEGURA, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del abogado concluyente LICDO. FRANCISCO URBAEZ CALDERÓN; **OCTAVO:** Se comisiona al alguacil de este Juzgado para que notifique la presente sentencia a la parte demandada”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 971/2013, de fecha 2 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Salomón Antonio Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 122, de fecha 6 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Se declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN ANTONIA SEGURA PERDOMO, contra la señora ALTAGRACIA ALBINA SÁNCHEZ DE PEGUERO, contra la sentencia No. 13 de fecha 23/10/2013, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento de ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Errónea aplicación de la Ley en la sentencia impugnada. Violación a los artículos 10, 11 y 13 del Decreto 4807, o norma que rige la materia y falta de prueba que justifique la decisión recurrida; **Segundo Medio:** Errónea motivación en sentencia recurrida, violación al artículo 12 del Decreto 4807, de fecha 16 de mayo de 1959 y 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento del artículo 1709 del Código Civil y a la naturaleza del tipo de contrato que origina la controversia judicial y violación por parte de los intimados del artículo 1719 del Código Civil y artículo 1, del decreto 4807 y la Ley núm. 17/88 del 5 de febrero del 1988”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta en la sentencia recurrida, no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de abril de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 27 de

abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condena, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua*, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado y en consecuencia confirmar la misma en todas sus partes, manteniendo la condenación establecida en contra de la parte hoy recurrente Carmen Antonia Segura Perdomo, primero por un monto de setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, más la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios, cantidad global que asciende a un monto total de ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00), suma esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, contra la sentencia civil núm. 122, dictada el 6 de marzo de 2015, por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias de Muebles Monegro.
Abogado:	Lic. José E. Alevante T.
Recurrida:	Nancy Altagracia Guzmán Ángeles.
Abogado:	Dr. Joaquín Díaz Ferreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias de Muebles Monegro, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 351, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Pedro Ramón Monegro Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0050077-2, domiciliado y residente en el kilómetro 7 ½ de la Autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago,

sección Burende, La Vega, contra la sentencia núm. 0137-2015, dictada el 13 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. José E. Alevante T., abogado de la parte recurrente Industria de Muebles Monegro, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida Nancy Altagracia Guzmán Ángeles;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Nancy Alta-gracia Guzmán Ángeles contra Industria de Muebles Monegro la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 156, de fecha 6 del mes de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Dinero y Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por la señora NANCY ALTAGRACIA GUZMÁN ÁNGELES, de generales que constan, en contra del señor PEDRO E. MONTERO y la entidad MONEGRO MUEBLES-PERFECTOS, de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma. En consecuencia, CONDENA a la entidad MONEGRO MUEBLES-PERFECTOS, a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), más el 3% de intereses pactados por las partes, a favor de la señora NANCY ALTAGRACIA GUZMÁN ÁNGELES, por las razones vertidas en las motivaciones de esta sentencia; **TERCERO:** En cuanto al codemandado, señor PEDRO R. MONEGRO, RECHAZA la demanda, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, señor PEDRO R. MONEGRO y la entidad MONEGRO MUEBLES-PEFECTOS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOAQUÍN DÍAZ FERRERAS, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Industria de Muebles Monegro, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 554-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de febrero de 2015, la sentencia núm. 0137-2015,

ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, señora Nancy Altagracia Guzmán Ángeles, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la entidad Industrias de Muebles Monegro, S. R. L., mediante acto No. 554/2014, de fecha 30 de mayo del año 2014, del ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación a la sentencia No. 156, relativa al expediente No. 034-13-01385, de fecha 06 de febrero del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la parte recurrente, Industrias de Muebles Monegro, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, quien afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medio de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Violación a las normas procesales; **Segundo Medio:** Falta de motivo”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones contenidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 21 de abril de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los Arts. 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones

de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 21 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que en el presente caso, la decisión del primer juez permanece viva toda vez que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la misma; que mediante la sentencia de primer grado se condenó a la actual parte recurrente Industrias de Muebles Monegro al pago de la suma de quinientos mil pesos oro con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la hoy recurrida, Nancy Altagracia Guzmán Ángeles; que, siendo esto así, resulta evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industrias de Muebles Monegro, contra la sentencia núm. 0137-2015, dictada el 13 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S. A.).
Abogados:	Lic. Manuel Fernández y Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.
Recurrida:	Ángela María Abreu Pereira.
Abogados:	Licdas. Aracelys Sánchez, Marilyn Tactuk Fernández, Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Amaris Rosado García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.
 Preside: Martha Olga García Santamaría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S. A.) organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-61878-7, con domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista

de esta ciudad, debidamente representada por su Chief Executive Officer (CEO), el señor Adnelhakim Boubazine, de nacionalidad francesa, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 10CP36455, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00346/2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Fernández, por sí y por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogados de la parte recurrente Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S. A.);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aracelys Sánchez, por sí y por los Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Amaris Rosado García y Marilyn Tactuk Fernández, abogados de la parte recurrida Ángela María Abreu Pereira;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrente Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Amaris Rosado García y Marilyn Tactuk Fernández, abogados de la parte recurrida Ángela María Abreu Pereira;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en fijación de astreinte incoada por la señora Ángela María Abreu Pereira, contra la empresa Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S. A.), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 14 de junio de 2013, la ordenanza civil núm. 514-13-00212, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** MODIFICA la astreinte dispuesto en la ordenanza No. 514-12-00212, de fecha 11 de diciembre de 2012 y la LIQUIDA DE MANERA DEFINITIVA, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), a cargo de ORANGE DOMINICANA, S. A., y a favor de la señora ÁNGELA MARÍA ABREU FERREIRA (sic); **SEGUNDO:** CONDENA a ORANGE DOMINICANA, S. A.; al pago de las costas a favor de los LICDOS. AMARIS ROSARIO GARCÍA, MANUEL ESPINAL CABRERA Y MARRILYN TACTUK FERNÁNDEZ, abogados que afirman haberlas avanzad”; b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la señora Ángela María Abreu Pereira, mediante acto núm. 813/2013, de fecha 2 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Vicente Nicolás De la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental por la empresa Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S. A.), mediante

acto núm. 238/2013, de fecha 5 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Abel Emilio Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00346/2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación principal interpuesto por la señora **ÁNGELA MARÍA ABREU FERREIRA** (sic), e incidental por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, representa por su Presidente el señor **JEAN-MICHEL GARROUTEIGT**, contra la ordenanza civil No. 514-13-00212, de fecha Catorce (14) del mes de Junio del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo ambos recurso y en consecuencia **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a-quo una correcta aplicación del derecho; **TERCERO:** **COMPENSA** las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil y la regla de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta en la sentencia recurrida, no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia

naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a rechazar los recursos de apelación interpuestos y por tanto confirmó la decisión dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se liquidó de manera definitiva el astreinte impuesto a la parte hoy recurrente en casación Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S. A.), en

la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora Ángela María Abreu Pereira, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisble el recurso de casación interpuesto por Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 00346/2014, dictada el 11 de noviembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la empresa Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Amaris Rosado García y Marilyn Tactuk Fernández, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raúl Fernández Núñez.
Abogada:	Licda. Juana Moreno Mieses.
Recurrido:	Ángel Darío Núñez.
Abogados:	Licdos. José Manuel Rosario Cruz, Aldery Tejada Romero y Roberto Alejandro Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Fernández Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0792322-9, domiciliado y residente en la calle José Martí núm. 69, parte atrás, ensanche Capotillo esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Manuel Rosario Cruz, actuando por sí y por los Licdos. Aldery Tejada Romero y Roberto Alejandro Sánchez, abogados de la parte recurrida Ángel Darío Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2015, suscrito por la Licda. Juana Moreno Mieses, abogada de la parte recurrente Raúl Fernández Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. José Manuel Rosario Cruz, Aldery Tejada Romero y Roberto Alejandro Sánchez, abogados de la parte recurrida Ángel Darío Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por el señor Ángel Darío Núñez contra el señor Raúl Fernández Núñez, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1083/2014, de fecha 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Ángel Darío Núñez en contra del señor Raúl Fernández Núñez, mediante el acto marcado con el número 0482/2014, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha Diecinueve (19) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge, y en consecuencia, condena al señor Raúl Fernández Núñez, al pago de la suma de Doscientos Dieciséis Mil Pesos Dominicanos (RD\$216,000.00), a favor del señor Ángel Darío Núñez, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de Seis Mil Pesos Dominicanos (RD\$6,000.00) mensuales, correspondientes a los meses desde agosto del 2011 hasta de (sic) agosto del año 2014, así como también al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupación del inmueble; **TERCERO:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler de fecha Primero (01) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), suscrito entre (sic), por el incumplimiento del inquilino con su obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato del señor Raúl Fernández Núñez, de la vivienda ubicada en la calle Respaldo José Martí No. 71, sector Capotillo, Ensanche Luperón, Distrito Nacional; así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble; **QUINTO:** Condena al señor Raúl Fernández Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Manuel Rosario Cruz,

Aldery Tejada De Romero (sic) y Roberto Alejandro Sánchez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Raúl Fernández Núñez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 3171/2014, de fecha 4 de diciembre de 2014, del ministerial Awildo García Vargas, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 357, de fecha 8 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“Primerro:** *Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la recurrida, señor Ángel Darío Núñez, y, en consecuencia, declara inadmisibile el presente recurso de apelación incoado por el señor Raúl Fernández Núñez, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia declara inadmisibile por caduco el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Fernández Núñez contra la sentencia No. 1083/2014, relativa al expediente 066-14-0778, dictada en fecha 28 del mes de octubre del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional;* **Segundo:** *Condena al señor Raúl Fernández Núñez a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los licenciados José Manuel Rosario Cruz, Aldery Tejada de Romero (sic) y Roberto Alejandro Sánchez, quienes hicieron la afirmación correspondiente;* **Tercero:** *Comisiona al Ministerial Juan Antonio Aybar, Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivo y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 7, 8, 68 y 69 de la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010, que tipifican la protección del ciudadano por parte del estado, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Tercer Medio:** Violación al principio de razonabilidad establecido en el artículo 74 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero de 2010; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación y falsa interpretación del derecho”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 7 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de

casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* declaró inadmisibile la decisión de primer grado, la cual condenó a Raúl Fernández Núñez, a pagar a favor de la parte recurrida Ángel Darío Núñez, la suma de doscientos dieciséis mil pesos dominicanos (RD\$216,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Raúl Fernández Núñez, contra la sentencia civil núm. 357, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ciprián Díaz Betances y compartes.
Abogados:	Licdos. Eladio José Rodríguez, Miguel Sandoval y Héctor Bienvenido Encarnación Pérez. Recurrido: Milton Rodolfo Valenzuela Morel.
Abogados:	Lic. Milcíades Valenzuela Méndez y Dr. Donaldo Luna.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, S. R. L., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0203795-9, 003-0009733-4, y RNC núm. 1-0151153-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Nicolás De Ovando núm. 396, 396 altos, sector Cristo Rey de esta ciudad, el primero y la segunda y el tercero en el apartamento (suite) 202 del edificio Plaza Gazcue,

avenida Máximo Gómez, esquina José Contreras, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 848-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Eladio José Rodríguez y Miguel Sandoval, actuando por sí y por el Lic. Héctor Bienvenido Encarnación Pérez, abogados de la parte recurrente Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, SRL;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Milcíades Valenzuela Méndez y al Dr. Donald Luna, abogados de la parte recurrida Milton Rodolfo Valenzuela Morel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor Bienvenido Encarnación Pérez, Eladio José Rodríguez y Miguel Sandoval, abogados de la parte recurrente Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, SRL, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Milcíades Valenzuela Méndez y el Dr. Donald Luna, abogados de la parte recurrida Milton Rodolfo Valenzuela Morel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reembolso del precio de venta, pago de intereses moratorios y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Milton Rodolfo Valenzuela Morel contra Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, SRL, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 01687, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reembolso del Precio de Venta, Pago de Intereses Moratorios y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Milton Rodolfo Valenzuela Morel, en contra de los señores Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, S. R. L., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, el señor Milton Rodolfo Valenzuela Morel, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) Condena a las partes demandadas, señores Ciprián Díaz Betances y Sixto Rafael Román Arias, al pago de la suma de un millón quinientos mil con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas; B) Condena a las partes demandadas, señores Ciprián Díaz Betances y Sixto Rafael Román Arias, al pago de la suma de tres millones ochocientos veinticinco mil con 00/100

(RD\$3,825,000.00), a favor de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas; C) Condena a las partes demandadas, señores Ciprián Díaz Betances y Sixto Rafael Román Arias, al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta mil con 00/100 (RD\$450,000.00), a favor de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas; D) Condena a las partes demandadas, señores Ciprián Díaz Betances y Sixto Rafael Román Arias, al pago de la suma de ciento noventa y cinco mil trescientos cuarenta y ocho con 56/100 (RD\$195,348.56), a favor de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas; E) Condena a las partes demandadas, los señores Ciprián Díaz Betances y Sixto Rafael Román Arias, al pago del interés fluctuante mensual de la suma de ciento noventa y cinco mil trescientos cuarenta y ocho con 56/100 (RD\$195,348.56), establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor del señor Milton Rodolfo Valenzuela Morel, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a las partes demandadas, los señores Ciprián Díaz Betances y Sixto Rafael Román Arias, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, Lic. Milcíades Valenzuela Méndez y el Dr. Donald Luna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, SRL, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 47/2014 de fecha 23 de enero de 2014 del ministerial Elvin Enrique Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 25 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 848-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por señores Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, S.R.L., mediante el Acto No. 47/2014, instrumentado en fecha 23 de enero de 2014, por Elvin Enrique Matos Sánchez, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 01687, dictada en fecha 26 de noviembre de 2013 por Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original, en Reembolso del Precio de Venta, Pago de Intereses Moratorios y Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por el hoy recurrido en contra de la parte recurrente, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE en parte la misma, en consecuencia, MODIFICA la parte dispositiva de la citada sentencia impugnada en su artículo segundo, literal A), suprimiendo los demás literales, según las razones dadas, para que se lea: A) Ordena a los señores Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias en representación de la Súper Farmacia Karen, S.R.L, la devolución al señor Milton Rodolfo Valenzuela Morel, de la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 56/100, (RD\$195,348.56), por concepto de los valores pagados a la línea de crédito del préstamo No. 706373701, del Banco Popular, más la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 (RD\$753,355.00), que corresponde a la diferencia de los valores entregados según fue analizado en el cuerpo de esta sentencia, más el pago de un uno por ciento (1%) de interés judicial de las sumas otorgadas, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. B) Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1289, 1290, 1291 y 1652 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1135, 1136, 1137, 1138 del Código Civil de la República Dominicana. Violación por inaplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 y el artículo 1290 del Código Civil. Desnaturalización del derecho”;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar en el legajo formado en virtud del recurso de casación de que se trata, conocido en la audiencia pública del día 27 de abril de 2016, que el 28 de noviembre de 2014 los señores Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, S. R. L., interpusieron un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 848-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2014; que en fecha 6

de enero de 2015, el señor Milton Rodolfo Valenzuela Morel notificó el respectivo memorial de defensa en relación a dicho recurso;

Considerando, que por sentencia núm. 1082 de fecha 11 de noviembre de 2015 esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto por Milton Rodolfo Valenzuela Morel, en fecha 28 de noviembre de 2014, contra la decisión ahora atacada por los señores Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, S. R. L., cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Milton Rodolfo Valenzuela Morel, contra la sentencia civil núm. 848-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que el estudio del presente expediente pone de relieve, que al momento de interponerse el presente recurso, ya la sentencia ahora impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se desprende de la sentencia núm. 1082 del 11 de noviembre de 2015, antes descrita, mediante la cual fue declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto en esa ocasión por Milton Rodolfo Valenzuela Morel, en el curso del cual, los señores Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, S. R. L., eran la parte recurrida, razón por la cual sus pretensiones fueron juzgadas en esa ocasión, mediante la sentencia supra indicada, por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto y, por tanto, el mismo deviene inadmisibles, sin lugar a examen de los medios que lo sustentan;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ciprián Díaz Betances, Sixto Rafael Román Arias y Súper Farmacia Karen, SRL., contra la sentencia civil núm. 848-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 17 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Amado Rosario Guzmán.
Abogadas:	Licdas. Ygna Brito Simono y Vanahí Bello Dotel.
Recurrida:	Cooperativa Médica de Servicios Múltiples de Santiago, Inc.
Abogados:	Licdos. Rafael Arturo Fernández y Antonio A. Henríquez Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Amado Rosario Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-99561-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la resolución núm. 14-2015, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ygna Brito Simonó, actuando por sí y por la Licda. Vanahí Bello Dotel, abogadas de la parte recurrente Pablo Amado Rosario Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Arturo Fernández, actuando por sí y por el Lic. Antonio A. Henríquez Reyes, abogados de la parte recurrida Cooperativa Médica de Servicios Múltiples de Santiago, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2015, suscrito por las Licdas. Ygna Brito Simonó y Vanahí Bello Dotel, abogadas de la parte recurrente Pablo Amado Rosario Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Rafael Arturo Fernández y Antonio A. Henríquez Reyes, abogados de la parte recurrida Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples Incorporada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la instancia en solicitud de autorización para iniciar el procedimiento de desalojo intentada por la Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples Incorporada de fecha 17 de septiembre de 2014, contra el señor Dr. Pablo Amado Rosario Guzmán, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó el 4 de diciembre de 2014 su Resolución núm. 118-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“1- CONCEDER COMO POR LA PRESENTE CONCEDO A LOS: Sres. COOPERATIVA MÉDICA DE SANTIAGO DE SERVICIOS MÚLTIPLES INCORPORADA Y SRA. DAISY ABAD ROSARIO PÉREZ, propietarios del Local Comercial (Cubículo Médico), marcado con el No. 267, ubicado en la Ave. Bolívar Esq. Calle García Godoy Ensanche Gazcue de esa ciudad. La autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar pueda iniciar procedimiento de desalojo en contra del señor Dr. PABLO AMADO ROSARIO GUZMÁN, inquilino de dicho Local Comercial (Cubículo Médico) basado en que el mismo va a ser ocupado personalmente por sus propietarios Sres. COOPERATIVA MÉDICA DE SANTIAGO DE SERVICIOS MÚLTIPLES INCORPORADA Y SRA. DAISY ABAD ROSARIO PÉREZ, PARA UTILIZARLO COMO UNA EXTENSIÓN MÉDICA DE LA COOPERATIVA, durante dos (02), años por lo menos; 2- HACER CONSTAR: Que el procedimiento autorizado por esta Resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurrir TRES (03) MESES, a contar de la fecha de la Notificación de la misma, a fin de que el inquilino disfrute de un plazo previo al que le acuerda la Ley No. 1758, de fecha 10 de Julio del 1948, que modificó el Art. 1736 del Código Civil, que esta autorización no implica decisión en modo alguno en cuanto al fondo de la demanda que se intentare contra dicho actual inquilino, pues ello es de la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia; 3- HACER CONSTAR ADEMÁS: Que los Sres. COOPERATIVA MÉDICA DE SANTIAGO**

DE SERVICIOS MÚLTIPLES INCORPORADA Y SRA. DAISY ABAD ROSARIO PÉREZ, quedan obligados a ocupar el Local Comercial (Cubículo Médico) que han solicitado dentro de los (60) días después de haber sido desalojado dicho inmueble el cual no podrán alquilar ni entregar en ninguna forma a otra persona durante ese lapso so pena de incurrir en las faltas previstas por el Art. 35 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo del 1959, sancionado por la Ley 5735 de fecha 30 de Diciembre del 1961; **4-** DECIDIR: Que esta Resolución es válida por el termino de Ocho (08) meses, a contar de la conclusión de plazo concedido por esta Resolución vencido este plazo dejara de ser efectiva si no se ha iniciado legal autorizado en ella; **5-** DECLARAR: Como por la presente declaro que esta Resolución puede ser recurrida en Apelación, por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un período de Veinte (20) días a contar de la fecha de la misma, quien lo participará a las partes interesadas, apoderando a la vez a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto de fecha 19 de diciembre de 2014 intervino la resolución núm. 14-2015, de fecha 17 del mes de febrero del año 2015, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** *DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la norma legal;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por DR. PABLO AMADO ROSARIO GUZMÁN (inquilino) en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por improcedente y mal fundado; en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Resolución No. 118-2014, emitida por el Departamento de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) que otorga TRES (3) MESES para que la propietaria señores COOPERATIVA MÉDICA DE SANTIAGO DE SERVICIOS MÚLTIPLES INCORPORADA continuadora jurídica del INSTITUTO MATERNIDAD SAN RAFAEL, debidamente representada por su gerente la señora DAISY ABAD ROSARIO PÉREZ, inicie el proceso de desalojo contra el inquilino DR. PABLO AMADO ROSARIO GUZMÁN;* **TERCERO:** *La presente decisión será válida por el termino de nueve (9) meses, a contar del vencimiento del plazo concedido por esta misma resolución, vencido este plazo la misma quedara sin efecto, sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Exceso de poder; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una decisión administrativa en violación a las disposiciones de los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante, en su memorial de casación la parte recurrente planteó como cuestión previa, una excepción de inconstitucionalidad contra la resolución objeto de su recurso, a saber la núm. 14-2015, dictada el 17 de febrero de 2015, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios porque fue dictada en base al artículo 3 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC 0174/14, de fecha 11 de agosto de 2014 y, a su juicio, dicha decisión hace inoperante al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, pues este organismo administrativo opera con fundamento al referido artículo 3 del decreto, el cual le atribuye la facultad para autorizar los desalojos en los casos previstos, resultando que todas sus decisiones son nulas, carentes de base y sustento legal por contravenir la constitución y el precedente constitucional;

Considerando, que la resolución objeto de dicha excepción de inconstitucionalidad fue dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Juan Felipe Ortiz Pepén, contra la resolución núm. 119-2014, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios mediante la cual autoriza a la Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples Incorporada a desalojar al apelante del inmueble que ocupa; que, dicha resolución si bien fue dictada por un órgano administrativo tiene un carácter y efecto particular, que incluso podría catalogarse como jurisdiccional, en la medida en que fue emitida a fin de regular la situación jurídica concreta de las personas implicadas, es decir, no se trata de un acto normativo de carácter general por lo que no constituye un acto que esta jurisdicción pueda inaplicar en base al control difuso de constitucionalidad, puesto que cuando los artículos 188 de la Constitución y 51 de

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales le otorgan competencia a los tribunales del poder Judicial para examinar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto que se alegue como medio de defensa estando apoderado del fondo de un asunto, se refieren a disposiciones de naturaleza normativa, no jurisdiccional, como la resolución de la especie, la cuales deben ser atacadas exclusivamente a través de las vías establecidas en la ley, criterio que se sustenta en las múltiples decisiones dictadas en este sentido por el Tribunal Constitucional en ocasión de las acciones directas de inconstitucionalidad de las cuales ha sido apoderado², razón por la cual procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad propuesta;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una decisión administrativa en violación a las disposiciones de los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que, en ese sentido, y de conformidad con lo que establece el Art. 1ro. de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución dictada por la Administración en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, no se trata de un acto jurisdiccional emanado por

2 Por ejemplo, sentencia TC/0069/16, dictada el 17 de marzo de 2016;

tribunal y mucho menos, de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibles, tal como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los agravios propuestos en el memorial de casación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Pablo Amado Rosario Guzmán, contra la Resolución núm. 14-2015, dictada el 17 de febrero de 2015, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Pablo Amado Rosario Guzmán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Rafael Arturo Fernández y Antonio A. Henríquez Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pochy Ieromazzo, S. A.
Abogadas:	Licdas. Vanahí Bello Dotel y Lissette Lloret.
Recurrido:	Daniel González.
Abogados:	Licdos. Miguel González y Clemente Sánchez González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Pochy Ieromazzo, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal en la avenida San Martín núm. 196 del ensanche La Fe de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Héctor (Pochy) Ieromazzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0102106-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 728, dictada el 31 de octubre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Lissette Lloret, abogadas de la parte recurrente entidad Pochy Ieromazzo, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel González, por sí y por el Lic. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrida Daniel González;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2007, suscrito por las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Lissette Lloret, abogadas de la parte recurrente empresa Pochy Ieromazzo, S. A., en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrida Daniel González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por el señor Daniel González contra la razón social Pochy Ieromazzo, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 614-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición, intentada por Daniel González, contra Pochy Ieromazzo, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Pochy Ieromazzo, C. por A., por haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, Daniel González, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Pochy Ieromazzo, C. por A., al pago de la suma de diez mil novecientos cincuenta y tres dólares con treinta centavos (US\$10,953.39), a favor de la parte demandante, Daniel González; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Pochy Ieromazzo, C. por A., al pago de un interés de uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Ordena a los terceros embargados, Banco BHD, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco Vimenca, S. A., Banco Ademi, S. A., Banco López de Aro, S. A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Citibank, N. A., Banco

del Progreso Dominicano, S. A., Banco de León, S. A., The Banco Of Nova Scotia, S. A. (sic), Banco Mercantil, S. A., y Banco Altas Cumbres, S. A.; pagar a la demandante, las sumas por las que se reconozcan deudores de Pochy Ieromazzo, C. por A., hasta la concurrencia del crédito más los intereses indicados en esta sentencia; **SEXTO**: Condena a la parte demandada, Pochy Ieromazzo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Clemente Sánchez González, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: Comisiona al ministerial Ruth Esther Rosario H., ordinario (sic) de esta Sala, para la notificación de esta sentencia"; b) que no conforme con dicha decisión la empresa Pochy Ieromazzo, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 792/2005, de fecha 18 de julio de 2005, instrumentado por el señor Ramón Javier Medina, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 728, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad POCHY IEROMAZZO, S. A., contra la sentencia No. 614-05, relativa al expediente No. 036-04-2604, de fecha doce (12) de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor del señor DANIEL GONZÁLEZ, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, REVOCA el ordinal CUARTO del dispositivo de la sentencia recurrida; CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO**: CONDENA a la empresa recurrente POCHY IEROMAZZO S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Licdo. CLEMENTE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, abogado, quien asegura estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Desnaturalización de los hechos. Ausencia en ponderación de las pruebas y consecuente errónea aplicación del derecho";

Considerando que en su único medio de casación la recurrente alega en esencia lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al condenar en cobro de pesos a la parte hoy

recurrente usando como sustento una factura de la que se cuestiona su certeza debido a que no cumple con las formalidades exigidas por la ley, ya que la misma está en fotocopia con firma ilegible, carece del sello de la entidad comercial que la emite y tampoco tiene la firma de quien la recibe en señal de aceptación, careciendo además del registro en cancelería por tratarse de un documento proveniente del extranjero; que así mismo aduce la recurrente que la corte de alzada no valoró que en el acto de cesión de crédito de fecha doce (12) de mayo de 2004, suscrito entre Electrodomésticos Rosan, S. A., y el hoy recurrido Daniel González, donde la primera cedió el crédito al segundo, no había constancia del poder dado por ésta al señor Rodolfo Sánchez para representarla en el aludido contrato, y que dicho documento no se encontraba debidamente registrado, además, aduce el recurrente que la alzada desnaturaliza el contenido de la demanda e incurre en exceso de poder, al emitir una sentencia interlocutoria a los fines de que Pochy Ieromazzo demandada primitiva depositara el original de un cheque como documento probatorio de la obligación, es decir aportar prueba que podría condenarlo para favorecer una demanda sin objeto, olvidando que quien reclama la obligación es que debe probarla; que no obstante en esas circunstancias la alzada condenó a la hoy recurrente, al pago de un crédito inexistente, que con dicha actuación la alzada pretende invertir el orden lógico del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describe pone de relieve, que en fecha 23 de octubre de 2003 la entidad Electrodomésticos Rosan, S. A., emitió a favor de Pochy Ieromazzo, S. A., la factura núm. 28905 por la suma de diez mil novecientos cincuenta y tres dólares con treinta y nueve centavos (US\$10,953.39) por concepto de compra de condensador estáticos p/refri domésticos; que en fecha 12 de mayo de 2004, el indicado crédito fue cedido y transferido por la entidad Electrodomésticos Rosan S. A., a favor del señor Daniel González; que la mencionada convención le fue notificada a la compañía Pochy Ieromazzo, S. A., mediante acto núm. 1991/2004 del 13 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz, de generales que constan; que en virtud de dicho crédito el señor Daniel González trabajó medidas conservatorias en manos de terceros en perjuicio de la indicada compañía, procediendo a demandar en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, demanda que fue acogida

por el tribunal de primer grado; que dicha decisión fue apelada por la demandante original, hoy recurrente compañía Pochy Ieromazzo, S. A., resultando la misma confirmada por la corte *a qua*, mediante el fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, en lo concerniente a las irregularidades que la recurrente atribuye a la factura que fundamenta el crédito reclamado, esta jurisdicción ha podido comprobar del examen de la sentencia ahora impugnada, que la corte *a qua*, estableció: “que en el expediente consta el indicado acto obligacional, que si bien es cierto que éste contiene una firma ilegible, no menos verdad es, que consta una misiva enviada por el apelante Pochy Ieromazzo S. A., al señor Daniel González, en donde figura lo siguiente: “que en fecha 30 de octubre de 2003, por instrucciones del señor Miguel Gil, emitimos el cheque No. 7075522469, por valor de US\$16,030.20, a nombre del señor Eugenio Pérez, en el cual estábamos pagando las facturas Nos. 53426 por valor de US\$4,030.20 y la factura No. 23905, correspondientes a Plásticos Lumer y Electrodomésticos Rosan respectivamente, por lo que estamos sorprendidos que a la fecha nuestra factura todavía no esté saldada; que con lo transcrito en el párrafo anterior se evidencia que implícitamente la entidad Pochy Ieromazzo S. A., reconoce adeudar al señor González, la factura objeto del cobro y la cesión de crédito”;

Considerando, que además sigue expresando la alzada: “mediante sentencia No. 464, del 11 de julio de 2006, la Corte ordenó al recurrente el depósito del cheque No. 7075522469, expedido en fecha 17 de octubre de 2003, a favor de Eugenio Pérez, por la suma de US\$16,030.20; que el intimante arguye, que no se encuentra en su poder el original del mismo, por lo que no puede depositarlo”; que en esa misma línea argumentativa estableció dicha alzada: “que quien figura como beneficiario del mencionado instrumento de pago no es el cesionario del crédito, demandante original, señor Daniel González, sino alguien de nombre Eugenio Pérez, por lo que este tribunal considera que la deuda reclamada no ha sido aún saldada”;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido verificar, que en el acervo probatorio sometido al escrutinio de los jueces del fondo y que también conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, se encuentra la copia de la factura No. 28905 emitida por Electrodomésticos Rosan, S. A., a favor de Pochy Ieromazzo, S. A., ahora recurrente,

así como también figura la comunicación que esta enviara a Electrodomésticos Rosan, S. A., vía fax en fecha 24 de marzo de 2004, la cual figura debidamente firmada por su presidente el señor Héctor Ieromazzo, en la que se evidencia tal y como comprobó la corte *a qua*, el reconocimiento por parte de la recurrente de la indicada factura, al establecer esta que la misma había sido pagada mediante cheque girado a favor del señor Eugenio Pérez;

Considerando, que es oportuno señalar que si bien al momento de la corte *a qua* transcribir en su sentencia el núm. de la factura reclamada se refiere a la 23905, es evidente que se trató de un error material que se deslizó al momento de copiar el número, 28905 pues según consta en el aludido fax documento en el cual se sustentó para reconocer la validez de la factura reclamada, el mismo se refiere a la núm. 28905, que es la que ha sido requerida en pago; que si bien es cierto, que la indicada pieza acusaba ciertas irregularidades, como es el hecho de no tener el sello de la compañía remitente y la firma de quien recibe como señal de aceptación, tal y como estableció la alzada, las mismas fueron subsanadas con la emisión del fax, en la que se verifica la firma del presidente de la compañía demandada, documento que demuestra la relación comercial existente entre ambas entidades, que en esa misma línea argumentativa oportuno es reseñar que según se infiere del artículo 109 del Código de Comercio la naturaleza jurídica de las transacciones comerciales rige la libertad probatoria; que además, el fax es un documento revestido de fuerza probante, según la disposición del artículo 9 de la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, al establecer que los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, como ha quedado establecido, la corte *a qua* no desconoció las particularidades invocadas por la recurrente respecto a la factura aportada por el recurrido señor Daniel González, como prueba de su crédito, sino que, a pesar de dichas peculiaridades y del conjunto de las demás piezas depositadas ante la alzada esta formó su convicción en el sentido de que las mismas constituían prueba suficiente del crédito reclamado justificando debidamente su decisión, apreciación que pertenece al dominio de las facultades soberanas de los jueces de fondo, máxime cuando se trata de la reclamación de una obligación contraída por la

recurrente en virtud de su relación comercial con la recurrida, materia que se caracteriza como se indicó por la flexibilidad probatoria;

Considerando, que tampoco fue acreditado ante la corte *a qua* el pago de la factura demandada, pues dicha alzada ordenó a la recurrente el depósito del original del cheque mediante el cual alegaba haber efectuado el pago, sin embargo, el mismo no fue aportado bajo el alegato de que no reposaba en su poder, que si bien la actual recurrente depositó una copia fotostática de dicho cheque, la alzada comprobó que el mismo no fue girado en provecho de Electrodomésticos Rosan, S. A., quien era la acreedora original, ni del señor Daniel González, en su condición de beneficiario del crédito a través de la cesión convenida, sino que la emisión del citado cheque figuraba a nombre de un tercero, del cual la actual recurrente no demostró que esa persona tuviera calidad o poder para recibir pagos a nombre de la aludida sociedad comercial o del cesionario, motivo por el cual en el supuesto de haberse efectuado dicho pago en las condiciones indicadas el mismo no puede oponérsele como bueno y válido al cesionario ahora recurrido; que contrario a lo alegado por la recurrente, la intención de la alzada al solicitar al ahora recurrente el depósito del indicado cheque no era para que probara la obligación de pago como este aduce, sino para comprobar que Pochy Ieromazzo, S. A., había saldado la factura reclamada como había alegado en la mencionada comunicación enviada a Electrodomésticos Rosan, S. A.;

Considerando, que si bien el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante; sin embargo, en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "*Reus in excipiendo fit actor*"; que de ello resulta que como la actual recurrente alegaba haber saldado la factura No. 28905 objeto de la controversia y consecuentemente la inexistencia del crédito reclamado, era su obligación aportar la prueba de su liberación lo cual no hizo;

Considerando, que la parte recurrente, aduce que la cedente no estaba provista de un poder que le autorizara a realizar la cesión a favor

del actual recurrido; que dentro de los documentos aportados ante esta jurisdicción y que fueron sometidos al escrutinio de la alzada, consta el aludido contrato de cesión, pudiendo verificar esta jurisdicción, que el mismo se encuentra debidamente registrado, y que la cedente Electrodomésticos Rosan, S. A., se encontraba válidamente representada por el señor Rodolfo Sánchez Jiménez en su calidad de gerente administrador, persona con calidad para suscribir contratos a nombre de la aludida sociedad comercial, lo cual se verifica porque esto no ha sido un punto controvertido entre el cesionario y la cedente, quienes eran los únicos que podían cuestionar dicha representación; pues de conformidad con la disposición del artículo 1690 del Código Civil, el recurrente en su condición de tercero respecto a los efectos de cesión, solo debe ser puesto en conocimiento de la transferencia convenida, a través de la notificación, lo cual fue realizado por el cesionario, mediante acto de alguacil núm. 1991/2004 de fecha 13 de agosto de 2004, anteriormente citado;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte *a qua*, sustentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, con los cuales comprobó la existencia del crédito cuyo pago era reclamado, sin que demostrara la hoy recurrente, demandada original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación contraída, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil; que en contraposición a lo invocado por la recurrente, según se advierte en el fallo atacado, la corte *a-qua* rechazó el indicado recurso, luego de haber analizado los documentos que demostraban que se trataba de un crédito líquido, cierto y exigible, elementos esenciales para la validez del mismo, acreditando además, que dicha recurrente, no había satisfecho el compromiso de pago consentido con el recurrido;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Pochy Ieromazzo, S. A., contra la sentencia civil núm. 728, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2006, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Pochy Ieromazzo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor Lic. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Daniel Alberto Guerra y Bienvenido F. Rodríguez.
Recurrido:	Ewildy José Rodríguez Fleury.
Abogados:	Lic. Julio César Liranzo y Licda. Fior Elena Campusano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 035/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Alberto Guerra, actuando por sí y por el Lic. Bienvenido F. Rodríguez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), contra la sentencia No. 035-2015, de fecha veintitrés (23) de febrero del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2015, suscrito por el Lic. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Julio César Liranzo y Fior Elena Campusano, abogados de la parte recurrida Ewilyd José Rodríguez Fleurys;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Ewily José Rodríguez Fleurys, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1655, de fecha 17 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico), elevada por el señor Ewily José Rodríguez Fleurys, de generales que constan, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda, Acoge en parte la misma y, en consecuencia, Condena al demandado, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor del señor Ewily José Rodríguez Fleurys, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados al efecto, más un 1.5% de interés judicial, desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Fior Elena Campusano y Julio César Liranzo Montero, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que, no conformes con dicha decisión

interpusieron formales recursos de apelación, principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante acto núm. 833/2014, de fecha 2 de julio de 2014, del ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Ewilyd José Rodríguez Fleuryrs, mediante acto núm. 855/2014, de fecha 8 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Angel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 035/2015, de fecha 23 de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y el recurso incidental interpuesto por el señor Ewilyd José Rodríguez Fleuryrs, respecto a la Sentencia No. 1655/14 de fecha 17 de diciembre de 2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo con la ley; **Segundo:** RECHAZA el medio de inadmisión invocado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), respecto del recurso incidental interpuesto por el señor Ewilyd José Rodríguez Fleuryrs, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** RECHAZA el recurso principal en revocación de la sentencia apelada, incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) en contra del señor Ewilyd José Rodríguez Fleuryrs; **Cuarto:** RECHAZA el recurso incidental y CONFIRMA la Sentencia No. 1655/14 de fecha 17 de diciembre de 2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, adicionando los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** COMPENSA las costas del proceso por sucumbir ambas partes en puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del litigio; **Cuarto Medio:** Arrogamiento de facultades y por aplicación errónea de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal “;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Ewilydy José Rodríguez Fleurys, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de abril de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 1ro. de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por

el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), a pagar a favor de la parte recurrida Ewilyd José Rodríguez Fleurys, la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 035/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Julio César

Liranzo y Fior Elena Campusano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Glenis Adaives González Peña.
Abogados:	Licdos. Claudio José Núñez Jiménez, Alfredo Ramírez Peguero y Licda. Marisela Tejada Rosario.
Recurridos:	Domingo Antonio Pérez Fernández y Rafael Alberto Mercedes.
Abogados:	Dra. Josefa Librada Luis Peguero y Lic. Jesús Antonio Ruberto de Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Glenis Adaives González Peña, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0083741-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 01337-2010, de fecha 1ro. de octubre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Claudio José Núñez Jiménez, Marisela Tejada Rosario y Alfredo Ramírez Peguero, abogados de la parte recurrente Glenis Adaives González Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2010, suscrito por la Dra. Josefa Librada Luis Peguero y el Lic. Jesús Antonio Ruberto de Jesús, abogados de la parte recurrida Domingo Antonio Pérez Fernández, representado por el señor Rafael Alberto Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaría, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del conocimiento de una demanda en devolución de depósito y daños y perjuicios incoada por el señor Rafael Alberto Mercedes actuando en representación del señor Domingo Antonio Pérez Fernández contra la señora Glenis Adaives González Peña, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia de fecha 19 de marzo de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** El tribunal RECHAZA el pedimento de nulidad del acto No. 367/2009 por entender el tribunal que el mismo reúne los requisitos exigidos a los fines instrumentales; **SEGUNDO:** ACOGE comunicación recíproca de documentos entre las partes; **TERCERO:** Fija la próxima audiencia para el día 7 de abril del 2009 a las 9:00 a. m., horas de la mañana; **CUARTO:** Vale cita; **QUINTO:** Costas reservadas”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 75-2009, de fecha 7 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Alejandro Morel Morel, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional la señora Glenis Adaives González Peña interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 01337-2010, de fecha 1ro. de octubre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y bueno el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Glenis Adaives González Peña contra el señor Rafael Alberto Mercedes y la Sentencia In-voce de fecha 19/03/2009 del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Glenis Adaives González Peña contra el señor Rafael Alberto Mercedes y la Sentencia In-voce de fecha 19/03/2009 del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por lo que en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Incurrir en vicios y violaciones a la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de contradicción de fallo”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, el cual está sustentado en que la sentencia en casación tiene la característica de una sentencia preparatoria, según el Art. 452 del Código de Procedimiento de Civil, la cual se dicta para la sustanciación de la causa; que el Art. 5 de la Ley de Casación indica, que no se podrá interponer recurso contra las sentencias preparatorias sino conjuntamente con las sentencias definitivas sobre el fondo, por lo que el recurso es inadmisibile;

Considerando, que es oportuno señalar que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, define las sentencias preparatorias e interlocutorias, en cuyo texto normativo se establece claramente que las preparatorias son dictadas para la sustanciación de la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo sin prejuzgar su futura solución, y las interlocutorias son aquellas mediante las cuales se ordenan medidas, prueba o trámite de sustanciación que hace depender de tales providencias la suerte final del proceso;

Considerando, que, como se observa, dicha decisión fue dictada en el curso de un pleito judicial antes de hacer derecho sobre el fondo de las pretensiones en disputa, en ocasión de un recurso de apelación contra una decisión que rechazó, en uno de sus ordinales, una excepción de nulidad, por lo que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente, las cuales son apelables por ese solo hecho, por lo tanto, con respecto a ella no opera la clasificación prevista en el artículo 452 relativo a sentencias preparatorias e interlocutorias sino que la misma es definitiva sobre incidente la cual, por ese solo hecho, tiene abierto el recurso de casación por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que respecto del fondo del presente recurso, para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se le dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente, 1. Que el señor Rafael Alberto Mercedes demandó a la señora Glenis Adaives González Peña en devolución de valores por concepto de depósito y daños y perjuicios de cuya demanda resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; 2. Que en el curso de la instancia, la demandada planteó una

excepción de nulidad contra el acto de emplazamiento; 3. Que mediante decisión in-voce del 19 de marzo de 2009, el juzgado de Paz rechazó la excepción propuesta y fijó la próxima audiencia; 4. Que no conforme con el fallo antes mencionado, la actual recurrente apeló la decisión ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado a través de la decisión núm. 01337-2010, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación planteados por la recurrente, quien en su sustento aduce, que la corte *a qua* declaró como bueno y válido el acto de emplazamiento núm. 367/2009 del 16 de marzo de 2009 a pesar de admitir que el mismo no expresa el nombre de la persona a quien se le entregó el acto en desconocimiento del Art. 61 ordinal 2) parte in fine del Código de Procedimiento Civil y procedió a rechazar el pedimento tendente a la nulidad del mismo en errónea aplicación del Art. 37 de la Ley núm.834, cuando dicho acto contiene una omisión de una formalidad sustancial; que la corte *a qua* no observó que entre las partes no intervino contrato alguno por lo cual este último no puede reclamar derechos del cual no es titular, por lo que a todas luces la sentencia contiene un error grosero e incurre en contradicción de motivos que la hacen anulable;

Considerando, que con relación a los agravios invocados, la corte *a qua* pone de manifiesto, lo siguiente: “que de los documentos precedentemente descritos el tribunal ha podido comprobar los siguientes hechos: a) que en este caso se trata del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia in-voce de fecha 19/03/2009 del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en Devolución de Depósito y Daños y Perjuicios, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: Primero: El tribunal rechaza el pedimento de nulidad del acto No.367/2009 por entender el tribunal que el mismo reúne los requisitos exigidos a los fines instrumentados; segundo: Acoger en la comunicación recíproca de documento entre las partes; Tercero: Fija la próxima audiencia para el día 07/04/2009, a las 9:00 A. M.. Vale citación para las partes. Se reserva el fallo”; B) que a partir del Acto No. 367/2009, de fecha 16 de marzo de 2009, contentivo de Demanda en Devolución de Depósitos y Daños y Perjuicios, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el tribunal ha podido verificar que el ministerial actuante omitió el

nombre de la persona a quien se le entregó copia del emplazamiento”; que continúan los motivos de la alzada: “que al tenor de lo establecido *supra*, este tribunal para poder declarar la nulidad de cualquier acto, el recurrente debe demostrar el agravio que le ha causado a su persona los errores contenidos en dicho acto, cosa que no ha ocurrido en el caso de la especie, porque si bien es cierto que el acto No. 367/2009, de fecha 16 de marzo de 2009, contentivo de demanda en devolución de depósito y daños y perjuicios, no expresa el nombre de la persona a quien se entregó la copia del emplazamiento, este tribunal ha podido verificar que no le ha causado ningún agravio ya que la recurrente señora Glenis A. González Peña, asistió a la audiencia de fecha 19 de marzo de 2009, a través de sus abogados constituidos y apoderados los cuales dieron calidades, por lo que no ha demostrado a este tribunal el agravio o daño ocasionado a su persona como consecuencia de dicha irregularidad, por lo que ha lugar a que se imponga el principio que establece no hay nulidad sin agravio, en esa virtud se rechazan su alegatos en este sentido”;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción constan: el acto núm. 367/2009 del 16 de marzo de 2009 del ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo del acto de emplazamiento ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; que la alzada comprobó la irregularidad del acto de alguacil al no establecer en manos de quien se depositó el acto, en contraposición con lo dispuesto en el Art. 61 ordinal 2do. del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, verificó que la demandada compareció a la audiencia del 19 de marzo de 2009 celebrada en el Juzgado de Paz, a través de sus abogados;

Considerando, que tal y como indicó la alzada, resulta evidente la irregularidad contenida en el emplazamiento; sin embargo, dicha irregularidad no impidió que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, es decir, llevar al conocimiento de la actual recurrente de manera oportuna el contenido y alcance del indicado recurso, pues estas formalidades son establecidas con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, el cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de

manera efectiva, su derecho de defensa y, como una herramienta eficaz, para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso;

Considerando, que, en esa línea discursiva cabe señalar que, para declarar la nulidad de un acto es necesario comprobar no solo la existencia del vicio sino que resulta imprescindible verificar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual está consagrada en el Art. 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, regla general que la jurisprudencia ha aplicado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, según la cual para que prospere la nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio concreto sufrido a la parte que se le notifica a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, de magnitud a constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa; que al no haber comprobado la jurisdicción de segundo grado la configuración del agravio y acreditar que sin duda la señora Glenis Adaives González Peña pudo ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de primer grado al constituir abogado y producir su defensa, aplicó correctamente el derecho al rechazar el recurso y confirmar la sentencia por ante ellos atacada, razón por la cual procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en un segundo aspecto el recurrente aduce, que la corte *a qua* no ponderó que entre el recurrido y la recurrente no intervino contrato alguno por lo que no es titular de ningún derecho, como para actuar en justicia; que del estudio de la sentencia atacada se evidencia, que dicho pedimento no fue sometido ni evaluado ante la jurisdicción de segundo grado por lo que no puede ser propuesto por primer vez en casación ni puede ser evaluado de oficio por no tener un carácter de orden público, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por ser un medio nuevo;

Considerando, que, del estudio del fallo impugnado se advierte, que contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento, y deben ser desestimados y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones en virtud de lo dispuesto en el Art.

131 del Código de Procedimiento Civil, el cual es remitido por el Art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Glenis Adaives González Peña contra la sentencia núm. 01337-2010 dictada el 1 de octubre del año 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jacinto Rodríguez Medrano y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdas. Argelis Acevedo, Martha Santana Serrano, Ginessa Tavares Corominas, Karla Corominas Yeara, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez.
Recurrida:	Noemí Félix Félix.
Abogados:	Dres. Andrés Nicolás Acosta Núñez, Salustiano Laureano y Licda. Basilia de los Santos Encarnación.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza /Inadmisibles.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **a)** el señor Jacinto Rodríguez Medrano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1372178-1, domiciliado y residente en la calle Los Coroneles núm. 17, proyecto Yolenny, Hato Nuevo, sector Manogayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo;

b) Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 233 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Lic. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Jacinto Rodríguez Medrano, de generales antes señaladas, contra la sentencia civil núm. 274, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Argelis Acevedo, por sí y por los Dres. Karín De Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de los recurrentes Seguros Pepín, S. A. y Jacinto Rodríguez Medrano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez, por sí y por el Dr. Salustiano Laureano y la Licda. Basilia De los Santos Encarnación, abogados de la parte recurrida Noemí Félix Félix;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Martha Santana Serrano, abogada de la parte recurrente Jacinto Rodríguez Medrano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2015, suscrito por los Dres. Andrés Nicolás Acosta Núñez y Salustiano Laureano y la Licda. Basilia De los Santos Encarnación, abogados de la parte recurrida Noemí Félix Félix;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2015, suscrito por los Dres. Karín De Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de los recurrentes Seguros Pepín, S. A. y Jacinto Rodríguez Medrano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2015, suscrito por los Dres. Andrés Nicolás Acosta Núñez y Salustiano Laureano y la Licda. Basilia De los Santos Encarnación, abogados de la parte recurrida Noemí Félix Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Noemí Féliz Féliz contra los señores Jacinto Rodríguez Medrano, Elio Alcántara Montero y Seguros Pepín, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó en fecha 22 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 00568-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada Jacinto Rodríguez Medrano, Elio Alcántara Montero y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por Noemí Féliz y Féliz, en contra de Jacinto Rodríguez Medrano, Elio Alcántara Montero y la compañía de Seguros Pepín, S. A., y en cuanto al fondo ACOJE (sic), parcialmente y en consecuencia: a) Condena a los señores Jacinto Rodríguez Medrano y Elio Alcántara Montero, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la parte demandante Noemí Féliz Féliz, por los motivos anteriormente expuestos; b) Ordena que la sentencia a intervenir sea oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.; **TERCERO:** SE CONDENA a Jacinto Rodríguez Medrano y Elio Alcántara Medrano, al pago de las costas del procedimiento, causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Salustiano Laureano, Licda. Basilia de Los Santos y el Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Juan Rodríguez Cepeda, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Jacinto Rodríguez Medrano, mediante acto núm. 810/2013, de fecha 14 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y de manera incidental el señor Elio Alcántara Montero y la compañía Seguros Pepín, S. A., mediante acto núm. 899/2013, de fecha 20 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial

José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 274 de fecha 13 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma el Recurso de Apelación (a) de manera principal por el señor JACINTO RODRÍGUEZ MEDRANO, y (b) de forma incidental por el señor ELIO ALCÁNTARA MONTERO y la COMPAÑÍA DE SEGUROS PEPÍN, S. A., contra la Sentencia Civil No. 00568-2012, relativa al expediente No. 551-11-00561, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintidós (22) del mes de Mayo del año Dos Mil Doce (2012), en beneficio de la señora NOEMÍ FÉLIZ FÉLIZ, en representación de sus hijos menores Nahomi Mariel, Jonathan David y Marling Javier Santana Félix, por haber sido hechos conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso interpuesto por el señor JACINTO RODRÍGUEZ MEDRANO, por improcedente e infundado; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ELIO ALCÁNTARA MONTERO y la COMPAÑÍA DE SEGUROS PEPÍN, S. A., y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el literal a) del numeral segundo de la sentencia impugnada, y el numeral tercero a fin de que los mismos digan de la siguiente manera: a) CONDENA al señor JACINTO RODRÍGUEZ MEDRANO al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora NOEMÍ FÉLIZ FÉLIZ, por los daños morales causados; **CUARTO:** SE CONDENA al señor JACINTO RODRÍGUEZ MEDRANO al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Salustiano Laureano, Licda. Basilia de los Santos y el Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, sustituyendo los aspectos considerativos que se han enunciado; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido todas las partes en puntos respectivos de derecho”(sic);

Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revelan,

que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, bajo la sentencia núm. 274 de fecha 13 de agosto de 2014 y que los mismos están pendientes de fallo ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta jurisdicción, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, tal como sucede en la especie; que, en tales circunstancias y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estima conveniente fusionar los presentes recursos;

Considerando, que la parte recurrente, Jacinto Rodríguez Medrano, propone en su memorial como medios de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Sentencia carente de base legal; **Segundo Medio:** Sentencia totalmente improcedente; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la ley y de la doctrina”;

Considerando, que la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Jacinto Rodríguez Medrano, proponen en su memorial como medios de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Censura a los motivos de hecho: Desnaturalización de los hechos de la causa y defecto de base legal; **Tercer Medio:** Violación al Art. 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 24 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en ambos memoriales de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declaren inadmisibles los respectivos recursos de casación bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A. y Jacinto Rodríguez Medrano, solicitan en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c),

de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto vena el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A. y el señor Jacinto Rodríguez Medrano, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que los recursos de casación fueron interpuestos, el primero en fecha 9 de diciembre de 2014 y el segundo en fecha 12 de febrero de 2015, ambos bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse los presentes recursos y, por otro lado, determinar si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para las fechas de interposición de los recursos de casación, que como señalamos precedentemente fueron el 9 de diciembre de 2014 y el 12 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Noemí Félix Félix, contra los señores Jacinto Rodríguez Medrano, Elio Alcántara Montero y Seguros Pepín, S. A., el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00); que en ocasión de la apelación interpuesta por los condenados, la corte *a qua* aunque modificó la sentencia de primer grado, confirmó el monto de la referida condenación, cuyo monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir los presentes recursos de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible de los recursos que nos ocupan, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen de los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A. y Jacinto Rodríguez Medrano, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Jacinto Rodríguez Medrano y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 274, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al señor Jacinto Rodríguez Medrano y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Andrés Nicolás Acosta Núñez y Salustiano Laureano y la Licda. Basilia De los Santos Encarnación, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominico Ramos Hernández.
Abogado:	Dr. Sergio Maldonado.
Recurrido:	Pablo Veras.
Abogado:	Lic. Naudy Tomás Reyes S.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domínico Ramos Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1844611-1, domiciliado y residente en la calle Trinitaria núm. 16, esquina Abreu, primera planta, sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00260-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 2015, suscrito por el Dr. Sergio Maldonado, abogado de la parte recurrente Domingo Ramos Hernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Naudy Tomás Reyes S., abogado de la parte recurrida Pablo Veras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por el señor Pablo Veras, contra el señor Domínico Ramos Hernández, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 87/2013, de fecha 11 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante el señor Pablo Veras, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia condena a la parte demandada, el señor Domínico Ramos (inquilino), a pagar a la parte demandante la suma de setenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$72,000.00), que les adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, más las que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler de fecha 12 de julio de 2010, suscrita entre las partes el señor Pablo Veras (propietario) y el señor Domínico Ramos (inquilino), por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato de pagar en el tiempo y lugar convenidos; **Tercero:** Ordenar el desalojo del señor Domínico Ramos (inquilino), o de cualquier otra persona que lo está ocupando ilegalmente a cualquier título que sea, del Local Comercial No. 1-B, de la calle Trinidad esq. calle Abreu, del sector de San Carlos, Distrito Nacional; **Cuarto:** Condenar a la parte demandada el señor Domingo Ramos (inquilino), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Naudy J. Reyes Sánchez, abogado constituido por el demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Domínico Ramos Hernández interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 129/2013, de fecha 13 de junio de 2013, del ministerial Gustavo Adolfo Chávez Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00260-2015, de fecha 23 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Domínico Ramos Hernández, en contra del señor Pablo Veras, y la Sentencia Civil No. 87/2013, de fecha 11 de abril de 2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción*

del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Domínico Ramos Hernández, en contra del señor Pablo Veras y la Sentencia Civil No. 87/2013, de fecha 11 de abril de 2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor Domínico Ramos Hernández, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los licenciados José Encarnación y Neudy Tomas Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba “;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Pablo Veras, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)"

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 1ro. de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Domínico Ramos Hernández, a pagar a favor de la parte recurrida Pablo Veras, la suma de setenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$72, 000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad

lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domínico Ramos Hernández, contra la sentencia civil núm. 00260-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Domínico Ramos Hernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Naudy Tomás Reyes S., abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomás Eduardo Ramón Sanlley Pou.
Abogado:	Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla.
Recurrido:	Virgilio Santos Vizcaíno.
Abogados:	Dr. Máximo Franco Ruiz y Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Eduardo Ramón Sanlley Pou, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096499-8, domiciliado y residente en la casa núm. 157-E, segundo piso, calle Víctor Garrido Puello, sector Evaristo Morales de esta ciudad, contra la sentencia núm. 164-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Arturo Guerrero-Disla, abogado de la parte recurrente Tomás Eduardo Ramón Sanlley Pou, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Máximo Franco Ruiz y el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, abogados de la parte recurrida Virgilio Santos Vizcaíno;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de compra y venta, devolución de precio pagado y daños y perjuicios incoada por el señor Virgilio Santos Vizcaíno contra los señores Tomás Eduardo Ramón Sanlley Pou y Andrés Vizcaíno, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 00317-2011, de fecha 9 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Rescisión de Contrato de Compra Venta, Devolución del Precio Pagado y Daños y Perjuicios incoada por el señor VIRGILIO SANTOS VIZCAÍNO contra TOMÁS EDUARDO R. SANLLEY POU y ANDRÉS VIZCAÍNO, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo se RECHAZA por falta de pruebas; **SEGUNDO:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, alguacil estrados de este tribunal, para la notificación de la presente decisión”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Virgilio Santos Vizcaíno interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 105/2014, de fecha 10 de marzo de 2014, del ministerial Ramón Antonio Rodríguez, alguacil del Juzgado de Paz de asuntos municipales de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 164-2014, de fecha 14 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación intentado por el señor VIRGILIO SANTOS VIZCAÍNO contra la sentencia No. 317-11 dictada en fecha 9 de junio del 2011, por la Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge dicho recurso y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y al hacerlo procede acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor VIRGILIO SANTOS VIZCAÍNO contra los señores ANDRÉS VIZCAÍNO Y VIRGILIO SANTOS VIZCAÍNO (sic), y en este sentido: a) Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato de compra venta de inmueble, devolución del precio pagado y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor VIRGILIO SANTOS VIZCAÍNO contra

los señores TOMÁS EDUARDO R. SANLLEY POU y ANDRÉS VIZCAÍNO; b) Acoge dicha demanda, en cuanto al fondo, y declara resuelto el contrato de compraventa de inmueble suscrito entre los señores ANDRÉS VIZCAÍNO y VIRGILIO SANTOS VIZCAÍNO fechado 28 de marzo del 2005 cuyas firmas están certificadas por el Notario Público para los del numero del Municipio de San Cristóbal, Lic. Pedro Luna Domínguez; c) Se ordena al señor ANDRÉS VIZCAÍNO devolver al señor VIRGILIO SANTOS VIZCAÍNO la suma de RD\$100,000.00 recibida como precio de venta del inmueble objeto del contrato de fecha 28 de marzo del 2005, más la suma que de la indexación de la referida suma a partir de la variación en el valor de la moneda calculada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la Republica Dominicana, desde la fecha del contrato rescindido hasta la fecha que se haga ejecutoria esta sentencia; d) Se condena solidariamente a los señores ANDRÉS VIZCAÍNO y TOMÁS EDUARDO R. SANLLEY POU a pagar al señor VIRGILIO SANTOS VIZCAÍNO por concepto de reparación de los daños morales experimentados por él a consecuencia de los hechos retenidos como generadores de estos daños la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00); **TERCERO:** Condena a los señores ANDRÉS VIZCAÍNO y TOMÁS EDUARDO R. SANLLEY POU al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MÁXIMO FRANCO RUIZ y RUDYS ODALIS POLANCO LARA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Virgilio Santos Vizcaíno, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 15 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* revocó la decisión de primer

grado, y condenó a Tomás Eduardo Ramón Sanlley Pou, a devolver al señor Virgilio Santos Vizcaíno, la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), como precio de venta y pagar a favor de la parte recurrida Virgilio Santos Vizcaíno, la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), monto, que es evidente, que la sumatoria de las indicadas condenaciones es decir, la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tomás Eduardo Ramón Sanlley Pou, contra la sentencia núm. 164-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Tomás Eduardo Ramón Sanlley Pou, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Máximo Franco Ruiz y el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, abogados de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM.49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángela Ventura Francisco.
Abogado:	Lic. Gabriel Storny Espino Núñez.
Recurrido:	Robert Rosa Paulino.
Abogado:	Lic. J. Huáscar López Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Ventura Francisco, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068092-9, domiciliada y residente en la avenida Bienvenido Fuertes Duarte núm. 34, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia núm. 207-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Gabriel Storny Espino Núñez, abogado de la parte recurrente Ángela Ventura Francisco, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2015, suscrito por el Lic. J. Huáscar López Sánchez, abogado de la parte recurrida Robert Rosa Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato incoada por el señor Robert Rojas Paulino, contra la señora Ángela Ventura Francisco, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia civil núm. 00866/2013, de fecha 29 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, intentada por ROBERT ROJAS PAULINO, en contra de ANGELA VENTURA FRANCISCO, mediante acto núm. 2115-2012 de fecha 16 del mes de octubre del año 2012 del Ministerial Rafael Martínez A., Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser conforme con las normas procesales vigentes. **SEGUNDO;** Ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando el solar No. 4214 de la manzana s/n, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de ciento setenta y cuatro punto cuarenta y cuatro (174.44 mt²), por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de indemnización y ejecución provisional. **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas civiles del proceso a favor del abogado de la parte demandante Lcdo. Huáscar López Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Angela Ventura Francisco interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 1001/2012, de fecha 9 de diciembre de 2013, del ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción de Duarte, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 207-14, de fecha 8 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por ANGELA VENTURA FRANCISCO, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia rechaza el recurso de apelación, y **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia número 00866, de fecha veinte y nueve (29) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señora ANGELA VENTURA FRANCISCO, al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en provecho del Licdo. Huáscar López Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación y base legal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir sobre lo pedido; **Tercer Medio:** Violación del artículo 742 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, por haber transcurrido un plazo de 30 días posterior al vencimiento del plazo para emplazar;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “*habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento*”; que, como se advierte, el plazo de treinta (30) días indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte *in fine* del referido texto legal;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que habiéndose dictado en fecha 21 de noviembre de 2014 el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a los recurridos en ocasión del recurso de casación por él interpuesto, el plazo de 30 días otorgado al recurrente para realizar el emplazamiento culminaba el lunes 22 de diciembre de 2014; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 14 de enero de 2015, según se desprende del acto núm. 019/2015, instrumentado y notificado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado el indicado emplazamiento se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo

que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Ángela Ventura Francisco, contra la sentencia núm. 207-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ángela Ventura Francisco, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. J. Huáscar López Sánchez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alexander Blanco Martínez, José Miguel Mianier A., Juan Nicanor Almonte M., y Nixon Félix.
Recurridos:	Yaneri del Carmen Rodríguez y compartes.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su administrador gerente general señor Eduardo Héctor Saavedra, chileno, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00043/2011, de fecha 9 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Alexander Blanco Martínez y Nixon Félix, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pompilio Ulloa Arias, por sí y por la Licda. Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida Yaneris del Carmen Rodríguez, Dionisio Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de Jesús Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez, Carmen Rodríguez, Rafael María Rodríguez, Carmen de Jesús Rodríguez, Juan María Rodríguez Marte, Bárbara María Cruz de Rodríguez y Ana Evelyn Rodríguez Caba;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., contra la sentencia No. 00043/2011 del 09 de febrero del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2011, suscrito los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Alexander Blanco Martínez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida Yaneris del Carmen Rodríguez, Dionisio Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de Jesús Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez, Carmen Rodríguez, Rafael María Rodríguez,

Carmen de Jesús Rodríguez, Juan María Rodríguez Marte, Bárbara María Cruz de Rodríguez y Ana Evelyn Rodríguez Caba;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría; asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Yaneris del Carmen Rodríguez, Dionisio Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de Jesús Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez, Carmen Rodríguez, Rafael María Rodríguez, Carmen de Jesús Rodríguez, Juan María Rodríguez Marte, Bárbara María Cruz de Rodríguez y Ana Evelyn Rodríguez Caba contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 365-08-02517, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente e infundado; **Segundo:** a) Respecto de la demanda interpuesta por los

señores Juan María Rodríguez Marte y Bárbara María Cruz de Rodríguez: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Juan María Rodríguez Marte y Bárbara María Cruz de Rodríguez, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; b) Respecto a la demanda interpuesta por los señores Yaneris del Carmen, Dionisio Antonio, Elena del Carmen, Andrés Donato, Andrés de Jesús, Orlando Antonio, Carmen, Rafael María y Carmen de Jesús, todos apellido Rodríguez, contra Edenorte Dominicana, S. A.; Rechaza la misma por falta de pruebas; c) Respecto de la demanda interpuesta por la señora Ana Evelyn Caba Rodríguez, en su propio nombre y en representación de su hija menor Diana Evelyn Rodríguez Caba: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de la suma de tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Ana Evelyn Caba Rodríguez y de cinco millones de pesos oro (RD\$5,000,000.00), a favor de la menor Diana Evelyn Rodríguez Caba; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de los intereses que hubieren devengado los montos de todas y cada una de las indemnizaciones acordadas, si las mismas, tomadas individualmente, se hubieren depositado en certificados de ahorro del Banco Central de la República Dominicana, desde la fecha de las respectivas demandas en justicia, a título de indemnizaciones complementarias o adicionales; Cuarto: compensa las costas entre los señores Yaneris del Carmen, Dionisio Antonio, Elena del Carmen, Andrés Donato, Andrés de Jesús, Orlando Antonio, Carmen, Rafael María y Carmen de Jesús, todos apellido Rodríguez, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); **Quinto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del proceso, relativo a las demandas contra ella interpuestas por los señores Juan María Rodríguez Marte y Bárbara María Cruz de Rodríguez, y por la señora Ana Evelyn Caba Rodríguez, en su propio nombre y en representación de la menor Diana Evelyn Rodríguez Caba, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pompilio Ulloa Aris Y Paola Sánchez Ramos, Abogados que afirman estarlas avanzando"; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal los señores Yaneris del Carmen Rodríguez, Dionisio Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de Jesús

Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez, Carmen Rodríguez, Rafael María Rodríguez, Carmen de Jesús Rodríguez, Juan María Rodríguez Marte y Ana Evelyn Rodríguez Caba, actuando en representación de su hija menor Diana Evelyn Rodríguez Caba, mediante acto núm. 211/2009, de fecha 3 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Amaury Domínguez B., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y de manera incidental por Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 355/09, de fecha 22 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Vicente De la Rosa B., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 9 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 00043/2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores YANERIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ, DIONISIO ANTONIO RODRÍGUEZ, ELENA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, ANDRÉS DONATO RODRÍGUEZ, ANDRÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ, ORLANDO ANTONIO RODRÍGUEZ, CARMEN RODRÍGUEZ, RAFAEL MARÍA RODRÍGUEZ, CARMEN DE JESÚS RODRÍGUEZ, JUANA (sic) MARÍA RODRÍGUEZ MARTE, BÁRBARA MARÍA CRUZ DE RODRÍGUEZ, ANA EVELYN RODRÍGUEZ CABA Y DIANA EVELYN RODRÍGUEZ CABA, e incidental interpuesto por la Compañía EDENORTE DOMINICANA, S. A., representada por el señor FÉLIX EVANGELISTA TAVÁREZ MARTÍNEZ, su administrador gerente general, contra la sentencia civil número 365-08-02517, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Noviembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores YANERIS DEL CARMEN RODRIGUEZ, ANTONIO RODRÍGUEZ, ELENA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, ANDRÉS DONATO RODRÍGUEZ, ANDRÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ, ORLANDO ANTONIO RODRÍGUEZ, CARMEN RODRÍGUEZ, RAFAEL MARÍA RODRÍGUEZ, CARMEN DE JESÚS RODRÍGUEZ, JUANA MARÍA RODRÍGUEZ MARTE, BÁRBARA MARÍA CRUZ DE RODRÍGUEZ, ANA EVELYN CABA RODRÍGUEZ y DIANA EVELYN RODRÍGUEZ CABA, y el incidental interpuesto por la Compañía EDENORTE DOMINICANA, S. A.,**

representada por el señor FÉLIX EVANGELISTA TAVÁREZ MARTÍNEZ, su administrador gerente general, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 365-08-02517, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes Noviembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la presente decisión; **TERCERO: COMPENSA, las costas del procedimiento**”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y del recurso de apelación interpuesto por Edenorte; **Segundo Medio:** Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación al no precisar la corte a-qua en la sentencia atacada si acoge o rechaza la demanda introductiva de instancia, dejándola en un limbo jurídico. Falta de base legal y violación de la Ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal, al pronunciar la Corte a-qua, una condenación contra la Compañía Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) sin haber establecido más allá de toda duda razonable que las causas del siniestro son atribuibles a ella (Edenorte) mucho menos haber determinado quien tenía la guarda material de la cosa (fluido eléctrico), al momento de la ocurrencia del siniestro; Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos. Violación del derecho de defensa de la Compañía Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., al negarle sin justificación valedera la celebración de la medida de instrucción solicitada. Violación del Art. 69.4 de la Constitución de la República Dominicana. Violación de los Artículos 141 del C. P. C. y 1384 del C. C. referente al guardián de la cosa inanimada. Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al considerar su recurso de apelación como meramente incidental a pesar de que se trataba de un recurso de apelación total y por tanto, restringir su contenido y alcance, lo que no le permitió ponderar en su justa dimensión los agravios que la recurrente reprochó a la sentencia de primer grado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 3 de abril de 2007 Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz falleció a causa de electrocución,

según acta de defunción núm. 9, inscrita en el libro 1/2007, folio 9 del Oficial del Estado Civil del Municipio de Jánico, provincia de Santiago; b) en fecha 27 de abril de 2007, 1. Juan María Rodríguez Marte y Barbara María Cruz de Rodríguez, actuando en calidad de padres de Cirilo Antonio Rodríguez; 2. Yaneris del Carmen Rodríguez, Dionicio Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de Jesús Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez, Carmen Rodríguez, Rafael María Rodríguez, Carmen de Jesús Rodríguez, actuando en calidad de hermanos de Cirilo Antonio Rodríguez y 3. Ana Evelyn Caba Rodríguez, actuando en calidad de pareja consensual y madre de Diana Evelyn Rodríguez Caba, hija menor de edad de Cirilo Antonio Rodríguez, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra la Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), mediante actos núms. 470/07, 471/07 y 472/07, instrumentados por el ministerial Éldo Armando Deschamps, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia apoderado, condenando a la demandada al pago de sendas indemnizaciones a favor de los padres, pareja consensual e hija del difunto, pero rechazando las pretensiones de sus hermanos, tras comprobar que Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz falleció mientras trabajaba en labores de construcción en un edificio situado en la ciudad de Jánico, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico operado por la demandada; c) en fecha 3 de abril de 2009, Yaneris del Carmen Rodríguez, Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de Jesús Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez, Carmen Rodríguez, Rafael María Rodríguez, Carmen de Jesús Rodríguez, Juan María Rodríguez Marte, Bárbara María Cruz de Rodríguez, Ana Evelyn Caba Rodríguez y Diana Evelyn Rodríguez de Caba interpusieron un recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 211/2009, antes descrito; d) en fecha 22 de abril de 2009, la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia, mediante acto núm. 355/09, antes descrito; e) que ambos recursos de apelación fueron rechazados mediante el fallo atacado confirmándose la sentencia de primer grado;

Considerando, que aun cuando la corte *a qua* se refirió al recurso interpuesto por la recurrente como “recurso incidental” y al recurso interpuesto por su contraparte como “recurso principal”, tal distinción no

tuvo ninguna incidencia sobre la suerte de los mismos; que, en efecto, las calificaciones de apelación principal y apelación incidental no se refieren a la importancia respectiva de esas apelaciones, ni al número o la importancia de los pronunciamientos impugnados, la naturaleza principal o incidental de una apelación es determinada meramente por la prioridad del recurso, es decir, es principal la apelación interpuesta primero en el tiempo e incidental la interpuesta en segundo término; que del estudio de los actos números 211/2009 y 355/09, antes descritos, los cuales fueron depositados por las partes conjuntamente con sus respectivos memoriales, se advierte que tal como lo consideró la corte *a qua* el recurso interpuesto por Yaneris del Carmen Rodríguez y compartes fue notificado en fecha 3 de abril de 2009, primero en el tiempo que el recurso de apelación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), por lo que realmente, la apelación interpuesta por la actual recurrente, tenía el carácter de incidental; que, en la sentencia impugnada también figura que la corte *a qua* comprobó que mediante su recurso la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), pretendía la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda original, pretensiones que fueron valoradas integralmente sin limitación alguna derivada del carácter incidental de su apelación; que, por lo tanto, contrario a lo que se alega, es evidente que en relación al aspecto examinado dicho tribunal ponderó los documentos de la causa con el debido rigor procesal, no incurriendo en desnaturalización alguna, motivo por el cual procede rechazar el medio de casación de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* violó el efecto devolutivo del recurso de apelación al revocar o anular la sentencia de primer grado sin precisar si acogía o rechazaba la demanda introductiva de instancia, dejándola en un limbo jurídico;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta jurisdicción que los tribunales de segundo grado no pueden limitar lo decidido a revocar pura y simplemente la sentencia de primer grado, sin juzgar ni disponer, sobre la demanda original, ya que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas

por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo y, que cuando la Corte de Apelación únicamente se limita en su dispositivo, a revocar la sentencia apelada, sin sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente, deja sin resolver el fondo del asunto, coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa y viola el efecto devolutivo de la apelación³; que, no obstante, tal violación se configura únicamente cuando el tribunal de alzada revoca la sentencia objeto de apelación sin estatuir sobre la demanda original y no cuando, como en la especie, rechaza las apelaciones interpuestas contra la misma y confirma la sentencia de primer grado puesto que en estas circunstancias su decisión implica la adopción de la decisión de primer grado respecto de la demanda original, en este caso, su acogimiento parcial, sobre todo cuando la corte *a qua* sustentó su decisión en motivos pertinentes con relación a la integralidad de las pretensiones de las partes con respecto de la demanda original en virtud de los recursos de apelación de los cuales fue apoderada; que, por lo tanto, dicho tribunal no incurrió en la violación denunciada en el medio que se examina, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de base legal porque la corte *a qua* no comprobó si la demandada era la guardiana de la cosa que causó los daños cuya reparación se pretendía, condición que responde a una situación material más que a una jurídica; que la corte no le permitió probar a la recurrente que en la especie la cosa no tuvo un rol activo, incontestable y determinante en la ocurrencia del hecho dañoso; que, cuando se trata de cosas inertes como en la especie, su participación activa debe derivarse de un funcionamiento anormal en su estado natural o bien en su posición, lo que no se verificó en este caso, puesto que, a pesar de que la parte recurrida asegura la existencia de un alto voltaje en sus instalaciones internas, de haber ocurrido tal alto voltaje se habría comunicado a las zonas circundantes, lo que no ocurrió; que su contraparte utilizó como medios de prueba de tal anomalía única y exclusivamente una certificación del Cuerpo de Bomberos de Sosúa y una certificación de la Policía Nacional, documentos que no hacen fe de su contenido; que la corte debió permitirle a la recurrente probar si hubo

3 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 35, del 8 de febrero de 2012, B J. 1215.

o no alguna incidencia de la víctima en la comisión de la falta, llevando a determinar en el presente caso que existe una clara situación de falta de la víctima ya que el siniestro se produjo dentro de las instalaciones de la empresa recurrida, según lo establece ella misma a través de los medios de prueba depositados;

Considerando, que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada en primer grado por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que como ha sido establecido precedentemente la parte recurrente principal y recurrida incidental, para ejercer su recurso lo basa sobre el hecho de que hay que revocar la sentencia a fin de elevar las indemnizaciones concedidas y que se acoja la demanda en cuanto a los señores Yaneris del Carmen Rodríguez, Dionicio Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de Jesús Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez, Carmen Rodríguez, Rafael María Rodríguez y Carmen de Jesús Rodríguez; que la parte recurrida principal y recurrente incidental persigue que sea rechazado el recurso principal y que las demandas de los señores Yaneris del Carmen Rodríguez, Dionicio Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de Jesús Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez, Carmen Rodríguez, Rafael María Rodríguez y Carmen de Jesús Rodríguez, sean rechazadas por falta de calidad y no por falta de pruebas como lo hizo el juez a quo y que la sentencia apelada sea revocada, a consecuencia de la falta que le imputan a la víctima; que con respecto a las sumas acordadas, en demandas de responsabilidad civil, ha sido establecido por la jurisprudencia dominicana de manera constante que los jueces son soberanos al momento de otorgar daños morales, por lo que en ese aspecto debe ser dicha pretensión rechazada por improcedente e infundada; que en otro orden, el juez a quo le confirió las razones precisas a fin de rechazar las demandas interpuestas por los señores Yaneris del Carmen Rodríguez, Dionicio Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de Jesús Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez, Carmen Rodríguez, Rafael María Rodríguez y Carmen de Jesús Rodríguez, por falta de prueba, habiéndose reservado los abogados de dicha parte el derecho de probar por ante esta Corte de apelación sus pretensiones, cosa que no hizo, por lo que no le dieron cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que la sentencia

recurrida en ese sentido debe ser confirmada; que contestadas las pretensiones de las partes recurrentes principales y recurridas incidentales, su recurso debe ser rechazado por improcedente e infundado; que con respecto a las pretensiones de la parte recurrida principal y recurrente incidental, en el sentido de que los señores Yaneris del Carmen Rodríguez, Dionicio Antonio Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez, Andrés Donato Rodríguez, Andrés de Jesús Rodríguez, Orlando Antonio Rodríguez, Carmen Rodríguez, Rafael maría Rodríguez y Carmen de Jesús Rodríguez, no tienen calidad para demandar, no soporta dicha pretensión el más mínimo razonamiento jurídico, toda vez que por ser hermanos del finado Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, los mismos tienen un interés personal, actual y legítimamente protegido, por lo que dicha pretensión debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal; que igual suerte corre la pretensión en el aspecto de que los señores Juan María Rodríguez Marte y Bárbara María Cruz de Rodríguez, no son los padres verdaderos del finado Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, hecho este probado por el juez a quo, con más de un medio de prueba que tuvo a su vista como lo establece en la sentencia recurrida; que además imputa la parte recurrida principal y recurrente incidental una falta a la víctima finado Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, situación que no probó por ante el tribunal a quo ni por ante esta instancia de apelación; que la guardiana de la electricidad en la Zona Norte de la República Dominicana, es la Empresa Edenorte Dominicana, S.A., por lo que debe velar por cuidarla a los fines de que no le ocasione daños a terceros, que al haberse descuidado dicho órgano de su responsabilidad, como se comprueba en la documentación aportada a los debates, así como los testigos y la comparecencia personal de las partes, actas que reposan en el expediente, murió electrocutado el señor Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz; que la materia eléctrica en la República Dominicana se encuentra regulada por la Ley General de Electricidad (Ley 125-01) y el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad (Reglamento 555-02), debe acudirse a ellos para determinar a quién le corresponde el poder de mando, dirección y control de los implementos eléctricos causantes de la muerte del señor Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz (...); que al ser Edenorte Dominicana, S.A., la concesionaria de la distribución de energía eléctrica en la Zona Norte del país, ésta debe manejar una red de distribución eléctrica en Santiago de los Caballeros...; que, tomando en cuenta los artículos

expuestos precedentemente, a la empresa distribuidora de electricidad que incluye la ciudad de Santiago dentro de su concesión, o sea la Empresa Edenorte Dominicana, S.A., le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre la red de distribución eléctrica y el medidor de energía instalado en los límites de propiedad de su cliente o usuario titular ...; que una vez determinada a quién le corresponde la guarda de las cosas inanimadas involucradas en la muerte del señor Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, procede la determinación de cuál fue la cosa determinante del perjuicio sufrido por los sucesores del finado Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, para tales fines han sido retenidas las pruebas documentales y testimoniales, que han sido descritas precedentemente; que los aspectos expuestos prueban la ausencia de responsabilidad de la víctima, mediante cualquier tipo de negligencia en su actuación; que la empresa Edenorte Dominicana, S.A., no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia de la muerte del finado Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz...; que esa muerte deja una mujer sola, una menor de edad huérfana y dos padres sin el sustento económico que le suministraba el finado Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, de donde se establecen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, el daño, un perjuicio y un vínculo de causalidad entre uno y otro" (sic);

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal, este tribunal ha sostenido que la misma es sinónimo de insuficiencia de motivos y que este vicio se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, pero por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e

idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada⁴;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil que perseguía la reparación de un daño ocasionado por el fluido eléctrico, específicamente, la muerte de Cirilo Antonio Rodríguez; que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, este tipo de demandas están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, puesto que la electricidad es jurídicamente considerada como una cosa inanimada, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario que probar la existencia de una falta a su cargo;

Considerando, que, en cuanto a la participación activa de la cosa en la generación del daño, vale destacar que a partir de los informativos testimoniales a cargo de ambas partes celebrados por el juez de primer grado y transcritos en su sentencia dicho tribunal consideró que “lo único que queda claro es que el señor Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz se electrocutó al hacer contacto con un cable de alta tensión operado por la empresa demandada, mientras ejecutaba trabajos relacionados con una construcción, trabajos de albañería, porque era albañil; que la parte demandada alega como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima, por no haber tomado las precauciones de lugar ante la cercanía de un cable de alta tensión, por haber actuado de forma negligente y con falta de prudencia; que en ese sentido, la parte demandada alega que todo el mundo sabía que esos cables estaban ahí, que representaban peligro y que la negligencia del finado y del encargado de la construcción queda comprobada porque nunca se le comunicó a Edenorte esa situación a fin

4 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 23, del 5 de febrero de 2014, B.J. 1239.

de evitar el incidente; que sin embargo, lo primero que cabe destacar es que no ha sido establecido por ningún medio, que el señor Cirilo Antonio de la Cruz, manipulara, seccionalizara o abriera un circuito con o sin autorización de Edenorte, pues dicho señor no era electricista, sino albañil o maestro constructor, trabajos que nada tienen que ver con electricidad; que además, teniendo Edenorte la guarda de los cables de alta tensión del tendido eléctrico, debía tomar las precauciones para que tales cables tuvieran a una distancia prudente de las construcciones, de manera tal que no hicieran contacto con los transeúntes o con las personas residentes o trabajadores de los diferentes edificios”; que la corte *a qua* confirmó el juicio del juez de primer grado en relación a cuál fue la cosa determinante del perjuicio sufrido por los sucesores del finado Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz tras valorar las mismas actas de audiencias y documentos sometidos por ante dicho tribunal, según expresó en su sentencia, lo cual es suficiente para establecer la participación activa de la electricidad en la muerte de Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz habida cuenta de que el fluido eléctrico constituye un elemento activo que por su propia naturaleza es dañino y peligroso para las personas y las cosas cuando llega en forma anormal y que, en casos como el presente, la participación activa puede ser establecida por contacto directo o por efecto de su comportamiento anormal; que, en efecto, tomando en cuenta que la electricidad es una cosa tan peligrosa, el simple contacto es suficiente para caracterizar su participación activa en los daños causados por electrocución y es por ello que los cables que la conducen deben estar suficientemente aislados para que un transeúnte cualquiera no sufra daños al acercarse a los mismos sobre todo si se trata de los cables que ubicados en espacios públicos, cuyo uso pertenece a todos⁵;

Considerando, que, en cuanto a la calidad de guardiana de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), del fluido eléctrico del municipio de Jánico, provincia de Santiago, donde ocurrió el accidente, la corte *a qua* la consideró suficientemente demostrada por haber ocurrido el hecho en un lugar comprendido en la zona de distribución de electricidad que le fue concedida con carácter exclusivo, juicio con el cual no incurre en ningún vicio, sobre todo si el accidente ocurre al hacer contacto la víctima con un cable del tendido eléctrico en el exterior, como

5 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 1008, del 14 de septiembre de 2014, boletín inédito.

ocurre en la especie, puesto que la concesión de la distribución de la electricidad en la zona norte del país a la empresa demandada con carácter monopólico es un hecho público y notorio, cuya prueba está dispensada conforme a las reglas de la prueba civil;

Considerando, que contrario a lo que se sugiere en el presente medio, no hay constancia en la sentencia impugnada ni en los demás documentos aportados al expediente de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), haya requerido la realización de ninguna medida de instrucción a la corte para demostrar que existía una causa eximente de responsabilidad en la especie, por lo que sus alegatos en el sentido de que la corte *a qua* no le permitió realizar la prueba correspondiente previo a juzgar que dicha empresa no había probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia de la muerte de Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, carecen de fundamento;

Considerando, que todo lo expuesto evidencia que el referido tribunal de alzada comprobó debidamente la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil demandada al comprobar tanto la participación activa del fluido eléctrico en la muerte de Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, como la calidad de guardiana de la empresa demanda, así como la ausencia de causas eximentes de responsabilidad, con lo cual, lejos de incurrir en falta de base legal ni ninguno de los otros vicios que se le imputan, aplicó correctamente el artículo 1384-1 del Código Civil por lo que procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que a pesar de lo expuesto, vale destacar que la corte *a qua* confirmó la indemnización de once millones de pesos dominicanos (RD\$11,000,000.00), fijada por el juez de primer grado a favor de los padres, pareja e hija del fallecido, a razón de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), para los padres, igual cantidad para su pareja y cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), para su hija sobre el fundamento de que “los jueces son soberanos al momento de otorgar daños morales...esa muerte deja una mujer sola, una menor de edad huérfana y dos padres sin el sustento económico que la suministraba el finado”; que a su vez el juez de primer grado consideró que “los señores Juan María Rodríguez Marte y Bárbara María Cruz de Rodríguez están dispensados de probar los daños morales derivados de la muerte de un hijo, amén de que, según el testimonio del señor Rafael Adames

Collado, el finado le explicaba que tenía responsabilidad con su papá y su mamá, lo que viene a corroborar las declaraciones del padre en ese sentido; que fruto de la pérdida de su compañero, la señora Ana Evelyn Caba Rodríguez, quien según su propia declaración no trabaja, ha quedado con una hija a cargo y viviendo de la ayuda de que, según declara, le prestan los padres y hermanos del finado señor Rodríguez de la Cruz; que por lo tanto, a partir de la muerte de su concubino, dicha señora ha quedado en una situación de desamparo, y con las obligaciones económicas propias de la manutención de un hogar, además, de los daños morales derivados de la muerte de su compañero, daños que no hay que establecerlos, según se ha dicho; que en lo que respecta a la menor Diana Evelyn Rodríguez Caba, representada por su madre, dicha niña perdió a su padre, lo que le ha privado de su cariño, afecto, orientación, guía y sostén moral y material”;

Considerando que, al respecto, vale destacar que ciertamente, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, pero dicha regla encuentra su excepción cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* y el juez de primer grado son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no, desproporcional o excesiva, puesto que dichos jueces no retienen suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que, en efecto, los motivos en que la corte *a qua* se sustentó para mantener la indemnización concedida en primera instancia no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad

emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de una tutela judicial efectiva, donde se salvaguarden los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, lo cual no hizo el juez de primer grado, ni tampoco los jueces que integran la corte *a qua*, quienes, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad⁶;

Considerando, que merece señalarse además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el Estado legal de derecho, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación; que la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convenimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos

6 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22 del 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237.

en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho, irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que siendo evidente que la corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger en parte el recurso que nos ocupa y casar parcialmente el ordinal segundo de la sentencia impugnada, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple, de oficio, esta jurisdicción, únicamente en lo relativo a la confirmación de la cuantía de la indemnización establecida por el juez de primer grado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente el segundo ordinal de la sentencia civil núm. 00043/2011, dictada el 09 de febrero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la confirmación de la cuantía de las indemnizaciones establecidas por el juez de primer grado en el ordinal segundo de su decisión y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en

sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licda. Isabel Paredes, Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Juan Carlos Hernández.
Recurridos:	Guarionex de Jesús Guerrero y Ramona Altagracia Valdez.
Abogados:	Lic. Elvin E. Díaz Sánchez y Dr. Johnny Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente

general señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 5.80.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00304/2011, de fecha 31 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, por sí y por el Lic. José Miguel Minier, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Elvin Díaz Sánchez, por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Guarionex de Jesús Guerrero y Ramona Altagracia Valdez

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 58-10-00205, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2011, suscrito los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Juan Carlos Hernández, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Johnny Valverde Cabrera y al Licdo. Elvin E. Díaz Sánchez, abogados de la parte recurrida Guarionex de Jesús Guerrero y Ramona Altagracia Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de las demandas fusionadas en reclamación de indemnización por daños y perjuicios interpuestas por los señores Ramona Altagracia Valdez y Guarionex de Jesús Guerrero, ambas contra Edenorte Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 366-10-00315, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en reclamación de DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por GUARIONEX DE JESÚS GUERRERO Y RAMONA ALTAGRACIAVALDEZ contra LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Condena a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$5,000,000.00), a favor de las partes demandantes, GUARIONEX DE JESÚS GUERRERO Y RAMONA ALTAGRACIA VALDEZ por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo, Juan Pablo Guerrero Valdez; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago del uno por ciento de interés mensual (1%) de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Doctor Johnny E. Valverde Cabrera y el Licenciado Elvin E. Díaz Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la entidad Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 385-10, de fecha 29 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Bernardo Bautista López, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 31 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 00304-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., continuadora jurídica de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, C. por A., (sic) representada por su Administrador Gerente General Ing. FÉLIX EVANGELISTA TAVAREZ MARTÍNEZ, contra la sentencia civil número 366-10-00315, dictada en fecha Dieciocho (18) del mes de Febrero del Dos Mil Diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios; en contra de los señores RAMONA ALTAGRACIA VALDEZ y GUARIONEX DE JESÚS GUERRERO, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SE-GUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA, el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., continuadora jurídica de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, C. por A., representada por su Administrador Gerente General Ing. FÉLIX EVANGELISTA TAVAREZ MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, y el LICDO. ELVIN E. DÍAZ SÁNCHEZ, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y del recurso de apelación interpuesto por Edenorte; **Segundo Medio:** Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación al no precisar la corte *a qua* en la sentencia atacada si acoge o rechaza la demanda introductiva de instancia, dejándola en un limbo jurídico. Falta de base legal y violación de la Ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal, al pronunciar la Corte *a qua*, una condenación contra la Compañía Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sin haber establecido más allá de toda duda razonable que las causas del siniestro son atribuibles a ella (Edenorte) mucho menos haber determinado quién tenía la guarda material de la cosa (fluido eléctrico), al momento de la ocurrencia del siniestro; Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos. Violación del derecho de defensa de la Compañía Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., al negarle sin justificación valedera la celebración de la medida de instrucción solicitada. Violación del Art. 69.4 de la Constitución de la República Dominicana. Violación de los Artículos 141 del C. P. C. y 1384 del C.C. referente al guardián de la cosa inanimada. Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* no valoró las pruebas documentales depositadas por la parte demandada y reforzadas con el informativo testimonial a cargo de los entonces demandantes y hoy recurridos, así vemos que el informe rendido por la Policía Nacional dice que el cable con el que supuestamente hizo contacto el occiso y que le causó la muerte estaba bajito, y no que se rompió como falsamente alegan los testigos presentados por la recurrida;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 31 de mayo de 2008 falleció Juan Pablo Valdez Guerrero al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico mientras estaba haciendo una zanja próximo a su vivienda en el Kilómetro 77 de la autopista Duarte de Monseñor Nouel, según acta de defunción núm. 341, inscrita en el libro 3DF, folio 41 del año 2008, del Oficial del Estado Civil de Bonao; b) los señores Ramona Altagracia Valdez y Guarionex de Jesús Guerrero, actuando en calidad de padres de Juan Pablo Valdez Guerrero, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia confirmada por la corte *a qua* a través del fallo hoy impugnado;

Considerando, que la corte *a qua* justificó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que así las cosas, la solución del litigio incoado, mediante el presente recurso de apelación, se basa principalmente en la determinación de cuál de las cosas inanimadas involucradas en la ocurrencia de la muerte del señor Juan Pablo Guerrero Valdez, y cuál de las partes en litigio tenía la responsabilidad de cuidado del comportamiento de la cosa causante del perjuicio; Que al ser Edenorte la concesionaria de la distribución de energía eléctrica en la Zona Norte del país, esta debe manejar una red de distribución eléctrica en la zona donde ocurrió la muerte del señor Juan Pablo Guerrero Valdez; Que mediante la Certificación de la Policía Nacional, de fecha Primero (1ero.), del mes de Junio del Año Dos Mil Ocho (2008), firmado por el señor José Francisco Mejía Jiménez, en su calidad de Primer Teniente P.N., se establece que “.. fue conducido muerto al hospital público del Municipio de Piedra Blanca de esta ciudad, quien en vida respondía al nombre Juan Pablo Valdez Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, residía en el km. 77, sin número, de la Autopista Duarte, de esta, el cual al ser examinado por el médico del referido centro de salud diagnosticó Shock Eléctrico, de pronóstico mortal, que lo recibió en ocasión que estaba haciendo una zanja próxima a su vivienda y fue

impactado por un cable del tendido eléctrico que le produjo la muerte al estar colocado tan bajito fue que lo impactó...”; que los aspectos expuestos anteriormente prueban la ausencia de responsabilidad de la víctima en el caso que nos ocupa; que Edenorte no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia de la muerte del señor Juan Pablo Guerrero”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los documentos aportados al debate están dotados de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que tal como alega la recurrente, figura en la página 7 de la sentencia impugnada que en un informativo testimonial a cargo de los demandantes originales celebrado por ante el juez de primer grado los señores Juan de Jesús de la Cruz y Gaspar Nicolás Polanco Benery declararon que “mientras la víctima se encontraba alrededor de la 1.30 P.M., realizando una zanja para el acueducto en la calle principal de la Autopista Duarte, en el paraje 77 del Municipio de Piedra Blanca, le cayó encima un cable del tendido eléctrico que le provocó la muerte por electrocución”; que si bien dichas declaraciones no son idénticas a las contenidas en la Certificación de la Policía Nacional valorada por la corte *a qua* en la que se hace constar que el cable del tendido eléctrico con el cual hizo contacto el occiso Juan Pablo Valdez Guerrero “estaba bajito”, contrario a lo que se alega dicha inexactitud, por sí sola no implica que la corte *a qua* haya desnaturalizado los hechos de la causa, puesto que en ninguna parte de la sentencia se advierte que dicho tribunal haya desconocido el contenido y alcance de los elementos sometidos a su consideración; que, en todo caso, la disimilitud en el contenido de ambas declaraciones es intrascendente en la especie, puesto que los hechos decisivos que la corte *a qua* tenía que comprobar eran que el occiso hizo contacto con el cable del tendido eléctrico propiedad de la demandada y que esa era la causa de su muerte, no surtiendo ninguna influencia sobre la suerte de la demanda que dicho contacto haya sido causado porque el cable le cayó encima o porque estaba bajito, puesto que en ninguna de dichas circunstancias la empresa demandada está eximida de su responsabilidad; que, además, en la certificación de la Policía Nacional también se afirma que el cable eléctrico impactó al occiso, por lo que

dicho documento es congruente con lo afirmado por los testigos que depusieron a favor de los demandantes originales; que, por lo tanto, la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* violó el efecto devolutivo del recurso de apelación al confirmar la sentencia de primer grado sin proceder a examinar la demanda introductiva, todo con la finalidad de no estatuir sobre el fondo del asunto;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta jurisdicción que los tribunales de segundo grado no pueden limitar lo decidido a revocar pura y simplemente la sentencia de primer grado, sin juzgar ni disponer, sobre la demanda original, ya que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo y, que cuando la Corte de Apelación únicamente se limita en su dispositivo, a revocar la sentencia apelada, sin sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente, deja sin resolver el fondo del asunto, coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa y viola el efecto devolutivo de la apelación⁷; que, no obstante, tal violación se configura únicamente cuando el tribunal de alzada revoca la sentencia objeto de apelación sin estatuir sobre la demanda original y no cuando, como en la especie, rechaza las apelaciones interpuestas contra la misma y confirma la sentencia de primer grado puesto que en estas circunstancias su decisión implica la adopción de la decisión de primer grado respecto de la demanda original, en este caso, su acogimiento parcial, sobre todo cuando la corte *a qua* sustentó su decisión en motivos pertinentes con relación a la integridad de las pretensiones de las partes con respecto de la demanda original en virtud de los recursos de apelación de los cuales fue apoderada; que, por lo tanto, dicho tribunal no incurrió en

7 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 35, del 8 de febrero de 2012, B.J. 1215.

la violación denunciada en el medio que se examina, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de base legal porque la corte *a qua* no comprobó si la demandada era la guardiana de la cosa que causó los daños cuya reparación se pretendía, condición que responde a una situación material más que a una jurídica; que la corte no le permitió a la recurrente probar bajo ningún medio de prueba ningún hecho que le permitiera eximirse de responsabilidad en el caso en cuestión, lo que hubiera sucedido de haberse ordenado las medidas de instrucción solicitadas por la parte recurrente; que antes de intentar considerar a la recurrente como responsable del daño causado, la corte *a qua* debió permitirle probar si hubo alguna incidencia de la víctima en la comisión de la falta; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa porque le atribuyó a las declaraciones de los testigos una fuerza legal que no tienen; que dicho tribunal tampoco estableció en su decisión los motivos que sustentan la excesiva condena y monto indemnizatorio de RD\$5,000,000.00, impuesto a la demandada a favor de Ramona Altigracia Valdez y Guarionex de Jesús Guerrero, condenación irrazonable, excesiva y exorbitante que rebasan la razonabilidad entre los daños que alegadamente pudieron haber recibido y el monto impuesto a título indemnizatorio; que la corte *a qua* ha hecho una errónea aplicación de la ley al confirmar la sentencia entonces recurrida sobre todo en lo que respecta a los intereses solicitados como indemnización complementaria, los cuales han sido fijados en un uno por ciento (1%) mensual a partir de la demanda en justicia puesto que ha sido derogada la ley que le servía de base a dichos intereses desapareciendo el interés legal;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal, este tribunal ha sostenido que la misma es sinónimo de insuficiencia de motivos y que este vicio se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que conforme al contenido del artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, pero por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada⁸;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil que perseguía la reparación de un daño ocasionado por el fluido eléctrico, específicamente, la muerte de Juan Pablo Valdez Guerrero que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, este tipo de demandas están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, puesto que la electricidad es jurídicamente considerada como una cosa inanimada, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo;

Considerando, que, en cuanto a la participación activa de la cosa en la generación del daño, vale destacar que la corte *a qua* estableció que Juan Pablo Valdez Guerrero falleció por electrocución al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico mientras estaba haciendo una zanja en el exterior de su vivienda ubicada en Piedra Blanca a partir de los documentos sometidos a su consideración, especialmente la certificación emitida por la Policía Nacional que daba cuenta de lo sucedido, el acta de defunción, la sentencia de primer grado que recoge las declaraciones de los testigos, entre otros, lo cual es suficiente para establecer la participación activa de

8 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 23, del 5 de febrero de 2014, B.J. 1239.

la electricidad en la muerte de Juan Pablo Valdez Guerrero habida cuenta de que el fluido eléctrico constituye un elemento activo que por su propia naturaleza es dañino y peligroso para las personas y las cosas cuando llega en forma anormal y que, en casos como el presente, la participación activa puede ser establecida por contacto directo o por efecto de su comportamiento anormal; que, en efecto, tomando en cuenta que la electricidad es una cosa tan peligrosa, el simple contacto es suficiente para caracterizar su participación activa en los daños causados por electrocución y es por ello que los cables que la conducen deben estar suficientemente aislados para que un transeúnte cualquiera no sufra daños al acercarse a los mismos sobre todo si se trata de los cables que ubicados en espacios públicos, cuyo uso pertenece a todos⁹;

Considerando, que, en cuanto a la calidad de guardiana de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), del fluido eléctrico en Piedra Blanca, Monseñor Nouel, donde ocurrió el accidente, la corte *a qua* la consideró suficientemente demostrada por haber ocurrido el hecho en un lugar comprendido en la zona de distribución de electricidad que le fue concedida con carácter exclusivo, juicio con el cual no incurre en ningún vicio, sobre todo si el accidente ocurre al hacer contacto la víctima con un cable del tendido eléctrico en el exterior, como ocurre en la especie, puesto que la concesión de la distribución de la electricidad en la zona norte del país a la empresa demandada con carácter monopólico es un hecho público y notorio, cuya prueba está dispensada conforme a las reglas de la prueba civil;

Considerando, que contrario a lo que se sugiere en el presente medio, no hay constancia en la sentencia impugnada ni en los demás documentos aportados al expediente de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), haya requerido la realización de ninguna medida de instrucción a la corte para demostrar que existía una causa eximente de responsabilidad en la especie, por lo que sus alegatos en el sentido de que la corte *a qua* no le permitió realizar la prueba correspondiente previo a juzgar que dicha empresa no había probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia de la muerte de Juan Pablo Valdez Guerrero, carecen de fundamento;

9 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 1008, del 14 de septiembre de 2014, boletín inédito.

Considerando, que todo lo expuesto evidencia que el referido tribunal de alzada comprobó debidamente la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil demandada al comprobar tanto la participación activa del fluido eléctrico en la muerte de Cirilo Antonio Rodríguez de la Cruz, como la calidad de guardiana de la empresa demanda, así como la ausencia de causas eximentes de responsabilidad, con lo cual, lejos de incurrir en falta de base legal ni ninguno de los otros vicios que se le imputan, aplicó correctamente el artículo 1384-1 del Código Civil por lo que procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en cuanto a la indemnización fijada vale destacar que la corte *a qua* confirmó la condenación al pago de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), establecida por el juez de primer grado a fin de reparar los daños sufridos por los demandantes originales en su calidad de padres del fallecido, sin exponer ningún motivo particular al respecto; que, a su vez, el juez de primer grado justificó su decisión en la consideración de que “la suma de cinco millones de pesos oro dominicanos (RD\$5,000,000.00), constituye una suma justa y equitativa como reparación de los daños morales sufridos por las partes demandantes a consecuencia de la muerte de su hijo Juan Pablo Valdez Guerrero”;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* y por el tribunal de primer grado, son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que no retienen suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, por lo que en ese aspecto, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el ordinal segundo de la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo a la confirmación de la cuantía de la indemnización contenida en la sentencia de primer grado;

Considerando, que en cuanto a la confirmación de la condenación al pago de un uno por ciento (1%) de interés compensatorio establecido por el juez de primer grado, vale destacar que en la sentencia impugnada no se advierte que dicho aspecto de la sentencia haya sido expresamente impugnado por la actual recurrente en su apelación ante la corte; que, por otro lado, aunque sus alegatos al respecto son cónsonos con el criterio que había mantenido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia durante varios años, en la actualidad esta jurisdicción, mantiene el criterio de que ante la ausencia de una ley que fije la tasa de interés legal, los jueces de fondo tienen la facultad de fijar intereses compensatorios, en casos como los de la especie, en virtud del principio de reparación integral a fin de adecuar la indemnización a las variaciones en el valor de la moneda con el paso del tiempo siempre y cuando los mismos se encuentren ajustados a la tasa activa de los intereses conforme a las disposiciones del Banco Central de la República Dominicana sobre la materia¹⁰ y, por lo tanto, al confirmar dicha decisión, la corte *a qua* no incurrió en ninguna violación legal;

Considerando, que por los motivos expuestos procede desestimar parcialmente el medio examinado en todos sus aspectos, con excepción de lo relativo a la razonabilidad de la cuantía de la indemnización fijada en su perjuicio;

Considerando, que, finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

10 Sentencia núm. 42 del 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente el segundo ordinal de la sentencia civil núm. 00304/2011, dictada el 31 de agosto del 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la confirmación de la cuantía de las indemnizaciones establecidas por el juez de primer grado en el ordinal segundo de su decisión y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Henry Julián Taveras González.
Abogado:	Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos.
Recurrida:	Nestora María Gil Mena.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Julián Taveras González, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0138522-3, domiciliado y residente en el núm. 142 Los Pomos, La Vega, contra la sentencia civil núm. 16-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, abogado de la parte recurrente Henry Julián Taveras González;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Antonio De la Cruz, abogado de la parte recurrida Nestora María Gil Mena;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, abogado de la parte recurrente Henry Julián Taveras González, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Francisco Antonio De la Paz, abogado de la parte recurrida Nestora María Gil Mena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José

Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de obligaciones pecunarias incoada por la señora Nestora María Gil Mena contra el señor Henry Julián Taveras González, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 1732, de fecha 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en fecha 10 del mes de noviembre del año 2011, en perjuicio de la parte demandada, señor HENRY JULIÁN TAVERAS, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por regularidad procesal; **TERCERO:** en cuanto al fondo, se condena al señor HENRY JULIÁN TAVERAS pagar a favor de la señora NESTORA MARÍA GIL MENA, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DIECIOCHO PESO DOMINICANOS (RD\$342,018.10) moneda de curso legal; **CUARTO:** se condena a la parte demandada al pago de la suma de dos por ciento 2% de los intereses judiciales de la suma indicada a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. FRANCISCO ANTONIO DE LA PAZ quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** se comisiona al ministerial ROY ESTARQUI LEONARDO PEÑA, alguacil Ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Henry Julián Taveras González interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1371, de fecha 28 de diciembre de 2012, del ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrado de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 16/2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado

en audiencia de fecha diez (10) de octubre del presente año 2013, en contra de la parte recurrida por falta de concluir; **SEGUNDO**: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia No. 1732 de fecha treinta (30) de noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO**: en cuanto al fondo, se rechaza y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia No. 1732 de fecha treinta (30) de noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **CUARTO**: comisiona al ministerial de estrados de la Cámara Civil y Comercial de esta Corte para la notificación de la presente sentencia, en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO**: compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Falta de motivación. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio**: Falta de base legal. Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio**: Violación al proceso de ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Nestora María Gil Mena, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte

del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 6 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Henry Julián Taveras González, a pagar a favor de la parte recurrida Nestora María Gil Mena, la suma de trescientos cuarenta y dos mil dieciocho pesos dominicanos con 10/100 (RD\$342,018.10), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Henry Julián Taveras González, contra la sentencia civil núm. 16-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Henry Julián Taveras González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Francisco Antonio De la Paz, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora Tadisa, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Hatuey Tavárez Olmos y César E. Ruiz Castillo.
Recurrida:	Unilever Caribe.
Abogados:	Licda. Diana de Camps Contreras, Julia Gross Martínez, Licdos. Miguel A. Valera Montero y Carlos Franjul Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Tadisa, S. R. L., entidad comercial, organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Presidente Caamaño esquina Marginal Las Américas, kilómetro 13 ½, Los Frailes III, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por

su gerente, señor Cristino Andújar Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060747-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 140-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Diana De Camps Contreras, actuando por sí y por el Lic. Miguel A. Valera Montero, abogados de la parte recurrida Unilever Caribe;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Hatuey Tavárez Olmos y César E. Ruiz Castillo, abogados de la parte recurrente Distribuidora Tadisa, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Miguel A. Valera Montero, Diana De Camps Contreras, Carlos Franjul Mejía y Julia Gross Martínez, abogados de la parte recurrida Unilever Caribe;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha

Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Distribuidora Tadisa, S. R. L., contra Unilever Caribe, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00286-2013, de fecha 18 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la Demanda Principal en Reparación de Daños y Perjuicios: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial DISTRIBUIDORA TADISA, S. R. L., en contra de la razón social UNILEVER CARIBE, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho y la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en Reparación de Daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial DISTRIBUIDORA TADISA, S. R. L., en contra de la razón social UNILEVER CARIBE, S. A., en consecuencia: A) Condena a la razón social UNILEVER CARIBE, S. A., al pago de una indemnización, la cual será liquidada por estado conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, a favor de la sociedad comercial DISTRIBUIDORA TADISA, S. R. L., atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** Condena a la razón social UNILEVER CARIBE, S. A., al pago de las costas generadas en ocasión de la demanda principal, ordenando su distracción a favor del abogado apoderado por la sociedad comercial DISTRIBUIDORA TADISA, S. R. L., a saber, el licenciado CÉSAR E. RUIZ CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL USO ABUSIVO DE LAS VÍAS DEL DERECHO: **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara buena

y válida la presente demanda RECONVENCIONAL EN REPARACIÓN DE DANOS Y PERJUICIOS POR EL USO ABUSIVO DE LAS VÍAS DEL DERECHO, interpuesta por la razón social UNILEVER CARIBE, S. A., en contra de la sociedad comercial DISTRIBUIDORA TADISA, S. R. L., por haber sido hecha conforme al derecho y la normativa procesal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda RECONVENCIONAL EN REPARACIÓN DE DANOS Y PERJUICIOS POR EL USO ABUSIVO DE LAS VÍAS DEL DERECHO, interpuesta por la razón social UNILEVER CARIBE, S. A., en contra de la sociedad comercial DISTRIBUIDORA TADISA, S. R. L., en consecuencia: A) Condena a la sociedad comercial DISTRIBUIDORA TADISA, S. R. L., al pago de una indemnización, por la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UNO PESOS DOMINICANOS con 11/100 (RD\$3,084,181.11), a favor de la razón social UNILEVER CARIBE, S. A., atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión; **SEXTO:** Condena a la razón social DISTRIBUIDORA TADISA, S. R. L., al pago de las costas generadas en ocasión de la demanda reconvencional, ordenando su distracción a favor del abogado apoderado por la sociedad comercial UNILEVER CARIBE, S. A., a saber, los licenciados MIGUEL VALERA MONTERO, AMAURIS VÁSQUEZ DISLA y DIANA DE CAMPS CONTRERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Unilever Caribe, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 485/2013, de fecha 3 de julio de 2013, del ministerial William Radhamés Encarnación Mercedes, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 140-2015, de fecha 25 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en la forma los recursos de apelación interpuestos principal e incidentalmente por UNILEVER CARIBE, S. A. y DISTRIBUIDORA TADISA, S. R. L., contra la sentencia No. 286-2013 dictada el dieciocho (18) de febrero de 2013 por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por cumplir con la normativa procesal que rige la materia;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, RECHAZA íntegramente el recurso incidental de DISTRIBUIDORA TADISA, S.R.L.; ACOGE, en cambio, el recurso principal de UNILEVER CARIBE, S. A., y en consecuencia: a) REVOCA y deja sin efecto*

los ordinales 2do. y 3ero. del fallo objeto de recurso; b) RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios de DISTRIBUIDORA TADISA, S.R.L. en contra de UNILEVER CARIBE, S. A., introducida por actuación No. 53/2011 del lero. de febrero de 2011 del oficial ministerial Engels A. Pérez Peña, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente e infundada; c) CONFIRMA los ordinales 4to., 5to. y 6to. del dispositivo de la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a DISTRIBUIDORA TADISA, S.R.L. al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licdos. Miguel Valera Montero, Diana De Camps Contreras y Manuel Alejandro Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1134, 1135, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08 de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, previo a comprobar el plazo que transcurrió entre la notificación de la sentencia impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso; que, en ese sentido, es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella

que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos;

Considerando, que de la verificación del acto núm. 273/2015, de fecha 18 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial William Radhams Encarnación Mercedes, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia impugnada, se comprueba que dicha diligencia procesal fue realizada de la siguiente forma: “que habiéndome trasladado a la calle Presidente Caamaño esquina Marginal, Las Américas Km 13½; los Frailes III, Santo Domingo Este, Prov. Santo Domingo, Rep. Dom., lugar indicado como el domicilio social de mi requerida Distribuidora Tadisa, S. R. L., una vez allí hablando personalmente con la señora que expresó llamarse ‘Yocouris’ (empleada del Grupo Declo), ésta me expreso que tal y como se puede comprobar con el letrado colocado en la parte exterior delantera, allí se encuentra ubicado el Grupo Declo y que mi requerida Distribuidora Tadisa se mudó de allí desde hace años y desconoce su ubicación actual, motivos por los cuales en virtud del desconocimiento de donde se puede encontrar actualmente la referida empresa, he procedido al tenor de lo establecido por el Art. 69 numeral 5to. del Código de Procedimiento Civil Dominicano a trasladarme en fecha 18 de marzo de 2015, por ante uno de sus socios el Dr. Jesús Paniagua Cabrera, domiciliado en la calle Respaldo Bohechío #63, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, y una vez allí hablando personalmente con Jesús Paniagua Cabrera, quien me dijo ser la persona de mi requerido, le he notificado el presente acto” (sic); que respecto a la regularidad de dicha notificación se debe señalar, que en efecto, el párrafo 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, establece que se emplazará “a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios;

Considerando, que, por tanto a partir de la notificación de la sentencia descrita precedentemente, comenzó a computarse el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación, conforme las disposiciones de los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debiendo la recurrente interponer el presente recurso de casación el 18 de abril de 2015, que al ser día sábado

se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al 20 de abril de 2015, último día hábil para ejercerlo, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el día viernes 19 de junio de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, misma fecha en que se expidió al recurrente el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar, es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) legalmente establecido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Tadisa, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 140-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Distribuidora Tadisa, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Miguel A. Valera Montero, Diana De Camps Contreras, Carlos Franjul Mejía y Julia Gross Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agromolino de Moya, S. A. (Agricomsa).
Abogado:	Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.
Recurrido:	Julián Cepeda Paredes.
Abogados:	Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., y Lic. Jorge Luis Morales Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Agromolino de Moya, S. A. (AGRICOMSA), sociedad de comercio debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, portador del RNC núm. 103-03138-2, con su domicilio social ubicado en el Distrito Judicial de Rincón municipio de Jima abajo, debidamente representada por su gerente tesorero, señor Miguel Eloy De Moya Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

047-0013565-2, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 218-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2015, suscrito por el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, abogado de la parte recurrente Agromolino de Moya, S. A. (AGRICOMSA), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M. y el Lic. Jorge Luis Morales Rodríguez, abogados de la parte recurrida Julián Cepeda Paredes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José

Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de obligaciones pecuniarias y daños y perjuicios incoada por el señor Julián Cepeda Paredes contra Agromolino de Moya, S. A. (AGRICOMSA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 208, de fecha 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA la exclusión del proceso la Compulsa Notarial marcada con el No. 32/2009, de fecha 22 del mes de abril del año 2009, expedida por la Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega: Dra. GLENYS MARÍA PÉREZ DE SILVA, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente decisión; **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por las razones dadas en las Consideraciones de esta decisión; **TERCERO:** ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Cobro de Obligaciones Pecuniarias, y Daños y Perjuicios, por su regularidad procesal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la razón social AGROMOLINOS DE MOYA, S. A. (AGRICOMSA), debidamente representada por su Presidente-Tesorero, señor MIGUEL ELOY DE MOYA PÉREZ, al pago de la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,947,042.00), a favor del demandante: señor JULIÁN CEPEDA PAREDES; **QUINTO:** COMPENSA las costas”; b) que, no conforme con dicha decisión, Agromolino de Moya, S. A. (AGRICOMSA) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 157, de fecha 26 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Holguín, alguacil de estrado de la Ejecución de la Pena de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 218/2015, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, la razón social Agromolino de Moya, S. A. (AGRICOMSA), por falta

de concluir; **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor del recurrido el señor Julián Cepeda Paredes, parte recurrida en esta instancia; **TERCERO:** comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 3 de junio de 2015, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 3 de junio de 2015, mediante acto núm. 704, de fecha 25 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrado de la Primera Cámara Penal de La Vega, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte *a qua* ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y

simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Agromolino de Moya, S. A. (AGRICOMSA), contra la sentencia civil núm. 218-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de agosto

de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Luis Beethoven Gabriel Inoa, Américo Moreta Castillo y Licda. Keyla Ulloa Estévez.
Recurrido:	Ochoa Motors, C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael Felipe Echavarría y Bolívar Alexis Felipe Echavarría.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad de intermediación financiera bancaria, organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, y la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, Ley Monetaria y Financiera,

con su oficina principal en la Torre Banreservas, edificio ubicado en el cruce entre la avenida Winston Churchill y la calle Lic. Porfirio Herrera, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general Vicente Bengoa Albizu, dominicano, mayor edad, casado, economista, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007359-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia in-voce de fecha 27 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Keila Ulloa Estévez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Felipe Echavarría, abogado de la parte recurrida Ochoa Motors, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación incoado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE SERVICIOS MÚLTIPLES, contra la sentencia de fecha 27 de enero del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez, Luis Beethoven Gabriel Inoa y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Bolívar Alexis Felipe Echavarría, abogados de la parte recurrida Ochoa Motors, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del conocimiento del recurso de apelación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples contra la razón social Ochoa Motors, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de enero de 2012, la sentencia in-voce hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se hace constar que el recurso de apelación es de fecha 23 de agosto del año 2011, por lo que a la fecha de hoy el recurrente como parte actora en el proceso debió estar preparado, por lo que esta Corte no verifica ningún agravio y entiende que cualquier situación puede suplirse, por lo que se rechaza el pedimento de nulidad solicitado por la parte recurrida; **SEGUNDO:** Ordena la comunicación recíproca de documentos, concede un plazo de 10 días para que ambas partes depositen documentos que fueren de su interés, vencido este se les concede 10 días para que tomen comunicación de los documentos que eventualmente fueren depositados; **TERCERO:** Fija la próxima audiencia para el día 30 de marzo del año en curso, a las 9:00 A. M.; **CUARTO:** Reserva lo relativo a las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal; **QUINTO:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del año 2010; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932, que establece el avenir o acto recordatorio para las audiencias; **Tercer Medio:** Violación del artículo 36 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en

el sentido de que la mera comparecencia, para invocar una nulidad no la cubre”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que ha sido interpuesto contra una sentencia preparatoria, la cual no es recurrible sino conjuntamente con la sentencia definitiva en virtud de las disposiciones del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma no tiene un carácter preparatorio, sino que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente, toda vez que en su ordinal primero rechaza el pedimento de nulidad solicitado por la entonces parte recurrente; que, en tal sentido, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que con su actitud de admitir un acto irregular como fue el avenir o acto recordatorio que invitaba a la audiencia del día 27 de enero de 2012, la corte *a qua* incurrió en un atentado contra el Art. 69 de la Constitución, tanto en lo que concierne al debido proceso de ley, así como al derecho de defensa, al haberse irrespetado las formalidades de los juicios en materia civil, constituyendo el acto recordatorio impugnado una actuación lesiva a los indicados derechos constitucionales; que en el avenir impugnado no se respetó el plazo mínimo de dos días francos establecido en la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932, lo que fue obviado por la corte *a qua*; que la corte *a qua* estaba obligada a pronunciar la nulidad del avenir en cuestión, puesto que la parte proponente justificó el agravio o lesión al derecho de defensa en que había incurrido su contraparte, además de que en virtud de lo que dispone el Art. 36 de la Ley 834 de 1978, su comparecencia para invocar la nulidad no podía cubrirla, por lo que la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que si bien es cierto que de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, que establece la formalidad del acto de avenir previo a la celebración de la audiencia, dicho acto debe ser notificado por lo menos dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere, no menos cierto es que las formalidades previstas en dicha legislación han sido establecidas como medio de garantizar a las partes en causa su representación a los fines de ser defendidos válidamente por sus abogados constituidos;

Considerando, que en la especie, a pesar de la irregularidad aducida por la parte recurrente en el medio examinado, sus abogados pudieron asistir a la audiencia para la cual fueron convocados, y tuvieron la oportunidad de presentar conclusiones en el sentido de solicitar la declaratoria de nulidad del indicado acto de avenir, pedimento que fue rechazado por la corte *a qua*, al verificar que tal omisión no impidió al proponente de la excepción el ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que la corte *a qua* luego de rechazar el pedimento de nulidad referido, al considerar que la situación irregular del acto de avenir no había causado agravio alguno a la parte solicitante, procedió a ordenar una medida de comunicación de documentos, a fijar audiencia y a reservar las costas, lo que revela que en dicha audiencia no se ventiló el fondo de la contestación de la cual se encontraba apoderada la jurisdicción *a qua*;

Considerando, que la aducida irregularidad, resulta a todas luces inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos en la Carta Sustantiva de la nación, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, son palmariamente cumplidos y observados en la jurisdicción *a qua*; que así las cosas, y en vista de que el actual recurrente no sufrió perjuicio alguno con la omisión prealudida, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que, según las disposiciones del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite su compensación en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, contra la sentencia *in voce* de fecha 27 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Edwin González Valdez.
Abogados:	Licdos. Junior Antonio Luciano Acosta, Gabriel H. Terrero y Luis Alberto Rodríguez Luciano.
Recurrida:	Fiordaliza Echavarría Abreu.
Abogados:	Dres. Edward Santos Ventura, Héctor Moscoso Germosén y Lic. Renzo Olivero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Edwin González Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149964-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 667, de fecha 29 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Edward Santos Ventura, por sí y por el Lic. Renzo Olivero, abogados de la parte recurrida Fiordaliza Echavarría Abreu;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Junior Antonio Luciano Acosta, Gabriel H. Terrero y Luis Alberto Rodríguez Luciano, abogados de la parte recurrente Nelson Edwin González Valdez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Moscoso Germosén y el Lic. Renzo Olivero, abogados de la parte recurrida Fiordaliza Echavarría Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en perención de instancia incoada por el señor Nelson Edwin González Valdez contra la señora Fiordaliza Echaverría Abreu (sic), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de enero de 2007, la sentencia núm. 0116-07, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Perención de Sentencia, incoada por el señor Nelson Edwin González Valdez, contra la señora Fiordaliza Echaverría Abreu (sic), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en Perención de Sentencia, incoada por el señor Nelson Edwin González Valdez, contra la señora Fiordaliza Echaverría Abreu (sic), por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante señor Nelson Edwin González Valdez, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandada licenciados Renzo Olivero, Julián E. Matos y Ruddy Cabral Abreu”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 308-2007, de fecha 24 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial José De la Cruz Díaz, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Nelson Edwin González Valdez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 667, de fecha 29 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor NELSON EDWIN GONZÁLEZ, mediante acto No. 308-2007 de fecha 24 de abril del 2007, instrumentado por el ministerial JOSÉ DE LA CRUZ DÍAZ,

*alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0116-07 relativa al expediente No. 036-06-0465, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho”;*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Primer Medio:** Falta de base legal” (sic);

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por falta de calidad el presente recurso, conforme a los Arts. 44 y 45 de la Ley 845 de 1978;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que el presente recurso de casación fue interpuesto por el señor Nelson Edwin González Valdez, quien fue la parte que interpuso la demanda en perención de sentencia y que posteriormente, recurrió en apelación ante la corte *a qua* la sentencia de primer grado, lo que le atribuye calidad para recurrir en casación, por lo que procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad planteada;

Considerando, que la parte recurrente alega en su primer y único medio de casación propuesto, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en falta de base legal, al fundamentar su decisión en el sentido de que en virtud del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, el plazo de seis meses para la notificación contenido en el mismo comienza a correr a partir de la fecha de retiro de la sentencia, y no de la fecha en la que fue dictada, incurriendo con ello en una errónea interpretación del indicado artículo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, pone de manifiesto que la corte *a qua* dio por establecido los hechos siguientes: “1. Que en fecha 22 de agosto del año 2005, fue dictada la sentencia marcada con el No. 1231-05

por la Tercera Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, pronunciada en defecto en contra de la parte demandada original, señor Nelson Edwin González; 2. Que la referida sentencia fue retirada del referido tribunal en fecha 1 de diciembre de 2005, conforme lo sustenta y afirma la juez del tribunal *a quo* en la página 11 de la sentencia impugnada, en su primer considerando; 3) que la notificación de la sentencia que dio lugar a la demanda original en daños y perjuicios fue notificada el 30 de mayo del año 2005 (sic), conforme con el acto No. 103-2006, por lo que entre un evento y otro transcurrieron 5 meses y 29 días; 4. Que la referida sentencia fue objeto de una demanda en perención, la cual fue decidida en fecha 30 de enero del 2007, en contra de la parte demandante en dicha instancia, por lo que recurrió en apelación, según acto procesal No. 308-07, del 25 de abril del 2007”

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* fundamentó su decisión, entre otras cosas, en lo siguiente: “que en cuanto al fondo del recurso que nos ocupa es pertinente retener, que la sentencia impugnada sustenta en tanto que motivos para rechazar una demanda en perención de sentencia pronunciada en defecto, el hecho de que la misma fue pronunciada el 22 de agosto del 2005, y su retiro tuvo lugar en fecha 1 de diciembre del 2005, y la notificación el día 30 de mayo del 2006, ciertamente habían transcurrido 5 meses y 29 días, si tomamos en cuenta que la fecha prevaleciente es la del retiro de la decisión, mal podría comenzar a correr un plazo como es la perención de la sentencia en defecto sin haberse retirado del tribunal, es que en el sistema jurídico dominicano, el punto de partida para computar el plazo de seis meses que reglamenta el artículo 156, no puede ser a partir del pronunciamiento, tomando en cuenta que las partes desconocen la fecha precisa del pronunciamiento, puesto que el tribunal se limita a reservarse el fallo para una audiencia que las partes desconocen cuando tendría lugar [...]”;

Considerando, que el Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, expresa textualmente, lo siguiente: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de

oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”;

Considerando, que contrario a los motivos que sirven de base al fallo impugnado, y por aplicación del texto de ley que acaba de transcribirse, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que es a partir del pronunciamiento de las sentencias que las partes obtienen conocimiento de la solución adoptada por el órgano judicial respecto de la controversia judicial que los oponía, debiendo, a partir de ese momento, realizar las diligencias procesales previstas por la ley, sea para la notificación de la decisión, sea para la interposición de los recursos correspondientes o para su ejecución, si así procediere; que, en la especie, la corte *a qua* en vez de computar el plazo tomando en consideración la fecha del pronunciamiento de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, tomó en consideración la fecha del retiro de la indicada decisión, para determinar que la notificación tuvo lugar dentro del plazo de seis meses previsto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito;

Considerando, que en tal sentido, la corte *a qua* ha incurrido en la violación denunciada por la parte recurrente en el medio bajo examen, por lo que procede acoger el presente recurso de casación, y en consecuencia, casar la decisión impugnada;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 667, de fecha 29 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pareatis, S. A.
Abogados:	Licdos. Williams Custodio, José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián.
Recurrido:	Alianza Dominicana Contra la Corrupción. (Adocco).
Abogado:	Lic. Julio César de la Rosa Tiburcio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa por incompetencia.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pareatis, S. A., una sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la calle Roberto Pastoriza núm. 16, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su presidente, José Félix Cabrera Castillo, norteamericano, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte núm. 104125495, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia núm. 634-2010, dictada el 8 de octubre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones en audiencia pública del día 30 de octubre de 2013, al Lic. Williams Custodio, por sí y por los Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián, abogados de la parte recurrente Pareatis, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones en audiencia pública del día 21 de mayo de 2014, al Lic. Daniel Izquierdo, abogado de la parte recurrida Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián, abogados de la parte recurrente Pareatis, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Julio César de la Rosa Tiburcio, abogado de la parte recurrida Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de arrendamiento, interpuesta por la Alianza Dominicana Contra la Corrupción (ADOCCO) contra la Presidencia de la República, La Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y la razón social Pareatis, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el fecha 17 de agosto de 2009, la sentencia núm. 00680-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia y las conclusiones incidentales formuladas por los demandados, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA buena y válida la presente Demanda Civil, en Nulidad de Contrato de Arrendamiento, por haber sido instaurada conforme a las disposiciones legales, **TERCERO:** DECRETA LA NULIDAD ABSOLUTA Y RADICAL, el contrato de fecha Siete (7) de Septiembre del Dos Mil Siete (2007), suscrito entre la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), representado por el LIC. MIGUEL FREDDY MAJLUTA AZAR y la razón social PAREATIS, S. A., representada por el señor JOSE FÉLIX CABRERA CASTILLO, en virtud de que no se cumplió las disposiciones establecidas en las Leyes 141-97 y 340-2006, General de Reforma de la empresa pública, y sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, ocasionando de esta manera un perjuicio al Estado Dominicano; **CUARTO:** CONDENA a la razón social PAREATIS, S. A. representada por el señor JOSÉ FÉLIX CABRERA CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licenciados RIGOBERTO ROSARIO y DANIEL IZQUIERDO, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos

de apelación contra la misma, de manera principal la entidad Pareatis, S. A., mediante actos núms. 3735 y 3738, de fechas 27 de agosto y 1ro. de septiembre de 2009, instrumentados por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental la entidad Corporación de Fomento de la Industria y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), mediante acto núm. 1463-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 8 de octubre de 2010, la sentencia núm. 634-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: a) Recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad PAREATIS, S. A., mediante los actos procesales Nos. 3735 y 3738, de fechas veintisiete (27) de agosto del año dos mil nueve (2009) y primero (1ro.) de septiembre del dos mil nueve (2009) respectivamente, instrumentados por el ministerial ITALO AMERICO PATRONE RAMIREZ, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), mediante acto procesal No. 1,463-2009, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial JOSE MANUEL DIAZ MONCIÓN, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia marcada con el No. 00680/09, relativa al expediente No. 035-08-00546, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido los instanciados recíprocamente en puntos de derecho”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al literal a) y al Párrafo I del artículo 16, de la Ley 141-97, sobre Reforma de la Empresa Pública, de fecha 24 de junio de 1997; **Tercer Medio:** Violación al artículo 5 de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones sobre bienes y servicios del 18 de agosto de 2006; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 110 de la Constitución; **Quinto Medio:** Desnaturalización del contrato de arrendamiento y violación al artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 7 de septiembre de 2007, el Estado Dominicano a través de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corpohotels) arrendó a favor de Pareatis, S. A., el inmueble que se describe a continuación: Hotel Montaña de Jarabacoa, consistente en una edificación de bloques de concreto y hormigón de dos (2) pisos, con veintidós (22) habitaciones y una suite, con todas sus dependencias y anexidades, en proceso de reconstrucción, edificado en una porción de terreno con una extensión superficial de aproximadamente 176,253 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 2942, del Distrito Catastral núm. 3, de Jarabacoa, con las colindancias siguientes: al norte, parte de la misma parcela, al Oeste, Carretera La Vega-Jarabacoa, al Este, parcela 338, al Sur, parte de la misma parcela; b) en fecha 2 de mayo de dos mil ocho (2008), la Alianza Dominicana contra la Corrupción (Adocco), interpuso una demanda en nulidad de contrato de arrendamiento contra Pareatis, S.A., y el Estado Dominicano, emplazado en las personas del Presidente de la República, el Procurador General de la República, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corpohotels), mediante acto núm. 301/08, instrumentado el 2 de mayo del 2008, por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; c) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia que fue confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado en casación; d) que tanto ante el juez de primer grado como ante la corte a-qua la parte demandada original planteó una excepción de incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la indicada demanda alegando que se trataba de una demanda en nulidad de un contrato administrativo, de cuyo conocimiento

es competente el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; e) que la corte a-qua rechazó la indicada excepción por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “en la especie nos encontramos frente a un contrato de arrendamiento el cual es un contrato especial nominado por el Código Civil y evidentemente de un interés pecuniario, se trata de un contrato en el que prevalecen las reglas de derecho privado, es que cuando el Estado actúa como sujeto del derecho privado, por tanto se comporta como un particular y así lo trata la normativa, por ejemplo en este caso que nos ocupa, se manifiesta su intervención en un plano de igualdad con el particular, sin embargo cuando actúa en el contexto del derecho Público, su accionar está influenciado por el principio de imperium, donde se admite que el Estado se prevalezca de todos los elementos de desigualdad; por tanto, dada en la especie nos ocupa la competencia corresponde a los tribunales ordinarios, no a los del orden administrativo (Tribunal Superior Administrativo); que cuando el contrato que suscribe un particular con el Estado, es del ámbito privado; las reglas que prevalecen son las del derecho privado. Esa situación por lo menos constituye una excepción al principio de que los contratos que concierne al derecho administrativo se ventilan en tanto que conflicto por ante la jurisdicción administrativa y por tanto se aplica toda esa normativa, sin embargo, en la especie, las reglas que rigen son las de derecho civil ordinario, reiteramos porque en estos casos el Estado es tratado como un particular, puesto que no se trata de un contrato en el que prevalecen en su estructuración ni en su cumplimiento y ejecución las reglas de derecho Público; es que una revisión del derecho comparado nos permite afirmar que la teoría prevaleciente en la solución del conflicto de competencia en cuestión, es la que sostenemos; que si bien es cierto que las disposiciones legales que se alegan transgredidas al momento de suscribir el contrato de marras regulan el ejercicio de la administración pública; no menos cierto es que para evaluar la competencia del tribunal lo determinante es analizar la naturaleza del contrato argüido en nulidad y la esfera del derecho en que este se enmarca, por lo que en la especie, al tratarse de un contrato de arrendamiento regulado por el Código Civil, sin importar que una de las partes intervinientes en el mismo sea el Estado Dominicano, la jurisdicción competente lo es la jurisdicción civil, tal y como lo prevé el artículo 7 letra f de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción Contenciosa Administrativa, del cual se desprende que la

jurisdicción administrativa no es competente para conocer cuestiones de índole civil en las que participe el Estado Dominicano, como ocurre en la especie con el contrato de arrendamiento que ocupa nuestra atención, el referido texto presenta una glosa donde se describen los aspectos que no son de la competencia de la jurisdicción administrativa, en ese sentido, al tenor de dicho texto en la parte que nos incumbe reza: “No corresponde al Tribunal Administrativo: las cuestiones de índole civil, comercial y penal y todos aquellos en los que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado” es que el ordenamiento vigente contempla con rigor categórico la competencia de esa jurisdicción en el caso en cuestión, entendemos que se trata de un texto claro y preciso interpretable con facilidad; pues en la órbita del derecho administrativo, en estos casos, el Estado actúa como si fuere un particular por lo que los principios que rigen el campo de la contratación administrativa pueden desdeñarse”;

Considerando, que, sin embargo, de la revisión del memorial de casación depositado por la parte recurrente, Pareatis, S. A., se advierte que dicho aspecto de la sentencia impugnada no fue atacado en el presente recurso, ya que los cuatro medios en que se sustenta el mismo están dirigidos contra la decisión relativa al fondo de la demanda en nulidad de la cual estaba apoderada la corte a-qua;

Considerando, que en la especie se trató de una demanda en nulidad de contrato de arrendamiento interpuesta por la Alianza Dominicana contra la Corrupción (Adocco) contra el Estado Dominicano y Pareatis, S. A., sustentada en la violación a las disposiciones de la Ley 141-97, del 24 de junio de 1997, sobre Capitalización de la Empresa Pública y la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06, que exigen el agotamiento de procedimientos de licitación pública para algunos contratos suscritos entre el Estado y particulares que tengan por objeto bienes públicos; que, como se advierte, se trata de una demanda en nulidad de contrato de arrendamiento interpuesta por una tercera persona, a saber, por una asociación sin fines de lucro que no formó parte del contrato impugnado, en la que se cuestiona la validez de un contrato celebrado por el Estado dominicano con un particular que tiene por objeto un bien público, razón por la cual, es evidente que la referida demanda constituye un caso limítrofe en los ámbitos de competencia de las jurisdicciones civil

y administrativa; que por tal motivo, aun cuando lo relativo a la competencia de atribución no ha sido expresamente invocado en Casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente avocarse al conocimiento de dicho aspecto, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, según el cual “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de Oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano” y con la finalidad de asegurar una mejor administración de justicia y la satisfacción de la garantía del debido proceso establecida en el artículo 69.2 de nuestra Constitución, relativa al derecho a ser juzgado por una jurisdicción competente;

Considerando, que, en este sentido vale destacar que, en una situación parecida a la especie, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo estatuyó en el sentido de que: “dentro de la clasificación de los contratos administrativos existen los contratos de derecho privado celebrados por la administración pública dentro de las prerrogativas que posee dentro de su administración como sujeto, por ello el simple hecho de que esta sea parte de un acto jurídico no determina la naturaleza administrativa del contrato, que en la especie, en cuanto al nacimiento del vínculo contractual, es decir, el Contrato de Servicios Profesionales intervenido entre La Lotería Nacional y la sociedad de comercio (...), el mismo se rige por las normas de Derecho Público que identifican los trámites procedimentales para realizar la contratación; sin embargo, en cuanto al desarrollo del mismo, sus efectos y extinción, se rige por las normas del derecho privado atendiendo a su objeto”; (Sentencia núm. 78-2012, del 20 de junio de 2012);

Considerando, que en otro caso similar la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, especializada en la materia contencioso-administrativa, decidió lo siguiente: “que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al declararse competente para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Comisión

Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), contra Spady González, S. A., Tienda Christian's, Robert Allen Loinaz Ariza, Deli, S. A., Roberto Sansón y Juan Castellanos, ya que el asunto controvertido se sustentaba en el Contrato suscrito entre la Comisión Aeroportuaria y Spady González, S. A., representada por el señor Robert Allen Loinaz Ariza, con relación al arrendamiento de un local comercial en el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, realizando una incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley No. 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, que instituyó la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida por la Ley No. 1494 de 1947, es una jurisdicción con un carácter especial, ya que su competencia está reservada para las controversias derivadas de las relaciones jurídicas entre los órganos de la Administración Pública y los administrados, así como también de las relaciones entre los administrados, siempre que los intereses de la Administración estén envueltos en dichas relaciones; que en materia de contratos, la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa está determinada por el artículo 3 de la Ley No. 1494 de 1947, que dispone que: "El Tribunal Superior Administrativo, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas) celebrados por el Estado, por los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las comunes y distritos municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las comunes o distritos municipales"; que de lo anterior se desprende, que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa tiene un carácter limitado, por lo que la citada Ley No. 1494 se ha ocupado de establecer las materias que no estarán bajo la competencia de esta jurisdicción, en ese tenor, el literal f) del artículo 7 de dicha ley, dispone que: "No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado"; que el Contrato suscrito entre la Comisión Aeroportuaria y Spady González, S. A., representada

por el señor Robert Allen Loinaz Ariza, con relación al arrendamiento de un local comercial en el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, no se trata de un servicio público de interés general, ni de un contrato administrativo, por lo que por su naturaleza, no es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino que le son aplicables las normas del derecho común, ya que la relación contractual surgida es un servicio de índole civil, presentándose como una persona de derecho privado, en lo que atañe a las simples relaciones entre particulares; que si bien es cierto que al tenor del citado artículo 3 de la Ley No. 1494, el Tribunal Superior Administrativo es la jurisdicción competente para conocer y decidir en primera y última instancia, las cuestiones relativas a los contratos administrativos entre los municipios y los particulares, no menos cierto es que en la especie se trata de un contrato de índole civil, por tener cuestiones relativas a arrendamientos de locales comerciales, derivado de una litis de índole privada, que son competencia de los Tribunales de Primera Instancia, por lo que el Tribunal Superior Administrativo no tiene competencia para estatuir sobre esa materia, evidenciándose que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado por las partes recurridas, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos”; (Sentencia núm. 6, del 9 de noviembre de 2012);

Considerando, que, finalmente, en otra situación análoga el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, expresó textualmente que “el recurso contencioso administrativo está reservado para resolver los casos relativos a la administración pública y los particulares, de manera tal que siguiendo dicho procedimiento, existe la posibilidad de obtener una solución adecuada con la ilegalidad de la indicada Resolución núm. 02-2011, así como a todo lo relacionado en un contrato de arrendamiento suscrito por particulares con un ente de la administración pública”; (sentencia TC/0225/13, del 22 de noviembre de 2013);

Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente se advierte que, a juicio del Tribunal Constitucional, cuyas decisiones constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos de acuerdo al artículo 184 de la Constitución, todo lo relacionado con un contrato de arrendamiento suscrito por particulares con un ente de la administración pública debe ser resuelto mediante el recurso contencioso administrativo, recurso que, conforme a lo establecido por la Ley núm. 1494, de fecha 2 de

agosto de 1947, que instituyó la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es competencia exclusiva del Tribunal Contencioso Administrativo; que si bien la doctrina y la jurisprudencia especializada en la materia administrativa han defendido la postura de que entre los contratos que suscribe el Estado o una entidad de la Administración Pública con particulares, cabe distinguir entre aquellos que son propiamente administrativos, de aquellos que tienen una naturaleza civil o comercial, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo así como la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, no menos cierto es que aun en los que el Estado concierta con particulares actuando como persona jurídica de derecho privado, subyace un interés público puesto que en dichas transacciones siempre estarán envueltos bienes y fondos públicos, cuya administración y disposición son del interés general de la sociedad; que este indiscutible interés común es lo que ha motivado la adopción de medidas para la correcta, eficiente y transparente administración de los recursos públicos dentro de las cuales se inscribe la citada Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06; que, en esta tesitura es razonable considerar que aunque los contratos como los de la especie han sido considerados como contratos de índole civil por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la jurisdicción civil solo es competente para conocer de los aspectos puramente privados de los mismos, es decir, las controversias que pudieran suscitarse en las relaciones entre el Estado y los particulares contratantes relativas a su formación, interpretación y ejecución, no obstante, aquellos aspectos concernientes a la dimensión pública de los mismos, es decir, lo relativo al cumplimiento de las normas que aseguran la transparencia, eficiencia y competitividad de la contratación pública en modo alguno podrían considerarse como competencia de la jurisdicción civil y comercial, puesto que no se trata de cuestiones que puedan ser calificadas como de puro interés privado y, de hecho no están reguladas por el Código Civil ni ninguna otra norma perteneciente al derecho civil y comercial, sino por normas de derecho público, tal como lo considera la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; que, como se comprobó precedentemente, la demanda en nulidad de contrato de arrendamiento de la especie está sustentada en la alegada violación a las disposiciones de la Ley 141-97, del 24 de junio de 1997, sobre Capitalización de la Empresa Pública y la Ley núm. 340-06, sobre Compras

y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06, que exigen el agotamiento de procedimientos de licitación pública para algunos contratos suscritos entre el Estado y particulares que tengan por objeto bienes públicos, de lo que se advierte que la misma tiene por objeto la impugnación de aspectos concernientes a la dimensión pública del contrato cuestionado, a saber, lo relativo al cumplimiento de las normas que aseguran la transparencia, eficiencia y competitividad en su concertación, razón por la cual, contrario a lo establecido por la corte a-qua, la misma es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa y no de la jurisdicción civil y comercial, sobre todo cuando se considera que la demandante ni siquiera es parte del contrato, sino que se trata de un tercero, la Asociación Dominicana contra la Corrupción (Adocco) que es una entidad sin fines de lucro incorporada con el fin de promover la transparencia y responsabilidad en el manejo de los recursos del Estado y que, evidentemente actúa, en virtud del interés general que reviste dicho contrato como acto de administración de un bien público;

Considerando, que de acuerdo al párrafo final del Art. 20 de la Ley 37-26, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08 “Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que deba conocer de él, y lo designará igualmente”;

Considerando, que por los motivos expuestos anteriormente, procede casar de oficio por incompetencia, la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una solución adoptada de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por incompetencia la sentencia núm. 634-2010, dictada el 8 de octubre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.
Recurrido:	Antonio Cedeño Santana.
Abogados:	Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, José Espiritusanto Guerrero, Licdos. Domingo Hiciano y Pedro Herrera Cedeño.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con su oficina principal en el edificio núm. 201, de la calle Isabel La Católica de esta ciudad, debidamente representado por los Licdos. José Julián Tejeda y Lourdes Bonilla, dominicanos,

mayores de edad, casados, funcionarios bancarios, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0000184-8 y 026-0000761-7, domiciliados y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 242-05, dictada el 15 de noviembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo Hiciano, en representación del Dr. José Espiritusanto Guerrero, abogado de la parte recurrida Antonio Cedeño Santana;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Pascasio De Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2005, suscrito por los Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y José Espiritusanto Guerrero, y el Lic. Pedro Herrera Cedeño, abogados de la parte recurrida Antonio Cedeño Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Antonio Cedeño Santana contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 22 de junio de 2005, la sentencia núm. 166/2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor ANTONIO CEDEÑO SANTANA contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante Acto No. 127-2003 de fecha 2 de abril del 2003 del ministerial Crispín Herrera, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y, en consecuencia, se condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a pagar a favor del señor ANTONIO CEDEÑO SANTANA la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), en reparación de los daños y perjuicios sufridos por el hecho del banco haber extraviado los certificados de títulos (duplicados del dueño) y no haber hecho la entrega al momento de recibir el pago; **CUARTO:** Se condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

QUINTO: Se designa al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recurso de apelación contra la misma, de manera principal el señor Antonio Cedeño Santana, mediante acto núm. 465/2005, de fecha 30 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Luis Daniel Nieves Batista, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2 de la Provincia de Higüey; y de manera incidental el Banco de Reservas de la República Dominicana mediante acto núm. 1447-05, de fecha 27 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 15 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 242-05, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, que conforman nuestro apoderamiento, por estar ambos en entera correspondencia con los textos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en cuanto al fondo la sentencia apelada con las siguientes modificaciones: a) En cuanto a la evaluación de los perjuicios morales a ser acordados y reconocidos a la apelante principal y demandante originaria, Señor ANTONIO CEDEÑO SANTANA, concediéndole para ser pagados por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), por lo concerniente al daño moral que experimentara con motivo de las incidencias del caso y; b) En cuanto al resarcimiento del daño material, se ordena hacerlo liquidar por estado en correspondencia con los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil y en atención de los motivos contenidos precedentemente en el cuerpo de esta Decisión; **TERCERO:** RECHAZA Y DESESTIMA la acción recursoria de parte de EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en contra de la sentencia de fecha 2 de marzo del 2004, por ser materia juzgada por esta Corte; **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, distraendo las mismas en provecho de los Dres. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO y MANUEL ANTONIO GUTIÉRREZ ESPINAL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de sentencias; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio** Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1328 del Código Civil y la Ley sobre Registro de Documentos”;

Considerando, que en el primer, segundo y tercer medio de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación el recurrente alega en esencia, que el Banco de Reservas de la República Dominicana apoderó a la corte *a qua*, del conocimiento de dos recursos de apelación, interpuesto contra: a) la sentencia in-voce de fecha 2 de marzo de 2004; b) la sentencia núm. 166/2005 del 22 de junio de 2005, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, sin embargo, la corte *a qua* no estatuyó sobre el recurso de apelación contra la sentencia in-voce, pues al referirse al mismo, le infirió carácter de cosa juzgada, el cual no posee, pues la alzada en ningún momento se ha pronunciado sobre dicho recurso, ya que en ocasión de un recurso de apelación ejercido anteriormente por el Banco de Reservas, contra la indicada sentencia in-voce, mediante el cual pretendía la nulidad de la misma, bajo el fundamento de que en una audiencia fijada por el tribunal de primer grado de La Altagracia, para conocer un informativo testimonial y una comparecencia personal de las partes, dicha jurisdicción procedió a escuchar las conclusiones sobre el fondo, en desmedro del demandado; que en respuesta a dicho recurso, la corte *a qua* emitió la sentencia núm. 64-04 de fecha 15 de abril de 2004, en la que expresó que dichos agravios resultaban inoportunos y por tanto debían ser impugnados con la sentencia del fondo, procediendo a declarar indmisible su recurso; que una vez decidido el fondo del asunto mediante la citada sentencia núm. 166/2005, el Banco de Reservas ejerció recurso de apelación contra la misma y conjuntamente impugnó nueva vez la sentencia in-voce precedentemente indicada, a lo que la corte *a qua* respondió que ese era un aspecto juzgado, desconociendo la alzada, que nunca analizó ni contestó los méritos de su recurso, lo que evidencia que la corte *a qua* dejó en el aire una situación jurídica relevante que trae como consecuencia la vulneración del derecho de defensa del recurrente, motivos que dan lugar a la casación de la presente sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada y de los documentos que acompañan el expediente relativo al presente recurso de casación, esta jurisdicción verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Antonio Cedeño Santana contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, sustentada en la pérdida de unos certificados de títulos propiedad de dicho demandante, el tribunal de primer grado que resultó apoderado del litigio, en el curso de la instancia ordenó medidas de instrucción contentiva de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes; 2) que el día de la celebración de dichas medidas solo compareció la parte demandante, procediendo el tribunal a conocer únicamente el informativo testimonial, resultando que el demandante solicitara el defecto contra la parte demandada y concluyera al fondo, en tal sentido el indicado tribunal falló *in-voce*: “se pronuncia el defecto contra la parte demandada por falta de concluir. Se otorga a la parte demandada un plazo de 10 días para escrito ampliatorio de conclusiones. Fallo reservado”; 3) que esa decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original ahora recurrente, argumentando en su recurso, “que la jurisdicción de primer grado con su decisión le vulneró su sagrado derecho de defensa al permitirle al abogado del demandante concluir al fondo en su ausencia, en una audiencia fijada para conocer medidas de instrucción, que además, dicho tribunal no había celebrado la comparecencia de las partes, ni tampoco decidió nada al respecto y que en esa audiencia solo podía celebrarse las medidas indicadas por lo que el tribunal de primer grado estaba obligado a fijar nueva vista para conocer el fondo”; 4) que respecto a dicho recurso, la corte *a qua* emitió la sentencia 64-04 de fecha 15 de abril de 2004, en la que estatuyó que dicha decisión debía ser impugnada conjuntamente con el fondo, procediendo a declarar inadmisibles el mencionado recurso de apelación; 5) que respecto al fondo de la demanda inicial, la misma fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó al demandado original al pago de una indemnización a favor del demandante actual recurrido, mediante la decisión núm. 166/2005; 6) que no estando conforme el demandado inicial con dicha decisión procedió a impugnar tanto la sentencia *in voce* de fecha 2 de marzo de 2004 como la sentencia de fondo precedentemente indicada; que el demandante inicial, actual recurrido, también apeló a fin de que fuera aumentada la indemnización acordada; 7) que respecto a

la sentencia del fondo la corte *a qua* acogió parcialmente dicho recurso aumentando la indemnización fijada por la jurisdicción de primer grado y en cuanto al recurso contra la sentencia *in voce* estableció que no había lugar a pronunciarse sobre el mismo, por haber sido ya juzgado mediante sentencia 64-04, fallo que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en efecto, como aduce la parte recurrente, esta jurisdicción ha podido comprobar que la corte *a qua* no juzgó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia *in-voce* de fecha 2 de marzo de 2004, pues contrario a lo que argumenta la corte *a qua*, de que había juzgado el mismo mediante decisión de fecha 64-04 del 15 de abril de 2004, al examinar dicho fallo se refleja que la alzada declaró inadmisibile el referido recurso por entender que el recurrente debía impugnar los agravios invocados conjuntamente con la decisión del fondo, sin embargo, al momento del recurrente accionar dicho recurso en la forma indicada, la alzada estatuyó que, ese punto había sido juzgado mediante sentencia núm. 64-04 del 15 de abril de 2004, sin que en ninguna de las instancias estatuyera sobre las referidas pretensiones de la parte recurrente, lo que se traduce en una denegación de justicia, pues como se advierte, la corte *a-qua*, conoció el fondo del recurso de apelación contra la sentencia que decidió la demanda inicial, sin examinar los límites y alcance de la sentencia dictada *in voce* por el tribunal de primer grado, relativo a si dicho tribunal con su decisión, había violentado o no el derecho de defensa del Banco de Reservas de la República Dominicana, como fue denunciado por dicho recurrente; que en estas circunstancias ese era un aspecto esencial que debía ser dilucidado previo al conocimiento del fondo de la controversia inicial;

Considerando, que esa misma línea argumentativa, se debe indicar que es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie;

Considerando, que, es preciso puntualizar además, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el

derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el rasgo esencial de la tutela judicial efectiva; por tanto al fallar la corte *a qua* en la forma indicada resultan evidentes las quejas del recurrente, pues la alzada violó el derecho de defensa del recurrente, al no estatuir sobre el recurso de la indicada sentencia in-voce, razón que da lugar a la casación de la presente decisión;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 242-05, dictada el 15 de noviembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria

General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera e Inversiones Globales E.I.R.L. (Finglosa).
Abogados:	Dra. Elizabeth Herrera García, Ernesto Guzmán Suárez y Licda. María Altagracia Terrero Suárez.
Recurrido:	Inversiones Sierra Lakes, SRL.
Abogados:	Licdos. Santo Alejandro Pinales, Jesús M. Mercedes Soriano y Licda. Fausta Piña Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera e Inversiones Globales E.I.R.L. (FINGLOSA), constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y su principal establecimiento situado en la avenida 27 de Febrero núm. 329, Torre Elite, suite 404, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por

su gerente general señora Herminia Mateo Fermín, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0818992-9, domiciliada y residente en la calle H4 núm. 91, del sector Arroyo Hondo III, de esta ciudad, contra la sentencia *in voce*, relativa al expediente núm. 034-2014-00191, dictada el 17 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elizabeth Herrera García, por sí y por la Licda. María Altagracia Terrero Suárez, abogadas de la parte recurrente Financiera e Inversiones Globales E.I.R.L. (FINGLOSA);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fausta Piña Montero, por sí y por los Licdos. Santo Alejandro Pinales y Jesús Mercedes Soriano, abogados de la parte recurrida Inversiones Sierra Lakes, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2014, suscrito por la Licda. María Altagracia Terrero Suárez y los Dres. Elizabeth Herrera García y Ernesto Guzmán Suárez, abogados de la parte recurrente Financiera e Inversiones Globales E.I.R.L. (FINGLOSA), en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Santo Alejandro Pinales y Jesús M. Mercedes Soriano, abogados de la parte recurrida Inversiones Sierra Lakes, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceca Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza miembro de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por Inversiones Sierra Lakes, S.R.L., contra Antonio Andrés Morey e Isaura Busto Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de marzo de 2014, la sentencia in voce, relativa al expediente núm. 034-2014-00191, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *“Libra acta de que el día de hoy no fue formulado ningún reparo al pliego de condiciones;* **SEGUNDO:** *Ordena a la secretaría de Estrados dar lectura al pliego de condiciones aportado por la parte persiguierte;* **TERCERO:** *Fija la próxima audiencia para la correspondiente licitación, venta y adjudicación, de conformidad con el artículo 694 del Código de Procedimiento Civil para el día 21 de abril de 2014;* **CUARTO:** *Vale cita para las partes comparecientes”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de estatuir y violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil e inobservancia a las leyes y documentos probatorios; **Segundo Medio:** Violación al derecho de propiedad. Desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa;”

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia que a todas luces no tiene medios por los que pueda ser atacada por ningún recurso tal y como lo dispone el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que la misma fue dictada en la audiencia del 17 de marzo de 2014, fijada y celebrada por el tribunal *a quo* para la lectura del pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta a celebrar con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por Inversiones Sierra Lakes, S.R.L., contra Antonio Andrés Morey e Isaura Busto Rodríguez en la cual se presentó la entidad Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L., solicitando que se hiciera constar en acta que ella nunca ha recibido ningún acto del procedimiento de embargo en su condición de propietaria del inmueble embargado; que el tribunal *a quo* desestimó dicha solicitud expresando que “El tribunal libra acta de que los incidentes en esta materia tienen un régimen especial para ser implementados, por lo que tal argumentación carece de méritos, en cuanto la libramiento del acta que se ha hecho al respecto”; que, seguidamente, la parte persiguierte solicitó que se liblara acta de que no se había hecho ningún reparo ni observaciones al pliego de condiciones, que se ordenara la lectura y publicación del pliego de condiciones redactado para llegar a la venta en pública subasta del inmueble embargado y que se fijara el día y la hora en que tendría lugar la adjudicación; que en virtud de esos pedimentos el tribunal decidió lo siguiente: “Libra acta de que el día de hoy no fue formulado ningún reparo al pliego de condiciones; Ordena a la secretaria de Estrados dar lectura al pliego de condiciones aportado por la parte persiguierte; Fija la próxima audiencia para la correspondiente licitación, venta y adjudicación, de conformidad con el artículo 694 del Código de Procedimiento Civil para el día 21 de abril de 2014”;

Considerando, que de acuerdo a lo regulado por el Código de Procedimiento Civil dominicano, las decisiones dictadas en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, en principio, son susceptibles de ser recurridas en apelación por tratarse de decisiones dictadas en primera instancia por un tribunal de primer grado, salvo cuando se trate de aquellas en las que expresamente la ley ha suprimido toda vía de recurso, como ocurre por ejemplo, con las decisiones sobre aplazamiento de acuerdo al artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, o aquellas sobre nulidades de forma del procedimiento; y aquellas que versan sobre la demanda en subrogación del persiguierte cuando no se hubiere intentado por

causa de colusión o fraude o las que sin decidir sobre incidentes hicieren constar la publicación del pliego de condiciones, conforme al artículo 730 del mismo Código, sin que en ningún caso dichas decisiones puedan ser recurridas directamente en casación; que, en efecto, en estos casos no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, en consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que debido a la solución adoptada no procede estatuir respecto de los medios de casación denunciados por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Financiera e Inversiones Globales E.I.R.L. (FINGLOSA), contra la sentencia *in voce*, relativa al expediente núm. 034-2014-00191, dictada el 17 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Financiera e Inversiones Globales E.I.R.L. (FINGLOSA) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Santo Alejandro Pinales y Jesús M. Mercedes Soriano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Julio Oscar Martínez y Pascasio de Jesús Calcaño.
Recurrido:	Antonio Cedeño Santana.
Abogados:	Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y José Espiritusanto Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con su oficina principal en el edificio núm. 201, de la calle Isabel La Católica de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general Licdo. Manuel Lara Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064486-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 64-04, dictada el 15 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Oscar Martínez, en representación del Dr. Pascasio De Jesús Calcaño, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 64-04, de fecha 15 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Pascasio De Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2004, suscrito por los Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y José Espiritusanto Guerrero, abogados de la parte recurrida Antonio Cedeño Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Antonio Cedeño Santana contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el 2 de mayo de 2004 en el curso de un informativo testimonial el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la siguiente sentencia in voce, dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se otorga a la parte demandante un plazo de 10 días para un escrito ampliatorio de conclusiones; **TERCERO:** Fallo reservado”; b) que no conforme con dicha decisión el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1311-2004, de fecha 11 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 15 de abril de 2004, la sentencia civil núm. 64-04, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** *ACOGIENDO la inadmisibilidad planteada en sus conclusiones principales por la parte intimada en torno al presente recurso;* **Segundo:** *CONDENANDO en costas al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con distracción en privilegio de los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Manuel Ant. Gutiérrez Espinal, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio*”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al sagrado

derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el tercer medio de casación, el cual se analizará en primer orden por ser más adecuado a la solución que se indicará más adelante, en esencia el recurrente alega, que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante sentencia núm. 64-04, de fecha 15 de abril de 2004, ahora impugnada, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia in-voce de fecha dos (2) de marzo de 2004, dictada por el tribunal de primer grado, para lo cual la alzada estableció motivos, vagos, vacilantes e imprecisos, pues niega que la sentencia apelada tuviera carácter preparatorio, definitivo o interlocutorio, sin embargo, no indica qué tipo de sentencia era la apelada, pero además, aduce el recurrente, la corte a-qua tampoco precisó con claridad meridiana cuál fue el fundamento legal en que se basó para declarar la inadmisibilidad del indicado recurso, lo que deja su sentencia carente de base legal, motivo que da lugar a la casación, ya que, en ese orden argumentativo la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que está afectada del vicio de falta de base legal la sentencia que carece de motivos pertinentes y suficientes que justifiquen su dispositivo y que impidan a la Corte de Casación verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, tal y como ocurre en el presente caso;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada y de los documentos que acompañan el expediente relativo al presente recurso de casación, esta jurisdicción verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Antonio Cedeño Santana contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el tribunal de primer grado que resultó apoderado de la controversia, ordenó sendas medidas de instrucción, contentiva de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes; b) que el día de la celebración de dichas medidas, solo compareció la parte demandante, procediendo el tribunal a conocer únicamente el informativo testimonial, resultando que el demandante solicitara el defecto contra la parte demandada y concluyera al fondo, en tal sentido el indicado tribunal falló in-voce: “se pronuncia el defecto contra la parte demandada por falta de concluir. Se otorga a la parte

demandada un plazo de 10 días para escrito ampliatorio de conclusiones. Fallo reservado”; C) que esa decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original ahora recurrente, argumentando en su recurso, “que la jurisdicción de primer grado con su decisión le vulneró su sagrado derecho de defensa al permitirle al abogado del demandante concluir al fondo en su ausencia, en una audiencia fijada para conocer medidas de instrucción, que además, dicho tribunal no había celebrado la comparecencia de las partes, ni tampoco decidió nada al respecto; que en esa audiencia solo podía celebrarse las medidas indicadas por lo que el tribunal de primer grado estaba obligado a fijar nueva vista para conocer el fondo”; D) que respecto al aludido recurso la corte *a qua* acogió una solicitud de inadmisibilidad propuesta por la parte apelada y declaró inadmisibles el mencionado recurso de apelación, decisión que adoptó mediante la sentencia 64-04 de fecha 15 de abril de 2004, ahora objeto de impugnación a través del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión estableció como motivos justificativos de su decisión lo siguiente: “que el examen del fallo en cuestión del día dos (2) de marzo de 2004, dictado en audiencia pública de esa fecha por la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia de La Altagracia, arroja que en él, ciertamente no se ha decidido nada, habiéndose limitado el juez a pronunciar un defecto en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, sujeto en todo caso a posterior ratificación, a conceder un plazo para escribir a la tribuna demandante y a reservarse el fallo en torno a los pormenores de la demanda introductiva de instancia; (...) que no es que en términos precisos la sentencia de marras tenga carácter preparatorio, puesto que a propósito de ella no estaría disponiendo ninguna medida de instrucción tendente a la edificación del tribunal, empero tampoco puede aseverarse que sea definitiva, ni mucho menos interlocutoria, ya que como se lleva dicho precedentemente, en ella no se decide punto controvertido alguno ni se deja entrever cuál habrá de ser a posteriori el desenlace del litigio”;

Considerando, que es preciso indicar, que el recurso de apelación es una vía ordinaria que en principio puede ser ejercido de pleno derecho contra toda decisión, salvo que haya una prohibición expresa por un texto de ley; que en la especie, tal y como se comprueba de la consideración precedentemente transcrita, la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, sin establecer de manera

precisa el texto legal o las condiciones que limitaba o suprimía dicho recurso, pero tampoco tal y como aduce el recurrente, determinó o calificó la sentencia objeto de la apelación, sino que de manera inconsistente y sin ninguna caracterización expresó, que no era, preparatoria, ni definitiva ni mucho menos interlocutoria, lo cual deja su decisión en un limbo jurídico y desprovista de base legal; resultando obvio, que en tales condiciones, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, sobre todo cuando el punto nodal del recurso de apelación era determinar si al apelante se le había vulnerado o no su sagrado derecho de defensa, al haber el juez de primer grado permitido que el demandante concluyera al fondo en ausencia del demandado en una audiencia que estaba fijada para conocer un informativo testimonial y una comparecencia de las partes; que en ese orden de ideas el criterio inveterado de esta jurisdicción ha sido, que hay violación al derecho de defensa de la contraparte, cuando se permite concluir al fondo del asunto en una audiencia que estaba destinada únicamente para celebrar medidas de instrucción; que al fallar la corte a-qua en la forma indicada ha incurrido en el vicio de falta de base legal denunciado en el medio examinado, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 64-04, de fecha 15 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Miguel Reyes García y Pascasio de Jesús Calcaño.
Recurrido:	Antonio Cedeño Santana.
Abogados:	Lic. Juan José Eusebio Martínez, Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y José Espiritusanto Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con su oficina principal en el edificio núm. 201, de la calle Isabel La Católica de esta ciudad, debidamente

representado por su administrador general Licdo. Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 95-06, dictada el 27 de abril de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan José Eusebio Martínez, por sí y por los Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y José Espiritusanto Guerrero, abogados de la parte recurrida Antonio Cedeño Santana;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2006, suscrito por los Dres. Miguel Reyes García y Pascasio De Jesús Calcaño, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2006, suscrito pos los Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y José Espiritusanto Guerrero, abogados de la parte recurrida Antonio Cedeño Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en entrega de certificados de títulos interpuesta por el señor Antonio Cedeño Santana contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 15 de febrero de 2006, la ordenanza núm. 11-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimineto contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto No. 633-2005 de fecha 9 de agosto del 2005, del ministerial Manuel de Jesús Sánchez, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechazar la referida demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condenar al señor ANTONIO CEDEÑO SANTANA, al pago de las costas causadas y ordenar su distracción a favor del DR. PASCACIO DE JESÚS CALCAÑO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Antonio Cedeño Santana interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 26-2006, de fecha 21 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial José Manuel Calderón Constanzo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 27 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 95-06, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es

el siguiente: “**Primero:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la Ordenanza 11-2006 de fecha 15 de febrero del 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley de la materia; **Segundo:** REVOCANDO, por propia autoridad y contrario imperio, la referida Ordenanza apelada, acogiendo en todas sus partes las pretensiones de la recurrente, Señor ANTONIO CEDEÑO SANTANA por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A. ORDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la entrega de los Certificados de Títulos correspondientes a las propiedades del recurrente, puestas en garantía para un préstamo hipotecario que le otorgara dicha entidad; B. CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de un astreinte de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a la presente sentencia; C. DESESTIMA las conclusiones de la parte recurrida, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** CONDENA al pago de las costas de procedimiento al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, distrayendo las mismas en provecho de los DRES. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO y MANUEL ANTONIO GUTIÉRREZ ESPINAL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** cosa juzgada; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de escrito”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, la nulidad del acto contentivo de emplazamiento en casación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad del indicado recurso, sustentada su pretensión incidental, en síntesis, en que dicho acto no le fue notificado en su domicilio o residencia ni en el domicilio de elección, el cual era la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís tal y como consta en el acto de alguacil contentivo de la notificación de la sentencia recurrida en casación, lo cual hace el presente recurso de casación inadmisibles por carecer el aludido acto de una formalidad sustancial para su validez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que como parte de las piezas que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, constan los siguientes documentos: a) el acto marcado con el núm. 185-2006 de fecha 12 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual el hoy recurrido Antonio Cedeño Santana notificó la sentencia ahora impugnada al actual recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana; b) el acto marcado con el núm. 147/06 de fecha 11 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Mario Lantigua Laureano, alguacil de estrados de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual dicho recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana emplazó a la parte hoy recurrida Antonio Cedeño Santana a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia respecto al recurso de casación interpuesto por él y; C) el acto marcado con el núm. 766/06, de fecha 10 de agosto 2006, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por medio del cual la parte hoy recurrida notifica su memorial de defensa y hace formal constitución de abogado;

Considerando, que el estudio de los indicados actos revela que si bien es cierto que en el referido acto de emplazamiento se verifica que el mismo fue notificado en un domicilio distinto al cual el recurrido hizo elección, tal y como este alude, no menos cierto es que esta jurisdicción ha podido comprobar que la indicada parte recurrida constituyó abogado y realizó su memorial de defensa en tiempo hábil sin menoscabo alguno en el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que, el acto de emplazamiento cumplió con su finalidad, la cual es asegurar que la notificación llegue a la parte interesada en tiempo oportuno, como ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrida, en el presente caso no existe imposibilidad para conocer el recurso sometido, pues, no se comprueba que la actuación argüida haya causado ningún agravio al actual recurrido que lesionara o causara alguna merma lesiva a

su derecho de defensa, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión presentado;

Considerando, que una vez resuelto el medio de inadmisión propuesto se examinarán los vicios que la parte recurrente atribuye a la decisión de la corte *a qua*; en ese orden, en su primer y tercer medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega en síntesis, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al rechazarle la solicitud de prórroga de comunicación de documentos presentada en audiencia de fecha 4 de abril de 2006, ya que le impidió probar que había obtenido los Certificados de Títulos que son el objeto de la demanda en referimiento y además, al no ponderar la alzada el escrito depositado por el hoy recurrente en fecha 25 de abril de 2006, en el que consta que este nunca se negó a entregar los aludidos Certificados de Títulos propiedad del hoy recurrido y que la tardanza en su entrega se debía a causas ajenas a su voluntad;

Considerando, que del estudio íntegro de la ordenanza impugnada se verifica que en dicha instancia solo fueron celebradas dos audiencias, la primera en fecha 23 de marzo de 2006, en la cual la corte *a qua* ordenó una comunicación recíproca de documentos vía secretaría, en plazos comunes de 5 días para depositar y al vencimiento otros 5 días para tomar comunicación y una segunda audiencia celebrada en fecha 4 de abril de 2006, en la que ambas partes concluyeron al fondo y la corte ordenó plazos para el depósito de escrito justificativo de conclusiones; que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en su medio de casación, no consta en la referida decisión que la parte hoy recurrente haya solicitado prórroga de comunicación de documentos como este aduce;

Considerando, que además, sin desmedro de la consideración anterior, se debe señalar que el hecho de que la alzada no ponderara dicha solicitud, en caso de haberse realizado la misma, lo que no fue probado, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo no incurrían en la violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos, toda vez que en presencia de un pedimento expreso, la prórroga es posible, pero ello no siempre obliga al juez de segundo grado a concederla, pues está subordinada a su discrecionalidad y más aún, si como se ha visto en el presente caso, la alzada previamente había

ordenado en audiencia anterior la medida de comunicación de documentos entre las partes, por tanto, en uso del poder soberano que le inviste a los jueces del fondo estos disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar las medidas de instrucción propuestas, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de la parte hoy recurrente, de que la corte *a qua* no ponderó su escrito de fecha 25 de abril de 2006, esta jurisdicción ha podido comprobar que dentro de los documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación no consta el referido escrito, ni inventario alguno, que evidencie que el mismo haya sido depositado ante la corte *a qua* o que esta fue puesta en condiciones de valorar dicho escrito; que además, es preciso indicar, que el recurrente se limitó a alegar que había obtenido los títulos objeto de la controversia, y que la tardanza en su entrega se debía a causas ajenas a su voluntad, sin embargo, tal afirmación no fue acreditada ante la corte *a qua*, ni ante esta jurisdicción, que por el contrario la alzada estableció en su decisión que ha pasado un largo tiempo en que el señor Antonio Cedeño, actual recurrido, ha estado insistentemente requiriendo la entrega de sus certificados de títulos sin que el ahora recurrente haya dado cumplimiento a dicha solicitud, que ante tales requerimientos, competía al Banco de Reservas demostrar que había dado cumplimiento a los mismos, lo cual no hizo, en tal sentido ha sido criterio constante de esta jurisdicción que alegar no es probar, pues según la disposición del artículo 1315 del Código Civil, todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo; que no habiendo el recurrente demostrado los vicios denunciados, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en su segundo medio de casación aduce la parte recurrente que la corte de alzada vulneró el principio de cosa juzgada al revocar la ordenanza de primer grado y acoger la demanda inicial en referimiento sin tomar en cuenta que previamente esa misma Corte mediante sentencia núm. 242-05 de fecha 15 de noviembre de 2005, condenó al hoy recurrente al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), por daños morales a consecuencia de la demanda en daños y perjuicios incoada en su contra por el actual recurrido violentado así el artículo 8 literal j) de la Constitución;

Considerando, que, en lo que respecta al vicio denunciado apoyado en que con la decisión dictada por la jurisdicción civil se violó la autoridad de la cosa juzgada, se impone reiterar que conforme al principio consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia de esta jurisdicción, es que para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, esto es, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes;

Considerando, que en el presente caso, si bien las partes involucradas, son las mismas, las acciones juzgadas tenían objeto y causa diferentes, pues la sentencia pronunciada en fecha 15 de noviembre de 2005, se produjo con motivo a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido contra el ahora recurrente por los daños tanto morales como materiales que le causó la pérdida de los Certificados de Títulos que amparaban los inmuebles que este había puesto en garantía, para la obtención de un préstamo otorgado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, al actual recurrido, demanda esta que difiere de la acción en referimiento interpuesta por dicho recurrido, ya que la misma estaba orientada a obtener la entrega inmediata de los indicados Certificados de Títulos, todo lo cual revela que los aspectos juzgados son totalmente distintos; que esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia ordenanza no contiene los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, y consecuentemente el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cabe también decidir que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la ordenanza civil núm. 95-06, dictada el 27 de abril de 2006, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazán, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Yunelsy Santana y Dr. Nelson Santana Artiles.
Recurrido:	Ambrosía Villanueva.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal situado en la edificio Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esa ciudad, debidamente representada por su administrador

general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 020-2013, dictada el 16 de enero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yunelsy Santana, por sí y por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Ambrosia Villanueva;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 233-2012, de fecha cuatro (04) de abril del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Ambrosia Villanueva;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellano Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ambrosia Villanueva contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2007-01243, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora AMBROSIA VILLANUEVA en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar una indemnización a favor de la demandante, señora AMBROSIA VILLANUEVA, en su calidad de madre de quien en vida se llamó VALERIO VILLANUEVA, y tutora legal de los menores LEANDRO, MARÍA CRISTINA, LEANDRO y VALERIA, todos VILLANUEVA PEÑA; hijos de los fallecidos VALERIO VILLANUEVA y BEATRIZ PEÑA, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procedimentales, y ordena su distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron

formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 161/12, de fecha 1ro. de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial José Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora Ambrosia Villanueva, mediante acto núm. 273/2012, de fecha 22 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 16 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 020-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 161/2012, de fecha 01 de marzo de 2012, del ministerial José Núñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, de manera incidental, por la señora AMBROSIA VILLANUEVA, mediante acto No. 273/2012, de fecha 22 de marzo de 2012, del ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 038-2011-01365, relativa al expediente No. 038-2007-01243, de fecha 22 de septiembre de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal; ACOGE en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia, REVOCA el ordinal segundo de la sentencia atacada para que en lo adelante se lea: **SEGUNDO:** SE CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) a pagar una indemnización a favor de la demandante, señora AMBROSIA VILLANUEVA en su calidad de madre de quien en vida se llamó VALERIO VILLANUEVA, y tutora legal de los menores LEANDRO, MARÍA CRISTINA, LEANDRO y VALERIA, todos VILLANUEVA PEÑA, hijos de los fallecidos VALERIO VILLANUEVA Y BEATRIZ PEÑA, por la suma de Cuatro Millones de pesos (RD\$4,000,000.00), por los daños morales sufridos como consecuencia del siniestro; **TERCERO:** CONFIRMA

en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos dados anteriormente; **CUARTO:** CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas de procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su ,mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** La Valoración de forma inadecuada de las pruebas documentales sometidas al debate; **Quinto Medio:** Violación a las disposiciones del Artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01”;

Considerando, que en el desarrollo sus cinco medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* dio por establecido que la causa de la muerte de Valerio Villanueva y Beatriz Peña era un accidente eléctrico en base a las actas de defunción levantadas al efecto, a pesar de que una simple acta de defunción solo hace prueba del hecho fáctico de la muerte hasta inscripción en falsedad, pero no hace prueba de la causa de la muerte, la cual debe ser establecida legalmente mediante una autopsia judicial, puesto que los fallecidos se encontraban en buen estado de salud, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo primero de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial; que la certificación del Alcalde Pedáneo de la Sección El Global, La Cuchilla, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, valorada por la corte *a qua* tampoco es suficiente para probar la falta a cargo de la empresa recurrente, puesto que un alcalde pedáneo carece de calidad para certificar la ocurrencia de un accidente eléctrico, siendo esta una tarea de la Superintendencia de Electricidad; que la corte *a qua* no dio motivos jurídicos válidos para condenar a la empresa recurrente sin haber probado su falta a reparar daños y perjuicios ocasionados por el hecho de otro, que son excesivos e injustificados; que dicho tribunal no hizo una exposición completa de los hechos de la causa; que la sentencia recurrida está sustentada en documentos insustanciales, depositados por su contraparte que no hacen prueba de la falta a cargo de la empresa recurrente, tales como el acto introductivo de la demanda original, las actas de defunción de los fallecidos, las actas de nacimiento de sus hijos, la certificación del Alcalde Pedáneo de El Caobal, varias declaraciones

juradas, una foto entre otros; que la *corte a qua* omitió estatuir sobre lo alegado en sus conclusiones por la recurrente en el sentido de que el accidente ocurrió dentro del hogar cuando el señor Villanueva se dispuso a desconectar la nevera y la señora Peña intentó ayudarlo, ni para rechazar ni para acoger sus planteamientos; que tampoco valoró el acto notarial núm. 12 de fecha 5 de octubre de 2007, instrumentado por la Dra. Gregoria Corporán Rodríguez, notario público de los del número de Villa Altagracia, en donde se hace constar la declaración de Lucía Villanueva, hermana del fenecido Valerio Villanueva, quien declara que el alegado accidente ocurrió dentro del hogar del *decurus* cuando se dispuso a desconectar la nevera y la señora intentó ayudarlo, resultando electrocutados ambo y, que por lo tanto violó las disposiciones del artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, según el cual el guardián de la electricidad en este caso era el beneficiario del contador, quien también era responsable del uso de la electricidad en el interior de su casa, ya que la empresa distribuidora de electricidad solo es propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico hasta el punto de entrega o contador de la energía eléctrica;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) Valerio Villanueva y Beatriz Peña procrearon cuatro hijos, Leandro, María Cristina, Leandro y Valeria, según actas de nacimientos números 165, 526, 527 y 1067 emitidas por la Oficialía del Estado Civil de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal; b) en fecha 1ro. de octubre de 2007, fallecieron los señores Valerio Villanueva y Beatriz Peña, a causa de electrocución, en un hecho ocurrido en El Caobal de Villa Altagracia, según los extractos de las respectivas actas de defunción emitidas en fechas 21 y 22 de abril de 2008 por la Oficialía del Estado Civil de Villa Altagracia; c) en fecha 21 de noviembre de 2007, la señora Ambrosia Villanueva, actuando en calidad de madre de Valerio Villanueva y tutora legal de los menores de edad, Leandro, María Cristina, Leandro y Valeria, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), mediante acto núm. 1419, instrumentado el 21 de noviembre de 2007, por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida parcialmente por el

tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia cuyas apelaciones decidió la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado;

Considerando, que en ocasión de las apelaciones interpuestas por ambas partes, la demandada a fin de que se rechazara la demanda original y la demandante original a fin de que se aumentara el monto de la indemnización concedida, la corte *a qua* decidió acoger el recurso de la última y aumentar el monto fijado como indemnización en primer grado, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que esta alzada ha podido determinar lo siguiente: a) que es un hecho no controvertido la muerte de los señores Valerio Villanueva y Beatriz Peña en un accidente eléctrico, el primero de octubre de 2007, según actas de defunción descritas precedentemente; b) que los cables estaban bajo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), en el entendido que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica, conforme hemos comprobado; c) que la apelante principal, Edesur, S.A., no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, en tanto que guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico); es decir, la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero; d) que la apelante incidental, señora Ambrosia Villanueva tampoco ha demostrado a esta alzada con un inventario o piezas que permitan verificar la pérdida de los bienes muebles e inmuebles que materiales alega haber sufrido (sic); que en cuanto a la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo; que en atención a los motivos precedentemente expuestos procede, en cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación principal, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), por no haber demostrado los mismos estar liberados de su presunción de responsabilidad; que procede, a juicio de este tribunal, acoger en parte el recurso de apelación incidental incoado por la señora Ambrosia Villanueva, en lo concerniente al monto, en consecuencia revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea como sigue: Segundo: Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) a pagar una indemnización a favor de la demandante, señora Ambrosia Villanueva, en su calidad de madre de quien en vida se llamó Valerio Villanueva y

tutora legal de los menores Leandro, María Cristina, Leandro y Valeria, todos Villanueva Peña, hijos de los fallecidos Valerio Villanueva y Beatriz Peña, por la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), por considerar que esa suma es razonable y equitativa, a la vez que se ajusta a los montos necesarios para reparar, al menos en parte, ya que ninguna cantidad en dinero podría hacerlo en su totalidad, los daños y perjuicios morales (pérdida de un ser querido), experimentados por dicha familia; confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida”;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal, este tribunal ha sostenido que la misma es sinónimo de insuficiencia de motivos y que este vicio se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca existen en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada¹¹;

Considerando, que para formar su convicción la corte *a qua* valoró, entre otros, los siguientes documentos: a) las actas de defunción de Valerio Villanueva y Beatriz Peña; b) las actas de nacimiento de Valerio Villanueva y sus cuatro hijos, Leandro, María Cristina, Leandro y Valeria; c) la certificación emitida el 10 de agosto de 2008, emitida por Gilberto Suriel, Alcalde Pedáneo de la Sección El Caobal, La Cuchilla, municipio de

11 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 23, del 5 de febrero de 2014, B.J. 1239.

Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, en la que da fe de que “Tengo conocimiento, por ser público y notorio y porque así lo he comprobado; que en fecha 01 de octubre del 2007, ocurrió un accidente eléctrico, donde el señor Valerio Villanueva, hizo contacto con un cable de media tensión propiedad de Edesur, que se había caído, el cual le produjo una descarga eléctrica, que también alcanzó a su cónyuge Beatriz Peña, la cual trató de auxiliar a su esposo, falleciendo ambos a causa de electrocución. La compañía encargada de suministrar el servicio eléctrico en la zona es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur)”;

d) la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 02 de junio de 2011, en ocasión de una inspección realizada por los ingenieros Domingo Reynoso Rosario y Dagoberto Félix Báez, realizada en el Km. 36 de la Autopista Duarte, Sección El Caobal, municipio Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, en fecha 26 de mayo de 2011, en la que se hace constar que “las líneas de media tensión (12.5 KV) y de Baja Tensión (240 v-120v) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica...”(sic);

Considerando, que el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 36 del 23 de mayo de 1980 dispone que “Será obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida en cualquier de las circunstancias siguientes: a) Cuando existan indicios o sospechas de que haya sido provocada por medios criminales; b) Por alguna forma de violencia criminal; c) Repentina o inesperadamente, disfrutando la persona de relativa o aparente buena salud; d) si la persona estuviera en prisión. e) Cuando proviniera de un aborto o de un parto prematuro; f) Si fuere por suicidio o sospecha de tal; g) En toda otra especie, que sea procedente a juicio del Procurador Fiscal o quien haga a sus veces durante la instrucción del proceso”; que, tal como alega la parte recurrente, no figura en la sentencia impugnada que Valerio Villanueva y Beatriz Peña hayan sufrido de alguna enfermedad o estado patológico que pudiera desencadenar su muerte por lo que pudiera considerarse que la misma fue repentina e inesperada, disfrutando ellos de relativa o aparente buena salud, situación que configura el supuesto de hecho previsto en el literal c) del citado artículo 1 de la Ley de Autopsia Judicial, pero no es cierto que aun en estas circunstancias la realización de la autopsia tenga un carácter obligatorio a fin de establecer la causa de

su muerte en el curso de un procedimiento civil como el de la especie; que, en efecto, al establecer el carácter obligatorio de la autopsia judicial en los casos citados, dicha Ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte, de lo que no se trata en este caso; que además, el acta de defunción ha sido jurisprudencialmente reconocida como una prueba idónea para demostrar la muerte y sus causas en este tipo de demandas civiles al juzgarse que: “el acta de defunción de que se trata fue expedida por un Oficial del Estado Civil autorizado por la ley para expedir este tipo de actos, este documento mantiene toda la fuerza probante que le otorga la ley que rige la materia, y por lo tanto, es un elemento de prueba válido para establecer que en el caso concreto, que la menor falleció por la causa que en dicho documento se indica, que en el caso fue electrocución, tal como lo estableció la alzada, de ahí que resultan infundados los argumentos de la recurrente respecto a que este documento no constituye una prueba de la causa de la muerte de la menor”¹²; que, finalmente, en la especie el contenido de las referidas actas de defunción guardaba perfecta consonancia con los demás elementos de juicio sometidos a la corte por lo que a partir de los mismos dicho tribunal pudo establecer de manera fehaciente que la muerte de Valerio Villanueva y Beatriz Peña se debió a una electrocución accidental, sin necesidad de recurrir a la aludida autopsia judicial;

Considerando, que, por otro lado, a pesar de la Superintendencia de Electricidad, en su calidad de ente regulador del mercado eléctrico es una autoridad en la materia, cuyas comprobaciones y constataciones gozan de una credibilidad reforzada cuando certifican hechos verificados en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, contrario a lo que se alega, dicha entidad no tiene la competencia exclusiva para confirmar la ocurrencia de un accidente eléctrico, puesto que se trata de un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios, incluso mediante informativos testimoniales, por lo que la certificación del Alcalde Pedáneo de la Sección El Caobal, La

12 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33, del 22 de enero de 2014, B.J. núm. 1238.

Cuchilla, podía ser admitido y valorado por los tribunales de fondo como medio de prueba al respecto;

Considerando, que como originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil que perseguía la reparación de un daño ocasionado por el fluido eléctrico, específicamente, la muerte de Valerio Villanueva y Beatriz Peña que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, este tipo de demandas están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, puesto que la electricidad es jurídicamente considerada como una cosa inanimada, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo;

Considerando, que, en cuanto a la participación activa de la cosa en la generación del daño, vale destacar que partir de las pruebas sometidas a su consideración, la corte *a qua* estableció que Valerio Villanueva y Beatriz Peña fallecieron por electrocución al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que le cayó encima a Valerio Villanueva quien a su vez le transmitió la energía eléctrica a su pareja Beatriz Peña, cuando acudió en su auxilio, lo cual es suficiente para establecer la participación activa de la electricidad en la muerte de Valerio Villanueva y Beatriz Peña habida cuenta de que el fluido eléctrico constituye un elemento activo que por su propia naturaleza es dañino y peligroso para las personas y las cosas cuando llega en forma anormal y que, en casos como el presente, la participación activa puede ser establecida por contacto directo o por efecto de su comportamiento anormal; que, en efecto, tomando en cuenta que la electricidad es una cosa peligrosa, el simple contacto es suficiente para caracterizar su participación activa en los daños causados por electrocución y es por ello que los cables que la conducen deben estar suficientemente aislados para que un transeúnte cualquiera no sufra daños al acercarse a los mismos sobre todo si se trata de los cables que ubicados en espacios públicos, cuyo uso pertenece a todos¹³;

13 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 1008, del 14 de septiembre de 2014, boletín inédito.

Considerando, que, en cuanto a la calidad de guardiana de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) del fluido eléctrico en la provincia de San Cristóbal, donde ocurrió el accidente, la corte *a qua* la consideró suficientemente demostrada mediante la Certificación emitida al respecto por la Superintendencia de Electricidad que daba fe de que dicha entidad era la propietaria de los cables de distribución de electricidad en la referida zona; que, en efecto, aún cuando dicha entidad depositó una declaración jurada de la señora Lucía Villanueva en la que, según alega la parte recurrente, dicha señora atestiguó que el incidente había ocurrido dentro del hogar de los fallecidos, luego del punto de entrega de la energía eléctrica, en base a la cual dicha empresa se defendió ante la corte *a qua* alegando que ella no era la guardiana ni responsable del fluido eléctrico, dicho tribunal no dio mérito a tales alegaciones, tras valorar los demás elementos probatorios sometidos a su consideración que daban fe de que el accidente ocurrió mediante el contacto de los fallecidos con un cable eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), con lo cual tampoco incurrió en ningún vicio ya que actuó en el ejercicio de su soberano poder de apreciación de los hechos y documentos de la causa, en virtud del cual puede sustentar su decisión únicamente en aquellos elementos que a su juicio merezcan mayor credibilidad, como sucedió en la especie;

Considerando, que no hay constancia en la sentencia impugnada ni en los demás documentos aportados al expediente de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), haya demostrado que en este caso existía una causa eximente de responsabilidad;

Considerando, que todo lo expuesto evidencia que el referido tribunal de alzada comprobó debidamente la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil demandada al comprobar tanto la participación activa del fluido eléctrico en la muerte de Valerio Villanueva y Beatriz Peña, como la calidad de guardiana de la empresa demanda, así como la ausencia de causas eximentes de responsabilidad, con lo cual, lejos de incurrir en falta de base legal ni ninguno de los otros vicios que se le imputan, aplicó correctamente el artículo 1384-1 del Código Civil;

Considerando, que en cuanto a la indemnización fijada vale destacar que la corte *a qua* aumentó la indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) establecida por el juez de primer grado a

la cantidad de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), en ocasión del recurso de apelación que interpusiera Ambrosia Villanueva, a fin de reparar los daños sufridos por ella y sus cuatro nietos menores de edad, Leandro, María Cristina, Lenadro y Valeria, por el fallecimiento de sus dos padres, quedando en estado de orfandad, por considerar que dicha cantidad era más ajustada a los daños causados ya que ninguna cantidad de dinero podría reparar en su totalidad el perjuicio causado a esa familia por la muerte de sus seres queridos;

Considerando, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* para justificar el aumento de la indemnización concedida son suficientes para determinar que la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al determinar la cuantía de la condenación impuesta en perjuicio de la recurrente;

Considerando, que, finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, no incurriendo en ninguno razón por la cual, procede rechazar todos los medios de casación propuestos y, por consiguiente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) contra la sentencia núm. 020-2013, dictada el 16 de enero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción

a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazán, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industria de Blocks América, S. A.
Abogado:	Lic. José Ramón Duarte Almonte.
Recurrido:	Taller Industrial Antonio, S. A.
Abogadas:	Licdas. Rosmery Rodríguez y Andrea E. José Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria de Blocks América, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Kilometro 13 de la autopista Duarte, sector Los Ángeles, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Víctor Ramos Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0248401-1, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 176-2015, dictada el 17 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosmery Rodríguez, por sí y por la Licda. Andrea E. José Valdez, abogadas de la parte recurrida, Taller Industrial Antonio, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrente Industria de Blocks América, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2015, suscrito por la Licda. Andrea E. José Valdez, abogada de la parte recurrida Taller Industrial Antonio, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Taller Industrial Antonio, S. A., en contra de Industria de Blocks América, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 4 de febrero de 2014, la sentencia núm. 00113-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la entidad Taller Industrial Antonio, S.A., en contra de Industria del Block America, S. A., y Hormigones America, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante Taller Industrial Antonio, S.A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, condena a la parte demandada, Industria del Block América S.A., y Hormigones América, S.A., al pago de la suma de ciento sesenta y un mil novecientos cuarenta y nueve con 05/100(RD\$161,949.05), por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Industria del Block América S.A., y Hormigones América, S.A., al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión contado a partir de la fecha de interposición de la demanda, hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor de Taller Industrial Antonio, S.A., por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Industria del Block América, S.A., y Hormigones América, S.A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción a favor y en provecho de la licenciada Andrea E. José Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Industria de Blocks América, S. A. interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 239/2014 de fecha 19 de marzo de 2014 del ministerial Pablo Cuevas Pérez, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 17 de marzo de 2015, la sentencia núm. 176-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Industria de Block América, S.A., contenido en el acto No. 239/2014, de fecha 19 de marzo de 2014, instrumentado y notificado por el ministerial Pablo Cuevas Pérez, contra

la sentencia civil No. 00113-2014, de fecha 04 de febrero del año 2014, dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la abogada, quien afirma haberlas Licda. Andrea E. José Valdez, avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** falta de prueba y falta de motivos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó a la parte hoy recurrente Industria de Blocks América, S. A., a pagar a favor de Taller Industrial Antonio, S. A., la suma de ciento sesenta y un mil novecientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 05/100 (RD\$161,949.05), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industria de Blocks América, S. A., contra la sentencia civil núm. 176-2015, dictada el 17 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Andrea E. José Valdez, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM.64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Martínez González.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara M. y Licda. Julia Ozuna Villa.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Martínez González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0897595-4, domiciliado y residente en la carretera La Isabela núm. 55, Altos de Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 707-2008, de fecha 5 de diciembre de 2008,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por FERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, contra la sentencia No. 707-2008 del 05 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente Fernando Martínez González, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2010, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara M., y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Fernando Martínez González contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 00282/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, las conclusiones de la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor FERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, en su calidad de padre del menor REYNALDO MARTÍNEZ GUANTE, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante Acto Procesal No. 2016/2006, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Mayo del año dos 2006, instrumentado por PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) en favor del señor FERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados a su hijo, REYNALDO MARTÍNEZ GUANTE; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria, desde el día en que se incoa la demanda; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Fernando Martínez González, mediante acto núm. 1111/2007, de fecha 20 de junio de 2007, instrumentado por el

ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 666/2007 de fecha 3 de octubre de 2007 instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 707-2008, de fecha 5 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) de manera principal por el señor FERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, mediante el acto No. 1111/2007, instrumentado por el ministerial PEDRO ANT. SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) Incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), ambos contra la sentencia No. 00282/2007, de fecha Veinticuatro (24) de abril del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, por los motivos indicados; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, REVOCA la sentencia apelada, y RECHAZA la demanda original en daños y perjuicios interpuesta por el señor FERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos indicados; **CUARTO:** CONDENA al señor FERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, al pago de las costas en beneficio de los DRES. JULIA OZUNA VILLA, ALEXIS DICLÓ GARABITO y JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ, quienes hicieron la afirmación de rigor”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal. No ponderación de las pruebas escritas y testimoniales aportadas por la parte recurrente”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar que de la sentencia impugnada se verifica que: 1. la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa fue interpuesta por el señor Fernando Martínez González en calidad de padre del menor Reynaldo Martínez Guante contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), tiene como fundamento las lesiones ocurridas al menor de edad, producto del accidente eléctrico de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente la misma y condenó a la empresa al pago de doscientos mil pesos como suma indemnizatorio; 2. Que no conformes con la decisión ambas partes recurrieron en apelación la decisión de primer grado, los demandantes para aumento de la indemnización y la Empresa Distribuidora para la revocación de la sentencia de primer grado; la alzada rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental rechazando en cuanto al fondo la demanda, mediante decisión núm. 707-2008 la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se constata, que la parte recurrente aduce en sustento de su primer medio lo siguiente, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión se basó en la falta exclusiva de la víctima, cuando la corte *a qua* no retuvo los elementos ni las pruebas que evidencian este hecho; pues en este caso al estar fundada la demanda en la responsabilidad civil del 1384 párrafo I donde la falta del guardián se presume; que al no ser acreditado ante la alzada la falta de la víctima, esta ha incurrido en la violación de la ley y falta de base legal al no justificar su dispositivo, motivo por el cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que con relación al medio bajo examen la corte *a qua* expone en sus motivaciones lo siguiente: “que entre las declaraciones rendidas por el testigo y el diagnóstico indicado por el certificado médico antes indicado este tribunal, otorga mayor credibilidad al indicado certificado médico, puesto que fueron ofrecidas por un profesional especializado, y a su vez imparcial”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que según indica el certificado médico, las fracturas fueron ocasionadas por caída de altura, lo cual indica, tal y como alega la recurrida, que el joven se subió al poste a manipular los interruptores eléctricos, que a pesar del demandante original alegar, que el cable de media tensión que ocasionó

el daño estabas bajo, por lo cual hizo contacto con el joven, en ese orden de ideas, en legajo de documentos depositados por la recurrida, existe una fotografía que no ha sido objetada por los recurrentes principales, donde se puede apreciar las condiciones en la que se encuentra el cableado eléctrico y el poste de luz, los cuales a nuestra apreciación se ven en buenas condiciones y a una altura considerable, que en modo alguno podría hacer contacto con una persona que fuera caminando, que siendo así la cosa, no se ha probado la participación activa de la cosa inanimada"; "que si bien es cierto la existencia del daño que sufrió el joven tales como quemaduras leves, así como fracturas, según el certificado médico descrito, también lo es que los mismos resultan como consecuencia de su falta exclusiva, lo cual conforme al artículo 1384 del Código Civil es una causa eximente de responsabilidad frente a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), es decir que en la especie no se encuentra presente, los elementos requeridos para que se tipifique la responsabilidad civil del guardián de por el hecho de la cosa inanimada";

Considerando, que con respecto al medio examinado el recurrente aduce, que en virtud de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada él estaba liberado de probar la falta del guardián y la relación de causa efecto entre la falta y el perjuicio, que en ese sentido es oportuno señalar que si bien es cierto que es criterio constante de esta jurisdicción, que el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad y que en virtud de la disposición del artículo 1384.1 del Código Civil existe una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada; sin embargo, contrario a lo que alega el recurrente, esta presunción de guarda no es absoluta ya que, para que la misma opere es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo que tuvo la cosa que ocasionó el daño;

Considerando, que según se verifica del análisis de la sentencia impugnada esos requerimientos no fueron demostrados por el recurrente, toda vez que la corte *a qua* en el uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, al proceder al estudio y ponderación del conjunto de los medios probatorios bajo los cuales el ahora recurrente fundamentó su demanda evaluó sendas fotografías del tendido eléctrico del lugar donde ocurrió

el accidente, estableciendo la alzada que en las mismas no se reflejaba ninguna posición anormal del alambrado sino que los mismos estaban en perfectas condiciones, contrario a lo que había alegado el recurrente; que, en ese mismo orden, al verificar el certificado médico emitido por el Dr. Ricardo Vásquez, se estableció que el menor fue operado por fractura de una pierna de lo cual se evidencia que el joven subió en el tendido eléctrico a conectar la energía, con lo cual no se evidencia el comportamiento anormal de la cosa;

Considerando, que por otra parte, en cuanto a las pruebas testimoniales, la corte *a qua*, estableció, que las mismas no eran precisas pues no se pudo apreciar de las situaciones esenciales expuestas, elementos que justifiquen que la causa del daño sufrido por el actual recurrente fue ocasionado por la participación activa de la cosa, ya que de lo expresado por el testigo ante el tribunal de segundo grado se evidencian declaraciones dubitativas, razón por la cual la alzada restó credibilidad a las deposiciones; que es facultad de los jueces de fondo apreciar el valor probatorio de las pruebas que le son presentadas y escoger de aquellas las que le parezcan más verosímiles, tal como sucedió en la especie;

Considerando, que es oportuno señalar que la alzada aplicó la disposición del Art. 1315 del Código Civil correctamente, pues no basta con que se alegue haber recibido un daño con un cable propiedad de EDESUR, sino que, el demandante tiene la obligación de demostrar el vínculo de causalidad entre el daño y el hecho generador, es decir que la ocurrencia de ese hecho lo causó la participación activa y anormal de la cosa y por vía de consecuencia el daño invocado, no pudiendo hacer descansar el éxito de su acción exclusivamente en la presunción de responsabilidad que recae en las empresas distribuidoras de energía eléctricas en su calidad de guardiana; que en esas circunstancias, tal y como correctamente lo valoró la corte *a qua*, ante la ausencia de este requisito no es posible retener responsabilidad civil en perjuicio de la parte que se le está reclamando resarcir el daño; que por los motivos indicados procede desestimar el medio examinado por no haber incurrido la alzada en la violación denunciada;

Considerando, que en provecho de su segundo medio de casación, el recurrente argumenta, lo siguiente: “que la sentencia objeto del presente recurso de casación no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos de ambos recursos, de modo que puede poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia de establecer

si la ley fue bien o mal aplicada; tomando como punto de partida los hechos y la aplicación del derecho, a los hechos así invocados por la parte apelante, la naturaleza del caso, la persona involucrada en el accidente, un menor, las violaciones a las normas de la Ley General de Electricidad, violada por la Recurrida, las cuales no aparecen los motivos en la sentencia recurrida, en el sentido si fueron o no violados, y el por qué los jueces no se refieren a ello, negándolos o aceptándolos como reales, existentes o inexistentes; que como se puede advertir por la simple lectura de la sentencia, en ninguna de sus páginas están contenidos los motivos de hecho y de derecho, así como el fundamento del recurso, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, además de las generales de las partes, que contenga las conclusiones, los puntos de hecho y de derecho, y los fundamentos. Nada de esto último figura en la sentencia atacada, por lo que la misma debe ser casada, por los vicios invocados”;

Considerando, que es preciso indicar que del examen de la sentencia atacada se evidencia, que la corte *a qua* para adoptar su decisión, examinó el certificado médico Núm.118348 del 18 de enero de 2006 expedido por Ricardo Vásquez, médico provisto del exequátur núm. 326-00 de la Clínica Independencia Norte a nombre del menor Reynaldo Martínez; original de la certificación de no término de grado, expedida por la escuela Básica Benito Juárez del 27 de abril de 2006; fotografías de las condiciones físicas del menor y factura núm. 54271 del 12 de mayo de 2006 emitida por la Clínica Independencia Norte, C. por A., y las deposiciones en el informativo testimonial celebrado ante ese plenario; que por el tipo de responsabilidad era necesario determinar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil teniendo presente que se presume la falta por estar fundamentada la demanda en el hecho de la cosa inanimada reglamentada por el Art. 1384 párrafo 1ero. del Código Civil; que de la lectura de la sentencia atacada, contrario a lo invocado por el recurrente, la alzada evaluó los hechos y en función de estos aplicó el derecho exponiendo los motivos en los cuales fundamenta su decisión;

Considerando que es preciso indicar además, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basan su decisión; en ese sentido se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa

de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, tal como sucedió en la especie; que esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Martínez González en representación de su hijo menor Reynaldo Martínez contra la sentencia núm. 707-2008, dictada el 5 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente señor Fernando Martínez González en representación de su hijo menor Reynaldo Martínez al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis DiCló Garabito, Sir Félix Alcántara M. y Julia Ozuna Villa, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco del Carpio, Henry Montás y Licda. Yadipza Benítez.
Recurrido:	José Toribio Simón Rodríguez Tejada y Fiordaliza Pérez de Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Banco BHD, S. A., sociedad de comercio dedicada a los negocios bancarios, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, Torre BHD, de esta ciudad, debidamente

representada por su vicepresidente de administración de créditos, Licda. Magdalena Narváez de Tineo, ecuatoriana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1338277-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 465 dictada el 14 de septiembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Francisco Del Carpio, Yadipza Benítez y Henry Montás, abogados de la parte recurrente Banco BHD, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2008, suscrito por el Licdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrida José Toribio Simón Rodríguez Tejada y Fiordaliza Pérez de Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores José Toribio Simón Rodríguez Tejada y Fiordaliza Pérez de Rodríguez contra el Banco BHD, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 00697/06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente Demanda en Nulidad de Embargo Retentivo u Oposición, incoada por los señores JOSÉ TORIBIO SIMÓN RODRÍGUEZ TEJADA y FIORDALIZA PÉREZ DE RODRÍGUEZ, contra el BANCO B.H.D. S. A, mediante Actuación Procesal No 352/2004, de fecha Siete (07) del mes de Julio del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por el Ministerial RAMÓN E. SALCEDO, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos ut supra indicados, en consecuencia; **SEGUNDO:** LIBRA ACTA de que mediante diligencia procesal No. 501/2004 de fecha 03/09/2004 del ministerial EZEQUIEL RODRÍGUEZ MENA, Ordinario de la 10ma. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el BANCO B.H.D. procedió a levantar el embargo retentivo trabado mediante diligencia, procesal No. 215/04, de fecha Quince (15) del mes de Junio del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por JULIO CÉSAR GARCÍA, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en daños y perjuicios y los demás aspectos por los motivos expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas por haber sucumbido en indistintos puntos”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, los señores José Toribio Simón Rodríguez Tejada y Fiordaliza Pérez de Rodríguez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 519/2006, de fecha

26 de julio de 2006, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 465, de fecha 14 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, **PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ TORIBIO SIMÓN RODRÍGUEZ TEJADA y FIORDALIZA PÉREZ JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ, mediante el acto No. 519/2006, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 00697/06, relativa al expediente marcado con el No. 2004-0350-1899, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del BANCO BHD, S. A., por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia; SEGUNDO:* *ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; TERCERO:* *ACOGE en parte, en cuanto al fondo de la demanda original, en consecuencia: CONDENA al BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A (BHD), al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS CON 00/ 100 (RD\$400,000.00), más los intereses de un 12% anual, a partir de la fecha de la presente sentencia, a título de reparación complementaria, a favor de los co-recurrentes, señores JOSÉ TORIBIO SIMÓN RODRÍGUEZ TEJADA y FIORDALIZA PÉREZ JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ por los daños y perjuicios irrogándoles tanto en lo material como en lo moral, conforme los motivos precedentemente esbozados; CUARTO:* *CONDENA a la parte recurrida BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A. (BHD), al pago de las costas del procedimiento a favor del LIC. RAFAEL TILSON PÉREZ PAULINO, quien hizo la afirmación correspondiente”;*

Considerando, que la parte recurrente sostiene en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa. Falta de base legal. Violación de los artículos 8, numeral 2, inciso J de la Constitución de la República; 1382 del Código Civil y 557 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”(sic);

Considerando, que resulta necesario señalar para una mejor comprensión del caso bajo estudio las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas que se establecen en el fallo impugnado: 1- Que en fecha 15 de junio de 2004 mediante acto núm. 215/04, instrumentado por el ministerial Julio César García Paulino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Banco BHD, S. A., trabó un embargo retentivo u oposición en contra de varias personas, entre las que se encontraban Fiordaliza Pérez de Rodríguez y José Toribio Simón Rodríguez Tejada; 2- Que en fecha 7 de julio de 2004, mediante acto núm. 352/2004, instrumentado por el ministerial Ramón E. Salcedo, alguacil ordinario de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, los señores Fiordaliza Pérez de Rodríguez y José Toribio Simón Rodríguez Tejada interpusieron una demanda en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, en relación al acto núm. 215/04 arriba descrito; 3- Que el 1ro. de septiembre de 2004, mediante acto núm. 490/2004, instrumentado por Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el Banco BHD, S. A., trabó un embargo retentivo y demanda en validez en contra de los señores Fiordaliza Pérez de Rodríguez y José Toribio Simón Rodríguez Tejada; 4- Que mediante acto núm. 501/2004 de fecha 3 de septiembre de 2004, instrumentado por Ezequiel Rodríguez Mena, de generales ya citadas, el Banco BHD, S. A., dejó sin efecto la medida trabada mediante el acto núm. 215/2005 antes descrito respecto a los señores Fiordaliza Pérez de Rodríguez y José Toribio Simón Rodríguez Tejada; 5- Que mediante sentencia núm. 697/06, de fecha 20 de junio de 2006, cuyo dispositivo fue antes transcrito, fue rechazada la demanda en nulidad de embargo retentivo u oposición y daños y perjuicios, y se libró acta del levantamiento a la oposición notificada mediante acto núm. 501/2004 de fecha 3 de septiembre de 2004;

Considerando, que en fundamento del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis: “Que para retener falta y condenar al pago de una indemnización la corte realiza una distinción entre oposición y embargo retentivo y dio por comprobado que, pretendidamente, el Banco BHD, S. A., había trabado sin tener calidad para ello, una oposición. Que la corte razona sobre la base de que el referido embargo retentivo no fue seguido de demanda en validez, circunstancia de la que deduce

que el mismo no fue más que una simple oposición. Para distinguir entre una oposición y un embargo retentivo la corte se guía, equivocadamente, por el hecho de que se haya demandado o no la validez de la medida, sin tomar en consideración, como debió hacerlo, la naturaleza de la relación existente entre las partes, así como la existencia o no de un documento en el que conste un crédito en adición a la circunstancia de que el congelamiento de los valores haya sido por un monto específico; La circunstancia de que el embargo retentivo no haya sido seguido de demanda en validez no lo transmuta en oposición, sino que pudo haberlo hecho nulo, y en principio, tal escenario no constituye falta alguna que pueda comprometer la responsabilidad civil del embargante; Constituye una falsa apreciación de los hechos al establecer que el Banco BHD, S. A., en ejercicio de un derecho que le asiste en calidad de acreedor, frente a los señores José Toribio Simón Rodríguez Tejada y Fiordaliza Pérez Jiménez de Rodríguez, no calificaba para trabar medidas de la índole que las hizo; que la posición asumida por la corte, es la de rehusar a la exponente el ejercicio de un derecho, que ha sido llevado a efecto en cumplimiento estricto a la finalidad económica y social prevista por el legislador y cumpliendo con las formalidades exigidas en tal sentido..." (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* sostuvo sobre la nulidad de embargo retentivo u oposición lo siguiente: "Que en la especie la parte recurrente pretende que se declare la nulidad del embargo retentivo trabado mediante el acto No. 215/04, de fecha 15 de junio de 2004, ya mencionado, basándose en lo establecido en el artículo 563 del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar que si bien es cierto que si no cumple con lo dispuesto en el mismo en el sentido de establecer la demanda en validez de embargo retentivo trabado, de la combinación del mismo con el artículo 565 del mismo texto, se puede demandar la nulidad del embargo, y hemos verificado fehacientemente que la demanda en validez no fue incoada en ningún momento por la parte embargante, tratándose de una simple oposición a pago, dada la naturaleza de esa medida no requiere que intervenga una demanda en validez, así lo sustenta la órbita doctrinal y jurisprudencial admitida en Francia en el orden legislativo, esa situación deja claro que el embargo retentivo y la oposición constituyen dos figuras procesales distintas, mientras que la primera en una primera fase reviste la naturaleza de conservatoria con la validez persigue la transferencia del crédito en provecho

del acreedor ejecutante, sin embargo la oposición se trata de una medida absolutamente conservatoria que no requiere de demanda en validez, es pertinente retener que el que califica para trabar un embargo retentivo, no es que pueda trabar una oposición, puesto que la dimensión y alcance de esta última medida acarrea efectos jurídicos de mayor trascendencia procesal, hecho que hace carecer de objeto la demanda en nulidad que nos ocupa, es decir, que por la intervención de este acto se verifica que la oposición trabada ya no existe, además tomando en cuenta que la oposición no es necesario denunciarla ni demandar la validez, entendiéndose pertinente destacar que la apreciación del juez de primer grado en ese sentido resulta atinada, por lo que hacemos nuestro su parecer en ese aspecto" (sic);

Considerando, que para lo que se discute en el medio examinado es necesario recordar que la simple oposición de un acreedor no está sujeta a ningún régimen ni requiere para su efectividad, como en el embargo retentivo, que no solo se fundamenta en la existencia de un crédito que parezca justificado en principio, cuya prueba debe aportar el acreedor, o en la autorización del juez, sino que, además, está sujeta a plazos y otras regulaciones establecidas en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuya inobservancia conlleva su nulidad de pleno derecho, lo que no acontece con la oposición pura y simple, ya que esta no entra en el dominio de aplicación de la citada disposición legal; que la lectura detenida de la decisión impugnada pone de manifiesto que tal y como sostiene la corte *a qua*, que el embargo retentivo en su primera fase es una medida esencialmente conservatoria tendente a proteger el crédito que se posee frente a los embargados; que no obstante a esto, en la especie la medida realizada por el Banco BHD, S. A., en fecha 15 de junio de 2004 mediante acto núm. 215/04, instrumentado por el ministerial Julio César García Paulino, no se trató de un embargo retentivo, sino de una simple oposición, medida que al haberse levantado dejaba sin objeto el pedimento de nulidad propuesto por los demandantes originales;

Considerando, que no obstante, a pesar de que la corte *a qua* expuso ampliamente motivos por los cuales consideró válidos los argumentos del juez de primer grado para rechazar la demanda en nulidad de oposición y dar acta del levantamiento de la referida medida, motivos que incluso hizo suyos, incurrió en un error en su dispositivo al revocar totalmente la decisión recurrida en apelación, y decidir únicamente sobre una cuestión

accesoria a la demanda, que en el caso en estudio lo constituye la reclamación en daños y perjuicios, aspecto en el cual efectivamente revocó la sentencia apelada, acogiéndolo y fijando una indemnización de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00);

Considerando, que en fundamento del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: “Que el fundamento de la sentencia es a todas luces contradictorio. Así la corte determina que el Banco BHD, S. A., le ocasionó un perjuicio a José Toribio Simón Rodríguez y Fiordaliza Pérez de Rodríguez, en virtud de que sufrieron las consecuencias de dos medidas procesales, en cambio no establece fundamento legal alguno; el fallo establece que existe un perjuicio pero sin observar que el Banco simplemente está ejerciendo un derecho consagrado por las leyes y la Constitución como lo es el cobro de una deuda ventajosamente vencida; Que la corte en primer término establece que el Banco BHD, S. A., no califica para trabar dicha medida y procede a fundamentar los daños y perjuicios bajo esos argumentos, sin embargo más adelante dice que es un hecho incontestable la calidad de acreedor del Banco BHD, S. A., frente a José Toribio Simón Rodríguez y Fiordaliza Pérez de Rodríguez”;

Considerando, que para acoger la reclamación de daños y perjuicios y fijar la indemnización contenida en la sentencia impugnada la corte *a qua* expreso lo siguiente: “Que en lo concerniente a la reparación de los daños y perjuicios por el hecho de que el Banco BHD, S. A., tragara una medida como la de la especie de forma abusiva, sin calificar para imponer dicha medida, y por el hecho de que pasaron varios meses y los señores José Toribio Simón Rodríguez Tejada y Fiordaliza Pérez Jiménez de Rodríguez, no pudieron hacer uso de sus fondos, ya que se encontraban retenidos de forma injusta, es preciso indicar que el estudio de algunas de las piezas que reposan en el expediente, que el banco recurrido procedió a trabar una oposición el día 15 de junio de 2004, conforme al acto No. 215-04, en fecha 7 de julio del mismo año los co-embargados procedieron a demandar en nulidad de la referida oposición, sin embargo el día 3 de septiembre de 2004, la entidad bancaria procedió a levantar la oposición de marras según el acto No. 501-04, previo a trabar un embargo retentivo en fecha 1 de septiembre de 2004, es decir, fue víctima en un orden concomitante de dos medidas que de alguna manera pasó a constituir una situación de perturbación; que constituye un argumento cierto e incontestable

la calidad de acreedor de la entidad bancaria recurrida al momento de trabar el embargo frente a los recurrentes, basta examinar los actos siguientes: a) acto notarial No. 15, instrumentado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Teófilo Severino, en fecha 30 de marzo, suscrito por la suma de ciento veinticinco mil ciento treinta y ocho pesos con 36/100 (RD\$125,138.36), en provecho del Banco Gerencial y Fiduciario, cabe destacar que esa cantidad corresponde al Banco BHD por ser su continuador jurídico; b) Pagaré de fecha 9 de marzo del año 1995, por el mismo monto en cuestión; c) Pagaré de fecha 4 de agosto del 1994, por un monto de quinientos mil pesos con 00/1000 (RD\$500,000.00), estos eventos dejan claramente establecido que el Banco en su calidad de acreedor pudo haber embargado retentivamente a los co- recurrentes desde un primer momento, sin embargo estos tuvieron que sufrir las consecuencias procesales de dos medidas, la primera al ser levantada por el propio Banco es un elemento revelador del comportamiento abusivo y excesivo, es por ello que se estila la existencia de una falta generadora de un perjuicio tanto moral como material” (sic);

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia resultan válidos los argumentos del recurrente, en el sentido de que la alzada incurre en contradicción cuando por una parte reconoce la calidad del acreedor Banco BHD, S. A. frente a los actuales recurridos conforme a los pagarés arriba detallados, y luego indica que los fondos de los demandantes originales se encontraban retenidos de forma abusiva, argumentos que ciertamente resultan contrapuestos; que asimismo los jueces de la alzada afirmaron para determinar el daño, que la actuación del Banco BHD, S. A., afectó a los demandantes originales por haber sido sometidos a un orden concomitante de dos medidas, sin valorar el carácter conservatorio de las mismas, ni el efecto del levantamiento de la oposición trabada primigeniamente, de ahí que, como afirma la parte recurrente, reconocida su calidad de acreedor, en principio le asiste el derecho de adoptar las medidas conservatorias tendentes a asegurar el cobro de los valores adeudados, razón por la cual la corte *a qua* estaba en la obligación de establecer una falta del Banco en base a motivos justificados, cosa que no hizo, pues se limitó a fijar una indemnización sobre la base de un daño no valorado, sin indicar siquiera si hubo o no indisponibilidad de los fondos que los deudores hayan podido disponer en manos de los terceros embargados;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es evidente que la sentencia impugnada carece de fundamento en el aspecto señalado, que se traduce en falta de base legal, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la especie, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 465, de fecha 14 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	FB International S. R. L.
Abogadas:	Licda. Carmen Rosa Zapata y Lic.Vidal R. Guzmán Rodríguez.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel/ Claro).
Abogados:	Licda. Lourdes P. Martínez, Licdos. Tony Abel Raful, Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por FB International S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social y comercial, ubicado en la calle C núm. 5, Zona Industrial de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente-administrativo

señor Fabrizio Bonvicini, italiano, residente dominicano, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-0173123-0, contra la sentencia civil núm. 988-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Rosa Zapata, actuando por sí y por el Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, abogados de la parte recurrente FB International S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Tony Abel Raful, actuando por sí y por el Lic. Ernesto Raful, abogados de la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel/Claro);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, abogado de la parte recurrente FB International S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar De la Rosa, abogados de la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel/Claro);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2015, suscrito por la Licda. Lourdes P. Martínez, abogada de la parte recurrida Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad FB Internacional, S. R. L., contra las entidades Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A., y Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., Claro Codetel, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0882/2012, de fecha 6 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en DESCONOCIMIENTO DE DEUDA, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la entidad FB INTERNATIONAL, S. A., contra las entidades CARIBE SERVICIOS DE INFORMACIÓN DOMINICANA, S. A., y COMPANÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. X A., mediante acto número 220/2009, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda en DESCONOCIMIENTO DE DEUDA, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la entidad FB INTERNATIONAL, S. A., mediante acto número 220/2009, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil nueve

(2009), instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante entidad FB INTERNATIONAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Ernesto V. Raful, Elvia Vargas y Ney Omar de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, FB International, S. R. L., mediante acto núm. 936/2012, de fecha 3 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental, la entidad Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A., mediante acto No. 1072/2013, de fecha 17 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 988-2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por la entidad FB INTERNATIONAL, C. X A., mediante acto No. 336/2012, de fecha 3 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y el Segundo por la entidad CARIBE SERVICIOS DE INFORMACIÓN DOMINICANA, S. A., mediante acto No. 1072/2013, de fecha 17 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ambos contra la sentencia civil No. 0882/2012, relativa al expediente No. 037-10-00949, de fecha 6 de septiembre de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los indicados recursos de apelación principal e incidental, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la apelante principal, entidad FB INTERNATIONAL, C. X A., al pago de las

costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMADO SÁNCHEZ DE CAMPS, LOURDES P. MARTÍNEZ, ERNESTO V. RAFUL y NEY OMAR DE LA ROSA S., abogados, quienes han hecho la afirmación de lugar”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de ponderación”;

Considerando, que, a su vez, en sus memoriales de defensa las partes recurridas solicitan la caducidad del recurso de casación, por haber transcurrido un plazo de treinta (30) días posterior al vencimiento del plazo para emplazar;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *“habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”;* que, como se advierte, el plazo de treinta (30) días indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte *in fine* del referido texto legal;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que habiéndose dictado en fecha 12 de junio de 2015 el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a los recurridos en ocasión del recurso de casación por él interpuesto, el plazo de 30 días otorgado al recurrente para realizar el emplazamiento culminaba el 12 de julio de 2015; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 24 de julio de 2015, según se desprende del acto núm. 618/2015, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado el indicado emplazamiento se encontraba ventajosamente

vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por FB International S. R. L., contra la sentencia civil núm. 988-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a FB International S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ernesto V. Raful, Ney Omar De la Rosa y Lourdes P. Martínez, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Daniel Rosario, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.
Recurridos:	Dulce Rumalda Dolores y Sención Amparo Prado.
Abogados:	Dr. Alcibiades de la Cruz, Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania Karter Duquela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo con las disposiciones legales de la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con domicilio social y oficina principal en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Gustavo Ariza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0087194-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 98-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Rosario, actuando por sí y por el Lic. Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alcibíades De la Cruz, actuando por sí y por la Lic. Luz María Duquela Canó, abogados de la parte recurrida Dulce Rumalda Dolores y Sención Amparo Prado;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2009, suscrito por la Licda. Tania Karter Duquela, abogada de la parte recurrida Dulce Rumalda Dolores y Sención Amparo Prado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Dulce Rumalda Dolores y Sención Amparo Prado contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 00306-08, de fecha 17 de junio de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento del expediente planteada por la parte demandada; **SEGUNDO:** Se ordena de oficio la fusión del expediente, quedando como definitivo el expediente marcado con el No. 302-007-01201; **TERCERO:** Se declara la inadmisibilidad de la presente demanda en Daños y Perjuicios por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Se compensan pura simplemente las costas del procedimiento; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Dulce Rumalda Dolores y Sención Amparo Prado interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1345-08, de fecha 23 de octubre de 2008, del ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 98-2009, de fecha 14 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma

el recurso de apelación interpuesto por DULCE RUMUALDA DOLORES Y SENCION AMPARO PRADO, contra la sentencia civil número 00306-08 de fecha 17 de junio de 2008, dictada por la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL; **SEGUNDO:** En cuanto a1 fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca el ordinal tercero de la sentencia impugnada, y en consecuencia: Acoge las demandas fusio-nadas intentada por los señores DULCE RUMUALDA DOLORES Y SENCION AMPARO PRADO contra la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉS-TAMOS y condena a dicha asociación a pagar a dichos señores la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios por ellos experimentados a consecuencia de la falta retenida a dicha asociación, y confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. LUZ MARÍA DUQUELA CANÓ y TANIA MARÍA KARTER DUQUELA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación de la ley; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de motivación; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de septiembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de septiembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, mediante la cual se declaró inadmisibile la demanda en reparación daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos, y condenó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Dulce Rumalda Dolores y Sención Amparo Prado, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, por lo que resulta innecesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil núm. 98-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañeros Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pilar Ivett Castro Florentino.
Abogado:	Lic. Martín Montilla.
Recurrido:	Edmon Elías Barnichta Geara.
Abogados:	Dr. Rafael Herasme Luciano y Lic. Denis Delgado R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pilar Ivett Castro Florentino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150372-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 24/2015, dictada el 13 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Herasme Luciano, por sí y por el Lic. Denis Delgado R., abogados de la parte recurrida Edmon Elías Barnichta Geara;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Martín Montilla, abogado de la parte recurrente Pilar Ivett Castro Florentino, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2015, suscrito por la Licda. Denis Delgado R., por sí y por el Lic. Rafael Herasme Luciano, abogados de la parte recurrida Edmon Elías Barnichta Geara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Edmón Elías Barnichta Geara contra los señores Pilar Ivett Castro Florentino de Stefany y Héctor Manuel Stefany Dalmasí, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 24/2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA adjudicatario al persigueinte, el señor EDMON ELÍAS BARNICHTA GEARA, del inmueble descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil catorce (2014), a saber: “Apartamento No. 201, Segunda Planta del Condominio Lidia Fernandez II, identificada con la matrícula No. 0100247207, con una superficie de 175.00 metros cuadrados, en la Parcela 102-A-1-B, del Distrito Catastral No. 03, ubicado en el Distrito Nacional, Distrito Nacional” (sic); por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$159,182.00) o su equivalente en pesos dominicanos, que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el Tribunal por la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$65,000.00), en perjuicio de los embargados; **SEGUNDO:** ORDENA a las partes embargadas los señores PILAR IVETT CASTRO FLORENTINO DE STEFANY y HÉCTOR MANUEL STEFANY DALMASI, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria previsionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial WILSON ROJAS, de estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley y principios jurídicos básicos del procedimiento de embargo inmobiliario.

Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Ausencia de fallo”;

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, sobre el medio de inadmisión contra el recurso presentado por la parte recurrida, quien en apoyo a sus pretensiones incidentales sostiene que el presente recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia de adjudicación fundamentado en el rechazo de una solicitud de aplazamiento de la venta en pública subasta formulado por la hoy recurrente, pedimento que fue desestimado por el tribunal *a quo* por los motivos expuestos en su fallo, por lo que dicha sentencia no era recurrible en casación;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la misma constituye una sentencia de adjudicación, dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario efectuado conforme al régimen legal establecido originalmente en el Código de Procedimiento Civil, iniciado por Edmón Elías Barnichta Geara en perjuicio de Pilar Ivette Castro Florentino de Stefany y Héctor Manuel Stefany Dalmasi; que, según ha sido juzgado en múltiples ocasiones, cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual no es susceptible de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad; que el estudio del fallo atacado pone de manifiesto que las únicas decisiones producidas por el tribunal el día de la adjudicación versaron sobre varias solicitudes de aplazamiento de la adjudicación a fin de que se realice una mayor publicidad a la subasta, las cuales fueron desestimadas por el tribunal; que de conformidad con el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los términos generales que usa el indicado artículo 703, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los

recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios; que, a pesar de que el recurso de casación que nos ocupa no fue interpuesto de manera independiente contra el fallo sobre las solicitudes de aplazamiento, sino contra la sentencia de adjudicación que los contiene, en la especie, la admisión del mencionado recurso es contraria a las disposiciones del citado artículo 703, puesto que, las mismas suprimen, sin excepciones, el ejercicio de los recursos contra las decisiones allí mencionadas; que, en consecuencia, el fallo relativo a la solicitud de aplazamiento no justifica la apertura de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias contra la mencionada sentencia de adjudicación, ya que, como ha quedado dicho, se trata de una decisión que tampoco es recurrible¹⁴;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa y declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, decisión ésta que impide ponderar los medios de casación invocados por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Pilar Ivett Castro Florentino contra la sentencia núm. 24/2015, dictada el 13 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Pilar Ivett Castro Florentino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Herasme Luciano y la Licda. Denis Delgado R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

14 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia 1246, del 10 de diciembre de 2014, boletín inédito.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Abelardo Leonel Castillo Rodríguez y Teovaldo Odonel Belliard de la Cruz.
Abogada:	Dr. Geris R. de León E.
Recurrido:	Sigfrido Aquino Pimentel.
Abogado:	Dr. Nelson G. Aquino Báez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos: **a)** de manera principal por los señores Abelardo Leonel Castillo Rodríguez y Teovaldo Odonel Belliard De la Cruz, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059904-2 y 001-0397939-9, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle Dr. Betances núm. 166, sector Mejoramiento Social de esta

ciudad, y el segundo en la calle Barney Morgan núm. 64, Ensanche Espaillet de esta ciudad; **b)** y de manera incidental por el señor Sigfrido Aquino Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373375-4, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos contra la sentencia núm. 0106/2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Aquino Báez, abogado de la parte recurrida y recurrente incidental Sigfrido Aquino Pimentel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República con respecto al recurso de casación interpuesto por los señores Arismendi Dicent Cáceres, Leonardo Núñez y Seguros Pepín, S. A., el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación principal depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Geris R. De León E., abogado de los recurrentes Abelardo Leonel Castillo Rodríguez y Teovaldo Odonel Belliard De la Cruz, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa y memorial de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrida Sigfrido Aquino Pimentel, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por el señor Sigfrido Aquino Pimentel contra los señores Abelardo Leonel Castillo Rodríguez y Teovaldo Odonel Belliard De la Cruz, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 18/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Pago de Alquileres Atrasados, Resiliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por el señor SIGFRIDO AQUINO PIMENTEL, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. NELSON AQUINO G. BÁEZ; en contra de los señores ABELARDO LEONEL CASTILLO Rodríguez (inquilina) y TEOVALDO ODONEL BELLiard (Fiador Solidario), por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, Condena conjunta y solidariamente a los señores ABELARDO LEONEL CASTILLO RODRIGUEZ (inquilino) y TEOVALDO ODONEL BELLiard (Fiador Solidario), de generales que constan en acta, al pago de la suma de RD\$27,200.00 por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente

sentencia, hasta que la mismas adquiriera carácter definitivo a razón de RD\$8,000.00, cada uno; **TERCERO:** Declara la RESILIACIÓN del Contrato de Alquiler suscrito al efecto entre las partes del presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena el DESALOJO del señor ABELARDO LEONEL CASTILLO RODRÍGUEZ, o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, la casa ubicada en la Calle Federico Velásquez No. 51, Esq. Dr. Betances No. 51, del sector de Villa María, Distrito Nacional; **QUINTO:** RECHAZA el pedimento formulado por la parte demandante sobre la ejecutoriedad provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Condena a los demandados ABELARDO LEONEL CASTILLO RODRÍGUEZ (inquilino) y TEOVALDO ODONEL BELLIARD (Fiador Solidario), al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. NELSON G. AQUINO BÁEZ; quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal los señores Abelardo Leonel Castillo Rodríguez y Teovaldo Odonel Belliard De la Cruz, mediante acto núm. 262/2008, de fecha 28 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por el señor Sigfrido Aquino Pimentel, mediante acto núm. 307/2008, de fecha 1ro. de enero de 2008, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano H., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la decisión antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 0106/2009, de fecha 18 de febrero de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la formal, el recurso de apelación interpuesto por los señores ABELARDO LEONEL CASTILLO RODRÍGUEZ y TEOVALDO ODONEL BELLIARD DE LA CRUZ, contra la Sentencia No. 18/2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 10 del mes de enero del año 2008, al tenor del acto No. 262/2008, diligenciado el veintiocho (28) del mes de febrero del

año dos mil ocho (2008), por el Ministerial JUAN A. QUEZADA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Sigfrido Aquino Pimentel contra la referida sentencia, en fecha primero (1ro.) del mes de enero del año 2008, mediante el acto núm. 307/2008, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano H., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, los referidos recursos, y en consecuencia: a) MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el tenor siguiente: CONDENA a los señores ABELARDO LEONEL CASTILLO RODRÍGUEZ y TEOVALDO ODONEL BELLIARD DE LA CRUZ, a pagar a favor del señor SIGFRIDO AQUINO PIMENTEL, la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$19,200.00), por concepto de mensualidades vencidas y dejadas de pagar en la forma siguiente: los meses de julio, agosto, septiembre, octubre del año 2007, más las mensualidades que venza hasta la ejecución de la sentencia, a razón de RD\$4,800.00, más el uno por ciento (1%) de interés mensual a partir de la demanda; b) CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia recurrida conforme a los motivos antes expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos antes expuestos”(sic);

Considerando, que los recurrentes principales Abelardo Leonel Castillo Rodríguez y Teovaldo Odonel Belliard De la Cruz, invocan en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer y Único Medio:** Violación a la Ley, ilegal interpretación y errónea aplicación a la Ley 312 de fecha 01 de julio de 1919, que establece el interés legal, modificado por la Ley No. 183-02, de fecha 16 de noviembre de 2002, la cual instituye el Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que el recurrente incidental Sigfrido Aquino Pimentel invoca en su memorial de casación el siguiente medio como sustento de su recurso: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, motivos erróneos, errónea interpretación del derecho”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, principal e incidental, procede que

esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del recurso de casación principal, el 5 de junio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal de segundo grado sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal de alzada procedió a modificar el monto de la condenación

contenida en la decisión de primer grado, estableciendo una nueva condenación por un monto de diecinueve mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$19,200.00), a un favor del señor Sigfrido Aquino Pimentel, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación principal con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible de los recursos de casación que nos ocupan, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio inadmisibile el mismo;

Considerando, que como el recurso de casación incidental de la especie fue ejercido contra una sentencia no susceptible de dicho recurso en razón de que la condenación contenida en el fallo impugnado no sobrepasa la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos, el mismo seguirá la suerte del recurso principal;

Considerando que siendo esto así se hace innecesario examinar los medios de casación aquí propuestos, tanto por el recurrente principal como por el incidental, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen de los recursos de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando un recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación, principal interpuesto por los señores Abelardo Leonel Castillo Rodríguez y Teovaldo Odonel Belliard De la Cruz, e incidental por el señor Sigfrido Aquino Pimentel, ambos contra la sentencia núm. 0106/2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almazán, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Faustino Pión Lappost y Basilia Martínez Castro.
Abogado:	Dr. Amalio Amable Correa Jiménez.
Recurrido:	Bernardo Daniel Mercedes.
Abogado:	Dr. Blas Cruz Carela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Pión Lappost y Basilia Martínez Castro, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0002945-2 y 028-0003429-6, respetivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal del Distrito Municipal de El Cedro núm. 48, municipio de Miches, contra la sentencia núm. 121-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Blas Cruz Carela, abogado de la parte recurrida Bernardo Daniel Mercedes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Amalio Amable Correa Jiménez, abogado de la parte recurrente Faustino Pión Lappost y Basilia Martínez Castro, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Blas Cruz Carela, abogado de la parte recurrida Bernardo Daniel Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Bernardo Daniel Mercedes contra los señores Faustino Pion Lappost y Basilia Martínez Castro, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El

Seibo dictó la sentencia núm. 156-13-0178, de fecha 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y Válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la Demanda en Cobro de pesos, incoada por el señor BERNARDO DANIEL MERCEDES en contra de los señores FAUSTINO PIÓN LAPPOTS y BASILIA MARTÍNEZ CASTRO, mediante el Acto Número 338-2013 de fecha 30 de Julio del año 2013, instrumentado por el ministerial MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTRO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por carente de pruebas y base legal; **SEGUNDO:** CONDENA al señor BERNARDO DANIEL MERCEDES al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del DR. AMALIO AMABLE CORREA JIMÉNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Bernardo Daniel Mercedes interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 521/2014, de fecha 15 de agosto de 2014, del ministerial Miguel Antonio González Castro, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 121-2015, de fecha 17 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor BERNARDO DANIEL MERCEDES, mediante el Acto No. 521/2014, de fecha 15/08/2014, del ministerial Miguel Antonio González Castro, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, contra la Sentencia No. 157/2014, de fecha 17 de Julio del año dos mil catorce, 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, las conclusiones del recurrente y, en consecuencia, decide A) REVOCA la Sentencia No. 157/2014, de fecha 17 de Julio del año dos mil catorce, 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en esta decisión; y B) ACOGE, en parte la Demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor BERNARDO DANIEL MERCEDES, mediante acto No. 338-2013, de fecha 30/07/2013, del ministerial Miguel Antonio González Castro, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, en contra de los señores FAUSTINO PION

LAPPOST Y BASILIA MARTÍNEZ C. y CONDENA a los señores FAUSTINO PION LAPPOST Y BASILIA. MARTÍNEZ C., al pago de la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,860,000.00), por concepto del Préstamo con garantía hipotecaria que le hiciera el señor BERNARDO DANIEL MERCEDES a los señores FAUSTINO PION LAPPOST Y BASILIA MARTINEZ C. , en fecha 02/04/2012; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de sus respectivas conclusiones”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de la causa; **Segundo Medio:** Fallo extra petita”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Bernardo Daniel Mercedes solicita que se declare nulo o inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que el mismo fue interpuesto en franca violación a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, al no establecer la recurrente en casación un domicilio ad-hoc en el Distrito Nacional;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal procede en primer término examinar la excepción de nulidad planteada contra el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad de los actos de emplazamiento que carezcan de la indicación del estudio del abogado que representará al recurrente, el cual deberá estar situado permanentemente o de modo accidental en el Distrito Nacional; que, en el presente caso, si bien el acto contentivo del emplazamiento marcado No. 451/2015, de fecha 1ro de junio de 2015, adolece de la irregularidad antes señalada, tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de orden público, por lo que cuando en un emplazamiento de casación la parte recurrente no hace elección de domicilio en el Distrito Nacional, tal omisión cuando no impida a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado en el art. 37 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; que, por tal razón, procede el rechazo de la nulidad propuesta por el recurrido;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso, también procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 8 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de

casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, y condenó a Faustino Pion Lappost y Basilia Martínez Castro, a pagar a favor de la parte recurrida Bernardo Daniel Mercedes, la suma de un millón ochocientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$1,860,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Faustino Pión Lappost y Basilia Martínez Castro, contra la sentencia núm. 121-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 18 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Judith Tejada y Dr. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Iglesia Bíblica de San Cristóbal, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano,

mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 1180-2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Judith Tejada, por sí y por el Dr. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 1180-2013 del 11 de diciembre del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2014, suscrito por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida Iglesia Bíblica de San Cristóbal, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Samuel Elías Hernández Arias y Samuel Reynaldo Nina Batista contra Edesur Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 1ro. de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 00732/12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA, las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada, la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor SAMUEL ELÍAS HERNÁNDEZ ARIAS en representación de la razón social IGLESIA BÍBLICA DE SAN CRISTÓBAL, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto procesal No. 955/2011, de fecha Veintidós (22) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial RAYMUNDO GONZALO DIPRÉ CUEVAS, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en cuanto a las pretensiones formuladas por el señor SAMUEL REYNALDO NINA BATISTA, por los motivos expuestos anteriormente; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$6,000,000.00), por concepto de daños materiales a favor y provecho del señor SAMUEL ELÍAS HERNÁNDEZ ARIAS, en representación de la razón social IGLESIA BÍBLICA DE SAN CRISTÓBAL, a título de reparación de daños y perjuicios por estos sufridos a propósito del siniestro que dio origen a la demanda que nos

ocupa; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un (1%) mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **SEXTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. RAFAEL MANUEL NINA VÁSQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la entidad Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 921-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental por la Iglesia Bíblica de San Cristóbal, S. A., mediante acto núm. 1615/2012 de fecha 9 de octubre de 2012 instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 1180-2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITIR en la forma los recursos de apelación principal e incidental incoados por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., y por la IGLESIA BÍBLICA DE SAN CRISTÓBAL, respectivamente, contra la sentencia del 1ero. de agosto de 2012 de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO:** ACOGER en parte el recurso principal para así declarar INADMISIBLE sin examen al fondo, por falta de calidad e interés, la acción en responsabilidad civil ejercida a título personal por los SRES, SAMUEL E. HERNÁNDEZ y SAMUEL R. NINA a propósito del incendio acaecido el cinco (5) de julio de 2011, en la Ave. Constitución No. 44 de la ciudad de San Cristóbal; RECHAZAR los demás aspectos del indicado recurso, así como la vía de apelación incidental deducida por la IGLESIA BÍBLICA DE SAN CRISTÓBAL; **TERCERO:** CONFIRMAR las condenaciones retenidas por el tribunal a-quo, tanto en principal como en interés, esto último como mecanismo correctivo o de indexación por la pérdida de valor del dinero; **CUARTO:** CONDENAR en costas a la EMPRESA

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), con distracción en privilegio del Lic. Rafael Ml. Nina Vásquez, abogado, quien dice haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** No existe responsabilidad debido (sic) bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua* violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de pruebas de la participación activa de la cosa inanimada”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los cuales se examinan reunidos y en primer término por resultar útil a la solución de caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no desarrolla los motivos sustanciales para justificar el criterio adoptado para retener su responsabilidad, al no encontrarse en la sentencia impugnada un análisis respecto de los hechos que dan origen a la causa y que sin dudas reflejan circunstancias exonerativas de toda responsabilidad; que el acto jurisdiccional impugnado afirma que la responsabilidad civil de la parte recurrente, se fundamenta en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, conforme al párrafo 1 del Art. 1384 del Código Civil, aplicando de oficio la causa de la demanda pero desconociendo o incurriendo en una omisión imperdonable en cuanto a evaluar y ponderar el papel de la víctima en el caso; que la corte *a qua* se limitó a examinar la prueba documental aportada, sin ordenar ninguna otra medida de instrucción como comparecencia personal, informativo testimonial, entre otras, careciendo así la sentencia impugnada de una sólida sustentación jurídica; que, de la lectura de la sentencia impugnada, no se desprenden las razones por las cuales se ha de tomar en cuenta la responsabilidad de la parte recurrente, ya que no se ha probado en la jurisdicción de fondo cuál ha sido el hecho de la cosa inanimada que intervino de manera activa, no demostrándose en la misma el cumplimiento de los requerimientos de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada;

Considerando, que el análisis de los méritos de los vicios denunciados en los medios bajo examen requiere establecer, en primer término, las situaciones procesales ligadas al caso, verificando en la sentencia impugnada y los documentos que la informan, las siguientes: a) que en

el informe preparado por el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de San Cristóbal, de fecha ocho (8) de julio de 2011, queda recogido que el fuego se produjo por un alto voltaje externo y que fruto del mismo se quemaron cuatro acondicionadores de aire, el plafón del techo, una veintena de sillas plásticas, un ventilador, un púlpito de caoba, dos sillas de caoba, cinco cortinas, una mesa, una bocina, un piano, aparte de unas setenta sillas que quedaron seriamente deterioradas; b) que a consecuencia de ese hecho la hoy parte recurrida, demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, en reparación de los daños causados aportando en su apoyo la certificación del Cuerpo de Bomberos y diversas fotografías sobre el estado del inmueble luego del hecho, demanda admitida mediante la sentencia civil núm. 00732/12, cuyo dispositivo consta previamente descrito, decisión esta última que fue objeto de los recursos que culminaron con el fallo impugnado en casación;

Considerando, que a fin de eximirse de la responsabilidad que se le imputa, la hoy parte recurrente aportó un acta conteniendo un informe sobre las causas del incendio, emitido por la empresa, conforme al cual “la causa del suceso habría sido un abanico en mal estado que se empleaba en la iglesia para disipar el calor de la planta eléctrica de emergencia”, y a su vez, la hoy parte recurrida sometió el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, cuyos términos fueron transcritos precedentemente; que la corte *a qua* forjó su convicción en base al informe emitido por el Cuerpo de Bomberos, descartando la prueba contrapuesta elaborada por la empresa demandada, toda vez que, conforme comprobó el juez de primer grado y admitió la alzada al confirmar dicha decisión, no se acompañó de pruebas que justificaran lo allí consignado;

Considerando, que dicho proceder por parte de la alzada se enmarca en un uso correcto de su poder soberano de apreciación en base al razonamiento lógico de los hechos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin desnaturalizarlos, para llegar a la convicción dirimente de que la causa eficiente del incendio fue la inestabilidad o variaciones en el voltaje de la energía eléctrica suministrada a través de las redes conductoras al inmueble siniestrado, cuyo hecho, acota el fallo impugnado, tipifica indiscutiblemente, los elementos constitutivos de la responsabilidad con cargo a la hoy parte recurrente, en su calidad de guardián de la cosa, en el entendido de que esta última no probó ninguna de las eximentes

de esa responsabilidad, tales como: la falta de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor; que, en efecto, una vez la demandante, hoy recurrida, aportó el informe del Cuerpo de Bomberos, prueba principal de su demanda, la demandada, actual parte recurrente, pudo aniquilar su eficacia probatoria, toda vez que las comprobaciones contenidas en dichas actas no son portadoras de fuerza probatoria irrefragable que impida su refutación probatoria;

Considerando, que luego de la demandante acreditar el hecho preciso del incendio, sobre la empresa distribuidora de electricidad, conocedora de los procedimientos y normas del sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por los entes reguladores del sector o de entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no hizo;

Considerando, que conforme al criterio jurisprudencial constante, el fluido eléctrico, considerado como cosa inanimada al amparo de la responsabilidad que consagra el artículo 1384 del Código Civil en su párrafo primero, constituye por su propia naturaleza un elemento activo que es dañino y peligroso para las personas cuando llega de manera anormal, cuya anomalía puede obedecer cuando su mal funcionamiento provoca una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños a los usuarios o consumidor final; que, siendo la hoy parte recurrente la dueña del fluido eléctrico sobre ella recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumple con las normas de calidad, seguridad y estabilidad, exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo dispone la Ley núm. 125-01 General de Electricidad en sus artículos 95 y 126, párrafo primero, literal b; que al quedar los daños y la condición de propietario comprobados, y, por tanto, la de guardián del fluido eléctrico y de los alambres conductores del mismo, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño causado era la consecuencia lógica de esos hechos; que, en tal sentido, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que al momento de confirmar la corte *a qua* la suma condenatoria establecida en primer grado y fijar los motivos indemnizatorios, debió exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos la llevaron a la conclusión de que procedió confirmar el

monto de RD\$6,000,000.00 fijado en beneficio de la hoy parte recurrida; que dicha suma resulta irrazonable, excesiva y abusiva, al no descansar en pruebas que precisen e identifiquen los daños alegados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, sobre este aspecto, la corte *a qua* se limitó a afirmar lo siguiente: “que la cuantificación del perjuicio es asunto de la soberana apreciación del juez y en este caso en concreto, tomando en cuenta el volumen de las pérdidas materiales, al Corte entiende que la evaluación que se hiciera en la instancia anterior es realista y equilibrada”;

Considerando, que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación; que, en la especie, el estudio de las consideraciones relativas al monto de la reparación reclamada por la hoy parte recurrida, expresadas en el fallo criticado, revela que la sentencia atacada no contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentadas en pruebas inequívocas, que le permitan a esta Corte de Casación verificar la legitimidad de la confirmación de la condenación impuesta en la sentencia de primer grado, donde se condena a la parte recurrente a pagar RD\$6,000,000.00 por daños y perjuicios materiales, lo que configura la falta de motivos en ese aspecto denunciada por la parte recurrente, implicativa dicha insuficiente motivación, además, del vicio de falta de base legal, que le impide a esta corte establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada en el aspecto examinado; que, por lo tanto, procede casar la sentencia recurrida, únicamente en el aspecto indemnizatorio.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia núm. 1180-2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, solo en un setenta y

cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Félix Zorilla.
Abogado:	Dr. Avelino Pérez Leonardo.
Recurrida:	Sunilda de los Santos Flores.
Abogados:	Licda. Dianet Pérez de Rodríguez y Dr. Francisco del Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Félix Zorilla, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0005891-7, domiciliado y residente en la calle Enriquillo esquina Alberto Larancuent núm. 81 de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 189-2010, de fecha 16 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dianet Pérez de Rodríguez, por sí y por el Dr. Francisco Del Rosario, abogados de la parte recurrida Sunilda De los Santos Flores;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Avelino Pérez Leonardo, abogado de la parte recurrente José Antonio Félix Zorrilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2010, suscrito por la Licda. Dianet Pérez de Rodríguez y el Dr. Francisco Del Rosario, abogados de la parte recurrida Sunilda De los Santos Flores;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición incoada por la señora Sunilda De los Santos Flores contra el señor José Antonio Félix Zorrilla, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 25 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 847/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al afecto declaramos, en cuanto a la forma, regular y válida la DEMANDA EN PARTICIÓN, interpuesta por la señora SUNILDA DE LOS SANTOS FLORES, en contra del señor JOSÉ ANTONIO FÉLIZ (sic) ZORRILLA, al tenor del acto No. 1012/08 de fecha 13 de agosto de 2008, del ministerial Ferrer A. Columa, Alguacil Ordinario de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Ordenar, como en la especie Ordenamos, la partición de los bienes que forman la comunidad existente entre los señores SUNILDA DE LOS SANTOS FLORES Y JOSÉ ANTONIO FÉLIZ (sic) ZORRILLA, por las razones arriba expuestas; **TERCERO:** Designar, como al efecto designamos, al juez presidente de esta sala como JUEZ COMISARIO para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; **CUARTO:** Designar, como al efecto designado DR. AMADO BERROA ÁVILA, abogado notario de los del número del Municipio de La Romana, para que lleve a cabo las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes de la comunidad existente entre los señores SUNILDA DE LOS SANTOS FLORES Y JOSÉ ANTONIO FÉLIZ (sic) ZORRILLA; **QUINTO:** Designar, como al efecto designamos al agrimensor RAFAEL ANTONIO DEL ROSARIO CASTRO, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 026-0084768-1, agrimensor, matrícula de colegio número 5667, residente en la Calle Respaldo Padre Abreu número 42 edificio Cerraniche No. 1 La Romana, para que previo

juramento prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; **SEXTO:** Se pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados DIANET PÉREZ DE RODRÍGUEZ Y FRANCISCO DEL ROSARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, así como los honorarios del Notario y el Perito”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 61/2010, de fecha 19 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Félix Alberto Arias García, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el señor José Antonio Félix Zorrilla procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 189-2010, de fecha 16 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor JOSÉ ANTONIO FÉLIX ZORRILLA, en contra de la Sentencia No. 847-2009, dictada en fecha Veinticinco (25) de Noviembre del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y como manda la ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por el impugnante, en virtud de improcedencia y carencia de base legal, y **CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y corresponderse con su realidad procesal vigente; TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente señor JOSÉ ANTONIO FÉLIX ZORRILLA, al pago de las Costas Civiles del proceso, con distracción y provecho de los DRES. FRANCISCO DEL ROSARIO y DIANET PÉREZ DE RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, pero a cargo de la masa común de bienes a partir, por ser de ley”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivo”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que ante la corte *a qua* fueron presentadas pruebas fehacientes de que el inmueble cuya partición pretende la parte recurrente, no es propiedad de ninguna de las partes en litis, optando dicho tribunal por dejar que sea el notario asignado quien determine si el indicado inmueble pertenece o no a las partes; que con su proceder la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos de la causa, pues la sentencia impugnada debió indicar, una vez comprado que la vivienda edificada sobre el segundo nivel de la casa marcada con el núm. 67 de la calle Juan Bautista Morel del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana pertenece a la señora Ylma Mejía, que al no ser propiedad de las partes en litis el inmueble cuya partición se pretende no procedía ordenar la partición; que la sentencia recurrida no sostiene en modo alguno los fundamentos legales para el rechazo del recurso de apelación interpuesto, limitándose a resumir las pretensiones de las partes y enfocar de manera vaga e imprecisa lo enunciado en la sentencia de primer grado, dando así la oportunidad para que un inmueble que le pertenece a una persona pase a ser propiedad de otra;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, con relación a los alegatos planteados ante la jurisdicción de apelación en el sentido plasmado en los medios de casación que se examinan, la corte *a qua* determinó lo siguiente: “que del estudio generalizado sobre el presente caso, hemos podido constatar que la contención existente, se circunscribe a la propiedad o exclusión de un inmueble construido en una segunda planta o nivel, cuestión de hecho que no ha sido cuestionada por estos, sino sobre la pertenencia, que tal y como lo ha juzgado y consignado nuestro más alto tribunal de justicia por su jurisprudencia constante y que esta Corte así lo ha entendido, aplicado y sostenido de manera coherente cuando ha tenido que dirimir y conocer este tipo de presupuesto legal, de que es el Notario Público designado al efecto, para proceder a la partición de los ex consortes ahora en causa, donde cada uno de estos tendrá la obligación jurídica de aportar las pruebas fehacientes de los bienes que fueron adquiridos antes y durante la comunidad matrimonial ya disuelta, porque los tribunales solo se obligan en principio a ordenarla y cada quien habrá de presentar ante el curial comisionado el status y condición en que fueron adquiridos, quien de

inmediato bajo la forma establecida procederá a realizar las exclusiones e inclusiones correspondientes”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que correspondan y si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que este tipo de sentencias, por ser decisiones puramente administrativas en el proceso de partición, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar los profesionales que lo ejecutaren, y por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso;

Considerando, que, tal y como estableció la corte *a qua*, el alegato en el sentido de si el inmueble cuya partición se pretende pertenece o no a las partes en litis, como bien fue juzgado por dicha corte, es una cuestión que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de partición y liquidación de la sucesión, en la fase de homologación del informe pericial, en cuya fase se determinarán los bienes que pueden ser o no objeto de partición;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, sin haber incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, en tal sentido, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Félix Zorrilla, contra la sentencia núm. 189-2010, de fecha 16 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Dianet Pérez de Rodríguez y el Dr. Francisco Del Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de Diciembre 2018,
en los talleres gráficos de
Distribuidora y Servicios Diversos Disope
Santo Domingo, República Dominicana



PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

MAYO 2016

NÚM. 1266 • AÑO 106^o

VOL. 2

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

MAYO 2016

NÚM. 1266 • AÑO 106^o

VOL. 2

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

<i>Julio César Castaños Guzmán</i>	<i>Alejandro Adolfo Moscoso Segarra</i>
<i>Miriam C. Germán Brito</i>	<i>Fran Euclides Soto Sánchez</i>
<i>Martha Olga García Santamaría</i>	<i>Juan Hirohito Reyes Cruz</i>
<i>Victor José Castellanos Estrella</i>	<i>Manuel Ramón Herrera Carbuccia</i>
<i>José Alberto Cruceta Almánzar</i>	<i>Sara I. Henríquez Marín</i>
<i>Francisco Antonio Jerez Mena</i>	<i>Robert C. Placencia Álvarez</i>
<i>Esther Elisa Agelán Casanovas</i>	<i>Edgar Hernández Mejía</i>
<i>Francisco Antonio Ortega Polanco</i>	

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana
(Cendijd)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley**Impresión:**

Distribuidora y Servicios Diversos Disope
Santo Domingo, República Dominicana
2018

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 1**
Ángel Lockward Vs. Pedro Enrique D'Oleo Veras..... 3
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 2**
Cándido Ramírez Peña..... 6
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 3**
Michael H. Cruz Gonzalaez Vs. Thomas del Corazón de Jesús
Melgen..... 13
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 4**
Grey Victoria Montás Pérez Vs. Luz de Lisis Tavárez del Villar..... 59

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 1**
Luis Alexis Fermín Grullón Vs. Andrés Zabala Luciano..... 67
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 2**
Maribel Polanco Jiménez Vs. GM Knits, S. A., Grupo M
Industries, S. A. 81
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 3**
Julio Enmanuel Báez Báez..... 86
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 4**
Eufemia Rodríguez Maldonado. 99
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 5**
Teófila Javier..... 111

- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 6**
Dr. J. Lora Castillo Vs. José Francisco Portorreal..... 121
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 7**
Silfredo José Gloss Rivas. 136
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 8**
Bernardo Santana Páez y compartes Vs. Pablo Roberto
Guzmán Peña y compartes. 147
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 9**
Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y compartes Vs.
Banco BHD, S.A. y Banco de Reservas de la República
Dominicana..... 156
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 10**
Garaje Hispano, C. por A Vs. Manuel De Jesús Almonte Marte..... 179
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 11**
Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz. 194
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 12**
Hilario Ventura Sierra Vs. Ana Mercedes García Cabrera. 205
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 13**
Fernando Humberto Rodríguez Hernández Vs.
Dirección General de Aduanas. 220
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 14**
Sucesores de Jesús Guichardo Vs. Pedro Chávez, S. A. 228
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 15**
Rhanda Josefina Hazim Frappier Vs. Consorcio de Propietarios
del Condominio Torre Verde, Pasquale Ciotti y compartes..... 238
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 16**
Cemex Dominicana, S. A Vs. Ayuntamiento del Municipio de
Quisqueya..... 251

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 1**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte) Vs. Emenegildo Esquea Rodríguez. 273
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 2**
 Productos Chef, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A Vs. Jesús
 Felipe Moreno Plácido y José Miguel Rodríguez Ureña..... 280
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 3**
 Gefarca Industrias Farmacéuticas Pérez Espinosa, S. R. L Vs.
 Bayer AG. 287
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 4**
 Alberto de Jesús Salcedo Patrone y Antonio Piter de la Rosa
 Vs. Vega Media & Productions, SRL. 294
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 5**
 Seguros Pepín, S. A., y Pedro Antonio Vargas Cepeda Vs.
 Solaine Altagracia Heredia González. 301
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 6**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
 Vs. Marina del Rosario Ozorio..... 309
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 7**
 Meta PR Rent a Car, C. por A Vs. Dolores Álvarez. 317
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 8**
 Arcadio Monte de Oca Vs. Gladys María Marte Cruz. 324
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 9**
 Juan Felipe Ortiz Pepen Vs. Cooperativa Médica de Servicios
 Múltiples de Santiago, Inc. 331
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 10**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
 Vs. Junior de la Rosa Mateo..... 338

- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 11**
Proplinsa Motors, S. R. L., y compartes Vs. Jeniffer Díaz Columna. 345
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 12**
Marivel del Carmen Carrión Puente y La Colonial de Seguros, S. A Vs. Celestino Martínez Figueroa y Productos Agropecuarios del Cerro, SRL. 352
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 13**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Lovekis Gómez Encarnación y Alba Nely Canario Méndez. 359
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 14**
Giuseppe Bulanti Vs. Heriberto Piñeyro. 366
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 15**
Ángel Wellington Infante Infante Vs. Martín Cámara Bueno. 373
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 16**
Leonardo Antonio Tavárez Valerio Vs. María Elvira Cornielle Espinal. 379
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 17**
Antioe Severino Fernández Vs. Andrés Rodríguez Báez. 385
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 18**
Maura del Carmen Vs. Milagros Sánchez..... 391
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 19**
Nicolás Roques Acosta Vs. Luisa María Mercedes Ramón y Carlos Francisco Rubio Green. 398
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 20**
Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A Vs. Transporte Copresa, S. A..... 405
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 21**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Genaro Payano Romero..... 412

- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 22**
Valentín Menaldo y compartes Vs. Industrias Rodríguez, S. A., y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. 420
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 23**
Lucas Juan Méndez Vs. Rodolfo Peña Mora y compartes. 428
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 24**
Benjamín Adonis Payano Castro Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)..... 432
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 25**
Sociedad Comercial Klinetex Dominicana, S. R. L., y compartes Vs. Juan Pablo Polanco López. 444
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 26**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Dinorah Dolores Tineo. 451
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 27**
Daneris González Báez y compartes Vs. Denisse Pierre Pérez. 458
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 28**
Seguros Pepín, S. A., y Olivo Garabito Calcaño Vs. José Alberto Tavárez y Andrés Mártir Rosario. 465
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 29**
Benito Domínguez Vs. Confesor Cepeda Ureña y compartes. 472
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 30**
Brookside Business Solution, S. R. L Vs. Jonathan Bailey. 478
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 31**
El Centro Financiero Mocano, S. R. L. (Cefimoca). 484
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 32**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Lorenzo E. Raposo Jiménez. 492
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 33**
Rafaelina Altagracia Taveras Pérez y Yulissa Altagracia Taveras Pérez Vs. Hugo Alberto Taveras Bautista. 499

- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 34**
Luis Manuel Durán Candelier Vs. Diógenes Geonerys Sánchez
Tejada. 506
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 35**
La Colonial, S. A., Compañía de Seguros Vs. Maritza de los
Ángeles Garrido Tejada y Angelina de los Ángeles Garrido Tejada. 513
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 36**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs.
Andrés de los Santos Peña. 520
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 37**
Carmen Antonia Segura Perdomo Vs. Juan R. Enriquillo
Peguero Sánchez y compartes. 527
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 38**
Industrias de Muebles Monegro Vs. Nancy Altagracia
Guzmán Ángeles. 534
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 39**
Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana,
S. A.) Vs. Ángela María Abreu Pereira. 540
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 40**
Raúl Fernández Núñez Vs. Ángel Darío Núñez..... 547
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 41**
Ciprián Díaz Betances y compartes. 554
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 42**
Pablo Amado Rosario Guzmán Vs. Cooperativa Médica de
Servicios Múltiples de Santiago, Inc. 561
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 43**
Pochy Ieromazzo, S. A Vs. Daniel González. 568
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 44**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste) Vs. Ewilyd José Rodríguez Fleury. 578

- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 45**
Glenis Adaives González Peña Vs. Domingo Antonio
Pérez Fernández y Rafael Alberto Mercedes. 585
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 46**
Jacinto Rodríguez Medrano y Seguros Pepín, S. A Vs.
Noemí Félix Félix. 593
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 47**
Domingo Ramos Hernández Vs. Pablo Veras. 603
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 48**
Tomás Eduardo Ramón Sanlley Pou Vs. Virgilio Santos Vizcaíno. ... 609
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 49**
Ángela Ventura Francisco Vs. Robert Rosa Paulino. 616
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 50**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte) Vs. Yaneris del Carmen Rodríguez y compartes. 621
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 51**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte) Vs. Guarionex de Jesús Guerrero y Ramona
Altagracia Valdez. 640
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 52**
Henry Julián Taveras González Vs. Nestora María Gil Mena. 653
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 53**
Distribuidora Tadisa, S. R. L Vs. Unilever Caribe..... 659
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 54**
Agromolino de Moya, S. A. (Agricomsa) Vs. Julián Cepeda
Paredes. 667
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 55**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Ochoa
Motors, C. por A. 673

- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 56**
Nelson Edwin González Valdez Vs. Fiordaliza Echavarría Abreu. 679
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 57**
Pareatis, S. A Vs. Alianza Dominicana Contra la Corrupción.
(Adocco). 686
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 58**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Antonio
Cedeño Santana..... 699
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 59**
Financiera e Inversiones Globales E.I.R.L. (Finglosa) Vs.
Inversiones Sierra Lakes, SRL. 708
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 60**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Antonio
Cedeño Santana..... 713
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 61**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Antonio
Cedeño Santana..... 720
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 62**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Ambrosia Villanueva. 729
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 63**
Industria de Blocks América, S. A Vs. Taller Industrial Antonio, S. A. .. 743
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM.64**
Fernando Martínez González Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 749
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 65**
Banco BHD, S. A Vs. José Toribio Simón Rodríguez Tejada y
Fiordaliza Pérez de Rodríguez. 758
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 66**
FB Internacional S. R. L Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos,
S. A. (Codetel/Claro). 768

- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 67**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Dulce Rumalda Dolores y Sención Amparo Prado. 774
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 68**
Pilar Ivett Castro Florentino Vs. Edmon Elías Barnichta Geara. 780
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 69**
Abelardo Leonel Castillo Rodríguez y Teovaldo Odonel Belliard de la Cruz Vs. Sigfrido Aquino Pimentel. 786
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 70**
Faustino Pión Lappost y Basilia Martínez Castro Vs. Bernardo Daniel Mercedes. 794
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 71**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Iglesia Bíblica de San Cristóbal, S. A. 801
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 72**
José Antonio Félix Zorilla Vs. Sunilda de los Santos Flores..... 810
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 73**
Junta del Distrito Municipal de Palo Alto Vs. Constantino Matos Matos y compartes. 817
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 74**
Maritza Mercedes Arias de la Cruz Vs. Jaime Escale Casas..... 826
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 75**
Víctor Alexis Guerrero Carpio Vs. Armando Luna Junior y William Peter Luponi. 835
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 76**
Milagros Ramírez Vs. Ludovina Benítez Natera. 844
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 77**
Préstamos Okey S.R.L Vs. Nayí Esther Matos Novas. 851
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 78**
Hacienda Rehm, S. R. L., y Residencial Hispaniola Costa Norte, S. R. L Vs. Joel Guilles Duclos y Patricia Marc Ep Duclos. 860

- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 79**
Arismedy Cruz Rodríguez Vs. Capor, S.R.L. 867
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 80**
Carmen Joselín Marte Estrella Vs. Jenfry Ramírez Zorrilla. 874
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 81**
Eduardo Elías Gadala María y compartes Vs. Mayra Luz
Perdomo de Santana. 881
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 82**
Cicor Group, SRL Vs. Vidrios, Aluminio y Sistemas, SRL. 887
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 83**
Abelarda Ovalle Luzón y compartes Vs. Esteban Jiménez Castro. ... 894
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 84**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte) Vs. Garibaldy Antonio Minaya Jorge. 899
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 85**
Carlos Zequeira Zuri Vs. Donna McMillan. 906
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 86**
Carlos Rogelio Lamarche Rey Vs. Cooperativa Médica de
Servicios Múltiples de Santiago, Inc. 912
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 87**
Inversiones Starnor S.R.L Vs. Pedro E. Jacobo Abreu. 919
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 88**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Ángela María García Jáquez. 925
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 89**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Bladimir Ureña Santana. 932
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 90**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Radhamé Santo Rodríguez. 940

- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 91**
Hispaniola Fotos, S. A Vs. Desarrollo Sol, S. A. 948
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 92**
Juan Tomás Celestino Lizardo Vs. Josefina Castillo de Rollins. 955
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 93**
Bernardo Alejo Jiménez López Vs. Inversiones Austral S. R. L..... 960
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 94**
Alpo Comercial, S. A Vs. Royer Ramírez Rodríguez y Domingo Antonio Capellán Cabrera..... 966
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 95**
Inversiones Hielo Nacional y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros Vs. Arturo Bolívar Rosa Ovalle y compartes. 973
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 96**
Junta de Vecinos Ciudad Modelo Mirador Norte Etapa I Vs. Grupo Modesto Cristiano, S. A..... 980
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 97**
Rossina Cabral Balbuena Vs. Luz Cristina Almonte. 987
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 98**
Club Náutico de Santo Domingo, INC Vs. Private Air LLC y Eduardo Read Estrella..... 991
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 99**
Pedro Ruiz Félix Vs. Dora Peralta Ruiz. 998
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 100**
Adbala Olivero Melo Vs. Clara Luz Castillo Lora. 1004
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 101**
La Colonial de Seguros, S. A., y Reyes Simeón Encarnación Vs. Evelyn Lockward Molina y Álvaro Javier Gómez Rivera..... 1010
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 102**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Ana Luisa Rodríguez. 1016

- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 103**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs.
 Felicita Lebrón Martínez y Carmen María Berroa Lebrón. 1022
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 104**
 Faustino Hernández Tejada Vs. Pedro Antonio Polanco. 1030
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 105**
 Henry Rafael Peña González Vs. Sindicato de Camioneros de
 Volteo y Volquetas de la Provincia de Azua y compartes. 1036
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 106**
 Grupo Compañía de Inversiones, S. A., (Compainver) Vs.
 Milkenia Altagracia Ruiz Paulino. 1040

***SEGUNDA SALA PENAL
 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 1**
 Rómulo Aurelio Martínez Díaz Vs. Deivy Luis Ciprian Ramírez. 1049
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 2**
 Katharine M. Pimental alias Katharine Mercedes Pimentel
 Rodríguez Vs. Autoridades Penales de los Estados Unidos de
 América..... 1060
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 3**
 Gabriel Martínez y Nelson del Orbe Bonilla Vs. Esteban
 Almonte y Santa Hidalgo. 1078
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 4**
 Laura Michelle Fernández Méndez y Yorbi Manauri García
 Martínez Vs. Pedro Francisco Gómez Ramos y Antonia María
 Grullón Abreu. 1083
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 5**
 William Alexander de los Santos Vs. María del Pilar
 Espinosa Corcino. 1098

- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 6**
Danilo Vélez Pichardo y Hormigones Puerto Plata, S. R. L
Vs. Alexander Karptskiy. 1105
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 7**
Juan Francisco Morillo Fabián Vs. Factoría J. Rafael Núñez,
C. por A., Factoría Tono y Omar Ramírez Méndez. 1116
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 8**
Gustavo Ledesma Diloné Vs. Nélsido Adames Almonte y
compartes. 1128
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 9**
Freddy Antonio Delgado Agüero Vs. Germán Antonio Taveras
Guzmán y Carmen Dominga Ledesma. 1135
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 10**
Nicanor Brunildo Páez Peña Vs. Yisneiri Alberto Salcedo. 1142
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 11**
Juan Félix López Rodríguez y Sigfredo Arnaldo Rodríguez
Gómez Vs. Reyna Yajaira Rivas Vargas y compartes. 1149
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 12**
Nelson Sosa. 1161
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 13**
Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique Vs. Bienvenido
Antonio Ramírez. 1169
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 14**
Luciano Guerrero Vs. Amparo Azol Severino. 1177
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 15**
Sergio Julio Espinal Marcelo. 1183
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 16**
Julio César Batista Acosta y Seguros Banreservas Vs.
Antonia Basilio Salcedo y compartes. 1189

- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 17**
María de la Cruz Sánchez Vs. José Reinoso Villar. 1195
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 18**
Biani Altagracia Henríquez Vásquez y Seguros Patria, S. A.
Vs. Domingo Antonio Castillo Polanco. 1203
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 19**
Marcelino Sosa Santiago y AutoSeguro, S. A Vs. Bladimir de
la Cruz Coronado. 1210
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 20**
Jesús Alfonso Espinal Francisco Vs. Gregory Alexander
Féliz Féliz y Ramón Darío Cid Mesa. 1220
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 21**
Ramón Durán Vs. Corporación de Crédito Oriental, S. A. 1235
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 22**
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu Vs. Altagracia Yuberkys
Pichardo Ventura. 1247
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 23**
Pablo Geovandy Brito Castillo Vs. Yoel Rafael Bautista Peguero. .. 1259
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 24**
Aldo Alberto Jiménez Luna y Luis Julián Victorino González. 1266
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 25**
Franklin Pierre. 1273
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 26**
Expedito de Jesús Solís Peña Vs. Walkiris Vargas Martínez. 1280
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 27**
Luxo Petion. 1286
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 28**
Juan Francisco Hidalgo Aracena. 1291

- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 29**
 Narciso Antonio Castillo Hiraldo Vs. Francisco Javier Pelegrín Luperón. 1297
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 30**
 Gilbanny del Rosario Ruiz Liz y compartes Vs. Yineiry Elizabeth Ventura Parra y compartes. 1305
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 31**
 Juan Ramón Rijo Eusebio Vs. Juan Gabriel Vásquez Eusebio y Fidelina Eusebio Saliche. 1314
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 32**
 Ana Iris Paulino Rodríguez. 1321
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 33**
 Ramón Antonio Liriano de la Cruz Vs. Silverio Rodríguez Mota. ... 1328
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 34**
 Chael Antonio Santana Vs. José Acosta Lora y Carmen Reynoso. . 1335
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 35**
 José Aridio de la Cruz Vs. Carmen Reynoso y José Andrés Acosta Lora. 1342
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 36**
 Noé de la Cruz Acosta Vs. Ysabel de la Rosa y compartes. 1351
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 37**
 Juan Lizardo Ruiz Vs. José Espiritusanto Guerrero. 1360
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 38**
 Melvin Arias Taveras Vs. Licda. Antia Ninoska Beato Abreu. 1368
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 39**
 José Antonio Mercedes Pérez y Ángel Manuel de la Cruz Vs. Crimilda Ogando Ogando y compartes. 1380
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 40**
 Nicolás Campusano Vs. Gabino Alfonso García. 1395

- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 41**
Edwin René Arriaga Serrano y Julio Eliezel Arias Díaz
Vs. Robinson Suárez..... 1403
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 42**
Robelin Sierra Sena Vs. Gerome Pauliscat. 1412
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 43**
Cristian Burdiel Hernández y compartes Vs. Ana Iris Gerez
Batista y Mercedes Gerez Batista. 1421
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 44**
Munnir Slaiman Neisir Vs. Ahmad M. Chokr Waked..... 1431
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 45**
Lic. Víctor Manuel Mueses Félix vs. Waldo Rafael Musa
Mayreles, Walbert José Musa Almonte, Kenny Reynaldo Padilla
García y Félix Pascual Felipe Liriano..... 1438
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 46**
Francisco Antonio Paulino Vs. Evangelista Florentino. 1447
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 47**
José Enrique Ortega. 1453
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 48**
Roberandy de la Cruz Martínez Vs. Fiordaliza Cepeda Arroyo. 1459
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 49**
Miguel Aquino (a) Paulino Vs. William Carvajal Medina. 1465
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 50**
Geury King Green Vs. Yudelkis María González Ramos..... 1471
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 51**
Eduardo Alfredo Brea Landestoy. Vs. Carolina Llobregat Ferré. 1478
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 52**
Hacienda Las Hortensias, S. A., y Alberto Núñez Tiburcio Vs.
Pablo Martín Moya Durán y Gregorio Díaz Acosta. 1489

- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 53**
Tania Hernández Eusebio Vs. Wagner A. Guerrero. 1501
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 54**
Autoseguros, S. A. Vs. Francisco Sánchez Jiménez. 1512
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 55**
Mirka Rosario. 1522
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 56**
Industria de Muebles Monegro Vs. Maderera H&H
Hermanos, S. R. L. 1531
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 57**
Jhonny Antonio Rodríguez Vs. Cándida Ramos y Josefina
Pérez Ramos. 1543
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 58**
Jonathan Vargas Núñez. 1552
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 59**
José Manuel Constanza Alcántara y Compañía Dominicana
de Seguros, S. R. L Vs. Raúl Asencio Corporán y Ana Martha
Peguero Romero. 1559
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 60**
Yorvin José Hernández Ynoa y la Dominicana de Seguros,
S.R.L Vs. Jhon Jairo Morillo Durán. 1574
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 61**
Rafael Alberto Vicioso Sepúlveda Vs. Raynel Guzmán Pérez
y compartes. 1583
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 62**
Mapfre BHD Seguros, S.A., y Daniel Aponte Gil Vs. Carpio
Mateo y Deysi Escalante de los Santos. 1591
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 63**
Juan Virginio Restituyo y Constructora Restituyo & Asociados
Vs. Compañía Vista Cana, Inversiones Tropicaribe, S. A. y
compartes. 1601

- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 64**
Jhoan Javier Canela y Julio César Nova Bautista Vs. Luisa Mireya Tam Leonardo. 1610
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 65**
Valentín Valdez Rodríguez Vs. Luis Aníbal Javier (a) Memo. 1621
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 66**
Robert Dawin Hernández Vs. Vanessa Vásquez Almonte. 1630
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 67**
Félix Antonio Guzmán Lazala Vs. Fabio Antonio Holguín. 1637
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 68**
Juan Reyes Mota. 1644
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 69**
Julián Martínez Martínez Vs. Ana Delsa Méndez Peña. 1650
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 70**
José Manuel Félix de la Rosa y Jonathan Martínez Montero Vs. Yanquelis Paulino Rojas y Marinellys Paulino Rojas. 1663
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 71**
Alberto Vargas García. 1672
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 72**
Raisa Margarita Solimán Félix Vs. Arismendy Mármol Almánzar y Gabriel de Jesús Willmore. 1679
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 73**
Sedris Plácido Guzmán Vs. Armando Rosado Ramírez. 1685
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 74**
Michael Rafael Azcona Madera. 1694
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 75**
Juan Francisco Gómez vs. Bienvenida Rafaela Beato Fermín y compartes. 1702

- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 76**
 Moisés Ortiz Baldera y Leudy Dionicio Mercado Reyes
 Vs. Wilkins Cristino Hernández. 1711
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 77**
 Claudia de los Santos Fulcar Vs. Nampy Abel Made Amador. 1724
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 78**
 Juan Bautista Villar Cruz Vs. José de la Cruz Gil Gil. 1732
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 79**
 José Miguel Liriano Sánchez (a) Chapín Vs. Javier de Jesús
 González Miguel Pinales y Emelinda Tavares. 1741
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 80**
 Gregorio Nathan Familia Peguero y compartes Vs. Manuel
 Polanco Santiago. 1751
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 81**
 Hidelia Núñez García Vs. Francisco Alberto Núñez y Mary Luz
 Cruz. 1768
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 82**
 Christofer Andrés Costa Guerra y Seguros Banreservas, S.A.
 Vs. Florentino Antonio Franco Díaz y compartes. 1775
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 83**
 Elías Pimentel y Compañía de Día y de Noche Buses, S.A.
 Vs. Severino Ramos. 1786
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 84**
 Jairo Luis Meléndez Ovalles Vs. Bolívar María Ovalle y
 Cristian Rosany Carrasco Tineo. 1799
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 85**
 AAA Dominicana S. A., y Álvaro Olabe Sánchez. 1811
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 86**
 Malespín Constructora, S.R.L Vs. MICROSOFT CORPORATION. 1819

- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 87**
Ricardo Martínez Polanco Vs. Andrés de Jesús Lanfranco Lugo. ... 1832
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 88**
José Miguel Estévez Suero. 1838
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 89**
Cristian Curiel Cortés Vs. Stephanie Curiel Cortés. 1844
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 90**
Guillermo Antonio Acosta Cabrera Vs. José Gregorio
Echavarría Corletto. 1851
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 91**
Juan Ramón Girón Vs. Nurys Germania Balbuena. 1858
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 92**
Alan Carvajal Martínez Vs. Ivonne Fuentes Olaverría. 1866
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 93**
Katherine Castillo Sepúlveda. 1874
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 94**
Luis Emilio Gutiérrez y compartes Vs. Juan Carlos
Vásquez Pérez. 1880
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 95**
Carmelo Contreras Vs. Arturo de León Contreras. 1888
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 96**
Hortensio Castillo y Seguros Universal, S. A. Vs. Ana
Cecilia Bencosme Peña. 1894
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 97**
Federico Linares García Vs. Aurelina Félix Encarnación. 1903
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 98**
José Amaury de la Rosa Acevedo Vs. Francisco de León
María (a) el Boxeador..... 1911

- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 99**
Crispyn Pereyra Burgos Vs. Alina Alexandra Eusebio. 1919
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 100**
Wellington Alberto Jiménez Quezada y compartes Vs.
Luis Rodríguez..... 1925
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 101**
Jorge Orlando Montero Rosario y compartes Vs. Nelson
Rafael Tejeda Torres y compartes. 1934
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 102**
Rosa María Reyes Ureña y Anderson Nicolás Mesa Tavares. 1941
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 103**
Julio Antonio Rodríguez de la Cruz VS. Juan Bautista González
y Yolisset González Ulloa..... 1950

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 1**
Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc.
(AIRD) Vs. Consejo de Coordinación de Zona Especial de
Desarrollo Fronterizo. 1959
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 2**
Diógenes Rafael Aracena Aracena Vs. Víctor Hugo Batista
Linares y la Constructora VHB, C. por A. 1974
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 3**
Nicolás Arvelo Hernández y compartes Vs. Marco B. Cabral
Vega y compartes. 1982
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 4**
Pedro Durán Gómez y Julia Masseel Febrille Uribe Vs.
Francisco Julio Bautista Rodríguez y compartes. 1991

- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 5**
Domingo Antonio Peña Pérez Vs. Aurora Bienvenida Reyes
Fernández. 2002
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 6**
Henry Reynaldo Pérez Ramírez y compartes Vs. Ana Edelmira
Cabrera Madera y compartes. 2009
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 7**
Marcelino Leandro Francisco Peña Vs. Isla Dominicana de
Petróleo Corporation y Jorge Cordero Natera. 2018
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 8**
Manuel de Jesús Inoa y Robert Manuel Polanco Inoa Vs.
Florencio Antonio Henríquez Farington y compartes. 2023
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 9**
Julio López Vs. Luis Tomas Minieur Peña y Rosalinda Pérez
de Minieur..... 2030
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 10**
Pedro Asencio Pimentel Vs. Productos Químicos
Panamericanos del Caribe, S. R. L. (PQP del Caribe)..... 2041
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 11**
Giovanny Ramón Isidro Escoto Núñez Vs. Fabio Ignacio
Vásquez Alemán. 2049
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 12**
Ramón Chalas Gómez y compartes Vs. Henry Rafael Pimentel
y compartes. 2055
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 13**
Guardas Alertas Dominicanos, SRL. (Gadosa) Vs. Cecilia
Molina Sánchez..... 2064
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 14**
Elvida Emilia Tejada Lara Vs. Administración General de
Bienes Nacionales y compartes. 2071

- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 15**
 Yolínor María Rodríguez Martínez Vs. Centro Comercial
 Dr. Plasencia. 2081
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 16**
 Mercedes Montero Lugo Vs. Operaciones de Procedimiento
 de Información y Telefonía. (Opitel). 2086
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 17**
 José Antonio Sánchez Vásquez y compartes Vs. Frangio
 Hernández Tejada. 2094
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 18**
 Bienvenido Taveras Olivo Vs. Axo Dominicana y Braulín
 Eugenio Pérez Guzmán. 2099
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 19**
 Angela María Estrella de la Cruz Vs. Sartón Dominicana,
 S. A. S. (IKEA)..... 2106
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 20**
 Sucesores de Mamerto Jansen Rodríguez y compartes Vs.
 Compañía Mayobanex Inversiones, C. por A., y Playa Colorado,
 S. A..... 2111
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 21**
 Rutas Transporte Turístico, S. A Vs. Rafael Antonio Polanco G. 2120
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 22**
 Elvyn Antonio Torres Salazar Vs. Centro Materno Infantil
 del Nordeste, SRL. 2126
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 23**
 Ministerio de Cultura Vs. Noemi Idania Ortega Balbuena. 2131
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 24**
 Hotel Dominican Fiesta Vs. Carolina de la Cruz y compartes. 2134
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 25**
 María Segunda de Jesús Vs. Ministerio de Cultura..... 2145

- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 26**
Schrage Schadmon y Bhalinder L. Rikhye Vs. Guadalupe Lugo y compartes. 2151
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 27**
Promotora Polmart, S. A Vs. Seneo M. Arbaje Ramírez. 2156
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 28**
Grupo Ramos, S. A Vs. Andrés Nova. 2164
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 29**
Héctor Julio Santana Vs. Magalis Encarnación Corcino Ortega. 2173
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 30**
La Romana Paisajistas, S. R. L., y Francisco M. García Marín Vs. Paola Isabel Medina Deogracia. 2180
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 31**
Joel Luis Vs. Consorcio Cítricos Dominicanos, S. A. 2191
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 32**
Condominio Torre Gabriel Vs. Sotero Valdez Hernández. 2197
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 33**
José Rafael Rodríguez Durán Vs. Ramón Ureña Rosario y compartes. 2205
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 34**
Sucesores de Ramón Emilio Guzmán Núñez y compartes Vs. Carlos Tomas Bernard Grullón. 2217
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 35**
Hacienda At Roco Ki, Inc Vs. Nicolás Isaías Tawil Fernández..... 2225
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 36**
Lilian Mercedes Pérez Bencosme Vs. Laboratorio Mallen Guerra y compartes. 2237
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 37**
Nelson Rafael Ramírez Mesa Vs. Gloria Herrera Viola. 2245

- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 38**
 Ministerio de Trabajo Vs. Mauricio Arturo Serrata Zaiter. 2252
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 39**
 Giuseppe Trivieri Vs. Damaris María Pinales Campusano. 2258
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 40**
 Leslie Bethania Moscoso Navarro Vs. Ministerio de Trabajo. 2265
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 41**
 Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) Vs. Faustino
 Ramírez..... 2272
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 42**
 Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal Vs. María Altagracia
 Vásquez Adames. 2280
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 43**
 Nery Zorrilla Vs. Alberto Chong Gómez. 2288
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 44**
 Gonzalo García y Dolores García Vs. Héctor Rafael Jerez García. ... 2295
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 45**
 Rose Mary Mariotti Vs. Ayuntamiento del Municipio de
 Puerto Plata y María Amelia Finke Brugal. 2305
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 46**
 Hachtmann & Co Vs. Félix María Echavarría Reynoso y
 compartes. 2314
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 47**
 Crestwood Dominicana, SRL Vs. Luis Antonio de la Rosa Gil. 2320
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 48**
 Castleville Bussines, S. A Vs. Teódulo Magdaleno..... 2327
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 49**
 Mercedes Guadalupe Juárez Velasco Vs. Serviamed
 Dominicana, SRL y compartes..... 2333

- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 50**
Ekobananos del Noroeste, C. por A., (Ekonor) y Elso Rafael
Jáquez Vs. Apolo Pie. 2342
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 51**
Rubén Antonio Castillo Arias Vs. Súper Colmado Mauvi y
Binicio de Jesús Santos Caminero. 2348
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 52**
Daniel Espinal, S. A. S. Vs. Yanira de la Rosa Alcántara. 2356
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 53**
Soles del Mar Internacional, Inc Vs. Pablo Medrano y
Modesto Cabrera. 2361
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 54**
Andrés Barón Féliz y compartes Vs. Constructora Ubrí
Medina, SRL. 2366
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 55**
Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A Vs.
Heriberto Batista Lizardo. 2380
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 56**
María del Carmen Cocco Domínguez Vs. Josefa Cedeño
Calderón de Herrera. 2389
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 57**
Elpidio Reynoso Arias y Rafael López Cedeño Vs. Elpidio
Reynoso y compartes..... 2395
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 58**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Banco
Popular Dominicano, S. A. 2407

AUTOS DEL PRESIDENTE

- **Auto núm. 31-2016**
Víctor Livio Cedeño J. y compartes 2425



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA.
MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

CONTINUACIÓN



SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, <i>del 15 de septiembre de 2011.</i>
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta del Distrito Municipal de Palo Alto.
Abogados:	Licdos. Saúl Isaías Pérez Reyes, Armando Reyes Rodríguez, Juan Pablo Santana Matos y Richard Israel Rodríguez.
Recurridos:	Constantino Matos Matos y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Ramón Martínez Mateo y Jobany Manuel de León Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Palo Alto, debidamente representada por su Director de Junta, señor Juan José Gerardo García, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0041853-3, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 22 del distrito municipal

de Palo Alto, municipio de Jaquimeyes, provincia Barahona, contra la ordenanza civil núm. 00082-2011, dictada el 15 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Saúl Isaías Pérez Reyes, abogado de la parte recurrente Junta del Distrito Municipal de Palo Alto,

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE PALO ALTO, PROVINCIA BARAHONA, contra la Ordenanza Civil en Referimiento No. 00082-2011 del 15 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Armando Reyes Rodríguez, Juan Pablo Santana Matos y Richard Israel Rodríguez, abogados de la parte recurrente Junta del Distrito Municipal de Palo Alto, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de octubre de 2011, suscrito por los Dres. Juan Ramón Martínez Mateo y Jobany Manuel De León Pérez, abogados de la parte recurrida Constantino Matos Matos y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cumplimiento de pago de indemnización económica de servidores públicos del estatuto simplificado incoada por los señores Constantino Matos Matos, Luis Ernesto Batista, Ana Carobi Batista Espinosa, Danilo Escanio Segura, Lenia Altagracia Espinosa Matos, Vicente Cuevas Medrano, Manuel Primitivo Matos Batista, Queisy Manzueta Segura, Julio García Guerrero, Manuel Franco Nin, Ramón Tadeo Nina, Tucidedes Ovidio Nin, Arcadio De Jesús Heredia, Mónica Rodríguez Urbáez, Ángel Manuel Espinosa, Miguel Heredia Cuevas, Gerinerto Novas Vargas, María Cristina Matos Batista, Marcos Antonio Olivero Félix, Nelly Margarita López Segura, Noemí Pérez Méndez, Ayeska Yamina Reynoso Batista, Alexandro Bidó Zabala, Gerson Escanio Matos, José Manuel Cornielle Pérez, Ana Luisa Peña Espinal, Fleuris Dominga Adames, Luz Milena Méndez, Damaris Espinosa Matos, Nelson Rafael Adames Heredia, Osvaldo Aquilino Matos Matos en contra del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Palo Alto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia civil contenciosa administrativa núm. 2011-00438 de fecha 18 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la FORMA, la presente Demanda en Cumplimiento de Pago de Indemnización Económica de Servidores Públicos del Estatuto Simplificado, intentada por los señores CONSTANTINO MATOS MATOS, LUIS ERNESTO BATISTA, ANA CAROBI BATISTA ESPINOSA, DANILLO ESCANIO SEGURA, LENIA ALTAGRACIA ESPINOSA MATOS, VICENTE CUEVAS MEDRANO, MANUEL PRIMITIVO MATOS BATISTA, QUEISY MANZUETA SEGURA, JULIO GARCÍA GUERRERO, MANUEL FRANCO NIN, RAMÓN TADEO

NINA, TUCIDEDES OVIDIO NI, ARCADIO DE JESÚS HEREDIA, MÓNICA RODRÍGUEZ URBÁEZ, ÁNGEL MANUEL ESPINOSA, MIGUEL HEREDIA CUEVAS, GERINERDO NOVAS VARGAS, MARÍA CRISTINA MATOS BATISTA, MARCOS ANTONIO OLIVERO FÉLIZ, NELLY MARGARITA LÓPEZ SEGURA, NOEMÍ PÉREZ MÉNDEZ, AYESKA YAMINA REYNOSO BATISTA, ALEXANDRO BIDÓ ZABALA, GERSON ESCANIO MATOS, JOSÉ MANUEL CORNIELLE PÉREZ, ANA LUISA PEÑA ESPINAL, FLEURIS DOMINGA ADAMES, LUZ MILENA MÉNDEZ, DAMARIS ESPINOSA MATOS, NELSON RAFAEL ADAMES HEREDIA, OSVALDO AQUILINO MATOS MATOS, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los LIC. JUAN RAMÓN MARTÍNEZ MATEO y DR. YOBANY MANUEL DE LEÓN PÉREZ, en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO MUNICIPAL DE PALO ALTO, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. ARMANDO REYES RODRÍGUEZ, JUAN PABLO SANTANA MATOS y RICHARD ISRAEL RODRÍGUEZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, ACOGE las conclusiones presentadas por la parte demandante señores CONSTANTINO MATOS MATOS, LUIS ERNESTO BATISTA, ANA CAROBI BATISTA ESPINOSA, DANILO ESCANIO SEGURA, LENIA ALTAGRACIA ESPINOSA MATOS, VICENTE CUEVAS MEDRANO, MANUEL PRIMITIVO MATOS BATISTA, QUEISY MANZUETA SEGURA, JULIO GARCÍA GUERRERO, MANUEL FRANCO NIN, RAMÓN TADEO NINA, TUCIDEDES OVIDIO NIN, ARCADIO DE JESÚS HEREDIA, MÓNICA RODRÍGUEZ URBÁEZ, ÁNGEL MANUEL ESPINOSA, MIGUEL HEREDIA CUEVAS, GERINERDO NOVAS VARGAS, MARÍA CRISTINA MATOS BATISTA, MARCOS ANTONIO OLIVERO FÉLIZ, NELLY MARGARITA LÓPEZ SEGURA, NOEMÍ PÉREZ MÉNDEZ, AYESKA YAMINA REYNOSO BATISTA, ALEXANDRO BIDÓ ZABALA, GERSON ESCANIO MATOS, JOSÉ MANUEL CORNIELLE PÉREZ, ANA LUISA PEÑA ESPINAL, FLEURIS DOMINGA ADAMES, LUZ MILENA MÉNDEZ, DAMARIS ESPINOSA MATOS, NELSON RAFAEL ADAMES HEREDIA, OSVALDO AQUILINO MATOS MATOS, a través de sus abogados legalmente constituidos los LIC. JUAN RAMÓN MARTÍNEZ MATEO y DR. YOBANY MANUEL DE LEÓN PÉREZ, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO MUNICIPAL DE PALO ALTO a pagar a favor de los demandantes ya señalados las indemnizaciones que le corresponden en el orden siguiente: 1) Osvaldo Aquilino Matos Matos: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Cuatro Años RD\$16,153.21; 2) Constantino Matos Matos: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Dos años RD\$11,903.21; 3) Luis Ernesto Batista:

Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Cuatro Años RD\$4,919.34; 4) Ana Carobi Batista Espinosa: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Dos Años RD\$14,919.34; 5) Danilo Escanio Segura: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Cuatro Años RD\$17,903.21; 6) Lenia Altagracia Espinosa Matos: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Dos Años RD\$9,919.34; 7) Vicente Cuevas Medrano: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Dos Años RD\$9,919.34; 8) Manuel Primitivo Matos Batista: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Cuatro Años RD\$8,951.60; 9) Queisy Manzuela Segura indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Dos Años RD\$15,127.68; 10) Julio García Figuereo: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Cuatro Años RD\$9,076.60; 11) Manuel Franco Nin: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Dos Años RD\$18,153.21; 12) Ramón Tadeo Nina: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Cuatro Años RD\$12,102.13; 13) Tucidedes Ovidio Nin: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Dos Años RD\$78,663.90; 14) Arcadio de Jesús Heredia: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Dos Años RD\$16,204.28; 15) Mónica Rodríguez Urbáez: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Dos Años RD\$6,076.60; 16) Ángel Manuel Espinosa: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Dos Años RD\$9,013.63; 17) Miguel Heredia Cuevas: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Cuatro Años RD\$12,102.13; 18) Gerineldo Novas Vargas: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Cuatro Años RD\$17,903.21; 19) María Cristina Matos Batista: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Dos Años RD\$11,903.21; 20) Marcos Antonio Olivero Feliz: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Dos Años RD\$31,741.89; 21) Nelly Margarita López Segura: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Cuatro Años RD\$11,935.47; 22) Noemí Pérez Méndez: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Dos Años RD\$7,102.13; 23) Ayeska Yamina Reynoso B: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Cuatro Años RD\$10,153.21; 24) Alexandro Bidó Zabala: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Dos Años RD\$ 3,935.47; 25) Gerson

Escanio Matos: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Dos Años RD\$13,887.08; 26) José Manuel Cornielle Pérez: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Cuatro Años RD\$12,102.13; 27) Ana Luisa Peña Espinal: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Dos Años RD\$6,076.60; 28) Fleuris Dominga Adames: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Dos Años RD\$5,951.60; 29) Luz Milena Méndez: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Cuatro Años RD\$9,076.60; 30) Damaris Espinosa Matos: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Cuatro Años RD\$12,102.13; 31) Nelson Rafael Adames Heredia: Indemnización (Art. 60) Vacaciones (Art. 53 y 55) y Regalía Pascual, Dos Años RD\$2,951.60; ascendiendo a un total general de CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CON 87/100 (RD\$411,777.87) Moneda Nacional, por concepto de Beneficios Laborales en el Estatuto Simplificado: **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO MUNICIPAL DE PALO ALTO al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho de los LIC. JUAN RAMÓN MARTÍNEZ MATEO y DR. YOBANY MANUEL DE LEÓN PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte: **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial IVÁN DANILO ARIAS GUEVARA, Alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente Sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Junta del Distrito Municipal de Palo Alto interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 180-2011, de fecha 3 de agosto de 2011, del ministerial Johan Wagner Davis Tapia, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; c) que en el curso de la apelación apoderaron a la jurisdicción del Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de una demanda en referimietno en suspensión de ejecución de la sentencia referida mediante acto núm. 181/2001, instrumentado el 3 de agosto de 2001 por el ministerial Johan Wagner Davis Tapia, de generales ya indicadas, que culminó con la ordenanza civil núm. 00082-2011, de fecha 15 de septiembre de 2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada

textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Por las razones expuestas **DECLARA inadmisibles** la demanda en Suspensión de Ejecución Provisional incoada por la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE PALO ALTO, Municipio y Provincia de Barahona, debidamente representada por su Director JOSÉ GERARDO GARCÍA, contra la Sentencia No. 438, de fecha 18 de Julio del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** CONDENA a LA JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE PALO ALTO, Municipio y Provincia de Barahona, debidamente representada por su Director JOSÉ GERARDO GARCÍA, al pago de las costas causadas en esta instancia, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. JUAN RAMÓN MARTÍNEZ y YOBANNY MANUEL DE LEÓN PÉREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la referida ordenanza ha sido impugnada mediante el presente recurso de casación y en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 60, ordinal 23, de la ley 176-07, de los Municipios y el Distrito Nacional; **Segundo Medio:** Mala aplicación de las normas jurídicas; **Tercer Medio:** Violación al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, ley 834; **Cuarto Medio:** Violación a principio constitucional”;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la legalidad de las sentencias rendidas por las jurisdicciones de fondo y su conformidad con la Ley Fundamental de la Nación a la cual están sujetos;

Considerando, que, conforme se advierte, la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el juez *a quo* en virtud de los poderes que le confiere el 140 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que establece que: “En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”, de igual manera hemos comprobado que la sentencia cuya suspensión se demandó fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en atribuciones contencioso administrativa, en virtud de las competencias que le atribuye el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, el cual establece que: “El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias

de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil”;

Considerando, que, la competencia administrativa en materia municipal que la Ley núm. 13-07 confiere a los Juzgados de Primera Instancia, en atribuciones civiles, distintos a los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, constituye una competencia excepcional que en modo alguno podrá extenderse a las Cortes de Apelación de las provincias no solo porque dicho texto legal establece claramente que los juzgados apoderados en materia municipal, deciden en instancia única, sino porque, la competencia de los tribunales para conocer asuntos administrativos tiene un carácter extraordinario por lo que las disposiciones legales que la rigen deben ser interpretadas de manera estricta;

Considerando, que conforme ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el juez de los referimientos competente para conocer de un asunto es el de la jurisdicción competente para conocer del fondo del litigio; que siendo evidente que la sentencia cuya suspensión se demandó no podía ser apelada por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por tratarse no solo de una decisión dictada en instancia única, sino además porque, en caso de ser susceptible de una vía de impugnación, se trataba de una decisión de naturaleza administrativa cuyo conocimiento escapa a la competencia de la jurisdicción civil ordinaria, razón por la cual el juez *a quo* tampoco tenía competencia para decidir la referida demanda en referimiento debiendo declarar su incompetencia incluso de oficio, en virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834, según el cual “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de Oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”;

Considerando, que los motivos expuestos suplidos por esta jurisdicción de casación justifican casar por vía de supresión y sin envío la ordenanza impugnada por no quedar nada que juzgar en virtud de tratarse de una decisión dictada por una jurisdicción incompetente, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la ordenanza civil núm. 00082-2011, dictada el 15 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maritza Mercedes Arias de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Gregory Sosa, Lincoln Manuel Méndez, Licda. Marisela Mercedes Méndez y Dr. Augusto Robert Castro.
Recurrido:	Jaime Escalé Casas.
Abogado:	Lic. Francisco Araujo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Mercedes Arias De La Cruz, dominicana, nacionalidad española, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-1760417-3, domiciliada y residente en la ciudad de Sant Celoni, en la calle Palutordera núm. 31, Barcelona, España, contra la sentencia civil núm. 546-2014, dictada el 26

de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gregory Sosa por sí y por el Licdo. Lincoln Manuel Méndez y compartes, abogados de la parte recurrente Maritza Mercedes Arias De la Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Araujo, abogado en representación de la parte recurrida Jaime Escale Casas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Lincoln Manuel Méndez, Marisela Mercedes Méndez y el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de la parte recurrente Maritza Mercedes Arias De la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco Araujo, abogado de la parte recurrida Jaime Escale Casas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán; Presidente, Martha

Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por el señor Jaime Escale Casas contra Maritza Mercedes Arias de la Cruz, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 01075-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente Demanda de PARTICIÓN DE BIENES DE LA UNIÓN CONSENSUAL, intentada por el señor JAIME ESCALE CASAS, en contra de la señora MARITZA MERCEDES ARIAS DE LA CRUZ por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por los motivos precedentemente expuestos” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Jaime Escale Casas interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 937-2013, de fecha 14 de septiembre de 2013, del ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 546-2014, de fecha 26 de junio de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Escale Casas, mediante el acto No. 937/2013, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2013, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chaín, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 01075/2013, dictada en fecha 19 de abril de 2013 por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda primitiva en partición de bienes producto de un concubinato, lanzada por el señor Jaime Escale Casas, en contra de la señora Maritza Mercedes Arias de la Cruz, por haber sido incoado conforme a las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE la misma; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes

la sentencia recurrida, marcada con el número 01075/2013, dictada en fecha 19 de abril de 2013, por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Sobre la demanda original, ACOGE la misma. Por consiguiente, ORDENA la partición de los bienes adquiridos durante la unión de hecho sostenida entre los señores Jaime Escalé Casas y Maritza Mercedes Arias de la Cruz, atendiendo a las razones vertidas en la parte motivacional de la presente dictada en fecha decisión; **CUARTO:** DESIGNA a la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la persona de su juez titular, comisario para dirigir las labores de partición y realizar todos los actos propios de dicho proceso, incluyendo el nombramiento del perito y el notario para las labores de inspección y avalúo de los bienes a partir; **QUINTO:** DECLARA las costas deducibles de la masa a partir, a favor y provecho del licenciado Francisco Araujo y el doctor Marcelino Brito Gerónimo, por los motivos expuestos"; (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a los artículos 61, 456 y 73 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 7, 8, 68 y 69 de la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010, que tipifican la protección del ciudadano por parte del Estado, la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso; **Segundo Medio:** Ponderación errónea de documentos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile del recurso de casación por interponerse luego de vencer el plazo de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia que se realizó mediante acto núm. 324/2014 de fecha 18 de noviembre de 2014, habiendo transcurrido cinco (5) meses desde la notificación hasta la interposición del presente recurso;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para interponer el recurso de casación en esta materia,

es de treinta (30) días y tiene como punto de partida la fecha en que se notifica la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada mediante acto núm. 324/2014 de fecha 18 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, durante cuya diligencia ministerial realizó dos traslados el primero a la calle 14 No. 21 del Ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio y residencia de la señora Maritza Mercedes Arias De La Cruz, lugar donde expresó hablar con Carolina Peña, quien le dijo ser vecina de la requerida, y para el segundo traslado se dirigió a la secretaria del tribunal de primer instancia, esto es, a la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que también se advierte que el presente recurso de casación fue interpuesto por la señora Maritza Mercedes Arias De la Cruz mediante memorial de casación de fecha 6 de julio de 2015;

Considerando, que previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si en su notificación fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad en razón de que la notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad sobre los que descansa del derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna el derecho de contradicción, planteando sus defensas y excepciones respecto al acto jurisdiccional del cual ha tomado conocimiento;

Considerando, que conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, “los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia. *Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes*, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original (...) El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”;

Considerando, que la finalidad cardinal de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es que cuando la notificación no pueda realizarse en manos de la persona requerida se haga en manos de las personas más cercanas, sea familiar o empleado de esta, y solo en ausencia de alguno de ellos se procederá a trasladarse a realizar la notificación en manos de los vecinos por entenderse colindantes o contiguos al domicilio de la destinataria del acto, teniendo la obligación el ministerial de hacer mención en el acto de las diligencias o actuaciones por él realizadas, cuyas exigencias no fueron cumplidas en el caso planteado toda vez que no constan las razones por las cuales no obstante trasladarse al alegado domicilio de la hoy recurrente el acto no fue notificado en su persona o en manos de alguno de los parientes o empleados sino en manos de un vecino, razones por las cuales no puede ser considerado como una actuación que sirva de punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación, razones por las cuales y en ausencia de una notificación válida de la sentencia impugnada procede rechazar el medio de inadmisión formulado por la recurrida y proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que en ese sentido, alega la recurrente en el segundo medio, a cuyo examen se procede con antelación por la solución que será adoptada, que la corte *a-qua* sustentó su decisión en base a una declaración notarial en la cual el hoy recurrido, demandante original, expresó que supuestamente mantuvieron una convivencia por un período de diez (10) años, cuyo documento, expresa la recurrente, no reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia para establecer una relación de concubinato, así como tampoco reúne dicho acto notarial los requisitos exigidos por los artículos 31 y 35 de la Ley núm. 301 sobre Notarios para los actos auténticos o bajo firma privada;

Considerando, que conforme consta en el fallo impugnado la presente decisión se originó por efecto de la demanda en partición de bienes producto de una unión consensual en ocasión de cuya instrucción el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión formulado por la parte demandada como el fondo de la demanda, decisión ésta que fue posteriormente revocada por la alzada en ocasión del recurso de apelación que interpuso el hoy recurrido y admitida la demanda en partición mediante la sentencia ahora impugnada en casación aportando como motivos justificativos que la unión sostenible entre las partes capaz de generar una

masa a partir quedó cubierta con el acto de notoriedad sometido a su escrutinio y reintroducido en la presente instancia de segundo grado;

Considerando, que a fin de justificar la existencia de una unión consensual con las características fijadas por la jurisprudencia la corte *a-qua* expresó examinar, según detalla en la página 11 de su decisión, el acto notarial contentivo de Declaración Jurada de Unión Libre de suscrita en fecha 29 de octubre de 2010 por el demandante original, señor Jaime Escale Casas, en presencia de los testigos Fernando Cuello Mejía y Vicente Pérez por ante el Notario Fernando H. Reyes Beato, de los del número del Distrito Nacional, fotocopia de la cual se aporta a esta jurisdicción de casación en la cual declara: “Que vivió en unión libre por un periodo de diez (10) años desde el año 1997 hasta el año 2007 con la señora Maritza Arias De la Cruz, dominicana, nacionalizada Española”;

Considerando, que en ausencia de una norma que regule las uniones consensuales, la jurisprudencia ha delineado los requisitos o características que deben cumplirse para configurar una relación de hecho generadora de derechos y obligaciones entre las partes y frente a terceros equiparables a aquellos que nacen de las uniones fundadas en el matrimonio, de igual manera, ha sido la labor de la jurisprudencia que ha regulado la suerte de la sociedad patrimonial que de manera irrefragable se presume entre los convivientes;

Considerando, que, en ese orden de ideas, los criterios jurisprudenciales han reconocido que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen una modalidad familiar de trascendencia jurídica que debe ser admitido, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de efectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho

que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí;

Considerando, que la declaración Notarial que realiza el demandante en partición declarando que convivió en unión libre con la persona contra quien dirige la demanda no puede ser admitida como prueba determinante o decisiva de la existencia y duración de una convivencia “*more uxorio*”, es decir, de una relación exhibida de manera pública y notoria equiparándola con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, razón por la cual corresponde a los jueces de fondo, en el ejercicio de la apreciación soberana que gozan en la valoración de las pruebas, retener esa declaración como un principio de prueba de la existencia de un vínculo afectivo que debe ser refrendada por otros medios probatorios de mayor certeza para acreditar su existencia, estabilidad, singularidad y notoriedad, pudiendo requerir, de forma enunciativa, información o acreditación de la masa fomentada a fin de refrendar la duración y estabilidad de una unión de magnitud a constituir un patrimonio, sin embargo, en la especie planteada, aun cuando le fueron aportados documentos en ese sentido el fallo impugnado prescinde de referirse a su influencia en el proceso, también puede ser requerida información de testigos que justifiquen un vínculo con el demandante y puedan dar fe sobre el lazo de afectividad y de convivencia de manera pública y notoria entre los concubinos, lo que no ocurrió en la especie toda vez que los testigos instrumentales del acto notarial no hicieron declaración al respecto, cuya prueba es requerida con mayor rigor cuando, como en el presente caso, el compareciente no suministra información respecto al domicilio del hogar donde se desarrolló ese modelo de convivencia con la hoy recurrida, limitándose a expresar tener su domicilio en la ciudad de España, sin embargo, los testigos del acto expresaron tener su domicilio en la República Dominicana, no advirtiéndose por tanto un vínculo que justifique su conocimiento sobre la relación declarada por el hoy recurrente;

Considerando, que en base a las razones expuestas, la corte *a-qua* no realizó las comprobaciones suficientes en aras de establecer la existencia y duración de una unión consensual capaz de generar determinados

efectos jurídicos como lo es la formación de un patrimonio con vocación de ser objeto de una demanda siguiendo los lineamientos instituidos para la partición entre cónyuges, limitándose a admitirla en base a una declaración que no satisface los requisitos establecidos por la jurisprudencia, hecho este que justifica la censura casacional de la decisión así adoptada, debiendo agregarse, a fin de robustecer la decisión que será adoptada, que la fotocopia del acto que contiene la declaración la declaración jurada de unión libre aportada a esta jurisdicción de casación no contiene la firma del Notario ante quien fue hecha, conforme exige el artículo 31 de la Ley sobre Notariado;

Considerando, que en base a las razones en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado por los vicios denunciados sin necesidad de analizar los demás medios de casación planteados por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 546-2014, dictada el 26 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del los Licdos. Lincoln Manuel Méndez, Marisela Mercedes Méndez y el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de la parte recurrente Maritza Mercedes Arias De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Alexis Guerrero Carpio.
Abogados:	Dr. Carlos José Rodríguez G., y Licdo. Ezequiel Rijo de León.
Recurridos:	Armando Luna Junior y William Peter Luponi.
Abogada:	Licda. Jenny A. Martínez Rivera, Lic. Ramón Antonio Quezada y Yubelkis Y. Bello J.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alexis Guerrero Carpio, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051912-2, domiciliado y residente en la calle Primera Monte Santa María, Apto. 14, Piso 2, sector Los Primos, de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 151-2012, dictada el 25 de junio de 2012, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Quezada por sí y por la Licda. Jenny A. Martínez Rivera, abogados de la parte recurrida, Armando Luna Junior y William Peter Luponi;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Carlos José Rodríguez G. y el Licdo. Ezequiel Rijo De León, abogados de la parte recurrente Víctor Alexis Guerrero Carpio, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Jenny A. Martínez Rivera, Ramón Antonio Quezada y Yubelkis Y. Bello J., abogados de la parte recurrida Armando Luna Junior y William Peter Luponi;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en declaratoria de simulación de acto de venta incoada por los señores Armando Luna Junior y William Peter Luponi contra el señor Víctor Alexis Guerrero Carpio, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 26 de enero de 2012, la sentencia núm. 0057/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Declaratoria de Simulación de Acto de Venta incoada por los señores ARMANDO LUNA JUNIOR y WILLIAN PETER LUPONI, mediante Acto No. 1208/2009 de fecha 06 de noviembre del 2009, instrumentado (sic) Francisco Alberto Guerrero, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra del señor VÍCTOR ALEXIS GUERRERO CARPIO; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, los señores Armando Luna Junior y Williams Peter Luponi, interpusieron formal recurso de apelación mediante el acto núm. 150/2012, de fecha 24 de abril de 2002, del ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 151-2012, de fecha 25 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronunciando el defecto en contra de la parte recurrida, Sr. Víctor Alexis Guerrero Carpio, por falta de comparecer, no obstante estar debidamente emplazado; **SEGUNDO:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido diligenciado en tiempo hábil y en consonancia a nuestro ordenamiento jurídico; **TERCERO:** Revocando íntegramente la sentencia No. 57-2012, de fecha 26 de enero del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y; por consiguiente, acogiendo, con modificaciones la demanda introductiva de instancia, por lo se declara:

a) *La Simulación del acto de venta de fecha 03 de abril del 2007, intervenido entre los Sres. Armando Luna Junior y William Peter Luponi, y el Sr. Víctor Alexis Guerrero Carpio, legalizadas las firmas por el Lic. Francisco Teodoro Castillo; b) Declarando la nulidad del susodicho acto de venta por todas las causales dadas en el cuerpo de la presente decisión, por lo que se ordena al Registrador de Títulos de Higüey, así como también al Director General de Impuestos Internos, radiar cualquier anotación que se derive de dicho acto; c) Desestimando el pago de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), como lo pretende la parte impugnante, por la ocasión de unos alegados daños en ocasión del intento de ejecución del comentado acto de venta de que se trata; **CUARTO:** Condenando al Sr. Víctor Alexis Guerrero Carpio al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Jenny A. Martínez Rivera, Ramón Antonio Quezada y Yubelkis Y. Bello J., quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de su propio peculio; **QUINTO:** Comisionando al ministerial VÍCTOR E. LAKE, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no reunir las formalidades sustanciales y necesarias para su admisión, relativas a la obligación de desarrollar los agravios e indicar el principio legal violado;

Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento hecho por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria, y en tal sentido, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, contrario a lo señalado por dicha parte, que el recurrente ha argumentado y motivado suficientemente los medios de casación propuestos en su memorial, al señalar y detallar en su desarrollo las violaciones en que, a su juicio, incurrió el tribunal *a quo* relativas a que no ponderó que el hoy recurrente no tuvo la oportunidad de defenderse, que la sentencia impugnada no contiene motivos legales que la justifiquen y que

se desnaturalizaron los hechos al declarar el acto de venta de fecha 3 de abril de 2007 como un acto simulado, razón por la cual el medio de inadmisión planteado por los recurridos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en resumen, que no tuvo en lo absoluto la oportunidad de defenderse y esto así porque constituyó abogado fuera del plazo de la octava, pero sí constituyó abogado, lo que significa que la corte debió, en la audiencia celebrada el 17 de mayo de 2012, aplazarla a los fines de que fuera citado y no sucedió así; que por lo tanto queda plasmado irrefutablemente que nuestro derecho de defensa fue violado y que los jueces no aplicaron el principio de una tutela judicial efectiva, que en este caso consiste en proteger los derechos del hoy recurrente; que además no se protegieron las reglas y el principio constitucional consagrado en el artículo 69, numerales 4, 9 y 10 de la Constitución de la República sobre el debido proceso;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido comprobar que anexo al memorial de casación de que se trata figura depositado el acto núm. 312/2012, de fecha 30 de mayo de 2012, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, a requerimiento del Dr. Carlos José Rodríguez G. y el Lic. Ezequiel Rijo De León, mediante el cual le notifican a los Licdos. Jenny A. Martínez Rivera, Ramón Antonio Quezada y Yubelkis Y. Bello J., en su calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de los señores Armando Luna Junior y Willian Peter Luponi que han recibido y aceptado mandato del señor Víctor Alexis Guerrero Carpio para representarlo, defenderlo y postular con motivo del recurso de apelación interpuesto por los señores Armando Luna Junior y Willian Peter Luponi contra la sentencia civil No. 0057/2012, de fecha 26 de enero de 2012; que, asimismo, ha podido verificar del examen de la sentencia recurrida que la audiencia en la cual se conoció del indicado recurso de apelación fue celebrada con anterioridad a que se produjera la notificación de dicha constitución de abogado, específicamente, el 17 de mayo de 2012; que el hecho de que el hoy recurrente constituyera abogado en apelación luego de que se efectuará la audiencia fijada para conocer el recurso de apelación y, además, fuera del plazo de la octava como él mismo afirma, no ocurrió por una falta imputable a los actuales recurridos o al tribunal a

quo, sino por la falta del recurrente al abstenerse de hacer la constitución de abogado en tiempo oportuno; que, por tanto, procede declarar que éste no fue privado de su derecho de defensa, y en consecuencia, desestimar por improcedente e infundado el medio de casación analizado;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio de casación el recurrente expone, básicamente, que al examinar la sentencia impugnada vemos que en la misma solamente se hace una cronología de los procedimientos llevados a cabo por los recurridos y en sus considerandos no establece los motivos ni los medios legales justificativos en la que se fundan para fallar o dictar la sentencia; que en el considerando plasmado en la página 6 lo que se hace es una pequeñísima narrativa de los hechos acaecidos, pero para nada una motivación legal sustentada en derecho;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* expone como fundamento del fallo impugnado que "... la corte se remite a la Sentencia de nuestra Suprema Corte de Justicia del 1ro. de noviembre del 2000, No. 3, donde se predica lo siguiente: "Considerando, que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten; que si es verdad que en principio la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contra escrito y no por testimonios, ni presunciones cuando se trata de terrenos registrados, no es menos cierto que aun cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación; Considerando, que los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de las cuales resulta la simulación y corresponde a los jueces del fondo, en virtud de ese poder soberano de apreciación, declarar si un acto de venta, en razón de las circunstancias de la causa ha operado simplemente una transmisión ficticia y no real de la propiedad, ya que, la circunstancia de que el inmueble de que se trata haya sido registrado a favor de la recurrente, no constituye un obstáculo jurídico insuperable que impida, ni la impugnación del acto traslativo de propiedad, por simulación, ni al tribunal apoderado a admitir todos los elementos de convicción que tiendan a establecerla, así como tampoco a ordenar la cancelación del certificado de título que en ejecución de la

misma se haya expedido a favor del supuesto comprador, sin que con ello incurran en violación de los artículos 186 y 189 de la Ley de Registro de Tierras, como erróneamente alega la recurrente; que en lo que concierne a los elementos probatorios, que no son más que aquellos que comprometen la religión del juez al momento de determinar la justedad de las pretensiones de las partes, ha predicado el artículo 1315 del Código Civil, ‘El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación’ (sic);

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que les sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia criticada revela que la motivación contenida en la misma, transcrita precedentemente, está concebida en términos precisos y acertados, así como también contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente en el tercer y último de sus medios aduce, en síntesis, que la sentencia atacada establece que el acto de venta de fecha 3 de abril de 2007, notariado por el Lic. Francisco Teodoro Castillo, mediante el cual los recurridos le venden es simulado, cosa esta que no se corresponde con la realidad, y he ahí porque los hechos han sido desnaturalizados, el contrato de venta atacado establece que los recurridos le venden en el precio de RD\$2,560,000.00; por otro lado los recurridos firman el pagaré No. 21/2007 de fecha 3 de abril de 2007, y esto sí que se corresponde con el préstamo, es decir, que los jueces de la Corte confundieron y por lo tanto desnaturalizaron la realidad comercial que envuelve al recurrente y a los recurridos; que los recurridos no solamente firmaron un acto de venta sino que firmaron dos, cosa esta que manda un mensaje incuestionable en la dirección y sentido de que la intención no hubiese sido realmente vender, porque firman no uno sino dos actos de venta sobre el mismo inmueble; que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que cuando se pretenda la declaración

de un acto simulado entre las partes, necesaria y obligatoriamente debe haber un contra escrito y en el caso que nos ocupa entre las partes actoras en el proceso no hay un acto de contra escrito, sino que solamente hay un solo acto de venta que es el que ha sido declarado simulado; Considerando, que sobre este aspecto en particular la jurisdicción *a qua* expresó que: “este plenario es del convencimiento, de que realmente lo que intervino entre las partes en causa fue no más que una simulación de venta, ya que no se explica que el mismo día en que fue rubricado el supuesto contrato de venta, en esa misma fecha fue también firmado el Pagaré Notarial No. 21/2007, es decir, de fecha 03 de abril del 2007, por ante el Notario Público, Lic. Francisco Teodoro Castillo, de los del Número para el Municipio de Higüey, consignándose en ambos documentos el mismo monto de Dos Millones Quinientos Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,560,000.00) y siendo también el mismo Notario actuante en los dos actos jurídicos firmados por las partes, tanto el supuesto o presunto contrato de venta, así como el denominado Pagaré Notarial, quedando así de tal manera, encubierta la verdadera operación de préstamos que llevaron a cabo las partes ahora en conflicto” (sic);

Considerando, que la simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes o entre el declarante y la persona a la cual va dirigida la declaración, con fines de producir la apariencia de un acto jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo; que para prevenirse contra este efecto, las partes suelen tener la precaución de hacer constar el hecho de la simulación, e incluso sus verdaderos propósitos en otros documentos denominados contraescrituras, la condición esencial para que estos escritos se configuren es que su objeto sea verificar la simulación total o parcial de un acto y comprobar su verdadera voluntad que las partes otorgan;

Considerando, que, en la especie, no se demostró la existencia de contra escrito alguno, pero se hizo manifiesto que la suscripción del referido contrato de venta se convino como una garantía que los actuales recurridos consintieron en favor del hoy recurrente por el préstamo que, como la corte *a qua* estableció, se verificó entre ellos mediante el Pagaré Notarial No. 21/2007, de fecha 03 de abril del 2007;

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte

de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba, que el referido contrato de venta que sirvió de sustento a la demanda de que se trata constituía un acto de simulación; que, por consiguiente, procede rechazar el medio de casación examinado por infundado, y con ello el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alexis Guerrero Carpio, contra la sentencia civil núm. 151-2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de junio de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Víctor Alexis Guerrero Carpio, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Quezada, Yenny A. Martínez Rivera y Yubelki Y. Bello J., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. , Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milagros Ramírez.
Abogados:	Dres. Eulogio Santana Mata y Santos A. Fulgar Berigüete.
Recurrida:	Ludovina Benítez Natera.
Abogado:	Lic. César A. Camarena Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, operaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0066711-6, domiciliada y residente en la calle Central núm. 14, Cumayasa, San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 96-2009, dictada el 20 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Eulogio Santana Mata y Santos A. Fulgar Berigüete, abogados de la parte recurrente Milagros Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. César A. Camarena Mejía, abogado de la parte recurrida Ludovina Benítez Natera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acto de compraventa incoada por la señora Ludovina Benítez Natera contra la señora Milagros Ramírez la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 5 de junio de 2008, la sentencia núm. 270/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara INADMISIBLE la presente demanda en Nulidad de Venta, incoada en fecha 18 de enero del año 2007, por la señora LUDOVINA BENÍTEZ NATERA, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral número 023-0004900-0, domiciliada y residente en la calle Rolando Martínez número 184, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores HÉCTOR BRAULIO CASTILLO CARELA, CONFESOR TOMÁS AQUINO y JOHN F. CASTILLO, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0006275-3, 023-003335-6 (sic) y 023-0025896-5, respectivamente, inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con estudio profesional instalado de manera conjunta en la Av. Mauricio Báez número 01, casi esquina Independencia, de esta ciudad, donde la parte demandada ha hecho elección de domicilio. EN CONTRA, de la señora MILAGROS RAMÍREZ, dominicana, mayor de edad, soltera, operaria, provista de la cédula de identidad y electoral número 023-0066711-6, domiciliada y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores EULOGIO SANTANA MATA, FELIBERT ANTONIO DISLA RAMÍREZ Y SANTOS A. FULCAR BERIGÜETE, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 027-0006462-5, 023-0028586-9 y 023-0055356-3, respectivamente, inscritos con los números 0809-1215-83, 16961-45-96 y 20527-279-98 en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional instalado en la Av. Mauricio Báez número 52, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, donde la demandada ha hecho elección de domicilio; por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del presente proceso, conforme lo instituye el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Comisiona a la Ministerial de estrados de este tribunal, Carmen Yulisa Hirujo Soto, para los fines de notificación correspondientes”(sic); b)

que no conforme con la sentencia anterior, la señora Ludovina Benítez Natera interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante los actos núms. 285-2008 y 287-2008, de fechas 23 y 24 de julio de 2008, de la ministerial Ditzza Guzmán Molina, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion de San Pedro de Macorís, en ocasión de la cual intervino la sentencia núm. 96-2009, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazando el comentado medio de inadmisión desenvuelto por la parte apelante Milagros Ramírez, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Admitiendo como buenos y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación por haberse diligenciados (sic) en tiempo hábil y en consonancia a nuestro ordenamiento jurídico; **TERCERO:** Disponiendo la información del fallo apelado por las causales expuestas precedentemente; **CUARTO:** Declarando como buena y válida la demanda introductiva de instancia, por las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Pronunciando la nulidad del Acto de Venta intervenido entre los Sres. Teófilo Benítez y la Sra. Milagros Ramírez, de fecha 09 de noviembre del 1991, legalizadas las firmas por el Notario Público, Dr. José Ramón Martínez Sosa, por todo lo dicho anteriormente; **SEXTO:** Condenando a la Sra. Milagros Ramírez al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Héctor Braulio Castillo, Confesor Tomás Aquino y John f. Castillo Ramos”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia de los artículos 1304 y 2265 del Código Civil. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos al establecer que una mejora es un bien de familia y en base a esa apreciación dictar fallo a favor de una de las partes del proceso (Ludovina Benítez Natera). Errónea aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 339, sobre Bien de Familia; Artículos 1109 y 1110 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se analiza con prioridad dada la solución que se le dará a la litis, la parte recurrente alega, en síntesis, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* para intervenir su fallo estableció que la mejora adquirida por la señora Milagros Ramírez era un bien

de familia y que por tanto el acto de venta mediante el cual adquirió la misma es nulo, pero resulta ilógico pretender darle a una mejora o a un solar la característica de bien de familia en contravención con la ley que rige la materia, ...; que en el expediente no existe documento o constancia alguna mediante la cual se compruebe la categoría de bien de familia endilgada por la corte *a qua* a la mejora adquirida por la señora Milagros Ramírez; que es más que evidente que la corte *a qua* al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos de la causa y en virtud de esa desnaturalización intervino su fallo a favor de Ludovina Benítez Natera, en perjuicio de Milagros Ramírez adquirente de buena fe y a título oneroso de la mejora que da origen al presente proceso;

Considerando, que la jurisdicción *a qua*, para revocar la sentencia apelada, la cual declaró inadmisibles las demandas en nulidad de acto de venta incoada por la señora Ludovina Benítez Natera, y en consecuencia, declarar la nulidad del acto de venta intervenido entre los señores Teófilo Benítez y Milagros Ramírez expresa en el fallo impugnado lo que sigue: "... que lo que debe primar en el presente apoderamiento, es el abordamiento en lo relativo al acto de venta cuestionado, el intervenido entre los Sres. Teófilo Benítez y Milagros Ramírez, de fecha 9 de noviembre de 1991, el cual versa sobre la venta de un inmueble de los denominados Bien de Familia donado por el Estado Dominicano a personas de escasos recursos, por mediación del organismo del Estado denominado Bienes Nacionales, conforme se lee en el Decreto fechado el 17 de mayo del 1974,...; por lo que queda más que evidente, que la venta cuestionada se encuentra afectada por una nulidad, derivada de una interpretación combinada de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1024 sobre Constitución de un Bien de Familia y los artículos 1 y 2 de la Ley No. 339, de Bien de Familia, ...; que en obediencia a los textos legales citados más arriba, la Corte no encuentra documentación alguna, que prueben que la comentada venta, entre los Sres. Teófilo Benítez y Milagros Ramírez, se haya llevado a cabo en armonía a las disposiciones legales que rigen todo lo atinente a traspaso de un bien constituido en bien de familia según las disposiciones legales aprobadas a tales fines"; (sic);

Considerando, que los jueces del fondo expresan en la sentencia impugnada que el acto de venta de la especie suscrito entre Teófilo Benítez y Milagros Ramírez en fecha 9 de noviembre de 1991, trata sobre la venta de un inmueble de los denominados Bien de Familia y que al no haberse

probado que previo a dicha venta se observaran las disposiciones legales a fin de eliminar la condición de Bien de Familia la misma se encuentra afectada de nulidad; que del estudio que ha hecho esta Suprema Corte de Justicia del fallo recurrido y de los documentos referidos resulta que en el mencionado acto de venta se hace constar que “Teófilo Benítez por medio del presente acto vende, cede y transfiere ... a la señorita Milagros Ramírez el siguiente inmueble: Una casa de madera clavos, techada de zinc, piso de cemento, con cuatro (4) habitaciones, ...; esta vivienda ha sido construida en terreno propiedad del Estado Dominicano y con su propio peculio”;

Considerando, que, así las cosas, la referida venta no le confiere derechos a la compradora más que sobre el bien vendido, es decir, la mejora descrita en el indicado acto y que fue construida por Teófilo Benítez, toda vez que en ella se hizo constar expresamente que el terreno sobre el cual estaba edificada la mejora de referencia era propiedad del Estado Dominicano; que, por lo antes dicho, es evidente que la venta recayó sobre la mejora declarada por Teófilo Benítez en el Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca de San Pedro de Macorís en fecha 22 de agosto de 1991, y no sobre un inmueble declarado de pleno derecho como Bien de Familia por disposición de las Leyes núms. 339 de Bien de Familia y 1042 sobre Constitución de Bien de Familia;

Considerando, que, por tanto, en la especie el vendedor actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil al establecer claramente en el contrato a qué se obligaba; que, por los motivos expuestos, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que resulte necesario examinar el otro medio de casación propuesto en el recurso que es decidido por la presente decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 96-2009 dictada en atribuciones civiles el 20 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Ludovina Benítez Natera, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Eulogio Santana Mata y Santos A. Fulcar Berigüete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Préstamos Okey S.R.L.
Abogados:	Lic. José del Carmen Gómez Marte y Dr. Víctor Emilio Santana Florián.
Recurrida:	Nayí Esther Matos Novas.
Abogados:	Licdos. Rafael Pérez Jiménez y Milcíades Félix Encarnación.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Préstamos Okey S.R.L., entidad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en el edificio marcado con el núm. 36, calle Primera, Distrito Municipal Villa Central, municipio de Barahona, provista de su RNC núm. 1-1701295-1, debidamente representada por su fundador

y administrador general Virgilio Pérez Moquete, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0031684-4, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 8, del peatón D, sector Invi-Cea, distrito municipal Villa Central, provincia Barahona, quien actúa también en su propio nombre, contra la sentencia civil núm. 2013-00025, dictada el 13 de marzo de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Pérez Jiménez, por sí y por Milcíades Félix Encarnación, abogados de la parte recurrida Nayí Esther Matos Novas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. José del Carmen Gómez Marte y el Dr. Víctor Emilio Santana Florián, abogados de la parte recurrente Préstamos Okey SRL y Virgilio Pérez Moquete, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Milcíades Félix Encarnación y Rafael Pérez Jiménez, abogados de la parte recurrida Nayí Esther Matos Novas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas, Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta y entrega de bien inmueble, reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nayi Esther Matos Novas, en contra de Préstamos Okey y Virgilio Pérez Moquete, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó en fecha 12 de enero de 2012, la sentencia núm. 00006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la FORMA, se declara, buena y válida la presente Demanda en Nulidad de Venta y Entrega de Bien Inmueble, Reparación de Daños y Perjuicios, y Responsabilidad Civil, intentada por la señora NAYI ESTHER MATOS NOVAS a través de su abogado legalmente constituido el LIC. MILCIADES FÉLIZ ENCARNACIÓN, contra VIRGILIO PEREZ MOQUETE Y MOTO PRÉSTAMOS OKEY, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO DECLARA NULO y sin ningún valor jurídico el Acto de Venta de Inmueble Bajo Firma Privada de fecha 25 de septiembre del año 2006, suscrito entre los señores WILFRIDO SUERO OTAÑO y VIRGILIO PÉREZ MOQUETE, legalizado por el DR. YOBANY MANUEL DE LEON PÉREZ, notario público de los del número del Municipio de Barahona, y en CONSECUENCIA, ORDENA el desalojo del señor VIRGILIO PEREZ MOQUETE Y MOTO PRÉSTAMOS OKEY, S. A., y cualquier persona que se

encuentre ocupando el inmueble, ubicado en la calle No. 2 de la casa número 2, del sector de Valle Encantado del Batey Central de Esta Ciudad de Barahona; **TERCERO:** CONDENA al señor VIRGILIO PÉREZ MOQUETE Y MOTO PRÉSTAMOS OKEY, S. A., al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. MILCIADES FÉLIZ ENCARNACIÓN, por este haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Préstamos Okey S.R.L. y el señor Virgilio Pérez Moquete interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 030/2012 de fecha 2 de marzo de 2012 del ministerial Luis Emilio Moreta Castillo, alguacil de estrados de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 13 de marzo de 2013, la sentencia núm. 2013-00025, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la razón social PRÉSTAMOS OKEY, C. por A., representado por su Administrador General VIRGILIO PÉREZ MOQUETE, contra la Sentencia Civil marcada con el No. 12-00006, de fecha 12 de enero del año 2012, dictada por la Primera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente, por improcedentes e infundadas; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida No. 12-00006, de fecha 12 de enero del año 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena a la parte recurrente PRÉSTAMOS OKEY, C. por A., representado por su Administrador General VIRGILIO PÉREZ MOQUETE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. LUIS RAMÍREZ SUBERVÍ y MILCIADES FÉLIZ ENCARNACIÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: ORDENA la ejecución inmediata de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ellos”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, constituyendo el agravio de la pérdida del bien adquirido

mediante acto de compraventa, lo que se traduce en una pérdida económica; **Segundo Medio:** Falta de valoración de la prueba, medio que constituye, agravios materiales y personales frente a la recurrida; **Tercer Medio:** Motivación incorrecta o ilogicidad en la sentencia; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y errada aplicación del derecho”;

Considerando, que procede en primer término ponderar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, basada, en que el presente recurso de casación carece de motivos serios, por falta de pruebas legales que lo justifiquen, y por ser violatorio a los preceptos legales de los artículos 544, 545, 893, 894, 1131, 1132, 1133, 1134, 1165, 1101, 1108, 1109, 1492, 1382, 1383, del Código Civil Dominicano, artículos 51, 68, 69 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que el contenido del memorial de casación revela que el mismo está claramente fundado, por lo que, contrario a lo aducido por la recurrida, la parte recurrente cumplió con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-5, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el argumento sustentado por la parte recurrida relativo a que la parte recurrente no depositó pruebas que justifiquen su recurso de casación, no se fundamenta en la falta de un requisito de forma o de fondo de dicho recurso, sino que requiere el análisis de los fundamentos del mismo para su examen, por lo que no se trata de una excepción de nulidad sino de un medio de defensa del recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrida también sostiene que el recurso de casación de que se trata, es violatorio a los preceptos legales de los artículos 544, 545, 893, 894, 1131, 1132, 1133, 1134, 1165, 1101, 1108, 1109, 1492, 1382, 1383, del Código Civil Dominicano, artículos 51, 68, 69 de la Constitución de la República Dominicana, sin especificar los motivos por los cuales se violan las referidas disposiciones legales, por lo que, en tales circunstancias, su crítica resulta evidentemente vaga e imprecisa y por tanto no puede constituir una causal concreta para acarrear la nulidad del recurso de casación de que se trata; que por los motivos antes expuestos procede desestimar la referida excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medio de casación la parte recurrente, alega, en síntesis, que según se

desprende del acto de compra venta intervenido, el señor Wilfrido Suero Otaño vende al señor Virgilio Pérez Moquete, por lo que en nada liga o interviene la persona moral Préstamos Okey C. por A., en esta operación comercial; que conforme al acto de la demanda original núm. 540/2008, de fecha 13 de noviembre de 2008, solo se emplazó al señor Virgilio Pérez Moquete, pero no a la persona moral Préstamos Okey SRL., por lo que al resultar dicha entidad condenada mediante la sentencia resultante, se ha condenado a una parte que no ha intervenido en el contrato ni ha sido puesta en causa, lo que constituye una violación al derecho de defensa, aspecto que fue señalado en el recurso de apelación; que fue aportada a la corte *a qua* la certificación núm. 00304/2010, de fecha 2 de noviembre de 2010, expedida por la Secretaría de dicha Corte, la cual establece que ella misma estaba apoderada de la existencia de un recurso de apelación sobre la sentencia núm. 105-2008-569, de fecha 14 de agosto de 2008, que acogió la demanda en reivindicación y desalojo interpuesta por Virgilio Pérez Moquete en contra de Wilfrido Suero Otaño, la cual versa sobre los mismos aspectos que la sentencia sobre la cual la corte *a qua* estaba conociendo el recurso de apelación, la cual es la sentencia núm. 12-0006, de fecha 12 de enero de 2012, que acogió la demanda en nulidad de contrato y desalojo, interpuesta por Nayi Esther Matos Nova en contra de Virgilio Pérez Moquete, por lo que la corte *a qua* estaba apoderada de dos recursos sobre dos sentencias contradictorias cuyos dispositivos se aniquilan entre si, por tener ejecuciones contrarias; que la corte deja de contestar las conclusiones sobre el pedimento de nulidad del acto núm. 434/200, hecha por el señor Virgilio Pérez Moquete, en virtud de que dicho acto de donación no cumple con reglas preestablecidas, como lo dispone el Art. 931 del Código Civil, por no existir el acto de aceptación de la donación entre vivos, así como por no establecer la donante su derecho de propiedad por ser propiedad del Consejo Estatal del Azúcar; que ni estas ni las conclusiones contenidas en el acto contentivo del recurso, es decir el acto núm. 030/2012 de fecha 02/03/2012, fueron contestadas;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1.- Que con motivo de una demanda en nulidad de venta, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Nayi Esther Matos Nova contra el señor Virgilio Pérez Moquete y la entidad Préstamos Okey, S. A., la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 12-00006, de fecha 12 de enero de 2012, mediante la cual acogió en parte la demanda, ordenó la nulidad del contrato y el desalojo del inmueble; 2.- Que el señor Virgilio Pérez Moquete y la entidad Préstamos Okey, SRL., interpusieron recurso de apelación contra la sentencia anterior, la cual fue resuelta mediante sentencia núm. 436-2010, de fecha 2 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y además por medio de ésta dicha corte declaró inadmisibile el recurso de apelación incidental y el principal fue rechazado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada en sus páginas 11-17, consta que la parte recurrente invocó ante la corte *a qua* en el acto contentivo del recurso de apelación, núm. 325/2008, de fecha 2 de marzo de 2012, del ministerial Luis Emilio Moreta Castillo, alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, los alegatos siguientes: “que la sentencia civil marcada con el No. 105-2008-659 de fecha 14/08/2008 condena a la persona moral Préstamos Okey C. por A., sin esta haber intervenido en el proceso, ni ser parte de esta ya que nunca fue emplazada (...)”; “que según se desprende del acto de compra venta intervenido entre el Sr. Wilfrido Suero Otaño vende al señor Virgilio Pérez Moquete, en nada liga o interviene la persona moral Préstamos Okey C. por A., en esta operación comercial (...)”; “que la misma sala mediante la sentencia civil marcada con el No. 105,2008659 de fecha 14/8/2008, declaró bueno y válido el acto de venta de fecha 25/09/2006, pero mediante la sentencia civil marcada con el No. 12-00006 de fecha 12/02/2012, declaró la nulidad del acto de venta de fecha 25/09/2006, intervenido sobre las mismas partes (...)”; “que en este momento existen dos sentencias contrarias dadas por el mismo tribunal, sobre el mismo asunto (...)”; que también la parte recurrente en las conclusiones de dicho recurso, en el numeral de Segundo, la parte recurrente solicitó a la alzada lo siguiente: “Segundo: Que por las razones antes expuestas, los honorables magistrados que integran esta Corte de Apelación tengan a bien declarar la nulidad del acto No. 434-2000, del 15/3/2000, por no existir la donación y además, el mismo no reúne ninguna de las condiciones exigidas para este tipo de actos, tal como ha sido establecido precedentemente, al igual que la nulidad de la declaración jurada de fecha 20/05/2006, de reconocimiento de inmueble intervenida entre los

esposos Wilfrido Suero Otaño y Nayí Esther Matos Nova, en perjuicio del comprador y ahora recurrente”;

Considerando, que es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes;

Considerando, que, ciertamente como alega la parte recurrente, la corte *a qua* obvió pronunciarse sobre cuestiones de vital importancia para la suerte del recurso de apelación, y son los aspectos alegados ante la corte *a qua*, relativos a que la entidad Préstamos Okey, SRL., no fue emplazada en el acto de la demanda original y no formó parte del contrato de venta de fecha 25 del mes de septiembre del año 2006, objeto de la litis, por tanto no podía ser condenada; como tampoco se pronunció la alzada en cuanto al alegato de contradicción de sentencias; omitiendo incluso decidir las conclusiones relativas al pedimento de nulidad del acto núm. 434/2000 de fecha 15 de marzo de 2000, las cuales en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación debió resolver;

Considerando, que, en esas condiciones, resulta evidente que la corte *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados en los medios que se examinan, consistente en la omisión de estatuir y falta de base legal de la decisión, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 2013-00025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 13 de marzo de 2013, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hacienda Rehm, S. R. L., y Residencial Hispaniola Costa Norte, S. R. L.
Abogada:	Licda. Patricia Solano P.
Recurridos:	Joel Guilles Duclos y Patricia Marc Ep Duclos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales: **a)** Hacienda Rehm, S. R. L., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la Ave. 27 de Febrero núm. 481, suite 205, sector El Millón de esta ciudad, debidamente representada por su gerente el señor Ramón Antonio Piñeyro Gallardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104361-0, domiciliado y residente en esta ciudad; y **b)** Residencial Hispaniola Costa Norte, S. R. L., constituida de acuerdo a

las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en el municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por el señor Werner Fritz Rinck, alemán, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1339224-4, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 775-2014, de fecha 22 de Agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2015, suscrito por la Licda. Patricia Solano P., abogada de las recurrentes Hacienda Rehm, S. R. L. y Residencial Hispaniola Costa Norte, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 2381-2015 de fecha 24 de junio de 2015 emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de las partes recurrida Joel Guilles Duclos y Patricia Marc Ep Duclos, en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Marta Olga García Santamaría, juez en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, para integrar esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los señores Joel Guilles Duclos y Patricia Marc Ep Duclos contra la ordenanza núm. 00378-12 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Hacienda VMH, S. A., Haciendo Rehm, S. A. y Residencial Hispaniola Costa Norte, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de enero de 2013 la sentencia núm. 19/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JOEL GUILLES DUCLOS y PATRICIA MARCE (sic) EP DUCLOS, mediante acto procesal No. 863/2012, de fecha quince (15) de noviembre del año 2012, instrumentado por el ministerial Olin Josué Paulino, de Estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata contra la ordenanza No. 00378-12, relativa al expediente No. 504-12-00253, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las sociedades comerciales HACIENDA VMH, S. A., HACIENDO REHM, S. A. Y RESIDENCIAL HISPANIOLA COSTA NORTE, S. A.; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo del recurso de apelación en consecuencia MODIFICA la ordenanza impugnada, y ORDENA a la parte recurrida entidades HACIENDA REHM, S. A. Y RESIDENCIAL HISPANIOLA COSTA NORTE, S. A., la entrega del certificado de título original, correspondiente al solar No. 74, ubicado en la parcela 1-ref-87 a los señores JOEL GUILLES DUCLOS y PATRICIA MARC EP DUCLOS, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida

al pago de un astreinte ascendente a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por cada día de retardo en darle cumplimiento a la presente decisión, el cual comenzará a computarse al vencimiento de un plazo de treinta (30) días que comenzarán a computarse a partir de la fecha de notificación de la presente ordenanza; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga, sin necesidad de prestar fianza” (sic); b) que en virtud de la anterior ordenanza los señores Joel Guilles Duclos y Patricia Marc Ep Duclos, demandaron en liquidación de astreinte en virtud de la ordenanza antes señalada, siendo resuelta dicha demanda mediante la sentencia núm. 775/2014, de fecha 22 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Liquidación de Astreinte, interpuesta por los señores Joel Guilles Duclos y Patricia Marc Ep Duclos, mediante instancia de fecha 6 de febrero del 2014, depositada en la Secretaría de esta Sala de Corte en la misma fecha, en contra de las razones sociales Hacienda Rehm, S., A., Residencial Hispaniola Costa Norte, S. A., por haberse realizado conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, los señores Joel Guilles Duclos y Patricia Marc Ep Duclos; en consecuencia, liquida la astreinte consignada en la sentencia No. 19/2013, de fecha 25 de enero del 2013, dictada por esta Sala, contados desde el día 26 de marzo del 2013 hasta el 6 de febrero del 2014; fecha en que fue recibida la presente instancia para un total de 318 días a razón de RD\$2,000.00 cada uno, para un importe de RD\$636,000.00; DESIGNANDO como destinatario o beneficiario del monto que se genere como producto de la presente sentencia, los recurrentes, señores Joel Guilles Duclos y Patricia Marc Ep Duclos, en un cincuenta por ciento (50%) e igual proporción en provecho de la Fundación Renacer, ubicada en la calle Bienvenido García Godoy, No. 18, sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONDENA a las entidades Hacienda Rehm, S. A., Residencial Hispaniola Costa Norte, S. A., y Hacienda WMH, S. A., al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena (sic), quienes afirman haberlas avanzado; SEXTO (sic): ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga,**

sin necesidad de prestación de fianza; SÉPTIMO (sic): COMISIONA al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de estrados de esta Sala de Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos; **Segundo Medio:** Contradicción en los motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 27 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia de manera retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a

dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a liquidar el astreinte establecido a favor de los señores Joel Duclos y Patricia Marc Ep Duclos, mediante ordenanza núm. 19/2013, de fecha 25 de enero de 2013, en contra de las entidades Hacienda Rehm, S. R. L. y Residencial Hispaniola Costa Norte, S. R. L., por un monto seiscientos treinta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$636,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las entidades Hacienda Rehm, S. R. L. y Residencial Hispaniola Costa Norte, S. R. L., contra la sentencia núm. 775/2014, dictada el 22 de agosto de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce Rodríguez De Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arismedy Cruz Rodríguez.
Abogados:	Dr. Melanio Figueroa y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Capor, S.R.L.
Abogado:	Lic. Moisés Galva Lapaix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Martha Olga García Santamaría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arismedy Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0187877-5, domiciliado y residente la Ave. Independencia núm. 1073, Apto. 201 (Segundo Nivel), Zona Universitaria de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1282/2014, de fecha 14 de octubre de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Melanio Figueroa, por sí y por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrente Arismendy Cruz Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Moisés Galva Lapaix, abogado de la parte recurrida Capor, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2014, suscrito por los Dres. Melanio Figueroa y José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrente Arismendy Cruz Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Moisés Galva Lapaix, abogado de la parte recurrida Capor, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Marta Olga García Santamaría, juez en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, para integrar esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por la entidad Capor, S.R.L., contra el señor Arismedy Cruz Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de octubre de 2012 la sentencia civil núm. 064-12-00293, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN RESILIACION DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por la sociedad comercial CAPOR, S.R.L., debidamente representada por su Gerente General señora ISABEL AMELIA CÁCERES PORCELLA, en contra del señor ARISMENDY CRUZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia; **1.** CONDENA al señor ARISMENDY CRUZ al pago de CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100 (RD\$118,400.00), a favor de la sociedad comercial CAPOR, S.R.L., por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, así como a los alquileres vencidos en el curso del proceso; **2.** ORDENA la rescisión del contrato verbal de alquiler verbal existente entre CAPOR, S.R.L., y el señor ARISMENDY CRUZ, con fecha anterior al 20 de Mayo del año 1990; **3.** ORDENA el desalojo del señor ARISMENDY CRUZ, y cualquier otro ocupante en virtud del referido contrato, al Apartamento 201, 2do piso, del Edificio levantado en la Av. Independencia No. 1073, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual está situado dentro del ámbito del solar No. 10-REF, Manzana No. 1162, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional; **4.** SE RECHAZA en toda su parte la conclusión de la parte demandada, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de motivos; **5.** CONDENA al señor ARISMENDY CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a

favor del LIC. MOISÉS GALVA LAPAIX, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1051/2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el señor Arismendy Cruz Rodríguez procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 1282/2014, de fecha 14 de octubre de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 064-12-00293, dictada en fecha 17 de octubre del año 2012, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, por el señor ARISMENDY CRUZ, mediante actuación procesal No. 1051/2012, diligenciado el Catorce (14) de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012), por el Ministerial JUAN RAMÓN CUSTODIO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 064-12-00293, dictada en fecha 17 de Octubre del año 2012, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, el señor ARISMENDY CRUZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. MOISÉS GALVA LAPAIX, abogado de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, contradicción de motivos y motivación insuficiente; **Segundo Medio:** Falta de Motivos y motivaciones insuficientes. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta en la sentencia recurrida, no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art.

5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 31 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 31 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3

de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar la decisión de primer grado, manteniendo la condenación impuesta contra el señor Arismendy Cruz Rodríguez por un monto de ciento dieciocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$118,400.00), a favor de la razón social Capor, S.R.L., monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Arismendy Cruz Rodríguez, contra la sentencia núm. 1282/2014, dictada el 14 de octubre de 2014 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Arismedy Cruz Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Moisés Galva Lapaix, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Joselín Marte Estrella.
Abogado:	Lic. José Agustín Díaz del Rosario.
Recurrido:	Jenfry Ramírez Zorrilla.
Abogado:	Dr. José H. Peguero Medrano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Martha Olga García Santamaría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Joselín Marte Estrella, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0007090-1, domiciliada y residente en la calle núm. 4, casa núm. 4, del sector Conani de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00014 (c), de fecha 27 de mayo de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2014, suscrito por al Licdo. José Agustín Díaz del Rosario, abogado de la parte recurrente Carmen Joselín Marte Estrella, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. José H. Peguero Medrano, abogado de la parte recurrida Jenfry Ramírez Zorrilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí misma en la indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Jenfry Ramírez Zorrilla contra la señora Carmen Joselín Marte Estrella, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 8 de octubre de 2012, la sentencia núm. 00597-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la señora Carmen Joselín Marte Estrella, al pago de la suma de sólo Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$175,000.00), a favor de la parte demandante, Jenfry Ramírez Zorrilla, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Carmen Joselín Marte Estrella, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 762/2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó el 27 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 627-2013-00014 (c), hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 762/2012, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial JUAN MANUEL DEL ORBE MORA, a requerimiento de la señora CARMEN JOSELIN MARTE ESTRELLA, quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. JOSÉ AGUSTÍN DÍAZ DEL ROSARIO, en contra de la Sentencia Civil No. 00597-2012, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor JENFRY RAMÍREZ ZORRILLA, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades*

y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente señora CARMEN JOSELIN MARTE ESTRELLA, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del DR. JOSÉ H. PEGUERO MEDRANO” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de aplicación e interpretación incorrecta de las reglas de la prueba. Violación del artículo 1334 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de aplicación de las reglas previstas para el suministro de las pruebas (violación de los artículos 49, 50, 55 y 56 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 44 de la Ley 834 del 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil y fallo contradictorio en sí mismo”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante

sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contra-venir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos

asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Jenfry Ramírez Zorrilla, en contra de la señora Carmen Joselín Marte Estrella, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$175,000.00), a favor del demandante; b. que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra la referida decisión la corte *a qua* rechazó el referido recurso, que por efecto de esa sentencia se mantuvo la condena establecida en primer grado; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad de oficio lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado oficiosamente la decisión que se pronunciará.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Joselín Marte Estrella, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00014 (c), de fecha 27 de mayo de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eduardo Elías Gadala María y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Andrés Díaz Ovalle y Juan Miguel Castillo Pantaleón.
Recurrida:	Mayra Luz Perdomo de Santana.
Abogados:	Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete, Ariel Valenzuela Medina y Dr. Manuel Esquea Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.
 Preside: Martha Olga García Santamaría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0931341-1, 001-0943828-3, 001-1015266-7 y 001-0430023-7, respectivamente,

domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 026-02-2009-01020, de fecha 25 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Ariel Valenzuela Medina, por sí y por el Dr. Manuel Esquea Guerrero, abogados de la parte recurrida Mayra Luz Perdomo Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2015, suscrito por los Dres. Ramón Andrés Díaz Ovalle y Juan Miguel Castillo Pantaleón, abogados de los recurrentes Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Ariel Valenzuela Medina, abogados de la parte recurrida Mayra Luz Perdomo de Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, juez en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, para integrar la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en declaración de filiación y partición de bienes incoada por la señora Mayra Luz Perdomo de Santana contra los señores Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 09-3026, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara Inadmisibles la demanda en Declaración de Filiación y Partición de Bienes, interpuesta por la señora Mayra Luz Perdomo de Santana contra los señores Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada, por los motivos dados por este tribunal; **SEGUNDO:** Condena a la señora Mayra Luz Perdomo de Santana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Bolívar Ledesma, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 946/09, de fecha 17 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Mayra Luz Perdomo de Santana procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, durante el conocimiento del mismo intervino la sentencia de fecha 25 de marzo de 2015, relativa al expediente civil núm. 026-02-2009-01020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado

textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** La corte ordena la medida de instrucción propuesta por el intimante, la cual consiste en un informativo testimonial, pone a cargo de la Magistrada Xiomara Silva Santos, para el conocimiento de la medida la cual queda fijada para el jueves 23 de abril del 2015 a las 10:00 horas de la mañana; **SEGUNDO:** La corte de oficio ordena la ejecución provisional de esta decisión no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra”;

Considerando, que la parte recurrente propone como único de casación, el siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la ley: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 91 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación del Derecho de Defensa, violación del artículo 69, numerales 4, 7, 8 y 10 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la recurrida plantea un medio de inadmisión contra el recurso de casación interpuesto por ser contra una decisión preparatoria en virtud de lo establecido en el Art. 5 de la Ley núm.3726-53, pues la decisión simplemente se ordenó la celebración de una medida sin que se prejuzgue el fondo, razón por la cual el recurso es inadmisibile;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada dictada en fecha 25 de marzo de 2015, *in voce*, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, nos permite establecer que la corte *a qua*, dispuso de manera exclusiva: “Primero: La corte ordena la medida de instrucción propuesta por el intimante, la cual consiste en un informativo testimonial, pone a cargo de la Magistrada Xiomara Silva Santos, para el conocimiento de la medida la cual queda fijada para el jueves 23 de abril del 2015 a las 10:00 horas de la mañana; Segundo: La corte de oficio ordena la ejecución provisional de esta decisión no obstante cualquier recurso que se interponga”;

Considerando, que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil al definir la sentencia preparatoria lo hace en estos términos: “es aquella dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”, por oposición, dicho texto legal considera interlocutoria, aquella sentencia “que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”; que conforme se

advierte la naturaleza de la sentencia se establece por los fines perseguidos al dictarla;

Considerando, que al no manifestarse en la decisión su carácter decisorio, sino que se limitó a disponer un informativo testimonial como un medio de prueba para una mejor sustanciación de la causa, dicha decisión se encuentra revestida por una característica fundamental que es la neutralidad, inherente a ellas por su naturaleza y objeto, que en forma alguna hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; por consiguiente, el fallo apelado era de naturaleza preparatorio y por tanto, recurrible con la sentencia definitiva sobre el fondo;

Considerando, que, en este sentido, el artículo 5, literal a) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”; por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso, tal y como fue solicitado por la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la los señores Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada señores contra la sentencia *in voce* de fecha 25 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes Eduardo Elías Gadala María Dada, Ricardo Gadala María Dada, Mauricio Gadala María Dada y Carolina Gadala María Dada, al pago de las costas en provecho del Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Ariel Valenzuela Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173^o de la Independencia y 153^o de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cicor Group, SRL.
Abogada:	Licda. Awilda M. Sosa Jiménez.
Recurrido:	Vidrios, Aluminio y Sistemas, SRL.
Abogado:	Dr. Pablo A. Jiménez Quezada.
SALA CIVIL Y COMERCIAL.	

Rechaza / Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Martha Olga García Santamaría.**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Cicor Group, SRL., sociedad constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-73398-5 y Registro Mercantil núm. 55472SD, con su domicilio en la calle Mangangua núm. 29, del sector Los Restauradores de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Juan Bautista Gil Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0999389-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra

la sentencia núm. 083/2015, de fecha 10 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2015, suscrito por la Licda. Awilda M. Sosa Jiménez, abogada de la parte recurrente Cicor Group, SRL., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Pablo A. Jiménez Quezada, abogado de la parte recurrida Vidrios, Aluminio y Sistemas, SRL.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, actuando en funciones de Presidente de la Sala

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma en la indicada calidad, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Vidrios, Aluminios y Sistemas, SRL., contra de la entidad Cicor Group, SRL., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 01541-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada Cicor Group, S. R. L., mediante por no comparecer no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, interpuesta por entidad Vidrios, Aluminios y Sistemas, S. R. L., en contra de Cicor Group, S. R. L., mediante por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del demandante, Vidrios, Aluminios y Sistemas, S. R. L., mediante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada, Cicor Group, S. R. L., al pago de la suma cuatrocientos cinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con 93/100 (RD\$405,849.93), por las razones anteriormente expuestas; b) Condena a la parte demandada, Cicor Group, S. R. L., al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización, contado a partir de la fecha de interposición de la demanda, hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor de Vidrios, Aluminios y Sistemas, S. R. L., por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Cicor Group, S. R. L., mediante al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del licenciado Pablo A. Jiménez Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona a Luís Alberto Gálvez Sánchez, Alguacil de Estrado de esta Sala, para que notifique la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Cicor Group, SRL., interpuso formal recurso de

apelación contra la misma, mediante acto núm. 174/2014, de fecha 24 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 10 de febrero de 2015, la sentencia núm. 083/2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la razón social CICOR GROUP, S.R.L., mediante acto No. 174/2014, de fecha 24 de febrero de 2014, del ministerial Ángel Lima Guzmán, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01541-2013, relativa al expediente No. 036-13-00570, de fecha 22 de octubre de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la apelante, la razón social CICOR GROUP, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PABLO A. JIMÉNEZ QUEZADA, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivo. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Vidrios, Aluminio y Sistema, SRL., solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del artículo 5, Párrafo II, Literal C, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación declarar no conforme a la Constitución para el literal “c” Párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, en razón de que el recurso de casación tiene rango constitucional al ser consagrado por la Constitución de la República en el numeral 2 del artículo 154;

Considerando, que vale destacar que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Vidrios, Aluminios y Sistemas, SRL., contra la entidad Cicor Group, SRL., el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma cuatrocientos cinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con 93/100 (RD\$405,849.93), a favor del demandante; b. que con motivo del recurso apelación interpuesto por la entidad Cicor Group, SRL., contra la referida sentencia de primer grado, la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes dicha decisión; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en

la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente Cicor Group, SRL., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Cicor Group, SRL., contra la sentencia núm. 083/2015, de fecha 10 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la entidad Cicor Group, SRL., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Pablo A. Jiménez Quezada, abogado de la parte recurrida Vidrios, Aluminio y Sistemas, SRL., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 18 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Abelarda Ovalle Luzón y compartes.
Abogado:	Lic. Paulino Jiménez Aquino.
Recurrido:	Esteban Jiménez Castro.
Abogado:	Lic. Edwin Acosta Ávila.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Abelarda Ovalle Luzón, Amaurys de la Cruz Ovalle, Aneurys de la Cruz Ovalle (fallecido) y Yosaira de la Cruz Ovalle, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0072410-1, 037-0119244-9 y 028-0083359-8, domiciliados y residentes en el kilometro 34, carretera Berón Punta Cana, sector de Berón, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia

núm. 1412/2014, dictada el 18 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2015, suscrito por el Lic. Paulino Jiménez Aquino, abogado de la parte recurrente Abelarda Ovalle Luzón, Amaurys de la Cruz Ovalle, Aneurys de la Cruz Ovalle (fallecido) y Yosaira de la Cruz Ovalle, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Edwin Acosta Ávila, abogado de la parte recurrida Esteban Jiménez Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, actuando en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así misma, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Esteban Jiménez Castro contra los señores Amaury de la Cruz Ovalle, Aneudy de la Cruz Ovalle y Yosaira de la Cruz Ovalle, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 18 de noviembre de 2014, la sentencia núm. 1412/2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En atención de que no se han presentado licitadores, se declara adjudicatario al señor ESTEBAN JIMÉNEZ CASTRO del inmueble descrito como: Parcela 67-B-427, del Distrito Catastral No. 11.3, con una extensión superficial de 892.50 metros cuadrados, Matrícula 1000021421, ubicado en Higüey, Provincia la Altagracia, propiedad de los señores AMAURY DE LA CRUZ OVALLE, ANEUDY DE LA CRUZ OVALLE Y ROSAURA DELA CRUZ OVALLE, certificado de título registrado en el libro 328, folio 11, volumen 3, hoja 216, asentado en el libro de registro complementario No. 89 folio RC 157, con el número 100041386, con todas sus anexidades y dependencias, por el precio de primera puja de Cinco Millones Doscientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Doce Pesos Dominicanos (RD\$5,227,412.00) con 00/100, más el estado de costas y honorarios sometido por la parte demandante por la suma de Cuatrocientos Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$425,000.00) con 00/100; **SEGUNDO:** Se ordena a los demandados AMAURY DE LA CRUZ OVALLE, ANEUDY DE LA CRUZ OVALLE Y ROSAURA DELA CRUZ OVALLE o a cualquiera que se encuentre ocupando el inmueble desocuparlo tan pronto le sea notificada la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a las garantías mínimas de los derechos fundamentales y al debido proceso de Ley que les asiste a los recurrentes; **Tercer Medio:** Atropello a la Ley, especialmente al artículo 690 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que, según el Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 diciembre 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco conforme lo establece el Art. 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia dictada en el municipio de Higüey, ciudad donde tienen su domicilio los recurrentes, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre Higüey y Santo Domingo existe una distancia de 166 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado en 6 días a razón de un día por cada 30 kilómetros y fracción mayor de 15 kilómetros; que la parte recurrida Esteban Jiménez Castro notificó la sentencia impugnada a los recurrentes Abelarda Ovalle Luzón, Amaurys de la Cruz Ovalle, Aneurys de la Cruz Ovalle y Yosaira de la Cruz Ovalle, en fecha 16 de diciembre de 2014, al tenor del acto núm. 1228-2014, instrumentado por el ministerial Jahiro Guerrero Betances, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Jurisdicción de La Altagracia; que la validez de dicha notificación no ha sido cuestionada por los recurrentes y, además, vale destacar que ese acto fue notificado en la Carretera de Berón-Punta Cana del sector denominado Las Jarda de Berón, lugar donde tienen su domicilio los recurrentes, según el memorial de casación, en manos de Abelarda Ovalle quien dijo ser la madre de los requeridos; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el viernes 23 de enero de 2015; que al ser interpuesto 23 de abril de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión ésta que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Abelarda Ovalle Luzón, Amaurys de la Cruz Ovalle,

Aneurys de la Cruz Ovalle y Yosaira de la Cruz Ovalle contra la sentencia núm. 1412/2014, dictada el 18 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Abelarda Ovalle Luzón, Amaurys de la Cruz Ovalle, Aneurys de la Cruz Ovalle y Yosaira de la Cruz Ovalle, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Edwin Acosta Ávila, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrido:	Garibaldy Antonio Minaya Jorge.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Martha Olga García Santamaría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3,

domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 036-15, de fecha 12 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 036-15, de fecha 12 de febrero del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida Garibaldy Antonio Minaya Jorge;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, actuando en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se

llama a sí misma, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil, daños y perjuicios, intentada por el señor Garibaldy Antonio Minaya Jorge, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 23 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 00519-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada respecto de la demanda civil en VIOLACIÓN CONTRACTUAL, RESPONSABILIDAD CIVIL, DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por el señor GARIBALDY ANTONIO MINAYA JORGE, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), mediante acto núm. 188, de fecha 29 del mes de abril del año 2011, del ministerial PEDRO LÓPEZ, alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda civil en VIOLACIÓN CONTRACTUAL, RESPONSABILIDAD CIVIL, DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por el señor GARIBALDY ANTONIO MINAYA JORGE, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), mediante acto núm. 188, de fecha 29 del mes de abril del año 2011, del ministerial PEDRO LÓPEZ, alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** En cuanto al fondo acoge la demanda de marras y condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), al pago de una indemnización ascendente a QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), como consecuencia de las reclamaciones realizadas por la demandante, según las motivaciones que figuran en el cuerpo de la decisión; **QUINTO:** Condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), al pago de las costas del

proceso, con distracción en provecho del licenciado Francisco Calderón Hernández, abogado de la demandante quien afirma estarlas avanzando; **SEXTO:** Rechaza la ejecución provisional de la presente decisión”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 252-2013, de fecha 27 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial José Miguel Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 12 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 036-15, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, Declara la nulidad del acto marcado con el número 252-2013 de fecha 27 del mes de marzo del año 2013, notificado a requerimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) e instrumentado por el ministerial José Miguel Paulino, de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís, contentivo del recurso de apelación en contra de la sentencia civil marcada con el número 00519-2012 de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que a pesar de que la recurrente no titula sus medios de casación los mismos se encuentran desarrollados en el memorial contentivo del recurso que nos ocupa;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de abril de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, una cuantía mínima de la condenación contenida en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso

de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Garibaldy Antonio Minaya Jorge contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del demandante; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por el demandado contra la referida decisión la corte *a qua* declaró nulo el acto contentivo de dicha apelación, sentencia por efecto de la cual se mantuvo la eficacia de la condenación establecida en primer grado; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado oficiosamente la decisión que se pronunciará.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 036-15, dictada el 12 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1ro. de abril de 2013.
Materia:	Civil
Recurrente:	Carlos Zequeira Zuri.
Abogados:	Dr. Virgilio Pérez y Lic. Francisco Martínez Salas.
Recurrido:	Donna McMillan.
Abogado:	Lic. Santo Eusebio Hernández Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Martha Olga García Santamaría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Zequeira Zuri, cubano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 037-0106614-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00005 (c), de fecha 1ro. de abril de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio Pérez, actuando por sí y por el Licdo. Francisco Martínez Salas, abogados de la parte recurrente Carlos Zequeira Zuri;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Francisco Martínez Salas, abogado de la parte recurrente Carlos Zequeira Zuri, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Santo Eusebio Hernández Núñez, abogado de la parte recurrida Donna McMillan;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, actuando en funciones de Presidente de la Sala

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí misma, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes, interpuesta por el señor Carlos Zequeira Zuri contra la señora Donna McMillan, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 12 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 00519-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Rati-fica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada por falta de comparecer a la audiencia, no obstante estar citada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Declara buena y válida la presente demanda en partición de bienes, por ser hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, que a persecución y diligencia de la parte demandantes (sic) se proceda a la partición del bien que poseen en co-propiedad los señores Donna McMillan y Carlos Zequeira (sic) Zuri, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **CUARTO:** Auto designa al Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisario; **QUINTO:** Designa al Lic-do. Daniel Andrés Brito Almonte, Notario Público de los del número del municipio de Puerto Plata, para que en esa calidad tenga lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes que hubieren; **SEXTO:** Designa PERITO al agrimensor José Ubaldo Gómez para que en esa calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, o por ante el Juez de Paz, del lugar donde están radicados los inmuebles visite dichos inmuebles y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como

fuere de derecho; **SÉPTIMO:** Dispone que las costas del procedimiento sean puesta a cargo de la masa de bienes a partir; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial Dany R. Polanco, de Estrados de este tribunal, para que lleve a efecto la notificación de la presente decisión” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Carlos Zequeira Zuri, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 013/2013, de fecha 4 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó el 1ro. de abril de 2013, la sentencia civil núm. 627-2013-00005 (c), hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto de la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ZEIQEUIRA (sic) ZURI, en contra de la Sentencia No. 00519-2012, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** Comisiona al ministerial PABLO RICARDO MARTÍNEZ, de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente CARLOS ZEIQEUIRA ZURI, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado concluyente por la parte recurrida el Licdo. Santos Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley por falta de aplicación de los artículos 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil, y contradicción en la decisión tomada”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por estar afectado de la caducidad que establece el Art. 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que conforme el Art. 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que:

“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que el Art. 66 del citado texto legal dispone que “Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano”; que, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente a notificar el presente recurso de casación mediante auto provisto en fecha 8 de octubre de 2013, de manera tal que el plazo de 30 días a que se refiere el referido texto legal vencía el sábado 9 de noviembre de 2013; que dicha parte emplazó a la recurrida en fecha 22 de noviembre de 2013, mediante acto núm. 2324/2013, notificado por el ministerial Rafael José Tejeda, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; que, en consecuencia, tal como afirma la recurrida, dicho emplazamiento no se produjo dentro del plazo que establece la ley que rige la materia, razón por la cual procede acoger la solicitud planteada y declarar inadmisibles por caducos el presente recurso de casación;

Considerando, que, debido a la solución adoptada no procede examinar las demás conclusiones incidentales de las partes ni los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Carlos Zequeira Zuri, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00005 (C), dictada el 1 de abril de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Carlos Zequeira Zuri, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Santo Eusebio Hernández Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 17 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Rogelio Lamarche Rey.
Abogadas:	Licdas. Vanahí Bello Dotel, Ygna Brito Simonó y Licdo. Roberto de la Rosa.
Recurrido:	Cooperativa Médica de Servicios Múltiples de Santiago, Inc.
Abogados:	Licdos. Rafael Arturo Fernández y Antonio Ángel Henríquez Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Martha Olga García Santamaría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Rogelio Lamarche Rey, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103370-2, domiciliado y residente en la avenida Francia núm. 98, Gascue de esta ciudad, contra la resolución núm. 12-2015, de fecha 17 de febrero de

2015, dictada por la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roberto de la Rosa, actuando por sí y por las Licdas. Vanahí Bello Dotel e Ygna Brito Simonó, abogados de la parte recurrente Carlos Rogelio Lamarche Rey;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2015, suscrito por las Licdas. Vanahí Bello Dotel e Ygna Brito Simonó, abogadas de la parte recurrente Carlos Rogelio Lamarche Rey, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Rafael Arturo Fernández y Antonio Ángel Henríquez Reyes, abogados de la parte recurrida Cooperativa Médica de Servicios Múltiples de Santiago, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, actuando en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento de desalojo incoado por la Cooperativa Médica de Servicios Múltiples Incorporada y la señora Daisy Abad Rosario Pérez en contra del Dr. Carlos Rogelio Lamarche Rey, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios de la Procuraduría General de la República Dominicana dictó el 4 de diciembre de 2014, la resolución núm. 120-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“1.- CONCEDER COMO POR LA PRESENTE CONCEDO A:** Los Sres. COOPERATIVA MÉDICA DE SANTIAGO DE SERVICIOS MÚLTIPLES INCORPORADA Y SRA. DAISY ABAD ROSARIO PÉREZ, propietarios del Local Comercial marcado con el No. 1. (Local Comercial Cubículo Médico), ubicado en la Ave. Bolívar Esq. Calle García Godoy Ensanche Gazcue de esta ciudad. La autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar pueda iniciar procedimiento de desalojo en contra del señor Dr. CARLOS ROGELIO LAMARCHE REY, inquilino de dicho Local Comercial (Local Comercial Cubículo Médico) basado en que el mismo va a ser ocupado personalmente por sus propietarios Sres. COOPERATIVA MÉDICA DE SANTIAGO DE SERVICIOS MÚLTIPLES INCORPORADA Y SRA. DAISY ABAD ROSARIO PÉREZ, PARA UTILIZARLO COMO UNA EXTENSIÓN DE LA COOPERATIVA, durante dos (02) años por los menos; **2.- HACER CONSTAR:** Que el procedimiento autorizado por esta Resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurridos TRES (03) MESES, a contar de la fecha de la Notificación de la misma, a fin de que la inquilina disfrute de un plazo previo al que le acuerda la Ley No. 1758, de fecha 10 de Julio del 1948, que modificó el Art. 1736 del Código Civil, que esta autorización no implica decisión en modo alguno en cuanto al fondo de la demanda que se intentare contra dicho actuales (sic) inquilino, pues ello es de la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia; **3- HACER CONSTAR ADEMÁS:** Que los Sres. COOPERATIVA MÉDICA DE

SANTIAGO DE SERVICIOS MÚLTIPLES INCORPORADA Y SRA. DAISY ABAD ROSARIO PÉREZ, quedan obligados a ocupar el Local Comercial (Local Comercial Cubículo Médico) que han solicitado dentro de los (60) días después de haber sido desalojado dicho inmueble el cual no podrán alquilar ni entregar en ninguna forma a otra persona durante ese lapso so pena de incurrir en las faltas previstas por el Art. 35 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo del 1959, sancionada por la Ley 5735 de fecha 30 de Diciembre del 1961; **4- DECIDIR:** Que esta Resolución es válida por el término de ocho (08) meses, a contar de la conclusión de plazo concedido por esta Resolución vencido este plazo dejará de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella; **5- DECLARAR:** Como por la presente declaro que esta Resolución puede ser recurrida en Apelación, por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un período de Veinte (20) días a contar de la fecha de la misma, quien lo participará a las partes interesadas, apoderando a la vez a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión intervino la resolución ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la norma legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por DR. CARLOS ROGELIO LAMARCHE REY, (inquilino) en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por improcedente y mal fundado; en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Resolución No. 120-2014, emitida por el Departamento de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) que otorga TRES (3) MESES para que los propietarios señores COOPERATIVA MÉDICA DE SANTIAGO DE SERVICIOS MÚLTIPLES INCORPORADA continuadora jurídica del INSTITUTO MATERNIDAD SAN RAFAEL, debidamente representada por su gerente la señora DAISY ABAD ROSARIO PÉREZ, inicie el proceso de desalojo contra el inquilino DR. CARLOS ROGELIO LAMARCHE REY; **TERCERO:** La presente decisión será válida por el término de nueve (9) meses, a contar del vencimiento del plazo concedido por esta misma resolución, vencido este plazo la misma quedara sin efecto, sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella" (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Exceso de poder”;

Considerando, que, en su memorial de casación la parte recurrente planteó como cuestión previa, una excepción de inconstitucionalidad contra la resolución objeto de su recurso, a saber la núm. 12-2015, dictada el 17 de febrero de 2015 por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, porque fue dictada en base al artículo 3 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC 0174/14, de fecha 11 de agosto de 2014 y, a su juicio, dicha decisión hace inoperante al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, pues este organismo administrativo opera con fundamento al referido artículo 3 del decreto, el cual le atribuye la facultad para autorizar los desalojos en los casos previstos, resultando que todas sus decisiones son nulas, carentes de base y sustento legal por contravenir la constitución y el precedente constitucional;

Considerando, que la resolución objeto de dicha excepción de inconstitucionalidad fue dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Carlos Rogelio Lamarche Rey, contra la resolución núm. 120-2014, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios mediante la cual autoriza a la Cooperativa Médica de Servicios Múltiples de Santiago Incorporada a desalojar al apelante del inmueble que ocupa; que dicha resolución, si bien fue dictada por un órgano administrativo, tiene un carácter y efecto particular, en la medida en que fue emitida, a fin de regular la situación jurídica concreta de las personas implicadas, es decir, no se trata de un acto normativo de carácter general, por lo que no constituye un acto que esta jurisdicción pueda inaplicar en base al control difuso de constitucionalidad, puesto que cuando los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales le otorgan competencia a los tribunales del Poder Judicial para examinar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto que se alegue como medio de defensa estando apoderado del fondo de un asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de nuestra Constitución, al disponer que “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”, se refieren a disposiciones de naturaleza normativa, no

jurisdiccional, como la resolución de la especie, la cual debe ser atacada exclusivamente a través de las vías establecidas en la ley, criterio que se sustenta en las múltiples decisiones dictadas en este sentido por el Tribunal Constitucional en ocasión de las acciones directas de inconstitucionalidad de las cuales ha sido apoderado¹, razón por la cual procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad propuesta;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una decisión administrativa en violación a las disposiciones de los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que, en ese sentido y de conformidad con lo que establece el Art. 1ro. de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que, si bien se trata de una resolución dictada por la Administración en el ejercicio de potestades jurisdiccionales, no se trata de un acto jurisdiccional emanado por tribunal y mucho menos, de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el Art. 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, tal como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar el agravio propuesto en el memorial de casación,

1 Por ejemplo, sentencia TC/0069/16, dictada el 17 de marzo de 2016;

toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Rogelio Lamarche Rey contra la resolución núm. 12-2015, dictada el 17 de febrero de 2015, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Deshaucios, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Carlos Rogelio Lamarche Rey, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Rafael Arturo Fernández y Antonio Ángel Henríquez Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Starnor S.R.L.
Abogado:	Dr. Michael H. Cruz González.
Recurrido:	Pedro E. Jacobo Abreu.
Abogados:	Licdos. Pedro E. Jacobo Abreu y Luis René Mancebo Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Martha Olga García Santamaría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Starnor S.R.L., entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Nicolás Penson núm. 116, esquina calle Los Robles, edificio TPA, suite 105, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, señor Alex Vega, dominicano, mayor de edad, casado,

comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1505577-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 111/2015, dictada el 30 de marzo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Deja a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente Solicitud de Desistimiento”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 2015, suscrito por el Dr. Michael H. Cruz González, abogado de la parte recurrente Inversiones Starnor S.R.L., en cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro E. Jacobo Abreu y Luis René Mancebo Pérez, abogados de la parte recurrida Pedro E. Jacobo Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Gosis, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así misma, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de

julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de estado de costas y honorarios realizada por el Lic. Pedro E. Jacobo A. contra la entidad Inversiones Starnor, S. R. L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de noviembre de 2014, el auto núm. 00171/14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** APRUEBA la solicitud de Aprobación de Estado de Costas y Honorarios suscrita por el LICDO. PEDRO E. JACOBO A., mediante instancia recibida en fecha trece (13) del mes de noviembre de año dos mil catorce (2014), por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD\$96,050.00) a propósito de los gastos y honorarios cursados con relación a la sentencia de que se trata, para ser ejecutada contra la entidad INVERSIONES STARNOR, S.R.L., en virtud de las motivaciones expresadas anteriormente”; b) que no conforme con dicha decisión la entidad Inversiones Starnor, SRL., interpuso formal recurso de impugnación contra el mismo, mediante instancia depositada en la secretaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de diciembre de 2014, en ocasión de la cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de marzo de 2015, la sentencia núm. 111/2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra del recurrente Inversiones Starnor, S. R. L., por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA la EXCEPCION DE NULIDAD presentada por el recurrido licenciado Pedro E. Jacobo A., respecto al recurso de impugnación interpuesto por Inversiones Starnor, S. R. L., contra el Auto No. 00171/14 de fecha 26 de noviembre de 2014, dictado por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación interpuesto por la entidad Inversiones Starnor, S. R. L., en contra del licenciado Pedro E. Jacobo A., sobre el Auto No. 00171/14 de fecha 26 de noviembre de 2014, dictado por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al

fondo, RECHAZA el recurso de impugnación, y en consecuencia CONFIRMA el Auto No. 00171/14 de fecha 26 de noviembre de 2014, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto (sic): COMPENSA las costas del procedimiento, por sucumbir ambas partes en puntos de derecho**”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley. Violación al debido proceso. Violación al Art. 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el caso de la especie versó sobre una impugnación de gastos y honorarios interpuesta por la actual recurrente contra un auto dictado en primera instancia, que había acogido una solicitud de liquidación de gastos y honorarios en su perjuicio;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia²;

2 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 87, del 30 de mayo de 2012, B.J. 1218;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia, que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo del 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm.302, en su parte *in fine*, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Inversiones Starnor S.R.L. contra la sentencia civil núm. 111/2015, dictada el 30 de marzo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Inversiones Starnor S.R.L. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Pedro E. Jacobo Abreu y Luis René Mancebo Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce Rodríguez De Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré.
Recurrido:	Ángela María García Jáquez.
Abogados:	Dra. Evangelina Guerrero Encarnación y Lic. Ignacio Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Martha Olga García Santamaría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano,

mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00131, de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ignacio Castillo, por sí y por la Dra. Evangelina Guerrero Encarnación, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2014-00131, de fecha veintidós (22) de diciembre del año 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2015, suscrito por la Dra. Evangelina Guerrero Encarnación y el Lic. Ignacio Castillo, abogados de la parte recurrida Ángela María García Jáquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Marta Olga García Santamaría, juez en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ángela María García Jáquez contra la entidad Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó en fecha 11 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 101-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda Civil en “Reparación de Daños y Perjuicios”, incoada por la señora Ángela María García Jáquez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se coge la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la presente sentencia, en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (Edesur) al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1.500.000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora Ángela María García Jáquez, como justa reparación de los Daños y Perjuicios Morales y Materiales sufridos por estos como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de su propiedad; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (Edesur), por ser improcedentes, en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas civiles de procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Evangelina Guerrero Encarnación y el Licdo. Ignacio Castillo García, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 489/2014, de fecha 13 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Digno Jorge De los Santos Aquino, alguacil de estrados del

Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, la entidad Edesur Dominicana, S. A. procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2014-00131, de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de agosto del año dos mil catorce (2014), por EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTÁS DOMÍNGUEZ, tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO; contra Sentencia Civil No. 101-2014, de fecha 11 del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación; y en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. EVANGELINA GUERRERO ENCARNACIÓN y el LIC. IGNACIO CASTILLO GARCÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente no particulariza de forma clara cuales son los medios en los cuales sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados de forma sucinta en el cuerpo de su memorial introductivo de recurso de apelación;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta en la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión

de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de enero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00); por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso

extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte *a qua* procedió a confirmar la decisión de primer grado, manteniendo la condenación impuesta a la razón social Edesur Dominicana, S. A., por un monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Ángela María García Jáquez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2014-00131, dictada el 22 de diciembre de 2014 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la empresa Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Evangelina Guerrero Encarnación y el Lic. Ignacio Castillo, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada.
Recurrido:	Bladimir Ureña Santana.
Abogados:	Licda. Leopoldina Carmona, Lic. Dabal Castillo Berigüete, Dres. Ernesto Mota Andújar y Ernesto Mota Andújar.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.
 Preside: Martha Olga García Santamaría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad,

debidamente representada por su gerente general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 190-2012, de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Mota Andújar, por sí y por los Licdos. Leopoldina Carmona y Dabal Castillo Berigüete, abogados de la parte recurrida Bladimir Ureña Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 190-2012 de fecha 30 de mayo del año 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Raúl Quezada, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar y los Licdos. Leopoldina Carmona y Dabal Castillo Berigüete, abogados de la parte recurrida Bladimir Ureña Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Marta Olga García Santamaría, juez en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Bladimir Ureña Santana y Alfida Luisa Frías contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 18 de agosto de 2009, la sentencia núm. 00370, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores BLADIMIR UREÑA SANTANA y ALFIDA LUISA FRÍAS, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00), pagaderos a la señora ALFIDA LUISA FRÍAS como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; **TERCERO:** Condena a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. ERNESTO MOTA ANDÚJAR y LIC. MILAGROS CORNIELLE MORALES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formal recurso de apelación, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) mediante acto núm. 90-11, de fecha 17 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, y de manera incidental los señores Bladimir Ureña Santana y Alfida Luisa Frías, mediante acto núm. 554-2011 de fecha 19 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 190-2012, de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto tanto por los señores JULIO BLADIMIR UREÑA SANTANA, ALFIDA LUISA FRIAS y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia número 370-2009, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por los motivos dados precedentemente; por lo que ahora modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo lea así: “**SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar a la señora Alfida Luisa Frías la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$425,000.00), por los daños por ellas sufridos; y respecto del señor Vladimir (sic) Ureña Santana, rechaza sus pretensiones, por el mismo haber probado que hubiese sufrido ningún daño, conforme a los motivos precedentemente dados”; **TERCERO:** Rechaza, en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por los señores Alfida Luisa Frías y Vladimir (sic) Ureña Santana, por las razones dadas; y en consecuencia, confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida, marcada con el número 370-2009, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones indicadas con anterioridad; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casa-ción los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo

único de la ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación

al análisis de los medios de casación propuestos, determinar si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 25 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia de manera retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a dos millo- nes doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado,

la corte *a qua* procedió a modificar parcialmente la decisión de primer grado, estableciendo una nueva condenación en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) por un monto cuatrocientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$425,000.00), a favor de los señores Alfida Luisa Frías y Bladimir Ureña Santana, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 190-2012, dictada el 30 de mayo de 2012 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Radhamé Santo Rodríguez.
Abogados:	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general señor Rubén Montás

Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 255-2014, de fecha 25 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera, por sí y por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Radhamé Santo Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 255-2014 del 25 de marzo del 2014, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Radhamé Santo Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Marta Olga García Santamaría, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Radhamé Santo Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 01031/12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor RADHAMÉ SANTO RODRÍGUEZ, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante actuación procesal No. 1760/2011, de fecha Veinticinco (25) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), instrumentada por el Ministerial SMERLING R. MONTESINO M., Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), en favor del señor RADHAMÉ SANTO RODRÍGUEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por el sufridos en el accidente de que se trata; **TERCERO:** ORDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se hasta incoado la presente demanda; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho

del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y la LICDA. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad (sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formal recurso de apelación, de manera principal el señor Radhamé Santo Rodríguez mediante acto núm. 4598/2012, de fecha 5 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 11/2013 de fecha 7 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 255-2014, de fecha 25 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

▣ **PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor RADHAMÉ SANTO RODRÍGUEZ y de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), ambos contra la sentencia civil No. 01031/12, relativa al expediente No. 035-11-00982, de fecha 15 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos; **TERCERO:** MODICA el ordinal tercero del dispositivo de la decisión recurrida, por las razones antes expuestas para que se lea de la manera siguiente: **TERCERO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de un uno por ciento (1%) del interés mensual contados a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de esta sentencia, en razón de la tendencia a la devaluación de la moneda con el paso del tiempo; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos dichas sentencia, por los motivos dados anteriormente; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por contravenir las disposiciones de los artículos 39 y 69 de nuestra Carta Magna;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no obstante los efectos de esta decisión efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que importa destacar también que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley núm.

3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado manteniendo la condenación a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor del demandante original, Radhamé Santo Rodríguez; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia núm. 255-2014, de fecha 25 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hispaniola Fotos, S. A.
Abogada:	Licda. Ana A. Sánchez D.
Recurrido:	Desarrollo Sol, S. A.
Abogado:	Lic. Roberto E. González Ramón.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.
 Preside: Martha Olga García Santamaría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Hispaniola Fotos, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la avenida España, Residencial Los Caracoles, Apto. 52-A, Bávaro, debidamente representada por el señor Fabio Cortale, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad para extranjero núm. 028-0083544-4, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 782/2014, de fecha 22 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana A. Sánchez D., abogada de la parte recurrente Hispaniola Fotos, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2015, suscrito por la Licda. Ana A. Sánchez D., abogada de la parte recurrente Hispaniola Fotos, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Roberto E. González Ramón, abogado de la parte recurrida Desarrollo Sol, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Marta Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en indemnización por daños y perjuicios, violación de contrato, abuso de derecho y cobro de lo indebido incoada por la entidad Hispaniola Fotos, S. A., contra la razón social Desarrollo Sol, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 00922/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda Indemnización por Daños y Perjuicios, Violación de Contrato, Abuso de Derecho y Cobro de lo Indebido, incoada por Hispaniola Fotos, S. A., en contra de Desarrollo Sol, S. A. (Meliá Caribe “Tropical); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente demanda en Indemnización Daños y Perjuicios, Violación de Contrato, Abuso de Derecho y Cobro de lo Indebido incoada por Hispaniola Fotos, S. A., en contra de Desarrollo Sol, S. A. (Meliá Caribe “ Tropical), el tribunal acoge en parte la misma, y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada Desarrollo Sol, S. A. (Meliá Caribe “ Tropical), al pago de una indemnización, la cual será liquidada por estado conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, como justa reparación por los daños y perjuicios que les ha ocasionado, por los motivos anteriormente expuestos; b) Rechaza la solicitud de continuidad automática del contrato de alquiler suscrito entre las partes por período de un año, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda reconvenzional, intentada por el demandante Desarrollo Sol, S. A., (Meliá Caribe “ Tropical), contra el demandante Hispaniola Fotos, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho, en consecuencia: a) Ordena la validez judicial de la rescisión contractual del contrato de concesión suscrito entre las partes realizada de manera unilateral por Desarrollo Sol, S. A., (Meliá Caribe “ Tropical),

por los motivos anteriormente expuestos”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 609/2013, de fecha 27 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la entidad Desarrollo Sol, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 782/2014, de fecha 22 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

▣ **PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por 609/2013 (sic), de fecha 27 de mes de marzo del año 2013, instrumentado por el Curial Blas Gabriel Gil de la Cruz, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 00922/202, dictada en fecha 20 de junio de 2012, relativa al expediente No. 036-2010-00451, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original en Reclamo de Indemnización por Daños y Perjuicios, Violación de Contrato, Abuso de Derecho y Cobro de lo Indebido, lanzada por la parte hoy recurrida en contra de la parte hoy recurrente, Desarrollo Sol, S. A., por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE en parte la misma. En consecuencia, CONFIRMA el ordinal CUARTO de la sentencia apelada atinente a la resolución de contrato suscrito entre las partes en fecha 01 de marzo de 2009, y REVOCA todos los demás aspectos de dicha decisión; **TERCERO:** Sobre la demanda original, RECHAZA la misma y ACOGE parcialmente la demanda reconventional lanzada por la entidad hoy recurrente, DESARROLLO SOL, S. A. En ese sentido: A) CONDENA a la entidad HISPANIOLA FOTOS, S. A., al pago de las cuotas vencidas por un importe de Diez Mil Trescientos Sesenta y Nueve con 14/100 (US\$10,369.14), o su equivalente en Pesos Dominicanos; B) AUTORIZA a la entidad DESARROLLO SOL, S. A., a retener De los montos adelantados por HISPANIOLA FOTOS, S. A., la suma de Tres Mil Ochocientos Veintitrés Dólares con Catorce Centavos (US\$3,823.14), o su equivalente en Pesos Dominicanos, a descontarse de la condena previamente impuesta, de US\$10,369.14; C) ORDENA la ejecución de la cláusula penal, contenida en el contrato de marras, pero

en razón de Mil Dólares (US\$1,000.00) mensuales, desde el día de la notificación de la llegada al término del referido contrato, hasta la interposición de la demanda reconvenzional, que sería la suma total de Trece Mil Quinientos Dólares (US\$13,500.00); D) ORDENA el desalojo inmediato de la empresa Hispaniola Fotos, S. A., de las áreas que ocupa en el Hotel Meliá Caribe Tropical, por haber terminado el contrato suscrito a estos efectos, que le autorizaba a ocupar dichas áreas; **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales, en directa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por las razones precedentemente expuestas”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y mala aplicación de la justicia; **Segundo Medio:** Error grosero de derecho y contradicción de las motivaciones y el derecho; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y los hechos” (sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 24 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y,

por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 24 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante el fallo impugnado en casación fue revocada parcialmente la sentencia de primer grado, manteniéndose solo la declaratoria de resolución del contrato intervenido entre las partes en litis, por lo que fue rechazada la demanda principal interpuesta por Hispaniola Fotos, S. A., y acogida la demanda reconvenzional interpuesta por Desarrollo Sol, S. A., y por vía de consecuencia se condenó a la entidad Hispaniola Fotos, S. A., a pagar a la actual recurrida Desarrollo Sol, S. A., demandada principal y demandante reconvenzional, la suma de veintitrés mil ochocientos sesenta y nueve dólares con 14/100 (US\$23,869.14) correspondientes al pago de las cuotas vencidas y a la ejecución de la cláusula penal contenida en el contrato suscrito entre ambas partes, cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$44.08, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de Un millón sesenta y nueve mil trescientos treinta y siete pesos con 41/100 (RD\$1,069,337.41), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Hispaniola Fotos S. A., contra la sentencia núm. 782/2014, de fecha 22 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Roberto E. González Ramón, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce Rodríguez De Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Tomás Celestino Lizardo.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrida:	Josefina Castillo de Rollins.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Castillo Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.
 Preside: Martha Olga García Santamaría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Celestino Lizardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0005208-2, domiciliado y residente en la casa núm. 8 de la calle Arquitectura de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 114-2014, dictada el 9 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Castillo Ramos, abogado de la parte recurrida Josefina Castillo de Rollins,

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Onasis Rodríguez Piantini, abogado de la parte recurrente Juan Tomás Celestino Lizardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Castillo Ramos, abogado de la parte recurrida Josefina Castillo de Rollins;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Tomás Celestino Lizardo, mediante el acto núm. 486-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio del Rosario Frías, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, contra la sentencia civil núm. 79/2013, de fecha 25 de abril de 2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, intervino la sentencia núm. 114-2014, de fecha 9 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, “**PRIMERO:** Se ordena la Reapertura de los Debates del Recurso de Apelación incoado por el señor JUAN TOMÁS CELESTINO, en contra de la sentencia No. 79-2013, de fecha 25 de Abril del 2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís y de la señora JOSEFINA CASTILLO DE ROLLINS, en ocasión de la cual se ha formado el expediente No. 339-1-300842; **SEGUNDO:** Se fija la audiencia del día MARTES que contaremos a VEINTINUEVE (29) del mes de JULIO del año Dos Mil Catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (9:00, A. M.), para seguir conociendo del indicado Recurso de Apelación; **TERCERO:** Comisiona a la ministerial Nancy Franco Terrero, Alguacil de Estrados de esta misma cámara civil y comercial, para que proceda a la notificación del presente Auto”(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, violación a los principios rectores del proceso de publicidad y contradicción, violación de los artículos 8, 39, 40, 15, 68, 69, 74 de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de base legal” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que con motivo de una demanda en reparaciones locativas interpuesta por la señora Josefina Castillo Rollins contra Juan Tomás Celestino Lizardo, fue dictada la sentencia civil núm. 79 por el Juzgado de Paz del

municipio de San Pedro de Macorís en fecha 25 de abril de 2013, la cual fue recurrida en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que el referido tribunal en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado antes citada, dictó la sentencia 114-2014, de fecha 9 de mayo de 2014, hoy impugnada, en la cual se limitó a: 1) ordenar una reapertura de debates del recurso de apelación incoado por Juan Tomás Celestino en contra de la sentencia núm. 79-2013, antes descrita; 2) Fijar el día de la audiencia; y 3) comisionar alguacil para la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que en este caso, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba presentir de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo ordenó una reapertura de los debates en relación al recurso de apelación del cual fue apoderado el tribunal *a quo*, deviniendo en consecuencia en un fallo eminentemente preparatorio;

Considerando, que en esas circunstancias, y por aplicación combinada de los textos legales antes citados, no puede ser recurrida en casación, sino después de que intervenga sentencia definitiva y conjuntamente con el recurso que contra ésta se interponga, razón por la cual procede declarar de oficio el presente recurso inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por el recurrente en fundamento de su recurso, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre

en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Tomás Celestina Lizardo, contra la sentencia núm. 114-2014, de fecha 9 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bernardo Alejo Jiménez López.
Abogado:	Lic. José Antonio Cruz González.
Recurrido:	Inversiones Austral S. R. L.
Abogada:	Licda. Fiordaliza Paulino Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Martha Olga García Santamaría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Alejo Jiménez López, dominicano, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0095150-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 49 dictada el 26 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. José Antonio Cruz González, abogado de la parte recurrente Bernardo Alejo Jiménez López, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2015, suscrito por la Licda. Fiordaliza Paulino Fernández, abogada de la parte recurrida Inversiones Austral S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la Empresa Inversiones Austral, S. R. L., contra el señor Bernardo Alejo Jiménez López, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 19 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 00168/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha Nueve (09) de enero del 2014 en contra de la parte demandada, señor Bernardo Alejo Jiménez López por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente en Cobro de Pesos interpuesta por la empresa Inversiones Austral, S. R. L., representada por el señor Mario Ignacio Ibarra Argandoña, en contra del señor Bernardo Alejo Jiménez López; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge la presente demanda en cobro de pesos interpuesta por la empresa Inversiones Austral, S. R. L., representada por el señor Mario Ignacio Ibarra Argandoña, en contra del señor Bernardo Alejo Jiménez López y en consecuencia condena a este último al pago de la suma de Veintisiete Mil Ochenta y dos dólares con cuarenta centavos (US\$27,082.40) por concepto de las facturas vencidas y no pagadas, a favor de la empresa Inversiones Austral, S.R.L; **CUARTO:** Condena al señor Bernardo Alejo Jiménez López, al pago de los intereses legales devengados a partir de la fecha de la presente demanda en justicia hasta la ejecución definitiva de la sentencia a intervenir; **QUINTO:** Condena al señor Bernardo Alejo Jiménez López, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de la Licenciada Fiordaliza Paulino Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial, Rafael Gustavo o Disla Belliard alguacil Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espailat, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, el señor Bernardo Alejo Jiménez López interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 233, de fecha 2 de mayo de 2014, del ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 49, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, **PRIMERO:** *Acoge como buena y válida el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regulación*

procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Fiordaliza Paulino Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en la Constitución Dominicana en el artículo 69 numerales 2, 4 y 10; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315, 1135, 1134, 1343 y 1346 del Código Civil”(sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 5 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 5 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado mediante la cual fue acogida la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Inversiones Austral, S. R.L., y se condenó al señor Bernardo Alejo Jiménez a pagar a favor de la entidad demandante la suma de veintisiete mil ochenta y dos dólares con 40/100 (US\$27,082.40), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$44.8, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón doscientos trece mil doscientos noventa y un pesos con 52/100 (RD\$1,213,291.52), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bernardo Alejo Jiménez López, contra la sentencia civil núm. 49, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Fiordaliza Paulino Fernández, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alpo Comercial, S. A.
Abogado:	Lic. Alberto N. Concepción Fernández.
Recurridos:	Royer Ramírez Rodríguez y Domingo Antonio Capellán Cabrera.
Abogados:	Licda. Griselda Valverde y Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Martha Olga García Santamaría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alpo Comercial, S. A., entidad de comercio debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 108, Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Francis Starlin Portes Santana, dominicano, mayor de

edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097222-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 159-2015, dictada el 27 de abril de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde por sí y por el Dr. Jhonny E. Valverde, abogados de la parte recurrida Royer Ramírez Rodríguez y Domingo Antonio Capellán Cabrera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Alberto N. Concepción Fernández, abogado de la parte recurrente, Alpo Comercial, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte Royer Ramírez Rodríguez y Domingo Antonio Capellán Ramos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce

María Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Royer Ramírez Rodríguez y Domingo Antonio Capellán Ramos contra Alpo Comercial, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 01594-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Royer Ramirez Rodriguez y Domingo Antonio Capellán Ramos, en contra de la entidad Alpo Comercial, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Royer Ramirez Rodriguez y Domingo Antonio Capellán Ramos y condena a la parte demandada, la entidad Alpo Comercial, S. A., al pago de las sumas que se detallan a continuación: a) La suma de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$400,000.00), por concepto de daños morales, al señor Royer Ramírez Rodríguez; b) Y la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$275,000.00), al señor Domingo Antonio Capellán Ramos, por las lesiones morales sufridas; **TERCERO:** Condena a la entidad Alpo Comercial, S. A., al pago del interés fluctuante, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición de la demanda, a favor de los señores Royer Ramirez Rodriguez y Domingo Antonio Capellán Ramos, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la

parte demandada, la entidad Alpo Comercial, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de la parte demandantes los doctores Amarilis Liranzo Jackson y Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Alpo Comercial, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 422-2014, de fecha 14 de junio de 2014, del ministerial Nelson Gordanano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de abril de 2015, la sentencia núm. 159-2015, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 01594-2013 de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por Alpo Comercial, S. A., en contra de Royer Ramirez Rodriguez y Domingo Antonio Capellán, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, MODIFICIA el ordinal tercero del dispositivo de la decisión recurrida, para que en lo adelante la indemnización complementaria sea calculada a razón de 1.5% mensual y la misma sea computada a partir de la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado hasta la ejecución definitiva de la misma; Tercero: CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos de la sentencia, por haberse dictado cumpliendo con las normas legales establecidas para esta materia; Cuarto: CONDENA a la parte recurrente Alpo Comercial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera quien afirma haberlas avanzado”** (sic);

Considerando que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de estatuir, toda vez que la corte a-quá no contestó al medio de excepción de sobreseimiento, no obstante recogerlo en los motivos de su decisión. 2) Presencia de un error grosero, en el sentido: 1) que el tribunal inobservó las pruebas que sostienen la apertura del proceso penal abierto para fines de sobreseimiento. 2) se inobservó también el valor probatorio del acta policial, frente al objeto de la demanda que no era el hecho personal del guardián sino de la responsabilidad civil de la cosa

inanimada, haciendo un análisis reflexivo que retuvo la señalada falta. 3) que en cuanto a los montos establecidos, primero sobre un daño moral, que la jurisprudencia ha delimitado a los titulares de los mismos, y también estableció montos para daños materiales no probados, generó una cuantía exorbitante para el supuesto daño que presente la víctima”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alpo Comercial, S. A., contra la sentencia civil núm. 159-2015 de fecha 27 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Tercera Sala, por no alcanzar el monto mínimo establecido para su interposición;

Considerando, que procede siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 13 de mayo de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millo- nes doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* confirmó la condena establecida en la sentencia de primer grado contra la actual recurrente Alpo Comercial, S. A., por las siguientes sumas: a) cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor Royer Ramírez Rodríguez; y b) doscientos setenta y cinco mil pesos (RD\$275,000.00) a favor de Domingo Antonio Capellán, ambas partes recurridas en el presente recurso, ascendiendo el monto de la condena a un total de seiscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$675,000.00), resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en razón de los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidos de eludir el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alpo Comercial, S. A., contra la sentencia núm. 159-2015,

dictada el 27 de abril de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce Rodríguez De Goris. Mercedes A. Minervino A. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Hielo Nacional y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros.
Abogados:	Licda. Isabel Paredes y Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurridos:	Arturo Bolívar Rosa Ovalle y compartes.
Abogado:	Lic. Eduardo A. Marte Aquino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.
 Preside: Martha Olga García Santamaría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Hielo Nacional, entidad de comercio formada acorde con las leyes del país, con su domicilio social establecido en la Autopista San Isidro, Km. 7½, del municipio Santo Domingo Este y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva, la señora María De la Paz Velázquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad y la vicepresidenta administrativa Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 114-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, actuando por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados de la parte recurrente Inversiones Hielo Nacional y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente Inversiones Hielo Nacional y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Eduardo A. Marte Aquino, abogado de la parte recurrida Arturo Bolívar Rosa Ovalle, Rudy Ernesto Ogando Rodríguez y Leonel Ogando De Óleo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio

de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza en funciones de Presidente, por medio del cual se llama así misma en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Arturo Bolívar Rosa Ovalle, Rudy Ernesto Ogando Rodríguez y Leonel Ogando De Óleo contra las entidades Inversiones Hielo Nacional, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00386/13, de fecha 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Arturo Bolívar Rosa Ovalle, Rudy Ernesto Ogando Rodríguez, el señor Leonel Ogando De Óleo, contra la entidad comercial Inversiones De Hielo Nacional, S.A., y con oponibilidad de sentencia contra la razón social La Colonial, S.A., Compañía de Seguros S.A., en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), mediante actos Nos. 441 / 2012 y 435/ 2012, diligenciados por el Ministerial Erick M. Santana Pérez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza la referida demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a los señores Arturo Bolívar Rosa Ovalle, Rudy Ernesto Ogando Rodríguez y al señor Leonel Ogando De Oleo, al pago de las costas del presente proceso, con

distracción de las mismas en provecho de los representantes legales de las partes demandadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Arturo Bolívar Rosa Ovalle, Rudy Ernesto Ogando Rodríguez y Leonel Ogando D’ Oleo interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 1174/2013 y 1177/2013, ambos de fecha 14 de octubre de 2014, instrumentados por el ministerial Erick M. Santana Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 114-2015, de fecha 13 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Arturo Bolívar Rosa Ovalle, Rudy Ernesto Ogando Rodríguez y Leonel Ogando D’Oleo, mediante los actos Nos. 1174/2013 y 1177/2013, ambos de fecha catorce (14) de octubre del dos mil trece (2013), instrumentados por el ministerial Erick M. Santana Perez, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00386/13, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil trece (2013), relativa al expediente No. 035-12-00821, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por los señores Arturo Bolívar Rosa Ovalle, Rudy Ernesto Ogando Rodríguez y Leonel Ogando D’Oleo en contra de las entidades Inversiones Hielo Nacional, S.A. y La Colonial de Seguros, S.A., por tratarse conforme las reglas que regula la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación; REVOCA la sentencia apelada y en consecuencia, CONDENA a las entidad Inversiones Hielo Nacional, S.A. al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos Oro Dominicanos RD\$100,000.00 (00/ 100) a favor del señor Arturo Bolívar Rosa Ovalle, y Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos RD\$75,000.00 (00/ 100) a favor de Rudy Ernesto Ogando Rodríguez y Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicano RD\$? 5,000.00 (00/ 100) a favor de Leonel Ogando D’ Oleo, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** DECLARA común y

oponible esta sentencia a la compañía La Colonial de Seguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos Arturo Bolívar Rosa Ovalle, Rudy Ernesto Ogando Rodríguez y Leonel Ogando De Óleo, solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 15 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, mediante la cual se rechazó la demanda en daños y perjuicios incoada por los hoy recurridos, y en consecuencia, condenó a la entidad Inversiones Hielo Nacional, S. A., a pagar a favor de los señores Arturo Bolívar Rosa Ovalle, Rudy Ernesto Ogando Rodríguez y Leonel Ogando D' Oleo, la suma total de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hielo Nacional y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, contra la sentencia núm. 114-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Hielo Nacional y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Eduardo A. Marte Aquino, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce Rodríguez De Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta de Vecinos Ciudad Modelo Mirador Norte Etapa I.
Abogados:	Licdos. Leoncio Peguero y Ramón Andrés Rodríguez Martínez.
Recurrido:	Grupo Modesto Cristiano, S. A.
Abogados:	Licdos. Dionisio de la Cruz Martínez y José Agustín Medina de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Martha Olga García Santamaría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos Ciudad Modelo Mirador Norte Etapa I, entidad sin fines de lucro, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el Residencial Janai IV, Ciudad Modelo, debidamente representada por su presidente, señor Miguel Ángel Vásquez Grullón, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379290-9, domiciliado y residente en la Ciudad Modelo, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 190, dictada el 20 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Leoncio Peguero y Ramón Andrés Rodríguez Martínez, abogados de la parte recurrente Junta de Vecinos Ciudad Modelo Mirador Norte Etapa I, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Dionisio de la Cruz Martínez y José Agustín Medina de la Cruz, abogados de la parte recurrida Grupo Modesto Cristiano, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce María Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición interpuesta por Grupo Modesto Cristiano, S. A., contra Junta de Vecinos Ciudad Modelo, Mirador Norte, Etapa I, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó en fecha 11 de septiembre de 2014, la ordenanza civil núm. 536, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en LEVANTAMIENTO DE OPOSICION, presentada por GRUPO MODELO, MIRADOR NORTE, ETAPA I, mediante acto No. 574/2014, de fecha 04 de Junio de 2014, instrumentado por el ministerial MIGUEL ANGEL DE JESUS, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, GRUPO MODELO CRISTIANO, S. A., en consecuencia ordena el levantamiento de las oposiciones trabadas en su contra mediante actos Nos. 215/2014. Y 229/2014, el primero de fecha 25 de Marzo de 2014 y el segundo de fecha 27 de Marzo de 2014, ambos instrumentados por el ministerial CRISTHIAN JOSÉ ACEVEDO, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos de las entidades AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, DIRECCION DE PLANEAMIENTO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, FRANCISCO FERNANDEZ, ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, así como el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, OFICINA DE TRAMITACION DE PLANOS DEL MINISTERIO

DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, y ORDENA a dichos terceros dejar sin efecto las indicadas oposiciones, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, JUNTA DE VECINOS CIUDAD MODELO, MIRADOR NORTE, ETAPA I, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del LIC. DIONISIO DE LA CRUZ MARTINEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Junta de Vecinos Ciudad Modelo, Mirador Norte, Etapa I, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 751/2014, de fecha 10 de octubre de 2014, del ministerial Cristhian José Acevedo, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 20 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 190, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, JUNTA DE VECINOS CIUDAD MODELO MIRADOR NORTE ETAPA I, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la entidad GRUPO MODELO CRISTIANO, S. A., del Recurso de Apelación interpuesto por la JUNTA DE VECINOS CIUDAD MODELO MIRADOR NORTE ETAPA I, contra la Ordenanza No. 536, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos ut-supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del LIC. DIONISIO DE LA CRUZ MARTINEZ, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial JAVIER MEDINA, Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente ordenanza” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa y Errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de los documentos aportados; **Tercer Medio:** Violación del Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la sentencia impugnada ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación cuya decisión no hace mérito sobre el derecho discutido por las partes, razón por la cual se impone determinar si dicho acto jurisdiccional es susceptible de ser impugnado a través del recurso extraordinario de la casación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente la corte *a-qua* celebró la audiencia pública del 4 de marzo de 2015, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular sus conclusiones y prevaliéndose de dicha incomparecencia la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, de igual forma, del contexto del acto jurisdiccional impugnado, esta jurisdicción ha podido comprobar que con anterioridad a la audiencia referida en línea anterior, la corte *a qua* celebró la audiencia de fecha 11 de febrero del año 2015, compareciendo a dicha audiencia ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados, ordenando la corte *a qua* comunicación recíproca de documentos, otorgando plazos a tales fines y fijando la próxima audiencia para el día 4 de marzo de 2015 a las 9:00 a. m., sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere

ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Junta de Vecinos Ciudad Modelo Mirador Norte Etapa I, contra la sentencia civil núm. 190, dictada el 20 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rossina Cabral Balbuena.
Abogado:	Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez.
Recurrido:	Luz Cristina Almonte.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera Febrillet, Licda. Vilma Cabrera Pimentel y Lic. Manuel De Jesús Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.
 Preside: Martha Olga García Santamaría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rossina Cabral Balbuena, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790429-4, domiciliada y residente en la calle Vista Verde núm. 27, Residencial El Rincón CP-1, Cuesta Hermosa del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0092-2015, dictada el 23 de enero de 2015, por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, en representación de la parte recurrente Rossina Cabral Balbuena;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Vilma Cabrera Pimentel por sí y por el Licdo. Fabián Cabrera Febrillet, abogados de la parte recurrente Luz Cristina Almonte;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Carlos M. Guerrero J., abogado de la parte recurrente Rossina Cabral Balbuena, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2015, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Vilma Cabrera Pimentel y el Licdo. Manuel De Jesús Pérez, abogados de la parte recurrida Luz Cristina Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce

María Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa apreciación de los hechos. Falta de ponderación de las pruebas aportadas y errónea aplicación del derecho y violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que procede examinar, como cuestión previa, si el recurso de casación cumple con los presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley que rige la materia;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad”; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia que figura en su protocolo;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación la parte recurrente no incluyó como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en este sentido solo fue depositada la fotocopia simple y sin firma de una sentencia de la que se afirma es la impugnada; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en

el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rossina Cabral Balbuena, contra la sentencia núm. 0092-2015, dictada el 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Club Náutico de Santo Domingo, INC.
Abogadas:	Licdas. Tatiana Germán y Gisela María Ramos Báez.
Recurridos:	Private Air LLC y Eduardo Read Estrella.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.
 Preside: Martha Olga García Santamaría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Club Náutico de Santo Domingo, INC., entidad sin fines de lucro, incorporada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas administrativas ubicadas en la calle Juan Barón Fajardo núm. 2, Ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por el Comodoro, Armando Erwin D'Alessandro Lefeld, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071261-1, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia núm. 488-2013, dictada el 28 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tatiana Germán por sí y por la Licda. Gisela María Ramos Báez y compartes, abogadas en representación de la parte recurrente Club Náutico de Santo Domingo, INC.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de septiembre de 2013, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Desiree Paulino, abogadas de la parte recurrente Club Náutico de Santo Domingo, INC, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista, la resolución No. 2377-2015, de fecha 24 de junio de 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Private Air LLC y Eduardo Read Estrella;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce María Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Private Air LLC., y Eduardo Read Estrella contra la entidad Club Náutico de Santo Domingo, INC., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 00867/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la entidad PRIVATE AIR LLC., y el señor EDUARDO READ ESTRELLA en contra de la entidad CLUB NAUTICO DE SANTO DOMINGO, INC., notificada mediante actuación procesal No. 574/09, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial EDWARD R. ROSARIO B., Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE, en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad CLUB NAUTICO DE SANTO DOMINGO, INC., al pago de la suma de CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$50,000.00), a favor de la parte demandante PRIVATE AIR LLC, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** RECHAZA la reparación del daño a favor del señor EDUARDO READ ESTRELLA, por los motivos expuestos; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional planteada por la parte demandante por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, por Private Air LLC, mediante acto núm. 143-2012, de fecha 13 de febrero de 2012, del ministerial Miguel Mueses

Portorreal, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el Club Náutico de Santo Domingo, INC., mediante acto núm. 254/2012, de fecha 1 de marzo de 2012, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de junio de 2013, la sentencia núm. 488-2013, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por el señor EDUARDO READ ESTRELLA y la entidad PRIVATE AIR LLC., mediante el acto No. 143/12, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) de manera incidental por la entidad CLUB NAUTICO DE SANTO DOMINGO, INC., mediante acto No. 254/2012, de fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, Ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00867/11, relativa al expediente No. 035-09-01020 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la regla procesal; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los referidos recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley y mala aplicación de derecho. Falta de valoración de la prueba. Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 19 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso para establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 19 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millo- nes doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó al actual recurrente Club

Náutico de Santo Domingo, Inc., al pago de la suma de cincuenta mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$50,000.00), a favor de la hoy parte recurrida Private Air LLC., y Eduardo Read Estrella, cuyo equivalente en pesos dominicanos, calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$42.64, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de dos millones ciento treinta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,132,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Club Náutico de Santo Domingo, INC., contra la sentencia núm. 488-2013, dictada el 28 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce Rodríguez De Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Ruiz Félix.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Montero A. Berigüete y Andrés Julio Pérez Delgado.
Recurrida:	Dora Peralta Ruiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ruiz Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0063498-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 394-2013, dictada el 31 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Rafael A. Montero A. Berigüete y Andrés Julio Pérez Delgado, abogados de la parte recurrente, Pedro Ruiz Félix, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista, la resolución No. 1740-2015, de fecha 14 de abril de 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Dora Peralta Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce María Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de contrato de permuta interpuesta por Dora Peralta Ruiz contra Pedro Ruiz Félix, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 18 de marzo de 2013, la sentencia núm. 267-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válida la demanda en nulidad de contrato de permuta, interpuesta por la señora Dora Peralta Ruiz, en contra del señor Pedro Ruiz Feliz, al tenor del acto No. 46/2011 de fecha 30 de mayo de 2011, del protocolo del ministerial Joel de Jesús Rincón, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara la resolución del contrato de permuta, de fecha 26 de octubre del año 2009, legalizadas las firmas por el Dr. Rafael Enrique Herrero Romero, notario de La Romana, en consecuencia, ordena al señor Pedro Ruiz Feliz entregar a la señora Dora Peralta Ortiz, la parcela catastral número 47, Distrito Catastral 3, parcela 42 del asentamiento 182 de la provincia de Santa Cruz del Seibo, sección Santa Lucía, paraje el pintado, superficie 40, con los linderos: al norte Romita; al Sur; Carretera Higüey cruce de pavón; al Este; Río Chavón; y al Oeste: parcela 35 del Instituto Agrario Dominicano, tan pronto le sea notificada la presente decisión; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena el desalojo del inmueble anteriormente descrito, de cualquier persona que se encuentre ocupando el mismo y a cualquier título que fuere; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al señor PEDRO RUIZ FELIZ, al pago de la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), a favor de la señora Dora Peralta Ruiz, por cada día de retardo en el incumplimiento de lo ordenado en el ordinal segundo de la presente decisión; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al señor Pedro Ruiz Feliz, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), como justa indemnización, a favor de la señora Dora Peralta Ruiz, por los daños ocasionados con su incumplimiento contractual; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a la parte demandada señor Pedro Ruiz Félix, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del letrado que postula por la demandante, quien anuncia estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Dora Peralta Ruiz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 123-2013, de fecha

10 de mayo de 2013, del ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 31 de octubre de 2013, la sentencia núm. 394-2013, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por, el señor PEDRO RUIZ FELIZ, por haber sido incoada en tiempo hábil; **SEGUNDO:** CONFIRMAR la sentencia apelada en todas sus partes, ACOGIENDO las conclusiones de la parte apelada, la señora DORA PERALTA RUIZ y RECHAZANDO las pretensiones de la recurrente, el señor PEDRO RUIZ FELIZ; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, el señor PEDRO RUIZ FELIZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Alberto Ramirez Cabral y Máximo Polanco Ramirez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión o desnaturalización del derecho y de las pruebas. Error grosero; **Segundo Medio:** Exceso de poder de la corte A qua al situarse por encima de la ley; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana en los Arts. 68, 69 numerales 1, 7, 10 y 74 numerales 2 y 4; **Cuarto Medio:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Art. 1315 del Código Civil. Desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; **Quinto Medio:** Violación a la ley y al derecho de defensa; **Sexto Medio:** Desnaturalización de la sentencia y motivación errónea; **Séptimo:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de procedimiento Civil y Art. 1315 del Código Civil. Desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso de casación, procede por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 18 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53,

de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó al actual recurrente Pedro Ruiz Félix, al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la hoy parte recurrida Dora Peralta Ruiz, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del

recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Pedro Ruiz Félix, contra la sentencia núm. 394-2013, dictada el 31 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adbala Olivero Melo.
Abogados:	Dr. Juan De Jesús Cabrera Arias y Licda. Ana Arletty Cabrera Castillo.
Recurrido:	Clara Luz Castillo Lora.
Abogado:	Dr. Cecilio Mora Merán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Martha Olga García Santamaría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adbala Olivero Melo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0052289-6, domiciliado y residente en la calle Emilie Boire de Moya, No. 139, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 809/13, dictada el 24 de octubre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2014, suscrito por los Dres. Juan De Jesús Cabrera Arias y Licda. Ana Arletty Cabrera Castillo, abogados de la parte recurrente Adbala Olivero Melo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merán, abogado de la parte recurrida Clara Luz Castillo Lora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por Clara Luz Castillo Lora, en contra de Abdala Olivero Melo, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de Agosto de 2012, la sentencia núm. 1228-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Abdala Olivero Melo, por lo haber comparecido no obstante citación regular; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma al demanda en Partición de Bienes, intentada por la señora Clara Luz Castillo Lora, en contra del señor Abdala Olivero Melo, por haber sido hecha conforme derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en pruebas legales, en consecuencia ordena la partición de los bienes de la comunidad matrimonial de los señores Clara Luz Castillo Lora Abdala Olivero Melo; **CUARTO:** Designa al Ing. Ángel del Carmen Castillo, para que realice el avalúo e inventario de los bienes que forman la comunidad matrimonial de los señores Clara Luz Castillo Lora y Abdala Olivero Melo, e indique si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y haga las recomendaciones pertinentes; **QUINTO:** Nombra al Licdo. Aquilino Lugo Zamora, para que en su calidad de Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, se realicen frente a éste las labores de partición de los bienes pertenecientes a la comunidad de los señores Clara Luz Castillo Lora y Abala Olivero Meló; **SEXTO:** Nos auto designamos Juez Comisario para presidir las labores de la partición de bienes que ha sido ordenada; **SÉPTIMO:** Pone las cosas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándolas con privilegio a cualquier otro gasto, con distracción a favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial Mairení Mayobanex Batista Gautreaux, de estrado de esta Sala, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Abdala Olivero Melo interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 292/2013 de fecha 27 de marzo de 2013, del ministerial Lenin R. Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de octubre de 2013, la

sentencia núm. 809/13, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRÍMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia del Diecinueve del mes de Septiembre de 2013, en contra de la parte Recurrente, Abdala Olivero Meló, por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente, conforme sentencia in-Voce, de fecha treintiuno (31) de Mayo del año dos mil trece (2013); **SEGUNDO:** Se descarga pura y simplemente a la parte recurrida la señora Clara Luz Castillo Meló, del Recurso de Apelación interpuesto en su contra por el señor Abdala Olivero Meló, mediante Acto no. 292/2013, de fecha veintisiete (27) de Marzo del año dos mil trece (2013), instrumentado por el Ministerial Lenin R. Alcántara Montero, de Estrados de la Segunda Sala del Tribunal de Transito del Distrito Nacional; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial Willams R. Ortiz Pujols, de Estrados de esta Corte, para la Notificación de la presente Sentencia; **CUARTO:** Condena a la Parte Recurrente, al pago de las costas del presente proceso, a favor del Dr. Cecilio Mora Meran, quien hizo la afirmación de lugar”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y falta de ponderación y documentos decisivos. Falta de motivos y de base legal, violación de los artículos 1315 Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Nulidad del acto de notificación de sentencia, así como, violación del derecho de defensa y al debido proceso, violación de principios fundamentales y de la constitución de la República Dominicana, (artículos 68 y 69) y violación de la jurisprudencia creada, artículo 38, 44, numeral 1,51 y 59 de la Carta Magna de la R. D. y falta de base legal y el principio de igualdad ante la ley”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque la sentencia que se limita a pronunciar el defecto y descargo puro y simple del recurso no es susceptible de ser impugnada por ningún recurso;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue

celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 19 de septiembre de 2013, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante sentencia *in voce* de fecha 31 de mayo de 2013, quedaron ambas partes debidamente citadas a comparecer a la próxima audiencia fijada para el día 19 de septiembre de 2013, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de

Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida; Considerando, que la supresión del recurso en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Adbala Olivero Melo, contra la sentencia civil núm. 809/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Cecilio Mora Merán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial de Seguros, S. A., y Reyes Simeón Encarnación.
Abogada:	Licda. Reina Mercedes Rodríguez Francisco.
Recurridos:	Evelyn Lockward Molina y Álvaro Javier Gómez Rivera.
Abogados:	Lic. Eligio Rodríguez, Licdas. Dalmaris Rodríguez y Ángela Alvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.
Preside: Martha Olga García Santamaría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Del Sol esquina R. César Tolentino, de la ciudad de Santiago y Reyes Simeón Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0019900-9, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00180 (c), dictada el 8 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eligio Rodríguez, por sí y por el Licdo. Dalmaris Rodríguez y Ángela Álvarez, abogados de la parte recurrida, Evelyn Lockward Molina y Álvaro Javier Gómez Rivera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2015, suscrito por la Licda. Reina Mercedes Rodríguez Francisco, abogada de la parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A. y Reyes Simeón Encarnación;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2015, suscrito por las Licdas. Dalmaris Rodríguez y Ángela Álvarez, abogadas de la parte recurrida Evelyn Lockward Molina y Álvaro Javier Gómez Rivera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí misma para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Evelyn Lockward Molina y Álvaro Javier Gómez Rivera, en contra de La Colonial de Seguros y el señor Reyes Simeón Encarnación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 29 de octubre de 2013, la sentencia núm. 00521/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta mediante los actos Nos. 468/2013 y 818/2013, de fecha 24/05/2013 y 21/05/2013 de los ministerial Kelvin Ornar Paulino Y Juan Francisco Abreu respectivamente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso” (sic); b) que no conforme con dicha decisión los señores Evelyn Lockward Molina y Alvaro Javier Gómez Rivera interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 1681/2013 de fecha 18 de noviembre de 2013 del ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata dictó el 8 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 627-2014-00180 (c), ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores EVELYN LOCKWARD MOUNA Y ALVARO JAVIER GÓMEZ RIVERA, en contra de la sentencia civil no. 00521/2013, de fecha (29) del mes de Octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de**

Puerto Plata; **SEGUNDO:** REVOCA en toda su parte la sentencia recurrida, por los motivos expuestos y en consecuencia. A) CONDENA a REYES SIMEÓN ENCARNACIÓN JIMÉNEZ, en su calidad de guardián de la cosa y causante de los daños, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados en dicho accidente; Para ser distribuidos de la siguiente forma: a) EVELYN LOCKWARD MOLINA: la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 200,000.00); y b) ALVARO JAVIER GÓMEZ RIVERA la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 300,000.00); como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados en su contra en ocasión del accidente de que se trata; mas 12% anual, por concepto de valores correspondientes a la indexación de la suma a la que sea condenada la parte demandada, a partir de la demanda y hasta tanto haya pagado, tomando en cuenta el valor del dinero y su tendencia a disminuir con el paso de} tiempo, de acuerdo al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **TERCERO:** CONDENA a REYES SIMEÓN ENCARNACIÓN JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de las LICDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ Y ÁNGELA ALVAREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** DECLARA, ejecutoria y oponible la presente sentencia, hasta el límite de la póliza, a LA COLONIAL DE SEGUROS S.A.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5,

12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* condenó al hoy recurrente Reyes Siméon Encarnación al pago de una suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la parte recurrida Evelyn Lockward Molina y Álvaro Javier Gómez Rivera, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A. y al señor Reyes Simeón Encarnación, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00180 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. Dalmaris Rodríguez y Ángela Álvarez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A. y Alexander Blanco Martínez.
Recurrida:	Ana Luisa Rodríguez.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Rondón Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Martha Olga García Santamaría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En No0señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00221/2014, dictada el 22 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 00221/2014, de fecha 22 de julio del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A. y Alexander Blanco Martínez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Rondón Santos, abogado de la parte recurrida Ana Luisa Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del se llama a sí misma para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ana Luisa Rodríguez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 16 de marzo de 2012, la sentencia núm. 00621-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, DECLARA buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora, ANA LUISA RODRÍGUEZ, en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A., notificada mediante acto No. 818/09, de fecha 21 de Diciembre del 2009, del ministerial, Nicolás Ernesto Luna; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada, ACOGE la demanda y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar la suma de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), a favor de la señora, ANA LUISA RODRÍGUEZ, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE S. A., al pago de los costos del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Manuel Antonio Rondón Santos, quien afirma estarlas avanzando” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Ana Luisa Rodríguez interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 706/2012 de fecha 13 de septiembre de 2012 del ministerial Amaury V. García, alguacil ordinario del tribunal Especial de Tránsito Grupo I, de Santiago en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago dictó el 22 de julio de 2014, la sentencia núm. 00221/2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**ÚNICO:** DECLARA, que no existe apoderamiento, sobre los recursos de apelación, principal interpuesto, por la señora Ana Luisa Rodríguez, e incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No.00621-2012, dictada en fecha dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil doce, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y en consecuencia, No ha lugar a Estatuir sobre los mismos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación a la regla de las pruebas. Violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 1315, 1316,

1317, 1319, 1320, 1334 y 1335 del Código Civil. Fallo extrapetita. Motivos erróneos e infundados”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de enero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para

que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte *a qua* no modificó las condenaciones de la sentencia de primer grado la cual condenó a la parte hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), a pagar a favor de Ana Luisa Rodríguez, la suma de cien mil peso dominicano con 00/100 (RD\$100,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 00221/2014, dictada el 22 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, del 29 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artilles.
Recurridos:	Felicita Lebrón Martínez y Carmen María Berroa Lebrón.
Abogado:	Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Martha Olga García Santamaría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador

general, el señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 319-2014-00108, dictada el 29 de octubre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2014-00108 del veintinueve (29) de octubre del año 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogado de la parte recurrida Felicita Lebrón Martínez y Carmen María Berroa Lebrón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Felicita Lebrón Martínez y Carmen María Berroa Lebrón, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó en fecha 6 de mayo de 2014, la sentencia núm. 014-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación en Daños y Perjuicios, incoada por la señora FELICITA LEBRÓN MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre y en representación del menor FRANCISCO ANTONIO BERROA, y por la señora CARMEN MARÍA BERROA LEBRÓN, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por esta haber sido acorde con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, la demanda en reparación de daños y perjuicios que presentaron la señora FELICITA LEBRÓN MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre y en representación del menor FRANCISCO ANTONIO BERROA; Y por la señora CARMEN MARÍA BERROA LEBRÓN, por los daños morales sufridos por la muerte de su padre el Sr. FRANCISCO BERROA, y en consecuencia se Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa causante del daño a pagar los siguientes valores: la suma de nueve millones de pesos dominicanos con 00/100(RD\$9,000,000.00), distribuido de la siguiente manera: La suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100(RD\$ 2,000,000.00) a favor de la señora FELICITA LEBRÓN MARTÍNEZ, por los daños morales sufridos por esta, como consecuencia de la muerte de su concubino el señor FRANCISCO BERROA A; B) La suma de Cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100(RD\$4,000,000.00), a favor del menor FRANCISCO ANTONONIO BERROA, representado por su madre, la señora FELICITA

LEBRÓN MARTÍNEZ; y las suma de Tres millones de pesos dominicanos con 00/100(RD\$3,000,000.00) a favor de la señora CARMEN MARÍA BERRROA LEBRÓN, por los daños y perjuicios morales sufridos por estos como consecuencia de la muerte de su padre el señor FRANCISCO BERROA; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un interés judicial a título compensatorio de un uno punto cinco por ciento(1.5%) mensual a partir de la interposición de la demanda y hasta que se pague la totalidad de los daños causados; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JERYS VIDAL ALCÁNTARA RAMÍREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** ORDENA al Director del Registro Civil el registro de la presente decisión sin el cobro del derecho proporcional hasta tanto no haya una sentencia con autoridad de la cosa juzgada” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto núm. 164/2014, de fecha 28 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la sentencia antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 319-2014-00108, de fecha 29 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil catorce (2014), DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTAS DOMÍNGUEZ, quien tiene como su abogado constituido y apoderado especial al DR. NELSON R. SANTANA A., contra Sentencia Civil No. 014-2014, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Pina, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** MODIFICA el Ordinal Segundo de la recurrida sentencia y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), a pagar una indemnización de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) a favor de los nombrados FELICITA LEBRÓN MARTÍNEZ, en su propio nombre en calidad de concubina y madre

del menor FRANCISCO ANTONIO BERROA, y CARMEN MARÍA BERROA LE-BRÓN, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en los demás Ordinales; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JERYS VIDAL ALCÁNTARA RAMÍREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación al Literal C, del ordinal primero de la Ley No. 136, sobre Autopsia Judicial; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el ejercicio del recurso de casación y por violación al principio de la igualdad de todos ante la ley;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos

fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* condenó a la hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de una suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte recurrida Felicita Lebrón Martínez y Carmen María Berroa Lebrón, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente

caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 319-2014-00108, dictada el 29 de octubre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Faustino Hernández Tejada.
Abogado:	Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.
Recurrido:	Pedro Antonio Polanco.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Cruz del Orbe.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Martha Olga García Santamaría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Faustino Hernández Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-00677117-2, domiciliado y residente en el número 52 del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia civil núm. 028-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 2015, suscrito por el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, abogado de la parte recurrente Faustino Hernández Tejada, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Juan Carlos Cruz del Orbe, abogado de la parte recurrida Pedro Antonio Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto notarial y mandamiento de pago incoada por el señor Pedro Antonio Polanco contra el señor Faustino Hernández Tejada, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó la sentencia civil núm. 00411-2014, de fecha 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y valida en cuanto a la forma, la demanda civil en nulidad de acto notarial y mandamiento de pago, incoada por el señor Pedro Antonio Polanco en contra del señor Faustino Hernández Tejada, por haber sido interpuesta de conformidad con lo indicado por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por los motivos arriba expresados, acoge de manera parcial la demanda civil en nulidad de acto notarial y mandamiento de pago intentada por el señor Faustino Hernández Tejada, por lo que, en consecuencia, anula el pagaré notarial núm.. 12 de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil once (2011), realizado por el Notario Público Lic. Ramón Taveras López, así como el mandamiento de pago marcado con el número 699/2012 de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial José Miguel Paulino R., Alguacil de Estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Duarte; siendo también anulado cualquier otro documento judicial o extrajudicial que haya sido realizado a consecuencia de estos actos; habiendo tomado esta decisión por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Ordena la compensación de las costas provocadas en este caso”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Faustino Hernández Tejada interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 675/2014, de fecha 20 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial José Miguel Paulino, alguacil de estrado del Tribunal de la Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 028-15, de fecha 4 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates realizada por el señor FAUSTINO HERNÁNDEZ TEJADA, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014),

en contra de la parte recurrente señor FAUSTINO HERNÁNDEZ TEJADA por falta de concluir; **TERCERO:** Ordena el descargo puro y simple a favor del señor PEDRO ANTONIO POLANCO, del recurso de apelación interpuesto por el señor FAUSTINO HERNÁNDEZ TEJADA en contra de la sentencia civil marcada con el número 00411 -2014 de fecha treinta (30) del mes de Junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **CUARTO:** Condena al señor FAUSTINO HERNÁNDEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho DEL LIC. JUAN CARLOS CRUZ DEL ORBE, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado :n su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial JUAN CARLOS DUARTE SANTOS, de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la Republica. Derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivación en la sentencia recurrida”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia civil núm. 028-15, de fecha 4 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por tratarse de una sentencia que ordena el descargo puro y simple, las cuales no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que, efectivamente, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 22 de octubre de 2014, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en fecha 22 de octubre de 2014, mediante acto núm. 533-2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del recurso de apelación de que se trata, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la misma a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Faustino Hernández Tejada, contra la sentencia civil núm. 028-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Faustino Hernández Tejada, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Juan Carlos Cruz del Orbe, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173^o de la Independencia y 153^o de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Henry Rafael Peña González.
Abogados:	Lic. Carlos Santana Jiménez y Dr. Alberto Núñez.
Recurridos:	Sindicato de Camioneros de Volteo y Volquetas de la Provincia de Azua y compartes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.

Preside: Martha Olga García Santamaría.**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Rafael Peña González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0074766-5, domiciliado y residente en la calle Fátima núm. 29-A, de la ciudad de Azua de Compostela, contra la sentencia civil núm. 65-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de abril de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Santana Jiménez, actuando por sí y por el Dr. Alberto Núñez, abogados de la parte recurrente Henry Rafael Peña González;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Alberto Núñez, abogado de la parte recurrente Henry Rafael Peña González, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2357-2015, dictada el 12 de junio de 2015, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Sindicato de Camioneros de Volteo y Volquetas de la Provincia de Azua y los señores Ángel Oviedo Ogando, Rafael Reyes, Bienvenido Medrano, Silfredo Vicente, Rafael Sención y Sawry de los Santos, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone que “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia que figura en su protocolo; que en este sentido solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la especie, no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su constitución de abogado ni la notificación del memorial de defensa, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución dictada el 12 de junio de 2015, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la recurrida, Sindicato de Camioneros de Volteo y Volquetas de la Provincia de Azua y Ángel Oviedo Ogando;

Por tales motivos, Único: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Henry Rafael Peña González, contra la sentencia civil núm. 65-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de abril de 2014.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce Rodríguez De Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Compañía de Inversiones, S. A., (Compainver).
Abogado:	Lic. Antonio Pérez Domínguez.
Recurrida:	Milkenia Altagracia Ruiz Paulino.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral O. Melo Garrido.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.
 Preside: Martha Olga García Santamaría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. A., (COMPAINVER), entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de

edad, casado, funcionario de empresa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0078-2015, dictada el 23 de marzo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Antonio Pérez Domínguez, abogado de la parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, S. A., (COMPAINVER), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán y el Licdo. Geral O. Melo Garrido, abogados de la parte recurrida Milkenia Altagracia Ruiz Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Dulce María Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Milkenia Altagracia Ruiz Paulino contra Grupo Compañía de Inversiones, S. A., (COMPAINVER), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 0494-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora Milkenia Altagracia Ruiz Paulino, en contra de la entidad Grupo Compañía de Inversiones, S. A. (COMPAINVER), mediante actuación procesal No. 258/2012, diligenciado en fecha Veintiocho (28) del mes de Marzo del año dos mil doce (2012), por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta en los plazos y en la forma prevista por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte la presente demanda en Cumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora Milkenia Altagracia Ruiz Paulino, en contra de la entidad Grupo Compañía de Inversiones, S. A. (COMPAINVER), en consecuencia: Condena al señor Grupo Compañía de Inversiones, S. A., (COMPAINVER), a: 1) La entrega a la señora Milkenia Altagracia Ruiz Paulino, del contrato definitivo de compra-venta del inmueble: Una porción superficial doscientos setenta y tres (273) mts cuadrados, con 00100 decímetros cuadrados (00 m2) ubicados dentro del ámbito de la parcela No. 70, 72, 73-A-2, 74-A-2, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, del plano particular del proyecto Paseo Oriental, descrito como el paseo 50 de la manzana E, con la siguientes colindancias: AL NORTE: Solar

51; AL ESTE: Solar calle; AL SUR: Solar 43; y AL OESTE: parcela; 2) El pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Milkenia Altagracia Ruiz Paulino, como justa reparación por los daños y perjuicios por esta sufridos a consecuencia del incumplimiento; **TERCERO:** Condena a la parte demandada Grupo Compañía de Inversiones, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Euclides Garrido Corporán y Licdo. Geral Omar Melo Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Grupo Compañía de Inversiones, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 895-2014, de fecha 28 de julio de 2014, del ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de marzo de 2015, la sentencia núm. 0078/2015, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el Grupo Compañía de Inversiones C. POR A., (COMPAINVER), mediante el acto No. 895/2014 de fecha 28 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 0494/2014 de fecha 21 de abril de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo lo ACOGE en parte y en consecuencia MODIFICA el Ordinal Segundo, numeral 2 de la sentencia civil No. 0494/2014 de fecha 21 de abril de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y CONDENA a la parte demandada, Grupo Compañía de Inversiones C. POR A., (COMPAINVER), al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Milkenia Altagracia Ruiz Paulino, como justa reparación por los daños y perjuicios por ésta sufridos a consecuencia del incumplimiento; **Tercero:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** CONDENA a la señora Milkenia Altagracia Ruiz Paulino, al pago de las

costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. Guillermo Arias Medina, abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con lo establecido en el párrafo segundo, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 1 de mayo de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 1 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba

fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenó a la actual recurrente Grupo Compañía de Inversiones, S. A. (COMPAINVER), al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la parte recurrida en el presente recurso, Milkenia Altagracia Ruiz Paulino, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, le eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. A. (COMPAINVER), contra la sentencia núm. 0078-2015, dictada el 23 de marzo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Euclides

Garrido Corporán y el Licdo. Geral O. Melo Garrido, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce Rodríguez De Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA.
MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz



SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rómulo Aurelio Martínez Díaz.
Abogados:	Licdos. Julio César Hichez, Marino Dicient Duvergé y Rafael Chalas Ramírez.
Recurrido:	Deivy Luis Ciprian Ramírez.
Abogado:	Lic. Mariano Pérez Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en Funciones; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rómulo Aurelio Martínez Díaz, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0004181-7, domiciliado y residente en la calle Epifanio Díaz núm. 117, del municipio de Peralta, Azua, imputado y civilmente demandado y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 3192/2011, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio César Hichez, en representación de los Licdos. Marino Dicient Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, formular sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Marino Dicient Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, en representación de los recurrentes Rómulo Aurelio Martínez Díaz y La Internacional de Seguros, S. A., depositado el 7 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 2839-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación antes indicado, fijando audiencia para su conocimiento el 2 de noviembre de 2015, la cual fue suspendida a los fines de convocar a la parte recurrida, fijando la nueva audiencia para el día 9 de diciembre de 2015, la cual también fue suspendida a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior que es convocar a la parte recurrida, y fijada nueva vez para el día 3 de febrero de 2016, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de julio de 2007, ocurrió un accidente de tránsito con el vehículo tipo camión, color azul, placa núm. L234659, marca Daihatsu, modelo 2007, chasis núm. JDA00V11800025858, conducido por Rómulo Aurelio Martínez Díaz, propiedad de su conductor, atropellando al peatón, resultando lesionada la niña Massiel Ciprián, con fractura abierta en la cabeza región occipital derecho, trauma abdominal cerrado y conmoción cerebral, de pronóstico reservado, según certificado médico legal del médico legista de Azua, de fecha 26 de julio de 2007;
- b) Que el 7 de noviembre de 2007, el Lic. Mariano Pérez Félix, Procurador Fiscal del Juzgado de Paz del municipio de Peralta, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rómulo Aurelio Martínez Díaz, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;
- c) Que el 19 de enero de 2008, el Juzgado de Paz del municipio de Peralta dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 10, conforme al cual envió a juicio a Rómulo Aurelio Martínez Díaz;
- d) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual en fecha 22 de abril de 2008, dictó la sentencia marcada con el núm. 138 y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declara culpable al imputado Rómulo A. Martínez Díaz, de violar a los artículos 49, letra c, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en agravio de la menor Massiel Ciprian, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Ochocientos (RD\$800.00) Pesos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Deivy Luis Ciprian Ramírez, en calidad de padre de la menor Massiel Ciprian, en contra del señor Rómulo Aurelio Martínez Díaz, y de la compañía de seguros La Internacional, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de

la indicada constitución, se condena al imputado Rómulo Aurelio Martínez Díaz, al pago de una indemnización de Novecientos Mil (RD\$900,000.00) Pesos, a favor de la menor Massiel Ciprian, representada por su padre el señor Deivy Luis Ciprian Ramírez, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a esta producto del accidente que se trata; **Cuarto:** En cuanto a la ejecución no obstante cualquier recurso de la sentencia a intervenir al tribunal la rechaza por considerarla innecesaria en la materia de que se trata; **QUINTO:** Se condena a Rómulo Aurelio Martínez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jerfy F. Morillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Internacional de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SÉPTIMO:** Se ordena notificar por secretaría la presente sentencia a todas las partes envueltas”;

- e) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó en fecha 29 de enero de 2009 la sentencia marcada con el núm. 169, conforme a la cual resolvió de manera textual lo siguiente:

“**Primero:** Declarar como al efecto declara, con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Luis de los Santos, en representación de La Internacional de Seguros, S. A., en fecha de 9 de mayo de 2008, contra la sentencia núm. 138-2008 de fecha 22 de abril del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se transcribió más adelante; **Segundo:** Ordenar, como al efecto se ordena, la celebración total de un nuevo juicio por ante el juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo del Distrito Judicial de Azua, para la realización de una nueva valoración total de la prueba de conformidad con el artículo 422.2.2.2 del Código Procesal Penal; **Tercero:** En cuanto a las costas se declaran eximidas, por no haber incurrido las partes en los vicios que afectan la sentencia, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **Cuarto:**

La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del veintinueve (29) de diciembre de 2008; QUINTO: Se ordena el envío por secretaria del expediente, por ante el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo de Azua, a los fines correspondientes”;

- f) Que apoderado como tribunal de envío el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, dictó el 19 de junio de 2009, la decisión marcada con el núm. 001-2009, conforme la cual resolvió lo siguiente:

“**Primero:** En cuanto a lo penal se declara culpable al nombrado Rómulo Aurelio Martínez Díaz, de violar los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a dicho imputado Romulo Aurelio Martínez Díaz, a una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, se condena además el mismo al pago de las costas del procedimiento penal; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por Deivi Luis Ciprian Ramírez, en representación de su hija menor Massiel Ciprian, por medio de su abogado, Licdo. Jerfi Fermín Morillo Agramonte, por haber sido hecha conforme con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Rómulo Aurelio Martínez Díaz, por su hecho personal en calidad de tercero civilmente responsable, por ser este propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Deivi Luis Ciprian Ramírez en representación de su hija menor Massiel Ciprian, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de dicho accidente; **Cuarto:** Se condena al señor Rómulo Aurelio Martínez Díaz, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Jerfi Fermín Morillo Agramonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora vigente

al momento del accidente; SEXTO: La lectura integral de esta sentencia, vale notificación para las partes presentes y representadas en la audiencia del día diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), y que fueron convocadas a dicha lectura para el día veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil nueve (2009)”;

- g) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Rómulo Aurelio Martínez y Seguros La Internacional, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, casación la cual figura marcada con el núm. 3192/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Luis de los Santos, actuando a nombre y representación de Seguros La Internacional, S. A., y Rómulo Aurelio Martínez, de fecha ocho (8) del mes de julio del año 2009, contra la sentencia núm. 093-2009-0001 de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz el municipio de Pueblo Viejo, cuyo dispositivo se transcribió más arriba; **Segundo:** Codena en costas del recurrente sucumbiente conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Ordena que una copia de la presente sea entrega a cada una de las partes, valiendo la lectura de esta como notificación para las que han sido convocadas y representadas”;

Considerando, que los recurrentes Rómulo Aurelio Martínez Díaz y La Internacional de Seguros, S. A., proponen los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Ilogicidad manifiesta. Que tal y como se le planteó en el recurso de apelación a la Corte a-qua, que en el caso en cuestión la Juez a-quo no tiene como justificar su sentencia toda vez que carecía de falta de motivo y contradicción, algo que la corte valoró en el primer recurso, no obstante en el segundo recurso vuelve a ocurrir el mismo error como se puede apreciar en la referida sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo Azua, en ese tenor la corte se limita a ratificar la sentencia en toda sus partes, volando todos los derechos a nuestro representado, donde claramente se observan violación al artículo 172 del

Código Procesal Penal, no hubo una valoración a las pruebas, es ilógico que en ningún momento el juez, no se refiera a esta situación la cual fue solicitar por la defensa y en el único sitio que lo menciona pone como fundamento las declaraciones del acta policial, la cual fue obtenida violando los artículos 26, 166, 167, 168 del Código Procesal Penal, violentándose así las garantías y derechos de mi defendido, por lo cual no deben ser valorados lo que constituye una ilogicidad manifiesta en la sentencia; que la Corte en ninguno de los considerando no explica las causas que dieron lugar a confirmar esa decisión, no tomando en cuenta ninguno de los motivos expuestos en el recurso de apelación, por lo que, se puede apreciar que se han violado los derechos del imputado; que el Juez a-quo al momento de dictar sentencia y hacer la distribución concerniente a la indemnización no se basó en las pruebas, toda vez que dichas pruebas no se corresponden con supuesto daño, tal es el caso del reclamante, que si bien es cierto las indemnizaciones lo que van a enriquecer a personas que no ameritan ser resarcido, no tomando en cuenta que toda persona que reclama por un daño debe probado y en el caso de la especie no se ha probado, por lo que dichas indemnizaciones no se corresponden; que en todos los documentos o piezas de convicción que el tribunal toma como medios de pruebas para fundamentar dicha condena se podrá verificar que no existe ningún elemento incriminante que comprometa la responsabilidad del imputado y la entidad aseguradora, que el Juez a-quo al condenar al imputado y la entidad aseguradora debieron establecer en que medio de prueba fundamentaban su condena, pero más que eso individualizar la prueba que los compromete, hecho este que no sucedió toda vez que la Corte no dice en qué consistió la prueba de que el imputado conducía mal, que la ilogicidad manifiesta está presente cuando observamos que el juez condena al imputado según en base a las actuaciones de personas que nunca se presentaron a decir cómo sucedieron los hechos; que el hecho de la Corte fallar así y establecer como fundamento para dicha condena las actas del proceso, las cuales en modo alguno responsabilizan al imputado y mucho menos lo incriminan por lo que la ilogicidad manifiesta es evidente; que con la sentencia intervenida, el imputado ha sido agraviado al declararlo culpable de dicho delito toda vez que al establecer esta sanción el juez esta declarando que el imputado cometiera dicho hecho, hecho este que nunca se pudo probar ni demostrar que hubiera cometido ese hecho, por otra parte, al haber

fallado así sin ponderar siquiera las enormes violaciones procesales así como las pruebas contaminadas y viciadas que fueron las que sirvieron de fundamento para condenar en primer grado al imputado por una mala ponderación de los medios de pruebas, por lo que, para poder solucionar estas enormes violaciones de derecho que se presentaron al condenarlo a multa únicamente, la Corte debe de aceptar como bueno y válido el presente recurso de apelación; que al fallar en base a simples papeles sin fundamento del ministerio público, no aportar los medios de prueba que comprometiera su responsabilidad penal, el juez incurriera en una falta de ponderación de los medios de pruebas, y condenó al imputado en base a la íntima convicción del juez, aspecto que la Corte a la hora de deliberar y fallar tendrá a bien apreciar y ponderar, haciendo así también un ejercicio de administración de justicia; Segundo Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que los jueces a-quo al ratificar la sentencia recurrida no tomaron ninguna circunstancia favor del imputado, si solo se limitan a decir en sus considerando que la calificación jurídica está bien que solo era la letra del artículo, pero además no hacen mención de que el imputado había violación el artículo 72 entre otros de la ley 241, no tomando en consideración las propias declaraciones del imputado que estableció que la víctima se metió a la calle sin tener en cuenta que venía ese vehículo; que resulta que con la sentencia intervenida, el imputado ha sido agraviado al declararlo culpable de dicho accidente toda vez que al establecer esta sanción los jueces están declarando que el imputado cometiera dicho hecho, hecho este que nunca se pudo probar ni demostrar, por otra parte, al haber fallado así sin ponderar siquiera las enormes violaciones procesales así como las pruebas contaminadas y viciadas que fueron las que sirvieron de fundamento para condenar en primer grado al imputado por una mala ponderación de los medios de pruebas por lo que para poder solucionar estas enormes violaciones de derecho que se presentaron al condenarlo a la Suprema Corte de Justicia debe aceptar como bueno y válido el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envío dicho proceso y enviarlo a otra corte para que sean valoradas las pruebas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en torno a los vicios denunciados por los recurrentes al desarrollar los dos medios que sustentan el presente recurso de casación, esta Sala estima procedente destacar para una mejor comprensión del caso, que la Corte a-qua ante el conocimiento de un primer recurso de apelación incoado solo por la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., ordenó la celebración total de un juicio ante el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo del Distrito Judicial de Azua para la realización de una nueva valoración de la pruebas, debido a que el Tribunal a-quo a la sazón el Juzgado de Paz del municipio de Azua, advirtió que este dictó su sentencia en ausencia sin que en el expediente existiera el certificado médico definitivo, pieza que es la que permite fijar la magnitud de la lesión ocasionada a la víctima, y en consecuencia apreciar si la sanción penal aplicada se ajusta a la ley, así como si el monto de la indemnización que se impuso está acorde con el daño ocasionado, quedando en el caso de la especie la sanción penal y la indemnización impuesta carentes de fundamentos que les sirvan de soporte; que ante la celebración de ese nuevo juicio de manera total para proceder a una nueva valoración de las pruebas el Tribunal a-quo comprobó que la causa generadora del accidente objeto de la presente controversia se debió al descuido, falta de precaución, negligencia e inobservancia del imputado Rómulo Aurelio Martínez Díaz, al transitar por una calle bastante concurrida, con la debida visibilidad y sin que ningún obstáculo se lo impidiera no pudo advertir cuando la menor de edad Massiel Ciprian cruzaba dicha vía, evitando impactarla con la parte trasera del vehículo que conducía, entendiéndose por demás, que al tratarse de un hecho ocurrido sin ninguna intención, haberse detenido para asistir a dicha víctima al momento de ocurrir el siniestro, procedía acoger circunstancias atenuantes en su favor conforme lo dispuesto por el artículo 463 del Código Penal, condenando así al pago de una multa de RD\$1,500.00;

Considerando, que en torno al aspecto indemnizatorio, la menor de edad Massiel Ciprian resultó con fractura abierta en la cabeza, región parietal derecha, trauma abdominal cerrado y conmoción cerebral, de pronóstico reservado, según certificado médico legal de fecha 26 de julio

del año 2007, expedido por el médico legista Dr. Alfredo N. Angomás; que ante la celebración del nuevo juicio fue aportado el certificado médico definitivo de fecha 29 de abril de 2009, por el representante del ministerio público en apoyo de acusación conforme se advierte en la página 7 de la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, documento este que fue aceptado como bueno y válido en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 330 del Código Procesal Penal, debido a que esta prueba nueva permitirá valorar con exactitud la magnitud de las lecciones recibidas por la víctima así como la verdadera sanción penal;

Considerando, que ciertamente el certificado médico definitivo constituye una prueba nueva, sin embargo, se trata de la continuidad de un tipo de pieza probatoria que ya se había presentado y tomada en cuenta en la apertura a juicio, procediendo ser tomada en consideración en el proceso porque forma parte de él; y en ese sentido en el referido certificado médico consta que la víctima Massiel Ciprián resultó con: “presenta fractura parieto-occipital derecha, alteración de la consciencia, debilidad del hemicuerpo izquierdo con hemiparesis por afectación del área motora del hemisferio cerebral derecho, actualmente persiste hemiparesis izquierda residual. Lesión permanente”; por lo que, le impuso al imputado Rómulo Aurelio Martínez, el pago de una indemnización ascendente a la suma RD\$800,000.00, monto que fue confirmado por la Corte a-qua;

Considerando, que es criterio constante de esta Sala que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado, y en la especie se trata de una menor de edad, al amparo de lo que establece el extracto de acta de nacimiento registrada con el núm. 937, libro 5-H, folio 137 del año 2004, expedida por el Oficial del Estado Civil de Azua, donde da constancia que la víctima Massiel Ciprián nació el 28 de abril de 2004, por lo que, dada la magnitud del daño recibido, el monto indemnizatorio de referencia resulta cónsono con los daños sufridos;

Considerando, que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de

los motivos presentados por los recurrentes, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación, por lo que, los argumentos propuestos por los recurrentes, como base de su recurso de casación, carecen de fundamento y base legal, consecuentemente, procede su rechazo, y con ellos el rechazo del recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rómulo Aurelio Martínez Díaz y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 3192/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Miner vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Katharine M. Pimental alias Katharine Mercedes Pimentel Rodríguez.
Abogada:	Licda. Andrea Sánchez.
Recurrido:	Autoridades Penales de los Estados Unidos de América.
Abogado:	Dra. Analdis Alcántara Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General interina, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición de la ciudadana Katharine M. Pimental alias Katharine Mercedes Pimentel Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Fernando Arturo Soto núm. 39, kilómetro 8 de la carretera Sánchez del Distrito Nacional, actualmente detenida en la sede central de la Dirección Nacional de Control de Drogas, planteada por Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la solicitada en extradición ofrecer sus generales de ley;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, quien asiste a la extraditable Katharine M. Pimental alias Katharine Mercedes Pimentel Rodríguez;

Oído al Lic. Francisco Cruz Solano, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y en representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América,

Oído al Lic. Francisco Cruz Solano, en representación del Procurador General de la República en la exposición de los hechos y en su dictamen;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, quien asiste a la extraditable Katharine M. Pimental alias Katharine Mercedes Pimentel Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra la ciudadana dominicana Katharine Pimental alias Katharine Mercedes Pimentel Rodríguez;

Visto la Nota Diplomática núm. 736 del 2 de noviembre de 2015, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país requiriendo la entrega de la ciudadana dominicana Katharine Pimental alias Katharine Mercedes Pimentel Rodríguez;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por Patrick O. Bomberg, Fiscal Auxiliar de Distrito en la Oficina del Fiscal del Distrito del Condado de Bristol New Bedford, Massachusetts;

- b) Ejemplares de las actas de acusación núm. BRCR 2007-1092-1, BRCR 2007-1092-2, BRCR 2007-1092-3, BRCR 2007-1092-4, BRCR 2012-173-1, emitidas el 28 de septiembre de 2007 y 24 de febrero de 2012 por el Tribunal Supremo con Sesión en New Bedford, Condado de Bristol, Mancomunidad de Massachusetts;
- c) Ejemplares de las órdenes de arresto de aprehensión y por no comparecer contra Katharine M. Pimental alias Katharine Mercedes Pimentel Rodríguez, expedidas el 3 de diciembre de 2009 y 24 de febrero de 2012, por el tribunal antes señalado;
- d) Leyes pertinentes;
- e) Fotografía de la requerida;
- f) Legalización del expediente;

Visto la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto el Tratado de Extradición del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por la Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Resulta, que mediante instancia núm. 03738 del 16 de noviembre del 2015, recibida en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2015, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América en contra de la ciudadana dominicana Katharine Pimental alias Katharine Mercedes Pimentel Rodríguez;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: "...regularización de la detención con fines de extradición contra la requerida, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto de la requerida, mediante oficio núm. 00388 del 4 de febrero de 2016, recibida en la Secretaría de esta Segunda Sala en esa misma fecha;

Resulta, que respecto a esta notificación, el Magistrado Frank Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó para el 10 de febrero de 2016, la audiencia para conocer de la referida solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 10 de febrero de 2016, la extraditable manifestó no tener abogado, por lo que, dicha vista fue suspendida a los fines de que la señora Katherine Pimentel constituya abogado, ordena el envío del expediente a la Defensoría Pública a fin de que le asignen un defensor público de los del Distrito Nacional, para que le represente en la próxima audiencia, la cual fue fijada para el día 14 de marzo de 2016, a las 9:00 A. M.; audiencia esta que fue suspendida a los fines de que la procesada sea asistida por un defensor público, ordenando a la secretaría de este tribunal comunicar a la Defensoría Pública la documentación relativa al caso, fijando nueva audiencia para el día 18 de abril de 2016, a las 9:00 A. M.;

Resulta, que en la audiencia del 18 de abril de 2016, luego de escuchar las calidades de la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación de Katharine Pimental alias Katharine Mercedes Pimentel Rodríguez; al Lic. Francisco Cruz Solano, quien actúa en representación del Procurador General de la República y a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América; el Magistrado Presidente ofreció la palabra al Lic. Francisco Cruz Solano, quien expuso lo siguiente:

“La señorita es solicitada por las autoridades de los Estados Unidos, para que responda a las actas de acusación núms. BRCR 27-192-1 y BRCR 212-0173 emitidas en fecha 28 de septiembre de 2007 y 24 de febrero de 2012 por el Tribunal Superior con Sección en New Bedford, Condado de Bristol, Mancomunidad de Massachusetts; las cuales le imputan la comisión de cuatro cargos, a saber: cargo 1 y 2, mutilación criminal; cargo 3 asalto con intención de mutilar; cargo 4, asalto y agresión con arma peligrosa, todo ello en violación a las secciones 14, 15, 15ª y 15b del capítulo 265 de la Ley General del Estado de Massachusetts; y una segunda

acta de acusación, le imputa la comisión de asalto armado con intención de asesinato en violación de la sección 18 del capítulo 265 de las Leyes Generales de Massachusetts; los hechos generales de esta acusación, fue que durante la noche del 26 de julio y la mañana del 27 de julio, la señora Pimentel y la señora Kathy Manchester trabajaban en un lugar de diversión y por discusiones que no fueron presentadas, la señora Manchester fue agredida con una botella mientras se encontraba en el baño, la señora Pimentel se presentó le dio con la botella y le produjo heridas cortantes en la boca, en la nariz, la cara y en el brazo, la señora, los testigos que estaban presentes en el hecho, dicen que ella agredió a la señora Manchester y la explicación que dio fue que ella era una soplona y que había recibido lo que merecía; en esas circunstancias la señora Pimentel se escapa del lugar y se presenta una acusación el 27 de septiembre del año 2007, la señora Pimentel se presenta ante el tribunal en octubre y es puesta en libertad mediante una fianza el 15 de octubre de 2007, después de varias compareencias fue citada para comparecer el 29 de diciembre del 2009, pero no se presentó a la audiencia, las autoridades comprobaron que había escapado hacia la República Dominicana en un vuelo el 29 de noviembre del 2007, en un vuelo en un boleto solo de ida; por tales razones la Procuraduría General de la República dictamina de la manera siguiente: **“Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América de la nacional dominicana Katherine M. Pimental alias Katherine Mercedes Pimentel Rodríguez, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América de la nacional dominicana Katherine M. Pimental alias Katherine Mercedes Pimentel Rodríguez; **Tercero:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste, conforme la competencia que en ese aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla. Y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público”;

Resulta, que posteriormente la Dra. Analdis Alcántara Abreu, en representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, solicitó lo siguiente:

“Estados Unidos de América, específicamente solicita la extradición de Katharine M. Pimental alias Katharine Mercedes Pimentel Rodríguez, quien posee actas de acusación núms. BRCR 2007-1092 y BRCR 2012-0173, emitidas en fecha 28 de septiembre de 2007 y 24 de febrero de 2012, por el Tribunal Superior con sección en New Bedford, condado de Bristol, Mancomunidad de Massachusetts, que le acusan de asalto y agresión con intención de mutilar o tentativa de asesinato con una botella en contra de Katy Manchester, el 27 de julio de 2007 en la ciudad de Darmouth, ese día estaban trabajando en un club nocturno como bailarinas exóticas, el nombre artístico de la requerida era Verónica, y durante el curso de la noche y la mañana del 27 de julio de 2007, las dos discutían, a la una treinta de la mañana Katy estaba sentada en el inodoro y repentinamente Pimentel abrió la puerta la tumbó, la acusó de ser soplona y le rompió una botella contra la cabeza de Katy Manchester, continuó cortándole y apuñalándola en la cara, infringiéndole cortadas en su ojo, nariz y mejilla; volvió a atacar e intentar apuñalarla en el cuello, pero Manchester logró levantar su brazo izquierdo, resistiendo el golpe; según las autoridades en los expedientes médicos establecen las incisiones ocasionadas a Manchester y según el personal médico que le atendió dicen que los músculos sobresalieron las heridas que tuvieron que introducirlos y darles puntadas dentro de su brazo; las autoridades del orden público entrevistaron a los empleados, inclusive al empleado que escuchó los gritos de Manchester y le quitó a Katherine que estaba encima de Manchester, luego esta se dirigió al área de la oficina del club, y le manifestó al gerente que Manchester recibió lo que se merecía, por soplona. Esta inmediatamente huyó de la escena del delito. Tan pronto se formuló la acusación Pimentel compareció y fue puesta en libertad condicional bajo fianza. El 15 de octubre de 2007 las autoridades intentaron conducir una entrevista con ésta, no teniendo éxito porque Pimentel abordó un vuelo rumbo a República Dominicana el 29 de noviembre de 2009. Posteriormente fue acusada de un delito adicional que surgió como resultado del mismo curso de la conducta establecida en la acusación del año 2007. Estados Unidos trabajará su caso con las declaraciones de varios testigos con conocimiento directo sobre la participación de Pimentel en los delitos imputados; los

expedientes médicos obtenidos legalmente, registro de empresas obtenidos legalmente, grabaciones de video de vigilancia obtenidos legalmente y las fotografías y las propias declaraciones de Katherine Pimentel; en su momento podrán observar el contenido del expediente de la especie, así como el instrumento jurídico vinculante, el de ambas naciones, los hechos son penalmente sancionables en ambos países, con conducta reprochable, antijurídica, actos cometidos con alevosía, ensañamiento, contrarios a los derechos que tiene toda persona humana. Katherine Pimentel alias Katherine Mercedes Pimentel Rodríguez es la persona requerida por las autoridades de los Estados Unidos y los hechos sometidos a proceso no se encuentran afectados por decisión de la prescripción en el país que se propone juzgar y el cumplimiento del tratado de extradición, la Constitución de la República Dominicana, el Código Procesal Penal Dominicano, solicitamos respetuosamente lo siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, acojáis la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América de la señora Katherine Pimentel alias Katherine Mercedes Pimentel Rodríguez, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con el instrumento jurídico internacional vinculante; **Segundo:** En cuanto al fondo, acojáis la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, y decretar la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar a la requerida en extradición. Y Prestaréis la solicitud extradicional solicitada por las autoridades competentes de los Estados Unidos de América”;

Resulta, que finalmente la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública que asiste a la extraditable Katharine Pimentel alias Katharine Mercedes Pimentel Rodríguez, manifestó de manera textual lo siguiente:

“Nuestra representada ha sido requerida por Estados Unidos, por un hecho del año 2007, en este caso, como es la solicitud de extradición la misma debe proceder y debe tramitarse de acuerdo a los casos y de acuerdos a la normativa procesal penal, entendemos que estos cargos no ameritan una solicitud, ha mencionado asalto con intención de mutilar, asalto con arma peligrosa, que se había investigado en el año 2007, de acuerdo a la conducta que se había realizado de acuerdo a la investigación, debe demostrarse que exista una causa para poder enjuiciarla y poder castigar a nuestra representada, y no hay elementos de pruebas suficientes para poder corroborar estas infracciones; por otro lado el hecho debe estar revestido de una cierta gravedad, en esta situación, entendemos que no

se advierte, ya que este hecho del año 2007 y es en el año 2016 que se está solicitando en extradición, y como dijo la parte contraria se hizo un viaje de ida a la República Dominicana, no fue ilegal sino por una aerolínea, obviamente ellos sabían dónde se encontraba nuestra representada; este hecho fue considerado ínfimo no fue impuesto un impedimento de salida, y en estos seis años había sido solicitada por ninguna vía; es por eso que esto nos llama a suspicacia, que en el año 2012, que cinco años después de los hechos, dentro de la misma conducta ellos vean otro cargo y le agregan el intento de homicidio, que es un pretexto para motivar esa solicitud de extradición que no se puede probar; en este caso, entiendo que debe República Dominicana negar esta solicitud de extradición, ya que por este cargo que ellos están agregándole a esta investigación, es un intento de homicidio, estaríamos violentando nuestra Constitución, ya que en los Estados Unidos hay pena de muerte y se violaría el derecho de defensa de nuestra representada desde que fue arrestada y lleva guardada prisión sin que una orden de tribunal competente así lo haya decidido; entendemos que el tratamiento en nuestro país es de culpable y hay violación de la Constitución; por tales razones concluimos de la manera siguiente: Único: Que en cuanto a la forma y el fondo sea rechazada la solicitud de extradición, toda vez que por los cargos que está siendo investigada nuestra representada no son un motivo o un hecho revestido de gravedad, a los fines de que la República Dominicana pueda entregar a una nacional dominicana a ese país, y en consecuencia sea ordenada su puesta en libertad”;

Resulta, que esta Segunda Sala, luego de escuchar los alegatos, peticiones y conclusiones de las partes del presente proceso, difirió el fallo de la presente solicitud de extradición de la señora Katharine Pimental alias Katharine Mercedes Pimentel Rodríguez para una próxima audiencia;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática núm. 736 del 2 de noviembre de 2015 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición de la ciudadana dominicana Katharine Pimental alias Katharine Mercedes Pimentel Rodríguez, tramitada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el

Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la institución jurídica de la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados;

Considerando, que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos como en el caso analizado; cuya gravedad desborda los límites fronterizos, y por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene

en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminan las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentra tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aun con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos con los que pretende justificar la solicitud de extradición de la ciudadana dominicana Katharine Pimental alias Katharine Mercedes Pimentel Rodríguez, documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican fundamentan su solicitud de extradición en

el hecho de que Katharine Pimental alias Katharine Mercedes Pimentel Rodríguez, es buscada para ser juzgada por “Cargo Uno de la Acusación Formal 2012: Asalto a Mano Armada con Intento de Asesinato, en violación de la Sección 18 del Capítulo 265 de las Leyes Generales de Massachusetts; Cargo Uno de la Acusación Formal 2007: Mutilación Criminal, en violación de la Sección 14 del Capítulo 265 de las Leyes Generales de Massachusetts; Cargo Dos de la Acusación Formal 2007: Mutilación Criminal, en violación de la Sección 14 del Capítulo 265 de las Leyes Generales de Massachusetts; Cargo Tres de la Acusación Formal 2007: Asalto con Intención de Mutilar, en violación de la Sección 15 del Capítulo 265 de las Leyes Generales de Massachusetts, y Cargo Cuatro de la Acusación Formal 2007: Asalto y Agresión con un Arma Peligrosa, en violación de la Sección 15ª (b) de la Ley General de Massachusetts”;

Considerando, que dentro de las investigaciones que afirma el Estado requirente haber realizado, explica lo siguiente: “El 27 de julio de 2007, las autoridades del orden público fueron llamados a la escena de un presunto intento de asesinato en King’s Inn, un club en la ciudad de Dartmouth, Massachusetts. Katie Manchester se encontraba en el club, sufriendo de lesiones de incisión y lesiones de apuñaladas en su cabeza, cara y la parte superior del cuerpo. Las autoridades del orden público entrevistaron a la Srta. Manchester quien proporcionó una breve descripción de lo sucedido y una breve descripción de Pimental. La Srta. Manchester fue transportada al hospital donde recibió tratamiento médico”;

Considerando, que sobre las investigaciones realizada, continúa el Estado requirente relatando: “Las autoridades del orden público entrevistaron a testigos, quienes les dijeron que durante la noche del 26 de julio hasta la mañana del 27 de julio de 2007, Pimental y la víctima Katie Manchester se encontraban ambas trabajando en King’s Inn, un club en la ciudad de Dartmouth, Massachusetts el cual provee entrenamiento para adultos. El entretenimiento provisto en el club consiste en bailarinas exóticas quienes remueven parte de su ropa mientras bailan sobre el escenario. Algunas de estas bailarinas también trabajan como meseras de entretenimiento y sirven bebidas a los clientes dentro de una sala privada además de bailar. Tanto Pimental como la Srta. Manchester trabajan como bailarinas. Pimental era conocida además por su nombre artístico- Verónica”;

Considerando, que en la declaración jurada de apoyo a su solicitud de extradición, el Estado requirente, continúa detallando los hechos de la manera siguiente: “Las autoridades del orden público después entrevistaron a la Srta. Manchester quien les dijo que durante el curso de la noche y hasta la mañana del 27 de julio de 2007, Pimental y la Srta. Manchester discutían. A la 1:30 A. M., aproximadamente, la Srta. Manchester estaba usando el baño y estaba dentro de un compartimiento de baño en el vestidor para mujeres. Mientras se sentaba, con sus pantalones abajo, la puerta se abrió repentinamente y Pimental tumbó a la Srta. Manchester del inodoro. Pimental tenía una botella de cerveza alzada sobre su cabeza y se lanzó contra la Srta. Manchester. Pimental acusó a la Srta. Manchester de ser un soplón y rompió la botella contra la cabeza de la Srta. Manchester, y le causó un corte en la parte superior de la cabeza de la Srta. Manchester, quebrando la botella y convirtiendo la botella en un arma aguda y dentada. Mientras la Srta. Manchester gritaba, Pimental continuó cortando y apuñalando a la Srta. Manchester en la cara, infligiendo cortadas largas sobre su ojo, su nariz y en su mejilla. Pimental intentó apuñalar a la Srta. Manchester por el lado de su cuello pero la Srta. Manchester alzó su brazo izquierdo a fin de proteger su cuello y resistió el golpe”;

Considerando, que en la declaración jurada de apoyo a su solicitud de extradición, el Estado requirente, continúa narrando los hechos de la manera siguiente: “A través de la investigación, las autoridades del orden público obtuvieron expedientes médicos que establecen las lesiones de la Srta. Manchester. Específicamente, Pimental apuñaló a la Srta. Manchester con tanta fuerza en el área de los músculos tríceps izquierdos de la Srta. Manchester que cuando el personal médico atendió a la Srta. Manchester y alzó su brazo izquierdo, los músculos sobresalieron de las heridas y tuvieron que ser introducidos y sanados con puntos dentro de su brazo”;

Considerando, que en la declaración jurada de apoyo a su solicitud de extradición, el Estado requirente, continúa sosteniendo los hechos de la manera siguiente: “Las autoridades del orden público entrevistaron a un empleado de King’s Inn. El empleado les dijo que el empleado escuchó el asalto, corrió al baño y observó a Pimental encima de la Srta. Manchester, asaltándola. El empleado levantó a Pimental de encima de la Srta. Manchester y comenzó a ayudar a la Srta. Manchester. El empleado observó

sangre recién derramada por todo el compartimiento del baño y vio que la Srta. Manchester tenía varios cortes en su persona”;

Considerando, que en la declaración jurada de apoyo a su solicitud de extradición, el Estado requirente, continúa argumentando los hechos de la manera siguiente: “Las autoridades del orden público entrevistaron al gerente del club, quien les dijo que el gerente observó que Pimental se dirigió directamente al área de la oficina del club. El gerente vio sangre en las manos de Pimental pero no observó ninguna cortada o lesión en ella. Pimental le dijo al gerente que la Srta. Manchester era una soplona y que la Srta. Manchester recibió lo que merecía. Según cuentas los testigos, inmediatamente después que Pimental intentó asesinar a la Srta. Manchester, ella huyó de la escena del delito. Que como se describe más arriba, Pimental compareció ante el tribunal después que se presentó la acusación formal 2007 de este caso y fue puesta en libertad condición el 15 de octubre de 2007. Las autoridades del orden público intentaron conducir una entrevista formal con Pimental, pero no tuvieron éxito. Cuando Pimental no compareció ante el juicio en diciembre de 2009, las autoridades del orden público inmediatamente intentaron localizarla. Durante el curso de estos intentos, se conoció que el 29 de noviembre de 2009, Pimental se subió a bordo de un avión en el Aeropuerto Internacional John F. Kennedy en Nueva York, Nueva York rumbo a la República Dominicana utilizando un boleto solo de ida. Posteriormente, Pimental fue acusada en la Acusación Formal 2012 de un delito adicional que surgió como resultado del mismo curso de conducta que surgió en la Acusación Formal 2007”;

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el Estado requirente poseer contra la requerida, se encuentran las siguientes: “Prueba A Copias certificadas de las Acusaciones Formales números BRRCR2012-0173 y BRRCR 2007-1092; Prueba B Copias Certificadas de la Orden de Aprehen-sión 2009 y la Orden de Aprehen-sión 2012; Prueba C Porción relevante de las leyes aplicables; Prueba D Fotografía de Katherine Pimental”;

Considerando, que sobre la identidad de la requerida, el Estado requirente, expresa: “Katherine Pimental, alias Katherine Mercedes Pimentel Rodríguez, es una ciudadana de la República Dominicana, nacida en la República Dominicana el 10 de febrero de 1981. Se le describe como una mujer hispana, que mide 5 pies, 2 pulgadas, pesa 120 libras, de cabello

color café y ojos castaños. El número de cédula dominicana de Pimental es 001-1347652-7”;

Considerando, que sobre la prescripción, el Estado requirente en su declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata expresa lo siguiente: “...que el 3 de diciembre de 2009 a instancias de un Juez Asociados, el Tribunal Superior de Massachusetts, Condado de Bristol, emitió una orden de aprehensión para el arresto de Pimental (“Orden de Aprehensión 2009”), basado en el hecho de que Pimental no compareció ante el tribunal para su juicio y basado en los cargos de la Acusación Formal 2007. Según la ley de Massachusetts, la Orden de Aprehensión 2009 permanece vigente y ejecutable para el arresto de Pimental a fin de que se presente ante un juicio por los cargos en contra de ella imputados en la Acusación Formal 2007; y que el 24 de febrero de 2012, a instancias de un Juez del Tribunal Superior, el Tribunal Superior de Massachusetts, Condado de Bristol, emitió una orden para el arresto de Pimental (“Orden de Aprehensión 2012”) basado en los cargos imputados en contra de ella en la Acusación Formal 2012. Según la ley de Massachusetts, la Orden de Aprehensión 2012 permanece vigente y ejecutable para el arresto de Pimental a fin de que se presente a un juicio por los cargos en contra de ella impuestos en la Acusación Formal 2012”;

Considerando, que el desarrollo de sus medios de defensa, la abogada de la requerida en extradición, fundamenta sus peticiones en síntesis, en lo siguiente:

que ha sido requerida por Estados Unidos, por un hecho del año 2007, entendemos que estos cargos no ameritan una solicitud, ha mencionado asalto con intención de mutilar, asalto con arma peligrosa, que se había investigado en el año 2007, de acuerdo a la conducta que se había realizado de acuerdo a la investigación, debe demostrarse que exista una causa para poder enjuiciarla y poder castigar a nuestra representada, y no hay elementos de pruebas suficientes para poder corroborar estas infracciones;

- a) que el hecho debe estar revestido de una cierta gravedad, en esta situación, entendemos que no se advierte, ya que este hecho del año 2007 y es en el año 2016 que se está solicitando en extradición; que este hecho fue considerado ínfimo no fue impuesto un

impedimento de salida, y en estos seis años había sido solicitada por ninguna vía;

- b) que llama a suspicacia, que en el año 2012, cinco años después de los hechos, dentro de la misma conducta ellos vean otro cargo y le agregan el intento de homicidio, que es un pretexto para motivar esa solicitud de extradición que no se puede probar”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del planteamiento sostenido en el literal a, relativo a que entiende que estos cargos no ameritan una solicitud, ha mencionado asalto con intención de mutilar, asalto con arma peligrosa, que se había investigado en el año 2007, de acuerdo a la conducta que se había realizado de acuerdo a la investigación, debe demostrarse que exista una causa para poder enjuiciarla y poder castigar a nuestra representada; sin embargo, contrario a dicho planteamiento del examen de la glosa que conforma el presente expediente y conforme fue expuesto en otra parte del cuerpo de la presente decisión, la solicitada cuenta con dos acusaciones formales donde se le imputan 4 cargos, a saber: La Acusación Formal de 2012, contiene un (1) solo cargo, donde se le acusa de asalto armado con intento de asesinato, respecto al delito imputado en el cargo de dicha acusación, Massachusetts deberá mostrar que Pimental estaba armada con una arma peligrosa, asaltó a un ser humano y poseía la intención real o específica de causar la muerte de tal ser humano hecho sancionado con 20 años de encarcelamiento; y la Acusación Formal de 2007-1092 contiene tres (3) cargos con los cuales el Massachusetts deberá mostrar Pimental cortó, rajó o mutiló la nariz o los labios de otro ser humano con la intención maliciosa de mutilar o desfigurar a otro ser humano; que utilizó un arma peligrosa para desfigurar, lesionar o infligir lesiones físicas graves o permanentes contra otro ser humano con la intención maliciosa de mutilar o desfigurar a ese otro ser humano y que cometió asalto en contra de un ser humano con intención de mutilar o desfigurar a ese ser humano, delitos considerados graves y que conllevan según el Estado de Massachusetts encarcelamiento de 20 y 10 años respectivamente; acusaciones que fueron formalizadas tras el gran jurado examina las pruebas de delitos presentadas por las autoridades del orden público de Massachusetts determinando que existe causa probable para creer que la solicitada ha cometido los delitos imputados; por lo que, en esas circunstancias los hechos imputados válidamente y conforme el derecho aplicable justifican plenamente la presente solicitud

por parte del Estado requirente; y consecuentemente procede pronunciar el rechazo del planteamiento analizado;

Considerando, que en torno al segundo aspecto referido en el literal a, consistente en que no hay elementos de pruebas suficientes para poder corroborar estas infracciones; ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta material especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si la solicitada en extradición es o no culpable; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado,

Considerando, que en torno a los argumentos referidos en el literal b, donde sostiene que no se advierte gravedad en los hechos, ya que este hecho es del año 2007 y es en el año 2016 que se está solicitando en extradición; que este hecho fue considerado ínfimo, que no fue impuesto un impedimento de salida, y en estos seis años no había sido solicitada por ninguna vía; que en ese sentido obvia la abogada de la defensa, que la solicitud de extradición implica una solicitud de un Estado a otro Estado, que conlleva la ejecución de un procedimiento especial que reviste el cumplimiento de determinadas formalidades y la ejecución de ciertos tramites que no constituyen una simple solicitud, por lo que, procede el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que en torno al último planteamiento referido por la abogada de la defensa de la solicitada en extradición, donde sostiene que llama a suspicacia en el año 2012, cinco años después de los hechos, dentro de la misma conducta ellos vean otro cargo y le agregan el intento de homicidio, que es un pretexto para motivar esa solicitud de extradición que no se puede probar; que el referido argumento constituye un aspecto de fondo que no procede ser ventilado ante esta jurisdicción, por lo que, procede el rechazo del mismo;

Considerando, que, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América,

por todo lo expresado anteriormente: **Primero**, se ha comprobado que Katherine Pimental, alias Katherine Mercedes Pimentel Rodríguez, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen a la misma, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que la reclama; Tercero, que los hechos ilícitos punibles en el caso de agresión y tentativa de homicidio, no han prescrito, como se ha explicado precedentemente, y, Cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que se ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia, a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del imputado;

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, de la nacional dominicana Katherine M. Pimental, alias Katherine Mercedes Pimentel Rodríguez, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Katherine M. Pimental, alias Katherine Mercedes Pimentel Rodríguez, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación BRCR 2007-1092 y en el Acta de Acusación BRCR2012-0173, emitidas el 28 de septiembre de 2007 y 24 de febrero de 2012 por el Tribunal Supremo con Sesión en New Bedford, Condado de Bristol, Mancomunidad de Massachusetts;

Tercero: Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que la extraditada Katherine M. Pimental, alias Katherine Mercedes Pimentel Rodríguez, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua;

Cuarto: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, a la requerida en extradición Katherine M. Pimental, alias Katherine Mercedes Pimentel Rodríguez y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gabriel Martínez y Nelson del Orbe Bonilla.
Abogados:	Licda. Miosotis Selmo y Lic. José Miguel de la Cruz Piña.
Recurridos:	Esteban Almonte y Santa Hidalgo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 060-0024379-7, domiciliado y residente en Los Solares del Distrito Municipal de Payita, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 00181-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de julio de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miosotis Selmo por sí y por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensores públicos, en su conclusiones, en representación del recurrente Gabriel Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 24 de febrero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 2083-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 12 de agosto de 2015;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la constitución de la República; los tratados internacionales que en materia derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

- a) el 8 de marzo de 2013, el Ministerio Público presentó formal acusación contra Gabriel Martínez y Nelson del Orbe Bonilla, por presunta asociación de malhechores e incendio, en perjuicio de Esteban Almonte y Santa Hidalgo, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266 y 434 del Código Penal Dominicano, siendo apoderado del conocimiento de la causa, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó auto de apertura a juicio el 27 de junio de 2013;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el que en fecha 21 de octubre de 2013, dictó la sentencia núm. 110-2013, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“**Primero:** Declara culpable a Gabriel Martínez y Nelson del Orbe Bonilla, de asociarse con el objetivo de incendiar una vivienda habitada, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 265, 266 y 434 del Código Penal, en perjuicio de Esteban Almonte María y Santa Hidalgo Vilorio; **Segundo:** Condena a Gabriel Martínez y Nelson del Orbe Bonilla, a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor y al pago de las cosas penales; **Tercero:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 28 del mes de octubre del 2013, a las 3:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las parte presentes y representadas; **Cuarto:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale notificación par cada una de las partes”;

- c) el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 125-2014-00117, de fecha 17 de julio de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, la cual fue recurrida en casación por el imputado Gabriel Martínez, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Robinson Jiménez Vegas, abogado quien actúa a nombre y representación de Nelson del Orbe Bonilla y Gabriel Martínez, de fecha treinta y uno (31) del mes de abril del año dos mil catorce (2014); en contra de la sentencia marcada con el núm. 110-2013, de fecha veintiún (21) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Segundo:** Revoca la decisión parcialmente en cuanto a la pena por ser desproporcional, en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia, condena a los imputados Nelson del Orbe Bonilla y Gabriel Martínez, de violar los artículos 265, 266 y 434 del Código Penal, y los condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, Confirmando los demás aspectos de la sentencia; **Tercero:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido, manda que la secretaria entregue copia de ella a cada uno de los interesados”(sic)

Considerando, que el recurrente propone como único medio de casación, de manera resumida, lo siguiente:

“Único Motivo (art. 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente, mencionó asuntos que no constaban en la sentencia impugnada, vale decir, el motivo por el cual se produjo se produjo el hecho: honorable suprema corte, en la pagina 7 parte final y que sigue en la 8 de la sentencia en cuestión, la corte a-qua, menciona a los testigos Sirveria Lantigua y Fernando De la Rosa, con quienes la Corte entiende que se probó que mi representado incendió la casa. Sigue la corte diciendo que hay coincidencia en que vieron al imputado con un potecito de gasolina, que hay coincidencia en la hora del suceso y también coincide en las razones por las cuales el imputado incendió esa casa, pero resulta que en ninguna parte de la sentencia impugnada se puede ver cuál fue la causa de la comisión de ese crimen. Ni lo dijeron los testigos, ni se coligió de ninguna otra situación narrada por la corte, por lo que queda en el vacío el interrogante de cuál fue el móvil para que mi representado cometiera ese hecho; si tenía enemistad con la víctima, por ejemplo o con algún familiar.Cuál fue la desavenencia que degeneró en tan desgraciado suceso. Aun con esta reducción de pena, entendemos que las cosas no han quedado suficientemente claras y se hace necesario un nuevo escenario para discutir otra vez el recurso de apelación a la sentencia de primer grado”;

Considerando, que en ese sentido, y para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a-qua, dio por establecido, entre muchos otros asuntos, que por las declaraciones testimoniales de los testigos presenciales y directos se pudo demostrar que los imputados fueron los que incendiaron la casa de que se trata, que hay coincidencia en las declaraciones de dichos testigos en la hora en que los vieron y en que andaban con gasolina, así como razones fundadas por las cuales la incendiaron; que en esas atenciones los jueces del tribunal a-quo identificaron, justificaron y motivaron suficiente la decisión que emitieron y por las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos existe la certeza de que los imputados fueron quienes cometieron los mismos;

Considerando, que del estudio del fallo recurrido observamos que la Corte sometió al escrutinio de la sana crítica racional la decisión de primer grado y decidió modificar la pena de 30 años de reclusión mayor a la

que fue condenado el imputado hoy recurrente por la pena de 20 años de reclusión mayor, tomando como en consideración para ello los criterios para la determinación de la pena establecidos en la normativa procesal vigente; que de la visión general dada por esta alzada a la sentencia de que se trata, hemos podido establecer que la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto, conteniendo la misma una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; es evidente que la mencionada decisión se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias; en esas atenciones y al no evidenciarse los vicios alegados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto Gabriel Martínez, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Miner vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Laura Michelle Fernández Méndez y Yorbi Manauri García Martínez.
Abogados:	Licda. Anna Dolmaris Pérez, Licdos. Luis Alexis Espertin Echevarría y Pablo Rafael Santos.
Intervinientes:	Pedro Francisco Gómez Ramos y Antonia María Grullón Abreu.
Abogados:	Licdos. Radhamés de Jesús Acevedo León y José Lorenzo Fermín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en Funciones; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Laura Michelle Fernández Méndez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0527053-6, domiciliada y residente en la calle Padre Ramón Dubert antigua calle 4, edificio núm. 26, apartamento 3-A, del

sector Villa Magisterial del municipio de Santiago, y Yorbi Manauri García Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0065839-4, domiciliado y residente en calle Primera núm. 16, del sector Perla Antillana del municipio Santo Domingo Este, Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 0310/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2015, dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, abogada adscrita a la Defensa pública, por sí y por el Lic. Luis Alexis Espertin Echevarría, defensor público, en representación de la parte recurrente Yorbi Manauri García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Pablo Rafael Santos, en representación de la parte recurrente Laura Michelle Fernández Méndez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Radhames de Jesús Acevedo León, pro sí y por el Lic. José Lorenzo Fermín, actuando en representación de la parte recurrida Pedro Francisco Gómez Ramos y Antonia María Grullón Abreu, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Pablo Rafael Santos, en representación de la recurrente Laura Michelle Fernández Méndez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alexis Espertin Echavarría, defensor público, en representación del recurrente Yorbi Manauri García Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por Yorbi Manauri García Martínez, suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín M. y Radhamés Acevedo León, actuando a nombre y en representación de Pedro Francisco Gómez y Antonio Minerva Grullón Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2015;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por Laura Michelle Fernández Méndez, suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín M. y Radhamés Acevedo León, actuando a nombre y en representación de Pedro Francisco Gómez y Antonio Minerva Grullón Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 4380-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación antes indicados, fijando audiencia para su conocimiento el 8 de febrero de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que a principios del año 2013, en fecha no precisada, la imputada Laura Michelle Fernández, reinició una relación sentimental con su ex novio el imputado Yorbi Manauris García Martínez, a escondidas de su esposo David Gómez Grullón (a) Deiby (fallecido), quien en fecha imprecisa del mes de junio del referido año, tras regresar del extranjero, se enteró de dicha relación y en consecuencia, le manifestó a la imputada que solicitaría un listado de todas las llamadas telefónicas de la flota núm. 849-351-7822 (propiedad de su negocio) la cual era utilizada por la imputada;
- b) Que días después la imputada se enteró de que el rastreo de llamadas solicitado por la víctima llegaría a sus manos en fecha 25 de junio de 2013, y al sentirse descubierta, se lo contó al imputado,

quienes desde ese momento y durante varios días, premeditaron el asesinato de la víctima;

- c) Que la imputada mantenía comunicación con el imputado, a quien llamaba desde su número telefónico, tres o cuatro veces por semana, ella se trasladaba a la residencia del imputado;
- d) Que siendo las 10:07 P. M., del 24 de junio de 2013, la imputada se comunicó a la Farmacia Carol, ubicada en la avenida Estrella Sadhalá núm. 29, del sector Gurabo del municipio de Santiago y les solicitó un Citrato de Magnesia y dos sobres de Dormilong 50 mg, contentivo de cuatro pastillas cada una;
- e) Que la acusada le suministró a la víctima dos pastilla de Dormilong 50 mg, en un jugo de naranja, quien las ingirió inocentemente, creyendo que tomaba pastillas de Omeprazol, tras lo que la víctima salió a pasear el perro y al retornar a su residencia se quedó dormido, entonces la imputada aprovechó ese momento para comunicárselo al imputado;
- f) Que el imputado abordó a Juan Alberto Infante Hidalgo (taxista) en la calle 5 esquina 12, del sector Ensanche Libertad del municipio de Santiago, quien lo trasladó a la residencia de la víctima, ubicada en la calle Virgilio Espaillat, Residencial Santiago I, apartamento C-4, del sector Los Cerros de Gurabo, de dicha ciudad, y una vez allí, siendo aproximadamente entre las once y doce horas de la noche, el imputado penetró al interior de la vivienda sin forzar la puerta;
- g) Que para simular que la imputada era víctima de un robo, el imputado la ató y amordazó con cinta adhesiva y la encerró en la habitación de su hijo menor de edad y enseguida, se dirigió a la cocina y buscó un arma blanca, tipo cuchillo con la que penetró al interior de la habitación donde yacía indefensa la víctima y de inmediato procedió a inferirle dos estocadas profundas en el cuello con la referida arma blanca y para asegurarse de cumplir con su propósito de asesinarlo, le infirió cuatro heridas punzocortantes en el hemitorax y hombro izquierdo, ocasionándole la muerte, tras lo cual sustrajo un perfume marca Gucci pour Homme, un reloj marca Mole, una correa marca LV, una cartera de bolisa Kenneth Cole y luego se marchó del lugar;

- h) Que siendo aproximadamente la 1:29 A. M., del 25 de junio de 2013, la imputada se comunicó vía telefónica con su padre, el señor Milton Rafael Fernández Bencosme, gritando desesperadamente, por lo que el referido señor, sin entender palabras, le solicitó que se calmara, pensando que tenía problemas con la víctima, de modo que le preguntó si quería que se trasladarse a su residencia, quien manifestó “Hum, Hum, Hum”, en señal de afirmación, por tanto, dicho señor y su esposa solo conocida como Ana, se dirigieron hacia allá, pero en el camino, el aludido señor recibido otra llamada bajo iguales circunstancias y luego, la acusada llamó al celular de Ana quien intentaba calmarla;
- i) Que para acceder a la vivienda dicho señor derribó la puerta, dirigiéndose a la habitación donde estaba la imputada atada con cinta adhesiva, por los tobillos, muñecas y boca, luego se asomó al habitación principal de la casa, donde observó una sabana muy ensangrentada levantado ligeramente dicha sabana y observó el cuerpo inerte de la víctima quien tenía una gran herida en el cuello más no sangraba;
- j) Que luego se presentó al destacamento policial La Junta de los Dos Caminos donde puso en conocimiento de los hechos, presentándose al lugar alrededor de la 2:15 de la madrugada el Primer Teniente de la Policía Nacional Julio César Cuevas Carrasco en compañía del Cabo Luis David de los Santos Guerrero y el asimilado Ysidro Almonte, adscrito a la Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, quienes lograron coleccionar en la escena del crimen, restos de la cinta adhesiva con la que ataron y amordazaron a la víctima, 2 pastillas Dormilong, un anillo de oro blanco, con diamantes y un celular marca Iphone;
- k) Que posteriormente iniciadas las investigaciones en torno al hecho, el ministerio público precedió a entrevistar a la imputada en presencia de sus abogados, pero al revisar detalladamente su testimonio, se observaron algunas incoherencias, especialmente en las partes relativas a las llamadas y correos de su celular, por lo que los aludidos, le solicitaron a la acusada que manifestara toda la verdad para poder ayudarla;

- l) Que la imputada manifestó detalladamente la forma en que ella y el imputado premeditaron y llevaron a cabo el asesinato de su esposo;
- m) Que el 30 de septiembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Laura Michelle Fernández Méndez y Yorbi Manauris García Martínez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;
- o) Que como consecuencia de dicha acusación el 9 de diciembre de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó el auto de apertura a juicio núm. 677/2013, mediante el cual entre otras cosas, acogió de manera total la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto de ese Distrito Judicial y envió ante el tribunal de juicio a los imputados;
- p) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuatro Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 14 de octubre de 2014, dictó la decisión marcada con el núm. 131/2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Condena a los ciudadanos Laura Michelle Fernández Méndez (PP-Centro de Corrección y Rehabilitación Rafeay Mujeres-Presente), dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0527053-6, domiciliada y residente en la calle Padre Ramón Dubert, antigua calle 4, edificio núm. 26, apto. 3-A, del sector Villa Magisterial, Santiago; y Yorbi Manauri García Martínez (PP-Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle S. F. M.-Presente), dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0065839-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 16, del sector Urbanización Perla Antillana, Santo Domingo Este, a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en los referidos centros penitenciarios; **Segundo:** Condena la ciudadana Laura Michelle Fernández Méndez, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Exime de costas el presente proceso en lo que respecta al ciudadano Yorbi Manauri

García Martínez, por haber sido asistido de un defensor público; **Cuarto:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civiles incoada por los ciudadanos Pedro Francisco Gómez Ramos, Antonia Minerva Grullón Abreu de Gómez, por intermedio de los Licdos. José Lorenzo Fermín M. y Radhamés de Jesús Acevedo y León, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena de manera conjunta y solidaria a los ciudadanos Laura Michelle Fernández Méndez y Yorbi Manauri García Martínez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), a favor de los ciudadanos Pedro Francisco Gómez Ramos y Antonio Minerva Grullón Abreu de Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por éstos como consecuencia del hecho de que se trata; **SEXTO:** Condena a los ciudadanos Laura Michelle Fernández Méndez y Yorbi Manauri García Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. José Lorenzo Fermín M. y Radhamés de Jesús Acevedo León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: seis (6) pastillas Dormilong “inductor de sueño”, un (1) celular color negro con gris marca Iphone, cuatro (4) pastillas de Omeprazol y una funda plástica transparente de la farmacia “Carol”; **OCTAVO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- r) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 0310/2015, dictada el 31 de julio de 2015, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados: a) por el imputado Yorbi Manauri García Martínez, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertin Echavarría, defensor público; y 2) por la imputada Laura Michelle Fernández Méndez, por intermedio del licenciado Pablo Rafael Santos, en contra de la sentencia núm. 131-2014 de fecha 14 del mes de octubre del

año 2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los imputados al pago de las costas generadas por sus apelaciones”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Laura Michelle Fernández Méndez:

Considerando, que la recurrente Laura Michelle Fernández Méndez, propone los siguientes medios de casación

“Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que la sentencia impugnada constituye un precedente nefasto de la jurisprudencia dominicana, ya que por primer vez un tribunal de apelación desconoce de forma inexplicable el principio de legalidad penal y da luz verde a los tribunales inferiores para que marchiten el espíritu de las normas penales y procesales; que la Corte a-quá con su decisión deja claramente establecido que no existe necesidad de subsumir los hechos en el hecho; con dicha sentencia, la Corte a-quá borra de manera arbitraria la línea divisoria entre la autoría y la complicidad, al confundir el concepto ejecución material con el concepto facilitaron de medios que marcan la diferencia entre la ejecución de la conducta típica y la complicidad en dicha ejecución, lo cual transgrede el principio de legalidad; que la queja elevada a la Corte era muy evidente: “la imputada fue acusada de facilitar el asesinato de su esposo y esa labor de facilitación está tipificada en el Código Procesal Penal como complicidad y no como autoría en el hecho delictivo, por tanto, era de derecho la corrección de la calificación jurídica, ya que no había correlación entre los hechos y el derecho; que en ese orden de ideas, cabe señalar que el recurso de apelación explicaba claramente los vicios que contenía la sentencia y lo que implicaba la vulneración de las exigencias procesales; que la respuesta de la Corte a-quá fue que no tenía nada que reprochar a la sentencia de primer grado; que el criterio fijado por la Corte a-quá contradice claramente lo expresado en la sentencia de la Suprema Corte de justicia de fecha 13 de enero de 2014, Maicol Jefri Portes Calderón vs El Estado Dominicano, ya que desconoce los lineamientos fijados por el tribunal supremo respecto a la complicidad; Segundo Medio: Violación al principio de igualdad y de seguridad jurídica. Que los criterios fijados en la decisión precitada debieron ser observados por los jueces emisores de la sentencia censurada por

constituir precedente jurisprudencial; que el tribunal de apelación estaba en la obligación de mantener ese criterio jurisprudencial, máxime cuando dicho criterio encuentra sustento en las disposiciones legales previstas en el artículo 60 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en esencia los argumentos referidos por la recurrente como sustento del presente recurso de casación, se resumen en denunciar contra la sentencia impugnada que la misma es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, y en este sentido, señala el contenido jurisprudencial de la sentencia de fecha 13 de enero de 2014, contentiva del proceso de Maicol Jefri Portes Calderón vs El Estado Dominicano, desconociendo la Corte a-qua los lineamientos fijados respecto a la complicidad, que se violentó el principio de legalidad penal, que fue borrada la línea divisoria entre la autoría y la complicidad; que contrario a lo denunciado por la recurrente Laura Michelle Fernández Méndez, la sentencia impugnada no resulta contradictoria al fallo adoptado en la fecha de referencia, consignado en la sentencia marcada con el núm. 7, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente fue condenado como cómplice, siendo agravada su pena por ante la alzada, lo que contraviene el principio de legalidad, exigiendo nuestra normativa la interpretación estricta de la norma, debiendo el tipo penal estar definido por esta, exigiendo la ley penal, que para configurarse la complicidad, el agente haga algo más que guardar silencio, situación que no es verificable en el presente caso, debido a que ante el Tribunal de juicio fue debidamente establecido luego de someter a la contradicción, oralidad, publicidad y con inmediatez, todas las pruebas del caso y tras su valoración de forma conjunta y armónica, conforme a las cuales se determinó el quantum de fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituidos por las pruebas documentales, y periciales, discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas ha quedado establecido que Yorbi Manauri García Martínez y Laura Michelle Fernández Méndez, planificaron y ejecutaron las circunstancias en las cuales perdió la vida la víctima David Gómez Grullón;

Considerando, que obvia la recurrente Laura Michelle Fernández Méndez, que en la sentencia que utiliza como referencia para fundamentar su recurso de casación consta de manera clara y precisa que para que

un comportamiento humano constituya en términos legales un acto de complicidad punible, es menester que éste se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades limitativamente enunciadas en los artículos 60 y 62 del Código Penal Dominicano, a saber las siguientes: a) Entrega dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) Prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) Amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencia; d) Incurrir en abuso de poder o de autoridad para lograr que se cometa un hecho criminoso; e) Ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) Dar instrucciones para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) Proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) Facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) Ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) Ocultar, a sabiendas en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc. que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito; que además, el tribunal que pronuncie una sentencia condenatoria contra cómplices, está en el deber de señalar en la motivación del fallo, cuál de las modalidades de la complicidad previstas con precisión en los citados artículos del Código Penal, fue que cometió el procesado penalizado;

Considerando, que en ese orden de ideas, al examinar la glosa que conforma el presente proceso, advertimos que la imputada ahora recurrente Laura Michelle Fernández Méndez, nunca fue imputada de violar las disposiciones legales antes indicadas, toda vez que conforme el auto de apertura de juicio marcado con el núm. 677/2013, emitido el 9 de diciembre de 2013, por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, donde fue acogida parcialmente la acusación hecha por el Ministerio Público, y en consecuencia dicta apertura a juicio contra Laura Michelle Fernández Méndez y Yorbi Manauri García Martínez, como presuntos autores de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, cuyos artículos tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores y asesinato;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de ponderar las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, ha podido advertir que la misma contestó de manera correcta cada uno de los medios que le fueron invocados por la parte recurrente; por lo que, al no verificarse los vicios esgrimidos

contra la decisión impugnada procede el rechazo del recurso de casación analizado;

En cuanto al recurso de casación incoado por Yorbi Manauri García Martínez:

Considerando, que el recurrente Yorbi Manauri García Martínez, propone los siguientes medios de casación:

“Único Medio: Sentencia de la Corte es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que como expresamos, esta es una sentencia complaciente al fragmento social, sin prueba no hay sentencia condenatoria. Con el testigo fiscal Johan Newton López no se podría establecer lo que supuestamente iba a expresar en el juicio Héctor Samuel Ureña Cabrera, además si observamos la acusación el testimonio del testigo del fiscal Johan Newton López, según la acusación página 30 era el siguiente: “acreditar el acta de reconocimiento de objetos de fecha 30 de junio de 2013, la bitácora fotográfica”, resaltando que este testigo solo podría hablar esto en razón de que los interrogatorios no fueron admitidos en el auto de apertura a juicio por resultar contrario al debido proceso; que con esta postura el tribunal inobserva además los artículos 22 y 336 del Código Procesal Penal al **Primero** establecer el principio de separación de funciones entre la autoridad jurisdiccional y la autoridad investigativa, el segundo el principio de correlación entre sentencia y acusación, esto significa que el tribunal se fue más allá de su atribución buscó donde no había porque si el testigo Héctor Samuel Ureña Cabrera era tan importante para demostrar la acusación, por qué el ministerio público decidió no presentarlo cuando se trata de una persona que reside en esta ciudad de Santiago, según la dirección aportada por el ministerio público en la acusación, de la no presentación por parte del ministerio público Héctor Samuel Ureña Cabrera se puede hacer varios prejuicios, entre ellos: 1: no había transportado al imputado; 2: no quería comparar con una acusación incierta; 3: es una persona que no existe y es parte del apólogo del Ministerio Público para justificar la acusación; el segundo indicio es la supuesta entrega de objeto por parte del padre del imputado esto es totalmente inverosímil, por múltiples razones entre ellas, el imputado no estaba siendo juzgado por robo; el hermano de la víctima no podría identificar dichos objetos en razón de que se trataban de objetos muebles que por su naturaleza hay múltiples, el hermano de la víctima

es una parte interesada en el proceso, ya que está constituido en actor civil y su testimonio no iba a ser justo, ya que está lleno de dolor por la pérdida de su hermano; en la inspección de lugar no se muestra que en la residencia de la víctima fuera objeto de un robo, del tercer indicio, conversación de whatsapp, no se puede llegar a nada, por el simple hecho de expresar “embromó”, esta es una frase genérica que no puede llegar a una conclusión de que el imputado fue la persona que realizara el hecho, incluso no aportó prueba de que el supuesto celular es propiedad del imputado, el último indicio fue la de una tarjeta escolar a nombre de la imputada encontrada al imputado, lo que resulta totalmente irrelevante para el caso, de lo anterior resulta que no estamos frente a indicios, sino a capricho de estar frente al más poderoso; que la Corte, se equivoca, porque el imputado fue condenado por pruebas indiciarias, no directa como expone la corte en el párrafo arriba citado, la corte no respondió los planteamientos de la defensa en el recursos de apelación sobre las pruebas indiciarias, lo que se observa es que la corte desnaturaliza los hechos, y hace un tipo de valoración de sus propios hechos, afirmando situaciones que no fueron establecidas por la sentencia del tribunal de juicio que fue muy claro al indicar “como se aprecia en el caso de la especie no ha sido presentado pruebas directas de los imputados, sino que han sido indicios (sentencia del tribunal de primer grado, numeral 38 página 38); que la condena establecida al recurrente de 30 años fue totalmente vulneradora a las garantías judiciales toda vez que fue condenado sin existir pruebas que destruyeran la presunción de inocencia”;

Considerando, que en cuanto a la vulneración de las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 336 del Código Procesal Penal, contrario a lo denunciado por el recurrente, es preciso establecer que el Ministerio Público constituye uno de los actores principales del proceso penal, desde la etapa de la investigación de los hechos punibles, y por ende, tiene una responsabilidad de primer orden en ésta y en las tareas de formular la acusación, ejercer la acción pública, defender los intereses sociales, ofrecer adecuada asistencia a las víctimas, garantizar la paz pública y promover la protección de los derechos humanos; que las referidas funciones de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, que corresponden al ministerio público están separadas de las atribuciones jurisdiccionales que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial, y en el caso de la especie, al ponderar los

argumentos esgrimidos por el recurrente Yorbi Manauri García Martínez, como fundamento de su recurso no se evidencian las alegadas violaciones; por lo que, procede el rechazo de los aspectos analizados;

Considerando, que en cuanto los argumentos relativos a la valoración probatoria y a la omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua en cuanto a los planteamientos que fueron esgrimidos en el recurso de apelación, esta Sala al examinar la decisión impugnada, estima de lugar precisar que corresponde a los jueces que conocen del fondo de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodearon o acompañan, debiendo calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden se derivan de estos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que los jueces se encuentran facultados para elegir dentro del conglomerado probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión, siendo defendible en casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria, aludiendo de manera específica la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos, lo que no ocurre en el caso ahora analizado;

Considerando, que la prueba indiciaria es válida en materia penal por disposición del principio de libertad probatoria, y es una prueba indirecta, basada en un razonamiento lógico de inferencia, donde se parte de una serie individual de hechos o circunstancias acreditados, que valorados en conjunto, llevan a una conclusión necesaria, por lo que, el razonamiento que haga el juzgador, resulta esencial porque valorados los indicios individualmente no permiten realizar un juicio de certeza, más en su conjunto tienen relevancia al permitir extraer o establecer la ocurrencia de un hecho;

Considerando, que esta Sala luego de analizar la decisión impugnada en consonancia con los argumentos del recurrente, advierte que los

juzgados con el elenco probatorio sometido a su consideración estimaron que había datos suficientes para allegar con certeza a establecer la participación del imputado ahora recurrente en el hecho juzgado, y claramente estableció que las pruebas eran indirectas, pero lo cierto del caso es que a través del análisis de la prueba indiciaria llegó a la conclusión de que este era el autor de los hechos, y funda de manera adecuada las razones de su decisión;

Considerando, que conforme los razonamientos antes indicados destacamos que una sentencia puede válidamente fundarse a partir de prueba indirecta, empero, los indicios que la conforman deben ser unívocos y deben ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional, que es precisamente lo que hicieron los jueces en este caso, pues a través del análisis arribaron a la certeza de que el hecho ilícito que se le atribuía al imputado sentenciado, efectivamente se produjo y le es imputable al sindicado, toda vez que solo a esa conclusión es posible arribar luego de un análisis conjunto de la prueba;

Considerando, que en torno al último aspecto de los argumentos referidos por el recurrente donde sostiene que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, sin embargo no especifica en qué consistió dicha desnaturalización, por tanto, el aspecto de referencia carece de fundamento y procede desestimarlos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Pedro Francisco Gómez y Antonio Minerva Grullón Abreu, en los recursos de casación incoados por Laura Michelle Fernández Méndez y Yorbi Manauri García Martínez, contra la sentencia núm. 0310/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación antes indicados;

Tercero: Condena a la recurrente Laura Michelle Fernández Méndez al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Lorenzo Fermín y Radhames Acevedo León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y en cuanto al recurrente Yorbi Manauri

García Martínez, las declaras de oficio en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	William Alexander de los Santos.
Abogados:	Licda. Rodríguez Tavárez y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.
Recurrida:	María del Pilar Espinosa Corcino.
Abogadas:	Licda. Fe María Acosta y Fermina Reynoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Alexander de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0188337-9, domiciliado y residente en la carretera Mandiga núm. 108, del sector Villa Faro, del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 524-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rodríguez Tavárez, por sí y por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensores Públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de William Alexander de los Santos, parte recurrente;

Oído a la Licda. Fermina Reynoso, en la lectura de sus conclusiones, en representación de María del Pilar Espinosa Corcino, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de William Alexander de los Santos, depositado el 6 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 3127-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de noviembre de 2015, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de que sea traído de manera personal al imputado William Alexander de los Santos, y se fijo nueva vez para el 11 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derecho humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de junio de 2013, la Procuradora Fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Licda. Fe María Acosta, depositó acta de acusación formal

y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado William Alexander de los Santos, por violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 243-2013 el 2 de octubre de 2013, en contra de William Alexander de los Santos, a quien se le atribuye haber violado los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María del Pilar Espinosa Corcino;
- c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 117-2014 el 22 de abril de 2014, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado William Alexander de los Santos, intervino la sentencia núm. 524-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:
“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor William Alexander de los Santos, en fecha **Primero** (1ero) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 117/2014 de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al ciudadano William Alexander de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0188337-9, domiciliado y residente en la Carretera de Mandinga, núm. 108, sector Villa Faro, sector Mendoza, Prov. Santo Domingo, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del

Código Penal Dominicano, en perjuicio de Maria del Pilar Espinosa Corcino; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión. Se compensan las costas penales en razón de que el imputado se encuentra asistido por un Defensor Público; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante María del Pilar Espinosa Corcino, a través de su abogada constituida por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, se condena al imputado William Alexander de los Santos, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Se compensan las costas civiles por la misma estar asistida por una abogada adscrita al Ministerio de la Mujer; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el día martes que contaremos a veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), a las 09:00 a. m. para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas'; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **Tercero:** Compensa las costas del proceso, por no haber sido reclamada por la parte gananciosa, y estar asistido de la Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente William Alexander de los Santos, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación, incurrió en una decisión manifiestamente infundada por motivación incompleta, lo que se asimila en una falta de estatuir en franca violación de los artículos 426.3 y 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en el desarrollo del quinto motivo de apelación propuesto, se le denunció a la corte que los jueces de primer grado incurrieron en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, contenidas en los pactos internacionales en

materia de derechos humanos, el cual la sentencia impugnada adolece de una malsana valoración de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia (errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 417.4, 14 del Código Procesal Penal), debido a que los elementos probatorios en que descansa la sentencia, única y exclusivamente es el testimonio de la víctima, máxime cuando dicho testimonio no se ha podido suplir sobre la base de otros contenidos o de otros elementos de prueba, ya que las pruebas documentales no son vinculantes al recurrente, es decir que resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, provienen de fuentes interesadas, como es la víctima y donde ni dicha denunciante ni la barra acusadora han demostrado que el imputado la haya agredido, y en especial el informe psicológico y las declaraciones de Estela Sosa Torres, con contradictorio, ilógico e incongruente, debido a que este narra que hay un alto riesgo de muerte, sin embargo cómo es posible que la víctima este en ese riesgo de muerte, si el informe psicológico en sus conclusiones se revela que hubo violencia psicológica, pero que son moderadas. Además no existe certificado médico concluyente y definitivo que revele ese riesgo de muerte. Y sobre todo que esas son informaciones dadas en propia voz de la víctima que datan del 2008, sin que exista constancia pericial de esa secuela de violencia. La corte a-qua al dictar sentencia y rechazar dicho recurso no señala los motivos que justifiquen su decisión, ni da respuesta a los planteamientos formulados por la defensa, y de igual forma la corte a-qua se quedó muda, sobre la indemnización irrazonable a pagar, ni sobre los demás aspectos que se le formularon, como lo del primer medio de apelación que también manifestamos que el tribunal de fondo omitió motivar las conclusiones subsidiarias de la defensa técnica del recurrente, en lo referente que en caso de “no acoger nuestra petición le sea suspendida la pena impuesta, tomando en cuenta que no existe la agresión y que estos están separados hace tres años. En virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, y que se suspenda de manera total a los fines de presentarse ante el juez de la ejecución de la pena.... La corte se limitó a señalar de manera genérica que la sentencia de primer grado estaba correcta, sin proceder al análisis de cada uno de los medios propuestos en el recurso de apelación, y explicar por qué procedía al rechazo de los mismos, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente William Alexander de los Santos cuestiona la falta de motivación de la sentencia, toda vez que la Corte a-qua señala de manera genérica que la decisión de primer grado estaba correcta, sin valorar ni responder los puntos sometidos en el recurso de apelación, concernientes a la valoración de las pruebas, así como la irrazonabilidad de la indemnización acordada;

Considerando, que ciertamente como aduce el recurrente, la Corte a-qua al valorar los medios contenidos en su escrito de apelación, no brindó motivos de manera directa, sobre la valoración de las pruebas y la indemnización acordada; pero, del examen de la decisión impugnada, se observa que al confirmar la sentencia de primer grado, la corte hizo suyas las motivaciones brindadas por este, para lo cual manifestó que: “ha podido comprobar que la decisión recurrida no contiene ninguno de los vicios denunciados, ya que la misma contiene una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio dado a los medios de prueba sometidos al contradictorio, así como las razones que llevaron a los juzgadores a imponer la pena que impusieron en contra del recurrente, motivos con los que esta Corte esta conteste, ya que fueron apegados a la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos”;

Considerando, que el Tribunal Colegiado al fundamentar su decisión, expresó entre otros aspectos: “a) que a todas luces ha quedado probado, fuera de toda duda razonable, que ciertamente los hechos ocurrieron y que fueron ocasionados por el imputado; por lo que el valor y peso de la batería de prueba del ministerio público demostraron de forma cabal y sin espacios a dudas su responsabilidad penal; b) que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños físicos, morales como materiales y que ello es susceptible de reparación por la persona responsable; por lo que en el caso que nos ocupa al haber sido demostrado ante el plenario la falta del imputado William Alexander de los Santos, pudo retenerse responsabilidad civil con relación al mismo y por ende, el responsable de la indemnización que persigue el actor civil, tal y como se establece en la parte dispositiva de la decisión”;

Considerando, que de lo expresado anteriormente, y en oposición a lo alegado por el recurrente William Alexander de los Santos, se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua pudo constatar, y así motivó de forma precisa y suficiente la inobservancia de los vicios denunciados por el imputado recurrente en su escrito de apelación, por lo que procede rechazar el recurso que se examina;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Alexander de los Santos, contra la sentencia núm. 524-2014 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata del 27 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Danilo Vélez Pichardo y Hormigones Puerto Plata, S. R. L.
Abogados:	Licdos. William Custodio Solares, Alexander Germo-so y Fausto García.
Recurrido:	Alexander Karptskiy.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación Danilo Vélez Pichardo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, unión libre, cédula de identidad y electoral núm. 037-0031783-1, domiciliado y residente en el municipio de San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y Hormigones Puerto Plata, S. R. L., civilmente demandada, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2015-00276, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. William Custodio Solares por los Licdos. Alexander Germoso y Fausto García, quienes a su vez representan al señor Danilo Vélez Pichardo y Hormigones Puerto Plata, S. R. L., parte recurrente;

Oído al Licdo. William Custodio Solares por los Licdos. Alexander Germoso y Fausto García en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Alexander Germoso y Fausto García, en representación de los recurrentes Danilo Vélez Pichardo y Hormigones Puerto Plata, S. R. L., depositado el 16 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito suscrito por los Licdos. Alexander Germoso y Fausto García, en representación de los recurrentes, depositado el 28 de enero de 2016, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia contentivo de solicitud de descargo (desistimiento) por haber suscrito las partes del presente proceso un acuerdo transaccional;

Visto la resolución marcada con el núm. 4578-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación antes indicado, fijando audiencia para su conocimiento el 3 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 1045 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de mayo de 2014, alrededor de las 10:00 horas del día, ocurrió un accidente de tránsito, mientras el camión placa L-204517, marca Mack, color blanco, año 1991, chasis núm.

IM2B209CMM009161, propiedad de Hormigones Puerto Plata, C. por A., asegurado en Seguros Sura, mediante póliza núm. auto-46138-9, vence el 31 de mayo de 2014, conducido por Danilo Vélez Pichardo, mientras éste transitaba por el tramo carretero que conduce de Cabarete a Sabaneta de Yasia, y al llegar frente a los repuestos Pedro de Cabarete, dicho señor con su manejo descuidado y temerario impactó a Alexander Jarpetskiy quien se encontraba caminando como peatón contrario al camión, y resultó con: Politraumatismo, fractura expuesta de Tibia y Peroné izquierdo, según certificado médico legal expedido por el médico legista de Sosua Dr. Mario César López de fecha 1ro.d e mayo de 2014;

- b) que el 5 de junio de 2014 Alexander Karpetskiy por intermedio de sus abogadas las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Danilo Vélez Pichardo y Hormigones Puerto Plata, S. R. L.;
- c) que el 29 de julio de 2014 la Dra. Maribel Reynoso, Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Danilo Vélez Pichardo por violación a los artículos 49 literal c, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo;
- d) que el 19 de diciembre de 2014 el Juzgado de Paz del municipio de Sosua dictó la resolución marcada con el núm. 00010/2014, conforme a la cual envió a juicio a Danilo Vélez Pichardo, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;
- e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata el cual en fecha 23 de marzo de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 00010/15, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara culpable al señor Danilo Vélez Pichardo, de violar los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Suspende de manera

total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Danilo Velez Pichardo, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **Tercero:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Danilo Velez Pichardo, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata. Aspecto civil: **Cuarto:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor Alexander Karptskiy, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al señor Danilo Velez Pichardo, por su hecho, personal en calidad de conductor y de manera conjunta la entidad Hormigones Puerto Plata, en su calidad de tercero civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Alexander Karptskiy, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente. Estableciéndose el 1% de interés legal sobre la suma a título de indemnización compensatoria; **QUINTO:** Condena al señor Danilo Velez Pichardo, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Excluye del presente proceso a la compañía seguros Sura, por los motivos antes expuestos; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes treinta (30) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Danilo Vélez Pichardo y la empresa Hormigones Puerto Plata, S. R. L., intervino la decisión ahora impugnada casación la cual figura marcada con el núm. 00276/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declarar admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las tres y veintiún (03:21) minutos horas

de la tarde, el día veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Alexander Germoso y Fausto García, en representación del señor Danilo Vélez Pichardo y la empresa Hormigones Puerto Plata, S. R. L., sociedad constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente-administrador, el señor José E. Nadal S., en contra de la sentencia núm. 00010/15, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación por los motivos expuestos y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal cuarto del fallo impugnado para que en lo adelante “rija” de la siguiente manera: **Cuarto:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor Alexander Karpetskiy, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, condena al señor Danilo Vélez Pichardo, por su hecho personal, en calidad de conductor y de manera conjunta a la entidad Hormigones Puerto Plata S. R. L., en su calidad de tercero civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor del señor Alexander Karpetskiy, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; **Tercero:** Condena al señor Danilo Velez Pichardo, al pago de las costas del proceso, por ser la parte sucumbiente en el mismo, a favor y provecho de la Licda. Rosayda Artiles Batista, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Danilo Vélez Pichado y Hormigones Puerto Plata, S. R. L, proponen los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Sentencia de la Corte es contradictoria a fallos anteriores de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto se refiere a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que en el caso de la especie, la sentencia de primer grado se fundamenta, específicamente, en las declaraciones de la víctima y en un testigo que no vio, lo cual ratifica y reconoce la Corte a-quá en la página 9 de la sentencia hora recurrida; que así las cosas, cómo puede cualquier tribunal dar validez a dichas declaraciones y peor, establecer culpabilidad, simplemente quedan dos versiones, la del

señor Danilo Vélez Pichardo y la del señor Alexander Karpetskiy, supuesta víctima. En dicho escenario, estamos ante una duda razonable y, como se expresó precedentemente, la presunción de inocencia debe ser destruida por la acusación y la misma tiene que tener suficientes fundamentos probatorios para lograr la condena contra el imputado. Como se sabe, en todos los sistemas de justicia con respeto a los derechos humanos, el Ministerio Público o el acusador, tiene que probar, más allá de toda duda razonable, el estado de culpabilidad del imputado, lo que deben hacer con medios legales, legítimos y suficientes, que garanticen las normas procesales vigentes en un estado de derecho democrático, presunción que en la especie no ha sido destruida; que mantener la sentencia ahora recurrida y por consecuencia, la de primer grado, implica una violación a su derecho de defensa, así como a otros presupuestos legales acordados a su favor por el legislador, como son la legalidad del proceso, el respeto a la dignidad de la persona, la igualdad entre las partes y la presunción de inocencia, entre otras, se exige que la prueba sea suficiente, que aporte objetivamente elementos de incriminación respecto a la existencia del hecho punible y la participación en él de los acusados, a quienes no les asiste la carga de probar su inocencia; que por demás, si por alguna hipotética razón se entendiese que, en el caso que nos ocupa, asoma algún resquicio perceptivo de duda o incertidumbre sobre la ocurrencia de los hechos juzgados, nunca se puede perder la perspectiva de que, cuando estamos en presencia de esta circunstancia, lo que debe producirse es el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, bajo la aplicación de la máxima *in dubio pro reo*, que impera en nuestra sistema penal; pero más aún, el juzgador penal para realizar de manera eficaz su rol, no puede dejar de ponderar el perfil o trayectoria de vida privada y pública que describe el sujeto juzgado. En este sentido conviene decir que el hombre a que hoy juzga es un ser humano que tiene una historia y un perfil cargado de virtudes, en este orden, Danilo Vélez Pichardo, es un ciudadano de familia, trabajador, sin ningún tipo de antecedentes penales, un munícipe que goza del respeto y consideración de la comunidad; que es necesario retomar y plantear las erróneas ponderaciones de la jueza de primer grado y de la Corte aqua respecto a la solicitud de exclusión del querellante y actor civil por falta de intereses; que en la audiencia preliminar celebrada, los suscritos tuvieron a bien solicitarle a la entonces jueza, que declarara el

desistimiento tácito del querellante y actor civil, dado que el mismo no estaba presente ni estaba debidamente representado; que mantener dicha víctima como querellante y actor civil, no obstante lo antes indicado, implica una violación al derecho de defensa, así como a otros presupuestos legales acordados a favor de los imputados por el legislador, como son la legalidad del proceso, el respeto a la dignidad de la persona, la igualdad entre las partes y la presunción de inocencia, entre otras; que así las cosas, reiteramos que en la audiencia preliminar debió declararse el desistimiento de la víctima vicio que arrastró igualmente la sentencia de primer grado y la ahora recurrida, que se limita a indicar que el planteamiento fue ponderado, y que incluso el poder se presume, pero en todo caso, que sea ponderado, no implica a que el fallo sea correcto, es decir, que fuera correctamente ponderado; que obvia la Corte a-qua y que repetimos, que no figuraba ningún poder, de ningún tipo, en el expediente. Luego depositan una fotocopia de un poder cuota litis en provecho de una abogada diferente a la que físicamente estaba en la audiencia, si el poder se presume, en ningún caso puede ser un poder especial, de conformidad con la normativa procesal penal vigente; Segundo Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que la sentencia de primer grado contiene una gran omisión de hechos, los cuales de haber sido tomados en cuenta, en buen derecho, debieron concluir con la absolución del imputado; tomando como punto de partida, las declaraciones de la víctima y testigo a cargo fueron la base para la condena la jueza de primer grado y luego para ser confirmada por la Corte; que en la página 13 el juez de primer grado respecto el supuesto manejo del imputado indica: ...ya que como lo hizo no pudo evitar impactar a la víctima (sic) la cual venía (sic) bajando a pie a la vía;... ahora el señor Alexander Karpetskiy venía bajando o sea ni estaba en el parqueo ni estaba en la calle; aunque en “principio” no le corresponde a los suscritos demostrar cómo ocurrieron los hechos, hacemos mención de la página 9 de igual decisión, a modo de cierre de este punto, de las declaraciones del imputado, que precisó: “...el carro estaba en la cerca (sic)...yo me paré en la segunda casa donde está el cuartel de la policía, además el testigo dice que el camión venía de río San Juan, no, yo iba de Puerto Plata a Sabaneta, en la misma dirección donde el carro estaba parado, el se quedó parado...me paré (sic) no más de 20 mts... el policía me dijo a mi ven para acá...”; que entonces, el fundamento para

declarar culpable al señor Danilo Vélez Pichardo, fueron exclusivamente estos testimonios, los cuales evidentemente, a diferencia de lo entendido por la jueza del primer grado, quedando comprobado que no hay elementos de prueba suficientes para declararlo culpable, o en el peor de los casos, para destruir su presunción de inocencia; que todo lo anterior, tristemente (en todo el sentido de la palabra) fue validado y acogido por la Corte a-qua, la cual, al igual que el transcurrir de la audiencia no “dedicó” mucho tiempo a ponderar en el fondo nuestro recurso de apelación; nótese que la versión de la sentencia de primer grado es que la víctima se desmontó de su vehículo en la calle al momento en que ocurren los hechos; al respecto ya nos hemos referido en este escrito de diferentes modos, pero válido es citar que la Suprema Corte de Justicia se ha manifestado en el sentido de que el tribunal debe indicar en su sentencia cuál ha sido la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente; que la supuesta víctima, es el responsable de los hechos ocurridos y como todos sabemos nadie puede alegar en justicia contra su propia torpeza; que otro aspecto de la sentencia de primer grado, donde el tribunal incurrió en una ilogicidad, tiene que ver con lo estatuido por el tribunal en el aspecto civil, es una condenación exorbitante, fuera de lo común y contrario a la prudencia, como prueba de los antes dicho, la Corte a-qua redujo la condena a RD\$600,000.00 por los daños físicos, morales y materiales, y excluyó lo relativo al pago del 1% de intereses legales; que la Corte a-qua violó las disposiciones de los artículos 1382, 3183 y 1384 del Código Civil al acordar indemnizaciones irrazonables sin disponer de los elementos de prueba suficientes que servirían de base para fijar los referidos montos, de donde tenemos que concluir que ni el tribunal del primer grado ni siquiera la Corte a-qua establecieron motivos suficientes y pertinentes que justifiquen ninguna de las cuantías de la indemnización, que han sido dictadas; que como se puede apreciar el monto acordado como indemnización a favor del actor civil, sobre todo siendo el mismo responsable de sus lesiones, resulta a la luz del derecho y de la corriente jurisprudencial desproporcionada, injusta e inadecuada, en tanto cuanto desborda lo que impone la prudencia y la racionalidad, por lo tanto, la Corte a-qua ha realizado una ostensible desnaturalización de la magnitud real y cierta de los daños recibidos por la supuesta víctima”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que antes de proceder a la valoración de los fundamentos del presente recurso de casación es preciso ponderar en primer orden, la instancia suscrita por los Licdo. Alexander Germoso y Fausto García quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes Danilo Vélez Pichardo y Hormigones Puerto Plata, S. R. L., conforme a la cual sostienen que en fecha 12 de octubre de 2015 se firmó un acuerdo transaccional y en el mismo se consigna el correspondiente desistimiento del proceso penal de referencia; que para que el desistimiento de que se trata sea válido, es necesario que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial; que el desistimiento de referencia, contenido en un “reconocimiento de descargo”, de fecha 12 de octubre de 2015, está firmado únicamente por la Licda. Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta por sí y por las Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Rosaira Artilles Bastita, quienes actúan a nombre y representación de Alexander Karpetskiy, quienes no depositaron ni presentaron ninguna procuración mediante la cual Alexander Karpetskiy en su condición de querellante y actor civil en el presente proceso las autorizara a efectuar ese desistimiento; que en esas condiciones el mismo resulta inaceptable;

Considerando, que en torno a los argumentos referidos por los recurrentes en el primer medio que sustenta el presente recurso de casación los recurrentes desarrollan varios puntos a considerar, a saber: 1) que la sentencia de condena de fundamenta en las declaraciones de la víctima y en un testigo que no vio, que las declaraciones de la víctima son contradictorias; 2) que en base a las pruebas aportadas la presunción de inocencia no ha sido destruida; 3) que se violentó el derecho de defensa pues solicitaron el desistimiento tácito dado que el querellante y actor civil no se encontraba presente y que no figuraba ningún poder de representación al momento de emitir el fallo;

Considerando, que en cuanto a los numerales 1 y 2 al proceder al examen de la decisión impugnada esta Sala advierte que fue válidamente establecido que conforme las declaraciones de la víctima Alexander Karpetskiy este buen preciso en deponer que estaba esperando para cruzar de la calle a la cera y que el camión pasó muy cerca él logrando impactarlo; que en ese sentido nuestra normativa procesal penal no dispone

en sentido contrario a que la víctima de determinado proceso sea testigo de su propia causa; que en torno a lo declarado por el testigo Martín Durán Payano, es fue claro en establecer que no fue testigo de los hechos que solo escuchó el accidente, corroborándose con el mismo solo la ocurrencia de dicho siniestro; por lo que, no se advierten las violaciones denunciadas en los numerales analizados;

Considerando, que en torno a la violación de su derecho de defensa esgrimida en el numeral 3, contrario a lo denunciado, la Corte a-qua válidamente constató que el referido incidente fue fallado conforme derecho, estableciendo que la víctima se encuentra debidamente representada por lo que se resultaba procedente declarar su desistimiento, que en torno al poder de representación es válido establecer que no es causa de nulidad del proceso el hecho de que el abogado no demuestre tener un poder para representar a la parte, su poder se presume con la posesión de los documentos que pertenecen a la parte, y ella es la única con facultad para denegar las actuaciones que en su nombre son realizadas por el abogado (B. J. enero 2009 sentencia 16 Tercera Sala, SCJ); por lo que, procede el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos referidos en el primer aspecto de su segundo medio, donde refuta la participación de la víctima en el accidente, en torno a la misma fue debidamente establecido que este no tuvo ninguna incidencia en la ocurrencia del accidente objeto de la presente controversia, toda que conforme las pruebas válidamente aportadas y debidamente ponderadas por el Tribunal de juicio se determinó que este se encontraba parado en el lugar que le corresponde a los peatones, esperando para cruzar la vía; y que por la forma en venía conduciendo el imputado no tomó la precaución de los deberes de un conductora hacia los peatones para no arrollarlo, incurriendo así en falta por su imprudencia e inobservancia de las disposiciones de la Ley 241; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que por último refieren los recurrentes en cuanto al aspecto civil que la indemnización otorgada a la víctima es desproporcionada, injusta e inadecuada; sin embargo, esta Sala estima procedente destacar que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta presentar los elementos probatorios

del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales;

Considerando, que el concepto razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y la equidad; que por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al agrado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trata, así como a la magnitud del daño causado, y en el caso analizado la víctima resultó con una lesión permanente en su pierna izquierda, consistente en acortamiento del miembro inferior izquierdo que le dificulta la marcha y el equilibrio como consecuencia de las lesiones sufridas; por lo que, el monto al cual la Corte a-qua redujo las indemnizaciones en su favor resulta cónsono con los daños causados, consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Danilo Vélez Pichardo y Hormigones Puerto Plata, S. R. L., contra la sentencia marcada con el núm. 627-2015-00276, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Morillo Fabián.
Abogado:	Lic. Nelson Amaury Betances Vicente y Ramón Antonio Tejada Ramírez.
Intervinientes:	Factoría J. Rafael Núñez, C. por A., Factoría Tono y Omar Ramírez Méndez.
Abogados:	Licdos. José Daniel Rosario Sánchez, René Alejandro Núñez y Dr. Francisco Antonio Rodríguez Araujo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Morillo Fabián, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 049-0068509-2, domiciliado y residente en la entrada Los Corozas casa núm. 88 del municipio de Villa Mata de la provincia Sanchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el

núm. 208 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Nelson Amaury Betances, otorgar sus calidades a nombre y representación de la parte recurrente, Juan Francisco Morillo Fabián;

Oído al Lic. José Daniel Rosario Sánchez, otorgar sus calidades, en representación de la parte recurrida Factoría J. Rafael Núñez;

Oído al Dr. Francisco Antonio Rodríguez Araujo por sí y por el Lic. René Alejandro Núñez, otorgar sus calidades, a nombre y representación de la parte recurrida Omar Ramírez Méndez y Factoría Tono;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Oído al Lic. Nelson Amaury Betances, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Daniel Rosario Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Antonio Rodríguez Araujo, por sí y por el Lic. René Alejandro Núñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Nelson A. Betances Vicente y Ramón Antonio Tejada Ramírez, depositado el 1 de julio de 2015 en la secretaría de la Corte a-aqua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Francisco Antonio Rodríguez y René Rojas, a nombre y representación de Factoría J. Rafael Núñez, C. por A., Factoría Tono y/o Omar Ramírez Méndez, depositado el 19 de septiembre de 2015, en la secretaria de la Corte a-aqua;

Visto la resolución núm. 4422-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación antes indicado, fijando audiencia para su conocimiento el día 1 de febrero de 2016, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 y 15 de agosto de 2012, a eso de las 2:00 A. M., el señor Berki Cruz (a) Titi, en compañía de Richard Eliezer y Juan Francisco Morillo, en compañía de otras personas, salieron conduciendo en camión marca Mark, color blanco, propiedad de Factoría Tono, S. R. L., con la cantidad de 222 sacos de arroz blanco, valorando en la suma de RD\$431,000.00, en la ciudad de Santo Domingo, con la finalidad de despacharlo a diferentes clientes, el inconveniente se presentó cuando el señor Arsenio, mecánico de la institución recibe la llamada del imputado y su acompañante que le manifestaron que personas desconocidas lo despojaron del camión en el kilómetro 28 de la Capital, luego de hacerse una extensiva investigación se pudo determinar mediante el interrogatorio del imputado Berki Cruz, quien fue procesado, el señor Juan Francisco Morillo Fabián y sus acompañantes planificaron el robo y procedieron a vender el arroz en la ciudad de Baní, y dicho arroz fue descargado una gran parte en el Cruce de Ocoa y la otra parte se montó en el camión Daihatsu;
- b) que en fecha 15 de agosto de 2012, procedieron a atracar un camión transportado por Pablo Peralta, los cuales llevaron 400 sacos de arroz selecto a diferentes pueblos, dichas personas procedieron a engancharse uno en cada puerta armados de pistola y obligaron al conductor a detenerse, lo ataron, lo amordazaron y lo trasladaron hasta llegar al kilómetro 28 de la autopista Duarte donde lo desmataron y lo dejaron abandonado y un día después dejaron abandonado dicha camión en el pueblo de Baní en una zona boscosa;
- c) que en fecha 13 de diciembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Berki Cruz y Juan Francisco Morillo y Richard Eliezer Veloz, acusándolo del crimen de asociación

de malhechores y robo calificado, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Factoría Tono y Factoría J. Rafael Núñez;

- d) que para el conocimiento de dicha acusación fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual mediante resolución núm. 00031-2013 del 5 de febrero de 2013 acogió de forma parcial la acusación presentada por el ministerio público en contra de Berki Cruz, Juan Francisco Morillo y Richard Eliezer Veloz;
- e) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual en fecha 12 de diciembre de 2014, dictó la sentencia marcada con el núm. 00084/2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“Primero: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria del informe de fecha 17 de agosto de 2012 de la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Previa Marinel Guillermina Brea Tejada, planteada por la defensa técnica de los acusados, ya que en el mismo no se vislumbró ninguna causal de exclusión probatoria; **Segundo:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria planteada por la defensa técnica de los acusados, referente a las facturas de fechas 11 de junio de 2012, números 0003580, 003582, 0003584, 0003585, 0003588 y 003587, por las mismas haber sido recogidas y admitidas bajo el amparo de la norma procesal; **Tercero:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada por la defensa técnica de los acusados de las querellas con constitución en actor civil interpuestas por los señores José Fernando Liz Joaquín y Omar Ramírez, representando a Factorías J. Rafael Núñez P y Factoría Tonos de fechas 21 y 23 de agosto de 2012, ya que en el legajo se demuestra la calidad de los mismos; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada por la defensa técnica de los acusados de la querella con constitución en actor interpuestas por José Fernando Liz Joaquín, en representación de Factoría J Rafael Núñez P, en virtud de que conforme se ha podido determinar el desistimiento que consta en el expediente es en beneficio de

Richard Eliecer Veloz, únicamente; QUINTO: Ordena excluir del proceso el interrogatorio realizado en fecha 22 de agosto de 2012 al acusado Berki Cruz, en virtud de que no está rubricado o firmado por el funcionario de quien se dice haberlo realizado; SEXTO: Declara culpable al acusado Juan Francisco Morillo, de la comisión de la infracción de asociación de malhechores y robo asalariado, tipificado y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Factoría Tonos S. R. L., por haberse demostrado en el juicio la correcta tipificación de los hechos cometidos por él y no el artículo 382 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión; SÉPTIMO: Declara culpable al acusado Berki Cruz, de la comisión de la infracción de asociación de malhechores, tipificado y sancionado en los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Factoría Tonos S. R. L., y Factoría J Rafael Núñez P., por haberse demostrado en el juicio la correcta tipificación de los hechos cometidos por él y no el artículo 382 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión; OCTAVO: Acoge como buena y válida la constitución en actor civil presentada por José Fernando Liz Joaquín, representando a Factoría J Rafael Núñez P., en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al señor Berki Cruz, a pagar la suma de RD\$500,000.00 como reparación de los daños y perjuicios producidos por el hecho punible; NOVENO: Acoge como buena y válida la constitución en actor civil presentada por Omar Ramírez, representando a Factoría Tonos, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena a los imputados Berki Cruz y Juan Francisco Morillo, al pago de la suma de RD\$500,000.00 como reparación de los daños y perjuicios producidos por el hecho punible; DÉCIMO: Condena a los imputados al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Santiago Comprés Balvis, José Daniel Rosario Sánchez, Francisco Antonio Araujo, Robledo Antonio Marte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; DÉCIMO **Primero**: Rechaza el cese de las medidas coercitivas impuestas a los procesados hasta tanto intervenga sentencia definitiva”;

- e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados Juan Francisco Morillo Fabián, Berki Cruz y Richar Eliecer Veloz, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Nelson Amauris Vicente y Ramón Antonio Tejada R., quienes actúan en representación del imputado Juan Francisco Morillo, en contra de la sentencia núm. 84/2014, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **Tercero:** Condena al imputado Juan Francisco Morillo Fabián, al pago de las costas penales de la alzada; **Cuarto:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Juan Francisco Morillo Fabián, por intermedio de su defensa técnica propone el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y violación o errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente sostiene en síntesis los aspectos siguientes:

- “1.- Que los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron que quedó evidenciado que en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observaron desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En la primera de las críticas formales que el impugnante realiza a la decisión, analiza la incorrecta valoración de los medios de pruebas, específicamente las testimoniales consistentes en las declaraciones de los

testigos a descargo presentados por la fiscalía, no obstante dichas declaraciones vincular a otras personas, las cuales son fueron sometidas a la acción de la justicia, y que por demás no vinculan ni comprometen de ninguna forma al encartado con el supuesto robo de que fue objeto la factoría, que lo ocurrido fue un asalto al imputado Juan Francisco Morillo y al chofer del camión que cargaba el arroz y que el a-quo no indica qué valor le da a cada uno de los supuestos hechos probados; al respecto, la alzada es de criterio que la crítica analizada se limita a la transcripción de las declaraciones que conforme el recurrente, prestaron los testigos en juicio, aduciendo que el tribunal de primera instancia valoró mal tales deposiciones, pero sin dejar en evidencia cuales fueron los errores en la apreciación en los que había incurrido el primer grado, más aun, de una simple lectura a la sentencia atacada resulta de manifiesto que los jueces del primer grado realizaron un análisis adecuado de las circunstancias ocurrientes en virtud de los elementos de prueba que le fueron develados, por lo que la Corte concuerda, a la luz, de los argumentos contenidos en el instrumento jurídico atacado, con lo que fue juzgado; pero además los jueces están en la obligación de explicar en sus sentencias el comportamiento del agraviado y si el mismo ha incidido o no en la generación del daño;

2. Que el a-quo hizo una correcta motivación ni fundamentación de la sentencia; que es necesario e imprescindible explicar a la Suprema Corte de justicia que la teoría del caso que nos propusimos como defensa técnica de los imputados, fue la no comisión por parte de los imputados de los hechos de los cuales se les acusa, confeccionamos dicha teoría, sobre la base de que tanto en la acusación del ministerio público como en las querellas presentadas por los querellantes constituidos en actores civiles no depositaron ningún elemento de prueba que vinculara al imputado con los hechos;
- 3.- Que el Tribunal a-quo a los fines de avocar a la sentencia condenatoria que pesa en estos momentos en contra del imputado Juan Francisco Morillo, valoró los elementos de pruebas que se detalla a continuación: las declaraciones de Marinel Guillermina Brea Tejada, Ormar Ramírez Méndez, Fernando Liz y Arsenio Aracena, acompañando esto de algunas pruebas documentales;

- 4.- Que el Tribunal a-quo en la valoración de las pruebas dice que con el testimonio de la Lic. Marinel Guillermina Brea Tejada, en inmediación del juicio quedó establecido que Richard Eliezer Veloz, le confesó que un tal Titi le vendió el arroz por la suma de Trescientos Mil Pesos, cabe destacar que la testigo resultó muy segura, clara, precisa y descriptiva y que mencionó en tres ocasiones a un Titi, como la persona que le había vendido el arroz, según indicado Richard Eliezer Veloz; por lo que con este testimonio enlazado al informe escrito de la misma funcionaria, así como el recibo de entrega de las mercancías, se llega a la demostración de la ocurrencia del hecho punible de la infracción de asociación de malhechores y robo, vinculándose del mismo modo a Berki Cruz cuyo apodo es Titi, por lo que desde percibieron los jueces la destrucción de la presunción de inocencia que en principio abrigó al procesado Berki Cruz, al demostrarse la vinculación y la asociación delictiva entre Berki Cruz y Richard Eliezer Veloz;
- 5.- Que de las declaraciones de la Lic. Marinel Guillermina Brea Tejada, no vincula a Juan Francisco Morillo, más bien vinculan a otras personas con el hecho en cuestión; que resulta sospechoso que a las personas que realmente le ocuparon el arroz ninguna fueran sometida a la justicia; que resulta sospechoso que a las personas o autoridades que participaron en la investigación no hayan sido presentados como testigos del ministerio público;
- 6.- Que el Tribunal a-quo en la valoración de las pruebas dice que con el testimonio de Omar Ramírez Méndez, en la inmediación del juicio quedó establecido que el camión cargado de arroz ante de la hora establecida por factoría y ya a eso de las nueve de la mañana el vehículo no había llegado a ninguna parte y que procedieron a llamar a Juan Francisco y al chofer pero que la llamada no entraban, ni sonaban los teléfonos y que lo estuvieron intentando hasta la 12 del medio día;
- 7.- Que el Tribunal a-quo en la valoración de las pruebas dice que con el testimonio de Fernando Liz, el mismo no vinculan de ninguna forma al imputado Juan Francisco Morillo, con el supuesto robo de que fue objeto la factoría a la que el mismo supuestamente representada;

- 8.- Que el Tribunal a-quo en la valoración de las pruebas dice que con el testimonio de Arcenio Aracena, quedó establecido que el acusado Juan Francisco Morillo, participó de manera inequívoca en la asociación de criminal que culminó con la sustracción de 220 sacos de arroz de la Factoría Tonos, que quedó claro que el acusado lo llamó a él para intentar una coartada sobre el presunto robo que le habían hecho a él y al chofer del camino que cargaba el arroz;
- 9.- Que con las declaraciones de los señores Omar Ramírez Méndez y Arcenio Aracena, las mismas no comprometen al imputado Juan Francisco Morillo, toda vez que lo que ocurrió realmente fue un asalta al imputado Juan Francisco Morillo y al chofer de dicho camión,
- 10.- Que se podrá observar en la querrela del señor Omar Ramírez Méndez, esté manifiesta que el supuesto robo del camión de la Factoría Tono fue en fecha 12 de junio de 2012 y no en fecha 12 de agosto de 2012, como alega el Ministerio Público en su acusación;
- 11.- Que el Tribunal a-quo solo se limita a enumerar en dicha sentencia cuales fueron los supuestos hechos probados, pero no establece ni especifica qué valor probatorio le da a cada uno;
- 12.- Que todo cuanto antecede fue planteado a la Corte a-qua en el marco del recurso de apelación, sin embargo, la Corte a-qua en lugar de sancionar con la nulidad la sentencia de primer grado, como debió ser, la confirmó, destacando en la página 9 y 10 de su sentencia, que el juez de primer grado no incurrió en las violaciones denunciadas, puesto que las declaraciones de los testigos a descargo presentados por la fiscalía, vinculan al imputado con el hecho, por lo que desestima el recurso al no haber el tribunal incurrido en la violación de la ley por inobservancia de normas jurídicas;
- 13.- Que al no establecerse la responsabilidad, y participación del imputado Juan Francisco Morillo, se ha incurrido en una errona aplicación de la ley y en consecuencia, una violación al sagrado derecho de defensa, en cuanto no se estableció su participación en tal hecho que se le imputa. Al no ponderar los hechos ni las razones de derecho, el imputado ha sido despojado del sagrado

de derecho de defensa, puesto que no ha habido una real ponderación de los hechos, y en consecuencia, una aplicación del derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el juicio oral, público y contradictorio conocido por el Tribunal a-quo fue debidamente probado que el ahora recurrente Juan Francisco Morillo Fabián (a) Kiko se desempeñaba como ayudante del chofer del camión que transportaba los sacos de arroz sustraídos propiedad de J. Rafael Núñez P. y Factoría Tonos, lo cual se advierte del examen integral del fallo emitido por el tribunal de juicio, esencialmente, del fundamento fáctico e intelectual de la sentencia, de donde esta Sala advierte no están presente los vicios denunciados ni los defectos de valoración reclamados, toda vez que el valor de los elementos probatorios sometidos a determinados proceso no está previamente fijado ni determinado, debido a que corresponde a la propia apreciación del juez evaluarlo y determinar el grado de convencimiento que puedan producir; por lo que, conforme al sistema de valoración de la prueba, los Jueces tienen plena libertad de acreditar determinados hechos, mediante cualquier elemento probatorio siempre y cuando éste cumpla con los requisitos de legalidad pertinentes, teniendo como único límite para su validez las reglas de la sana crítica y el respeto al ordenamiento jurídico, en ese sentido la credibilidad que le merezca al tribunal de juicio una determinada prueba, es una decisión que compete únicamente a los jueces de juicio que, a través de los principios de oralidad, inmediatez y publicidad que caracterizan la etapa de debate, se encuentran facultados para elegir dentro del conjunto probatorio sometido a su escrutinio, y acreditar aquellos elementos que le permitan fundamentar de manera razonada la decisión en términos judiciales que consideren pertinente para cada caso de forma concreta;

Considerando, que contrario a los fundamentos del presente recurso de casación, la Corte a-qua fundamentó de manera correcta los motivos por los cuales confirmó la sentencia ante ella impugnada, en la cual válidamente se estableció que luego de valorar los elementos probatorios de cargo que fueron oralizados en la inmediación del juicio del presente caso, el tribunal pudo determinar que las declaraciones testimoniales de Mariel Guillermina Brea Tajeada, identifican, vincular y comprometen la

responsabilidad penal del procesado Berkis Cruz en el ilícito de asociación del malhechores que culminó con el robo de varios sacos de arroz propiedad de J. Rafael Núñez, corroborado esto también con el testimonio de Fernando Liz, y al informe detallado del allanamiento realizado en el presente así como también al recibo de entrega de la mercancía de que se trata y a los demás elementos probatorios sometidos al caso de forma lícita, con los cuales se determinó de manera concreta la autoría y culpabilidad de de Berkis Cruz;

Considerando, que en cuanto al testimonio de Omar Ramírez, el cual fue unido al relato de Arcenio Aracena conforme a los cuales de demostró la asociación ilícita y la vinculación entre sí del empleado Juan Francisco Morillo (quien al momento de los hechos se desempeñaba como ayudante del conductor del camión) con Berkis Cruz; no pudiendo estos someter al proceso pruebas que comprobaran su defensa en el sentido de demostrar al tribunal que ellos fueron víctimas de un asalto como han sostenido y que las pruebas presentadas en la acusación no lo vinculan con los hechos juzgados;

Considerando, que esta Sala es conteste con que el presente proceso el quantum probatorio que fundamenta la decisión impugnada fue debidamente examinado y validado por el tribunal de alzada, mediante el correspondiente ejercicio fundamentativo, evidenciándose así ausencia de los vicios denunciados para sostener el recurso de casación analizado, por lo que, procede su rechazo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Factoría J. Rafael Núñez, C. por A. y/o Factoría Tono y/o Omar Ramírez Méndez en el recurso de casación incoado por Juan Francisco Morillo Fabián, contra la sentencia marcada con el núm. 208 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación antes indicado;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Antonio Rodríguez y René Rojas, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gustavo Ledesma Diloné.
Abogada:	Licda. Ivette Mateo.
Recurridos:	Nélsido Adames Almonte y compartes.
Abogados:	Lic. Federico Ortíz de Aza y Licda. Catalina Nolasco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Ledesma Diloné, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1127956-8, domiciliado en la calle 21 Este núm. 32, apartamento I, Ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 0031-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ivette Mateo, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Federico Ortíz de Aza, por sí y por la Licda. Catalina Nolasco, en representación de Nélsido Adames, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ivette Mateo, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2603-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de septiembre de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de diciembre de 2013, fue interpuesta por ante la Juez Presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por Gustavo Lesdema Diloné, formal querrela con constitución en actor civil, en contra de W y R Metals International, S. R. L., y los nombrados Nélsido Adames Almonte,

Wellington Adames Almonte y Santiago Batista Núñez, por la supuesta violación de las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

- b) que resultó apoderada para el conocimiento del fondo del asunto la Octava Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y dictó su sentencia núm. 293-2014, el 25 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**Primero:** Declara la inadmisibilidad de la presente acusación, instrumentada en contra de ciudadano Nélsido Adames Almonte y la razón social W y R Metals Internacional, S. R. L., por la misma haber sido interpuesta fuera del plazo de los seis (6) meses establecidos en el artículo 52 de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, y sus modificaciones, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Las costas penales, por ser un asunto de orden público, son declaradas de oficio; **Tercero:** Siendo la acción civil accesoria a lo penal, la misma corre la suerte de lo principal, por lo que rechaza la constitución en actor civil intentada por el señor Gustavo Ledesma Diloné, en contra del señor Nélsido Adames Almonte y la razón social W y R Metals Internacional, S. R. L., por improcedente; **Cuarto:** Condena a la parte querellante y actora civil Gustavo Ledesma Diloné, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Federico Ortiz Galarza y Catalino Nolasco Martínez; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el próximo martes que contaremos a dos (2) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas a dicha lectura”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0031-TS-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Dauglan García Almonte, actuando a nombre y en

representación del querellante Gustavo Ledesma Diloné, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia marcada con el número 293-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo estructurado de la presente decisión; **Segundo:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en violación al artículo 426.2 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, sentencia violatoria al sagrado derecho de defensa previsto en el artículo 18 del Código Procesal Penal y artículo 69 inciso 4 de la nueva Constitución. Que en el presente proceso, a pesar del querellante haber enunciado cuatro motivos de apelación en el recurso interpuesto, la Corte a-qua procedió, de manera indebida, a declarar inadmisibles en Cámara de Consejo el recurso de apelación del imputado recurrente, entrando en contradicción con una elevada cantidad de sentencias de nuestro más elevado tribunal, en la cual nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido cual es el alcance de la admisibilidad del recurso de apelación. Que contrario a lo establecido por la Corte a-qua, el recurso de apelación interpuesto cumplía con los parámetros legales establecidos para su admisibilidad. Que la Corte a-qua no debió conocer del recurso en Cámara de Consejo, pues tocó fondo, para ello debió fijar una audiencia; **Segundo Medio:** Falta de motivos, omisión de estatuir y sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 23, 24 y 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua procedió a rechazar los medios interpuestos sin motivo alguno y sin dar contestación a estos; **Tercer Medio:** Violación a todos y cada uno de los motivos esgrimidos por el ahora recurrente, al momento de interponer su recurso de apelación. La Corte a-qua se limitó a establecer que la sentencia de primer grado era correcta y que por lo tanto, declaraba inadmisibles el recurso de apelación, por lo cual es lógico entender que la Corte a-qua ha hecho suyo

el contenido de la sentencia de primer grado, con lo cual incurre en los mismos vicios que el referido Tribunal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que los argumentos presentados por el querellante y recurrente tienen por objeto el auto admisibilidad dado previamente por el mismo tribunal, donde se había declarado la admisibilidad de la acusación, arguyendo que ya era una etapa superada. Sin embargo, el Tribunal, al presentarle un medio de inadmisión, valoró el mismo y falló bajo la siguiente consideración: “Que el Tribunal pudo establecer que la querrela con constitución en actoría civil del presente proceso fue interpuesta fuera del plazo de los 6 meses establecidos en el artículo 52 de la Ley núm. 2859, modificada por la Ley núm. 62-00, establece: “...”, en virtud de que la acusación fue interpuesta el día doce (12) del mes de diciembre del dos mil trece (2013), en tanto que el protesto de los referidos cheques se realizó el quince (15) de octubre del dos mil doce (2012), y el acto de comprobación de fondo es del veinticinco (25) de octubre del dos mil doce (2012), pudiendo observar este Tribunal, que en el momento en que fue apoderada la jurisdicción penal, el plazo establecido en el artículo 52 de la Ley 2859, se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede acoger el medio de inadmisión formulado por la defensa del imputado, sin necesidad de caminar (sic) los demás aspectos” (ver: sexto considerando, págs.. 12 y 13 de la decisión)... En la especie, el Juez advirtió que la acusación no fue presentada ajustada a los parámetros para ser llevada en lo penal accesoriamente a lo civil, para su admisión, toda vez que no cumplía con el tiempo establecido para apoderar la jurisdicción penal; que, por ser la acción de naturaleza puramente privada, la intención del querellante resultaba afectada de inadmisibilidad... El régimen legal vigente que administra el procedimiento, instituido por la Ley núm. 76-02 o Código Procesal Penal, establece las normas, límites y posibilidades de recurrir las resoluciones, siendo las mismas recurribles sólo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, de tal manera que, para que las resoluciones o decisiones sean recurribles, se requiere que la norma procesal así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva, la facultad de hacerlo, lo que en doctrina se conoce como el principio de taxatividad de los recursos... Tratándose de una decisión que declara inadmisibile la querrela o acusación con constitución en actor civil,

el medio impugnativo por excelencia lo sería el recurso de casación, tal como lo prevé el artículo 426 del Código Procesal Penal. Conforme a la norma vigente, la vía impugnación correcta que debió ser interpuesta en el presente caso es la casación y no la apelación, como incorrectamente lo hace la parte recurrente, por no encontrarse la decisión recurrida dentro de los casos señalados por el Código Procesal Penal para ser recurridos en apelación... Que, en base a lo anteriormente expuesto, el recurso de apelación resulta afectado de inadmisibilidad por las razones ya explicadas, sin necesidad de hacer apreciación y ponderación sobre los medios y fundamentos planteados en el recurso de se trata”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los medios invocados en el memorial de agravios por el recurrente Gustavo Ledesma Diloné, contra la actuación de la Corte a-qua, atacan, en síntesis, el conocimiento en Cámara de Consejo del recurso de apelación interpuesto por este, contra la sentencia de primer grado, así como la conducencia de los motivos invocados contra esta, en contraposición con la decisión adoptada por la Corte a-qua;

Considerando, que en el caso en concreto, del examen de la decisión impugnada, así como de la normativa procesal penal vigente se denota la improcedencia de las quejas esbozadas por el recurrente, pues de la interpretación en contrario de las disposiciones del artículo 420, se desprende que sólo procede la fijación de una audiencia a fin de conocer los méritos del recurso de apelación interpuesto, cuando este ha sido declarado admisible, no así cuando lo que está sujeto a decisión es la admisibilidad o no del mismo, caso en el cual la Corte lo decidirá en Cámara de Consejo, como de hecho fue decidido; por lo que mal podría la Corte a-qua haber conocido en esa etapa procesal sobre la pertinencia de lo argüido en contra de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, ante la decisión dada; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

F A L L A:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Ledesma Diloné, contra la resolución núm. 0031-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy Antonio Delgado Agüero.
Abogado:	Lic. Luis Rafael López Rivas.
Recurridos:	Germán Antonio Taveras Guzmán y Carmen Domínguez Ledesma.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, año 1730 de la Independencia y 1530 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Delgado Agüero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0025145-9, domiciliado y residente en la calle Juan Agüero, núm. 5, sector Hato Nuevo, Manoguayabo, imputado, contra la sentencia núm. 581-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Rafael López Rivas, en representación del recurrente, depositado el 2 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3866-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de octubre de 2014 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra de Freddy Antonio Delgado Agüero, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 parte infine del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 21 de noviembre de 2013, dictó su decisión y su dispositivo se encuentra copiado en de la sentencia impugnada:

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual el 14 de noviembre de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Luis Rafael López Rivas, en nombre y representación del señor Freddy Antonio Delgado Agüero, en fecha veinte (20) del mes de junio del año

dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 501/2013 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Freddy Antonio Delgado Agüero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1554456-1, domiciliado y residente en la calle Juan Agüero núm. 5, Hato Nuevo, Manoguayabo, teléfono 829-930-7461, actualmente en libertad del crimen de golpes y heridas de manera voluntaria que causaron la muerte de Yan Carlos Taveras Ledesma, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, una (escopeta marca Armed, cal 12 núm. 3112 a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Rechaza el pedimento del Ministerio Público de que le sea variada la medida de coerción al justiciable, en virtud de que el mismo se ha presentado a todos los actos del procedimiento; Quinto: Admite como querellantes a los señores Germán Antonio Taveras Guzmán y Carmen Dominga Ledesma; Sexto: Rechaza la instancia contentiva de solicitud de extinción penal, depositada por el justiciable a través de su abogado, en fecha 23 de agosto de 2013, en virtud y conforme al registro procesal del expediente la dilación del proceso han sido provocadas por el justiciable; Séptimo: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de noviembre del dos mil trece (2013); a las nueve (9:00, A.M.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Corte entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Que la Corte obró en error al ponderar en su página 6, en su tercer considerando el motivo por el cual rechaza el segundo medio

planteado por la defensa respecto al escuche de Francisco Antonio Estévez Vicente. Refiriendo quizás por error material, que debemos remitir a la página 8 de la sentencia del Segundo Colegiado. Que así lo hicimos y lo que plantea la Corte no es cierto, que eso no sucedió ni se plasma en la sentencia. Asumimos que quizás se refiere a la primera sentencia del Primer Colegiado. Por lo que también buscamos en la página 8 y no es cierto lo que asume para sustentar su decisión. Lo que no pudo ver el juez motivador de la Corte en la página 4 de la sentencia 177-2012 del 16 de julio de 2012 del Primer Colegiado en la que mediante un testigo preparado por el Ministerio Público trató de introducir al testigo Francisco Antonio Estévez, poniéndose la defensa y rechazándose al Juez Colegiado pendiente. Por lo que esa decisión si se hace extensiva ha de ser en beneficio del imputado, consideramos que la Corte ha obrado en error en sus valoraciones y ha tergiversado, quizás sin intención lo que se solicitó. Entonces como puede escuchar el colegiado a un testigo en esa circunstancia, no está en la apertura a juicio, no fue ofertado en la acusación, fue rechazado por el Primer Colegiado y no lo ofertaron por el 305. Estas razones y motivos violentan el debido proceso. Que en todo momento la defensa ha hecho hincapié en que existe extinción de la acción penal. Para esto le depositamos a la Corte pruebas, tales como el auto que ordenó la extinción de acción dado por el segundo colegiado antes de pronunciar la sentencia. Que el juez motivador de la Corte no hace referencia en ese sentido y omite el asunto primario del proceso. Por lo que pensamos que no se está obrando en aras de hacer y fomentar el debido proceso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que la parte recurrente en su primer medio invoca falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral indicando que existe contradicción al valorar las pruebas contenidas en la página 8 de la sentencia que se enumera como número y certificado de defunción de fecha 30 de septiembre del año 2010, violentando la sana crítica, toda vez que no sería que lo ingresen al hospital un mes y 27 días luego de fallecer. Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que ésta Corte ha podido comprobar por los documentos depositados y que el juez dice que evaluó y que se encuentran en la misma página 8 de la sentencia

recurrida que alega la parte recurrente que se trata de un error material, ya que en el numeral 5 de las pruebas ofertadas y analizadas que están en dicha página 8 se consigna la constancia de ingreso expedida por el Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana de fecha 8 de septiembre de 2010, donde se hizo constar que el occiso ingreso el día 5 de septiembre del año 2010 con shock hipovolemico, resección vena corva, anastomosis yeyuno, rafia uretar derecho y abdomen contenido. Que en la sentencia recurrida se consigna claramente de ingreso del paciente y su deceso y no como alega la parte recurrente que por el error material indica que la muerte se produjo antes del ingreso del paciente al hospital. Que en el segundo motivo la parte recurrente invoca violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica indicando que la escucha del testimonio de Francisco Antonio Estévez Vicente, persona ajena al proceso penal que no está en el auto de apertura a juicio y que no había intervenido en los juicios previos del Primer Tribunal Colegiado ni de la Corte de Apelación; ni fue ofertado al tribunal de acuerdo a la Ley 76-02, además de que su narrativa es falsa a todas luces. Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que la defensa del imputado por ante el Segundo Tribunal Colegiado objetó a dicho testigo haciendo el mismo alegato y el ministerio público ante esa situación expresó: “que la parte querellante acreditó dicho testigo, por lo que estamos ofertando en este momento, a lo que la defensa dijo no hay oposición al tribunal”, como se puede observar en la página 8 de la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en el primer juicio, por lo que al declarar en segundo juicio por haber sido ordenado por la Corte un nuevo juicio, esto no vulnera ningún derecho, ni consiste en una prueba con la inobservancia de la ley como alega la recurrente ...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que alega el recurrente que la Corte incurre en un error al ponderar en la página 6 de su sentencia el motivo por el cual rechaza el segundo medio de apelación planteado por la defensa, respecto a la audición de un testigo, toda vez que el mismo no fue ofertado en la acusación, no se encuentra en el auto de apertura a juicio y fue rechazado por el Primer Tribunal Colegiado;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis y ponderación de la sentencia objeto de impugnación, ha constatado que la Corte a-qua para fallar en ese sentido dejó por establecido que el pedimento esbozado por dicha parte carecía de fundamento, toda vez que comprobó de la lectura de la sentencia apelada, que cuando el recurrente objetó la audición del testigo en primer grado, el Ministerio Público manifestó que dicho testigo había sido acreditado por la parte querellante, a lo que la defensa respondió que no había oposición a su audición, motivo por el cual el vicio argüido carece de sustento y procede ser desestimado;

Considerando, aduce además el recurrente, que la Corte a-qua no se refirió al pedimento de extinción; que esta Corte de Casación ha podido comprobar que ciertamente tal y como lo establece dicha parte, esa alzada incurre en omisión de estatuir en ese aspecto, motivo por el cual procederemos al análisis de la glosa procesal con el fin de constatar si ciertamente el proceso se encuentra extinguido;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; y en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que desde el inicio se han presentado medidas tendentes a obtener la comparecencia del imputado no privado de libertad, declarándose en dos ocasiones la rebeldía del imputado, la defensa solicitó en más de una ocasión la reposición de plazos para preparar medios de defensa, así como los reenvíos a los fines de que la parte imputada estuviera asistida por su abogado, todo lo cual impidió una solución rápida del caso, por las actuaciones de la parte imputada; en consecuencia procede desestimar el presente alegato, quedando con ella confirmada la sentencia recurrida;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Delgado Agüero, contra la sentencia núm. 581-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2014, en consecuencia confirma

la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Miner-vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicanor Brunildo Páez Peña.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.
Recurrida:	Yisneiri Alberto Salcedo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes , asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicanor Brunildo Páez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0039884-6, domiciliado en la calle Principal núm. 70, sector Arroyo de Toro Arriba, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3872-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2015, suspendiéndose a los fines de notificar a la parte recurrida, para el día 1 de febrero 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de diciembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonao, dictó auto de apertura a juicio en contra de Nicanor Brunildo Páez Peña, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 numerales b) y c) de la Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonao, el cual el 10 de diciembre de 2014, dictó la sentencia núm. 0304/2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara al imputado Nicanor Brunildo Páez Peña, de generales anotadas, culpable del crimen de violación sexual, en violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor Yisneiri Alberto Salcedo; en consecuencia, en virtud de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, se condena a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **Segundo:** Exime al imputado Nicanor Brunildo Páez Peña, del pago de las costas procesales; **Tercero:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 106, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, quien actúa en representación del imputado Nicanor Brunildo Páez Peña, en contra de la sentencia núm. 0304/2014, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Exime al recurrente Nicanor Brunildo Páez Peña, del pago de las costas penales generadas en esta instancia; **Tercero:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Los jueces de la Corte a-qua cometieron el mismo error que los honorables magistrados del Tribunal a-quo, por los motivos siguientes: Establecen los magistrados de la Corte de Apelación, que del estudio hecho a la sentencia impugnada se observa que los jueces del Tribunal a-quo, para establecer la culpabilidad del encartado, se apoyaron **Primero** en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la víctima Yisneiri Alberto Salcedo, ante el

Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; segundo, en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la madre de dicha menor, señora Santa Julia Salcedo y tercero, en el certificado médico legal núm. 22904-2013. Pero si observamos las declaraciones ofrecidas por ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes por la joven Yisneiri, podemos evidenciar que las mismas no destruyen la presunción de inocencia del imputado, porque resulta poco creíble que la joven Yisneiri, que estuvo en varios lugares, haya esperado tanto tiempo para expresarle a su madre lo que supuestamente había ocurrido, también que no se lo haya expresado o comentado a otras personas. También no se concibe que el imputado la haya amenazado con un cuchillo y ese cuchillo lo dejara en la cama al lado de dicha joven. Además las declaraciones dadas por la señora Santa Juliana Salcedo resultan referenciales, porque se suscribe a expresar lo que supuestamente su hija le comentó, por lo que no tiene valor probatorio. Por otra parte, la Corte inobservó lo declarado por el imputado, el cual expresó: “que es inocente del caso que se le acusa, ya que no sabe nada de eso. Que nunca ha cometido un acto así, que nunca le hizo nada a la adolescente, que él lo único que ha hecho es ayudar a la familia de la joven”. Que al no valorar la Corte el recurso de apelación interpuesto por el imputado, tal y como establece el artículo 333 del Código Procesal Penal, e inobservado normas referentes al debido proceso de ley, se evidencia que los honorables Magistrados inobservaron lo establecido en los artículos 69.3 de la Constitución, 11.1 de la DUDH, 8.2 CADH, 14.2 PIDCP y 14 CPP, lo establecido por la CIDH mediante sentencia de fecha 12/11/97, pues de haber observado estas normas hubieran acogido el recurso de apelación interpuesto por dicho ciudadano por tener fundamentos suficientes para la anulación y revocación de la sentencia de condena”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Del estudio de la sentencia impugnada, se observa que los Jueces del Tribunal a-quo, para establecer la culpabilidad del encartado, se apoyaron, **Primero**, en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la víctima Yisneri Alberto Salcedo, ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, tal y como lo exige la resolución 3867/2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en donde señala directamente al encartado como la persona que la violó sexualmente, explicando en síntesis: “que el día del hecho, estaba en casa de su

abuela en Arroyo Toro, la cual queda frente a la casa del imputado, que eso de las 6:00 de la tarde fue a la casa del imputado a buscar a la hija de este, llamada Claribel Páez, quien era su amiga, y este le dijo que su hija estaba en la habitación, donde al pasar, dicho encartado se aprovechó para tirarla en la cama, quitarle el pantalón, romperle los pantis, para así violarla sexualmente, que tenía un puñal en la cama, que luego de cometer el hecho la amenazó con que no dijera nada, porque si no la mataba igual que mataron a su padre, lo que provocó que la menor no dijera nada en un principio, y mantuviera el secreto durante un tiempo hasta que se lo dijo a su madre”; segundo, en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la madre de dicha menor, señora Santa Julia Salcedo, quien corroboró el testimonio de la menor, al precisar: “que su hija iba a participar como princesa en las fiestas patronales de Arroyo Toro, y le pidió permiso para quedarse en casa de su abuela, que notó a su hija media rara y le preguntó que le pasaba, pero no le quiso decir, la invitó a bañarse juntas y no quiso, ante esa situación, le dijo que si no le iba a decir que le pasaba, la iba a llevar al médico para que la chequeara y fue entonces que su hija le narró lo ocurrido. Ella le dijo que había ido a la casa del imputado a preguntar por la hija de este, quien era su amiga, y que cuando entró a la casa del imputado le dijo que buscara en su habitación, y cuando entró ahí le cerró la puerta, le quitó el pantalón, los pantis, la tiró a la cama y vivió con ella a la fuerza, que su hija para la fecha del hecho tenía 13 años de edad”; y tercero, en el certificado médico legal núm. 22904-2013, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en donde se certifica que la víctima Yisneiri Alberto Salcedo, de catorce (14) años de edad, al momento de ser examinada, en fecha cuatro (4) del mes de junio del año 2013, presentaba: “Desgarro completo y antiguo a nivel de membrana himeneal”. Que la valoración positiva de estas pruebas, conjuntamente con otras más que aportó el órgano acusador como fueron el acta de denuncia, el acta de nacimiento de la menor, la orden judicial de arresto y el acta de registro de personas del encartado, por los Jueces del Tribunal a-quo, la cual comparte plenamente esta Corte, permiten establecer con certeza y sin lugar a las más mínima dura razonable que el recurrente cometió el hecho por el cual ha resultado condenado; todo al margen de los alegatos que aduce el recurrente en su recurso de apelación, los cuales entiende la Corte, que ante la contundencia de las ya referidas pruebas, carecen de relevancia y no debilitan ni logran en modo alguno desvirtuar

la acusación que pesa sobre el encartado. Así las cosas, resulta evidente que dichos Jueces hicieron una correcta valoración de las pruebas que les fueron sometidas a su escrutinio, en cumplimiento con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultando las mismas suficientes para destruir con certeza la presunción de inocencia que protegía al encartado; por consiguiente, los alegatos esgrimidos por el recurrente, por carecer de fundamentos, se desestiman...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que los Jueces de la Corte a-qua no valoraron el recurso de apelación, cometiendo los mismos errores que los jueces de primer grado, al confirmar la decisión, en razón de que las declaraciones dadas por la menor no destruyen la presunción de inocencia del justiciable, y las declaraciones de la madre de esta son referenciales, incurriendo en consecuencia, en vulneración a las normas referentes al debido proceso de ley, contenido en la Constitución y en tratados y convenios internacionales;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis de la decisión impugnada, ha constatado, que contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte a-qua dejó por establecido que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no poseía los vicios que denunciaba el imputado; respondiendo esa alzada acertadamente los medios de apelación planteados; que la Corte a-qua, contrario a como aduce el recurrente, luego de examinar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, evidenció que los Jueces de fondo hicieron una correcta valoración de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales, fueron el fundamento del fallo condenatorio; pudiendo comprobarse que la menor, víctima directa del hecho, en sus declaraciones, señaló al imputado como la persona que abusó sexualmente de ella; declaraciones estas que fueron corroboradas con las ofrecidas por su madre, que si bien es víctima interesada, no menos cierto es, que su testimonio es un elemento de prueba válido, a través del cual los Jueces del tribunal colegiado, al igual que los de la Corte, pudieron corroborar el testimonio ofrecido por la menor agraviada, en razón de que coincidía con lo narrado por esta;

Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación que constató esta Sala, fue observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y que fueron confirmadas correctamente por la Corte a-qua; motivo por el cual, en el caso de la especie, no se evidencian las violaciones de índole constitucional aducidas; en consecuencia, se desestiman los vicios argüidos, por carecer de fundamento, quedando con ello confirmada la decisión atacada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

F A L L A:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Nicanor Brunildo Páez Peña, contra la sentencia núm. 106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Miner vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Félix López Rodríguez y Sigfredo Arnaldo Rodríguez Gómez.
Abogados:	Licda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, Licdos. Pedro Virgilio Tavárez Pimentel, Roberto de Jesús Espinal y Harold Aybar Hernández.
Recurridos:	Reyna Yajaira Rivas Vargas y compartes.
Abogados:	Licda. Grey Margarita Luciano y Lic. Ramón Rigober- to Liz Frías.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes , asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Félix López Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0017099-5, con domicilio en el callejón de Los Polancos, sin número, sector Tamboril, Santiago; y Sigfredo Arnaldo Rodríguez

Gómez, dominicano, mayor de edad, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0031012-0, con domicilio en la calle Real 105, núm.28, sector Nigua, Tamboril, Santiago, imputados, contra la sentencia núm. 0632/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en representación de la parte recurrente, señor Juan Félix López Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Grey Margarita Luciano, por sí y por el Licdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, en representación de la parte recurrida, señores Reyna Yajaira Rivas Vargas, Ana Delfía Rivas Vargas, Rosario Joseline Rivas Vargas, Dulce María Rivas Vargas, Pedro Ariel Rivas Pichardo y Francisco Antonio Rivas Pichardo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, en representación del recurrente Juan Félix López Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Pedro Virgilio Tavárez Pimentel y Roberto de Jesús Espinal, en representación del recurrente Sigfredo Arnaldo Rodríguez Gómez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4274-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlo el 26 de enero de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de julio de 2010, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Sigfredo Arnaldo Rodríguez Gómez y Juan Félix López Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual el 16 de diciembre de 2013, dictó su sentencia núm. 0404-2013, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara a los ciudadanos Sigfredo Arnaldo Rodríguez Gómez, dominicano, 31 años de edad, ocupación agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Real 105, casa núm. 28, sector Nigua, Tamboril, Santiago. (actualmente recluso en Cárcel Pública Concepción La Vega); Juan Félix López Rodríguez, dominicano, 36 años de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el callejón de Los Polancos, casa sin número, sector Tamboril, Santiago (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres); y Andy Leonardo Acevedo Durán (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres), dominicano, 29 años de edad, unión libre, desempleado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Los Polancos, casa núm. 33, Tamboril, Santiago, culpables: el **Primero**, de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del

Código Penal; y, los dos últimos, de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Pedro Francisco Rivas Tenf; en consecuencia, se les condena de la siguiente manera: al nombrado Sigfredo Arnaldo Rodríguez Gómez, a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Cárcel Pública de La Vega; al ciudadano Juan Félix López Rodríguez, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; y, al imputado Andy Leonardo Acevedo Durán, a la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago; acogiendo de esta forma, a favor de estos dos últimos, circunstancias atenuantes, en razón de la participación de cada uno en el hecho de que se trata, al tenor de los artículos 463 del código penal, 339 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Se condena a los ciudadanos Sigfredo Arnaldo Rodríguez Gómez, Juan Félix López Rodríguez y Andy Leonardo Acevedo Durán, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, refrendadas por la parte querellante, rechazando obviamente las de los asesores técnicos de los encartados; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría Común, comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que con motivo de los recursos de alzada, intervino la sentencia núm. , ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por el imputado Juan Félix López Rodríguez, por intermedio de la licenciada Lisbeth D. Rodríguez, defensora pública; 2) por el ciudadano Sigfredo Arnaldo Rodríguez Gómez, por intermedio de los licenciados Roberto de Jesús Espinal y Pedro Virgilio Tavárez, en contra de la sentencia núm. 0404-2013, de fecha 16 del mes de diciembre del año 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago; **Segundo:** En cuanto al

fondo, desestima los recursos de que se tratan, quedando confirmada la sentencia apelada; **Tercero:** Exime las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Sigfredo Arnaldo Rodríguez Gómez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 14, 24, 172 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. Que la Corte emite una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el Tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto, hubiese ordenado la anulación de la sentencia, ya que el tribunal de primer grado no valoró los medios de pruebas aportados por la defensa y el Ministerio Público, toda vez que en el recurso de apelación se informó a dicho Tribunal que el informe del Inacif y la declaración dada por el testigo resultan contradictorias entre sí, ya que, mientras el testigo dijo haber observado cuando el imputado le da dos disparos a la víctima, en el informe del Inacif aparece que al occiso le habían propinado un solo disparo, como contradictorias son también las declaraciones de dicho testigo con los elementos fácticos de la acusación y la declaración del oficial investigador, que dice que la víctima recibió tres disparos, dos en la cabeza y otro en el hombro. Que la Corte responde el segundo medio propuesto relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, respondiendo la Corte de forma burlesca, remitiéndonos al fundamento tres de la sentencia, cuando dice: “Las quejas presentadas por el imputado han sido contestadas por la Corte en el fundamento tres de la presente decisión”. Que la Corte no examina como debe ser, los medios desarrollados, ya que no da respuestas motivadas”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Las quejas presentadas por el imputado Sigfredo Arnaldo Rodríguez Gómez han quedado contestadas con lo establecido por la Corte en el fundamento núm. 3 de la presente decisión, de ahí que se desestiman. Examinada entonces la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas

en el juicio, así mismo en lo que se refiere a la calificación jurídica, y en cuanto al razonamiento desarrollado, en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario, tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que se sustentó el fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. Ha quedado entonces demostrado, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el Tribunal de origen no incurrió en los vicios aducidos, pero tampoco violentó contra los imputados ningún precepto constitucional, por lo que procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica de los imputados, y por vía de consecuencia, acoger las del Ministerio Público, que solicitó que se confirme la sentencia apelada por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión...”;

Considerando, que el recurrente Juan Félix López Rodríguez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales, artículos 14, 338 y 25 Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación adecuada y suficiente. Que en el primer medio de apelación el recurrente denunció ante la Corte que el Tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de una errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez que la defensa técnica solicitó que se emitiera sentencia absolutoria a favor del encartado, por no existir elementos de prueba suficientes. De igual modo le expuso que la prueba presentada por el acusador, que fue el testimonio de Andy Manuel Morán, al cual no podía dársele credibilidad, porque no podía ser corroborado su testimonio con ningún elemento probatorio y porque el mismo era una parte interesada del proceso, véase que el Ministerio Público no presentó cargos en su contra, debiendo ser considerado imputado del proceso. Que los elementos de prueba no pueden provenir de una fuente interesada, más aún cuando esa persona está siendo beneficiada por el órgano acusador. Que la honorable Corte, al momento de referirse al reclamo utilizado por la defensa, intenta dar respuesta a los planteamientos esgrimidos por el recurrente

al primer medio, sin embargo solo se limita a realizar algunas generalizaciones que no guardan relación precisa con el medio propuesto, sin hacer ningún análisis de los vicios denunciados. Que existe falta de motivación en cuanto a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal y se limita la Corte a transcribir lo dicho en el Tribunal de juicio, sin responder el motivo establecido, sino que justificó el rechazo del motivo propuesto, alegando una circunstancia que únicamente le atañe al imputado que fue condenado a 30 años”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...De una lectura a la sentencia impugnada, la Corte confirma que para fallar como lo hizo, ha dejado por sentado que: “Que existe en el expediente un acta de acusación de fecha 30 del mes de abril del año 2010, incoada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de los imputados Sigfredo Arnaldo Rodríguez Gómez, Juan Félix López Rodríguez y Andy Leonardo Acevedo Durán, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 379 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Pedro Francisco Rivas Tenf (occiso)”; b) “Que existe en el expediente una resolución marcada con el número 232 de fecha 1 de julio del año 2010, del Tercer Juzgado de la Instrucción, en el cual se dicta auto de apertura a juicio en contra de los imputados Sigfredo Arnaldo Rodríguez Gómez, Juan Félix López Rodríguez y Andy Leonardo Acevedo Durán, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 379 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Pedro Francisco Rivas Tenf (occiso), admitiendo la acusación presentada por el Ministerio Público y ratificando la medida de coerción consistente en prisión preventiva”; c) Que a fin de fundamentar su acusación, el Ministerio Público presentó como medios probatorios: Testimoniales: 1) Declaraciones del señor Andy Manuel Morán, en calidad de testigo, quien declaró en síntesis lo siguiente: ... 2) Declaraciones del señor Juan Francisco Cruz, en calidad de testigo, quien declaró, en síntesis, lo siguiente: ... Documentales 3) Acta de Inspección de Lugar, de fecha 6 del mes de febrero del año 2010, levantada por la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, Región Norte, P. N., a cargo del Primer Teniente Juan Francisco Cruz, P. N.; 4) Acta de levantamiento de cadáver, de fecha 7 del mes de febrero del año 2010, levantada por el Licdo. Johann Newton López, Fiscal Adjunto; 5) Autopsia judicial núm. 064-10, en fecha 14 de abril del año 2010, por el

Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); Ilustrativas: 6) Bitácoras de fotografías, contentiva de 4 fotos, de fecha 7 de febrero del año 2010; d) que por su parte, el imputado Sigfredo Arnaldo Rodríguez Gómez, vía su defensa técnica, presentó como medios probatorios: Testimoniales: 1) Declaraciones del señor Reinaldo Antonio Hilario Pichardo, en calidad de testigo, quien declaró, en síntesis, lo siguiente:... 2) Declaraciones del señor Melvin Rafael Hilario Abreu, en calidad de testigo, quien declaró, en síntesis, lo siguiente:... 3) Declaraciones de la señora Olga Antonia Hernández, en calidad de testigo, quien declaró, en síntesis, lo siguiente:... 4) Declaraciones del señor José Manuel Batista Rodríguez, quien declaró, en síntesis, lo siguiente: ... Que no lleva razón en su queja la parte recurrente al indicar que los Jueces del a-quo incurrieron en una “errónea aplicación de una norma jurídica”, debido a que, como se puede constatar al momento de razonar el tribunal de sentencia, indica lo siguiente: Que en el caso de la especie resultó incontrovertible el hecho de que en fecha 6 de febrero del año 2010, siendo las 9:30 P. M., la víctima, Pedro Francisco Rivas Tenf, se encontraba en su negocio Colmado Ariel, ubicado en la calle Enríquez Hernández núm. 84, del municipio de Tamboril, donde se presentaron los imputados Sigfredo Arnaldo Rodríguez Gómez (a) Tuntile, Andy Leonardo Acevedo Durán (a) Deivi y Juan Félix López Rodríguez (a) Mito, procedieron a sacar algunas mercancías, mientras que el imputado Sigfredo Arnaldo Rodríguez Gómez (a) Tuntile, le insistía a la víctima Pedro Francisco Rivas Tenf que buscara el dinero, y medio del forcejeo, el referido imputado le realizó un disparo en la cabeza que le produjo la muerte”; que en el caso de la especie, los señores Juan Francisco Cruz, y específicamente Andy Manuel Morán, han sido consistentes en afirmar que él se encontraba en compañía de los imputados cuando ocurrieron los hechos cuando Sigfredo Arnaldo Rodríguez Gómez se desmontó del vehículo en el que andaba, se dirigió al colmado, dijo que era un atraco y le infirió al occiso las heridas que le ocasionaron la muerte, y que en cuanto a los encartados Juan Félix López Rodríguez y Andy Leonardo Acevedo Durán, estos se demostraron y sustrajeron mercancías del colmado propiedad del occiso y que inmediatamente emprendieron la huida”; “Que este Tribunal otorga entero crédito a los testimonios ofrecidos por los señores Andy Manuel Morán y Juan Francisco Cruz, y así como a los precitados elementos de pruebas documentales, por haber resultado estos precisos, concordantes, corroborantes e incontrovertibles, los cuales

constituyen un medio probatorio válido y legal, mediante el cual es posible comprobar la existencia de una vulneración a la norma penal por parte de los ciudadanos Sigfredo Arnaldo Rodríguez Gómez (a) Tuntile, Andy Leonardo Acevedo Durán (a) Deivi y Juan Félix López Rodríguez (a) Mito. Continúa razonando el a-quo; “Que el Tribunal le da toda credibilidad tanto al acta de levantamiento de cadáver..., como al informe de autopsia judicial núm. 064-10, en fecha 14 del mes de abril del año 2010, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)... “Que en cuanto a las pruebas depositadas por la defensa técnica del imputado Sigfredo Arnaldo Rodríguez Gómez, consistentes en las declaraciones de los señores Reinaldo Antonio Hilario Pichardo, Melvin Rafael Hilario Abreu, Olga Antonia Hernández y José Manuel Batista Rodríguez, así como también una fotocopia del acta de acusación, de fecha 22 de abril del año 2010, en contra de Delvi José Quezada y Amauris López, este Tribunal entiende que resultan pocos creíbles, puesto que la defensa técnica de los encartados no aportaron pruebas que refrenden sus aseveraciones, de ahí que el tribunal no le atribuye crédito a las mismas, ya que las circunstancias que dieron al traste con el hecho criminoso y que es la única versión consona con la ocurrencia y circunstancias de los hechos corroborado con los demás elementos de prueba, es la versión del ciudadano Andy Manuel Morán, quien manifestó en el plenario que estuvo presente cuando el encartado Sigfredo Arnaldo Rodríguez Gómez se desmontó del vehículo y le hizo los disparos al occiso, que luego se desmontó Juan Félix López y sustrajo mercancías junto con el encartado Leonardo Acevedo Durán”... Conforme lo indican en su sentencia los Jueces del a-quo, expresan “Que el criterio que se tomó en cuenta para la determinación de la pena fue el efecto futuro de la condena en relación de los imputados y a sus familiares, las características personales de los imputados, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales en tal sentido hemos determinado, en el caso del nombrado Sigfredo Arnaldo Rodríguez Gómez, a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Cárcel Pública de La Vega...”; considerando la Corte que los criterios asumidos por el Tribunal a-quo al establecer la pena de que se trata, cumplen con la exigencia que expresamente indica el artículo 339 de la norma procesal penal vigente, de ahí que se desestima la queja”;

En cuanto al recurso del recurrente Sigfredo Arnaldo Rodríguez Gómez:

Considerando, que aduce en síntesis, el recurrente, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que no valoró la Corte a-qua de manera correcta el contenido de las pruebas, en función del medio propuesto, relativo a las contradicciones entre el informe del Inacif y las declaraciones del testigo, y además, que incurre en falta de motivación cuando se refiere al segundo medio propuesto;

Considerando, que esta Segunda Sala, al proceder al análisis y ponderación de la sentencia objeto de recurso de casación, ha podido colegir que el reclamo del recurrente carece de sustento, toda vez que el razonamiento esbozado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada del tribunal de primer grado, a la luz de lo planteado, si bien fue motivado de manera sucinta, estuvo bien fundamentado, dejando por establecido esa alzada, que luego de la ponderación de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, pudo constatar que los Jueces de primer grado realizaron una valoración adecuada de cada medio de prueba, dando al hecho una correcta calificación jurídica, conforme lo dispone la norma, que sirvieron de sustento para delimitar los elementos constitutivos de la infracción, quedando en consecuencia, destruida la presunción de inocencia del justiciable, en el hecho punible endilgado; razón por la cual, la queja esbozada carece de sustento, motivo por el cual se desestiman los vicios aducidos;

En cuanto al recurso del recurrente Juan Félix López Rodríguez:

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, que la decisión dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada, en razón de que solo se limita a realizar generalizaciones que no guardan relación precisa con el medio propuesto, sin hacer un análisis de los vicios denunciados;

Considerando, que esta Corte de Casación, al proceder al análisis y ponderación de la decisión dictada por la Corte a-qua, contrario a lo planteado por el justiciable en su acción recursiva, comprobó que esa alzada, luego de valorar la sentencia dictada en primera instancia y utilizando como apoyo de sus motivaciones las fundamentaciones ofrecidas en la jurisdicción de juicio, estableció de manera razonada, que determinó la existencia de una correcta valoración de las pruebas tanto testimonial

como documental, que la llevó a considerar que la presunción de inocencia que le asistía al imputado, fue debidamente destruida en torno a la imputación endilgada, razón por la cual se desestima el vicio argüido;

Considerando, que respecto al alegato de la falta de motivación, en cuanto a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza también este alegato;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que no se aprecian en la sentencia impugnada los vicios invocados por los recurrentes; por consiguiente, procede rechazar los recursos de casación interpuestos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Félix López Rodríguez y Sigfredo Arnaldo Rodríguez Gómez, contra la sentencia núm. 0632/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena al imputado recurrente Sigfredo Arnaldo Rodríguez Gómez, al pago de las costas procesales; en cuanto al imputado Juan Félix López Rodríguez, lo declara exento de las mismas, por estar asistido por una abogada de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Miner-vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Sosa.
Abogadas:	Dras. Wendis Almonte Reyes y Norma Aracelis García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en Funciones; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-00015329-7, domiciliado y residente en la calle José Cabrera, núm. 159, sector Las Flores, San Fernando de Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-15-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por las Dras. Wendis Almonte Reyes, defensora pública y Norma Aracelis García, Abogada Adscrita Interina de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, en representación del recurrente, depositado el 08 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3881-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, el 19 de octubre de 2015, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de julio de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, dictó auto de apertura a juicio en contra de Nelson Sosa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual el 27 de enero de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente;

“Primero: Se declara al señor Nelson Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, con cédula de identidad y electoral núm. 041-00015329-7, domiciliado y residente en la calle José Cabrera,

casa núm. 159, barrio Las Flores, Montecristi, culpable de violar los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Yesenia Elizabeth Peña, en consecuencia se le impone la sanción a diez (10) años de reclusión mayor y el pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Se condena a Nelson Sosa al pago de las costas penales del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual el 11 de junio de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** En cuanto a la forma ratifica el auto administrativo núm. 235-15-00036 CPP, de fecha 24 del mes de marzo del año 2015, dictado por esta corte de apelación que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por las Dras. Wendis Almonte Reyes, defensora pública, y Norma Aracelis García, abogada adscrita interina de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, ubicado en la primera planta del Palacio de Justicia de Montecristi, en contra de la sentencia penal macada con el núm. 12-2015 de fecha 27 de enero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al procesado Nelson Sosa, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“**Único Medio:** Falta de fundamentación de la sentencia por haber inobservado disposiciones de orden legal y de orden constitucional. Artículo 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal Que en el caso de la especie la sentencia emitida por los juzgadores de la Corte de Apelación de Montecristi, está caracterizada por la falta de fundamentación por cuanto ha omitido pronunciarse con respecto a aspectos relevantes que le fueron planteados en el recurso de apelación y sobre los cuales no emitieron juicio de valor, dejando sin respuesta esos aspectos. Que no obstante haber

plasmado desde la página 6 hasta la 11, todos y cada uno de los medios en que se ha fundamentado el recurso de apelación incoado a favor del imputado, la sentencia cuestionada tiene falta de fundamentación por el hecho de que en sus cuatro considerandos sustanciales no ha dado respuestas a aspectos de los puntos planteados, ya que no basta que los juzgadores del tribunal de alzada describan de manera total los motivos del recurso, y de igual modo describir de manera total los motivos contenidos en la sentencia del tribunal de primer grado. Que en el recurso de apelación la parte recurrente invocó tres motivos con sus fundamentos y los mismos no fueron ponderados: Que en el primer motivo del recurso, en lo referente a la inobservancia de la norma jurídica, la prevista en los artículos 307 y 327 del Código Procesal Penal y la inobservancia de los principios de inmediación, continuidad y concentración, los honorables juzgadores no examinaron ni ponderaron el referido motivo, puesto que en sus considerandos, no se refieren al hecho de si fueron o no violados dichos principios, con los razonamientos de lugar, según su propio criterio para así de una manera u otra dar respuesta al recurrente. Que en su primer motivo la defensa del recurrente planteó en su página 6 del recurso, lo relativo a la declaración informativa del menor M.A.P., en el entendido de que las mismas vulneran los principios de inmediación, continuidad y concentración y la circunstancia de que no se enmarca dentro de la normativa del artículo 327 del Código Procesal Penal, pero la Corte no se refiere a que es parte del recurso, solamente plasma en las páginas 11 hasta la 13, lo que entiende ha dicho el tribunal de primer grado de manera motivada pero la sentencia recurrida no contiene ninguna motivación específica sobre ese punto planteado. Que lo antes dicho es así, de que no contiene motivación específica sobre las cuestiones planteadas, porque la defensa técnica en el recurso de apelación del 16 de febrero de 2015 en el segundo motivo páginas núms. 7 y 8 invocó: a) la no valoración de la prueba a descargo consistente en el acto de desistimiento instrumentado en fecha 29 de enero de 2014; b) que al no valorar la prueba a descargo se le originó un estado de indefensión al imputado, ya que quedó en un limbo jurídico y sin decidir la situación planteada en la audiencia del 12 de junio de 2014 y cuya copia fue depositada con motivo del recurso de apelación. Que en cuanto a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, la Corte a-qua ha juzgado de manera muy generalizada y no de manera particular cada aspecto cuestionado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que nuestra doctrina jurisprudencial ha sido firme y constante en reconocer la soberana apreciación de los jueces, al momento de ponderar y valorar el mérito de las declaraciones testimoniales en que fundamentan sus decisiones, salvo que incurran en desnaturalización de dichas declaraciones, situación que no es la ocurrente en la especie, toda vez que la jurisdicción sentenciadora haciendo uso de sus facultades interpretativas y jurisdiccionales, podía como en efecto lo hizo, valorar las informaciones testimoniales por la señora Yesenia Elizabeth Peña, y tomarlas como fundamento de su decisión, sin incurrir en la violación denunciada por la parte recurrente, toda vez que la apreciación de la credibilidad de las declaraciones testimoniales rendida ante los tribunales, es una cuestión de hecho que los jueces aprecian en cada caso particular. Que la sentencia recurrida contiene una amplia motivación, explicando detalladamente todas las circunstancias de los hechos acaecidos y las normas jurídicas aplicables en el caso. Que conforme a las motivaciones de la sentencia recurrida, detalladas más arriba en el cuerpo de esta decisión, no existe evidencia de que la jurisdicción sentenciadora violentara el principio de inocencia que amparaba al imputado, debido a que dicha sentencia se expresa de manera clara, precisa y motivada las razones que justifican la declaratoria de culpabilidad y la pena impuesta al imputado Nelson Sosa. Que así las cosas, resulta evidente que la sentencia recurrida contiene una motivación adecuada y suficiente tanto en hecho como en derecho que le ha permitido a esta Corte arribar a las conclusiones de que el presente recurso de apelación, carece de fundamentación legal y en consecuencia debe ser rechazado con todas sus consecuencias jurídicas...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis que la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de fundamentación, toda vez que no da respuesta a los puntos planteados en el recurso de apelación, pues solo se limitan a describir de manera total los motivos contenidos en la decisión de primer grado;

Considerando, que esta Sala del análisis y ponderación de la sentencia atacada, ha podido constatar que ciertamente tal y como aduce el recurrente, la Corte a-qua motiva de manera generalizada los medios de apelación planteados, realizando una transcripción de la motivación ofrecida por los jueces de fondo, como sustento de su decisión, dejando por establecido que la misma contiene una motivación adecuada y suficiente tanto en hecho como en derecho, que le permitió arribar a la conclusión de que el recurso de apelación, carecía de fundamentación legal, motivo por el cual esta Segunda Sala, por economía procesal, se avocara a responder los medios a los que la Corte no les da una respuesta de manera específica;

Considerando, que respecto al alegato que hace el recurrente de que se incurre en vulneración a las disposiciones de los artículos 307 y 327 del Código Procesal Penal, en razón de que se violentaron los principios de inmediación, continuidad y concentración, ya que fueron incorporadas por medio de la lectura las declaraciones del testigo menor de edad;

Considerando, que la Ley 136-03 en su artículo 282, en su párrafo dispone: "Las declaraciones informativas que menores de 18 años de edad deban prestar en relación a causas penales, tendrán lugar, exclusivamente ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a cuyos fines el juez competente libraré rogatoria insertando sus interrogatorios si los juzgare pertinente. Además, dichas declaraciones se pueden obtener por medio de entrevistas a través de circuito cerrado de televisión o por medio de la cámara Gessel, es decir, de la proyección de la imagen y voces del niño, niña o adolescente, sin entrar en contacto personal directo con el tribunal de derecho común. El uso de este medio tecnológico deberá ceñirse a la reglamentación dispuesta por la Suprema Corte de Justicia. Los niños, niñas y adolescentes no podrán participar en reconstrucción de crímenes y delitos ni asistirán a ellos. En esta materia, el principio de Justicia Especializada, en función del interés superior del niño, niña y adolescente, prevalece sobre el principio de inmediatez del proceso";

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 3687-2007, el acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba pueden ser incorporadas al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con

el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal, motivo por el cual el medio propuesto carece de sustento y procede ser desestimado;

Considerando, alega además el recurrente que la Corte a-qua no se refirió a la prueba a descargo consistente en el acto de desistimiento de fecha 29 de enero de 2014, mediante el cual la víctima, desistía de toda demanda o acción penal y civil en contra del justiciable, colocando al imputado en un estado de indefensión; que esta Segunda Sala del análisis de la sentencia de primer grado de fecha 27 de enero de 2015, posterior al mencionado acto, ha podido constatar que la querellante compareció a la audiencia en la cual se conoció el fondo del proceso y ofreció sus declaraciones señalando al imputado como la persona que había abusado sexualmente de ella, sin manifestar en ningún momento de su deposición que desistía de su acción en contra del imputado; que la defensa técnica el encartado tampoco se refirió a ese aspecto; y además se trata de un caso de acción pública motivo por el cual los juzgadores no se encuentran atados al desistimiento; razón por la cual el medio argüido carece de fundamento, por lo que procede ser desestimado, y con ello queda confirmada la sentencia recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Sosa, contra la sentencia núm. 235-15-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de junio de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Miner-vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique.
Abogada:	Licda. Juana Bautista de la Cruz González.
Interviniente:	Bienvenido Antonio Ramírez.
Abogado:	Licdos. Ángel B. Céspedes Figuereo y Wellington J. Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0013111-8, domiciliada y residente en la calle Independencia, núm. 48, Azua, imputada, contra la sentencia núm. 294-2013-00507, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación de la recurrente Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Ángel B. Céspedes Figuerero y Wellington J. Jiménez, en representación del recurrido Bienvenido Antonio Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado el 11 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Wellington J. Jiménez Acevedo y Ángel B. Céspedes Figuerero, en representación del recurrido, depositado el 21 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de noviembre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó auto de apertura a juicio en contra de Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique, por violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 147 y 405 párrafo I del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual en fecha 16 de enero de 2013, dictó su decisión núm. 04/2013, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Varía la calificación dada a los hechos imputados a Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique de violar los artículos 147 y 405 párrafo I del Código Penal, por la de violación a los artículos 150 y 405 párrafo I del Código Penal; **Segundo:** Declara a Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 150 y 405 párrafo I del Código Penal, en perjuicio de Bienvenido Antonio Ramírez; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor y al pago de las costas; **Tercero:** Declara a Luis Ernesto Matos Matos, de generales anotadas, no culpable de violación a los artículos 59, 60, 147 y 405 párrafo I del Código Penal; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse probado la acusación; declara las costas de oficio; **Cuarto:** Ordena el cese de la medida de coerción que le fuera impuesta a Luis Ernesto Matos Matos; **QUINTO:** Varía la calificación dada a los hechos imputados a Abelito Pérez Matos, de violar los artículos 147, 148 y 150 del Código Penal, por la de violación al artículo 151 del mismo código; **SEXTO:** Declara a Abelito Pérez Matos, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 151 del Código Penal, en perjuicio de Bienvenido Antonio Ramírez; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor y al pago de las costas; **SÉPTIMO:** Acoge de manera abstracta la acción civil ejercida en contra de Luis Ernesto Matos Matos, para ser liquidada conforme la presentación de estado de daños y perjuicios”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 294-2013-057, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 6 de noviembre de 2013, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Ram Alexander Pujols Pujols, Andrea Fernández de Pujols y el Dr. Rupert Vásquez Morillo, actuando a nombre y representación del imputado Abelito Pérez Matos, en contra de la sentencia núm. 04-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por

el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, revocada dicha sentencia con respecto al imputado Abelito Pérez Matos, y esta Corte por propia autoridad dicta directamente la sentencia del caso ordenando la absolución a favor de Abelito Pérez Matos, por insuficiencia de las pruebas aportadas para establecer la responsabilidad penal del imputado; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de fecha veintisiete de marzo del año 2013, por los Licdos. Federico A. Pérez, Altagracia Ramírez y Julio C. Matos Matos, actuando a nombre y representación del imputado Dr. Luis Ernesto Matos Matos, en contra de la sentencia núm. 04-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; por tales motivos esta Corte obrando por propia autoridad dicta directamente la sentencia del caso: revoca el ordinal séptimo de la sentencia recurrida y se acoge el desistimiento que hiciera la víctima de las acciones civiles; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de marzo de 2013, por el Dr. Alberto Núñez, actuando a nombre y representación de la imputada Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique, en contra de la sentencia núm. 04-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, queda confirmada la referida sentencia con relación a dicha imputada; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones del abogado que representa a la imputada Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique, por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; **QUINTO:** Condena a la imputada Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique, al pago de las costas del procedimiento por ante esta alzada”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que el tribunal incurrió en violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 405 del Código Penal y sus consecuencias procesales, en vista de que el señor Bienvenido Antonio Ramírez, no realizó ningún acto de disposición inclinado por maniobras de la hoy recurrente.

Que si se observan los elementos de pruebas valorados ninguno de ellos sirve de sustento para que el tribunal pudiese retener cargos por estafa en perjuicio de Bienvenido Antonio Ramírez, pues los hechos que pudieran configurar ese tipo penal no fueron cometidos en perjuicio de la víctima en el presente proceso. Que al haber condenado a la imputada por el delito de estafa el tribunal de primer grado obró en inobservancia de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, que versa sobre el deber de dar al caso la correcta calificación jurídica, en base a la apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas. Que todas esas circunstancias y vicios fueron puestos en conocimiento de la Corte, específicamente la ausencia de elementos constitutivos para configurar el delito de estafa, omitiendo estatuir respecto a ese punto, incurriendo con tal acción en omisión de estatuir y falta de motivación de las decisiones judiciales. Incurriendo en los mismos vicios e inobservancias de los jueces de primer grado, perdiendo de vista el rol que les encomienda el artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que esta Corte al ponderar el primer medio de falta de motivación y contradicción de motivos, que esgrime la recurrente Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique, observa el señalamiento de varios vicios que de acuerdo con dicha recurrente contiene la sentencia no guardan relación con este primer medio de impugnación, ya que los vicios denunciados de forma genérica, toda vez que la recurrente se centra en establecer lo que fueron sus pedimentos en el desarrollo del juicio por ante el tribunal a-quo, sin fundamentar en qué parte de la sentencia recurrida se encuentra el vicio de falta de motivación y contradicción, por lo que procede que este primer medio de impugnación sea rechazado. Que respecto al segundo medio de impugnación, fundado en que a la imputada Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique, se le practicó una experticia caligráfica sin orden motivada para tales fines; del análisis de la sentencia que hace esta alzada se puede colegir que los jueces del tribunal a-quo hacen referencia a los documentos presentados por el ministerio público y el querellante dentro de los que se encuentra un informe pericial núm. D-0264-2012 de fecha 25 de enero de 2007, no obstante la parte recurrente no ha presentado prueba que revelen en cual etapa fue que se designó al perito para realizar dicha experticia y el hecho de que se realizara una experticia

caligráfica no significa de modo alguno que necesariamente el Ministerio Público tenga que constar una orden motivada como dice la recurrente, ya que este funcionario está facultado en etapa preparatoria a designar los peritos, siempre que no se trate de anticipo jurisdiccional de prueba, por lo que procede rechazar este segundo medio.. ”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce la recurrente en síntesis que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que, la Corte a-qua incurre en los mismos vicios e inobservancias que los jueces de primer grado y a su vez en omisión de estatuir y falta motivación al no referirse esa alzada a la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, toda vez que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos del delito de estafa y a la incorrecta calificación jurídica dada a los hechos, violentando con ello las disposiciones del artículo 69 de la Constitución;

Considerando, que esta Segunda Sala de la lectura y análisis de la decisión emanada de la Corte a-qua, ha podido constatar que ciertamente tal y como esboza la recurrente en su queja, el tribunal de segundo grado no se refiere al planteamiento realizado en el primer medio de apelación; que por economía procesal esta Sala procederá a suplir la omisión de esa alzada;

Considerando, que del análisis de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se revela que esa jurisdicción dio por comprobado: 1. que la imputada Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique firmó ambos renglones del vendedor y compradora en el contrato de venta, objeto del proceso; 2. que llevó dicho documento firmado al Dr. Luis Ernesto Matos Matos, notario público; 3. que en fecha 31 de mayo de 2011, incurrió en una deuda con el co-imputado Abelito Pérez Matos en la cual le autorizaba y le facultaba en caso de incumplimiento apoderarse de un solar (una porción de terreno), ubicado en el ámbito de la parcela núm. 23 del D. C. núm. 08, con una extensión de 261 mts², con su mejora consistente en una casa con dos niveles; 4. que la imputada engañó a la víctima porque supuestamente alguien quería comprar la casa, pero lo que hizo fue que luego de simular que era la propietaria la hipotecó; 5. que el 19 de julio

de 2012, el co-imputado Abelito Pérez Matos inscribió la transferencia del título de la víctima a su favor teniendo ya conocimiento de que la co-imputada estaba siendo procesada por falsificación y estafa;

Considerando, que los jueces de fondo, contrario a como alega la parte recurrente dejaron por establecido que la justiciable incurrió en el delito de estafa, toda vez que se valió de maniobras fraudulentas para dar por cierto que adquirió y era la propietaria del inmueble propiedad de la víctima, procediendo a hipotecarlo para hacerse entregar una cantidad de dinero, en violación a las disposiciones del artículo 405 párrafo I del Código Penal Dominicano;

Considerando, que además los jueces de juicio, dejaron por sentado que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la falsedad en escritura, toda vez que la imputada falsificó la firma del vendedor, en este caso la víctima, con la finalidad de desapoderarla de su inmueble, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 150 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, se desprende que los jueces del tribunal de primer grado para emitir el fallo condenatorio, luego de hacer una correcta valoración, conforme lo dispone la norma, de las pruebas aportadas tanto por el ministerio público y el querellante, que los llevó a concluir que en el caso de la especie se encontraban configurados los elementos constitutivos tanto de la estafa como de la falsedad en escritura, dando en consecuencia una correcta calificación al hecho, ofreciendo motivos suficientes, precisos y pertinentes que justifican la decisión por ellos adoptada, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta alzada como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y que no se ha incurrido en vulneraciones de índole constitucional, razón por la cual procede rechazar los vicios argüidos y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Bienvenido Antonio Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Francisca Ana Luisa Sánchez Eche-
nique, contra la sentencia núm. 294-2013-00507, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación por los motivos expuestos en la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar la imputada recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luciano Guerrero.
Abogado:	Lic. Máximo Núñez.
Recurrida:	Amparo Azol Severino.
Abogada:	Licda. Jeanny E. Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Luciano Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0077111-1, residente en las Cinco Casitas, municipio de Sabana de la Mayor, Hato Mayor, contra la sentencia núm. 533-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Máximo Núñez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 20 de octubre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 308-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2016 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derecho humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de mayo de 2012 la Procurador Fiscal Adjunto de Hato Mayor, Licda. Jeanny E. Ramírez, interpuso forma acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Luciano Guerrero por supuesta violación al artículo 294-4 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el 8 de octubre de 2014, dictó sentencia núm. 34-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara al imputado Luciano Guerrero Santana (a) El Chivo, de generales que constan, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36, que sancionan el homicidio, en perjuicio del señor Amparo Azol Severino (occiso), en consecuencia se condena a dicho imputado a cumplir una pena de veinte

(20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Anamuya Higüey; **Segundo:** Se declaran las costas penales e oficio por estar el imputado Luciano Guerrero Santana (a) El Chivo, asistido por un representante de la Defensa Pública; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución Se ordena la confiscación de la prueba material presentada por el Ministerio Público en su acusación y acredita en el auto de apertura a juicio marcada con el núm. 003-2013, a saber: Un machete de aproximadamente 24 pulgadas; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente decisión a la Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial de Hato Mayor; **QUINTO:** Se Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 15 de octubre de 2014, a las 9:00 A.M., valiendo convocatoria a las partes”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 533-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 02 de octubre de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de noviembre del año 2014, por el Licdo. Máximo Núñez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Luciano Guerrero Santana, contra sentencia núm. 34-2014, de fecha ocho (8) del mes de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio, por haber sido asistido por la Defensoría Pública; la presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el alegato del recurrente versa de manera específica sobre la falta de motivación por parte de la Corte a-qua, la cual, a decir de éste, se limitó únicamente a transcribir los motivos del a-quo, sin dar los suyos propios, confirmando una pena desproporcional e irracional;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido estableció en síntesis lo siguiente:

“Que en cuanto al medio planteado por la parte recurrente la sentencia contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso,

es justa y reposa sobre bases legales, ya que los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público fueron valorados y sometidos al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la manera conjunta y armónica de los mismos en el presente caso el tribunal le atribuyó credibilidad al testimonio de Jorge de la Cruz Trinidad por haber corroborado claramente el relato factico de la acusación en la cual se vincula de manera directa el imputado con los hechos.....que además el Tribunal a-quo verificó que el arma que le fue ocupada al imputado hoy recurrente, según consta en el acta de registro de persona de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 2001 y consignada también en las declaraciones del señor Jorge Cruz Trinidad es la prueba material que fue utilizada por el imputado para darle muerte al occiso....que no se verifica en la especie la violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas en razón de que los juzgadores hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público en la que se observó el principio de legalidad de las mismas, así como la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas presentadas y la aplicación de un texto legal sobre los criterios para el establecimiento de la pena..... que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrado fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie....”;

Considerando, que lo antes transcrito evidencia, que contrario a lo arguido por el reclamante, la Corte a-qua respondió de manera motivada el alegato del mismo sobre la falta de motivación por parte del tribunal sentenciador, recogiendo de manera concisa las incidencias del juicio, entre éstas lo relativo a las pruebas depositadas por el acusador, las cuales dieron al traste con la sentencia condenatoria, pruebas éstas que no dejaron dudas sobre la participación del encartado en el hecho de sangre; que su reclamo fundamentado en el hecho de que la Corte transcribió los motivos del a-quo carecen de veracidad, toda vez que la misma lo que hizo fue hacer un análisis de las razones por las cuales el tribunal de primer grado le retuvo responsabilidad penal al mismo, para finalmente plasmar sus motivos, los cuales eran cónsonos con los dados por dicha jurisdicción;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del Tribunal a-quo y corroborado debidamente por la alzada, por lo que es criterio de esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal;

Considerando, que si bien es cierto que el procesado recurrente está investido de una presunción de inocencia, la cual solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate del proceso y que para declararlo culpable debe tenerse la certeza de la existencia de los hechos y su participación en los mismos, no menos cierto es que en la especie ésta ha quedado destruida fuera de toda duda, de la forma que se expresa en la sentencia objeto de este recurso, en tal razón su alegato no prospera, por lo que se rechaza, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Luciano Guerrero, contra la sentencia núm. 533-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sergio Julio Espinal Marcelo.
Abogado:	Lic. Grimaldi Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Sergio Julio Espinal Marcelo, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0276913-4, domiciliado y residente en Buenos Aires, calle 3, edificio 30, apartamento 1, Santiago, contra la sentencia núm. 223-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Grimaldi Ruiz, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 25 de septiembre de 2012 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 442-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de junio de 2010 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, el Licdo. Andrés Octavio Mena interpuso forma acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Sergio Julio Espinal Marcelo por supuesta violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual el 20 de octubre de 2011, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declara al ciudadano Sergio Julio Espinal Marcelo, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0276913-4, domiciliado y residente en Bueno Aires, calle 3, edificio 39, apartamento 1, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 5 letras a y b, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de Distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano; **Segundo:** Se condena al ciudadano Sergio Julio Espinal Marcelo, a cumplir en

el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de prisión, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, marcado con el número SC-2-2010-0425-002240 emitido por el INACIF, en fecha veintitrés (23) de abril del año 2010; **Cuarto:** Se ordena la confiscación de un potecito blanco con tapa azul; **QUINTO:** Se Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual el 29 de junio de 2012 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Grimaldy Ruiz, actuando a nombre y representación de Sergio Julio Espinal Marcelo; en contra de la sentencia núm. 223-2011, de fecha Veinte (20) de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Exime el pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Sergio Julio Espinal Marcelo, propone como el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que el Ministerio Público no le pudo probar en el plenario que el imputado es una persona que comercie con sustancias. Es decir, no se constituye la comisión del crimen de comercio de sustancias ya que si se observa bien el asunto al imputado no vendió ni compró sustancias. El a-quo impone pena como si el imputado fuera una persona que se le haya demostrado la comercialización esta aseveración de que es distribuidor es una irrazonable e ilógica presunción que desconoce el debido proceso de ley, la comercialización la cual no se demuestra con la posición. La Corte ha dejado de lado, sin juzgar sin analizar sin referirse a los argumentos de las descripciones que

hace la Ley 50-88. Esto en sí solo se constituye en una ausencia de juzgar al imputado conforme a las reglas del debido proceso. Que le planteamos a la Corte a-qua en nuestro recurso de apelación que el artículo 4 de la Ley 50-88 es inconstitucional ante ese petitorio debidamente razonado, la Corte a-qua esboza una respuesta infundada y desviada de la base central de nuestro argumento siendo el punto central de nuestra invocación en inconstitucionalidad precisamente el hecho de que por parte de nuestro representado no se han visto conjugados los verbos de distribuir ni mucho menos de traficar. Esto es así puesto que a nuestro representado no se le observó vendiendo ni comprando sustancias controladas (la acusación solo alude a que este la tenía en las manos), de lo cual evidentemente se extrae que si la ley fija en su categorización de las drogas la calificación de distribuidor en razón de la cantidad encontrada al imputado entonces contradice su propia ley en el sentido de que no se configura dicha comercialización (sino que se presume y debemos señalar que el artículo 25 del Código Procesal Penal manda a que las analogías son prohibidas cuando perjudiquen al imputado. Dicha Ley 50-88 contradice la propia constitución en el sentido de que esta categorización por la cantidad de sustancia no es justa pues estamos diciendo que la persona que porte 1 gramo de crack por ejemplo puede ser condenada a la pena de 3 a 10 años de prisión, sin embargo, la persona que porte 4 gramos de crack también podrá ser condenada a la misma pena pero por una cantidad mayor de sustancias controladas por eso, su declaración de inconstitucionalidad es evidente y debe ser declarada por esta honorable Corte penal en por del sistema de justicia. Por todas estas razones es que le solicitamos a esta honorable corte de apelación penal que tengáis a bien declarar la inconstitucionalidad del artículo 4 de dicha Ley 50-88”;

Considerando, que el punto central del reclamo del recurrente versa sobre la alegada falta de motivos por parte de la Corte a-qua en relación a su solicitud de inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en razón de que a éste no se le probó la comercialización, ya que no se le observó al momento de su registro ni traficando ni distribuyendo la sustancia ocupada, atribuyéndole a la alzada el haber dado una respuesta infundada y carente de análisis en violación al debido proceso;

Considerando, que para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos

fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado, ejercido por el Tribunal Constitucional y el control difuso ejercido por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo aún de oficio en aquellas causas sometidas a su conocimiento;

Considerando, que mediante la excepción de inconstitucionalidad todo imputado puede alegar que la ley que se invoca en su contra no le puede ser aplicada por ser contraria a la Constitución;

Considerando: que es de jurisprudencia que la inconstitucionalidad de una norma jurídica planteada como medio de defensa, tiene que ser examinada como cuestión previa al resto del caso por el Tribunal apoderado en virtud de las disposiciones del artículo 188 de la Constitución que fundamenta en nuestro ordenamiento jurídico el Control Difuso de la Constitucionalidad.

Considerando: que la excepción de inconstitucionalidad promovida por recurrente Sergio Julio Espinal Marcelo, en cuanto a que sea declarado el artículo 4 de la Ley núm. 50-88 contrario a la Constitución, que establece una clasificación de acuerdo a la cantidad de droga ocupada, por no ser injusta ni igual para todos; procede ser rechazada toda vez que dicha norma no contraviene canon constitucional alguno, por tratarse de una disposición legal aplicable igualitariamente a todos; que la racionalidad de dicha norma se evidencia por ser un instrumento de control del tráfico ilícito de drogas, acción que perjudica la paz social y bienestar general, de lo cual se desprende la utilidad y justeza de aquella;

Considerando, que la respuesta dada por la Corte a-qua en cuanto a su alegato de que no se le probó al momento de ocuparle la droga la comercialización, es conforme al derecho, en atención a lo expuesto precedentemente, que tal y como ésta afirmara la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas establece una escala en las sanciones para que el juez pueda hacer esa distinción válidamente y según cada caso en particular, siempre y cuando que la sanción impuesta esté dentro de los parámetros establecidos en dicha norma, como sucedió en el presente caso; por consiguiente, el reclamo del recurrente carece de fundamento

así como su solicitud de inconstitucionalidad, en consecuencia se rechaza su recurso quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Sergio Julio Espinal Marcelo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones expuesta en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Miner vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio César Batista Acosta y Seguros Banreservas.
Abogados:	Licda. Wanda Esmeralda de los Santos Soriano y Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz.
Intervinientes:	Antonia Basilio Salcedo y compartes.
Abogado:	Lic. Teodocio Jaquez Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Batista Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 121-0011937-4, domiciliado en Estero Hondo, municipio Villa Isabela, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y la razón social Seguros Banreservas, entidad comercial constituida y vigente de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio en la avenida

Estrella Sadhala, esquina Prolongación Cecara, 2do. Nivel, Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00375-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Wanda Esmeralda de los Santos Soriano, por si y por el Licdo. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación de los recurrentes, depositado el 2 de diciembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica suscrito por los recurridos Antonia Basilio Salcedo, Carmen Inés Cruz, Anny Perdomo Cruz, Massiel Perdomo Cruz y Gilberto Perdomo Cruz a través de su abogado Licdo. Teodocio Jaquez Encarnación, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 18 de diciembre de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de octubre de 2012 el Licdo. Kennedy García Reyes, Fiscalizador del municipio de Villa Isabella, interpuso forma acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Julio César

Batista Acosta por supuesta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor ;

- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, Puerto Plata, el cual en fecha 30 de abril de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la acusación presentada por el ministerio público, así como por los querellantes, en contra del señor Julio César Batista Acosta, por violación a los artículos 49, letra d, numeral 1, artículos 65 y 66 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Gilberto Perdomo Basilio; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara culpable al nombrado Julio César Batista Acosta de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d, numeral 1, artículos 65 y 66 de la Ley 241, en perjuicio del señor Gilberto Perdomo Basilio; en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión domiciliaria y el pago de una multa en la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Suspende de manera total la pena impuesta bajo las condiciones siguientes: 1- residir en el mismo lugar; 2- abstenerse de viajar al extranjero; 3- abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su hora de trabajo; y 4- prestar servicio social, conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **Cuarto:** Se condena al señor Julio César Batista Acosta, al pago de las costas penales del presente proceso; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Antonia Basilio Salcedo, Anny Masiel Perdomo Cruz, Gilberto Perdomo Cruz y Carmen Inés Cruz; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado señor Julio César Batista Acosta, al pago de una indemnización por la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), a favor de los querellantes, víctimas y actores civiles; **SÉPTIMO:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria, a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, en calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Teodoro Jáquez Encarnación, quien afirma estarlas avanzado;

NOVENO: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión, para el jueves siete (7) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), a los dos (2:00 p.m.), horas de la tarde valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 375-2015, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el día veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el Licdos. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación del señor Julio César Batista Acosta y Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 7/2015, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a la regla; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, acorde a las motivaciones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señor Julio César Batista Acosta y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Teodoro Jáquez Encarnación”;

Considerando, que los recurrentes arguyen en su medio de casación que la Corte ponderó el testimonio del testigo a cargo sin haberlo sometido nuevamente al contradictorio dejándolo en estado de indefensión, ya que del testimonio del testigo no se infiere que éste condujera a exceso de velocidad ni que hiciera un uso inapropiado de la vía, por lo que la alzada no podía admitir dicho testimonio como bueno y válido;

Considerando, que la queja de los encartados en torno a que la alzada no podía admitir como bueno y válido un testimonio rendido ante la jurisdicción de juicio sin someterlo nuevamente al contradictorio carece de sustento legal, toda vez, que la norma legal la faculta para examinar las actuaciones y los registros de la audiencia, para así poder valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión; solo si ésta considera necesario requerirá la reproducción en

apelación de la prueba oral del juicio que a su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado;

Considerando, que en el caso de que se trata ocurrió un accidente de tránsito en donde quien recurre transitaba en su camión por la vía portando una escalera, la cual se desprendió golpeando a la víctima que se encontraba en la orilla de la acera, causándole la muerte, suceso éste presenciado por dicho testigo, quien depuso en el plenario, declaraciones estas que fueron valoradas, admitidas y acreditadas debidamente por el juzgador, el cual, luego de examinar el fardo probatorio determinó que la causa generadora del accidente fue la imprudencia por parte del imputado recurrente al conducir de manera descuidada y atolondrada, sin tomar las medidas de lugar para manejar su vehículo con una escalera en la cama del mismo, hecho trágico que dio al traste con la muerte de la víctima, a causa de los traumas recibidos al ser golpeado con ésta;

Considerando, que la reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediatez, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, siendo la inmediatez imprescindible, sobre todo, al momento de valorar testimonios; que muy distinto sería si la alzada hubiera modificado la decisión en perjuicio del recurrente fundamentada en las declaraciones rendidas en el juicio de fondo por este testigo, para lo cual sí hubiera sido necesario someter al contradictorio tales declaraciones, ya que se trataría de una nueva valoración de la evidencia testimonial, que no es el caso, toda vez que ésta hace un análisis de las mismas en base a los hechos fijados por el juzgador, confirmando los motivos dados por este, por consiguiente no se observa en el fallo atacado el alegado estado de indefensión en contra del encartado, en consecuencia su alegato se rechaza, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Antonia Basilio Salcedo, Carmen Inés Cruz, Anny Massiel Perdomo Cruz y Gilberto Perdomo Cruz en el recurso de casación interpuesto por Julio César Batista Acosta y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 00375-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de

noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara regular en la forma el presente recurso y lo rechaza en el fondo por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Teodocio Jáquez Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de La Vega, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María de la Cruz Sánchez.
Abogados:	Lic. Rafael Morán Moya y Licda. Mairení Francisco Núñez Sánchez.
Interviniente:	José Reinoso Villar.
Abogados:	Licda. Ada Altagracia López Durán y Lic. José Rafael Abreu Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, año 1730 de la Independencia y 1530 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de la Cruz Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 047-0082059-2, domiciliada y residente en la calle Guarey núm. 6, Las Carolinas, La Vega, civilmente demandada, contra la sentencia núm. 585-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte del

Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Morán Moya, por sí y por el Lic. Mairení Francisco Núñez Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, María De la Cruz Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Mairení Francisco Núñez Sánchez, actuando en representación de la recurrente María de la Cruz Sánchez, depositado el 22 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de escrito de contestación suscrito por los Licdos. Ada Altagracia López Durán y José Rafael Abreu Castillo, actuando en representación de la parte interviniente, José Reinoso Villar, depositado el 9 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2727-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 23 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de diciembre de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, tramo La Vega-Moca, entre el Jeep marca

Honda, placa núm. G210984, propiedad de María de la Cruz Sánchez, asegurado por Seguros Patria, S. A., conducido por Jennifer Irizarry, y la motocicleta marca Force, placa núm. N654013, conducido por José Reinoso Villar, resultando con lesiones curables en un periodo de 1 año;

- b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual dictó su sentencia el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara a la ciudadana Jennifer Irizzary Henry, de generales anotadas, culpable, de violar los artículos 47 numeral 1, 49 literal c, 77 literal a numeral 1, y literal b, 80, 89, y 90, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas que causan lesiones curables en veinte (20) días o más, de manera inintencional con un vehículo de motor por no respetar las reglas de velocidad y por conducir de manera temeraria y descuidada; en perjuicio del señor José Reinoso Villar, en consecuencia se condena a la Jennifer Irizzary Henry, a seis (6) meses de prisión suspensiva, y a una multa por la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Suspende de manera total y condicional la pena de prisión impuesta a la imputada Jennifer Irizzary Henry, bajo la siguiente condición: abstención de conducir vehículo de motor fuera del trabajo por un período de tres (3) meses, conforme lo establecen los artículos 341 y 41 numeral 8 del Código Procesal Penal Dominicano; **Terce-ro:** Condena a la imputada Jennifer Irizzary Henry, al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: QUINTO (Sic): Declara regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en actores civiles y demandas en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor José Reinoso Villar, en su calidad de víctima y querellante de los hechos, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por cumplir con los requerimientos establecidos en la norma; SEXTO: En cuanto al fondo también las acoge, en consecuencia condena a la señora Jennifer Irizzary Henry, por su hecho personal en su calidad de imputada, de manera solidaria con la señora María de la Cruz Sánchez, en su

calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), a favor del señor José Reinoso Villar, por los daños físicos, mortales y psicológicos sufridos por este a consecuencia del accidente; SÉPTIMO: Condena a la señora Jennifer Irizzary Henry, por su hecho personal en su calidad de imputada, de manera solidaria con la señora María de la Cruz Sánchez, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor de los licenciados José Rafael Abreu Castillo y Ana Altagracia López Durán, abogados de la parte querellante constituida en actor civil, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Declara que la sentencia a intervenir sea oponible a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; NOVENO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la defensa de la imputada, del tercero civilmente demandado y de la compañía aseguradora, por los motivos antes expuestos; DÉCIMO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles contaremos a siete (7) de octubre del año 2014, a las 3:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 585-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Mairení Francisco Núñez Sanchez, quien actúa en representación de la señora María de la Cruz Sánchez, contra la sentencia núm. 00017/2014, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Admite el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación de la imputada Jennifer Irizzary Henry, María de la Cruz Sánchez, tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, contra la sentencia núm. 00017/2014, de fecha treinta (30) del

mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Se fija audiencia pública para el día diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 A. M.), horas de la mañana, para que las partes debatan oralmente los fundamentos del recurso; **Cuarto:** Ordena a la secretaria convocar a las partes para la audiencia prefijada y a expedir las citaciones y ordenes que sean necesarias para el cumplimiento de esta resolución administrativa”;

Considerando, que la recurrente María de la Cruz Sánchez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que de acuerdo a lo estipula el artículo 21 del Código Procesal Penal, así como lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos a todas las personas se les reconoce el derecho a recurrir cualquier decisión dictada en su contra por ante un juez o tribunal de mayor jerarquía para que evalúe la sentencia o resolución emitida. Resulta necesario establecer que si bien la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, en su artículo 121, letra b, les otorga a las aseguradoras la potestad de contener las reclamaciones que presenten los terceros frente al asegurado, siendo obvio que esto incluye la potestad de recurrir las decisiones; no menos cierto es que dicha no pueda menoscabar el derecho que tiene dicha parte a procurar la representación de un abogado particular y ejercer los derechos y prerrogativas que la ley y la Constitución le otorga. Lo que de manera razonable significa que aunque la aseguradora pueda recurrir la sentencia le condena al asegurado, esto no puede impedir que el referido asegurado pueda recurrirla también; por lo que no existe impedimento legal para que un asegurado presente recursos concomitantemente con los recursos de la aseguradora; por cuanto que en el caso de la especie resulta evidente, tal como se arguye en el párrafo 6 de la página 4 de la resolución recurrida, que la misma se encuentra desprovista de todo fundamento pues en esencia aduce la Corte en su resolución, a fin de desproveer a la suscrita de su derecho a recurrir de manera directa y por medio de su abogado de su elección las sentencias que le perjudiquen, que como ya había sido depositado

un recurso a nombre de la imputada, la tercera civilmente demanda y la aseguradora, la asegurada María de la Cruz Sánchez, no podía interponer otro recurso, pues el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que fuera de la oportunidad indicada no podrá aducirse otro motivo. Que cuando el artículo 418 del Código Procesal penal indica que fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo, se refiere a que fuera de la oportunidad de los 10 días de plazo, luego de dictada la sentencia, no podrá aducirse otro motivo, no a que sólo podrá realizarse un solo escrito por cada parte, como lo ha interpretado de manera errónea la Corte a-qua. Que resulta evidente que la Corte a-qua ha emanado una decisión claramente sin fundamento y totalmente alejada de la interpretación correcta de la normativa procesal penal lo que provoca la nulidad de la misma, pues afecta de manera ilegítima derechos fundamentales de la recurrente e inobservado el debido proceso respecto a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que en la especie, en razón de que estamos ante dos recursos de apelación interpuestos a nombre de las mismas partes recurrentes, en contra de la misma sentencia, pero por intermedio de diferentes abogados, en cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 418 del Código Procesal penal, procede declarar la inadmisibilidad del segundo recurso de apelación, es decir, el interpuesto por intermedio del Licdo. Mairení Francisco Núñez Sánchez, y declarar la admisibilidad del **Primero**, es decir, el interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, con el cual los recurrentes agotan la única oportunidad que trata el texto legal previamente citado, para impugnar la sentencia... Que la primera parte del artículo 420 del Código Procesal penal, expresa: “Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menos de cinco días ni mayor de diez”... Que del estudio detenido que la Corte ha hecho de la fecha de la sentencia recurrida y del escrito depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, contentivo del recurso interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en nombre de los recurrentes Jennifer Irrizary Henry, María de la Cruz Sánchez y Angloamericana de Seguros, se ha podido comprobar, que el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en el precitado

artículo 418 del Código Procesal Penal, y por demás cumple en la forma con lo establecido en los precitados artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal... Que las actuaciones relativas al caso de que se trata fueron recibidas en fecha once (11) de diciembre del año dos mil catorce (2014), por lo tanto y conforme a lo preceptuado en el artículo pre aludido estima admisible en la forma que el recurso que se examina y por consiguiente fija audiencia para la fecha que se indicará en el dispositivo de la presente sentencia, a los fines de que las partes debatan oralmente los fundamentos del recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, al proceder a examinar la conducencia y pertinencia de lo argüido por la recurrente María de la Cruz Sánchez en el memorial de agravios contra la decisión impugnada advierte que esta, en síntesis, le atribuye a la Corte a-qua haber violentado el derecho con que cuenta de poder recurrir cualquier decisión dictada en su contra por ante un juez o tribunal de mayor jerarquía, en razón de que si bien la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, en su artículo 121 letra b, le otorga la potestad a la entidad aseguradora de contener las reclamaciones que presenten los terceros frente al asegurado, no es menos cierto que dicha disposiciones no puede menoscabar el derecho que tiene de procurar la representación de un abogado particular y ejercer por sí misma los derechos prerrogativas que la ley la Constitución le confieren. Que al interpretar erradamente la Corte a-qua las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal ha emanando una decisión manifiestamente infundada;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, así como de las piezas que conforman el expediente pone de manifiesto, que contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que ciertamente el recurso interpuesto por el Lic. Mairení Francisco Núñez Sánchez, actuando a nombre y representación de la imputada María de la Cruz Sánchez contra la sentencia de fondo, constituía un segundo recurso de apelación, por lo que se encontraba afectado de inadmisibilidad, en razón de que el artículo 418 de nuestra normativa Procesal

Penal establece expresamente que: “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación”. Oportunidad esta que ya había agotado la recurrente, a través del primer recurso interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, el cual fue válidamente admitido por la Corte a-qua y procedió a fijar audiencia pública para conocer de los debates de las partes sobre los fundamentos del mismo; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Reinoso Villar, en el recurso de casación interpuesto por María de la Cruz Sánchez, contra la sentencia núm. 585-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Miner vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de San Francisco de Macorís del 24 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Biani Altagracia Henríquez Vásquez y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Licdos. Henry Pichardo y Héctor E. Mora López.
Interviniente:	Domingo Antonio Castillo Polanco.
Abogados:	Licdo. Juan Antonio Sierra Difo y Licda. Rosanny Florencio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Biani Altagracia Henríquez Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 056-0137601-4, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 9, urbanización Las Castellanas, San Francisco de Macorís, imputada y civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad

aseguradora, contra la sentencia núm. 00158-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Henry Pichardo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Biani Altagracia Henríquez Vásquez y Seguros Patria, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Héctor E. Mora López, actuando en representación de los recurrentes Biani Altagracia Henríquez Vásquez y Seguros Patria, S. A., depositado el 25 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de escrito de contestación suscrito por los Licdos. Juan Antonio Sierra Difo y Rosanny Florencio, actuando en representación de la parte interviniente, Domingo Antonio Castillo Polanco, depositado el 10 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2617-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 23 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de junio de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Francisco de Macorís, emitió el auto de apertura a juicio núm. 19-2013, en contra de Biani Altagracia Henríquez Vásquez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65, 74 literales a y d, 97 literales a y d

de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Domingo Antonio Castillo Polanco;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, el cual el 4 de febrero de 2014, dictó su decisión, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Acoge la acusación de manera parcial presentada por el Ministerio Público y la querellante y en consecuencia declara culpable a la ciudadana Biai Altagracia Henríquez Vásquez, de violar los 49 letra c, 65, 97 letras a y d, 74 letras a y d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Domingo Antonio Castillo Polanco (lesionado) y al pago de la multa de Dos Mil Pesos (RD\$ 2,000.00), a favor del Estado Domingo; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los abogados Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny Florencio, por los motivos expuestos la acoge en cuanto a su contenido de ,maneras parcial; **Tercero:** Condena a la señora Biani Altagracia Henríquez Vásquez, en calidad de imputada, al pago de una indemnización global ascendente a Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el querellante, constituidos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía de Seguros Patria, S. A.; **QUINTO:** Condena a la señora Biani Altagracia Henríquez Vásquez, en calidad de imputada, a la tercero civilmente demandada Dominga Vásquez Rosario, al pago de las costas procesales a favor del Estado Dominicano y las civiles ordenando su distracción a favor y en provecho de los abogados Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny Florencio; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes once (11) del mes de febrero del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les inviste constitucionalmente; **OCTAVO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de junio de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Héctor E. Mora López, en fecha diez (10) de marzo del año 2014, a favor Biani Altagracia Henríquez y de la compañía de Seguros Patria, S. A., contra de la sentencia núm. 00001/2014 de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Quedo confirmada la sentencia recurrida; **Segundo:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido, manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Las partes disponen de un lazo de diez (10) días para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, a través de la secretaria de esta Corte, a partir de que reciban una copia íntegra de esta decisión”;

Considerando, que los recurrentes Biani Altagracia Henríquez y Seguros Patria, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. En virtud de que la Corte a-quá, en la sentencia recurrida manifestó en sus considerando Nos. 7 y 8, páginas 6 y 7, lo siguiente: 7. La Corte, en el examen y contestación del primer medio esgrimido por los recurrentes, donde ponen de manifiesto que la Juez aún cuando menciona dos fotografías, deja oscuridad al no decir cuales artículos de la Ley 241 han sido violados, que sin embargo al observar la Corte que en el primer ordinal del dispositivo de la sentencia recurrida Bianni Altagracia Henríquez Vásquez, ha sido condenada a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, por violación a los artículos 49 letra c, 65, 97 letras a y d y 74 letras a y d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Domingo Antonio Castillo, quien resultó lesionado al ser chocada la motocicleta que éste conducía, por el Jeep marca BMW, modelo X5, color azul... conducido por la imputada Bianni Altagracia Henríquez Vásquez; por tanto al señalarse los artículos de manera clara, por los cuales ha sido condenada la imputada, se aprecia que no llevan razón los recurrentes, ya que como se expresa en línea arriba, la juez especifica en su decisión cual ha sido la norma violada

por la imputada, de ahí que no se admite el primer medio esgrimido por los recurrentes. Que en la contestación del segundo motivo puesto por los recurrentes, en el cual tildan de ilógica la decisión cuando la juez ha establecido que conforme con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, los jueces son soberanos con la apreciación y fijación de la indemnización, siempre y cuando esta no sea irrazonable, ante todo lo cual la Corte no ve ninguna ilogicidad ni incongruencia en lo establecido por la juzgadora, ya que nuestra Suprema Corte de Justicia es constante en mantener tal criterio y así lo ha señalado en el Boletín Judicial núm. 1100, páginas 457-458, y por demás en el caso ocurrente se ha establecido una indemnización de (RD\$600,000,00) Seiscientos Mil Pesos, a favor del señor Domingo Antonio Castillo, quien resultó politraumatizado, fractura de meseta, tibia derecha y laceraciones múltiples, con incapacidad médico legal de 6 meses, es decir, ciento ochenta (180) días, por lo cual a juicio de esta Corte esa indemnización es justa y proporcional con los daños ocasionados por la imputada con el manejo del vehículo de motor descrito más arriba, en tanto no se admite el segundo medio planteado, situaciones o argumentos estos que evidencian que dicha sentencia se encuentra manifiestamente infundada, en franca violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia debe ser anulada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que la Corte, en el examen y contestación del primer medio esgrimido por los recurrentes, donde ponen de manifiesto que la Juez aún cuando menciona dos fotografías, deja oscuridad al no decir cuales artículos de la Ley 241 han sido violados, que sin embargo al observar la Corte que en el primer ordinal del dispositivo de la sentencia recurrida la ciudadana Bianni Altagracia Henríquez Vásquez, ha sido condenada a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, por violación a los artículos 49 letra c, 65, 97 letras a y d y 74 letras d y d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Domingo Antonio Castillo, quien resultó lesionado al ser chocada la motocicleta que éste conducía, por el Jeep marca BMW, modelo X5, color azul... conducido por la imputada Bianni Altagracia Henríquez Vásquez; por tanto al señalarse los artículos de manera clara, por los cuales ha sido condenada la imputada, se aprecia que no llevan razón los recurrentes, ya que como se expresa en línea arriba, la juez especifica en su decisión cual ha sido la norma violada

por la imputada, de ahí que no se admite el primer medio esgrimido por los recurrentes... Que en la contestación del segundo motivo opuesto por los recurrentes, en el cual tildan de ilógica la decisión cuando la juez ha establecido que conforme con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, los jueces son soberanos con la apreciación y fijación de la indemnización, siempre y cuando esta no sea irrazonable, ante todo lo cual la Corte no ve ninguna ilogicidad ni incongruencia en lo establecido por la juzgadora, ya que nuestra Suprema Corte de Justicia es constante en mantener tal criterio y así lo ha señalado en el Boletín Judicial núm. 1100, páginas 457-458, y por demás en el caso ocurrente se ha establecido una indemnización de (RD\$600,000,00) Seiscientos Mil Pesos, a favor del señor Domingo Antonio Castillo, quien resultó politraumatizado, fractura de meseta tibial derecha y laceraciones múltiples, con incapacidad médico legal de seis (6) meses, es decir, ciento (sic) ochenta días (180), por lo cual a juicio de esta Corte esta indemnización es justa y proporcional con los daños ocasionados por la imputada con el manejo del vehículo de motor descrito más arriba, en tanto no se admite el segundo medio planteado... En consecuencia con lo precedentemente señalado, se aprecia que la decisión recurrida está bien motivada en el aspecto penal y civil y que la indemnización acordada es justa y proporcional con relación a los daños ocasionados con el vehículo que conducía la imputada, al señor Domingo Antonio Castillo Polanco, en tanto la sentencia impugnada está bien justificada y no adolece de ninguna violación a la ley, de ahí que se procede decidir como aparece más abajo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el presente proceso, si bien es cierto que los recurrentes Biani Altagracia Henríquez Vásquez y Seguros Patria, S. A., han alegado en el memorial de agravios en contra de la decisión impugnada el vicio de sentencia manifiestamente infundada; no es menos cierto, que los mismos en el desarrollo del referido vicio sólo se limitaron a transcribir textualmente las motivaciones plasmadas por la Corte a-quá al conocer de los motivos que originaron la apelación de la decisión de primer grado, de lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido constatar una falta de fundamentación en el vicio planteado, en virtud de la ausencia de justificación lógica y fundamentos legales, lo que imposibilita que esta Sala sea capaz de

verificar la conducencia y pertinencia de la queja enunciada; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Domingo Antonio Castillo Polanco, en el recurso de casación interpuesto por Biani Altagracia Henríquez Vásquez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 158-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a la recurrente Biani Altagracia Henríquez Vásquez, al pago de las costas penales del proceso, y al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Juan Antonio Sierra Difo y Rossanny M. Florencio V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., hasta el monto de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Marcelino Sosa Santiago y AutoSeguro, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Tejada Ramírez, José Arismendy Padilla Mendoza y Licda. Litsba Sánchez.
Recurrido:	Bladimir de la Cruz Coronado.
Abogado:	Lic. Richard Mejía Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Sosa Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0034622-5, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deline, de la provincia de Monte Plata, imputado, y AutoSeguro, S. A., entidad aseguradora debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 471, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la

sentencia núm. 501, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Litsba Sánchez, en representación de AutoSeguro, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Richard Mejía Hernández, en representación de Bladimir de la Cruz Coronado, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Tejada Ramírez y José Arismendy Padilla Mendoza, en representación de los recurrentes Marcelino Sosa Santiago y AutoSeguro, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3417-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 16 de noviembre de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de julio de 2014, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió el auto

de apertura a juicio núm. 519-2014, en contra de Ramón Durán, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Corporación de Crédito Oriental, S. A., debidamente representada por su Presidente Roberto Eduardo López Santiago;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Bonaño, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual el 23 de junio de 2014, dictó su sentencia núm. 00014-14, cuya parte dispositiva expresa la siguiente:

“**Primero:** Declara culpable al imputado Marcelino Sosa Santiago, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literales (a y c) y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito Vehículos de Motor, en perjuicio del querellante y actor civil señor Bladimir de la Cruz Coronado, toda vez que ha quedado demostrado su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos dominicanos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Condena al señor Marcelino Sosa Santiago, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara como buena y válida en cuanto la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los Licdos. Manuel Perfecto Jiménez Canela, Ana Massiel Jiménez Almánzar y Richard Mejía Hernández, representantes legales del señor Bladimir de la Cruz Coronado, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del señor Marcelino Sosa Santiago, en calidad de imputado, por su hecho personal; al señor José Liriano Sandoval, en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, y por ser persona civilmente responsable, y la compañía de seguros Auto Seguro, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** Condena solidariamente en cuanto al fondo a los señores Marcelino Sosa Santiago, en calidad de imputado por su hecho personal, al señor José Liriano Sandoval, en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, y por ser persona tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Cientos Cincuenta Mil Pesos oro dominicanos (RD\$250,000.00) a favor y provecho de Bladimir de la Cruz Coronado, en calidad de

querellante y actor civil, como justa reparación por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Declara oponible y ejecutable, en el aspecto civil, la presente decisión a la compañía aseguradora Auto Seguro, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; SEXTO: Condena solidariamente a los señores Marcelino Sosa Santiago, en su calidad de imputado por su hecho personal, al señor José Liriano Sandoval, en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, y por ser persona tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión, para el día viernes veintisiete (27) del mes de junio del presente año, a las 2:00 P. M., quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 501, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el **Primero**, por el Licdo. Rafael Dévora Ureña, quien actúa en representación del imputado Marcelino Sosa Santiago, José Liriano Sandoval y Auto Seguros, S. A., y el segundo, por los Licdos. Ramón Antonio Tejada, Ulises Díaz y José Arismendy Padilla, quienes actúan en representación del imputado Marcelino Sosa Santiago, en contra de la sentencia núm. 00014/2014, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 2, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Falta de contestación a los pedimentos de las partes. La Corte a-qua no contestó los petitorios de las partes, los cuales están plasmados en la página 3 y 4 de la sentencia hoy recurrida, y las cuales dicen textualmente lo siguiente: **“Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Marcelino Sosa Santiago y Auto Seguro, S. A., en contra de la sentencia núm. 00014/2014, de fecha 23 de junio del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Municipio de Bonaó, notificada en fecha 11 de julio del año 2014, por ser presentada en tiempo hábil y de acuerdo a lo establecido por la ley y el derecho; **Segundo:** Que sea revocada la sentencia núm. 00014, de fecha 23 de junio del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Municipio de Bonaó, por las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia, tengáis a bien emitir una decisión propia sobre el caso de la especie. Que no obstante tanto la parte recurrente como la parte recurrida haberle solicitado a la Corte a-qua revocar la sentencia apelada en todas sus partes, esta hizo caso omiso, los cuales constituyen una falta de contestación a lo planteado; **Segundo Medio:** Violación de la norma relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio. La Corte a-qua no motivó la sentencia hoy impugnada, sino que se le limitó a acoger los motivos esgrimidos en la sentencia de primer grado. En tal sentido, estamos ante una decisión manifiestamente infundada, toda vez que hace suya las expresiones aportadas por el Juez de primer grado, más aún, que igual que lo hizo dicho tribunal de primer grado, falló basado en una presunción de culpabilidad, ya que no es posible en un caso conocido conforme a todas las exigencias del debido proceso. En el caso que nos ocupa, la Corte a-qua procedió a transcribir las mismas motivaciones del Tribunal de primer grado, sin justificar ni responder a los argumentos o medios planteados por la parte recurrente, quien aspiraba, a través de los alegatos presentados, a obtener la nulidad de la sentencia apelada y la absolución del imputado, o en un defecto, la celebración de un nuevo juicio, lo cual debió ser acogido como tal por las violaciones flagrantes a la ley que se verificaron en el caso de la especie, lo que se traduce en decir que estamos ante una ausencia de motivación por parte de la Corte

a-qua, lo que implica un medio de casación a esta decisión, como lo plantea la jurisprudencia (sentencia núm. 18, B. J., 1142, Pág. 334”);

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...En razón de que los dos recursos de apelación proclaman iguales reclamos, procederemos a darle contestación de manera conjunta. En su primera queja, la defensa de los recurrentes esgrime violación al principio de la oralidad. Sustenta este medio en la presunta violación al Art. 69, numeral 4 de la Constitución y al Art. 346 del Código Procesal Penal. En el desarrollo de su planteamiento, sostiene que el Tribunal a-quo incurrió en violación a los preceptos jurídicos mencionados, al hacer constar en el acta de audiencia, las declaraciones del imputado y de los testigos, porque esas anotaciones implican violación al principio de oralidad. Sigue diciendo la defensa, que el Tribunal, en el acta de audiencia levantada por la secretaria, hizo constar las declaraciones del testigo Isidoro Almánzar de la Cruz, del querellante y actor civil Bladimir de la Cruz Coronado, y del imputado Marcelino Sosa Santiago... En contestación al primer reproche que la defensa le etiqueta a la sentencia objeto del recurso de apelación que nos ocupa, resulta dable establecer que el acta levantada por la secretaria tiene como objeto dejar constancia escrita de que el desarrollo juicio se hizo con irrestricto apego al debido proceso, esto es, observando las formalidades que instituye la ley, las partes intervinientes y los actos agotados, conforme las previsiones del Art. 347 del Código Procesal Penal; ahora bien, el mismo texto prevé que la falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. Pero como en el caso de la especie, lo que alega la defensa es que la secretaria se extralimitó y confeccionó actas donde hizo constar declaraciones del imputado y testigos, cuando no estaba autorizada para hacerlo. La solución la contiene el mismo texto cuando consigna que “estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de intermediación y oralidad.” En consecuencia, si el Juez no hizo uso de estos registros, sino de sus registros propios, no existe violación a ningún derecho fundamental que conlleve nulidad de la sentencia, y como lo que alega la defensa es específicamente en contra del actuar de la secretaria, no así del Juez, en esas circunstancias, al no existir una relación causa efecto entre el acta y la sentencia, lo procedente es rechazar el primer medio planteado, por infundado y ser carente de sostén legal... Como segundo medio, la parte recurrente aduce que el

Tribunal violó el Art. 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, al no motivar en hecho y en derecho su decisión. Insiste en que el Tribunal no dice por cuáles razones le parecieron más creíbles las pruebas de la acusación, por lo que entiende que no hubo una valoración de las pruebas conforme lo dispone el Art. 172 del Código Procesal Penal... Contrario a lo sostenido por la defensa, la más simple lectura de los fundamentos jurídicos en la que se sostiene en el indicado fallo, pone de manifiesto que el Tribunal a-quo valoró un manejo de pruebas diversas, entre las más destacadas están las documentales, periciales y testimoniales, esta última fue determinante para la solución del conflicto, pues el testigo Sidorro Almánzar de la Cruz, brindó un relato coherente y preciso de los hechos y circunstancias que originaron la tragedia, fue así como pudo conocer que el accidente aconteció en horas del día, cuando el hoy imputado Marcelino Sosa Santiago transitaba en su vehículo placa núm. L226256, por la calle principal del paraje de Jayaco, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, en dirección de sur a norte, y al llegar autopista a la Duarte, y al intentar cruzarla, no se percató del desplazamiento de los vehículos, impactando a la motocicleta conducida por el nombrado Bladimir de la Cruz Coronado, que conducía en sentido contrario. Lo expuesto en los párrafos anteriores nos conduce a admitir, que los acusadores pudieron demostrar su teoría del caso, que las presuntas contradicciones son inexistentes, que la Juzgadora cumplió con su ineludible obligación de motivar y justificar (conforme el mandato del Art. 24 del Código Procesal Penal) con razonamientos sencillos, lógicos, adecuados y entendibles, porqué privilegió las pruebas presentadas incriminatorias, sobre todo, porque la sentencia cuenta con una clara y precisa narración de los hechos, de las pruebas y el valor otorgada a cada una de ellas, así como de las normas en las que se subsumen los hechos, por lo que en las condiciones planteadas, el alegato de falta de motivos no debe prosperar... Como tercer medio, la defensa cita una disposición jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que versa sobre la no evaluación de la conducta de la víctima al momento de producirse el accidente de tránsito, sobre todo la parte concerniente a la falta del casco protector, pero salvo la mención de la indicada jurisprudencia no motiva absolutamente nada sobre el caso en cuestión. En cuanto a la indemnización, la defensa considera que la misma es desproporcional al daño experimentado por la víctima y la falta cometida por el imputado... En cuanto a la conducta de la víctima, que es el tercer

medio aducido. Cabe al respecto, hacer una inferencia elemental. En el caso de la especie, el Tribunal a-quo atribuyó al conductor del vehículo la falta eficiente que produjo el accidente, cuando se adentró a la vía por la cual se desplazaba la motocicleta y la embistió, produciendo las consabidas lesiones personales sufridas por quien la manejaba. Siendo así las cosas, resulta imperioso admitir que la conducta de la víctima no fue causa eficiente en la producción del resultado que ocasionó el accidente, esto independientemente de reconocer que circulaba por la vía pública sin las condiciones y requisitos exigidos por la ley. Esa falta bien pudiera ponderarse al momento de establecer la reparación de bien jurídico que le ha sido lesionado, pero no para atenuar la responsabilidad penal del imputado... En cuanto a la indemnización, los Jueces son soberanos al momento de imponer aquellas indemnizaciones que ellos entienden pertinentes, en ocasión de la reclamación de daños y perjuicios. En el caso que nos ocupa, la víctima presentó “Trauma torácico, trauma de la meseta tibial, trauma pelvis y laceración mano izquierda, curable en 160 días” a la luz del certificado médico aportado, el agraviado experimentó graves lesiones que el Tribunal a-quo apreció y valoró a tenor con esa realidad. No obstante el reconocimiento de que la víctima estaba en falta, al momento de conducir su motocicleta, o sea, por carecer de seguro, licencia de conducir, casco protector, en proporción a los daños morales experimentados, consideramos que la indemnización concedida fue justa y proporcional, por lo que no ha lugar a su rebaja... Todo lo descrito nos conduce a rechazar los alegatos suscrito por esta impugnante. En ese orden, visto que la sentencia, en términos generales, fue un acto jurisdiccional que se sujetó al debido proceso de ley, respetando los derechos y garantías constitucionales y de nuestras normas adjetivas, esta Corte entiende, que dadas las características del caso, procedería confirmar los demás aspectos de la decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el presente proceso, los recurrentes Marcelino Sosa Santiago y AutoSeguro, S. A., a través de su memorial de agravios, le atribuyen a la Corte a-qua, en síntesis, en un primer aspecto, haber incurrido en una omisión de estatuir sobre lo petitionado por las partes recurrentes en apelación, tendentes a la revocación de la decisión dictada

por el tribunal de primer grado, en consecuencia, que fuera dictada directamente la sentencia del caso; mientras que en un segundo aspecto, le imputa la violación a los principios que rigen el proceso penal, al limitarse a acoger los motivos esgrimidos en la sentencia de primer grado, sin realizar su propia motivación;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada, de cara a lo establecido en el primer aspecto del presente recurso de casación, pone de manifiesto la improcedencia de lo invocado, pues la actuación de la Corte a-qua al respecto, lejos de constituir el vicio denunciado de omisión de estatuir, lo que evidencia es que la misma actuó ceñida a la facultad que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Penal, al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto, pues puede proceder a rechazar el mismo ante la improcedencia de los motivos que generaron la apelación, independientemente de que las partes hayan solicitado un fallo contrario, como ocurrió en el caso en concreto;

Considerando, que en igual condición, el estudio de la decisión impugnada denota la improcedencia de lo invocado por los recurrentes en el segundo aspecto del recurso, donde se alega una falta de motivación, pues contrario a lo establecido la Corte a-qua, al conocer de los motivos que originaron la apelación de la decisión de primer grado, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido determinar a este Tribunal de Alzada que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

F A L L A:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino Sosa Santiago y AutoSeguro, S. A., contra la sentencia núm. 501-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Miner-vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Alfonso Espinal Francisco.
Abogados:	Licdos. Manuel María Mercedes Medina y Miguel A. Luciano de los Santos.
Recurridos:	Gregory Alexander Félix Félix y Ramón Darío Cid Mesa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Alfonso Espinal Francisco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0005925-0, domiciliado y residente en la calle Oeste, núm. 11 del Ensanche Luperón, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 65-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Manuel María Mercedes Medina y Miguel A. Luciano de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Jesús Alfonso Espinal Francisco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel María Mercedes Medina y el Lic. Miguel Ángel Luciano, en representación del recurrente Jesús Alfonso Espinal Francisco, depositado el 26 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes Núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 11 de octubre de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 573-2012-00263/AJ, en contra de Jesús Alfonso Espinal Francisco, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Gregory Alexander Félix Félix (occiso) y Ramón Darío Cid Mesa;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 24 de

junio de 2014, dictó su decisión núm. 215-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**Primero:** Declara al ciudadano Jesús Alfonso Espinal Francisco, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor, haber cumplida en la penitenciaría donde actualmente guarda prisión; **Segundo:** Condena al pago de las costas penales del proceso, al imputado Jesús Alfonso Espinal Francisco, en virtud de la sentencia condenatoria; **Tercero:** En cuanto a la demanda civil el tribunal acoge, en la forma, por ser esta buena, válida y reposar en base legal y pruebas; en cuanto al fondo acoge, parcialmente la misma y en tal sentido condena al ciudadano Jesús Alfonso Espinal Francisco, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos dominicano (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora Ángela Bernardina Félix Félix, en su nombre y en representación de los hijos menores de edad del occiso Gregory Alexander Félix Félix; **Cuarto:** Declaran las costas civiles exentas del pago; **QUINTO:** Rechaza la constitución en actor civil y querellante del señor Ramón Darío Cid, toda vez que no se ha demostrado al tribunal que este haya otorgado al abogado litigante un poder para que lo represente; **SEXTO:** Se ordene a la notificación de esta sentencia al Juez Ejecutor de la Pena para los fines de ley correspondiente; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día **Primero** (1ro.) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a las 4:00 horas de la tarde donde quedan convocadas todas las partes. A partir de la misma corren los plazos para aquellos que no estén conforme con la decisión interpongan los recursos de lugar”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 65-2015, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por el señor Jesús Alfonso Espinal Francisco, imputado, debidamente representado por el Dr. Manuel María Mercedes Medina y el Licdo. Miguel Ángel Luciano, en contra de la sentencia núm. 215-2014, emitida en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** La Corte después de haber deliberado, y obrando por su propia autoridad contrario imperio, dicta su propia decisión, y en consecuencia, modifica el ordinal **Primero** de la sentencia recurrida, declarando culpable al imputado Jesús Alfonso Espinal Francisco, de generales que constan, de haber violado los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II d y 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario y golpes y heridas, y se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión, por considerar esta la pena justa y proporcional a los hechos imputados; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la decisión recurrida; **Cuarto:** Condena al imputado Jesús Alfonso Espinal Francisco, al pago de las costas penales del proceso, generadas en grado de apelación; **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Jesús Alfonso Espinal Francisco, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derecho Humanos en los siguientes casos: “Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”. La Corte a-qua en su decisión hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho que condujeron a la desafortunada decisión, hoy atacada, habida cuenta que no existe una verdadera correlación entre los hechos acreditados y

erróneamente valorados e ilógicamente articulados, como para aplicar irracionalmente una pena de 20 años de prisión al imputado, cuando lo que debió hacer era haber ordena la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas. La sentencia recurrida violenta normas procesales, principalmente las contenidas en los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 194 y 339 numerales 1 al 7 del Código Procesal Penal, concernientes a la motivación de las decisiones, a la valoración de las pruebas y las declaraciones de los testigos. Que la Corte a-qua realizó una defectuosa valoración de las pruebas e incurrió en los mismos errores interpretativos que el Tribunal de primer grado, al dictar propia sentencia y condenar al imputador recurrente a 20 años de prisión, pues le otorga total credibilidad al testimonio rendido por los testigos a cargo, Arleny Alexandra Félix Félix y Lisset E. Ramírez Cornielle, mientras sin ninguna razón atendible le niega credibilidad a las declaraciones ofrecidas por los testigos a descargo y por el propio imputado Jesús Alfonso Espinal Francisco, quien siempre ha mantenido su posición de ser inocente de los hechos que se le imputan. Que las declaraciones de los testigos a cargo fueron imprecisas y se contradicen entre sí. Que no es cierto que Arleny Alexandra Félix Félix, se encontrara despierta a la hora que ocurrieron los hechos, por lo que no pudo verlo, al igual que los testigos Lisset E. Ramírez Cornielle y Claudio Santana. Que por otra parte, el reconocimiento del imputado se realizó de manera ilegal, sin cumplir con la normativa procesal penal, artículo 218, y también violatoria al artículo 219 sobre la pluralidad de reconocimientos”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que del análisis de los fundamentos del recurso, se ha podido evidenciar, que el recurso de apelación presentado por el Jesús Alfonso Espinal Francisco, tiene por objeto revocar la sentencia impugnada, o en su defecto que se ordene la celebración de un nuevo juicio, por entender que la decisión fue adoptada con violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, y que además, la sentencia recurrida está viciada de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, así como de violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por lo que esta Corte procederá al estudio de la sentencia atacada, de las pruebas aportadas y las conclusiones de las partes, dando respuesta a lo argüido por el imputado

recurrente... Que en su primer motivo, la parte recurrente arguye, violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, por entender que se violó el principio de oralidad, en el sentido de que el Ministerio Público y la parte querellante, no probaron la acusación, al no demostrar que el imputado era culpable, y en cambio resultar insuficientes los elementos de pruebas presentados para romper la presunción de inocencia del imputado, ya que el tribunal no ponderó ni analizó ciertos aspectos vitales del proceso, al no señalar cual elemento de prueba fue que rompió la presunción de inocencia del imputado, o cual fue el elemento de prueba que convenció a los jueces de la culpabilidad del imputado... Que sobre el planteamiento del recurrente, es preciso destacar, que la oralidad representa fundamentalmente un medio de comunicación, es decir, la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, y como medio de expresión de los diferentes medios de prueba. Que en ese orden, la insuficiencia probatoria y la no demostración de la acusación que alega el recurrente, no implican violación al principio de oralidad del juicio, toda vez que el desarrollo del mismo se llevó a cabo de forma oral, tal y como lo prevé la norma procesal, sin que se advierta falta del tribunal a-quo, en restringir bajo ninguna modalidad este derecho, por lo que este argumento debe ser rechazado... Que en otro orden, en cuanto a lo referente a que el tribunal a-quo no señaló cual elemento de prueba fue que rompió la presunción de inocencia del imputado, de la lectura de la sentencia impugnada se constata, que en la página 19 letra c de la decisión, el tribunal a-quo establece, que las testigos Arleny Alexandra Félix Félix y Lisset E. Ramírez Cornielle, quienes se encontraban en el lugar del hecho, son coincidentes en señalar al imputado Jesús Alfonso Espinal, como la persona que realizó los disparos que cegaron la vida al hoy occiso, no dejando estas declaraciones ninguna duda al tribunal, de que fue el imputado quien cometió los hechos que se le atribuyen. De forma que, son estos testimonios, los que convencen al tribunal sobre la culpabilidad del imputado... Que como sustento de su recurso, de igual forma el imputado plantea, que el tribunal a-quo, violó el principio de intermediación y concentración del juicio, en virtud de que: 1) Los testigos de la acusación fueron imprecisos en sus declaraciones y se contradicen uno con otro, lo que ocasiona una falta de certeza en sus declaraciones; 2) Que si los jueces hubiesen estado concentrados en el juicio, se hubiesen dado cuenta de este vicio procesal y no le hubiesen otorgado valor probatorio a

las declaraciones de la testigo Arleny Alexandra Félix; 3) Que al imputado no se le dio la oportunidad de contradecir los postulados planteados por el Ministerio Público y la parte querellante, cayendo el imputado en un estado de indefensión, en violación al artículo 69 de la Constitución... Que sobre la alegada violación a la concentración e intermediación del juicio, es necesario dejar establecido, que la concentración del juicio, implica la no dilatación del proceso por causas indebidas, mientras que la intermediación, se refiere a que los actos procesales deben practicarse ante la presencia ininterrumpida del juez y de las partes. Que conforme se aprecia en la sentencia impugnada y las demás piezas que integran la glosa, el juicio de fondo en el que resultó condenado el imputado, fue celebrado sin mayores dilaciones que las que se suscitaron por razones atendibles en la preparación del juicio y su desarrollo, siempre con la presencia de las partes requeridas y los jueces que integraban el tribunal a quo; que el contenido de los testimonios ofrecidos como pruebas a cargo, aun cuando pudieren resultar contradictorios o imprecisos, no implica vulneración de la intermediación y concentración del juicio, siempre que éste sea llevado a cabo dentro del curso normal del proceso penal, sin retardos indebidos, lo que se traduce en la finalidad de que la audiencia de fondo, en la que se expresan los alegatos y conclusiones de las partes, así como la oferta probatoria, se desarrolle en una sola sesión o en el menor número de éstas... Que de igual forma esta Corte ha podido constatar del estudio de la sentencia impugnada, que el derecho de defensa del imputado haya sido coartado, apreciando que éste tuvo oportunidad de contradecir y debatir las pruebas y argumentaciones de la parte adversa... Que conforme a lo expuesto, determinamos, que no guarda relación el determinado valor que le otorgue el tribunal a las pruebas incorporadas al juicio, con la concentración del juicio, ya que se trata de acciones totalmente diferentes, que envuelven a distintas partes, la valoración concierne al juez, y la concentración, al juicio mismo. Que por lo expuesto en el considerando anterior y en este propio, esta alzada entiende que no existe violación a los principios de concentración, intermediación y el derecho de defensa del imputado, por lo que procede rechazar estos medios... Que otro vicio denunciado por el recurrente, es la contradicción efectuada entre los testigos, respecto de la identificación al margen del 218 del Código Procesal Penal, así como, respecto a la hora de la ocurrencia del hecho. Que en lo que concierne al reconocimiento, la Corte advierte, que conforme a las declaraciones Claudio Santana, lo que realizó fue diligencias propias de

investigación, en su condición de militar investigativo que actuaba ante el llamado, por la ocurrencia del hecho y en esas atenciones rindió su testimonio. Que aun cuando los jueces le dieron credibilidad a este testimonio, esta no fue la prueba en la que fundamentó la decisión el tribunal a-quo. Que respecto a la contradicción de la hora de ocurrencia del hecho, a juicio de esta alzada, la diferencia expresada por los testigos respecto de la hora exacta en que ocurrieron los hechos, no afecta la credibilidad de sus testimonios, pues ambas testigos fueron coherentes en afirmar que se encontraban en el lugar del hecho, en horas de la madrugada. Que esta alzada, realizando un ejercicio de lógica ha de suponer, que ninguna persona, en una situación de una balacera y personas heridas, como en el caso de la especie, fijará su atención en percatarse de la hora exacta en que ocurre el incidente, antes de proceder a socorrer a las víctimas... Que en lo que concierne al vicio de que de que en la sentencia no se hacen constar las declaraciones de los señores Denisse Margarita Cruz Casado y Ramón Darío Cid Mesa, del estudio de la decisión recurrida, se observa, que en la página 16, numeral 15 de su sentencia, el tribunal a-quo hace la enunciación de las pruebas que fueron presentadas por la defensa, consistentes únicamente en dos actos de desistimiento, a los cuales se refiere el tribunal en la página 18, numeral 21, al establecer que, estas pruebas fueron levantadas e introducidas al juicio conforme a la ley, pero las mismas solo establecen el desistimiento de otras personas, no así de los querellantes en representación del occiso Gregory Alexander. Que así las cosas, no se verifica el vicio denunciado por el recurrente, toda vez que queda constatado que las pruebas aportadas por la parte imputada, fueron debidamente valoradas por el tribunal a-quo, contrario a lo argüido por el recurrente... Que en otro orden, afirma el recurrente, que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de motivación. Que a juicio de esta Corte, no se verifica lo sustentado por el recurrente, en virtud de que el tribunal a-quo expuso todas y cada unas de las razones que justifican su decisión, la que fue el resultado de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, las que fueron legalmente obtenidas y válidamente incorporadas al proceso... Que en lo referente a lo argüido por el recurrente, de que se justifica la nulidad de la sentencia, por ilicitud de pruebas, es preciso señalar, que las pruebas documentales incorporadas al proceso, se trata de pruebas certificantes, que dan fe de la causa y muerte del occiso, y otras que demuestran la filiación existente entre el occiso y la demandante civil; pruebas éstas que fueron legalmente obtenidas y

válidamente incorporadas al proceso, sin que se observe en las mismas ninguna causa o vicio que provoque la nulidad de la sentencia recurrida, como pretende el apelante, máxime cuando la parte imputada y recurrente, en ninguna etapa anterior, alegó ilegalidad de las pruebas aportadas por la parte acusadora. Lo mismo sucede con el video o cd que presentó la parte acusadora, por lo que debe ser rechazado el argumento del recurrente... Que en oro orden, aduce el recurrente, que la pistola con que fue muerto el occiso no fue encontrada en la investigación y en tal sentido, no fue aportada al debate y que la prueba balística realizada al imputado resultó negativo. Sobre este punto, esta alzada sostiene que la no presentación del arma no desvincula al imputado con la comisión del hecho, cuando ha quedado demostrado que este ciudadano estaba en el lugar del hecho y haber disparado al hoy occiso, máxime cuando éste no fue apresado en flagrante delito, sino días después, en los cuales éste pudo haber hecho desaparecer toda prueba tendente a incriminarlo, lo que probablemente motivó a la no realización de la prueba balística... Que en su cuarto motivo de apelación, el recurrente arguye violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente los artículos 24, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal. Sobre este aspecto, esta alzada examina, que las únicas pruebas que aportó la defensa fueron dos actos de desistimiento, los cuales no aportan ningún dato concerniente a los hechos que se le atribuyen al imputado, y solo se limitan a contener el desistimiento expresado por una parte afectada. Que aun cuando las pruebas de la defensa no aportan ningún dato circunstancial respecto de los hechos y la participación del imputado en los mismos, el tribunal a-quo las valoró otorgándole su justo valor probatorio, tal y como hizo con las demás pruebas del proceso, valorándolas de forma lógica, las que le permitieron arribar a la conclusión expresada en la parte dispositiva de su sentencia... Que de igual forma, como fundamento de su recurso, el imputado plantea que los juzgadores no explican los motivos que guiaron su convicción, violentando el artículo 172 del Código Procesal Penal; sin embargo, al estudiar la sentencia atacada se advierte, que en la página 17, numeral 19 de su decisión, el tribunal a-quo establece las razones de su conclusión de declarar la culpabilidad del imputado, exponiendo que le otorga credibilidad a los testimonios de los testigos a cargo, testimonios que además son conformes con las pruebas documentales aportadas al juicio, a lo que se suma que las testigos Arleny y Lisset, se encontraban en el lugar del hecho e identifican al

imputado Jesús Alfonso Espinal Francisco, como la persona responsable. Que en ese contexto, a juicio de esta alzada, el tribunal a-quo expuso de forma clara los motivos de su convicción y las razones por las que le otorgó credibilidad a los testigos a cargo, por lo que procede rechazar el medio expuesto por el recurrente... Que en otro orden, el recurrente sostiene que las pruebas aportadas no justifican una sentencia de treinta años al imputado, ya que no lo vinculan con los hechos, los cuales fueron mal calificados, ya que ahí no se produjo asesinato, sino una riña entre elementos desconocidos, entre los cuales no se encontraba el imputado, donde se justifica la variación de la calificación jurídica por el artículo 295 del Código Penal Dominicano, descartando la calificación inicial del expediente, ya que el imputado no ha establecido concierto de voluntades con ninguna persona, no se encontraba en el lugar de los hechos, ni le ha causado daño a las víctimas, por lo que el mismo debe ser absuelto... Que sobre este medio, esta Corte, haciendo un análisis de los hechos de la acusación, las circunstancias que lo rodearon, así como las pruebas aportadas, es de criterio de que el tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, de realizar una errónea calificación de los hechos, al calificar los mismos como asesinato, tomando en consideración que los elementos caracterizadores de este tipo penal son la premeditación o la asechancia... Que la premeditación, consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición, sin embargo, este designio previo, debe estar combinado con dos elementos, un elemento psicológico, “que es la preparación fría y serena”; y un elemento cronológico, consistente en “un espacio de tiempo suficiente entre la resolución de cometer el crimen y su ejecución”. Mientras que la asechancia, es esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia... Que partiendo de la conceptualización anterior, analizamos el caso de la especie, a fin de verificar la presencia de las circunstancias agravantes del homicidio, dejando establecido, que en este caso, no se verifican ningunas de las agravantes señaladas, toda vez que no quedó comprobada la concepción previa del imputado, de forma fría y serena, que le permitiera concebir todos los detalles para cometer el ilícito que se le atribuye, ni que éste, haya esperado a la víctima en un lugar determinado, con el fin de darle muerte, sino que todo fue producto de la exaltación anímica

que había producido el primer acontecimiento, que dio al traste posterior con la muerte del hoy occiso. Decimos esto, porque conforme a los hechos descritos en la acusación y las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, se destacan los siguientes aspectos: A) El incidente en el que resultó muerto el joven Gregory Alexander, inició en un lugar distinto a aquel en que fue impactado de bala; B) Quienes Primero acudieron al centro médico fueron el occiso y sus acompañantes y luego llegó el imputado, de forma que no se verifica que haya sido el imputado quien esperó a la víctima en el lugar; C) Que el hecho de que el occiso y sus acompañantes acudieron al hospital de Los Billeteros, es una circunstancia que no da cabida a la configuración de ninguna de las agravantes del homicidio, toda vez que si bien decidieron ir al referido centro de salud, también podían haber asistido a cualquier otro centro, lo cual no era conocido, ni previsto por el imputado, sino que es una circunstancia que se da a consecuencia del mismo hecho... Que pese a que esta Corte verificó que la jurisdicción de juicio dio una incorrecta calificación legal a los hechos, este motivo no invalida la decisión, teniendo la facultad la jurisdicción de alzada de pronunciarse en ese orden, en caso de que la sentencia contenga una correcta valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso; así como, los hechos hayan sido fijados por el tribunal de forma clara y precisa, luego de la ponderación adecuada de las pruebas, acorde con las reglas de la sana crítica, previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y se verifique mediante explicaciones fundamentadas, lógicas y coherentes, consignadas en la decisión, que las conclusiones a las que arribó el tribunal, fueron el fruto racional de las pruebas en las que se apoyaron, como en efecto se ha observado en la sentencia atacada... Que al verificarse el vicio argüido en el segundo motivo del recurso y por las razones expuestas, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación, incoado por Jesús Alfonso Espinal Francisco, imputado y recurrente, por intermedio de sus abogados, el Dr. Manuel María Mercedes Medina y El Lic. Miguel Ángel Luciano, dictando directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho, ya fijadas por la decisión recurrida, en virtud de que la Corte tiene todos los elementos y razones suficientemente claros... Que de la lectura de los hechos fijados por el tribunal, en el numeral 22, de la página 18 de la sentencia apelada, se comprueba que, en fecha 25 del mes de diciembre del año 2011, Gregory Alexander Félix Félix en compañía de otras personas, se encontraban compartiendo en el interior del Drink La Hebilla,

que está ubicado en el sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, lugar donde se encontraba Jesús Alfonso Espinal Francisco junto a otras personas. Que una persona que andaba con el hoy occiso, se dirigía al baño, le rozó al vaso de una de las personas que andaba con el imputado Jesús Alfonso, originándose una discusión y luego una riña. Que producto de esa riña resultó herida una de las personas que andaba con el hoy occiso Gregory Alexander, por lo que procedieron a llevarlo al Hospital de los Billeteros, que está ubicado en el mismo sector de Villa Consuelo, para que le dieran asistencia médica por la herida que sufrió. Mientras que Gregory Alexander Félix Félix se encontraba en las afueras del referido centro de salud junto a otras personas, se presentó el imputado Jesús Alfonso Espinal Francisco en compañía de otra persona, quien le decía “tírale”, y es cuando el imputado Jesús Alfonso Espinal Francisco, sin mediar palabras, le emprende a tiros a las personas que estaban afuera del referido centro médico, alcanzando al joven Gregory Alexander Félix, causándole herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en hemitórax izquierdo, línea clavicular interna, en el quinto espacio intercostal anterior, sin salida que le produjo la muerte, resultando además, otra persona herida... Que las acciones probadas, no se subsumen en los artículos 265, 266, 309, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, como erróneamente lo calificó el tribunal de juicio, sino, en asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario y golpes y heridas, tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano... Que al regir en el sistema de justicia penal, el principio del no-cúmulo de penas, ante la pluralidad de tipos penales que se configuran, se sanciona al autor, conforme a la infracción más grave, que implique mayor penalidad, siendo en este caso, la establecida en el artículo 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, el cual expresa: (...) En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor”, entendiéndose de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor... Que establecida la responsabilidad del imputado, procede determinar la cuantía de la pena a imponer, tomando en consideración que el juzgador, en caso de responsabilidad penal del imputado, debe establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpa-do, siendo facultativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. Debiendo hacer un ejercicio jurisdiccional de apreciación de los hechos, que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad...

Que en referencia al principio de proporcionalidad de la pena, se establece lo siguiente: "(...) es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular... Que en base a los principios de utilidad, proporcionalidad y justeza, en el caso en concreto, ha de tomarse en consideración dentro del marco del artículo 339 del Código Procesal Penal, los siguientes criterios: A) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; en el presente caso, Jesús Alfonso Espinal Francisco, con intención delictiva, se asoció a otra persona con el objetivo de agredir a las personas con las que previamente habían sostenido un incidente, causándole la muerte al joven Gregory Alexander Félix Félix, quien murió a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en hemitórax izquierdo, línea clavicular interna, en el quinto espacio intercostal anterior, sin salida, y al señor Ramon Darío Cid Mesa, herida penetrante de abdomen por arma de fuego lesión grado 1 de yeyuno a 50cm de asa fija, mas múltiples lesiones grado 11 a 60 y 80cm, de asa fija mas lesión grado 1V de ciego a 1000ml de hemoperitoneo, acciones que atentan contra el derecho fundamental a la vida, de jóvenes de apenas 28 y 27 años de edad; B) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; Que en atención a la función resocializadora de la pena, la sanción a imponer, debe permitir al encartado, reflexionar sobre los efectos de su accionar y entender que en modo alguno se debe atentar contra la integridad y la vida de las demás personas; C) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; Se trató de la pérdida a destiempo de la vida del señor Gregory Alexander Félix Félix,, de 28 años de edad, lo que ha consternado a sus familiares, ya que el imputado Jesús Alfonso Espinal Francisco, les ha privado del derecho de convivir en familia, conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras, sobre todo por perder una vida útil para la comunidad... Que conforme al señalamiento anterior, declarada la culpabilidad del imputado y acorde con los postulados modernos del derecho penal, en el que la pena cumple un doble propósito, de reprimir (retribución) y prevenir (protección), esta Corte entiende procedente y proporcional a los hechos perpetrados por el imputado, dictar nuestra

propia decisión disponiendo la modificación del ordinal Primero de la sentencia recurrida, declarando la culpabilidad del imputado Jesús Alfonso Espinal Francisco por haber violado los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano y condenarlo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión, por considerar esta la pena justa y proporcional a los hechos imputados... Que conforme al contenido del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha seis (6) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015): “Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, el imputado recurrente Jesús Alfonso Espinal Francisco, le imputa a la Corte a-qua, en síntesis, haber realizado una errónea interpretación de los hechos y del derecho, al igual que el Tribunal de primer grado, lo que condujo a que al dictar propia sentencia sobre el asunto condenara al imputado a 20 años de reclusión mayor, pues le otorga mayor credibilidad a los testimonios a cargo que a los de descargo, aun cuando los **Primeros** fueron imprecisos e incurrían en contradicciones entre sí, y el reconocimiento que se hiciera del imputado no cumple con la normativa procesal penal vigente;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se evidencia que, contrario a lo argüido por el recurrente en el memorial de agravios en contra de la ponderación del plano probatorio de la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, al quedar claramente establecido que el imputado ha comprometido su responsabilidad penal en los hechos que se le atribuyen, a través de las

declaraciones inequívocas y coherentes entre sí de los testigos a cargo, sin que fuera necesaria realizar la individualización del imputado, a través de sistema de reconocimiento de personas que establece los artículos 218 y 219 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Alfonso Espinal Francisco, contra la sentencia núm. 65-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Durán.
Abogados:	Licdos. Carlos A. Lorenzo, Alfredo Lachapel, Dellys Félix Rodríguez y Dr. Domingo Alberto Batista.
Interviniente:	Corporación de Crédito Oriental, S. A.
Abogados:	Dr. Andrés P. Cordero Haché y Lic. Omar Chapman R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, año 1730 de la Independencia y 1530 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0941590-1, domiciliado y residente en la Autopista San Isidro núm. 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 107-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos A. Lorenzo, por sí y por el Dr. Domingo Alberto Batista y los Licdos. Alfredo Lachapel y Dellys Félix Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Ramón Durán;

Oído al Dr. Andrés P. Cordero Haché y el Lic. Omar Chapman R., en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Corporación de Crédito Oriental, S. A., debidamente representada por su presidente Roberto Eduardo López Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por el Dr. Domingo Alberto Batista Ramírez y los Licdos. Alfredo Lachapel y Dellys Félix Rodríguez, en representación del recurrente, depositado en fecha 24 de agosto de 2015, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Andrés P. Cordero Haché y el Lic. Omar Chapman, en representación de la Corporación de Crédito Oriental y Roberto Eduardo López Santiago, depositado el 2 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 de 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 29 de julio de 2014, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 519-2014, en contra de Ramón Durán, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Corporación de Crédito Oriental, S. A., debidamente representada por su presidente Roberto Eduardo López Santiago;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 13 de enero de 2015, dictó su decisión núm. 002-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la acusación penal privada, presentada por la razón social Corporación de Crédito Oriental, S. A., debidamente representada por el señor Roberto Eduardo López Santiago, por intermedio de su abogado constituido, en contra del ciudadano Ramón Durán, por infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a), de la Ley 2859, sobre Cheques y sus modificaciones; **Segundo:** En cuanto al aspecto penal declara culpable al ciudadano Ramón Durán, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a) de la Ley 2859, sobre Cheques y sus modificaciones; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, suspendiendo en su totalidad la pena a favor de dicho imputado, sujeto al cumplimiento de la obligación de restituir la suma de Diez Millones de Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$10,000,000.00), por concepto de restitución del cheque núm. 2581, de fecha 10 del mes de mayo del año 2014, en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Ordena, el envío de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **Cuarto:** Declara de oficio las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la razón social Corporación de Crédito Oriental, S. A., debidamente representada por el señor Roberto Eduardo López Santiago, en contra del señor Ramón Durán, por infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus modificaciones, por haber sido interpuesta de conformidad con la norma; **SEXTO:** En cuanto al

fondo de la constitución en actor civil el tribunal la acoge y en consecuencia condena al señor Ramón Durán, al pago de la sumas siguientes: a) La suma de Diez Millones de Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$10,000,000.00), como restitución del cheque núm. 2581, de fecha 10 del mes de mayo del año 2014; b) Un Millón de Pesos Dominicano con 00/100 RD\$1,000,000.00), como justa indemnización de los daños causados al querellante-actor civil por su ilícito penal; SÉPTIMO Condena al imputado Ramón Durán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado representante del querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 107-SS-2015, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por el señor Ramón Durán, (imputado), debidamente representado por el abogado, el Dr. José Bladimir Paulino Lima, en contra de la sentencia núm. 002-2015, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil quince (2015), emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juez del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **Tercero:** Condena al imputado recurrente Ramón Durán, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Licdo. Omar Chapman, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Ramón Durán, propone como medio de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: a) Inobservancia de lo consagrado en los artículos 6, 69.7 y 10 y 74.4 de la Constitución y artículo 1 del Código Procesal Penal, los principios de oficiosidad y supletoriedad establecidos en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del artículo 2 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificado por la Ley núm. 66-00 del 3 de agosto de 2000; b) Errónea aplicación de los artículos 60 y 61 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal relativos a las reglas de competencia. En la audiencia de conocimiento del fondo de la acusación penal privada celebrada el 13 de enero de 2015, previo a que concluyera al fondo las partes, el recurrente Ramón Durán presentó un medio de excepción declinatorio consistente en la incompetencia territorial del tribunal para conocer de la acusación penal privada, fundamentado dicho pedimento en el hecho de que el cheque núm. 2581 de fecha 10 de mayo de 2014, había sido girado en el domicilio del emisor, ubicado en la autopista de San Isidro núm. 1, municipio Este, provincia Santo Domingo, y entregado en el domicilio social del beneficiario que se encuentra establecido en la avenida Sabana Larga, esquina Avenida Las Américas del ensanche Ozama, municipio Este, provincia Santo Domingo, y que por tanto la competencia recaía sobre los tribunales del Distrito Judicial de Santo Domingo, no del Distrito Nacional. Que en adición a lo anterior, también la defensa técnica arguyó que el Tribunal no era competente territorialmente dado que de conformidad con la acusación penal privada presentada por la Corporación de Crédito Oriental, S. A., el imputado tenía su domicilio y residencia en la autopista San Isidro núm. 1, municipio Este, provincia Santo Domingo, o sea, que no había manera de que el Tribunal ignorase que no era el territorialmente competente para juzgar los hechos puestos erróneamente a su disposición, sino el Tribunal de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. Máxime cuando la parte acusadora no depositó prueba alguna que demostrara donde se consumó el hecho per se, como por ejemplo un volante de depósito. Lo que procedía entonces era regirse por las reglas del artículo 2 literal b, de la Ley 2859 sobre Cheques, y el artículo 60 del Código Procesal Penal. Que no obstante lo anterior el Tribunal de primer grado se mantuvo mudo e inerte frente a la excepción planteada por la defensa técnica del recurrente. Que ante la Corte a-qua el recurrente volvió a plantear el medio

de excepción de incompetencia territorial por tratarse de una flagrante violación al artículo 60 del Código Procesal Penal y a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagradas en los artículos 6, 68, 69.7 y 10 y 74.4 de la Constitución; no obstante, la Corte a-qua estableció: “... que no lleva razón el recurrente, toda vez que de la glosa procesal se desprende que existen actos de persecución practicados en el Distrito Nacional, y por la competencia subsidiaria prevista en el artículo 61 del Código Procesal penal, es claro que la jurisdicción de Distrito Nacional, en razón del territorio, es competente para fallar y conocer del asunto juzgado, estableciendo esta alzada su competencia para el conocimiento de la acción, fundada en que la norma prevé la competencia territorial en el lugar donde ocurren los hechos, en el lugar donde se pueden recolectar las pruebas o donde existan visos de la comisión del último acto del delito, por lo que procede el rechazamiento de la alegada incompetencia como fundamento del recurso, sin necesidad de que esto conste en la parte dispositiva de la presente decisión. Que como establece el artículo 59 del Código Procesal Penal “La competencia es improrrogable...”; y se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción (artículo 60). En la especie todo lo debatido indica y demuestra que la consumación del hecho ocurrió en la provincia de Santo Domingo, de modo que no entendemos cómo la Segunda Sala de la Corte se despachó con una sentencia con motivaciones tan generalizadas, carentes de sentido lógico y base legal. Es poco comprensible que un tribunal de alzada establezca que en el expediente existen documentos que evidencian la realización de diligencias procesales en el Distrito Nacional, sin siquiera mencionar cuál o cuáles documentos depositados (cheque, protesto o comprobación) lo demuestran. Se trata de justificar un error manifiesto, sin importar sus consecuencias jurídicas. Tanto el Tribunal de primer grado como la Corte a-qua inobservaron el artículo 2 literales a, b y c de la Ley 2859 sobre Cheques que regulan las reglas de competencia en materia de cheques;

Segundo Medio: Tanto la sentencia núm. 02-2015 de la Cuarta Sala Penal como la Sentencia núm. 107-SS-2014 de la Segunda Sala de la Corte de Apelación contradicen el precedente jurisprudencia sentado por esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 85, B. J. núm. 1154 del 24 de enero de 2007 dictada por la Segunda Sala, recurrentes: Israel Ernesto Peña Félix y Comercial Plaza Erodys Peña. Que la acusación penal privada que dio origen a la sentencia que hoy se impugna se sustenta en

el hecho de que el recurrente Ramón Durán emitió a favor de la razón social Corporación de Crédito Oriental, S. A., el cheque en blanco núm. 2581 de fecha 10 de mayo de 2014, por valor de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000.000.00), como medio de garantizar el pago de las deudas que tenía con el recurrido, a las cuales le hizo sendos abonos, lo cual se puede comprobar con las declaraciones no controvertidas del recurrente durante la etapa de juicio y apelación, así como por los documentos depositados (secuencia de cheques recibidos conformes por la razón social Corporación de Crédito Oriental, S. A., y canjeados satisfactoriamente por la empresa en su calidad de beneficiaria de los mismos. Todo lo cual implica que a la deuda contraída por medio del cheque emitido como garantía, se le hicieron varios abonos cuyo monto excede la suma de Setecientos Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 02/100 (RD\$775,000.02), comprobado. Que desde un principio lo que existió entre el recurrente y el querellante fue un acuerdo de pago por lo cual se emitió el cheque núm. 2581 de fecha 10 de mayo de 2014, es decir que todo constituía una sola deuda a la que se le hicieron varios abonos. De manera que la falta que cometió Ramón Durán es civil no penal. Que en este sentido se ha pronunciado la sentencia 85 de fecha 24 de enero de 2007, B. J. núm. 1054, cuando establece: "...cuando el deudor que ha emitido un cheque hace abonos a este y es aceptado por el tenedor se opera un cambio en la naturaleza de esas relaciones, despojándolo de su aspecto delictual, para convertirse en una obligación puramente civil";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"...Que en su segundo medio invoca el recurrente una excepción de incompetencia en razón del territorio aduciendo que expuso oralmente en el tribunal que la jurisdicción del Distrito Nacional no era competente porque no fue donde se celebró el préstamo, y los domicilios son de la Provincia Santo Domingo, por lo que la 4ta. Sala debió declararse incompetente, aspecto que debe ser decidido por esta Corte en primer orden por la importancia procesal que implica. Del estudio de la sentencia se evidencia que no constan en la misma conclusiones de esta parte dirigidas al tribunal a-quo en esa dirección, de lo que tampoco aporta prueba en su recurso. Sin embargo, por tratarse de un asunto de orden público, que puede ser sustentable en cualquier grado o estado de causa, esta alzada entiende que es pertinente decidirla de manera previa

al fondo. Que al recurrirse la sentencia y ser fundamento del recurso la excepción de incompetencia, hay que dejar sentado que no lleva razón el recurrente, toda vez que de la glosa se desprende que existen actos de persecución practicados en el Distrito Nacional, y por la competencia subsidiaria prevista en el artículo 61 del Código Procesal Penal, es claro que la jurisdicción del Distrito Nacional, en razón del territorio, es competente para fallar y conocer del asunto juzgado, estableciendo esta alzada su competencia para el conocimiento de la acción, fundada en que la norma prevé la competencia territorial en el lugar donde ocurren los hechos, en el lugar donde se puedan recolectar las pruebas o donde existan visos de la comisión del último acto del delito, por lo que procede el rechazamiento de la alegada incompetencia como fundamento del recurso, sin necesidad de que esto conste en la parte dispositiva de la presente decisión... Que, en su primer medio, plantea el recurrente la incorrecta valoración probatoria y la contradicción e ilogicidad en las motivaciones aduciendo que la defensa in voce explicó al plenario que ese cheque no fue firmado por el querellante, sino que dicho cheque fue entregado en blanco para que este funja como garantía de un préstamo realizado con la citada institución financiera. Que los hechos que dieron origen al presente caso son una deuda contraída con la Corporación de Crédito Oriental, ya que fue un préstamo que se hizo a los fines de poner un negocio, en razón de que dicha compañía se dedica a ese tipo de negociaciones, como puede ser secundado por todos los expedientes que son sustentados ante los tribunales de la República; casi todo el que se dedica a ese tipo de negocio, es decir a préstamos con cheques en blanco en garantía que después se llenan sea el capital o el interés. Tales apreciaciones del recurrente no se corresponden con el contenido de la sentencia, pues el a-quo ha fundado su decisión en las pruebas legalmente obtenidas e incorporadas al proceso, no aportando la defensa prueba de ninguno de sus alegatos que hayan sido obviados o dejados de valorar por el tribunal; todo se reduce a planteamientos sin sustentación probatoria, pues se dice que el recurrente no firmó el cheque y por otro lado que era garantía de un préstamo, lo que encierra una argumentación contradictoria. En todo caso, comprobó el a-quo la emisión del cheque y su carencia de fondos en consonancia con las pruebas aportadas al proceso. El cheque no es un instrumento de garantía de pago de acreencia alguna, como pretende el recurrente, el cheque es un instrumento de

pago a la vista conforme lo establece la ley. En ese sentido el fundamento del medio debe ser rechazado... Que, amén de lo expuesto, la Corte al momento de analizar la sentencia recurrida, ha podido comprobar que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva estableciendo por medio de la justa valoración de las pruebas que le fueron aportadas, elementos que justifican la responsabilidad penal y civil del señor Ramón Durán, por haber emitido el cheque núm. 2581, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por un monto de Diez Millones Pesos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), sin la debida provisión de fondos, y no proveerlo de fondos, luego de transcurrido el plazo legal para la provisión correspondiente. Que, a juicio de esta alzada, la indemnización acordada es ajustada y proporcional al daño causado al querellante, en razón de que la actuación del imputado recurrente implicó que el actor civil y querellante señor Roberto Eduardo López Santiago, haya dejado de percibir ingresos, no pudiendo utilizar ese capital en otras actividades de las que pudo beneficiarse, o cumplir con sus obligaciones... Que los medios o motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación no se corresponden con los motivos que constan en la sentencia impugnada, pues el juzgador evaluó conforme a la norma procesal las pruebas aportadas, respondiendo cada una de las conclusiones que le fueron planteadas por la defensa, sin que pueda evidenciarse en el contenido de la sentencia que, de algún modo, no se le permitiera al recurrente ejercer su sagrado derecho de defensa... Que, en tal sentido, esta Corte actuando de conformidad con las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, rechaza el referido recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, una vez que el juez a-quo valoró los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos tienen, celebró un juicio oral, público y contradictorio, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir sus alegatos, conforme a lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados Internacionales de los cuales somos signatarios, contestando el juez a-quo los pedimentos de la defensa... Que esta Corte ha podido comprobar mediante la lectura de la decisión recurrida que la misma contiene una exposición de motivos suficientes y pertinentes para justificar su parte dispositiva”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, los vicios argüidos en casación contra la decisión impugnada por el imputado recurrente Ramón Durán atacan, en síntesis, la competencia territorial de la jurisdicción actuante para conocer del proceso, atribuyéndole competencia al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como el hecho de que el cheque que dio origen a la presente litis fue emitido como medio de garantía de la deuda contraída por el recurrente con la querellante, que al haber sido esta objeto de pagos parciales, se convirtió en una obligación puramente civil;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en un primer aspecto procederá a examinar lo argumentado por el recurrente en el memorial de agravios sobre la excepción de incompetencia. En este sentido, de la glosa procesal que compone el expediente se evidencia que contrario a lo establecido dicho planteamiento fue esbozado por primera vez en la fase de conciliación, momento en que el cual el Juez le hace la salvedad a la defensa técnica de se encuentra en esa esta procesal, siendo planteado con posterioridad en la vista del levantamiento de declaratoria de rebeldía celebrada por el Tribunal de primer grado en fecha 18 de septiembre de 2014, por lo que el Tribunal refiere que se encuentra en la imposibilidad de decidir al respecto, al no encontrarse la parte en la disposición de conocer el fondo del asunto y procede a diferir el conocimiento de lo planteado para otro momento procesal, no habiendo sido solicitada nuevamente en el juicio de fondo, lo que correctamente apreció la Corte a-qua;

Considerando, que no obstante, al tratarse de un asunto de orden público, el cual puede ser invocado en cualquier estado de causa, la Corte a-qua procede a examinar sobre lo argüido en el escrito de apelación en relación a la excepción de incompetencia, ponderando al respecto la improcedencia de lo planteado, tomando en consideración lo estipulado en la competencia subsidiaria consagrada en el artículo 61 de nuestra normativa procesal penal, al existir actos de persecución practicados en el Distrito Nacional, por lo que resulta evidente la competencia territorial de los tribunales actuantes en el proceso;

Considerando, que en un segundo aspecto se procederá a examinar lo argumentado en relación a la naturaleza de la transacción que dio origen a la emisión del cheque en cuestión, así como lo relativo a los pagos parciales que fueron efectuado por el recurrente a favor de la deuda contraída con la Corporación de Créditos Oriental, S. A., siendo evidente sobre este particular, la observación realizada por la Corte a-qua al establecer que no ha sido aportado por la defensa técnica las pruebas que sustenten lo argüido, habiendo sido comprobado por las pruebas legalmente obtenidas e incorporadas al proceso la emisión del cheque núm. 2581 de fecha 10 de mayo de 2014, y su carencia de fondos; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Corporación de Créditos Oriental, S. A., debidamente representada por su presidente Roberto Eduardo López Santiago, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Durán, contra la sentencia núm. 107-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente Ramón Durán al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho del Lic. Omar Chapman Reyes y el Dr. Andrés P. Cordero Haché, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 23 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu.
Abogada:	Licda. Irene Hernández de Vallejo.
Recurrida:	Altagracia Yuberlys Pichardo Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Ministerio Público, contra la sentencia núm. 33-2015, dictada por la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, por sí y en representación del Procurador General de la República, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado el 2 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3317-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 16 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de noviembre de 2014, la Sala Penal del segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en función de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio Núm. 88-2014, en contra de Johan Sosa González, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 330, 331, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Altagracia Yuberkys Pichardo;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del

Distrito Judicial de Santiago, la cual el 12 de marzo de 2015, dictó su decisión, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**Primero:** Declara a los adolescentes Joan Sosa González y Johan Esteban Simé Toribio, culpables y/o responsables penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 330, 331, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Altigracia Yuberky Pichardo Ventura; en consecuencia, condena a los adolescentes Joan Sosa González y Johan Esteban Simé Toribio, a cumplir una sanción de dos (2) años de privación de libertad para cumplirlos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **Segundo:** Ordena mantener la medida cautelar impuesta a los adolescentes Joan Sosa González y Johan Esteban Simé Toribio, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 88, de fecha 24 de noviembre de 2014, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta adquirir carácter firme; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 33-2015, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual el 23 de junio de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de abril de 2015, a las 11:35 horas de la mañana, por los recurrentes Jhoan Esteban Simé Toribio, acompañado de su madre la señora Petronila González; por intermedio de su defensa técnica Lic. Juan Ramón Martínez Cruz, por sí y por la Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, defensores públicos de este Departamento Judicial, contra la sentencia penal 15-0008, de fecha 12 de marzo de 2015, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Se modifica el ordinal **Primero**, de la sentencia impugnada, para que se lea de la manera siguiente: **Primero:** Declara a los adolescentes

Joan Sosa González y Johan Esteban Simé Toribio, culpables y/o responsables penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 330, 331, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Altagracia Yuberkys Pichardo Ventura; en consecuencia condena a los adolescentes Joan Sosa González y Johan Esteban Simé Toribio, a cumplir una sanción de un (1) año y seis (6) meses de privación de libertad para cumplirlos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **Tercero:** Se confirma en los demás aspectos, la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio, en virtud de las disposiciones del Principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que la Procuradora General de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Los jueces están obligados a motivar en hechos y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Que el grupo etario (16-18) al que pertenecen los adolescentes sancionados enfrentan una sanción de 1 a 8 años, el Ministerio Público solicitó mayor a la impuesta por el Juez de primer grado, pero en atención a los razonamientos de la sentencia no fue recurrida por nosotros. Ya estábamos contestes con los mismos. Que la sentencia recurrida emitida por la Corte a-qua se pondera si en la sentencia recurrida se verifican los vicios señalados en el recurso, concluyendo los jueces que los mismos no están presentes, a través de los siguientes razonamientos jurídicos: -Se le otorgó valor probatorio al testimonio de la víctima por tratarse de testimonio confiable, con corroboraciones periféricas, persistente en la incriminación y ausencia de incredibilidad subjetiva. En lo relativo al segundo medio se comprobó la sustracción de la cosa mueble y el robo fue cometido ejerciendo violencia, ya que la víctima fue violada. Que en lo relativo a la calificación la participación de los adolescentes va más allá de lo que estipula la complicidad y para imponer la sanción la juez de primer grado no sólo valoró la responsabilidad de los adolescentes, sino también los resultados de sus acciones. Que la página 11, en los puntos 18, 19 y 20, se observa la respuesta al tercer vicio alegado, vicio este rechazado por

la Corte por entender que la participación de los adolescentes es mayor que en la categoría que los sometió el Ministerio Público, no pudiendo agravar su situación por ser los únicos que recurrieron la sentencia de primer grado. Que a pesar de estos razonamientos, con los que el Ministerio Público está de acuerdo, se produce una modificación del tiempo que ambos adolescentes estarán privados de su libertad por la violación sexual y el robo a la señora Altagracia Yuberkys Pichardo Ventura. Que se evidencia entonces una contradicción en esos planteamientos, y como consecuencia la falta de motivación en ese aspecto de la sentencia que emana de esta Corte, con la que se modifica la sanción privativa de libertad de 2 años a un 1 año y 6 meses”;

Considerando, que para hablar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que para decidir esta Corte observa, que la Jueza del Tribunal a-quo, para determinar la responsabilidad penal de los adolescentes Jhoan Esteban Simé Toribio y Joan Sosa González, por los hechos imputados en su contra, otorgó valor probatorio al testimonio de la víctima, señora Altagracia Yuberkys Pichardo Ventura, por tratarse de “un testimonio confiable, toda vez que esta vivió los hechos y los relató al tribunal de forma lógica, coherente y objetiva...valorando...dicho testimonio como demostrativo de los hechos y la participación de los adolescentes...”; y corroboró el mismo con los demás elementos de prueba a cargo; tales, como: a) El testimonio de la señora María Antonia Vásquez Pichardo, “como demostrativo de los hechos acontecidos... de que la habían violado y robado”; b) El reconocimiento médico núm. 4749-14, realizado en fecha 23 del mes de septiembre del año 2014, a la señora Altagracia Pichardo, por la Dra. Lourdes Toledo, “... que la habían violado”; y, c) El informe psicológico realizado a la señora Altagracia Yuberkys Pichardo Ventura, por la Licda. Águeda Guillén, “...como demostrativo del estado emocional y psicológico que se encuentra la víctima luego de los hechos ocurridos”; razonamiento que compartimos, por las motivaciones que se exponen a continuación... Que conforme a la jurisprudencia comparada, de manera específica, la española, la declaración de la víctima “puede ser prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia”; estableciendo como criterio orientativo, “la concurrencia de tres requisitos: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; b) Corroboraciones periféricas; c) Persistencia en la incriminación” (Cfr. Pablo Llarena Conde. Los Derechos de Protección a la

Víctima. Derecho Procesal Penal. Unidad VII, Pág. 335-336. Escuela Nacional de la Judicatura, 2006); que también, es criterio de la jurisprudencia costarricense, que “Un solo testimonio puede fundar una sentencia condenatoria”, al establecer que “...no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, a condición de que aquella sea razonable... Sala Tercera de la Corte, voto 208-98 del 6-3-1998”. (Citada por Javier Llobet Rodríguez. *Proceso Penal en la Jurisprudencia*. Pág. 385. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico de San José; 2001)... Que se consigna en la sentencia impugnada, el testimonio de la señora Altagracia Yuberkys Pichardo Ventura, en calidad de víctima y testigo, la cual declaró en síntesis lo siguiente: que el 23 de septiembre de 2014, salió de su casa después de las tres de la mañana, porque ella vendía café y té frente a Haché; mientras caminaba por la calle Primera, del barrio Los Santos, donde reside, vienen frente a ella “Cara de Vieja (Johan Simé), Cobelo (Joan Sosa), el Perejil y el Rubiote”; que los había visto, porque ellos viven para “allá bajo” y ella trabajaba en Senasa; que estaba oscuro, pero donde la agarraron había una lámpara en el poste de luz; que cuando se encontró con ellos, quiso correr o hacer algo y no le dio tiempo a nada, Perejil, la agarro y le tapo la boca, la llevaron a una casa que tiene verja, Cobelo (Joan Sosa), la reviso (señala el lugar), le saco el dinero del bolsillo, el otro la rodeaba y Cara de Vieja (Joan Esteban Sime), le saco el celular del bolsillo de atrás; que después que la despojaron de todo, la llevaron a una casa en construcción que los dueños están ahí, pero aparte al lado de la construcción y pensó que la iban a matar, y nerviosa les decía que no le hicieran nada; que la llevaron atrás y Cara de Vieja (Johan Sime), le dijo que se bajara el pantalón, ella lo desabrocho y luego Perejil, le quito el pantalón, la llevo para atrás, la puso boca abajo y la violó; le dijo que no lo mirara, que si miraba le iba a hacer algo; que los demás miraban a ver si venía alguien; que quienes miraban eran Rubiote, Cara de Vieja (Johan Sime) y Cobelo (Joan Sosa); que ella sintió que se iban, y se quedo ahí; que en lugar de ir a su casa, fue para donde María, allá se sentó, no podía ni hablar de lo nerviosa que estaba, al rato María pudo llevarla a la casa y contarle a su esposo... Que siguiendo los criterios de la jurisprudencia comparada, en la declaración de la víctima, precedentemente indicada, no se advierte- fuera del propio delito que refiere-, un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, en razón de que la misma al señalar a sus agresores,

“Cara de Vieja (Johan Simé), Cobelo (Joan Sosa), el Perejil y el Rubiote”; expresa lo siguiente: “...yo los había visto porque ellos viven para allá abajo y yo trabajaba en senasa y por eso los había visto...”; que además, la declaración de la víctima se corrobora con los elementos de prueba siguientes: A) El testimonio de la señora María Antonia Vásquez, quien declaró, en síntesis lo siguiente: “ ... lo que se del caso fue que la señora Nana (Altagracia Yuberkis), fue a mi casa, no recuerdo la fecha y ella llegó y me dijo que la habían violado y la habían atracado, estaba muy nerviosa, yo no vi, ni estaba cuando ocurrió, ella no volvió a vender...no recuerdo el día en que llegó la señora Altagracia a mi casa, pero ella vino ese mismo día aquí, ...luego yo la fui a llevar a su casa”; con lo cual se demuestra que le dijo a María que la habían “violado y atracado”; así, como el estado de crispación de la víctima instantes después de suceder los hechos de los cuales resulto agraviada; B) Documentales: 1) El reconocimiento médico núm. 4749-14, realizado en fecha 23 del mes de septiembre del año 2014, a la señora Altagracia Pichardo, por la Dra. Lourdes Toledo, que en sus conclusiones consta: “mayor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos caruncular mirtiforme, laceraciones recientes superficiales y eritema a nivel himeneal. A nivel del ano no presenta evidencias actualmente. Recomendamos evaluación psicológica, en todo caso se desconoce la práctica sexual utilizada por el supuesto agresor, por lo que es vital la realización de pruebas de laboratorio para enfermedades de transmisión sexual...”; prueba pericial, con la que se demuestra, los traumas recibidos a consecuencia de la violación sexual; 2) El informe psicológico realizado a la señora Altagracia Yuberkys Pichardo Ventura, por la Licda. Águeda Guillén, Psicóloga Forense asignada a la Unidad de Violencia Intrafamiliar de Género y Sexual, el cual concluye: “Según las técnicas utilizadas existen elementos que ponen en riesgo a la entrevistada con relación a los jóvenes el perejil y el rubiote quienes según expresa mientras iba saliendo de su casa en horas de la madrugada fue interceptada por cuatro jóvenes entre ellos perejil y rubiote. La despojaron de Dos Mil Pesos y de su celular, el perejil junto al rubiote y dos jóvenes mas la llevaron a una casa en construcción ahí el perejil procedió a violarla anal y vaginal”; prueba pericial, que demuestra el estado emocional y psicológico de la víctima, como consecuencia de los hechos sucedidos. Que también se evidencia en la declaración de la víctima, que los hechos acontecidos son únicos y estables, en vista de que es persistente en la incriminación de las

personas que participaron en el hecho del cual resultó agraviada; razón por la cual, no se verifica el vicio denunciado en el primer motivo del recurso... Que con relación al segundo motivo, advertimos que contrario a lo alegado en el recurso, en la sentencia impugnada consta, que “en cuanto a la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público, de violación de los artículos 379 y 385 del Código Penal”, la Jueza del Tribunal a-quo, señala que “han quedado configurados los elementos constitutivos de robo agravado previsto en los artículos antes citados los cuales se describen a continuación: a) la sustracción de cosas muebles, como en la especie: la sustracción de dinero efectivo a la víctima y un celular; b) que la sustracción sea fraudulenta, el elemento intencional o moral, como en el presente caso, en que los acusados voluntariamente y consciente materializaron los hechos; c) que la cosa sustraída fraudulentamente sea ajena, como en el caso de que se trata; d) que el robo haya sido agravado por haberse cometido ejerciendo violencia ya que, la víctima fue violada como se demostró”; razonamiento que comparte esta Corte, en vista de que como se consigna precedentemente, la víctima es coherente y objetiva en la incriminación de los adolescentes recurrentes, en los hechos imputados; en tal virtud, no se verifica el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el segundo motivo propuesto en el recurso... Que respecto al tercer motivo del recurso, observamos, que en la sentencia impugnada se declaró la responsabilidad penal de los adolescentes, hoy recurrentes, del tipo penal de complicidad, previsto y sancionado en los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; sin embargo, por los elementos de prueba valorados, en la especie, no se configura este tipo penal, porque como se establece en el recurso, “Para que exista la complicidad es necesario que se manifiesten con relación a la causa de una acción ilegal las conductas definidas por los verbos “provocar” e “instruir”; con respecto a los medios de realización de dicha acción los verbos “proporcionar” y “facilitar”. Y con respecto a la preparación para la realización los verbos “Ayudar” y “asistir”; no obstante, esta Corte estima, que la parte recurrente, no lleva razón en sus pretensiones de que se declare la absolución de los imputados, “por no configurarse ninguno de los verbos que configuran la complicidad”, por los motivos que se exponen a continuación... Que para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es, autor o cómplice, siguiendo la doctrina prevaeciente la teoría del dominio del hecho, es autor, aquel que se encuentra en capacidad de

continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo penal; de ahí que cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial y que se materialice durante la ejecución... Que siguiendo la doctrina de la teoría del dominio del hecho, en la especie quedó demostrado que la participación de los adolescentes Joan Sosa González y Johan Esteban Simé Toribio, es de coautoría, en razón de que el día 23 de septiembre del 2014, después de las 3:00 de la mañana, ambos adolescentes en compañía de los adultos apodados “el Perejil” y “el Rubiote”, interceptaron en la calle Primera, del Barrio Los Santos, a la señora Altagracia Yuberkys Pichardo Ventura; Perejil la agarro y le tapo la boca, la llevaron a una casa que tiene verja, Joan Sosa la reviso, le saco el dinero del bolsillo, el otro la rodeaba y Johan Esteban Sime, le saco el celular del bolsillo de atrás; después de despojarla de todo, la llevaron a una casa en construcción; Johan Esteban Sime, le dijo que se bajara los pantalones; luego Perejil le quito el pantalón, la llevo para atrás, la puso boca abajo y la violó; mientras Rubiote, Johan Esteban Sime y Joan Sosa, miraban a ver si venía alguien; sin embargo, no procede variar la calificación dada a los hechos, como dispone el artículo 321 del Código Procesal Penal, por estar esta Corte apoderada solo del recurso de los adolescentes imputados; por tanto, no pueden resultar perjudicados por su propio recurso, según lo prescribe el artículo 69.9 de la Constitución Dominicana; en consecuencia, procede, también rechazar, el tercer motivo del recurso... Que en lo relativo al cuarto motivo planteado, observamos, que contrario a lo que se alega en el recurso, la Jueza de Primera Instancia, justifica en la sentencia impugnada, por qué le impone una sanción privativa de libertad a los adolescentes imputados, por un periodo de dos años, y entre las razones para dicha imposición, partió “de la premisa de que no solo se demostró la responsabilidad de los imputados, en la comisión de la infracción”, además, valoró que “de igual manera es obligatorio evaluar los resultados que tuvieron en la persona contra la cual se actuó, el bien jurídico protegido que es la dignidad humana, ... el impacto causado en la víctima sus familiares y en la sociedad...”; también la juzgadora tomo en cuenta las disposiciones del artículo 328 de la Ley 136-03, estableciendo lo siguiente: “a) La comprobación de la comisión del acto infraccional ...; b) La valoración psicológica y socio familiar de los adolescentes... en cuanto a Joan Sosa González, vive con su madre y sus

hermanos;...la medida impuesta es la idónea y proporcional al hecho acontecido”; ... Johan Esteban Simé Toribio,... vive con su abuela Celestina Rodríguez, manifestó algunas dificultades por ser él desobediente,...que sus padres no le han dado la crianza debida, por lo que hoy el adolescente actúa diferente. Dejo la escuela a temprana edad y en estos momento se considera analfabeto”; y determinó que “no existe otra medida a imponer...”, por lo que resultar “idónea y proporcional la sanción de privación de libertad”; con lo que se demuestra que la Jueza, no solo se limitó transcribir el contenido de los estudios psicológico y socio familiar realizados a los adolescentes, como se arguye en este motivo, sino que analizó los mismos, a fin de imponer la sanción; además, valoró el grupo etareo al que pertenecen los adolescentes (de 16 a 18 años), correspondiéndole una sanción de uno a ocho años, de conformidad con las disposiciones del artículo 340 de la Ley 136-03, modificado por el artículo 7 de la Ley 106-03... Que esta Corte, comparte los criterios expuestos por la Jueza del tribunal a-quo, en lo relativo al tipo de sanción a imponer, no así, en la duración de la misma, en vista de que consideramos, que por la finalidad de la sanción, establecida en el artículo 326 de la Ley 136-03, que es la “... educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal”, además, del carácter excepcional de este tipo de sanción, previsto en los artículos 336 y 339 de la Ley 136-03; 37.b, de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 17.1.b de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); y tomando en cuenta que se trata de adolescentes que no habían estado en conflicto con la ley penal, procede reducir el tiempo de duración de la sanción impuesta, como figurará en la parte dispositiva; en consecuencia, se rechaza la pretensión de los recurrentes, que procura que esta Corte dicte su propia decisión, aplicando a los imputados una sanción socio educativa, por no ser idónea y proporcional, con los hechos imputados y probados, tal y como consta en otra parte de esta sentencia; además, por las circunstancias en que sucedieron los hechos probados, en horas de la madrugada, se evidencia que las personas adultas responsables de estos adolescentes, no tienen el control sobre los mismos, por lo que una sanción como la solicitada, no cumpliría con la finalidad que establece la ley; por tanto, procede acoger parcialmente este motivo... Que por las razones antes expuestas, procede acoger

parcialmente el recurso, y rechazar sus conclusiones; procede además, acoger en parte las conclusiones del Ministerio Público”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente en el presente proceso bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada le atribuye a la Corte a-qua haber incurrido en una contradicción en su motivación entre los fundamentos dados para desestimar parcialmente los motivos que originaron que los adolescentes en conflicto con la ley penal Johan Esteban Simé Toribio y Joan Sosa González recurrieran en apelación la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y lo decidido por la Corte a-qua en cuanto a la disminución de la duración de la condena impuesta a éstos por el Juzgado a-quo;

Considerando, que del estudio de la decisión objeto de recurso de casación se evidencia que, contrario a lo establecido en el memorial de agravios por la parte recurrente, la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado, pues válidamente tuvo a bien expresar que fue valorado el grupo etario (16 a 18 años) a que pertenecen los adolescentes en conflicto con la ley penal y la sanción imponible; no obstante, señala no estar conteste con la duración de la pena impuesta, atendiendo a la finalidad de la misma, establecida en el artículo 326 de la Ley 136-03, “...educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal”, además del carácter excepcional de este tipo de condena, previsto en la propia ley y convenciones internacionales, así como el hecho de que se trata de infractores primarios; por lo no se evidencia que exista contradicción alguna entre lo argumentado y lo decidido por la Corte a-qua, tal y como refiere la parte recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Ministerio Público, contra la sentencia núm. 33-2015, dictada por la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo domingo, del 12 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Geovandy Brito Castillo.
Abogado:	Lic. José Antonio Castillo Vicente.
Recurrido:	Yoel Rafael Bautista Peguero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Geovandy Brito Castillo, dominicano, mayor de edad, liniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0031722-4, domiciliado y residente en la calle Luis Arturo Rojas, núm. 84, Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 47-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo domingo el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Castillo Vicente, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Pablo Geovandy Brito Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en representación del recurrente Pablo Geovandy Brito Castillo, depositado el 26 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de febrero de 2016, fecha en la cual fue suspendida la audiencia con la finalidad de que fueran citadas todas partes envueltas en el proceso, por lo que fijó audiencia para el día 9 de marzo del presente año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes Núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales sobre los derechos humanos de los cuales somos signatario; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de octubre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 819-2013, en contra de Pablo Geovandy Brito Castillo, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yoel Rafael Bautista Peguero;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual en fecha 20 de

marzo de 2014, dictó su decisión, cuya parte dispositiva aparece insertada en la sentencia objeto de recurso de casación;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en nombre y representación del señor Pablo Geovandy Brito Castillo, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 00035/2014 de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Pablo Geovandy Brito Castillo, de generales que constan en el expediente, culpable de la violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Yoel Rafael Batoista Peguero; **Segundo:** Se condena al imputado Pablo Geovandy Brito Castillo, a cumplir la pena de un (1) año de reclusión; **Tercero:** Compensa las costas penales del proceso, por haber sido asistido el procesado por un defensor de la Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines de ley correspondiente. En cuanto al aspecto civil. **Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por el señor Yoel Rafael Batista Peguero, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena al ciudadano Pablo Geovandy Brito Castillo, al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos dominicano (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la víctima, por los daños morales sufridos por ésta a consecuencia del hecho punible; **Tercero:** Compensa las costas civiles del proceso, por haber sido asistido el procesado por un defensor público; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra para el día 27 de marzo del año 2014, a las 3:00 p. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas’; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectado de los

vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitución que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **Tercero:** Se declara el proceso libre de costas por estar el recurrente representado por un abogado de la Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente Pablo Geovandy Brito Castillo, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal en marcada en las violaciones a las siguientes normas y garantías judiciales: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 321 del Código Penal Dominicano y 340.6 y 9 y 417.4 del Código Procesal Penal. Que en el presente proceso el imputado se defendió de la víctima que lo agredió de manera sorpresiva, pero además éste cubrió los gastos recibido por la víctima, por lo que entendemos que este es uno de los casos donde un Tribunal debe eximir de responsabilidad penal a una persona, sobre todo cuando la misma es de bien, como ha quedado demostrado, como hasta ahora lo ha mantenido la Corte a-qua. La sentencia carece de una motivación adecuada, ya que los elementos probatorios dan la razón a la teoría del caso de la defensa, sin embargo, lo condenan”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que en cuanto al primer medio invocado por el recurrente en su instancia recursiva sobre que el tipo penal trasgredido se trató del artículo 321 del Código Penal, esta Corte procede a establecer el enunciado del mismo para poder determinar la veracidad del medio alegado: “Artículo 321 del Código Procesal Penal establece: El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves”... Que luego del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte considera que en el presente caso no se establecieron las causales necesarias ni el escenario apropiado para que el tribunal a-quo acogiera a favor del imputado golpes y heridas excusable, en razón de que el tribunal inferior realizó un análisis acabado en cuanto a la deponencia de los testigos aportados, dando al traste con que los mismos

dejaron claramente establecidos que el imputado golpeó al querellante con un bate en la cabeza mientras se encontraba desprevenido. Que si bien fue presentada como testigo a cargo la madre del propio agraviado la señora Fior María Peguero Ortiz, no menos cierto es que sus declaraciones en ningún momento se tornaron parcializadas ni el Tribunal a-quo observó animadversión en las mismas en contra del imputado. Que contrario lo establecido por el recurrente el tribunal a-quo realizó una clara ponderación del hecho, pues no fue presentado medio de prueba alguno que sirviera de coartada para corroborar que la actitud del imputado fue precedida de una provocación que le hiciera el señor Yoel R. Batista Peguero. Por todo lo antes expuesto esta Corte procede a rechazar el medio invocado... Que contrario lo esgrimido por el recurrente en su segundo medio de apelación, ésta alzada del estudio de la glosa procesal advierte que no hubo ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez el tribunal a-quo valoró todos y cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por el acusador, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, respetando los derechos fundamentales del imputado en toda su extensión, realizando un enfoque crítico a la normativa fundamental y a las leyes adjetivas, cumpliendo cumplió a cabalidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Política, en lo concerniente a garantizar los Derechos Fundamentales y la Tutela Judicial efectiva y debido proceso. En lo que respecta a la pena impuesta ésta Corte es de opinión que la misma es la más adecuada para el caso en cuestión; por lo que se desestima el medio de apelación invocado... Que la sentencia recurrida contiene los motivos de hecho y de derecho que justifican su parte dispositiva, sin comprobarse los vicios aducidos por el recurrente, por tanto, los motivos propuestos deben ser desestimados... Que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Castillo Vicente, actuando a nombre y representación del señor Pablo Antonio Brito Castillo, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, de lo invocado en el memorial de agravios por el recurrente Pablo Geovandy Brito Castillo, se

evidencia que ataca el aspecto motivacional de la decisión impugnada en lo referente a la circunstancia de que el imputado actuó bajo la excusa legal de la provocación, por lo que el ilícito penal cometido debió ser excusado;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que contrario a lo establecido la Corte a-quá al conocer del aspecto atacado tuvo a bien ofrecer motivos suficientes y pertinentes, lo que nos ha permitido establecer que ha realizado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado, pues ha precisado que no se establecieron las causales necesarias ni el escenario apropiado para que el Tribunal de primer grado acogiera a favor del imputado golpes y heridas excusables, al no comprobarse que de parte de la víctima Joel R. Batista Peguero, haya precedido provocación alguna; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Geovandy Brito Castillo, contra la sentencia núm. 47-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Miner-vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Aldo Alberto Jiménez Luna y Luis Julián Victorino González.
Abogados:	Licda. Giselle Mirabal y Lic. Emilio Aquino Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Aldo Alberto Jiménez Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1882460-6, domiciliado y residente en la Avenida Nicolás de Ovando, núm. 169, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0054-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Giselle Mirabal, Defensora Pública, en representación de la parte recurrente, Aldo Alberto Jiménez Luna, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Emilio Aquino Jiménez, Defensor Público, en representación del recurrente Aldo Alberto Jiménez Luna, depositado el 26 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte aqua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 30 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 23 de septiembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Aldo Alberto Jiménez Luna y Luis Julián Victorino González, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano;
- b) el 3 de junio de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 074-AAJ-2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados

Aldo Alberto Jiménez Luna y Luis Julián Victorino González, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 74/2015, el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara la justiciable Aldo Alberto Jiménez Luna, dominicano, mayor de edad, 26 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente está recluso en Operaciones Especiales, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor a ser cumplidos en el lugar en donde se encuentra recluso; **Segundo:** Condena al imputado Aldo Alberto Jiménez Luna al pago de las costas penales del presente proceso; **Tercero:** En cuanto al justiciable Luis Julián Victorino González, dominicano, mayor de edad, 22 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluso en Operaciones Especiales, no culpable de haber incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, al ser insuficientes los elementos de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de Luis Julián Victorino González establecida mediante resolución núm. 699-2013-1957, emitida por la Oficina Judicial de Servicio Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) del mes de julio de 2013; **QUINTO:** Ordena del decomiso a favor del Estado Dominicano, de los siguientes objetos: Una (1) pistola marca Taurus, Cal. 9MM, núm. TDM37875, color negro con niquelado, con su cargador, Una (1) pistola marca Taurus, Cal. 9MM, núm. TER21332, color negro, con su cargador; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, como lo disponen los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Aldo Alberto Jiménez Luna, intervino la decisión núm. 0054-TS-2015, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Aldo Alberto Jiménez Luna, a través del Lic. Emilio Aquino Jiménez, Defensor Público, en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil quince (2015), contra sentencia núm. 74-2015, de fecha tres (3) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **Tercero:** Exime al imputado recurrente Aldo Alberto Jiménez Luna, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena a la secretaria remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal la entrega de las copias de la sentencia a las partes correspondientes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Aldo Alberto Jiménez Luna, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículos 172 del Código Procesal Penal. La Corte tratando de dar respuestas a nuestro argumentos ampara la decisión en los mismos vicios que alegamos, pues cuando establecemos que el tribunal a-quo incurre en errónea valoración de las pruebas, lo hacemos en el entendido que la Corte iba a observar que las pruebas eran contradictorias unas con otras, en el caso de los testigos, algunos de ellos referenciales aluden características del imputado que se contradicen entre sí, como es el caso de los testigos Kerlin Jesús Rosario Núñez y Johan Antonio Hiciano Castillo. La Corte solo se limitó a reproducir los argumentos de nuestro recurso y establecer que

la sentencia está bien motivada; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la resolución 1920-2003. La Corte a-qua no tomó en cuenta el punto de nuestro recurso relacionado a la pena impuesta, pues para llegar a la conclusión de que la pena debía ser la que impuso el tribunal de fondo, al menos debió establecer sus propios argumentos en base al tipo penal envuelto en ese proceso y tomando en cuenta las características personales del imputado y la apreciación de que se trató de un hecho que no podía ameritar una pena diferente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia impugnada se evidencia que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua tuvo a bien ponderar el aspecto cuestionado, relativo a la valoración que realizó el tribunal de juicio a las declaraciones de las víctimas y testigos, Kerlin Jesús Rosario Núñez y Johan Antonio Hiciano Castillo, verificando que el tribunal de primer grado realizó una reconstrucción lógica de los hechos, fundamentada en lo demostrado en el juicio a través de las pruebas presentadas, entre las cuales se encuentran las declaraciones de las víctimas, quienes expusieron de manera precisa y detallada las circunstancias en las que fueron despojados de sus respectivas passolas, haciendo ambas un señalamiento directo respecto del imputado Aldo Alberto Jiménez Luna, como una de las personas que llevaron a cabo la indicada acción delictiva, sin que se verificara contradicción alguna en sus declaraciones, como refiere el recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua en su labor de verificar la existencia del vicio invocado, examinó las justificaciones jurídicas de la decisión de primer grado, estableciendo que los juzgadores realizaron una correcta valoración, no solo de las declaraciones de las víctimas, sino de todos los elementos de prueba presentados en su conjunto, los cuales fueron sometidos al proceso en forma legítima, examen que fue realizado mediante razonamientos coherentes y objetivos, a través del empleo de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedando evidenciada, fuera de toda duda, la responsabilidad penal del

imputado respecto de los hechos puestos a su cargo, actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal, en el artículo 172;

Considerando, que en ese mismo sentido la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, motivos por los cuales procede desestimar el primer medio expuesto por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que el recurrente Aldo Alberto Jiménez Luna, en su segundo medio se refiere a la pena de cinco (5) años de reclusión que le fue impuesta, sin embargo hemos verificado que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, este aspecto no fue impugnado a través del recurso de apelación, por lo que constituye un medio nuevo, en tal sentido no procede su ponderación y contestación por esta Segunda Sala;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes indicadas, se trata de una decisión que reposa sobre justa base legal, de la que no se advierte la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Aldo Alberto Jiménez Luna, contra la sentencia núm. 0054-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2015 de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Aldo Alberto Jiménez Luna del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Pierre.
Abogados:	Lic. Harol Aybar Hernández y Licda. Yisel de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Franklin Pierre, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documentos, domiciliado y residente en Haití, contra la sentencia núm. 235-15-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harol Aybar Hernández, defensor público, en representación de la parte recurrente, Franklin Pierre, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yisel de León, defensora pública, en representación del recurrente Franklin Pierre, depositado el 30 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el 3 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 29 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, artículos 6 literal A, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de mayo de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Franklin Pierre, por presunta violación a los artículos 6 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que el 27 de junio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, emitió la resolución núm. 613-14-00044, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio, a fin de que el imputado Franklin Pierre sea juzgado por presunta violación a los artículos 6 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 132/2014, el 5 de Noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declara al procesado Franklin Pierre, haitiano, mayor de edad, soltero, peluquero, indocumentado, domiciliado en el barrio Norte, casa núm. 15, del municipio de Loma de Cabrera, culpable de violar los artículos 6 letra, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le impone la sanción de tres (3) años de detención, así como el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Se condena al procesado al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en el presente caso, conforme manda el artículo 92 de la Ley 50-88”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Franklin Pierre, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi (Distrito Judicial de Dajabón) el 16 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-15-00019 CPP, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), dictado por esta Corte de Apelación, mediante el cual fue declarado admisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Orlando García Martínez, abogado de oficio, en contra de la sentencia penal núm. 132-2014, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haberlo hecho tiempo hábil y conforme a la ley **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el presente recurso de apelación por los motivos externados en el cuerpo de la presente decisión y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **Tercero:** Se condena al imputado Franklin Pie al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Franklin Pierre, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Primer Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de una norma legal, artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos por carecer totalmente de motivación la sentencia de marras. La manera de razonar de la Corte es contraria al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que cita que las declaraciones del testigo a cargo le resultan creíbles, sin embargo nos preguntamos, por qué le resultan creíbles?, si nada ha aportado de la realidad, las motivaciones de las decisiones tienen dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional, y como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva. La Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, tomando como base las declaraciones de un único testigo, ha desconocido las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 25 de la Convención, sobre la obligación de motivar. La sentencia ha violentado aspectos de índole constitucional, en perjuicio de Franklin Pierre, por cuanto confirma la sentencia de primer grado, no habiendo valorado adecuadamente las conclusiones del recurso de apelación; Segundo Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 24 y 25, por carecer de una motivación adecuada y suficiente, por ser la sentencia manifiestamente contraria a un precedente anterior de la Sala Penal de la Suprema Corte (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). El examen de la sentencia recurrida en casación a la luz del análisis combinado de las normativas precedentemente expuestas, revela que los juzgadores de la Corte, al rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida no motivaron su sentencia, la cual se recurre por esa circunstancia en casación, porque: a) se limitaron a copiar de manera textual, integral, clara y precisa tanto los fundamentos invocados por parte recurrente, como las motivaciones del tribunal de primer grado, pero sin realizar una labor de fundamentación intelectual o razonada con respecto a los vicios que se señalaban a la sentencia de primer grado; b) Lo que muestra evidentemente que la Corte a-qua no motivó en hecho y derecho su decisión, más de la lectura de la sentencia de marra se puede evidenciar que en el cuerpo de la misma la Corte a-qua hizo una transcripción de las actuaciones procesales, tanto de lo que plasmamos en el recurso de apelación como lo establecido en la sentencia de primer grado. La Corte incurre en el mismo error que el Tribunal Colegiado de Montecristi, toda vez que inobserva las disposiciones de los artículos 40.1, 46 del Código

Procesal Penal. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso lo mostramos a la Corte a-qua de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los que se observaba la incorrecta deliberación;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Franklin Pierre, en su primer medio establece que la sentencia emitida por la Corte a-qua carece totalmente de motivos, por haber confirmado la sentencia de primer grado, tomando como base las declaraciones de un único testigo, desconociendo las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sobre la obligación de motivar; del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que:

- a) que la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en inobservancia alguna, como había denunciando el recurrente, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración del testimonio presentado por la acusación basado en su credibilidad, el cual fue valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios, coincidiendo sus afirmaciones con lo descrito en el acta de registro de personas, autenticación que fue constatada por la Corte a-qua, y motivada de forma coherente y suficiente por dicho tribunal, (página 16 de la sentencia impugnada);
- b) que la Corte pudo aquilatar en cuanto a la prueba testimonial concluyendo que sus declaraciones le resultaban creíbles por ser coherentes, precisas y objetivas al exponer de manera cronológica las circunstancias en que fue requisado y detenido el imputado, lo que le permitió constatar que en la especie, se han aplicado correctamente las reglas de la lógica, con la rigurosidad que impone el sistema de valoración de la prueba acorde a la sana crítica, por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, el recurrente continúa afirmando que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, estableciendo en síntesis, “que los jueces de la Corte a-qua se limitaron a copiar los fundamentos del recurso de apelación, pero sin realizar una labor de fundamentación intelectual o razonada con respecto a los vicios que se señalaban a la sentencia de primer grado (...)”;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia recurrida, se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado Franklin Pierre respecto del ilícito puesto a su cargo,

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea

jurisprudencial de este Alto Tribunal con relación a estos temas, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales se desestima el segundo medio propuesto en su memorial de casación y al no verificarse la existencia de los vicios argüidos procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Pierre, contra la sentencia núm. 235-15-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Franklin Pierre del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Expedito de Jesús Solís Peña.
Abogado:	Lic. Yonny Acosta Espinal.
Recurrida:	Walkiris Vargas Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Expedito de Jesús Solís Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-001444-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto, sin número, sector El Guatapanal, San Fernando de Montecristi, contra la sentencia núm. 245-15-00041, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Yonny Acosta Espinal, Defensor Público, en representación del recurrente Expedito de Jesús Solís Peña, depositado el 3 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2016; 309, numerales 1, 2 y 3, del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 3 de diciembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Expedito de Jesús Solís Peña, por presunta violación al artículo 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano;
- b) el 11 de marzo de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, emitió la resolución núm. 611-13-00088, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Expedito de Jesús Solís Peña, sea juzgado por presunta violación del artículo 309, numerales 1, 2, y 3 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia núm. 104/2014, el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declara al señor Expedito de Jesús Solís Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, domiciliado y residente en el barrio Guatapanal, calle Proyecto, sin número de esta ciudad de Montecristi, con cédula de identidad y electoral 044-0014447-5, culpable de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Walkiris Vargas Martínez; en consecuencia, se le impone la sanción de un (1) año de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor acorde con lo dispuesto en el artículo 463.3 del Código Penal Dominicano, inaplicando las disposiciones del artículo 309-4 del mismo código, por resultar contrario en este caso a los principios de razonabilidad y de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 40.15 de la Constitución de la República; **Segundo:** Se condena al señor Expedito de Jesús Solís Peña, al pago de las costas penales del proceso”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Expedito de Jesús Solís Peña, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de mayo de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Expedito de Jesús Solís Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, portador de la cédula de identidad y electoral No. 044-001444-5, domiciliado y residente en la casa marcada con el sector de El Guatapanal, calle Proyecto sin número, de la ciudad de San Fernando de Montecristi, en contra de la sentencia penal núm. 104-2014, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **Segundo:** Declara exento de costas este proceso por tratarse de un caso a cargo de la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente Expedito de Jesús Solís Peña, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales de ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, al margen de los méritos del recurso de apelación, limitándose a verificar aspectos estructurales y de forma de la sentencia atacada, dejando de lado los méritos reales del recurso, en especial el primer medio, el cual se basó en la violación de la ley por incorrecta valoración particular y global de los elementos de prueba que le sirven de sustento a la decisión de primer grado, principalmente las declaraciones de la presunta víctima. Los jueces de la Corte utilizan una fórmula genérica, en lo concerniente a las declaraciones de la víctima, debió tener en cuenta que se trata de un testigo interesado, además se fundamentó en el auto de protección, que se trató de un hecho anterior, reclamo que no fue respondido, incurriendo en falta de estatuir. Contrario a lo planteado por la Corte a-qua, el recurrente en su segundo medio establece con claridad que la versión de los hechos, que el tribunal de primer grado da por ciertos, emanan de una orden de arresto y al no levantarse un acta de arresto, la Corte no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo al no garantizar al recurrente su derecho a un recurso efectivo, a través de un examen integral del caso y de la sentencia y no superficial, como lo hizo. Inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, era su obligación dar respuesta detallada a cada uno de los aspectos señalados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, “que el testimonio de una víctima puede ser

utilizado como medio de prueba y otorgarle valor probatorio cuando sea firme, coherente, preciso y objetivo”, como en la especie, sumado a que el acusador público aportó documentos probatorios que demostraron la ocurrencia de un hecho similar suscitado entre el imputado y la víctima Walkiris Vargas Martínez, con anterioridad al que se le atribuye en el presente proceso, dando lugar a que esta última presentara una denuncia contra el hoy recurrente, en razón de la cual el Juez de la Instrucción emitió una orden de alejamiento, disposición que fue violentada por el imputado cuando se presentó nueva vez a la residencia de la víctima con una actitud violenta y agresiva (página 11 de la sentencia impugnada);

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración del testimonio presentado por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que el recurrente finaliza el vicio propuesto en su memorial de casación, estableciendo que la Corte a-qua inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al rechazar el segundo medio del recurso de apelación; sin embargo conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el medio al que hace alusión el recurrente, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo eran vagos e imprecisos, lo que imposibilitaba su examen y en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Expedito de Jesús Solís Peña, contra la sentencia núm. 245-15-00041, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Expedito de Jesús Solís Peña del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luxo Petion.
Abogada:	Dra. Ruth S. Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas. Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por imputado Luxo Petion, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el 15 de Azua, imputado, contra la sentencia núm. 00098-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, defensora pública, en representación del recurrente Luxo Petion, depositado el 18 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derecho humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, artículos 4 letra d, 6 letra a, 28, 58 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 13 de junio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó formal acusación en contra del imputado Luxon Petion, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28, 58 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;
- b) el 4 de noviembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió la Resolución núm. 00135-2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Luxon Petion, sea juzgado por presunta violación a los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28, 58 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó sentencia núm. 60, el 9 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Desestima las conclusiones de Luxon Petion, presentadas a través de su defensa técnica; **Segundo:** Declara culpable a Luxon Petion, acusado de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28, 58 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de tráfico de cannabis sativa (marihuana), en perjuicio del Estado Dominicano; **Tercero:** Condena a Luxon Petion, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona, al pago de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00) de multa, y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Ordena la incineración de dos punto treinta (2.30) libras de cannabis sativa (marihuana), que se indican en el expediente como cuerpo del delito, la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y al Consejo Nacional de Control de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; **Quinto:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día siete (7) de abril del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Luxon Petion, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de julio de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Desestima el recurso de apelación de fecha 29 del mes de abril del año 2015, presentado por el acusado Luxon Petion, contra la sentencia núm. 60, dictada en fecha 9 del mes de marzo del año 2015, y diferida su lectura integral para el día 7 del mes de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;

Segundo: Rechaza las conclusiones del recurrente por improcedente y lo condena al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Luxon Petion, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.4 del Código Procesal Penal, con respecto a la inobservancia de la norma, artículo 18 del Código Procesal Penal, 69.4 de la Constitución de la República, con respecto a la tutela efectiva, el debido proceso y al derecho de defensa. Apelamos la decisión de primer grado entendiendo que a nuestro representado se le había colocado en un estado de indefensión, cuando al hacer uso de la palabra luego de cerrados los debates, no tuvimos la oportunidad de nosotros como defensa de referirnos al respecto, por lo que no debió ser tomado en cuenta. Sobre lo plantado la Corte le da aquiescencia a la actuación del tribunal de primer grado, afirmando que el mismo en ningún momento le atribuye al recurrente la confesión respecto de la sustancia ocupada, sino en relación a la propiedad de la mochila y el poloshirt que había dentro de ésta, entonces como hace esta afirmación?, sin haberle dado la oportunidad de someter lo declarado por el imputado al contradictorio y permitirle a su defensa referirse al respecto, valorando dichas declaraciones en franca violación al derecho de defensa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua fue puntual al momento de examinar el recurso de apelación del que estaba apoderada, destacando que el tribunal de primer grado no basó su decisión en las declaraciones del imputado, como refiere en el medio analizado, sino en el acta de registro de persona de fecha 9 de mayo de 2014, donde se hacen constar las circunstancias en las que fue detenido, información corroborada por las declaraciones del agente Ángel Díaz Pérez, quien autenticó dicha acta, situación constatada y motivada de manera coherente y suficiente;

Considerando, que los jueces del tribunal de alzada además resaltaron que los juzgadores en ningún momento le atribuyeron al recurrente la

confesión respecto de la propiedad de la sustancia ocupada, quedando establecido de manera clara por la Corte a-qua que se trataba de su manifestación final durante la celebración del juicio, luego de que las partes expusieron sus respectivas conclusiones, por lo que el medio planteado carece de fundamento;

Considerando, que al obrar como lo hizo y aportar razones pertinentes, precisas y suficientes la Corte a-qua obedeció el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones permitiendo a esta Sala concluir que el vicio denunciado carece de fundamento, en tal sentido procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luxo Petion, contra la sentencia núm. 00098-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Luxon Petion, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Barahona.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Miner vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de noviembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Hidalgo Aracena.
Abogadas:	Licdas. Nancy Hernández Cruz y Denny Concepción.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Francisco Hidalgo Aracena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0488081-4, domiciliado y residente en la calle Samán, parte atrás, núm. 20, sector Las Canelas, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 0551-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por si y por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensoras públicas, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación del recurrente Juan Francisco Hidalgo Aracena, depositado el 6 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 5 de julio de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Juan Francisco Hidalgo Aracena, por presunta violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) el 28 de septiembre de 2011, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 327,

mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Juan Francisco Hidalgo Aracena, sea juzgado por presunta violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 72/2013 el 6 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara al ciudadano Juan Francisco Hidalgo Aracena, dominicano, mayor de edad, ocupación constructor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0488081-4, domiciliado y residente en la calle Samán parte atrás, casa núm. 20, del sector Las Canelas, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano; **Segundo:** Condena al ciudadano Juan Francisco Hidalgo Aracena, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (03) años de prisión, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado con el número SC2-2011-04-25-001448, emitido por el (INACIF), de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil once (2011); **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Acoge totalmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechaza las de la defensa técnica del imputado”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Juan Francisco Hidalgo Aracena, intervino la decisión ahora

impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 2013 y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara con lugar en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Francisco Hidalgo Aracena, por intermedio de su defensa técnica la Licenciada Nancy Hernández Cruz, en calidad de defensora pública, en contra de la sentencia núm. 72-2013, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena a favor del imputado planteada por su defensa técnica; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Exime las costas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Juan Francisco Hidalgo Aracena, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada debido a evidente contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia. Tras una breve lectura de la sentencia recurrida se puede advertir que la voluntad de la Corte de Apelación, tal y como efectivamente se nos informó al investigar el resultado del recurso era otorgar la suspensión condicional de la pena al encartado, y que lo que aconteció fue un simple error material en donde en el dispositivo de la sentencia, específicamente en el segundo dispositivo se establece que rechaza la suspensión condicional de la pena a favor del encartado, razón más que suficiente para que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que lleva razón el recurrente Juan Francisco Hidalgo Aracena, en lo planteado en su único medio, cuando afirma que existe una contradicción entre la motivación de la decisión emitida por la Corte

a-qua y lo dispuesto en su dispositivo; ya que de su contenido se evidencia que ciertamente los jueces consideraron que el imputado reunía las condiciones para ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, y en ese sentido fueron sus motivaciones, acogiendo las conclusiones de la defensa, suspendiendo de manera total la pena de tres (3) años de prisión, que le fue impuesta a través de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en el acto jurisdiccional conocido como “sentencia”, a través de cual se le pone fin al proceso o a una etapa de éste, los motivos o fundamentos en los cuales se sustenta, no deben entrar en contradicción con el dispositivo, que es la parte de la sentencia donde se consigna lo decidido por el juzgador, el cual debe coincidir de forma coherente con las razones que haya expuesto en la parte considerativa de la decisión;

Considerando, que al comprobar la existencia del vicio denunciando por el recurrente, procede acoger el recurso y sobre la base de los hechos fijados y consignados en la motivación de la Corte a-qua, tomar decisión propia en los términos que serán establecidos en la parte dispositiva de esta sentencia, en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Francisco Hidalgo Aracena, contra la sentencia núm. 0551-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, modifica su ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se haga consignar lo siguiente: “**Segundo:** Acoge la solicitud planteada por la defensa del imputado Juan Francisco Hidalgo Aracena, en consecuencia suspende de manera total la pena de

tres (3) años que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, bajo las condiciones de que se dedique a las labores comunitarias que decida el Juez de la Ejecución de la Pena, las cuales deberá efectuar en horarios diferentes al de su trabajo, siempre que se encuentre laborando, sino en el horario que decida el juez. **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia”;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Narciso Antonio Castillo Hiraldo.
Abogados:	Licda. Gissell Fernández y Lic. José Serrata.
Recurrido:	Francisco Javier Pelegrín Luperón.
Abogados:	Lic. Edilberto Peña Santana y Dr. Nelson Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en Funciones; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Narciso Antonio Castillo Hiraldo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0000678-7, domiciliado y residente en la calle El Silencio, Proyecto Habitacional Sosua, Edificio 27, apartamento núm. 301, municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado y civilmente demandando, contra la sentencia núm. 627-2015-00235, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gissell Fernández, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Edilberto Peña Santana, por sí y por el Dr. Nelson Santana, en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Serrata, Defensor Público, en representación del recurrente Narciso Antonio Castillo Hiraldo, depositado el 17 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de agosto de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Narciso Antonio Castillo Hiraldo, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano;

- b) que el 19 de noviembre de 2014, el señor Francisco Javier Pelegrín Luperón, presentó acusación subsidiaria en contra del imputado Narciso Antonio Castillo Hiraldo, por presunta violación a los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano;
- c) que el 15 de diciembre de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la resolución núm. 00064-2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el querellante y actor civil Francisco Javier Pelegrín Luperón; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Narciso Antonio Castillo Hiraldo, sea juzgado por presunta violación a los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano;
- d) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plaza, el cual dictó sentencia núm. 00125/2015, el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara al Sr. Narciso Antonio Castillo Hiraldo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de falsedad de escritura pública, uso de documentos falsos y estafa, en perjuicio del Sr. Francisco Javier Pelegrín, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Condena al Sr. Narciso Antonio Castillo Hiraldo, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme con lo dispuesto en el artículo 147 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Exime al imputado del pago de las costas procesales, por estar asistido en su defensa de un letrado adscrito al sistema de la Defensoría Pública, en virtud de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Condena al Sr. Narciso Antonio Castillo Hiraldo, al pago de una indemnización de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), a favor de Francisco Javier Pelegrín, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionados en consecuencia del ilícito perpetrado en su contra; **QUINTO:** Condena al Sr. Narciso

Antonio Castillo Hiraldo, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil”;

- e) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado Narciso Antonio Castillo Hiraldo y el señor Francisco Javier Pelegrín Luperón, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de julio de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara admisible en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, **Primero:** a las tres y veinticinco (03:25) horas de la tarde, el día catorce (14) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el Licdo. José Serrata en nombre y representación del señor Narciso Antonio Castillo Hiraldo; y el **Segundo:** a las once y cuarenta y cinco (11:45) minutos horas de la mañana, el día quince (15) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Edilberto Peña Santana y Manuel Descarte Cruz, en representación de Francisco Javier Pelegrín Luperón, ambos en contra de la sentencia núm. 00125/2015, de la fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme los preceptos legales vigentes; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación anteriormente descrito; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por todo y cada una de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Se declara libre de costas el proceso por tratarse de imputado asistido por un defensor público de los adscritos al sistema de la defensoría pública, en cuanto a lo civil se compensa”;

Considerando, que el recurrente Narciso Antonio Castillo Hiraldo, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 69 de la Constitución, 24 y 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte estuvo apoderada de tres motivos, a saber: 1ro. Se alegó la violación al principio de correlación

entre la acusación, y la sentencia, porque el tribunal de juicio dio por acreditado otros hechos que los contenidos en la sentencia. 2do. El tribunal de juicio no hizo una valoración de la prueba observando las reglas de la sana crítica racional prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 3ro. El tribunal de juicio aplicó de manera errónea los tipos penales de falsificación, uso de documentos falsos y estafa, porque de los hechos probados no se desprenden los elementos constitutivos. La Corte a-qua decide de manera conjunta los tres motivos, cuando debieron ser decididos de manera separada por tocar aspectos de naturaleza disímil y hace suyas las motivaciones hechas por la sentencia de juicio sin que la Corte haya realizado esfuerzo argumentativo alguno tendente a explicar por qué se rechaza el recurso presentado por el imputado. La decisión de marras es manifiestamente infundada porque carece de motivos, emitida lejos de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua analizó los cuales fueron admitidos conforme se establece en la decisión objeto de examen;

Considerando, que tal y como establece el recurrente Narciso Antonio Castillo Hiraldo, cuando impugnó a través del recurso de apelación la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, lo fundamentó en tres motivos, a saber:

- a) Violación a la ley por inobservancia del principio de correlación entre acusación y sentencia. De acuerdo a la acusación el imputado fue acusado de los tipos penales de uso de documento público y estafa. Sin embargo el tribunal luego de valorar las pruebas que fueron producidas en el juicio, da por acreditados hechos distintos a los de la acusación, el tipo de falsedad en escritura pública;
- b) Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. No valoró las pruebas conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, desnaturaliza su contenido, dando por acreditados hechos que no se desprenden del contenido de la prueba. Esto se evidencia cuando el tribunal valora las declaraciones del señor Francisco Javier Pelegrin Luperón, a pesar de ser contradictorio en su relato. Desnaturaliza el contenido de

los actos auténticos 07/2008 y 22Dis/2008, cuando afirma que son iguales los montos que se hacen constar en dichos actos. Por último cuando le da valor probatorio a las declaraciones del Dr. Vidal Pereyra, cuando éste afirmó haber entregado al imputado el acto supuestamente falseado;

- c) Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano. La defensa solicitó al tribunal dictar sentencia absolutoria, bajo el entendido de que no se concretizaban los tipos penales de falsificación, uso de documentos falsos y estafa;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que ciertamente, conforme establece el recurrente, la Corte a qua al momento de analizar el recurso de apelación presentado por el imputado Narciso Antonio Castillo Hiraldo, lo hizo de manera conjunta, en el entendido de que los medios o vicios en los cuales fundamentó su recurso de apelación, se subsumen en uno, sin embargo, de acuerdo a los medios invocados no se evidencia similitud en los motivos del recurso de apelación, que pudiera dar lugar a ser examinados de forma conjunta, como erróneamente lo hizo la Corte a qua;

Considerando, que de esta forma se revela que el tribunal de alzada al no ponderar, conforme al debido proceso, los motivos de apelación de distinta especie argüidos por el recurrente Narciso Antonio Castillo Hiraldo, incurrió en el vicio invocado, ya que correspondía realizar un análisis concreto y separado de los mismos, situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que en ese tenor, la normativa procesal vigente, impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que al verificarse el vicio invocado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, que confiere a

esta sala la potestad de declarar con lugar los recursos, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediatez y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el proceso ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, sin embargo, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto por ante la Corte, cuando sea necesario una nueva valoración del recurso, como en el presente caso; en tal sentido se justifica declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia en cuanto al recurso de apelación presentado por el imputado Narciso Antonio Castillo Hiraldo, a través de su representante legal, y en consecuencia enviar el proceso a los fines de que sea conocido nuevamente, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Narciso Antonio Castillo Hiraldo, contra la sentencia núm. 627-2015-00235, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto al recurso de apelación del imputado Narciso Antonio Castillo Hiraldo; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del proceso.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gilbanny del Rosario Ruiz Liz y compartes.
Abogados:	Licdos. Neuli R. Cordero G., y Ramón Elpidio García Pérez.
Recurridos:	Yineiry Elizabeth Ventura Parra y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor José Báez Durán, Bienvenido Núñez Paulino y Melvin Gabriel Núñez Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilbanny del Rosario Ruiz Liz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2115247-9, domiciliada y residente en la calle B, núm. 30, barrio Duarte, Esperanza, imputada y civilmente demandada; Esperanza de Jesús Liz Díaz, dominicana, mayor de edad, casada,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0016831-1, domiciliada y residente en la calle B, núm. 30, Barrio Duarte, Esperanza, tercera civilmente demandada; y la compañía Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0090-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, en representación de los recurrentes Gilbanny del Rosario Ruiz Liz, Esperanza de Jesús Liz Díaz, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., depositado el 5 de junio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Víctor José Báez Durán, Bienvenido Núñez Paulino y Melvin Gabriel Núñez Fernández, en representación de los recurridos Yineiry Elizabeth Ventura Parra, Yobanny Francisco Ventura Parra y Yendruy Ventura Parra, depositado el 10 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los 49 numeral 1, 61, 65 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 13 de octubre de 2010, la Fiscalía del municipio de Mao, Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a

juicio en contra de la imputada Gilbanny del Rosario Ruiz Liz, por presunta violación a los artículos 49, numeral 1, 61, 65 y 213 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

- b) el 20 de junio de 2011, el Juzgado del municipio de Mao, emitió la resolución núm. 00094, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que la imputada Gilbanny del Rosario Ruiz Liz, sea juzgada por presunta violación a los artículos 49, numeral 1, 61, 65 y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, el cual dictó sentencia núm. 00070/13, el 6 de agosto de 2013, cuyo es el siguiente:

“Primero: Declara a la ciudadana Gilbanny del Rosario Ruiz Liz, quien dijo ser: dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2115247-9, domiciliada y residente en la calle B, núm. 30, Barrio Duarte, Esperanza, culpable del delito de ocasionarle la muerte con el manejo del vehículo de motor al conducir con negligencia, imprudencia, descuidada, con exceso de velocidad y sin ceder el paso en perjuicio de Joaquín Bolívar Ventura (fallecido), hecho previsto y sancionado en el art. 49 numeral 1, 61, 65 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en consecuencia le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor del Estado Dominicano y a la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **Segundo:** Condena a la imputada Gilbanny del Rosario Ruiz Liz, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil; declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles realizada por Yendruy Valentín Ventura Parra, Yineiry Elizabeth Ventura Parra y Yobanny Francisco Ventura, en contra de Gilbanny del Rosario Ruiz Liz, por haber sido hecha conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; **Cuarto:** En cuanto al fondo también acoge la constitución en actores civiles; en consecuencia, condena a Gilbanny del Rosario Ruiz Liz, al pago de la suma de Un Millón RD\$1,000,000.00 de Pesos, a favor y provecho de los familiares del occiso Joaquín Bolívar Ventura, por concepto de indemnización, por los daños y

perjuicios sufridos a consecuencia del accidente, siendo común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Internacional de Seguros S. A., y Esperanza de Jesús Liz, esta última como tercero civilmente responsable; QUINTO: Condena a la imputada Gilbanny del Rosario Ruiz Liz, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Víctor José Báez Duran y Bienvenido Núñez Paulino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se rechazan los demás aspectos solicitados por las partes, por improcedentes mal fundados y carentes de base legal; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 13/08/2013 a las 9:00 a.m., horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Gilbanny del Rosario Ruiz Liz, Esperanza de Jesús Liz Díaz, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por las ciudadanas Gilbanny del Rosario Ruiz Liz, Esperanza de Jesús Liz Díaz y la compañía de seguros La Internacional, S. A., por intermedio de los Licenciados Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, en contra de la sentencia núm. 00070-2013, de fecha 6 del mes de agosto del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, Provincia Valverde. **Segundo:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la partes recurrente al pago de las costas generadas por su recurso”;

Considerando, que los recurrentes Gilbanny del Rosario Ruiz Liz, Esperanza de Jesús Liz Díaz, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“**Primer Medio:** Violación a los artículos 24, 333, 334 y 417 del Código Procesal Penal, por insuficiente motivación de la sentencia, en violación

del derecho de defensa de los recurrentes, incorrecta valoración de las pruebas e insuficiente ponderación del recurso de apelación. No lleva razón la Corte a-qua en sus errados planteamientos, ya que hay que precisar, que si bien es cierto que el juez de juicio está en plena libertad de valorar las pruebas, no menos cierto es que los tribunales superiores pueden ejercer el control de sus erradas decisiones cuando como en el caso de la especie violenten el principio de la sana crítica racional, el sagrado derecho de defensa, máxime cuando las declaraciones de los testigos se apartan de la realidad de la que habla la Corte. A que contrario a lo expuesto por la Corte, sí constituyen puntos de controvertidos el color del vehículo conducido por la imputada, ya que según las declaraciones del testigo a cargo Joelvin Antonio Ventura González, se trataba de un vehículo azul y no rojo vino, que contrario a lo señalado por la Corte a-qua sí tiene relevancia esta errada información, por lo que no debió ser valorado. Que la Corte a-qua además incurrió en falta de estatuir con relación a la contradicción que existe entre los testigos, relacionado a la fecha en que ocurrió en accidente. La Corte tampoco contestó en forma motivada y convincente lo planteado por el recurrente, relativo a la desnaturalización de los hechos sobre las declaraciones del testigo Fernando Juan Henríquez Gómez cuando afirma que este dijo que la imputada lo impactó y no tomó medidas, cuando esta versión no resulta cierta. Ni el tribunal de primer grado ni el de segundo grado explicaron la razón válida por la cual admitieron los testigos, tampoco explicaron los motivos por los que no valoraron las declaraciones del testigo aportado por la defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 24, 246, numerales 2, 3, y 4 del Código Procesal Penal, artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al imponer indemnizaciones irracionales y excesivas y sin haber sido solicitada mediante conclusiones formales, al mismo tiempo por ser irracionales, excesivas, sin base legal, falla extrapetita, dictando una sentencia manifiestamente infundada. En la causa de que se trata fueron demandado Gilbanny del Rosario Ruiz Liz, en calidad de imputada, Esperanza de Jesús Liz Díaz, en su calidad de tercera, y la compañía seguros Internacional, S. A., en calidad de aseguradora, que habiéndose quejado la parte recurrente de las indemnizaciones, la Corte se limitó a decir que las mismas no fueron exorbitantes, pero lo hizo de manera mutilada, cercenada o trasquilada, refiriéndose únicamente al monto, no así a toda la queja en concreto. De acuerdo a las conclusiones de la parte

demandante se evidencia que en cuanto a la señora Esperanza de Jesús Liz, no hubo petición de condena en su contra, sino que fue solicitada exclusivamente en contra de la Gilbanny del Rosario, situación que la Corte no ponderó adecuadamente, además las compañías aseguradoras no pueden ser condenadas a más que hasta el límite de la póliza, no así de manera general como se hizo. Es más que evidente que los jueces de la Corte al imponer las indemnizaciones lo han hecho sin tomar en cuenta las pautas del legislador y la Jurisprudencia Nacional, así como lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, al evaluar los presuntos daños y los montos alegados a reparar. La Corte debió cumplir con el mandato del inciso 13, del artículo 40 de la Constitución de la República, y del artículo 24 del Código Procesal Penal que manda y obliga a motivar adecuadamente su sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en su primer medio, se refieren a lo establecido por la Corte a-qua sobre la valoración que realizó el tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos a cargo, especialmente las del señor Joelvin Antonio Ventura González y las alegadas contradicciones en las que incurrió; del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se evidencia, que el aspecto denunciado fue debidamente examinado por el tribunal de alzada, llegando a la acertada conclusión de que resulta irrelevante lo manifestado por el testigo, sobre el color del vehículo conducido por la imputada, ya que conforme a la valoración conjunta que realizó la Juez del tribunal de primer grado a los elementos de prueba que le fueron presentados, no resultó controvertido la ocurrencia del accidente y los involucrados en el mismo, entre los cuales se encuentra la imputada Gilbanny del Rosario Ruiz Liz;

Considerando, que al obrar como lo hizo y aportar razones pertinentes, precisas y suficientes la Corte a-qua obedeció el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones permitiendo a esta sala concluir que el primer vicio denunciado carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes se refieren al aspecto civil, estableciendo que la Corte a-qua omitió estatuir sobre la

condena pronunciada en contra de la señora Esperanza de Jesús Liz, a pesar de que los demandantes no lo habían solicitado, así como lo relativo a la oponibilidad pronunciada en contra de la compañía La Internacional de Seguros, S. A., al no indicar que debía ser hasta el monto de la póliza;

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida, se evidencia que tal y como arguyen los recurrentes, la Corte a-qua al referirse a este aspecto de la sentencia, se limitó a examinar exclusivamente el monto indemnizatorio fijado por la juez del tribunal de juicio a Gilbanny del Rosario Ruiz Liz, no así en cuanto a la indemnización de Esperanza de Jesús Liz Díaz así como de la compañía de Seguros La Internacional, S. A., por lo que procede acoger el segundo medio denunciado;

Considerando, que nuestra normativa procesal penal, impone a los Jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que el accionar de la Corte a-qua de no dar respuesta a los motivos denunciados por los hoy recurrentes constituye una omisión de estatuir, reprochable en casación y por ende procede acoger el medio planteado, en consecuencia, casar este aspecto de la decisión, por vía de supresión y sin envió, referirnos al respecto;

Considerando, que del contenido de los documentos que conforman la glosa procesal, hemos advertido y constatado lo siguiente:

- a) “Que los señores Yiniery Elizabeth Ventura Parra, Yendry Valentín Ventura Parra y Yobanny Francisco Ventura Parra, al momento de presentar su querrela y constitución en actores civiles, lo hicieron en contra de la imputada Gilbanny del Rosario Ruiz Liz, Flérida Altagracia Álvarez Vargas, Esperanza de Jesús Liz, como terceras civilmente demandadas y de la compañía de Seguros La Internacional, S. A.;
- b) Que de acuerdo al auto de apertura a juicio núm. 00094, se hizo constar que en virtud del desistimiento realizado por los querrelantes y actores civiles quedó excluida del proceso la señora

Fléida Altagracia Álvarez Vargas, identificando como tercera civilmente demandada a la señora Esperanza de Jesús Liz;

- c) Posteriormente ante el tribunal de juicio, los representantes legales de los querellantes y actores civiles solicitaron que sean condenadas al pago de una indemnización la imputada Gilbanny del Rosario Ruiz Liz y Flérida Altagracia Álvarez Vargas;
- d) Que el tribunal de primer grado condenó en el aspecto civil a la imputada Gilbanny del Rosario Ruiz Liz, así como a la señora Esperanza de Jesús Liz”;

Considerando, que de lo constatado no se verifica perjuicio alguno, ya que desde el inicio del proceso la señora Esperanza de Jesús Liz, fue puesta en causa como tercera civilmente demanda, en su condición de propietaria del vehículo conducido por la imputada Gilbanny del Rosario Ruiz Liz, y en esa calidad fue condenada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en cuanto a la declaratoria de oponibilidad de la sentencia a la compañía de seguros, el artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, es claro cuando establece, entre otras cosas que: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia sólo pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza (...); disposición legal que fue inobservada por los juzgadores al declarar oponible la sentencia a la compañía de seguros Internacional S. A., sin especificar que sería hasta el monto establecido en la póliza, en tal sentido procede acoger este alegato y en consecuencia modificar la sentencia recurrida para que en lo adelante se consigne la indicada especificación.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Gilbanny del Rosario Ruiz Liz, Esperanza de Jesús Liz Díaz, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 0090-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Modifica el ordinal Tercero de la sentencia de primer grado en cuanto a que la oponibilidad a la compañía de seguros sea hasta el límite de la póliza;

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos;

Cuarto: Compensan las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ramón Rijo Eusebio.
Abogado:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.
Intervinientes:	Juan Gabriel Vásquez Eusebio y Fidelina Eusebio Saliche.
Abogados:	Licdos. Ediburgo Rodríguez y Robín Rosa Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Ramón Rijo Eusebio, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula de identidad y electoral núm. 025-0046039-5, domiciliado y residente en el distrito municipal de Vicentillo de la provincia Higuey, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 441/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de agosto de 2015, dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Fidelina Eusebio Salidre, dominicana, mayor de edad, soltera, empelada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092123-3, domiciliada y residente en la casa núm. 2, rancho 2, El Paraje del municipio El Seybo, querellante y actora civil;

Oído al Lic. Ediburgo Rodríguez, conjuntamente con el Lic. Robín Rosa Santos, ofrecer calidades en representación de la parte recurrida señores Juan Gabriel Vásquez Eusebio y Fidelina Eusebio Salidre;

Oído al Lic. Ediburgo Rodríguez, conjuntamente con el Lic. Robín Rosa Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, en representación del recurrente Juan Ramón Rijo Eusebio, depositado el 27 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación antes indicado suscrito por el Dr. Ediburgo Rodríguez, a nombre y representación de Juan Gabriel Vásquez Eusebio y Fidelina Eusebio Saliche, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 4550-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Ramón Rijo Eusebio, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de febrero de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de enero de 2012, a las 13:45 aproximadamente en el paraje El Lial, sección El Cercado del distrito municipal Vicentillo del municipio El Seibo el imputado le dio muerte a Agustina Eusebio

- Chireno, la cual falleció a consecuencia de herida cortante en la cara anterior del cuello (degüello);
- b) que el 2 de julio de 2012 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, Dr. Jaime Mota Santana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Ramón Rijo Eusebio, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 296 del Código Penal;
 - c) que como consecuencia de dicha acusación el 30 de octubre de 2012 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial El Seibo dictó el auto de apertura a juicio núm. 92-2012 por medio de cual dio apertura a juicio en contra de Juan Ramón Rijo Eusebio;
 - d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 8 de diciembre de 2014, dictó la decisión marcada con el núm. 00197-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Juan Ramón Rijo Eusebio, por improcedentes; **Segundo:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juzgado de la Instrucción de El Seibo de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 296 del Código Penal, por la violación a los artículos 295 y 296 del Código Penal, por la violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; **Tercero:** Declara al imputado Juan Ramón Rijo Eusebio, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0046039-5, residente en la casa s/n s/c del paraje El Rancho núm. 2, Vicentillo de la provincia de El Seibo, culpable del crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de la señora Agustina Eusebio Chireno (fallecida), y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción que pesa sobre el imputado Juan Ramón rijo Eusebio por improcedente”;

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 441/2015, ahora impugnada en casación, dictada el 14 de agosto de 2015, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año 2015, por el Dr. Manuel Elpido Uribe Emiliano, actuando a nombre y representación del imputado Juan Ramón Rijo Eusebio, contra sentencia núm. 00197-2014, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición del recurso”;

Considerando, que el recurrente Juan Ramón Rijo Eusebio, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Violación al derecho de defensa y desigualdad de parte en el proceso. Que al imputado se violó el derecho de defensa al no permitirle al testigo a descargo Rafael de la Rosa con generales y calidades que constan en el cuerpo de la acción, el cual había sido propuesto dentro del proceso, tal y como lo ordena el ordenamiento procesal penal dominicano, y en ninguno de los tribunales se le permitió su audición, por lo que al recurrente se le violó el sagrado de derecho de defensa, entrando en desigualdad de condiciones frente a la o los querellantes; que al confirmar dicha decisión la Corte a-qua cometió de manera implícita los mismos errores y violaciones al debido proceso al confirmar por los mismos motivos, por lo que la misma tiene méritos suficientes para ser casada por falta de fundamento y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicciones de motivos y el dispositivo. Que la Corte a-qua admitió el recurso de apelación contra la sentencia de Higüey, la marcada con el núm. 00197-2014 de fecha 8 de diciembre de 2014, confirmándola esta mediante decisión núm. 441-2015 de fecha 14 de agosto de 2015, en razón que conoció dicho recurso, pero en parte dispositivo en su ordinal Primero lo rechaza, existiendo contradicción de motivos con el dispositivo de la misma; que los jueces están obligados a ponderar todos los puntos

de hecho y de derecho que se le someten y a valorar todos las pruebas que se le han sometidos, sea escrita o testimonial, por lo que la sentencia hoy recurrida adolece de estas prerrogativas, por lo que la misma debe ser casada por falta de fundamento legal; que los jueces del tribunal de alzada se contradicen habida cuenta que manifiestan: Oída, la parte civil constituida Fidelina Eusebio Saliche y Juan Gabriel Vásquez, sin embargo, el proceso fue llevado sin parte civilmente constituida, en razón de que la misma fue descartada por sentencia por no haberlo hecho de acuerdo al rigorismo procesal penal dominicano, y esta parte no fue figurar en el proceso tal y como lo manifiestan los jueces de la Corte a-qua, por lo que existen contradicciones de motivos y el dispositivo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo esgrimido por el recurrente en cuanto refiere que se violentó su derecho de defensa al no permitirle que se escuchara el testigo a descargo de nombre Rafael de la Rosa el cual según sostiene había sido propuesto dentro del proceso; sin embargo, al examinar la glosa que conforman el presente proceso no se advierte que este propusiera en la etapa correspondiente, a saber, durante la etapa intermedia que es donde se crítica o analiza el resultado de la investigación, las declaraciones del referido testigo como medio de defensa; y es ante su recurso de apelación que este trae a colocación como fundamento del mismo que “...se encontraba en un play de beisbol con Manuel de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral; con quien queríamos demostrar que el condenado es inocente de los hechos puestos a su cargo, imponiéndole una condena injusta, toda vez que al momento de suceder los hechos que se le imputan se encontraban junto a varias personas, en la celebración de un juego de pelota, muy lejos de dicho lugar y que nunca se separó de él, siendo el hoy apelante la persona que poseía la libreta de anotar las carreras que se producían en dicho juego deportivo; y ningún cuerpo ocupa dos lugares en el espacio (Ley Física)”; por lo que, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción entre los motivos con el dispositivo señalada por el recurrente Juan Ramón Rijo

Eusebio, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho derecho, o entre estas y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme el desarrollo del argumento esgrimido como sustento de la alegada contradicción de motivos, el referido vicio no se configura en la sentencia impugnada, cuando la Corte a-qua en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal declara la admisibilidad del recurso de apelación incoado por Dr. Manuel Elpidio Uribe quien actúa a nombre y representación del imputado Juan Ramón Rijo Eusebio y fija la audiencia para el conocimiento del mismo el 13 de abril de 2015; que ante el conocimiento del fondo del referido recurso dicha Corte en virtud del contenido del artículo 422 de la normativa procesal antes indicada decide rechazar tras la correcta valoración de los meritos que lo sustentan; por lo que, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando; que en torno a la falta de calidad de los querellantes y actores civiles, donde el recurrente Juan Ramón Rijo Eusebio denuncia que el tribunal de alzada se contradice porque el proceso fue llevado sin parte civilmente constituida; que en torno a este argumento es preciso señalar que no consta en su recurso de apelación ni en la sentencia emitida por la Corte a-qua que dicho agravio fuera propuesto, y como tal, constituye un medio nuevo que ha sido presentado por primera vez en casación; por lo que no puede ser examinado ahora, en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida revela que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley y en consecuencia no se incurrió en dicho fallo en los

vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Juan Gabriel Vásquez Eusebio y Fidelina Eusebio Saliche en el recurso de casación incoado por Juan Ramón Rijo Eusebio, contra la sentencia marcada con el núm. 441/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ediburgo Rodríguez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Miner vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ana Iris Paulino Rodríguez.
Abogados:	Lic. Osiris Emmanuel de Oleo González y Licda. Osca- rina Rosa Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Iris Paulino Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 095-0017222-7, domiciliada y residente en la calle entrada La Sorpresa, La Avería, carretera Licey, núm. 23 del sector de Licey de la ciudad de Santiago, imputada, contra la sentencia núm. 0280-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Osiris Enmanuel de Oleo González, defensor público, en sustitución de la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en sus conclusiones, en representación de Ana Iris Paulino Rodríguez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación de Ana Iris Paulino Rodríguez, depositado el 29 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4275-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de marzo de 2010, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Ana Iris Paulino Rodríguez, por presunta violación a los artículos 4 letra b, 5 letra b, 8 categoría II, acápite II, 9 letra d, 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la república Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual

emitió el auto de apertura a juicio núm. 15-2011, el 13 de enero de 2011, en contra de la imputada Ana Iris Paulino Rodríguez, por violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, 9 letra d, 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 302-2013, el 10 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara a la ciudadana Ana Iris Paulino Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0017222-7, domiciliada y residente en la calle entrada La Sorpresa La Avería, carretera Licey, casa núm. 23, sector de Licey, Santiago, Tel. 809-448-3789, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b; 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041) 9, letra d, y 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidora, en perjuicio del Estado dominicano; **Segundo:** Condena a la ciudadana Ana Iris Paulino Rodríguez, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de esta ciudad de Santiago, la penal de tres (3) años de prisión, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena la incineración de la sustancia descrita e el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2009-12-25-006109, de fecha 15-12-2009; **Cuarto:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en potecito plástico transparente, con tapa plástica de color blanco; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada Ana Iris Paulino Rodríguez, intervino la sentencia núm. 0280-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la imputada Ana Iris Paulino Rodríguez, por intermedio del licenciado Isaías Pérez Rivas, defensor público en contra de la sentencia núm. 302-2013, de fecha 10 de mes de septiembre del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **Tercero:** Exime las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el proceso”;

Considerando, que la recurrente en casación Ana Iris Paulino Rodríguez, por intermedio de su defensa técnica, plantea en su único medio en síntesis, los argumentos siguientes:

“Sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la falta de motivación de la sentencia, así como también a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la misma, específicamente en lo concerniente a la exaltación de las pruebas, puesto que la hoy recurrente establecía en su recurso de apelación “de que era evidente las contradicciones que sostenía el a-quo, pues no existía una precisión, consistente y concordante intervención del órgano persecutor, toda vez que no se pudo determinar que en la vivienda allanada donde se encontró la sustancia controlada, perteneciera a la hoy recurrente y mucho menos la sustancia controlada, pues presumir que la casa allanada pertenecía a ella, la misma es violatoria al principio de presunción de inocencia”. Que al valorar la corte este medio propuesto, al igual que el tribunal de inicio de manera ilógica e inconsistente estableció que realmente no existía dicha contradicción e ilogicidad en la motivación específicamente en cuanto a la prueba, sin tomar en cuenta dicho tribunal lo que estableció la recurrente en su recurso, específicamente en cuanto al testigo estrella el cual no pudo establecer que las cosas encontradas en la casa allanada, pertenecieran a la recurrente y por vía de consecuencia la sustancia encontrada, y aun así dice el a-qua al igual que el tribunal de juicio de manera ilógica, en sus motivaciones que no hubo dicha ilogicidad y que se probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad del recurrente. En otro orden hay

que establecer que hubo una falta de motivación de la sentencia por parte del tribunal a-qua, toda vez que la recurrente establecía en su recurso de apelación, que el tribunal de juicio no le motivo el porqué le negaba la suspensión condicional de la pena, cuando la recurrente cumplía de manera cabal con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, pero aún así el a-qua no se refirió en todo lo que es la sentencia a dicho medio, y mucho menos estableció porqué le negaba la suspensión de la pena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto, de su único medio, la recurrente cuestiona la falta de motivación al responder lo establecido en su recurso de apelación, específicamente en lo concerniente a la prueba testimonial, así como el por qué se le negaba la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que contrario a lo invocado por la recurrente Ana Iris Paulino Rodríguez, en la decisión objeto del presente recurso de casación se aprecia que la corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados;

Considerando, que en tal sentido, del examen y análisis a la decisión impugnada se pone de manifiesto que en la misma no se incurre en los vicios enunciados, toda vez que la corte a-qua basándose en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia al ponderar la pruebas aportadas a proceso, y luego de verificar que las inferencias plasmadas por los jueces de fondo resultan adecuadas a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, expuso argumentos sólidos y precisos para confirmar la sentencia recurrida, a saber:

- a) “Que las pruebas fueron obtenidas de conformidad con la norma procesal penal vigente, o sea, dichas pruebas fueron obtenidas de manera legal, cumpliendo a si con el debido proceso;
- b) Que en la decisión se desarrolla de una forma coherente y precisa como se llegó a determinar la responsabilidad penal de la recurrente y las razones específicas por la que se ha dictado sentencia

condenatoria, aplicándose en consecuencia la sanción mínima de la norma que ha sido transgredida;

- c) Que los jueces del tribunal de sentencia, han dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente los medios probatorios que le fueron presentados, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de la ley”;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, ciertamente la corte no se refirió de manera puntual al aspecto cuestionado; pero, del examen efectuado por esta Segunda Sala se advierte que el tribunal de primer grado nunca estuvo puesto en condiciones de referirse a ello, ya que la hoy recurrente no lo solicitó, por lo que mal podría quejarse ante la corte a-qua de dicha omisión, sobre todo atendiendo a que la línea jurisprudencial (sent. núm. 4 del 1 de mayo de 2011, B. J. 1206, p. 30-31) de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que la suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ana Iris Paulino Rodríguez, contra la sentencia núm. 0280-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se declaran las costas de oficio, en razón de la imputada haber sido asistida por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Liriano de la Cruz.
Abogado:	Dr. Ramón Taveras Felipe.
Recurrido:	Silverio Rodríguez Mota.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Liriano de la Cruz, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0028998-2, con domicilio en la calle Buenos Aires, núm. 47, centro ciudad, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-2015-00111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Taveras Felipe, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Taveras Felipe, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4187-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de enero de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de marzo de 2014, en la Autopista Duarte, se originó un accidente de tránsito entre el automóvil placa núm. A437325, propiedad de Juan Carlos Pérez Acosta, conducido por Ramón Antonio Liriano de la Cruz, y la motocicleta placa núm. CG-125, propiedad de Adolfo Canelo Ulloa, conducida por Silverio Rodríguez, quién resultó con lesiones curables en 200 días;
- b) que el 6 de octubre de 2014, el Procurador Fiscal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altigracia,

presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Antonio Liriano de la Cruz, inculpado de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

- c) que para la instrucción del proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Sala I, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 019-15, el 27 de enero de 2015, en contra del ciudadano Ramón Antonio Liriano y/o Ramón Antonio Liriano de la Cruz, por supuestamente haber violado los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Silverio Rodríguez;
- d) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 02-2015, el 24 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el que sigue:

“Primero: Acoge buena y válida en cuanto al fondo, la acusación del Ministerio Público, en la que se adhirió el querellante; en consecuencia, se declara a Ramón Antonio Liriano de la Cruz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 de la Ley 241, en perjuicio del joven Silverio Rodríguez Mota, por lo tanto, se le condena a cumplir la pena de un año (1) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$1,000.00 Mil, a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Se suspende de manera total la pena impuesta al imputado Ramón Antonio Liriano de la Cruz, de lo establecido en los artículos 41 y 341 del C. P. D., declara suspendida la sanción penal de un (1) año, impuesta al imputado, de manera total, quedando el imputado sujeto a las reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, a saber: 1) residir en un lugar determinado; **Tercero:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Ordena remitir la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para su seguimiento y control. En el aspecto civil: **QUINTO:** Se acoge la querrela con constitución en parte civil, hecha por

el señor Silverio Rodríguez Mota; en consecuencia, se condena al señor Ramón Antonio Liriano de la Cruz, en calidad de imputado y Juan Carlos Pérez Acosta (tercero civilmente), al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por los daños morales, por daños y perjuicios causados; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a La Monumental de Seguros, en calidad de compañía aseguradora del vehículo; SÉPTIMO: Se difiere la lectura para el martes 31 de marzo de 2015, a las 2:30 P. M., para lo cual quedan las partes debidamente citadas”;

- e) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por las partes, intervino la sentencia núm. 294-2015-00111, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechazar los recurso de apelación interpuestos en fechas: a) catorce (14) de abril del año 2015, por el Dr. Ramón Taveras Felipe, actuando en nombre y representación de Ramón Antonio Liriano de la Cruz, Juan Carlos Pérez Acosta y La Monumental de Seguros; b) veintitrés (23) de abril del año 2015, por los Licdos. Roselen Hernández y Francisco Rosario Villar, actuando en nombre y representación de Silverio Rodríguez Mota, en contra de la sentencia núm. 02-2015, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año 2015, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, San Cristóbal, consecuencia dicha sentencia queda confirmada; **Tercero:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Liriano de la Cruz, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por ser ilógica, por falta, contradicción e ilogicidad en la motivación, por falta de ponderación y contestación al recurso de apelación, por ser contrario

a la Constitución Dominicana. No se justifica en base a que se debió el rechazo de nuestro recurso. Alegamos la falta de calidad para actuar en justicia de la parte recurrida, ya que apoderaron al tribunal de la instrucción de certificados médicos de manera provisional, y luego aparece un certificado médico con nuevas evaluaciones definitivas, pero con la salvedad de que el mismo no fue debidamente legalizado por el departamento correspondiente. La parte civil constituida ni el ministerio público pudieron demostrar la responsabilidad penal de nuestro representado. Aducen perjuicio, pero este no es avalado por ningún elemento probatorio o documento que lo avale, por lo que no se ha podido probar la falta y por vía de consecuencia no se puede responsabilizar al imputado por el perjuicio sufrido; **Segundo Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus dos medios de casación, concernientes a la falta de motivos por parte de la Corte a-qua al responder los argumentos expuestos en su escrito de apelación, relativos a que la responsabilidad penal no fue probada, que el perjuicio no fue avalado por ningún medio probatorio, y por tanto no se puede responsabilizar al imputado recurrente del perjuicio sufrido, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que respecto a lo invocado, la Corte a-qua estableció, en síntesis:

“a) que el Tribunal a-quo pudo determinar de la valoración conjunta de las pruebas testimoniales y documentales, como hechos probados los siguientes: “que en fecha 15 de marzo de 2014, siendo aproximadamente las 6:30 horas de la noche, el señor Ramón Antonio Liriano, transitaba en un vehículo por la calle Duarte, en dirección sur/norte, y al tomar la curva que une la Autopista Duarte sin tomar las debidas precauciones hizo un giro en U, atravesando la vía, por lo que el joven Silverio Rodríguez Mota, que conducía la motocicleta marca KYM, no tuvo más alternativa que estrellarse contra el carro del imputado, resultando con lesiones y traumas en la pierna derecha, fractura del fémur derecho, curable en 200 días, y la motocicleta en la parte frontal destruida”; por lo contrario a lo que expresan los recurrentes en su primer medio de impugnación, el Juez

a-quo no incurre en la contradicción y falta de motivos al momento de valorar los medios de pruebas ofertados; b) que en cuanto a la violación al artículo 346 del Código Procesal Penal y la violación al principio de oralidad, la corte pudo verificar que no se vulnero dicho precepto legal ni el principio citado, puesto que el juez a-quo para la fijación de los hechos tomo en consideración lo que fueron las declaraciones de los testigos, así como las pruebas documentales aportadas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a las pretensiones del recurrente, de lo previamente transcrito, se pone de manifiesto que la Corte a-qua examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación legal, ponderando y examinando el comportamiento de cada una de las partes envueltas en la presente controversia, quedando comprometida la responsabilidad penal y civil del imputado Ramón Antonio Liriano de la Cruz, en el ilícito que se le imputa, y constatado además el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual realizó una correcta valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas al proceso;

Considerando, que esta Segunda Sala entiende que procede no ha lugar a estatuir respecto al pronunciamiento de desistimiento y archivo definitivo del proceso solicitado por el recurrente Ramón Antonio Liriano de la Cruz en sus conclusiones de manera subsidiaria, en virtud al acto de descargo depositado por los abogados que representan al actor civil, toda vez que el mismo no reúne las exigencias del artículo 398 del Código Procesal Penal, al no constatarse la autorización expresa o las firmas de la víctima constituida en actor civil;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Liriano de la Cruz, contra la sentencia núm. 294-2015-00111, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Chael Antonio Santana.
Abogadas:	Licdas. Sayda Soto y Eusebia Salas de los Santos.
Recurridos:	José Acosta Lora y Carmen Reynoso.
Abogados:	Dra. Milagros García y Lic. Domingo Antonio Domínguez Pacheco.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chael Antonio Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0123386-6, domiciliado y residente en la calle A, núm. 51, sector Villa Duarte, La Francia, municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la resolución núm. 553-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Chael Antonio Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0123386-6, domiciliado y residente en la calle La Francia Nueva, núm. 51, Villa Duarte, recurrente;

Oído a la Dra. Milagros García en representación del Licdo. Domingo Antonio Domínguez Pacheco, ambos abogados de Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctimas, en representación en esta ocasión de los querellantes actores civiles, hoy parte recurrida, señores José Acosta Lora y Carmen Reynoso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Sayda Soto en sustitución de Eusebia Salas de los Santos, ambas defensoras públicas del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para asistir al ciudadano Chael Antonio Santana Mercedes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 20 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto La Constitución de la República; Los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; La Norma cuya violación se invoca; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de junio de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Chael Antonio Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 14 de mayo de 2014, dictó sentencia núm. 179/2014 cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara culpable al ciudadano Chael Antonio Santana (a) Bola, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral numero 223-0123386-6, domiciliado y residente en la calle A numero 51, sector Villa Duarte la Francia; recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes co-imputado de Asociación de Malhechores, Robo, agravado con violencia en casa habitada con arma de fuego; en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36; en perjuicio de Efraín Liriano de los Santos; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas penales del proceso, por tratarse de una Defensa Pública; **Cuarto:** Fija la lectura integra de la presente sentencia, para el día miércoles que contaremos a veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presente y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la resolución núm. 553/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por la Licda. Roció Reyes Inoa, en representación de la Licda. Eusebia Salas, actuando a nombre y representación

del señor Chael Antonio Santana, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Errónea aplicación de una disposición de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (art. 426-3 CPP) e ilogicidad manifiesta. Que contrario a lo dicho por la Corte a-qua, el recurso de apelación interpuesto reúne todas las condiciones, ya que hace referencia a que la sentencia impugnada fue emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santo Domingo, vía secretaría general, fue depositado dentro del plazo de los 10 días hábiles y contiene bien delimitados los motivos y el agravio ocasionado. Que la Corte a-qua es ilógica, porque por un lado, establece, que rechaza el recurso porque no reúne las condiciones de forma y por otro, vemos que detalla en su sentencia los motivos del escrito de apelación, tomando conocimiento y tocando aspectos de fondo, que solo es posible mediante la celebración de una audiencia con la presencia de las partes y por supuesto de manera imprescindible del imputado. Que la Corte violenta lo establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la cual es vinculante a nuestro ordenamiento jurídico en virtud de lo establecido en nuestra Constitución Política; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley por ser la sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y de la propia Corte de Apelación de Santo Domingo. Que las decisiones de cada Corte de Apelación son vinculantes y establecen precedentes para ellas mismas, toda vez que, decisiones contrarias o diferentes de una misma Corte son causales del recurso de casación, por lo que basta con que el recurrente en casación demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones de una misma Corte de Apelación o con una de la Suprema Corte de Justicia. Que la decisión que declara inadmisibile el recurso de apelación entra en contradicción con varias decisiones dictadas por la Honorable Suprema Corte de Justicia, en lo referente al alcance de la admisión o inadmisión del recurso de apelación. Sentencia 163, del año 2006, recogida en el Boletín Judicial, núm. 1152, noviembre 2006, Vol. III, Págs. 1257-1261”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que conforme a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, expresando de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; pues, el escrito de interposición del recurso debe ser autosuficiente, es decir, bastarse a sí mismo, el motivo invocado debe tener concordancia con el agravio que se expone y con los fundamentos proporcionados para su demostración. Que de la lectura del escrito de apelación se desprende que el mismo no reúne las condiciones establecidas por los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, en razón de que no cumple con las condiciones de forma...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce en el primer y segundo medio de su acción recursiva, en síntesis, que la Corte a-qua incurre en vulneraciones de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, ilogicidad manifiesta y sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y de la propia Corte, al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto porque no reunía las condiciones establecidas en la norma;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte de Casación que la declaratoria de admisión o inadmisión del recurso de apelación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente admitido;

Considerando, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes, del examen de la decisión impugnada se infiere que la Corte a-qua solo se limitó a transcribir los medios esgrimidos por éstos, estableciendo que el recurso de apelación por ellos promovido resultaba inadmisibles, por no reunir las condiciones de forma establecidas en las disposiciones de los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente fundó los motivos de su recurso de apelación en la ilogicidad manifiesta de la motivación de la sentencia, y en la falta de motivación de la misma, en razón de que en la decisión de primer grado no se estableció de forma clara y detallada, cual información aportada por los testigos a cargo fue la que convenció a los jueces de que el responsable del hecho fue el imputado, pues no basta que los jueces establezcan de forma general que las pruebas aportadas por la Fiscalía le resultan suficientes; todo lo cual pone de manifiesto que sí existían motivos que la Corte debió de examinar, en razón de que el recurso si estaba motivado en base a los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, y cumplía con los requisitos establecidos en la normativa procesal penal, motivo por el cual procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Chael Antonio Santana, contra la resolución núm. 553-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2014, en consecuencia

casa la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación conformada de manera distinta para una valoración de los méritos del recurso de apelación,;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Aridio de la Cruz.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurridos:	Carmen Reynoso y José Andrés Acosta Lora.
Abogados:	Dra. Milagros García y Lic. Domingo Antonio Domínguez Pacheco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Aridio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0198003-1, con domicilio y residente en la calle Los Maquines, del sector El Liceo de la ciudad de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 566-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor José Andrés Acosta Lora, dominicano, mayor de edad, unión libre, albañil, titular de la cédula núm. 4924-9, domiciliado y residente en la casa núm. 58, de la calle Camino Vecinal, municipio Licey, provincia La Vega, querellante-recurrido;

Oído a la señora Carmen Reynoso, dominicana, mayor de edad, unión libre, albañil, no porta cédula, domiciliada y residente en la casa núm. 58, de la calle Camino Vecinal, municipio Licey, provincia La Vega, querellante-recurrida;

Oído a la Dra. Milagros García, en representación del Licdo. Domingo Antonio Domínguez Pacheco, ambos abogados de Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, en representación de los querellantes, hoy parte recurrida, señores señora Carmen Reynoso y José Andrés Acosta Lora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3077-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2015, suspendiéndose a los fines de citar a la parte recurrida, fijándose audiencia para el 11 de enero de 2016, la cual se suspendió a los fines de citar a la parte recurrida, fijando nueva vez audiencia para el 10 de febrero de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de agosto de 2012, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de José Aridio de la Cruz Luna, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 4 de abril de 2013, dictó su sentencia núm. 118/2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada en casación;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Kelvys Henríquez, defensor público, en nombre y representación del señor José Aridio de la Cruz Luna, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 118/2013, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **Primero:** Declara culpable al ciudadano José Aridio de la Cruz Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0098003-1, domiciliado en la Loma del Chivo núm. 106, sector 12 de Haina, provincia Santo Domingo, teléfono (829) 459-1451, del crimen de homicidio voluntario,

en perjuicio de la hoy occisa María Estelania Acosta Reynoso, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; por el hecho de este, en fecha 25/11/2011, haberle inferido veinticinco (25) heridas de arma blanca que le provocaron la muerte a la joven María Estelania Acosta Reynoso; hecho ocurrido en sector Loma del Chivo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se condena al justiciable a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma blanca consistente en un cuchillo aproximadamente de 32 Pulgadas, en favor del Estado Dominicano; aspecto civil: **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores José Andrés Acosta Lora y Carmen Reynoso, contra el imputado José Aridio de la Cruz Luna, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado José Aridio de la Cruz Luna, a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, y en razón de que el Tribunal le retiene una falta penal y civil a dicho imputado; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas civiles del proceso, por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa, Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves once (11) del mes de abril del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana, valiendo notificación para las partes presentes y representadas”; **Segundo:** Ratificando la responsabilidad penal del señor José Aridio de la Cruz Luna, por la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, confirma la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la sentencia; **Tercero:** Proceso libre de costas, por haber sido defendido el procesado por un defensor público; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de

la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Illogicidad manifiesta de la motivación de la sentencia, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que los jueces de la Corte al declarar con lugar el recurso de apelación sin establecerse en la sentencia si varía o no los ordinales de la sentencia o rebaja la pena, si ordena un nuevo juicio, los Jueces de la Corte han incurrido en una ilogicidad manifiesta en la motivación. Que el Ministerio Público no presentó en contra de mi representado, denuncia de que este haya amenazado a la occisa, no existe orden de alejamiento ni orden de arresto del imputado por agresiones a la occisa, no había motivo para que el imputado ejecutara o materializara el hecho. Que los testigos ofertados por el Ministerio Público fueron referenciales y señalaron que nunca habían escuchado al imputado y a la occisa discutiendo, testigos que no destruyeron la presunción de inocencia del imputado, siendo el imputado condenado a una pena de veinte (20) años de reclusión, en virtud de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, norma esta que el tribunal e juicio aplicó de manera errónea; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada con respecto al criterio para la determinación de la pena. Que los Jueces no explican las razones por las cuales se le impone al imputado la pena, sin establecer la sentencia los motivos contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 463 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que del examen de la sentencia, esta Corte de Apelación observa que en cuanto al punto controvertido sobre la fijación de la pena impuesta al recurrente, el Tribunal a-quo señaló que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos, que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que este ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las previsiones de los referidos artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano. En ese sentido, este Tribunal estima que para la trascendencia del caso, estas no son motivaciones suficientes, y verifica que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta los parámetros expuestos en el artículo 339 del Código Procesal

Penal con respecto a los requisitos para la fijación de la pena, por lo que es evidente que los vicios alegados en el recurso se encuentran presentes en la sentencia y los mismos deben ser acogidos. Que si bien, esta Corte acoge los medios propuestos en el recurso y por ende el recurso en su conjunto, el mismo no es suficiente para anular la sentencia dictada, en razón de que la falta de ese aspecto de la sentencia no es suficiente para su anulación, en razón de que no incide en el resultado mismo del conocimiento del proceso, así como tampoco el de la valoración probatoria; en tal caso, procedería la motivación de la misma. Que de las anteriores motivaciones, esta Corte estima procedente declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Aridio de la Cruz Luna, por encontrarse presente en la sentencia los vicios alegados, procediendo en consecuencia, dictar sentencia propia en el aspecto de motivación de la pena impuesta, confirmándola en los demás aspectos. Que en esencia el Tribunal a-quo impuso al procesado recurrente señor José Aridio de la Cruz Luna, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haberse comprobado mediante la valoración probatoria documental y testimonial, y confirmado por las declaraciones del mismo procesado, admitiendo los hechos, que había ultimado a la señora María Estelania Acosta Reynoso, infiriéndole veinticinco (25) heridas cortantes y punzo penetrantes. Que si bien, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor es una de las penas más graves de las existentes en el ordenamiento legal dominicano, esta Corte estima que para los hechos juzgados y atribuidos correctamente al imputado señor José Aridio de la Cruz Luna por la muerte de la señora María Estelania Acosta Reynoso, la misma se impone con los parámetros siguientes: 1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en los hechos en cuestión quedó determinado que el imputado recurrente actuó consciente de la magnitud del hecho que estaba cometiendo, además el nivel de lesividad y de atrocidad con que dispuso de la vida de su esposa la señora María Estelania Acosta Reynoso, infiriéndole veinticinco (25) puñaladas, quién a la hora de su muerte solo contaba con dieciséis (16) años de edad, no tiene parámetro aceptable en la sociedad; 2) la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general, es incuestionable el daño causado a la víctima y de imposible reparación, ya que la misma perdió la vida, daño que recibe su familia de forma directa y que nunca podrá superar y que constituye un escándalo para la sociedad; y 3)

el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, este Tribunal estima que la pena impuesta será un disuasivo para el imputado recurrente, en razón de que tendrá tiempo suficiente para reflexionar sobre los hechos cometidos y sus consecuencias en su persona, la de su familia y la de las víctimas...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los medios planteados por el recurrente como fundamento de su acción recursiva, versan ambos sobre la pena impuesta al recurrente, manifestando que la Corte a-qua incurre en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al no establecer si varía o no la misma o rebaja la pena o si ordena un nuevo juicio, y además, no explican las razones de la imposición de esa pena al encartado;

Considerando, que esta Segunda Sala, al proceder al análisis de la decisión dictada por la Corte de Apelación, ha podido constatar que contrario a como alega el recurrente, esa alzada realizó una adecuada motivación del vicio argüido, pues al observar que tal y como manifestó el justiciable en su recurso de apelación, que la jurisdicción de juicio no realizó una motivación suficiente respecto de la fijación de la pena impuesta, al no tomar en cuenta los parámetros que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, procedió en consecuencia, a suplir la falta cometida por los Jueces de primer grado, estableciendo que luego de ponderar la valoración de los medios de pruebas hecha en primer grado y haber comprobado que el imputado era el responsable del hecho atribuido, y que la sanción impuesta era la idónea para la infracción cometida, sobre la base de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dejó por establecido que la misma se imponía de acuerdo al grado de participación del encartado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, por la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general y el efecto futuro de la condena, en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, ya que, el presente caso se trata de un hecho grave, pues le infirió de manera consciente veinticinco (25) puñaladas a su esposa de dieciséis (16) años de edad, provocando un daño irreparable para su familia y la sociedad, razón por la cual la condena impuesta conlleva un

tiempo suficiente para que el justiciable pueda reflexionar sobre el hecho cometido;

Considerando, que es preciso dejar por establecido que esta Corte de Casación, comprobó que la sanción aplicada está dentro de los parámetros establecidos en la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno manifestar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa;

Considerando, que no obstante lo arriba establecido, tal y como consta en el considerando anterior de esta decisión, la Corte de Apelación, para justificar la decisión por ella adoptada, da motivos precisos, suficientes y pertinentes, que le permiten a esta Alzada, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los vicios aducidos por carecer de sustento, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Aridio de la Cruz, contra la sentencia núm. 566-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas, por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Miner vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Noé de la Cruz Acosta.
Abogados:	Lic. José Alexander Suero y Dr. Edilio de la Cruz.
Intervinientes:	Ysabel de la Rosa y compartes.
Abogados:	Lic. Carlos E. Moreno Abreu y Licda. Zaida Carrasco Custodio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noé de la Cruz Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184232-4, domiciliado y residente en la calle 39, núm. 8 del sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 61-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Alexander Suero, por sí y por el Dr. Edilio de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Noé de la Cruz Acosta;

Oído al Lic. Carlos Moreno, por sí y por la Licda. Zaida Carrasco Custodio, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Ysabel de la Rosa, Héctor Manuel de la Rosa, Geuris Antonio García y Solangel Aimee Medina García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. José Alexander Suero y Edilio de la Cruz, en representación del recurrente Noé de la Cruz Acosta, depositado el 27 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Zaida Carrasco Custodio y Carlos E. Moreno Abreu, a nombre de Ysabel de la Rosa, Héctor Manuel de la Rosa García, Geuris Antonio García de la Rosa y Solangel Aimee Medina, depositado el 4 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua

Visto la resolución núm. 2015-5387, de fecha 16 de diciembre de 2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de febrero de 2016, fecha en la cual fue suspendida la audiencia para el día 9 de marzo de 2016, a fin de que fueran citadas las partes del proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes Núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derecho humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de mayo de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 86-2013, en contra de Noé de la Cruz Acosta, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yorgis Valentín García de la Rosa;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 012-2014, el 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en el del fallo impugnado;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Christian Moreno Pichardo, en nombre y representación del señor Noé de la Cruz Acosta, en fecha **Primero** (1) de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 012-2014 de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial De Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechaza la moción del Ministerio Público y actor civil sobre ampliación de la acusación hacia el tipo penal del asesinato por falta de pruebas y fundamentos; **Segundo:** Rechaza la moción de la defensa sobre aplicación de indistintos de las excusas legales de la legítima defensa y provocación por falta de fundamento y pruebas suficientes; **Tercero:** Declara al ciudadano Noé de la Cruz Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1184232-4, domiciliado y residente en la calle Costa Rica, esq. calle 10, apartamento 5-10, Torre Don Eduardo, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Éste, provincia Santo Domingo, recluido en Najayo Hombres; culpable de violar las disposiciones

del artículo 295 sancionado por el artículo 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yoryis Valentín García de la Rosa; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. Condena al imputado al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena el decomiso del arma homicida, pistola marca Glock calibre 40, marcada con el numero RF253, a favor del Estado Dominicano; Quinto: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Ysabel de la Rosa, Héctor Manuel de la Rosa García, Geurys Antonio García de la Rosa, Solangel Aimee Medina García, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, se condena al imputado Noé de la Cruz, al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones Quinientos de Pesos (RD\$2,500.000.00) (sic), a favor de los señores Geurys Antonio García de la Rosa y Héctor Manuel de la Rosa y la suma de Dos Millones Quinientos de Pesos (RD\$2,500.000.00) (sic), a favor de los señores Ysabel de la Rosa, Solangel Aimee Medina García, en representación de los hijos menores del occiso, como justa sumas compensatorias por el daño ocasionado; Sexto: Compensa las costas civiles del proceso por no haber sido solicitada por los abogados de la parte gananciosa; Séptimo: Ordena la devolución de la pistola marca Golck, calibre 9mm, marcada con el numero N.HPT932, a los reclamantes civiles Solangel Aimee Medina García e Ysabel de la Rosa previa presentación oportuna de licencias para porte y tenencia de dicha arma ante la autoridad competente; Octavo: Convoca a las partes del proceso para el día miércoles que contaremos a veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 AM., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presente'; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **Tercero:** Condena al recurrete al pago de las costas penales y civiles del proceso; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega

de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Noé de la Cruz, propone como medio de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: La Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en el caso de la sentencia tanto de primera instancia como la de la Corte; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea (sic) de una norma jurídica. Art. 417, numeral 4, y 321 y 326 del Código Penal Dominicano; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en lo referente a los criterios utilizados para imponerle al imputado veinte (20) años de condena. Que para justificar su decisión la Corte a-qua violentó disposiciones y principios de índole constitucional, toda vez que se evidencia una marcada determinación de analizar y valorar los elementos de pruebas a cargo y a descargo, que orientaban a la misma, a dar por sentadas las bases para confirmar la culpabilidad de nuestro representado en el homicidio de Yorkis Valentin García de la Rosa, y limitar el mismo nivel de análisis y ponderación que debía darle a los elementos de pruebas que iban orientados a probar que independientemente de la comisión del hecho, el mismo era la consecuencia inmediata de una agresión verbal y una amenaza de muerte, lo que se comprueba en el video; por lo que se inobservan las disposiciones de los artículos 172, 5, 11, 12, 14, 18, 24 y 25 del Código Procesal Penal. Que el análisis simple de la sentencia recurrida, se puede establecer que en la misma se violentaron normas de carácter constitucional, como son el principio de contradicción, oralidad e inmediación de las pruebas en el juicio, así como también el principio de concentración al no existir una valoración objetiva de los medios de pruebas, así como también al principio de presunción de inocencia y la violación al principio rector que protege el derecho constitucional de la inviolabilidad de la vida; por lo que sentencia impugnada es manifiestamente infundada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que el recurrente alega en el primer medio de su recurso “Incorrec- ta aplicación de la ley y tipo penal de homicidio voluntario. Que el tribunal a-quo yerra (Sic) en un error en la aplicación e interpretación del dere- cho, cuando de manera errada establece que no se configuró la excusa

legal de la provocación, sino el homicidio voluntario, debido a que hubo proporcionalidad en el medio de defensa que empleo el imputado para contrarrestar el ataque del hoy occiso, quien actuó en base a la ira e irreflexión del momento, movido por la provocación de estos hechos, pero sin embargo, se nota y advierte un razonamiento irrazonable, ilógico e infundado por parte de los jueces a-quo". Medio que procede ser rechazado, ya que al esta Corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que tal como establece el Tribunal a-quo, no existió ninguna amenaza, ni violencia grave de parte de la víctima en contra del hoy recurrente, por el contrario la víctima huía de él y es la razón por la cual le propinó varias heridas en la espalda, como pudo comprobar esta Corte quedó claramente establecido con los testigos y el video, sometidos al contradictorio durante la instrucción de la causa en el tribunal a-quo... Que el recurrente alega en el segundo medio de su recurso "La falta de motivos. Que el tribunal a-quo no ha dado motivos suficientes y congruentes en hecho y derecho para basar la fundamentación de la sentencia recurrida. Que el juez a-quo al estatuir sobre el fondo en el aspecto civil no estableció como una evidencia la razón por la cual acuerda el monto indemnizatorio que consta en la sentencia recurrida, por lo que la misma adolece del medio de no razonabilidad que es una condición indispensable". Medio que procede ser rechazado, por falta de fundamento, ya que la esta Corte examinar la sentencia atacada pudo comprobar que contrario a lo alegado por este recurrente, el Tribunal a-quo, procedió a establecer qué valor probatorio le dio a cada uno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio durante la instrucción de la causa y que se probó con todos en conjunto, así mismo porqué desestimó y acogió los pedimentos de las partes y estableció además porqué le retuvo la falta para establecer la responsabilidad tanto penal como civil del recurrente... Que el recurrente alega en el tercer medio de su recurso "Contradicción, ilogicidad e incongruencia en la motivación de la sentencia, toda vez que el tribunal a-quo le resta credibilidad a los testigos de la fiscalía y sobre todo, admite y comprueba que dichos testigos se mostraron abiertamente parcializados en contra del procesado, por lo que se le restó meritos probatorios a sus declaraciones. Que a través de los elementos de pruebas de la defensa, es que los jueces a-quo retienen el tipo penal de excusa legal de la provocación, sin embargo, son estos mismos medios de pruebas que demuestran la legítima defensa y no fue acogida por el tribunal de juicio, y que al

principio las motivaciones, argumentaciones y razonamientos del tribunal a-quo va dirigido y se entiende que si real y efectivamente existe legítima defensa, pero luego en el fondo concluyen que lo que existe es una excusa legal, lo que evidencia una clara contradicción, ilogicidad manifiesta en el razonamiento y argumentaciones hechas por el tribunal de primer grado y el contenido y demostración de cada una de las pruebas reveladas por el recurrente en los debates y el valor otorgado por los jueces a-quo, todo lo que hace que proceda a la escogencia del medio propuesto por el justiciable”. Medio que procede ser rechazado, por falta de fundamento, ya que al esta Corte examinar la sentencia atacada, no ha podido verificar tales contradicciones, por el contrario ha podido verificar que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, sustentada en la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que esta Corte está conteste con los mismos. Así mismo pudiendo esta Corte constatar que los testimonios de la acusación estuvieron corroborados con el video y el certificado de necropsia sometidos al contradictorio... Que al esta Corte analizar el recurso de apelación interpuesto por Noé de la Cruz de Acosta, y examinar la sentencia atacada, ha podido comprobar que la misma no contiene ninguno de los vicios denunciados por este recurrente, ya que la misma contiene una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio dado a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como las razones que llevaron a los juzgadores a imponer la pena que impusieron en contra de los recurrentes, motivos con los que esta Corte está conteste, ya que fueron apegados a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos... Que ésta Corte no se ha limitado a examinar sólo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el indicado recurso y ratificar la sentencia atacada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas por el imputado recurrente Noé de la Cruz Acosta en contra de la decisión impugnada refieren, en síntesis, que la Corte a-qua al momento de ponderar el ejercicio de la

actividad probatoria efectuada por el Tribunal de primer grado le dio mayor preponderancia a las pruebas a cargo, con la finalidad de dar por sentada la culpabilidad del imputado en el ilícito penal de homicidio voluntario, que a las pruebas tendentes a demostrar que la comisión del hecho fue a consecuencia de la provocación ejercida por el hoy occiso sobre éste, por lo que no hubo una valoración objetiva de los medios de pruebas aportados al proceso, con lo que se violenta el principio de presunción de inocencia y el derecho a la vida;

Considerando, que el estudio de la decisión objeto del presente recurso, conforme a lo invocado en el memorial de agravios, evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente, pues la Corte a-qua de la ponderación de los elementos probatorios sometidos al contradictorio durante la instrucción de la causa por el Tribunal de juicio pudo apreciar, que en el caso in concreto, tal y como fue establecido por el Juzgado a-quo, no existió amenaza ni violencia grave de parte del hoy occiso en contra del imputado recurrente, que por el contrario quedó establecido que la víctima huía de éste, razón por la cual le propinó varias heridas en la espalda; por lo que ha quedado destruida la presunción de inocencia que favorece al imputado y comprobada la inexistencia de la denunciada vulneración al derecho a la vida; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ysabel de la Rosa, Héctor Manuel de la Rosa García, Geurys Antonio García de la Rosa y Solangel Aimee Medina, en el recurso de casación interpuesto por Noé de la Cruz Acosta, contra la sentencia núm. 61-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, por las razones expuestas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; y al pago de las costas civiles a favor de los Licdos. Zaida Carrasco Custodio y Carlos E. Moreno Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Miner vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Lizardo Ruiz.
Abogados:	Licdos. Esteban Gómez y José Luis Gómez.
Interviniente:	José Espiritusanto Guerrero.
Abogados:	Lic. Jharot Joselo Calderón Torres y Dr. José Menelo Núñez Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en Funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Lizardo Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0046649-8, domiciliado y residente en la calle Marino Pérez, núm. 52, sector Villa Cerro, del municipio de Higüey, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 231-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Esteban Gómez y José Luis Gómez, en representación del recurrente Juan Lizardo Ruiz, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Jharot Joselo Calderón Torres, por si y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, en representación del recurrido José Espiritusanto Guerrero, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Luis Gómez y Esteban Gómez, en representación del recurrente Juan Lizardo Ruiz, depositado el 29 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 15621, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 30 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 07 de marzo de 2014, la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en

contra del imputado Juan Lizardo Ruiz, por presunta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano;

- b) el 27 de mayo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la Resolución núm. 00431/2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio, a fin de que el imputado Juan Lizardo Ruiz sea juzgado por presunta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 00145/14, el 15 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara al imputado Juan Lizardo Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0046649-9, residente en la casa núm. 52, de la calle Mario Pérez, de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio del señor José Espiritusantos Guerrero, en consecuencia se condena a cumplir una pena de cinco años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Suspende de forma total la pena privativa de libertad impuesta al imputado Juan Lizardo Ruiz, quedando el mismo sujeto a la siguientes condiciones: a) dedicarse a una profesión u oficio, b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, c) abstenerse del porte o tenencia de armas, d) abstenerse de viajar al extranjero, y e) mantenerse residiendo en su actual domicilio y en caso de cambiarlo, comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción hecha por el ministerio público por no haber variado los presupuestos que motivaron su imposición; **Cuarto:** Condena al imputado Juan Lizardo Ruiz, al pago de la suma de Doscientos Siete Mil Pesos dominicanos (RD\$207,000.00), por concepto del pago de la suma de dinero que le fuera entregada y distraída, que sea pagado a favor del señor José Espiritusantos

Guerrero; QUINTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Espiritusantos Guerrero, a través de su abogado constituido y apoderado especial, contra el imputado Juan Lizardo Ruiz, por haber sido en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEXTO: Condena al imputado Juan Lizardo Ruiz, a pagar a favor y provecho del demandante José Espiritusantos Guerrero, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$250,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el imputado por su hecho delictuoso; SÉPTIMO: Condena al imputado Juan Lizardo Ruiz, al pago de las costas civiles del proceso, a favor del abogado concluyente de la parte querellante constituida en actos civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Juan Lizardo Ruiz, intervino la decisión núm. 231-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de octubre del año 2014, por el Licdo. Esteban Gómez, actuando a nombre y representación del imputado Juan Lizardo Ruiz, contra sentencia núm. 00154-2014, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Juan Lizardo Ruiz, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“**Primer Motivo:** Sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal Dominicano, lo que viola la Constitución de la República en sus artículos 40, 68 y 69, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. El recurrente Juan Lizardo Ruíz, no obstante haber depositado en tiempos hábiles las

pruebas y estas haber sido acogidas, para demostrar de que lo que existía entre las partes era una relación comercial consistente en un negocio de préstamos de dinero a empleados de empresas, dichos trabajadores entregaban como única garantía su tarjeta de débito para descontarles los intereses quincenalmente y este negocio se mantuvo así durante 3 años y medio, ganando intereses, los cuales siempre eran entregados al querellante (ver sus propias declaraciones, sentencia de primer grado pág. 12, a partir de la línea 36) y que como tal no se aplica el artículo 408 del Código Penal, lo que se comprueba por propias declaraciones del querellante, señor José Espiritusanto Guerrero y con las tarjetas de débito y los pagarés de los deudores, los cuales obran en el expediente, sin embargo, la Corte de Apelación en la sentencia recurrida no hace su propia valoración de las pruebas aportadas y confirma la sentencia de primer grado, sin existir pruebas de que el señor Juan Lizardo Ruiz haya sustraído o distraído, ni que el dinero se le haya confiado o entregado en calidad de mandato, ni depósito, ni alquiler, ni prenda, ni prestamos a uso o comodato ni para un trabajo sujeto o no a remuneración, ni existiendo por parte del señor Juan Lizardo Ruiz la obligación de devolver ni presentar la cosa referida, ya que el dinero fue dado en préstamo a terceros, el cual era el objeto de la negociación, y que no existe ninguna prueba en el expediente que haga suponer que el señor Juan Lizardo Ruiz era garante o que debía entregar el capital en una fecha determinada, razón por la cual la sentencia dictada por la Corte es infundada e hizo una errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal. La Corte a-qua no hace su propio valor de las pruebas, limitándose a dar por asentados los motivos de la sentencia dictada en primer grado. Los jueces le dan valor probatorio a esas tarjetas y a los pagares, que le permiten apreciar las operaciones comerciales realizadas por el imputado, pero sin ningún fundamento, asumen que existía una fecha determinada para la devolución del dinero, lo que evidencia una desnaturalización de los hechos y por lo tanto dictando una sentencia manifiestamente infundada. La sentencia de la Corte es infundada, porque asumen que las copias de los cheques (que no tienen concepto), es dinero dado al imputado en calidad de confiado, cuando la realidad es que eran pagos porcentuales de los trabajos profesionales. En el presente caso no existen los elementos constitutivos del abuso de confianza, por lo que no debe aplicarse el artículo 408 del Código Penal, de manera que la Corte violentó la presunción de inocencia que tiene todo imputado y no obtuvo

la protección de una tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución en sus artículos 68 y 69; **Segundo Motivo:** La sentencia es contraria a fallos de la Suprema Corte de Justicia, por no existir en el presente caso los elementos del abuso de confianza, establecido en el artículo 408 del Código Penal. Extrapolando las jurisprudencias citadas al presente caso, en donde lo que existía entre el querellante José Espiritusanto Guerrero y el imputado Juan Lizardo Ruiz, era un negocio de préstamos que generaba intereses a beneficio del querellante, lo que se evidencia con las pruebas aportadas, se pone de manifiesto que la sentencia recurrida, así como la de primer grado, hacen una errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal Dominicano, desnaturalizando los hechos al calificar de abuso de confianza cuando no existen pruebas que evidencien el ilícito penal; **Tercer Motivo:** Violación al principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República y 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Que las pruebas que los jueces valoraron para declarar culpable de abuso de confianza al abogado Juan Lizardo Ruíz, testimonio del querellante, pagares a nombre de terceras personas deudores, y tarjetas de debito de los deudores, los cuales analizaremos uno por uno: 1) Al examinar los cheques, podemos afirmar que no tienen concepto, por lo que, al ser el cheque un instrumento de pago, debe asumirse que era para el pago de su trabajo que tenía el querellante abogado con el imputado, no como erróneamente asumieron los jueces al darle crédito como si los cheques eran confiados o que los fondos fueron distraídos o sustraídos; 2) Al examinar el testimonio del querellante, se confirma que lo que existía entre las partes era un relación de negocios, en donde ambos eran abogados y que se repartían los beneficios de la oficina jurídica, lo que se confirma en la página 10 de la sentencia de primer grado, todo muy contrario a lo asumido por los jueces que consideraron que el abogado Juan Lizardo Ruiz obraba en calidad de discípulo y el querellante en calidad de maestro; 3) Al examinar los pagares a nombre de terceras personas deudores, y tarjetas de débitos de los deudores, se confirman las negociaciones de préstamos que se hacían, cuya proporción de intereses recibía religiosamente el querellante. Que al no existir pruebas que hagan asumir la comisión de abuso de confianza, los jueces dieron por asentada la culpabilidad del abogado Juan Lizardo Ruiz, cuando lo legal es asumir su inocencia, por tal razón, la sentencia recurrida debe ser casada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al primer y tercer motivo, hemos advertido que ambos versan sobre el mismo aspecto, en el sentido de que en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del abuso de confianza, ya que lo que existía entre el recurrente y el querellante era una relación de tipo comercial, por lo que entendemos procedente analizarlos en un mismo apartado;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida queda evidenciado que:

- a) La Corte a qua justifica de forma coherente y suficiente haber constatado la correcta aplicación por parte del tribunal de sentencia de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que configura el abuso de confianza, ante establecimiento por la parte acusadora de la entrega de dinero al hoy recurrente, con el fin de que éste realizara préstamos a trabajadores hoteleros, para ser cobrados los días 15 y 30 de cada mes, de cuyos intereses el recurrido recibiría el 65%, conforme habían acordado, hechos establecidos por prueba documental y testimonial incorporada al efecto, es decir que se trató de un mandato específico, sin embargo al ser requerido para la devolución del dinero confiado el recurrente no pudo justificar la pérdida del mismo;
- b) Que la Corte a qua pudo constatar y así quedó plasmado en la sentencia recurrida la obediencia al debido proceso y la correcta motivación por parte del tribunal de sentencia, por lo que estos motivos carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que con relación al segundo motivo planteado, relativo a que la sentencia recurrida es contraria a precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia, de las sentencias utilizadas como base a sus planteamientos (Sentencias núms. 25 del 11 de julio del 2008 y 42 de abril del año 2009) se evidencia que éstas no aplican al caso concreto, pues se trata de supuestos en los cuales no ha existido mandato, como en la especie, donde se pudo establecer la entrega del dinero al recurrente con el fin específico de realizar préstamos, con la obligación de entregar al recurrido el 65% de las ganancias recibidas, quien incumplió con lo pactado

al no devolver ni las ganancias ni el capital invertido; por lo que el medio planteado debe ser desestimado por falta de fundamentos;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Espiritusanto Guerrero en el recurso de casación interpuesto por Juan Lizardo Ruiz, contra la sentencia 231-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Tercero: Condena al recurrente Juan Lizardo Ruiz al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor de los abogados concluyentes Jharot Joselo Calderón Torres y José Menelo Núñez Castillo;

Cuarto: Ordena la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 6 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Arias Taveras.
Abogados:	Lic. Juan Ramón Martínez, Licdas. Mesi Selmi y María del Carmen Sánchez Espinal.
Interviniente:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Arias Taveras, dominicano, menor de edad, estudiante, domiciliado y residente en la calle 10, peatón 1, núm. 7, sector Cienfuegos, de la ciudad de Santiago, adolescente en conflicto con la ley, contra la sentencia núm. 12-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 6 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mesi Selmi, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Melvin Arias Taveras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Ramón Martínez y María del Carmen Sánchez Espinal, defensores públicos, actuando en representación del recurrente Melvin Arias Taveras, depositado el 27 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado el 30 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2608-2015, de fecha 23 de junio de 2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 28 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a).- que en fecha 10 de octubre de 2014, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en función de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 77-2014, en contra de Melvin Arias Taveras, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de E. D. J. H.;

- b).- que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 11 de noviembre de 2014, dictó su decisión, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**Primero:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y el auto de apertura a juicio de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; **Segundo:** Declara al adolescente Melvin Arias Taveras, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor Enyell de Jesús Huaina, por haberse demostrado su accionar en los hechos atribuidos en su contra, en consecuencia condena al imputado Melvin Arias Taveras, a sufrir la pena privativa de libertad, por espacio de seis (6) meses, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **Tercero:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Melvin Arias Taveras, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 77, de fecha 10-10-2014, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la Instrucción, hasta tanto esta sentencia adquiera carácter firme; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

- c).- que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago en fecha 6 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las 4:20 horas de la tarde, por el adolescente Melvin Arias Taveras, acompañado de su madre la señora Florangel Taveras, por intermedio de su defensa técnica María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública de este Departamento Judicial, contra la sentencia núm. 14-0054, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la

Sala Penal del Primer Tribunal Colegiado de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio, por ordenarlo así la ley”;

Considerando, que el recurrente Melvin Arias Taveras, propone en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Contradicción con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. En el presente proceso se pudo observar que la condena pronunciada por la Corte a qua en sus facultades de dictar una nueva decisión fue producida en base a tres elementos probatorios, uno certificante, un acta procesal y otro vinculante. En cuanto al elemento probatorio certificante se trata del reconocimiento médico núm. 2659-14 del 26 de mayo de 2014 emitido por el Inacif, el cual no aporta nada al proceso, ya que certifica que no ha habido ningún tipo de agresión manifestada físicamente. En cuanto al acta de denuncia de fecha 30 de mayo de 2014, interpuesta por la señora Dominga Mercedes Liriano, como medio de prueba esta acta sólo puede ser considerada como una diligencia procesal, o acto que dio inicio a la investigación, sin embargo al no estar sujeto a los principios de oralidad, contradicción, y por no dejar que el Tribunal evalué los criterios de credibilidad del declarante no puede ser incorporada al proceso como elemento probatorio vinculante. En cuanto al testimonio de la señora Dominga Mercedes Liriano, en calidad de madre de la presunta víctima, es la prueba en la que se fundamenta todo el proceso, ya que la Corte excluyó el interrogatorio hecho al menor por haberse hecho vulnerando el derecho de defensa. Ningún otro elemento probatorio, fue destinado a corroborar el aspecto vinculante del testimonio de la testigo interesada, de modo que la condena fue producida en contra de Melvin Arias Taveras está únicamente basada en la declaración de una persona, una declaración sin ningún respaldo. La declaración en la cual se basa la condena, es el testimonio de la madre de la víctima Dominga Mercedes Liriano, dicha declaración proviene de una parte interesada en el proceso, de una parte que para poder obtener decisión a su favor y los beneficios que eso implica necesita señalar a la persona imputada como autor de los hechos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. Los jueces tienen la responsabilidad de motivar todas sus decisiones, y en el caso en que decida dar valor

probatorio a una declaración testimonial, y al mismo tiempo ignorara otra declaración debe explicar claramente el porqué de su accionar en cada caso y de no motivar debidamente la sentencia puede ser impugnada. La Corte a-qua de manera caprichosa decide tomar la declaración de la madre de la víctima, y en base a ello dictar su propia decisión sosteniendo la condena impuesta, ignorando el testimonio a descargo, sin explicar el accionar en ambos casos”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que la Jueza de primer grado, para justificar el rechazo de la exclusión de la prueba de referencia invocada por la defensa del hoy recurrente, establece en la sentencia recurrida, que “en el caso de la especie, la secretaria interina de la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Hilda Salas, notificó la admisión de solicitud de prueba anticipada núm. 102 de fecha 18-07-2014 y a la vez los convocó para que comparecieran a dicho acto para el día 06-08-2014, a las 2:00 P. M., por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, ubicado en el Palacio de Justicia de esta ciudad de Santiago, por lo que se evidencia que fueron citados a comparecer a la entrevista realizada al menor Enyell de Jesús Huaina, al imputado Melvin Arias Taveras, a su madre, así como también a su defensa técnica Lic. María Sánchez Espinal, de lo cual se colige que la magistrada cumplió con el objetivo de citar a todas las partes, con lo cual salvaguardó el derecho del imputado y sus medios de defensa a comparecer a la entrevista que se le realizaría a la víctima; máxime que como bien expresa el artículo citado (287 Código Procesal Penal Dominicano) precedentemente las partes tienen derecho a asistir, siendo los derechos un ejercicio libre que la ley le da opción como un mecanismo; y no justificando la defensa del imputado su inasistencia no tiene la jueza que suspender la entrevista”; en este aspecto, dicho razonamiento carece de fundamento jurídico porque: a) la relación entre el Estado, los ciudadanos y las ciudadanas es asimétrica, (el Estado posee el monopolio de la fuerza) razón por la cual la protección de los derechos fundamentales de las personas no es una opción de éstas, sino una obligación unilateral del **Primero** (artículo 8 de la Constitución Dominicana); b) en el caso de la especie, la Jueza de la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago en sus

atribuciones de instrucción, y el Ministerio Público, como representante del Estado en las funciones jurisdiccionales y administrativas, donde se produjo el medio de prueba impugnado, tenían la responsabilidad de tutelar de manera efectiva el derecho de defensa del hoy recurrente, posibilitando la presencia de un defensor o defensora técnica, y no lo hicieron; c) que procede excluir dicho medio de prueba (entrevista realizada al menor de edad Enyell de Jesús Huaina de fecha 6/8/2014 contenida en la resolución núm. 03, así como un DVD que contiene la entrevista núm. 0037-14); en vista de que el derecho de defensa del hoy recurrente es irrenunciable, según la disposición del artículo 18 del Código Procesal Penal Dominicano: “Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección (...)”, d) que en el caso de la especie, el impetrante no se pudo defender, y como establece la defensa: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...) “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (artículo 69.4 de la Constitución Dominicana); “Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley” (artículo 69.8 de la Constitución Dominicana); “Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este Código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho”; (artículo 26 del Código Procesal Penal Dominicano)... Que por las razones antes expuestas, procede excluir el medio de prueba y sus consecuencias jurídicas, (artículo 26 del Código Procesal Penal Dominicano) valorado por la Jueza a-quo, consistente en “la entrevista realizada al menor de edad Enyell de Jesús Huaina, contenida en la resolución núm. 03, de fecha 6/8/2014, emitida por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones de instrucción, así como un DVD que contiene la entrevista núm. 0037-14); y en consecuencia, acoger parcialmente el medio propuesto: “Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica de carácter constitucional”; sin necesidad de que se haga consignar en el dispositivo de esta sentencia... Que esta Corte procede a dictar directamente la sentencia del

caso de la especie, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según la disposición del artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal Dominicano... Que esta jurisdicción de alzada, después de excluir a solicitud del impetrante, el medio de prueba, descrito en el numeral 6.3 de esta sentencia, observa, que la Jueza de primer grado, valoró otros medios de pruebas lícitos, los cuales no fueron impugnados por la parte recurrente en el contenido del recurso de apelación de referencia; tales como: a) testimonio de la señora Dominga Mercedes Liriano, en calidad de madre de la víctima, Enyell de Jesús Huaina, y testigo a cargo; b) “acta de denuncia de fecha 30-05-2014, interpuesta por la señora Dominga Mercedes Liriano, ante la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue incorporada al juicio por su lectura; c) “reconocimiento médico núm. 2659-14, realizado en fecha 26 del mes de mayo del año 2014, al niño Enyell de Jesús Huaina por la Dra. Lourdes Toledo, el cual fue incorporado al juicio por su lectura”; d) “testimonio del testigo a descargo Cristofer Manuel Durán, quien no fue juramentado en virtud de ser menor de edad”... que la señora Dominga Mercedes Liriano, en calidad de madre de la víctima, Enyell de Jesús Huaina, y testigo a cargo, debidamente juramentada, según el “acta de audiencia juicio de fondo núm. 0141”, solicitada por esta Corte, a la secretaria del tribunal de primer grado, según las disposiciones del artículo 412 del Código Procesal Penal Dominicano; declaró en la audiencia del tribunal a quo: “Fui citada porque ese día que encontré a Melvin, en mi casa, él dice que yo mandé a Enyell con él a pelarse, pero no es cierto, Steven fue que llevó el niño, yo a él (Melvin) no lo mandé a buscar a Enyell, él fue y lo buscó, el peluquero incluso le preguntó a Melvin que cuál era el afán que él tenía de llevarse al niño (Enyell) porque hasta tuvo que cambiarle el turno y darle uno más bajito porque iba a cada rato, cuando estoy en mi casa doblando una ropa y fui a la habitación de Steven, vi a Melvin con Enyell acostado y entrándole el pene en la boca y le dije ¿qué le estás haciendo al niño? y Melvin me dice nada, pero tenía el pene parado y el niño tenía el babacero, en eso Melvin, se va y cuando mi esposo me oyó gritar que Melvin, tenía el pene en la boca del niño, él cruzó y le empecé a dar trompadas a Melvin y soy sincera yo le di también, Melvin no estaba comiendo ninguna guayaba ese día, él está variando la versión, luego de lo que pasó la familia de Melvin, empezó a decir que yo estaba loca, quizás si ellos no hubiesen tomado esa actitud y lo hubiesen corregido yo

hubiese dejado eso así porque en ese momento no sabía que Melvin, le había hecho eso en varias ocasiones al niño, pero como ellos no me creían llevé al niño a la policía hasta sin bañar, él estaba llorando y con el babacero, el policía me preguntó lo que pasó y le expliqué, luego vine a la fiscalía y mandaron al niño al Inacif, allá me dijeron lo que salió en la prueba y luego me mandaron al niño a Conani a evaluarlo, a mí me dolió eso porque Melvin, sabe que mi niño es enfermo, yo dejaba a Melvin, jugar con mi niño por confianza, incluso un día Enyell, estaba llorando con Melvin y le dije Melvin que fue y me dijo na, Enyell, que se puso a llorar, pero después que fui al palacio fue que me enteré que Melvin le había puesto el pene a Enyell ese día, no vi a Melvin penetrar a Enyell, pero sí vi que Melvin le puso su pene en la boca a mi hijo”; (página 11 de la sentencia recurrida) ante la ausencia de elementos de pruebas, que pudiesen ilegitimar, controvertir o poner en duda el testimonio de referencia, este por sí solo, (sin necesidad de ponderar los otros medios de prueba, enunciados en el numeral 7.1) y fuera de toda duda razonable, vincula al hoy recurrente con la comisión del hecho imputado (agresión sexual), establecido y sancionado en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97; en este sentido, la madre de la víctima declaró en audiencia: “vi a Melvin con Enyell acostado y entrándole el pene en la boca y le dije ¿Qué le estás haciendo al niño? y Melvin me dice nada, pero tenía el pene parado y el niño tenía el babacero”... que en lo que respecta a la sanción de privación de libertad impuesta en el caso de referencia, el impetrante argumenta que: “la Juez ha incurrido en errónea aplicación del artículo 339 de la Ley 136-03”, que “si las pruebas en las que se sustenta la acusación fuesen lícitas, la Juez incurre en inobservancia de las previsiones del artículo 339 de la Ley 136-03, debido a que procede a modificar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal por la violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal”; que “el bien jurídico protegido no ha sido lesionado intensamente”; que “la sanción prevista en el artículo 333 del Código Penal en caso de agresión sexual es de cinco (5) años, entendemos que resulta inaplicable al presente caso la sanción privativa de libertad impuesta”; que “La Juez no justifica en su sentencia por qué le impone una sanción privativa de libertad, para lo cual debió tomar en consideración las previsiones del artículo 328 de la Ley 136-03 relativo a los criterios para la determinación de la sanción, así como el contenido de los estudios

sociofamiliar y psicológico realizado al adolescente, los cuales, la Juez se limita a transcribir en la sentencia, sin otorgarle sentido alguno al momento de tomar su decisión”; que “el derecho penal juvenil se caracteriza por la flexibilidad en cuanto a la sanción que se impondrá. No se contempla, así, que a un determinado delito debe responderse con la imposición de una sanción determinada”; que la Jueza a-quo, “no da explicación alguna en cuanto a cómo se relaciona el contenido de los informes con la sanción impuesta y el monto estipulado. Así como no realiza el juicio valorativo sobre los criterios para la determinación de la sanción establecidos en el artículo 328 de la Ley 136-03”; que “no existe constancia en la sentencia, en el sentido de que la Juez a-qua revisara todas las sanciones no privativas de libertad y, siendo que ninguna es aplicable, tal como ordena la ley, estuviera en la imperiosa necesidad de imponer una sanción privativa de libertad y, dentro de estas, se prefiere, en este orden, el internamiento domiciliario y el internamiento durante el tiempo libre y, por último, el internamiento en centros especializados. De ahí que, las sanciones principales son las no privativas de libertad, mientras que las que privan de libertad adquieren un carácter secundario. Lo anterior es consecuencia del principio de necesidad, derivado del de proporcionalidad, y la Juez a-qua realizó todo lo contrario a lo mencionado”... Que esta Corte para decidir sobre el aspecto de la sanción de privación de libertad definitiva en un centro especializado, observa lo siguiente: a) contrario a lo sostenido por la defensa, el bien jurídico protegido del niño Enyell de Jesús Huaina, que tiene que ver con su integridad, emocional, psicológica y sexual sí fue lesionado intensamente, por el hoy recurrente, tomando en cuenta, el hecho cometido, (sexo oral) la edad de la víctima (5 años) y la edad del agresor (17 años); b) contrario a lo sostenido por la defensa, la Jueza a-quo excepcionalmente tiene, la posibilidad de imponer una sanción de privación de libertad definitiva en un centro especializado, por “las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro (4) años.” (artículo 6 de la Ley 106-13, que modifica el artículo 339 de la Ley 136-06), en el caso de la especie, la agresión sexual se sanciona en el derecho penal común con privación de libertad de cinco años; c) que los informes sociofamiliar y psicológico, referente al imputado, que figuran descritos en la sentencia impugnada, no especifican particularidades, que demuestren que la sanción privativa de libertad impuesta por la Jueza a-quo, no sea la aconsejable, como

reproche, para resarcir el daño causado al niño Enyell de Jesús Huaina y a la sociedad en su conjunto; d) que la jueza de primer grado al imponer una sanción de seis (6) meses de privación de libertad, impugnada por la defensa, hace contar en la sentencia de referencia, que “en la misma se debe de tomar en cuenta el principio de proporcionalidad, este principio postula que en la determinación de la pena debe existir una proporción razonable entre la gravedad del delito y la pena a imponer. El monto de la pena debe guardar relación con la intensidad del daño objetivo causado en combinación con un examen racional de las demás condiciones subjetivas particulares del autor, las cuales hemos podido tomar conocimiento a través de los estudios realizados al imputado por el equipo multidisciplinario, que en el caso de la especie, entiende la juzgadora que se demostró la responsabilidad del imputado en el caso, siendo este grave, que entiende la juzgadora que debe darse una sanción proporcional con el daño cometido por el imputado a este menor, así como también a sus padres y la sociedad, por lo que debe acogerse la sanción privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público; pero en cuanto al tiempo procede modificarla tomando en consideración el principio de flexibilidad y por entender que en este tiempo el imputado podrá integrarse a la sociedad reformado y reeducado”; criterios que esta Corte comparte, porque dicha sanción es un reproche a la conducta inadecuada del impetrante, para con la víctima y es proporcional al daño cometido; por lo que no se verifica el vicio denunciado en este aspecto... Que por las razones antes expuestas, procede rechazar el recurso y sus conclusiones; procede además, acoger las conclusiones presentadas por el Ministerio Público”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por ante este tribunal de alzada el recurrente Melvin Arias Taveras le imputa a la Corte a-qua, en síntesis, haber emitido una decisión contraria a criterios establecidos por esta Sala en cuanto a la valoración del testimonio de una parte interesada en el proceso, al ser las declaraciones de la madre de la víctima el único sustento de la condena impuesta en contra del recurrente, por lo que dicha Corte debió establecer el fundamento de su decisión en este sentido, así como los

motivos por los cuales ignoró las declaraciones a descargo ofertadas en el proceso;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada evidencia la improcedencia de las quejas invocadas por el recurrente en el memorial de agravios contra la actuación de la Corte a-qua, pues contrario a lo establecido la responsabilidad penal de la persona adolescente en conflicto con la ley, Melvin Arias Taveras, quedó establecida a través de la ponderación conjunta y armónica de la totalidad de los elementos probatorios lícitamente sometidos al proceso por las partes para su escrutinio, siendo preciso establecer que el aspecto objeto de crítica casacional en cuanto a las declaraciones de las partes interesadas en el proceso, lo constituye la circunstancia de que existan dudas respecto a la credibilidad de lo establecido por éstas a través de su testimonio, lo que no ha ocurrido en el caso in concreto, pues las declaraciones de la madre de la víctima, además de ser una prueba de referencia corroborada por otros medios de pruebas, contienen un relato lógico, coherente e inmutable, así como la ausencia de animosidad que haga suponer la existencia de una incriminación falsa en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago en el recurso de casación interpuesto

por Melvin Arias Taveras, contra la sentencia núm. 12-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 6 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio Mercedes Pérez y Ángel Manuel de la Cruz.
Abogadas:	Licdas. Rosa Llenas Morales, Lydia Amador y Zayra Soto.
Recurridos:	Crimilda Ogando Ogando y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Lebrón Ramírez, Esmerlin Ferreras Peña y Dr. Ramón Enrique Matos Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Mercedes Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0073337-7, domiciliado en la calle Guido Gil núm. 7, Los Guaricanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte; y Ángel Manuel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad,

domiciliado en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 26, Los Guarícanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputados, contra la sentencia núm. 593-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al bachiller Romer Batista, por sí y por las Licdas. Rosa Llenas Morales y Lydia Amador, en representación de José Antonio Mercedes Pérez, y de la Licda. Zayra Soto, en representación del señor Ángel Manuel de la Cruz, partes recurrentes, en la exposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído a la bachiller Laura Esther Beras Peña, por sí y por los Licdos. Carlos Francisco Lebrón Ramírez, Esmerlin Ferreras Peña y el Dr. Ramón Enrique Matos Pérez, en representación de la parte recurrida, Crimilda Ogando Ogando, Osvaldo Ogando Ramírez, Altagracia Pérez y Pérez Ogando, Yanelis Ogando y Rafael Ogando Ogando, en la exposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales los recurrentes, José Antonio Mercedes Pérez, a través de la Licda. Paola Amador Sención, defensora pública, en fecha 3 de diciembre de 2014; y Ángel Manuel de la Cruz, a través de la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en fecha 8 de diciembre de 2014; interponen y fundamentan dichos recursos de casación, depositados en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución núm. 3906-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para su conocimiento el día 7 de diciembre de 2015, a las 9:00 A. M., fecha en la cual se conocieron los recursos, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de agosto de 2011, siendo aproximadamente las 22:00 horas de la noche, en la calle Comercio núm. 6, Buena Vista Primera, Villa Mella, donde se encuentra ubicado el colmado Home Rum II, propiedad del señor Osvaldo Ogando Ramírez, quien se encontraba junto a los señores José J. Espinal, Joan Vallejo y el menor de edad Y.J.O.P., lugar donde se presentaron tres personas armadas con pistolas, quienes manifestaron que se trataba de un atraco; en ese momento también se encontraban en dicho lugar los señores Richard Ogando Ogando y Marcos A. Ogando Ogando, en esas circunstancias, los hoy imputados Nedwin A. Ortiz de Jesús, Manuel de la Cruz y José A. Mercedes Pérez, dispararon contra Richard y Marcos, hiriéndolos mortalmente en distintas partes del cuerpo;
- b) que por instancia del 8 de marzo de 2012, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los imputados José Antonio Mercedes Pérez, Nedwin Antonio Ortiz de Jesús, Franklin Félix Bernardo y Ángel Manuel de la Cruz;
- c) que el 20 de febrero de 2013, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución núm. 58-2013, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados;
- d) que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 362-2013, el 16 de septiembre de 2013,

cuyo dispositivo se encuentra copiada dentro de la sentencia impugnada;

- e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por José Mercedes Pérez y Ángel Manuel de la Cruz, en sus respectivas calidades de imputados, intervino la sentencia núm. 593-2014, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Las Licdas. Wendy Mejía y Zayra Soto, defensoras públicas, en nombre y representación del señor Ángel Manuel de la Cruz, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); y b) por el Licdo. Carlos Garó, en nombre y representación del señor José Antonio Mercedes Pérez, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), ambos en contra de la sentencia 362/2013, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal dominicano, ordena la absolución del procesado Nedwin Antonio Ortiz de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 225-0001773-6, domiciliado en la calle Mauricio Báez núm. 108, Los Guaricanos, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los hechos que se imputan de asociación de malhechores y homicidio voluntario precedido del crimen de robo, en perjuicio de quien en vida respondía a los nombres de Richard Ogando Ogando y Marcos Antonio Ogando Ogando, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes que le den la certeza al Tribunal, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, y su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre recluso por otra causa. Se compensan las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara culpable al ciudadano

Franklin Félix Bernardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0024419-3, domiciliado en la calle Benito Monción núm. 14, Los Guaricanos, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de complicidad, en perjuicio de quien en vida respondía a los nombres de Richard Ogando Ogando y Marcos Antonio Ogando Ogando, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304 P-II, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 y 40 de la Ley núm. 36 (modificada por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara culpable a los ciudadanos José Antonio Mercedes Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Guido Gil núm. 7, Los Guaricanos, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y Ángel Manuel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Francisco Rosario Sánchez núm. 26, Los Guaricanos, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario precedido del crimen de robo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Richard Ogando Ogando y Marcos Antonio Ogando Ogando, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 P-II, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36 (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; Quinto: Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Crimalda Ogando Odando, Osvaldo Ogando Ramírez, Altagracia Pérez y Pérez Ogando, Yanelis Ogando Ogando y Rafael Ogando Ogando, por no haber demostrado sus vínculos de filiación con los hoy occisos; Sexto: Compensa las costas civiles del procedimiento; Séptimo: Fija la lectura íntegra de la presente

sentencia para el día veintitrés (23) del mes de septiembre del dos mil trece (2013), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Exime a los imputados del pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

En cuanto al recurso de José Antonio Mercedes Pérez, imputado:

Considerando, que el recurrente José Antonio Mercedes Pérez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia del artículo 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal. Omisión de la Corte de pronunciarse sobre aspectos invocados en el escrito de apelación, e incorrecta valoración de los elementos de pruebas al adjudicarse la valoración realizada por el tribunal de primer grado. En el primer motivo del recurso de apelación el recurrente refiere la ausencia de valoración sobre la identificación de los procesados como perpetradores de los hechos indilgados, rebatiendo la aptitud de los medios de prueba de acreditar la participación de mi asistido en el hecho atribuido. Dicha argumentación no fue respondida por la Corte de Apelación, la cual se limitó a hacer referencia al nombre del motivo y a las citas de los testimonios ventilados en primera instancia. En la página seis del escrito contentivo de la apelación depositada por José Antonio Mercedes Pérez, por intermedio de su defensor técnico, se observa que dice: “Que respecto a la identificación inequívoca de los procesados como los perpetradores de los hechos, resulta importante señalar además de ciertos aspectos relevantes que sustentan más la posición de esta juzgadora a saber: 1) según las declaraciones del testigo víctima de este caso, el día de la ocurrencia de los hechos fue la primera vez que vio a los procesados; 2) no hubo un retrato hablado ni una descripción de los procesados, previo al arresto; 3) los testigos no conocían a los procesados ni sabían sus nombres al momento de ocurrir los hechos. Por lo anteriormente expuesto, se puede advertir que no había posibilidad de solicitar orden de arresto contra los imputados sin una previa

identificación o señalamiento”. Al observar el contenido de la sentencia de marras, se constata que la Corte a-qua omitió referirse a estas exposiciones del recurrente, que hacia un señalamiento claro a la forma en que fue valorada la prueba testimonial objeto del debate. En la página 6 de la sentencia impugnada en casación, que es donde la Corte pretende contestar el primer motivo del recurso de apelación, haciendo alusión a la audiencia de indicación sobre la situación que configura la violación de los principios de correlación de sentencia y justicia rogada. Pero, no existiendo su estimación a responder en toda su magnitud el motivo; precisamente, ese mismo Tribunal incurre en una motivación contradictoria, al acoger dos pruebas que efectivamente eran contradictorias, y de utilizar como medio de acreditación declaraciones que no contenían indicación de responsabilidad a cargo de su representado. Estos son: la del co-imputado Franklin Félix Bernardo, cuyo contenido y alcance probatorio fue desnaturalizado; en la página 21 de la sentencia de primer grado se señala: “a esto también le hemos agregado la constatación que realiza el tribunal en las glosas de expediente, donde se verificó que uno de los imputados al momento de realizar sus declaraciones materiales en la audiencia preliminar, indicó cómo ocurren los hechos, dando datos precisos de las personas que participan”. Pero, si observamos la página 5 del auto de apertura a juicio del proceso, donde se hace constar el contenido de dicha declaración, la misma dice textualmente: “Oído al imputado Franklin Félix Bernardo expresar lo siguiente: yo soy el chofer de la guagua, el señor “guaragua” alias Fermín, me dice vamos a llegar a este sitio, trabajo para Claro TV, ese día salí con ellos, porque concho de noche, cuando llegué no estaba donde sucedió el caso, y él me dijo déjame en la esquina de la bomba Shell, y le dije no hay problemas, ellos bajaron y le entraron a tiros, eran 4, él me amenazó y se fue, nunca lo he visto, no salí huyendo, me quedé en mi casa”. Por lo que es evidente que en esta declaración no hay señalamiento de mi asistido como partícipe del hecho atribuido, careciendo de merito lo argumentado por el tribunal de primer grado, y retirado como sustento de una condena por la Corte de Apelación. De hecho, hay que considerar que el testigo José Joaquín Espinal, sustento de la conclusión de culpabilidad ratificada por la Corte, no conocía a las personas que realizaron los hechos imputados, y no realizó tampoco un reconocimiento, de conformidad a las previsiones del artículo 218 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación que le apoderaron, estableció lo siguiente:

“Considerando: Que en cuanto al primer recurso de apelación en el orden indicado anteriormente, la parte recurrente, en su primer motivo invoca errónea aplicación de la ley por la inobservancia de la aplicación del principio de correlación entre la sentencia y el principio de justicia rogada artículos 25 y 336 del Código Procesal Penal; Considerando: Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento, en razón de que dicha parte recurrente no explica en que se violó el principio de correlación entre la acusación y la sentencia puesto que solo se limita a señalar las declaraciones de los testigos, sin decir en que se violó tal principio, además de que esta Corte ha podido comprobar que la sentencia no viola tal principio en razón de que los imputados fueron condenados por violación a los artículos 265, 266, 295, 302, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, que son los mismos artículos de los cuales estaban acusados, por lo que no existe una condena diferente a la acusación por los cuales estaban siendo juzgados los imputados, que es lo que establece el artículo 336 del Código Procesal Penal; Considerando: Que dicha parte recurrente también alega que se violó el principio de justicia rogada, pero si algo cierto es que parte recurrente tampoco indica en que se violó tal principio, no menos cierto es que esta Corte ha podido comprobar por la sentencia recurrida, que la pena impuesta a los imputados, especialmente al representado por dicha defensa, está conforme al pedimento que hizo el Ministerio Público de treinta (30) años, y que este principio solo se viola cuando el juez impone una pena superior a la solicitada por las partes, que no es el caso de que se trata; Considerando: Que la parte recurrente también invoca violación al artículo 25 del Código Procesal Penal, referente a la interpretación de la norma, pero no dice en que consistió la interpretación de la norma en perjuicio del imputado, ya que el Tribunal sólo aplicó la norma, son hacer interpretación analógica de la misma, ya que la norma aplicada resultó ser clara y sin ambigüedades”;

Considerando, que la función de los jueces es establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o que acontecieron, y la calificación jurídica de los hechos resulta en un ejercicio derecho diáfano, que una vez verificado los hechos por el tamiz del tribunal de fondo; que contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada dio fiel cumplimiento a las disposiciones

24 del Código Procesal Penal, toda vez que goza de una amplia motivación precisa y coherente sobre la falta cometida por el imputado, donde recoge los elementos de prueba que sustentaron su decisión, dejando por establecido de manera certera, que el imputado José Antonio Mercedes Pérez, fue partícipe activo en la comisión de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, precedido del crimen de robo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Richard Ogando Ogando y Marcos Antonio Ogando Ogando; por ende, se observó una correcta valoración de las pruebas, con la cual se destruyó la presunción de inocencia que le asiste al procesado; por lo que, procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que de la lectura del cuerpo justificativo de la sentencia impugnada se verifica que la Corte a-qua pudo precisar la existencia de los hechos típicos puestos a cargo del imputado, y en qué medida fue este el protagonista de los mismos, de ahí la precisión de la calificación jurídica por la cual fue sancionado, que existiendo una motivación adecuada al respecto, esta alzada ha logrado la constatación de una aplicación adecuada del derecho, y no se verifica la ruptura del principio de justicia rogada que establece el art. 336 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en definitiva, la decisión de la Corte reposa sobre justa base legal, haciendo uso de sus facultades soberanas, dentro de los límites de la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y lógica, tras una verificación de los medios expuestos, aún no habiendo sido los mismos bien fundamentados por el recurrente, en procura de siempre dar una respuesta adecuada a los pedimentos puestos bajo su tutela, de garantizar el acceso y respuesta adecuada que estable la Constitución a los ciudadanos que se encuentren tras el cumplimiento de las garantías que esta le asigna;

“Segundo Medio: Inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal en la determinación de la pena a imponer. Se impone la condena de 30 años sin considerar las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Teniendo en cuenta cuales son los fines de la pena, y además, el carácter de la prueba presentada por el Ministerio Público y más todavía, tomando en cuenta que no existe una forma de justificar la sanción de 30 años que se les impuso; sin embargo, la Corte de Apelación ratifica 30 años de condena, sin llegar a concebir si quiera el efecto que podría producir en esta persona, o en sus familiares”;

Considerando, que en lo concerniente a este segundo medio, el cual consiste en la existencia de violación a las precisiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte dejó por establecido:

“Considerando: Que dicha parte recurrente, en su segundo motivo, invoca ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia indicando que el Tribunal incurrió en una contradicción e ilogicidad manifiesta en lo concerniente a la aplicación de la pena de treinta (30) años, en contra del ciudadano José Antonio Mercedes Pérez, con relación a los postulados del principio de justicia rogada, concomitantemente con el espíritu de los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal; Considerando: que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento, en razón de que la sentencia recurrida contiene una clara, precisa y pertinente motivación que justifica su dispositivo, donde el Tribunal a-quo motiva su sentencia, tanto en hechos como en derechos, así como la pena impuesta, no existiendo contradicción entre sus motivaciones, ni entre estos y el dispositivo, explicando el Tribunal a-quo en qué consistieron los hechos, la participación de cada uno de los imputados en dicho hecho, así como la calificación jurídica del hecho mediante el cual se sustenta la pena impuesta y en cuales medios de pruebas se comprobó el hecho por el cual se le condena a los imputados y tomando en cuenta los criterios exigidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en tal sentido, la Corte a-qua decidió confirmando la decisión de primer grado en la cual fue condenado el imputado a 30 años, manteniendo la misma modalidad en cuanto al lugar del cumplimiento de la misma, sustentado en el criterio de justicia rogada, toda vez que el Ministerio Público concluyó en primer grado solicitando condena de 30 años para cada uno de los involucrados, siendo la misma acogida, y tras la Corte constatar que la sentencia de fondo dada respondía a los razonamientos de ley, es de agregar que los lineamientos del artículo 339 de nuestra normativa procesal no son limitativos y que responden a la participación y a la gravedad que de los hechos que se desprendieron de los medios de pruebas sometidos, debatidos y examinados en la litis;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo de los medios propuestos en el presente recurso, por no ser los mismos ajustados a la realidad que se desprende del estudio de la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso de Ángel Manuel de la Cruz, imputado:

Considerando, que el recurrente Ángel Manuel de la Cruz, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, el medio siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir y por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal (art. 426.3). Resulta, que en su recurso de apelación, el imputado denunció que el Tribunal incurrió en el vicio de errónea valoración de los medios de prueba e inobservancia de una norma jurídica, en lo relativo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución Dominicana, al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, ya que en el presente caso, los juzgadores apoyaron su decisión en el testimonio de dos testigos que no establecieron de manera clara y precisa la participación del justiciable. Este vicio se sostiene al momento de analizar las declaraciones del señor José Joaquín Espinal, quien estableció entre otras cosas que “oí los disparos y me escondí en una mata; yo nada más vi cuando cayó uno al suelo y otro salió corriendo, pero uno de ellos le disparó y le llegó a dar, sin especificar cuál de los imputados, según su versión, fue que realizó el disparo; no recuerda como estaban vestidos esa noche. Otro aspecto que también llama a la atención, es que el propio tribunal de fondo establece en su sentencia que los testigos presentados por el Ministerio Público incurren en serias contradicciones, que incluso por tales motivos no los llegan a valorar, sin embargo ese Tribunal dividió la prueba sin dar explicaciones o motivaciones suficientes porque uno le parecía creíble y otro no, provocando esto una duda razonable a favor de los imputados, dejando insatisfecha la prescripción del artículo 338 de la norma procesal, respecto a la prueba suficiente que pase los límites de la duda razonable para dictar sentencia condenatoria. De igual manera, se hizo constar en el segundo motivo nuestro recurso de apelación, en cuanto a la falta de motivación a la valoración de los medios de prueba, que el Tribunal a-quo, en su sentencia, se limita a realizar planteamientos meramente formales y actos procesales que en nada corresponden a la fundamentación misma de la decisión a la que llegaron los juzgadores, esto se puede establecer toda vez que el tribunal de primer grado decide condenar a nuestro representado en elementos de prueba aportado en el proceso, resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad penal

de nuestro patrocinado, que tales declaraciones no constituyen por sí solas elementos de pruebas absolutos y que para que el mismo pueda destruir el estado de inocencia que reviste al imputado se hace necesario la existencia de otros elementos de prueba que sirvan de soporte para corroborar tales declaraciones, máxime cuando los mismos juzgadores establecen contradicciones entre las mismas. Como se observa en el presente caso, el tribunal de juicio ha realizado una incorrecta apreciación en la valoración de los medios de prueba presentados por la parte acusadora las cuales hemos señalado en el presente recurso. De haber realizado el Tribunal una correcta valoración de los elementos de pruebas, se hubieran percatado de que la acusación que pesa en contra del imputado es la consecuencia de apreciaciones incorrectas por parte del tribunal de juicio. Resulta que la Corte a-qua, a lo largo de la sentencia recurrida lo que hace es transcribir las argumentaciones utilizadas por los jueces del tribunal de juicio, procediendo en el considerando núm. 1 de la página 6 de la sentencia de marras, a establecer que, “que del examen de la sentencia recurrida, se infiere que el Tribunal a-quo valoró los elementos de pruebas aportados al proceso, los cuales dieron al traste con la declaratoria de responsabilidad penal en contra del imputado Ángel Manuel de la Cruz, el elemento de pruebas que fueron debidamente acreditados por ser obtenidos de forma lícita, de conformidad con el debido proceso de ley, dando así el Tribunal a-quo la correcta calificación jurídica en concordancia con la realidad de los hechos acontecidos, al quedar establecido los elementos constitutivos de la infracción previamente señaladas”. Como se puede observar, la Corte a-qua no le dio respuesta a los argumentos esgrimidos por el recurrente en sus medios, el vicio de errónea valoración de los medios de prueba e inobservancia de una norma jurídica, en lo relativo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En vista de esto, los planteamientos esgrimidos por el recurrente quedando huérfanos de repuestas, incurriendo así el Tribunal en el vicio de la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir. Sobre este aspecto, esta honorable Suprema Corte de Justicia, al momento de decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el adolescente Andri Brito Hernández, en su sentencia de fecha 23/julio/2008, estableció que “...que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que tal como señala el recurrente, la Corte a-qua enumeró todos los medios propuestos por el recurrente, sin embargo, sólo dio motivos en torno a los tres **Primeros** medios, sin

analizar de manera precisa y detallada los demás medios propuestos por el recurrente en su escrito de apelación, por lo que dicha omisión, constituye una falta de estatuir, que se asimila a una indefensión; por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrente”; cuestión esta que también se encuentra en la sentencia de marras, ya que la Corte a-qua no se refirió al motivo planteado por el recurrente, tal como se pudo apreciar en el desarrollo del presente recurso”;

Considerando, que la Corte para fallar en el tenor que lo hizo, dejó establecido:

“Considerando: Que en cuanto al segundo recurso de apelación indicado en el mismo orden anteriormente, la parte recurrente en su primer motivo invoca violación de la ley indicando que el Tribunal le dio toda la credibilidad a las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público, olvidándose que la ley manda en sus artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal a valorar las pruebas en conjunto; Considerando: Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento, en razón de que el Tribunal valoró todos y cada uno de los medios de pruebas presentados y le otorgó un determinado valor a cada uno de ellos expresando a cuales le daba credibilidad y a cuales no, que es lo que exigen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; Considerando: Que en su segundo motivo, la parte recurrente invoca ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia indicando que el Tribunal reconoce contradicción en la declaración de los testigos; Considerando: Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que como se dijo anteriormente la sentencia está correctamente motivada conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que el hecho de que exista contradicción en la declaración de los testigos, no implica en modo alguno contradicción en la sentencia, ya que esa es la obligación del juez de valorar cada uno de los elementos de prueba y otorgarle credibilidad a los que sean ciertos y verosímiles, que lo que hizo el Tribunal a-quo”;

Considerando, que de la lectura de la sustancia motivacional desplegada por la Corte a-qua, se verifica que muy al contrario a lo establecido por la parte recurrente, a la Corte a-qua hacer suya los fundamentos de la decisión impugnada, está corroborando que la certeza producida por los medios de prueba en el juicio de fondo el cual cumplió con ser público,

oral y contradictorio, lo que provee de la intermediación necesaria a los juzgadores para conformar su criterio de la verdad que rodearon los hechos puestos en causa y del porqué de la decisión dada establecida en su motivación, certeza que nace de un análisis detallado del porqué negaba los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, provocando que esta Alzada se encontrara dotada de los medios justificativos suficientes para verificar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que en tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional "... el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional"; (sentencia TC/0009/13 de fecha 11/02/2013 del Tribunal Constitucional Dominicano);

Considerando, que por todo lo ya precedentemente establecido, la decisión de la Corte reposa sobre justa base legal, haciendo uso de sus facultades soberanas, dentro de los límites de la legalidad, razonabilidad proporcionalidad y logicidad, por lo que procede rechazar los recursos de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir a los imputados del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Antonio Mercedes Pérez y Ángel Manuel de la Cruz, contra la sentencia núm. 593-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso, por encontrarse los imputados asistidos de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicolás Campusano.
Abogado:	Licda. Anny Santos y Lic. Leonel Salvador.
Recurrido:	Gabino Alfonso García.
Abogado:	Lic. Isidro Francisco Andújar Ortiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Nicolás Campusano, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Sabaneta, núm. 88 del carril de Haina, provincia San Cristóbal, en su calidad de imputado y civilmente demandado, a través del defensor público Licdo. Leonel Salvador, contra la sentencia núm. 294-2014-00411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2014;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anny Santos, defensora pública, dar calidad en representación de la parte recurrente, Nicolás Campusano, en la exposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído al Licdo. Isidro Francisco Andújar Ortiz, dar calidades en representación de la parte recurrida, Gabino Alfonso García, en la exposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Nicolás Campusano, a través de su defensa técnica el Licdo. Leonel Salvador, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, República Dominicana, en fecha el 16 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 2772-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Nicolás Campusano, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de octubre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm.

2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) En fecha 28 de septiembre de 2013, a eso de las 11:30 horas de la noche, en el sector de Sabaneta El Carril de Haina el imputado Nicolás Campusano Benítez, agredió físicamente de varios machetazos al señor Gabino Alfonso Jaime García, ocasionándole herida cortante en la mano izquierda con amputación del primer dedo de la mano, según lo establece el certificado médico legal que le fuere expedido a la víctima;
- b) Que por instancia del 16 de diciembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Nicolás Campusano Benítez;
- c) Que en fecha 14 de abril de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la resolución núm. 089-2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admitió la acusación en contra del imputado;
- d) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia núm. 123-2014, el 6 de agosto de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“Primero: Declara al ciudadano Nicolás Campusano Benítez de generales que constan, culpable de los ilícitos de golpes y heridas voluntarios que han causado lesión permanente y porte ilegal de arma blanca, en violación al artículo 309 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Gabino Alfonso Jaime García; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **Segundo:** Ratifica la constitución en actor civil hecha de manera accesoria a la acción pública incoada por el señor Gabino Alfonso Jaime García, en su calidad de víctima, en contra del procesado, por haber sido hecha

conforme a la ley en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a Nicolás Campusano Benítez, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la indicada parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios causados al reclamante con su accionar; **Tercero:** Condena a Nicolás Campusano Benítez al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas a favor del Lic. Isidro Francisco Andújar, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de los defensores del imputado, en razón de que los juzgadores han llegado a la conclusión que la acusación fue demostrada en el ilícito penal establecido precedentemente con pruebas lícitas y suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia de su representado más allá de dudas razonables; **QUINTO:** Ordena que de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y 338 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público mantenga bajo su custodia la prueba material aportada al proceso, consistente en el arma blanca tipo machete con cacha de color negro, hasta que la sentencia sea firme y proceda de conformidad con la ley”;

- e) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Rafael Beltré Tiburcio, abogado actuando a nombre y representación del imputado Nicolás Campusano Benítez, contra la sentencia núm. 123-2014 de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. Consecuentemente conforma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Segundo:** Exime el presente proceso del pago de las costas, por el imputado estar asistido de la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este

Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **Cuarto:** La lectura de la presente resolución vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), a los fines de su lectura y ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente Nicolás Campusano, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

“Primer y Único Medio: Art. 426.2CPP: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia impugnada mediante el presente escrito, contiene vicios de derecho que ameritan ser analizados por los jueces que componen la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, basado en los siguientes considerandos de derecho, la falta de fundamento y la desnaturalización de los hechos. En primer término se advierte que la sentencia impugnada es incongruente dado que la Corte obvia la contradicción del juzgador de primer grado en el hecho y el derecho en su motivación, resultando por parte de la Corte un fallo desprovisto de fundamento legal, lo cual configura el vicio denunciado. La motivación que ofrece la Corte resulta insuficiente porque no hace un análisis y ponderación de los medios de prueba que fueron debatidos en primer grado y dicho juzgador no valoró, específicamente la declaración del agente actuante que realizó la investigación el teniente Florián señala la flagrancia pero el encartado señor Nicolás Campusano Benítez fue detenido según esa declaración el 29 de septiembre, a las dos de la tarde y el hecho ocurrió el día 28 de septiembre del año 2013, a eso de las 11:30 de la noche, por lo que no existe flagrancia alguna, de ese modo la Corte incurrió en la misma inobservancia que el juzgador de primer grado e incurrió en la desnaturalización de los hechos, donde el agente actuante resalta en su acta de registro de persona que no le ocupó ningún tipo de arma. La Corte a pesar de tener conocimiento de esta violación de derecho fundamental no se refirió en su decisión a esa violación a pesar de nosotros habérselo planteado tal como se puede ver en nuestro escrito de apelación, situación esta que los jueces están en el deber de analizar de oficio y que los jueces del tribunal a-quo lo saben

porque de hecho la sentencia recurrida lo establece en el considerando número diez de la sentencia”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el rechazo del recurso la Corte a-quo, expuso lo siguiente:

“7) Que haciendo un análisis de los motivos en los cuales se fundamenta el recurrente y motivación que contiene la sentencia impugnada, esta Corte es de criterio que la misma contiene motivos suficientes y permanentes respecto de los hechos en que se funda para declarar culpable al imputado Nicolás Campusano Benítez, observamos que los jueces del tribunal a-quo analizan todos los medios de prueba de manera individual y conjunta, especificando el alcance de cada uno de estos y que probó con los mismos, llegando al siguiente razonamiento lógico, en la página 19, considerando 16: “ Que del estudio y ponderación de todos y cada uno de los elementos de juicio, deducidos de la valoración de las pruebas aportadas que reposan en el presente proceso, así como la reconstrucción objetiva de los hechos, este tribunal ha podido establecer como hechos fijados y probados, determinados conforme establece el artículo 334 del Código Procesal Penal: a) Que el día veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2013, en el sector El Carril de Haina, el imputado agredió físicamente a la víctima señor Gabino Alfonso Jaime García, causándole amputación del 1er. Dedo mano izquierda, según Certificado Médico; b) Que los testigos a cargo del proceso y la víctima Gabino Alfonso Jaime García, han establecido que el autor de las lesiones recibidas, lo fue el imputado Nicolás Campusano Benítez, quien de forma agresiva y despiadada arremetió contra él procurando un arma tipo machete y ocasionándole una herida que trajo como consecuencia la amputación del dedo pulgar de la víctima; 8) Que del análisis minucioso de la sentencia recurrida se desprende que los jueces del tribunal a-quo valoraron de manera correcta las pruebas tanto la testimoniales como las documentales aportadas al proceso, enunciando de manera clara y precisa por qué otorgan determinado valor probatorio a cada una de ella. Los jueces de fondo en sus motivaciones real y efectivamente valoraron en sentido lógico y coherente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis pormenorizado de la sentencia que nos ocupa y los demás elementos que conformen los legajos del presente

proceso esta Alzada ha podido constatar que muy al contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Corte a-quo ha realizado un fallo provisto de fundamento legal y conforme a al tipo penal puesto en consideración así como la naturaleza del mismo, quedando más allá de toda duda evidenciado, del contenido de la sentencia recurrida, que los hechos fijados a través de los medios de pruebas que soportaron la litis, y las justificaciones fijadas en el cuerpo motivacional, dejan claramente establecido, la existencia de la apreciación lógica y racional, así como la aplicación de la máxima de la experiencia de los juzgadores al momento de la toma de decisión;

Considerando, que la Corte a-quo al momento de validar la decisión dada por el a-quo estableció: “observamos que los jueces del tribunal a-quo analizan todos los medios de prueba de manera individual y conjunta, especificando el alcance de cada uno de estos y que probó con los mismos, llegando al siguiente razonamiento lógico, en la página 19, considerando 16...”; por todo lo cual esta Alzada entiende de lugar la decisión de la Corte a-quo, la cual actuó de manera correcta, con suficiencia motivacional y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la sentencia impugnada permite apreciar los fundamentos del Tribunal Colegiado, que dieron lugar a forjar los elementos de convicción que llevaron a la Corte de Apelación al rechazo del recurso;

Considerando, que conforme a lo verificado por esta Corte, procede el rechazo del presente recurso de casación en el entendido de que el vicio puesto a la consideración de esta alzada no ha sido detectado al análisis de la sentencia recurrida; de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Campusano, contra la sentencia núm. 294-2014-00411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado, asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin René Arriaga Serrano y Julio Eliezel Arias Díaz.
Abogados:	Licdos. Nassir Rodríguez Almánzar, Marleidy Altagracia Vicente, Nurys Santos y Eric Cornielle.
Recurrido:	Robinson Suárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Eliesel Arias Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1780429-4, domiciliado y residente en la calle Elías Piña, núm. 103, Altos, ensanche Espaillat, Distrito Nacional, República Dominicana y Edwin René Arriaga Serrano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1440745-5, domiciliado y residente en la calle Segunda, Edificio 1, Apartamento 1-A, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Norte, República Dominicana, ambos imputados, contra la sentencia núm. 00117-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Nassir Rodríguez Almánzar por sí y por el Licdo. Eric Cornielle, en representación del recurrente Edwin René Arriaga Serrano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Marleidy Altagracia Vicente, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, asistiendo al ciudadano Julio Eliezer Ariás Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Claudio Julián Román, quien representa a todos y cada uno de los querellantes (recurridos), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nurys Santos, defensora pública, en representación de Julio Eliezer Arias Díaz, depositado el 8 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Eric Cornielle y Nassir Rodríguez Almánzar, en representación de Edwin René Arriaga Serrano, depositado el 13 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1275-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derecho humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) en razón de la presentación de acusación formulada por el Ministerio Público, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó mediante resolución núm. 143-AAJ-2012, de fecha 19 de junio de 2012, auto de apertura a juicio en contra de Wáscar Lizardo Marte Pozo, José Isaac Martínez Díaz, Edwin René Arriaga Serrano (a) Tulile, Julio Eliesel Arias Díaz y Mechy Amarante Díaz, por haber presuntamente violado los artículos 11, 59, 60, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;
- b) como consecuencia de lo anterior, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 10 de abril de 2014, la sentencia núm. 91-2014, y su dispositivo se lee de la siguiente manera:

“Primero: Se declara a los nombrados José Isaac Martínez, dominicano, 26 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0040931-9, domiciliado y residente en la calle C Central núm. 09, sector Brisas de Los Palmares, Sabana Perdida, Santo Domingo Este, con el teléfono núm. 829-752-6446 y Negocio núm. 809-908-0548, y Mechy Amarante Díaz, dominicana, 31 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1753761-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 04, sector Nuevo Amanecer, sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, con el teléfono números. 829-581-4152 y 809-819-4514; no culpables de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; ordenando el cese de las medidas de coerción en que se encuentren sujetos en ocasión de este proceso; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se declaran a los imputados Wáscar Lizardo Marte Pozo, Julio Eliesel Arias Díaz, dominicano,

21 años, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 61, Barrio Nuevo, sector Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la cárcel de Najayo, celda 3, El Patio; y dominicano, 27 años, por porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Elías Piña núm. 103 altos, sector Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, actualmente recluso en la cárcel de Najayo, celda 3, el Patio, respectivamente, culpables de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se les condena a cumplir la sanción de quince (15) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Se condena al imputado Wáscar Lizardo Marte Pozo, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se exime del pago de las costas penales de este proceso al imputado Julio Eliesel Arias Díaz, por haber sido asistido en sus medios de defensa por un defensor público; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del imputado Edwin René Arriaga, por infundadas respecto a la configuración de la legítima defensa y la provocación; **SÉPTIMO:** Se declara a Edwin René Arriaga Serrano (a) Tulile, dominicano, 30 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Segunda, edificio 1, apartamento 1-A, Vista Bella, sector Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluso en la cárcel Najayo, celda 12, el patio, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Robinson Suárez en consecuencia, se le condena a cumplir la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor; **OCTAVO:** Se condena al imputado Edwin René Arriaga Serrano al pago de las costas penales del proceso; **NOVENO:** Se ordena el decomiso de las armas incautadas que figuran en el proceso como cuerpo del delito a favor del Estado Dominicano; **DÉCIMO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal; **ONCEAVO:** Se declara inadmisibles la constitución en actor civil intentada por los señores Rafael Suárez Guerra, Juan Rafael Suárez Guerra, Agustín Suárez Suárez, José Luis Suárez Suárez. Joaquín Suárez y la señora Eugenia Suárez Rosario, por falta de calidad, en razón de no existir documento que le permita a este tribunal determinar de forma inequívoca

el lazo de parentesco entre ellos y el hoy occiso; DOCEAVO: Se compensan las costas civiles del proceso; TRECEAVO: Se ordena la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiuno (21) del mes de abril de año dos mil catorce (2012), a la doce horas del medio día (12:00 m), quedando convocadas las partes; en virtud de que la lectura íntegra resultaría un viernes que en el calendario es viernes santos (Semana Santa), entonces el día hábil siguiente de trabajo es el veintiuno (21) de abril”;

- c) la supra indicada decisión fue recurrida en apelación por los imputados y por los querellantes, interviniendo como resultado la sentencia núm. 00117-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2014, hoy recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por:

a) La Licda. Nurys Santos, defensora pública, actuando a nombre y en representación del co-imputado Julio Elieser Arias Díaz, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014);

b) Los Licdos. Erick Cornielle y Nassir Rodríguez Almánzar, actuando a nombre y en representación del co-imputado Edwin René Arriaga Serrano, en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014); c) Los Licdos. Claudio Julián Román Rodríguez, Luis Lizandro Fernández Tejada y Dr. Lorenzo Radhamés Espaillat García, actuando a nombre y en representación de los querellantes Rafael Suárez Guerra, Juan Rafael Suárez Guerra, Agustín Suárez Suárez, José Luis Suárez Suárez y Joaquín Suárez Guerra, en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014); d) La Licda. Ángela Ma. Concepción, actuando a nombre y en representación del imputado Wáscar Lizardo Marte Pozo, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), todos, contra la sentencia marcada con el núm. 91-2014, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones que conforman en cuerpo motivado de la presente decisión; **Segundo:** Confirma la sentencia impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **Tercero:** Exime al co-imputado y

recurrente Julio Elieser Arias Díaz, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **Cuarto:** Condena a los co-imputados y recurrentes Edwin René Arriaga Serrano y Wáscar Lizardo Marte Pozo, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de la Ejecución Penal de San Cristóbal, para los fines de lugar; la presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha **Primero** (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente Julio Elieser Arias Díaz, propone como medios de su recurso, de manera sintetizada, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal); que la Corte a qua, no ha dado motivos suficientes ni en hecho ni en derecho, que pudieran justificar el hecho de que haya confirmado la sentencia del Tribunal de primer grado simplemente mediante el Considerando núm. 31, Página 16, se limitó a establecer lo siguiente: “De igual modo, se advierte que la deducción lógica a que arriban los Juzgadores se encuentra ajustada a la aplicación de un buen derecho y a lo que exige la norma procesal. Que, en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia... que respecto a la obligación de los jueces, de motivar sus decisiones, nuestra Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado jurisprudencialmente...; **Segundo Medio:** Inobservancia de las disposiciones de los artículos 126, 172 y 339 del Código Procesal Penal (art. 426 del Código Procesal Penal); que la Corte a quo confirmar totalmente la sentencia del primer grado, ha incurrido en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que no hizo un real análisis y ponderación de los

supuestos elementos probatorios que sirvieron de sustento a la sentencia condenatoria de quince (15) años de reclusión en contra del encartado Julio Eliesel Arias Díaz, de conformidad a la sana crítica racional, por lo cual ha hecho una errónea aplicación del artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida, podemos observar que la Corte agrupó los fundamentos de cada recurso de apelación de los cuales se encontraba apoderada, haciendo un análisis lógico y motivado sobre cada punto, sin dejar fuera ningún aspecto de la misma; dicha corte reflexionó en el sentido de que, el fallo rendido por el tribunal primer grado operó bajo los estándares de la sana crítica y los parámetros de la normativa procesal, que en el mismo, se salvaguardaron los derechos constitucionales de las partes envueltas en el proceso; que, continúa reflexionado la corte, la sentencia impugnada carece de los vicios que se le pretenden endilgar, en razón de que los juzgadores sustentan su decisión en la declaración de testigos de naturaleza presencial y referencial, corroborado con otros elementos probatorios, lo que constituye una versión lógica sobre lo acontecido fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en las consideraciones de la decisión, detallando la valoración conjunta que le mereció dicho universo probatorio y de una manera lógica y armónica le permitió reconstruir el cuadro fáctico del ilícito, reteniéndole responsabilidad penal a los imputados;

Considerando, que la exigencia de la motivación cumple una doble finalidad inmediata, de un lado, exteriorizar las reflexiones que han conducido al fallo como factor de racionalidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que paralelamente potencia el valor de la seguridad jurídica, de manera que sea posible lograr el convencimiento de las partes en el proceso respecto de la corrección y justificación de la decisión, de otro; garantizar la posibilidad de control de la resolución por los tribunales superiores mediante los recursos que proceden;

Considerando, que así las cosas, de la visión general realizada por esta Segunda Sala a la sentencia de marras, se puede establecer que la Corte de Apelación, manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que su fallo, fue el resultado de su intelecto acompañado de una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante, en función de su apoderamiento; que al haber dado respuesta

a cada uno de los medios sometidos a su valoración, es evidente que la pieza jurisdiccional que resultó de ese tribunal, entiende esta alzada, se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal; que dicho todo esto, procede rechazar los medios del recurso de casación que nos apodera, al no evidenciarse las quejas contenidas en el mismo;

Considerando, que el recurrente Edwin René Arriaga Serrano, plantea como medios de su recurso de casación, de manera resumida, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Violación del artículo 287 del Código Procesal Penal, que versa sobre el anticipo de pruebas; La sentencia de marras apunta a justificar la realización de una actividad probatoria ilegal basándose en el argumento de que el ámbito de la competencia de los jueces de fondo se limita sencillamente a la valoración seca de la prueba, sin tomar en consideración el principio de legalidad; es necesario recordar que el ámbito de competencia de un tribunal nunca, pero nunca, justifica actuar en inobservancia del principio de legalidad. Para ello sólo basta citar lo referido por el artículo 26 del Código Procesal Penal (CPP), que el incumplimiento del principio de legalidad puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias; Segundo Medio: Errónea valoración de la prueba: Sobre las pruebas del supuesto robo; y sobre las pruebas del homicidio; es importante recordar que el tribunal de primera instancia, así como la Corte a qua, de manera infundada por igual, no sopesaron adecuadamente las actas de allanamiento y de registro de vehículo que se dieron en el proceso. De las mismas se extrae que no se sustrajo absolutamente nada al supuesto “testigo anticipado”, a pesar de que sí se encontró el arma legal del imputado (no controvertida esa legalidad) en esas diligencias investigativas, que como se desprende de la orden que autorizó la realización del allanamiento, sólo estaban dirigidas a investigar sobre un homicidio, que fue lo que verdaderamente ocurrió”;

Considerando, que antes de todo examen al fondo del supra indiciado recurso, imprescindible el examen en la forma del mismo, y en ese tenor, observamos que, la sentencia objeto del presente recurso de casación, le fue notificada al recurrente, en su persona, el día 26 de septiembre de

2014 y este la impugna el 13 de octubre de 2014, cuando el plazo para interponerlo estaba ventajosamente vencido en su perjuicio, por lo que la inobservancia de esta formalidad sustancial y de orden público acarrea un fin de inadmisión, ya que las formalidades para interponer los recursos, dentro de las que se encuentra el plazo para accionar, son sustanciales, por lo que no pueden dejarse al capricho de las partes sino que están rigurosamente determinadas por el legislador; que en consecuencia y dado a que la admisibilidad del recurso de casación está subordinada a que el mismo haya sido interpuesto dentro del plazo legal, lo que no ha sido cumplido en la especie, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, sin examinar el fondo del mismo, al haber sido interpuesto fuera del plazo previsto taxativamente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma los recursos de casación interpuestos por Julio Eliesel Arias Díaz y Edwin René Arriaga Serrano, contra la sentencia núm. 00117-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza los mismos por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona el 17 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robelin Sierra Sena.
Abogado:	Dr. Julio Medina Pérez.
Recurrido:	Gerome Pauliscat.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robelin Sierra Sena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0007035-4, domiciliado y residente en el calle Principal, S/n, Lengua Azul, del distrito municipal de Los Ríos, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia núm. 00095-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Julio Medina Pérez, en representación del recurrente Robelin Sierra Sena, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Lic. Bolívar D' Oleo Montero, depositado el 18 de agosto de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2015-2128, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en contra del señor Robelin Sierra Sena, fue interpuesta formal querrela con constitución en actor civil en contra del hoy recurrente; imputado de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad cuyo nombre corresponde a las iniciales A.P;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual en fecha 11 de diciembre del año 2013, leída íntegramente el día 18 del mismo mes y año dictó la sentencia núm. 00098-2013 y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano imputado, señor Robelin Sena Sierra, dominicano, de diecinueve (19) años de edad, obrero, no porta cédula de identidad y electoral,

domiciliado y residente en la calle Principal, Paraje Lengua Azul, municipio de Los Ríos, provincia Bahoruco, República Dominicana, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales A. P., representada por su tío, señor Gerome Pauliscat, rechazando de paso el pedimento de la defensa referente a que se varíe la calificación jurídica, por la de violación al artículo 355 del Código Penal, pero sí se varía el artículo 332 numeral 1 por el 331 de la normativa en cuestión, debido a que no hubo incesto en el presente caso y en consecuencia se condena al citado imputado a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplido en la cárcel pública de la ciudad de Neiba y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Se condena al imputado Robelin Sena Sierra, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes; y **Cuarto:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día dieciocho (18) de diciembre de año dos mil trece (2013), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), vale cita para las partes presentes y representadas”;

- c) Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 00095-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 2 de enero del año 2014 por el imputado Robelin Sena Sierra contra la sentencia núm. 00098-2013 de fecha once (11) de diciembre del año 2013 leída íntegramente el día 18 del mismo mes y año por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **Segundo:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado por improcedentes; **Tercero:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Artículos 426, numerales 1 y 3 del CPP; artículos 24, 172 y 333 del CPP; que como se puede evidenciar en el planteamiento teórico y fáctico

así como jurídico, al establecer el ministerio público la cronología de los hechos en lo que se fundamenta la acusación, no establece en qué consistió la sospecha fundada y razonable que le hiciera presumir con certeza de que el justiciable violó sexualmente a la menor de iniciales A.P., ya que estos mantenían una discreta relación de noviazgo y sostenían relaciones sexuales de mutuo consentimiento, por lo que consintiendo una excepción, el hecho de cohibir a una persona, arrestarlo y decir que cometió violación sexual en perjuicio de una menor, está claro y sobrentendido que a quien le corresponde el fardo de las pruebas es al ministerio público, mas aun valorando los elementos de pruebas conforme a la lógica y la máxima de la experiencia, los mismos carecen de veracidad y fundamento legal; que la sentencia objeto del presente recurso de casación, solo se limita a un relato impreciso e incoherente la cual solo se limita a realizar un recuento de lo que ellos presumen haber sucedido, lo cual entra en total contradicción con los artículos 24, 172, 333 y 426 numeral 3 del CPP y el artículo 69, numeral 8 de la constitución de la república sobre tutela judicial”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que el tribunal a-quo, para decretar la culpabilidad del imputado Robelín Sierra Sena, dio por establecido que el imputado, señor Robelín Sierra Sena, fue sometido a la acción de la justicia por haber sido sorprendido por el tío de la víctima, la menor de iniciales A.P., armado de un machete, el cual penetra a la vivienda del tío de la menor, para intentar llevársela a la fuerza, luego de que la había secuestrado con engaño, durante tres días, violándola sexualmente, cuando esta le pidió ayuda para encontrar la casa de su pariente lo que hizo el imputado fue secuestrarla;

b) Que el tribunal a-quo, para fallar en la forma precedentemente señalada se sustentó en los siguientes medios de pruebas: 1) En el testimonio del señor Gerome Pauliscat, quien declaró en síntesis lo siguiente: “Yo soy haitiano, pero vivo desde el 1996 en República Dominicana, en el día de hoy yo vine a declarar con relación a lo del imputado Robelín, yo tengo una sobrina que venía de Los Pinos del Edén en una guagua y el imputado la encontró y le dijo que la lleve a mi casa, y el señor se la llevó para su casa y duró como tres días con ella en su casa, entonces él se la llevó para un río y le dio muchos golpes y se la llevó para la casa de nuevo, después entonces ella salió y se encontró con mi esposa en la calle que estaba

vendiendo ropa y se la llevó para mi casa y estaba sucia, se bañó y al rato vino el imputado a buscarla y yo le dije que no, que esa es mi sobrina y ella no estaba de acuerdo y ella me contó que él la tenía, después él se fue y me dijo que yo voy a ver si no le iba a dar la muchacha, yo salí, no sabía nada, después de eso él volvió a mi casa, yo no estaba ahí y llegó con un machete a buscarla y le tiró varios machetazos y forzando para que mi mujer le de la muchacha, mi mujer logró cerrar la puerta y el imputado la empujó y la abrió; después yo estaba en la calle y me preguntaron qué es lo que pasa en mi casa y me dijeron que pasaba algo, yo llegué y él me corrió con el machete, hasta me tiré del motor, él volvió con ella, pero no porque ella quería, él la engañó, era la primera vez que ella iba a Los Ríos y no sabía donde yo vivía, por lo que le pidió ayuda y él lo que hizo fue secuestrarla y abusar sexualmente de ella”; 2) En la entrevista realizada a adolescente de iniciales A.P. de fecha 5 del mes de septiembre del año 2013, en la que dicha menor declara en síntesis que ella venía de la Loma de Granada y se subió en un camión junto con el imputado para venir donde su tío Gerome Pauliscat, quien vive en Los Ríos, lugar donde ella no sabía, pero el imputado Robelín Sena Sierra, le dijo que le iba a enseñar la casa donde vive su tío, que el imputado lo que hizo fue encerrarla en una casa y se aprovechó de ella, le dio droga, le quitó la ropa a la fuerza, le dio golpes y después la obligó a tener relaciones con él tres veces; que el imputado la amenazó de que si habla la mataba; que logró abrir la puerta de la casa en donde estaba encerrada y encontró a un hermano del imputado que la iba a llevar donde su tío, pero que el imputado Robelín Sena Sierra, llegó y peleó con su hermano y la encerró de nuevo, y luego la llevó para el Lago Enriquillo, cortó la rabiza de una mata de guineo y la empezó a golpear, luego sacó un cuchillo para puyarla, pero el hermano de él llegó y lo impidió, le quitó el cuchillo y el imputado le dijo a su hermano que cuando salga de la cárcel lo va a matar por salvarla a ella, después de ahí el hermano del imputado la llevó donde su tío, luego llegó el imputado con un machete y empezó a tirarle machetazo a su tía, que se encerró con su tía, que empezó a machetear la puerta de la casa, que la rompió a machetazo y después fue a buscar auxilio y llegó mucha gente”; 3) En el certificado médico legal de fecha 1° del mes de abril del año 2013, suscrito por el Dr. Freddy Bienvenido Medina Peña, Médico Legista de Bahoruco, en el cual certifica haber examinado a la menor de iniciales A. P., y constató que presenta desfloración de membrana himen reciente; c) Que

el imputado recurrente por intermedio de su abogado defensor plantea en el escrito que sirve de base a su recurso como primer medio, la violación al artículo 417 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal, el **Primero** de dichos numerales se refiere a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, y el segundo de dichos numerales se refiere a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, sin que el recurrente exponga de manera clara y precisa, los fundamentos de la norma violada, impidiendo a esta Cámara Penal dar contesta a ese primer medio, por no haber sido presentado conforme lo establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, y en ese sentido procede rechazar dicho medio; d) Que en su segundo medio, el imputado recurrente presenta como motivo la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, sin exponer los razonamientos en que sustenta este medio, como lo describe el artículo 418 del Código Procesal Penal y solo describiendo los criterios establecidos en dicho artículo para la determinación de la pena, sin especificar cuál o cuáles elementos pudo haber tomado el juez en su favor, por lo que al igual que el primer medio, este segundo medio debe ser rechazado; e) Que en su tercer medio el imputado recurrente invoca la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que el Tribunal a quo lejos de motivar en hecho y en derecho su decisión, pasó de la simple transcripción de hechos a la declaratoria de culpabilidad, sin detenerse a ponderar los méritos de lo transcrito, conforme a la regla de la sana crítica, situación esta que invalida la sentencia recurrida, conforme a lo previsto en la Constitución de la República, partiendo de que la correcta motivación de sentencia es lo que legitima como instrumento jurídico con capacidad para ponerle fin al conflicto jurídico; f) Que el tribunal a quo, para dictar sentencia condenatoria contra el imputado recurrente, valoró de forma individual, así como de manera conjunta y armónica los medios de pruebas, aportados por la parte acusadora, como son el testimonio del señor Geromé Puliscat, el cual se encuentra transcrito en otra parte de esta sentencia; en la entrevista realizada a la adolescente A. P., y el certificado médico legal a nombre de la mencionada menor; la entrevista a la menor, así como el contenido del certificado médico legal, se encuentran también transcrito en esta sentencia, la menor establece en su entrevista, que ella venía de la Loma de Granada y se subió en un

camión junto con el imputado para venir a donde su tío Geromé Puliscat quien vive en Los Ríos, lugar donde ella no sabía, pero que el imputado Robelin Sena Sierra le dijo que le iba a enseñar la casa donde vive su tío, pero que lo que hizo fue encerrarla en una casa y se aprovechó de ella, le dio golpes y la obligó a tener relaciones tres veces con él; que logró abrir la puerta de la casa donde estaba encerrada y encontró a un hermano del imputado y la iba a llevar donde su tío, pero llegó Robelín Sena Sierra y peleó con su hermano y la encerró de nuevo, y luego la llevó para el Lago Enriquillo, cortó la rabiza de una mata de guineo y la empezó a golpear, luego sacó un cuchillo para puyarla, pero llegó el hermano de él y lo impidió, le quitó el cuchillo y el imputado le dijo a su hermano que cuando salga de la cárcel lo iba a matar por salvarla a ella; después de ahí el hermano del imputado la llevó donde su tío y la dejó con la mujer de su tío, que luego llegó el imputado con un machete y empezó a tirarle machetazos a su tía, y ella se encerró con su tía y empezó a machetear la puerta de la casa, la rompió a machetazos, que fue a buscar auxilio y llegó mucha gente; el tribunal valoró estas declaraciones y expresa que están en consonancia con lo expresado por el denunciante y testigo, tío de la menor señor Gerome Pauliscat, cuyo testimonio valoró el tribunal de muy coherente, preciso y objetivo por lo que le dio valor probatorio; en el certificado médico legal, el tribunal comprobó que la menor tenía desfloración de membrana himeal reciente, por lo que las declaraciones de la menor, dice el tribunal a-quo concuerdan con lo expresado por el médico legista que examinó a la menor; pero más aún dice el tribunal que él imputado fue muy incoherente, ya que expresó que él y la menor tenían amores cuando él vivía donde su papá en Los Pinos, hace nueve (9) años y la menor tiene trece (13) años, de donde se desprende que no es cierto, que no podía tener amores con una niña de cuatro (4) años, que era la edad que tenía la menor hace nueve años; que los medios de pruebas son idóneos para establecer que los hechos fueron cometidos por el imputado y en tal virtud se conjugan las exigencias del artículo 338 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se ha destruido la presunción de inocencia que lo protegía, y en ese sentido se ha determinado declarar culpable al imputado de los hechos atribuidos y en atención a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, 246 del Código Procesal Penal, se acogió el pedimento del Ministerio Público de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa y al pago de las

costas; de modo pues que el tribunal a-quo ha dado motivo de hechos y de derecho en que fundamenta su decisión, luego de la valoración tanto individual como conjunta y armónica de los medios de pruebas sometidos a su consideración; g) Que en su cuarto y último medio el imputado recurrente plantea la violación del artículo 69 de la Constitución de la República, describiendo los numerales que componen dicho artículo de la Constitución y argumentando que a todas luces se puede observar que el Tribunal a-quo ha violado groseramente el debido proceso de ley en contradicción con las normas establecidas en el Código Procesal Penal vigente y violación al artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre del año 1948 lo que deriva en ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia y violación al debido proceso de ley; h) Que el imputado recurrente tampoco ha sido específico en el presente medio, al igual que en el primer y segundo medios, y no ha expuesto en que se ha violado el debido proceso; pero del estudio y análisis de la sentencia recurrida se puede comprobar que en el presente proceso, desde la fase de investigación hasta el juicio de fondo se respetaron las disposiciones del Código Procesal Penal, La Constitución de la República y los tratados y convenios internacionales, por lo que el presente medio carece de fundamento y por tanto el recurso de apelación; i) Que el abogado de la defensa del imputado recurrente concluyo en audiencia solicitando que se ordene la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que sean celebradas las pruebas, conclusiones que deben ser rechazadas en razón de que el tribunal a-quo valoró las pruebas sometidas a su consideración con las cuales se destruyó la presunción de inocencia del empleado,(sic)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, contrario a lo expuesto por el recurrente, tanto de los motivos en que el recurrente sustenta su recurso, así como de los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que ésta hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo, del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente; acogiendo para sí las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al imputado, el cual

fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales y documentales, como el certificado médico, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que el recurrente Robelin Sierra Sena fue el autor del hecho que se le imputa; no incurriendo la Corte a qua en desnaturalización ni en violación a la ley, que la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que procede desestimar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robelin Sierra Sena, contra la sentencia núm. 00095-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la referida decisión por las razones antes indicadas;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Miner vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Burdiel Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernando A.Ozuna M., y Manuel de Jesús Pérez.
Intervinientes:	Ana Iris Gerez Batista y Mercedes Gerez Batista.
Abogados:	Licda. Erika Osvaira Sosa González y Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Burdiel Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2523287-1, domiciliado y residente en la calle Jimaní, núm. 20, Reparto Yuna, Bonaó, en calidad de imputado y civilmente demandado; Modesto Antonio Fernández, dominicano,

mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0417329-3, con domicilio en la calle Los García núm. 88, La Salvia, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, civilmente demandado, y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 367, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Fernando Ozuna, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Erika Osvalva Sosa Gonzalez, por sí y por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Fernando A. Ozuna M., en representación de los recurrentes Cristian Burdiel Hernández, Modesto Antonio Fernández Tavárez y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, en representación de las recurridas Ana Iris Gerez Batista y Mercedes Gerez Batista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre de 2014;

Visto la resolución núm. 2015-2129, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de agosto del año 2013, siendo aproximadamente las 3:30 de la tarde., ocurrió un accidente en la calle Dr. Columna, de la ciudad de Bonaó, entre el vehículo conducido por Cristian Burdiel Fernández, marca Toyota, color rojo, año 2006, placa núm. A151552, chasis núm. 4T1BE32K46U125476, y el vehículo conducido por Ana Iris Geréz Batista, quien iba acompañada de la menor de edad Mercedes Gerez Batista; siendo presentada acusación en contra de Cristian Burdiel Hernández, acusado de violar los artículos 49-c, 74-d, 61 a y c y 65 de La Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la señora Ana Iris Gerez Batista y la menor Nathalia Eli Peña Gerez, representada por su madre Mercedes Gerez Batista, conjuntamente con Modesto Antonio Fernández Tavárez, civilmente responsable y la compañía aseguradora Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. ;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III del municipio de Bonaó, el cual dictó la sentencia núm. 00007/2014, el 7 de mayo de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara culpable al señor Cristian Burdiel Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2523287-1, domiciliado y residente en la calle Jimaní núm. 20 Reparto Yuna, de esta ciudad de Bonaó, de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal c, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Ana Iris Gerez Batista y de la niña Nathalia Eli Peña Gerez, representada por su madre Mercedes Gerez Batista, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Doscientos Pesos oro moneda nacional (RD\$1,200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, hecha por las señoras Ana Iris Gerez Batista y Mercedes Gerez, en representación de la menor Nathalia Eli Peña Gerez, a través de su abogado constituido y apoderado

especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil, hecha por las señoras Ana Iris Gerez Batista y Mercedes Gerez, en representación de la menor Nathalia Eli Peña Gerez y en consecuencia, condena al ciudadano Cristian Burdiel Fernández, conjunta y solidariamente con el señor Modesto Antonio Fernández, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), distribuidos de la siguientes manera la suma de Trescientos Mil Pesos oro monena nacional (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Ana Iris Gerez Batista; y la suma de Doscientos Mil Pesos oro moneda nacional (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Mercedes Gerez, en representación de la menor Nathalia Eli Peña Gerez, por los daños físicos y morales sufridos por estas a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía Mafred BHD, S. A. en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura, y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **QUINTO:** Por los motivos que han sido expuestos rechaza las conclusiones vertidas por la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Condena al señor Cristian Burdiel Fernández, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el señor Modesto Antonio Fernández, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles catorce (14) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerara como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; **OCTAVO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 367, hoy impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2014, y su dispositivo dice así:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Fernando Adán Ozuna Morla, en representación de la compañía Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, Modesto Antonio Fernández, tercero civilmente demandado y Cristian Burdiel Fernández, en calidad de imputado, en contra de la sentencia núm. 00007/2014, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III del municipio de Bonaó; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Condena al imputado Cristian Burdiel Hernández, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas conjuntamente con el tercero civilmente responsable, señor Modesto Antonio Fernández, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“**Primer Medio:** Violación al debido proceso; que las partes recurrentes en sus conclusiones les solicitaron a la corte declarar de manera subsidiaria la inadmisibilidad de la acusación del Ministerio Público toda vez que el testigo propuesto por las partes querellantes y actores civiles no fue incorporado a la acusación de acuerdo a las normas procesales vigentes, la cual fue descrita, citando a la más sabia doctrina y criterio jurisprudencial; que violando el artículo 400 del Código Procesal Penal, el cual es citado en la página nueve de la sentencia objeto del presente recurso de casación, la corte hace una interpretación, observación y conclusión del proceso pedimento que no le fue formulado por ninguna de las partes, señalando la Corte lo siguiente: “Por lo que evidentemente el juez instructor creyó válidamente haber encontrado suficientes medios probatorios, con los cuales, probablemente, podía quedar destruida la presunción de inocencia del imputado.”; que la acusación es

la terminación de todas las diligencia procesales, las cuales constituyen el procedimiento preparatorio, en el cual luego de concluida esta fase procesal el Ministerio Público como jefe de la investigación debe de notificarle a la víctima, querellantes y actores civiles, a los fines de adherirse a la acusación presentada por este si desean formular su propia acusación, según lo señala el artículo 295 del Código Procesal Penal; que la acusación es el resumen de una violación conductual castigable por el Estado, en sus atribuciones del *ius puniendi*, presentada por el órgano investigativo ante el órgano jurisdiccional a los fines de probar ante este último la norma infligida por el acusado; que el imputado según lo dispuesto en el artículo 294, ordinal 5, del Código Procesal Penal, establece que “Cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura a juicio. Ordinal 5, el ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad”; que la más sana doctrina ha establecido conforme a nuestras reglas procesales lo siguiente: “cuál es la situación del querellante cuando el Ministerio Público retira su acusación. Si se adhirió a la acusación de éste, aun cuando podía hacerlo de manera autónoma, asume el destino de aquella. Al carecer de autonomía procesal en lo penal”; que la Corte no establece de manera concisa, por cuales razones confirma su decisión, estableciendo de manera limitativa que el tribunal de primera instancia hizo una correcta interpretación de la ley; que las motivaciones emitidas por la corte violan el principio de congruencia, el cual señala la correlación que debe haber entre la acusación y la sentencia, lo que constituye una violación a la justa apreciación que deben tener los jueces a la hora de emitir sus fallos; Segundo Medio: Violación a la tutela judicial efectiva; que nuestra constitución garantiza la tutela judicial efectiva, en todas las actuaciones judiciales jurisdiccionales; que la incorporación del testigo o del testimonio que no había sido incorporado a la acusación, viola la tutela judicial efectiva en la aplicación de las normas procesales y constitucionales”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que fue interpuesto un recurso de apelación por la compañía Seguros Mapre BHD, entidad aseguradora, Modesto Antonio Fernández,

tercero civilmente demandado y Cristian Burdiel Fernández, en calidad de imputado, en el cual se propone el siguiente motivo: 1. Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. Prueba obtenida de manera ilegal; 3. Violación al principio de congruencia; b) la alzada, por la similitud de los medios propuestos, la solución que se le dará al caso y en razón del principio de economía procesal, los analizará de manera conjunta; en su sentido fundamenta la parte reclamante su apelación, en lo siguiente: que en el transcurso de la audiencia de fondo, tanto la defensa técnica como el tercero civil demandado plantearon al tribunal la inadmisibilidad de la acusación del ministerio público, al no contener testigo, solicitud que fue rechazada por el a-quo, pero que de manera subrepticia a la hora de emitir sentencia no recoge estos medios incidentales, los cuales fueron presentados en la secretaria del tribunal y discutidos de manera oral, violentando el principio de oralidad e intermediación procesal; que el juez de la instrucción admitió de manera errónea y sin observancia a la ley, un testigo que no figura en la acusación presentada por el Ministerio Público y del cual la defensa técnica se opuso a que fuese escuchado ya que no se había establecido qué se pretendía probar; que la omisión del planteamiento de una de las partes en el proceso, es causa de indefensión, violentando el principio de congruencia; c) que yerra la defensa del imputado en el primer medio denunciado, pues bien hizo el tribunal al rechazarle el planteamiento de inadmisibilidad de la acusación del Ministerio Público, por la misma no haber aportado testigos, debido a que si bien el órgano acusador no ofertó testigos, para probar su teoría del caso, sí lo hizo la parte querellante y actores civiles, que entre sus medios probatorios acreditados en el conocimiento de la audiencia preliminar, aportaron el testimonio del nombrado Polanco de la Rosa Reyes, testigo presencial de la tragedia, por lo que al adherirse a la acusación del Ministerio Público, pero a la vez hacer sus propios aportes probatorios, en términos generales quedaban subsumidas las pruebas de la acusación en una sola, por lo que evidentemente el Juez Instructor creyó válidamente haber encontrado suficientes medios probatorios, con los cuales, probablemente, podía quedar destruida la presunción de inocencia del imputado. En cuanto a la audición del testigo durante la celebración del Juicio, su acreditación y posterior audición, se hizo conforme las exigencias instituidas en la normativa procesal penal, por haber sido reconocido

como medio probatorio aportado por la parte querellante y actora civil durante el conocimiento de la audiencia preliminar, para que el Juez de la sentencia lo valorara como tal. Vista así las cosas resulta evidente que no existe violación a principio procesal alguno, ni ningún menoscabo al derecho de defensa del imputado; d) que de lo expuesto en los párrafos anteriores nos conduce a admitir, contrario al reproche que la defensa de los recurrentes le atribuye a la sentencia en cuestión, que los acusadores pudieron demostrar su teoría del caso, que las presuntas violaciones son inexistentes, que la Juzgadora cumplió con su ineludible obligación de motivar y justificar, (conforme el mandato del Art. 24 del código procesal penal) con razonamientos sencillos, lógicos, adecuados y entendibles, porqué privilegió las pruebas incriminatorias, sobre todo, porque la sentencia cuenta con una clara y precisa narración de los hechos, de las pruebas y el valor otorgada a cada una de ellas, así como de las normas en las que se subsumen los hechos, por lo que en las condiciones planteadas, los alegatos invocados devienen en inadmisibles y carentes de fundamento legal; e) que en torno a la queja relativa al monto de la indemnización, considerado por la parte apelante que fue desproporcional e irrazonable. Ha sido criterio reiterado de nuestra Jurisprudencia, que la concesión de una justa indemnización es una atribución del tribunal que conoce el caso, apreciando objetivamente los daños y perjuicios, materiales y morales producidos en el siniestro, el responsable que produjo la falta que generó el perjuicio y la relación causal. Aun bajo esos enunciados, el otorgar una justa indemnización es algo que requiere de mucha perspicacia de parte del Juzgador, pues en la misma siempre median unos parámetros de difícil resolución, sobre todo por lo subjetivo y abstracto del problema. En el caso que nos ocupa existe una indemnización a favor de las víctimas, por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), considerando el juez que es justa dicha suma partiendo del tiempo de curación de la lesión producida, pues conforme certificados médicos expedidos por el médico legista a favor de ellas, sus lesiones curaban, en el caso de la nombrada Ana Iris Geréz Batista, en ciento treinta días (130), concediéndole una indemnización ascendente a Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00). En el caso de la nombrada Natalia Eli Peña Gerez, sus heridas curaban en noventa días (90), concediéndole el tribunal una indemnización ascendente a Dos Mil Pesos (RD\$200,000.00). Las sumas concedidas por la incapacidad médico legal producidas a las víctimas, en ocasión del accidente

que nos ocupa, no merecen ser reconsideradas, debido a que dichas lesiones fueron proporcionales a los daños corporales experimentados; f) que en razón de lo expuesto, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, por la misma haber sido dictada tutelando de manera adecuada los derechos y garantías de todos los sujetos procesales involucrados en el conflicto penal, en claro respeto al mandato constitucional y de las leyes adjetivas; g) en consecuencia, como los medios invocados por los recurrentes han sido desestimados por carecer de sostén legal, procede rechazar los recursos, confirmar la decisión y condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, tanto de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, y de los documentos que constan en la glosa procesal, podemos determinar que ésta hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo, del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente, no incurriendo en la alegada violación a la ley, que la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes en su recurso, por lo que procede desestimar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ana Iris Gerez Batista y Mercedes Gerez Batista en el recurso de casación interpuesto por Cristian Burdiel Hernández, Modesto Antonio Fernández Tavárez y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 367, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar en cuanto a la forma el referido recurso de casación, y en cuanto al fondo, rechaza el mismo por las razones antes citadas y confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Condena a los recurrentes Cristian Burdiel Hernández y Modesto Antonio Fernández Tavárez al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas a favor del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite del monto de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2009.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Munnir Slaiman Neisir.
Abogado:	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.
Interviniente:	Ahmad M. Chokr Waked.
Abogado:	Dr. Juan Emilio Bidó.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Munnir Slaiman Neisir, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196052-4, domiciliado en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 38, residencial El Escorial, apartamento A-42, ensanche Piantini, Distrito Nacional, querellante, contra la resolución núm. 403-PS-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Emilio Bidó, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Ahmad M. Chokr Waked, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 2 de noviembre de 2009, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, actuando a nombre y representación de Ahmad M. Chokr Waked, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 20 de noviembre 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de mayo de 2008, la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

apoderada del conocimiento de una acusación en materia de acción privada seguida al señor Ahmad M. Chokr, por supuesta violación a la disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio del señor Munnir Slaiman Neisir, pospuso la misma por la incomparecencia del querellante y actor civil, otorgándole el plazo de las 48 horas para que justificara su incomparecencia;

- b) que el 13 de mayo de 2008, la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de transcurrido el plazo de las 48 horas, para el conocimiento del fondo del asunto, dicho tribunal dictó su decisión núm. 96-2008 y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Vencido el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas del artículo 124 del Código Procesal Penal, concedido mediante sentencia de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008) y no justificada la causa de incomparecencia del actor civil, declara el desistimiento tácito de la acción penal privada intentada por el señor Munnir Slaiman Neisir, en contra del señor Ahmad M. Chokr; **Segundo:** Condena al querellante y actor civil, señor Munnir Slaiman Neisir al pago de las costas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 19 de agosto de 2009, emitió su decisión, núm. 403-PS-2009, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, actuando en nombre y representación del señor Munir Slaiman Neisir, en fecha 17 del mes de julio del año 2009, en contra de la sentencia núm. 96-2008, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo, toda vez que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **Segundo:** Se ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales, de los artículos 124, 142, 305 del Código Procesal Penal, artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución, por ser manifiestamente infundada. Que no estando presente en la audiencia de primera instancia el querellante y parte civil presente en la audiencia, para conocer de la existencia de la sentencia y pretender vestir la misma con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe existir una notificación, único acto de procedimiento generador de hacer correr el plazo, para fines de interposición de recurso. Que aun habiendo transcurrido el plazo de los 10 días, en la notificación se le indica que tiene un plazo de 30 días, y se estima en esa decisión la validez de un recurso en un plazo mayor de diez (10) días; la esencia y la teleología de esa decisión, tiene por finalidad en establecer que el fin mismo del proceso, no es aplicar con una impronta una disposición legal, muy por el contrario es que el tribunal ha incurrido en una errada aplicación del artículo 418 del Código de Procesal Penal. Es decir las citaciones son los actos procesales de comunicación destinados a poner en conocimiento de las partes y de terceros, sea para comparecer a juicio, sea para notificarle una decisión de un tribunal, o para cualquier actuación procesal, que sea necesario hacer del conocimiento, con la finalidad de permitir ejercer su defensa con la amplitud que exige el debido proceso, pudiendo plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio. En el presente caso al señor Munnir Saliman Neisir, nunca ha sido citado, para comparecer por ante este Tribunal, es decir se le ha privado del derecho constitucional de defenderse, resultando una exageración la producción de una condena en su contra, como ha sido pronunciar la extinción de su acción”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) Que en la audiencia celebrada en fecha 09 del mes de mayo del año 2008, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ante la incomparecencia del actor civil, legalmente citado, le concedió un plazo de 48 horas a los fines de que presente su justa causa, en virtud del artículo 124 del Código Procesal Penal; b) Que en fecha 13 del mes de mayo del año 2008, la Duodécima

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 96-2008, mediante la cual declaró el desistimiento tácito de la acción penal intentada por el señor Munnir Slaiman Neisir, en contra del señor Ahmad M. Choker, por haber vencido el plazo de las 48 horas y no justificada la causa de incomparecencia; c) Que no conforme con la decisión, el señor Munnir Slaiman Neisir, a través de su abogado, el Licdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, interpuso un recurso de oposición fuera de audiencia en contra de la sentencia arriba indicada; d) Que en fecha 24 del mes de junio del año 2009, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 59-2009, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de oposición interpuestos por el señor Munnir Slaiman Neisir, a través de su abogado; e) Que en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2009, el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, actuando en nombre y representación del señor Munnir Slaiman Neisir, interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 96-2008, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) Que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento si el recurso fuere inadmisibles, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo, que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia (Cámara Penal, S. C. J. 3 de agosto de 2005); g) Que el artículo 393 del Código Procesal Penal, establece...; h) Que el artículo 399 del Libro III, bajo el Título: “De los Recursos”, del citado texto legal impone a cargo de la parte recurrente el cumplimiento de formalidades sustanciales al momento de presentar su recurso, al señalar que: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”; i) que dispone el Código Procesal Penal en los artículos 416 y 418 que son admisibles los recursos contra las sentencias de absolución y condena, formalizándose la apelación con la presentación de un escrito

motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el termino de diez días a partir de la notificación, debiendo expresarse concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos; j) Que en tal sentido de la ponderación del recurso de apelación precedentemente citado y del artículo 143 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prorrogación o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados.”; k) Que luego de haber estudiado la glosa procesal, esta Sala de la Corte pudo comprobar lo siguiente: 1) La parte recurrente interpuso su recurso de apelación en fecha 17 del mes de julio del año 2009, en contra de la sentencia núm. 96-2008, dictada en fecha 13 del mes de mayo del año 2008; 2) El imputado al momento de tomar conocimiento de la sentencia objeto del recurso, interpone un recurso de oposición por ante el tribunal a quo en fecha 01 del mes de mayo del 2009; 3) La parte recurrente, tenía un plazo de diez días a partir del momento en que le fue notificada la sentencia, para interponer su recurso de apelación en virtud de lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que el plazo para recurrir empezó a constar desde el día en que el imputado toma conocimiento de la sentencia recurrida.; l) Que en razón de lo anterior esta Corte ha advertido que el recurso de apelación citado precedentemente fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal para tales fines; toda vez que desde el tiempo en que la parte recurrente toma conocimiento de la sentencia recurrida, a contar por el recurso de oposición (01/05/2009), hasta la fecha en que interpone su recurso de apelación, en fecha 17 de julio del 2009, ha excedido el plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, (diez días), por lo que el plazo establecido por la ley para interponer el recurso de apelación estaba vencido”;

Considerando, que, contrario a lo expuesto por el recurrente, tanto de los motivos en que el recurrente sustenta su recurso, así como de los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que ésta hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley, que la decisión impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso;

Considerando, que la Corte a-qua, al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto, actuó aplicando las normas legales establecidas, por lo que el recurso de casación contra la referida decisión procede ser desestimarlo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ahmad M. Chokr Waked en el recurso de casación interpuesto por Munnir Slaiman Neisir, contra la resolución núm. 403- PS-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la referida resolución y en consecuencia, confirma la misma;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Emilio Bidó, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Víctor Manuel Mueses Félix.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Mueses Félix.
Intervinientes:	Waldo Rafael Musa Mayreles, Walbert José Musa Almonte, Kenny Reynaldo Padilla García y Félix Pascual Felipe Liriano.
Abogados:	Licdos. Jaime Perelló Bisonó, Isidro Silverio de la Rosa, Rafael Carlos José Balbuena Pucheu y Rolando José Martínez Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador General por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Manuel Mueses Félix, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0042200-3,

domicilio ubicado en la tercera planta del Palacio de Justicia de Puerto Plata, localizado en la esquina formada por las avenidas Luis Ginebra y Hermanas Mirabal, en la ciudad de Puerto Plata, con domicilio de elección en el despacho del Procurador General de la República, contra la sentencia núm. 627-2015-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 del marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jaime Perelló Bisonó, actuando a nombre y en representación de Waldo Rafael Musa Mayreles y Kenny Reynaldo Padilla García, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Museses Félix, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha el 9 de abril de 2015;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Isidro Silverio de la Rosa, actuando a nombre y representación de Félix Pascual Felipe Liriano, Kennys Reynaldo Padilla y Waldo Rafael Musa Meyreles, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril de 2015;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Rafael Carlos José Balbuena Pucheu, actuando a nombre y representación de Walbert José Musa Almonte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril de 2015;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, actuando a nombre y representación de Waldo Rafael Musa Meyreles y Kenny Reynaldo Padilla García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de abril de 2015;

Visto la resolución núm. 2887-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por el Licdo. Víctor Manuel Mueses Félix, en sus calidades de Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 2 de noviembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto el original de la instancia contentiva de desistimiento y solicitud de archivo definitivo, de fecha 22 de septiembre de 2015, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los señores Walbert José Musa Almonte y Waldo Rafael Musa Meyreles, registrada bajo la firma de su abogado y notario constituido y apoderado, Licdo. José Germosén D'Aza;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 124, 246, 393, 394, 395, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en horas no precisa del día 6 de septiembre de 2011, en la calle Mella núm. 22, centro de la ciudad de Puerto Plata, el nombrado Waldo Rafael Musa Meyreles, aprovechando su calidad de hermano de la víctima procedió junto a los nombrados Kennys Reynaldo Padilla García y Félix Pascual Felipe Liriano, a falsificar la firma de Walbert Musa, para realizar el traspaso a su favor del vehículo marca Lexus, modelo LX 570, color negro, año 2010, chasis

núm. JTJHY7AXIA4035623, color negro, placa núm. G220618, propiedad de la víctima Walbert José Musa Almonte Musa Almonte, para lo cual Waldo Musa y Kennys Padilla realizaron la falsificación de la firma de la víctima en un contrato de venta de fecha 6 de septiembre de 2011, y en la matrícula número 3507372, utilizado los servicios del notario público Félix Felipe a sabiendas este de la no presencia de la víctima al momento de redactar el acto, logrando los imputados realizar el traspaso correspondiente con los documentos alterados por ante el Departamento de Impuestos Internos y con ello distraendo el vehículo en cuestión sin que hasta el momento se conozca su paradero, ejecutando la Dirección General de Impuestos Internos el traspaso con documentos falsos en fecha 9 de septiembre de 2011 y el traspaso a favor de Waldo Rafael Musa Mayreles, tal y como se evidencia en la certificación de fecha 12 de diciembre de 2012, expedida por esa Dirección de Impuestos Internos;

- b) que mediante instancia de fecha 14 de diciembre de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Braulio Antonio Rondón Peguero, procedió a realizar presentación de escrito acusatorio, solicitando medida de coerción y apertura a juicio en contra de Waldo Rafael Musa Meyreles, Kennys Reynaldo Padilla García y Félix Pascual Felipe Liriano;
- c) el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 8 de mayo de 2014, dictó resolución núm. 00113/2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admite la acusación de forma total en contra de los imputados;
- c) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia núm. 00304/2014, el 15 de octubre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“Primero: Dicta sentencia absolutoria en el proceso penal seguido a cargo de los señores Waldo Rafael Musa Meyreles, Kenny Reynaldo Padilla García y Félix Pascual Felipe Liriano, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150, 151, 164, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona las infracciones de falsedad en escritura

privada, uso de documento falso y asociación de malhechores, por resultar insuficiente los elementos de pruebas presentados como sustento de la acusación; **Segundo:** Exime a los imputados del pago de las costas penales del proceso por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 250 y 337.2 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda de reparación de daños y perjuicios instada por el señor Walbert José Musa Almonte a cargo de las partes impuestas en el proceso, por no haber sido demostrada la falta imputada; **Cuarto:** Condena al señor Walbert José Musa Almonte, al pago de las costas civiles del proceso disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes”;

- d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por: 1) Walbert José Musa Almonte, a través de su abogado representante Licdo. Rafael Carlos José Balbuena Pucheu en fecha 5 de noviembre de 2014; y 2) Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 5 de noviembre de 2014; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: el **Primero:** a las ocho (08:00) horas de la mañana, el día cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Rafael Carlos José Balbuena Puchú, quien actúa en nombre y representación del señor Walbert José Musa Almonte; y el **Segundo:** a las tres y veinticuatro (3:24) horas de la tarde, el día cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, ambos en contra de la sentencia núm. 00304/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitidos mediante resolución administrativa dictada por esta corte de apelación; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación por los motivos expuestos en esta decisión; **Tercero:** Condena a la parte vencida, señor Walbert José Musa Almonte, al pago de las costas

penales y civiles estas últimas en provecho y distracción de los Licdos. Rolando José Martínez, Jaime Manuel Perello Bisonó, José Luis Pérez e Isidro de la Rosa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se exime de costas al ministerio público”;

Considerando, que conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida **Primero** sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para su conocimiento el día 2 de noviembre de 2015;

Considerando, que a la audiencia en la fecha fijada se presentaron la Procuradora General Adjunto de la República Dominicana, Dra. Irenes Hernández de Vallejo, quien concluyó:

“**Único:** El Procurador de la República se adhiere y reitera en todas sus partes los presupuestos consignados en el presente recurso y solicita al tribunal de casación que declarado con lugar el recurso interpuesto por el Ministerio Público a través del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Muses Féliz, contra la sentencia núm. 627-2015-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de año 2015 que al efecto anulada a decisión impugnada conforme a la petitoria e inobservancias consignadas por el Ministerio Público”; que así de igual modo la Corte de Casación procedió a ceder la palabra a la parte admitida como interviniente Waldo Rafael Musa Meyreles y Kenny Reynaldo Padilla García, parte recurrida, a través de su abogado el Licdo. Jaime Perelló Bisonó, los cuales se expresaron en el siguiente tenor: “Una observación antes de concluir, en fecha 22 de septiembre del presente año se depositó ante esta honorable Suprema Corte de Justicia un desistimiento entre las partes, entonces nosotros vamos a referir **Primero** al desistimiento depositado: **Primero:** que en cuanto a la forma sea declarado buena y válida la presente instancia contentiva en depósito de desistimiento por haber sido hecha en tiempo

hábil y apegado a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien archivar de manera definitiva el proceso seguido por el Ministerio Público, el Procurador Fiscal bien archivar de manera definitiva el proceso seguido por el Ministerio Público, el Procurador Fiscal de Puerto Plata y el señor Walbert José Musa Almonte a través de su representante legal, Licdos. Carlos Rafael Balbuena en contra del señor Waldo Rafael Musa Meyreles y Kenny Reynaldo Padilla, el cual posee el número del expediente 2015-2183, esto así por tratar un desistimiento entre las partes, en consecuencia vamos a concluir de la siguiente manera en cuanto al respecto de las conclusiones del Ministerio Público: **Primero:** Que sea acogido como bueno y válido el presente escrito de respuesta al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y válido el presente escrito de respuesta al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público por haber depositado en tiempo hábil y de acuerdo como se establece en la mecánica procesal penal; **Segundo:** Que el recurso de casación del Ministerio Público sea desestimado y en consecuencia sea confirmada la sentencia 627-2015-00100, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata por no contener ningún vicio que le haga casable”; en tal sentido esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, procedió a diferir el fallo del recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención para ser pronunciado dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al estudio de los documentos que conforman el proceso que nos ocupa reposa una instancia titulada “Declaración jurada de desistimiento de querrela con constitución en parte civil y acusación hecha por el señor Walbert José Musa Almonte en contra del señor Waldo Rafael Musa Meyreles y viceversa, así como recurso de casación y apelación”, de fecha 3 de septiembre de 2015, suscrita por los señores Walbert José Musa Almonte y Waldo Rafael Musa Meyreles; debidamente notariado por el Licenciado José Germosén D’aza;

Considerando, que la especie se suscribe a un proceso de acción pública a instancia privada, el cual establece que el ejercicio de la acción pública dependerá de una instancia privada estando el ministerio público solamente autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga; dejando en esta especificación el legislador

la notoria imposibilidad por parte del acusador público de proseguir una persecución si la parte afectada no persiste en su interés, lo que en la especie se deduce de la instancia depositada a la especie y que hemos descrito en el párrafo anterior;

Considerando, que el artículo 124 del Código Procesal Penal, establece: “Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento.

La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado:

- 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia;
- 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar;
- 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones;

En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”;

Considerando, que como se ha establecido en la parte inicial de esta decisión, si bien el recurrente en casación lo es el ministerio público, el mismo recibió mandato por parte de la víctima y actora civil para el ejercicio del derecho que entendía conculcado, más las partes tanto víctima como victimario, procedieron al depósito por ante esta Suprema Corte de Justicia, de un documento mediante el cual declaran haber subsanado las diferencias, por lo cual desisten al no poseer ningún interés en mantener dicha acción; de lo que se desprende estos han dirimido su conflicto, por lo que es evidente que carece de interés estatuir sobre el presente recurso y procede se levante acta del desistimiento voluntario; dejando así sin efecto el recurso de casación incoado por el Ministerio Público el cual por el principio de justicia rogada ya no tiene lugar a perseguir conflictos ya dirimidos que no se circunscriben a su esfera conforme los lineamientos de los artículos 31 y 127 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Félix Pascual Felipe Liriano, Walbert José Musa Almonte, Waldo Rafael Musa Meyreles y Kenny Reynaldo Padilla García en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lic. Víctor Manuel Mueses Félix, contra la sentencia núm. 627-2015-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso por carecer el mismo de objeto en la especie;

Tercero: Libra acta del desistimiento hecho entre los señores Walbert José Musa Almonte, en su calidad de actor civil y Waldo Rafael Musa Meyreles, en su calidad de imputado de la acción pública a instancia privada por los motivos establecidos en el cuerpo motivacional de la presente decisión;

Cuarto: Declara las costas del procedimiento de oficio;

Quinto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Paulino.
Abogada:	Dra. Martín de la Cruz Mercedes.
Recurrida:	Evangelista Florentino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-013065-1, domiciliado y residente en la calle Incao, núm. 58, ingenio Santa Fe de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 427-2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Dra. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, actuando en nombre y representación de Francisco Antonio Paulino, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, actuando en nombre y representación de Francisco Antonio Paulino, depositado el 20 de junio de 2014 en la secretaría de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Francisco Antonio Paulino, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpuso, en fecha 29 de septiembre de 2011, formal acusación en contra de Francisco Antonio Paulino, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381 y 384;
- b) que en tal virtud, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la resolución núm. 043-2012 el 19 de marzo de 2012, que emitió auto de apertura a juicio;

- c) que para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que en fecha 6 de marzo de 2014, emitió su sentencia núm. 29/2013, cuyo dispositivo establece:

“Primero: Se declara a los señores Francisco Antonio Minier Castillo, dominicano, de 23 años de edad, soltero, trabajador privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0159459-0, residente en la Punta Pescadora, calle la Culebra, núm. 18, de esta ciudad, cel. 829-786-4503, Francisco Antonio Paulino, dominicano, de 26 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-013065-1, residente en la calle Incao, núm. 58, Santa Fe, de esta ciudad y Jonathan Francisco Belén, dominicano, de 23 años de edad, soltero, pescador, no porta cédula de identidad t electoral, residente en la Punta Pescadora, calle Primera, núm. 12, de esta ciudad, cel. 829-758-8711, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265 y 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Evangelista Florentino, en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión a cada uno; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio con relación al imputado Francisco Antonio Paulino, en cuanto a los imputados Francisco Antonio Minier Castillo y Jonathan Francisco Belén, se condenan al pago de las costas penales”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Francisco Antonio Paulino, intervino la decisión núm. 427-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio de 2014, decidiendo al siguiente tenor:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2013, por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Antonio Paulino contra la sentencia núm. 29-2015 de fecha seis (6) del mes de marzo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente Lorenzo Roa Polanco, invoca en su recurso de casación, en síntesis lo siguiente;

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua al momento de motivar la decisión recurrida, actuó de la misma forma y utilizó los mismos argumentos del tribunal de primer grado y por violó la evidencia y por vía de consecuencia la integridad de la prueba, en el sentido que aceptó como bueno y válido lo hecho por el tribunal de primer grado de valoró como prueba buena una prueba que estaba en fotocopia y es criterio de nuestro Tribunal Supremo que las fotografías no tienen validez para establecer condena a menos que sea robustecida por otro medio y en el caso que nos ocupa no se presento otro medio fundamental para robustecer la prueba atacada por la defensa. Yo pregunto si con tal violación hay fundamentación en esa sentencia de primer grado y santificada tal anomalía por la corte que emitió la sentencia núm. 427/2014, a la cual estoy impugnado por falta de fundamentación y la ilegalidad grotesca. Que la defensa técnica del justiciable Francisco Antonio Paulino, en el juicio oral, publico y contradictorio alegó la violación a la norma y a la legalidad de las pruebas y solicitó en sus conclusiones la exclusión probatoria, por entender que la presentación de prueba espuria certificación de propiedad, es razón suficiente para determinar la violación de la normas procesales y el debido proceso de ley, de igual manera dicho alegato de la defensa fue llevado a la corte como un motivo del recurso interpuesto y este fue rechazado por el tribunal de alzada, lo que indica que también la corte a-qua violento el debido proceso de ley, toda vez que ha hecho suya las motivaciones del tribunal de primer grado; Segundo Medio: Sentencia carente de motivación ; los jueces de la Corte a-qua lo que hicieron fue copiar textualmente el vago e infundado argumento que aplico el tribunal de primer grado y lógicamente al aplicar el mismo método de argumentación del tribunal de primer grado se constituyen en jueces violadores de la norma de la argumentación y ponderación de la decisiones judiciales;”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente que la Corte, ratificó la decisión de primer grado, y consecuentemente otorgó validez a evidencia aportada en fotocopia, ignorando el criterio jurisprudencial de que le resta eficacia probatoria, salvo que esta evidencia sea robustecida por algún otro medio, caso que no fue el de la especie; por otro lado, refiere que la alzada copió textualmente la decisión de primer grado, cuya argumentación a su vez, resultó vaga e infundada;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensor técnico, no ha especificado a esta Corte de Casación, cuál, dentro de todo el elenco probatorio fue la alegada evidencia valorada en fotocopia; tampoco se observa que se haya invocado esta queja a la Corte; lo que queda al descubierto en la decisión recurrida es que la alzada hace mención de un desistimiento de querrela, depositado en fotocopia, dando por bueno y válido el rechazo del mismo, por el tribunal de primer grado, haciendo acopio a la jurisprudencia, mencionada por el recurrente, en ese sentido, al no apreciarse el vicio invocado, se rechaza el medio;

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente, de que la alzada hizo suyos los motivos de primer grado, los cuales a su modo de ver, fueron vagos e infundados; es preciso resaltar, que el simple hecho de coincidir con el criterio del tribunal inferior no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada enarbolar los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen; por otro lado, señala el recurrente de manera genérica, que esta decisión confirma la fundamentación vaga e imprecisa del tribunal de primer grado, sin especificar cuáles son aquellos aspectos que califica de tal forma, siendo su rol exponerlo, indicando, la norma a aplicar, su alcance y sentido, es por esto que al no desarrollar el motivo invocado, de manera concreta, procede el rechazo del mismo;

Considerando, que en ese sentido, procede rechazar el presente recurso de casación, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Paulino, contra la sentencia núm. 427-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Enrique Ortega.
Abogados:	Lic. Janser Martínez y Licda. Aleika Almonte Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique Ortega, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 224-0066502-6, domiciliado y residente en la avenida México, edificio 32, apartamento 204, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 04-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a alguacil en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Janser Martínez, defensor público, actuando a nombre y en representación del recurrente José Enrique Ortega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Aleika Almonte Santana, actuando en nombre y representación de José Enrique Ortega, depositado el 12 de diciembre de 2015 en la secretaría de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por José Enrique Ortega, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso, en fecha 22 de enero de 2014, formal acusación en contra de José Enrique Ortega, por presunta violación a las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que en tal virtud, resultó apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm.

497/2014 del 12 de junio de 2014, que emitió auto de apertura a juicio;

- c) que para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en fecha 21 de agosto de 2014 emitió su sentencia núm. 282/2014, cuyo dispositivo establece:

“Primero: Declara al ciudadano José Enrique Ortega también conocido como Reimon, de generales que hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable dado que el tribunal a tomado en consideración los parámetros establecidos, de haber violentado las disposiciones de los artículos 5 literal a), 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; En consecuencia deberá cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, suspendiendo de forma total, bajo las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y ante cualquier cambio notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; **Segundo:** Advierte al imputado José Enrique Ortega también conocido como Reimon, que en caso de incumplir con algunas de las condiciones anteriores durante el periodo citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento integro de la sanción impuesta; **Tercero:** declara las costas exentas de pago, por estar asistido el imputado por un defensor público; **Cuarto:** Ordena la destrucción de la droga que le fuera ocupada al imputado, consistente de Cocaína Clorhidratada, con un peso de veintidós puntos ochenta y cinco (22.85 gramos; **QUINTO:** Ordena el decomiso de la cantidad de Seis Mil Pesos dominicanos (RD\$6,000.00) ocupados al imputado; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.)”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Enrique Ortega, intervino la decisión núm. 04-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero de 2015, decidiendo al siguiente tenor:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014),

por el imputado Jose Enrique Ortega, debidamente representado por la Licda. Aleika Almonte Santana, en contra de la sentencia núm. 282-2014, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse verificado ninguno de los vicios alegados por el recurrente; **Tercero:** Compensa las costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Único Medio: La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación incurrió en falta de fundamentación al no expresar de manera concreta el porqué de su decisión. No se trata de un capricho, sino de un derecho conferido al imputado. El justiciable debe conocer las razones por las que su recurso se declara inadmisibile, para de esta forma poder constatar que no ha habido arbitrariedad en la decisión. Que respecto a las pruebas presentadas por no defensa la corte responde de la misma forma que lo hizo la jurisdicción de primer grado, sin exponer de manera formal cual fue el criterio propio que le llevo a la comprobación de que los hechos ocurrieron como plantea la acusación, dejando de lado la situación de persecución policial demostrada por el imputada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la queja enarbolada por el recurrente consiste en que la Corte a-qua no fundamentó su decisión, y por otro lado, invoca que expuso un planteamiento sobre la evidencia presentada a descargo,

respondiendo la Corte con el mismo argumento del tribunal de primer grado, sin desarrollar su propio criterio;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada respondió suficientemente a todos los planteamientos que le fueron invocados, incluyendo el punto sobre la evidencia a descargo, donde el recurrente entendía que las pruebas por él aportadas en primer grado eran suficientes para destruir la presunción de inocencia, estas fueron, un carnet de la Asociación de Vendedores del Mercado Las Pulgas, así como dos actas de denuncia donde imputa a dos oficiales, haberle colocado sustancias controladas; tanto primer grado como la alzada, consideraron que dicha evidencia es insuficiente para demostrar la inocencia del recurrente, puesto que el carnet, únicamente establece un arraigo laboral, y en cuanto a las denuncias hechas en el año 2012 y 2013, la Corte señaló aparte de lo establecido por el tribunal de primer grado, que participaron agentes distintos al que en el presente caso requisó al imputado, y que las mismas fueron levantadas en fechas distantes, entendiéndose que no hay base suficiente para concluir que la Dirección Nacional de Control de Drogas mantiene una persecución en contra del recurrente;

Considerando, que en ese sentido, procede rechazar el presente recurso de casación, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Enrique Ortega, contra la sentencia núm. 04/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberandy de la Cruz Martínez.
Abogada:	Licda. Roxana Teresita González Balbuena.
Recurrida:	Fiordaliza Cepeda Arroyo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberandy de la Cruz Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en El Caimito La Rosario, casa núm. 03, del municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado; contra la sentencia núm. 482-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a alguacil en la lectura del rol;

Oído el recurrente, Roberandy de la Cruz Martínez, ofrecer sus generales;

Oído la recurrida Fiordaliza Cepeda Arroyo, ofrecer sus generales;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Roxana Teresita González Balbuena, defensora pública, actuando en nombre y representación de Roberandy de la Cruz Martínez, depositado el 16 de febrero de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delito Sexual del Distrito Judicial de Espaillat, interpuso, en fecha 4 de diciembre de 2012, formal acusación en contra de Robertandy de la Cruz

Martínez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

- b) que en tal virtud, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la resolución núm. 0074/2013 del 17 de abril de 2013, que emitió auto de apertura a juicio;
- c) que para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que en fecha 19 de septiembre de 2013 emitió su sentencia núm. 00061/2013, cuyo dispositivo establece:

“Primero: Declara culpable a Roberandy de la Cruz Martínez, de cometer el tipo penal de “Violación Sexual” en contra de Fiordaliza Cepeda Arroyo, tipificado y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, y en tal virtud, se le condena a cumplir una sanción de quince (15) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca así como al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos, (RD\$200,000.00) a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Declara las costas de oficio, por haber sido el imputado representado en audiencia por la defensa pública; **Tercero:** Ordena a la secretaría general enviar el presente proceso al Juez de Ejecución de la Pena, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a los fines de control y seguimiento de la sanción impuesta; **Cuarto:** Difiere la lectura de la presente decisión para el día diez (10) de octubre del año dos mil trece (2013), a las 3:00 de la tarde, valiendo la presente decisión formal convocatoria y citación para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Ordena al encargado del Centro de Corrección y Rehabilitación La isleta-Moca, el traslado del imputado hasta el salón de audiencia en la fecha antes señalada, para la lectura de la decisión”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Roberandy de la Cruz Martínez, intervino la decisión núm. 482-2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre de 2014, decidiendo al siguiente tenor:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Roxanna Teresita González Balbuena, quien actúa en representación del imputado Roberandy de la Cruz Martínez, en contra de la sentencia núm. 00061/2014, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Exime al recurrente Roberandy de la Cruz Martínez, del pago de las costas por estar asistido por un defensor público; **Tercero:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”;

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“**Primer Medio:** la sentencia emanada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, ya que la Corte de Apelación en vez de razonar los motivos expuestos por la defensa a fin de verificar los vicios señalados, lo que hizo fue ratificar el error en que incurrió el tribunal a quo, ya que señala como fundamento las declaraciones de la señor de la víctima y testigo Fiordaliza Cepeda Arroyo, la cual fueron incoherentes en sus declaraciones, en la que no establece de manera claras y precisas la ocurrencia de hechos, como señaló el Tribunal Colegiado en sus confusas motivaciones. A que de acuerdo a lo que señala el principio de presunción de inocencia el señor Roberandy de la Cruz Martínez, aun a este momento es inocente, y para destruir ese estado, es necesario que cada cosa que se diga en su contra éste respaldado por pruebas que hayan sido obtenidas e incorporadas al proceso con apego al principio de legalidad. ¿Cómo pudo el tribunal dar por sentado que fue el imputado quien violó de manera sexual a la señora Fiordaliza Cepeda Arroyo, cuando solo la testigo establece solo la hora y el lugar del hecho, por lo que la presunción de inocencia no ha podido ser destruida, porque son las pruebas las que condenan, no las presunciones de culpabilidad. El tribunal ha dictado sentencia condenatoria en contra de nuestro asistido, sin existir ninguna prueba que lo vinculara de forma con el hecho, partiendo de dos testimonios referenciales, con los cuales no puede establecerse responsabilidad penal en contra de nuestro asistido. Que la corte da como hecho cierto

que las declaraciones de la víctima estableciendo que esas declaraciones fueron precisas alegando la corte que los medios planteados por el recurrente son infundados por carecer de fundamento y base legal. (sic) **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior. A que en la sentencia impugnada se declara a nuestro asistido culpable de ser autor de homicidio seguido de robo agravado, imponiéndole la pena de treinta (15) años de prisión (sic), valorando dos testimonios que además de ser referenciales no puede señalar a cuál fue la supuesta participación de nuestro asistido en el hecho y mucho menos que éste sea responsable de dicho hecho, obviando el tribunal que ninguno de ellos pudo señalar al imputado, valorando únicamente estos testimonios de referencia, los cuales son además bastante frágiles e inconsistentes. De haber aplicado correctamente la Ley hubiese aplicado un descargo a favor de nuestro asistido atendiendo a una valoración correcta de la prueba y una aplicación correcta de la ley, por lo que procede verificar lo planteado y procede que esta corte declare absolución de nuestro asistido, mediante sentencia de descargo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la queja del recurrente es que la Corte no razonó los motivos invocados, sino que ratificó el error del tribunal de primer grado, al fundamentar su decisión en las declaraciones de la víctima y testigo que fueron incoherentes e imprecisas en cuanto a los hechos;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el recurso se encuentra suficientemente motivado, resaltando todo los puntos importantes establecidos por la víctima, como testigo presencial, quien identificó al imputado como el responsable del hecho; que esta Sala de Casación ha señalado con jurisprudencia constante, que la credibilidad otorgada a la evidencia testimonial, depende de las facultades que dentro del marco de la sana crítica racional, debe ejercer el juez de juicio; que al depender de la inmediación, esta no puede ser evaluada por la alzada, salvo una apreciación dentro del marco de las garantías relativas a la presentación de la prueba dentro del debido proceso; en ese sentido, procede rechazar el presente recurso, al no apreciarse el vicio invocado;

Considerando, que en ese sentido, procede rechazar el presente recurso de casación, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberandy de la Cruz Martinez, contra la sentencia núm. 482/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Aquino (a) Paulino.
Abogados:	Lic. Miguel A. Otaño y Licda. María Dolores Mejía Lebrón.
Recurrido:	William Carvajal Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Aquino (a) Paulino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Caonabo núm. 10, barrio La Playa, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 00056-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Miguel A. Otaño, defensor público, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2857-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para su conocimiento el día 23 de noviembre de 2015, a las 9:00 A. M., fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de enero de 2014, la Procuraduría Fiscal de Barahona, interpuso formal escrito de acusación en contra de Miguel Aquino, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículos 24 y 39 párrafo III de la Ley 36;

- b) que una vez apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió auto de apertura a juicio el 25 de septiembre de 2014;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual emitió su sentencia núm. 09, el 19 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza las conclusiones de Miguel Aquino (a) Paulino, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Declara culpable a Miguel Aquino (a) Paulino, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen robo ejerciendo violencia, en perjuicio de William Carvajal Medina; **Tercero:** Condena a Miguel Aquino (a) Paulino, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas del proceso, a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el dos (2) de febrero del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes o representadas, convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público”;

- d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 00056-15, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Barahona el 30 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 18 de febrero del año 2015, por el imputado Miguel Aquino (a) Paulino, contra la sentencia núm. 09, de fecha 19 de enero del año 2015, leída íntegramente el día 2 de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la abogada de la defensa del imputado recurrente, por improcedentes; **Tercero:** Condena al imputado al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente, Miguel Aquino, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal. A que contrario a este argumento establecido por la Corte de Apelación, si el Ministerio Público no dirige una investigación en el lugar de los hechos, como puede saber si va o no a conseguir un testimonio que pueda establecer la veracidad de los hechos, y más aún, que según la declaración de la denunciante Yohanny Elizabeth Carvajal, en la medida de coerción estableció que una persona que estaba en el atraco reconoció al hijo de culí, por lo que el Ministerio Público tenía la responsabilidad de investigar la veracidad de esta información para establecer la responsabilidad o no del imputado, de los hechos que se le imputa. A que en ese mismo tener, no siempre el testimonio de la víctima no es suficiente para establecer una condena, pero el caso de que nos ocupa sí, por las razones siguientes, **Primero**, por lo que estableció el tribunal de primer grado, como lo que establece la Corte de Apelación de que la víctima conocía al recurrente y a su familia porque viven en el mismo lugar, segundo, que desde la misma noche que ocurrió el hecho habló con su hija Yohanny Elizabeth Carvajal, sin embargo, como se explica que el hecho ocurriera el 12/10/2013 y la denuncia fue interpuesta en fecha 16-10-2013, es decir, cuatro días después; que además, la misma denunciante estableciera en la medida de coerción que alguien que estuvo en el lugar de los hechos fue quien supuestamente reconoció al hijo de culí, declaraciones que aparecen recogidas en el considerando uno (1) de la página cinco (5) del auto de medida de coerción, por lo que se desprende de que si conocía al recurrente Miguel Aquino, porque no se interpuso la denuncia la misma noche o al día siguiente de haber ocurrido el hecho, entonces, la declaración de la víctima no es tan pertinente ni oportuna como lo establece la Corte, sino que deja una duda razonable (ver medida de coerción, página cinco, primer considerando). Así mismo, la Corte aqua no establece fundamento al argumento establecido por el recurrente en su recurso de apelación, de la disparidad de haberse puesto una denuncia cuatro días después del hecho. De igual forma, la Corte establece que “dicha víctima no fue a la policía a una rueda de reconocimiento del imputado, sino que ya estaba detenido por señalamiento de la víctima y al presentárselo declaró: “Ese fue el azaroso quien medió el tiro”; sin embargo, el tribunal de primer grado, en el considerando dos (2) de la

misma página seis (6), estableció que la víctima reconoció al imputado en la policía como la persona que cometió el hecho en su contra, de ello se desprende nuestro argumento en el recurso de apelación, ya que la forma de hacer un reconocimiento está establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, máxime que se desprende de la declaración de Yohanny que la supuesta información de que el recurrente ha participado en el hecho, la extrajo de una tercera persona, que según ella se lo informó, por lo que este argumento utilizado por la Corte a-qua para rechazar este medio, carece de toda lógica, y por lo tanto, carece de fundamento”;

Considerando, que el recurrente impugna la sentencia de la Corte a-qua, en base a que “la declaración de la víctima no es tan pertinente ni oportuna como establece la alzada, quedando una duda razonable, puesto que la denuncia fue puesta cuatro días después del hecho”, agregando además “que la audiencia de medida de coerción, estableció la denunciante: “que alguien que estuvo en el lugar del hecho, fue quien reconoció al imputado”;

Considerando, que estos argumentos carecen de relevancia, puesto que el hecho de que la denuncia haya sido incoada días después del hecho, no la invalida, ni influye de modo alguno en detrimento de la declaración de la víctima, quien además fue testigo presencial clave, que identificó al imputado como responsable y expuso toda la secuencia de los hechos; siendo ampliamente demostrado que resultó herido de bala, por lo que es lógico entender la fecha en que fue interpuesta la denuncia, y que haya sido accionada por la hija de la víctima;

Considerando, que por otro lado, no puede el recurrente hacer uso de una declaración que no haya sido sometida al juicio y todas las garantías que este encierra, por lo que este argumento tampoco logra derribar la solidez de la evidencia a cargo, que señala la responsabilidad penal del recurrente;

Considerando, que finalmente alega el recurrente, que planteó “la falta de reconocimiento de personas, conforme a las formalidades establecidas por el artículo 218 del Código Procesal Penal”, estimando este procedimiento como obligatorio; motivo que resulta infundado, puesto que no se trata de una diligencia forzosa ni común a todos los procesos, sino que su aplicabilidad se suscribe a la necesidad particular de cada caso, siendo el juicio oral, el escenario donde se consagra la identificación

idónea, sellada bajo el amparo de la inmediatez y contradicción, valorando el juez este testimonio;

Considerando, que en la especie, al Juez de la inmediatez no le quedó ninguna duda de la responsabilidad del imputado, ante la credibilidad otorgada a la declaración de Andrés William Carvajal, en su doble calidad de víctima y testigo presencial, lo que fue confirmado por la Corte de manera razonada;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

F A L L A:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Aquino, contra la sentencia núm. 00056-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la referida sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por estar asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Geury King Green.
Abogado:	Lic. Marcelino Tejada Cabrera.
Recurrida:	Yudelkis María González Ramos.
Abogado:	Lic. Oscar Figuereo Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geury King Green, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 7, barrio Las Mercedes, de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2014-00623, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a alguacil en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Oscar Figuerero Alcántara, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Marcelino Tejada Cabrera, actuando en nombre y representación de Geury King Green, depositado el 19 de diciembre de 2014 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Geury King Green, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuso, en fecha 15 de enero de 2014, formal acusación en contra de Geury King Green, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano;
- b) que en tal virtud, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la resolución

núm. 186/2014 del 28 de julio de 2014, que emitió auto de apertura a juicio;

- c) que para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que en fecha 1ro. de octubre de 2014 emitió su sentencia núm. 00282/2014, cuyo dispositivo establece:

“Primero: Declara al señor Geuri Kin Green, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 letra b y c de la Ley 139/03 y artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sancionan de abuso sexual, en perjuicio de la menor Yudelkis María González Ramos, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Condena al señor Geuri King Green, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del Estado, conforme al artículo 331 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Exime al imputado del pago de las costas procesales por estar asistido por un defensor público adscrito a la Defensoría Pública, en virtud de los artículos 246 y 337 del Código Procesal Penal”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Geury King Green, intervino la decisión núm. 627-2014-00623, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de diciembre de 2014, decidiendo al siguiente tenor:

“Primero: Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las once y diez (11:10 a. m.) horas de la mañana, el día (10) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Marcelino Tejada Cabrera, defensor público, en representación del señor Geuri King Green, en contra de la sentencia núm. 00282/2014, de fecha **Primero** (1) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo

el recurso de apelación anteriormente descrito, por los motivos expuestos en esta decisión; **Tercero:** Exime de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3, 172 y 333 CPP) (Principio Sana Crítica Racional). Honorables Magistrados, al ser apoderada del recurso de apelación, la Corte de a-qu, emite una sentencia en la que inobservancia las disposiciones jurídicas, pues ratifico la decisión dada por el tribunal primario, admitiendo como buenas y válidas las conclusiones a que arribaron los jueces del **Primero** grado, incurriendo así en el mismo error de dicho tribunal, la testigo a cargo propuesto por el ministerio público expresó al tribunal que ya todo estaba dicho y que no tenía nada que decir, aunque luego hace algunas aseveraciones de lo que le pudo contar la menor, pues se trata de un testigo que no estaba presente al momento de la ocurrencia de los hechos por lo que no pudo ilustrar a carta cabal al tribunal en relación a los hechos verídicos que pudieron ocurrir; la Corte de Apelación incurrió a la norma jurídica al fundamentar su decisión en las declaraciones que ofreció la menor Yudelkis María González Ramos en la entrevista que se le hizo prever las contradicciones que se dieron al momento de la entrevista a que fue sometida dicha menor, la que en varias ocasiones ofreció detalle muy divorciados de la realidad; a pregunta hecha por la psicóloga, las que se recogen en el acta levantada a esos fines, se aprecia: ¿ conoces al señor Geuri King Green?, responde, si, y luego al ser cuestionada sobre el lugar de donde lo conoce, entra en duda y dice que “ creo que si lo conozco”, “el me dijo que me iba a dar diez pesos”, (ver pág. 7 sentencia recurrida), por otro lado afirma, el tuvo relaciones conmigo”. En qué fecha sucedió el hecho? Resp. “no recuerdo”, fue el otro año. En otra oportunidad responde, me toco, dejando entrever una inseguridad en lo dicho; con las declaraciones vertidas por la entrevista, puede apreciar la honorable Corte, las contradicciones vertidas por la persona en cuestión, con lo lo que se advierte que no se dieron respuestas contundentes precisas que pudiera llevar al Tribunal a-quo a la conclusión de poder emitir sentencia condenatoria, basada en la valoración correcta de las pruebas aportadas; en las declaraciones vertidas por la madre de la menor señora Elizabeth Ramos Martínez, la misma tampoco son muy convincentes y en principio refirió que todo estaba dicho y que ella no tenía que decir nada y

a preguntas hechas sobre quien entendía ella que si recordaba la fecha de la ocurrencia de los hechos, respondió “no recurso” y frente a otra interrogante con relación a los hechos dijo “no recuerdo perfectamente, por lo que sus respuestas no podían ser consideradas como suficientes para lograr la convicción de los jueces, por no haber estado presente al momento de lo ocurridos los supuestos hechos; de este planteamiento se deduce que lo formulado en la sentencia se sustenta en motivación ilógica y por consiguiente se aparta de la sana crítica y la máxima de la experiencia establecida en la norma; Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (artículos 426 y 212 CPP). El Tribunal a-quo inobservo las disposiciones establecidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal, ya que el certificado médico emitido por el Dr. Miguel Batista médico legista de fecha 12/10/2013, no explica la relación detallada de las operaciones practicadas y sus fundamentos, es decir no indica el método utilizado para llegar a esas conclusiones simplemente se limitó a decir que la menor fue sometida a una evaluación ginecológica, además esta prueba no es vinculante, sino certificante. Además de ello, el acta de nacimiento que identifica a la menor como hija de la testigo a cargo, esta deposita en copia, algo que también le resta valor a ese elemento de prueba”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación que la Corte ratificó la decisión de primer grado, sin observar que esta se encontraba fundamentada en un testimonio referencial poco convincente, así como en una entrevista donde la menor víctima se contradice, ofreciendo además detalles divorciados de la realidad; así como en un certificado médico que no establece el método utilizado para arribar a sus conclusiones y finalmente, en un acta de nacimiento depositado en fotocopia;

Considerando, que la Corte, resaltó como aspecto de mayor relevancia y como punto de apoyo para confirmar la decisión condenatoria de primer grado, el hecho de que la menor y su madre, han mantenido invariablemente, a lo largo del proceso, su versión de los hechos, así como el señalamiento de la responsabilidad del imputado, cabe precisar, que

las llamadas contradicciones alegadas por el recurrente, no son más que una falta de precisión en ciertos detalles que no afectan la parte esencial de los hechos; no pudiendo el juzgador obviar la relación en elementos como el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho y el testimonio de la menor, por lo que es lógico y razonable que no recuerde o que no sea precisa en detalles poco relevantes, no invalidando en modo alguno su testimonio, en lo que no se aprecia ningún tipo de imprecisión, en el caso de la especie, es en la identificación del recurrente como responsable del hecho, es por esto que la Corte, ha resuelto dicho medio conforme a justa base legal;

Considerando, que por otro lado, en cuanto al acta de nacimiento y certificado médico legal, se constata en la decisión de primer grado que esta evidencia no fue refutada por el recurrente, siendo el juicio, en el espacio procesal que el legislador ha concedido para este tipo de cuestionamientos; en ese sentido, procede el rechazo del recurso;

Considerando, que en ese sentido, procede rechazar el presente recurso de casación, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geury King Green, contra la sentencia núm. 627-2014-00623, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Alfredo Brea Landestoy.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Lorenzo Paulino, Fidias Castillo Astacio y Dr. Cortines Mejía.
Interviniente:	Carolina Llobregat Ferré.
Abogados:	Licdos. Carlos Bordas, Cristian Alberto Martínez C., y Licda. Melissa Sosa Montás.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Alfredo Brea Landestoy, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1265597-2, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 18, sector Gazcue, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 173-SS-2015, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Jorge Luis Lorenzo Paulino, conjuntamente con el Dr. Cortines Mejía, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Eduardo Alfredo Brea Landestoy;

Oído al Licdo. Carlos Bordas, por sí y los Licdos. Cristian Martínez y Melissa Sosa, en la formulación de sus conclusiones en representación de Carolina Llobregat Ferré, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Eduardo Alfredo Brea Landestoy, a través de su defensores técnicos, Licdos. Jorge Luis Lorenzo Paulino y Fidas Castillo Astacio, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo de 2015;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez C., Melissa Sosa Montás y Carlos Bordas, en representación de Carolina Llobregat Ferré, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 28 de octubre de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de abril de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Héctor Manuel Romero Pérez, presentó acusación contra Carolina Llobregat Ferret, por el hecho de que ésta no realizó la construcción de la obra para la cual la víctima Eduardo Alfredo Brea Landestoy, le entregó la suma de Diecinueve Millones Quinientos Ochenta y Un Mil Quinientos Pesos (RD\$19,581,500.00) mediante cheques girados contra las entidades de intermediación financiera Banco Popular Dominicano y Banco del Progreso, S. A., hechos constitutivos de infracción a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Eduardo Alfredo Brea Landestoy;
- b) que fue apoderado para el conocimiento de audiencia preliminar, en ocasión de la citada acusación, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 0267-ANHI-2014 el 6 de noviembre de 2014, con el dispositivo siguiente:
"Primero: Rechazar la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia se dicta auto de no ha lugar a favor de la ciudadana Carolina Llobregat Ferret, en aplicación del artículo 304.5 del Código Penal, en razón de que "el hecho no constituye un tipo penal"; Segundo: Ordenar el cese de cualquier medida cautelar que pese en contra de la ciudadana Carolina Llobregat Ferret, con relación al presente proceso; Tercero: Eximir las costas del procedimiento; Cuarto: Fijar la lectura de la presente decisión para el 12 de diciembre de 2014, a las 2:00 P. M., vale notificación para las partes presentes y representadas, a partir de la presente lectura comienza a correr los plazos";
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el querrelante contra la referida decisión, intervino la sentencia núm.

173-SS-2015, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2015, que dispuso lo siguiente:

“Primero: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Alfredo Brea Landestoy, querellante y actor civil, debidamente representado por sus abogados, los Licdos. Jorge Luis Lorenzo Paulino y Fidias Castillo Astacio, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la resolución contentiva de auto de no ha lugar núm. 0267-ANHI-2014, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Confirma en todas sus partes el auto de no ha lugar núm. 0267-ANHI-2014, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por ser conforme al derecho; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Melissa Sosa Montás, Cristian Alberto Martínez y Carlos Bordas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Se hace constar el voto disidente del magistrado Luis Omar Jiménez Rosa. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente Eduardo Alfredo Brea Landestoy, propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivos de la sentencia. A que sin lugar a dudas el Tribunal a-quo al desestimar el recurso de apelación presentado por el exponente y al decidir no enviar a juicio a la justiciable Carolina Llobregat F., simplemente se decidió por eso y sin exponer ningún motivo,

sin mencionar uno siquiera o varios en que se vale de por qué se basó o fundó en esa decisión, y sin entrar en lo que son los pormenores específicos y sin la motivación detallada clara del fundamento de la sentencia; a sabiendas de que eso es una necesaria obligación a cargo del juez o los jueces, ya que deberán en su veredicto evaluar de modo diáfano y preciso las razones objetivas que han tenido para llegar a determinada decisión; esto así, porque es garantía para los ciudadanos que los jueces no apliquen de modo arbitrario la ley como sucedió en el caso de la especie; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y por ser manifiestamente infundada. De lo antes referido por el tribunal a-quo, se puede comprobar, que el tribunal en marras de favorecer los intereses de la imputada, trata de revertir el fardo de la prueba al tiempo de querer obligar a la víctima a querellarse contra un tercero y en el peor de los casos a buscar pruebas que debe buscar y aportar al tribunal la contraparte, pues son ellos que deben demostrar que ese señor José Ricardo Alonzo, tenía calidad para suscribir acuerdos en nombre y representación de nuestro representado. En el caso de la especie, cabe resaltar que en el expediente en cuestión sí reposan pruebas abundantes, que demuestran más allá de toda duda razonable, que ciertamente las actuaciones de la imputada Carolina Llobregat Ferret, constituyen un ilícito penal el cual ha sido tipificado por el legislador como abuso de confianza. Para demostrar lo que decimos, vamos a analizar todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza (Art. 408 Código Penal). En el caso de la especie, están contenidos todos y cada uno de los elementos constitutivos que adornan el delito de abuso de confianza tipificado en el Art. 408 del Código Penal Dominicano, toda vez que, esta señora se hizo entregar dineros para realizar una construcción y al día de hoy la misma no entrega lo ofrecido ni devuelve los dineros recibidos. El tribunal debió verificar si en el expediente había un poder o alguna autorización de parte de nuestro representado, autorizando al señor José Ricardo Alonso Vicente, a firmar en nombre y representación de nuestro representado, ese fue un contrato que ellos hicieron con posterioridad a las negociaciones establecidas con la imputada y la víctima para tratar de robarle los dineros que éste entregó en manos de esta extranjera delincuente. Que la víctima demostró como era su único deber procesalmente hablando, que entregó en manos de la justiciable Carolina Llobregat Ferret, la suma de Diecinueve Millones

Quinientos Ochenta y Un Mil Quinientos Pesos (RD\$19,581,500.00), para la ejecución de un proyecto el cual no construyó”;

Considerando, que el segundo medio planteado, analizado en primer término por convenir a la solución que se dará al caso, el reclamante reprocha la decisión impugnada incurre en inobservancia de una norma jurídica y falta de fundamentación dado que la alzada similar que el Juzgado a-quo no valora cada uno de los elementos de pruebas propuestos por la acusación, conforme a las reglas de la sana crítica, los que entiende abundantes para sustentar que las actuaciones de la imputada Carolina Llobregat Ferret, constituyen un ilícito penal de abuso de confianza, opuesto a lo determinando por ambas jurisdicciones de que el hecho examinado no constituye un tipo penal;

Considerando, que para rechazar la impugnación del querellante, la Corte a-qua estimó:

“09.-El querellante recurrente para fundamentar su acción recursiva establece como primer medio, falta de motivación en cuanto a la decisión emitida por el a-quo, y como un segundo y último medio arguye violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Su reclamo se circunscribe básicamente a que el a-quo no valoró cada uno de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máximas de experiencia, en el sentido de que utilizó la íntima convicción para determinar que el hecho examinado no constituye un tipo penal. 10.-Al análisis de la resolución impugnada y a la luz de los vicios que han sido denunciados, verifica esta Corte que el Tribunal a-quo rechaza la acusación bajo el fundamento de que no se configuró el tipo penal contenido en la acusación, esto así por las siguientes razones: 1) que no fue un hecho controvertido de que el señor Eduardo Alfredo Landestoy, entregó la suma de Quinientos Mil Dólares Norteamericanos (US\$500,000.00), mediante varias partidas entregadas a la señora Carolina Llobregat Ferret, a través de los cheques números 1324, 17, 1340 y 6570; 2) que los cheques girados, todos pertenecían a cuentas aperturadas por el señor Eduardo Alfredo Brea Landestoy, en diferentes entidades bancarias, específicamente en el Banco del Progreso y en el Banco Popular; 3) dichos cheques fueron emitidos por concepto de abonos al proyecto turístico Casa Blanca, en favor de la señora Carolina Llobregat Ferret; 4) que en cuanto a los cheques núms. 1324, 17 y 1340 de la cuenta

número 0130369256 del Banco del Progreso, los cuales figuraron rubricados por el señor José Ricardo Alonzo, quedó establecido y tampoco fue un hecho controvertido que ello obedeció a que el querellante Eduardo Alfredo Brea Landestoy, en fecha 3 de julio de 2008, le otorgó un poder a éste, a los fines de que actúe en su nombre y representación con relación a las cuentas bancarias. Que si bien es cierto figura dentro de la glosa procesal una cancelación del referido poder, no menos cierto es que del cotejo de las fechas se desprende que al momento de la emisión de los cheques en cuestión el poder estaba vigente, y tampoco fue un punto cuestionado por el querellante la calidad del señor José Ricardo Alonzo, para emitir los referidos cheques; 11.- que la imputada ha admitido por ante todas las instancias haber recibido las sumas de dinero descritas en otra parte de la presente decisión, pero ha alegado en su defensa que esos dineros fueron entregados como una inversión en el proyecto turístico Casa Blanca, y en esas atenciones ha hecho depósito de una serie de documentaciones encaminadas a establecer las diligencias realizadas a los fines de iniciar el proyecto. Sin embargo a la fecha no obstante haber transcurrido más de 6 años, no se ha concretizado o materializado un inicio de ejecución en cuanto a la construcción propiamente dicha del proyecto turístico; 12.- que en el caso de la especie, los puntos en controversia se circunscriben a los siguientes: 1) el querellante Eduardo Alfredo Brea Landestoy, establece que él no figura firmando en el contrato de cesión de acciones, suscrito entre Llobregat Arquitectura y Construcciones, S.A., representada por Carolina Llobregat Ferret y Milberry Associates, S. A., representado por José Ricardo Alonzo, en fecha quince (15) del mes de Julio del año dos mil ocho (2008), por lo que en esas atenciones no le puede ser opuesto, es decir que de ese contrato no se pueden generar obligaciones que lo comprometan; 2) y de otro lado el querellante establece que la suma de dinero no fue como una inversión, sino como compra de un local dentro de un proyecto que se iba a construir en Las Terrenas; 13.- que respecto de esos puntos, la Corte debe hacer las siguientes consideraciones: 1) Carolina Llobregat es la dueña de la compañía Llobregat y Arquitectura, S. A., y el señor Renet Jean Pierre, era el dueño de la empresa Alaren, S. A., que a la vez es propietaria del 50% de la parcela 3682 en Samaná, donde el querellante admite haber tenido interés de participar en el proyecto turístico que estas empresas se proponían desarrollar, aunque alegó que su participación no era como

accionista, sino, como adquiriente de un local; 2) que producto de esas negociaciones producidas entre Carolina Llobregat y el señor Renet Jean Pierre, Alaren endosa y traspasa a favor de Llobregat y Arquitectura, S. A., propietaria del 50% de las acciones de dicha compañía, el 50% de sus acciones, obteniendo Carolina el 100% de la empresa Alaren; 3) que mediante contrato de venta de acciones de fecha 20 de junio del año 2007, los accionista de la sociedad Milberry Associates, S. A., en calidad de vendedores, transfirieron a los señores Eduardo Alfredo Brea, conjuntamente con José Ricardo Alonzo Vicente, y otras personas que figuran en el referido contrato, en calidad de compradores, la cantidad de 500 acciones de la sociedad Milberry Associates, S. A., con la intención de participar en el proyecto que se iba a realizar en la parcela 3682 en Samaná. Es por eso entonces que el señor Eduardo Alfredo Brea, le cede el poder al señor José Ricardo Alonzo, quien ya es accionista conjuntamente con él, en la empresa Milberry Associates, S. A., para que maneje las cuentas de donde posteriormente se emitirían los cheques a favor de Carolina Llobregat; fíjese que el poder es de fecha 3 de julio del año 2008 y el contrato de sección de acciones, del cual pretende desvincularse el querellante, es firmado doce días después, es decir en fecha 15 del mes de julio del mismo año; 14.- que por demás el querellante plantea que el señor José Ricardo Alonzo, no tenía calidad para actuar en nombre y representación de la empresa Milberry Associates, S. A.; que de ser cierto existe una acción que pudiera comprometer la responsabilidad penal del señor José Ricardo Alonzo, sin embargo el querellante ni ha presentado pruebas en su condición de accionista encaminadas a establecer que esta persona no podía actuar en representación de dicha entidad, ni ha formalizado un querellamiento penal en su contra; 15.-que en lo que respecta a la señora Carolina Llobregat Ferret, lo que se advierte es un acuerdo de voluntades manifiesto en un contrato entre la empresa Llobregat Arquitectura y Construcciones, S. A., representada por Carolina Llobregat Ferret y la empresa Milberry Associates, S. A., representada por José Ricardo Alonzo, de la cual el querellante es accionista y autorizó que se emitieran de sus cuentas cheques a favor de la imputada. Que si bien es cierto, la Corte advierte que pudiera existir un incumplimiento de contrato que pudiera generar acciones civiles en contra de la señora Carolina Llobregat Ferret, no existe tal como apreció el a-quo, una infracción penal; 16.- que la audiencia preliminar tiene por finalidad precisamente examinar si la

acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. Cabe precisar que la suficiencia no puede ser entendida como un examen a cada prueba para valorar su fuerza probatoria, sino que esa suficiencia debe circunscribirse a verificar que con los elementos de pruebas sometidos es posible probar el tipo penal contenido en la acusación, lo que no ha ocurrido en el presente caso; 17.- que el artículo 408 del Código Penal Dominicano, establece que “son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada...”; 18.- en el caso de la especie la entrega de los dineros no se enmarcan en ninguno de los contratos descritos en el artículo precedentemente citado, esto así porque dicha entrega no fue a título de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, sino más bien que el dinero fue entregado como el efecto de obligaciones contractuales surgidas entre las partes, ya sea como inversión en un proyecto turístico, ya sea como compra de un inmueble; 19.- en tal sentido se advierte que el tribunal a quo ponderó adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, así como también dio motivos suficientes y pertinentes que fundamentaron y dieron base legal a su decisión, sin incurrir en los vicios alegados por el recurrente, y apreciando correctamente que en el presente caso no estamos frente a hechos que se enmarquen en un ilícito penal; en tal virtud procede esta Corte a rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la decisión objeto de impugnación”;

Considerando, que conforme a la doctrina más asentida corresponde al Juez del procedimiento intermedio establecer si los hechos endilgados son claros, precisos, circunstanciados y específicos y, a la vez, se insertan dentro de alguno de los tipos penales;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, compete al Juez de la fase intermedia establecer el mérito de la acusación, conforme a los

elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o el querellante, en su función de contralor de legalidad, sin que en ese estadio procesal resuelva aspectos propios del debate, al tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del Código Procesal Penal; amén de que su apreciación de los elementos de convencimiento sólo tendría valor para proyectar el proceso a la fase de juicio, siendo al Juez de instancia a quien le corresponde ponderar ese material probatorio, según al meticoloso escrutinio valorativo al que deberá someterlo de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional;

Considerando, que tal como alega el recurrente, el Juzgado de la Instrucción, cuya decisión confirmó la Corte a-qua, al ponderar la oferta probatoria de la acusación formulada por el Ministerio Público, incurrió en una errónea valoración debido a que excluye en su ponderación el estudio de las acciones atribuidas a la imputada y las pruebas aportadas por el Ministerio Público para poder descartar la conductas atribuidas, concerniéndole dentro de la facultad dada, escrutar si los hechos endilgados constituían otros tipos penales, variando si así lo entendía, la calificación jurídica de las acciones atribuidas; circunstancias que al ser inobservadas por la Corte a-qua hacen su fallo manifiestamente infundado, no satisfaciendo su requerimiento de una efectiva tutela judicial; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto sin necesidad de referirse al restante, y con este el recurso que se examina, casando la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido Código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo los casos en que el tribunal se encuentre dividido en Salas, en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Carolina Llobregat Ferré en el recurso de casación incoado por Eduardo Alfredo Brea Landestoy, contra la sentencia núm. 173-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso; en consecuencia, casa la indicada decisión y envía el asunto ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe uno de sus Juzgados para conocer el presente caso, con excepción del Segundo, a fin de que continúe su conocimiento;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hacienda Las Hortensias, S. A., y Alberto Núñez Tiburcio.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez.
Recurridos:	Pablo Martín Moya Durán y Gregorio Díaz Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hacienda Las Hortensias, S. A., debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada con el RNC núm. 1-20-00158-6, representada por su presidente Alberto Núñez Tiburcio, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 048-0077917-7, domiciliado y residente en la calle Merengue núm. 5, del residencial Claudia, ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, querellante, contra la sentencia núm. 572, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la Hacienda Las Hortensias, S. A., y Alberto Núñez Tiburcio, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Hacienda Las Hortensias, S. A., representada por su presidente Alberto Núñez Tiburcio, a través del Licdo. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de agosto de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 10 noviembre de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de mayo de 2012, la entidad Hacienda Las Hortensias, S. A., representada por su presidente Alberto Núñez Tiburcio, presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Pablo Martín Moya Durán y Gregorio García Acosta, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, imputándoles la infracción de las

disposiciones de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad y de la Constitución de la República, en su artículo 51, numerales del 1 al 5;

- b) que apoderada de la especificada acusación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, resolvió el fondo del asunto el 7 de agosto de 2014, mediante sentencia núm. 00025-2014, con la siguiente disposición:

“Primero: En cuanto a la exclusión probatoria solicitada por la parte querellante con relación a las pruebas presentadas por la defensa técnica, este tribunal rechaza la solicitud planteada, toda vez que de la revisión a las mismas ha comprobado que fueron pruebas debidamente presentadas en tiempo hábil y aportadas conforme al debido proceso de ley, y real y efectivamente depositadas en fecha 28 de mayo del 2012); Fallo al fondo: **Primero:** Declara no culpables a los imputados Pablo Martín Moya Durán y Gregorio García Acosta, del delito de violación del artículo 1 de la Ley 5869, por no haberse demostrado de manera específica con las pruebas presentadas que estos hayan cometido el hecho penal que se le imputa, ni la existencia de los elementos que constituyen dicha violación; y comprobarse que entran con el permiso de su propietario; en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal, declarando las costas de oficio a su favor; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por la querellante Hacienda Las Hortensias, representada por Alberto Tiburcio, a través de su abogado y representante legal Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, en contra de Pablo Martín Moya Durán y Gregorio Díaz Acosta, por haber sido hecha conforme a la ley y al debido proceso; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por la parte querellante Hacienda Las Hortensias, representada por Alberto Tiburcio, a través de su abogado y apoderado Lic. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, en contra de Pablo Martín Moya Durán y Gregorio García Acosta, por no haberse demostrado el hecho penal alegado y como consecuencia del mismo, no debe derivarse ninguna responsabilidad civil; **Cuarto:** Condena a la parte querellante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor

de las partes que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Rechaza las demás conclusiones vertidas por las partes por entenderlas improcedentes y mal fundadas”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por la querelante-actor civil contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 572, dictada el 16 de diciembre de 2014 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo expresa:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de Hacienda Las Hortensias, S. A., representada mediante poder por el señor Edwin Luis José Adolfo García Obregón Espinal, en contra de la Sentencia núm. 00025/2014 de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Condena a Hacienda Las Hortensias, S. A., parte recurrente al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Leodanny Ledesma Guevara y Apolinar Antonio Parra, abogado quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que la reclamante Hacienda Las Hortensias, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Violación a la ley, fundamentalmente al artículo 166 del Código Procesal Penal, relativo a la valorización de las pruebas del tribunal de origen y que como medio le fuera expuesto como un motivo de apelación; **Segundo Medio:** Motivación insuficiente e imprecisa que no responde a los puntos sometidos a su consideración; **Tercer Medio:** Violación a la ley, por inobservancia de la aplicación de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad”;

Considerando, que la recurrente sustenta sus críticas a la decisión de la alzada en los alegatos siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley fundamentalmente en el Art. 166 del Código Procesal Penal, relativo a la valorización de las pruebas del tribunal de origen y que como medio le fuera expuesto como un motivo de apelación. Segundo medio: Motivación insuficiente e imprecisa que no responde a los puntos sometidos a su consideración Tercer medio: Violación a la ley por inobservancia de la aplicación de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad. Violación al primer medio a la ley fundamentalmente en el Art. 166 del Código Procesal Penal. Esa valorización parcial como medio le fue planteado a la Corte y la misma no recoge nada de esto circunscribiéndose a una recopilación histórica de los hechos del tribunal originario es por tanto que al plantear a la honorable Corte de Casación dicha inobservancia producirá una anulación de dicha decisión toda vez que la misma no enfoca un análisis crítico al sentir planteado por lo que atarse al sentir juzgado, se desprende la desconfianza en su sistema justo y real de labor de un o una juzgadora al sentir social y garantista de nuestra administración de justicia, la juzgadora así estableció más sin embargo no indicó porqué le restó o no le dio credibilidad o certeza alguna explicación o razón a los demás medios de pruebas aportados y que simplemente enumera en más detalle escrito en aporte a dicha inobservancia se (Sic) externada en otra parte de los medios y motivos de casación. Que la labor de todo juez y jueces de nuestra honorable Corte no es la excepción que en su labor es aclarar los hechos de las causas que generan el conflicto o contradicción dándole el verdadero alcance a partir de otros medios de pruebas que la relevancia expuesta de los medios de pruebas era precisamente porque lo único que la parte receptora de la acción y que fue común a la parte accionante era el testimonio de la ingeniera María Padilla y que la Juez del Tribunal Originario y Corte parcializaron el sentir de que estaba bien situación desnaturalizante porque además evidenciaba y no era punto ni elemento controvertido la penetración sin autorización del dueño que desnaturalizar y querer justificar un supuesto convenio verbal establecido en su condición de ingeniera tasadora jamás podría y de hecho ponderar extraer interpretando erróneamente y queriendo insinuar que hubo permiso u autorización es por tanto el mérito a que el espacio de justicia en aplicación al derecho del soporte de la acusación de la instancia privada, se produce y observe para la anulación

o en caso contrario que la honorable Suprema decida decidir acogiendo y otorgando el verdadero sentir de la acusación planteada al tribunal originario. Que la razón social participante en la acusación a instancia privada presentó y justificó sus pruebas del hecho generador de la violación de propiedad y sus consecuencias de ahí la relevancia contradictoria de los medios de pruebas mediados pero resultó que dicha juzgadora originaria y hoy Corte recurrida obviaron observar la libre apreciación de los mismos sin justificación alguna; Segundo Medio: Motivación insuficiente e imprecisa que no responde a los puntos sometidos a su consideración. La Corte originaria de Apelación hoy en casación, ni usó la lógica, ni los conocimientos científicos y mucho menos las reglas de la experiencia. La sentencia recurrida está plagada de arbitrariedad la cual existe cuando el Juez recurre al absurdo, es decir, da por hecho tal o cual cosa sin tener la constancia de la existencia de la misma, fijando una conclusión en contradicción con las constancias existentes en el expediente; Tercer Medio: Violación a la ley por inobservancia de la aplicación de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad. De lo referido evidencia la labor de todo Juez en el esclarecimiento de los hechos de la causa que generan el conflicto y contradicción dándole verdadero alcance a partir de otros medios de pruebas por la relevancia expuestas de los medios de pruebas es de ahí que de la decisión sobre la base de violación de propiedad y que no fuera punto controvertido la penetración en dicha propiedad lo que evidencia que el ilícito de la introducción en dicha propiedad de la empresa o razón social Hacienda Las Hortensias, S. A., en el estado actual democrático de derecho y con el mandato de impunidad juzgado pretendido burlar evidencian un estado de indefensión por lo que una vez observada y visualizada en la sentencia referida la anulación alcanzada la dimensión constitucional como prueba expuestas de la existencia del contenido material y en consecuencia del resultado lesionado con dicha decisión en razón de que el interés legítimo y el libre acceso a la acusación de instancia privada y sustanciado y mediada las alegaciones oportunas la aplicación y evocación del medio planteado se nota la ausencia en la decisión rendida por la honorable Corte de Apelación, ante tal situación de que la misma se hace vinculante con el tribunal de origen que hoy se procura que la decisión rendida sea casada en su justa dimensión con la finalidad de que la arbitrariedad y las garantías mínimas de derechos le sea aplicado la razón y la transformación que actualmente en nuestro

sistema de derecho trasciende los valores del imperio de la ley con el principio de justicia”;

Considerando, que en los medios planteados reunidos para su examen por facilidad expositiva y dada la estrecha vinculación que guardan, el reclamo de la entidad recurrente se circunscribe a que la alzada hizo al igual que el a-quo un incorrecto análisis de los elementos de pruebas presentados por ésta, obviándolos, y desnaturalizado el testimonio de María Padilla, que es el único medio de prueba común entre la defensa y la acusadora, justificando un convenio verbal inexistente; que asimismo, la Corte incurrió en la inobservancia de la Ley núm. 5869 -al no aplicarla- y confirmar el descargo pronunciado por el a-quo a favor de los procesados al determinar supuestamente que los hechos examinados no constituyen el tipo penal endilgado, no obstante, no resultar controvertida la intromisión a la propiedad de la querellante;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar la apelación promovida, expuso motivadamente:

“4.- En el desarrollo de los medios planteados, el recurrente sostiene, en síntesis, que de un análisis minucioso de la sentencia recurrida se advierte claramente que la juez a-qua evidentemente desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al hacer ciertas consideraciones falsas; incurriendo en falta de motivación de su decisión al no usar la lógica, ni los conocimientos científicos, ni mucho menos las reglas de la experiencia; pronunciando una sentencia plagada de arbitrariedades, pues recurre al absurdo de fundamentar su decisión sobre la imaginaria de un permiso verbal y un supuesto acuerdo, desnaturalizando para ello, el testimonio de la Ingeniera María Ernestina Padilla Belén, quién expresó que fue llamada de urgencia para que levantara una tasación en razón de que habían penetrado sin que previamente hubiese una evaluación de los daños fruto de la penetración y ruptura de alambrada dentro de la propiedad del recurrente; 5.- Para poder analizar y ponderar los alegatos del recurrente, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenidos o no en dicha sentencia; 6.- Del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa, que la Juez a-qua en la página 31, para producir el descargo de los encartados dijo lo siguiente: “Que en la especie, no se encuentran los elementos constitutivos del delito de Violación de Propiedad, tipificado y sancionado en la Ley 5869, sobre Violación

de Propiedad de abril del año 1972, en primer lugar por no ser estos los responsables de la referida obra, por haberse demostrado que existió un acuerdo verbal realizado en la segunda reunión con el hoy querellante, el cual autoriza a la tasadora y el ingeniero ejecutor de la obra a entrar a través de su propiedad, no se encuentran pernotando en dicha propiedad, no se demuestra que existiera la intención delictuosa". En ese sentido, de las consideraciones expuestas por la juez a qua en las páginas 28, 29, 30 y 31, la Corte verifica, que dicha juez tras valorar las pruebas testimoniales y documentales que le fueron aportadas, estableció, en síntesis: "Que el Instituto de Aguas Potable y Alcantarillado (INAPA), era la institución responsable de la planificación y construcción de dicha obra, lo cual comprobó con la comunicación de fecha 28 de mayo del 2012, que le fue dirigida por dicha institución; que los hoy imputados no eran los contratistas, ni los responsables de dicha obra; sino el Ingeniero José Miguel Díaz Pablo; pues en el caso del imputado Ingeniero Pablo Martín Moya, este no se encontró nunca presente en los terrenos, solo se refiere al mismo por una llamada que le realizó al encargado provincial de la institución; mientras que el imputado Ingeniero Gregorio García Acosta, como director provincial del INAPA, su única participación fue la de localizar al propietario de la finca y servir de conexión entre el señor Erwin Luis José Adolfo García Obregón Espinal, la institución y el ejecutor de la obra. Que también estableció la juez a qua, que previo al inicio de la construcción de la obra producto de varias reuniones y encuentros entre el encargado provincial del INAPA, el imputado ingeniero Gregorio García Acosta, la ingeniera María E. Padilla Belén, tasadora de la institución, el encargado de dicha obra, ingeniero José Miguel Díaz Pablo y el propietario de la finca, señor Erwin Luis José Adolfo García Obregón Espinal, se produjo un acuerdo económico que consistía en pagar a dicho propietario los daños que se producirían por la construcción de dicha obra, obteniéndose el permiso para entrar a dicha finca. Que lo que ha resultado en la especie, es que luego del señor Erwin Luis José Adolfo García Obregón Espinal, acordar y autorizar la entrada, al hablar con sus superiores le resultó poco el monto acordado." Que en la especie, la Corte estima suficiente analizar el testimonio ofrecido por el querellante Erwin Luis José Adolfo García Obregón Espinal, quién admitió: "que hubo una conversación, que le iban a pagar los daños, pero que cuando habló con sus superiores le dijeron que no podía recibir esa suma"; como el testimonio de la Ingeniera María Ernestina Padilla Belén, testigo ofrecida tanto

por la parte querellante como por la defensa técnica de los imputados, para darnos cuenta, que las razones expuestas por la juez a qua la sentencia impugnada para descargar a los encartados son correctas; en efecto, de las declaraciones de dicha testigo, las cuales fueron valoradas como coherentes y precisas por la Juez a-quo, se extrae: “que como tasadora de Inapa se trasladó al lugar en donde se iba a realizar los trabajos para evaluar los posibles daños que se producirían por la obra, incluso narra esta, que cuando llego a Bonaó, contacto al ingeniero Gregorio García Acosta, y este a su vez llamó al señor Edwin Luis José Adolfo García Obregón Espinal propietario de la finca, y este muy amablemente en su camioneta le dio un tours por dicha finca, y que se acordó compensarlo con la suma de RD\$40,000.00 pesos por los daños que se produciría, y que le informó que la verja perimetral que rodea su propiedad, la cual se afectaría una sección, normalmente era restaurada por el contratista de la obra, y el estuvo de acuerdo, fue verbal, que le pidió que le envía los documentos que avalen su propiedad con el ingeniero Gregorio García; que el señor dio el permiso verbal, que él no puede alegar que no conocía, que se le preguntó que si se podía empezar a trabajar y el dijo que si, no pudo hacerse el pago ya que el no envió los documentos.” Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización ni en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos el descargo de los encartados, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, en virtud de que ninguno de los alegatos planteados por la parte recurrente se verifican en la sentencia impugnada, proceden ser desestimados por carecer de fundamentos; 7.- En la especie, contestado los alegatos planteados por el recurrente, los cuales se han sido desestimados por carecer de fundamentos, procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es preciso reseñar que Hacienda Las Hortensias, S. A., interpuso formal acusación

privada en contra de los ingenieros Pablo Martín Moya Durán y Gregorio García Acosta, del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo **Primero** de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, fundamentando su acusación en el hecho de que los imputados penetraron a su propiedad, consistente en una finca ubicada en el Distrito Municipal de Bejuco Aplastado, Bonaó, sin tener autorización para ello, rompiendo alambradas, abriendo trochas, procediendo a hacer una toma y levantamiento de varillaje en uno de los caños internos denominado caño La Redonda, la que desvió el curso del indicado caño, ocasionando la tumba de árboles centenarios, la perturbación de animales y arrastre de terreno; que ulteriormente, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, actuando como tribunal de juicio, descargó a Pablo Martín Moya Durán y Gregorio García Acosta al estimar que no quedó configurada la violación de propiedad al no confluir la intención delictuosa, entre el resto de los elementos constitutivos de la infracción, dado que fueron autorizados por la querellante para ello; que subsiguientemente, la señalada decisión fue recurrida en apelación por la acusadora Hacienda Las Hortensias, S. A., enfocando su reclamo en la tipificación del delito de violación de propiedad, entendiéndose que el hecho de penetrar sin autorización a la propiedad ajena es suficiente para resultar en una condena y aduciendo una errónea valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos, siendo desestimado el recurso por ella entablado, fallo que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, no es más que atribuirle a hechos claros una connotación que no tienen, desvirtuándolos;

Considerando, que en efecto, que contrario a las aseveraciones de la reclamante Hacienda Las Hortensias, S. A., de que ambas jurisdicciones desnaturalizaron el testimonio de María Padilla, constata esta Corte de Casación que la alzada confirma la decisión del Tribunal a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, el cual concluyó con el rechazo de la acusación, fundamentado en que no se configuraba el tipo penal contenido en ella, al no concurrir el elemento constitutivo de intención delictiva indispensable en la conducta típica imputada de violación de propiedad, sin atribuirle a

los hechos ni al testimonio reseñado una connotación que no poseyeran, por lo que en su determinación no se incurrió en desnaturalización, contrario a lo argumentado; consecuentemente, lo argüido debe ser desatendido;

Considerando, que la Ley núm. 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, en su artículo **Primero**, dispone: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos”;

Considerando, que en el caso de la especie, esta Sala estima que no se ha demostrado la existencia del elemento volitivo del dolo en la infracción planteada; es decir, que los procesados, hayan deseado penetrar a la propiedad de la recurrente con un fin antijurídico, esperando un resultado de carácter ilícito, sino que su único móvil fue cumplir la labor que le fue encomendada en el ejercicio de sus funciones, por el Estado Dominicano, a través del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), intromisión que según lo reconstruido en el contradictorio en primer término fue autorizada verbalmente por Erwin Luis José Adolfo García Obregón Espinal, y en segundo lugar era ejecutada directamente por José Miguel Díaz Pablo, limitándose la intervención de los procesados a su condición de ingenieros del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), y en el caso específico de Gregorio García Acosta ser su encargado provincial;

Considerando, que los razonamientos transcritos en otro lugar de esta decisión, ofertados por laalzada en respuesta a similares reclamos de la acusadora privada, revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los medios de prueba que la sustentan, explicando las razones por las que se les otorgó valor probatorio, rechazando sus alegatos mediante la exposición de motivos coherentes y puntuales; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta suficiente; dentro de esta perspectiva, se desprende que lo argumentado por la recurrente, lejos de evidenciar un yerro en la fundamentación de la Corte a-qua con respecto a la decisión jurisdiccional tomada, responden a una valoración distinta del elenco probatorio que no puede pretender sobreponer a la que realizaron los juzgadores de alzada; por lo que este aspecto de los medios examinados debe ser desestimado;

Considerando, que en ese sentido, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación de la decisión recurrida, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, en razón de que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Hacienda Las Hortensias, S. A., representada por su presidente Alberto Núñez Tiburcio, contra la sentencia núm. 572, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Leodanny Ledesma Guevara y Apolinar Antonio Parra, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de marzo de 2015.
Materia:	Panel.
Recurrente:	Tania Hernández Eusebio.
Abogado:	Lic. Carlos de Pérez Juan.
Recurrido:	Wagner A. Guerrero.
Abogados:	Licdos. Pedro Tomás Botello y Manuel E. Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tania Hernández Eusebio, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 026-0068949-7, domiciliada y residente en la calle Tercera núm. 59, Los Mulos, Villa Hermosa, de ciudad de La Romana, imputada, contra la sentencia núm. 129-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Carlos de Pérez Juan, en la formulación de sus conclusiones en representación de Tania Hernández Eusebio, parte recurrente;

Oído al Licdo. Pedro Tomás Botello y Licdo. Manuel E. Castro, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida Wagner A. Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Tania Hernández Eusebio, a través del Licdo. Carlos de Pérez Juan, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 25 de marzo de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 21 de octubre de 2015 a fin de debatirlo oralmente, suspendiéndose por razones atendibles para el día 3 de febrero de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1ero. de junio de 2011, Dolores Guerrero, presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Tania Hernández, Mártires Eusebio y Lorenzo Marte (Melo), ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, imputándoles la introducción, sin su consentimiento, en fechas 23 y 27 de mayo de 2011, en su propiedad rompiendo la empalizada y un 80 por ciento de la mejora construida por él, en infracción de las disposiciones de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad;
- b) Que luego del deceso del señor Dolores Guerrero, la presente instancia fue continuada por su único heredero, Wagner Alexander Guerrero Pérez;
- c) que apoderada de la especificada acusación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, resolvió el fondo del asunto el 13 de diciembre de 2011, mediante sentencia núm. 232/2011, con la siguiente disposición:

“Primero: Se dicta sentencia absolutoria en beneficio de los encartados Tania Hernández de la Cruz, Mártires Hernández Eusebio y Santo Lorenzo Marte (a) Melo, por no haberse probado la acusación conforme lo establece el ordinal 1 del artículo 337 del Código Procesal Penal, declarando a su favor las costas penales de oficio; en cuanto a las demás conclusiones hechas por la parte querellante y defensa se rechazan”;

- d) que a consecuencia de los recursos de apelación promovidos por el querellante e imputado, contra el referido fallo, la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitió la sentencia núm. 839-2012 del 30 de noviembre de 2012, que dispone lo siguiente:

“Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha nueve (9) del mes de abril del año 2012, por el Dr. Pedro Tomás Botello Solimán, por sí y por el Licdo. Manuel Enrique Castro Laureano, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación

del señor Wagner Alexander Guerrero Pérez; y b) en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2012, por el Licdo. Sandy Ulerio Giminián, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Mártires Hernández Eusebio, ambos contra sentencia núm. 232-2011, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la parte civil y querellante, Sr. Wagner Alexander Guerrero Pérez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecho conforme al derechos, en tal sentido declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto de los presentes recursos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que sean nuevamente valoradas las pruebas, a tales fines remite las actuaciones por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Compensan las costas entre las partes en litis”;

- e) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderada la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual pronunció su sentencia núm. 102-2013, el 21 de agosto de 2013, cuya parte dispositiva reza:

“**Primero:** Se declara a Tania Hernández de la Cruz, de generales que constan en el expediente de violar el artículo 1ero., de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Dolores Guerrero (fallecido) y continuada por su hijo Wagner Alexander Guerrero Pérez. Se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), a favor del Estado Dominicano y se condena a cumplir tres (3) meses de prisión correccional; **Segundo:** Se declaran no culpables a los señores Mártires Hernández Eusebio y Lorenzo Marte Calderón, y se dita sentencia absoluta en virtud de lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal, en su numeral 2; **Tercero:** Se condena a la imputada al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el desalojo

inmediato de la propiedad de la señora Tania Hernández de la Cruz y/o cualquier otra persona que se encuentre en las mismas condiciones; QUINTO: En cuanto a la indemnización solicitada por la parte querellante, la misma se acoge en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo al derecho; y en cuanto al fondo, se rechaza toda vez que el mismo no ha podido demostrarle al tribunal tales daños; SEXTO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil por la parte querellante Dr. Pedro Tomás Botello Solimán y Licdo. Manuel Henríque Castro Laureno, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo al derecho y cumplir con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 118 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: Se condena a la imputada Tania Hernández, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los abogados postulantes”;

- f) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión por la imputada, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 129-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo de 2015, con la siguiente disposición:

“**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2013, por el Licdo. Miguel Dario Martínez Rodríguez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Tania Rosaura Hernández Eusebio, contra sentencia núm. 102-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales, por no haber prosperado su recurso”;

Considerando, que la reclamante Tania Hernández Eusebio, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los medios siguientes:

“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida

ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Segundo Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al debido proceso de ley dispuesto en el artículo 69 de nuestra Carta Magna; Tercer Medio: Carencia de pruebas/errónea valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Sentencia fundada en medios recogidos con inobservancia de la norma”;

Considerando, que la recurrente sustenta sus críticas a la decisión de alzada en los alegatos siguientes:

“...los magistrados actuantes violaron este precepto al hacer una simple relación de los documentos aportados en primera instancia por la parte querellante, sin decir que forma esta relación convertía a la imputada es culpable, sin establecer, como si hubiera sucedido, se destruyó la presunción de inocencia de la señora Tania. Además, de hacer caso omiso a los alegatos, argumentos y medios invocados contra las piezas documentales que reposaban en el dossier que compone el caso; de veintiséis (26) considerandos que tiene la sentencia, 21 están dedicados a los considerandos comunes a todas las sentencias, solo cinco (5) están orientados a hablar de modo puntual del caso, sin tratar en ningún caso los aspectos medulares y cae otra vez en los errores y horrores de la decisión de primer grado, pues “hace una valoración armónica” de los medios de pruebas, sin establecer conforme la norma el valor probatorio atribuido a cada medio de manera individual, pues la justicia penal, no se trata de simples narrativas cuasi lógicas que encajen en una pretensión de condena, sino en las pruebas que se aporten al proceso; La constitución de la República, norma sustantiva del Estado, establece en sus artículos 68 y 69, las garantías mínimas del debido proceso, al derecho a un juicio imparcial, en plena igualdad de condiciones; queda configurada la carencia de pruebas, en razón de que el demandante primigenio en ningún momento aportó al tribunal algún medio de prueba suficiente para que el mismo pudiera fallar como en efecto lo hizo, no probó el derecho de propiedad que arguyó tener y mediante el cual el tribunal ha cometido una falta gravísima en perjuicio de la señora Tania Rosaura Hernández Eusebio, privándola arbitrariamente de su propiedad, su libertad y del derecho al libre disfrute de ambos bienes jurídicamente protegidos por la constitución y nuestras leyes....”;

Considerando, que en el primer, segundo y tercer medios planteados reunidos para su examen dada la estrecha vinculación que guardan, en los cuales la reclamante reprocha la decisión impugnada incurre en falta de motivación al no estatuir sobre los motivos que ésta invocó en su recurso de apelación en torno a que el a-quo efectuó una errónea valoración de las pruebas y carencia de las mismas, al no verificar que el demandante primigenio no aportó medio alguno que probara su derecho de propiedad, contrario a la querellante, quien sí lo hizo, siendo una adquirente de buena fe; que asimismo, en la sentencia no se expresa ninguna ponderación a los vicios impugnados y contenidos en la sentencia de primer grado, dado que en sólo 5 de los 26 considerados que contiene, aborda de modo puntual el caso; violentando, por tanto, las garantías del debido proceso de ley;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar la apelación promovida, expuso motivadamente:

“...15-Que el caso trata sobre un recurso de apelación interpuesto por la imputada hoy recurrente contra una sentencia condenatoria dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, donde se le declara culpable de violar las disposiciones contenidas en la ley 5869 sobre violación de propiedad; 16-Que dentro de los motivos invocados por la parte recurrente están que la sentencia atacada no cumple con el rigor de lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal Penal sobre la legalidad de la prueba dado que las mismas son muy precarias e imprecisas. A que la imputada lleva más de ocho años residiendo en el lugar objeto del litigio; 17-Que de la resolución de la sentencia atacada se advierte que el Juez a-quo en la valoración de las pruebas documentales de la parte querellante consistentes en: 1- Fotocopia visto original de la cédula del señor Dolores Guerrero; 2- Original de contrato de venta suscrito entre Dolores Guerrero y Alejandro Antonio de Jesús Hernández de fecha 25-1-2003; 3- Declaración jurada de contrato de venta debidamente registrado. 4- Copia del Plano de la parcela núm. 27 D.C. 2/4 de la Provincia de La Romana; 5- Ocho fotos originales de la propiedad; 6- Certificación de propiedad del señor Alejandro Antonio de Jesús, expedida por el Instituto Agrario. Que con dichas pruebas el juzgador establece la existencia de un predio de terreno así como la voluntad del vendedor de traspasar sus derechos a la persona del comprador; 18-Que de igual manera en dicha

sentencia se plasman las declaraciones testimoniales de los testigos del querellante Milcíades Constanzo Mejía que el Juez a-quo le otorgó valor probatorio al tomar su decisión y establecer que en dichas declaraciones se establece la entrega de un predio de terreno al señor Alejandro Ant. de Jesús Hernández que luego le fue vendido al señor Dolores Guerrero; 19-Que también establece con las declaraciones del testigo Alejandro Ant. de Jesús Hernández conforme a dicho Juzgador que en el año 2003, recibió de parte de Milcíades Constanzo el predio de terreno que luego le vendió al Señor Dolores Guerrero; 20-Que también establece con las pruebas testimoniales de la señora Tania Hernández que el mismo inició una construcción de una mejora en dicho solar a lo que le daba mantenimiento. Que la imputada ha presentado como medio de prueba: 1- Acto de declaración de venta de fecha 24-11-2006; 2- Constancia anotada de fecha 11-7-2008; 21-Que el Juez a-quo en su sentencia en la valoración de los medios de prueba de la parte querellante establece contrario a los alegatos de la recurrente que los mismo fueron incorporados al proceso conforme a lo que establecen los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que las pruebas documentales depositadas reúnen las condiciones que rige la materia donde el contrato de venta entre el Señor Alejandro Ant. de Jesús Hernández como vendedor y Dolores Guerrero como comprador del solar 564.40 metros del solar esquina ubicado en la parcela, en el sector de las Caobas del Municipio de Villa Hermosa de la ciudad de La Romana donde tiene una declaración de venta bajo acto núm. 58; 22-Que en cuanto a las pruebas de la defensa en su decisión dicho Juzgador establece en sus motivaciones que de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas ofertados por la defensa, que los mismos no cumplen con lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que estos documentos no fueron registrados por lo que dicho Tribunal no puede acoger como pruebas fehaciente para ser acreditada a favor del mismo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 167 del Código Procesal Penal sobre exclusión probatoria; 23-Que en tal sentido el tribunal de marras retiene la falta atribuida a la imputada con los medios de pruebas del querellante ofertados al proceso más allá de toda duda razonable y en tal sentido la declara penalmente, responsable de violar las disposiciones de la ley 5869 sobre violación de propiedad; 24-Que la decisión atacada

contrario a los alegatos del recurrentes es una decisión correcta, bien motivada, que cumple con el rigor de las normas procesales y que en ella no se vislumbran vicios u omisiones de las contenidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar el recurso interpuesto por la parte recurrente y confirmar la sentencia impugnada por la suficiencia de la misma...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo planteado por la recurrente la Corte a-qua para rechazar su instancia recursiva hizo un análisis exhaustivo de la decisión atacada, desestimando los medios impugnados de manera motivada y ajustada al derecho; que esa alzada estableció las razones por las que el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad penal a la reclamante sobre la base de las pruebas aportadas al proceso, de manera específica las testimoniales y documentales, cuya valoración conforme a los criterios de la sana crítica, arrojó su participación en los hechos imputados; de este modo, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios invocados en la fundamentación de la decisión objetada, estatuyendo sobre lo reprochado; consecuentemente; procede desatender los medios analizados por carecer de fundamento;

Considerando, que en el cuarto medio esbozado la recurrente recrimina a la Corte a-qua fundó su decisión en medios de prueba recogidos con inobservancia de la norma, dado que el acto de venta que avalaba la supuesta propiedad del querellante fue instrumentado con posterioridad al acto depositado por la imputada y por una persona sin calidad para ello, ya que la notario que legaliza las firmas, Dra. Nancy Maríñez Orsatelli, conforme certificación de la Secretaria General del Ministerio Público, no se encuentra registrada en el Sistema de Registro y Control de Firmas de la Procuraduría General de la República, certificación que oferta como prueba ante esta Sala;

Considerando, que el estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en su impugnación, revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante los

jueces de la alzada, a propósito de que éstos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar este medio del presente recurso de casación, por constituir medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que en ese sentido, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación de la decisión recurrida, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, en razón de que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Tania Hernández Eusebio, contra la sentencia núm. 129-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 13 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Autoseguros, S. A.
Abogados:	Licda. Lizbeth Sánchez, Licdos. Ulises Díaz Almonte, Ramón Antonio Tejada Ramírez y José Arismendy Padilla Mendoza.
Intervinientes:	Francisco Sánchez Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Floridaia Sánchez Coss y Celia Lara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Autoseguros, S. A., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 471, del sector El Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 577-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Lizbeth Sánchez, por sí y los Licdos. Ulises Díaz Almonte, Ramón Antonio Tejada Ramírez y José Arismendy Padilla Mendoza, en la formulación de sus conclusiones en representación de Autoseguros, S. A., parte recurrente;

Oído a las Licdas. Floridalia Sánchez Coss y Celia Lara, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Francisco Sánchez Jiménez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Autoseguros, S. A., a través de los Licdos. Ulises Díaz Almonte, Ramón Antonio Tejada Ramírez y José Arismendy Padilla Mendoza, interpone y fundamenta recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de enero de 2015;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Licdas. Floridalia Sánchez Coss y Celia Lara, en representación del recurrido Francisco Sánchez Jiménez, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de agosto de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 10 de noviembre de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de abril de 2012, la Coordinadora de los Fiscalizadores adscritos al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Licda. Katuisca Isabel Viviano Castillo, presentó acusación contra Jenniel Salvador Matos Montero, por el hecho de que el 8 de octubre de 2011, siendo aproximadamente las diez horas de la mañana, éste conducía por la calle Bienvenido García Gautier el vehículo tipo autobús, marca Daihatsu, asegurado en Autoseguros, S. A., y propiedad de Coccia Dominicana, C. por A., y al llegar a la intercepción con la calle Wilfredo García Reyes Encarnación, de manera temeraria colisionó la motocicleta marca Honda conducida por Francisco Sánchez Jiménez, quien resultó con lesiones de carácter permanente a consecuencia de la colisión, hecho constitutivo de infracción de las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65 y 74, literal d, de la Ley num. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acusación ésta que fue acogida totalmente por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, actuando como Juzgado de la Instrucción, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderada para la celebración del juicio la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional emitió el 26 de agosto de 2013, la sentencia 23-2013, cuyo dispositivo figura transcrito en el del fallo impugnado;
- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y la entidad aseguradora contra la referida decisión, intervino la resolución núm. 1-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de enero de 2014, que dispuso lo siguiente:

“Primero: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Jenniel Salvador Matos Montero, a

través de su representante legal, el Licdo. Eliezer Rosario Fermín; b) la entidad aseguradora Auto Seguro, S. A., a través de su representante legal, el Licdo. Rafael Dévora Ureña, en contra de la sentencia núm. 23-2013, dictada en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil trece (2013), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **Segundo:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal”;

- d) que no conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por Autoseguros, S. A., por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia núm. 208, del 28 de julio de 2014, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos de su recurso de apelación;
- e) que apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada núm. 577-2014, el 13 de noviembre de 2014, siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rafael Dévora Ureña, en nombre y representación de la entidad de comercio Auto Seguro S. A., en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 23-2013 de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En el aspecto penal: **Primero:** Declara al señor Jenniel Salvador Matos Montero, dominicano, soltero, de ocupación técnico en electricidad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0015375-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 9, San Bartolo, Los Frailes II, provincia Santo Domingo Este, culpable de violación a los artículos acusado de presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49-d, 65, literales a, b y c y el artículo 74-d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 144-99, en perjuicio del señor Francisco Sánchez Jiménez; en consecuencia, se dicta sentencia

condenatoria en su contra y lo condena cumplir una pena de tres (3) años de prisión correccional, al pago de una multa de Tres Mil (RD\$3,000.00) Pesos Dominicanos, así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **Segundo:** Suspende de manera total el cumplimiento de prisión, quedando sujeto el señor Jenniel Salvador Matos Montero al cumplimiento de las siguientes reglas: a) informar al Juez de Ejecución de la Pena de cualquier cambio de domicilio; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) prestar un servicio de utilidad pública por ante la Cruz Roja del Distrito Nacional, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; y d) Abstenerse de conducir vehículo de motor fuera del trabajo, advirtiendo al imputado que el incumplimiento de estas reglas trae como consecuencia el cumplimiento total de la pena; **Tercero:** Se condena al señor Jenniel Salvador Matos Montero, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante formulada por el señor Francisco Sánchez Jiménez por intermedio de sus abogadas Licdas. Floridalia Sánchez y Licda. Celia Lara, en contra del imputado, en su calidad de conductor del vehículo Daihatsu tipo camioneta, blanco, chasis número S200V-0044594, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Quinto: En cuanto al fondo, se acoge la referida constitución en actor civil; y en consecuencia, se condena al señor Jenniel Salvador Matos Montero, al pago de las siguientes indemnización: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; Sexto: Se condena al señor Jenniel Salvador Matos Montero al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Floridali Sánchez y Licda. Celia Lara quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Declara la presente sentencia común, oponible a la compañía Auto Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza número P-187254 en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; Octavo: Se ordena a la secretaria del tribunal la notificación de la sentencia a todas las partes envueltas en el proceso y al Juez de la

Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines de dar cumplimiento a la sanción impuesta; **Noveno:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dos (2) del mes de septiembre año 2013, a las 2:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **Décimo:** Indica a las partes que cuentan con un plazo de diez días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal'; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre prueba y base legal, al no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y no existir razón que justifique su exención; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes envueltas en el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente Autoseguros, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente:

“Único Medio: Falta de motivos, falsa aplicación del derecho por desconocimiento de un texto jurídico”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la entidad recurrente esboza, en síntesis, que:

“Que uno de los medios presentados en nuestro recurso de apelación, lo ha sido la exclusión del tercero civilmente responsable, quien ostentó también la calidad de asegurado, en el entendido de la desaparición de la relación de comitente-preposé, toda vez que nosotros como compañía aseguradora hemos presentado conclusiones en virtud del criterio constante que ha mantenido la honorable Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que cuando no se condena al propietario del vehículo, la sentencia que resulte no puede serle oponible a la entidad aseguradora, conforme lo dispone el Boletín Judicial 1066 del 15 de septiembre del año 1999, páginas 3-10; en tal sentido, actuando el juez a-quo de espalda a dicha jurisprudencia y entrando en contradicción al igual que el juez de primer grado, al justificar su decisión por medio del artículo 131 de la Ley de Seguros y Fianzas núm. 146-02, al establecer que la compañía ha sido

puesta en causa. Que en el caso que nos ocupa, Coccia Dominicana, C. por A., que es el tercero civilmente responsable y también quien posee la calidad de asegurado, lo cual se ha demostrado mediante certificación expedida por la Superintendencia de Seguros que consta en el cuerpo del expediente, ha sido excluido del proceso, partiendo de lo cual podemos demostrar que nuestro recurso tiene todo fundamento en el entendido de que no puede bajo ningún concepto serle oponible la presente decisión a la compañía de seguros para vehículos de motor Autoseguro, S. A., y por ende pudiendo demostrarse que el juez no motivó en hecho ni en derecho el por qué del rechazamiento a la solicitud de exclusión y de la oponibilidad a la entidad aseguradora”;

Considerando, que la reclamante Autoseguros, S. A., arguye la sentencia impugnada desconoce las disposiciones del artículo 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que estipula las entidades aseguradoras sólo estarán obligadas a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se condene al asegurado; en este sentido, al ser excluida la entidad Coccia Dominicana, C. por A., desde el pronunciamiento del auto de apertura a juicio, quien ostenta la doble calidad de propietario del vehículo y beneficiario del contrato de póliza, no puede serle oponible la sentencia intervenida a dicha aseguradora;

Considerando, que la Corte a-qua sobre el aspecto denunciado, estimó:

“Que esta Corte pudo comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo describe los medios de prueba aportados por las partes a juicio, así como el contenido probatorio de cada uno de ellos. Que el tribunal procedió a la valoración conjunta y armoniosa de los medios de prueba aportados, procediendo a la reconstrucción de los hechos. Que el tribunal estableció las condiciones de lugar, tiempo, modo y agentes en que ocurrieron los hechos, estableciendo fuera de toda duda razonable que el imputado recurrente participó en calidad de autor de los hechos imputados, los cuales a juicio del tribunal a-quo configuran las infracciones puestas a su cargo, en violación a las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte pudo comprobar, que la sentencia recurrida se encuentra fundamentada en hecho y en derecho, estableciendo el tribunal a-quo buenas razones a favor de la conclusión

a la cual arribó en el presente caso. Que el tribunal ha sido claro, y ha dado motivos coherentes y lógicos respecto a la reconstrucción del hecho punible, a su calificación de autor, manos allá de toda duda razonable, que al considerar el testimonio de la víctima como elemento de prueba para la reconstrucción de los hechos, el tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación de los hechos que rigen la materia, toda vez que dichas declaraciones se encuentran corroboradas por otros medios de prueba, en aplicación de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que la sentencia recurrida explica los motivos por los cuales procedió a ordenar la oponibilidad de la sentencia recurrida a la compañía de seguros Auto Seguros, S. A., indicado la naturaleza in rem del recurso de vehículos de motor. Que el razonamiento del tribunal a-quo es lógico y apegado a las reglas que rigen la materia, por lo que los alegatos el recurrente carecen de fundamento y deben ser rechazados. Que respecto al segundo motivo de apelación, la Corte pudo comprobar que la sentencia recurrida establece en sus páginas 20 y 21 los motivos por los cuales consideró que la suma de Un Millón de Pesos resulta justa y proporcional a los daños sufridos por el recurrente, al tratarse de serias lesiones que han dejado secuelas de permanencia, por lo que la suma antes indicada se encuentra razonablemente justificada en la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que conforme al constante criterio jurisprudencial, el seguro de responsabilidad civil del vehículo, tiene carácter in rem, por lo que durante la vigencia del seguro, sigue a la cosa en cualquier mano en que se encuentre, por lo que basta comprobar que el vehículo accidentado estaba asegurado para comprometer la responsabilidad de la aseguradora;

Considerando, que la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, inspirada en un interés social, ha tenido como objeto garantizar de una manera efectiva la reparación de los daños sufridos por los terceros que han sido víctimas de accidentes ocasionados con un vehículo de motor; por tal razón, las condenaciones civiles son oponibles a la compañía aseguradora, siempre que la misma haya sido puesta en causa y el asegurado o una persona por la que éste responda,

sea condenado a una reparación por los daños y perjuicios ocasionados con un vehículo de motor, en razón de que el contrato de seguro suscrito de acuerdo con dicha Ley tiene un carácter in rem, es decir, que durante su vigencia sigue a la cosa o vehículo como tal, en cualquier mano que se encuentre y no a la persona que contrató el seguro, por ende la compañía aseguradora continúa obligada al cumplimiento de lo estipulado en el contrato, aún cuando las condenaciones civiles no recaigan directamente en la persona del asegurado;

Considerando, que una vez comprobada la existencia de un perjuicio como consecuencia del accidente y demostrado que el vehículo que ocasionó el accidente se encuentra asegurado, es suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora; dentro de esta perspectiva, al mantener la Corte a-qua la oponibilidad de las condenaciones civiles a la compañía Autoseguros, S. A., aún después de haber hecho la exclusión de la compañía Coccia Dominicana, C. por A., como persona civilmente responsable, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por ser la partes que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Francisco Sánchez Jiménez en el recurso de casación incoado por Autoseguros, S. A., contra la sentencia núm. 577-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de las Licdas. Floridalia Sánchez Coss y Celia Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines que correspondan.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación San Pedro de Macorís, del 10 de diciembre del 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mirka Rosario.
Abogado:	Dr. Ysrael Pacheco Varela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Mirka Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0001370-8, domiciliada y residente en la casa núm. 19 de la calle Santa Cruz, del sector El Centro, municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, en su calidad de imputada, contra la sentencia núm. 1887-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís el 10 de diciembre del 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ysrael Pacheco Varela, dar calidades en representación de la parte recurrente, Mirka Rosario, en la exposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente Mirka Rosario, en su calidad de imputada, a través del Dr. Ysrael Pacheco Valera; en fecha 07 de noviembre de 2014; interpuso y fundamentó dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución núm. 3061-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de agosto de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Mirka Rosario, en sus calidad de imputada, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de noviembre de 2015, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que producto de una denuncia realizada por el señor Santo Damián Perdomo Rodríguez, quien acudió a la oficina del Lic. Hendrich Ramírez de la Rosa, Fiscalizador de Verón e informarle que él se había presentado al Centro de Internet PC Center, ubicado en la carretera Verón, Punta Cana, Plaza Lina, local 04, y al abrir la computadora núm. 2 se percató de que había imágenes de una menor

de edad desnuda, por lo que informó al Ministerio Público y el mismo proceder ha realizar las investigaciones de lugar, donde en el día 25 de abril de 2013, siendo las 20:28 horas de la noche, el Lic. Hendrich Ramírez de la Rosa acompañado de miembros de la Policía Nacional, realizaron un allanamiento en el apartamento 4-B, del residencial Yiyio de Verón, de la provincia La Altagracia, residencia de la encantada Mirka Rosario, lugar en el cual fueron encontrados los siguientes objetos: una computadora tipo Laptop marca Dell Inspiron M5040, serial núm. 358SMP1, color negro, una cámara de video marca Easy Snap HD, color negro con gris de 5 mega pixeles serial W1749140612008603, con su batería y sin memoria, un juguete sexual (pene vibrador), color rosado, una carátula de un porta CD con una imagen frontal de una niña desnuda, conteniendo en su interior un CD audiovisual pornográfico, una carpeta o porta papel, conteniendo un acta de nacimiento a nombre de Ilka Julianne, una acta de nacimiento a nombre de Mirka, entre otros objetos. Que al momento de su registro a la imputada Milka Rosario, le fueron ocupados los siguientes objetos dentro de su cartera: Un celular marca Blackberry modelo Curve negro imei núm. 358921043812762, sin memoria y sin sim, un celular marca Blackberry modelo Curve morado con negro lmei núm. 353872047303644 con un sim de claro, memoria micro SD de 2G con su batería; un celular marca Nokia, color negro, lmei núm. 355225/05/579418/8, con un sim de Orange y su batería; una camara digital marca Casio modelo Exilim de 1.16 mega pixeles, serial núm. 92000592^a, con su batería, con un adaptador de memoria conteniendo una micro memoria de 8G con su batería, con color amarillo. El día 25 de abril de 2013, el Sr. Yair Barel, de nacionalidad Iraqui, pasaporte núm. 13474363, propietario del Centro de Internet PC Center, entregó un CPU marca Omega, color negro, con un procesador Intel Celeron S/N, el cual se encontraba instalado con el núm. 2, en el referido centro, el cual fue entregado al Lic. 1er. Tte. Rodolfo Pichardo, P.N. el día 3 de mayo de 2013, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), emitió la experticia núm. ED-0037-2013, la que arrojó los siguientes resultados: 1- La computadora tipo Laptop marca Dell, color negro, modelo Inspiron, M5040, service Tab núm. 358SMP1, con su fuente núm.

0TJ76K, con un bulto negro, contiene en su disco duro marca Western digital de 50 GB, el disco duro presenta problemas físicos, por lo cual la imagen del mismo no se realizó por completo. El equipo contiene imágenes de personas menores de edad desnudas así como videos y archivos de audio. 2- Un CPU marca Omega, color negro con etiqueta Intel Celeron Inside contiene en su disco duro marca IBM de 40 G, serial núm. 07N8130, el cual contiene un sistema operativo Windows, y se pudo determinar que el equipo contiene imágenes con contenido sexual con menores. El día 26 de abril de 2013, le fue realizada una entrevista psicológica a la menor de edad IJRR. El día 26 de abril de 2013, la Dra. Violeta Grand, emitió certificado médico núm. 142, practicado a la menor IJRR;

- b) Que por instancia del 18 de octubre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a Juicio en contra de la imputada;
- c) Que en fecha 14 de febrero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la resolución núm. 00089-2014, mediante la cual se admite la acusación de manera total en contra de la imputada;
- d) Que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó sentencia núm. 00146-2014 el 17 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas por la defensa técnica de la imputada Mirka Rosario, por improcedentes; **Segundo:** Otorga como calificación correcta dada a los hechos la prevista y sancionada en los artículos 332-2, 303, 303-4 del Código Penal; 396, 397, 410 y 411 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03; 24 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; **Tercero:** Declara culpable a la imputada Mirka Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad núm. 123-0001370-8, residente en la casa No. 19, de la calle Santa Cruz,

del sector El Centro, del municipio de Piedra Blanca provincia Monseñor Nouel, de los crímenes de incesto, actos de tortura y barbarie abuso sexual y explotación sexual con fines comerciales y pornografía infantil, previstos y sancionados por los artículos 332-2, 303, 303-4 del Código Penal; 396, 397, 410 y 411 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03; 24 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes de Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de su hija menor de edad de iniciales IJRR y del Estado Dominicano, y en consecuencia se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de quinientos (500) salarios mínimos; **Cuarto:** Condena a la imputada Mirka Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Ordena el decomiso y destrucción de las pruebas materiales y audiovisuales objeto del presente proceso”;

- e) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la imputada Mirka Rosario, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de diciembre del 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de noviembre del año 2014, por el Dr. Ysrael Pacheco Varela, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Mirka Rosario, contra la sentencia núm. 00146-2014, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Segundo:** Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra el auto impugnado el siguiente medio:

“Violación al artículo 143 del Código Procesal Penal; Que en el caso que ocupa vuestra atención, la Corte a-quo, se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación, objeto del presente recurso, por haber violado el artículo 418 del Código Procesal Penal, en franca violación a las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, el cual expresa

en su parte in fine, de manera clara y precisa, los plazos determinados por días comienzan a correr el día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria a la ley o que se refiere a medidas de coerción, caso en el cual se computan días corridos. Que en otro orden de ideas, de acuerdo con la regla general, contenida el artículo 1033 del Código Procedimiento Civil, el día de la notificación o sea el die a-quo, ni día del vencimiento o sea el die a quem, no se cuentan, por lo que resulta evidente que el recurso de apelación, que ocupa vuestra atención fue interpuesto en tiempo hábil, razones por las cuales la sentencia objeto del presente debe ser anulada y enviada a otra Corte a los fines de que se pueda conocer los argumentos enunciados en el recurso de apelación, que fue declarado inadmisibile, única forma de saber si en este caso se ha hecho un uso correcto del derecho, lo que no ha sucedido en la especie”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la sentencia núm. 00146-2014, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2014, le fue notificada a la imputada Mirka Rosario, mediante acto núm. 252-2014, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año 2014, a través del Alguacil José Heriberto Piñeyro Calderón, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento de la secretaria del Tribunal a-quo, sin embargo el recurso de apelación fue interpuesto en fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2014, por lo que se desprende que el indicado recurso, debe de ser declarado inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para justificar la declaratoria de inadmisibilidat del recurso de apelación incoado por la imputada, estableció como hechos justificativo que de los documentos que obran en

el expediente se establece la sentencia núm. 00146-2014, de fecha 17 de septiembre de 2014, la cual fue notificada a la imputada Mirka Rosario, mediante Acto núm. 252-2014, de fecha 23 de octubre de 2014, a través del Ministerio de Alguacil, a requerimiento de la secretaria del Tribunal a-quo, y sin embargo el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2014, declarando el mismo inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo reglamentado por el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte de Apelación al ser apoderada de un recurso se encuentra en la obligación primaria de determinar sobre la admisibilidad o no del recurso en cuestión, asunto que se ventila en Cámara de Consejo por los integrantes del Tribunal Colegiado, procediendo al examen tomando en cuenta si el recurso de que se trata fue interpuesto cumpliendo con las formalidades substanciales, y presentado en el plazo previsto por la norma vigente en el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que tal y como se desprende de la lectura de la documentación que conforman el presente proceso, la Corte a-qua fue apoderada del conocimiento de un recurso de apelación tramitado en fecha 7 de noviembre de 2014, siendo la sentencia de primer grado que le ocupaba valorar de fecha 7 de septiembre de 2014, decisión dada dentro de los regímenes de la Ley núm. 76-02; en ese sentido, para declarar la inadmisibilidad por extemporánea del proceso la Corte a-qua se fundamentó en el hecho de que el recurso se interpuso fuera del plazo de los diez días establecidos en el artículo 418 de la pre-citada normativa, la cual establece: "Presentación. La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del Juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación..."; que en la especie, ha de establecerse que para la correcta aplicación e interpretación de los plazos del proceso penal, el artículo 143, estatuye lo relativo a los principios generales de los plazos, determinando que los mismos inician a partir del siguiente día de la decisión apelada, como también al día siguiente de la notificación de la decisión apelada como es el caso de la especie, computándose en ambos casos los días hábiles, por lo que la declaratoria de inadmisibilidad por tardío del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente a los once días de haberle sido notificada la decisión en la persona de la imputada Mirka Rosario, la Corte a-quo realizó una sana y correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso

de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede condenar al pago de las costas a la parte recurrente por no haber prosperado en su alegato impugnativo por ante esta alzada;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no la firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mirka Rosario, contra la sentencia núm. 00146-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al pago de las costas penales del proceso a la parte recurrente;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Industria de Muebles Monegro.
Abogado:	Lic. José Alevante T.
Recurrido:	Maderera H&H Hermanos, S. R. L.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la razón social Industria de Muebles Monegro, debidamente representada por Pedro Ramón Monegro Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0050077-2, domiciliado y residente en el Kilómetro 7 ½ de la Autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, sección Burende, La Vega, República Dominicana, en su calidad de parte imputada, contra la sentencia núm. 530, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de noviembre de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, razón social Industria de Muebles Monegro, debidamente representada por Pedro Ramón Monegro Minaya, a través de su defensa técnica el Licdo. José Alevante T.; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General del Despacho Penal del Departamento Judicial de La Vega, República Dominicana, en fecha el 31 de diciembre de 2014;

Visto la resolución núm. 2971-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Industria de Muebles Monegro, debidamente representada por Pedro Ramón Monegro Minaya, en su calidad de parte imputada, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de noviembre de 2015, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la parte querellante, Maderera H&H Hermanos, S. R. L., vendió a la empresa Industria de Muebles Monegro, una cantidad importante de madera procesada extranjera, para la elaboración de

muebles, por un valor global de Novecientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$945,000.00), dominicanos, procediendo la compradora al momento de realizar los pagos por concepto de las indicadas negociaciones, a través de su Presiente, Pedro Ramón Monegro Minaya, mediante la emisión de los cheques números 005458, 005459 y 005460, de fecha 29 de agosto, 12 de septiembre y 26 de septiembre del año 2013, girados por la empresa Industria de Muebles Monegro, del Banco Múltiple León; que una vez y fueron presentados al cobro los referidos instrumentos de pago, los mismos fueron devueltos por carecer de provisión de fondo;

- b) que para tales fines resultó apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal que luego de agotar los procedimientos de lugar, dictó sentencia condenatoria el 25 de julio de 2014, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara al ciudadano Pedro Ramón Monegro Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 047-0050077-2, domiciliado y residente en Burende, Km. 8, La Vega, en representación de la empresa Industria de Mueble Monegro, S.R.L.; culpable de violar el artículo 66, de la Ley número 2859, (Modificada por la Ley 62-00), por expedición de cheques sin provisión de fondos, en perjuicio de la empresa Maderera H&H Hermanos, representada por el señor Eddy Antonio Hernández Hernández, respecto de los cheques números 005459, por la suma de Trescientos Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$315,000.00), de fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), del Banco Múltiple León, S.A., librado por Monegro, muebles perfectos, a favor de Madera H&H Hermanos; cheque número 005458, por la suma de Trescientos Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$315,000.00), de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), del Banco Múltiple León, S.A., librado por Monegro, muebles perfectos, a favor de Madera H&H Hermanos y cheque número 005460, por la suma de Trescientos Quince Mil Novecientos Treinta y Un Peso con 25/100 (RD\$315,931.25), de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), del Banco Múltiple León, S.A., librado por Monegro, muebles perfectos, a favor de Maderera H&H Hermanos, y en consecuencia se dicta

sentencia condenatoria en su contra, conforme lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal. Acogiendo en su favor las disposiciones de los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, por lo que se le otorga el perdón judicial, eximiendo de manera total, de cumplir la condena de prisión que establece la norma; se condena al pago de una multa por un monto de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); por los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión; **Segundo:** Condena a Pedro Ramón Monegro Minaya, representante de la empresa Industria de Muebles Monegro, S.R.L., al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), de la razón social Maderera H&H Hermanos, S.R.L., representada por el señor Eddy Antonio Hernández Hernández, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Juan Francisco Rodríguez Eduardo y Nelson Antonio Rodríguez Eduardo, en contra de Industrias de Muebles Monegro, S.R.L., representada por su presidente Pedro Ramón Monegro Minaya, acusados de presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, Ley de Cheque; por haber sido hecha conforme a derecho; y en cuanto al fondo, condena a la Industria de Muebles Monegro, S.R.L., representada por su presidente Pedro Ramón Monegro Minaya, a la restitución del importe de la suma de Novecientos Cuarenta y Cinco Mil pesos con 00/100 (RS\$945,000.00), monto total del importe de los cheques descritos más arriba, dicha restitución a favor de Maderera H&H Hermanos, S.R.L., representada por el señor Eddy Antonio Hernández Hernández; **Cuarto:** condena a Pedro Ramón Monegro Minaya y la empresa Industria de Muebles Monegro, S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Maderera H&H Hermanos, S.R.L., representada por el señor Eddy Antonio Hernández; **QUINTO:** Fija un interés judicial en contra de Pedro Ramón Monegro Minaya y la empresa Industrias de Muebles Monegro, S.R.L., a título de indemnización compensatoria, a favor y provecho de Madera H&H, S.R.L., representada por el señor Eddy Antonio Hernández Hernández, en el uno punto cinco

por ciento (1.5%) mensual, sobre el monto de la indemnización acordada y a partir de la fecha de la presentación de la acusación penal privada, interpuesta en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), hasta que la presente ejecución de la presente sentencia. SEXTO: Condena a Pedro Ramón Monegro Minaya y la empresa Industria de Muebles Monegro, S.R.L., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados concluyentes de la parte civil; SEPTIMO: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas en audiencia”;

- c) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 530, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de noviembre del 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José E. Alevant T., quien actúa en representación de la Industria de Muebles Monegro Minaya, representada por su presidente el señor Pedro Ramón Monegro Minaya, en contra de la sentencia núm. 00066/2014, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez Eduardo y Nelson Antonio Rodríguez Eduardo, quienes actúan en representación de la Razón Social Madera H&H Hermanos, S.R.L., representada por su gerente Eddy Antonio Hernández Hernández, en contra de la sentencia núm. 00066/2014, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia modifica en el aspecto penal el dispositivo de la sentencia, para que en lo adelante el imputado Pedro Ramón Monegro Minaya, figure condenado a cumplir una pena de dos (02) meses de prisión correccional. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **Tercero:** Condena a Pedro Ramón Monegro, al pago de las costas penales

de la alzada. Condena al imputado conjuntamente con Industria de Muebles Monegro Minaya, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor de los abogados reclamantes; **Cuarto:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Industria de Muebles Monegro, debidamente representada por Pedro Ramón Monegro Minaya, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, de manera sucinta, el medio siguiente:

“Único: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia núm. 530, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, es contraria a las disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

1.- La Corte a-qua, conoció el recurso, lo juzgó, modificó la sentencia y condenó al imputado y recurrente, la Industria de Muebles Monegro, S.R.L., representada por su presidente el Sr. Pedro Ramón Monegro Minaya, a dos meses de prisión correccional, sin estar presente en el proceso, hecho insólito que retrotrae al viejo régimen de los juicios sin acusados lo que genera arbitrariedad, exceso de poder e ilegalidad en la decisión, si consideramos el estado de derecho de hoy, el debido proceso consagrado en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución Dominicana, en cuyo caso una vez comprobado resulta suficiente para casar la sentencia recurrida”;

Considerando, que la decisión recurrida fue dictada en fecha 24 de noviembre de 2014, momento para el cual el Código Procesal Penal en su artículo 421, establecía “La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados...”; que por el efecto de irretroactividad de la ley se hace de lugar la aplicación del Código Procesal Penal sin las modificaciones actuales, ya que la aplicación de la ley debe ser conforme a las normas de ley que fueron utilizadas al momento de ser juzgado el hecho por el tribunal de primer grado; valiendo precisar que para el momento

de ser dictada la sentencia impugnada no era menester la presencia del imputado en el juicio, salvo que el mismo haya sido sometido en el escrito del recurso de apelación como parte declarante, sumado a esto el juicio que nace de la Corte de Apelación es un juicio a la sentencia de Primer Grado, en donde se procede a la verificación de la sana aplicación de la norma, por lo que la presencia del imputado no era imprescindible; así las cosas, el presente alegato deviene en improcedente por lo cual procede su rechazo;

2.- Resulta un caso para una justicia no vidente en término peyorativo y figurado y llama a la atención que en cualquier tipo penal el elemento material no está sujeto a interpretación, es decir para el caso de la especie, violación a la ley de cheque sin cheques, si no es absurdo es irracional, procesal, juzgador y condenar a un ciudadano sin la valoración de la prueba material, así mismo como se escribe no hay cheque original y su ausencia hace sospechoso el proceso toda vez que ha sido repetida la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que las fotocopias no hacen prueba, mucho menos es suficiente para una sentencia condenatoria, cuantas cosas se puede pensar del destino de los cheques, cualquiera de ella sería peculativa de lo que si estamos seguro es que en el momento procesal los cheques originales no se presentan, lo que implica que el principio de la oralidad de la contradicción y de la inmediación fueron olvidados por la corte a-quo y como consecuencia la sentencia impugnada está condenada a su nulidad absoluta por efecto del recurso;

Considerando, que para dar respuesta en lo concerniente a la no existencia del cheque físico invocada por el recurrente, cheque este que da lugar a la litis, la Corte Penal del Departamento Judicial de la Vega, estableció que en cuanto a la alegada violación al principio de inmediación, ya que el cheque físico no fue sometido al debate público y contradictorio; estableció que dicho argumento carecía de razón por las partes –defensa e imputado- no haber negado la existencia de la deuda contraída y haber dado como bueno y valido todo el proceso del protesto de los cheques, demostración esta de la no provisión de fondos en el Banco León, S.A., lo cual dio lugar a la verificación por parte del Tribunal de Primer Grado de la existencia de los cheques en original, por lo cual procedió al rechazo de dicho argumento (véase párrafo **Primero**, página 12 de la sentencia recurrida);

.Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la Corte a-qua retuvo los hechos incurridos en los cheques en cuestión depositados en fotocopias aportados regularmente en la acusación y aceptados como prueba útil por dicha Corte, respecto de la existencia de la expedición de los cheques, que el hecho de que el hoy recurrente alegue la no existencia de los mismos resulta indigno, dado que su valor probatorio fue corroborado con la realización de los protestos de cheque de conformidad con lo que establece la Ley núm. 2859, que por cierto la parte recurrente nunca alegó la falsedad de los cheques, sino más bien su exclusión, sólo restando eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca; que, en efecto, la Corte a qua comprobó la existencia de los originales tal y como lo dejó plasmado en la sentencia y hemos dejado establecido en el párrafo anterior logrando darle alcance probatorio a las fotocopias en cuestión;

Considerando, que de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Civil, los jueces son soberanos de apreciar el valor probatorio de los elementos de pruebas puestos a su consideración, resultando evidente de la lectura de la sentencia impugnada que el Tribunal de Instancia realizó los cotejos de todos los elementos puestos a su consideración y que constituyeron las piezas que dieron lugar al juicio, unido al hecho comprobado de la Corte del justo y adecuado accionar del Tribunal juzgador, lo cual vino a fortalecer el convencimiento, expuesto correctamente por los jueces del fondo, de que no era procedente desconocer el contenido de tales fotocopias, referente a la existencia; que, en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser rechazado;

3.- La Corte a-qua como los demás casos no tomó en cuenta el contenido del artículo 24 y 25 del Código Procesal Penal con respecto a la motivación de sus decisiones específicamente con respecto a las pruebas presentadas por el imputado y la violación a su derecho de defensa toda vez que el escrito de defensa y audición de testigo y orden de la prueba fue declarado inadmisibles sobre la base de haberse violentado el plazo 305 del Código Procesal Penal, no se detuvo a analizar la Corte a-quo y bien pudo proteger los derechos del imputado, simplemente comprobando

de que existen las notificaciones a partir de las cuales tiene el derecho de presentar exenciones nulidades defensa, recusaciones y orden de las pruebas, por que elegir las notificaciones que le perjudican para declarar la admisibilidad cuando si podían elegir la que resultó favorable, para que dentro del plazo ejercer todos los derechos de defensa que le permite el 305 del Código Procesal Penal, simplemente porque de manera analógica siempre debe decidirse sobre la base de la norma más favorable al imputado y analógicamente el estado procesal más favorable, a si las cosas la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente impugnada.

Considerando, que para fallar con respecto al no sometimiento de conformidad con el 305 del Código Procesal Penal de los medios de lugar, la Corte de Apelación procedió a decretar: “...Hemos verificado, que ciertamente como lo ha establecido la defensa técnica, en fecha 29 de octubre del 2013, mediante acto instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, se notificaba la acusación privada así como de fijación de audiencia y se enviaba a la parte imputada a hacer uso del plazo contenido en el artículo 305 de la norma procesal penal, para presentar sus incidentes, orden de prueba y demás aspecto que la norma prevé. Luego de verificar que la instancia que promueve las cuestiones incidentales y demás petitorio de la defensa técnica, fue depositada el día 10 de julio de 2014, verifica que dicho plazo se encuentra ventajosamente vencido, por lo que al ser ésta instancia la que le servía de base al petitorio, y al resultar la misma a todas luces inadmisibile, procede rechazar los pedimentos de la defensa respecto de la suspensión de la presente audiencia para convocar a los testigos propuestos y la vez declarar la inadmisibilidad de la instancia de fecho de julio del 2014, por estar fuera del plazo conferido en el artículo 305 del Código Procesal Penal”; en tal tesitura, la Corte a-qua procedió al rechazo del presente argumento, estableciendo: “Lo conceptualizado por el tribunal a-quo es lo suficientemente explícito y esclarecedor, especificándole que no es posible acoger su petitorio en razón de haber dejado vender los plazos establecidos en el art. 305 del Código Procesal Penal, sobre todo, cuando la notificación que le fuera hecha a la defensa data del 29 de agosto de 2014, por parte del tribunal, para presentar sus incidentes, orden de prueba y cualquier otro planteamiento posible dentro de dicho escenario procesal, había vencido por más de once meses. Así las cosas, sus planteamientos deviene en improcedente e infundado, por lo que debe ser rechazado”;

Considerando, que tras el análisis del presente argumento y la deposición argumentativa de la Corte a-qua, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que no ha lugar al reclamo de la parte recurrente toda vez que conforme a la norma procesal los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por el Código Procesal Penal. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración; y dicha perentoriedad no violenta los derechos de las partes involucradas en el proceso, sino que, por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas; por lo que actuando de la forma en que lo hizo la Corte cumplió con su rol de verificador y guardián de una correcta aplicación de justicia procesal;

4.- La empresa Industria de Muebles Monegro, S.R.L., representada por su presidente el Sr. Pedro Ramón Monegro Minaya, solicitó a la Corte a-quo decretar el abandono de la acusación, el archivo definitivo y la extinción de la acción por falta de calidad del querellante y actor civil, fundamentado en que el actor civil y querellante es la empresa Razón Social Madera H&H Hermanos, S.R.L., sin embargo el Sr. Eddy Antonio Hernández Hernández, representante de la razón social Maderera H&H Hermanos, S.R.L., nunca presentó poder especial para representar la empresa Madera H&H Hermanos, S.R.L., ni mucho menos una acta de asamblea que aprobara autorizarlo para presentar la acusación objeto del presente proceso. Atención aún más el supuesto representante nunca estuvo presente como se comprueba con simple lectura de las actas de audiencia, hay que distinguir que nadie tiene que ver con el representante legal en audiencia es decir, con el abogado que representa al supuesto representante de la empresa Maderera H&H Hermanos, S.R. L., y es de jurisprudencia reciente con respecto al tema de la Suprema Corte de Justicia la obligación de presentar el poder de representación formalizado con los protocolos de legalización que corresponde. Honorables magistrados son estos casos posibles en una sentencia que aplica administre justicia en el orden del debido proceso constitucional, nunca jamás. De donde se

colige errores que hacen infundada la sentencia recurrida y procede su nulidad absoluta y acoger el recurso de casación propuesto;

Considerando, que al momento de un técnico del derecho proceder a interponer sus buenos oficios por ante los tribunales a favor de cualquier parte involucrada en el proceso, aun no realizando depósito de poder cuota litis, no invalida su facultad para representarle, por lo cual al justificar en este mismo tenor la Corte a-qua este argumento final de la parte recurrente, actuó de manera correcta, lo cual de igual manera se percibió en todo el devenir de los argumentos invocados en el único medio del presente recurso de casación que nos ocupa, por vía de consecuencia esta Sala procede al rechazo del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; procediendo así, la condena en pago de costas en la persona del recurrente por no haber resultado victorioso en sus pretensiones;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no la firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria de Muebles Monegro, debidamente representada por el señor Pedro Ramón Monegro Minaya, contra la sentencia núm. 530, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de noviembre del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al pago de las costas penales del proceso a la parte recurrente;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente y a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhonny Antonio Rodríguez.
Abogados:	Lic. Joel Pinales y Licda. Gregorina Suero.
Intervinientes:	Cándida Ramos y Josefina Pérez Ramos.
Abogados:	Licdos. Quilbio González Carrasco y Heróides Rafael Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Antonio Rodríguez Torres, dominicano, mayor de edad, unión libre, tapicero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286295-4, domiciliado y residente en el callejón de Los Torres, núm. 25, Monte Adentro, provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0452/2013, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joel Pinales, por sí y por la Licda. Gregorina Suero, defensores públicos, en las lecturas de sus conclusiones en la audiencia de fecha 7 de diciembre de 2015, en representación del imputado Jhonny Antonio Rodríguez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licda. Irene Hernandez;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Gregorina Suero, actuando en nombre y representación del imputado Jhonny Antonio Rodríguez, depositado el 30 de octubre de 2013, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Quilbio González Carrasco y Heróides Rafael Rodríguez, actuando en nombre y representación de las querellantes Cándida Ramos y Josefina Pérez Ramos, depositado el 20 de julio de 2015, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santiago;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2015, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocerlo el 7 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieran, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de enero del año 2010, el Licdo. Pedro Morillo Fría, Procurador Fiscal Adjunto de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Jhonny Antonio Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Radhames Damián Pérez Ramos (occiso);
- b) que regularmente apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 11 del mes de mayo del año 2010, auto de apertura a juicio en contra de Jhonny Antonio Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- c) que en fecha 25 del mes de octubre del año 2012, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 0338/2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“Primero: Declara al ciudadano Jhonny Antonio Rodríguez Torres, dominicano, 36 años de edad, unión libre, tapicero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286295-4, domiciliado y residente en la callejón de Los Torres, núm. 25, Monte Adentro, Santiago, (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres), culpable de cometer los ilícitos penales de homicidio y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 295 y 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Radhamés Damián Pérez Ramos; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplido en el referido centro penitenciario; **Segundo:** Se condena al ciudadano Jhonny Antonio Rodríguez Torres, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actores civiles incoada por los ciudadanos Cándida Mercedes Ramos y Josefina Altagracia Pérez Ramos, por intermedio del Lic. Quilbio González, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Jhonny Antonio Rodríguez Torres, al pago de una indemnización consistente en la suma de Tres Millones Pesos (RD\$ 3, 000,000.00), a favor de las señoras Cándida Mercedes Ramos

y Josefina Altagracia Pérez Ramos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; QUINTO: Se condena al ciudadano Jhonny Antonio Rodríguez Torres al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Lic. Quilbio González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Acoge las conclusiones de la Ministerio Público; y de forma parcial las del asesor técnico de los querellantes; rechazando obviamente las de defensa técnica del encartado; SÉPTIMO: Ordena a la Secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. Sandy Peralta Hernández, defensor público, en representación de Jhonny Antonio Rodríguez Torres, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia núm. 0452/2013, hoy impugnada en casación, el 8 de octubre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**Primero:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jhonny Antonio Rodríguez Torres, por intermedio del licenciado Sandy Peralta Hernández, defensor público, en contra de la sentencia núm. 0338-2012 de fecha 25 del mes de octubre del año 2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Jhonny Antonio Rodríguez Torres, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). La sentencia emitida por la Corte a-qua resulta ser manifiestamente infundada y contiene en sí misma argumentación contradictoria respecto a las impugnaciones sostenidas por el recurrente. Lo antes dicho obedece a que el imputado hoy recurrente en casación presenta su queja respecto a la valoración probatoria realizada por los jueces de primera instancia. Sin embargo, la Corte a qua sólo se circunscribe a revisar la

labor intelectual de los jueces respecto a la prueba a cargo, no obstante al momento de verificar lo relativo a la ponderación de las pruebas a descargo, los mismos proceden de una forma extraña y preferente a la persecución penal al establecer que no pueden tocar lo relativo a la prueba del imputado puesto que es una cuestión de credibilidad que como corte no puede verificar. (ver página 6 y 7 de la sentencia impugnada). Los argumentos de la Corte para inhabilitarse de revisar las declaraciones de los testigos a descargo ofrecidos por el imputado, resultan ser irrisorios e insostenibles en el entendido que si están facultados para ponderar la labor de los jueces de primer grado en relación a la valoración probatoria realizada respecto a la culpabilidad, es la misma revisión que deben realizar respecto a las declaraciones de los testigos a descargo, cuyas declaraciones están transcritas en la sentencia. Caen los jueces en consecuencia en insuficiencia de motivos al no referirse sobre la queja del imputado de que se realizó una valoración incorrecta e irracional del material probatorio reproducido en el juicio esto al inobservar lo planteado por los testigos a descargo. Lo grave en este caso es que la prueba aportada por el imputado para refutar los indicios presentados por la acusación podrían indefectiblemente cambiar de forma drástica la solución del caso y la Corte a-qua rehúye referirse a la prueba testimonial ofrecida por el imputado. De ahí que la afectación que la sentencia produce al recurrente es invaluable. Por otra parte la Corte no puede, justificándose en el principio de inmediación dejar al recurrente desprovisto de fundamentos racionales sobre sus quejas planteadas en el recurso de apelación, porque si bien estos arguyen la inmediación para no tocar lo relativo a la credibilidad de los testigos, no hay principio, ni precepto legal que impida que el tribunal se refiera sobre la racionalidad de la ponderación que el tribunal de juicio ha realizado sobre todas las pruebas producidas en el mismo, sobre todo porque si existe alguna irracionalidad por parte de dichos jueces, existe solución procesal, enviando el caso a un nuevo juicio a los fines de que se pondere nueva vez conforme a todos los principios del juicio la prueba oral presentada. La Corte a qua al rehuir referirse sobre la prueba a descargo entra en manifiesta contradicción con lo previsto por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos sobre el alcance del recurso de apelación, en este sentido en la sentencia Herrera Ulloa vs. Costa Rica establece lo siguiente: “independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir el fallo, lo importante es que dicho

recurso garantice un examen integral de la decisión”. La Corte en su acto jurisdiccional ha violentado principios Constitucionales como la tutela judicial efectiva y el principio de presunción de inocencia produciendo un acto jurisdiccional arbitrario que no obedece a una ponderación racional de los hechos y las pruebas lo que afecta de forma significativa al recurrente quien fue condenado a la pena drástica que posee la estructura punitiva en República Dominicana, sin que la Corte al menos pondere la prueba a descargo presentada por el recurrente”;

Considerando, que de los razonamientos fácticos y jurídicos dados por la Corte a-qua en la sentencia impugnada, se observa una adecuada apreciación en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, y una correcta aplicación e interpretación del derecho, ya que la motivación se ajusta a las reglas de la lógica, tal y como se advierte en su decisión cuando establece:

“La Corte no tiene nada que reprocharle al tribunal de sentencia con relación al problema probatorio y a la declaratoria de culpabilidad, toda vez que la sentencia de condena se produjo, principalmente, porque en el juicio el testigo Freddy Antonio Molina Romero dijo, en resumen que ese día, como a las 7 de la noche, envió al occiso a buscarle un dinero donde el imputado Jhonny Antonio Rodríguez Torres, que como el occiso no regresaba, llamó al imputado por teléfono, que **Primero** no contestaba y que luego le contestó y le dijo que iba a mandar al occiso a buscar el dinero a otro lugar, en las cercanías de Licey al medio, pero que el occiso nunca regresó, que como el imputado le había dicho que le iba pagar el dinero trató de encontrarlo pero que no lo logró; en combinación con las declaraciones del testigo Jefri Luna Rosario quien dijo que el día de los hechos el imputado se presentó en su casa y le dijo que le guardara un motor que estaba dañado, que se lo guardó y resultó que el motor era el del occiso. De modo y manera que las pruebas recibidas en el juicio tienen la potencia suficiente como para establecer que fue el imputado Jhonny Antonio Rodríguez Torres quien mató y le robó el motor al occiso Radhamés Damián Pérez Ramos, y la Corte tampoco tiene nada que reprochar con relación a la motivación del fallo, ya que como se puede ver en las fundamentaciones antes transcritas (producidas por el a-quo), el tribunal de primer grado produjo razonamiento claros y suficientes “;

Considerando, que en cuanto a las pruebas testimoniales a descargo, los señores Charles Manuel Rosa Guzmán y Carlos Germán Martínez Díaz, el tribunal de juicio estableció lo siguiente: “las mismas resultan imprecisos y contradictorios, toda vez que el **Primero**, estableció en el plenario, entre otras cosas, que cuando se produjo la discusión en la celda, entre Jefry y Johnny, él y su compañero Carlos fueron a despertarlos; mientras que éste último (Carlos) al ser cuestionado en torno al hecho, manifestó que no recordaba si intervino; y por demás, si ciertamente dichos testigos se encontraban en la misma celda, cuando supuestamente se produjo la discusión entre el señor Jefry y el nombrado Johnny, como es que el señor Carls Germán escuchó porque discutían estos, y el señor Charlie no; máxime, si ambos coincidieron en establecer que la celda donde estaban, y se produjo la referida discusión, era pequeñita, lo cual nos resulta ilógico; de ahí que sus testimonios, no nos merecen el más mínimo crédito, por lo que no serán tomadas en cuenta”;

Considerando, que la sentencia impugnada, en cuanto a las pruebas producidas en el plenario dice lo siguiente: “... Y con relación al reclamo sobre el valor dado a la prueba testimonial, la Corte reitera que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a las declaraciones testimoniales depende de la inmediación, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad”;

Considerando, que esta Sala no advierte lo alegado por la parte recurrente en cuanto a las pruebas a descargo, toda vez que tal y como lo estableció la Corte en el fallo impugnado, salvo que se advierta desnaturalización, la apreciación de la prueba testimonial, en cuanto al grado de credibilidad que merece, es reservado a los jueces que han tenido contacto con la misma a través del juicio oral; y, en el caso de la especie, las pruebas testimoniales a descargo no fueron tomadas en cuenta por el tribunal de juicio, por el hecho de que las mismas resultaron contradictorias y no le merecieron crédito, fundamentos que fueron confirmados por la Corte por no advertir desnaturalización por parte del tribunal de juicio al momento de examinarlas, entendiendo esta alzada que actuó conforme al derecho al fallar en la forma que lo hizo;

Considerando, que en el caso de prueba indiciaria, la motivación tiene por finalidad exponer los criterios racionales con los que se han valorado aquéllas pruebas, y que conducen a declarar probados unos determinados hechos, tal y como ocurre en el caso de la especie, donde la Corte, al confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido, que la condena se produjo esencialmente, por las declaraciones de los testigos a cargo, y, que no tiene nada que reprocharle al tribunal de juicio con relación al problema probatorio y a la declaratoria de culpabilidad;

Considerando, que la motivación dada por la Corte para confirmar la decisión de primer grado, contiene un criterio racional y vinculado a la ley, tal y como se puede apreciar en las motivaciones que fundamentan su dispositivo, haciendo una correcta aplicación del derecho, con apego a las normas; por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Cándida Mercedes Ramos y Josefina Pérez Ramos en el recurso de casación interpuesto por Jhonny Antonio Rodríguez Torres, contra la sentencia núm. 0452/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por un defensor;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Vargas Núñez.
Abogado:	Lic. Andrés Tavares Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Vargas Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0108262-4, domiciliado y residente en la calle 14, s/n, del sector San Marcos, Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 627-2015-000192, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Andrés Tavares Rodríguez, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado Jonathan Vargas Núñez, depositado el 29 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4338-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2015, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocerlo el 11 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de marzo del año 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de no ha lugar a favor de Jonathan Vargas Núñez, en el proceso seguido en su contra por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 75 párrafo II de la Ley 50-88 en perjuicio del estado dominicano;
- b) que esta decisión fue recurrida en apelación, por el Lic. Domingo Alberto Piñeyro Cuevas, resultando apoderada la Corte Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien en fecha 16 del mes de abril del 2014, revocó la resolución recurrida y dictó auto de apertura a juicio en contra de Jonathan Vergas Núñez, en el proceso seguido en su contra por presunta violación a las disposiciones

de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 75 párrafo II de la Ley 50-88 en perjuicio del estado dominicano;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitiendo en fecha 16 de junio de 2014, la sentencia núm. 00172/2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**Primero:** Dicta sentencia condenatoria en el proceso penal seguido a Jonathan Vargas Núñez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, que tipifican la infracción de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano pro haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable conforme lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Condena al Sr. Jonathan Vargas Núñez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) Pesos Dominicanos, de multa, todo ello de conformidad con las previsiones del artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y el artículo 338 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena en atención de las consideraciones precedentemente expuestas; **Cuarto:** Ordena la destrucción de la droga decomisada, conforme las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **QUINTO:** Condena al imputado Sr. Jonathan Vargas Núñez, al pago de 3 las costas penales del procedimiento en virtud de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. Celestino Severino Polanco, en representación de Jonathan Vergas Núñez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien dictó la sentencia núm. 627-2015-000192, del 16 de junio del 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**Primero:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día ocho (8) del mes de julio del año

dos mil catorce (2014), por el Lic. Celestino Severino Polanco, en representación del señor Jonathan Vargas Núñez, en contra de la sentencia núm. 00172/2014, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos indicados en el contenido de esta sentencia **Tercero:** Condena al señor Jonathan Vargas Núñez, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Jonathan Vargas Núñez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Entiende la defensa, que la Corte de Marras, comete los mismos errores que el tribunal de Primer Grado, en virtud de que la defensa lleva la razón al establecer que el tribunal colegiado no debió abocarse a conocer el fondo del asunto en virtud de que la Suprema Corte de Justicia debe pronunciarse de todas las solicitudes realizadas por las partes y el caso de la especie no es la excepción. La Corte de Marras, establece que no son susceptible de casación los autos de apertura a juicio, sin embargo no es la Corte la indicada a establecer si procede o no el referido recurso, tolo lo contrario es facultad de la Suprema Corte de Justicia rechazar o acoger las pretensiones de la defensa; por lo que la Corte yerra al emitir su decisión, al igual Yerra el Tribunal de Primer Grado al conocer el fondo del asunto. Visto lo anterior, la defensa recurre ante esta honorable suprema corte de justicia con la finalidad de que se acojan sus pretensiones las cuales se verterán más abajo en el presente recurso de casación. A la luz de los planteamientos que soportan el presente motivo se evidencia que la Corte a quo inobservó el mandato constitucional, que al tenor del análisis requerido en el caso de la especie supone ponderar la norma vigente al momento de ser evacuada la decisión impugnada, en cuanto a la obligación de dictar decisión fundamentada para la conculcación de un derecho fundamental a la libertad, como resulta de la ratificación de una condena penal y que dicha falta inobserva el mandato que rige la materia. La decisión tomada por la Corte a-quo, afecta considerablemente el principio de la legalidad procesal, asentado en el mandato constitucional contenido en los artículos 14 y 15 del Código Procesal Penal Dominicano, traducéndose en una expresión de arbitrariedad toda vez que no puede justificar por qué se aparta del mandato legal e impune una pena tan gravosa al encartado,

luego de ser advertido de que la Suprema Corte de Justicia estaba apoderada de un recurso concerniente al presente proceso, situación que debió llevar a los jueces en primer término a aplazar el conocimiento del juicio de fondo, en segundo lugar debió llevar la Corte de Marras acoger el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado. Es de conocimiento. La Corte al rechazar el recurso de apelación de una sentencia emitida por un tribunal que actúa en franca violación a la norma y al debido proceso de ley, debe llevar a esta Honorable Suprema Corte de Justicia a casar el presente recurso; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia. Honorables magistrados, a simple vista observamos en el recurso de apelación depositado ante la corte de marras, que la defensa técnica del ciudadano Jonathan Vargas Núñez, estableció en el segundo medio, que el tribunal de primer grado no motivó su decisión, además el Ministerio Público actuante estableció al tribunal de primer grado que al imputado al momento de su arresto no se le encontró droga, en virtud de que la supuesta droga se encontró en la residencia donde existían dos dormitorios y residen más de tres personas por lo que el Ministerio Público no pudo demostrar que la droga encontrada perteneciera al recurrente. La Corte de marras, examina el referente medio y establece que los Jueces de Primer Grado, consistente en el testimonio del fiscal actuante en el allanamiento practicado en la residencia del imputado en cuyo anterior se encontró sustancia controlada, las cuales recoge el acta de allanamiento levantada al efecto, y el certificado del Inacif, donde se establece que se trata de drogas y la cantidad ocupada (pág. 10 sentencia recurrida). En el caso de la especie, la sentencia recurrida carece de motivación sustancial ya que si bien se establece que la sentencia de primer grado se funda en pruebas presentadas por el Ministerio Público, no menos cierto es que la Corte no explica con claridad y precisión porque la sentencia de primer grado está motivada en virtud del artículo 24 del CPP”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

“El primer medio sustentado por el recurrente, es desestimado, toda vez que, el hecho de que exista un recurso de casación sobre la decisión que dicta el auto de apertura ajuicio emanada por esta Corte de apelación respecto al presente proceso, en nada impide que el tribunal a-quo, específicamente el Tribunal Colegiado de este Departamento Judicial de

Puerto Plata, conozca del presente proceso del cual ha sido apoderado; agregado a que, nuestra norma procesal penal vigente, en su artículo 303, dispone que, la resolución penal que contiene auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún proceso; de lo antes resulta que, el vicio invocado por el recurrente sobre violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica art. 426 del Código Procesal Penal, no queda configurado en el presente proceso. Sobre su segundo medio, el mismo es desestimado, toda vez que en el contenido de la sentencia apelada, el juez a-quo motiva su decisión y establece que, conforme a las pruebas exhibidas por el ministerio público, consistente en el testimonio del Fiscal actuante en el allanamiento practicado en el domicilio del imputado en cuyo interior de la vivienda se encontró la sustancia controlada, las cuales están establecidas en el acta de allanamiento levantada al efecto y suscrita por el testigo, y el certificado de análisis químico forense expedido por el INACIF, donde se establece que se trata de drogas y la cantidad ocupada; se pudo comprobar que el imputado incurrió en la violación del tráfico de drogas controladas; de donde resulta que, el vicio de falta de motivación de la decisión apelada no existe en el presente proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de los argumentos dados por la Corte a-qua para rechazar el primer medio del recurso de apelación, se observa una correcta interpretación del derecho, toda vez que, la normativa Procesal Penal Vigente no le impone de manera imperativa al juzgador, que en aquellos casos en donde las partes impugnen un auto de apertura a juicio, debe aplazar o sobreseer el conocimiento del juicio hasta que la Corte apoderada del recurso decida esa impugnación, por lo que, en el caso de la especie, es facultad del juzgador, aplazar o sobreseer el asunto, si lo entiende pertinente; y, el hecho de que el tribunal de juicio y la Corte hayan rechazado la solicitud hecha por la defensa del imputado y ordenar la continuación del proceso, a la luz de la normativa procesal penal vigente, no resulta violatorio al debido proceso como erróneamente alega la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el primer medio invocado;

Considerando, que en el segundo medio del recurso de casación, establece la parte recurrente, falta de motivación de la sentencia impugnada,

situación que no se advierte en el caso de la especie, toda vez que, la motivación dada por la Corte para confirmar la decisión de primer grado, resulta suficiente y pertinente, y las mismas contienen un criterio racional y vinculado a la ley, de donde no se observa arbitrariedad por parte de la Corte a-qua; por lo que procede rechazar también este segundo medio;

Considerando, que de la motivación dada por la Corte para confirmar la decisión de primer grado, se puede apreciar una correcta aplicación del derecho; y, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Vargas Núñez, contra la sentencia núm. 627-2015-000192, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por un defensor;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Manuel Constanza Alcántara y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Raúl Asencio Corporán y Ana Martha Peguero Romero.
Abogado:	Lic. César Darío Peña Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Manuel Constanza Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0043839-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 22, Hato Damas, sector Bella Vista, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y Compañía Dominicana de Seguros, S.

R. L., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2015-000102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. César Darío Peña Mateo en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Raúl Asencio Corporán y Ana Martha Peguero Romero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Manuel Constanza Alcántara y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., a través de sus defensores técnicos, Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 26 de enero de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de Tribunal de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra José Manuel Constanza Alcántara, en calidad de imputado, y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra éstos, por presunta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00012/2011, el 13 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara como al efecto declara, no culpable al nombrado José Manuel Constanza Alcántara, por violación a los artículos 49 ordinal 1, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, en perjuicio del señor Héctor Alexis Asencio Tejeda (quien se alega como fallecido); **Segundo:** Se declaran las costas de oficio. En el aspecto civil: **Tercero:** Declara como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles de los señores Raúl Asencio Corporán y Ana Martha Peguero Romero en sus respectivas calidades, en contra del señor José Manuel Constanza Alcántara, en calidad de imputado y propietario del vehículo envuelto en el accidente y con oponibilidad de la sentencia a intervenir la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., como compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **Cuarto:** Rechaza como al efecto rechaza, en cuanto al fondo la constitución en actores civiles de los señores Raúl Asencio Corporán y Ana Martha Peguero Romero, en sus respectivas calidades, en contra del señor José Manuel Constanza Alcántara, en calidad de imputado y propietario del vehículo envuelto en el accidente y con oponibilidad de la sentencia a intervenir la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., como compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **QUINTO:** En vista de la sentencia absoluta dictada, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa

en contra del imputado y que le fue impuesta mediante decisión núm. 037-2009 de fecha 03/11/2009 dictada por el Grupo II del Juzgado de Paz de Tránsito de este municipio; ordenándose así mismo la entrega en manos del imputado de cualquier suma o valor al que haya lugar en virtud del cese de la medida de coerción; SEXTO: Se convoca a las partes presentes y representadas para que estén presentes el día que contaremos a viernes 20/05/2011 a las 1:45 P. M., a la lectura íntegra de la presente decisión, en virtud de lo establecido con el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

- c) que a consecuencia del recurso de apelación promovido por la parte civil constituida, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal emitió la sentencia núm. 3010, el 2 de noviembre de 2011, que dispone lo siguiente:

“**Primero:** Declarar, como al efecto se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. César Darío Nina Mateo, a nombre y representación de Raúl Asencio Corporán y Ana Martha Peguero Romero, en fecha 22 de junio del año 2011, contra la sentencia núm. 00012/2011 de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **Segundo:** En consecuencia, de conformidad con al Art. 422.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas, por ante un tribunal del mismo grado y de este Departamento Judicial, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal; **Tercero:** Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 4 de octubre del año 2011, se ordena la expedición de copias íntegras a las partes interesadas”;

- d) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San

Cristóbal, el cual pronunció la sentencia núm. 014-2014, el 3 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva reza:

“Primero: Declara al ciudadano José Manuel Constanza Alcántara, de generales anotadas, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 71, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Raúl Asencio Corporán y Ana Martha Peguero Romero, en sus calidades de padre y esposa de la víctima quien en vida respondía al nombre de Héctor Alexis Asencio Tejeda; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional suspensivos y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa en favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Suspende, de manera condicional, la pena privativa de libertad de tres (3) años de prisión corrección impuesta al ciudadano José Manuel Constanza Alcántara, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y, en consecuencia fija las siguientes reglas: a) residir en su mismo domicilio; b) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo c) abstenerse de tomar bebidas alcohólicas; d) abstenerse del uso de armas de fuego, e) realizar 50 horas de labor comunitaria en una institución designada por el Juez de Ejecución de la Pena. Estas reglas tendrán una duración de 1 año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Condena al imputado José Manuel Constanza Alcántara, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por los señores Raúl Asencio Corporán y Ana Martha Peguero Romero en su referida calidad, en contra del señor José Manuel Constanza Alcántara, en su calidad de imputado y persona civilmente demandada de los daños que ocasionó con el vehículo de su propiedad, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena a José Manuel Constanza Alcántara, en sus indicadas calidades, al pago de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), los cuales se distribuyen de la manera siguiente: a) al señor Raúl Asencio Corporán, la suma de Cuatrocientos

Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños morales, sufridos por éste a consecuencia del accidente de tránsito; b) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de la señora Ana Martha Peguero Romero, como justa reparación por los daños morales, sufridos por ésta a consecuencia del accidente de tránsito, la misma con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. hasta el límite de su póliza de seguro; SEXTO: Condena al imputado José Manuel Constanza Alcántara, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente Lic. César Darío Nina Mateo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la póliza núm. 205570, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; OCTAVO: Se convoca a las partes presentes y representadas para que estén presentes el día que contaremos a jueves 25 de septiembre del año 2014, a las 6:00 P. M., a la lectura íntegra de la presente decisión en virtud de lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal. Que en la fecha antes indicada, no pudo ser leída la sentencia íntegra por razones logísticas y por falta de personal, fijándose mediante auto núm. 72, de fecha 25-9-2014, la lectura de la sentencia para el día 1 de octubre del año 2014”;

- e) que producto del recurso de apelación incoado por la parte imputada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal emitió la sentencia núm. 294-2015-000102, hoy impugnada en casación, el 15 de junio de 2015, que dispone lo siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez, abogados actuando en nombre y representación del imputado José Manuel Constanza Alcántara y de la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 014-2014 de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, cuyo dispositivo figura copiado

en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **Segundo:** Condena a los recurrentes, imputado José Manuel Constanza Alcántara y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. R. L., al pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **Tercero:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes José Manuel Constanza Alcántara y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“a) Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia: que la Corte a-qua para decidir como lo hizo, haciendo suyas las motivaciones de la sentencia de primer grado [...] ha incurrido en violación, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, haciendo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimoniales incorporadas al proceso [...] pues la Corte no valoró al igual que el tribunal de primer grado de forma armónica todas las pruebas presentadas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencias las pruebas en las que está fundamentada la sentencia recurrida en apelación y sus motivaciones [...] tampoco dio motivos, explicación válida que pudieran dar lugar a la credibilidad o certeza del testigo propuesto por el Ministerio Público y el actor civil Yeuri Antonio Radhamés Lorenzo, cuyas declaraciones fueron inverosímiles [...] no se refirió a las declaraciones testimoniales ofrecidas por el testigo a descargo Aurelio Constanza [...]; que en base a las pruebas valoradas por la Corte a-qua no se puede demostrar ni comprobar que el imputado circulaba a alta velocidad como lo establece erróneamente la Corte a-qua al hacer suyas las motivaciones dadas por el juez a-quo, ni se puede establecer la falta exclusiva y responsabilidad del imputado [...]; b) la sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación: que la Corte a-qua no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a rechazar el recurso

de apelación y confirmar la sentencia recurrida tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, y que ha condenado al imputado recurrente al pago de una exorbitante y desproporcional indemnización a favor de los actores civiles [...]; la Corte no dejó plasmado en su decisión el fundamento y motivo explicativo sobre la valoración de los daños morales reparados a favor de Raúl Asencio Corporán, quien en ningún momento aportó ni probó su calidad de padre del occiso, y que conforme a los elementos de prueba enviados en el auto de apertura a juicio para ser discutido en el juicio de fondo, no fue admitido ningún elemento de prueba mediante el cual se probara su calidad para ser beneficiado con el monto indemnizatorio por el supuesto daño moral recibido [...]; que la Corte a-qua previo al rechazo del recurso y confirmación de las circunstancias que rodearon el hecho, que tratándose de un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor, no estableció en su sentencia el grado de participación de los conductores de los vehículos para que se produzca el accidente, ni estableció el grado de participación o falta cometida por cada uno de los conductores [...] así como tampoco si la víctima del accidente Héctor Alexis Asencio Tejeda cumplió con las reglas y deberes puestos a su cargo por la ley y si en su calidad de conductor de la motocicleta usaba el casco protector al momento del accidente [...]; c) violación a ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de motivación en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.; que la Corte a-qua condenó a la aseguradora recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada como consta en el ordinario segundo de su decisión impugnada, sin ser la aseguradora parte imputada del proceso, por lo que la Corte a-qua no observó las disposiciones de los textos legales antes citados (131 y 132) que forman parte de la Ley 146-02 [...]; y d) desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir: que la Corte a-qua al rechazar en la forma como lo hizo el recurso de apelación [...] ha dado una resolución superficial y con simpleza los medios y motivos del recurso de apelación del imputado y la entidad aseguradora, como lo ha establecido en la sentencia impugnada, e incurrió en desnaturalización de los hechos, pues no contestó ni dio respuesta categóricamente de manera contestataria, seria, responsable y motivada de manera incuestionable a los alegatos del recurso de apelación”;

Considerando, que el análisis a los medios de casación sometidos a la ponderación de esta alzada, revela que los recurrentes reprochan a la Corte a-qua haber incurrido en los siguientes vicios: a) errónea valoración de las pruebas e incorrecta determinación de los hechos, fundando en que, en su opinión, no valoró armónicamente las pruebas ofertadas, no explicó las razones por las que dio valor a los testigos a cargo y descargo, y por ser dichas pruebas insuficientes para establecer la responsabilidad del imputado; no haber establecido el grado de participación o la falta cometida por cada uno de los conductores o si la víctima cumplió con las reglas puestas a su cargo por la ley de usar casco protector al momento del accidente; b) haber condenado al imputado al pago de una indemnización en favor de Raúl Asencio Corporán, quien no probó su calidad de padre del occiso; c) haber condenado a la aseguradora al pago de las costas penales del procedimiento de alzada sin ser parte imputada del proceso; d) falta de estatuir y desnaturalización de los hechos, por contestar de manera superficial y con simpleza los medios y motivos del recurso de apelación;

Considerando, que para estatuir en la forma que lo hizo, rechazando el recurso de apelación promovido por la parte imputada, el Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“a) La parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida presenta contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y las pruebas testimoniales, sin embargo, a juicio de esta Corte, luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, de la misma manera, esta Corte es de opinión que el valor otorgado al testimonio ofertado por el testigo a cargo Yeury Antonio Radhamés Lorenzo, no es contradictorio con la sentencia dada, ya que es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia, siendo considerado dicho testimonio como coherente y preciso, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el accidente de tránsito de que se trata, otorgándole credibilidad a las mismas, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente:

“Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S. C. J, sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que en tal virtud, el Tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, por lo que es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado; b-) en cuanto al Segundo Medio: Falta de motivación, a juicio de esta Corte, ha quedado establecido que el tribunal a-quo, ha hecho una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, y ha quedado suficientemente demostrado que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, así como con los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, por lo que no ha incurrido en falta de motivación, por lo que en este aspecto es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado; c-) en cuanto al Tercer Medio: Violación a la ley por inobservancia e incorrecta interpretación de la ley y quebrantamiento por no aplicación de la ley, creando indefensión, violación al derecho de defensa y violación al artículo 69 de la Constitución de la República. Que ante un estudio minucioso de la sentencia recurrida revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas la cual deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, que refleja la decisión ataca el hecho o circunstancia de que el Tribunal a-quo pondera de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que todo juez está obligado a garantizar el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, le corresponde al juez la dirección de la audiencia, moderar el debate y rechazar lo que tienda a prolongar el debate sin que haya mayor certidumbre en los resultados, por lo que le corresponde impedir las intervenciones impertinentes o que no conduzcan a la determinación de la verdad, por lo que es objeto de censura que el juez no obligue a un

testigo a continuar deponiendo, ya que es una facultad exclusiva del juez, la cual no puede ser objeto de crítica, por lo que en este sentido es procedente desestimar este medio por improcedente e infundado; en cuanto al Cuarto Medio: Contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia; a juicio de esta Corte, luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, lo que evidencia logicidad y coherencia entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia, es decir, que el hecho de que el tribunal a-quo ha establecido en el cuerpo de las motivaciones una sanción o multa a favor del Estado, por un monto de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), no constituye contradicción con la parte dispositivo, ya que dicha multa fue ratificada por un valor de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que no se ha demostrado agravio alguno en perjuicio del imputado José Manuel Constanza Alcántara, motivos por el cual es procedente desestimar el presente medio, por improcedente e infundado; en cuanto al Quinto Medio: Que del estudio de la sentencia recurrida se ha podido determinar que el tribunal a-quo para determinar lo siguiente: a-) para determinar la calidad de la víctima el Tribunal a-quo pondero el extracto de acta de defunción marcada con el numero 01-2288009-0, expedido por el Oficial del Estado Civil de la Delegación de Funciones de la Junta Central Electoral de Santo Domingo, en la cual hace constar la defunción del ciudadano Héctor Alexis Asencio Tejada, hijo del señor Raúl Asencio y la señora Dinorah Tejada, acta que fue debidamente admitida como prueba documental en la resolución núm. 009-2010 de fecha 8 de septiembre del año 2010, de apertura a juicio dictada por el Juez de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, en función de Tribunal de la Instrucción, al ser emitida por la oficialía civil competente, la cual no ha sido objeto de impugnación, motivos por el cual es aceptada como medio de prueba suficiente para determinar la calidad de padre de la víctima del señor Raúl Asencio, calidad que ha ostentado a todo lo largo del proceso, para lo cual se ha constituido en actor civil; b-) que esta Corte, ha podido determinar que la sentencia recurrida contiene motivaciones suficientes en cuanto a las indemnizaciones, ya que el juez a-quo establece que para determinar el monto de las indemnizaciones, toma en cuenta los daños morales, para lo cual fue depositada el acta de defunción marcada con el número 01-2288009-0, la cual hace constar el

fallecimiento de quien en vida respondía al nombre de Héctor Alexis Asencio Tejeda, estableciendo que las víctimas están liberadas de demostrar el perjuicio sufrido, es decir, que las víctimas están exentas de demostrar el daño moral ocasionado por la pérdida de su pariente, ya que es un daño de naturaleza subjetiva, el cual queda sometido a la soberana apreciación y valoración de los jueces, criterio constante de la jurisprudencia (SCJ, 1ras. Cámaras Reunidas Sent. del 16 de mayo de 2007, BJ núm. 1158, PP. 132-39), por lo que es procedente desestimar el presente medio por improcedente e infundado; en cuanto al Sexto Medio: Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas: que el Juez a-quo declaró el monto indemnizatorio establecido y las costas civiles común y oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, no habiendo sido condenada la persona asegurada y beneficiaria de la póliza Carlos Sandy Poso Carela, en este sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio jurisprudencial que establece lo siguiente: “El seguro de responsabilidad por el hecho de la cosa tiene un carácter in rem, es decir, que durante su vigencia sigue la cosa en cualquier mano que se encuentre, por tanto, una vez comprobada la existencia de un perjuicio como consecuencia del accidente y demostrado que el vehículo que ocasionó el accidente se encuentra asegurado, es suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora. (sentencia del 4 de junio del 2008. Principales sentencias de la SCJ, año 2008, Pág. 278). Criterio que esta Corte hace suyo, motivos por el cual es procedente desestimar este medio por improcedente e infundado; b) que la legislación procesal ha transformado la valoración de las pruebas, por lo tanto el juez al tomar una decisión debe basarse en ellas, verificar principalmente que las pruebas aportadas por las partes sean obtenidas de modo lícito como lo establece nuestro ordenamiento procesal, para que las mismas reúnan las condiciones suficientes que acrediten la legalidad para que el juez pueda decidir con certeza de manera clara y precisa su decisión para absolver o condenar. Lo que ha sucedido en el caso de la especie; c) que a juicio de esta Corte, ha quedado suficientemente establecido que el Tribunal a-quo valoró las pruebas documentales aportadas al proceso, las cuales fueron incorporadas de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal y le otorgó credibilidad a las declaraciones del testigo a cargo propuesto por el Ministerio Público y el actor civil, por ser coherentes y concordantes,

realizando una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, por lo que no ha incurrido en falta de motivación y ha quedado suficientemente demostrado la participación activa del ciudadano José Manuel Constanza Alcántara, imputado y persona civilmente demandada, por los daños ocasionados con el vehículo de su propiedad, en el accidente donde perdió la vida Héctor Alexis Asencio Tejeda, en violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 letra a, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la lectura al primer medio invocado, único a ser respondido por la solución dada al caso, permite comprobar que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a qua validó la fundamentación ofrecida por el tribunal de instancia sin responder de manera específica los vicios invocados por esa parte en grado de apelación, referentes a la solicitud de exclusión del proceso del señor Alberto Leonel Santana y la revocación de las indemnizaciones fijadas en favor de Cristian Leonel Santana Martínez y los demás afectados, basado esto en que el **Primero** de ellos no ofertó medios probatorios que justifiquen su accionar y porque recibió una indemnización sin haberse admitido en el auto de apertura a juicio; y en el caso de Cristian Leonel Santana Martínez y los demás afectados, porque el certificado médico acreditado por él tiene un pronóstico médico reservado, y los montos indemnizatorios de los demás afectados resulta irracional y desproporcional a la real magnitud de los daños, sin que exista constancia de que tales aspectos hayan sido respondidos o al menos explicados por la alzada; máxime, cuando lo invocado por ellos implica una violación al debido proceso de ley que, por vía de consecuencia, vulnera su derecho de defensa;

Considerando, que así las cosas, es evidente que la decisión impugnada resulta contraria a los criterios sostenidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en torno a que los jueces están en la obligación de contestar cada uno de los medios planteados, por lo que al no hacerlo así vulneró las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de las decisiones, e incurrió en omisión de estatuir

respecto de los pedimentos invocados; por lo que procede acoger el recurso de casación promovido por la parte imputada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Manuel Constanza Alcántara y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 294-2015-000102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, integrada por jueces distintos de los que conocieron la sentencia objeto de impugnación, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yorvin José Hernández Ynoa y la Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogado:	Lic. Luciano Abreu Núñez.
Recurrido:	Jhon Jairo Morillo Durán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Yorvin José Hernández Ynoa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1489985-5, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 81, El Congo de la ciudad de Santiago, imputado, y La Dominicana de Seguros, S. R.L., entidad aseguradora, institución constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social establecido en la calle Luperón núm. 61 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 0583-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, el 6 del mes de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Luciano Abreu Núñez, en representación de los recurrentes Yorvin José Hernández Ynoa y la Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado el 28 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4299-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Yorvin José Hernández Ynoa y la Dominicana de Seguros, S.R.L, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de enero de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 9 del mes de julio de 2012, la Licda. Juliana García, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Yorvin José Hernández Ynoa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal b y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio del señor Jhon Jairo Morillo Durán;

Resulta, que el 26 del mes de septiembre de 2012, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Municipio de Santiago, dictó la resolución núm. 393-12-00367, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Yorvin José Hernández Ynoa, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49-c, 50, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Resulta, que regularmente apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, en fecha 16 del mes de enero de 2013, dictó la sentencia núm. 001/2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**Primero:** Declara culpable al señor imputado Yorvin José Hernández Ynoa, dominicano, mayor de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2148985-5, domiciliado y residente en la calle núm. 2, casa núm. 72 del sector El Gongo de esta ciudad de Santiago, de violar los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99), en perjuicio del señor John Jairo Morillo Durán, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicano (RD\$2,000.00) y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la demanda civil incoada por el señor John Jairo Morillo Durán, a través de sus abogados apoderados, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo condena al imputado Yorvin José Hernández Ynoa, de manera solidaria y conjunta con el señor Miguel Inmaculado Marte, tercero civilmente demandado al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor John Jairo Morillo Durán, por entender justa dicha indemnización y proporcional al hecho ocurrido; **Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora La Dominicana de Seguros, SRL, por ser la compañía del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al imputado Yorvin José Hernández Ynoa, al pago de las costas penales y civiles del proceso; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión será el jueves veinticuatro (24) del mes de enero del año 2013, a las 4:00 P.M. de la tarde; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0583-2013, objeto del presente recurso de casación, el 6 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“**Primero:** Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) por el imputado y civilmente demandado Yorvin José Hernández Inoa, por el tercero civilmente demandado Alexander Manuel Estrella Morales, y por la persona moral La Dominicana de Seguros, por intermedio del licenciado Luciano Abreu Núñez; 2) por el tercero civilmente demandado Miguel Inmaculado Marte, por intermedio del licenciado José Reynoso García, en contra de la sentencia núm. 001-2013 de fecha 16 del mes de enero del año 2013, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que los recurrentes Yorvin José Hernandez Ynoa y la Dominicana de Seguros, alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia (Violación art. 24 del Código Procesal Penal). El tribunal a-quo estaba obligado a explicar las razones por las cuales ha llegado a la conclusión de que debe existir una sentencia condenatoria que destruya la presunción de inocencia de que disfruta todo imputado y en el caso de la especie, se ha emitido una sentencia motivada en ponderación de pruebas de manera selectiva y no lo hizo, en las páginas 6, 7 y 8 de 10, el tribunal intenta dar respuesta al primer y segundo motivo de los hoy recurrentes, sin embargo, se limita a narrar de manera ambigua lo ocurrido en el tribunal de primer grado, lo cual no constituye en modo alguno una motivación, no ha habido una respuesta contundentes a los motivos planteados en el recurso que le fuera sometido, siendo la motivación, la herramienta con que el juzgador dota a las partes, para que estos en una forma clara y precisa, pueden saber con certeza, las razones que tuvo el tribunal para fallar de una u otra forma, violando las disposiciones no solo del artículo 24 del Código Procesal Penal, sino también las disposiciones de los arts. 11 y 12 del Código Procesal Penal, igualdad ante la ley e igualdad entre las partes; Segundo Medio: Sentencia infundada por haber sido obtenida desnaturalizando los hechos, violando de esta forma principios fundamentales al debido

proceso. A) La sentencia núm. 0583/2013, tal como le fuera denunciado a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la página 12, parte según la Corte al ratificar la sentencia desestimando el recurso, el Tribunal a-quo, ratifica la ponderación del testimonio del testigo señor John Jairo Morillo Durán, el cual en síntesis declaró “a) yo no recuerdo que día era, pero era jueves porque había mercado. b) Yo venía del trabajo, en la callecita de la de la J. Armando Bermúdez hay hoyos, el conductor fue a defender un hoyo y me impactó, ocupó mi carril y me impactó con el vehículo. c) él venía por la derecha al paso. d) el carro de ella se paró porque llevaba la pasola arrastro. e) sigue describiéndolo todo lo ocurrido hasta que lo llevaron a la clínica. B) El juzgador debe ponderar los medios de pruebas partiendo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, lo que al momento de dar valor absoluto al testimonio del señor John Jairo Morillo Durán, aplicando la lógica hay que suponer que es un testimonio de una víctima que está pidiendo al tribunal millones de pesos, que es una víctima que además era un conductor, lo que implica un marcado interés en violación a las disposiciones del art. 172 del Código Procesal Penal. C) De igual manera y en ese mismo orden la Magistrada Juez a-quo, al momento de ponderar estos testimonios, como ha señalado además el testimonio de los señores Antonio Díaz Vargas y Clemente Paulino Gil, quienes dijeron ser compañeros de trabajo de la víctima, aplicando criterios lógicos, al tenor del texto legal antes citado, debe ponderar que el señor John Jairo Morillo Durán, los demás testigos y los querellantes y actores civiles son vecinos, en donde viven, no se preguntó el Juez a-quo, porque tantas complacencias del Ministerio Público con la víctima que andaba conduciendo y hasta que no intervenga una sentencia condenatoria con la autoridad de la cosa juzgada, ambos conductores, deben ser tratados iguales, porque tantas coincidencias en los testimonios según dicho magistrado, la comunicación de los testigos entre sí antes de sus declaraciones, según el artículo 325 del Código Procesal Penal, no los invalida como tales, pero el juzgador debe ponderar esta situación, sin embargo, entendemos que los magistrados jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, van a ponderar en su justa dimensión dichos testimonios, de donde se puede deducir que en algunos casos estos iban robotizados en una misma dirección, como sabemos en el proceso penal en la República Dominicana, entre la fecha en que es propuesto un testigo y la fecha en que

vierte sus declaraciones transcurre un tiempo fatal para la parte adversa a estos testimonios, situación que ha sido advertida por el legislador; Tercer Medio: Indemnización desproporcionada y desbordante. En la sentencia objeto del presente recurso, en su página 10, al confirmar la sentencia objeto del recurso de apelación que le fuera sometido, está confirmado el Ordinal Tercero de la sentencia núm. 001/2003, que le fuera sometido a su consideración, de donde se desprende que al momento de razonar la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, da por cierto el razonamiento de la Magistrada Juez a-quo, donde la misma cita el criterio de la Honorable Suprema Corte de Justicia, sobre la soberanía de los jueces para apreciar y valorar el monto de las indemnizaciones, sin embargo, debió señalar las condiciones bajo las cuales nuestro más alto tribunal regula esa soberanía, debe existir las condiciones de la razón habilidad y proporción al daño a indemnizar, por lo que debemos precisar lo siguiente: Es cierto que una vida humana no tiene precio, sin embargo, si los jueces se desbordan al momento de aplicar una sanción económica están sentando un mal precedente, que atenta contra la estabilidad de las familias dominicanas, pues señala que con un certificado médico legal de 120 días, donde no hubo prueba de daño material solamente el daño moral, el cual dice la Corte a-quo, que no puede ser cuantificado, pero sin embargo, entiende que la suma de quinientos mil pesos no resulta desbordante, los hoy recurrentes entendemos que si que debe ser revisado el proceso, por este o por cualquiera de los otros motivos que le han sido denunciados. El tribunal a-quo tampoco explica mediante cuales medios de pruebas llega a la conclusión sobre el monto de la indemnización aplicada en el caso de la especie”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en los motivos siguientes:

“Que la condena se produjo, esencialmente, porque la forma en que ocurrió el accidente le fue contada al tribunal de juicio por testigos presenciales que coincidieron en señalar que el imputado (conduciendo un vehículo), al tratar de esquivar un hoyo que había en la carretera, se pasó al otro carril por donde iba la víctima a bordo de una motocicleta y es por ello que lo impacta, resultando con lesiones en el codo, la pierna y la cabeza, y la Corte no tiene nada que reprochar en ese sentido. Por demás la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de

junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, o cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Se trata de un nuevo reclamo sobre el problema probatorio y la suficiencia de la prueba para justificar la condena, o sea, para destruir la presunción de inocencia. Se dijo en el fundamento anterior que la corte no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio, ya que la condena se produjo, esencialmente, porque la forma en que ocurrió el accidente le fue contada al tribunal de juicio por testigos presenciales que coincidieron en señalar que el imputado (conduciendo un vehículo), al tratar de esquivar un hoyo que había en la carretera, se pasó al otro carril por donde iba la víctima a bordo de una motocicleta y es por ello que lo impacta, resultando con lesiones en el codo, la pierna y la cabeza, y la corte no tiene nada que reprochar en ese sentido; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Como tercer motivo del recurso plantea “Indemnización desproporcionada y desbordante”, y lo que cuestionan son los Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) fijados como indemnización. La Corte ha dicho que los daños morales son de naturaleza intangibles y por tanto muy difíciles de cuantificar, y que por eso, lo importante es que la suma acordada no sea ni irrisoria ni exorbitante. En el caso singular la víctima resultó con lesiones en el codo, la pierna y la cabeza, “...resultando el señor John Jairo Morillo Durán con lesiones corporales, curables en 120 días”, y por ello la suma no es exorbitante como reclaman los recurrentes. Como cuarto motivo del recurso plantean falta de motivación pero esta vez con relación a la conducta de la víctima al momento del accidente. Se dijo anteriormente que el a-quo produjo la condena porque el imputado (conduciendo un vehículo), al tratar de esquivar un hoyo que había en la carretera, se pasó al otro carril por donde iba la víctima, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y las de la víctima y rechazando las de la defensa, con relación al recurso de la parte imputada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de testigos presenciales, no observándose lagunas ni contradicciones, donde el juez de juicio pudo ponderar lo sucedido en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación, determinó que de acuerdo a la valoración de las mismas se probó que el imputado al tratar de esquivar un hoyo que había en la carretera, se pasó al otro carril por donde iba la víctima a bordo de una motocicleta y es por ello que lo impacta, resultando con lesiones en el codo, la pierna y la cabeza, declaraciones estas que quedan fuera del escrutinio de la revisión, salvo que se aprecie una desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos, lo que facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del Juez de Juicio, actuando conforme a la norma procesal penal vigente;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese orden, con relación a la indemnización acordada, la Corte a-qua motivó correctamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos; por lo que dicho alegato debe ser rechazado;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el caso de la especie no se advierte el vicio de falta de motivación alegado, toda vez que, al analizar el recurso y la decisión impugnada, se puede observar, que la Corte a-qua, luego de examinar de forma íntegra

el recurso de apelación y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, a confirmar la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma;

Considerando, que la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en las páginas 7 y 8 de la decisión impugnada; por lo que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yorvin José Hernández Ynoa y la Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 0583-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 del mes de diciembre de 2013;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Yorvin José Hernández al pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2015.
Materia:	Panel.
Recurrente:	Rafael Alberto Vicioso Sepúlveda.
Abogada:	Licda. Anneris Mejía.
Recurridos:	Raynel Guzmán Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Felipe Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Alberto Vicioso Sepúlveda, dominicano, mayor edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 104-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anneris Mejía, defensora pública, en sus conclusiones en la audiencia el 1 del mes de febrero de 2016, actuando en representación de Rafael Alberto Vicioso Sepúlveda, parte recurrente;

Oído al Licdo. Rafael Felipe Echavarría, en sus conclusiones en la audiencia el 20 del mes de enero de 2016, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación motivado, suscrito por la Licda. Anneris Mejía, defensora pública, actuando en nombre y representación de Rafael Alberto Vicioso Sepúlveda, depositado el 27 de marzo de 2015, en la secretaría General del despacho penal Santo Domingo, R. D., unidad de recepción y atención a usuarios judiciales, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3756-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2015, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo el 7 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que conforman el expediente

Resulta, que el 21 de diciembre del año 2012, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Director del Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Licdo. Nestalí Santana Félix presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rafael Alberto Vicioso Sepúlveda, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la

Ley 36, en perjuicio de Raynel Guzmán Pérez, Luz Maribel Pérez Martínez, Denny Reyes Salas;

Resulta, que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 19 del mes de abril de 2013, la resolución núm. 94-2013, mediante la cual admite la acusación y dicta auto de apertura a juicio en contra de Rafael Alberto Vicioso Sepúlveda, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Raynel Guzmán Pérez, Luz Maribel Pérez Martínez, Denny Reyes Salas;

Resulta, que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 del mes de abril del año 2014, la sentencia núm. 156-2014, cuyo dispositivo es el siguiente: Resulta, que esta decisión fue recurrida en apelación por la Licda. Anneris Mejía Reyes, en representación del imputado Rafael Alberto Vicioso Sepúlveda, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la sentencia núm. 104-2015, objeto del presente recurso de casación, en fecha 11 del mes de marzo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**Primero:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en nombre y representación del señor Rafael Alberto Vicioso Sepulda, (sic) en fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 156-2014 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Rafael Alberto Vicioso Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad; domiciliado en la calle Rosa Roja Núm. 67, Alma Rosa; del crimen de Asociación de malhechores, homicidio voluntario y el porte y tenencia de arma, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 309, del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio en perjuicio de Denny Reyes Salas y quine en vida respondía al nombre de Brandi Rodríguez Pérez; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso;

Segundo: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil en cuando a la forma por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo la rechaza por falta de calidad; **Cuarto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, marca Glock Cal. 9mm, serie GFG-789 en favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes que contaremos a seis (06) del mes de mayo del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 A.M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representada; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimido por la parte recurrente; **Tercero:** Exime al imputado recurrente del pago de las Costas, por estar asistido de un abogado de la defensa pública; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la parte recurrente Rafael Alberto Vicioso Sepúlveda, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Único Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada... (Artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (Art. 417.2 del CPP) que la Corte a qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal confirmando la sentencia recurrida y procedió a ratificar la pena de veinte años de reclusión mayor y confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial. Que la Corte para arribar a tales consideraciones nos da una limitada y desacertada explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración

para llegar a sus conclusiones limitando ésta en su sentencia que el Tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos, dejando la misma de valorar fue alegado durante todo el proceso por la defensa del imputado y plasmado en los recursos. Que lo anteriormente consignado fue debidamente analizado por nuestra Suprema Corte de Justicia en la resolución 1920-2003, así como el boletín judicial núm. 1132, Vol. I, Págs.. 349-350, al establecer que: los jueces del orden judicial en los motivos de sus sentencias deben siempre ser suficiente claros y expresar correctamente el papel de cada una de las partes ha desempeñado en las audiencias, ya que de lo contrario la sentencia resulta confusa. Que el Tribunal de Primer Grado y la Corte incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: “Los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos... además, solo mediante la exposición de los motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporciones base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios”. En ese sentido la defensa entiende que la Corte incurrió en los mismos errores del tribunal de primer grado”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que el tribunal a-quo valoró todos y cada uno de los elementos probatorios sometidos al proceso, otorgándole un determinado valor a cada uno de ellos. Que lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo le dio credibilidad a las declaraciones del testigo Denny Reyes Salas carece de fundamento en razón de que existe la libertad probatoria, y él le da credibilidad a las declaraciones que sean ciertas y verosímiles, y en el caso de la especie dichas declaraciones le merecieron credibilidad, además de que la parte in fine del artículo 123 del Código Procesal Penal establece que la investigación de la víctima como actor civil no lo exime de declarar como testigo. Que en el segundo medio invocado por la parte recurrente el mismo invoca violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y procesal, indicando que el Tribunal a-quo no observó el contenido de los artículos

168 y 95.1 del Código Procesal Penal y artículo 69 de la Constitución de la República en lo referente al debido proceso de ley. Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que en la sentencia recurrida está acorde con el debido proceso de ley y que el tribunal a quo valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas, por lo que la parte recurrente no ha probado en qué se haya violado el debido proceso de ley, ni ninguna norma de garantía establecida por la ley en beneficio de las partes, por lo que procede rechazar dicho medio. Que la parte recurrente en su tercer motivo invoca motivación insuficiente en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, indicando que el tribunal en su sentencia incurre en la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ya que mi representado se le condenó a una pena de 20 años y no se le motivó la culpabilidad. Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, el tribunal explica el hecho, la culpabilidad en el mismo, así como la calificación jurídica del hecho, mediante la cual justifica en hecho y derecho la pena impuesta y expone además en base a cuales medios de pruebas quedó comprobado el ilícito cometido por el imputado, además de que el tribunal explica en la sentencia recurrida que tomó en cuenta los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena”;

Considerando, que la queja del recurrente contra la decisión impugnada consiste en la falta de motivación, estableciendo que “dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial”;

Considerando, que al examinar esta alzada la decisión impugnada y los medios del recurso de apelación, ha podido comprobar, que la Corte a qua expuso en su sentencia, los motivos en que sustenta su decisión, explicando las razones por las cuales rechazó los medios aducidos, no advirtiendo esta alzada que exista una errónea valoración de las pruebas testimoniales presentadas al plenario, ni violación al debido proceso, toda vez que los testigos que depusieron por ante el tribunal de juicio, fueron

debidamente acreditados por el Juez de la Instrucción; pruebas éstas que a criterio del juez, le merecieron credibilidad, por entenderlas sinceras y que las mismas sirvieron para confirmar la acusación presentada en contra del imputado, entendiendo la Corte a-qua, que el juez de juicio “le da credibilidad a las declaraciones que sean ciertas y verosímiles, y en el caso de la especie dichas declaraciones le merecieron credibilidad”, motivos estos con los cuales está conteste esta alzada, toda vez que el juez de juicio le da el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, salvo que se advierta desnaturalización de los hechos, lo cual no ocurren en el caso de la especie, pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, en cuanto a la responsabilidad del imputado y en cuanto a la pena impuesta, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada;

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Rafael Alberto vicioso Sepúlveda, procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Alberto Vicioso Sepúlveda, contra la sentencia núm. 104-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2015;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mapfre BHD Seguros, S.A., y Daniel Aponte Gil.
Abogada:	Dra. V. Adalgisa Tejeda Mejía.
Recurridos:	Carpio Mateo y Deysi Escalante de los Santos.
Abogados:	Licdos. Miguel Matos Pinales, Antonio Rosa de la Cruz y Licda. Maura Rodríguez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción German Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por; a) Mapfre BHD Seguros, S.A., entidad constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la Ave. Abraham Lincoln, esq. José Amado Soler, ensanche Piantini, Distrito Nacional, y Daniel Aponte Gil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036894-7, domiciliado y residente en la Ave.

Independencia, edificio 3, Residencial Sandra II, Apto. 102, del sector de Honduras, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado e imputado, respectivamente; y B) Carpio Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0023293-0, y Deysi Escalante de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0061756-9, ambos domiciliados y residentes en la calle Celestino Encarnación núm. 121, sector Maguana Arriba, municipio de San Juan de la Maguana, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 00064-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la entidad Mapfre BHD Seguros, S.A., y Daniel Aponte Gil, a través de su defensora técnica, Dra. V. Adalgisa Tejeda Mejía, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio de 2015;

Visto el escrito motivado mediante el cual Carpio Mateo y Deysi Escalante de los Santos, a través de sus defensores técnicos, Licdos. Miguel Matos Pinales, Maura Rodríguez Martínez y Antonio Rosa de la Cruz, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 2015;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por la Dra. V. Adalgisa Tejeda Mejía, en representación de Mapfre BHD Seguros, S.A., y Daniel Aponte Gil, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 2015;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación promovido por Mapfre BHD Seguros, S.A., y Daniel Aponte Gil, articulado por los Licdos. Miguel Matos Pinales, Maura Rodríguez Martínez y Antonio Rosa de la Cruz, en representación de Carpio Mateo y Deysi Escalante de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, los ya aludidos recursos, fijándose audiencia para el día 11 de

enero de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de septiembre de 2014, el fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Licdo. Danilo Holguín, presentó acusación contra Daniel Aponte Gil, por el hecho de que siendo las 6:50 horas del día 11 de agosto de 2014, mientras dicho imputado conducía el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo 2003, color gris, placa A433948, chasis núm. 1NXBR32E83Z083467, asegurado en Seguros Mapfre, póliza núm. 6300060003164-1, vence en fecha 31 de octubre de 2014, propiedad del mismo, en dirección este-oeste, por la Ave. Independencia Esq. Diamante, Distrito Nacional, no tomó las precauciones de lugar al cruzar la intersección e impactó el vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki, modelo AX100-2012, color azul, placa N808155, chasis núm. LC6PAG15C0036052, conducido por su propietario, el señor Eliezer Mateo Escalante, quien producto del accidente falleció, de conformidad con el extracto de acta de defunción, registrada el día 26 de agosto de 2014, inscrita en el libro núm. 00004, folio núm. 0134, acta núm. 000734, año 2014, expedida por la Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, en la oficialía de la Quinta Circunscripción, Santo Domingo Norte, en fecha 9 de septiembre de 2014; hecho constitutivo de infracción a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1), 61 literal 3-c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de Paz Especial de

Tránsito, Sala III del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, emitió el 19 de febrero de 2015, la sentencia 006-2015, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara al ciudadano Daniel Aponte Gil, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos, en perjuicio de Eliezer Mateo Escalante; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, la cual es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: A) Prestar servicio o trabajo comunitario por espacio de ochenta (80) horas en el cuerpo de bomberos del Distrito Nacional; B) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); C) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; advirtiendo al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **Segundo:** Condena al imputado Daniel Aponte Gil al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), al pago de las costas penales del proceso y dispone la suspensión de su licencia de conducir por un período de un año; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por los señores Carpio Mateo, Deysi Escalante de los Santos e Ivelisse Mateo Romero, padres y hermana del occiso; respectivamente, en contra de Daniel Aponte Gil y la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.; toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al justiciable Daniel Aponte Gil, responsable civilmente por su hecho personal, al pago de una indemnización por la suma de: A) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) en beneficio del señor Carpio Mateo; B) Un Millón quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) en beneficio de la señora Deysi Escalante de los Santos, en ambos casos como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Excluye del proceso a la señora Ivelisse Mateo Romero, conforme las razones que fueron expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Condena al señor Daniel Aponte Gil, al pago de las costas

civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por la imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 00064-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio de 2015, que dispuso lo siguiente:

“**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 006-2015, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, la cual se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **Segundo:** En consecuencia, modifica, el Ordinal Cuarto de la decisión impugnada en lo relativo al monto indemnizatorio, por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) distribuyéndolos de la siguiente manera: A) señor Carpio Mateo la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00); B) señora Deysi Escalante de los Santos la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), como justa reparación, por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa, y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Compensa las costas causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondientes”;

En cuanto al recurso de casación de Mapfre BHD Seguros, S.A. y Daniel Aponte Gil;

Considerando, que la entidad Mapfre BHD Seguros, S.A. y Daniel Aponte Gil, proponen contra la sentencia impugnada, en síntesis el medio siguiente:

“a) Ordinal 3ro.: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”; En cuanto al aspecto penal [...] nuestro ataque radica siempre en la

valoración que se le dio al testimonio a cargo del señor Vicente Apolinar Contreras y es que contrario a lo que fija la Corte la decisión apelada estuvo cargada de situaciones que no sólo contradictorias en razón de que por un lado presenta un hecho y por otro lado lo fijan en otra perspectiva del hecho, creando con ello una evidente contradicción e ilogicidad en cuanto al hecho fáctico [...]; en cuanto al aspecto civil, que en ese tenor, si bien la suma de tres millones de pesos fue rebajada a la mitad, acogiendo en partes nuestras argumentaciones de excesiva, no es menos cierto que aún un millón y medio (de pesos) sigue siendo excesivo, si partimos no solo de las circunstancias en que ocurre el accidente, sino por la forma como se ha distribuido; que debemos de extender nuestro ataque a lo antes expresado a lo ilógico de la distribución, en razón de que habiendo los padres incoado la acción de manera conjunta, la misma ha sido desglosada de manera indistinta para cada uno, como si ambos ejercieran la acción de manera separada, con lo cual la sentencia de la Corte también incurre en el mismo error, y debió de unificar el monto y darlo como si fuera uno sólo, y llevándola aún ámbito más acorde con la proporcionalidad del daño, que reiteramos debe ser inferior al monto fijado por la Corte [...];

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Carpio Mateo y Deysi Escalante de los Santos:

Considerando, que los recurrentes Carpio Mateo y Deysi Escalante de los Santos, en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, proponen contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

“a) Sentencia manifiestamente infundada y errónea aplicación de justicia en cuanto al monto indemnizatorio”; A los jueces que dictaron la sentencia hoy recurrida en casación [...] hicieron una errónea aplicación de justicia, al modificar con su decisión la sentencia de primer grado en su ordinal cuarto, la cual daba una indemnización pírrica a los actores civiles y querellantes por los daños morales y materiales a consecuencia de la muerte de su vástago en el referido accidente [...], con tal decisión quedan desprotegidos ante la ley y la justicia dominicana, toda vez que ha sido irrisoria la modificación de la sentencia hoy atacada en cuanto al monto indemnizatorio, la cual lo redujo al 50 por ciento, por lo que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe modificar el ordinal segundo de la sentencia hoy recurrida por ser ésta injusta [...]; las indemnizaciones que

fueron impuestas al imputado y al tercero civilmente responsable a favor de la víctima y parte querellante y actores civiles no resultan suficientes para resarcir el daño moral, espiritual y económico en la que se encuentra esa familia [...]”;

Considerando, que el estudio a los recursos sometidos a la ponderación de esta alzada, revela que si bien se trata de acciones recursivas distintas, promovidos por partes que poseen intereses contrarios, el contenido de los medios que los sustentan revela la existencia de argumentos que poseen una estrecha relación, los que por facilidad expositiva, y atendiendo a la solución dada al caso, serán analizados y respondidos de manera conjunta;

Considerando, que en ese orden, aducen los recurrentes que la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada en el aspecto civil, amparado esto en que, en opinión de la parte imputada, pese a haberse rebajado a la mitad el monto indemnizatorio, Un Millón Quinientos Mil Pesos resulta una cantidad excesiva, dadas las circunstancias en que se produjo el siniestro; mientras que la parte civil constituida considera que la referida partida indemnizatoria resulta pírrica, y por tanto insuficiente para resarcir el daño moral, espiritual y económico provocados a las víctimas;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, reduciendo a la mitad el monto indemnizatorio fijado por los jueces del fondo, esto es Un Millón Quinientos Mil Pesos, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“a) En lo que respecta al aspecto civil, el recurrente alega que el considerando relativo a esta, concretamente, el número 28, debe estar acorde con la proporcionalidad del daño; y que de manera subsidiaria solicitó que en caso que confirme la decisión en el aspecto penal, y se revoque el aspecto civil en su ordinal cuarto; que es importante destacar que el juzgador dio motivos claros y suficientes, tanto en hecho como en derecho, evidenciándose la existencia de responsabilidad penal en cuanto a los hechos puestos a cargo del imputado, quedando los mismos fijados de la subsunción realizada por éste, siendo correcta en cuanto al aspecto penal, en la cual se determinó la falta penal y se le retuvo falta civil, comprobando el perjuicio sufrido por los recurridos, sin embargo, dentro de la potestad que tiene esta Corte, entiende razonable y proporcional reducir

el monto de la indemnización el cual fue fijado por el tribunal de grado por la suma de: A) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) en beneficio del señor Carpio Mateo; B) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) en beneficio de la señora Deysi Escalante de los Santos; y en este aspecto la Corte por autoridad de la ley, modifica el ordinal cuarto literales A y B, en lo concerniente al monto indemnizatorio por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) distribuyéndolos de la manera siguiente: A) señor Carpio Mateo la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 750,000.00); B) señora Deysi Escalante de los Santos la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), como justa reparación, por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el razonamiento transcrito precedentemente, contrario a los reclamos formulados por los recurrentes, permite constatar que la Corte a-qua decidió reducir la partida indemnizatoria acordada por los jueces del fondo en beneficio de las víctimas, de Tres Millones de Pesos a Un Millón Quinientos Mil, en proporción a la falta cometida y la magnitud del daño experimentado por éstas, a consecuencia de la conducción temeraria y descuidada del imputado Daniel Aponte que provocó la muerte del ciudadano Eliezer Mateo Escalante, conforme fue establecido por el tribunal de fondo como causa generadora del accidente; por lo que las motivaciones ofrecidas por la alzada para sustentar su decisión resultan racionales y apegadas al derecho, de ahí que el monto acordado como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente no deviene en irrisorio, desproporcional ni excesivo, como aducen los reclamantes;

Considerando, que en precisión a lo anterior se debe indicar que ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser

razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado, lo que evidentemente ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que por otro lado, cuestiona la parte imputada la valoración probatoria realizada por la Corte a-qua, para lo cual invoca la existencia de contradicción e incoherencias en las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo Vicente Apolinar Contreras; reclamo que escapa al control del recurso, toda vez que lo relativo a la credibilidad o el valor concedido por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende del concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de dicho medio de prueba, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, razón por la cual el aspecto analizado debe ser desestimado;

Considerando, que del análisis integral a la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte a-qua procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, dando respuesta a los medios planteados y tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República a las partes envueltas en la presente litis; por tanto, procede el rechazo de los presentes recursos, debido a que no se evidencia en el cuerpo de la sentencia impugnada los vicios denunciados por los impugnantes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: a) Mapfre BHD Seguros, S.A. y Daniel Aponte Gil, y b) Carpio Mateo y Deysi Escalante de los Santos, contra la sentencia núm. 00064-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Compensa las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Virginio Restituyo y Constructora Restituyo & Asociados.
Abogados:	Lic. José Manuel Rosario Cruz y Licda. Alderi Tejada Romero.
Recurridos:	Compañía Vista Cana, Inversiones Tropicaribe, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Felipe Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Virginio Restituyo y Constructora Restituyo & Asociados, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0101378-3, domiciliado y residente en la avenida Simón Orozco, Apto. 4-A, edificio 14, Manzana 4721, del sector de Invivienda, Santo Domingo Este, contra el

auto núm. 1232-2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José Manuel Rosario Cruz y Alderi Tejada Romero, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 20 del mes de enero de 2016, actuando en representación de Juan Virginio Restituyo y Constructora Restituyo, parte recurrente;

Oído al Licdo. Rafael Felipe Echavarría, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 20 del mes de enero de 2016, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación motivado, suscrito por los Licdos. José Manuel Rosario Cruz y Alderi Tejada Romero, actuando en nombre y representación de Juan Virginio Restituyo y Constructora Restituyo y Asociados, depositado el 20 de enero de 2015, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4425-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2015, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de noviembre del año 2012, el Licdo. Jorge Leonardo Tavárez Valdez, Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, presentó acusación en contra de la Compañía Vista Cana, Tropi Caribe y Alberto Vásquez, Salvador Antonio Fermín, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 3143, artículo 31 del Código Procesal Penal, 211 del Código de Trabajo, 401 del Código Penal y 1142, 1382, 1383, 1384 del Código Civil, en perjuicio de Constructora Restituyo Rodríguez & Asoc. y/o Ingeniero Juan Virginio Restituyo;
- b) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz para el conocimiento del asunto, en fecha 3 del mes de abril de 2013, dictó la sentencia núm. 00158-2013, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:
“**Primero:** Declara la incompetencia en razón de la materia de este Juzgado de Paz para conocer de la presente acción incoada por la entidad Constructora Restituyo Rodríguez & Asociados y/o Ingeniero Juan Virginio Restituyo en contra de la Compañía Vista Cana, Inversiones Tropicaribe, S. A., señores Alberto Vásquez y Salvador Antonio Termini, y en consecuencia declina el presente expediente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser el tribunal competente para conocer la misma; **Segundo:** Se reservan las costas para que corran la suerte de lo principal”;
- c) que esta decisión fue recurrida en apelación, por la Constructora Restituyo Rodríguez & Asoc. y/o Ingeniero Juan Virginio Restituyo, siendo apoderada la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para el conocimiento del indicado recurso, el cual en fecha 20 del mes de junio de 2014, dictó el Auto Administrativo núm. 00106-2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:
“**Primero:** Declaramos nuestra incompetencia para el conocimiento y fallo del recurso de apelación instrumentado y depositado por ante la secretaría de este tribunal en contra de la sentencia núm. 00158-2013 de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil trece (2013), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de este Distrito

Judicial de La Altagracia, y por ende envía el presente proceso por ante la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que es competente, por las aseveraciones y argumentaciones anteriormente emitidas; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos a la secretaria notificar la presente decisión a las partes interesadas; **Tercero:** Costas compensadas”;

- d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, emitió el Auto núm. 1232-2014, objeto del presente recurso de casación, en fecha 20 del mes de agosto de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**Primero:** Declarar Inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año 2013, por los Licdos. José Manuel Rosario Cruz y Alderi Tejada Romero, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Ing. Juan Virginio Restituyo y/o Constructora Restituyo Rodríguez & Asociados, contra la sentencia incidental penal núm. 76-2013, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por no estar dentro de las decisiones apelables que contempla el artículo 416 del Código Procesal Penal. **Segundo:** Ordenar la comunicación de copias del presente auto a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: “Error material, errores de hecho y de derecho, in-procediendo, y violación de las formalidades sustanciales a pena de nulidad. Sentencia manifiestamente infundada, y violación al sagrado principio de la defensa, artículo 69 de la Constitución. Violación de los artículos 426, ordinales 1, 3 y 4 del Código Procesal Penal, ley 76-02. Argumentando en síntesis: “La corte de apelación de la cámara penal unipersonal de La Altagracia y la de san Pedro de Macorís se contradicen fuera de la lógica del derecho cuando en la resolución 0008-2014 declara el recurso de apelación admisible y luego de la Corte de San Pedro de Macorís lo declara inadmisibile mediante resolución 1234, procediendo a juzgar sin tomar en cuenta lo planteado en el recurso de apelación que fue declarado admisible, o se da el número 0008/2014, pero mucho menos en el

auto 1232-2014, por lo que la corte debió valorar los méritos del recurso completo y cosa esta que omitió. Toda vez que la honorable Corte de apelación se refiere a algunos ordinales pobremente y declarando el recurso inadmisibles pero sin justificar prueba alguna, violando así los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana del 2010, el convenio y los tratados internacionales sobre el derecho a la defensa, y además violando así el Código Procesal Penal en violación de los ordinales 426, ordinales 1, 3 y 4 del Código Procesal Penal, que por vía de consecuencia hace su sentencia manifiestamente infundada. Segundo Medio: “Violación de la resolución 1142-05 de la Suprema Corte de Justicia y suficiencia de motivos y violación a las normas. Competencia Penal Laboral. Ley número 3143. Los artículos 211 y 733 del Código de Trabajo modificaron los artículos 211 y 733 del Código de Trabajo (sic)”. Que a la luz de lo que dispone la normativa procesal penal, el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena, en este caso la absolución favoreció a los señores Proyecto Vista Cana de la compañía Inversiones Tropicaribe S,A., señores Alberto Vásquez y Salvador Antonio Termini, enviando el caso a una cámara de jurisdicción civil, según sentencia número 76-2013 de fecha 20 de febrero de 2013, en franca violación a la Ley número 3143, artículos 401 y 42 del Código Penal Dominicano y 211 del Código de Trabajo, y 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, y 50, 31 numeral 7, 267 y 118 del Código Procesal Penal, todo esto en perjuicio del ingeniero Juan Virginio Restituyo, y muy especial en violación a las normas de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, ya que estando presente el Ingeniero Juan Virginio Restituyo, como víctima de los malhechores y fraudulentos, nunca se le escuchó en el juicio como establece la normativa en este caso de la resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1142-05, ya que en los casos penales de carácter laboral, la jurisprudencia ordena la aplicación del procedimiento establecido en los artículos 354 al 358 inclusive del Código Procesal Penal Dominicano, donde establece literalmente que la competencia para conocer de las infracciones penales laborales, es del Juez de Paz, ordenada el 28 de julio del 2005, por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia No. 110, de fecha 29 de junio del año 2005, Boletín Judicial No. 1135. Que por lo antes expuesto procede acoger el presente recurso de casación”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “Que de acuerdo con el artículo 416 del Código Procesal

Penal, el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena. Que en el caso que nos ocupa, el recurso de apelación ha sido interpuesto contra una decisión que no es ni de absolución ni de condena, por lo que no entra dentro de los límites señalados por el artículo 416 del Código Procesal Penal, por consiguiente dicho recurso debe ser declarado inadmisibles”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 410 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas en este código”;

Considerando, que el artículo 416 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena”;

Considerando, que el artículo 66 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados”:

Considerando, que el artículo 71 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Las Cortes de Apelación son competentes para conocer: 1) de los recursos de apelación; 2) de los conflictos de competencia dentro de su jurisdicción, salvo que corresponda a la Suprema Corte de Justicia; 3) de las recusaciones de los jueces; 4) de las quejas por demora procesal o denegación de justicia; 5) en primera instancia, de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes, procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios”;

Considerando, que el juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey, mediante decisión de fecha 3 del mes de abril de 2013, estableció lo siguiente: “Que la presente se trata de una demanda por supuesta violación a las disposiciones de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado, que tiene como génesis una relación contractual surgida entre dos entidades, Constructora Restituyo Rodríguez & Asociados y/o Ingenieros

Juan Virginio Restituyo y Compañía Vista Cana, Inversiones Tropicaribe, S. A., señores Alberto Vásquez y Salvador Antonio Termini. Que en nuestro derecho laboral vigente: a) Existe contrato de trabajo cuando una o varias personas se obligan mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta y éste (el contrato de trabajo), se presume hasta prueba en contrario de toda relación de trabajo personal; b) se considera trabajador a toda persona física que presta un servicio material o intelectual en virtud de un contrato de trabajo, empleador a la persona física o moral a quien es prestado el servicio y c) el salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado; de donde se desprende que a la luz del Código de Trabajo sólo las personas físicas son consideradas trabajadores y por lo tanto quedan bajo la protección del Código de trabajo, haciendo aplicable las disposiciones del artículo 211 de dicha normativa, que modifican los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado. Que este tribunal entiende que el caso que nos ocupa, lejos de existir una relación de subordinación entre la parte querellante e imputada, que pudiera hacer aplicable las disposiciones del artículo 211 del Código de Trabajo, que modificó los artículos 1 y 2 de la Ley No. 3143, existe un contrato de naturaleza puramente civil suscrito entre dos personas morales, de modo que la jurisdicción civil es la competente para conocer y fallar sobre la presente acción, por lo que procede acoger la presente excepción de incompetencia y en consecuencia declinar el presente proceso por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por ser el tribunal competente en razón de la materia”;

Considerando, que establece el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, que: “La Corte de Apelación de la Cámara Penal Unipersonal de La Altagracia y la de San Pedro de Macorís se contradicen fuera de la lógica del derecho cuando en la resolución 0008-2014 declara el recurso de apelación admisible y luego de la Corte de San Pedro de Macorís lo declara inadmisibles mediante resolución 1234, procediendo a juzgar sin tomar en cuenta lo planteado en el recurso de apelación que fue declarado admisible, o se da el número 0008/2014, pero mucho menos en el auto 1232-2014, por lo que la corte debió valorar los méritos del recurso completo, cosa esta que omitió”; vicio que no se advierte en caso de la especie, toda vez que la decisión tomada por el tribunal unipersonal,

fue en virtud del artículo 71.1 del Código Procesal Penal, que establece que “Las Cortes de Apelación son competentes para conocer: 1) de los recursos de apelación”; procediendo en vía de consecuencia a enviar el recurso por ante la Corte correspondiente a los fines de que conozca del mismo; y, la Corte a-qua, luego de ser apoderada, toma su decisión en virtud de lo que establece el artículo 416 del indicado Código, en el sentido de que “la decisión dictada por el tribunal de Primer Grado, no está dentro de las que de manera taxativa establece el indicado artículo”; decisiones tomadas, por motivos distintos, y conforme a lo que establece la normativa procesal penal, por lo que esta Sala no ha podido advertir la supuesta contradicción alegada por la parte recurrente, procediendo por vía de consecuencia a rechazar el primer medio del recurso;

Considerando, que establece la parte recurrente en el segundo medio de su escrito de casación “Que a la luz de lo que dispone la normativa procesal penal, el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena, en este caso la absolución favoreció a los señores Proyecto Vista Cana de la compañía Inversiones Tropicaribe S,A., señores Alberto Vásquez y Salvador Antonio Termini, enviando el caso a una cámara de jurisdicción civil, según sentencia número 76-2013 de fecha 20 de febrero de 2013, en franca violación a la Ley número 3143, artículos 401 y 42 del Código Penal Dominicano y 211 del Código de Trabajo, y 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, y 50, 31 numeral 7, 267 y 118 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que contrario a lo que aduce la parte recurrente, el presente caso no se enmarca en lo dispuesto por el artículo 416 del Código Procesal Penal, por lo que al comparar la decisión de incompetencia con una absolución, tal aseveración resulta errada. Toda vez que la decisión impugnada en apelación, es sobre una declaración de incompetencia en razón de la materia, no en contra de una decisión absolutoria como erróneamente establece la parte recurrente;

Considerando, que en virtud de lo establecido por la normativa procesal penal vigente, solo son recurribles ante la Corte de Apelación las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas en este código, situación que no ocurre en el caso de la especie, toda vez que el artículo 66 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso

debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados”, de donde se advierte que el Código Procesal Penal no establece la apelación para los casos sobre competencia y tampoco se trata de una sentencia de absolución o condena; por lo que la decisión adoptada por la Corte resulta correcta y conforme al derecho;

Considerando, que del razonamiento jurídico dado por la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación, se observa una correcta interpretación de la norma; por lo que, en el caso de la especie, a la luz de la normativa procesal penal vigente, la decisión impugnada no resulta violatoria al debido proceso, razón por la cual procede rechazar el indicado recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Virginio Restituyo y Constructora Restituyo & Asociados, contra la sentencia núm. 1232-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de agosto de 2014;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jhoan Javier Canela y Julio César Nova Bautista.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Samuel Lemar Reynoso de la Cruz.
Recurrida:	Luisa Mireya Tam Leonardo.
Abogado:	Lic. José Manuel Vásquez Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhoan Javier Canela y Julio César Nova Bautista, dominicanos, mayores edad, solteros, domiciliados y residentes en la calle Restauración de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel contra la sentencia núm. 379, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de La Vega el 28 de agosto de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Licdo. Samuel Lemar Reynoso de la Cruz, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 21 del mes de diciembre de 2015, en nombre y representación de los recurrentes, Jhoan Javier Canela y Julio César Nova Bautista, imputados;

Oído al Licdo. José Manuel Vásquez Núñez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 21 del mes de diciembre de 2015, en nombre y representación de la recurrida Luisa Mireya Tam Leonardo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, en representación de Jhoan Javier Canela y Julio César Nova Bautista, depositado el 26 de septiembre de 2014, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2697-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jhoan Javier Canela y Julio César Nova Bautista, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; La Ley núm. 10-15, el 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 4 de julio de 2013, el Dr. Jesús María Tavárez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Jhoan Javier Canela y Julio César Nova Bautista, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la

Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Arma en la República Dominicana, en perjuicio de la señora Luisa Mireya Tam Leonardo;

Resulta, que el 3 de septiembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante resolución núm. 00255-2013, dictó auto de apertura a juicio en contra de Jhoan Javier Canela por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Arma en la República Dominicana, y Julio César Nova Bautista, como cómplice en el mismo hecho (59 y 60 CPD), en perjuicio de la señora Luisa Mireya Tam Leonardo;

Resulta, que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0119/2014, en fecha 14 de mayo de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“Primero: Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la defensa técnica de los imputados Johan Javier Canela y Julio César Nova Batista, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Segundo:** Declara al imputado Johan Javier Canela, de generales anotadas, culpable de los crímenes de robo en camino público y porte y tenencia ilegal de arma, en violación a los artículos 379, 383 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia ilegal de Armas; en perjuicio de la señora Luisa Mireya Tam Leonardo y del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a Cinco (5) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **Tercero:** Declara al imputado Julio César Nova Batista, de generales anotadas, culpable del crimen de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la señora Luisa Mireya Tam Leonardo, en consecuencia, se condena a Cinco (5) años de detención, por haber cometido el hecho que se le imputa; **Cuarto:** Declara regular y valida la constitución en actor civil incoada por la señora Luisa Mireya Tam Leonardo, en contra de los imputados Johan Javier Canela y Julio César Nova Batista, a través del Licdo. José Manuel Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **QUINTO:** Condena, a los imputado Johan Javier Canela y Julio César Nova Batista, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización

ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$250,000.00), a favor de la señora Luisa Mireya Tam Leonardo, como justa reparación de los daños y perjuicio morales y materiales que recibiera como consecuencia del hecho; en cuanto al fondo; SEXTO: Exime a los imputados Johan Javier Canela y Julio César Nova Batista, del pago de las costas procesales”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, en representación de los imputados Johan Javier Canela y Julio César Nova Batista, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 379, objeto del presente recurso de casación, el 28 de agosto de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Samuel Leonardo Reinoso de la Cruz, quien actúa en representación de Johan Javier Canela y Julio César Nova Batista, en contra de la sentencia marcada con el núm. 00119/2014, dictada en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Segundo:** Declarar las costas de oficio por el imputado estar representado por un defensor público; **Tercero:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación par cada una de las partes convocada para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Johan Javier Canela y Julio César Nova Batista alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, debido a que la decisión recurrida es manifiestamente infundada. A fin de sustentar nuestro reclamo el recurrente invoca tres principios del conjunto del que rigen el proceso penal, nos referimos al principio de legalidad, invalidez y motivación lógica y coherente, cuya base constitutiva se encuentra en los artículos 69 numeral 7 de la Constitución, 24, 26, 166, 167 del Código Procesal Penal y 7.7 de la ley 137-11; los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el cual deriva la obligación de los jueces de motivar su decisión conforme a las pruebas y la regla de derecho preexistentes, cuya norma constitutiva se observa en los artículos 24, 172 , 333 y 334 del código procesal penal. Al ponderar la

Corte los argumentos del recurrente cercenó principios y reglas del debido proceso y garantías constitucionales y legales, debido a que no contestó conforme a los principios de legalidad e inconvencionalidad los argumentos que esgrime el recurrente, pues, esgrime en la página 9 de la sentencia recurrida en casación, que la Corte de Apelación hace propio el criterio expuesto por el tribunal de instancia en contestación a la exclusión probatoria, por considerarla lógica, oportuna y fuera de toda duda la respuesta adecuada a lo peticionado, pues como bien establece dicho tribunal a-quo aunque ciertamente no fueron arrestados en el momento primario de la ocurrencia del hecho, fueron arrestados con posterioridad, luego de haberse dado una persecución al extremo de que al momento de ser detenido se verifica que le fue ocupado una arma de fuego que utilizaron para despojar a la señora Luisa Mireya Tam, de la passola y de los objetos que ella poseía a la hora que fue interceptada por los cacos, argumentos que denotan la errónea aplicación de la norma jurídica, pues precisan un arresto flagrante más no se le ocupa ninguno de los objetos que dice la señora Luisa que le sustrajeron, ni tampoco al tribunal se le presentó el arma que el tribunal argumenta que le fue ocupada, lo cual a todas luces demuestra una sentencia infundada, carente de aval jurídico que la sostenga. En relación a la invocación de la violación de la ley al haberse valorado únicamente como prueba del proceso a la querellante y actora civil, la corte se limita a transcribir las declaraciones de esta testigo y establece que no hay tacha para la presentación de este testimonio, empero, si bien no hay tacha para que esta persona pueda declarar como testigo, no menos cierto es que sus declaraciones deben ser corroboradas por otra prueba, caso en el cual no existe otra evidencia que pueda demostrarle al tribunal que el hecho de que ella esgrime sucedió y que los objetos que dice haberle sustraídos sea cierta su existencia, a lo que sumamos que al observarse que la testigo no declaró la verdad, existe prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa en el testimonio de la señora Luisa Minaya, palpable en el hecho de que la testigo es querellante y actora civil en el proceso y no existe prueba que corrobore sus declaraciones, lo cual es contrario a las disposiciones del artículo 201 del CPP y 17 de la resolución 3869-06”;

Considerando, que la Corte fundamenta su decisión en los motivos siguientes:

“sobre el aspecto relativo al planteamiento incidental hecho por el tribunal de instancia en el sentido de la solicitud de exclusión probatoria de

las pruebas ofertadas al proceso por el ministerio público, la Corte, luego de hacer un análisis sobre lo planteado por los apelantes y la contestación dada por el tribunal a dicho petitorio, ha considerado pertinente hacer propia, esto es, de la Corte de Apelación, el criterio expuesto por el tribunal de instancia en contestación a esa petición, por considerarlas lógicas, oportunas y fuera de toda duda la respuesta adecuada a lo peticionado, pues como muy bien establece dicho tribunal a-quo aunque ciertamente no fueron arrestados en el momento primario de la ocurrencia del hecho, fueron arrestados con posterioridad, luego de haberse dado una persecución al extremo de que al momento de ser detenido se verifica que le fue ocupada una de las armas de fuego que utilizaron para despojar a la señora Mireya Tam Leonardo, de la pasola y de los objetos que ella poseía a la hora en que fue interceptada por los cacos; y la Corte al igual que el a-quo considera pertinente el rechazo de esas conclusiones incidentales, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal. En lo que tiene que ver con la invalidez del testimonio de la víctima Luisa Mireya Tam Leonardo, sugerido por el apelante, es significativamente importante decir, que ninguno de los artículos mencionados por los apelantes, así como los artículos del Código Procesal Penal, que tienen que ver con la incorporación de las pruebas al proceso han establecido que la víctima constituida en querellante y actora civil, no debe ser testigo de la causa y eso se comprueba del estudio hecho a los artículos 26, 166 y siguientes del mismo código, donde se establece que quien va a ser utilizado como testigo o lo que va a ser utilizado como prueba en un proceso penal, debe entrar a este conforme lo dispone la Constitución y la ley adjetiva, y la señora Luisa Mireya Tam Leonardo, aportada por la acusación como testigo cumple con los requisitos formales establecidos por la ley para válidamente deponer como lo hizo en el tribunal de instancia. Pero más que eso, la Corte al valorar los términos de la declaración de la testigo, la que dijo ante el tribunal de instancia, o siguiente: “que el sábado veintiséis (26) de enero del año dos mil trece (2013), a eso de las 10:00 de la noche, ella iba en “...”. Vistas y estudiadas esas declaraciones por la alzada, se ha podido comprobar que muy por el contrario a lo expuesto por la apelación, el tribunal de instancia hizo una correcta valoración de las mismas, pues aunque los apelantes establecen que la testigo no reconoció a los imputados a través del reconocimiento de persona establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, sin embargo, en el caso ocurrente,

como muy bien preceptúa dicho artículo, la testigo dijo al tribunal que al ella entrar al cuartel de la policía a donde fue invitada a ver si reconocía a las personas que le habían sustraído su pasola y su cartera, ésta al entrar inmediatamente lo reconoció lo que dispone la primera parte del artículo precitado que “cuando sea necesario individualizar al imputado se ordena su reconocimiento”, y en caso que nos ocupa no resultó necesario darle continuidad al contenido del mencionado artículo 218 del código referido pues la querellante de manera que no da lugar a dudas al entrar al cuartel reconoció a los imputados, por lo que ahí se observa que no lleva razón el apelante en los planteamientos impugnaticios realizados relativos a la violación del artículo mencionado anteriormente, por lo que ese aspecto del recurso que se examina, por carecer de sustento se desestima. Sobre lo planteado en el aspecto de la diferencia de hora entre la ocurrencia del hecho y la hora en que fueron atrapados los prevenidos, entiende la alzada que no resulta de ahí ningún asunto de trascendencia que ponga el peligro del debido juzgamiento en contra de los procesados como real y efectivamente el hecho del cual fue afectada la nombrada Luisa Mireya Tam Leonardo, quien pudo establecer de manera que no dio lugar a dudas en que fueran ellos los imputados los que con armas en mano interceptaron y despojaron a la antes dicha señora de su pasola y la cartera conforme quedó comprobado en la audiencia en la que se conoció el fondo del proceso por ante el tribunal de instancia, por lo que los alegatos presentados por los apelantes y referentes a cuestiones de horas en lo que se cometieron los hechos y fueron apresados, resultan intrascendente y en esa virtud dichos argumentos por carecer de sustento se rechazan. Refiere el apelante que el ministerio público no presentó la justificación de la existencia de las armas, una de fabricación cacera y otra de juguete, las que al decir en la apelación no fueron presentadas como sustento a la violación de la ley 36, y esa es una razón suficiente para excluir esas violaciones de Luisa Mireya Tam Leonardo, que a la hora de ella haber sido interceptada por los imputados, el nombrado Jhon Javier Canela Collado, al acercarse a ella de manera personal, tenía en sus manos un arma de fuego la que con insistencia se la ponía en la barriga, estando ella en estado de embarazo con la finalidad de presionarla para que le entregara la pasola y la cartera y acontece que a la hora de ese imputado haber sido detenido en estado de de flagrancia en violación a la referida ley 36, pues en ese instante portaba el arma que utilizó en contra de la indicada señora

por lo que así las cosas, queda claramente establecido que ciertamente el tribunal de instancia, luego de haber sido apoderado por el auto de apertura a juicio, realizó un juzgamiento conforme lo dispone la Constitución de la República y las leyes adjetivas del país, queda confirmado que no se violentó ninguna norma y en ese aspecto el medio que se examina por carecer de sustento se desestima. Por último, dice la apelación no entender porque razón el autor principal y el condenado como cómplice se le impuso a ambos la misma pena de 5 años y a su entender ese solo hecho es significativo para anular la sentencia de marras. Sin embargo, tampoco lleva razón el apelante, pues el tribunal de instancia dijo en justificación de esa parte de su decisión lo siguiente: “procede condenar al imputado Johan Javier Canela, en su calidad de autor a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; mientras que al imputado Julio César Nova Batista, en su calidad de cómplice a una pena de cinco (5) años de detención, por ser esta (sic) la pena inmediatamente aplicable al cómplice”. Y en esa decisión se observa que el tribunal de instancia hizo una correcta aplicación en lo que tiene que ver con la división de las penas pues la condena de Jhoan Canela Collado, está impuesta en atención a la violación de robo en camino público el que se sanciona con penas de 5 a 20 años de reclusión mayor y el a-quo con los criterios muy bien expuestos en la sentencia de marras y por el grado de participación en el hecho, decidió imponerle una pena de 5 años, igual realizó con el imputado Julio César Nova Batista, a quien en su calidad de cómplice en violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, decidió imponerle una condena de 5 años, la cual está inserta en dentro de la posibilidad de la detención la que contempla una penalidad de 3 a 10 años; por lo que así las cosas, no alcanza esta instancia a ver en qué aspecto se ha violentado la ley en la parte planteada por el apelante y en esa virtud decide rechazar los términos del recurso por las razones expuestas y en consecuencia deja confirmada la sentencia apelada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que establecen los recurrentes en su escrito de casación, que “Al ponderar la Corte los argumentos del recurrente cercenó principios y reglas del debido proceso y garantías constitucionales y

legales, debido a que no contestó conforme a los principios de legalidad e invalidez los argumentos que esgrime el recurrente”;

Considerando, que en cuanto a la exclusión de las actas de registro de personas y de arresto solicitada por los recurrentes a través de su defensa técnica, el tribunal de juicio rechazó esta solicitud, por el hecho de que “si bien es cierto que en la misma se hace constar que se trató de arresto flagrante, quedó claramente establecido que los imputados fueron arrestados por un hecho diferente en flagrante delito al ocupársele en su poder un arma de fuego de fabricación casera y una pistola de juguete, y ya estando detenidos fueron identificados por la víctima”, estableciendo también el tribunal de juicio, que “resultaba ilógico gestionar una orden de arresto ya estando detenidos”; procediendo la Corte a qua, a hacer propios los argumentos dados por el tribunal de juicio, por considerarlos lógicos y oportunos, la respuesta dada por el tribunal de juicio para rechazar dicho pedimento, de donde se desprende, que la Corte a qua, hace suyos los argumentos dados por el tribunal de juicio para rechazar el incidente planteado, por entender, que el tribunal de primer grado actuó conforme a la norma y que sus argumentos resultan correcto en cuanto al derecho;

Considerando, que en cuanto a la supuesta violación al artículo 218 del Código Procesal Penal, este alegato fue rechazado por el tribunal de primer grado, en el sentido de que no consta en el expediente ningún documento que pruebe que hubo un reconocimiento de persona, y por esta razón no pudo comprobar el tribunal que hubo violación al referido artículo, toda vez que según las declaraciones de la víctima, al llegar al cuartel, vio a los imputados que habían sido detenidos, e inmediatamente los identificó, sin necesidad de que se procediera a realizar un reconocimiento de personas; procediendo la Corte a rechazar lo argüido por los recurrentes en cuanto a este punto invocado, fundamentando su rechazo en los siguientes motivos: “Vistas y estudiadas esas declaraciones por la alzada, se ha podido comprobar que muy por el contrario a lo expuesto por la apelación, el tribunal de instancia hizo una correcta valoración de las mismas, pues aunque los apelantes establecen que la testigo no reconoció a los imputados a través del reconocimiento de persona establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, sin embargo, en el caso ocurrente, como muy bien preceptúa dicho artículo, la testigo dijo al tribunal que al ella entrar al cuartel de la policía a donde fue invitada a ver si reconocía a

las personas que le habían sustraído su pasola y su cartera, ésta al entrar inmediatamente lo reconoció lo que dispone la primera parte del artículo precitado que “cuando sea necesario individualizar al imputado se ordena su reconocimiento”, y en el caso que nos ocupa no resultó necesario darle continuidad al contenido del mencionado artículo 218 del código referido pues la querellante de manera que no da lugar a dudas al entrar al cuartel reconoció a los imputados, por lo que ahí se observa que no lleva razón el apelante en los planteamientos impugnativos realizados relativos a la violación del artículo mencionado anteriormente, por lo que ese aspecto del recurso que se examina, por carecer de sustento se desestima”; motivos con los cuales está conteste esta alzada, toda vez que en la especie, no era necesario individualizar a los imputados recurrentes, en razón de que los mismos fueron reconocidos por la víctima desde el momento en que ella los ve en el “cuartel”, y a criterio del investigador no era necesario realizar un reconocimiento de personas, por lo que al rechazar la Corte el medio invocado actuó conforme al derecho;

Considerando, que en cuanto a las declaraciones de la víctima testigo dadas por ante el tribunal de juicio, la Corte estableció, que “vistas y estudiadas estas declaraciones por la alzada, se ha podido comprobar que muy por el contrario a lo expuesto por la apelación, el tribunal de instancia hizo una correcta valoración de las mismas”; por lo que hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de la testigo, no observándose lagunas ni contradicciones, donde el juez de juicio pudo ponderar lo sucedido en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación, determinó que de acuerdo a la valoración de las mismas se probó la responsabilidad de los imputados en el hecho endilgado;

Considerando, que la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; y, en el caso de la especie, la Corte a-qua pudo constatar que los medios de pruebas presentados sirvieron para corroborar los hechos relatados por la acusación, donde se puede advertir que las declaraciones de la testigo presentada fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, y la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente en su recurso de casación, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Jhoan Javier Canela y Julio César Nova Bautista, contra la sentencia núm. 379, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 del mes de agosto de 2014;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas penales del proceso por estar asistidos por un defensor pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de Diciembre 2018,
en los talleres gráficos de
Distribuidora y Servicios Diversos Disope
Santo Domingo, República Dominicana



PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

MAYO 2016

NÚM. 1266 • AÑO 106^o

VOL. 3

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

MAYO 2016

NÚM. 1266 • AÑO 106^o

VOL. 3

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

<i>Julio César Castaños Guzmán</i>	<i>Alejandro Adolfo Moscoso Segarra</i>
<i>Miriam C. Germán Brito</i>	<i>Fran Euclides Soto Sánchez</i>
<i>Martha Olga García Santamaría</i>	<i>Juan Hirohito Reyes Cruz</i>
<i>Victor José Castellanos Estrella</i>	<i>Manuel Ramón Herrera Carbuccia</i>
<i>José Alberto Cruceta Almánzar</i>	<i>Sara I. Henríquez Marín</i>
<i>Francisco Antonio Jerez Mena</i>	<i>Robert C. Placencia Álvarez</i>
<i>Esther Elisa Agelán Casanovas</i>	<i>Edgar Hernández Mejía</i>
<i>Francisco Antonio Ortega Polanco</i>	

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana
(Cendijd)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley**Impresión:**

Distribuidora y Servicios Diversos Disope
Santo Domingo, República Dominicana
2018

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 1**
Ángel Lockward Vs. Pedro Enrique D'Oleo Veras..... 3
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 2**
Cándido Ramírez Peña..... 6
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 3**
Michael H. Cruz Gonzalaez Vs. Thomas del Corazón de Jesús
Melgen..... 13
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 4**
Grey Victoria Montás Pérez Vs. Luz de Lisis Tavárez del Villar..... 59

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 1**
Luis Alexis Fermín Grullón Vs. Andrés Zabala Luciano..... 67
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 2**
Maribel Polanco Jiménez Vs. GM Knits, S. A., Grupo M
Industries, S. A. 81
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 3**
Julio Enmanuel Báez Báez..... 86
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 4**
Eufemia Rodríguez Maldonado. 99
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 5**
Teófila Javier..... 111

- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 6**
Dr. J. Lora Castillo Vs. José Francisco Portorreal..... 121
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 7**
Silfredo José Gloss Rivas. 136
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 8**
Bernardo Santana Páez y compartes Vs. Pablo Roberto
Guzmán Peña y compartes. 147
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 9**
Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y compartes Vs.
Banco BHD, S.A. y Banco de Reservas de la República
Dominicana..... 156
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 10**
Garaje Hispano, C. por A Vs. Manuel De Jesús Almonte Marte..... 179
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 11**
Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz. 194
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 12**
Hilario Ventura Sierra Vs. Ana Mercedes García Cabrera. 205
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 13**
Fernando Humberto Rodríguez Hernández Vs.
Dirección General de Aduanas. 220
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 14**
Sucesores de Jesús Guichardo Vs. Pedro Chávez, S. A. 228
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 15**
Rhanda Josefina Hazim Frappier Vs. Consorcio de Propietarios
del Condominio Torre Verde, Pasquale Ciotti y compartes..... 238
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 16**
Cemex Dominicana, S. A Vs. Ayuntamiento del Municipio de
Quisqueya..... 251

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 1**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte) Vs. Emenegildo Esquea Rodríguez. 273
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 2**
 Productos Chef, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A Vs. Jesús
 Felipe Moreno Plácido y José Miguel Rodríguez Ureña..... 280
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 3**
 Gefarca Industrias Farmacéuticas Pérez Espinosa, S. R. L Vs.
 Bayer AG. 287
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 4**
 Alberto de Jesús Salcedo Patrone y Antonio Piter de la Rosa
 Vs. Vega Media & Productions, SRL. 294
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 5**
 Seguros Pepín, S. A., y Pedro Antonio Vargas Cepeda Vs.
 Solaine Altagracia Heredia González. 301
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 6**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
 Vs. Marina del Rosario Ozorio..... 309
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 7**
 Meta PR Rent a Car, C. por A Vs. Dolores Álvarez. 317
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 8**
 Arcadio Monte de Oca Vs. Gladys María Marte Cruz. 324
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 9**
 Juan Felipe Ortiz Pepen Vs. Cooperativa Médica de Servicios
 Múltiples de Santiago, Inc. 331
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 10**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
 Vs. Junior de la Rosa Mateo..... 338

- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 11**
Proplinsa Motors, S. R. L., y compartes Vs. Jeniffer Díaz Columna. 345
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 12**
Marivel del Carmen Carrión Puente y La Colonial de Seguros, S. A Vs. Celestino Martínez Figueroa y Productos Agropecuarios del Cerro, SRL. 352
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 13**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Lovekis Gómez Encarnación y Alba Nely Canario Méndez. 359
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 14**
Giuseppe Bulanti Vs. Heriberto Piñeyro. 366
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 15**
Ángel Wellington Infante Infante Vs. Martín Cámara Bueno. 373
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 16**
Leonardo Antonio Tavárez Valerio Vs. María Elvira Cornielle Espinal. 379
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 17**
Antioe Severino Fernández Vs. Andrés Rodríguez Báez. 385
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 18**
Maura del Carmen Vs. Milagros Sánchez..... 391
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 19**
Nicolás Roques Acosta Vs. Luisa María Mercedes Ramón y Carlos Francisco Rubio Green. 398
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 20**
Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A Vs. Transporte Copresa, S. A..... 405
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 21**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Genaro Payano Romero..... 412

- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 22**
Valentín Menaldo y compartes Vs. Industrias Rodríguez, S. A., y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. 420
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 23**
Lucas Juan Méndez Vs. Rodolfo Peña Mora y compartes. 428
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 24**
Benjamín Adonis Payano Castro Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)..... 432
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 25**
Sociedad Comercial Klinetex Dominicana, S. R. L., y compartes Vs. Juan Pablo Polanco López. 444
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 26**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Dinorah Dolores Tineo. 451
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 27**
Daneris González Báez y compartes Vs. Denisse Pierre Pérez. 458
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 28**
Seguros Pepín, S. A., y Olivo Garabito Calcaño Vs. José Alberto Tavárez y Andrés Mártir Rosario. 465
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 29**
Benito Domínguez Vs. Confesor Cepeda Ureña y compartes. 472
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 30**
Brookside Business Solution, S. R. L Vs. Jonathan Bailey. 478
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 31**
El Centro Financiero Mocano, S. R. L. (Cefimoca). 484
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 32**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Lorenzo E. Raposo Jiménez. 492
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 33**
Rafaelina Altagracia Taveras Pérez y Yulissa Altagracia Taveras Pérez Vs. Hugo Alberto Taveras Bautista. 499

- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 34**
Luis Manuel Durán Candelier Vs. Diógenes Geonerys Sánchez
Tejada. 506
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 35**
La Colonial, S. A., Compañía de Seguros Vs. Maritza de los
Ángeles Garrido Tejada y Angelina de los Ángeles Garrido Tejada. 513
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 36**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs.
Andrés de los Santos Peña. 520
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 37**
Carmen Antonia Segura Perdomo Vs. Juan R. Enriquillo
Peguero Sánchez y compartes. 527
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 38**
Industrias de Muebles Monegro Vs. Nancy Altagracia
Guzmán Ángeles. 534
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 39**
Altice Hispaniola, S. A. (anteriormente Orange Dominicana,
S. A.) Vs. Ángela María Abreu Pereira. 540
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 40**
Raúl Fernández Núñez Vs. Ángel Darío Núñez..... 547
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 41**
Ciprián Díaz Betances y compartes. 554
- **SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 42**
Pablo Amado Rosario Guzmán Vs. Cooperativa Médica de
Servicios Múltiples de Santiago, Inc. 561
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 43**
Pochy Ieromazzo, S. A Vs. Daniel González. 568
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 44**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste) Vs. Ewilyd José Rodríguez Fleury. 578

- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 45**
Glenis Adaives González Peña Vs. Domingo Antonio
Pérez Fernández y Rafael Alberto Mercedes. 585
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 46**
Jacinto Rodríguez Medrano y Seguros Pepín, S. A Vs.
Noemí Félix Félix. 593
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 47**
Domingo Ramos Hernández Vs. Pablo Veras. 603
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 48**
Tomás Eduardo Ramón Sanlley Pou Vs. Virgilio Santos Vizcaíno. ... 609
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 49**
Ángela Ventura Francisco Vs. Robert Rosa Paulino. 616
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 50**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte) Vs. Yaneris del Carmen Rodríguez y compartes. 621
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 51**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte) Vs. Guarionex de Jesús Guerrero y Ramona
Altagracia Valdez. 640
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 52**
Henry Julián Taveras González Vs. Nestora María Gil Mena. 653
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 53**
Distribuidora Tadisa, S. R. L Vs. Unilever Caribe..... 659
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 54**
Agromolino de Moya, S. A. (Agricomsa) Vs. Julián Cepeda
Paredes. 667
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 55**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Ochoa
Motors, C. por A. 673

- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 56**
Nelson Edwin González Valdez Vs. Fiordaliza Echavarría Abreu. 679
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 57**
Pareatis, S. A Vs. Alianza Dominicana Contra la Corrupción.
(Adocco). 686
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 58**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Antonio
Cedeño Santana..... 699
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 59**
Financiera e Inversiones Globales E.I.R.L. (Finglosa) Vs.
Inversiones Sierra Lakes, SRL. 708
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 60**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Antonio
Cedeño Santana..... 713
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 61**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Antonio
Cedeño Santana..... 720
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 62**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Ambrosia Villanueva. 729
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 63**
Industria de Blocks América, S. A Vs. Taller Industrial Antonio, S. A. .. 743
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM.64**
Fernando Martínez González Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 749
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 65**
Banco BHD, S. A Vs. José Toribio Simón Rodríguez Tejada y
Fiordaliza Pérez de Rodríguez. 758
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 66**
FB Internacional S. R. L Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos,
S. A. (Codetel/Claro). 768

- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 67**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Dulce Rumalda Dolores y Sención Amparo Prado. 774
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 68**
Pilar Ivett Castro Florentino Vs. Edmon Elías Barnichta Geara. 780
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 69**
Abelardo Leonel Castillo Rodríguez y Teovaldo Odonel Belliard de la Cruz Vs. Sigfrido Aquino Pimentel. 786
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 70**
Faustino Pión Lappost y Basilia Martínez Castro Vs. Bernardo Daniel Mercedes. 794
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 71**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Iglesia Bíblica de San Cristóbal, S. A. 801
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 72**
José Antonio Félix Zorilla Vs. Sunilda de los Santos Flores..... 810
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 73**
Junta del Distrito Municipal de Palo Alto Vs. Constantino Matos Matos y compartes. 817
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 74**
Maritza Mercedes Arias de la Cruz Vs. Jaime Escale Casas..... 826
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 75**
Víctor Alexis Guerrero Carpio Vs. Armando Luna Junior y William Peter Luponi. 835
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 76**
Milagros Ramírez Vs. Ludovina Benítez Natera. 844
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 77**
Préstamos Okey S.R.L Vs. Nayí Esther Matos Novas. 851
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 78**
Hacienda Rehm, S. R. L., y Residencial Hispaniola Costa Norte, S. R. L Vs. Joel Guilles Duclos y Patricia Marc Ep Duclos. 860

- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 79**
Arismedy Cruz Rodríguez Vs. Capor, S.R.L. 867
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 80**
Carmen Joselín Marte Estrella Vs. Jenfry Ramírez Zorrilla. 874
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 81**
Eduardo Elías Gadala María y compartes Vs. Mayra Luz
Perdomo de Santana. 881
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 82**
Cicor Group, SRL Vs. Vidrios, Aluminio y Sistemas, SRL. 887
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 83**
Abelarda Ovalle Luzón y compartes Vs. Esteban Jiménez Castro. ... 894
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 84**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte) Vs. Garibaldy Antonio Minaya Jorge. 899
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 85**
Carlos Zequeira Zuri Vs. Donna McMillan. 906
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 86**
Carlos Rogelio Lamarche Rey Vs. Cooperativa Médica de
Servicios Múltiples de Santiago, Inc. 912
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 87**
Inversiones Starnor S.R.L Vs. Pedro E. Jacobo Abreu. 919
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 88**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Ángela María García Jáquez. 925
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 89**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Bladimir Ureña Santana. 932
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 90**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Radhamé Santo Rodríguez. 940

- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 91**
Hispaniola Fotos, S. A Vs. Desarrollo Sol, S. A. 948
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 92**
Juan Tomás Celestino Lizardo Vs. Josefina Castillo de Rollins. 955
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 93**
Bernardo Alejo Jiménez López Vs. Inversiones Austral S. R. L..... 960
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 94**
Alpo Comercial, S. A Vs. Royer Ramírez Rodríguez y Domingo Antonio Capellán Cabrera..... 966
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 95**
Inversiones Hielo Nacional y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros Vs. Arturo Bolívar Rosa Ovalle y compartes. 973
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 96**
Junta de Vecinos Ciudad Modelo Mirador Norte Etapa I Vs. Grupo Modesto Cristiano, S. A..... 980
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 97**
Rossina Cabral Balbuena Vs. Luz Cristina Almonte. 987
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 98**
Club Náutico de Santo Domingo, INC Vs. Private Air LLC y Eduardo Read Estrella..... 991
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 99**
Pedro Ruiz Félix Vs. Dora Peralta Ruiz. 998
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 100**
Adbala Olivero Melo Vs. Clara Luz Castillo Lora. 1004
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 101**
La Colonial de Seguros, S. A., y Reyes Simeón Encarnación Vs. Evelyn Lockward Molina y Álvaro Javier Gómez Rivera..... 1010
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 102**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Ana Luisa Rodríguez. 1016

- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 103**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs.
 Felicita Lebrón Martínez y Carmen María Berroa Lebrón. 1022
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 104**
 Faustino Hernández Tejada Vs. Pedro Antonio Polanco. 1030
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 105**
 Henry Rafael Peña González Vs. Sindicato de Camioneros de
 Volteo y Volquetas de la Provincia de Azua y compartes. 1036
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 106**
 Grupo Compañía de Inversiones, S. A., (Compainver) Vs.
 Milkenia Altagracia Ruiz Paulino. 1040

***SEGUNDA SALA PENAL
 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 1**
 Rómulo Aurelio Martínez Díaz Vs. Deivy Luis Ciprian Ramírez. 1049
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 2**
 Katharine M. Pimental alias Katharine Mercedes Pimentel
 Rodríguez Vs. Autoridades Penales de los Estados Unidos de
 América..... 1060
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 3**
 Gabriel Martínez y Nelson del Orbe Bonilla Vs. Esteban
 Almonte y Santa Hidalgo. 1078
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 4**
 Laura Michelle Fernández Méndez y Yorbi Manauri García
 Martínez Vs. Pedro Francisco Gómez Ramos y Antonia María
 Grullón Abreu. 1083
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 5**
 William Alexander de los Santos Vs. María del Pilar
 Espinosa Corcino. 1098

- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 6**
Danilo Vélez Pichardo y Hormigones Puerto Plata, S. R. L
Vs. Alexander Karptskiy. 1105
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 7**
Juan Francisco Morillo Fabián Vs. Factoría J. Rafael Núñez,
C. por A., Factoría Tono y Omar Ramírez Méndez. 1116
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 8**
Gustavo Ledesma Diloné Vs. Nélsido Adames Almonte y
compartes. 1128
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 9**
Freddy Antonio Delgado Agüero Vs. Germán Antonio Taveras
Guzmán y Carmen Dominga Ledesma. 1135
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 10**
Nicanor Brunildo Páez Peña Vs. Yisneiri Alberto Salcedo. 1142
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 11**
Juan Félix López Rodríguez y Sigfredo Arnaldo Rodríguez
Gómez Vs. Reyna Yajaira Rivas Vargas y compartes. 1149
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 12**
Nelson Sosa. 1161
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 13**
Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique Vs. Bienvenido
Antonio Ramírez. 1169
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 14**
Luciano Guerrero Vs. Amparo Azol Severino. 1177
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 15**
Sergio Julio Espinal Marcelo. 1183
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 16**
Julio César Batista Acosta y Seguros Banreservas Vs.
Antonia Basilio Salcedo y compartes. 1189

- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 17**
María de la Cruz Sánchez Vs. José Reinoso Villar. 1195
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 18**
Biani Altagracia Henríquez Vásquez y Seguros Patria, S. A.
Vs. Domingo Antonio Castillo Polanco. 1203
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 19**
Marcelino Sosa Santiago y AutoSeguro, S. A Vs. Bladimir de
la Cruz Coronado. 1210
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 20**
Jesús Alfonso Espinal Francisco Vs. Gregory Alexander
Féliz Féliz y Ramón Darío Cid Mesa. 1220
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 21**
Ramón Durán Vs. Corporación de Crédito Oriental, S. A. 1235
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 22**
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu Vs. Altagracia Yuberky
Pichardo Ventura. 1247
- **SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2016, NÚM. 23**
Pablo Geovandy Brito Castillo Vs. Yoel Rafael Bautista Peguero. .. 1259
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 24**
Aldo Alberto Jiménez Luna y Luis Julián Victorino González. 1266
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 25**
Franklin Pierre. 1273
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 26**
Expedito de Jesús Solís Peña Vs. Walkiris Vargas Martínez. 1280
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 27**
Luxo Petion. 1286
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 28**
Juan Francisco Hidalgo Aracena. 1291

- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 29**
 Narciso Antonio Castillo Hiraldo Vs. Francisco Javier Pelegrín Luperón. 1297
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 30**
 Gilbanny del Rosario Ruiz Liz y compartes Vs. Yineiry Elizabeth Ventura Parra y compartes. 1305
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 31**
 Juan Ramón Rijo Eusebio Vs. Juan Gabriel Vásquez Eusebio y Fidelina Eusebio Saliche. 1314
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 32**
 Ana Iris Paulino Rodríguez. 1321
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 33**
 Ramón Antonio Liriano de la Cruz Vs. Silverio Rodríguez Mota. ... 1328
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 34**
 Chael Antonio Santana Vs. José Acosta Lora y Carmen Reynoso. . 1335
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 35**
 José Aridio de la Cruz Vs. Carmen Reynoso y José Andrés Acosta Lora. 1342
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 36**
 Noé de la Cruz Acosta Vs. Ysabel de la Rosa y compartes. 1351
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 37**
 Juan Lizardo Ruiz Vs. José Espiritusanto Guerrero. 1360
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 38**
 Melvin Arias Taveras Vs. Licda. Antia Ninoska Beato Abreu. 1368
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 39**
 José Antonio Mercedes Pérez y Ángel Manuel de la Cruz Vs. Crimilda Ogando Ogando y compartes. 1380
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 40**
 Nicolás Campusano Vs. Gabino Alfonso García. 1395

- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 41**
Edwin René Arriaga Serrano y Julio Eliezel Arias Díaz
Vs. Robinson Suárez..... 1403
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 42**
Robelin Sierra Sena Vs. Gerome Pauliscat. 1412
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 43**
Cristian Burdiel Hernández y compartes Vs. Ana Iris Gerez
Batista y Mercedes Gerez Batista. 1421
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 44**
Munnir Slaiman Neisir Vs. Ahmad M. Chokr Waked..... 1431
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 45**
Lic. Víctor Manuel Mueses Félix vs. Waldo Rafael Musa
Mayreles, Walbert José Musa Almonte, Kenny Reynaldo Padilla
García y Félix Pascual Felipe Liriano..... 1438
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 46**
Francisco Antonio Paulino Vs. Evangelista Florentino. 1447
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 47**
José Enrique Ortega. 1453
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 48**
Roberandy de la Cruz Martínez Vs. Fiordaliza Cepeda Arroyo. 1459
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 49**
Miguel Aquino (a) Paulino Vs. William Carvajal Medina. 1465
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 50**
Geury King Green Vs. Yudelkis María González Ramos..... 1471
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 51**
Eduardo Alfredo Brea Landestoy. Vs. Carolina Llobregat Ferré. 1478
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 52**
Hacienda Las Hortensias, S. A., y Alberto Núñez Tiburcio Vs.
Pablo Martín Moya Durán y Gregorio Díaz Acosta. 1489

- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 53**
Tania Hernández Eusebio Vs. Wagner A. Guerrero. 1501
- **SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2016, NÚM. 54**
Autoseguros, S. A. Vs. Francisco Sánchez Jiménez. 1512
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 55**
Mirka Rosario. 1522
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 56**
Industria de Muebles Monegro Vs. Maderera H&H
Hermanos, S. R. L. 1531
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 57**
Jhonny Antonio Rodríguez Vs. Cándida Ramos y Josefina
Pérez Ramos. 1543
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 58**
Jonathan Vargas Núñez. 1552
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 59**
José Manuel Constanza Alcántara y Compañía Dominicana
de Seguros, S. R. L Vs. Raúl Asencio Corporán y Ana Martha
Peguero Romero. 1559
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 60**
Yorvin José Hernandez Ynoa y la Dominicana de Seguros,
S.R.L Vs. Jhon Jairo Morillo Durán. 1574
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 61**
Rafael Alberto Vicioso Sepúlveda Vs. Raynel Guzmán Pérez
y compartes. 1583
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 62**
Mapfre BHD Seguros, S.A., y Daniel Aponte Gil Vs. Carpio
Mateo y Deysi Escalante de los Santos. 1591
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 63**
Juan Virginio Restituyo y Constructora Restituyo & Asociados
Vs. Compañía Vista Cana, Inversiones Tropicaribe, S. A. y
compartes. 1601

- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 64**
Jhoan Javier Canela y Julio César Nova Bautista Vs. Luisa Mireya Tam Leonardo. 1610
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 65**
Valentín Valdez Rodríguez Vs. Luis Aníbal Javier (a) Memo. 1621
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 66**
Robert Dawin Hernández Vs. Vanessa Vásquez Almonte. 1630
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 67**
Félix Antonio Guzmán Lazala Vs. Fabio Antonio Holguín. 1637
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 68**
Juan Reyes Mota. 1644
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 69**
Julián Martínez Martínez Vs. Ana Delsa Méndez Peña. 1650
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 70**
José Manuel Félix de la Rosa y Jonathan Martínez Montero Vs. Yanquelis Paulino Rojas y Marinellys Paulino Rojas. 1663
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 71**
Alberto Vargas García. 1672
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 72**
Raisa Margarita Solimán Félix Vs. Arismendy Mármol Almánzar y Gabriel de Jesús Willmore. 1679
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 73**
Sedris Plácido Guzmán Vs. Armando Rosado Ramírez. 1685
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 74**
Michael Rafael Azcona Madera. 1694
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 75**
Juan Francisco Gómez vs. Bienvenida Rafaela Beato Fermín y compartes. 1702

- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 76**
 Moisés Ortiz Baldera y Leudy Dionicio Mercado Reyes
 Vs. Wilkins Cristino Hernández. 1711
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 77**
 Claudia de los Santos Fulcar Vs. Nampy Abel Made Amador. 1724
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 78**
 Juan Bautista Villar Cruz Vs. José de la Cruz Gil Gil. 1732
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 79**
 José Miguel Liriano Sánchez (a) Chapín Vs. Javier de Jesús
 González Miguel Pinales y Emelinda Tavares. 1741
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 80**
 Gregorio Nathan Familia Peguero y compartes Vs. Manuel
 Polanco Santiago. 1751
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 81**
 Hidelia Núñez García Vs. Francisco Alberto Núñez y Mary Luz
 Cruz. 1768
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 82**
 Christofer Andrés Costa Guerra y Seguros Banreservas, S.A.
 Vs. Florentino Antonio Franco Díaz y compartes. 1775
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 83**
 Elías Pimentel y Compañía de Día y de Noche Buses, S.A.
 Vs. Severino Ramos. 1786
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 84**
 Jairo Luis Meléndez Ovalles Vs. Bolívar María Ovalle y
 Cristian Rosany Carrasco Tineo. 1799
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 85**
 AAA Dominicana S. A., y Álvaro Olabe Sánchez. 1811
- **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 86**
 Malespín Constructora, S.R.L Vs. MICROSOFT CORPORATION. 1819

- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 87**
Ricardo Martínez Polanco Vs. Andrés de Jesús Lanfranco Lugo. ... 1832
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 88**
José Miguel Estévez Suero. 1838
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 89**
Cristian Curiel Cortés Vs. Stephanie Curiel Cortés. 1844
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 90**
Guillermo Antonio Acosta Cabrera Vs. José Gregorio
Echavarría Corletto. 1851
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 91**
Juan Ramón Girón Vs. Nurys Germanía Balbuena. 1858
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 92**
Alan Carvajal Martínez Vs. Ivonne Fuentes Olaverría. 1866
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 93**
Katherine Castillo Sepúlveda. 1874
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 94**
Luis Emilio Gutiérrez y compartes Vs. Juan Carlos
Vásquez Pérez. 1880
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 95**
Carmelo Contreras Vs. Arturo de León Contreras. 1888
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 96**
Hortensio Castillo y Seguros Universal, S. A. Vs. Ana
Cecilia Bencosme Peña. 1894
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 97**
Federico Linares García Vs. Aurelina Félix Encarnación. 1903
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 98**
José Amaury de la Rosa Acevedo Vs. Francisco de León
María (a) el Boxeador..... 1911

- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 99**
Crispyn Pereyra Burgos Vs. Alina Alexandra Eusebio. 1919
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 100**
Wellington Alberto Jiménez Quezada y compartes Vs.
Luis Rodríguez..... 1925
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 101**
Jorge Orlando Montero Rosario y compartes Vs. Nelson
Rafael Tejeda Torres y compartes. 1934
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 102**
Rosa María Reyes Ureña y Anderson Nicolás Mesa Tavares. 1941
- **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 103**
Julio Antonio Rodríguez de la Cruz VS. Juan Bautista González
y Yolisset González Ulloa..... 1950

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 1**
Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc.
(AIRD) Vs. Consejo de Coordinación de Zona Especial de
Desarrollo Fronterizo. 1959
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 2**
Díógenes Rafael Aracena Aracena Vs. Víctor Hugo Batista
Linares y la Constructora VHB, C. por A. 1974
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 3**
Nicolás Arvelo Hernández y compartes Vs. Marco B. Cabral
Vega y compartes. 1982
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 4**
Pedro Durán Gómez y Julia Masseel Febrille Uribe Vs.
Francisco Julio Bautista Rodríguez y compartes. 1991

- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 5**
Domingo Antonio Peña Pérez Vs. Aurora Bienvenida Reyes
Fernández. 2002
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 6**
Henry Reynaldo Pérez Ramírez y compartes Vs. Ana Edelmira
Cabrera Madera y compartes. 2009
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 7**
Marcelino Leandro Francisco Peña Vs. Isla Dominicana de
Petróleo Corporation y Jorge Cordero Natera. 2018
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 8**
Manuel de Jesús Inoa y Robert Manuel Polanco Inoa Vs.
Florencio Antonio Henríquez Farington y compartes. 2023
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 9**
Julio López Vs. Luis Tomas Minieur Peña y Rosalinda Pérez
de Minieur..... 2030
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 10**
Pedro Asencio Pimentel Vs. Productos Químicos
Panamericanos del Caribe, S. R. L. (PQP del Caribe)..... 2041
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 11**
Giovanny Ramón Isidro Escoto Núñez Vs. Fabio Ignacio
Vásquez Alemán. 2049
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 12**
Ramón Chalas Gómez y compartes Vs. Henry Rafael Pimentel
y compartes. 2055
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 13**
Guardas Alertas Dominicanos, SRL. (Gadosa) Vs. Cecilia
Molina Sánchez..... 2064
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 14**
Elvida Emilia Tejada Lara Vs. Administración General de
Bienes Nacionales y compartes. 2071

- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 15**
 Yolínor María Rodríguez Martínez Vs. Centro Comercial
 Dr. Plasencia. 2081
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 16**
 Mercedes Montero Lugo Vs. Operaciones de Procedimiento
 de Información y Telefonía. (Opitel). 2086
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 17**
 José Antonio Sánchez Vásquez y compartes Vs. Frangio
 Hernández Tejada. 2094
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 18**
 Bienvenido Taveras Olivo Vs. Axo Dominicana y Braulín
 Eugenio Pérez Guzmán. 2099
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 19**
 Angela María Estrella de la Cruz Vs. Sartón Dominicana,
 S. A. S. (IKEA)..... 2106
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 20**
 Sucesores de Mamerto Jansen Rodríguez y compartes Vs.
 Compañía Mayobanex Inversiones, C. por A., y Playa Colorado,
 S. A..... 2111
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 21**
 Rutas Transporte Turístico, S. A Vs. Rafael Antonio Polanco G. 2120
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 22**
 Elvyn Antonio Torres Salazar Vs. Centro Materno Infantil
 del Nordeste, SRL. 2126
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 23**
 Ministerio de Cultura Vs. Noemi Idania Ortega Balbuena. 2131
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 24**
 Hotel Dominican Fiesta Vs. Carolina de la Cruz y compartes. 2134
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 25**
 María Segunda de Jesús Vs. Ministerio de Cultura..... 2145

- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 26**
Schrage Schadmon y Bhalinder L. Rikhye Vs. Guadalupe Lugo y compartes. 2151
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 27**
Promotora Polmart, S. A Vs. Seneo M. Arbaje Ramírez. 2156
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 28**
Grupo Ramos, S. A Vs. Andrés Nova. 2164
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 29**
Héctor Julio Santana Vs. Magalis Encarnación Corcino Ortega. 2173
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 30**
La Romana Paisajistas, S. R. L., y Francisco M. García Marín Vs. Paola Isabel Medina Deogracia. 2180
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 31**
Joel Luis Vs. Consorcio Cítricos Dominicanos, S. A. 2191
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 32**
Condominio Torre Gabriel Vs. Sotero Valdez Hernández. 2197
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 33**
José Rafael Rodríguez Durán Vs. Ramón Ureña Rosario y compartes. 2205
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 34**
Sucesores de Ramón Emilio Guzmán Núñez y compartes Vs. Carlos Tomas Bernard Grullón. 2217
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 35**
Hacienda At Roco Ki, Inc Vs. Nicolás Isaías Tawil Fernández..... 2225
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 36**
Lilian Mercedes Pérez Bencosme Vs. Laboratorio Mallen Guerra y compartes. 2237
- **SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 37**
Nelson Rafael Ramírez Mesa Vs. Gloria Herrera Viola. 2245

- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 38**
 Ministerio de Trabajo Vs. Mauricio Arturo Serrata Zaiter. 2252
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 39**
 Giuseppe Trivieri Vs. Damaris María Pinales Campusano. 2258
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 40**
 Leslie Bethania Moscoso Navarro Vs. Ministerio de Trabajo. 2265
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 41**
 Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) Vs. Faustino
 Ramírez..... 2272
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 42**
 Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal Vs. María Altagracia
 Vásquez Adames. 2280
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 43**
 Nery Zorrilla Vs. Alberto Chong Gómez. 2288
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 44**
 Gonzalo García y Dolores García Vs. Héctor Rafael Jerez García. ... 2295
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 45**
 Rose Mary Mariotti Vs. Ayuntamiento del Municipio de
 Puerto Plata y María Amelia Finke Brugal. 2305
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 46**
 Hachtmann & Co Vs. Félix María Echavarría Reynoso y
 compartes. 2314
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 47**
 Crestwood Dominicana, SRL Vs. Luis Antonio de la Rosa Gil. 2320
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 48**
 Castleville Bussines, S. A Vs. Teódulo Magdaleno..... 2327
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 49**
 Mercedes Guadalupe Juárez Velasco Vs. Serviamed
 Dominicana, SRL y compartes..... 2333

- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 50**
Ekobananos del Noroeste, C. por A., (Ekonor) y Elso Rafael
Jáquez Vs. Apolo Pie. 2342
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 51**
Rubén Antonio Castillo Arias Vs. Súper Colmado Mauvi y
Binicio de Jesús Santos Caminero. 2348
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 52**
Daniel Espinal, S. A. S. Vs. Yanira de la Rosa Alcántara. 2356
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 53**
Soles del Mar Internacional, Inc Vs. Pablo Medrano y
Modesto Cabrera. 2361
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 54**
Andrés Barón Féliz y compartes Vs. Constructora Ubrí
Medina, SRL. 2366
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 55**
Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A Vs.
Heriberto Batista Lizardo. 2380
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 56**
María del Carmen Cocco Domínguez Vs. Josefa Cedeño
Calderón de Herrera. 2389
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 57**
Elpidio Reynoso Arias y Rafael López Cedeño Vs. Elpidio
Reynoso y compartes..... 2395
- **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 58**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Banco
Popular Dominicano, S. A. 2407

AUTOS DEL PRESIDENTE

- **Auto núm. 31-2016**
Víctor Livio Cedeño J. y compartes 2425



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA.
MATERIA PENAL

CONTINUACIÓN



SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Valentín Valdez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Pedro Campusano.
Recurrido:	Luis Aníbal Javier (a) Memo.
Abogado:	Lic. Nicasio Pulinario P.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Valdez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 25, Semana Santa, municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 294-2014-00389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Valentín Valdez Rodríguez, depositado el 18 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2242-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de febrero del año 2014, el Licdo. Nicasio Pulinario P., Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Valentín Valdez Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Aníbal Javier (a) Memo (occiso);
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio contra Valentín Valdez Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los

artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Aníbal Javier (a) Memo (occiso);

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió en fecha 11 del mes de septiembre del año 2014, la sentencia núm. 140-2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“Primero: Declara a Valentín Valdez Rodríguez, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Luis Aníbal Javier (a) Memo, y en consecuencia se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidas en la Cárcel Modelo de Najayo; **Segundo:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por el señor Alexander Javier Sufrán, en su calidad de hijo del occiso, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la parte civil constituida Alexander Javier Sufrán, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por dicho señor a consecuencia del accionar del imputado; **Tercero:** Rechaza las conclusiones del abogado del imputado toda vez que no se demostró que en contra de su patrocinado se hayan producido violaciones de carácter constitucional, específicamente a la dignidad humana y la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso **Primero**, con pruebas ilícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **Cuarto:** Condena al imputado Valentín Valdez Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas a favor del Lic. Teófilo Grullón Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones de los arts. 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de la prueba material aportada en juicio, consistente en: una pistola marca Carandai, calibre 9 mm, serie T0620-06c07154, hasta que la sentencia sea firma y proceda de conformidad con la ley”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, en representación de Valentín Valdez Rodríguez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2014-00389, objeto del presente recurso de casación, el 4 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de septiembre del año 2014, por el Lic. Pedro Campusano, actuando a nombre y representación de Valentín Valdez Rodríguez; contra de la sentencia núm. 140-2014, de fecha once (11) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Exime al imputado Valentín Valdez Rodríguez, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente Valentín Valdez Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Falta de motivación de la sentencia. Nuestro recurso de apelación se sustentó en el medio de violación a la ley por inobservancia de una norma de carácter legal. (arts. 172 y 333 del CPP). Los argumentos que expusimos en dicho recurso fueron los siguientes: en el juicio de fondo nuestras conclusiones fueron las siguientes: “**Primero:** Que se rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público, en razón del principio de dignidad, hechos que se puede hacer constar no solamente en las declaraciones

de Valentín Valdez, sino también en el certificado médico ofrecido por el Ministerio Público, y en el mismo se muestran heridas que tenía nuestro representado. **Segundo:** Ordene la inmediata puesta en libertad según el artículo 337 del Código Procesal Penal, y que se ordene el cese de la medida de coerción que afecta a mi representado”. Estas conclusiones fueron externadas en razón de que nuestro imputado alegó que al momento del arresto fue llevado al destacamento y fue torturado por los policías que le propinaron golpes en diferentes partes del cuerpo incluyendo fracturas en los pies. Al hacer su defensa material Agustín Valdez expresó esto: “... Yo estaba rodeado por la letrina, ellos me dijeron que eran policías de barrio seguro y que si yo me rendía me iban a perdonar la vida, pues le arrojé la pistola y el cargador adicional, uno de ellos entró y me puso las manos atrás y me sacaron de los callejones, al llegar donde estaba la camioneta el teniente dijo que no podía dejarme vivo, pero los policías de barrio seguro dijeron que me mataran en la 17 Cía. Porque ellos fueron que me capturaron, se montaron conmigo detrás de la camioneta y me trajeron a las 17Cia., le dijeron hagan lo que quieran de ahí para allá, pues aquí me llevaron a una habitación, buscaron al sobrino de Memo que es policía y le dijeron este mató a tu tío, ahí me dieron dos varazos por las costillas y tengo las placas ahora mismo, no se la entregué a mi abogado en aquella ocasión porque él me dijo que bastaba con el Certificado Médico y las 3 fotos que me tomaron en la medida de coerción en el tribunal, después de romperme las costillas, me rompieron los dos pies a batazo, también me rompieron el pómulo izquierdo, el cráneo en el lado derecho, me rompieron el labio en dos, se rajó en dos, luego me llevaron al seguro con mi carnet de seguro médico, allá me suturaron y me recetaron medicamentos y le dijeron que me llevaran al Darío Contreras...”. (Pág. 4 de la sentencia). Esta información está corroborada por el certificado médico realizado por la médico legista de San Cristóbal que dice que el imputado Valentín Valdez presenta: Herida contusa Cráneo, trauma tórax anterior, presenta fractura pie derecho, pendiente radiografía. Conclusiones: pronóstico reservado”. Al referirse al certificado médico el tribunal expresa lo que sigue: “que en lo que respecta el Certificado Médico Legal expedido por la médico Legista, Dra., Bélgica Nivar Quezada, de la jurisdicción de San Cristóbal, a nombre del imputado Valentín Valdez Rodríguez, descrito en parte anterior, con el mismo se establecen las heridas recibidas por dicho imputado, luego de la ocurrencia de los hechos por los cuales se les

juzga, señalando que presenta: Herida contusa en cráneo, trauma tórax anterior, presenta fractura pie derecho, pendiente radiografía, certificado éste que es prueba certificante de lo ya señalado y ha sido expedido por un perito en medicina, con calidad habilitante para ello, en cumplimiento a las disposiciones del art. 212 del Código Procesal Penal”. Al referirse a las conclusiones de la defensa el órgano jurisdiccional dice: “Que en lo que respecta al alegato de violación al principio de dignidad humana argüido por el defensor del imputado a propósito de ciertos golpes que este presentó al momento de su apresamiento, es preciso señalar que tal y como han señalado dos de los testigos a cargo, al momento del apresamiento de dicho imputado este había emprendido la huida, corriendo por cercas e incluso saltando por una pared, luego de lo cual fue apresado en forma flagrante al tener en su poder el arma homicida, notando el oficial actuante en su apresamiento, desde ese mismo momento y antes de ser llevado al destacamento policial que éste ya cojeaba, lo que motivó que lo llevaran **Primero** al hospital del seguro social de esta ciudad de San Cristóbal, razón por la cual se expidió el certificado médico a su nombre, descartándose a partir de estas declaraciones que dicho imputado haya sido objeto de violaciones a su dignidad humana, máxime cuando dicho alegato no ha sido demostrado por otro medio de prueba, más que por las alegaciones del defensor y la defensa material del propio imputado. Que por todas estas razones procede rechazar las conclusiones del defensor del imputado”. Ciertamente los agentes policiales que lo apresaron y que fueron testigos en el juicio expresaron lo que señala el tribunal, o sea que el imputado estaba cojeando, ahora bien, ¿Qué ocurre con los demás golpes en la cabeza y en el tórax que presentó el imputado y a los que hace referencia el certificado médico y que se hicieron constar después que el imputado fue sacado del destacamento policial?. El tribunal no tiene respuesta para esta pregunta, por esta razón obvió hacer un análisis más profundo de los elementos de prueba y no aplicó las máximas de experiencia. Por esta razón el tribunal incurrió en violación a los artículos 172 y 333 del CPP. La Corte de apelación al referirse al recurso de apelación interpuesto por el imputado dijo lo que sigue: “que al analizar básicamente lo que son las declaraciones de los testigos del proceso, quienes refieren sobre las razones y circunstancias en que resultó apresado el imputado, así como el contenido del certificado médico a nombre del mismo, conforme el cual este presenta herida contusa en cráneo, trauma tórax anterior,

presenta fractura de pie derecho, pendiente radiografía, esta alzada llega a la conclusión de que el argumento de la defensa para sustentar su recurso no tiene una base sólida que permita establecer que a su patrocinado la haya sido vulnerada su dignidad, pues dicho argumento se extrae de las propias declaraciones del imputado en el ejercicio de su defensa material, mismas que no han sido robustecidas por elemento alguno, como bien respondió el tribunal a-quo en completa observancia de las reglas generales del debido proceso, por lo que el recurso procede ser rechazado...". (Pág. 6 de la sentencia. Al expresar esta opinión la Corte de Apelación no justifica las razones por las cuales decidió rechazar nuestro recurso limitándose a exponer argumentos generales. Por esta razón la sentencia de la Corte de Apelación está afectada del vicio de falta de motivación”;

Considerando, que el artículo 38 de la Constitución de la República dispone: “Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”;

Considerando, que el artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, expresa: “Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”;

Considerando, que en el caso de la especie, se queja el recurrente a través de su escrito de casación, que “la Corte de Apelación no justifica las razones por las cuales decidió rechazar su recurso de apelación (Que se rechace la acusación presentada por el Ministerio Público, en razón del principio de dignidad, hechos que se puede hacer constar no solamente en las declaraciones de Valentín Valdez, sino también en el certificado médico ofrecido por el Ministerio Público, y en el mismo se muestran heridas que tenía nuestro representado), limitándose a exponer argumentos generales, y que por esta razón la sentencia de la Corte de Apelación está afectada del vicio de falta de motivación”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

“Que al analizar básicamente lo que son las declaraciones de los testigos del proceso, quienes refieren sobre las razones y las circunstancias en que resultó apresado el imputado, así como el contenido del certificado médico a nombre del mismo, conforme el cual este presenta herida contusa en cráneo, trauma tórax anterior, presenta fractura de pie derecho, pendiente radiografía, esta alzada llega a la conclusión de que el argumento de la defensa para fundamentar su recurso no tiene una base sólida que permita establecer que a su patrocinado le haya sido vulnerada su dignidad, pues dicho argumento se extrae de las propias declaraciones del imputado en el ejercicio de su defensa material, mismas que no han sido robustecida por elemento alguno, como bien respondió el tribunal a-quo, en completa observancia de las reglas generales del debido proceso; por lo que el recurso procede ser rechazado ”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en la especie no se advierte la falta de motivación alegada, ya que de la lectura de la sentencia impugnada, se observa que la Corte hizo un razonamiento lógico y conforme al derecho, quien luego de examinar el recurso y la decisión de primer grado, estableció, que “el argumento de la defensa para fundamentar su recurso no tiene una base sólida que permita establecer que a su patrocinado le haya sido vulnerada su dignidad”,

Considerando, que el hecho de que la Corte haya rechazado las declaraciones del imputado por considerarla su medio de defensa, máxime cuando no pueden ser corroboradas con otras pruebas, a la luz de la normativa procesal penal vigente, no resulta violatorio al derecho a la dignidad del imputado; toda vez que, del fardo probatorio aportado por la acusación, el tribunal de juicio estableció como hechos ciertos, que las lesiones que presenta el imputado fue como consecuencia de su resistencia al arresto, el cual al salir huyendo, se causó las indicadas lesiones, hechos que fueron corroborados por las declaraciones de los testigos, quienes establecieron que el imputado “saltó una pared, brincó alambres, que iba brincando

empalizada” declaraciones a las cuales el tribunal la valoró positivamente porque las mismas les resultaron preponderantes para la demostración de los hechos; hechos estos que fueron corroborados por la Corte por entender, luego de examinar la decisión del tribunal de juicio, que actuó en completa observancia de las reglas generales del debido proceso;

Considerando, que de lo anteriormente indicado, esta alzada es del criterio, que la motivación dada por la Corte para confirmar la decisión de primer grado, resulta suficiente y pertinente, y las mismas contienen un criterio racional y vinculado a la ley, de donde no se observa arbitrariedad por parte de ésta; por lo que al no encontrarse el vicio de falta de motivación invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valentín Valdez Rodríguez, contra la sentencia núm. 294-2014-00389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre de 2014;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robert Dawin Hernández.
Abogados:	Licdos. José Miguel Aquino Clase y Andrés Tavárez Rodríguez.
Recurrida:	Vanessa Vásquez Almonte.
Abogado:	Lic. Julio César García Morfe.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Dawin Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 15, núm. 5, Playa Oeste, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 00195/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Aquino Clase, defensor público, en nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 19 de junio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4281-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 18 de enero de 2016, a las 9:00 A. M., audiencia que se suspendió a los fines de convocar a las partes, fijándose para el 15 de febrero, suspendiéndose la misma a los fines de citar a las partes, fijándose nueva vez para el 16 de marzo, fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de julio de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Julio César García Morfe, presentó acusación

y solicitud de apertura a juicio contra Dawin Hernández, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Vanessa Vásquez;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 6 del mes de octubre de 2014, auto de apertura a juicio contra Dawin Hernández, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Vanessa Vásquez Almonte;

c) que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00075/2015, el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“Primero: Dicta sentencia condenatoria en el proceso penal seguido a cargo del señor Darwin Hernández, por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sanciona la infracción de robo agravado por violencia, en perjuicio de la señora Vanessa Vásquez Almonte, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Condena al señor Darwin Hernández, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey de la ciudad de Santiago, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 382 del Código Procesal Penal Dominicano; **Tercero:** Exime al imputado del pago de las costas procesales, por figurar el mismo asistido por un letrado adscrito a la Defensoría Pública, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien dictó la sentencia núm. 00195/2015, objeto del presente recurso de casación, el 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“Primero: Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las tres y cuarenta (3:40) horas de la tarde, el día treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, actuando a requerimiento y representación del señor Darwin Hernández, en contra de la sentencia penal núm.

00075/2015, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida que condenó al imputado Darwin Hernández, a cumplir la pena de cinco años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey de la ciudad de Santiago, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 382 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Exime de costas el proceso, por tratarse de imputado asistido por un defensor público de los adscritos al sistema de la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente Robert Dawin Hernández, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte comete los mismos errores que el tribunal colegiado, en virtud de que no es cierto que el acto conclusivo cumpla con la norma procesal dominicana, en lo relativo a la formulación precisa de cargos, según establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, es decir que el Ministerio Público debe especificar en su relato fáctico dónde ocurrió el hecho que se le imputa al hoy recurrente, no basta indicar la calle Juan Bosch, donde todos tenemos conocimiento de que la referida calle es bastante larga, y por vía de consecuencia, es imposible saber dónde la víctima fue despojada de sus pertenencias, entendemos que la Corte yerra al momento de emitir su decisión, en virtud de que no lleva razón al rechazar la solicitud del hoy recurrente, que solicita encarecidamente la aplicación de la norma jurídica, tal como lo ha establecido el legislador, al no cumplirse se le violentan los derechos al señor Robert Dawin Hernández; Segundo Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma. Honorables Magistrados, como se observa, el recurrente le estableció a la Corte de marras, que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata no debió valorar el elemento de prueba consistente en la rueda de persona levantada al imputado, en virtud de que no fue levantado conforme a la norma, ¿por qué decimos esto? En virtud de que el de rueda de personas no establece si al imputado lo colocaron con más personas al momento de la señora Vanessa reconocerlo, por vía de consecuencia, entendemos llevar la razón cuando le solicitamos a los honorables Jueces del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Puerto Plata, no valorar ese elemento de

prueba, en virtud de no ser levantado conforme a la norma. La Corte no debió valorar el acta de rueda de personas, porque no establece si al imputado lo colocaron con más personas al momento de la víctima reconocerlo, por lo que no cumple con el 218 del Código Procesal Penal. El acta de entrega voluntaria, por entender que no es un elemento de prueba que vincule al imputado, en virtud de que quien figura en ella no se presentó al juicio a corroborar su contenido; plantea que tampoco debió ser valorado el recibo de entrega del celular de la víctima, por no ser vinculante. Que planteó a la Corte, que debió variarse la calificación por la de 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en razón de que el hecho ocurrió por una sola persona, sin violencia, sin arma, aspecto que la Corte debió subsanar”;

Considerando, que contrario a lo que establece la parte recurrente en su escrito de casación, esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar, que en el caso de la especie, se cumplió con lo establecido en los artículos 24 y 172 de la normativa Procesal Penal, de donde se advierte que los elementos de prueba presentados por la parte acusadora, fueron valorados a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que los aspectos invocados por el recurrente resultan infundados;

Considerando, que en cuanto a lo alegado sobre el acta de rueda de detenidos, el argumento de la parte recurrente resulta improcedente, toda vez que del contenido de la misma, se aprecia que contó con la presencia de un abogado, y que fue colocado junto a personas de semejante aspecto exterior, con lo que se prueba que se hizo conforme a lo que establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, donde la Corte a-qua, luego de valorar el material fáctico, confirma que el tribunal de primera instancia apreció los hechos y examinó los medios de forma integral y conforme a las reglas de la sana crítica racional, dando fundamentos y motivación suficientes, con los cuales está conteste esta alzada;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en los siguientes motivos:

“En el caso en examen, surge del pronunciamiento recurrido que se consideró acreditado que el imputado Darwin Hernández tomó parte en la ejecución del hecho, cumpliendo el rol de autor principal, y su

acompañante de fechoría tomó parte de lo sustraído, dándose a la fuga. En síntesis, se da en el presente caso un supuesto de autoría. Cada uno de los participantes del delito con dominaron la ejecución del hecho, es decir, tuvieron en sus manos de decidir sobre él, dejando en evidencia que existió una división de trabajo correspondiente al modo en que cada uno cumplía su rol y ambos quisieron el resultado como propio; siendo ello así, la Corte considera que el accionar desplegado por los imputados ha sido correctamente subsumido en el caso del ahora recurrente (único penado), en el tipo penal de robo agravado, y que en cuanto a su ocurrencia, se certifica que el mismo ocurrió en la calle Profesor Juan Bosch, resultando irrelevante establecer con precisión otro tipo de dato para establecer el hecho acaecido, siendo suficiente la indicación precisa de la vía donde se verificó el evento en cuestión. En cuanto a la valoración de la prueba realizada por el Tribunal a-quo, debemos expresar que, después de realizar una lectura cuidadosa del fallo impugnado, entiende la Corte que el tribunal de primer grado valoró las pruebas producidas en la causa, conforme a la regla de la sana crítica, realizando una reconstrucción acabada de los acontecimientos merecedores de la condena impuesta, así, los fundamentos de su sentencia son claros y contundentes, razón por la cual advierte que pudo sostener en esa etapa de juicio, la existencia del hecho imputado y la responsabilidad que le ocupó al imputado ahora recurrente, por el hecho puesto a su cargo. Al planteado realizado por la defensa técnica pretendiendo demostrar inobservancia del tribunal de juicio, respecto a que fuera variada la calificación jurídica, el mismo debe ser desestimado, ya que su versión se desboronó con la categórica declaración de la víctima”;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robert Dawin Hernández, contra la sentencia núm. 00195/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Antonio Guzmán Lazala.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.
Recurrido:	Fabio Antonio Holguín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Félix Antonio Guzmán Lazala, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0058893-4, domiciliado y residente en la calle Central núm. 6, Soto, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Félix Antonio Guzmán Lazala, a través de su defensor técnico, Licdo. Pedro César Félix González, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 6 de enero de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de julio de 2013, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, Licdo. Fernán J. Ramos, presentó acusación contra Félix Antonio Guzmán Lazala, por el hecho de que en fecha 31 de enero de 2012, aproximadamente a las 7:30 a.m., horas de la mañana, en la intersección formada por las calles José Horacio Rodríguez y Señoritas Villa, La Vega, el señor Félix Antonio Guzmán Lazala, conduciendo

una camioneta Ford Explorer, color rojo, placa núm. L251496, por la Señoritas Villa, en dirección norte-sur, penetró sin detenerse a la José Horacio Rodríguez, que es la calle principal, e impactó la motocicleta marca Skygo, color negro, conducida por Fabio Antonio Holguín, quien se desplazaba por la José Horacio Rodríguez, en dirección este-oeste, ocasionándole golpes y heridas a éste, según consta en certificados médicos legales. Félix Antonio Guzmán Lázala no auxilió a la víctima y no se presentó a declarar lo sucedido por ante la autoridad competente; hecho constitutivo de infracción a las disposiciones de los artículos 40 literal a), 47 numeral 1), 49 literal c), 50 literales a) y c), 54, 61 literales a) y c), 65 y 74 literal d) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acusación ésta que fue acogida totalmente por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que apoderada para la celebración del juicio la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, emitió el 15 de diciembre de 2014, la sentencia 00030-2014, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Excluye de la calificación jurídica la supuesta violación de los artículos 40 literal a, 47 numeral 1, 50 literales a, y c, y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por no haber quedado demostrado con exactitud ni que el imputado haya violado dichas disposiciones, en virtud de las previsiones del artículo 336 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Declara al imputado Félix Antonio Guzmán Lázala, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0058893-4, domiciliado y residente en la calle Central núm.6, Soto, La Vega, próximo al colmado Osvaldo, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 literal c, 54, 65, y 74-d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia le condena, a una pena de dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), de conformidad con las previsiones del Artículo 339 numerales 1 y 5 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Suspende la prisión correccional de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal,

quedando el imputado Félix Antonio Guzmán Lázala sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por él, en la calle Central núm. 6, Soto, La Vega, próximo al Colmado Osvaldo; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su horario de trabajo, reglas que deberán ser cumplidas por un período de dos (2) años, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Condena al imputado Félix Antonio Guzmán Lázala y Comercial A y M., SRL., al pago de una indemnización civil, de Ciento Cincuenta Mil de Pesos (RD\$150.000.00), en favor de Fabio Antonio Holguín, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **QUINTO:** Condena al imputado Félix Antonio Guzmán Lázala al pago de las costas penales del procedimiento, en favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Condena a los señores Félix Antonio Guzmán Lázala, Comercial A y M., SRL, y a la razón social Comercial A y M., SRL, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Maireni Francisco Núñez Sánchez, y Miguel Ángel Solís, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Se difiere, la lectura íntegra de la presente sentencia, para el lunes, veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), valiendo notificación para las partes presentes o representadas”;

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 2015, que dispuso lo siguiente:

“**Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el **Primero**, por el Licdo. Pedro César Félix González, quien actúa en representación del imputado Félix Antonio Guzmán Lázala; el segundo, por los Licdos. Miguel Ángel Solís Paulino y Maireni Francisco Núñez Sánchez, quienes actúan en representación del

señor Fabio Antonio Holguín, querellante y actor civil; y el tercero, por el Licdo. Luis Augusto Acosta Rosario, quien actúa en representación del tercero civilmente responsable, la Empresa A & M Comercial, contra la sentencia núm. 00030/2014, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Compensa el pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **Tercero:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente Félix Antonio Guzmán Lazala, en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

“a) Medio de impugnación en el aspecto civil”;

Considerando, que el recurrente sustenta su recurso de casación en los presupuestos siguientes:

“En el aspecto civil de la sentencia recurrida no fue tomada en cuenta que la indemnización fue sumamente alta y desproporcionada, independientemente de que los jueces tienen la facultad de aplicar la suma que consideran; que la Corte a-quo violentó el artículo 24 [...], el artículo 172 del Código Procesal Penal [...]; todas estas situaciones y las que podrán suplir los honorables jueces deberán (ser) analizadas con profundidad, si realmente la suma de RD\$ 150,000.00 pesos, ante una persona insolvente para pagar y frente a una conducta irreprochable (sic) del conductor de la motocicleta”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el análisis al único medio de casación sometido a la ponderación de esta alzada, revela que el reclamante critica de modo específico el monto indemnizatorio al que fue condenado a pagar, por considerar que resulta desproporcional y fijado sin tomar en consideración la conducta del conductor de la motocicleta;

Considerando, que en precisión a lo anterior se debe indicar que ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no considera desproporcional ni excesiva la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) dispuesta en beneficio de la parte recurrida, suma que resulta justa y razonable tomando en consideración que la víctima experimentó daños y perjuicios que le provocaron lesiones considerables;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Félix Antonio Guzmán Lázala, contra la sentencia núm. 156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Reyes Mota.
Abogadas:	Licda. Andrea Sánchez y Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Reyes Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0007543-3, domiciliado y residente en la urbanización Ana Lucía, Manzana A, núm. 17, del km. 17, carretera Duarte, Montecristi, imputado; contra la sentencia núm. 235-14-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, por si y la Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes, actuando en nombre y representación de Juan Reyes Mota, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes, defensora pública, actuando en nombre y representación de Juan Reyes Mota, depositado el 03 de octubre de 2014 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Juan Reyes Mota, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 4 de mayo de 2012, interpuso formal acusación en contra de Juan Reyes Mota, por presuntamente haberle sido ocupados 4.11 gramos de cocaína;
- b) que en tal virtud, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la resolución núm. 611-12-00185 el 17 de octubre de 2012, que emitió auto de apertura a juicio;
- c) que para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que en fecha 3 de abril de 2014 emitió su sentencia núm. 42/2014, cuyo dispositivo establece:

“**Primero:** Se declara al ciudadano Juan Reyes Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 041-0007543-3, domiciliado en la urbanización Ana Lucia, manzana A., núm. 17 del Km. 17, carretera Duarte, Montecristi, culpable de violar los artículos 4 b, 54 a parte inmedia y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de tres (3) años de detención y el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Se condena al procesado Juan Reyes Mota, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 50-88”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Juan Reyes Mota, intervino la decisión núm. 235-14-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de septiembre de 2014, decidiendo al siguiente tenor:

“**Primero:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo número 235-14-00092-CPP, dictado en fecha 11 de julio del año 2014, mediante el cual esta Corte de Apelación declaró admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año 2014, por el ciudadano Juan Reyes Mota, de generales que constan en el expediente, quien tiene como abogada a la Dra. Endis Sánchez Almonte Reyes, defensora pública, con asiento en la Oficina de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, ubicada en el primer nivel del Palacio de Justicia, situada en la calle Prolongación núm. 104, del Barrio Las Colinas, de la ciudad de San Fernando de Montecristi, en contra de la sentencia núm. 42-2014, de fecha tres (3) del mes de de abril del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al ciudadano Juan Reyes Mota, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, (artículo 69.8 de la Constitución, artículos 25y 139, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal); invocamos a la Corte a-qu, que en cuanto a la prueba documental consistente en acta de registro de personas y arresto flagrante de fecha 1 del mes de febrero del año dos mil doce, dice de manera clara y precisa que la Licda. Carmen Lisset Núñez Peña, acompañada del 1er. Tte. Enoc Coats González, Encargado de la DNCD, de Villa Vasquez, del raso Adan Maurito Rodríguez Pichardo P.N., y además miembros de la P.N., mediante un operativo antinarcóticos se trasladaron a la calle Los Mauris del Distrito municipal de Palo Verde donde notaron a una persona de perfil sospechoso, le solicitaron que mostrara lo que entre sus ropas ocultaba, este se negó, que fue revisado y que supuestamente le ocuparon once(11) porciones de un polvo blanco que ellos presumieron que era cocaína; Destacamos que esta acta de registro de persona no contiene el nombre de los demás agentes actuantes, los cuales son señalados en el cuerpo de la misma que participaron en el operativo lo cuales son intervinientes, ni tampoco se explica en el cata ni en el juicio oral las razones de dicha omisión sustancial, pero además de ellos existe otra falta que obedece a que a pesar de mencionar el del encargado de la Dirección de Control de Drogas (DNCD) de la ciudad de Villa Vásquez, provincia Montecristi, (Primer Teniente Enoc Coats González), de ese momento, no fue plasmado su nombre ni su firma como lo dispone la norma procesal penal vigente en el artículo 139, pues resulta que el acta antes señalada solamente está firmada por los intervinientes; este planteamiento lo venimos señalando en todas las instancias que hemos tenido participación desde que fuimos apoderados de este proceso, como se puede ver en la sentencia condenatoria; esta decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi representa un mal ejemplo o mal precedente en contra de las garantías mínimas que son parte del debido proceso, entre ellas el principio de legalidad de la prueba; porque con esta sentencia se ponen de manifiesto cuestiones de gran relevancia además de peligrosas funestas consecuencias, pues la misma puede generar malas prácticas a ministerios públicos actuantes o los agentes policiales y demás intervinientes, seguir obviando el mandato señalado en la Ley,

en este caso en el artículo, en este caso en el artículo 139 del Código Procesal Penal, sobre el deber de plasmar los nombres y firmas de los intervinientes, y el principio de legalidad de la prueba (artículo 26 del Código Procesal Penal), la cual dispone que solo se le puede dar valor a las pruebas que sean obtenidos e incorporados al proceso de conformidad con los principios y normas del mencionado texto legal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en ocasión del proceso por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, seguido a Juan Reyes Mota, este ha invocado en todas las instancias, hasta la presente, que el acta de registro de personas como de arresto, si bien establece que el 1er. Tte. Enoc Coats González, acompañado de la Licda. Carmen Lisette Núñez, Ministerio Público y el raso Adan Maurito Rodríguez Pichardo, y demás miembros de la Policía Nacional, participaron, no figura la firma del mencionado primer teniente, quien dirigía el operativo, ni figuran los nombres del resto de agentes de la uniformada que participaron;

Considerando, que la Corte respondió a este planteamiento, de manera cónsona con el tribunal de primer grado, estableciendo que tanto la fiscal como el raso firmantes, ofrecieron declaraciones como testigos en el juicio, exponiendo la forma como se desarrolló el operativo con relación al imputado, así como los motivos por los que no firmó el primer teniente, explicando que tuvo que retirarse a hacer una investigación;

Considerando, que la Corte razonó de conformidad a las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal, entendiéndolo que los testimonios suplieron estas faltas, lo que no acarrea nulidad de la evidencia, ni se produjo vulneración alguna de derechos del imputado, criterio ajustado a una correcta aplicación de la referida norma procesal;

Considerando, que en ese sentido, procede rechazar el presente recurso de casación, procediendo a confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Reyes Mota, contra la sentencia núm. 235-14-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julián Martínez Martínez.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	Ana Delsa Méndez Peña.
Abogado:	Lic. Yudel D. García Pascual.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0106686-2, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 19, urbanización Toribio Camilo, provincia San Francisco de Macorís, imputado, y Seguros Constitución, con su domicilio principal en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 00311/2014, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Yudel D. García Pascual, actuando a nombre y representación de Ana Delsa Méndez Peña, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Yudel D. García Pascual, actuando a nombre y representación de Ana Delsa Méndez Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo 2015;

Visto la resolución núm. 2158-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2015 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de San Francisco de Macorís, entre el vehículo tipo camión marca

Daihatsu, conducido por Julián Martínez Martínez, asegurado por Seguros Constitución y la motocicleta tipo passola, conducida por Yudileisy Cruz Méndez, quien iba acompañada de su madre Ana Delsa Méndez Peña, resultando esta última con lesiones consistentes en politraumatismos, trauma en cadera y pierna izquierda y laceraciones múltiples, los cuales le provocaron una incapacidad médica de 60 días;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 00009/2014 el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo dice así:

“Primero: Declara culpable al ciudadano Julián Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0106686-2, domiciliado y residente en la calle primera núm. 19, urbanización Toribio Camilo, de esta ciudad de haber violado los artículos 49 literal c, 65, 74 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la señora Ana Delsa Méndez Peña; **Segundo:** Se condena al señor Julián Martínez Martínez, al pago de una multa por la suma de RD\$2,000.00 a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Se condena al señor Julián Martínez Martínez, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Se condena al señor Julián Martínez Martínez, por su hecho personal al pago de una suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la querellante y actor civil Ana Delsa Méndez Peña, como justa reparación por los daños morales y materiales y perjuicios sufridos; **QUINTO:** Se condena a Julián Martínez Martínez, por su hecho personal al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Yudel García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código Procedimiento Civil Dominicano; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria, hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora Seguros Constitucional en calidad de compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Finanzas de la República Dominicana;

SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día jueves cinco (5) del mes de junio del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana. La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y manda a la secretaria entregar una copia certificada de la misma a cada una de las partes envueltas en el proceso; OCTAVO: Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tienen un plazo de diez (10) días para apelarla, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal a partir de su notificación”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual el 18 de diciembre de 2014, dictó su sentencia núm. 00311/2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: A) Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado quien actúa a favor de Julián Martínez Martínez y Seguros Constitución, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014) y B) Lic. Yudel D. García Pascual, abogado quien actúa a nombre y representación de Ana Delsa Méndez Peña, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014); ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 00009/2014 de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la sentencia recurrida; **Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados quienes tendrán 10 días para recurrir en casación luego de entregada una copia física de ésta, por ante la secretaría de este Tribunal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada; del análisis de la sentencia impugnada resulta obvio que la misma resulta manifiestamente infundada pues además de que ofrece una motivación insuficiente

a los reclamos planteados en el recurso de apelación, la poca fundamentación de la misma es francamente errada y contraria a los principios que gobiernan el proceso penal lo que provoca que la misma adolezca de una motivación manifiestamente infundada; que, en efecto, al planteamiento realizado en el recurso de apelación de que en el presente caso se violaron derechos fundamentales a los hoy recurrentes en el sentido de que, a pesar de que las pruebas a cargo consistentes en los testimonios de la querellante constituida en el actor civil, señora Ana Delsa Méndez Peña y la de su hija, señora Yudileisy Cruz Méndez, fueron testimonios francamente parcializados, además de contradictorios, fueron tomados como buenos y validos para condenar al imputado recurrente, resultando razonablemente obvio que con los mismos no se podía destruir la presunción de inocencia que lo ampara, ya que los mismos no establecen con suficiente certeza que hay comprometido su responsabilidad penal; a que, frente a tal disyuntiva la Corte a-qua se limitó a rechazar el planteamiento dando un escueto e insuficiente y por demás errado razonamiento de que tales contradicciones no se advierten en la sentencia y de que el Código Procesal Penal no establece tacha para los testigos; que, claramente se aprecia como erró la Corte al entender como suficientes unos testimonios tan parcializados con el de la víctima y su congénita pues resulta obvio que las mismas declararon motivadas por el interés que a su favor fueran pronunciadas condenas pecuniarias, por tanto no se trataron de testimonios objetivos con capacidad de establecer con suficiente certeza los hechos imputados, pues claramente contradice lo establecido tanto en la ley, la doctrina y la jurisprudencia; que, es por estas razones que sostenemos que las pruebas a cargo presentadas en el presente proceso no fueron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, una vez que las pruebas testimoniales aportadas, y únicas pruebas con capacidad para establecer cuáles fueron las circunstancias en la que ocurrió el accidente, consistieron en el testimonio de la propia víctima y el de su hija, que por tanto carecen de objetividad toda vez que obviamente la hija no va a declarar en aras de perjudicar los intereses de su madre y esta última tampoco declararía en su mismo perjuicio; que, otra contradicción que se advierte claramente en la sentencia atacada lo constituye el hecho de que la Corte, a fin de rechazar alegato esbozado en nuestro recurso de apelación de que el tribunal de primer grado no ponderó de manera correcta la conducta de la víctima pues fue establecido

que esta conducía la motocicleta abordada por dos personas y que dicho vehículo dispone de un solo asiento, por lo que su accionar contraría de manera flagrante la norma de tránsito, pues conducía una motocicleta abordada por una cantidad de personas superior a la cantidad para la cual fue construida; que resulta ilógico que un vehículo que solo dispone de un asiento pueda ir ocupado por dos personas, por lo que evidentemente la conductora de la motocicleta, en su proceder, no actuó conforme las normas que rigen la materia, por lo que, al no tomar en cuenta esta conducta se dio una decisión contraria al criterio jurisprudencial que establece la obligación de ponderar la conducta de la misma a fin de determinar si su actuación fue determinante en la ocurrencia del accidente, a fin de establecer la proporcionalidad de las faltas; que, por otro lado entendemos que, de todas formas, la condena penal impuesta en este caso, no habiendo pruebas suficientes para imponer sanción, mucho menos que indujeran a retenerle alguna falta que vinculada con la ocurrencia del accidente ha sido un desacierto por parte de los juzgadores, ya que resulta evidente que en el caso que nos ocupa, la Corte no estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cual fue la participación directa de nuestro representado, ni tampoco precisaron con claridad los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo y confirmar la sentencia que dictó el a-quo; que la decisión recurrida se encuentra carente de motivos, ya que no estableció las razones respecto al rechazo de los dos motivos planteados, toda vez que los magistrados de la Corte a-qua no explicaron las razones de retener el pago de la multa, pues la prisión fue suspendida, en ese sentido el fundamento tomado por la Corte a-qua para confirmar dicha condena en el aspecto penal, la cual fue impuesta con un soporte legal probatorio suficiente, como ya hemos señalados en párrafos anteriores, en el sentido de que se declaró la culpabilidad de nuestro representado aún cuando no se encontraron reunidas las condiciones para ello, como lo hubiese sido haberlo hecho fuera de toda duda razonable, razón por la cual decimos que no se encuentra motivada dicha decisión, en ninguna parte de la sentencia los Jueces a-qua exponen lo relativo a la sanción; que, asimismo, la corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, su fallo como ya expusimos, no estuvo debidamente fundado ya que no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas al proceso. Debió la Corte a-qua motivar

estableciendo porqué corroborara la postura asumida por el tribunal de la primera fase, de manera específica a la falta de ponderación de la conducta de la víctima; que, de este modo la corte no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, es evidente que en el caso que nos ocupa, no se estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cual fue la participación directa de nuestro representado, ni tampoco indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo de manera que confirmara la sentencia del a-quo; que la Suprema Corte de Justicia se ha expresado en innumerables decisiones sobre la falta de motivos e incluso ha declarado nula las decisiones que no cumplen con esta garantía que la ley acuerda para todos”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

a) Que los recurrentes Julián Martínez Martínez y Seguros Constitución, en su escrito de apelación esgrimen los siguientes motivos a) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; b) Falta de ponderación de la conducta de la víctima y c) Falta de motivación en la imposición de la indemnización; b) Que en cuanto al primer motivo del recurrente Julián Martínez Martínez y Seguros Constitución, consistente en, violación al principio sobre motivación de las decisiones, al recurrente sustenta dicho motivo de “que las declaraciones de los testigos a cargo son incoherentes y contradictorias, por el hecho de que se tratan de testimonios parcializados al tratarse de la propia víctima demandante y de su hija, pero que sin embargo fueron tomadas como buena y válidas por el tribunal de marras... en el juicio se vertieron dos testigos a cargo que a la luz de la lógica resultan contradictorias e interesadas en el sentido de que tal como se puede constatar en la propia sentencia recurrida, en sus páginas 18 y 19, las señoras Ana Delsa Méndez Peña y Yudileisy Cruz Méndez, madre e hija respectivamente, querellante y actor civil la primera, declararon de forma discrepante y contradictoria. Narrando una versión cada una, sobre todo en relación a que la primera indica que el imputado se retiró del lugar y que el hecho ocurrió el 12 de diciembre, mientras que la otra declaró que conversó con el imputado y que el accidente fue en fecha 20 de diciembre; a pesar de todo esto, el Tribunal a quo, le merecieron todo crédito; cuando, en todo caso, resulta

evidente que con estas declaraciones no se podía determinar con certeza si en verdad el accidente ocurrió tal y como narraron las referidas testigos”; c) Que los jueces de la Corte, al ponderar el medio señalado y examinar la sentencia que se recurre, específicamente en las páginas 18 y 19, donde se encuentran las declaraciones testimoniales tanto de Ana Delsa Méndez Peña, en su calidad de testigo-víctima y Yudileisy Cruz Méndez, en donde los recurrentes oponen que la sentencia está plagada de contradicción e ilogicidad manifiesta, por el hecho de que la señora Ana Delsa Méndez Peña, ofrece declaraciones testimoniales que a juicio de los impugnantes resultan contradictorias e ilógicas, toda vez, que la primera de las testigos, declara que el hecho ocurre el 12 de diciembre y la otra el 20 del mismo mes, pero sobre todo, porque la primera dice: “que el imputado se metió por la calle Ingeniero, y que le dio. Que cuando ellas iban el conductor, luego de meterse en la vía ella le voció desgraciado me va a matar”. En tanto, que la segunda Yudileisy Cruz Méndez, declara en el plenario, “que ellas iban transitando en una pasola y que el camión Daihatsu, nos chocó”; de modo que no existe en primer lugar contradicción, entre decir él medió y el camión rojo nos chocó, puesto que, es lo mismo, pero dicho de manera diferente, lo que a los fines de la norma jurídica, conlleva que tal argumento carezca de razonabilidad. En cuanto, a que se trata de declaraciones parcializadas, por ser madre e hija, este reproche que se le hace a la sentencia, también adolece de razón, toda vez que, el Código de Procedimiento Penal, no tiene tacha para ninguna de las dos declarantes, por consiguiente, tampoco lleva razón en ese sentido, sobre todo por las circunstancias que rodean el caso, conllevan a que los jueces de la Corte más allá de toda duda razonable, estén contestes con la justificación que dio el tribunal de primer grado en el aspecto señalado. En cuanto a la fecha se refiere, en este caso concreto, resulta irrelevante, toda vez que en un hecho donde, una madre y su hija que vallan en una pasola, y haya transcurrido un plazo razonable, no necesariamente, debe haber precisión absoluta en el horario, pues la Corte ha dicho en otras sentencias, que las personas perciben los hechos en ocasiones y en principio de manera diferentes, de modo como se ha dicho, no tiene trascendencia la queja que hacen los recurrentes en este sentido. Por tanto desestima este primer motivo; d) Que en cuanto al segundo medio, del recurrente Julián Martínez Martínez y Seguros Constitución, esto es: falta de ponderación de la conducta de la víctima, argumenta “que el accidente se

debió a la falta del imputado, sin motivar de manera detallada la participación que tuvo la víctima en el siniestro, cosa que debió argumentar cuando ni siquiera se refirió someramente a este factor. Mucho más en el caso de la especie donde la testigo a cargo, Yudileisy Cruz Méndez, estableció que la motocicleta que conducía sólo tiene un asiento y que su madre iba en la parte de atrás, cuando es bien sabido que la Ley estipula que los vehículos sólo podrán ir abordados por el número de personas para las cuales fue fabricado, siendo así no se entiende como en un vehículo de un solo asiento puede ir abordado por dos personas. Los jueces están en la obligación de explicar en sus sentencias el comportamiento del agraviado y si el mismo ha incidido o no en la generación del daño”; e) Que en cuanto al segundo medio, en donde aduce la sentencia, falta de ponderación de la conducta de la víctima, tampoco lleva razón el recurrente, toda vez, que no se evidencia, en la sentencia que la víctima haya contribuido al siniestro al contrario, por las declaraciones testimoniales de Ana Delsa Méndez Peña y Yudileisy Cruz Méndez, de manera clara y precisa que el imputado recurrente Julián Martínez Martínez, fue quien chocó con el vehículo de motor (camión) a la señora Ana Delsa Méndez Peña, por tanto, es un argumento vacío de argumento, finalmente en cuanto al hecho de que la pasola, está diseñada y legalmente descrita para una sola persona, lo cierto es, que es usual en nuestro medio, que en una pasola, vayan más de una persona, tratando de la madre y de la hija, por tanto se desestima este segundo medio; f) Que en lo relativo al tercer motivo del recurrente Julián Martínez Martínez y Seguros Constitución, esto es: falta de motivación en la imposición de la indemnización, la falta de motivación se acentúa por el hecho acordado de indemnizaciones, por daños materiales cuando no fue aportada ninguna prueba que demostrara daño materiales alguno, pues como está establecido de los daños morales que sobrevienen de las lesiones sufridas no deben probarse más que con los certificados médicos, sin embargo de los daños materiales no aportar pruebas que demuestren la ocurrencia de los mismos, lo que evidentemente no ha ocurrido en el caso de la especie”; g) Que los jueces de la Corte, al ponderar el medio censurado y analizar la sentencia de marras, han podido constatar que contrario a lo señalado por el imputado Julián Martínez Martínez, y los demás recurrentes, en la sentencia, se recoge los certificados médicos a nombre de Ana Delsa Méndez Peña, en donde el Dr. Etián Santana, médico legista de la provincia Duarte, en

fechas 21 y 26 de diciembre del año 2012, donde se hace constar que la referida señora resultó con politraumatismo, trauma en cadera y pierna izquierda, laceraciones múltiples, con incapacidad médica de 60 días. De donde los jueces del tribunal de primer grado, en la valoración que hacen del indicado certificado médico, hace constar que es una prueba certificante, donde se establece los golpes y las heridas recibidas al momento de ocurrir el accidente de tránsito, de donde los jueces de la Corte, dan como correcto la justificación que hace el tribunal de la jurisdicción de origen, en lo relativo al aspecto indemnizatorio a que fuere condenado el señor Julián Martínez Martínez, por su hecho personal y oponible hasta la póliza de la compañía aseguradora Seguros Constitución en calidad de la compañía asegurada del vehículo involucrado en el accidente. Los jueces de este tribunal de alzada encuentra razonable la condena en reparación de daños y perjuicios de que fueron objeto los recurrentes, pues se trata de que la señora Ana Delsa Méndez Peña, es un ser humano sensible y su vida en principio no podrá ser jamás a como lo era antes de la ocurrencia del accidente en cuestión, de modo que como se ha dicho, es una condena sumamente razonable, dada la disminución o la pérdida de valor del peso dominicano. La Corte ha dicho en sentencias reiteradas que el ser humano no es como una máquina, que cuando se le daña una pieza, puede ser sustituida por otra, por consiguiente, se desestima este tercer medio; h) Que la recurrente Ana Delsa Méndez Peña, en su escrito de apelación esgrime en los siguientes motivos: a) Contradicción en los motivos y b) Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; i) Que en cuanto al primer motivo la recurrente Ana Delsa Méndez Peña, consistente en, contradicción en los motivos, argumenta que: “la juzgadora en su decisión aunque hace una adecuada motivación de la decisión y una valoración correcta de los medios de pruebas donde acoge como buena y válida la constitución en actor civil y establece que fueron probados los daños y perjuicios sufridos por la señora Ana Delsa Méndez Peña, no se corresponde que haya condenado sólo al pago de una indemnización por el monto insignificante de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), es evidente que hay una contradicción entre la motivación que hizo y su decisión, ya que si establece que los daños y perjuicios fueron probados, por qué condenar a un monto tan bajo; la solución pretendida es la modificación parcial de la decisión impugnada en cuanto a la condena de una pena de un año de reclusión y que se aumente el

monto de la indemnización a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios”; j) Que en cuanto a la crítica a que hace la querellante señora Ana Delsa Méndez Peña, a través de su defensa técnica en lo relativo al monto indemnizatorio, en donde entiende la impugnante que se trata de un monto irrisorio, los jueces de la Corte, observando los certificados médicos a nombre de Ana Delsa Méndez Peña, en donde el Dr. Etián Santana, médico legista de la providencia Duarte, en fechas 21 y 26 de diciembre del año 2012, certifica que la señora Ana Delsa Méndez Peña, además de los golpes y heridas señaladas en el recurso anterior, además se hace hincapié en que las lesiones recibidas curan en 60 días, lo que a la luz del principio de razonabilidad, y por consiguiente de proporcionalidad, para los jueces de la Corte, resulta justo el monto a que fueron condenados los recurrentes, por tanto, desestima este medio; k) Que en cuanto al segundo motivo la recurrente Ana Delsa Méndez Peña, consistente en, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, expresa que: “la juez estableció la condena en base a los artículos 49 literal c, 65, 74 letra d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, pero sólo condenó al imputado al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), sanción que consideramos insignificante, inobservado la juez las sanciones que establecen estos artículos que indican penas de hasta dos años de prisión por delitos como éste”; l) Que en cuanto al segundo motivo, en donde cuestionan que la condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a que fuere condenado el señor Julián Martínez Martínez, en este tipo de ilícito penal o para mejor decirlo, cuando se trata de contraversiones donde, no existe el ánimo necandi, es decir, la intención manifiesta de causar un daño, la condena, que le decretara el tribunal de primer grado, está dentro de los parámetro de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por tanto, estamos en presencia en este caso concreto de principio de legalidad, principio este consagrado, no sólo en el Código Procesal Penal, sino que también, es el eje transversal o sea que atraviesa de arriba abajo la Constitución de la República, además, como se ha explicado precedentemente, el ciudadano Julián Martínez Martínez, también recurre, la sentencia en su totalidad lo que también en principio impide que se le agrave la situación penal, pues aquí, hubiere lugar a hecho y tendría que hacerse un juicio de proporcionalidad por haber recurrido ambas partes, pues

abría interpretarlo a la luz del imputado conforme al contenido del artículo 25 del Código Procesal Penal, por tanto, se desestima este segundo medio invocado por el recurrente”;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que, contrario a lo expresado por los recurrentes, no resulta manifiestamente infundada, conteniendo la misma una motivación adecuada y suficiente;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua, se deriva que la sentencia de que se trata no ha incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes en su recurso, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ana Delsa Méndez Peña en el recurso de casación interpuesto por Julián Martínez Martínez y Seguros Constitución, contra la sentencia núm. 00311/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y confirma la referida sentencia por las razones antes citadas;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Licdo. Yudel D. García Pascual, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Manuel Félix de la Rosa y Jonathan Martínez Montero.
Abogado:	Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño.
Recurridas:	Yanquelis Paulino Rojas y Marinellys Paulino Rojas.
Abogado:	Lic. Juan Martín Valera Javier.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Félix de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Baltazar Álvarez, edificio 20, apto. 506, Villa Consuelo, Distrito Nacional; y Jonathan Martínez Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1849880-7,

domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, núm. 270, sector Villa María, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 108-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Martín Valera Javier, en representación de la parte recurrida Yanquelis Paulino Rojas y Marinellys Paulino Rojas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, defensor público, en representación de los recurrentes, depositado el 5 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 31 de octubre de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de José Manuel Félix de la Rosa y Jonathan Martínez Montero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 385 inciso 3 y 386 inciso 2 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 22 de abril de 2015, dictó su decisión núm. 100-2015, y su dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 108-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados José Manuel Félix de la Rosa y Jonathan Martínez Montero, a través de su representante legal, Dr. Leonardo Eustaquio Calcaño, en fecha **Primero** (1ro.) del mes de julio del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 100-2015, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los imputados José Manuel Félix de la Rosa y Jonathan Martínez Montero, de generales que constan, culpables del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio del ciudadano Jhon Manuel Paulino Rojas, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime a los imputados José Manuel Félix de la Rosa y Jonathan Martínez Montero del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistidos por la Oficina Nacional de defensa pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes’; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentalmente en derecho tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **Tercero:** Exime a los ciudadanos José Manuel Félix de la Rosa y Jonathan Martínez Montero del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un defensor público de la oficina nacional de defensa pública; **Cuarto:** Ordena

a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015) y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada porque: a) el tribunal solo transcribe formulas genéricas en cuanto a los textos insertados en nuestra norma procesal penal y la transcripción del recurso de los recurrentes, pero no responde los puntos impugnados por estos; b) la sentencia recurrida es contraria a decisiones jurisprudenciales vertidas por esta honorable alzada. Mediante sentencia núm. 41 correspondiente al Exp. 2014-4365. Rc: Rayniel Joan Cuello Peguero y compartes. Fecha: 20 de abril de 2015, el criterio sentado por esta alzada fue el siguiente: Considerando, que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los tribunales de juicio están en la obligación de examinar toda la prueba que le es debidamente sometida, conforme los parámetros que rigen la sana crítica racional; esto conlleva, obviamente, tanto la prueba a cargo como la exculpación o descargo, y en este punto resulta acertado el razonamiento de la Corte a-qua; sin embargo, de las consideraciones expuestas por la misma se colige que, si bien la alzada efectuó críticas razonables al fallo de primer grado, lo hizo rindiendo una sentencia carente del fundamento necesario para su sustento, toda vez que los vicios detectados afectaban la valoración de la prueba, no la ausencia de ellas. Considerando, que se constata que la Corte no efectuó una revaloración de la prueba, sino que criticó la falta de valoración de pruebas a descargo e insuficiencia en la motivación del tribunal de juicio para admitir los testimonios y la prueba documental, estableciendo que el tribunal de juicio incurrió en parcialidad al valorarlas. Que en la página 8 de la sentencia recurrida, la Corte a-qua de manera escueta trata de justificar su decisión mediante la cual desestima el recurso de apelación y confirma la decisión de primer grado. Que en los dos párrafos justificativos de la Corte, lejos de entender el planteamiento de primer grado, la Corte lo agrava aún más. La Corte solo refiere que, el tribunal a-quo hizo una valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios y otorgó valor

a los elementos probatorios sometidos a su consideración, resultando los testimonios pruebas unísonas en cuanto a la forma en que recibió un disparo el hoy occiso, llegando la Corte a un convencimiento que tuvo que ni siquiera tuvo el tribunal de primer grado, en razón de que la sentencia del primer colegiado fue dada por mayoría de votos, de lo que se extrae que quienes recibieron de manera inmediata las pruebas en primer grado no se convencieron del todo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que esta alzada, luego de cotejar cada punto invocado por los recurrentes, los imputados José Manuel Félix de la Rosa y Jonathan Martínez Montero, con la sentencia impugnada verifica, contrario a lo manifestado por los recurrentes, que los juzgadores a-quo expusieron un razonamiento lógico de los hechos, sustentando su decisión en la combinación de los elementos de pruebas presentados, y explicando de manera diáfana las razones por las cuales concedió credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo producidos en la audiencia de fondo, es el caso del testigo Rodolfo Amado Félix García, sobre el cual el tribunal a-quo estableció, en la página 25 y 26 de la sentencia impugnada, lo siguiente: “quien de forma coherente, consistente y circunstanciada ha relatado en su calidad de carrejero, el día de la ocurrencia de los hechos, a las once y pico de la mañana, se encontraba en la calle 20, casi esquina Ave. Duarte, buscando un vidrio fuera de Auto Vidrio Pineda, y escuchó que sonaron unos disparos, por lo que todo el mundo salió a penderciar, y estando en la acera del frente, pudo ver a un hombre herido y se recostaba en un motor, y después vio un corre corre de gente, a otro joven que iba en el motor con el que estaba herido, que salió con un bulto corriendo y a otro joven con una pistola en la mano, que se montó en su motor y se fue. Puntualizó este testigo de forma categórica, clara y precisa, que dos de los jovencitos que vio ese día, están presentes en el salón y son los imputados José Manuel Félix de la Rosa y Jonathan Martínez Montero, y que al momento de la ocurrencia de los hechos vio a Jonathan Martínez Montero meterse para adentro de un callejoncito del Centro Antirrábico...”; y para el tribunal a-quo le mereció absoluta credibilidad, por ser claro, preciso y coherente, y haber ubicado al imputado José Manuel Félix de la Rosa, portando un arma al momento de la ocurrencia de los hechos y al imputado Jonathan Martínez Montero, emprendiendo la huida, y al

acompañante de la víctima, también emprendiendo la huida, portando un bulto y el arma de este ciudadano. Que en ese mismo orden, esta Corte constata que el tribunal a-quo pudo corroborar las declaraciones del testigo señor Rodolfo Amado Félix García, con el testimonio referencial del Capitán Jesús Gómez Pérez, P.N., quien expresó: “Que en fecha 3 de noviembre del año 2011, se encontraba de supervisor del Departamento de Homicidios del Distrito Nacional y aproximadamente a las 12:00 del día resultó una persona muerta en la Avenida Duarte, frente al Instituto Antirrábico, por lo que se trasladaron al lugar del hecho y recibieron versiones de que una persona que transitaba en una motocicleta, acompañado de otra, resultó herido por uno que viajaba en otra motocicleta. Este testigo relata que según las informaciones recibidas en el lugar del hecho, los desconocidos venían detrás de ellos, los mandaron a detener y al acelerar la marcha, hicieron un disparo que le produjo la muerte al que conducía la motocicleta...según investigación se percataron que la persona que conducía la motocicleta iba a comprar unas tarjetas y unos periódicos y que supuestamente cargaba cien mil pesos y pico...que le informaron que fueron identificados y sometidos a la justicia, un tal Marien, Manuelcito, Jonathan y El Compa”. También fue valorado por el tribunal de primer grado, el testimonio referencial de la señora Yanquelis Paulino Rojas, hermana del occiso, quien expresó en el juicio de fondo que: “su hermano era mayorista de periódicos y prestamista, que generalmente trabajaba solo pero el día que murió andaba con su hermano Kelvin Noel, hermano del imputado Jonathan, quien está en la Cárcel de Najayo por los mismos hechos...que pudo hablar con su hermano antes de su muerte...y éste le dijo: “el menor me vendió”, y que supone que era el hermano de Jonathan, Kelvin”; igualmente, el testimonio de la señora Marinellys Paulino Rojas, quien depuso ante los Juzgadores a-quo, lo siguiente: “que mientras se encontraba en la funeraria en el velatorio de su hermano, se acercó a ella la madre de Jonathan y le dijo que dejaran eso así”, declaraciones que a entender de la jurisdicción de primer grado, especialmente la del testigo, Rodolfo Amado Félix García, ubicaron a los imputados Jonathan Martínez Montero y José Manuel Félix de la Rosa, en el lugar de los hechos, y resultaron unísonas en cuanto a la forma en que resultó mortalmente herido el hoy occiso, señor John Manuel Paulino Rojas, al recibir un impacto de bala, y a las que le otorgó entera credibilidad, por éstos no haber mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados, y tratarse de

relatos lógicos corroborados por el contenido del acta de inspección de la escena del crimen, extracto de acta de defunción, acta de levantamiento de cadáver e informe preliminar de autopsia, manteniéndose inmutables en el tiempo. (Ver páginas 26, 27 y 28 de la sentencia impugnada); pruebas estas que llevaron al tribunal a-quo a identificar a los imputados como autores de los hechos descritos en la acusación y a determinar su culpabilidad, subsumiendo las conductas retenidas en los tipos penales de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, sobre asociación de malhechores y homicidio voluntario, condenándolos a la pena descrita en el dispositivo de la sentencia atacada en apelación, y dentro de la escala de los artículos señalados, considerándola esta Corte, atinada, justa y debidamente fundamentada y acorde a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal; siendo oportuno precisar que de acuerdo a la sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015, de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no le impuso la pena mínima u otra pena; en consecuencia, este órgano jurisdiccional de alzada rechaza el único motivo invocado por los recurrentes, los imputados José Manuel Féliz de la Rosa y Jonathan Martínez Montero, por las razones expuestas. Que esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que uno de los puntos alegados de la parte recurrente como sustento de su acción recursiva, se fundamenta en que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-quo solo se limita a utilizar fórmulas genéricas y no responde los puntos impugnados por los imputados, refiriendo únicamente que en primer grado

se hizo una valoración armónica de los elementos probatorios sometidos a su consideración, resultando los testimonios pruebas unísonas;

Considerando, que esta Corte de Casación, luego de proceder al análisis de la sentencia dictada por la Corte a-qua, comprobó contrario a lo planteado por los justiciables en su recurso, que esa alzada, realizó una motivación fundamentada y detallada, dando respuesta a los medios de apelación esgrimidos, utilizando como apoyo parte de las motivaciones ofrecidas en primer grado, dejando por establecido que luego de valorar la decisión emanada de la jurisdicción de juicio constató que en esa instancia se hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, a las cuales se les otorgó credibilidad pues al proceder a su valoración, los testimonios resultaron ser coherentes, precisos y claros, siendo estos corroborados con la prueba documental; en consecuencia la Corte a-qua obró correctamente al determinar que la presunción de inocencia que amparaba a los justiciables fue debidamente destruida en torno a la imputación que les fue formulada;

Considerando, que aducen además los recurrentes que la sentencia recurrida, es contraria con disposiciones jurisprudenciales vertidas por esta Sala, de manera específica la sentencia núm. 41, correspondiente al expediente 2014-4365, de fecha 20 de abril de 2015; que contrario a como alega dicha parte el vicio invocado no se configura en la sentencia atacada, toda vez que esta Segunda Sala, constató que no hay contradicción entre la sentencia citada y la dictada por la Corte a-qua, ya que, esa alzada realizó una correcta fundamentación de su decisión en sus diferentes planos estructurales, observados conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, determinado la existencia de una correcta valoración de las pruebas tanto testimonial como documental; motivo por el cual los vicios atribuidos a la sentencia impugnada no se encuentran presentes, por lo que procede desestimarlos, rechazando en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Félix de la Rosa y Jonathan Martínez Montero, contra la sentencia núm. 108-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar los imputados recurrentes asistidos de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Vargas García.
Abogada:	Licda. Fátima Tavárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Vargas García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en Monte de la Jagua, callejón Los Mena del municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Fátima Tavárez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 15 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4612-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto La Constitución de la República; Los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; , La Norma cuya violación se invoca; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de enero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, dictó auto de apertura a juicio en contra de Alberto Vargas García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual en fecha 15 de enero de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se varía la calificación jurídica del presente caso de los tipos penales de robo con violencia, en camino público, con arma; por el de tentativa de robo con violencia, en camino público, con arma que se manifestó con principio de ejecución que solo se debió por la intervención de fuerzas independientes de la voluntad del imputado; **Segundo:** Se declara al imputado Alberto Vargas García, culpable de los tipos penales de tentativa de robo con

violencia, en la vía pública, con arma; previsto en los artículos 2, 379, 382, 386-2 del Código Penal Dominicano, por haber realizado todo lo que estuvo de su parte para obtener el dominio de la motocicleta propiedad de la víctima Raquel Virginia Álvarez Guzmán, lo que no logró por la intervención de fuerzas independiente de su voluntad; en consecuencia dispone sanción penal de diez años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta Moca y declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por la oficina de defensa pública; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena en virtud de no cumplirse los parámetros de 341 del Código Procesal Penal, por ser sanción mayor de cinco años; **Cuarto:** Se ordena a la secretaria general comunicar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con fines de ejecución; **QUINTO:** Se ordena la confiscación del cuchillo utilizado por el imputado para la realización de los hechos y se ordena su destrucción”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 282, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Fátima Evelyn Tavárez, defensora pública, quien actúan en representación del imputado Alberto Vargas García, en contra de la sentencia núm. 00006/2015, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Eximen al recurrente Alberto Vargas García, del pago de las costas penales de esta instancia; **Tercero:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, toda vez que la falta de motivación de la sentencia es evidente, ya que apenas en el párrafo 7 es donde pasa a considerar las pretensiones de los recurrentes en los demás párrafos no hacen más que citar textualmente los alegatos de las partes recurrentes y citar las normativas en las que fundamenta su decisión; Segundo Medio: Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal. Que la defensa técnica del imputado en su recurso de apelación, le presentó a la Corte un detalle motivado de los errores en que había incurrido el tribunal de juicio a la hora de valorar los criterios sobre la pena, pero el tribunal de alzada justifica la interpretación hecha en primer grado incurriendo con esto en el mismo error de hacer una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones procesales sobre los criterios de la pena. En tal sentido, y tal y como lo hemos señalado, el tribunal a-quo hace una interpretación y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en perjuicio del imputado, toda vez que no valoró en su justa dimensión los criterios para la fijación penal establecidos en el referido artículo, aquellos que guardan relación con el imputado, tales como las características personales del mismo; su educación (nivel educativo bajo), su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal (se trata de un joven de 39 años de edad con todas las posibilidades y capacidad laboral y de superarse en el plano personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, para lo que entendemos no es necesario que transcurran 10 años en la vida de una persona para que dicho efecto se cumpla, máxime cuando el encartado fue condenado a cumplir condena en un Centro de Corrección y Rehabilitación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Del estudio de la decisión recurrida se ha constatado que no lleva razón el apelante en los medios propuestos, el tribunal a-quo no incurre en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, errónea aplicación de lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal, inobservancia

de lo prescrito por el artículo 341 del Código Procesal Penal, la sentencia impugnada cumple con las normas previstas sobre motivación de la pena por determinar que aunque procedía imponerle al imputado la sanción prevista en el artículo 383 del Código Penal, de diez a veinte años de reclusión mayor, le impondría la menor de diez años, a fin de que reforme su conducta por haber cometido un hecho grave, tentativa de robo, con violencia en camino público, con arma blanca, en la calle que bordea la parte trasera del Palacio de Justicia en el momento en que se transportaba con dos menores de edad, sus sobrinas de 3 y 4 años, amenazando con herir a una de las menores si no le entregaba la pasola, la cual le quitó en el acto pero debido al llamado de auxilio de la víctima intervinieron terceras personas quienes impidieron que lograra su objetivo, apreciando el a-quo las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en lo referente al grupo social al que pertenece el imputado de pocas oportunidades educativas, económicas, laborales, sociales y que no es reincidente y valoró lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena, fundamentándose en no cumplir con sus requisitos exigidos por el artículo 341, por ser la sanción a aplicar mayor de cinco años, sin que con ello, interpretara extensivamente sus disposiciones en violación del artículo 25 del Código Procesal Penal, en consecuencia se desestiman los medios examinados por carecer de fundamento...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente en el primer medio de su recurso, que la Corte a-qua incurre en inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 24 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, pues solo se limita a citar textualmente los alegatos de los recurrentes y las normativas en las cuales sustenta su decisión;

Considerando, que esta Segunda Sala, al analizar la decisión atacada, ha podido advertir, contrario a la queja esbozada por el recurrente, que la Corte de Apelación motivó de manera acertada su decisión, toda vez que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes que se corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, estableciendo esa alzada de manera sucinta, pero clara, precisa y debidamente motivada,

las razones por las cuales confirmaba la sentencia emitida por el tribunal colegiado, dejando por establecido que la sanción impuesta por los jueces de fondo, cumplía con las normas previstas sobre la motivación de la pena, ya que, la sanción aplicada al justiciable resultaba acorde con los hechos juzgados, pues se trata de un hecho grave;

Considerando, que en el segundo medio de su acción recursiva refiere la parte recurrente que la sentencia impugnada contiene una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 341 y 339 del Código Procesal Penal, al no valorar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena y sus posibilidades reales de reinserción social;

Considerando, que esta Corte de Casación, luego de examinar la decisión recurrida, ha observado, que contrario a lo sostenido por el encartado, la Corte no incurre en el vicio aducido, toda vez que respondió de manera detallada el medio invocado en apelación, estableciendo que luego de examinar la decisión de primer grado, constató que esa instancia expuso de manera fundamentada las razones por las cuales rechazó la suspensión condicional de la pena, pues no cumplía con los requisitos exigidos en la norma, motivos estos con los cuales la Corte a-qua estuvo de acuerdo;

Considerando, que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla a solicitud de parte, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva;

Considerando, que respecto al vicio invocado de errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; esta Corte de Casación, ha comprobado que contrario a lo invocado, los jueces del tribunal de segundo grado establecieron las razones por las cuales dieron aquiescencia a los motivos que tuvo a bien acoger la jurisdicción de juicio para imponer la pena, manifestando que la misma se ajustaba a la sanción prevista en la norma para este tipo infracción, de diez a veinte años y fue impuesta conforme los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal,

motivo por el cual se le impuso la pena mínima de diez años, tomando en consideración el grupo social al que pertenecía el encartado de pocas oportunidades educativas, laborables, sociales y que no era reincidente.

Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplique indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situación que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa y conforme a la ley; en consecuencia se rechazan los alegatos planteados, y consecuentemente se rechaza el recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Vargas García, contra la sentencia núm. 282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de agosto de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raisa Margarita Solimán Félix.
Abogado:	Lic. Félix Lorenzo Bort Guerrero.
Recurridos:	Arismendy Mármol Almánzar y Gabriel de Jesús Willmore.
Abogados:	Licdos. Manuel Arismendy Mármol Almánzar y Gabriel de Jesús Willmore.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raisa Margarita Solimán Félix, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0048585-2, domiciliada y residente en la calle Mercedes Pillier, núm. 20, Ciudad de Salvaleón, Higüey, querellante, contra la sentencia núm. 517-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Félix Lorenzo Bort Guerrero, en representación de la recurrente, depositado el 13 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Manuel Arismendy Mármol Almánzar y Gabriel de Jesús Willmore, en representación de la recurrida Arismendy Mármol Almánzar y Gabriel de Jesús Willmore, depositado el 22 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de diciembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó auto de no ha lugar núm. 01116-2013 a favor de Joseline Bernard, por ser las pruebas insuficientes para enviarla a juicio por la violación a las disposiciones de los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 517-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año 2014, por los Licdos. Elbys Payan y Odé Altagracia Mata y la Dra. Raisa Margarita Solimán Félix, actuando a nombre y representación de la señora Raisa Margarita Solimán Félix, contra la resolución sobre auto de no ha lugar núm. 01116-2013, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año 2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales correspondientes al proceso de alzada. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia. Que el magistrado del tribunal a-quo se limita a presentar como motivaciones de su sentencia las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en la resolución evacuada por el Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, sin establecer las razones por las cuales dan como buenas y válidas esas consideraciones, más aún no fueron ponderadas en su justa dimensión las pruebas depositadas por el hoy recurrente; Segundo Medio: Violación de una norma jurídica por errónea aplicación de la ley, incumplimiento del artículo 172 del Código Procesal Penal, falta de valoración de la prueba. Que el tribunal a-quo no valoró las pruebas presentadas por la recurrente en apoyo de sus pretensiones. Que según la norma jurídica, los jueces estaban obligados a detallar de manera clara y precisa cada uno de los elementos de pruebas aportados, así como a indicar por qué otorgaban determinado valor probatorio a cada uno, sin embargo de la lectura de la sentencia recurrida puede determinarse que no solo no valoraron los

medios de prueba aportados, sino que los ignoran de una forma grosera y ni siquiera los mencionan en la sentencia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que bajo esos argumentos la parte recurrente pretende que esta Corte revoque la resolución recurrida declarando sin lugar la responsabilidad penal de Raisa Solimán o declarando la responsabilidad penal distinta a la aceptada por el tribunal. Que analizados por esta Corte los alegatos planteados por la parte recurrente a través de su escrito recursorio ha podido establecer que aún y cuando dicha recurrente plantea violación de los artículos 171, 172 y 304-5 del Código Procesal Penal, no establece en que consistió tal violación. Que en el segundo medio planteado la recurrente expone que si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba “x”, hubiera llegado a una solución diferente del caso, pero resulta, que dicha recurrente solo se refiere a la prueba “x” y no a una prueba específica, así como también plantea que el juez a-quo contradice ciertas pruebas, pero no se refiere de manera precisa a cuales pruebas. Que alega además la recurrente la inobservancia de la ley y la desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, citando la violación de los artículos 406, 408 y 379, pero resulta que dicha recurrente no establece de manera clara y precisa a que normativa legal corresponden los artículos citados y en qué consisten tales violaciones. Que por todo lo expuesto procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, infundado y carente de base legal, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la queja esbozada por la recurrente en su acción recursiva versa sobre la falta de fundamentación de la sentencia impugnada, toda vez que manifiestan que la Corte de Apelación solo se limita a transcribir las consideraciones del Juzgado de la Instrucción, sin establecer las razones por las cuales las acogen como buenas y válidas; además aducen de que incurre esa alzada en vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal al no

valorar las pruebas presentadas por la parte recurrente en apoyo de sus pretensiones;

Considerando, que esta Segunda Sala, al proceder al análisis de la decisión emanada por el tribunal de segundo grado, ha podido advertir, que esa instancia, cuando se disponía a conocer y responder los medios de apelación propuestos por la recurrente como fundamento de su escrito de apelación, se percató que dicha parte no había establecido en que consistieron las violaciones enunciadas en los vicios atribuidos a la decisión de primer grado, pues como ha podido constatar esta Corte de Casación, el recurso de apelación adolece de los requisitos exigidos por la norma, tales como la falta de fundamentación y desarrollo tanto de los vicios o defectos atribuidos a la sentencia apelada, para satisfacer con los requerimientos que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, motivo por el cual la Corte a-qua al decidir como lo hizo obró de forma correcta;

Considerando, que de lo anteriormente establecido queda de manifiesto que los vicios atribuidos a la sentencia impugnada no se configuran en la misma, por lo que procede desestimarlos, rechazando el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Jocelyne Bernard en el recurso de casación interpuesto por Raisa Margarita Solimán Félix, contra la sentencia núm. 517-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sedris Plácido Guzmán.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.
Recurrido:	Armando Rosado Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sedris Plácido Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0475099-1, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 19, Barrio 27 de Febrero, municipio de Navarrete, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0057-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 18 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de noviembre de 2010, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Sedris Plácido Guzmán, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su decisión núm. 395-2013 el 29 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara al ciudadano Sedri Plácido Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación sastre, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0475099, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 19, Barrio 27 de Febrero del municipio de Navarrete, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los arts. 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Armando Rosado Ramírez (occiso); **Segundo:** Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del coimputado Pedro Ignacio Jiménez Rivas, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica, al ciudadano Pedro Ignacio Jiménez Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación pollero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0018176-0, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 320, del municipio de Navarrete, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Amado Rosario Ramírez (occiso); **Cuarto:** Condena al ciudadano Sedri Plácido Guzmán, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Condena al ciudadano Pedro Ignacio Jiménez Rivas, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de detención; **SEXTO:** Ordena la confiscación del objeto material consistente en: una pasola marca Jog, artística, color negro, sin placa, núm. 3KJ-19955658; **SÉPTIMO:** Condena a los ciudadanos Sedri Plácido Guzmán y Pedro Ignacio Jiménez Rivas al pago de las costas penales del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0057/2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por Pedro Ignacio Jiménez, por intermedio de su defensa técnica la licenciada Dharianna Licelot Morel, en su calidad de defensora pública del Departamento Judicial de Santiago; 2) por el imputado Sendris Plácido Guzmán

(sic), a través de su abogado el licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, en su calidad de defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, ambos recursos en contra de la sentencia número 395-2014 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primera Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso, sólo en lo relativo a la motivación de la pena aplicada, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia apelada; **Tercero:** Exime el pago de las costas generadas por los recursos”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte está en la obligación de contestar las pretensiones sometidas por las partes del proceso independientemente de que sean o no satisfechas, o sea, no se trata de una facultad sino de una obligación. Sin embargo, ante los cuestionamientos sometidos a su consideración sobre la sentencia del tribunal a-quo, la a-qua se limitó a decir en la página 11 de la sentencia que “contrario a lo alegado por la recurrente, el juicio tal y como ha dicho la Corte en el numeral 3 de la presente decisión, el a-quo analiza las pruebas aportadas y luego de concretar a la conclusión de que las mismas fueron obtenidas de conformidad con la ley y evaluarlas eliminando cualquier orden de contrariedad entre ellas, llega a la conclusión de responsabilidad penal de dichos imputados y de su culpabilidad, en consecuencia las mismas motivaciones esgrimidas en dicho numeral, responden a lo pretendido por el recurrente en su queja, por tanto se desestima”. Es evidente el infundio de la Corte cuando establece que la propia argumentación del recurrente da respuesta a sus críticas. No es cierto, pues el imputado habló de la contradicción de las pruebas y falta de relación entre la actividad probatoria desplegada por la parte acusadora y los hechos, o sea la acusación no destruyó la presunción de inocencia, pues no se dio una relación de causalidad. Sin embargo, la Corte no dio respuesta, pero acude a una vía poco expedita atribuyendo al imputado haber dado contestación a su propio recurso y al efecto expresa que “las motivaciones esgrimidas responden a lo pretendido por el recurrente”. Los jueces del tribunal de juicio únicamente hablan de suficiencia probatoria, pero no

consignan en la sentencia la esencia de esa suficiencia, pues no puede reunirse la característica de suficiencia una prueba marcada por la contradicción, como son los testimonios entre sí. Esa era la situación planteada a la Corte, sin embargo ella no estatuyó sobre esa cuestión. La otra cuestión es la concerniente a los testimonios. El tribunal a-quo no recogió partes esenciales de las declaraciones rendidas por los testigos limitándose a cotejar las mismas. Que es evidente que de acuerdo a la SCJ, el tribunal a-quo no hizo una precisión ni caracterización de los hechos ni una adecuada ponderación de las pruebas; pero tampoco la Corte refirió los hechos, pues ésta se limitó a reproducir la sentencia del tribunal a-quo y no examinó una cuestión esencial planteada por el recurrente cuando expresó la existencia de contradicción en las pruebas sobre todo según lo expuesto acerca de los testimonios. Pero más aún es conocido que para producir una condena es indispensable que no exista ni un mínimo de contradicción, pues de existir, como en efecto existió esa contradicción debió favorecer al imputado en aplicación del principio *in dubio pro reo*;

Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia. Estableció el recurrente sobre este vicio de la sentencia que “La sentencia recurrida consta de 18 páginas, y en esencia esas páginas están destinadas a reproducir textos, tanto de norma internas como externas; pero no da motivos sobre la decisión rendida, hoy impugnada por el recurrente. El recurrente fue condenado a la pena de 20 años de reclusión mayor. Además el tribunal disponía de una estructura de carácter punitivo que para el ilícito penal de homicidio voluntario, tal como lo asumió el tribunal de primer grado, va de 3 a 20 años. Por tanto, el a-quo debió observar las circunstancias que son propias del proceso para imponer una sanción privativa de libertad. Ante la queja descrita la Corte tampoco motiva su decisión, cuando únicamente consigna en la página 11 que “la Corte considera también que los alegatos de insuficiencia de motivos a que alega el recurrente, quedó contestado en el número 3 de la presente decisión, remitiendo a la parte en cuanto a la presente queja, a la motivación señalada en el numeral indicado”. El imputado acudió a la Corte a-qua convencido de que estaba en una jurisdicción de garantizar la vigencia del Estado de Derecho, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Sabe la Corte a-qua que es obligación para cualquier jurisdicción la de fundamentar su decisión so pena de incurrir en la vulneración de un derecho fundamental. Esto último hizo la Corte a-qua al no motivar su decisión vulneró dicho derecho.

Que en cuanto a la pena sin motivación, la propia Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, ha establecido de manera reiterada la necesidad de la motivación de las resoluciones, agregando que esa actitud legitima a los jueces. En ese tener expresa la Corte: “Considerando, que en la especie el tribunal a-quo condenó al imputado y apelante a diez (10) años... pero no explicó porque le impuso esa pena dentro de la escala de tres (03) a veinte (20) años...que el juzgador está en la obligación de decir porqué exactamente diez (10) años para el caso de la especie, y no por ejemplo, cuatro, ocho ó quince, lo que constituye una falta de motivos y como vía de consecuencia dicha decisión es violatoria al debido proceso de ley y la Constitución de la República”, sentencia del 03 de abril de 2003. Como se observa la Corte a-qua esta desconociendo su propio precedente cuando varía el criterio pero da explicación sobre dicho punto”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...No lleva razón en su queja la parte recurrente en endilgarle a los jueces del a-quo, la falta de motivos en su decisión, ya que contrario a lo alegado, luego del a-quo haber evaluado tanto las pruebas documentales, ilustrativas y testimoniales presentadas y haber realizado conforme la exigencia de la norma procesal penal la valoración de las mismas, llegan sin lugar a dudas al resultado de que los imputados fueron las personas que fueron a la residencia del occiso a “...proponerle un negocio y luego decirle que era un atraco...”, lo que se desprende de los testimonios de José Ramón Torres, Morel Furcal de León Espinosa y Marisela Furcal de León, testimonios que resultaron “precisos y coherentes”, dejando bien claro que “...pudieron observar cuando Sedri Polanco Guzmán le ocasionó el disparo a la víctima mientras Pedrito se encontraba en la passola para emprender la huida”, o sea que contrario a lo alegado el a-quo ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que se sustentó su fallo, de ahí que se desestima la queja. Contrario a lo alegado por el recurrente, en el juicio tal y como ha dicho la Corte en el numeral 3 de la presente decisión, el a-quo analiza las pruebas ofertadas y luego de concretar que las mismas fueron obtenidas de conformidad con la ley y evaluarlas eliminando cualquier orden de contrariedad entre ellas, llega a la conclusión de la existencia de responsabilidad penal de dichos imputados y de su

culpabilidad, en consecuencia las mismas motivaciones esgrimidas en dicho numeral, responden a lo pretendido por el recurrente en su queja, por tanto se desestima. La Corte considera también que los alegatos de insuficiencia de motivos que alega el recurrente, quedó contestado en el numeral 3 de la presente decisión, remitiendo a la parte en cuanto a la queja, a la motivación señalada en el numeral indicado (numeral 3 de la lectura de la decisión recurrida, la Corte comprueba que el a-quo en los razonamientos vertidos como fundamentos de su sentencia en la valoración de las pruebas, en ningún momento la esboza en contra del imputado tratándose ello en consecuencia de un error material que no causa ningún agravio, por lo que la queja se desestima)...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente en el primer medio de su acción recursiva, en síntesis, que la Corte a-qua no da respuesta a la queja esbozada por el recurrente respecto a la contradicción de las pruebas y la falta de relación entre la actividad probatoria y los hechos, pues la acusación no destruyó la presunción de inocencia;

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, esta Sala, ha podido advertir, que contrario a lo argüido por el recurrente sobre la falta de motivación de la queja planteada, la Corte a-qua motivó de manera acertada su decisión, estableciendo esa alzada de manera sucinta, pero clara, precisa y debidamente fundamentada, que pudo constatar que contrario a lo manifestado por el justiciable, luego de analizar la decisión emanada por el tribunal de primer grado, que no existía contradicción entre las pruebas ofertadas, toda vez que los jueces de fondo hicieron una correcta valoración de las mismas conforme lo dispone la norma, estableciendo que las pruebas testimoniales resultaron ser coherentes y precisas, pruebas estas que aunadas a las pruebas documentales, los llevó a concluir, fuera de toda razonable, que había quedado comprometida la responsabilidad penal del encartado respecto del hecho endilgado, quedando en consecuencia destruida su presunción de inocencia;

Considerando, que aduce además el recurrente, que la Corte a-qua incurre en falta de motivación, pues no se refiere respecto de la queja

manifestada sobre la sanción impuesta al imputado; que esta Corte de Casación, ha comprobado, que ciertamente tal y como alega el recurrente esa alzada no se refiere de manera concreta al medio invocado, por lo que procede a suplir la falta cometida, dando respuesta al mismo;

Considerando, que esta Segunda Sala, ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa, en consecuencia se rechaza también este alegato;

Considerando, que la fundamentación dada por la Corte a-qua en la sentencia recurrida, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, de manera específica la valoración de la prueba, la cual fue hecha en base a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, conforme a criterios objetivos y a las reglas aplicables, realizándose una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, quedando en consecuencia confirmada la decisión atacada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sedris Plácido Guzmán, contra la sentencia núm. 0057-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de febrero de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Apelación de Santiago, del 9 de junio de 2014.
Materia:	Penal
Recurrente:	Michael Rafael Azcona Madera.
Abogados:	Lic. Ricard Pujols y Licda. Yris Alt. Rodríguez G. de Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Rafael Azcona Madera, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0047148-2, domiciliado y residente en la calle b, casa núm. b 12 del barrio Bella Vista del distrito municipal de Amina, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0202/2014, dictada por la Cámara Penal de la Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ricard Pujols por sí y por la Licda. Yris Alt. Rodríguez G. de Torres, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina de la República en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yris Alt. Rodríguez G. de Torres, defensora pública, en representación del recurrente Michael Rafael Azcona Madera, depositado el 2 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 51-2016 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de enero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación antes indicado, fijando audiencia para su conocimiento el día 15 de febrero de 2016, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el 16 de noviembre de 2012, siendo la 6:30 A. M., fue realizado un allanamiento por el Ministerio Público, el Ejército Nacional y los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, mediante orden de allanamiento núm. 260 emitida por la magistrada Juez de la Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, en la calle Melaneo Madera s/n del distrito municipal de Amina del municipio de Mao, lugar donde reside el imputado Michael Rafael Azcona Madera (a) Michel, se ocupó en la primera habitación donde duerme el imputado en la segunda gaveta

de una mesita de noche, una caja de fosforo marca Relámpago conteniendo en su interior la cantidad de doce (12) porciones de cocaína clorohidratada con un peso de 5.20 gramos, una cartera y un colador plástico color mamey;

- b) Que el 15 de febrero de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licda. Ana Virginia Marrero, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Michael Rafael Azcona Madera, acusándole de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- c) Que el 28 de mayo de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 56/2013, mediante el cual envió a juicio al imputado Michael Rafael Azcona Madera, por presunta violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 20 de noviembre de 2013, dictó la sentencia marcada con el núm. 105/2013, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“Primero: Se declara al ciudadano Michael Rafael Azcona Madera, dominicano, de 32 años de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0047148-2, domiciliado y residente en la calle B, casa B-12, barrio Bella Vista, del Distrito Municipal de Ámina, municipio de de Mao, Provincia Valverde, República dominicana, culpable del delito de tráfico de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículo 5 y 75 párrafo II de la Ley 50/88, en consecuencia se condena a cinco (5) año de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Declara las costas penales de oficio por tratarse de un ciudadano asistido por la defensa pública; **Tercero:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense núm. SC2-2012-12-27-007696, de fecha 03-12-2012, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **Cuarto:** Se ordena

la confiscación de un colador plástico de color mamey; QUINTO: Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 27 del mes de noviembre del año 2013 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

- e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Michael Rafael Azcona Madera, intervino la sentencia ahora impugnada la cual figurada marcada con el núm. 0202/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Michael Rafael Azcona Madera, por intermedio de la Licda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **Segundo:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **Tercero:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Michael Rafael Azcona Madera, por intermedio de su defensa técnica propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la desnaturalización de los hechos, que hace la corte al referirse a situaciones contraria a la interpuesta en el recurso de apelación, al hacer mención de otra defensa técnica y no referirse a la que interpuesto el recurso y al igual que hace mención de otro ciudadano que era imputado”;

Considerando, que al desarrollar su único medio de casación el recurrente Michael Rafael Azcona Madera, sostiene, en síntesis, lo siguiente:

1. “Que la Corte a-qua para fundamentar su motivación y proceder al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente establece en el numeral 6 y 8 de la página 10 de la sentencia objeto

del presente recurso, rechazar las conclusiones presentadas por la Licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez (incorrecto) Defensora Pública de la imputada Yohanny Miguel Tejada (incorrecto), en el sentido de que esta corte declara con lugar el presente recurso de apelación, y en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio donde se puedan valorar las declaraciones del recurrente, con todas las conclusiones de derecho, toda vez que para ello se hace necesario que la Corte acogiera algunos de los vicios aducidos en la instancia contentiva de su recurso, lo que no ha ocurrido en la especie. Haciendo la Corte una desnaturalización de los hechos, toda vez que quien representa al imputado Michael Rafael Azcona Madera, es la Lic. Yris Alt. Rodríguez Guzmán (correcto), y quien fue a sustentar el recurso el día del conocimiento del mismo, fue la Licenciada Ilija Sánchez (ver tercer párrafo página 2 de la sentencia objeto del recurso de apelación, contradictorio a lo que establece la corte en el numeral 6 y 8 de la sentencia objeto de apelación;

2. Que la Corte a-qua hace mención refiriéndose al primer motivo que lo aducido por la parte recurrente no es cierto, que se violentaron los artículos alegados, toda vez que los jueces del a-quo, dieron razones suficientes de porque no se excluyó el certificado de análisis químico forense al razonar que el acta presentada constituye un acta de inspección de lugar la cual conforme al artículo 173 del Código Procesal Penal, puede ser incorporada al juicio por su lectura si cumple con las formalidades establecidas, que ese sentido verifica el tribunal que dicha acta contiene fecha, lugar y hora de su realización el nombre de los miembros actuantes en el levantamiento, un detalle de la actuación realizada así como las firmas de los miembros y la mención de que el ciudadano se negó a firmar, por lo que, contrario a lo que establece la defensa entiende el tribunal que dicha acta puede ser incorporada al juicio por su lectura y procede rechazar el pedimento que en relación al certificado de análisis químico forense la Suprema Corte de Justicia fijado el criterio, el cual comparte este tribunal en el sentido de que el plazo entre la captación de la sustancia y su evaluación debe ser plazo prudente que no es un plazo fatal, razón por la cual entiende el tribunal que el tiempo transcurrido

entre la ocupación de la sustancia y la fecha de la realización del análisis que establece el certificado, es un plazo prudente, que en relación a los demás aspectos dicho certificado cumple con las disposiciones del artículo 212, toda vez que expresa el método utilizado, los resultados y la firma del perito, por lo que procede su incorporación y el rechazo de las conclusiones de la defensa en virtud de las anteriores motivaciones;

3. Que en cuanto al segundo medio que denunció el recurrente por mediación de su defensa técnica la Lic. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán fue la omisión sustancial a los actos que ocasionan indefensión al recurrente en inobservancia a los artículos 180 y 182 del Código Procesal Penal; que establece el recurrente que el Tribunal a-quo da como hecho probado la legalidad de las actuaciones que le fueron presentadas por el órgano acusador en el juicio, sin verificar si la mismas estaban conforme a la normativa procesal que rigen las requisas de morada que deben realizar las autoridades; que por la omisión que hace la parte acusada de ese acto procesal conlleva una duda razonable ante la legalidad de las actuaciones que debió de cumplir la autoridad que penetró a la vivienda del imputado; es que por esto que al no ser presentado el acto que autorizaba a las autoridades a penetrar a la vivienda del recurrente apegada a los requisitos exigidos en los artículos 180 y 182 del Código Procesal Penal, constituye una omisión que lesiona los derechos fundamentales del ciudadano al no poder el mismo defenderse sobre la legalidad de las actuaciones que realizaron las autoridades que penetraron a la vivienda”;

Considerando, que en cuanto al vicio esgrimido en el numeral 1 de los fundamentos del presente recurso de casación, y luego de la lectura de la sentencia impugnada, ciertamente en los numerales 6 y 8 de dicha decisión, se establece que “...la Licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública de la imputada Yohanny Miguel Tejada”; sin embargo en el dispositivo de la decisión de referencia dispone que “en cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Michael Rafael Azcona Madera por intermedio de la Licenciada Yris Altagracia Rodríguez Guzmán...”, situación más que suficiente para comprobar que lejos de constituir desnaturalización de los hechos de la

causa lo que existe es un error material que no invalida la decisión impugnada, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente Michael Rafael Azcona Madera en el numeral 2, al verificar la sentencia impugnada esta Sala advierte que la Corte a-qua válidamente constató que los medios de pruebas sometidos por el órgano acusador fueron debatidos en la etapa inicial o preparatoria por el juez de las garantías, y el imputado a través de su defensa técnica tuvo la oportunidad conforme el debido proceso de presentar las objeciones correspondientes; así como también que el tribunal de juicio fue claro y preciso al describir los medios de pruebas analizados;

Considerando, que por la valoración de las pruebas que sustentan la acusación, quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del ahora recurrente, exponiendo el tribunal una motivación suficiente y lógica para producir el rechazo de las pretensiones del recurrente, por consiguiente, procede desestimar el argumento analizado al no evidenciarse las violaciones denunciadas;

Considerando, que en torno al último aspecto esgrimido por el recurrente, sin embargo en el acta de requisa de morada y allanamiento se establece de manera textual que la autorización a tales fines fue emitida por la Juez Interina de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, Lucía del Carmen Rodríguez, mediante la orden núm. 260, de fecha 13 de noviembre de 2012, y el mismo fue ejecutado en fecha 16 de noviembre de 2012, por lo que, las decisiones jurisdiccionales, por el hecho de emanar de un órgano del Estado tienen fe pública, de donde resulta y viene a ser que si el hoy recurrente entendía que la autorización de allanamiento objeto de la presente controversia era irregular tenía el deber de inscribirse en falsedad, toda vez que al tratarse de la afirmación contenida en un acto proveniente de un órgano con fe pública, debe ser creída hasta inscripción en falsedad, por lo que obviamente las afirmaciones que pueda hacer el ahora recurrente en casación carecen de fuerza probatoria por las razones ya explicadas, por lo que consecuentemente, hemos de concluir que dicha orden de allanamiento y su ejecución, como ha ocurrido en la especie, legitiman la actuación llevada a cabo por el Ministerio Público, razón por la cual procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que bajo estos criterios, el razonamiento realizado por la Corte a-qua para rechazar el pedimento de la defensa técnica, resulta conforme derecho, toda vez que el elemento de prueba discutido fue expedido por una autoridad competente para tales fines, consecuentemente, fue obtenido por medio lícito y apreciado en su conjunto de manera armónica y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo que no permitió que se incurriera en el vicio denunciado por el recurrente Michael Rafael Azcona Madera, como fundamento del presente recurso, por consiguiente, procede desestimar los medios analizados, y con ellos el rechazo de su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Michael Rafael Azcona Madera, contra la sentencia marcada con el núm. 0202/2014, dictada por la Cámara Penal de la Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Gómez.
Abogado:	Lic. Juan Antonio López Adames.
Intervinientes:	Bienvenida Rafaela Beato Fermín y compartes.
Abogados:	Licda. Justina Durán Peña y Lic. Francisco Veras Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Gómez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0013448-7, domiciliado y residente en la sección de Línea A del distrito municipal de Maizal del municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 0481-2014, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Licda. Justina Durán Peña ofrecer calidades por sí y por el Lic. Francisco Veras Santos, actuando a nombre y representación de las partes recurridas Bienvenida Rafaela Beato Fermín, Christian Bibardy Herfurth Beato y Erika Michael Herfurth Beato, querellantes;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Oída a la Licda. Justina Durán Peña por sí y por el Lic. Francisco Veras Santos, actuando a nombre y representación de las partes recurridas en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Antonio López Adames, actuando a nombre y representación de Juan Francisco Gómez, depositado el 13 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación antes indicado, suscrito por el Lic. Francisco Veras Santos, a nombre y representación de Bienvenido Rafaela Beato Fermín, Christian Bibardy Herfurth Beato y Erika Michael Herfurth Beato, depositado el 9 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para su conocimiento el 15 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso

Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1. Que en fecha 25 de septiembre de 2002, Francisco Gómez (acreedor) y Bienvenida Rafaela Beato, Christian Bibardy Herfurth Beato y Erika Michael Herfurth Beato (deudores), suscribieron un pagaré - préstamo de dinero- por un monto de Doscientos Mil Pesos, el cual debía ser pagado por los deudores en un plazo de 30 días;
2. Que dicho monto luego aparece alterado en el monto establecido, lo cual se comprobó con el análisis pericial de la Policía Nacional y que además se evidencia por el registro que se hace en la Conservaduría de Hipotecas, que establecía que el acto notarial se registra con un monto ascendiente a Doscientos Mil Pesos;
3. Que dicha alteración ha sido realizada por el imputado Manuel Esteban, pues fue la persona que como abogado notario instrumentó el acto y manifestó que lo hizo por un monto de Un Millón Doscientos Mil Pesos (sin embargo, ese monto se logra, según experticia siéndole insertado un 1, delante de la suma de los Doscientos Mil, monto real del acto para sumar ese Millón Doscientos Mil);
4. Que el coimputado Francisco Gómez, hizo uso de este documento aun con conocimiento de que el mismo presentaba alteración, con lo cual este salió beneficiado con dicho acto, lo cual se observa en la sentencia dada por la Segunda Sala Civil de esta ciudad, con la cual logró obtener la adjudicación a su favor del inmueble propiedad de la señora Bienvenida Rafaela Beato y sus hijos (solar 16 de la manzana núm. 91 del D. C. núm. 1 de Santiago, el cual tiene una extensión superficial de 331 mts², 65 decímetros cuadrados), a la cual se le practicó un desalojo de su vivienda, desalojo obtenido de manera fraudulenta y con documento falso;
5. Que el conforme instancia fecha 26 de abril de 2006, Bienvenida Rafaela Beato, Christian Bibardy Herfurth Beato y Erika Michael

Herfurth Beato, presentaron querrela con constitución en actores civiles en contra de los Licdos. Rafael A. Domínguez, Grisel Jiménez Martínez, Juan Francisco Gómez, el Dr. Manuel Esteban Hernández y Abdiel José Álvarez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 267, 147 y 405 del Código Penal;

6. Que el 2 de abril de 2007 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lic. Juan Osvaldo García presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rafael Antonio Domínguez, Grisel Jiménez Martínez, Juan Francisco Gómez y Manuel Esteban Fernández, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal en perjuicio de Bienvenida Rafaela Beato, Christian Bibardy Herfurth Beato y Erika Michael Herfurth Beato;
7. Que el 11 de septiembre de 2007 mediante resolución marcada con el núm. 204/2017 el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra de Rafael Antonio Domínguez, Grisel Jiménez Martínez, Juan Francisco Gómez y Manuel Esteban Fernández;
8. Que para el conocimiento del fondo de dicha acusación fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 13 de noviembre de 2013, dictó la sentencia marcada con el núm. 414-2013, cuyo dispositivo establece:

“Primero: Declara a los ciudadanos Grisel Jiménez Martínez de Domínguez, dominicana, mayor de edad (45 años), casada, ocupación licenciada en derecho, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0001683-4, domiciliada y residente en la calle C, casa núm. 3, La Zurza, Santiago y Rafael Antonio Domínguez Gómez, dominicano, 61 años de edad, casado, ocupación abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0049603-7, residente en la calle C, casa núm. 3, La Zurza, Santiago; no culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal, en perjuicio de Bienvenida Rafaela Beato Fermín, Christian Bibardy Herfurth Beato y Erika Michael Herfurth Beato, en consecuencia

se pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Valía la calificación jurídica del proceso seguido a los ciudadanos Esteban Fernández García y Juan Francisco Gómez, de las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, por las disposiciones consagradas en los artículo 147, 148, 265 y 266 del mismo cuerpo legal; **Tercero:** Conforme a la nueva calificación jurídica declara culpable a los imputados Manuel Esteban Fernández García, dominicano, 83 años de edad, casado, ocupación abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0100729-6, residente en la calle Mella, casa núm. 55, del sector Los Pepines, Santiago, de violar la disposiciones de los artículo 147, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y Juan Francisco Gómez, dominicano, 72 años de edad, soltero, ocupación alcalde, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 033-0013448-7, residente en la línea A, casa núm. 48, Maizal, La Esperanza, provincia Valverde, de violar las disposiciones de los artículos 148, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bienvenida Rafaela Beato Fermín, Christian Bibardy Herfurth Beato y Erika Michael Herfurth Beato; **Cuarto:** Condena a los ciudadanos Manuel Esteban Fernández García, Juan Francisco Gómez, a cumplir en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafael hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión a cada uno de ellos; **QUINTO:** Condena a los ciudadanos Manuel Esteban Fernández García y Juan Francisco Gómez, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil, incoada por Bienvenida Rafaela Beato Fermín, Christian Bibardy Herfurth Beato, y Erika Michael Herfurth Beato, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Nelson Abreu, José Antonio Martínez y Pedro Pablo Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se rechaza en cuanto a los co-imputados Grisel Jiménez Martínez de Domínguez y Rafael Antonio Domínguez Gómez, por improcedente, y con relación a los co-imputados Manuel Esteban Fernández García y Juan Francisco Gómez los condena de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización por la suma de

Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Bienvenida Rafaela Beato Fermín, Christian Bibardy Herfurth Beato y Erika Michael Herfurth Beato, siendo dividido de la manera siguiente: el pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a cada uno de los querellantes y actores civiles; OCTAVO: Condena a los co-imputados Manuel Esteban Fernández García y Juan Francisco Gómez, al pago de las costas civiles del proceso en provecho de los Licdos. Nelson Abreu, José Antonio Martínez y Pedro Pablo Martínez, quienes manifiestan haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Juan Francisco Gómez, siendo apoderada Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación y que figura marcada con el núm. 0481-2014, el 6 de octubre de 2014, dispositivo que copiado textualmente dice:

“**Primero:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 12:19 horas de la tarde del día veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil Catorce (2014), por el licenciado Juan Antonio López Adames, quien actúa a nombre y representación del señor Juan Francisco Gómez, en contra de la sentencia numero 414-2013 de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Juan Francisco Gómez, por intermedio de su defensora técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que al desarrollar su único medio de casación, el recurrente Juan Francisco Gómez, lo fundamenta en síntesis, en los argumentos siguientes:

“...Que ciertamente los jueces de instancia realizaron una errónea fundamentación de la sentencia y en consecuencia deviene infundada y que la misma contiene los vicios siguientes: a) que en la página 10 la decisión de la Corte a-qua a por cierto que el señor Juan Francisco Gómez tenía conocimiento de la supuesta falsificación realizada a la firma de la deudora en el pagaré notarial objeto del presente proceso; b) que esto es totalmente incierto, ya que el imputado hizo un negocio lícito de préstamo por un monto de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) a la señora Bienvenida Rafaela Beato Fermín; c) que el uso de ese pagaré tuvo su finalidad para cobrarle la deuda que la señora Bienvenida Rafaela Beato Fermín había contraído con el señor Juan Francisco Gómez y como tal se utilizaron los mecanismos legales que otorga la ley, como es mandamiento de pago, puesta en mora para que esta cumpla con la obligación y nunca buscó al acreedor para conciliar lo acordado; d) que los jueces de instancia evacuaron una sentencia infundada al dar como hecho cierto que el imputado hizo uso de un documento falso, y esa interpretación es claramente errónea porque lo que ocurrió fue que regularmente los pagaré notarial para fines de registro se hacen con un monto inferior al que realmente se estipula y en este caso la deudora tenía conocimiento que el mismo, es decir, el pagare se iba a registrar por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y está utilizando mala fe y con la intención de no honrar el pago procedió mediante querrela temeraria contra el imputado y demás implicados; e) que en la página 11 de la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación jurídica el Tribunal a-quo en cuanto a la imposición de la pena 5 años de reclusión fueron exageradamente excesivas por el hecho de no haberse comprobado en primer lugar que el imputado realizara falsificación alguna y en segundo lugar si lo etiqueta como cómplice por hacer uso de documentos falsos, la pena a imponer es la inmediatamente inferior a la del autor principal, que en este caso sería dos años y no cinco”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a los argumentos que sostiene el recurrente como fundamento del presente recurso, al analizar la decisión impugnada, se evidencia que al decidir como lo hizo, la Corte, realizó una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara,

precisa y debidamente fundamentada las razones dadas para rechazar su recurso de apelación;

Considerando, que la fundamentación dada por la Corte en la sentencia atacada, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, permitiéndole a los jueces del juicio y del segundo grado, una correcta aplicación del derecho; sin incurrir en los vicios denunciados como sustento del presente recurso casación;

Considerando, que en el presente caso no hubo violación al debido proceso de ley, se tutelaron de manera efectiva los derechos y garantías fundamentales del imputado Juan Francisco Gómez, que en esas condiciones el fallo intervenido fue emanado con irrestricto apego a la Constitución y demás leyes adjetivas; por lo que, procede el rechazo de los argumentos esgrimidos por el recurrente como fundamento del recurso de casación analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Bienvenida Rafaela Beato Fermín, Christian Bibardy Herfurth Beato y Erika Michael Herfurth Beato en el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Gómez, contra la sentencia marcada con el núm. 0481-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic.

Francisco Veras Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la comunicación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Moisés Ortiz Baldera y Leudy Dionicio Mercado Reyes.
Abogados:	Licdas. Gisell Mirabal, Ana Belkis Arias y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.
Recurrido:	Wilkins Cristino Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Moisés Ortiz Baldera, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0512946-8, domiciliado y residente en la calle 4 casa núm. 188 del ensanche Libertad del municipio de Santiago y Leudy Dionicio Mercado Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, desabollador de pintura, cédula de identidad y electoral núm. 031-0463118-3, domiciliado y residente en la calle 4 casa núm. 221 del ensanche Libertad del municipio

de Santiago, imputados, actualmente reclusos en la PP La Vega y PP-CCR-Isleta-Moca, respectivamente, contra la sentencia marcada con el núm. 0336-2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Gisell Mirabal, abogada adscrita a la defensa pública, ofrecer calidades a nombre y representación del recurrente Moisés Ortiz Baldera;

Oída a la Licda. Ana Belkis Arias, ofrecer calidades a nombre y representación del recurrente Leudy Dionicio Mercado Reyes;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Oída a la Licda. Gisell Mirabal, abogada adscrita a la Defensoría Pública actuando a nombre y representación de Moisés Ortiz Baldera, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Licda. Ana Belkis Arias, actuando a nombre y representación de Leudy Dionicio Mercado Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta en dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, a nombre y representación de Moisés Ortiz Baldera, depositado el 22 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Belkis Arias, a nombre y representación de Leudy Dionicio Mercado Reyes, depositado el 29 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4516-2015 del 26 de noviembre de 2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Moisés Ortiz Baldera, fijando audiencia para su conocimiento el 27 de enero de 2016, a las 9:00 A. M., la cual fue suspendida a los fines de que esta Sala se pronuncie en cuanto al

recurso de casación incoado por Leudys Dionicio Mercado Reyes, y fijada nueva audiencia para el día 7 de marzo de 2016, a las 9:00 A. M.;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de enero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Leudy Dionicio Mercado Reyes, fijando audiencia para su conocimiento el día 7 de marzo de 2016, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de septiembre de 2010, siendo aproximadamente las 9:00 P. M., mientras Wilkins Cristino Hernández Colón, transitaba por la calle J. Armando Bermúdez del sector Pueblo Nuevo junto a su esposa Isaura Altagracia Polonia a bordo de una motocicleta tipo pasola, marcada Yamaha, color blanco, chasis núm. 3WF001858, placa NL-YD46, propiedad de Joan Francisco Núñez, fueron interceptados por los acusados Moisés Ortiz Baldera (a) El Sobao y Leudy Dionicio Mercado Reyes (a) Lolo o El Nato, quienes se desplazaban en la motocicleta tipo pasola, marca Yamaha, modelo Axis, color negro, la cual detuvieron delante de la pasola conducida por la víctima, provocando que esta y su esposa cayeran al suelo, por lo que, la víctima vociferó, me van a atracar, fue cuando el acusado Leudy Dionicio Mercado Reyes (a) Lolo o El Nato, quien iba en la parte trasera de la motocicleta marca Yamaha, modelo Axis, color negro, sacó un arma de fuego que portaba de manera ilegal y le disparó a la víctima ocasionándole una herida en el tórax izquierdo, la cual le produjo la muerte instantáneamente, acto seguido los acusados despojaron a la víctima de su pasola marca Yamaha, anteriormente descrita y emprendieron la huida mientras que la señora Isaura Altagracia Polonia pidió ayuda y pasado unos cinco minutos pasó un vehículo que los socorrió;

- b) que el 9 de enero de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Moisés Ortiz Baldera y Leudy Dionicio Mercado Reyes, acusados de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal en perjuicio de Wilkins Cristino Hernández;
- c) que el 22 de julio de 2011 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la resolución marcada con el núm. 297 conforme a la cual envió a juicio a los imputados Moisés Ortiz Baldera y Leudy Dionicio Mercado Reyes, acusados de violar supuestamente los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal en perjuicio de Wilkins Cristino Hernández (occiso), admitiendo la acusación presentada por el Ministerio Público y ratificando las medidas de coerción consistentes en prisión preventiva;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 0107/2013 el 11 de abril de 2013, conforme a la cual resolvió de manera textual lo siguiente:

“**Primero:** Declara a los ciudadanos Leudy Dionicio Mercado Reyes, dominicano, 26 años de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0463118-3, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 221, Ensanche Libertad, Santiago, (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta-Moca); y Moisés Ortiz Baldera, dominicano, 22 años de edad, soltero, ocupación tapicero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0512946-8, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 188, Ensanche Libertad, Santiago. (Actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega) culpables de cometer los ilícitos penales el **Primero** homicidio seguido de otro crimen, léase asociación de malhechores y robo agravado, y el segundo todos los ilícitos precitados así como la coautoría del homicidio que le segó la vida a quien respondía al nombre de Wilkins Cristino Hernández Colón (occiso), hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código

Penal; en consecuencia condena al ciudadano Leudy Dionicio Mercado Reyes a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el referido Centro Penitenciario y al ciudadano Moisés Ortiz Baldera se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la referida cárcel pública; **Segundo:** Se condena a los ciudadanos Moisés Ortiz Baldera y Leudy Dionicio Mercado Reyes, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por las ciudadanas Isaura Altagracia Polonia Martínez y Zoraida María Wehbe Colón, por intermedio del Licdo. José Díaz Cabrera, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al imputado Leudy Dionicio Mercado Reyes, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones Pesos (RD\$2,000,000.00) y Moisés Ortiz Baldera al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), favor de la señoras Isaura Altagracia Polonia Martínez, y Zoraida María Wehbe Colón, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstas como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena a los ciudadanos Moisés Ortiz Baldera y Leudy Dionicio Mercado Reyes, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licdo. José Díaz Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (1) porta placa color dorado, pintado de negro, de metal, una (1) parrilla marca Yamaha, color gris, un (1) mufler de color negro con un pedazo de tuvo adaptado y una (1) motocicleta tipo pasola, color negro, modelo Axis, chasis núm. 3VR033422; **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y las de su aliado técnico, rechazando obviamente las de la defensa técnica de los encartados; **OCTAVO:** Ordena a la Secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- e) que con motivo del recurso de alzada interpuestos por los imputados Moisés Ortiz Baldera y Leudy Dionicio Mercado, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 0336/2014

dictada el 30 de julio de 2014, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos 1) Siendo las 4:28 horas de la tarde, el día treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el imputado Moisés Ortiz Baldera, por intermedio del Licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público; 2) siendo las 4:29 horas de la tarde, el día siete (7) del mes de junio del año (2013), por el imputado Leudy Dionicio Mercado, por intermedio de la licenciada Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 0107-2013, de fecha once (11) del mes, de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **Tercero:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Moisés Ortiz Baldera:

Considerando, que el recurrente Moisés Ortiz Baldera, por intermedio de su defensa técnica propone el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos por el a-quo. Sobre los hechos y la sentencia recurrida, la acusación no enervó la presunción de inocencia del imputado con la actividad probatoria desplegada”;

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente:

Que la Corte a-qua dice que no lleva razón la parte recurrente en cuanto a que el Tribunal a-quo no estableció cuál fue el nivel de participación del imputado Moisés Ortiz Baldera, estableciendo en la página 11 de la sentencia impugnada, lo siguiente: “Contrario a lo aducido por los recurrentes la sentencia impugnada deja claramente establecido cual fue la participación tanto del imputado Moisés Ortiz Baldera... Cuando le

dio credibilidad a las declaraciones de la testigo Isaura Altagracia Polonia, las cuales dejaron fijada los jueces del Tribunal a-quo... ciertamente, la indicada señora intervino en calidad de testigo, sin embargo, las declaraciones de la misma resultaron ser inverosímil, ya que su versión, por un lado estableció que Moisés Baldera no fue la persona que le disparó a su esposo, a propósito de la víctima directa del proceso. A qué testimonio fue que el Tribunal a-quo dio credibilidad y la Corte a-qua ratifica? Al de la señora Isaura, declaraciones que por demás fueron desnaturalizadas pro el Tribunal a-quo, siendo ella la testigo estrella de la parte acusadora entró en contradicción, empero los jugadores acomodaron dicho testimonio; que en numeral 38, página 20 de la sentencia recurrida el Tribunal pretende contestar el petitorio de la defensa técnica del imputado cuando expresa “que de la ponderación, bajo el sistema imperante de la sana crítica de los medios de pruebas descritos precedentemente, aportados por la parte acusadora como elementos probatorios, se extrae de forma clara y precisa, que los mismos han resultado más que suficientes para dejar como establecido, fuera de toda duda razonable, que ciertamente los ciudadanos Moisés Ortiz Baldera... cometieron los hechos punibles que se les atribuyen, quedando, por vía de consecuencia, comprometida su responsabilidad penal...”, cuáles son esos medios de pruebas citados precedentemente? Dentro de ellos está la testigo “estrella” de la Fiscalía, señora Isaura Altagracia Polonia Martínez, quien indicó durante el testimonio prestado en el juicio que su esposo recibió un disparo en el pecho, que a la sazón fue el único disparo que hubo, y efectivamente ese disparo, según la testigo, no lo realizó Moisés Ortiz Baldera, por tanto, si de conformidad con el Informe de Autopsia Judicial la víctima murió de un disparo y el mismo no lo hizo el imputado, entonces es erróneo la apreciación del Tribunal a-quo cuando asume que este, o sea el recurrente es responsable de la muerte de Wilkins Cristino Hernández Colón, aquí, obviamente queda configurado la falta precisión respecto a cuál fue el nivel de participación de Moisés Ortiz Baldera en la comisión del homicidio voluntario; que la postura adoptada por el Tribunal a-quo fue la de asumir de parte del imputado una conducta o acción homicida, es decir, una conducta criminal, empero esa inferencia no fue proporcional a lo aportado por la testigo “estrella”; Que es aquí donde quedó verificado el alto nivel de contradicción entre las sentencias tanto del tribunal de primer grado como la que confirma la Corte a-qua, al efecto el recurrente estableció: “otro

aspecto a destacar es que precisamente la testigo “estrella” estableció que a su esposo le dieron un disparo por el pecho, pero la motocicleta o passola conducida por éste, o sea su esposo, cayó al piso y ella cayó encima del mismo y en esas circunstancias recibió un disparo en el pecho. Es evidente que aún cuando el imputado no fue indicado más que en la supuesta conducción de una motocicleta resulta extraño que estando la señora Isaura Altagracia Polonia, encima de la víctima haya recibido un disparo en el pecho. Esa cuestión fue objeto de debate, empero al a-quo no lo ponderó adecuadamente. En las páginas 12 y 13 erróneamente la Corte a-qua ratifica la cuestión nodal reproduciendo parte del contenido del recurso del recurrente, lo que confirma efectivamente que la participación del imputado no fue probada. Esa misma postura asume la Corte, es decir, reproducir lo escrito, por tanto, no analiza, no reflexiona, no pondera los puntos del recurso, porque no bastas con reproducir la totalidad o fragmentos del recurso de apelación de la sentencia del Tribunal a-quo, sino que es obligación de la Corte profundizar en las pretensiones esgrimidas; que los acusadores tampoco probaron que Moisés Ortiz Baldera robara ningún objeto, por tanto, el tribunal hizo una errónea aplicación de la norma y una desnaturalización de los hechos. Dice la Corte que la decisión rendida por el tribunal de primer grado no admite cuestionamientos en ese aspecto porque la testigo manifestó “a los Jueces del a-quo que se llevan la pasola, por lo que la queja planteada debe ser desestimada”; es decir, basta con decir que se llevaron la pasola para dejar por establecido, según la Corte, que el imputado es responsable de robo, es por eso que la parte acusadora no probó el ilícito penal denominado robo; que la acusación contrario a lo retenido por los jueces del Tribunal a-quo no aportó elementos de pruebas para probar la asociación; por lo que, en definitiva, la declaratoria de culpabilidad por homicidio, robo agravado y asociación de malhechores constituyó y conllevó, **Primero** al Tribunal a-quo a dictar una sentencia afectada de errónea aplicación de la norma, y en segundo lugar, a la Corte a-qua con su decisión a dar una sentencia manifiestamente infundada, pues las circunstancias que rodearon la comisión del hecho objeto del proceso con facilidad permiten establecer que la acusación no destruyó la presunción de inocencia en contra del imputado; que el Tribunal a-quo pronunció una sentencia que condenó a 20 años de reclusión al recurrente, sin que la acusación del Ministerio Público y la parte querellante destruyera la presunción de inocencia por

no haber probado los hechos puestos a su cargo, en consecuencia hubo una decisión manifiestamente infundada, en cuanto a la valoración de las pruebas y de los hechos. La participación del imputado en la realización de los hechos no fue probada. Esa decisión que priva de libertad al encarado por el plazo de tiempo ya indicado, además de alejarlo del ámbito familiar lo saca de toda actividad productiva”;

Considerando, que torno a los planteamientos esgrimidos por el recurrente en los numerales uno, dos y tres, estos se analizaran en conjunto por su estrecha vinculación, donde en esencia de los referidos argumentos se traducen en refutar contra la decisión impugnada que las declaraciones de la testigo y esposa de la víctima fueron desnaturalizada, contradictorias y que no fue debidamente probada la participación del imputado en los hechos; sin embargo, esta Sala al proceder al examen de la decisión impugnada en consonancia con los vicios denunciados, advierte de manera clara y precisa que contrario a lo denunciado por dicho recurrente y debidamente constatado por la Corte a-qua al ponderar los meritos de su apelación, los jueces del Tribunal a-quo dejaron claramente establecida la participación del imputado Moisés Ortiz Baldera en los hechos, cuando tras la valoración de las declaraciones de Isaura Altagracia Polonia, las cuales han sido consistente en establecer que este imputado era la persona que conducía la motocicleta tipo pasola en momentos que la misma se desplazaba junto a su esposo, sin que en las mismas se evidencien los vicios denunciados y debidamente establecida la participación del imputado en los hechos tras establecer que este iba conduciendo la motocicleta tipo pasola en que trasladaban al momento del cometer el ilícito juzgado, por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizaos;

Considerando, que en torno al argumento esgrimido en los numerales cuarto y quinto donde refuta que no es responsable de robo, ni de asociación de malhechores; no obstante su reclamo, luego de los jueces del fondo realizar una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que conforman el presente proceso, y conforme las declaraciones de la víctima esta manifestó de forma precisa que tras cometer el hecho (haber disparado a su esposo), los imputados se llevaron la pasola donde estos transitaban y en torno a la asociación de malhechores, fue establecido en la especie que ambos imputados se trasladaban en el mismo medio de transporte (motocicleta tipo pasola); el imputado Moisés Ortiz

Baldera conducía la referida motocicleta y Leudy Dionicio Mercado Reyes, se trasladaba en la parte trasera de la misma y fue quien realizó el disparo mortal a la víctima que le produjo la muerte; por lo que, los argumentos ponderados carecen de sustento y base legal, resultando procedente su rechazo;

Considerando, que en cuanto al último aspecto esgrimido por el recurrente donde establece que se pronunció una condena en su contra sin que la acusación destruyera la presunción de inocencia por no haber probado los hechos puestos a su cargo; sin embargo, en la página 14 de la sentencia impugnada fue establecido por la Corte a-quá que al valorar el testimonio de Isaura Altagracia Polonia, conforme a la sana crítica, en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal aunado a las declaraciones de los testigos Joan Francisco Núñez García y Starlin Rafael Reynoso Díaz, junto a las pruebas documentales y materiales, le dieron entero crédito, por resultar precisas, concordantes, corroborantes e incontrovertibles y por constituye medio probatorio válido y legal fue establecida la culpabilidad del imputado ahora recurrente en los hechos puestos a su cargo, lo que dio al traste con su condena de 20 años de reclusión, por lo que, el argumento ponderado es improcedente y consecuentemente procede su rechazo y con ello el recurso de casación analizado;

En cuanto al recurso de casación incoado por Leudy Dionicio Mercado Reyes:

Considerando, que el recurrente Leudy Dionicio Mercado Reyes, por intermedio de su defensa técnica propone los medios siguientes:

“Primer Medio: Que la sentencia recurrida en casación confirmó por mayoría de voto la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, que condenó a Leudy Dionicio Mercado Reyes, a la pena de treinta años de prisión al pago de las costas penales, por lo que, se ajusta a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua al momento de fallar la sentencia, no tomó en cuenta los motivos de la apelación de dicha sentencia, ya que le establecimos con claridad que existía una duda con respecto al testimonio de la señora Isaura Altagracia Polonia, donde el Juez a-quo no lo ponderó adecuadamente ya que resultó

extraño que estableciera en audiencia que cuando se cayeron en la pasola, la misma cayó encima de la víctima o sea del su esposo y fue cuando le dio su disparo en el pecho; que otro aspecto de la sentencia, en audiencia no se pudo establecer que el imputado Leudy Dionicio Mercado Reyes, haya robado dicha pasola, ya que en ningún momento a él se le encontró la misma en su poder; que en la audiencia de apelación la señora Isaura Altagracia Polonia, no se presentó para darle la oportunidad a los jueces de la Corte a-qua de establecer la duda que los abogados de la defensa estaban planteando en cuanto a la disposición de si es cierto que le cayó encima a la víctima antes de darle el disparo, por lo que queda esa laguna todavía desde el primer momento y tampoco se ha podido comprobar con efectividad que haya existido asociación de malhechores, ya que los mismos fueron apresados en diferentes sitios, y tampoco se le practicó prueba de parafina para determinar con eficiencia la posibilidad de que Leudy Dionicio Mercado Reyes, haya disparado algún tipo de armas; tampoco se valoró que nunca apareció el arma homicida para establecer qué tipo de arma fue la que provocó dicha muerte, y en el allanamiento tampoco pudo comprobarse ningún objeto que identificara la comisión de los hechos del cual se le estaba acusando, en este sentido entendemos que hubo una mala investigación por parte del Ministerio Público, para poder decir que estuvieron en un caso y que el mismo estaba cerrado basado en dudas y lagunas que no fueron esclarecidas en el tribunal y tampoco fue ponderado por el Juez a-quo ni por los jueces de la Corte a-qua, en esta situación lo que pudo establecerse una aplicación de un nuevo juicio para que otro tribunal pudiera ponderar los escoyos que no ponderaron los jueces que trataron dicho expediente”;

Considerando, que en cuanto al primer medio que sostiene el recurrente como fundamento de su recurso, el mismo resultan improcedente ya que no está debidamente desarrollado, por lo que, procede su rechazo;

Considerando, que en torno al primer aspecto de los fundamentos esgrimidos como sostén del segundo medio del presente recurso, donde alega que la Corte a-qua no tomó en cuanto los fundamentos de su recurso de apelación especificando la duda existente en el testimonio de Isaura Altagracia Polonia, donde el Juez a-quo no lo ponderó adecuadamente ya que resultó extraño que estableciera en audiencia que cuando se cayeron en la pasola, la misma cayó encima de la víctima o sea del su esposo y fue cuando le dio su disparo en el pecho; sin embargo, contrario

a la interpretación que da el recurrente a las declaraciones de la testigo de referencia, la Corte a-qua ponderó este aspecto y entendió conforme lo plasma en la página 13 de su decisión, de manera textual que: "... por el contrario los Jueces del a-quo, dejaron establecido claramente que la testigo estrella lo que dijo fue lo que se consigna *up supra*, es decir "le dio un disparo en el pecho a su esposo y que lo pudo ver cuando cayó al suelo y que su esposo cayó encima de ella", no ella que ella cayó encima de él; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a que no se pudo establecer que el ahora recurrente haya robado la pasola en la que transitaban las víctimas, en este aspecto los jueces de fondo posterior a la valoración de los diferentes medios de pruebas sometidos a su escrutinio y debidamente aportados por la acusación establecieron que fue la esposa de la víctima Isaura Altagracia Polonia quien le manifestó que los imputados se llevaron la pasola, por lo que, ante la valoración de sus declaraciones fue establecido conforme derecho al robo de que se trata; consecuentemente procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en torno a la no comprobación de la asociación de los imputados para cometer los hechos juzgados y por el cual resultando condenados a 30 y 20 años de reclusión respectivamente, consta de manera clara en la página 13 que el Tribunal a-quo estableció de manera razonada los elementos constitutivos del tipo en cuestión, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a los aspectos relativos a que no se practicó prueba de parafina para determinar con eficiencia la posibilidad de que el imputado Leudy Dionicio Mercado Reyes fue quien disparó y que no se valoró que nunca apareció al arma homicida; que en cuanto a dichos argumentos es preciso señalar que no consta en el recurso de apelación ni en la sentencia emitida por la Corte a-qua que dichos argumentos a modo de agravios causados al imputado ahora recurrente fueran propuestos, y como tal, constituyen medios nuevos que han sido presentados por primera vez en casación, por lo que no pueden ser examinados ahora; en consecuencia, procede su rechazo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Moisés Ortiz Baldera y Leudy Dionicio Mercado Reyes, contra la sentencia marcada con el núm. 0336-2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente Leudy Dionicio Mercado Reyes al pago de las costas y en cuanto al imputado Moisés Ortiz Baldera las declara de oficio en razón de este imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Claudia de los Santos Fulcar.
Abogado:	Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras.
Recurrido:	Nampy Abel Made Amador.
Abogados:	Lic. Ramón Made Montero y Dr. Héctor Mercedes Quiterio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudia de los Santos Fulcar, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0016457-8, domiciliada y residente en la calle Independencia, casa s/n del sector José Francisco Peña Gómez, del distrito judicial de Las Matas de Farfán, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia marcada con el núm. 319-2015-00059, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Magdalena el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Claudia de los Santos Fulcar, ofrecer sus generales de ley;

Oída la Licdo. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta ofrecer calidades en representación del Ministerio Público;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras, Defensor Público, en representación de la recurrente, depositado el 21 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación suscrito por el Lic. Ramón Made Montero y el Dr. Héctor Mercedes Quiterio, a nombre y representación de Nampy Abel Made Amador depositado el 2 de noviembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 287-2016 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de abril 2016, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de enero de 2014 la adolescente Keila Rivera de los Santos llegó del liceo donde estudia al centro de trabajo de su madre, el cual consiste en un salón de belleza y un centro de uñas, siendo aproximadamente las 12:15 P. M., inmediatamente penetró al lugar el nombrado Nampy Abel Made Amador, quien le propinó golpes a la adolescente y la madre que estaba trabajando, al

ver esta acción le dio con una tijera a Nampy, instrumento propio de su trabajo, ocasionándole una herida;

- b) que inmediatamente ocurre el hecho la señora Claudia de los Santos se presentó a la dotación policial de Las Matas de Farfán para los fines legales correspondientes, según consta en el acta de arresto;
- c) que el 14 de agosto de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Claudia de los Santos, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal;
- d) que para el conocimiento de dicha acusación fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual en fecha 13 de enero de 2014 envió a juicio Claudia de los Santos Fulcar, imputada de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 326 del Código Penal en perjuicio de Nampy Abel Made Amador;
- e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual en fecha 3 de febrero de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 01-2015, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“Primero: Se acogen las conclusiones del Ministerio Público y por lo tanto, se declara culpable a la señora Claudia de los Santos, de violar las disposiciones del art. 309, en perjuicio del sr. Nampy Abel Made Amador; en consecuencia, se conde a la imputada Claudia de los Santos, a cumplir 3 meses de prisión correccional en el Centro Correccional Baní Mujeres, quedando la misma sometida a lo establecido en el art. 341 del Código Procesal Penal, el cual establece la suspensión condicional quedando la misma sujeta a las siguientes condiciones: 1) Debe residir en su domicilio personal y no podrá salir o trasladarse del mismo sin el permiso del Juez de la Ejecución de la Pena de San Juan de la Maguana; 2) Se le prohíbe portar armas blancas o de fuego hasta cumplir dicha pena; **Segundo:** Se compensan las costas penales; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida la constitución

en actor civil hecha por la parte querellante; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge la misma y se condena a la imputada, al pago de una suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados por el hecho antijurídico sancionado por la ley ocasionado por la imputada Sra. Claudia de los Santos; **QUINTO:** Se condena a la imputada al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Mercedes Quiterio y el Licdo. Ramón Made Montero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día martes 10-02-2015”;

- f) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 319-2015-00059, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Nampy Abel Mader Amador, por haberse hecho de conformidad con las normas que rigen el procedimiento; y en cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de que se trata y consecuentemente dictando su propia sentencia anula la sentencia atacada núm. 01-2015 de fecha 03-02-2015 y acogiendo parcialmente las conclusiones vertidas por le recurrente, condena a la Sra. Claudia de los Santos Fulcar, a cumplir 6 meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Baní Mujeres, el cual está ubicado en la ciudad de Baní, provincia Peravia, por haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano al inferirle una puñalada al Sr. Nampy Abel Made Amador, usando una tijera, según consta en el certificado médico de fecha 30/01/2014, produciéndole una herida punta cortante en la región dorsal izquierda, con lesión del pulmón izquierdo, para ese momento con pronóstico reservado; **Segundo:** Condena a la Sra. Claudia de los Santos Fulcar, al pago de una multa de Cien Pesos Dominicanos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, condena a la imputada Claudia de los Santos Fulcar, a pagar de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicano (RD\$300,000.00), a favor del señor Nampy Abel Made

Amador, como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionados con su accionar antijurídico; **Cuarto:** Condena a la señora Claudia de los Santos Fulcar, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Mercedes Quitrerio abogado que ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente Claudia de los Santos Fulcar, por intermedio de su defensa técnica propone los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que en la página 8 de la sentencia atacada a través del represente recurso de casación, los jueces de la Corte a-quá motivan la misma diciendo que en el caso de la especie, “... si bien es cierto que en el expediente existe un certificado médico expedido a nombre de la menor hija de la imputada en el cual se encuentra registrada una lesión curable de 3 días, no menos cierto es que nadie corroboró en el juicio oral, público y contradictorio que dichas lesiones leves fueran ocasionadas por la víctima, como consta en la comisión rogatoria del año 2014 y como declara su propia madre, pero en el caso hipotético de que dichas lesiones fueran producidas a la menor por la víctima, las mismas a juicio de esta alzada no son graves y el accionar llevado a cabo por la señora imputada la cual responde al nombre de Claudia de los Santos Fulcar, no se corresponde con el principio de proporcionalidad, en el sentido de que el imputado haya tenido en su poder de forma visible u oculta ninguna arma, por tanto el accionar al que se ha hecho referencia fue desproporcional, máxime que la estocada que le peligró el pulmón al recurrente fue producida por él estando de espaldas, por vía de consecuencia en el hipotético de que se produjera una provocación de parte de la víctima hacia la imputada, dicha circunstancia no fue probada en el Tribunal a-quó más allá de toda duda razonable”; que de lo anterior se deduce que la falta de tacto que tuvo la Corte a-quá al motivar esta sentencia en hecho y derecho, ya que ningún momento de este proceso se habló de legítima defensa que es donde debe haber igualdad de armas y desproporcionalidad, sino de excusa legal de la provocación cuyos efectos son disminuir la pena incluso hasta por debajo del mínimo permitido, que fue lo hizo el juez de fondo; que la errónea fundamentación de la sentencia le ocasiona un estado de indefensión y una condena que no está debidamente fundamentada; Segundo Medio: Violación al derecho a ser oído de manera efectiva. Que si se verifica en la sentencia atacada

por esta vía, en ninguna parte de su conformación están contenidas las declaraciones de la imputada en la audiencia celebrada el 18 de agosto de 2015, y por vía de consecuencia tampoco fue valorado dicho testimonio y mucho menos se motivó la sentencia atacada tomando en cuenta dicho testimonio de la imputada, requisito este que es exigido por la ley; que la falta de valoración del testimonio de la justiciable, así como de su incorporación en la sentencia ocasiona un estado de indefensión y una condena sin haber sido escuchada de manera efectiva tal como manda la Constitución, en franca violación al derecho a ser oído”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo denunciado por la recurrente en su primer medio de casación, al examinar la decisión impugnada se advierte de forma clara y precisa que la Corte a-qua ante el recurso de apelación incoado por la víctima Nampy Abel Madera Amador, pudo comprobar el vicio en que incurrió el Tribunal a-quo, debido a que al aplicar la sanción imponible a la imputada ahora recurrente en casación no hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que divagó en sus motivaciones al ponderar las disposiciones establecidas en los artículos 326 y 328 del Código Penal, y no establecer una motivación clara y precisa respecto al contenido de dichas disposiciones; que en el caso que ocupa nuestra atención no fue válidamente establecido y conforme derecho que la imputada haya sido provocada por la víctima para ejecutar el hecho juzgado;

Considerando, que ante tal situación y conforme la valoración de las pruebas que conforman el caso analizado, contrario a lo expuesto por la recurrente, la decisión impugnada se encuentra suficientemente motivada, con logicidad y racionalidad; y en ese sentido fue establecido que el Tribunal a-quo fijó claramente los hechos a los cuales le dio valor probatorio, que este dio motivos de las razones que tuvo para retenerle responsabilidad penal a la imputada; por lo que, de la valoración integral y conjunta de los medios de pruebas a cargo, pruebas estas que satisfacen el quantum necesario para dar por establecida sin lugar a dudas su responsabilidad penal conforme los hechos, y al haber justificado la Corte a-qua con razones suficientes las constataciones antes indicadas, y debidamente comprobado el ilícito en que incurrió la imputada el cual

le ocasionó daños a la víctima quien resultó atacada de espalda y con un pulmón lesionado, esta Sala no advierte los vicios denunciados como fundamento del primer medio del presente recurso de casación; consecuentemente procede su rechazo;

Considerando, que en relación a los argumentos desarrollados en el segundo medio; es preciso señalar que no consta en el recurso de apelación ni en la sentencia emitida por la Corte a-qua que dicho agravio fuera propuesto, y como tal, constituye un medio nuevo que ha sido presentado por primera vez en casación, por lo que, no puede ser examinado; en consecuencia, procede su rechazo.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Claudia de los Santos Fulcar, contra la sentencia marcada con el núm. 319-2015-00059, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón de la imputada haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez.
Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Bautista Villar Cruz.
Abogados:	Lic. Wilson Basilio Polanco y Dr. Francisco Hernández Brito.
Interviniente:	José de la Cruz Gil Gil.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Villar Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle 17 Prolongación, esquina 21 del sector El Ejido del municipio de Santiago, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0195-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wilson Basilio Polanco, por sí y por el Dr. Francisco Hernández Brito, ofrecer calidades a nombre y representación de Juan Bautista Villar Cruz;

Oída a la Licda. Ana M. Brugos, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Oído al Lic. Wilson Basilio Polanco por sí y por el Dr. Francisco Hernández Brito, en representación del recurrente Juan Bautista Villar Cruz en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente Juan Bautista Villar Cruz, depositado el 19 de junio 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, actuando a nombre y representación de José de la Cruz Gil Gil así como de los menores de edad Admiri Pamela Gil Muñoz, Estephanie Gil Muñoz, Marianni Michel Gil Muñoz debidamente representados por su madre Miriam Muñoz Quiñonez, en calidad de padre e hijos del occiso Robinson Paulino Gil Reyes, depositado el 24 de julio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 286-2016 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de febrero de 2016, que declaró admisible el presente recurso de casación, fijando audiencia para su conocimiento el día 13 de abril de 2016, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a.- Que el 17 de noviembre de 2010 a eso de las 9:00 de la noche, María Idalina Pérez Ramos, Robinson Paulino Gil Reyes y Mayra Altagracia Pérez Ramos, resultaron heridos de balas, en distintas partes de sus cuerpos, en momentos que se encontraban en la casa de Maira Idalia, ubicada en la calle Francisco Villa Espesa casa núm. 105 del sector Pueblo Nuevo del municipio de Santiago, donde los dos **Primero**s fallecieron como consecuencia de los impactos de balas recibidos, conforme dan cuenta, los informes de autopsias judiciales núms. 664-10 y 665-10, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 1ro. de diciembre de 2010; mientras que Mayra Altagracia Pérez Ramos, tuvo que ser ingresada en la unidad de Cuidados Intensivos del Centro Médico Cibao (UTESA) consciente, orientada y canalizada, debido a heridas perforo-contundentes en la cara anterior del muslo izquierdo, correspondiente a orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, a corta distancia, sin salida la cual produjo fractura conminuta del tercio proximal de fémur, y en el primer dedo de la mano izquierda, correspondiente a orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, con salida en el borde medial de la misma mano, la cual le produjo en su trayectoria fractura metacarpiano, tal como refieren los reconocimientos médicos núms. 5, 203-2010 de fecha 18 de noviembre de 2010, y 356-11 de fecha 25 de enero de 2011, respectivamente; que la persona que realizó los disparos a los precitados señores fue el nombrado Juan Bautista Villar;
- b.- que el 16 de febrero de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lic. Elvin Ventura, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Bautista Villar Cruz (a) William, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal el cual tipifica homicidio, respecto a las víctimas Maira Idalina Pérez Ramos y Robinson Paulino Gil Reyes (a) Pito y en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, el cual tipifica intento de homicidio y artículos 309.1 y 309.3 literales a y b del Código Penal, modificado

por la Ley 24-97, el cual tipifica violencia contra la mujer respecto a la víctima Mayra Altagracia Pérez Ramos;

- c.- que el 5 de agosto de 2011 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución marcada con el núm. 263 mediante la cual dicta apertura a juicio en contra de Juan Bautista Villar Cruz, admitiendo la acusación presentada por el Ministerio Público; y ratificando la medida de coerción consistente en prisión preventiva;
- d.- que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 0323/2013 el 24 de octubre de 2013, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

“Primero: Declara al ciudadano Juan Bautista Villar Cruz, dominicano, mayor de edad (43 años), soltero, comerciante, portador de la cédula núm. 031-0076646-2, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 8, Los Girasoles, Santo Domingo (actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega), culpable de cometer los ilícitos penales de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 parte primera del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores María Idalina Pérez Ramos y Robinson Paulino Gil Reyes (ociso), variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 295 y 304 numeral II del referido Código Penal Dominicano, por la precitada, así como de tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar, previstos y sancionados por los artículos 2, 295, 309 párrafo II, 309-1, 309-3 letra a y b de la precitada norma, (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de Mayra Altagracia Pérez; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido recinto carcelario; **Segundo:** Se condena además, al ciudadano Juan Bautista Villar Cruz, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil, incoada por las ciudadanas José de la Cruz Gil Gil y Miriam Muñoz Quiñones, en calidad de padre del occiso, y madre de los menores A. P. G. M., S. G. M. y M. M. G. M., por intermedio

de su abogado Licdo. Emilio Montilla, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Juan Bautista Villar Cruz, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a ser distribuidos de la siguiente manera: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor José de la Cruz Gil Gil (padre del occiso); y Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en favor y provecho de los menores A. P. G. M., S. G. M. y M. M. G. M., (hijos del occiso), representados por su madre, señora Miriam Muñoz Quiñones, quien a su vez está representada por el señor Ramón Antonio Gómez, de acuerdo poder especial de fecha 04-06-2013, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por este como consecuencia del hecho punible de que se trata; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Juan Bautista Villar Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licdo. Emilio Montilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en una pistola marca Bull Cherokee, calibre 9MM serie núm. BC15623; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones de la Ministerio Público, y de las partes querellantes, así como de forma parcial las formuladas por los actores civiles, rechazando obviamente las vertidas por los asesores técnicos del encartado; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

e.- que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Juan Bautista Villar Cruz, intervino la sentencia ahora impugnada la cual figurada marcada con el núm. 0195/2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Bautista Villar Cruz, por intermedio del doctor Francisco A. Hernández Brito, en contra de la sentencia núm. 0323/2013 de fecha 24 del mes de octubre del año 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que el recurrente Juan Bautista Villar Cruz, por intermedio de su defensa técnica propone los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de justicia rogada. Que en nuestro recurso de apelación le advertimos a la Corte a-qua que: “...en la sentencia de marras, el Ministerio Público y la querellante no pidieron la variación de la calificación jurídica contenida en el auto de apertura de juicio, que fue la misma que sustentaron en la acusación”; que también le aclaramos a la Corte a-qua que: “Si bien es cierto que durante el juicio se advirtió al imputado la posibilidad de ampliar la acusación, en virtud de nuevos hechos y circunstancias que supuestamente no habían sido considerandos por ninguna de las partes, el tribunal tenía la obligación de fallar el fondo conforme a lo que le pidieron las partes y resulta evidente que los acusadores no le pidieron dar una nueva calificación jurídica a los hechos; tampoco le solicitaron incluir la figura pena de “un crimen seguido de otro crimen”; que al ratificar una sentencia que, como la atacada en apelación, era violatoria del principio de justicia rogada, la Corte a-qua no hace otra cosa que incurrir en el mismo error procesal que había incurrido el órgano de primer grado; Segundo Medio: Violación a la tutela judicial efectiva, al aplicar contra el recurrente una circunstancia agravante que en el fondo arrastra un cúmulo de penas que es de naturaleza inconstitucional. Que al fallar como lo hizo la Corte a-qua dio por sentado que del testimonio de la agraviada y testigo, Mayra Altagracia Pérez Ramos se desprendía la calificación jurídica dada a los hechos y que por consiguiente se la condena basada en un crimen seguido de otro crimen era la correcta; que esa solución dada por la Corte para del incomprensible criterio de que en la especie se presenta un concurso de leyes, quedando este criterio visualizado desde el momento mismo en que coloca como parte de la calificación jurídica del hecho una violencia intrafamiliar que nunca se materializó en el acto atribuido al encartado; que la Corte a-qua reiteró en su sentencia la misma desnaturalización de los hechos, de tal forma que al producir la subsunción de estos en la norma penal material violada todo lo que resultara aparentemente apropiado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente Juan Bautista Villar Cruz en su primer medio, conforme al cual sostiene que se violentó el principio de justicia rogada al variar la calificación jurídica a los hechos de los cuales el tribunal de juicio se encontraba apoderado; contrario a lo expuesto por dicho recurrente, con dicha actuación el tribunal de fondo solo materializa el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces para determinar la correcta calificación de los hechos, y sobre la cual quedó debidamente establecido que en el caso ocurrente se encuentran evidentemente configurados los ilícitos penales de homicidio voluntario, en perjuicio de María Idalia Pérez Ramos y Robinson Paulino Gil Reyes, y de tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar, en perjuicio de Mayra Altagracia Pérez Ramos, quedando obviamente tipificada, en el presente caso, la figura del crimen seguido de otro crimen, habida cuenta de que en el acto inculpativo de que se trata el imputado ahora recurrente realizó varios disparos de forma indiscriminada, los cuales le segaron la vida a María Idalia y Robinson, y resultó gravemente herida Mayra Altagracia, tal como refieren las autopsias judiciales y reconocimientos médicos, de ahí consideró de lugar variar la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata de violación a los artículos 295 y 304 parte primera del Código Penal, por la de violación a los artículos 2, 295, 309 párrafo II, 309.1, 309.3 letras a y b del Código Penal; que para proceder con dicho accionar el tribunal de juicio, en virtud de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 303 y 321 del Código Procesal Penal, hizo la advertencia correspondiente y actuó conforme derecho, por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos en el segundo medio que sustenta el presente recurso de casación, donde reseña el recurrente que se violentó la tutela judicial efectiva al aplicarle circunstancias agravantes de un cúmulo de pena; sin embargo, al examinar la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua estableció que lo acreditado por el tribunal de juicio fue que el imputado ahora recurrente Juan Bautista Villar Cruz se presentó a la casa de Idalia Pérez Ramos (occisa), quien era hermana de Mayra Altagracia Pérez Ramos (ex pareja del imputado – recurrente) y donde estaban los hijos de Idalia Pérez Ramos (occisa) y Robinson Paulino Gil (occiso), se desmontó de su carro y sin

decir nada comenzó a disparar, resultando muertos Idalia Pérez Ramos y Robinson Paulino Gil, y con varios disparos Mayra Altagracia Pérez Ramos;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evidencia que la Corte a-qua al confirmar la condena de treinta (30) años de reclusión, impuesta por el Tribunal a-quo en contra del imputado recurrente Juan Bautista Villar Cruz, se fundamentó en que en el presente caso existió homicidio voluntario en perjuicio de Idalia Pérez Ramos y Robinson Paulino Gil Reyes (occisos) y por el crimen de tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar en perjuicio de Mayra Altagracia Pérez Ramos; advirtiendo así que se trata de un crimen seguido de otro, contrario a lo denunciado por el recurrente, y tal y como fue constatado por la Corte a-qua; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en base a las consideraciones que anteceden, procede pronunciar el rechazo del recurso de casación analizado, ya que el estudio cuidadoso y debidamente ponderado de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por éste, exponiendo la Corte una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a José de la Cruz Gil Gil, así como a las menores de edad Admiri Pamela Gil Muñoz, Estephanie Gil Muñoz y Marianni Michel Gil Muñoz, debidamente representadas por su madre Miriam Muñoz Quiñonez, en el recurso de casación incoado por Juan Bautista Villar Cruz, contra la sentencia marcada con el núm. 0195-2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación antes indicado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Emilio Rodríguez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación

de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Liriano Sánchez (a) Chepín.
Abogados:	Lic. Osiris Enmanuel de Óleo González y Licda. María Mercedes de Paula.
Recurridos:	Javier de Jesús González Miguel Pinales y Emelinda Tavares.
Abogada:	Licda. Marión Estellis Morillo Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Liriano Sánchez (a) Chepín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1647165-7, unión libre, policía domiciliado y residente en la avenida Los Mártires núm. 9 del sector Villas Agrícolas del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el núm. 135-2015, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Osiris Enmanuel de Óleo González, abogado adscrito a la Defensoría Pública, en sustitución de la Licda. María Mercedes de Paula, defensora pública, ofrecer calidades en representación del recurrente José Miguel Liriano Sánchez;

Oído a la Licda. Marión Estellis Morillo Sánchez, Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, ofrecer calidades en representación de la parte recurrida, Javier de Jesús González Miguel Pinales y Emelinda Tavares;

Oído a la Licda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta, en representación del Ministerio Público;

Oído al Lic. Osiris Enmanuel de Oleo González, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Licda. Marión Estellis Morillo Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Mercedes de Paula, depositado el 8 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 482-2016 del 19 de febrero de 2016 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el referido recurso de casación, fijando audiencia para su conocimiento el día 18 de abril de 2016, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm.

2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de mayo de 2014, siendo aproximadamente las 11:00 P. M., en la avenida Los Mártires núm. 42 del sector Los Coquitos de Villas Agrícolas cerca del Mercado Nuevo del Distrito Nacional, específicamente en el negocio denominado “The Buffalo Drink”, el imputado José Miguel Liriano Sánchez (a) Chepín, le dio muerte a Luis David Rodríguez e intentó darle muerte a Javier de Jesús González, emprendiendo a tiros en contra de ambos, logrando impactar a este último y Miguelina Pinales Alcántara, mientras Luis David Rodríguez se encontraba compartiendo con varios amigos en la referida dirección, el imputado se presentó portando un arma de fuego en su mano derecha, intentando ocultarla con su pierna derecha por lo cual José Luis Montero Encarnación (propietario del Drink) le preguntó que qué pasaba, a lo que el imputado le respondió “tranquilo, tranquilo”, procediendo a dirigirse donde se encontraba la víctima Luis David Rodríguez, y una vez allí le preguntó por un tal Rijo, contestándole la víctima Luis David Rodríguez que no sabía, por lo que de inmediato el imputado le realizó varios disparos logrando impactarlo con cinco, de los cuales uno le produjo la muerte al instante; concomitantemente el imputado le manifestó a la víctima Javier de Jesús González, quien se encontraba detrás del occiso Luis David Rodríguez, “tú no te salvas, tú te vas a morir”, y le realizó dos disparos, logrando impactarlo con uno en el hemitorax derecho, por lo que la víctima Javier de Jesús González, se tiró al suelo se hizo el muerto, para así evitar que el imputado siguiera disparando y con el otro disparo impactó a la víctima Miguelina Pinales Alcántara quien se encontraba al lado de la víctima Javier de Jesús González, en el muslo izquierdo, procediendo el imputado a salir y emprender la huida, hechos que quedaron grabados mediante cámara de seguridad del negocio The Buffalo Drink;

- b) que el 25 de mayo de de 2014, el imputado fue detenido en virtud de la orden judicial de arresto, que fue ejecutada por el rasó Negrín Alberto Cuevas Quezada, P. N., quien le ocupó en su cinto lateral derecho la pistola marca y numeración no legible, calibre 9mm, con su cargador y seis capsulas para la misma;
- c) que el 14 de agosto de 2013, el Ministerio Público en la persona del Lic. Manuel Emilio Tejada Gómez presentó acusación por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional en contra de Jose Miguel Liriano Sánchez (a) Chapín, por presunta violación a las disposiciones contenidos en los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal y 2, 3y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio María Emelinda Tavárez, Miguelina Pinales Alcántara y Javier de Jesús González;
- d) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cual en fecha 28 de enero de 2015 emitió la resolución núm. 576-15-00026, contentiva de auto de apertura a juicio mediante el cual fue enviado a juicio Miguel Liriano Sánchez (a) Chapín;
- e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual el 17 de junio de 2015, dictó su decisión marcada con el núm. 180-2015, cuya parte dispositiva aparece copiada más adelante;
- f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Miguel Liriano Sánchez (a) Chapín, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual figura marcada con el núm. 135-2015 el 10 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Liriano Sánchez (a) Chapín, en fecha cinco (05) del mes de agosto del año 2015, a través de su representante legal Licda. María Mercedes de Paula, defensora pública, presentado en audiencia por el Licdo. Joel Pinales, defensor público, contra la sentencia núm. 180-2015, de fecha diecisiete (17) de junio del

año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado José Miguel Liriano Sánchez (a) Chepín, de generales que constan, culpable del crimen de asesinato en perjuicio de Luis David Rodríguez Tavárez, heridas voluntarias en perjuicio de Miguelina Pinales Alcántara y Javier de Jesús González, y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 296, 297, 302, 309 del código penal dominicano, 2, 3 y 39 párrafo iii de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime al imputado José Miguel Liriano Sánchez (a) Chepín, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la oficina nacional de defensa pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la provincia de San Pedro de Macorís, a los fines correspondientes; **Cuarto:** Ordena el decomiso a favor del estado dominicano del arma que figura como cuerpo del delito en este proceso, es decir, una pistola marca y numeración no legibles, calibre 9mm, con su cargador y seis (06) cartuchos; Quinto: Condena al testigo Negrín Abelto Cuevas Quezada, al pago de una multa equivalente a un (01) día del salario base de un juez de primera instancia, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 203 del código procesal penal, al no haber comparecido a satisfacer el objeto de la citación. En cuanto al aspecto civil: Sexto: Acoge la acción civil formalizada por los señores Emelinda Tavares, Miguelina Pinales Alcántara y Javier de Jesús González, por intermedio de sus abogados constituidos, en contra de José Miguel Liriano Sánchez (a) Chepín, admitida por auto de apertura a juicio, al haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a José Miguel Liriano Sánchez (a) Chepín, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Emelinda Tavares, madre del occiso Luis David Rodríguez Tavarez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta, y

a la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD200,000.00) a favor de las víctimas Miguelina Pinales Alcántara y Javier de Jesús González como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la acción; Séptimo: Compensa las costas civiles”; sic **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **Tercero:** Exime al imputado José Miguel Liriano Sánchez (a) Chepín, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un representante de la defensa pública; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Liriano Sánchez (a) Chepín, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que al desarrollar el medio antes indicado, los recurrentes sostienen en síntesis lo siguiente:

- 1) que en el presente caso el tribunal basa la sentencia de condena principalmente en los testimonios de Javier de Jesús González y Miguelina Pinales Alcántara, así como en una prueba visual o video, inobservando las contradicciones que tuvieron en sus declaraciones los testigos entre sí y con la prueba visual;
- 2) que el testigo Javier de Jesús González, manifestó entre otras cosas que el imputado al llegar al lugar estaba vestido de blanco, pero en el video se nota a una persona vestida con una chamarra de color oscuro, también manifestó este testigo que el imputado cuando llegó donde estaba el testigo sacó una pistola de la cartera de una joven llamada Kenia, mientras que en el video se nota que la persona que entró al lugar en ningún momento se acercó a una chica ni le quitó cartera; que de igual forma el testigo Javier de

Jesús González, manifestó ante el plenario que el imputado se dirigió hacia el diciendo que buscara a un tal Rijo y que se quedó callado, lo que se contradice con el video pues allí no se evidencia que la persona quien disparó hablara con alguien al momento de cometer los hechos;

- 3) que por otro lado la testigo Miguelina Pinales Alcántara, expresó que el imputado le hizo cinco disparos al muerto y que luego continuo disparando al muchacho (refiriéndose al otro testigo Javier de Jesús González), hechos que tampoco se verifican como ciertos en el video, también relata esta testigo lo siguiente: “cuando yo estoy en el Drink, nada, se escucharon los cinco disparos que mataron el imputado...” lo cual nos remite por lógica a establecer que ella no vio, ya que dice haber escuchado. Sigue diciendo la testigo: “... yo Salí corriendo para afuera, porque yo me vi el pantalón lleno de sangre, yo dije oh, me dieron un tiro también”, me dijeron sí, eso fue el fulano y fulana que te lo dieron..., el imputado no hablo con nadie cuando llegó”; que podemos observar que la testigo Miguelina sigue hablando en sus declaraciones de que las personas le dijeron, lo cual hace suponer que no vio quien disparó el día de los hechos. De igual manera, manifiesta la testigo que el imputado no habló con nadie, lo que se contradice con lo externado por el otro testigo de la acusación, lo que da a entender que ni uno ni el otro vieron real y efectivamente quien cometiera los hechos;
- 4) que la Corte al confirmar la sentencia de condena emana del Tribunal a-quo, bajo estas pruebas contradictorias entre sí, ha inobservado las disposiciones del artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, en el entendido de que la prueba no era suficiente y no se destruyó la presunción de inocencia más allá de todo duda razonable;
- 5) que también desconoce el contenido del artículo 25, puesto que con estas declaraciones contradictorias con el video deviene una duda que debió ser interpretada a favor del imputado, puesto que no se sabe si real y efectivamente estas personas vieron o no a la persona que cometió el hecho, máxime cuando en el video producido no se ve la cara de esta persona;

- 6) que se inobservaron las disposiciones del artículo 337 de nuestra normativa procesal Penal, el cual manda a absolver al imputado cuando la prueba aportada no se suficiente para retener la responsabilidad penal;
- 7) que con dicha decisión no se observa el debido proceso de ley, consagrado en nuestra Constitución en los artículos 68 y 69, así como en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Considerando, que en cuanto a los argumentos desarrollados en los numerales 1-5 como fundamento del presente recurso casación, donde en síntesis el recurrente José Miguel Liriano Sánchez refuta que la Corte a-qua confirmó su condena la cual fue dictada en base a las declaraciones de las víctimas-testigos sin advertir que estos incurrieron en contradicciones en relación con la prueba visual (videos); sin embargo, esta Sala al proceder al examen y valoración de los referidos argumentos en consonancia con la decisión impugnada advierte que no lleva razón el imputado recurrente, toda vez que la Corte a-qua constató que el tribunal de juicio al realizar la valoración de dichas declaraciones estableció que las mismas fueron sustentadas y corroboradas con los demás medios de pruebas aportados, verificando que no existe la alegada contradicción en los testimonios presentados ante dicho en relación al contenido de la prueba audiovisual;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los mismos de conformidad con el derechos, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de estos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional

jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que el tribunal de alzada constató que el tribunal de primer grado apreció en su justa dimensión los elementos de prueba que fueron aportados de manera oportuna, los cuales valoró de forma adecuada en base a su apreciación conjunta y armónica, lo que satisfizo el quantum necesario para dar por establecida sin lugar a dudas la responsabilidad penal del recurrente; que al haber justificado la Corte a-qua con razones suficientes las constataciones antes indicadas, los argumentos analizados carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que en torno a los dos últimos argumentos referidos por el recurrente José Miguel Liriano Sánchez, conforme a los cuales sostiene que se inobservaron las disposiciones establecidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal y que no se observó el debido proceso; contrario a lo señalado por dicho recurrente la Corte a-qua al contestar sus demás medios de apelación, contestó debidamente el punto en cuestión, indicando que el Tribunal a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado, en cumplimiento al debido proceso de ley y respeto de las garantías fundamentales que le asisten a dicho imputado; por lo que, dicho medios carecen de fundamentos y debe ser desestimados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Miguel Liriano Sánchez (a) Chepín, contra la sentencia marcada con el núm. 135-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gregorio Nathan Familia Peguero y compartes.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurrido:	Manuel Polanco Santiago.
Abogados:	Licda. Victoriana Solano Marte y Lic. Gabriel Hernández Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Gregorio Nathan Familia Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1398977-6, domiciliado y residente en la calle Agustín C. López, Los Cerros, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, en su calidad de imputado, a través de la defensora pública Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc; b) Ricardo

Vallejo Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0038556-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 39, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en su calidad de imputado, a través de la defensora pública Licda. Eusebia Salas de los Santos; y c) Julio Ernesto Polanco Pujols, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0045646-6, domiciliado y residente en la calle Los Coordinadores núm. 24, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, en su calidad de imputado, a través del defensor público César Augusto Quezada Peña; todos contra la sentencia núm. 392-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2014;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, en representación de Gregorio Nathan Familia, Ricardo Vallejo Montero y Julio Ernesto Polanco Pujols, dar calidades en representación de los imputados y partes recurrentes, y posterior exposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído a la Licda. Victoriana Solano Marte, por sí y el Licdo. Gabriel Hernández Mercedes, ambos representando los derechos de la víctima, así mismo en representación de Manuel Polanco Santiago, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales los recurrentes, a) Gregorio Nathan Familia Peguero, en su calidad de imputado a través de la defensora pública Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc el 27 de agosto de 2014; b) Ricardo Vallejo Montero, en su calidad de imputado, a través de la defensora pública Licda. Eusebia Salas de los Santos el 9 de septiembre de 2014; y c) Julio Ernesto Polanco Pujols, en su calidad de imputado, a través del defensor público César Augusto Quezada Peña el 12 de diciembre de 2014, todos los anteriores depositados en la Secretaría

General del Despacho Penal de Santo Domingo, República Dominicana, Unidad de Recepción y Atención al Usuario Judicial;

Visto la resolución núm. 1932-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2015, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación, incoados por Gregorio Nathan Familia Peguero, Ricardo Vallejo Montero y Julio Ernesto Polanco Pujols, en sus calidades de imputados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 14 de agosto de 2014 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de abril de 2012, los imputados interceptaron al señor Rafael Jiménez Jiménez, en la prolongación Charles de Gaulle, frente a la Iglesia Mita Aron, a quien trataron de despojar de su motocicleta Zusuki Ax-100, y en ese momento el hoy occiso, José Alberto Mieses Guzmán, que iba detrás en una camioneta Daihat-su blanca, se detiene y va en auxilio del señor Rafael Jiménez, se armó un forcejeo y luego los imputados dispararon al hoy occiso José Alberto Mieses Guzmán, en el forcejeo el señor Rafael Jiménez logró despojar a uno de los imputados de una pistola, marca Browning, Cal. 9MM, núm. 245MM01642. Luego de cometer este hecho emprendieron la huida, en un carro Honda Accord, de color

verde y ese mismo día siendo aproximadamente las 10:00 P.M., se presentaron a la residencia del hoy occiso Kelvin David Polanco Arias, ubicada en la calle Central del sector Los Solares de Haras Nacionales, y una vez allí le hicieron varios disparos sin mediar palabra en presencia de la señora Marlín Polanco Fernández, los imputados estaban en compañía de unos tales Alex Yerba, El Ñeco, Cristian y Ney, estos últimos prófugos;

- b) que por instancia del 21 de junio de 2012, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los imputados;
- c) que el 5 de junio de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo dictó la resolución núm. 88-2013, mediante la cual se admite la acusación de forma total en contra de los imputados;
- d) que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 39-2014 el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia objeto del presente recurso de casación;
- e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Desestima los recursos de apelación interpuestos por: la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación del señor Gregorio Nathan Familia Peguero, en fecha quince (15) del mes de abril del años dos mil catorce (2014); b) la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación del señor Ricardo Vallejo Montero, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) y c) el Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en representación del señor Julio Ernesto Polanco Pujols, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), todos en contra de la sentencia 39/2014 de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Declara culpables a los ciudadanos Julio Ernesto Polanco Pujols, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Jerónimo Dotel núm. 23, Sabana Perdida, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Gregorio Nathan Familia Peguero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Agustín C. López, Los Cerros, Sabana Perdida, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio y tentativa de robo con violencia, en perjuicio de quienes en vida respondieron a los nombres de José Alberto Mieses Guzmán y Kelvin David Polanco Arias, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), en consecuencia se le condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo**: Declara culpable al ciudadano Ricardo Vallejo Montero, de los crímenes de complicidad, homicidio voluntario y tentativa de robo con violencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Alberto Mieses Guzmán, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304, 2, 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero**: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente; **Cuarto**: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de las armas de fuego, una (1) pistola marca Browning, Cal. 9MM, núm. 245MMO1642 y una (1) pistola marca Taurus, Cal. 9MM, núm. TES32942 a favor del Estado Dominicano; Quinto: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Manuel Polanco Santiago

y Marcial Mieses Guzmán, contra los imputados Julio Ernesto Polanco Pujols, Gregorio Nathan Familia Peguero y Ricardo Vallejo Montero, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a los mismos de manera conjunta y solidaria a pagarles una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Sexto: Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Marlín Polanco Fernandez y Arelis Mercedes Ferreras, por no haber demostrado sus vínculos de filiación con los hoy occisos; Séptimo: Compensa las costas civiles del procedimiento; Octavo: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de febrero del dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas, por ser defendidos los recurrentes por defensores públicos; **Cuarto:** Ordena la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

En cuanto al recurso de apelación incoado por Gregorio Nathan Familia Peguero:

Considerando, que el Gregorio Nathan Familia Peguero, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“Primer Medio: La violación de la ley por inobservancia y errónea valoración de la norma jurídica aplicable; en este caso la inobservancia, falta y errónea valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso y errónea valoración de la duda razonable y la presunción de inocencia a favor del imputado, contenido en los artículos 14, 25, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Motivo establecido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal dominicano y en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.2 de la Convención

Interamericana sobre Derechos Humanos. Falta de motivación de las calificación jurídica de 265 y 266 Código Penal e inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 426.3 Código Procesal Penal, en lo concerniente a los artículos 265 y 266, 295 y 304 Código Penal dominicano. Resulta, que en el considerando tercero de la página seis de la sentencia recurrida, la Corte rechaza el medio propuesto en razón de que del examen de la sentencia recurrida esta instancia de alzada observara que carece de importancia el examen del medio de apelación expuesto en razón de que el Tribunal a-quo condenó al imputado recurrente al cumplimiento de una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y no de treinta años como falsamente alega el recurrente tomando en cuenta el criterio de que el Ministerio Público no había apoderado al tribunal de ninguna infracción que conlleva de ese tipo de pena y que por lo tanto sólo podía condenar por la más grave, por lo que es evidente que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado. Resulta que mi representante fue condenado a una pena de treinta (30) años donde el tribunal no fundamentó en cuales pruebas el tribunal tomó en cuenta para condenar al imputado a treinta (30) años de prisión, sin establecerse que los imputados se dedicaran a cometer acto ilícito, ahora bien el hecho de que el Ministerio Público le ha dado la calificación jurídica de 265, 266, 295 y 304 Código Procesal Penal, los jueces no puede condenar a una pena de treinta (30) años, pues la sanción es de veinte años, en el sentido que los imputados están acusado de homicidio y no de asesinato, que para configurarse el asesinato debe estar acompañado de los elementos constitutivos del asesinato, (asechanza, premeditación), resulta que dicha sentencia se contradice con las decisiones de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial en el cual es de criterio que la asociación de malhechores se debe de probar que estos pertenecen a una banda que viven de los demás cometiendo acto. Resulta que en el proceso donde fue condenado el imputado a quince (15) años de prisión en la cárcel de La Victoria, el elemento de prueba que contaba el Ministerio Público para destruir la presunción de inocencia es la declaración de la esposa del occiso, que en el lugar del hecho supuestamente había persona sin embargo el Ministerio Público no oferto otros testigos que estableciera que el imputado fue la persona que le ocasiono la herida al occiso, de manera pues que el Ministerio Público no presentó ningún elemento de pruebas testimonial de los policía que detuvieron al imputado en que

circunstancia y que si los policías tenían alguna orden de arresto en contra del imputado, y si existía alguna denuncia de que el imputado estaba siendo buscado por ese hecho, que no existían otros elementos de pruebas que vinculara de manera directa al imputado. Que el acta de defunción no es un elemento de prueba vinculante sino certificante y que los jueces motivaron la sentencia en base a las pruebas certificantes, donde los jueces señalaban que si bien es cierto que la declaración de la víctima debe estar corroborada por otros elementos de prueba no menos cierto es que con el certificado de defunción se puede corroborar el hecho. Algo que el tribunal debió de tomar en consideración que en contra del imputado no existía ninguna prueba documental y científica que señalara al imputado con el hecho punible, son los elementos de pruebas, que en su momento tenía que ofertar la parte acusadora para destruir la presunción de inocencia, además no existe una acta de inspección de la escena del crimen, la circunstancia poco particulares como ocurrieron los hechos, aunado esto a que el mismo nunca ha tenido problema con el occiso y la circunstancia por la que se ve envuelto en el presente proceso, pues el mismo estaba en su casa y fue detenido en su casa. A todo lo ante planteado es preciso que se observe que el imputado es condenado a una pena de quince (15) años de reclusión, en virtud a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, norma esta que el tribunal de juicio aplica de manera errónea al proceso, ya que de los planteamientos que hemos realizado anteriormente de los hechos y los elementos de pruebas debatidos en el juicio no podía el tribunal de fondo condenar al imputado, pues que la simple declaración de la víctima sin estar corroborada con otras pruebas vinculantes y no se destruyó la presunción de inocencia del imputado, a parte de las demás consideraciones a la que ya hemos mencionado, por lo que el tribunal de fondo manifestarse con una condena de esta naturaleza emite una sentencia aplicando de manera errónea la norma”;

Considerando, que en análisis de lo invocado por el recurrente, en lo relativo a la imposición de una sanción que no corresponde al tipo juzgado, estableció la Corte a-qua, que:

“Considerando: Que del examen de la sentencia recurrida ésta instancia de alzada observa que carece de importancia el examen del medio de apelación expuesto en razón de que el Tribunal a-quo condenó al imputado recurrente al cumplimiento de una pena de veinte (20) años

de reclusión mayor y no la de treinta (30) años como falsamente alega el recurrente tomando en cuenta el criterio de que el Ministerio Público no había apoderado al tribunal de ninguna infracción que conllevara ese tipo de pena y que por lo tanto sólo podía condenar por la más grave, por lo que es evidente que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, esta Sala constata, contrario a lo argüido por el recurrente Gregorio Nathan Familia, que la sentencia impugnada contiene la fundamentación del por qué del rechazo del medio argüido por el impugnante en su recurso de apelación, advirtiendo la Corte a-qua una correcta valoración toda vez que la invocación del recurrente deviene en un yerro grosero por una evidente falta de análisis y estudio de la sentencia dictada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte de Apelación, ya que con respecto al recurrente primer grado dejó establecido que en cuanto al mismo se conjugaba la violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 381, 382, 383 y 384 del Código Penal e impone una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, a cuando dentro de los preceptos normativos de su apoderamiento, lo que evidencia que no se encuentra configurado el vicio aducido relativo a la imposición de una sanción que no se encuentra de acorde al tipo penal juzgado; consecuentemente, procede desestimar el medio analizado;

“Segundo Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al darle entero crédito a las declaraciones de la testigo a cargo Henry Alexis Medina Báez y Lorena Álvarez Bello, para determinar la participación del recurrente en el hecho descrito por el acusador público, (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).Que estableció la Corte que sobre la responsabilidad del recurrente el Tribunal a-quo señaló puntualmente que la responsabilidad de Gregorio Nathan Familia Peguero, se encuentra comprometida en ambos hechos en el grado de coautor, en razón de que si bien en ninguno de los hechos personalmente el mismo no dio muerte a ninguna persona, acudió acompañado de los que materializaron los hechos y sin su participación los hechos no podía ser ejecutado, por lo que esta Corte es de criterio que los alegatos hechos por el recurrente en este medio carece de fundamento y debe ser desestimado. Es por esta razón que el Tribunal a-quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Gregorio

Nathan Familia Peguero, incurre en una errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que los dos testimonios valorado no resultan suficiente para destruir la presunción de inocencia que cubre a nuestro representado, por las imprecisiones que subyacen en el mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como el principio de in dubio pro reo, por no tener estos testimonios valor de certeza, mas aun porque al recurrente no se le encontró nada comprometedor con respecto al hecho imputado”;

Considerando, que a la lectura del alegato de la existencia de una contradicción e ilogicidad manifiesta en cuanto a la motivación, la cual dio lugar a la condena del recurrente según lo alega el abogado representante del recurrente en su escrito. La Corte a-qua estableció que del examen de la sentencia a-quo se verifica la no escucha de los testigos a cargo, Henry Alexis Medina Báez y Lorenza Álvarez Bello, en razón de que los mismos no constituyen parte del proceso en cuestión, no obstante lo anterior procedió a realizarle un desglose y análisis por memorizado de las partes que formaron parte de la carpeta de testigos del acusador público y verificó la no existencia de contradicciones;

Considerando, que el accionar del defensor público el cual evidencia de la lectura de su recurso la no dedicación de lugar para poder litigar dentro de los cañones de prudencia y respeto a su representado y a los tribunales debemos traducirlo como un ejercicio temeraria que vulnera el principio constitucional de la buena fe, la prudencia y la ética profesional y, esta Segunda Sala de la Suprema Corte ha percibido una existencia de contradicción entre la realidad del proceso y la sapiencia o manejo del proceso por parte del defensor público el cual carece de razonamientos lógicos; resultando el mismo en un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia; de allí el proceder de la Corte a-qua la cual justificó y razonó los erróneos alegatos del recurso y dio respuesta coherente y ajustada a la norma, garantizando así una sana aplicación de justicia;

“Tercer Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 463 Código Penal en la condena impuesta al recurrente (artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal). A que el tribunal de marras en su sentencia, último considerando de la página 16, incurre en ilogicidad en

la motivación en torno a la sanción impuesta al recurrente, toda vez que motiva en base a tres aspectos consignados supuestamente a favor del imputado hoy recurrente condenado, según lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero sin embargo lo condena al máximo de la pena, obviando al parecer lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Gregorio Nathan Familia Peguero, se encuentra, que es la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida por las contenidas reventas que se suscitan en ese medio de violencia; b) que el ciudadano Gregorio Nathan Familia Peguero, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) que el recurrente es un joven que apenas cuenta con treinta y dos (32) años de edad; y d) que las personas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte (20) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por veinte (20) años ante el hecho “cometido”, no obstante la pena está dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena”(sentencia núm. 586-2006 CPP, caso núm. 544-06-00962 CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Ferrera). A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales le impuso el máximo de la pena al recurrente Gregorio Nathan Familia Peguero, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma; así las cosas procede al rechazo del recurso de casación que nos ocupa por no ser verificados los vicios denunciados”;

Considerando, que tal y como fue explicitado por la parte recurrente en su segundo medio, el tribunal de primer grado procedió a valorar la responsabilidad penal del imputado siendo el mismo parte fundamental para la comisión de los hechos ilícitos juzgados y que ya comprometida su responsabilidad procedió a imponer la sanción que reposa en el dispositivo de la sentencia de primer grado, la cual justifica de manera general el por qué de la sanción impuesta a cada uno de los imputados en una sana aplicación de los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo cual el presente medio no tiene fundamento para ser acogido, procediendo esta alzada al rechazo del recurso que nos ocupa;

En cuanto al recurso de apelación incoado por Ricardo Vallejo Montero:

Considerando, que el recurrente Ricardo Vallejo Montero, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“Si analizamos, el primer medio, el recurrente, denuncia contradicción manifiesta en lo relacionado a los testigos presentados por las partes acusadoras, en el sentido de que no existió una coherencia en lo manifestado por los mismos. La Corte a-qua, incurre en ilogicidad, en primer lugar porque independientemente de que los testigos no son veraces, la contradicción le resta credibilidad, la circunstancia en la que según la fiscalía se desarrollaron los hechos, descarta toda idea de logística previa. En segundo lugar, porque no es cierto, que los testigos de ambos eventos delictivos señalaron al señor Ricardo Vallejo, pues, en el segundo hecho, o sea el de la muerte Kelvin David Polanco”;

“Con relación al segundo medio expuesto en el escrito de apelación, este no fue respondido por la Corte, ya que como se aprecia en la sentencia impugnada, sólo se refiere al primer y tercer medio sometido en el escrito, por lo que dicha omisión, constituye una falta de estatuir, que se asimila a una indefensión. En ese sentido procede acoger el medio propuesto por el recurrente porque dicha actuación irregular de la Corte a-quo, lo que revela es la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces”;

Considerando, que en la especie y por la solución que esta alzada pretende en el presente recurso, la misma se referirá al segundo medio concerniente a la omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua; en tal sentido alega la parte recurrente que la Corte a-qua no realizó ningún pronunciamiento con respecto a su segundo medio del recurso de apelación, limitándose ésta a establecer “que en su escrito el recurrente sólo presentó y desarrolló materialmente dos medios en su recurso, aunque establece un tercero, por lo que éste tribunal sólo analiza los medios que desarrolló”; esta alzada, al análisis del recurso de apelación, verifica que ciertamente la parte recurrente realizó tres denuncias en cuanto a la sentencia recurrida y la segunda y no verificada por la Corte a-qua se titula “Segundo Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al darle entero crédito a las declaraciones de los testigos

a cargo para determinar la participación del recurrente en el hecho descrito por el acusador público (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal)”, sobre el cual realizó de manera detallada el recurrente el fundamento del mismo;

Considerando, que la obligación de estatuir consiste en un principio de obligatoriedad de los juzgadores, debiendo los mismos formular respuestas adecuadas y de conformidad con la norma a todos los pedimentos realizados por las partes envueltas en la litis, deben exponer los motivos de su admisión o rechazo, nunca hacer mutis al respecto, que al no haber cumplido la Corte a-qua con dicha formalidad, procede casar la sentencia recurrida por omisión de estatuir sobre pedimento del hoy recurrente e imputado Ricardo Vallejo Montero;

En cuanto al recurso de apelación incoado por Julio Ernesto Polanco Pujols.

Considerando que la parte recurrente alega como medios de su recurso los siguientes:

“Primer Motivo: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas (417.4 Código Procesal Penal). Violación a las reglas de valoración de las pruebas: la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, ya que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta las contradicciones presentadas por los testigos a cargo y la presunta víctima y violación al principio de interpretación de las normas procesales. El Tribunal a-quo, al momento de ponderar y valorar las pruebas presentadas por la fiscalía, no tomó en cuenta las serias contradicciones presentadas por los testigos a cargo y valoración dichas declaraciones en contra de mi defendido. La honorable Corte a-qua motiva de forma insuficiente y contradictoria señalando que “este tribunal de alzada comprobó que contrario a lo señalado por el recurrente, los testigos presentados por el Ministerio Público para probar los hechos no se contradijeron en razón de que depusieron con respecto a dos hechos delictivos cometidos por los procesados, señalando los testigos que su participación se limitó a disparar y que fue la persona que ultimó a uno de los hoy occiso, y que en ese sentido el Tribunal a-quo retuvo correctamente la responsabilidad penal del mismo”, incurriendo la honorable Corte a-qua en el vicio antes señalado puesto que además inobservó las serias contradicciones

perpetradas por los testigos a cargo y la violación al proceso de ley y la tutela judicial efectiva, puesto que el lugar estaba oscuro, los mismos no conocían al imputado y se le hizo al mismo una rueda de personas”;

Considerando, que La Corte a-qua expuso, así lo dejó señalado en el análisis del recurso de Gregorio Nathan Familia Peguero, que no fueron verificados visos de contradicción en las declaraciones prestadas por los testigos a cargo; exponiendo así en su sentencia la base en que descansa la decisión dada en el dispositivo de la misma, lo cual es una obligación imprescindible en razón de que únicamente así, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia puede ejercer su función de Corte de Casación, logrando así estar en condición para verificar si la ley fue correctamente aplicada, sumado a que solo mediante la exposición de motivos lógicos y claros los receptores pueden tomar conocimiento del por qué de la decisión dada;

Considerando , que de la lectura del considerando 5to, de la página 9 de la sentencia impugnada, una exposición que verifica el uso del razonamiento lógico, que le proporciona base de sustentación suficiente a la decisión impugnada, sustentada en la combinación de un conjunto de pruebas testimoniales las cuales fueron debatidas en el juicio oral, público y contradictorio de conformidad con lo establecido por la ley y nuestra Carta Sustantiva; por lo cual el medio analizado procede su rechazo;

“Segundo Motivo: Ilogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 463 Código Penal Dominicano en la condena impuesta al recurrente (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal). Al motivar de esa manera, la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de contestación porque los recursos fueron realizados de forma independiente, individuales y por separado, por cada uno de los imputados y además ciertamente o se pudo demostrar la responsabilidad penal del imputado recurrente en cuanto al segundo caso planteado, pues que nadie lo vio disparar al hoy occiso”;

Considerando, que en cuanto a este punto recurrido, la Corte a-qua estableció:

“Considerando: Que este tribunal de alzada en cuanto al medio en cuestión estima innecesario su examen en razón de que durante el examen del recurso de apelación presentado por Gregorio Nathan Familia Peguero, en razón de que el tribunal a-quo no ofreció motivaciones

especiales para cada uno de los procesados sino de forma conjunta y general, considerando este tribunal que la misma se ajustan a la realidad de éste recurso, por lo que considera que el medio carece de fundamento y debe ser rechazado”;

Considerando, que ciertamente esta Sala ha podido constatar la veracidad de la redacción expositiva de la Corte a-qua en cuanto a la fundamentación justificativa del tribunal de instancia respecto a los preceptos trillados para la imposición de la sanción – Art. 339 del Código Procesal Penal-, que en tal sentido, logrando dicha justificación ser basta en hecho y derecho, verificándose el estudio de la razonabilidad de la sanción fijada, así como los motivos que la sustentan; que así las cosas y verificándose una motivación razonable de la pena y ajustada a los lineamientos de la norma y la jurisprudencia, procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar las actuaciones procesales, remitidas, haciendo acopio de los principios de la razonabilidad y proporcionalidad consagrado en nuestra carta sustantiva, procedemos a rechazar los recursos de casación incoados por Gregorio Nathan Familia Peguero y Julio Ernesto Polanco Pujols, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por la Corte a-qua sin incurrir en las violaciones denunciadas, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que en el caso del recurso de casación incoado por Ricardo Vallejo Montero, se evidencia que el argumento invocado referente a la falta de estatuir por parte de la Corte a-qua se encuentra conjugado, toda vez que la Corte de Apelación omitió motivo el estudio y análisis en hecho y derecho el segundo medio puestos a su consideración en el escrito del recurso de apelación, como ya hemos dicho, en violación al artículo 24 de nuestra norma procesal, que establece la obligación a los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger

el recurso de casación, sin necesidad de realizar un análisis individual de los medios invocados en su recurso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir los imputados del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa. En cuanto al recurso casado por violación a la regla cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Gregorio Nathan Familia Peguero, en su calidad de imputado a través de la defensora pública Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc; b) Julio Ernesto Polanco Pujols, en su calidad de imputado, a través del defensor público César Augusto Quezada Peña, ambos contra la sentencia núm. 392-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ricardo Vallejo Montero, en su calidad de imputado, a través de la defensora pública Licda. Eusebia Salas de los Santos, contra la sentencia núm. 392-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto del 2014;

Tercero: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración total del recurso;

Cuarto: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse los imputados asistidos de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;

Quinto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción, para los fines de ley correspondiente;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hidelia Núñez García.
Abogada:	Licda. Julissa Peña.
Recurridos:	Francisco Alberto Núñez y Mary Luz Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hidelia Núñez García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0001504-3, domiciliada y residente en el Residencial Vista del Arroyo II, Apto. F-302, sector Las Colinas, D.N., imputada, y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 0093-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Julissa Peña, en representación de los recurrentes, depositado el 11 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4686-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de noviembre de 2014, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, dictó auto de apertura a juicio en contra de Hidelia Núñez García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d), 61 literal a), 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241, en perjuicio de Francisco Alberto Núñez y Mary Luz Cruz;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala Quinta, el cual el 22 de abril de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara a la imputada Hidelia Núñez García, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal d), 61, literal a), 65 y 102, letra a), numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Mary Luz Cruz Mejía; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (02) años

de prisión correccional, la cual es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: A) Prestar servicio o trabajo comunitario por espacio de ochenta (80) horas en el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; B) Acudir a cinco (05) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); C) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; advirtiendo a la imputada que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **Segundo:** Condena a la imputada Hidelia Núñez García al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00) en provecho del Estado dominicano; **Tercero:** Rechaza la solicitud de cancelación de la licencia de conducir de la señora Hidelia Núñez García realizada por el Ministerio Público, por no entenderla razonable en el presente caso; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actora civil hecha por la señora Mary Luz Cruz Mejía en contra de y Hidelia Núñez García y la entidad Pepín S. A., compañía de seguros; toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena a la justiciable Hidelia Núñez García, responsable civilmente por su hecho personal, al pago de una indemnización por la suma de: A) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000. 00) en beneficio de la señora Mary Luz Cruz Mejía; **SEXTO:** Condena a la señora Hidelia Núñez García, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechaza el interés legal solicitado por la parte querellante constituido en actor civil, de la indemnización ordenada, toda vez de que en el presente caso, no existe deuda antes de la ocurrencia del accidente de tránsito, sino que la misma nace al momento en que la señora Hidelia Núñez García ve comprometida su responsabilidad civil como consecuencia de los ilícitos penales cometidos en perjuicio de la señora Mary Luz Cruz Mejía, y porque además el interés legal ya no tiene asidero jurídico en

nuestra legislación; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Pepín, S. A., compañía De Seguros, entidad aseguradora del vehículo conducido por la imputada cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza; NOVENO: Difiere la lectura integral de la presente decisión para el día miércoles veintinueve (29) de abril a las 4:00 de la tarde”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el 28 de agosto de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Warhawk G. García Adamés y Huáscar Leandro Benedicto, quienes actúan a nombre y en representación de la querellante Mary Luz Cruz Mejía; y b) en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes actúan en nombre representación de la imputada Hidelia Núñez García y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A.; contra sentencia núm. 56-2015, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil quince (2015), y leída el día veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil quince (2015) dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en todas sus apartes (sic) la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **Tercero:** Exime a las partes recurrentes del pago de las costas penales y civiles del procedimiento; **Cuarto:** Ordena, a la secretaria del tribuna la entrega de las copias de la sentencia a las partes correspondientes presente y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguientes casos: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y violación al derecho de defensa. Que la

Corte a-qua no da razones para fijar los montos exorbitantes a favor de la víctima, como si se tratase de una repartición hereditaria, puesto que, en casos similares se pondera RD\$300,000.00 y no como falló el tribunal apoderado, otorgando la suma de RD\$1,500,000.00, a favor de la víctima, constituyéndose en una errónea violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, 23 de la Ley de Casación y la Jurisprudencia Constitucional Dominicana. Que el juez no expresa cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, es decir, el Juez a-quo debió motivar y no dejar un grave vacío en el orden civil, toda vez que la sentencia causa un serio y grave limbo en cuanto a los motivos que justifiquen cabalmente las condenaciones civiles y más aún sin considerar un aspecto fundamental como lo es la participación de la víctima, sin que se ofrezca en la decisión recurrida elemento de prueba que satisfaga el voto de la ley”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...En lo relativo a la suma exorbitante indemnizatoria, proclamo realizado por la parte recurrente, como ya hemos dejado establecido en el numeral 10 de la presente decisión, los jueces son soberanos en cuanto a la valoración de los daños puestos a su consideración. 10. Esta Tercera Sala de la Corte del Distrito Nacional, del análisis de los hechos fijados en la sentencia de marras y los medios de pruebas depositados al efecto, entiende que el proceder del juzgador del a-quo con respecto a la valoración de los elementos de pruebas puestos a su disposición para los fines de la toma de decisión han sido valorados de manera justa y conforme a los parámetros de la sana crítica, toda vez que la indemnización impuesta se encuentra sustentada en la existencia de los hechos probados que dieron al traste con la pérdida de un miembro de la víctima-recurrente, corroborado mediante certificado médico legal, marcado con el número 40400, de fecha 05 de abril del año 2014, a nombre de la señora Mary Luz Cruz Mejía, expedido por el Dr. Ernesto Dotel Núñez, exequátur núm. 242-98, el cual concluyó: tipo de lesión ha causado un daño permanente (amputación infracodilla izquierda fractura bimalleolar tobillo derecho. Al decidir como lo hizo, el tribunal a-quo deja ver la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica (Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal) elementos que el legislador pone como marco referencial para la valoración probatoria. Que con relación a lo criticado por la parte apelante, esta Sala comparte las razones y fundamentación como lo ha dejado establecido el

Juez a-quo, en el cuerpo motivacional de su decisión, en lo que respecta a la indemnización impuesta, sobre todo tomando en cuenta que ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas, en tal sentido es de criterio que el monto establecido es justo y proporcional en el presente caso...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce en síntesis como fundamento de su recurso, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte a-qua no da razones que justifiquen el monto de la indemnización exorbitante a favor de la víctima, incurriendo en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, 23 de la Ley de Casación y la Jurisprudencia Constitucional Dominicana;

Considerando, que sobre la queja esbozada, esta Segunda Sala, de la lectura de la sentencia atacada, ha constatado, que la Corte luego de proceder al análisis y valoración de los hechos fijados y de los medios de pruebas tomados en consideración por el juez de fondo, comprobó que el tribunal de primer grado para imponer la indemnización acordada dio motivos suficientes que justificaban la decisión por este adoptada, pues para fallar como lo hizo tomó en cuenta la situación de salud de la querellante y actora civil, avalada por el certificado médico núm. 40400 de el 5 de abril de 2014, el cual concluyó que producto del accidente la agraviada tenía una lesión permanente consistente en la pérdida de un miembro, amputación infracodilla izquierda, fractura bimalleolar tobillo derecho;

Considerando, que es criterio constante de esta Sala, que en cuanto al monto de la indemnización fijada los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo que concierne a la evaluación del perjuicio causado directamente por el hecho punible y están obligados a motivar su decisión en ese aspecto, y es preciso que al imponer las indemnizaciones se observe el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, apreciando cada caso en particular; que en la especie al suma otorgada

de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), no es irracional ni exorbitante y se ajusta a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que esta Corte de Casación, de lo anteriormente establecido, comprobó que los vicios atribuidos a la sentencia emanada del tribunal de segundo grado, no se encontraban presentes en la misma, ya que la Corte de Apelación, motivó de manera fundamentada las razones por las cuales confirmó el monto indemnizatorio acordado en primera instancia, no incurriendo en consecuencia en violaciones índole procesal ni constitucional, motivo por el cual se desestiman el vicio argüido por carecer de sustento, quedando con ello confirmada la decisión atacada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hidelia Núñez García, imputada, y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 0093-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Christofer Andrés Costa Guerra y Seguros Banreservas, S.A.
Abogados:	Licda. Yoselín López y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Florentino Antonio Franco Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Christofer Andrés Costa Guerra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2083725-2, domiciliado y residente en la calle Santiago, núm. 15 (altos), Reparto Yuna, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado; Maximina Vásquez Sosa, tercera civilmente demandada y

Seguros Banreservas, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yoselín López por sí y el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, a nombre y representación de los recurrentes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 14 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de los recurridos, depositado el 1 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución num. 4694-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 06 de diciembre de 2012, el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala I, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, dictó auto de apertura a juicio en contra de Christofer Andrés Coste Guerra, por violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, letras c) y d), 61 letras a) y c) y 65 de la Ley 241;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. II, del municipio de Bonaó, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 21 de mayo de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: **Primero:** Declara no culpable al ciudadano Roberto Darío Rivera Peguero, toda vez que las pruebas aportadas, por la parte acusadora, no han sido suficientes para sustentar la acusación, por lo que, no pudo ser establecido en el plenario la responsabilidad penal del imputado Roberto Darío Rivera Peguero, en cuanto a las previsiones del artículos 49 literal C, 61 literales A y C y el 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia visto el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, declara la absolució n del señor Roberto Darío Rivera Peguero; **Segundo:** Ordena el cese de la medida de coerció n que le fue impuesta al señor Roberto Darío Rivera Peguero, mediante Resolució n número 00028/11, de fecha quince (15) de junio del año dos mil once (2011), y Declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Condena al querellante Cristoffer Andrés Coste Guerra, al pago de las costas civiles a favor de los Licdos. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, Ingrid Xiomara Abad Lora, y Porfirio Antonio Royer Vega; **Cuarto:** Declara al ciudadano Christoffer Andrés Coste Guerra, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, provisto de la cedula No. 402-2083725-2, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 15 (altos), Reparto Yuna, Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales A y C, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Pedro de Jesús Franco Marmolejos (fallecido), de Pedro Ramón Quezada Agramonte, María Cecilia Santana Marmolejos, Rafael Frías Rodríguez, Eduardo Kensis Domínguez y Lorenzo Durán García; **QUINTO:** Condena al imputado Christoffer

Andrés Coste Guerra, al pago de una multa ascendente a la suma de Ocho Mil Pesos dominicanos (RD\$8,000.00) a favor del Estado Dominicano; en consecuencia la condena, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil: **Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por los señores Florentino Antonio Franco Diaz, de Pedro Ramón Quezada Agramonte, María Cecilia Santana Marmolejos, Rafael Frías Rodríguez, Eduardo Kensis Domínguez y Lorenzo Durán García, en contra del imputado Christoffer Andrés Coste Guerra, en calidad de autor de los hechos, Máximina Vásquez Sosa, persona civilmente responsable, Tomás Regalado Peña, beneficiario de la póliza y de la compañía Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; realizada a través del Ministerio de Abogados Licdos. Cristian Antonio Rodríguez Reyes. Ingrid Xiomara Abad Lora y Porfirio Antonio Royer Vega, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dicha constitución en actores civiles y en consecuencia, condena al ciudadano Christoffer Andrés Coste Guerra en calidad de imputado, al pago de la suma de Cuatro Millones Pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00) a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, divididos de la siguiente manera: 1).- La suma de Un Millón de Pesos, (RD\$1,000,000.00)), a favor de Florentino Antonio Franco Diaz, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida a destiempo de su hijo Pedro De Jesús Franco Marmolejos 2).- La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos, (RD\$750,000.00) a favor de Pedro Ramón Quezada Agramonte, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata; 3).- La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos, (RD\$750,000.00) a favor de María Cecilia Santana Marmolejos como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata. 4).- La suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos, (RD\$350,000.00) a favor de Rafael Frías Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos

a consecuencia del accidente que se trata. 5).- La suma de Cuatrocientos Mil Pesos, (RD\$400,000.00) a favor de Eduardo Kensis Domínguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata. 6).- La suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos, (RD\$750,000.00) a favor de Lorenzo Durán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata. **Tercero:** Condena al señor Christoffer Andrés Coste Guerra, en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la señora Máximina Vásquez Sosa, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, Ingrid Xiomara Abad Lora y Porfirio Antonio Royer Vega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, la compañía de aseguradora Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de su póliza”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 07 de mayo de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Christofer Andrés Coste Guerra, Maximina Vásquez Sosa y Seguros Banreservas, en contra de la sentencia marcada con el núm. 000011/2014, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala II, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Condena a Christofer Andrés Coste Guerra al pago de las costas del proceso generadas en esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Cristian Rodríguez Reyes; **Tercero:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todos las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que tanto el a-quo como la Corte no tomaron en cuenta la duda creada por las declaraciones de los testigos a cargo, en base a ellos no se podía establecer que fue lo que causó el accidente, partiendo de que los jueces deben condenar fuera de toda duda razonable, y en el caso de la especie coexistan dudas respecto al responsable de que sucediera el siniestro. Que el tribunal a lo único que se refirió es a que el accidente se debió a la falta del imputado, sin motivar de manera detallada la participación que tuvo la víctima, que la Corte debió evaluar este aspecto y por vía de consecuencia adentrarse a consideraciones fácticas del accidente, de modo y manera que pudiera constatar que ciertamente no se evaluó tan importante factor. Que la sentencia no explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para imponer una indemnización por un monto total de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00). No entendemos el fundamento tomado por la Corte a-qua para confirmar la indemnización impuesta, por lo que no logramos percibir el fundamento legal de la misma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio. Que la Corte al tomar su decisión no valoró los hechos y no logró hacer la subsunción del caso. Debió la Corte a-qua motivar porque corroboró la postura asumida por el tribunal de la primera fase y no lo hizo, por lo que la Corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal; en cuanto a la ilogicidad manifiesta tampoco indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto a la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima, para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que esta instancia de alzada ha comprobado del examen minucioso de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo no incurre en el vicio de errónea valoración de las pruebas a cargo o falta de motivación, las

declaraciones vertidas por los testigos José Luis Ventura Reyes, José Luis Coste Hernández y Pedro Ramón Quezada, fueron las que demostraron que el accidente se produjo por la falta exclusiva del imputado, por la coherencia y precisión con que fueron ofrecidas, relatando todas las circunstancias en que aconteció el accidente, sin que estas declaraciones hayan sido desvirtuadas por ningún medio probatorio presentado por la defensa o por otra vía, siendo infundado el alegato de la defensa del encartado en su recurso, sosteniendo que el tribunal no podía darle credibilidad a las declaraciones del testigo José Luis Coste Hernández, por no haber dado todos los detalles relativos a las circunstancias reales en que sucedió el accidente, en razón de que la decisión recoge todas las declaraciones vertidas por este testigo, en las cuales se advierte una clara explicación de todas las circunstancias que rodearon el accidente, especificando varias veces que la camioneta gris conducida por el imputado fue la que impactó por detrás al minibús en el que se desplazaban las víctimas, declaraciones que figuran íntegramente transcritas en las páginas 15 y 16 de la decisión; en ese orden, igualmente es falso el alegato de la defensa de la parte recurrente invocando que el juzgador no debió acoger las declaraciones del testigo Pedro Ramón Quezada, por haber manifestado al momento de brindar su testimonio que se encontraba de espaldas, pues la valoración que hizo el tribunal de sus declaraciones fue acertado, al haber declarado coherentemente todas las circunstancias anteriores al impacto y luego de éste, sin que se advierta en su testimonio que no hubiese visualizado quien los impactó y como se produjo, declaraciones que constan íntegramente en las páginas 17 y 17, de la sentencia impugnada, testimonio que corroboró en todas sus partes, lo de los demás testigos a cargo citados en parte anterior de la presente decisión; en ese sentido, procede desestimar el alegato de la parte recurrente alegando que las declaraciones de los testigos fueron dadas de manera precisa y claras. La valoración armónica de todos los elementos de pruebas (declaraciones de los testigos Pedro Ramón Quezada Agramonte, José Luis Coste Hernández y José Luis Ventura Reyes, los certificados médicos de la víctima, la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, la Certificación Expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, las facturas de los gastos incurridos por las víctimas del presente proceso, el acta de defunción de la víctima Pedro de Jesús Franco Marmolejos y el acta de nacimiento de Pedro de Jesús Marmolejos, permitió al juzgador establecer que el

imputado había vulnerado los artículos 49 numeral 1, 61 literales A y C y 65 de la mencionada Ley 241, al provocar el accidente en fecha 12 de junio del año 2011, en la Autopista Duarte, Bona0, aproximadamente a las 6:30 a.m., mientras conducía un vehículo tipo camioneta, color plata, modelo Nissan, a exceso de velocidad, lo cual le impidió ejercer el debido dominio sobre su vehículo provocando que impactara parte trasera del vehículo tipo autobús, marca Toyota, color verde conducido por la víctima, el señor Roberto Darío Rivera Peguero, en el cual iban varios pasajeros, las hoy víctimas y querellantes; provocándoles golpes y heridas tanto a las víctimas como al propio imputado, y la muerte del señor Pedro de Jesús Franco Marmolejos y múltiples daños al autobús y a la camioneta; golpes y heridas que le ocasionaron al señor Pedro Ramón Quezada Agramonte, politraumatismos diversos, trauma cráneo encefálico moderado, fractura de maxila, columna cervical invertido de C3 a C6, leve escoliosis en columna dorsal superior con lesión permanente; a la señora María Cecilia Santana Marmolejos, politraumatismos diversos, trauma cráneo encefálico moderado, fractura de orbita derecha, fractura no desplazada de seno maxilar derecho, fractura de sexta vértebra cervical, retrolitosis de C6, que produce compresión medular, fractura de falange proximal de quinto dedo mano izquierda, con lesión permanente; a Rafael Frías Rodríguez, politraumatismos diversos, abrasiones múltiples, conmoción cerebral, trauma raquimedular más fractura de Tío sin compromiso neurológico; a Pedro de Jesús Franco Marmolejos, politraumatismos diversos, trauma cráneo encefálico severo, pronostico mortal (fallecido); a Eduardo Kensis Domínguez Méndez, politraumatismos diversos, abrasiones múltiples, fractura de clavícula izquierda, capsulitas adhesivas de hombro izquierdo con cumifacción de movilidad del hombro; y a Lorenzo Duran García, politraumatismo diverso, trauma y compresión de columna cervical con trastornos neurológicos post traumáticos con lesión permanente. En el mismo orden anteriormente indicado, el juzgador comprobó que la víctima conductor del minibús señor Roberto Darío Rivera Peguero, no cometió ninguna falta que pudiera ser generadora del accidente, sino del encartado, por lo cual el ministerio público y la parte querellante retiraron la acusación solicitando que se dictara sentencia absolutoria a su favor, que pesaba en su contra por supuesta violacion de las disposiciones del artículo 49 literal C, 61 literales A y C y 65 de la referida Ley 241, todo lo cual demuestra que fue valorada la conducta de la víctima al momento

de apreciar las pruebas, contrario a lo planteado por la parte recurrente, en esa virtud se desestiman los dos **Primeros** medios examinados por carecer de fundamento y de base legal. El tribunal luego de establecer las faltas cometidas por el encartado por conducción de su vehículo de motor con torpeza, inadvertencia, negligencia, temeraria y descuidada, en inobservancias de las leyes y reglamentos de tránsito, las cuales comprometieron su responsabilidad civil y penal y de establecer que los querellantes probaron los daños y perjuicios que padecieron al sufrir lesiones corporales y uno de los querellantes el dolor y sufrimiento por la pérdida irreparable de su hijo, acordó un monto indemnizatorio, razonable, justo y equitativo a las lesiones corporales sufridas por los lesionados (las cuales figuran detalladas en parte anterior de la presente decisión), aquilatando el sufrimiento experimentado por el padre del joven fallecido causada de forma involuntaria por el encartado, por tanto, también desestima el tercer medio presentado por la parte recurrente...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado no tomaron en cuenta que a raíz de la duda creada por los testigos a cargo, no se podía establecer cuál fue la causa del accidente; además que solo se refirieron a la falta del imputado, sin detallar la participación que tuvo la víctima;

Considerando, que con relación a los aspectos planteados, esta Segunda Sala, de la lectura y análisis de la sentencia dictada por la Corte a-qua, ha constatado que esa alzada dejó por establecido, que el tribunal de juicio realizó una adecuada valoración de los medios de pruebas testimoniales sometidos a su consideración, comprobando al igual que el juez de fondo, que las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, fueron coherentes y precisas, ofreciendo los mismos una explicación clara de cómo ocurrió el hecho; que conjuntamente con la adecuada valoración de las pruebas documentales, sirvieron para el fortalecimiento de la convicción del juez del fondo; determinando esa instancia, que el tribunal de juicio luego de valorar de manera conjunta y armónica las mismas, pudo concluir fuera de toda duda razonable que el justiciable fue el responsable

directo del accidente de tránsito en donde resultaron cinco personas lesionadas y una fallecida; que respecto a la valoración de la conducta de la víctima, quedó claramente determinado que el juzgador de fondo, luego de apreciar las pruebas, llegó a la conclusión que la víctima, conductor del minibús, no cometió ninguna falta que pudiera ser generadora del accidente, retirando tanto el acusador público como la parte querellante la acusación en su contra, solicitando a su favor sentencia absolutoria; motivo por el cual los medios propuestos carecen de sustento y proceden ser desestimados;

Considerando, que respecto a la queja esbozada, sobre la falta de motivación de la Corte a-qua al corroborar la desproporcionada indemnización fijada, esta Corte de Casación, ha comprobado que contrario a como aducen los recurrentes, esa alzada, realiza una motivación fundamentada de las razones por las cuales da aquiescencia al monto indemnizatorio acordado en primer grado; que a juicio de esta Sala y tal como dejó por establecido la Corte de Apelación, el mismo es razonable y proporcional a los daños morales experimentados, consistentes en la pérdida de una vida humana, sufriendo los familiares del occiso un grave quebranto moral y las lesiones corporales sufridas por las víctimas, tal y como lo consignaron los certificados médicos legales; en consecuencia el vicio invocado carece de sustento, razón por la cual se desestima el mismo, rechazándose en consecuencia el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Florentino Antonio Franco Díaz, Pedro Ramón Quezada Agramonte, Maria Cecilia Santana Marmolejos, Rafael Frías Rodríguez, Eduardo Kensis Domínguez Méndez y Lorenzo Durán García, en el recurso de casación interpuesto por Christofer Andrés Costa Guerra, Maximina Vásquez Sosa y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena a Christofer Andrés Costa Guerra, al pago de las costas penales y conjuntamente con Maximina Vásquez, el pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, por haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago de Los Caballeros, del 6 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elías Pimentel y Compañía de Día y de Noche Buses, S.A.
Abogado:	Lic. Eduardo José Marrero Sarkis.
Interviniente:	Severino Ramos.
Abogados:	Dr. Andrés Antonio Apolinar Mendoza de León y Lic. Percio Medina Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1139811-1, domiciliado y residente en la calle Francisco Céspedes Sandoval, núm. 40, sector Los Mina, imputado, y la compañía De Día y De Noche Buses, S.A., contra la sentencia núm. 0269-2015, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 6 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Eduardo José Marrero Sarkis, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Dr. Andrés Antonio Apolinar Mendoza de León y el Licdo. Percio Medina Medina, en representación del recurrido, depositado el 21 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4688-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de agosto de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala I, dictó auto de apertura a juicio en contra de Elías Pimentel, por presunta violación a las

disposiciones de los artículos 49 literal d), 61 literales a) y c) y 65 de la Ley 241;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio de Santiago de Los Caballeros, el cual el 16 de junio de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentada por el Ministerio Público por estar conforme a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo declara culpable al señor Elías Pimentel, de violar los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99), y por consiguiente el artículo 49 literal d, de la indicada Ley 241 y sus modificaciones en perjuicio del señor Severino Ramos al retenerle la falta de manejo descuidado al no externar el debido cuidado al momento de cruzar por la indicada vía de la ocurrencia del presente incidente; **Segundo:** Se condena al señor Elías Pimentel al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, al pago de las costas penales en provecho del Estado Dominicano; **Tercero:** Acoge como bueno y válida en cuanto a la forma el escrito de querrela con constitución en actor civil y acusación del señor Severino Ramos, en contra del señor Elías Pimentel, por su propio hecho y en los términos del artículo 1382 del Código Civil, compañía De Día y De Noche Buses, S. A., como tercera civil encausada, compañía Caribe Tours, en calidad de tercero civil por ser guardián del vehículo envuelto en dicho accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo se unifica la conclusión de la acusación privada del señor Severino Ramos, con la del Ministerio Público por una aplicación de justicia en el presente caso. En cuanto a la demanda a la compañía De Día y De Noche Buses, S. A., se ha comprobado mediante la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que el vehículo marca Busscar, era el mismo conducido por el imputado Elías Pimentel, la cual se encontraba registrada al momento de ocurrir dicho accidente de la compañía De Día y De Noche Buses, S.A., razón por la cual se condene a pagar de manera conjunta y solidaria al señor Elías Pimentel y la compañía De Día y De Noche Buses, S.A., al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a

favor del reclamante Severino Ramos, como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del cual se trata; QUINTO: En cuanto a la compañía Caribe Tours, S. A., se rechaza la misma por no ser parte del proceso de fondo en razón de la exclusión de la misma en audiencia preliminar mediante la resolución núm. 00069-13 de fecha 12 de agosto de 2013, por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago de los Caballeros; SEXTO: En cuanto a Seguros Banreservas se ha comprobado mediante la certificación de la Superintendencia de Seguros, que la póliza núm. 2-2-502-0098709 fue emitida a favor de La Caleta, S. A., para cubrir el vehículo marca Volvo, tipo Autobús, chasis núm. 9BWV1M2F10WE316538, por lo cual se rechaza dicha demanda en responsabilidad contractual Seguros Banreservas, S. A., se condena al señor Severino Ramos al pago de las costas civiles a favor del abogado que la representa Licdo. Augusto Lozada Colón; SÉPTIMO: Se rechazan las conclusiones del abogado de la compañía De Día y De Noche Buses, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; OCTAVO: Se condena de manera conjunta y solidaria al señor Elías Pimentel y la Compañía De Días y De Noche Buses, S. A., al pago de las costas civiles en provecho de los abogados concluyentes Dr. Andrés Mendoza, Licdos. Percio Medina y Magdalena Santana Sosa, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; NOVENO: La presente lectura ha sido leída de manera integral y la misma vale notificación a todas las partes por lo que se emplazan a los mismos a obtener una copia certificada de la secretaria para los fines de ley correspondiente; DÉCIMO: La presente sentencia es objeto de recurso de apelación en los términos establecidos en los artículos 416 a 417 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual el 6 de julio de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:14 horas de la tarde, del día cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el ciudadano Elías Pimentel y la compañía De Día y De Noche Buses,

S. A., por intermedio del Lic. Eduardo José Marrero Sarkis; en contra de la sentencia núm. 00006-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuestos por el ciudadano Elías Pimentel, y la compañía De Día y De Noche Buses, S. A., por intermedio del Lic. Eduardo José Marrero Sarkis, acogiendo como motivo válido la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en virtud del artículo 417.4 del Código Procesal Penal, y tomando en consideración el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; **Tercero:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada y acuerda una indemnización de manera conjunta y solidaria el señor Elías Pimentel y la compañía De Día y De Noche Buses, S. A. por la suma de Un Millón Quinientos Pesos RD\$1,500,000.00), en provecho del señor Severino Ramos, como justa reparación de los daños morales perpetrados, suma es que no se considera que sea exorbitante ni irrisoria; **Cuarto:** Exime de costas el recurso por la solución dada al caso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada al tenor del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 24, 104 y 105 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua entendió que el Tribunal a-quo si realizó un relato fáctico de cómo ocurrieron los hechos lo cual es totalmente falso dado que, no solamente incurrió en la falta de pronunciar una sentencia sin la debida motivación de conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Código de Trabajo y sin hacer un examen de la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente como causa exoneratoria de responsabilidad. Que en tal sentido la sentencia de la Corte a-qua resultó ser una sentencia carente de base legal, falta de fundamentación de estatuir, exposición incompleta de los hechos, carente

de motivos serios y precisos y más bien generales y abstractos que no permiten a la Corte de Casación determinar si ha habido una correcta ponderación de los hechos; Segundo Medio: Indemnización excesiva. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil. Que el monto indemnizatorio impuesto por la Corte ascendente a Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) sigue siendo excesiva tomando en consideración los elementos de pruebas aportados por la parte querrelante constituida en actor civil consistente en dos certificados médicos que describen las lesiones percibidas en ocasión al accidente que ha dado origen al presente proceso. Que en cuanto a los daños materiales la parte recurrente no depositó elementos de pruebas que indiquen el monto incurrido por este, por lo que el monto condenatorio solo por concepto de daños morales resulta ser excesivo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle al juez del Tribunal a-quo haber incurrido en el vicio denunciado de “violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio (violación al principio constitucional, artículos 69 numeral 4 de la Constitución Dominicana, artículos 311, 346, 331, 100 del CPP”, al aducir, que “el tribunal sí copio las declaraciones de las partes emitidas en audiencia, más no las hizo constar en el acta levantada a fines de persuadir a la parte que se sienta afectada por la sentencia pronunciada de invocar en grado de apelación la violación al principio de la oralidad del cual la Corte ha sido protectoria”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, lo que es violatorio al principio de oralidad, es precisamente que se haga constar en el acta de audiencia las declaraciones de las partes y de los testigos, no así, a la que se hace constar en la sentencia que son las declaraciones tomadas por el juez para poder valorar las mismas y dejarla plasmada en la sentencia, para de esa forma el tribunal de alzada pueda apreciar si el a-quo ha desnaturalizado las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie. De lo anterior se hace necesario establecer lo que el secretario debe hacer constar en el acta de audiencia al tenor de lo estipulado en el artículo 346 del Código Procesal Penal... Es por eso que el acta de audiencia ha de considerarse como el documento matriz de todo proceso judicial y que

únicamente debe contener lo enunciando en el artículo 346 del Código Procesal Penal, es decir el relato de lo que ha sido el juicio oral, pues en dicha acta se hace constar todo lo que ocurre en el juicio, para que las partes puedan utilizarlas para sus alegaciones, pedimentos, calidades, intervenciones, llamamientos y calidades de las partes, generales, calidades de los abogados, documentos leídos, descripción de las pruebas sometidas por las partes, piezas y objeto y las otras menciones prescritas por la ley que el tribunal adopte, de oficio o a solicitud de partes, cuando sea de interés dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba. De lo anterior queda claro que no ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle al juez del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de falta de base legal, violación 24, 172 y 334 del Código Procesal Penal sobre motivación y valoración de las pruebas al tenor del numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal”, al aducir que “el a-quo condenó al imputado sin haber hecho el más mínimo razonamiento en cuanto a los hechos, que es lo mismo decir, un relato fáctico del hecho acontecido, de cómo ocurrió el hecho como lo dispone el artículo 334 incisos 2 y 4 del Código Procesal Penal”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que los jueces del a-quo, condenaran al imputado Elías Pimentel sin haber realizado un relato fáctico de cómo ocurrieron los hechos, toda vez que en el cuerpo de la sentencia impugnada y en el fundamento jurídico No. 3 de esta sentencia se hace constar el relato fáctico del hecho apoyado en los diferentes medios de pruebas aportados por la acusación, pruebas estas que dejó fijada el juez del Tribunal a-quo, en la sentencia impugnada y que se hacen constar en el fundamento jurídico No. 5 de esta sentencia, pruebas estas que fueron valoradas conforme a la sana crítica o del entendimiento humano en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razonando de manera motivada al respecto: Que el accidente de que se trata ocurre cuando el conductor del vehículo tipo autobús, marca Busscar, color amarillo con el logo de la compañía Caribe Tours, año 1998, marcado con la placa I044019, chasis No. OBV1M2F10WE316538, transita por la Autopista Duarte, frente a la entrada del Aeropuerto Internacional del Cibao, impactando con el vehículo tipo motocicleta marca Honda, placa No. NIGN25, chasis No. HA021944303, conducido por el

señor Severino Ramos, quien resultó lesionado, lo cual se pudo comprobar en el plenario que real y efectivamente la falta generadora del accidente estuvo a cargo del señor Elías Pimentel, quedando demostrada que la falta cometida consistió en el manejo descuidado al momento de advertir al motorista que se introducía a la vía y no extremar las precauciones de lugar, lo que trajo como consecuencia las lesiones recibidas, por el señor Severino Ramos, avaladas con sus respectivos reconocimientos médicos, que constan detallados en otra parte de la sentencia, tipificándose la violación de los artículos 49 literal c), 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99. Que por todo lo antes expuesto, se colige que existe responsabilidad penal contra el imputado Elías Pimentel por lo tanto, procede declarar a dicho procesado culpable de violar el artículo 65 y por vía de consecuencia cae en la violación del artículo 49 literal d de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Severino Ramos, en consecuencia procede a condenar a dicho imputado al pago de una multa consistente en la suma de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, solicitada por el Ministerio Público; más el pago de las penales en provecho del Estado Dominicano. De modo y manera que no hay nada que reprocharles al juez del Tribunal a-quo, en ese sentido, toda vez que de las declaraciones de los testigos de la causa y el plano fáctico relatado, dejó claramente establecido que el accidente se debió como estableció el juez del Tribunal a-quo, a la falta cometida por el imputado Elías Pimentel “por el manejo descuidado al momento de advertir al motorista que se introducía a la vía y no extremar a las precauciones de lugar, lo que trajo como consecuencia las lesiones recibidas, por el señor Severino Ramos, avaladas con sus respectivos reconocimientos médicos, que constan detallados en otra parte de la sentencia” por lo que la queja planteada debe ser desestimada. En el tercer y último motivo argumenta la parte recurrente Elías Pimentel, y la compañía de Día y de Noche Buses, S. A., en resumen, lo siguiente: “La indemnización a favor del señor Severino Ramos es exorbitante, en tanto que los elementos de pruebas que realmente deben tomarse en cuenta para establecer indemnizaciones en provecho del actor civil no amerita los montos otorgados por la Juez a-quo y por no estar debidamente justificado, como era la obligación del Juez a-quo”. Entiende la Corte que lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle al juez del

Tribunal a-quo y por no estar debidamente justificado, como era la obligación del Juez a-quo”. Entiende la Corte que lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle al juez del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de indemnización excesiva. Violación al artículo 417 inciso 4 del Código Procesal Penal. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 a 1384 del Código Civil” al aducir, que “la indemnización a favor del señor Severino Ramos es exorbitante”. Entiende la Corte que lleva razón la parte recurrente señor Elías Pimentel, en la queja planteada, en el sentido de endilgarle al juez del Tribunal a-quo haber incurrido en el vicio denunciado “de acordar una indemnización irrazonable e injusta”, por lo que procede declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Elías Pimentel y la compañía “De Día y de Noche Buses, S.A., por intermedio del Licdo. Eduardo José Marrero Sarkis, acogiendo como motivo válido la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en virtud del artículo 417.4 del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. Luego de un estudio de la sentencia impugnada y habiendo dejado el juez del Tribunal a-quo como hechos fijados que existen dos certificados médicos, un reconocimiento médico legal No. 0160-12, expedido en fecha 14 del mes de abril de 2012, por el Departamento de Clínicas Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, INACIF, con el cual probaremos que el señor Doctor Carlos del Monte, médico legista del Distrito de Santiago de Los Caballeros, portador del exequátur núm. 130-04, a cargo del señor Severino Ramos, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. 047-0031060-2, con dirección en los Peladeros de la ciudad de Santiago. Hechos accidente de tránsito- motorista, quien presenta: actualmente consciente orientado en tiempo y espacio visto en unidad de cuidados intensivos, Centro Médico Cibao, Santiago. Quien presenta fractura y abierta de tibia y peroné pierna izquierda con sección nervios y músculos con p/b amputación infracondilea con inmovilización de yeso tipo bota y vendaje elástico, edema de mano derecha, excoriaciones apergaminadas en región dorsal en ambas manos, ambos codos, en región parieto-occipital. Refiere dolor. Conclusión: La incapacidad médico legal provisional de noventa (90) días. Pendiente nueva evaluación, lectura estudios de imágenes y certificado médico

tratante. 2) Reconocimiento médico legal No. 077-12, expedido en fecha 17-8-2012, por el Departamento Médico Legista de la Procuraduría General de la República, a cargo del señor Severino Ramos, dominicano, portador de la cédula de identidad 047-0031060-2, con dirección en Los Pedaleros de la ciudad de Santiago. Hechos accidente de Tránsito-Motorista, quien presenta: Actualmente sano de las lesiones recibidas y descritas en el certificado médico anterior No. 0160-142. Amputación supracondilea de miembro inferior izquierdo, quedando una secuela de manera permanente en el órgano de la locomoción. La incapacidad legal se conceptúa en permanente. Quedando como hechos fijados que el Juez a-quo, acordó una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del reclamante Severino Ramos, como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente del cual se trata, suma que por la descripción de los Certificados Médicos descrito y la incapacidad médico legal le provocó una secuela permanente en el órgano de la locomoción por amputación supracondilea de miembro inferior izquierdo, la misma resulta desproporcional y exorbitante, en ese sentido se hace acopio del criterio de nuestro más alto tribunal el cual ha dicho: “Que lo tocante al monto de la indemnización, la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia lo siguiente: “Que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondiente, con la única condición de no acordar montos irrazonables por concepto de resarcimiento (Sent. No. 03 de fecha 3 de abril año 2000 B.J. No. 1097 Pág. 309-310)”. Por lo expuesto anteriormente, la Corte entiende que es razonable condenar al señor Elías Pimentel y la compañía De Día y de Noche Buses, S.A., al pago de la suma de Un Millón Quinientos Pesos (RD\$1,500,000.00), en provecho del señor Severino Ramos, como justa reparación de los daños morales perpetrados, suma esta que no se considera que sea exorbitante ni irrisoria. Esta Corte ha sido reiterativa en cuanto a que el dolor y el sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante. Se acogen de manera parcial las conclusiones presentadas por el licenciado Augusto Lozada Colon por si y por el Licdo. Eduardo

Marrero, Defensores Técnicos de Elías Pimentel, Compañía De Día y de Noche Buses, S.A. y Compañía de Seguros Banreservas, S.A., en el sentido de bajar el monto de la indemnización impuesta de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del reclamante Severino Ramos a Un Millón Quinientos Pesos (RD\$1,500,000.00), en provecho del señor Severino Ramos, como justa reparación de los daños morales perpetrados, suma esta que no se considera que sea exorbitante ni irrisoria...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte a-qua incurre en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal al pronunciar una sentencia sin la debida motivación y sin hacer un examen de la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente;

Considerando, que esta Segunda Sala, ha podido constatar que la Corte a-qua para fallar como lo hizo un análisis exhaustivo de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, rechazando cada uno de los medios impugnados en apelación de manera motivada y ajustada al derecho; comprobando una correcta valoración por parte de la jurisdicción de juicio de las pruebas aportadas al proceso tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante, como sustento de su acusación, conforme a la sana crítica, valorando en su justa medida tanto las pruebas testimoniales, en las que encontró detalles y circunstancias de la causa real del accidente, así como las pruebas documentales, que sirvieron para el fortalecimiento de la convicción del juez del fondo; determinando esa instancia que el tribunal de juicio luego de valorar de manera conjunta y armónica las mismas, pudo concluir fuera de toda duda razonable que el justiciable fue el responsable directo del accidente de tránsito en donde resultó con lesión permanente la víctima;

Considerando, que en el caso de la especie, esta Sala ha podido comprobar, que contrario a lo alegado, la Corte a-qua, si analizó lo referente a la participación de la víctima en el accidente, que de dicho examen, quedó configurada la incidencia del imputado en la ocurrencia del accidente, producto de una correcta valoración de las pruebas testimoniales por el juez de primer grado, declaraciones que resultaron ser claras, coherentes y lógicas y que sirvieron de sustento para determinar que el encartado

impactó a la víctima momentos en que el mismo se introducía a la vía; lo que le permitió llegar a la conclusión, por la manera en que ocurrió el accidente, que el mismo se debió al manejo descuidado por parte del imputado al momento de advertir al motorista que se introducía a la vía y no extremar las precauciones de lugar, lo que trajo como consecuencia las lesiones recibidas; motivo por el cual no hubo concurrencia de faltas; quedando establecidos en consecuencia, los requisitos necesarios para imponer una acción resarcitoria, a saber: la existencia de una falta, que es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por parte del imputado; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima; y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que es el daño sufrido por la víctima como consecuencia de la falta directa cometida por el imputado;

Considerando, que en el segundo medio de su acción recursiva, los recurrentes aducen que la indemnización impuesta por la Corte de Apelación sigue siendo excesiva, en razón de que solo se tomaron en cuenta los certificados médicos aportados por la parte querellante en los cuales se describen las lesiones recibidas, pero no fueron depositados por dicha parte las pruebas que indiquen el monto incurrido por este;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido constatar que la indemnización impuesta es razonable y proporcional al daño ocasionado, que el razonamiento ofrecido por la Corte a-qua para reducir el monto de la indemnización acordada estuvo sustentado, en el daño moral experimentado por la víctima, toda vez que producto del accidente resultó con una lesión permanente consistente, según se establece en los certificados médicos aportados, en amputación supracondilea de miembro inferior izquierdo;

Considerando, que es criterio constante de esta Sala, que en cuanto al monto de la indemnización fijada los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo que concierne a la evaluación del perjuicio causado directamente por el hecho punible y están obligados a motivar su decisión en ese aspecto, y es preciso que al imponer las indemnizaciones se observe el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, apreciando cada caso en particular; lo que sucedió en el caso de la especie; razón por la cual la suma otorgada de Un Millón Quinientos Mil

Pesos (RD\$1,500,000.00), no es irracional ni exorbitante y se ajusta a la magnitud perjuicio causado; motivo por el cual se desestiman los vicios argüidos, rechazando en consecuencia el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Severino Ramos, contra la sentencia núm. 0269-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 6 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías Pimentel, imputado, y la Compañía De Día y De Noche Buses, S.A., contra la sentencia núm. 0269-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 6 de julio de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago de Los Caballeros, del 9 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jairo Luis Meléndez Ovalles.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.
Recurridos:	Bolívar María Ovalle y Cristian Rosany Carrasco Tineo.
Abogados:	Lic. Ricardo Antonio Tejada Pérez y Licda. Cruz Teresa García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairo Luis Meléndez Ovalles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0385086-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 27, sector La Herradura, Santiago de Los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 471-2013, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 9 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 20 de diciembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Ricardo Antonio Tejada Pérez y Cruz Teresa García, en representación de Bolívar María Ovalle y Cristian Rosany Carrasco Tineo, depositado el 21 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4689-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de agosto de 2011, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Jairo Luis Meléndez Ovalles, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, el cual el 26 de diciembre de 2012, dictó su sentencia núm. 406-2012 y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara al ciudadano Jairo Luis Meléndez Ovalles (PP-CCR-Rafey-Presente), dominicano, 29 de edad, soltero, comerciante (agente vendedor), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0385086-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 27, al lado del Colmado Nelson, del sector la Herradura, Santiago culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Argeny Bolívar Ovalle Tineo; en consecuencia, se le condena a la pena de doce (12) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido Centro Penitenciario; **Segundo:** Se condena además al ciudadano Jairo Luis Meléndez Ovalles, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los señores Bolívar María Ovalle y Cristian Rosany Carrasco Tineo, por intermedio de los Licdos. Florentino Polanco y Ricardo Antonio Tejada, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Bolívar María Ovalle y Cristian Rosany Carrasco Tineo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Jairo Luis Meléndez Ovalles, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Florentino Polanco y Ricardo Antonio Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Una Pistola, marca Bersa, calibre 9mm, serie núm. 632463; **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la Ministerio Público y de los abogados asesores técnicos de los querellantes y actores civiles, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica del encartado; **OCTAVO:** Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 471-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros, la cual el 9 de octubre de 2013, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 10:32 horas de la mañana, el día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por el imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 406-2012, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **Tercero:** Exime de costas el recurso por ser interpuestos por la Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la defensa técnica del recurrente solicitó la variación de la calificación jurídica dada al hecho de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por las disposiciones de los artículos 321 y 326 del mismo texto penal. Es decir, darle al hecho la calificación no de homicidio voluntario sino la de homicidio excusable. Sin embargo, el Tribunal a-quo, como si fuera una facultad y no una obligación la contestación de las pretensiones de las partes no contestó la petición del hoy recurrente. Ante esa evidente verdad, con la finalidad de restablecer el derecho acudimos a la Corte, pero esta, incurrió en el mismo vicio, cuando en la página 6 de la sentencia dictada al efecto dice: “Que para que pueda ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse presentes las siguientes condiciones: 1) que el ataque haya consistido en violencia física”, ciertamente, eso fue lo que establecieron tres testigos, que el imputado fue golpeado, y en esa circunstancia fue cuando se produjo el único disparo. Es decir, hubo provocación proveniente de la parte ofendida, tal como dice el artículo 321

del Código Penal. La Corte a-qua agrega la necesidad de tres condiciones más, sin contar la ya citada, pero es evidente que esa inferencia del a-qua va más allá del requerimiento normativo para dejar por establecida la provocación. Que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la negación de acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado. Que la Corte a-qua tampoco dio respuesta a la petición del imputado limitándose en el caso a reproducir en la página nueve de la sentencia por ella producida, un párrafo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. En consecuencia ante la actitud asumida por el imputado y las propias circunstancias que rodearon la comisión del hecho objeto del proceso, es razonable acoger a su favor circunstancias atenuantes, pero no en los términos que lo hizo el tribunal de primer grado sino una atenuante que responda al principio de proporcionalidad”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...El recurrente se queja de que el Tribunal a-quo no dio respuesta a conclusiones formales planteadas por la defensa técnica del imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles, a través de su defensor licenciado Bernardo Jiménez, en el sentido de que existía en la especie “la excusa legal de la provocación”, circunstancia que no permite la configuración del homicidio voluntario como apreció erróneamente el a-quo. De la lectura de la sentencia apelada, y el acta de audiencia S/N, de fecha 26 de diciembre de 2012, en la cual se recogen las incidencias del juicio que culminó con el fallo apelado, evidencia que la defensa técnica del imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles, le solicitó al juez de juicio lo siguiente: “**Primero:** Que sea variada la calificación jurídica que se le ha dado al hecho del artículo 295 del Código Penal que tipifica el homicidio voluntario por las disposiciones de los artículos 321 y 326 del mismo texto que consagra los homicidios y heridas excusables considerando las circunstancias que rodearon la comisión de dicho hecho y que a raíz de la nueva calificación jurídica este tribunal declare al imputado a pena cumplida”; en tal sentido, advierte la Corte que el tribunal no dio respuesta a dichas conclusiones, lo que constituye una falta de estatuir; pero este asunto la Corte lo suplirá de oficio. El artículo 321 del Código Penal establece: “El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves”. Que para que pueda ser admitida la excusa legal de la provocación, deben

encontrarse presente las siguientes condiciones: 1. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza mortal; 4. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena de neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces de fondo, en razón de ser materia de hecho que estos deben apreciar soberanamente” (SCJ, 12 de enero de 2000; B.J. 1070, Pág. 117). Que el a-quo establece en su decisión lo siguiente: “Que el Ministerio Público al presentar acusación manifestó que la misma se sustenta. Que en fecha 31 de enero del año 2011, a eso de la 1:00 horas de la madrugada mientras el hoy occiso Argeny Bolívar Ovalle Tineo, se encontraba en el Chulo Pica Pollo, ubicado en la calle 2 de Cien Fuegos, en eso se presentaron el imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles y Jonathan Miguelin Parra Corniel, quienes solicitaron que le sirvieran pica pollo y momento en que esperaban el pica pollo, se les acercó una persona solo conocido como Mamerto y trató de meterle la mano en uno de los bolsillos al imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles, situación esta que enojó al imputado. Luego que Mamerto tratara de meterle la mano en el bolsillo al imputado, el nombrado Jonathan Miguelin Parra Corniel, reaccionó molesto contra Mamerto, generándose una pelea entre estos, de inmediato el imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles, sacó una pistola marca Bersa, calibre 9 milímetros, serie núm. 632463 y le realizó un disparo al hoy occiso Argeny Bolívar Ovalle Tineo, provocándole una herida de arma de fuego con entrada en hemitorax izquierdo y salida en el costado derecho, que le produjo la muerte al occiso, mientras recibía atenciones médicas, luego el imputado emprendió la huida, siendo todo esto presenciado por los señores Jonathan Miguelin Parra Corniel, Jean Carlos Osoria y Alberto de Jesús Peña, quienes están siendo ofertados como testigos. En fecha 22 de marzo del año 2011, se presentó la señora Teresa Ovalles Ruiz e hizo una entrega voluntaria ante el Fiscal que suscribe de la pistola marca Bersa, calibre 9 milímetros, serie núm. 632463, arma de fuego esta usada por el imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles, ante el Departamento de Homicidios para que

responda por los cargos antes expuestos, procediéndose de inmediato a ejecutarse el auto núm. 670-2011, contentivo de orden de arresto en contra del imputado”. Según el a-quo, el Ministerio Público ha presentado como medios de pruebas documentales, periciales, materiales, ilustrativas y testimoniales las siguientes: 1. Acta de inspección de la escena del crimen de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales Cibao Central, P.M., Policía Científica, de fecha 31-01-2011. 2. Acta de entrega voluntaria de fecha 22-03-2011. 3. Certificación del Ministerio de Interior y Policía de fecha 07-06-2011. 4. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 31/01/2011. 5. Informe de autopsia judicial núm. 061-11 expedida por el INACIF, en fecha 11-02-2011. 6. Una pistola marca Bersa, calibre 9mm, serie núm. 632463. 7. Bitácora fotográfica de fecha 31/01/2011. 8. Testimonio de Adalberto de Jesús Peña. 9. Testimonio de Jean Carlos Osoria. 10. Testimonio de Jonathan Miguelin Parra. Así mismo expresa el a-quo que por su parte la defensa del imputado presentó como medios de pruebas testimoniales las siguientes: 1. Testimonio de José Alberto Puello Arias. 2. Testimonio de Johanny Meléndez Ovalles. Que sobre la valoración de las pruebas razona el a-quo: “Dicho esto, procede ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, no sin antes someterlas al juicio de la legalidad y admisibilidad previsto en la norma, de donde deriva la posibilidad de que sean utilizadas para fundar una decisión judicial; en la especie, las pruebas aportadas por la acusación han sido recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades previstas en la norma, e incorporadas al proceso conforme reglas establecidas, toda vez que el informe de autopsia judicial núm. 061-11, expedida por el INACIF, en fecha 11-02-2011 fue instrumentado conforme a lo previsto en el artículo 212 del Código Procesal Penal y en lo que respecta al acta de levantamiento de cadáver de fecha 31/01/2011, instrumentada por el Licdo. Miguel Ramos y el acta de inspección de la escena del crimen de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales Cibao Central, P.N. Policía Científica, de fecha 31-01-2011, las mismas fueron hechas respetando las disposiciones contenidas en los artículos 173 y 174 del Código Procesal Penal, siendo estas pruebas admitidas en la fase intermedia, y poseen referencia directa con el hecho

investigado, por lo que pueden ser objeto de ponderación y utilizadas para fundar esta decisión”. Continúa razonando el a-quo: “Que en la especie, de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, los cuales cumplen con todas las formalidades establecidas por la norma y por tanto pueden ser válidamente utilizados para fundar esta decisión, tomando en consideración la aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, hemos podido establecer como hechos ciertos los siguientes: 1. Que en fecha 31 de enero del año 2011, a eso de la 1:00 horas de la madrugada mientras el hoy occiso Argeny Bolívar Ovalle Tineo, se encontraba en el Chulo Pica Pollo, ubicado en la calle 2 de Cien Fuegos, en eso se presentaron el imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles y Jonathan Miguelin Parra Corniel, quienes solicitaron que le sirvieran pica pollo y momento en que esperaban el pica pollo, se les acercó una persona solo conocido como Mamerto, y trató de meterle la mano en uno de los bolsillos al imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles, situación esta que enojó al imputado, todo esto se pudo probar mediante el testimonio del señor José Alberto Puello Arias el cual dijo “veo un muchacho poniéndole la mano a Jairo en los bolsillos, yo le pregunte que porque hacia eso”. 2. Que posterior a que tratara de meterle la mano en el bolsillo al imputado, el nombrado Jonathan Miguelin Parra Corniel, reaccionó molesto, en eso el hoy occiso Argeny Bolívar Ovalle Tineo, salió en defensa de Mamerto, generándose una pelea entre estos, de inmediato el imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles, sacó una pistola marca Bersa, calibre 9 milímetros, serie núm. 632463 y le realizó un disparo al hoy occiso Argeny Bolívar Ovalle Tineo, provocándole una herida de arma de fuego con entrada en hemitorax izquierdo y salida en el costado derecho, que le produjo la muerte al occiso, todo esto podemos comprobarlo mediante el testimonio de Alberto de Jesús Peña el cual expresó lo siguiente: “Mamerto le llama, el cliente que estoy despachando esta con la víctima, le ofende uno de los compañeros del victimario, se manotean, el lio es con un compañero del victimario, el compañero tiene un litro de ron, el victimario abre la puerta del carro blanco, sacó una pistola y le da un tiro a Argenis, luego se marchó en el carro y el testimonio del señor Juan Carlos Osoria el cual expresó “el amigo del matador se le tira arriba a Mamerto, él le dice que es lo que le pasa, y luego ahí viene Argenis a poner la paz, el muchacho le mencionó a su madre, se manotearon y a Argenis le dieron un botellazo con una botella

de brugal blanco, luego Meléndez se pega al carro blanco saca un arma y le da un tiro a Argenis, luego apunta a todo el mundo y dice todo el mundo para el suelo, era como la 1 y 10 de la madrugada, del 31 de enero, luego recogieron a la víctima y lo llevaron al hospital”, así como mediante el acta de inspección de la escena del crimen de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales Cibao Central, P. N., Policía Científica, de fecha 31-01-2011, el acta de levantamiento de cadáver de fecha 31/01/2011, instrumentada por el Licdo. Miguel Ramos y el informe de autopsia judicial núm. 061-11, expedida por el INACIF, en fecha 11-02-2011, prueba certificante de la muerte de la víctima Argenis Bolívar Ovalles Tineo. 3. Que posteriormente en fecha 22 de marzo del año 2011, se presentó la señora Teresa Ovalles Ruiz e hizo entrega voluntaria ante el Fiscal que suscribe de la pistola marca Bersa, calibre 9 milímetros, serie núm. 632463, arma de fuego esta usada por el imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles, para quitarle la vida al occiso Argeny Bolívar Ovalle Tineo y al mismo tiempo presentó al imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles ante el Departamento de Homicidios para que responda por los cargos antes expuestos, procediéndose de inmediato a ejecutarse el auto núm. 670-2011, contentivo de orden de arresto contra el imputado, esto se puede comprobar mediante el acta de entrega voluntaria de fecha 22-03-2011, Certificación del Ministerio de Interior y Policía de fecha 07-06-2011 y una pistola, marca Bersa, calibre 9mm, serie núm. 632463. 4. Que los testigos José Alberto Puello Arias y Johanny Meléndez Ovalles, ellos manifestaron que fue un forcejeo, pero no ven exactamente cómo ocurrieron los hechos, además los mismos se mostraron dubitativos al momento de dicha testificación”. Que el alegato planteado por la parte recurrente de que en la especie se encuentra configurada la “excusa legal de la provocación” carece de certeza en razón de que ninguna de las declaraciones ofrecidas en el juicio por los testigos José Alberto Puello Arias, Jonathan Miguelin Parra, Alberto de Jesús Peña y Jean Carlos Osoria, se desprende que existiera la amenaza actual e inminente en contra de la persona del imputado, ni de sus bienes u otra persona, elementos necesarios para su configuración, sino que tal y como se ha probado “el imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles, sacó una pistola marca Bersa, calibre 9 milímetros, serie núm. 632463 y le realizó un disparo al hoy occiso Argeny Bolívar Ovalle Tineo, provocándole una herida de arma de fuego con entrada hemitorax izquierdo y salida en el costado derecho, que le produjo la muerte”, de ahí

que procede en consecuencia rechazar las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por no haber probado en el proceso la existencia de las figuras jurídicas de la legítima defensa y la excusa legal de la provocación. Se queja además la parte recurrente de que el a-quo al aplicar la sanción penal no resultó ser proporcional con el hecho. Razona el a-quo: “Comprobada la responsabilidad penal del imputado Jairo Luis Meléndez Ovalles, por haber cometido el crimen antes señalado, este tribunal ha ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, en este caso el numeral 6to, el cual establece que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena”. Continúa el a-quo: “Que si bien es cierto que el homicidio voluntario está sancionado con las penas establecidas en el artículo 304 párrafo II del Código Penal, que dispone el artículo 304:...Sigue el a-quo: “Que en torno a las circunstancias atenuantes, el artículo 463 en su párrafo tercero expresa...”, que en ese tenor tomando en consideración las circunstancias que rodearon la comisión de los hechos, las circunstancias del mismo imputado que de conformidad con declaraciones de las víctimas indirectas, es decir, hermanos y madre, el imputado es una persona de trabajo y que el occiso tuvo un mal comportamiento, por lo que, en consecuencia, lo condena a la pena de doce (12) años de reclusión menor, a ser cumplida en el referido Centro Penitenciario; acogiendo de esta forma circunstancias atenuantes al tenor de los artículos 463 numeral tercero del Código Penal Dominicano y el artículo 339 numeral sexto del Código Procesal Penal”, por consiguiente no lleva razón en su queja la parte recurrente, ya que el a-quo, no solo se mantiene dentro del rango que establece el legislador para la sanción del homicidio voluntario, sino que el a-quo explica de forma concreta por que aplica esta pena, dando en consecuencia motivos suficientes por lo que la queja debe ser desestimada...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que aduce el recurrente que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, al no acoger la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado las peticiones del imputado en torno a la variación

de la calificación dada al hecho de homicidio voluntario por la excusa legal de la provocación;

Considerando, que esta Corte de Casación, al amparo de los alegatos esgrimidos, procedió al análisis de la sentencia dictada por la Corte de Apelación, constando esta alzada, que la Corte a-qua al percatarse del examen de la decisión emitida por el tribunal colegiado, de que ciertamente tal y como había manifestado el recurrente, que esa instancia no se había referido al pedimento planteado de variación de la calificación jurídica, procedió a suplir de oficio la falta cometida, ofreciendo motivos suficientes de las razones por las cuales no acogía el pedimento formulado de variación de la calificación de homicidio voluntario a excusa legal de la provocación, toda vez que luego de realizar un análisis a la decisión emanada de la jurisdicción de juicio, al amparo de la valoración de los medios de pruebas realizados por los jueces de primer grado, pudo comprobar que en el caso de la especie no se encontraban reunidas las condiciones para que quedara configurada la excusa legal de la provocación, pues de las declaraciones ofrecidas por los testigos quedó de manifiesto que no existió la amenaza actual e inminente en contra del imputado, ni de sus bienes ni de su persona, elementos necesarios para su configuración, ya que quedó probado que el justiciable sacó un arma de fuego y le realizó un disparo a la víctima, que le produjo la muerte;

Considerando, que para que quede configurada la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas; 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos; 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza;

Considerando, que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en ese sentido, el razonamiento ofrecido por la Corte a-qua, es correcto, al que llegaron los jueces de esa alzada producto de la adecuada apreciación de la valoración de los elementos de pruebas realizada en la jurisdicción de

juicio, entre estos las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, que sirvieron de sustento para determinar que en el caso de la especie no se encontraban reunidas las condiciones para la variación de la calificación jurídica;

Considerando, que al no encontrarse presentes en este proceso los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, procede rechazar el medio propuesto y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jairo Luis Meléndez Ovalles, imputado, contra la sentencia núm. 471-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 9 de octubre de 2013, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	AAA Dominicana S. A., y Álvaro Olabe Sánchez.
Abogados:	Licda. Maireni Francisco Núñez Sánchez y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez. Interveniente: Anselma García Arias.
Abogados:	Dr. José Victoriano Cornielle y Lic. Juan Ramón Estévez Belliard.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Álvaro Olabe Sánchez, dominicano, mayor de edad, pasaporte núm. AAF790664, domiciliado y residente en la calle núm. 1, esquina 2, s/n, del sector El Guaybal, provincia Dajabón; AAA Dominicana S. A., tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre (BHD), entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 235-15-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Montecristi el 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Maireni Francisco Núñez Sánchez, por si y por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Dr. José Victoriano Cornielle, por si y por el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez B. y Dr. José Victoriano Corniel, en representación de Anselma García Arias, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre de 2015;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitida el 20 de octubre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 7 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, así como los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, artículos 49 letra C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de diciembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó formal acusación en contra del imputado Álvaro Olabe Sánchez, por presunta violación a los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el 28 de febrero de 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi, emitió la resolución núm. 001-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Alvaro Olabe Sánchez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 005-2014 el 15 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara al señor Álvaro Olabe Sánchez, de generales que constan, culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo temerario y descuidado de su vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria y le condena, al pago de una multa equivalente a favor del Estado Dominicano, por un monto de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), en virtud de la Ley 12-07 párrafo I, acápite 2, la cual regula las disposiciones y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En el aspecto civil: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, incoada por los señores Anselma García Arias, Eduardo Rafael Rodríguez y Jorge Enrique Almonte García, en su condición de víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, interpuesta a través de sus abogados constituidos Licdos. Juan Ramón Estévez, Leocardio Martínez y el Dr. José Victoriano Corniell en contra del ciudadano Álvaro Olabe Sánchez, en su calidad de imputado, y la razón social AAA Dominican, S.A., persona civilmente responsable, en calidad de propietaria del Jeep marca

Kia, de color gris, placa y registro núm. C287653, chasis núm. 5XYKTA66CG234870, modelo Sorento, año 2012, que originó el dado a la señora Anselma García Arias; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la actoría civil en parte, en consecuencia, condena al señor Álvaro Olabe Sánchez, en su calidad de imputado y la razón social AAA Dominican, S. A., persona civilmente responsable, en calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el daño, una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Anselma García Arias, como juta reparación por los daños físicos y morales sufridos recibidos a causa del referido accidente de tránsito, en el cual el certificado médico establece que está pendiente de operación. En cuanto a la reclamación de los daños materiales sufridos por los señores Eduardo Rafael Rodríguez, quien era la persona que venía conduciendo la motocicleta a la hora del accidente, se rechaza ya que éste no demostró a este tribunal los daños causados. Y respecto a Jorge Enrique Almonte García, también se rechaza, por no tener calidad, en razón de que no depositó matrícula a su nombre de que ciertamente esa motocicleta es de su propiedad, tampoco aparece en el auto de apertura a juicio, ni en la acusación del Ministerio Público, no formaba parte del proceso, por lo que no existe responsabilidad de parte del señor Álvaro Olabe Sánchez, imputado, ni la razón social AAA Dominican, S. A., persona tercera civilmente responsable; **Cuarto:** Condena al señor Álvaro Olabe Sánchez, imputado y la razón social AAA Dominican, S. A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Juan Ramón Estévez, Leocardio Martínez, y el Dr. José Victoriano Corniel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Mapfre (BHD), hasta el límite de la póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños al momento del accidente; **SEXTO:** Ordena a la secretaria la notificación de esta decisión a todos los actores del proceso; **SÉPTIMO:** Las partes gozan de un plazo de diez (10) días para apelar esta decisión”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Álvaro Olabe Sánchez, AAA Dominican, S. A., tercero civilmente responsable, y Seguros Mapfre BHD, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de Julio de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-14-0159 C. P. P, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictado por esta Corte de Apelación, mediante el cual fue declarado admisible el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en nombre y representación del recurrente Álvaro Olabe Sánchez en contra de la sentencia penal núm. 005/2014, de fecha 15 de octubre del año 2014, dictado por el Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por las razones y motivos externos en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena al recurrente Álvaro Olabe Sanchez, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes Álvaro Olabe Sánchez, AAA Dominican, S. A., tercero civilmente responsable, y Seguros Mapfre BHD, por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sin adentrarse en las incidencias del caso se limitaron a decir que de todas las pruebas aportadas quedó claramente demostrada la responsabilidad penal y civil del imputado, cuando realmente no fue así, de nuestros planteamos en el recurso se evidencia no se juzgó en su justa dimensión, no se pudo acreditar la falta pretendida. Los jueces a-qua se ampararon en el criterio asumido por el a-quo sin exponer las razones para ello, pues tanto el a-quo como la Corte no tomaron en cuenta la duda creada por las declaraciones de los testigos. Se limitaron a transcribir la sentencia de primer grado para luego indicar que este tribunal actuó correctamente, sin forjarse su propio criterio en base a las

comprobaciones de hecho ya fijadas, y verificar que el tribunal a lo único que se refirió es que el accidente se debió a la falta del imputado, sin motivar de manera detallada la participación que tuvo la víctima en el desenlace del siniestro. Alegamos que la sanción civil no se encontró motivada, toda vez que en ninguna parte de la sentencia el a-quo expuso lo relativo a la fundamentación de la indemnización impuesta, sobre el tema dispone que Corte que fue motivada y proporcional a los daños sufridos por la víctima, sin motivar de manera suficiente dicha condena, que de ningún modo resulta proporcional. No entendemos el fundamento tomado por la Corte a qua para confirmar la indemnización impuesta mediante sentencia núm. 005-2014, por lo que no logramos percibir el fundamento legal de la misma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que al examinar la decisión impugnada hemos constatado, que contrario a lo expuesto por los recurrentes la Corte a-qua estableció razones suficientes y pertinentes en las cuales fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación en cuestión, al verificar de manera correcta y detallada los aspectos relativos a la valoración realizada por la juez de primer grado a las pruebas testimoniales, destacando las declaraciones de los señores Eduardo Rafael Rodríguez y Alfrely Peralta Perdomo, quienes coinciden en afirmar que el imputado impactó la parte trasera de la motocicleta conducida por la víctima, testimonios que consideró determinantes para probar la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que otro aspecto al que hacen alusión los hoy recurrentes, versa sobre la posible incidencia de la conducta de la víctima en el accidente de tránsito de que se trata; del contenido de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua estableció que el tribunal de primer grado obró conforme al derecho al evaluar las actuaciones de ambos conductores, indicando claramente en su sentencia la conducta de la víctima en dicho accidente, quien se desplazaba por la orilla de la carretera, donde fue impactada por el imputado, por lo que en modo alguno

podría atribuírsele responsabilidad en lo acontecido, prevaleciendo que la falta cometida por el imputado fue la causa generadora del accidente;

Considerando, que los recurrentes Álvaro Olabe Sánchez, AAA Dominicana S. A., y Seguros Mapfre (BHD), finalizan el medio analizado refiriéndose a la condena civil, afirmando que la sentencia recurrida carece de motivación en ese sentido; de lo planteado hemos verificado que en las páginas 38 y 39 de la sentencia objeto de examen, los jueces del tribunal de alzada expusieron las razones que dieron lugar a la decisión adoptada, estableciendo que la juez del tribunal de juicio al fijar el monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la víctima Anselma García, actuó correctamente, tomando en consideración el daño ocasionado a consecuencia del accidente de tránsito producido por la falta cometida por el imputado, suma que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta equitativa dada las circunstancias del caso, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad; en tal sentido, al no verificarse la existencia de los vicios denunciados por los recurrentes procede el rechazo del recurso analizado y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la señora Anselma García Arias, en el recurso de casación interpuesto por Álvaro Olabe Sánchez, AAA Dominican S. A., y Seguros Mapfre (BHD), contra la sentencia núm. 235-15-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Alvaro Olabe Sánchez, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Lic. Juan Ramón Estévez B. y Dr. José Victoriano Corniel, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2016, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Malespín Constructora, S.R.L.
Abogados:	Licda. Verónica Cáceres y Lic. Joan Manuel Alcántara.
Recurrido:	MICROSOF CORPORATION.
Abogado:	Licdos. Carlos Ramírez y Jaime Ángeles.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Malespín Constructora, S.R.L., debidamente representada por el señor Marcos Emilio Malespín Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0195637-3, domiciliado y residente en esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y el señor Rafael Antonio Parra Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-0197417-8, domiciliado y

residente en esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, imputados en el presente proceso, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Verónica Cáceres por sí y por el Licdo. Joan Alcántara, actuando en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Ramírez por sí y por el Licdo. Jaime Ángeles, actuando en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Joan Manuel Alcántara, en representación de los recurrentes, depositado el 25 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de diciembre de 2008, el Ministerio Público presentó formal solicitud de fijación de audiencia preliminar y presentación de formal acusación en contra de la Constructora Malespín y su administrador Rafael Antonio Parra, por presunta violación a los artículos 2, 19, 20, 133, 168, 169, 173 y 180 de la Ley 65-00 sobre Derechos de Autor;
- b) que en virtud de la indicada acusación, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la Resolución núm. 039-2009, en fecha nueve (09) del mes de febrero del 2009, mediante la cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Rafael Parra Reynoso, administrador de la entidad Constructora Malespín, sea juzgado por violación a los artículos 52 y 179 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 331/2009, el 3 de noviembre de 2009,
- d) la indicada decisión fue recurrida en apelación en fecha 30 de diciembre del 2009 por la parte imputada, Constructora Malespín y su administrador Rafael Antonio Parra, así como por la parte querellante constituida en actor civil, Microsoft Corporation, en fecha 1 de diciembre del año 2009;
- e) en fecha 12 de abril del 2010 la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 184-2010, mediante la cual anuló la sentencia impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio;
- f) en fecha 13 de septiembre del año 2010, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la Sentencia No. 317-2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Modifica la norma jurídica atribuida a la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción a los hechos acogidos, de violación a los artículos 50 y 179 de la Ley 65-00 modificado por el DRCAFTA, previa advertencia que se le hizo al imputado y a su defensa para que tuvieran conocimientos de los mismos, por la de violación a los artículos 2 numeral 11, 169 numeral 2 literal d, 171, 173 y 178 de la Ley 65-00, por ser la norma que correctamente se ajusta a los hechos y a la calificación jurídica atribuida a los mismos. **Segundo:** Declara culpable a los procesados Rafael Parra Reynoso y la entidad Malespín Constructora S. A., del delito de uso y reproducción ilícita de programas de computadora, por no tener licencia para ello, en perjuicio de MICROSOFT CORPORATION, en violación a las disposiciones de los artículos 2 numeral 11, 169 numeral 2, literal d, 171, 173 y 178 de la Ley 65-00, en consecuencia le condena a cada uno al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos, así como al pago de las costas penales del proceso. **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta la compañía MICROSOFT CORPORATION, contra de MALESPÍN CONSTRUCTORA S. A., y del señor RAFAEL PARRA REYNOSO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia condena de manera solidaria a MALESPÍN CONSTRUCTORA S. A., y del señor RAFAEL PARRA REYNOSO, a pagarle una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados, con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **Cuarto:** Condena a MALESPÍN CONSTRUCTORA S. A., y del señor RAFAEL PARRA REYNOSO, al pago de las costas civiles del proceso, por haber sucumbido a favor y provecho de los Lic. Jaime Ángeles y Gregorit Martínez Mencía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Ordena el decomiso de los programas producidos de manera ilícita y los equipos en que se encuentran instalados los mismos, ordenando que los mismos sean donados a una institución sin fines de lucro acordados entre el Ministerio Público y la víctima. Sexto: Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes veinte (20) del mes de septiembre del año

dos mil diez (2010), a las nueve (09:00 a.m.), horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- g) La decisión descrita precedentemente fue recurrida en apelación por la parte imputada Constructora Malespín y su administrador Rafael Antonio Parra, por lo que en virtud de dicho recurso en fecha 17 de mayo del año 2011, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia No. 215-2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Antonio Delgado y Joan Alcántara, actuando en nombre y representación de la entidad Malepín Constructora, S. A., representada por su Presidente Marcos E. Malespín y del señor Rafael Parra Reynoso, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2010, en contra de la sentencia de fecha 13 de septiembre del año 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Modifica la norma jurídica atribuida a la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción a los hechos acogidos, de violación a los artículos 50 y 179 de la Ley 65-00 modificado por el DRCAFTA, previa advertencia que se le hizo al imputado y a su defensa para que tuvieran conocimientos de los mismos, por la de violación a los artículos 2 numeral 11, 169 numeral 2 literal d, 171, 173 y 178 de la Ley 65-00, por ser la norma que correctamente se ajusta a los hechos y a la calificación jurídica atribuida a los mismos; **Segundo:** Declara culpable a los procesados Rafael Parra Reynoso y la entidad Malespín Constructora S. A., del delito de uso y reproducción ilícita de programas de computadora, por no tener licencia para ello, en perjuicio de Microsof Corporation, en violación a las deposiciones de los artículos 2 numeral 11, 169 numeral 2, literal d, 171, 173 y 178 de la Ley 65-00, en consecuencia le condena a cada uno al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta la compañía Microsof Corporation, contra de Malespín Constructora, S. A., y del señor Rafael Parra Reynoso, por haber sido interpuesta de conformidad con

la ley, en consecuencia condena de manera solidaria a Malespín Constructora, S. A., y del señor Rafael Parra Reynoso, a pagarle una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados, con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Condena a Malespín Constructora, S. A., y del señor Rafael Parra Reynoso, al pago de las costas civiles del proceso, por haber sucumbido a favor y provecho de los Lic. Jaime Ángeles y Gregorit Martínez Mencia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena el decomiso de los programas producidos de manera ilícita y los equipos en que se encuentran instalados los mismos, ordenando que los mismos sean donados a una institución sin fines de lucro acordados entre el Ministerio Público y la víctima; Sexto: Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), a las nueve (09:00 a.m.), horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas". **Segundo:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y al admitir como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por la razón social Microsoft Corporation, en contra del señor Rafael Parra Reynoso y a razón social Malespín Constructora, S. A., condena estos a pagar una indemnización a justificar por estado, por los daños materiales por ella percibidos. **Tercero:** Confirma las demás partes de la sentencia. **Cuarto:** Compensa las costas";

- h) que a propósito de lo dispuesto en la sentencia citada precedentemente, los Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencia, actuando en representación de la empresa Microsoft Corporation, en fecha 29 del mes de julio del año 2013 solicitaron la liquidación de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por ésta, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de liquidación de indemnización (daños y perjuicios), interpuesta por los Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencia, en nombre y representación de la compañía Microsoft Corporation, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil trece (2013), respecto de la sentencia 215/2011 de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por esta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Antonio Delgado y Joan Manuel Alcántara, actuando a nombre y representación de la entidad Malespín Constructora, S. A., representada por su Presidente Marcos E. Malespín y del señor Rafael Parra Reynoso, en fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2010, en contra de la sentencia de fecha 13 de septiembre del año 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Modifica la norma jurídica atribuida a la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción a los hechos acogidos, de violación de los artículos 50 y 179 de la Ley 65-00 modificado por el DRCAFTA, previa advertencia que se le hizo al imputado y a su defensa para que tuvieran conocimiento de los mismos, por violación a los artículos 2 numeral 11, 169 numeral 2, literal d, 171, 172 y 178 de la Ley 65-00, por ser la norma que correctamente se ajusta a los hechos y a la calificación jurídica atribuida a la misma. **Segundo:** Declara culpable a los procesados Rafael Parra Reynoso y entidad Malespín Constructora S. A., del delito de uso y reproducción ilícita de programas de computadora, por no tener licencia para ello, en perjuicio de Microsoft Corporation, en violación a las disposiciones de los artículos 2 numeral 11, 169 numeral 2, literal d, 171, 173 y 178 de la Ley 65-00; en consecuencia le condena a cada uno al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos, así como al pago de las costas penales del proceso. **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la Compañía Microsoft Corporation, contra de Malespín Constructora S. A., y del señor

Rafael María Reynoso por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia condena de manera solidaria a Malespín Constructora S. A., y al señor Rafael Parra Reynoso, a pagarle una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) dominicanos, con justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados, con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho.

Cuarto: Condena a Malespín Constructora S. A., y al señor Rafael Parra Reynoso, al pago de las costas civiles del proceso, por haber sucumbido a favor y provecho de los Licdos. Jaime Ángeles y Gregorit Martínez Mencia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Ordena el decomiso de los programas reproducidos de manera ilícita y los equipos en que se encuentran instalados los mismos, ordenando que los mismos sean donados a una institución sin fines de lucro acordados entre el ministerio público y la víctima. Sexto: Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de septiembre del dos mil diez (2010), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas". **Segundo:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y al admitir como buena y válida en cuanto al fondo la constitución en actor civil incoada por la razón social Microsoft Corporation, en contra del señor Rafael Parra Reynoso y la razón social Malespín Constructora, S. A., condena a estos a pagar una indemnización a justificar por estado, por los daños materiales por ella recibidos. **Tercero:** Confirma las demás partes de la sentencia. **Cuarto:** Compensa las costas". **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a la razón social Malespín Constructora, S. A., y al señor Rafael Antonio Parra Reynoso para a favor de la razón social Microsoft Corporation las sumas siguientes: 1) RD\$381,840.00 (Trescientos Ochenta y un mil, Ochocientos Cuarenta) pesos por concepto del valor de los programas usados sin las debidas licencias, y 2) RD\$305,850.00 (Trescientos Cinco Mil Ochocientos Cincuenta) pesos, equivalentes a 50 salarios mínimos, por los daños y perjuicios materiales provocados a la reclamante por el uso y usufructo de los programas informáticos propiedad de la reclamante sin

la debida licencia de su autor, como justa reparación. **Tercero:** Condena a la razón social Malespín Constructora, S. A., y al señor Rafael Antonio Parra Reynoso al pago de las costas del proceso. **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Motivo del recurso interpuesto por Malespín Constructora, S.R.L., debidamente representada por el señor Marcos Emilio Malespín Díaz

Considerando, que el recurrente, entidad Malespín Constructora, S.R.L., debidamente representada por el señor Marcos Emilio Malespín Díaz, parte imputada en el presente proceso, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, manifestada en la motivación de la sentencia (artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal). La Corte a qua impuso indemnizaciones mediante consideraciones insuficientes y carentes de lógica. Dicha Corte incurrió en razonamientos totalmente ilógicos para imponer los irrazonables y exorbitantes apercibimientos indemnizatorios a la que fueron condenados los exponentes. La Corte a qua no podía imponer a los exponentes apercibimientos resarcitorios tan exorbitantes sin establecer bajo qué medios de pruebas fehacientes puede corroborar que, ciertamente, la entidad Malespín Constructora obtuviera ganancias cuantiosas por el uso de los programas propiedad de la entidad Microfost Corporation. Es de jurisprudencia constante el criterio de que los jueces no pueden condenar a indemnizaciones que respondan a apreciaciones subjetivas y mucho menos que resulten desproporcionadas e irracionales, toda vez que la racionalidad es una regla de rango constitucional inclusive. En efecto nuestro máximo tribunal ha reiterado para el tema de la indemnización que, el monto de la misma, es una cuestión de hecho, deber de los jueces de fondo valorarla mediante documentos probatorios y no mediante apreciaciones subjetivas. Por último, a pesar que entendemos que, en la especie, no se configuran los elementos de la responsabilidad civil, debemos llamar la atención de los Honorables Magistrados, sobre un detalle, que resulta aún más estridente, y se trata del peligro que entraña dejar sentado el criterio de que un tribunal pueda imponer una indemnización por daños no probados y al

margen de las disposiciones del artículos 345 del Código Procesal Penal. Y es que resultan desatinadas las indemnizaciones fijadas por la Corte a qua, ya que mediante sentencia No. 215/2011, de fecha 17 de mayo de 2011, esa misma Corte modificó el ordinal tercero de la sentencia No. 317/2010, de fecha 13 de septiembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia Santo Domingo, por entender que los medios de pruebas aportados resultaban insuficientes para determinar la cuantía de los daños, mismos medios de prueba que acompañaron a la solicitud de liquidación por estado de daños y perjuicios de fecha 29 de julio de 2013, y que sirvieron de base para imponer sumas cuantiosas contra los recurrentes, es decir, que cuatro años más tarde esa honorable Corte a qua presumió que dichas pruebas si eran lo suficiente para sostener una condena que sobrepasa los Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00)”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión
impugnada y los medios planteados
por la parte recurrente:**

Considerando, que el recurrente en su único medio, establece, en síntesis que la Corte a qua impuso una indemnización a favor del querellante constituido en actor civil, justificando su decisión en consideraciones insuficientes y carentes de lógica, al no establecer bajo qué medio de prueba determinó las ganancias cuantiosas obtenidas por el recurrente a través del uso de los programas pertenecientes a la entidad Microsoft Corporation;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte:

- a) que en fecha 29 de julio de 2013, la entidad Microsoft Corporation, querellante constituida en actor civil, a través de sus representantes legales, solicitó ante la Corte a qua liquidación de indemnización (daños y perjuicios), aportando en sustento de su reclamo los siguientes documentos: 1.- Copia de la sentencia 215-2011, de fecha 17 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y 2.- Publicaciones de los Periódicos Diario Digital RD, periódico Hoy de fecha 23/12/2005, periódico Hoy de fecha 26/11/2004 y Diariodigital.com de fecha 28/09/2008;

- b) que la Corte a qua al momento de examinar la indicada solicitud verificó, y así lo justificó de forma puntual en el último considerando de la página 4, con respecto a las publicaciones que daban cuenta de las asignaciones de obras de ingeniería civil por parte del Estado a la Constructora Malespín, que estos elementos aportados por el reclamante no podían ser tomados como parámetros para establecer los daños y perjuicios ocasionados por tratarse de publicaciones a través de las cuales no se podían determinar “las ganancias reales, finales y efectivas de esa empresa” motivos por los cuales fueron descartados como fundamento de su decisión por la Corte a qua; Que, que además la Corte la Corte no tomó como parámetros tales publicaciones periodísticas en virtud de que se trataban de informaciones recogidas de tercera mano sin señalar si las mismas han sido confirmadas o no;
- c) que en la página 5 la Corte justifica de forma racional los montos establecidos por la parte reclamante como valor de los programas Microsoft office y los sistemas operativos, tomando como base la fecha de su utilización ilegal, tal como fue establecido en la sentencia de condena y el valor de la moneda, descartando los precios especulativos y el precio en la actualidad de tales productos en el mercado;
- d) que tras el análisis supraindicado, la Corte a qua, tal como se evidencia de la página 5 de la sentencia de marras, para el establecimiento de los daños y perjuicios tomó como parámetros las disposiciones contenidas en los artículos 177 y 169 de la Ley 65-00 Sobre Derecho de Autor y Propiedad Intelectual;
- e) que el párrafo de la primera de estas disposiciones establece en síntesis que: “(...) Los daños y perjuicios en ningún caso serán inferiores al mínimo de la multa establecida como sanción penal para la infracción respectiva, en relación con cada violación. “Que la segunda disposición legal citada precedentemente establece multas de cincuenta a un mil salarios mínimos a los infractores de la ley de marras;
- f) que la Corte a qua en la página 6 de la sentencia justifica, conteste a la realidad salarial vigente, que los montos indemnizatorios debían ser calculados conforme a los parámetros establecidos en

la supraindicada ley, en el rango entre los (50) y un mil (1,000) salarios mínimos, siendo el salario mínimo vigente de RD\$6,117.00;

- g) Que en el ordinal Segundo de la parte dispositiva la Corte a qua, conteste a la justificación antes dicha, establece los montos a pagar por la parte hoy recurrente de RD\$381,840.00 por concepto del valor de los programas usados sin las debidas licencias y de RD\$305,850.00 equivalentes a 50 salarios mínimos, por los daños y perjuicios materiales provocados por el uso y usufructo de los programas informáticos propiedad de para parte reclamante y hoy recurrida;

Considerando, que de la justificación detallada, precisa y suficiente realizada por la Corte a qua queda evidenciado que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Corte realizó una labor garantista y justa al descartar aquellos medios de prueba insuficientes y no contundentes para el establecimiento de los montos indemnizatorios, basando su decisión en la Ley que establece los parámetros a tomar en consideración, a la luz del caso concreto, para el establecimiento de los montos proporcionales a los daños y perjuicios requeridos, por lo que el medio planteado por la parte recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia del vicio denunciado por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Malespín Constructora, S.R.L., debidamente representada por el señor Marcos Emilio Malespín Díaz, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, Licdos. Carlos Ramírez y Jaime Ángeles;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Martínez Polanco.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Juan Ramón Martínez.
Recurrido:	Andrés de Jesús Lanfranco Lugo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Martínez Polanco, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Mamá Tingó núm. 23, Barrio Lindo, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0380/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, en sustitución del Licdo. Juan Ramón Martínez, defensores públicos, actuando en nombre y en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Ramón Martínez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4564-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 1 de febrero de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de enero de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Ricardo Martínez Polanco (a) Riki, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 053-2013, el 30 de marzo de 2012, en contra de Ricardo Martínez Polanco (a) Riki, inculgado

de violar los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de armas en la República Dominicana;

- c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 166-2013, el 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara al ciudadano Ricardo Martínez Polanco Suárez, dominicano, 21 años de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 2013-031-0167806, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó, casa núm. 23, del sector Barrio Lindo, Santiago (actualmente libre), culpable de cometer el ilícito penal de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas blancas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 386-II del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, en perjuicio de Andrés de Jesús Lanfranco Lugo; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de reclusión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago; **Segundo:** Se condena al ciudadano Ricardo Martínez Polanco Suárez, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena la confiscación de la prueba material, consistente en un (1) arma blanca de las denominadas cuchillo, color plateado, de aproximadamente cinco (5) pulgadas; **Cuarto:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de defensa técnica del encartado; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común, comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos a la interposición de los recursos”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo Martínez Polanco, intervino la sentencia núm. 0380/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo Martínez Polanco Suárez, por

intermedio de la Licda. Daisy M. Valerio Ulloa, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 166-2013 de fecha 12 de mayo del año 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Exime las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente Ricardo Martínez Polanco, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Único Medio: Contradicción con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (426.2 Código Procesal Penal). La Corte a-qua contradujo el fallo de fecha 21 de marzo de 2012 emitido por la Suprema Corte de Justicia, que define los elementos constitutivos de la calificación penal de asociación de malhechores. Al hacer la Corte suyo el criterio del Segundo Tribunal Colegiado, de que por el simple hecho de que haya pluralidad de agentes, se configura la asociación de malhechores, esta contradicción, un criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, la cual prevé que deben reunirse tres elementos constitutivos para configurar el tipo penal de asociación de malhechores. En el presente caso se puede observar, que el caso sometido, se trata de un robo agravado, que aun tratándose de dos imputados, no se ha demostrado la existencia de un concierto previo para cometer más de un crimen. Al no haberse demostrado más de un crimen, no existe la estructura criminal a la que se refiere la asociación de malhechores, y en consecuencia, no se cumple con ese tercer elemento constitutivo que la Suprema Corte de Justicia ha consagrado como jurisprudencia. Falta de motivación en cuanto a los pedimentos de la defensa. La defensa técnica en el recurso planteó un pedimento sobre extinción penal y subsidiariamente solicitó la suspensión condicional de la pena. La corte no se pronunció respecto a estos pedimentos, dejando en consecuencia, al imputado desprotegido, anulando su derecho de defensa por omisión de estatuir”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en relación al primer aspecto del único medio, planteado por el recurrente, a esta Segunda Sala no se le hace evidente

que la sentencia recurrida resulte ser contraria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, específicamente la ahora aludida por la defensa, toda vez que, en consonancia con dicho precedente jurisprudencial, la sentencia condenatoria, refrendada por la Corte a-qua, contiene un razonamiento lógico, sustentado en los elementos constitutivos probatorios del tipo penal de la asociación de malhechores, de la cual es responsable el imputado hoy recurrente, toda vez que se comprobó el concierto entre el imputado y un menor de edad que fue juzgado por ante la jurisdicción correspondiente; por consiguiente, procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio denunciado, el recurrente cuestiona la falta de motivación de la sentencia dictada por la Corte a-qua, toda vez que alega, que la misma no se pronunció sobre las conclusiones de su recurso de apelación, referente al pedimento de extinción penal del proceso, en virtud al desistimiento expreso de la víctima, y subsidiariamente, a la suspensión condicional de la pena; sin embargo, esta segunda Sala pudo constatar, que respecto a la suspensión condicional de la pena, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente con argumentos lógicos, razonados y con fundamento jurídico, dejando establecido en su decisión que la misma es facultativa, y es por ello que no tiene nada que reprocharle al tribunal de primer grado;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de extinción penal del proceso por desistimiento de la víctima, se puede constatar que se trata de un proceso de acción pública, por lo que es un elemento irrelevante para la continuación de la persecución, por lo que carece de fundamento este aspecto que se examina;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Martínez Polanco, contra la sentencia núm. 0380-2014, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se declaran las costas penales del proceso, de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de junio de 2015,
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Estévez Suero.
Abogados:	Lic. Richard Pujols y Licda. Ramona E. Taveras Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Estévez Suero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 034-0023503-6, domiciliado y residente en la calle Toño Brea núm. 44 del municipio de Mao provincia, Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0251-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Pujols, por sí y por la Licda. Ramona E. Taveras Rodríguez, defensora pública, actuando a nombre y representación de José Miguel Estévez Suero, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ramona E. Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente José Miguel Estévez Suero, depositado el 28 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4716-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de diciembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de octubre de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó solicitud de fijación de audiencia preliminar y presentación de acta de acusación en contra José Miguel Estévez Suero, imputado por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte final, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, artículos que tipifican el tipo penal de tráfico de drogas o sustancias controladas;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 035-2014 el 10 de marzo de 2014, en contra del imputado José Miguel Estévez Suero, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte final, 6 y 75

párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó sentencia núm. 115-2014, el 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declara al ciudadano José Miguel Estévez Suero, dominicano, mayor de edad, de 38 años, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad 034-0023503-6, domiciliado y residente en la calle Toño Brea, casa número 44 del municipio de Mao, provincia Valverde, culpable del delito de tráfico de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra a, 5 letra a, 6 y 78 párrafo II de la Ley 50-88 en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena al imputado a seis (6) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres de la provincia de Mao, y se condena al imputado al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50, 000.00); **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense núm. SC2-2013-08-27-004856 de fecha 02-08-2013, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **Cuarto:** Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección e Control de Drogas (DNCD); **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 15 del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9: 00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado José Miguel Estévez Suero, intervino la sentencia núm. 0251-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Josefina Martínez Batista, defensora

Pública del Distrito Judicial de Valverde, actuando a nombre y representación del imputado José Miguel Estévez Suero, en contra de la sentencia núm. 115-2014 de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **Segundo:** Confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Exime las costas generadas por la apelación”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Estévez Suero, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio de casación, en el que impugna en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada, al dejar de estatuir sobre los motivos de recurso de apelación en que incurriera la sentencia de condena. El recurrente planteó en su recurso de apelación, la violación a lo establecido en los artículos 334 y 336 de la norma, sobre la correlación entre sentencia y acusación, y errónea valoración de las pruebas. No ha existido una relación entre la acusación y la motivación de la sentencia. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas pero nunca superior. Respecto al segundo medio, errónea valoración de las pruebas, la corte ha obviado lo que el recurrente ha reclamado, pues resulta que del análisis del acta de arresto y de las declaraciones en el plenario del agente actuante, no existe la certeza de lo que realmente fue ocupado, ya que en el acta de arresto plantea que fue ocupada 19 porciones de cocaína y 6 de marihuana, mientras que el testigo expreso de una manera clara y coherente que se le ocupó 14 porciones de un polvo, por lo que no se ajusta la afirmación que hace el juez de alzada a una correcta y armónica valoración de las pruebas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada puesto que deja de estatuir sobre los motivos expuestos en el recurso de apelación, en los cuales se argumentó la no correlación entre sentencia y acusación, así como la errónea valoración de las pruebas;

Considerando, que del examen y análisis a la decisión impugnada se pone de manifiesto que en la misma no se incurre en los vicios

enunciados, toda vez que la corte a-qua basándose en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia al ponderar la pruebas aportadas a proceso, y luego de verificar que las inferencias plasmadas por los jueces de fondo resultan adecuadas a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, expuso argumentos sólidos y precisos para confirmar la sentencia recurrida, a saber:

“Que contrario a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que “en el tribunal, no se pudo establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado José Miguel Estévez Suero”, lo cierto es que en el juicio se probó la culpabilidad del imputado, toda vez que el testigo Elvis M. Vargas Cabrera (a quién el a-quo le creyó) contó, que es policía de narcótico, que el 19 de julio de 2013 se realizó un operativo en la calle 13 del sector San Antonio, que arrestaron al imputado y le ocuparon drogas, lo que se combinó con el acta de arresto y registro de persona donde se hacen constar las incidencias del arresto, y se combinó con el Certificado de Análisis Químico Forense del 2 de agosto de 2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el que se establece que las sustancias ocupadas al recurrente resultaron ser 1.83 gramos de cocaína y 2.26 gramos de marihuana”;

Considerando, que al obrar la Corte como lo hizo obedeció el debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por consiguiente, el presente recurso carece de fundamentos y procede ser rechazado.

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto José Miguel Estévez Suero, contra la sentencia núm. 0251-2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Curiel Cortés.
Abogada:	Licda. Roxanna Tteresita González Balbuena.
Recurrida:	Stephanie Curiel Cortés.
Abogado:	Lic. Ramón Arturo Rosario Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Curiel Cortés, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la carretera Duarte Km. 1½, El Caimito, del municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Stephanie Curiel Cortés, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 054-0138319-4, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 66, Moca, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Roxanna Tteresita González Balbuena, defensora pública, en representación de Cristian Curiel Cortés, depositado el 7 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4770-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de junio de 2013, el Procurador Fiscal Interino del Distrito Judicial de Espaillat, Lic. Ramón Arturo Rosario Sánchez, presentó escrito de acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Cristian Curiel, por supuesta violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Stephanie Curiel Cortés;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 00234-2013 el 25 de septiembre de 2013, en contra de Cristian Curiel, como presunto autor del crimen de robo en casa habitada con fracturas, previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Stephanie Curiel Cortés;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó sentencia núm. 00029-2015 el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se declara a Cristian Curiel Cortés, culpable del tipo penal de robo con fractura en el local comercial y residencia de Stephanie Curiel Cortés, por haber penetrado vía fuerza en la residencia materna y sustraer objetos muebles en violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, por lo que en consecuencia dispone sanción penal de cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta Moca, como modo de reformatión conductual y se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por la defensa pública; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena privativa de libertad por la necesidad de tratamiento continuo a la conducta del imputado que solo puede recibir el sistema penitenciario al que ha sido enviado; **Tercero:** Se ordena a secretaria general comunicar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con fines de ejecución”;

- d) que con motivo al recurso de alzada interpuesto por el imputado Cristian Curiel Cortés, intervino la sentencia núm. 256, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Roxanna Teresita González Balbuena, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Cristian Curiel Cortes, en

contra de la sentencia núm. 00029/2015, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Declara las costas de oficio; **Tercero:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Cristian Curiel Cortés, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio de casación, en el que impugna, en síntesis:

“Único medio: Violación a la ley por inobservancia de norma jurídica.

1- Inobservancia al principio 14 del Código Procesal Penal Dominicano. Según establece el artículo citado, Cristian Curiel, aún al momento de conocerse el juicio es inocente, y para destruir ese estado, es necesario que cada cosa que se diga en su contra sea respaldado por pruebas que hayan sido obtenidas e incorporadas al proceso con apego al principio de legalidad, cuando no existe ninguna declaración de testigo que pueda establecer de manera directa que lo vio cometer el hecho, pero peor aún como pudo establecer el tribunal que el hecho se cometió con fractura, lo cual constituye una agravante, si no existe ninguna evidencia de la fractura, ni ningún testigo que pueda señalar al tribunal que ciertamente el hecho fue cometido por el imputado ni que pudieron presenciar las supuestas fracturas, máxime cuando el propio denunciante y querellante establece en su denuncia: el imputado rompió la ventana de la habitación de su mama y luego la habitación de la denunciante, aprovechando un descuido y en la que el ministerio público no presenta prueba veras que demuestre esa fractura, de modo que cuando ninguno de los testigos presentados de manera legal al proceso pudo verlo cometiendo el hecho, y tampoco ha podido probar la fractura, así como el robo, como tampoco no puede hacerlo el tribunal de acuerdo a la lógica, por lo que la presunción de inocencia no ha podido ser destruida, porque son las pruebas las que condenan, y no puede partir el tribunal de una presunción de culpabilidad.

2- Incorrecta valoración de las pruebas. El tribunal ha establecido que del análisis de los medios de prueba aportados se desprende la culpabilidad del imputado, sin embargo, estos medios de prueba presentados por el

ministerio público y en los que supuestamente se amparó el tribunal para dictar la sentencia condenatoria, no son suficientes para destruir la presunción de inocencia de que está revestido el imputado, ya que de los dos testimonios presentados por el ministerio público ninguno puede señalar de manera precisa haber visto al imputado cometer el hecho ilícito. De los testimonios aportados no se puede colegir la responsabilidad penal del imputado, ya que los testigos no pudieron ver al imputado. 3- Falta de motivación. La sentencia impugnada aun cuando señala los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal no hace una valoración de los mismos al momento de imponer la pena, pues solo se limita a establecer que se trata de un hecho grave, obviando lo demás criterios establecidos que debieron ser valorados a favor del imputado. De esta forma la sentencia privó al imputado de conocer los criterios que utilizó la juez para imponer la pena y consecuentemente, de verificar si estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley”;

Considerando, que en los dos **Primeros** aspectos de su único medio de casación, el recurrente cuestiona que la presunción de inocencia no ha podido ser destruida, porque los medios de prueba presentados por el ministerio público y en los que supuestamente se amparó el tribunal para dictar la sentencia condenatoria, no son suficientes, y que se realizó una incorrecta valoración de las pruebas, toda vez que de los testimonios aportados no se puede colegir la responsabilidad penal del imputado, ya que los testigos no pudieron ver al imputado.

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado, la corte a-qua estableció:

- a) “que existen en la sentencia los fundamentos jurídicos necesario y suficientes que explican las razones que motivaron al tribunal a declarar al imputado Cristian Curiel Cortés, responsable de la comisión de los hechos de la prevención;
- b) que el primer elemento que demuestra la responsabilidad del imputado, radica en sus propias declaraciones cuando confesó que ha agraviado a sus hermanas, que esta consciente de la situación y que tiene un problema de adicción a las drogas. Esas declaraciones constituye una manifiesta admisión de responsabilidad penal;
- c) que el imputado Cristian Curiel Cortés, fue condenado con el aporte de pruebas suficientes, adecuadas y necesarias, mismas

que demostraron, fuera de toda duda razonable, que fue quien cometió los hechos atribuidos en la acusación, pues no solo medió confesión de su parte, sino que su declaración pudo ser corroborada con las declaraciones de las víctimas, quienes dicen estar hastiadas de los reiterados robos que su hermano ejecuta en su perjuicio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a las pretensiones del recurrente, de lo previamente transcrito, se pone de manifiesto que la Corte a-qua respondió cada uno de sus argumentos con razones lógicas y objetivas, basándose, en que había sido establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el ilícito que se le imputa, y constatado además el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual realizó una correcta valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, las cuales sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado;

Considerando, que en el tercer y último aspecto de su escrito de casación, el recurrente Cristian Curiel Cortés invoca la falta de motivación, puesto que la sentencia impugnada aun cuando señala los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal no hace una valoración de los mismos al momento de imponer la pena, pues solo se limita a establecer que se trata de un hecho grave, obviando lo demás criterios establecidos que debieron ser valorados a favor del imputado;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a-qua luego de examinar la decisión atacada, comprobó que contrario a lo alegado por el hoy recurrente, “los jueces a-quo valoraron aspectos objetivos y subjetivos de capital importancia, tal cual que el imputado cometió los hechos de manera voluntaria y racional, que fue un individuo que tuvo oportunidad de hacerse de una carrera universitario y no lo hizo, que su familia ha sido un sostén de apoyo, aún en medio del daño que le ésta ocasionando, pero que de parte del imputado no ha existido el compromiso de cambiar su estilo de vida, por lo que en esas condiciones estiman que el castigo es una justa retribución

por el mal causado. En cuanto a la pena, se le impuso el mínimo establecido en la normativa, por lo que es proporcionalmente razonable a la gravedad del daño cometido"; de lo que se deriva que no incurrió en el alegado vicio de falta de motivación, ya que observó si el tribunal de primera instancia había sido justa al ponderar dentro de la escala legal de la infracción probada, los criterios establecidos en el artículo 339 para la determinación de la pena; por lo que, carece de fundamento el aspecto denunciado, en consecuencia rechaza el recurso de casación analizado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Curiel Cortés, contra la sentencia núm. 256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo Antonio Acosta Cabrera.
Abogado:	Lic. Leonardis Eustaquio Calcaño.
Interviniente:	José Gregorio Echavarría Corletto.
Abogados:	Lic. Gregorio García Villavizar y Licda. Elizabeth Ana Pereira.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Acosta Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1305575-0, domiciliado y residente en la avenida Cayetano Germosén, edificio 4 piso 3, apartamento 301, sector San Gabriel, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm.

0097-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Gregorio García Villavizar, en representación de José Martínez y Elizabeth Ana Pereira, quienes representan a José Gregorio Echavarría Corletto, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Leonardis Eustaquio Calcaño, defensor público, en representación del recurrente Guillermo Antonio Acosta Cabrera, depositado el 21 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Gregorio García Villavizar y Elizabeth Ana Pereira, en representación de José Gregorio Echavarría Corletto, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 4385-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional celebró el juicio aperturado contra Guillermo Antonio Acosta Cabrera y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 116-2015 del 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“Primero: Declara culpable al imputado Guillermo Antonio Acosta Cabrera, de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio del señor Joe Gregorio Echavarría Corletto, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, se le suspende condicionalmente, quedando sujeto a la siguiente regla: 1-) Realizar o prestar el trabajo de actividad pública que le sea designado por el Juez de la Ejecución de la Pena; **Segundo:** Exime del pago de las costas penales, por haber sido asistido el imputado Guillermo Antonio Acosta Cabrera, por un letrado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y querellante incoada el señor Joe Gregorio Echavarría Corletto, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Gregorio García Villavizar, Giovanni Núñez y Elizabeth Ana Pereyra E., por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo condena al imputado Guillermo Antonio Acosta Cabrera a: a) La restitución del monto total de los cheques reclamados, ascendentes a la suma de Un Millón Ciento Noventa y Siete Mil Quinientos Ochenta Pesos dominicanos (RD\$1,197,580.00); b) La Indemnización por un monte de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados en perjuicio del querellante; **Cuarto:** Condena al imputado Guillermo Antonio Acosta Cabrera al pago de las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.), quedando convocadas las partes presentes y representantes, y a partir de cuya fecha inicia el computo de los plazos para fines de impugnación;

- b) que con motivo de los recursos de alzada interpuesto por las partes, intervino la sentencia núm. 0097-TS-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Dr. Leonardis E. Calcaño, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Guillermo Antonio Acosta Cebretera; contra la sentencia núm. 116-2015, dada en dispositivo en fecha veinte (20) del mes de mayo del años dos mil quince (2015), cuya lectura fue diferida para el día veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Gregorio García Villamizar y Elizabeth Ana Pereyra, quienes actúan en nombre y en representación del acusador privado constituido en actor civil Joe Gregorio Echavarría Corletto; contra la sentencia núm. 116-2015, dada en dispositivo en fecha veinte (20) del mes de mayo del años dos mil quince (2015), cuya lectura fue diferida para el día veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Modifica el ordinal **Primero** del dispositivo de la sentencia núm. 116-2015, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Nacional, en tal sentido, revoca la suspensión total de modo condicional de la pena, por lo que deberá cumplir los seis (6) meses de prisión impuesta, en la cárcel modelo de Najayo; **Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 116-2015, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Nacional; **QUINTO:** Exime totalmente el pago de las costas penales y compensa los civiles del procedimiento en esta instancia; **SEXTO:** Ordena la remisión

de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Guillermo Antonio Acosta Cabrera, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada. En grado de apelación fue denunciado el elementos moral de la infracción en el sentido de que, el recurrente nunca tuvo mala fe en la emisión del cheque a favor de la parte acusadora privada, sino que los negocios eran normal entre ellos, es decir el caso que nos ocupa, lejos de configurarse la mala fe en la emisión del cheque en razón de que una vez notificado el librador para que provea los fondos en la institución bancaria, la realidad es que, el cheque se dio como una garantía de un préstamo existente entre el imputado recurrente y el acusador privado, razón por la cual, la juez de primer grado entendió que lo que hubo entre ambos fue una relación comercial y por ende estamos freten a un delito eminentemente económico. Es esta la razón por la que, en grado de alzada le expusimos a la corte de que en modo alguno el recurrente puede ser sancionado por un delito económico aunque se le suspendiera la sanción, toda vez que tratándose de un ciudadano que se dedica ilícitamente a realizar negocios, este record de sanción penal aunque sea suspendida le haría mucho daño a futuro. La corte de apelación, lejos de otorgarle la real interpretación a esa relación comercial existente entre el librador y el tenedor del cheque, solo se limito a insertar los criterios esgrimidos por este máximo tribunal de alzada, en el sentido de que, la mala fe del librador se determina por la no provisión de fondos una vez ha sido notificado el librador. Esto de por si no satisface la intención del legislador, en el sentido de otorgar a cada proceso, su verdadero sentido y alcance, razón por la cual, la sentencia deviene en manifiestamente infundada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, del examen y análisis de la decisión impugnada se pone de manifiesto que en la misma no se incurre en los vicios enunciados, toda vez que la Corte

a-qua para rechazar el planteamiento de que nunca existió la mala fe por parte del emisor de los cheques, en razón de que fueron emitidos por una relación comercial entre el recurrente y el recurrido, estableció haber constatado que el tribunal de primera instancia al ponderar las pruebas aportadas al proceso, determinó los elementos constitutivo de la infracción, realizando mayor énfasis en la mala fe del librador, la cual ha sido comprobada por los actos de protesto y de comprobación de fondos, los cuales fueron inobservados por el imputado recurrente Guillermo Antonio Acosta Cabrera;

Considerando, que en ese mismo orden, la corte en cuanto a la relación comercial alegada por el hoy recurrente, establece de manera meridiana que pudo constatar: “que los cheques en cuestión no constituyen una garantía, sino un pretendido instrumento de pago, siendo este el carácter o valor otorgado por la legislación en el ámbito económico dentro del mercado, contrario a lo aseverado por el recurrente y tal como afirma el recurrido, la cuenta respecto a la cual fueron girados los dos cheques, figuran a nombre del imputado y de Empresas Oficina de Administración y Servicios, compañía inexistente según las certificaciones probatorias aportadas, lo cual afianza aún más la intención dolosa o mala fe del emisor de los cheques”;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin advertir los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Gregorio Echavarría Corletto, en el recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Acosta Cabrera, contra la sentencia núm. 0097-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el

4 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Se declaran de oficio las costas penales del proceso, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ramón Girón.
Abogados:	Lic. César Antonio Payano y Sandy Abreu.
Recurrida:	Nurys Germania Balbuena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Girón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0010964-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 50 barrio Juan Tomás, La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 149-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Antonio Payano, por sí y por el Lic. Sandy Abreu, defensor Público, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Juan Ramón Girón, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Sandy Abreu, defensor Público, en representación de Juan Ramón Girón, depositado el 20 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 323-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de febrero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de septiembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Juan Ramón Girón, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nurys Germania Balbuena;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 86-2014 el 11 de marzo de 2014, en contra de Juan Ramón Girón, inculpado de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nurys Germania Balbuena;

- c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 349-2014, el 15 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Ramón Girón, intervino la sentencia núm. 149-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Juan Ramón Girón, en fecha seis (6) de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 349-2014 de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano Juan Ramón Girón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás núm. 50, La Victoria, provincia Santo Domingo, R.D., culpable del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Nurys Germania Balbuena, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declara de oficio el pago de las costas penales del proceso representado por la defensoría pública; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (9:00, a.m.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Se declara el proceso libre de costas, por haber sido defendido el procesado por un defensor público; **Cuarto:** Ordena la secretaria de esta sala

la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Juan Ramón Girón, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“La sentencia impugnada ratifica las motivaciones de la sentencia de primer grado, y por tanto ignoró igualmente la opinión de la jurisprudencia dominicana sobre la adecuada motivación de las sentencias, en franca violación de los artículos 417.2 y 24 del Código Procesal Penal, al declarar culpable al imputado tomando únicamente como base el testimonio parcializado e interesado de la víctima, sin embargo al momento de fijar los hechos de la causa, por ende se infiere la falta de motivación de las sentencias, la insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y la carencia de fundamentación legal. No basta con el testimonio de la agraviada, para dictar una sentencia condenatoria, que como se observa de los hechos le pusieron una funda en la cabeza a la víctima, y sin haberse practicado rueda de detenido, según las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, el tribunal de fondo debió haber efectuado una exhaustiva indagatoria con otros participantes y no limitarse a acoger la versión de la víctima, como lo hizo, pues no basta expresar que depuso como testigo siendo como es una parte interesada. La corte hizo caso omiso a la desproporcionalidad de la pena argüida por el recurrente respecto a la sentencia de primer grado en la que era evidente la violación flagrante del principio general del derecho sobre proporcionalidad de las penas y falta de motivación de la pena impuesta (base legal del vicio de los artículos 24, 339, 172 y 333 del Código Procesal Penal), ya que la misma no se corresponde con los hechos, además de que motiva solamente en cuanto al aspecto negativo del imputado y no toma en cuenta los demás parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal. La corte mantiene y se hace eco de la motivación dada por los jueces de primer grado, y en consecuencia hace caso omiso a la vulneración que contiene la sentencia, toda vez que declara culpable al justiciable tomando como referencia dos tipos penales que no se demostraron que hayan ocurrido y que no se configuran en el presente caso, como son: a) la asociación de malhechores (265 y 266 del Código Penal Dominicano), no se demostró el concierto entre dos o más personas, o que se hayan reunido para planificar hechos delictivos en contra de las personas o que su modus vivendi el planificar hecho delictivos y crimines en contra de las personas, bienes o la paz

pública, o que se haya afiliado a una sociedad delictual formada; b) robo agravado (379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano), no se configura este tipo penal porque no se demostró con otras pruebas que corroboren la versión de la víctima, quien fue única y exclusivamente su testimonio, sin existir otras pruebas fehaciente que el imputado haya sustraído de forma fraudulenta, con violencia y arma algún objeto mueble. En el presente caso, no se demostró que el imputado le haya sustraído tal cantidad de dinero a la presunta víctima, porque ni esta, ni la fiscalía demostraron en el tribunal de juicio de fondo. El tribunal de primer grado no motivo las razones por las cuales le impuso esos dos tipos penales, y la corte a-qua no le prestó atención a este vicio, y lo que hizo fue tratar de justificarlo con argumentaciones para nada válidas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto, de su único medio, el recurrente aduce que la sentencia atacada consta de una insuficiencia de motivos, toda vez que solo se basa en el testimonio parcializado e interesado de la víctima, la cual como se observa en los hechos le fue puesta una funda en la cabeza, y no consta se realizara una rueda de detenido;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, de los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria se evidencia que la misma efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obró una mínima pero suficiente actividad probatoria, practicada al amparo de los principios que rigen el juicio oral; en tal sentido, lo postulado por el recurrente en el sentido de que si la víctima Nurys Germania Balbuena tenía la cabeza tapada con una funda como era posible que pudiera identificar al imputado, constituye una tergiversación de la defensa técnica, toda vez que, como bien apuntó el tribunal de juicio al valorar positivamente las declaraciones de la víctima quien manifestó que mientras iba por unos matorrales se le presentaron dos hombres y entre ellos estaba el imputado, que luego de solicitarle dinero es que la amarran, le colocan una funda en la cabeza y la conducen hasta su casa para buscar el dinero sustraído, por lo que no hay dudas de que ella sí tuvo contacto visual con los agresores;

Considerando, que el recurrente Juan Ramón Girón, cuestiona en un segundo aspecto de su único medio, que la corte hizo caso omiso a la desproporcionalidad de la pena argüida por el recurrente respecto a la violación flagrante del principio general del derecho sobre proporcionalidad de las penas y falta de motivación de la pena impuesta, además de que motiva solamente en cuanto al aspecto negativo del imputado y no toma en cuenta los demás parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación, queda evidenciado que la corte a-qua respondió con razones lógicas y objetivas, cada uno de los argumentos expuestos por el imputado recurrente para lo cual estableció que la sentencia impugnada contiene una motivación adecuada, precisa y con fundamento jurídico, dejando establecido en su decisión que de forma alguna el tribunal a-quo podía resaltar hechos y parámetros positivos a favor del imputado porque no los había, así como que la pena impuesta fue proporcional al hecho cometido; por consiguiente, no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que en el tercer aspecto del medio denunciado, el recurrente cuestiona que la corte hace caso omiso a la vulneración que contiene la sentencia, respecto a que se declara culpable al justiciable tomando como referencia dos tipos penales que no se demostraron que hayan ocurrido y que no se configuran en el presente caso, como son la asociación de malhechores, y el robo agravado, lo cual no se demostró con otras pruebas que corroboren la versión de la víctima;

Considerando, que lo invocado por la parte recurrente, carece de fundamento, toda vez que del examen y análisis de la sentencia recurrida se constata que la corte a-qua sobre la base de argumentos sólidos y precisos da respuesta a lo ahora planteado por el imputado recurrente, para lo cual expone en síntesis:

- a) que este tribunal de alzada observa que el tribunal a-quo atribuyó y condenó al procesado por la violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, relativos a la asociación de malhechores, robo con violencia y en casa habitada;
- b) que el tribunal a-quo para poder fijar los hechos valoró las pruebas que le fueron presentadas, en especial el testimonio de la víctima, la cual manifestó de forma diametral que se trataba de dos

personas, que le colocaron una funda en la cabeza la cual tenía un hoyo y por ahí vio al imputado recurrente, la llevaron a su talles de costura que también era su casa y procedieron a buscar el dinero que poseía, encontrándolo en la máquina de coser;

- c) que es en ese sentido que la corte entiende que esas infracciones si se configuraron en razón de que el robo fue efectuado por más de una persona, por lo tanto por las características típicas de esa infracción al actuar más de una persona requería de una preparación previa y seguimiento a la víctima, lo que evidentemente sucedió en este caso, además de la sustracción de las pertenencias de la víctima fue comprobada y para su obtención se ejerció violencia con la colocación de un cuchillo en el cuello y una funda plástica en la cabeza, siendo evidente que ambos tipos penales se configuraron;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin advertir los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Ramón Girón, contra la sentencia núm. 149-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 6 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alan Carvajal Martínez.
Abogada:	Licda. Anneris Mejía Reyes.
Recurrida:	Ivonne Fuentes Olaverria.
Abogada:	Licda. Clara Elizabeth Davis Penn y Lic. Domingo Antonio Pacheco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alan Carvajal Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm.21, barrio Miraflores del sector Sabana Perdida, imputado, contra la sentencia núm. 534, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, actuando a nombre y representación de Alan Carvajal Martínez, parte recurrente;

Oído a la Licda. Clara Elizabeth Davis Penn, por sí y por el Lic. Domingo Antonio Pacheco, actuando a nombre y representación de Ivonne Fuentes Olaverría, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Alan Carvajal Martínez, depositado el 17 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 2719-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de enero de 2013, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Dr. Nelson de Jesús Rodríguez, presentó acta de acusación contentiva de solicitud de apertura a juicio a cargo del imputado Alan Carvajal Martínez, por supuesta violación a los artículos 379, 382, 383, 384, 385, 386, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Carlos Piliier Fuentes;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el

- cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 254-2013 el 2 de septiembre de 2013, en contra del imputado Alan Carvajal Martínez;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 147-2014 el 23 de abril de 2014, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 490-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en nombre y representación del señor Alan Carvajal Martínez, en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 147/2014 de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Alan Carvajal Martínez, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad, con domicilio procesal en la calle Hermanas Mirabal núm. 21, Barrio Nuevo, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Pilier Fuentes, tipificado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Ivonne Fuentes Olaverría, contra el imputado Alan Carvajal Martínez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Alan Carvajal Martínez a pagarles

una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por haber estado representada por la Defensoría de Derecho a la Víctima; Quinto: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego marca Carandai, calibre 9MM, número G31374 en favor del Estado Dominicano; Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles que contaremos a treinta (30) del mes de abril del dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado recurrente de una abogada de la Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente Alan Carvajal Martínez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Motivo: Violación al artículo 426.2. “Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”. Que en el caso en cuestión sólo se contó con el testimonio de Ivonne Fuentes Olaverría, madre del occiso, la cual no aportó nada al proceso, pues no se encontraba al momento de la ocurrencia del hecho y no fue corroborado por ninguna otra prueba, lo cual fue comprobado por la Corte de Apelación, sin embargo dictó una sentencia condenatoria aun frente a una notable insuficiencia de prueba. La decisión entra en contradicción con varias decisiones dictadas por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, en lo referente alcance y efecto de la prueba referencial, si no es corroborada por ninguna otra prueba y el principio de presunción de inocencia y dudas razonables, específicamente con la sentencia del 19 de julio de 2006, núm. 106, de la Suprema Corte de Justicia. En su decisión el tribunal a-quo establece, en el considerando núm. 8, página 6,

lo siguiente: "... el hecho de que sea un testimonio referencial no le resta valor, toda vez que el mismo fue lo suficientemente coherente...", sin embargo, no valora que tal testimonio no fue corroborado con ninguna otra prueba y que además era interesado por tratarse de la madre del occiso; Segundo Motivo: cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (Art. 417.2 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al imputado a cumplir la pena de diez años de reclusión mayor, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial. El recurrente estableció en su recurso de apelación como motivos los siguientes: violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 417.3), específicamente en lo referente a los artículos 25, 14 del Código Procesal Penal. La drástica sentencia que hoy impugnamos fue dictada sobre la base de la íntima convicción del tribunal y no por una valoración objetiva de la acusación y las pruebas, en virtud de que la única prueba que se produjo en el curso del juicio fue el testimonio de la madre del occiso, la cual no aportó nada al proceso, pues no se encontraba al momento de la ocurrencia del hecho y no fue corroborado por ninguna otra prueba. La información que maneja la testigo referencial, es de una persona que ella misma admite que fue investigada con relación al caso y que ella misma admite que le resultó sospechoso que aun cuando andaba en el mismo motor con su hijo no le pasara nada, es decir que la misma testigo referencial hace saber que la fuente de donde ella extrae la información no es confiable. A nuestro representado no se le ocupó nada relacionado con los hechos punibles, pues a pesar de establecer que supuestamente se le ocupó un arma, no se ha demostrado que fuera el arma que le segara la vida al occiso. El tribunal inobservó el artículo 121 del Código Procesal Penal, pues a pesar de que demostramos que la querrela con constitución en autoría civil fue depositada casi seis meses después de la acusación también fue acogida y

condenado nuestro reasentado en daños y perjuicios. Que como no contó el acusador con ninguna prueba directa que vinculara al imputado con el hecho, no se desvaneció la duda ni tampoco se destruyó la presunción de inocencia que reviste al imputado. En el caso de la especie, el tribunal a-quo al momento de la imposición de la pena a nuestro representado, no establece de manera clara precisa y detallada las razones por las cuales le impuso la pena establecida y no una menor. La Corte no da una limitada y desacertada explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones, limitándose ésta en su sentencia que el tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente señala que la sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que fue condenado sólo con las declaraciones de un testigo referencial, en este caso el testimonio de la madre del occiso, el cual no fue corroborado por ningún otro medio de prueba;

Considerando, que con relación al medio supraindicado, del examen y análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado que la Corte a-qua explicó con razones fundadas y contestes con el principio de libertad probatoria, que el testimonio referencial brindado por la testigo de la acusación guarda relación y armonía con los demás medios de prueba hechos valer en el juicio y que son vinculantes con la acusación, explicándose a su vez, que los mismos revelaron indicios serios, coherentes, suficientes y pertinentes para establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado Alan Carvajal Martínez, en el ilícito que se le imputa;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación ha manifestado como precedente sobre los testigos de referencia que cuando son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento

probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; (Sent. núm. 6 del 6 de agosto del 2012, B. J. 1221);

Considerando, que el recurrente Alan Carvajal Martínez en su segundo medio de casación, invoca que al confirmar la Corte a-qua la sentencia recurrida, su decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se incurre en la falta de motivación, y procede a transcribir los motivos de su recurso de apelación;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado, la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados, y exponiendo en síntesis:

- a) Que el hecho de que la persona que figuraba como testigo presencial del proceso no acudiera al tribunal a ofrecer su testimonio, no descalifica el testimonio referencia de la madre del occiso ni le resta credibilidad, quien recibió las informaciones en el calor del hecho;
- b) que el hecho de que en el momento de su apresamiento al imputado no se le ocupara el arma homicida no le resta valor a la acusación, sobre todo tomando en cuenta que el mismo fue apresado dos años después de la ocurrencia del hecho;
- c) que no se observa ninguna violación al artículo 21 del Código Procesal Penal, pues el querellamiento con constitución en actoría civil fue hecho oportunamente en la fase preliminar, teniendo el justiciable la oportunidad de formular todos los alegatos, por tanto su derecho de defensa no fue vulnerado;

Considerando, que en cuanto a lo invocado por el recurrente, relativo a que no se establece de manera clara, precisa y detallada las razones por las cuales le fue impuesta la pena establecida y no una menor; este aspecto, constituye un medio nuevo, por lo cual no se puede hacer valer por primera vez ante esta Segunda Sala, dado que del examen y análisis de la decisión impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él; por consiguiente,

procede desestimar lo ahora invocado, por ser presentado por primera vez en Corte de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin que se observen los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alan Carvajal Martínez, contra la sentencia núm. 534, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 19 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Katherine Castillo Sepúlveda.
Abogada:	Licda. Olga Mari Peralta Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Katherine Castillo Sepúlveda, dominicana, domiciliada y residente en la calle La Gallera núm. 07, p/a, del Sector de Mandinga, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 0076-2015, dictada por la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Olga Mari Peralta Reyes, en representación de la recurrente Katherine Castillo Sepúlveda, depositado el 21 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para su conocimiento el día lunes 6 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que con motivo de la causa seguida a la ciudadana Katherine Castillo Sepúlveda, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor K.E.C. (occiso), la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicto la sentencia núm. 0071-2015, en fecha 24 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se varía la calificación jurídica dada al proceso de violación a los artículos 295, 304 y 309-2 del Código Penal Dominicano y 396 literales A y B de la Ley 136-03, (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), por la contenida en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 literal A de la Ley 136-03, (Código

para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), que tipifican golpes y heridas que producen la muerte y abuso físico de un menor de edad, por ser la que ajusta a los hechos comprobados en la instrucción de este proceso; **Segundo:** Se declara a la adolescente en conflicto con la Ley Penal Katherine Castillo Sepúlveda, de dieciocho (18) años de edad, pero al momento de la comisión de los hechos tenía diecisiete (17) años de edad, responsable de haber violado las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 literal A, de la Ley 136-03, (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), por esta haber inferidos golpes y heridas a su hijo menor de edad KEC (occiso), que provocaron su muerte; ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **Tercero:** Se impone a la adolescente Kstberine Castillo Sepúlveda, la sanción consistente en cuatro años (04) de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Instituto de Señoritas; **Cuarto:** Se Ordena a la secretaría de este Tribunal la notificación de la presente Sentencia a la al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de esta provincia Santo Domingo, a la Directora del Instituto de Señoritas, al abogado de la defensa, así como a las demás partes envueltas en el proceso; **QUINTO:** Se Declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 Párrafo I de la Ley 136-03; **SEXTO:** Declara el presente proceso libre de costas penales, en atención de lo que dispone el Principio (X" de la Ley 136-03";

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la adolescente Katherine Castillo Sepúlveda, por intermedio de su abogado Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, en contra de la Sentencia núm. 00071-2015

de fecha 24-04-2015, emanada de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, y por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se ordena que la señora Katherine Castillo Sepúlveda sea recluida en el Centro Najayo Mujeres para el cumplimiento de la sanción impuesta; **Cuarto:** Se ordena a la Secretaria de esta Corte la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio conforme al Principio “X” de la Ley 136-03; **SEXTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (02) de septiembre del año dos mil quince (2015), a las 9:00 horas de la mañana”;

Considerando, que la recurrente Katherine Castillo Sepúlveda, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer motivo: Violación a la ley por inobservancia de la norma jurídica. Resulta que el tribunal procedió a variar la calificación jurídica de 295 y 304 del Código Penal Dominicano, toda vez que no se demostró que concurren en el hecho los elementos constitutivos del homicidio voluntario, en específico el animus necandi o la intención criminal de matar. Segundo Medio: Falta de fundamentación “Violación a la sana crítica”. La debida fundamentación de que deben tener los jueces como parte del debido proceso de ley fue obviada por los jueces de la Corte de apelación cuyas conclusiones no se basaron en las reglas de la Sana. Que la declaración de los testigos fueron obviados por los jueces de la Corte de Apelación para dar paso a una motivación inconclusa, infundada, parcializada y subjetiva, cuando establece que el juez fue benévola con la sanción que le impuso a la joven Katherine Castillo Sepúlveda... que las motivaciones de los jueces aquo están salpicadas de matices de la íntima convicción, toda vez que no han contestado el motivo expuesto por la recurrente, sino que se limitan a exponer cuestiones de lo que piensan y no realizan una motivación en base al derecho y a los hechos según lo establece la lógica y la sana crítica. En ese sentido los jueces de la Corte no hicieron una correcta fundamentación a lo externado por la parte recurrente en hecho y en

derecho sino que expusieron un razonamiento personal y condicionado al motivo expuesto. De igual forma podemos verificar que la Corte ordenó que la imputada fuera recluida en el Centro de Najayo mujeres para el cumplimiento de la sanción impuesta... sin que ninguna de las partes la solicitara, agravándole a la situación”;

Considerando, que del examen del primer medio del escrito depositado por la recurrente, se evidencia que dicho motivo no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por éstos incoados, sino que tienden a censurar la sentencia de primer grado, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación; pero además, con el fin de salvaguardar los derechos de los mismos, un examen que esta Corte hace de la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma fue dictada conforme al derecho, sin incurrir en ningún vicio, por lo que dicho medio se desestima;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, en primer aspecto continúa con el alegato del primer medio, sin embargo, en otro aspecto señala la recurrente, que la Corte ordenó que la imputada fuera recluida en el Centro de Najayo mujeres para el cumplimiento de la sanción impuesta, esto sin que ninguna de las partes la solicitara, agravándole la situación, medio que procede ser analizado;

Considerando, que de conformidad con las motivaciones y razones por las cuales se creó el sistema de privación de libertad de Niños, Niñas y Adolescentes en conflicto con la ley, no era otro que reeducar con el propósito de lograr mayor eficacia en la resocialización del adolescente en conflicto con la ley una vez haya cumplido con la sanción socioeducativa que le fuere impuesta; que esas previsiones legales obedecen a su condición de menor edad, y una vez rebasada esa condición, su permanencia en un centro de reeducación para menores de edad se contradice con el propósito esencial de esa modalidad de privación de libertad, que lo que pretende evitar es que estos se encuentren ligados con adultos que puedan influenciar su carácter de manera perniciosa;

Considerando, que en ese sentido, nuestra Constitución señala que el propósito fundamental de la pena en nuestro ordenamiento penal, no es otro que la rehabilitación de la persona que delinque, y que la circunstancia de que la Corte haya ordenado el traslado de dicha imputada al Centro Najayo Mujeres ese propósito rehabilitante mantiene sus efectos,

pues en ese lugar ya en su condición de adulta puede terminar de cumplir el resto de la sanción que le fue impuesta, sin desmedro del objetivo esencial de su privación de libertad, que es rehabilitarse con relación al ilícito cometido;

Considerando, que en lo atinente a la imposición de la sanción desde el punto de vista de la modalidad de cumplimiento, es potestativo del juez, toda vez que este es el guardián del precepto Constitucional que procura la rehabilitación de la persona que delinque;

Considerando, que al no evidenciarse vicio alguno que diere lugar a la anulación de la sentencia impugnada, ni violaciones de índole constitucional, el presente recurso de casación se rechaza.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Katherine Castillo Sepúlveda, contra la sentencia núm. 0076-2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara de oficio las costas del presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristobal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Emilio Gutiérrez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Reynoso Santana y Morel Parra.
Interviniente:	Juan Carlos Vásquez Pérez.
Abogado:	Lic. Ysrael Peguero Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Emilio Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1714611-8; Elizabeth Rosario Méndez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0068464-2, domiciliados y residentes en la avenida Luis Ginebra, esquina calle Principal, casa núm. 22 de la urbanización Pelegrín, de la ciudad de Puerto Plata, en sus

calidades de imputado y tercera civilmente demandada, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2015-00168-P, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el día 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Morrel Parra, en representación de los recurrentes Luis Emilio Gutiérrez y la compañía Seguros Pepín, S. A., depositado el 11 de junio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Carlos Reynoso Santana, en representación de los recurrentes Luis Emilio Gutiérrez y Elizabeth Rosario Méndez, depositado el 12 de junio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Gutiérrez y Seguros Pepín, S. A., articulado por Ysrael Peguero Almonte, actuando en representación de la parte interviniente Juan Carlos Vásquez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 4022-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 21 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Luis Emilio Gutiérrez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 letra a, 64, 65 y 70 letra a de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, literal d, 65 y 89 de la Ley 241, en perjuicio de Juan Carlos Vásquez Pérez, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, dictó la sentencia núm. 0003/2015 el 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la defensa del imputado de la tercero civilmente demandada, por los motivos antes en la parte considerativa; **Segundo:** Declara culpable al señor Luis Emilio Gutiérrez, de violar los artículos 49 letra c, 61 letra a, 64, 65 y 70 letra a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Luis Emilio Gutiérrez, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **Cuarto:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Luis Emilio Gutiérrez, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro de Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir, por los motivos antes expuestos. Aspecto civil: **SEXTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por Juan Carlos Vásquez Pérez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, en consecuencia condena al señor Luis Emilio Gutiérrez, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con Elizabeth Rosario Méndez, en su calidad de tercero civilmente demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Juan Carlos Vásquez Pérez, como justa reparación por

los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; SÉPTIMO: Condena a los señores Luis Emilio Gutiérrez y Elizabeth Rosario Méndez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Acoge de manera parcial las solicitudes de la defensa del imputado, de la tercero civilmente demandada y de la compañía aseguradora, por los motivos antes en la parte considerativa; NOVENO: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo, hasta el monto de la póliza emitida; DÉCIMO: Ratifica el desistimiento del señor Williams Rafael Rodríguez Ulloa, por los motivos expuestos en la parte considerativa; DÉCIMO **Primero**: Excluye los medios de pruebas siguientes: 1) auto de conversión; 2) certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 19-11-2013; 3) la factura de repuestos usados Tony, de fecha 11-02-2014; 4) factura de Auto Pintura CR, de fecha 07-02-2014; 5) la factura Waskar Transmisiones de fecha 12-02-2014; 6) la factura de fecha 05-02-2014, de Juan Luis Almonte, por los motivos antes expuestos; DÉCIMO **Segundo**: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual el 28 de mayo de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero** En cuanto a la forma ratifica la declaratoria de validez de los recursos de apelación interpuestos el **Primero**: el día once (11) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Morel Parra, en representación del señor Luis Emilio Gutiérrez, y la compañía de seguros Pepín, S. A.; y el **Segundo**: el día once (11) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Carlos Reynoso Santana, en representación del señor Luis Emilio Gutiérrez y Elizabeth Rosario Méndez, en contra de la sentencia núm. en contra de la sentencia núm. 00003/2015, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015),

dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las formas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes señores Luis Emilio Gutiérrez y Elizabeth Rosario Méndez y la compañía de seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del proceso y en virtud de las previsiones de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes Luis Emilio Gutiérrez y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al tenor del numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal. El juez de Paz de Imbert al dictar la sentencia objeto del presente recurso, incurrió en el vicio de evitar una sentencia sin motivación, contradictoria y manifiestamente ilógica al tener del numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal, ya que basa su decisión en sus suposiciones y no en pruebas y hechos concretos [...]; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica fundada en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal. Violación a la presunción de inocencia. A que no se pudo comprobar la falta cometida por el imputado, toda vez que las pruebas presentadas por los querellantes como por la parte civil no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia establecida por la ley y que según ha dicho la Suprema Corte de Justicia, no es simplemente una simple presunción de inocencia, sino un estado que posee toda persona y que las simples declaraciones de una de las partes interesada en el proceso no puede destruir ese estado de inocencia. En la especie es evidente que la acusación no ha destruido dicha presunción y era el imputado que había que demostrarle la comisión de una falta o imprudencia no como pretende y estableció en su sentencia la Juez a-quo de que era la víctima que había que demostrarle la comisión de una falta, es por esto que la sentencia impugnada violó la ley por inobservancia”;

Considerando, que en relación al recurso de casación depositado el 11 de junio de 2015, la parte recurrente Luis Emilio Gutiérrez y Seguros Pepín, de la lectura del desarrollo de los medios presentados por dicha parte, se aprecia que dichos medios no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por esta parte incoado, sino que tienden a censurar la sentencia de primer grado; lo que evidentemente no llena el requisito de fundamentación de la norma; por lo que procede el rechazo del presente recurso;

Considerando, que en cuanto al recurso depositado el 12 de junio de 2015, los recurrentes Luis Emilio Gutiérrez y Elizabeth Rosario Méndez, no expresan de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, no obstante del escrito de depositado se extra lo siguiente: “que procede casar la sentencia recurrida, dictada por la Corte de apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, pues la misma no contiene en sus motivaciones el relato fáctico de los hechos que juzgó ni su calificación jurídica, además de dar como acreditados medios de pruebas que al amparo de la sana crítica y la máxima de experiencia del juez, fueron obtenidos e incorporados al proceso en violación a las normas procesales, lo que hace dicha sentencia sea manifiestamente infundada. Que la sentencia recurrida contiene violaciones a la norma procesal contenidas en el artículo 334, numerales 1,2,4 y 6 del Código Procesal Penal, no haciendo constar todos los nombres de los jueces que intervinieron en el conocimiento del recurso de apelación que conocieron, una enunciación del hecho objeto del juicio, y mención de nombres de jueces que no conocieron dicho recurso, lo que se puede colegir observando las páginas 1 en su encabezado, 11 párrafo 11 y 12, parte in fine, según certifica la secretaria”;

Considerando, que en relación al recurso precedentemente señalado, procede su análisis en cuanto a la recurrente Elizabeth Rosario Méndez, toda vez, que en lo que respecta al recurrente Luis Emilio Gutiérrez, atendiendo a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, procede declarar su inadmisibilidad, por haber dicho recurrente interpuesto un primer recurso en fecha 11 de junio de 2015, conjuntamente con la entidad aseguradora;

Considerando, que en un primer aspecto la recurrente alega que “procede casar la sentencia recurrida, por ser la misma manifiestamente infundada, en el entendido de que la misma no contiene en sus motivaciones

el relato fáctico de los hechos que juzgó ni su calificación jurídica, además de dar como acreditados medios de pruebas que al amparo de la sana crítica y la máxima de experiencia del juez, fueron obtenidos e incorporados al proceso en violación a las normas procesales”; contrario a lo invocado, esta Sala luego del examen de la decisión impugnada, ha podido apreciar que la Corte a-qua constató que ante el tribunal de juicio fueron debidamente valorados los elementos de pruebas que fueron sometidos por las partes, de conformidad con el poder soberano que tienen los jueces del fondo al momento ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos; que en el caso de la especie, la Corte a-qua válidamente estableció que la labor realizada por el Tribunal a-quo está enmarcada dentro de la lógica y las exigencias de la norma, en consecuencia, al no configurarse el vicio denunciado en el primer aspecto procede el rechazo;

Considerando, que en cuanto al alegato de que “la sentencia recurrida contiene violaciones a la norma procesal contenidas en el artículo 334, numerales 1, 2, 4 y 6 del Código Procesal Penal, no haciendo constar todos los nombres de los jueces que intervinieron en el conocimiento del recurso de apelación que conocieron, una enunciación del hecho objeto del juicio, y mención de nombres de jueces que no conocieron dicho recurso, lo que se puede colegir observando las páginas 1 en su encabezado, 11 párrafo 11, y 12, parte in fine, según certifica la secretaria”; dicho alegato se desestima por carecer de relevancia, toda vez que la lectura de la sentencia se aprecia en su encabezado quiénes fueron los jueces que conocieron del proceso y su posterior firma al final de la sentencia; además de que dicho alegato no constituye un medio de casación; por ende, procede además el rechazo del presente escrito de casación;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Juan Carlos Vasquez Pérez en los recursos de casación interpuestos por Luis Emilio Gutiérrez, Elizabeth Rosario Méndez y Seguros Pepín, S. A, contra la sentencia núm. 627-2015-00168-P, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación;

Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Cuarto: Se condena al recurrente Luis Emilio Gutiérrez, Elizabeth Rosario Méndez, al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor del Lic. Ysrael Peguero Almonte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carmelo Contreras.
Abogados:	Lic. José A. Fis Batista y Licda. Maribel de la Cruz Dicén.
Recurrido:	Arturo de León Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmelo Contreras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Centro Person, Yamasá, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 546-2014, de fecha 29 de octubre de 2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José A. Fis Batista, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 17 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 12 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Carmelo Contreras, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Arturo de León Contreras, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 538-2013, el 16 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia objeto del presente recurso;

b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Maribel de la Cruz Dicén, defensora pública, en nombre

y representación del señor Carmelo Contreras, en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 538/2013 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al ciudadano Carmelo Contreras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Centro Person, Yamasá, recluido en el Centro de Corrección de Monte Plata, del crimen de golpes y heridas de manera voluntaria que ocasionaron lesión permanente, en perjuicio de Arturo de León Contreras, en violación a las disposiciones del artículo 309 Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección de Monte Plata, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Arturo de León Contreras, contra el imputado Carmelo Contreras por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Se condena al imputado Carmelo Contreras, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Félix Luciano Rojas Mueses, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; Quinto: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de diciembre del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **Segundo:** Suprime la condena en costas penales, y confirma las demás partes de la sentencia; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal. Que la Corte a-qua pondera de manera superficial las declaraciones esgrimidas por el testigo descargo, ya que de haber realizado una correcta valoración a la luz de la sana crítica habrían coincidido con la defensa y acogido el medio invocado. Que tanto los jueces del tribunal sentenciador como la Corte a-qua han ignorado que la determinación de la pena, aparte de los criterios consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, está supeditada a la sanción que establece el tipo penal de que se trate, incurriendo en el error de aceptar como legal, la imposición de una pena de 5 años por la violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, sin que se estableciera que se tratara de una lesión permanente ocasionada por el imputado, tomando exclusivamente para la aplicación de la pena las condiciones como supuestamente se produjeron los hechos, todo lo cual deviene en una decisión manifiestamente infundada, carente de base legal”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) Que del examen de la sentencia recurrida ésta Corte observa que el tribunal a-quo para fallar como lo hizo le presentaron pruebas a cargo y descargo, consistentes en testimonios y documentos, al analizar el tribunal a-quo los hechos partiendo de la valoración probatoria, estimó la veracidad de los mismos, en el sentido de que el imputado recurrente había agredido a la víctima, en tal caso advierte ésta Corte que no fue que el tribunal obvió el testimonio de la defensa, sino que el mismo testimonio confirma la teoría acusatoria de que ellos pelearon y que el imputado le dio con un palo, por lo que el vicio alegado no se configura y el medio debe de desestimarse; 2) que del examen de la sentencia recurrida, este tribunal de alzada advierte que ciertamente en el ordinal **Primero** del dispositivo de la sentencia el tribunal a quo condena al imputado al pago de las costas penales, siendo esto un hecho impropio, motivado en que el mismo fue defendido por la defensoría pública y en los términos de la Ley de Defensoría Pública, los mismos están exentos de condena en costas, en razón del interés social de su labor, por lo que procede acoger el medio; 3) con respecto a la responsabilidad penal, este tribunal se pronunció en el examen del primer medio del recurso a ésta sentencia, en cuanto a la fijación de la pena, el tribunal a-quo señaló lo siguiente: “en el caso de la especie la pena impuesta al imputado Carmelo

Contreras, ha sido tomando en cuenta el daño causado por el imputado con su hecho personal a la víctima y a la sociedad, la participación directa en los hechos, y las condiciones en la que se produjeron los hechos, las cuales a juicio de éste tribunal constituyen hechos graves cometidos sin ningún tipo de justificación...”, es ese sentido a éste tribunal le basta las motivaciones expuestas en razón de que son suficientes y claras por lo que evidentemente el medio carece de fundamento;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del medio invocado, así como de la sentencia impugnada, se aprecia que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal, toda vez que la Corte a-qua procedió a la constatación del plano fáctico realizado por el Tribunal de primer grado, en lo atinente a la pena impuesta y dejó establecida claramente la responsabilidad penal del imputado Carmelo Contreras del hecho que ha sido juzgado, el de golpes y heridas que causan lesión permanente, previsto y sancionado con el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y la pena impuesta se corresponde con la gravedad del daño causado, por tanto la Corte al confirmar la decisión hizo una correcta aplicación del derecho adjetivo y del derecho procesal penal, y su decisión está conforme a las reglas del debido proceso de ley, en consecuencia al no incurrir la Corte, en los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo del presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmelo Contreras, contra la sentencia núm. 546-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara de oficio las costas del presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hortensio Castillo y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Jaime Gómez, Carlos Francisco Álvarez y Luis Leonardo Félix Ramos.
Interviniente:	Ana Cecilia Bencosme Peña.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Ortiz González, Carlos Alberto de Jesús García Hernández y Pedro Manuel Taveras Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hortensio Castillo, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0127042-5, domiciliado y residente en la calle Síndico, Residencial Paola II, apartamento D-4, Las Damas, del municipio de Santiago, imputado y civilmente demandado; y Seguros Universal, compañía

establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2015 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jaime Gómez, por sí y por los Licdos. Carlos Francisco Álvarez y Luis Leonardo Félix Ramos, quienes actúan en representación de Hortensio Castillo y Seguros Universal, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Luis Ramón Ortiz González, por sí y los Licdos. Carlos Alberto de Jesús García Hernández y Pedro Manuel Taveras Vargas, quienes actúan en representación de Ana Cecilia Bencosme Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos y José Lantigua Gervacio, en representación del señor Hortensio Castillo, depositado el 6 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación del señor Hortensio Castillo y la entidad aseguradora Seguros Universal, depositado el 8 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Dres. Carlos Alberto de Jesús García Hernández y Pedro Manuel Taveras Vargas, en representación de Ana Cecilia Bencosme Peña y/o Ana García, depositado el 8 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para su conocimiento el día miércoles 16 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Hortensio Castillo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, 49-1, 65-1 y 102-3, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del hoy occiso Miguel García Rodríguez, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Moca, dictó la sentencia núm. 0008-2014, en fecha 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aspecto penal: **Primero:** Declara al ciudadano Hortensio Castillo, culpable, de haber violado los artículos 49, 49-1, 61, 65-1 y 102-3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Miguel García Rodríguez (fallecido); en consecuencia se condena a sufrir una pena de dos (02) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca y al pago de una multa por el valor de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano; así como la suspensión de la licencia de conducir por un espacio de seis (06) meses; **Segundo:** Condena al señor Hortensio Castillo, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actores civiles, interpuesta por los señores Ana Cecelia Bencosme y/o Ana García, Gloribel Mercedes, Carlos Antonio García, Michael García, en contra del señor Hortensio Castillo, en su calidad de imputado y civilmente

responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora Seguros Universal, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, Condena al señor Hortensio Castillo, en su calidad de imputado, al pago de la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$2,400,000.00) en provecho de los señores Ana Cecilia Bencosme y/o Ana García, Gloribel Mercedes, Carlos Antonio García, Michael García, en calidad de víctimas, querellantes constituidos en actores civiles, cantidad que será dividida en partes iguales con un monto de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), por concepto de daños morales y materiales recibidos, como consecuencia del accidente de tránsito hecho juzgado por éste tribunal; **QUINTO:** Condena al señor Hortensio Castillo, en calidad de imputado, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor de los licenciados Pedro Taveras y Carlos García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía aseguradora la Universal de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.”

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2015 cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Carlos Alberto de Jesús García Hernández y Pedro Manuel Taveras Vargas, quienes actúan en nombre y representación de los señores Ana Cecilia Bencosme y/o Ana García, Carlos Antonio García, Michael García y Gloribel Mercedes García Tejada, contra la sentencia núm. 00008/2014, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el **Primero**, por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en nombre y representación del imputado y tercero civilmente demandado, señor Hortensio Castillo, y de la entidad aseguradora

Seguros Banreservas; y el segundo, por los Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos y José Lantigua Gervacio Vélez, quienes actúan en nombre y representación del imputado Hortensio Castillo, contra la sentencia núm. 00008/2014, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, por la razones antes expuestas, se modifican única y exclusivamente los ordinales **Primero** y cuarto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante digan de la siguiente manera: “**Primero:** Declara al ciudadano Hortensio Castillo, culpable, de haber violado los artículos 49, 49,-1, 61, 65-1 y 102-3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Miguel García Rodríguez (fallecido); en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano se condena al pago de una multa por el valor de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado dominicano, por haber cometido el hecho que se le imputa; **Cuarto:** En cuanto al fondo, Condena al señor Hortensio Castillo, en su calidad de imputado, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) en provecho de los señores Ana Cecilia Bencosme y/o Ana García, Gloribel Mercedes, Carlos Antonio García, Michael García, en calidad de víctimas, querellantes constituidos en actores civiles, por concepto de daños morales y materiales recibidos, como consecuencia del accidente de tránsito hecho juzgado por este tribunal”; **Segundo:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensan las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **Cuarto:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente Hortensio Castillo alega lo siguiente:

“Primer medio: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que la Corte confirma la sentencia en cuanto al aspecto penal de declaratoria de culpabilidad del recurrente, no obstante haberse probado en la corte que la causa del accidente exclusivamente al fallecido Miguel García Rodríguez. La Corte de ilógica para la motivación de su

sentencia hace uso de las declaraciones del señor Alex Javier Herrera, sin analizar y valorar las declaraciones de la señora Miguelina Herrera García; Que si la Corte hubiese analizado en conjunto ambas declaraciones hubiese advertido las contradicciones en las mismas. Segundo Medio: Falta de motivación. Que del estudio de la sentencia recurrida en ninguna de sus páginas la Corte establece de manera clara y precisa como es su obligación el porqué impone en contra del hoy imputado una indemnización tan alta”;

Considerando, que la parte recurrente Hortensio Castillo y Seguros Universal, por intermedio de su abogado, alegan lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que al realizar un análisis a la sentencia impugnada resulta obvio que la misma ha sido una decisión manifiestamente infundada, pues además de que ofrece una motivación insuficiente a los reclamos planteados en el recurso de apelación presentado por la parte exponente, la poca fundamentación de la misma e francamente errada y contraria a los principios que gobiernan el proceso penal, lo que provoca que la misma adolezca de una motivación manifiestamente infundada;

Considerando, que en relación al recurso precedentemente señalado, lo que respecta al recurrente Hortensio Castillo el mismo deviene en inadmisibles atendiendo a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que dicho recurrente interpone este segundo recurso en fecha 8 de abril de 2015, posteriormente al **Primero** de fecha 6 de abril de 2014;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

1) Que la Corte verifica que para establecer la forma y circunstancias en que se produjo dicho accidente, y la responsabilidad penal del recurrente en el mismo, el juez a-quo valoró positivamente las declaraciones testimoniales ofrecidas por los testigos presenciales del hecho aportados por el órgano acusador Alex Javier Herrera y Marcelina Herrera García, valoración que comparte plenamente [...]; 2) [...]coligiéndose de estas declaraciones, sobre todo de las ofrecidas por el testigo Alex Javier Herrera, tal y como estableció el juez a quo en el numeral 32 letra b, que debido al exceso de velocidad en que conducía el encartado, lo que se traduce en una conducción imprudente y temeraria, no le fue posible maniobrar su

vehículo para así evitar impactar a la víctima, constituyendo esto una causa eficiente y generadora del accidente de que se trata; por lo que también lleva razón el juez a-quo cuando en el numeral 32 letra d, precisa que aún cuando la víctima estaba haciendo un uso incorrecto de la vía al pararse al lado izquierdo del vehículo que conducía para cruzar la vía, no exime de responsabilidad penal al imputado al quedar demostrado su conducción imprudente y descuidada. Así las cosas, la Corte es de opinión, que el juez a quo al fallar en la forma en que lo hizo, no sólo realizó una ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales evidentemente resulta suficientes para establecer la responsabilidad penal y por ende, destruir la presunción de inocencia del encartado, sino que también, hizo una correctísima apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código.; por consiguiente, el alegato de los recurrentes que aducen contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, por carecer de fundamento se desestima; 3) En lo que tiene que ver con el reproche de la parte recurrente en relación al monto de las indemnizaciones y las motivaciones que originaron las mismas, del estudio hecho a la sentencia impugnada se observa, que el juez a-quo para fijar el monto indemnizatorio, tomó en cuenta los sufrimientos experimentados por los señores Ana Cecilia Bencosme Peña y/o Ana García, Carlos Antonio García, Gloribel García y Michael García Tejada, la primera en su condición de esposa, y los demás de hijos del señor Miguel García Rodríguez, fallecido en el accidente de que se trata; ahora bien, la Corte considera, que la suma de RD\$2.400.000.00 (Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100), distribuido entre las víctimas, en la forma como lo hace el juez a quo como indemnización reparadora de los daños morales y materiales que éstas sufrieran como consecuencia del accidente, ciertamente resulta excesivo y desproporcionado tomando en cuenta de que también a la víctima se le retuvo una falta; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, resulta procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el recurso de apelación que se examina, para modificar única y exclusivamente el monto indemnizatorio, de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos y al grado de la falta cometida por el

imputado y la víctima, monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia; 4) Por otra parte, un punto aunque no está contenido en el recurso de apelación que se examina, pero que la Corte pondera oficiosamente por no estar de acuerdo, es la condena a dos (2) años de prisión que se le impuso al encartado, pues tratándose de un accidente de tránsito en donde no existe la voluntad de cometer dicha acción ilícita, y en el que también se estableció que al momento de su ocurrencia la víctima estaba haciendo un uso incorrecto de la vía, lo más atinado es acoger circunstancias atenuantes a favor de dicho encartado en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano, y en atención a ello, previo a declarar con lugar el recurso modificar el ordinal **Primero** de la sentencia impugnada, para dejar sin efecto, la pena de prisión, y condenar únicamente al encartado, al pago de la multa que figura en dicha sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, esta Sala procede a ponderar los presentes recursos de casación debido a la similitud que guardan en el desarrollo de sus medios;

Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente Hortensio Castillo y la Aseguradora Seguros Universal, en el cual denuncia ilogicidades y contradicciones en la fundamentación de la decisión impugnada, la inobservancia de ciertas reglas en la valoración de las pruebas aportadas al juicio y de una errónea aplicación de la norma procesal, así como también la falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta; esta Sala luego del examen de la decisión impugnada, hemos podido apreciar que la Corte a-qua constató que ante el tribunal de juicio fueron debidamente valorados los elementos de pruebas que fueron sometidos por las partes, conforme a los cuales quedó determinado que las pruebas acusatorias resultaron suficientes para sostener la acusación presentada por el Ministerio Público en la ocurrencia del accidente en cuestión; que en ese sentido, es jurisprudencia constante de esta Sala que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen; que en el caso de la especie, la Corte a-qua válidamente estableció que la labor realizada por el Tribunal a-quo está enmarcada dentro de la lógica y las exigencias de la norma, tanto en el aspecto penal como el aspecto civil de la decisión, en lo que respecta a la falta retenida al imputado así como en lo que respecta a la indemnización; en consecuencia, al no configurarse el vicio denunciado procede el rechazo de los recursos de casación analizados;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ana Cecilia Bencosme Peña en los recursos de casación interpuestos por Hortensio Castillo y Seguros Universal, S.A., contra la sentencia núm. 072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Se condena al recurrente Hortensio Castillo al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las civiles en provecho de los Dres. Carlos Alberto de Jesús García Hernández y Pedro Manuel Taveras Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Federico Linares García.
Abogado:	Dr. Juan Ramón Soto Pujols.
Recurrida:	Aurelina Félix Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Linares García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, Edificio B-2, apartamento 303, del sector Guachupita, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm.104-SS-2015, de fecha 3 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Ramón Soto Pujols, en representación del recurrente, depositado el 11 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día martes 29 diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que con motivo de la causa seguida al ciudadano Federico Linares García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo, párrafo II del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Aurelina Félix Encarnación, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 13-2015, en fecha 2 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara al imputado Federico Linares García, también individualizado como Fede El Cojo, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de Aurelina

Félix Encarnación, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime al imputado Federico Unares García, también individualizado como Fede El Cojo, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; en cuanto al aspecto civil: **Cuarto:** Acoge la acción civil formalizada por los señores Georgina Rudecindo Félix, Brunilda Espinal Félix, Brunito Espinal Félix, Clara Espinal Félix, María Espinal Félix, Ramonita Espinal Félix, y Raúl Espinal Félix, en calidad de hijos de la hoy occisa Aurelina Félix Encarnación, por intermedio de sus abogados constituidos, en contra de Federico Linares García, también individualizado como Fede El Cojo, admitida por auto de apertura a juicio, al haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Federico Linares García, también individualizado como Fede El Cojo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los demandantes constituidos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de la acción del imputado; **QUINTO:** Condena al imputado Federico Linares García, también individualizado como Fede El Cojo, al pago de las costas civiles del proceso, distraídas a favor de los Licdos. Geraldo Castillo Cabrera y Jahiyanaris Ehowris Lendor Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 104-SS-2015, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el Dr. Juan Ramón Soto Pujols, defensor

público, en nombre y representación del señor Federico Linares García (imputado), en contra de la sentencia de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil quince (2015), y leída de forma íntegra en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 222-SS-2015 de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 13-2015, que declaró culpable al imputado Federico Linares García (a) Fede El Cojo, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al haberlo declarado culpable del crimen de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y a los artículos 50 y 56 de la Ley 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Aurelina Félix Encarnación (a) Carua, lo eximio del pago de las costas penales del proceso, y lo condenó al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores Georgina Rudecindo Félix, Brunilda Espinal Félix, Brunito Espinal Félix, Clara Espinal Félix, en calidad de hijos de la occisa Aurelina Félix Encarnación; así como al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor de los Licdos. Geraldo Castillo Cabrera y Hahiyarhis Lendor Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que procede confirma la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Exime al señor imputado Federico Linares García (a) Fede El Cojo, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación por estar siendo asistido por un abogado de la defensa pública; **Cuarto:** La lectura íntegra de la presente decisión fue rendida a las once (11)

horas de la mañana (11:00 a. m.), del día lunes tres (3) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Federico Linares García, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Errónea valoración de los elementos de pruebas. Art. 417.4 y 172 y 333 del Código Penal relativo a la sana crítica razonada. La Corte a-qua no hizo una valoración lógica y armónica de los medios presentados por el recurrente ni de las pruebas que se presentaron y las evidencias que surgieron en el plenario y solo se limitaron los jueces a confirmar la sentencia condenatoria en perjuicio del mas del que es en este caso el procesado quien hasta el momento está pagando los hechos graves que otro produjo; Segundo Medio: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, art. 417.2 y 24 del Código Procesal Penal. Que la sentencia rendida por la Corte a-qua está plasmada de ambigüedades que no permiten su comprensión para que de manera clara e inequívoca el interlocutor puede comprender las causas y motivos que fueron tomados en cuenta para rendir la decisión hoy impugnada en casación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en lo que refiere al aspecto invocado ahora en casación, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) Que en lo referente a los medios o motivos invocados por el recurrente, en cuanto a la Errónea valoración de los elementos de pruebas, (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la Sana Crítica Razonada): Esta alzada ha podido verificar que el Tribunal a-quo en su sentencia, procedió a la valoración de los medios de pruebas aportadas al proceso, los cuales se expresan de forma detallada en el cuerpo de la sentencia objeto de impugnación, tanto documental como la testimonial, dando por determinada la responsabilidad penal del imputado, al apreciar con idoneidad las declaraciones de los señores Geordina Rudecindo Félix, Raúl Espinal Félix, el agente Luis Manuel Gómez García y Baldemiro Segura CuevsS, testigos referenciales y los jueces le dieron el valor que le merecen, ya que las pruebas fueron recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades establecidas en la norma procesal vigente; Los testimonios aportados en el plenario por testigos referenciales fueron

plenamente concordantes sobre la forma y condiciones en que se verificaron los hechos, no habiendo sido contradichos por ningún otro medio probatorio, por lo que los consideraron precisos, creíbles y confiables, para fundamentar su decisión; que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, teniendo facultad para, entre pruebas distintas, basar su fallo en aquellas que le merezcan mayor crédito, sin que su decisión pueda desnaturalizar de los hechos; Que en lo tocante a la Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación (artículo 14 y 24 del Código Procesal Penal): la Corte pudo verificar que el tribunal a-quo hace constar en la redacción de la misma, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, en razón de que el Tribunal a-quo fundamentó la Sentencia atacada en base a las pruebas testimoniales aportadas, pues, apreció con idoneidad las declaraciones prestadas por los testigos referenciales, declaraciones a las que el tribunal a-quo le dio entera credibilidad, éstos fueron coherentes y precisos en todas sus respuestas y contestaron todos con seguridad y firmeza, tal como lo hacen constar los jueces a-quo en la decisión recurrida, exponiendo de una manera detallada y lógica, sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo; en lo que se refiere al principio de la “presunción de inocencia”, denominado también, “principio de inocencia” o “derecho a la presunción de inocencia”, se fundamenta, en realidad, en un “estado jurídico de inocencia”, puesto que al ser un “estado”, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido éste, sólo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada; por lo que la Corte pudo comprobar que en la sentencia del Tribunal a-quo no se han violado las disposiciones señaladas, por lo tanto procede rechazar los medios en que se fundamenta el recurso de apelación; 2) [...] que del examen de la sentencia recurrida se advierte que han sido fijados como hechos no controvertidos por las declaraciones de los testigos referenciales,

fundados en la ponderación de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción del proceso y de la valorización de éstas, conforme al método de la crítica judicial, que la misma contiene motivos que justifican su dispositivo y los vicios alegados no son tales; 3) Que los medios o motivos invocados por el recurrente en su escritos de apelación, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones señaladas no son tales, ya que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia ha dado una correcta motivación sin desnaturalizar los hechos, ha hecho una valorización de las pruebas y ha apreciado con idoneidad las declaraciones de los testigos mencionados, por lo que procede desestimar el recurso de apelación del imputado Federico Linares García, (a) Fede El Cojo, (imputado), por los motivos señalados más arriba; 4) Que esta Corte ha podido comprobar mediante, la lectura de la decisión recurrida, que la misma contiene una exposición de motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone en su dispositivo, por lo que procede rechazar las demás conclusiones del imputado por improcedentes e infundadas en derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la ponderación de los medios de casación expuestos por el recurrente Federico Linares García, esta Sala luego del examen de la decisión impugnada, hemos podido apreciar que la Corte aqua constató que ante el tribunal de juicio fueron debidamente valorados los elementos de pruebas que fueron sometidos por las partes, conforme a los cuales quedó determinado que las pruebas acusatorias resultaron suficientes para retener la responsabilidad penal al imputado en el hecho juzgado; que en ese sentido, es jurisprudencia constante de esta Sala que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al

examen; que en el caso de la especie, la Corte a-qua válidamente estableció que la labor realizada por el Tribunal a-quo está enmarcada dentro de la lógica y las exigencias de la norma, para lo cual ofreció una motivación suficiente y conforme a lo exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, al no configurarse los vicios denunciados en el primer y segundo medio del presente recurso de casación, procede el rechazo del mismo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Linares García, contra la sentencia núm. 104-SS-2015, de fecha 3 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara de oficio las costas del presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Amaury de la Rosa Acevedo.
Abogado:	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.
Recurrido:	Francisco de León María (a) el Boxeador.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amaury de la Rosa Acevedo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo Valera, núm.15, sector La Barquita, Sabana Perdida; contra la sentencia núm. 473-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Sandy W. Antonio Abreu, en representación del recurrente, depositado el 16 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3494-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 30 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano José Amaury de la Rosa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco de León María (a) el Boxeador, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 453-2013, en fecha 25 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;
- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 473-2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de septiembre de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor José Amaury de la Rosa, en fecha **Primero** (1) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 453/2013 de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al señor José Amaury de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo Valera núm. 4, sector la Barquita, provincia Santo Domingo, actualmente se encuentra en prisión, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco de León María (a) El Boxeador; por haberse presentado pruebas suficientes se condenan en aplicación a lo que dispone el artículo 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante, María Herminia María, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al imputado José Amaury de la Rosa, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa las costas civiles del proceso; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el día viernes que contaremos a dos (2) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A., M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **Ter-cero:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Que la Corte incurrió en omisión de estatuir en el entendido de que le fue planteado que al imputado no le fue notificada la acusación ni la querrela en constitución civil para que este ejerciera sus medios de defensa, consistente en la presentación de sus medios de pruebas que hará valer en el juicio y se prepara para debatir en el juicio. La Corte no respondió este alegato, obviaron que los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados, lo que significa que si el imputado nunca fue notificado de la acusación ni de la querrela, el plazo seguía abierto, y el imputado no se puede cerrar el plazo, lo que es una mala interpretación de la ley lo que hicieron los jueces de la Corte a-qua. Un segundo aspecto contradictorio e ilógico de la sentencia impugnada, se revela cuando la Corte a-qua en su primer párrafo página 7 de la sentencia impugnada “Que el escrito de defensa de los imputados no es común, es individual para cada procesado”, lo que significa que su escrito de defensa, su derecho de defensa y el derecho a tener conocimiento y la notificación de la acusación y de la querrela para preparar su medios de defensa material no es común sino individual para el recurrente y al no haber sido notificado en su persona el recurrente de la acusación y la querrela se incumplió con este planteamiento de la Corte a-qua, lo que denota contradicción e ilogicidad lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. Que con dicha omisión la Corte incurre además en violación al artículo 12 del Código procesal penal. Igualdad entre las partes; Segundo Medio: Que la Corte obro de manera incorrecta en la aplicación de la ley, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada. Le fue planteado a la Corte que el tribunal de fondo incurrió en una errónea aplicación del principio de concentración, al debido proceso de ley; la deliberación, redacción y lectura sobre todo el fallo, por dejar transcurrir el plazo de 5 de para darle lectura a la sentencia. La lectura íntegra estaba fijada para el 2/11/2013 y la sentencia nos fue notificada en fecha 18/03/2014, sin haber auto de prórroga emitido por el tribunal de fondo, ni prueba de que se haya diferido dicho fallo de la lectura, y transcurriera 4 meses para interponer recurso lo que viola también el derecho a recurrir. Que la Corte falsea la verdad y desnaturaliza el medio propuesto por el recurrente debido a que establece que existe constancia de que fue leída en audiencia pública la

sentencia atacada, y que se cumplió con el voto de la ley, sin embargo, la Corte no señala la constancia de la fecha y de si la defensa asistió o no a la misma o si este una resolución que haya diferido el fallo de la lectura, sino que se limita a decirlo; Tercer Medio: Que la Corte no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundado”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) El plazo para presentar el escrito de defensa de los imputados no es común, es individual para cada procesado; además al esta Corte analizar la sentencia atacada y la glosa procesal ha podido comprobar que el plazo fue repuesto al recurrentes y este aún así no cumplió con el mandato de la ley, y el hecho que una de las partes no cumpla con el mandato legal a los fines de defenderse, y por esos motivos le sean rechazados sus pedimentos como ocurrió en el caso de la especie, no indica que se le este violando su derecho a la defensa, ya que este derecho está reglado, en la forma que se debe de ejercer, a los fines de garantizar la igualdad ante las partes, y evitar que los procesos se hagan interminables; 2) que al existir constancia de que fue leída en audiencia pública la sentencia atacada, se cumplió con el voto de la publicidad, y los plazos para los recursos comienzan a correr a partir de la notificación de la sentencia, lo que implica que no le ha causado ningún agravio al recurrente; 3) que al esta Corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo indica en la sentencia atacada la historia del caso, valora cada uno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio de manera individual y luego de manera conjunta y dicha valoración a juicio de esta Corte se corresponde con la lógica y los conocimientos científicos, por lo que está conteste con la conclusión a la que llegó, al declarar la culpabilidad del recurrente; 4) los motivos indicados al contestar el tercer medio del recurso, ya que al verificar las páginas 12 y 13 de la sentencia atacada el Tribunal a-quo establece de manera clara de que lo encuentra culpable; 5) al esta Corte examinar la sentencia no ha podido comprobar que exista ninguna contradicción en los testigos, y la defensa no ha probado que las declaraciones de estas sean parcializadas como alega en su recurso, por lo que sus argumentos, no son más que medios de defensa sin fundamento; 6) al esta Corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que

contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo establece en las páginas 13 y 14, los motivos por los cuales impuso la pena al recurrente, motivos con los que esta Corte está conteste; 7) que ésta Corte no se ha limitado a examinar sólo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia atacada”;

Considerando, que en cuanto al primer medio planteado, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en el vicio de omisión estatuir respecto del motivo invocado en apelación en el entendido de que al imputado no le fue notificada la acusación ni la querrela en constitución civil para que este ejerciera sus medios de defensa, toda vez que la Corte establece claramente luego de constatar el plano fáctico realizado por el tribunal de primer grado, que a dicha parte le fue repuesto el plazo, lo cual se evidencia luego de la lectura de la glosa procesal, por lo que dicho alegato se desestima, debido a que no se comprueba la existencia del mismo;

Considerando, que en un segundo aspecto alega el recurrente que un aspecto contradictorio e ilógico de la sentencia impugnada, en el entendido de que la Corte a-qua en su primer párrafo pagina 7 de la sentencia impugnada “que el escrito de defensa de los imputados no es Común, es individual para cada procesado”, lo que significa que su escrito de defensa, su derecho de defensa y el derecho a tener conocimiento y la notificación de la acusación y de la querrela para preparar su medios de defensa material no es común sino individual para el recurrente y al no haber sido notificado en su persona el recurrente de la acusación y la querrela se incumplió con este planteamiento de la Corte a-qua, lo que denota contradicción e ilogicidad lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, alegato este que carece de fundamento, toda vez que en la etapa de la instrucción, además de haberse suspendido a los fines de reponerle los plazos a la defensa del justiciable Jose Amaury de la Rosa Acevedo, posteriormente la defensa deposito ofrecimientos de pruebas para sustentar su defensa, lo que evidencia lo contrario a lo invocado por el recurrente en esta etapa; por tanto dicho argumento se desestima; que en ese sentido también se desestima el argumento de la violación al artículo 12 del Código Procesal Penal, por no evidenciarse que

dicha parte estuviera igualdad de condiciones, puesto que dicho proceso se ha realizado conforme al mandato de la ley;

Considerando, que respecto del segundo medio, en el cual alega que la Corte obró de manera incorrecta en la aplicación de la ley, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que le fue planteado a la Corte que el tribunal de fondo incurrió en una errónea aplicación del principio de concentración, al debido proceso de ley; la deliberación, redacción y lectura sobre todo el fallo, por dejar transcurrir el plazo de 5 de para darle lectura a la sentencia. La lectura íntegra estaba fijada para el 2/11/2013 y la sentencia nos fue notificada en fecha 18/03/2014, sin haber auto de prórroga emitido por el tribunal de fondo, ni prueba de que se haya diferido dicho fallo de la lectura, y transcurriera 4 meses para interponer recurso lo que viola también el derecho a recurrir; el mismo se desestima, toda vez que dicha situación no crea ningún agravio a la parte recurrente, puesto que el plazo para recurrir inicia a partir de la fecha de la notificación de la decisión, y en la especie, se evidencia que la parte recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a recurrir en apelación la sentencia del tribunal de fondo;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, el cual versa sobre la falta de motivación de la sentencia, contrario a lo invocado, del análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusiera el recurrente en su recurso de apelación, procedió a la constatación de los mismos, y respondió de manera suficiente cada uno de los motivos expuestos por el recurrente, cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal en lo referente a la motivación de la sentencia, por tanto, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amaury de la Rosa Acevedo, contra la sentencia núm.473-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara de oficio las costas del presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Crispyn Pereyra Burgos.
Abogado:	Lic. Fausto Alanny Then Ulerio.
Recurrida:	Alina Alexandra Eusebio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crispyn Pereyra Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0020033-4, domiciliado y residente en la calle Puerto Arriba núm. 11, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 00305/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Fausto Alanny Then Ulerio, actuando en nombre y en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Fausto Alanny Then Ulerio, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4004-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de enero de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Crispín Pereyra Burgos, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Alina Alexandra Eusebio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 079-2014, el 1 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara a Crispín Pereyra Burgos, culpable de cometer violencia intrafamiliar, hecho previsto y sancionado en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Alina Alexandra Eusebio; **Segundo:** Condena a Crispín Pereyra Burgos cumplir 10 años de reclusión en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el martes 8 de julio del año 2014, a las 2:00 horas de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas; **Cuarto:** La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia 00305-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara el cese de la prisión preventiva impuesta al imputado Crispín Pereyra Burgos, impuesta por resolución núm. 288/2013, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), emitida el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haberse comprobado que excede el plazo de los doce (12) meses para la prisión preventiva contenida en el artículo 241 numeral 3 del Código Procesal Penal; sin perjuicio de lo anterior, impone al imputado las siguientes medidas de coerción: a) Ordena la prestación de una garantía económica en efectivo por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a ser depositada en el Banco Agrícola, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; b) La presentación periódica por ante el Procurador General de esta Corte de Apelación, una vez al mes, hasta que la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) Impedimento de salida del país; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Fausto Alanny Then, abogado de la defensa, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), actuando en nombre y representación del imputado Crispín Pereyra Burgos, en contra de la sentencia núm. 079/2014, de fecha

Primero (1) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Tercero:** Revoca la decisión impugnada, por errónea aplicación de una norma jurídica, y en virtud de la potestad que le confiere el artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al ciudadano Crispín Pereyra Burgos, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Alina Alexandra Eusebio; en consecuencia, condena a cumplir cinco (5) años de reclusión, a cumplir en la cárcel pública Olegario Tenares, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; **Cuarto:** Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales; **QUINTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada por la secretaria a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente Crispyn Pereyra Burgos, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer Medio: Motivación manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua revoca la sentencia de primer grado, pero lo condenan sin escuchar los testigos, ni valorar directamente las pruebas, incurriendo en los mismos errores de apreciación y valoración de las pruebas, no obstante habersele señalado mediante el recurso de apelación las contradicciones de las declaraciones de los testigos a cargo. Que la sentencia resulta infundada; que la misma en su decisión, en el ordinar tercero del dispositivo, revoca la decisión y al mismo tiempo sin establecer ni el motivo de tan contradictoria decisión; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia. Que los Jueces de la Corte que dictaron la sentencia no motivaron su decisión de condenar al imputado, puesto que solo se limita a decir que el Tribunal de Primera Instancia acreditó los hechos, mas no dice las razones por las cuales ellos le dan valor probatorio a los testimonios a cargo”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) [...] los integrantes de la Corte constatan que el proceso seguido al ciudadano Crispín Pereyra Burgos, por alegada violación al artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, vulnerando las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal [...], por lo que el tribunal ha vulnerado el derecho de defensa del imputado Crispín Pereyra Burgos al no hacer la advertencia sobre la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho atribuido, y que por el cual podría ser sancionado de modo más riguroso; 2) En torno a la fundamentación de la pena impuesta, como se ha señalado precedentemente, la Corte advierte que la misma resulta desproporcional, por cuanto que en la imposición de la misma se tomó en consideración la escala prevista en el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano [...], disposición legal por la cual fue sancionado el imputado, no obstante apoderarse la jurisdicción de juicio por alegada violación al artículo 309-2 del Código Penal, por tanto, al juzgarse sin hacer la advertencia a los fines de defensa, vulnera la disposición legal establecida en el artículo 321 de la normativa procesal penal y 69 de la Constitución Dominicana. Y si bien las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad tienen por objetivo de reeducar y reinserir en la sociedad a las personas que han cometido un delito, y tomando en consideración lo dispuesto por nuestra Constitución; ...en el caso ocurrente, la Corte entiende que debe imponerse una sanción dentro de la escala, la prevista en el artículo 309-2 del Código Penal, por considerar que el tribunal de primer grado, al establecer la sanción de diez años, impuso una pena que excede de lo establecido por la disposición legal, por lo que excede de lo establecido por la disposición legal por la que fue apoderado el tribunal de primer grado; por tanto, estima lugar estas alegaciones”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente, así como de la ponderación de los medios denunciados, en los cuales invoca que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada y que está afectada de falta de motivación, los mismos se desestiman, toda vez que del análisis de dicha decisión, se aprecia que la Corte a-qua tuvo a bien analizar la sentencia del tribunal de juicio, lo que llevó a dicha Corte a la correcta imposición de la pena que tipifica el tipo penal transgredido, sobre violencia intrafamiliar, tipificado y sancionado por el artículo 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, al imponer la pena de 5 años, siendo esta

la pena prevista por dicha norma; en consecuencia, al haber la Corte actuado conforme a la lógica y en cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente ponderados por el Tribunal a-quo, sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

F A L L A:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Crispyn Pereyra Burgos, contra la sentencia núm. 00305/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wellington Alberto Jiménez Quezada y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	Luis Rodríguez.
Abogados:	Licda. Carmen Rosalía Hernández Acosta y Lic. Ramón Miguel Santos Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellington Alberto Jiménez Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0038104-8, domiciliado y residente en Guazumal abajo, Tamboril, Santiago, imputado y civilmente demandado, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., con domicilio social en la autopista 30 de Mayo, edificio Corporativo, 7mo. Piso, Santo

Domingo, R. D., tercera civilmente demanda, y La Colonial, S. A., con domicilio social en la Av. Sarasota núm. 75, Bella Vista, Santo Domingo, R. D., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Carmen Rosalía Hernández Acosta, actuando en nombre y en representación de la parte recurrida, señor Luis Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-aqua el 23 de abril de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Carmen Rosalía Hernández Acosta y Ramón Miguel Santos Báez, en representación Luis Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-aqua el 11 de mayo de 2015;

Visto la resolución núm. 4020-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Wellington Alberto Jiménez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 65 y 89 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Luis Rodríguez, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Vega, dictó la sentencia núm. 00029/2014, el 11 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Excluye de la calificación jurídica, la supuesta violación del artículo 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no haber quedado demostrado con exactitud ni que el imputado haya conducido a exceso de velocidad o que el lugar de la ocurrencia de los hechos, o que sea una zona escolar, en virtud de las previsiones del artículo 336 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Declara al imputado Wellington Alberto Jiménez Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0038104-8, domiciliado y residente en Guazumal abajo, Tamboril, Santiago, próximo al colmado Reinoso, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 literal d, 65 y 89 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, le condena a una pena de nueve (9) meses de prisión, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de 6 meses, de conformidad con las previsiones de los artículos 339-1 y 340-6 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Suspende la prisión correccional de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Wellington Alberto Jiménez Quezada, sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por él, en Guazumal abajo, Tamboril, Santiago, próximo al colmado Reinoso, b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, c) Abstenerse de la conducción de vehículo de motor, fuera de su horario de trabajo, reglas que deberán ser cumplidas por un período de seis (6) meses en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Ordena a las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y

Comunicaciones, suspender la licencia de conducir del imputado Wellington Alberto Jiménez Quezada, por el período de la condena, de conformidad con las previsiones del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; QUINTO: Condena al imputado Wellington Alberto Jiménez Quezada y la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., al pago de una indemnización civil, de Doscientos Mil de Pesos (RD\$200.000.00), a favor de Luis Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; SEXTO: La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía seguros La Colonial, S. A., hasta la concurrencia de la póliza 1-2500-0159542, emitida por dicha compañía; SÉPTIMO: Condena al imputado Wellington Alberto Jiménez Quezada, al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; OCTAVO: Condena a los señores Wellington Alberto Jiménez Quezada, la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y a la compañía aseguradora seguros La Colonial, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Carmen Rosalía Hernández Acosta y Ramón Miguel Santos Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de lo previsto en los artículo 436 y siguientes del Código Procesal Penal; DÉCIMO: Ordena la notificación de la parte dispositiva certificada a esta sentencia, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de conformidad con las previsiones de los artículos 192 y 193 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; DÉCIMO **Primero**: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2014), valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia 120, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero**: Rechaza recursos de apelación interpuestos, el **Primero** por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en

representación del imputado Wellington Alberto Jiménez Quezada, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., tercero civilmente demandado y seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora; y el segundo, por los Licdos. Carmen Rosalía Hernández Acosta y Ramón Miguel Santos Báez, quienes actúan en representación del señor Luis Rodríguez, ambos en contra de la sentencia núm. 29/2014, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. II, del municipio y provincia de La Vega; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **Tercero:** Condena al imputado Wellington Alberto Jiménez Quezada, al pago de las costas penales del proceso y, de manera conjunta y solidaria con Cervecería Nacional Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenándose la distracción de las últimas en provecho del abogado de las partes reclamantes quien las solicitó por haberlas avanzado; **Cuarto:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Wellington Alberto Jiménez Quezada, Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial, S. A., por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia está afectada de una serie de ilogicidades y contradicciones en su fundamentación, así como la inobservancia de ciertas reglas en la valoración de las pruebas aportadas al juicio y de una errónea aplicación de la norma procesal. Que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivos, respecto de la indemnización”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) Del examen de los medios argüidos, se destila que los recurrentes enuncian estos tres motivos, refiriendo en esencia estos argumentos que

se contraen en señalar que la sentencia no con tiene motivación alguna, tiene serias contradicciones y tergiversaciones de los hechos, que el Juez a-quo declaró culpable al imputado sin que se presentaran las pruebas capaces de determinar la responsabilidad del imputado, por lo que la presunción de inocencia no quedó suprimida; que las pruebas testimoniales no fueron coherentes, pues se presentaron diferentes versiones sin que una fuera corroborada por la otra; que resulta absurdo y sin ningún soporte legal y probatorio el hecho de que el tribunal condenara por manejo descuidado, cuando ese factor no pudo ser acreditado, dejando de este modo el juzgador su sentencia con falta de motivos y de base legal; que el juzgador ha sido severo al juzgar al imputado en contradicción con los artículos 339 del C.P.P., 463 del C.P.D y el artículo 52 de la Ley 241; que el a-quo no valoró de manera correcta la actuación de la víctima Luis Rodríguez, como causa contribuyente, pues al a-quo le correspondía fallar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad; que no hay motivos para condenar al imputado a pagar el monto de la indemnización, donde el querellante y actor civil resultó agraciado con la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), la cual resulta desproporcionada y sin ningún soporte legal. Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en él contenidos, en torno al **Primero** de ellos, esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones argüidas por estas partes para denunciar el déficit en la motivación en la decisión, guardan relación con el hecho de que supuestamente el Juez incurrió en contradicción e ilogicidad en su decisión, al valorar los testimonios a cargo prestados por las señoras Mercedes Olivares Hernández y Elizabeth Altagracia Vásquez Gil, así como las declaraciones de la propia víctima, Luis Rodríguez, quienes relataron los hechos conforme sucedieron y conforme los cuales se elimina la posibilidad de que la falta generadora del accidente estuviese a cargo del procesado, toda vez que no pudieron determinar que fuere éste quien condujere el camión accidentado, y por resultar esas declaraciones imprecisas e incoherentes; no obstante, esta Corte es del criterio que al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción imprudente, temeraria y negligente del imputado

producto de que inició la marcha del camión que conducía, el cual estaba estacionado y se llevó consigo unos alambres del tendido eléctrico que impactaron la víctima, enredándola en ellos y arrastrándola, produciendo así los daños por los que hoy se reclama, siendo en estas condiciones cuando se produce el impacto, originado única y exclusivamente por el hecho de que, como se estableció, el procesado condujo de manera temeraria y descuidada. En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de Mercedes Olivares Hernández, que de manera particular declara reconocer al imputado como la persona que conducía el camión, que le permitieron destruir la presunción de inocencia que cubría al procesado. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de la primera instancia así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. Rechazando este aspecto planteado, resulta de toda evidencia que colapsa el **Primero** de los medios propuestos por esta parte en su recurso; 2) En un segundo medio para impugnar la decisión del primer grado, estos sujetos recurrentes aducen que no fue ponderada la conducta de la víctima y su participación en la generación del accidente; no obstante, al respecto es preciso acotar que nadie le señaló en la comisión de alguna falta ni resalta falta alguna a su cargo del contenido de la sentencia, por lo que no podía el órgano de origen ponderar falta que no le fuere atribuida por alguna parte del proceso, porque de así hacerlo habría vulnerado flagrantemente el artículo 22 del Código Procesal Penal que consagra la separación de funciones como precepto que encardina la actividad jurisdiccional; 3) Por último, arguyen, en su tercer medio, la carencia de motivación en la indemnización impuesta, señalando que la misma fue desproporcionada e irracional, pero, al margen de lo considerado por estos recurrentes, el criterio de esta instancia en torno al monto de la indemnización, es que el mismo resultó acorde con los perjuicios percibidos, habiendo ponderado al respecto el órgano de origen la magnitud y la naturaleza de los daños percibidos por las víctimas en virtud de los documentos médicos aportados y en uso libérrimo de su facultad de tasar los daños de acuerdo

a su soberano criterio; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico este tercer motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene”;

Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente en el desarrollo de su único medio, denuncia ilogicidades y contradicciones en la fundamentación de la decisión impugnada, la inobservancia de ciertas reglas en la valoración de las pruebas aportadas al juicio, y de una errónea aplicación de la norma procesal, así como también la falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta; esta Sala, luego del examen de la decisión impugnada, hemos podido apreciar que la Corte a-qua constató que ante el tribunal de juicio fueron debidamente valorados los elementos de pruebas que fueron sometidos por las partes, conforme a los cuales quedo determinado que las pruebas acusatorias resultaron suficientes para sostener la acusación presentada por el Ministerio Público en la ocurrencia del accidente en cuestión; que en ese sentido, es jurisprudencia constante de esta Sala, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen; que en el caso de la especie, la Corte a-qua válidamente estableció que la labor realizada por el Tribunal a-quo está enmarcada dentro de la lógica y las exigencias de la norma, tanto en el aspecto penal como el aspecto civil de la decisión, en lo que respecta a la falta retenida al imputado, así como en lo que respecta a la indemnización; en consecuencia, al no configurarse el vicio denunciado en el primer aspecto, procede el rechazo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Luis Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Wellington Alberto Jiménez Quezada, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2015, el cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de que se trata, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jorge Orlando Montero Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez.
Recurridos:	Nelson Rafael Tejeda Torres y compartes.
Abogado:	Lic. Efraín Gutiérrez y Dr. Eduard García Solano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Orlando Montero Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0000687-9, domiciliado y residente en la calle Rosa Cabrera, núm. 9, sector 15 de Agosto, Cambita Garabito, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, Sergio Humberto Medina, tercero civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S. A., entidad

aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2015-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Efraín Gutiérrez, conjuntamente con el Dr. Eduard García Solano, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Marino Dient Duvérgé y Rafael Chalas Ramírez, en representación de los recurrentes Jorge Orlando Montero Rosario, Sergio Humberto Medina, y Seguros La Internacional, S. A., depositado el 27 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de octubre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 28 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de junio de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación en contra del imputado Jorge Orlando Monegro, por presunta violación a los

- artículos 49 letra c, 50, 61, 65, 74 letra a y 96 letra b, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el 10 de octubre de 2012, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución num. 00013/2012, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Jorge Orlando Monegro, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 letra c, 50, 61, 65, 74 letra a y 96 letra b, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
 - c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia condenatoria núm. 007-2013, el 4 de abril de 2013;
 - d) que la decisión descrita fue recurrida en apelación por el imputado Jorge Orlando Montero Rosario, Sergio Humberto Medina, tercero civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S. A., por lo que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, emitió la sentencia núm. 294-2013-00358, el 31 de julio de 2013, mediante la cual declaró con lugar el indicado recurso, anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio;
 - e) que en virtud de la decisión descrita precedentemente, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, emitió sentencia condenatoria núm. 031/2013, el 3 de diciembre de 2013;
 - f) que la citada sentencia fue recurrida en apelación, tanto por la defensa como por los querellantes constituidos en actores civiles, por lo que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, emitió la sentencia núm. 294-2014-00163, el 20 de mayo de 2014, mediante la cual declaró con lugar el indicado recurso, anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio;
 - g) que para la celebración de un nuevo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, el cual

emitió la sentencia núm. 00004-2015, el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara al Jorge Orlando Monegro Rosario, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49.C, 50, 61, 65, 74.a y 96.b de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Nelson Rafael Tejada Torres, César Nicolás Galván y Hansel Rafael Beriguete y del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de Najayo y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **Segundo:** Condenar a Jorge Orlando Monero Rosario al pago de las costas penales; **Tercero:** Ratificar la validez de la acción civil incoada por Nelson Rafael Tejada Torres, César Nicolás Galván y Hansel Rafael Beriguete, y acoger parcialmente sus pretensiones, condenando a Jorge Orlando Monero Rosario, conjuntamente con el señor Humberto Medina, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), divididos en partes iguales, como justa reparación de los daños morales ocasionados a los señores Nelson Rafael Tejada Torres, César Nicolás Galván y Hansel Rafael Beriguete; **Cuarto:** Condenar a Jorge Orlando Monero Rosario, conjuntamente con el señor Humberto Medina al pago de las costas civiles del proceso, en provecho de los Licdos. Efraín Gutiérrez Carmona y Eduar Aneudy García Solano, quienes hicieron las afirmaciones de lugar; **QUINTO:** Declarar la presente sentencia común y oponible a la sociedad comercial Seguros La Internacional, S. A., hasta el monto de la póliza número 1007”;

- h) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: a) el Lic. Efraín Gutiérrez Carmona, actuando a nombre y representación de Nelson Rafael Tejada Torres, Hansel Rafael Rodríguez Beriguete y César Nicolás Galvan Guigin; y b) los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, actuando a nombre y representación de Jorge Orlando Monero Rosario, Sergio Humberto Medina y la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de julio de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) quince (15) del mes de mayo del año 2015, por Lic. Efraín Gutiérrez Carmona, actuando a nombre y representación de Nelson Rafael Tejada Torres, Hansel Rafael Rodríguez Beriguete y Cesar Nicolás Galvan Guigin; y b) veintidós (22) del mes de mayo del año 2015, por Licdos. Marino Dient Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, actuando a nombre y representación de los señores Jorge Orlando Monero Rosario Sergio Humberto Medina y la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **Tercero:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Jorge Orlando Montero Rosario, Sergio Humberto Medina y la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, artículo 426 del Código Procesal Penal. La Corte se limita a ratificar la sentencia en todas sus partes, violando todos los derechos de nuestro representado, donde claramente se observa violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. La honorable Corte en ninguno de los considerandos explica las causas que dieron lugar a confirmar esa decisión, no tomando en cuenta ninguno de los motivos expuestos en el recurso de apelación. El hecho de la Corte fallar así y establecer como fundamento para dicha condena las actas del proceso, las cuales en modo alguno responsabilizan a mi defendido y mucho menos lo incriminan, por lo que la ilogicidad manifiesta es evidente;

Segundo Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Los jueces del a quo al ratificar la sentencia recurrida no tomaron ninguna circunstancia a favor del imputado, si solo se limitan a decir en sus

considerandos que la calificación jurídica está bien que solo era la letra del artículo, pero además no hacen mención de que el imputado había violado el artículo 72, entre otros de la Ley 241, no tomando en consideración las propias declaraciones del imputado que estableció claramente que la víctima se metió a la calle sin tener en cuenta que venía ese vehículo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al primer medio planteado por la parte recurrente, del análisis de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a qua justificó de forma puntual y suficiente las razones por las cuales procedía ratificar la sentencia de primer grado, al constatar que la causa eficiente del accidente en cuestión fue la conducta imprudente y negligente del hoy recurrente; que además la Corte pudo constatar y motivar de forma coherente la correcta valoración de los testimonios por el tribunal de primer grado, por lo que el medio planteado por la parte recurrente carece de fundamentos y debe ser rechazado;

Considerando, que en el segundo medio, los reclamantes establecen lo siguiente: “Los jueces del a quo al ratificar la sentencia recurrida no tomaron ninguna circunstancia a favor del imputado, si solo se limitan a decir en sus considerandos que la calificación jurídica está bien que solo era la letra del artículo, pero además no hacen mención de que el imputado había violado el artículo 72, entre otros de la Ley 241, no tomando en consideración las propias declaraciones del imputado que estableció claramente que la víctima se metió a la calle sin tener en cuenta que venía ese vehículo”; del examen y análisis de la sentencia impugnada, así como de las piezas que conforman el presente proceso hemos constatado que estos argumentos no fueron planteados ante la Corte a-qua a través de su recurso de apelación, por lo que al tratarse de un medio nuevo impide a esta Sala evaluar sus méritos;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que antecede, y ante la inexistencia del vicio denunciado por los recurrentes, procede rechazar el recurso de analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Orlando Montero Rosario, Sergio Humberto Medina y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 294-2015-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Condena al recurrente Jorge Orlando Montero Rosario, al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rosa María Reyes Ureña y Anderson Nicolás Mesa Tavares.
Abogado:	Dr. Fernando Martínez Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Ester Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María Reyes Ureña, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0017543-2, domiciliada y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez, edificio 100, apartamento 1-A, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, y Anderson Nicolás Mesa Tavares, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 37, núm. 37, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0053-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fernando Martínez Mejía, conjuntamente con el bachiller Pamela Carmona, en representación de la parte recurrente, Franklin Rosa María Reyes Ureña y Anderson Nicolás Mesa Tavares, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Fernando Martínez Mejía, en representación de los recurrentes Rosa María Reyes Ureña y Anderson Nicolás Mesa Tavares, depositado el 19 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4016-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal Dominicano

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 4 de diciembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Crímenes y Delitos contra la Persona, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Rosa María Reyes Ureña y Anderson Nicolás Mesa Tavares, por presunta violación a los artículos 2, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 309, 309-III del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) el 4 de abril de 2013, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 323-13, mediante la cual admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Rosa María Reyes Ureña y Anderson Nicolás Mesa Tavares, sean

juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 309, 309-III del Código Penal Dominicano;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 457/2014, el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara a la ciudadana Rosa María Reyes Ureña, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, 50 y 56-III de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se condena a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor, hacer cumplida en la penitenciaría donde actualmente guarda prisión; **Segundo:** Declara al ciudadano Anderson Nicolás Mesa Tavárez, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, 50 y 56-III de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se condena a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor, hacer cumplida en la penitenciaría donde actualmente guarda prisión; **Tercero:** Declara exenta del pago de las costas del proceso a la imputada Rosa María Reyes Ureña, por haber sido asistida por un letrado del servicio nacional de la defensa pública; **Cuarto:** Condena al pago de las costas del proceso al imputado Anderson Nicolás Mesa Tavárez, en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra; **QUINTO:** En cuanto a la demanda civil el tribunal acoge, en cuanto a la forma como buena y válida por reposar en base legal y pruebas, en cuanto al fondo la acoge parcialmente y en tal sentido condena a los ciudadanos Rosa María Reyes Ureña y Anderson Nicolás Mesa Tavarez al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la querellante y actor civil la señora Josefina Bernabel Rodríguez, en calidad de madre del hoy occiso, por los daños morales sufridos, y la suma de Un

Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) a favor de la que-
rellante y actor civil, la señora Yuberki Altagracia Beltré Díaz, por
los daños personales recibidos y los daños morales sufridos, por
ser la pareja de hoy occiso Edison Manuel de los Santos Bernabel,
en cuanto a la demanda civil interpuesta por la señora Elizabeth
de los Santos Bernabel, en calidad que hermana del hoy occiso;
SEXTO: Se ordena la notificación de esta sentencia al Juez Ejecutor
de la Pena para los fines de ley correspondientes; SÉPTIMO: Fija la
lectura de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes
de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las 4:00 horas de
la tarde donde quedan convocadas todas las partes. A partir de la
misma corren los plazos para aquellos que no estén conforme con
la decisión interpongan los recursos de lugar”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los
imputados Rosa María Reyes Ureña y Anderson Nicolás Mesa
Tavares, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Ter-
cera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito
Nacional el 29 de mayo de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por:
a) El Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, actuando a
nombre y representación de la imputada Rosa María Reyes Ureña,
en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil quince
(2015); b) El Licdo. Robert A. García Peralta, actuando a nombre
y en representación del co-imputado Anderson Nicolás Mesa
Tavarez, en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil
quince (2015), ambos en contra de la sentencia marcada con el
número 457-2014, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre
del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal
Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia
del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo mo-
tivado de la presente decisión; **Segundo:** Confirma la sentencia
impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho;
Tercero: Exime a la co-imputada y recurrente Rosa María Reyes
Ureña, del pago de las costas penales del procedimiento causadas
en la presente instancia judicial; **Cuarto:** Condena al co-imputado
y recurrente Anderson Nicolás Mesa Tavárez, al pago de las cos-
tas penales del procedimiento causadas en la presente instancia

judicial; QUINTO: Declara desiertas las costas civiles del procedimiento causadas en la presente sentencia judicial; SEXTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal de la provincia de San Cristóbal, para los fines de lugar”;

Análisis de los medios del recurso interpuesto por Rosa María Reyes Ureña y Anderson Nicolás Mesa Tavares

Considerando, que los recurrentes Rosa María Reyes Ureña y Anderson Nicolás Mesa Tavares, por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 59, 60 y 309 del Código Penal Dominicano. Personalidad de la pena. El que la Corte haya admitido como un hecho probado que la víctima falleció a causa de la herida que le ocasionó un denominado Chiquito, y que la imputada Rosa María Reyes Ureña, le ocasionó heridas a la Sra. Yuberkis Altagracia Beltré, esta suscribiendo la distorsionada versión de la teoría del dominio del hecho planteada por el Tribunal Colegiado, en la cual fundó una descabellada autoría principal para tres personas al mismo tiempo, respecto de una víctima que sufrió una sola herida. No podía la Corte ni el Tribunal a-quo endilgar una tipificación o calificación legal distinta de lo establece la ley a los imputados, específicamente al Sr. Anderson de los Santos, quien puede ser encartado como cómplice de homicidio y en consecuencia aplicar lo establecido en el artículo 59 del Código Penal Dominicano. De igual modo para la Corte fue un hecho probado el que la Sra. Rosa María Reyes Ureña, sostuvo una lucha cuerpo a cuerpo con la Sra. Yuberkis Alt. Beltré, a quien infirió varias heridas, por lo que en ningún momento tuvo contacto alguno con el occiso Edison Manuel de los Santos. Tanto el Tribunal a-quo como la Corte para determinar la condena en base al homicidio, cuando ninguno de los dos infirió la herida que le causó la muerte a la víctima; Segundo Motivo: Falsa e insuficiente motivación y desnaturalización de los hechos de la causa. Decisión manifiestamente infundada. La teoría judicial del hecho fue construida sobre la base de los testimonios de la víctima Yuberkis y la Sra. Elizabeth, hermana del occiso, pero esta última declaró que estaba durmiendo en su casa, y que llegó al lugar de los hechos, tras ser llamada por Yuberkis, cuando ya su

hermano estaba muerto. De la comprobación de esta aserto pueden comprobar la alegada desnaturalización de los hechos en que incurre la Corte cuando dice: “ser vasto el número de testigos presenciales”, y un tercer testigo, de nombre Junior Rafael Martínez Piña narra en la Pag. 13 que llegó corriendo la lugar porque lo llamaban a voces y cuando llegó “encontré a mi amigo Edison muerto”, no obstante, empieza a narrar cómo se enfrascó en una lucha con Anderson y Chiquito, intentando quitarle el cuchillo a este último, pero que no pudo porque le lanzaba puñaladas. De igual manera carece de justificación y de motivos el argumento de la Corte de que “manteniendo en zozobra al occiso por cuestiones que tenían solución judicial”, sin establecer de qué medio de pruebas establece estos hechos, toda vez que, tal como hemos probado, no existe el “vasto número de testigos presenciales”, lo cual puede y debe ser comprobado por esa Honorable Sala de la Suprema Corte Justicia. Es necesario fijar su atención en el razonamiento arbitrario de los jueces, sosteniendo sobre la imputada Rosa María “que su intención criminal que contagió a los otros dos imputados”, sin establecer de que elemento probatorio dispone para llegar a esa conclusión; Tercer Motivo: Violación del principio nula pena sine lege. La cuestión de fondo para determinar la culpabilidad de los encartados se decidió en torno a una teoría que, a mas de no ser aplicable en el derecho dominicano, fue mal interpretada y peor aplicada por los jueces, nos referimos a la teoría del dominio del hecho. Nuestro ordenamiento define claramente en cada conducta atípica penal cuales supuestos caen sobre determinada calificación jurídica. Establece quien es cómplice y sobre quien recae la autoría del hecho. Pretender modificar y derogar la ley basado en argumentos doctrinales, si estos motivos son usados para infringir una pena al justiciable se incurre en violación del principio nula pena sine lege. Es evidente que de los imputados el dominio de la voluntad del denominado Chiquito, y que en cualquier caso jamás fue establecido por los jueces. Estamos ante un caso en el que una gran infamia para la jurisdicción dominicana representada en una condena monstruosa se ha perpetrado por un concierto de operadores del sistema en contra de dos jóvenes a quienes por sus errores a lo sumo podían ser responsables de complicidad, en el caso de Edison y de golpes y herida, en el de Rosa María”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al examinar el contenido de los medios planteados por los recurrentes hemos advertido que el **Primero** y el tercero, coinciden en sus fundamentos, a pesar de haberlos titulado de manera diferente, por lo que consideramos procedente analizarlos de manera conjunta;

Que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que:

- a) La Corte a qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que en virtud de la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las pruebas testimoniales, documentales, certificantes y periciales se estableció como un hecho cierto que la imputada sostuvo una disputa cuerpo a cuerpo con Yuberkis Altagracia Beltré, mientras se suscitaba la pelea entre el occiso, el imputado Anderson Nicolás Mesa, y el nombrado Chiquito;
- b) Que de acuerdo a las circunstancias en que aconteció el hecho descrito precedentemente, el tribunal de alzada destaca de forma precisa y meridiana en su motivación que ciertamente tal y como refieren los recurrentes, el tal Chiquito fue la persona que le infirió la herida que le causó la muerte a la víctima, no obstante, se determinó que los imputados participaron de manera activa y directa en la perpetración del lamentable suceso, al punto de que sin su actuación individual no hubiera sido posible la consumación del ilícito, quedando probada la participación de los imputados en calidad de co- autores en el tipo penal de asociación de malhechores para cometer el crimen de asesinato haciendo uso de arma blanca, así como golpes y heridas de carácter permanente, por lo que no llevan razón los recurrentes en su reclamo, cuando establecen que su intervención se circunscribe dentro del marco de la complicidad y no de la coautoría conforme fue establecido por el tribunal de juicio y constatado por la Corte a-qua”;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas y con la línea jurisprudencial de este Alto

Tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, los recurrentes refieren que la sentencia impugnada además de ser manifiestamente infundada, desnaturaliza los hechos, cuando afirma que considera “vasto” el número de testigos presenciales para establecer los hechos como indica en su decisión, así como en lo relativo al problema existente entre la imputada Rosa María Reyes y su ex pareja, el occiso Edison Manuel de los Santos, cuando establece que “(...) lo mantenía en zozobra por cuestiones que tenían solución judicial (...)”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada, se comprueba que la Corte a-qua, verificó la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal de sentencia al elenco testimonial, basado en su credibilidad, el cual fue valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios, como es el caso de la denuncia presentada por el occiso en contra de la imputada, dos días antes del suceso, así como la orden alejamiento emitida a su favor, quedando demostrado el problema existente entre ambos y que dio origen a las amenazas proferidas por la imputada, no solo en contra de éste, sino también en contra de su actual pareja, Yuberkis Altagracia Beltré, por lo que no se advierte la alegada desnaturalización a la que hacen referencia los hoy recurrentes en su segundo medio;

Considerando, que en ese tenor corresponde destacar que el quantum probatorio o suficiencia no se satisface por la cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad, como ha sucedido en la especie, donde el tribunal de alzada pudo comprobar que la prueba testimonial presentada por la acusación resultaba suficiente, la que por demás fue corroborada por otros elementos de prueba, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente sus medios, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en

derecho, quedando establecida la responsabilidad penal de los imputados Rosa María Reyes y Anderson Nicolás Mesa Tavares, respecto del ilícito puesto a su cargo, razones por las cuales se desestima el segundo medio propuesto en su memorial de casación y al no verificarse la existencia de los vicios argüidos procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa María Reyes Ureña y Anderson Nicolás Mesa Tavares, contra la sentencia núm. 0053-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Condena a los recurrentes Rosa María Reyes Ureña y Anderson Nicolás Mesa Tavares del pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2016, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Antonio Rodríguez de la Cruz.
Abogada:	Licda. Juana Bautista de la Cruz González.
Intervinientes:	Juan Bautista González y Yolisset González Ulloa.
Abogado:	Lic. Alejandro Mota Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Julio Antonio Rodríguez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0069774-6, domiciliado y residente en la calle Penetración núm. 2, Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00157, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación del recurrente Julio Antonio Rodríguez de la Cruz, depositado el 8 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Alejandro Mota Paredes, a nombre de Juan Bautista González y Yolisset González Ulloa, depositado el 22 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 1 de septiembre de 2014, la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación en contra del imputado Julio Antonio Rodríguez de la Cruz, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36;

- b) que en fecha 15 de octubre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la Resolución núm. 294-2014, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Julio Antonio Rodríguez de la Cruz, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 030/2015, el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara a Julio Antonio Rodríguez de la Cruz (a) Líquido, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asesinato y porte ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Miguel Ángel González Ulloa y el Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombre; **Segundo:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por el señor Juan Bautista González, en su calidad de padre del occiso, a través de su abogado, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Julio Antonio Rodríguez de la Cruz (a) Líquido, ejercida conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago de de una indemnización de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por este, a consecuencia del accionar del mismo; **Tercero:** Condena al imputado Julio Antonio Rodríguez de la Cruz (a) Líquido, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Lic. Alejandro Mota Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la defensora del imputado, siendo que los hechos han sido probados en los tipos penales de referencia en el inciso

Primero, no procediendo en consecuencia la variación por esta argüida; Quinto: Ordena que el Ministerio Público mantenga bajo su custodia, los objetos materiales aportados al juicio, consistente en: un cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas, con el mango envuelto en tela, hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para que entonces proceda de conformidad con la ley”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Julio Antonio Rodríguez de la Cruz, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de agosto de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por la Licda. Juana de la Cruz González, actuando a nombre y representación de Julio Antonio Rodríguez de la Cruz, en contra de la sentencia núm. 030-2015, de fecha diecisiete (17) de marzo del años dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **Segundo:** Exime al recurrente Julio Antonio Rodríguez de la Cruz, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, ya que a pesar de haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia ha recibido los servicios de asistencia legal gratuita proveída por la Oficina de la Defensa Pública; **Tercero:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Julio Antonio Rodríguez de la Cruz, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. Los medios y fundamentos contenidos en el recurso de apelación no fueron debidamente contestados por el tribunal de segundo grado. En nuestro recurso de apelación denunciamos la errónea valoración de la prueba, específicamente en

lo atinente a la configuración de las circunstancias de premeditación y acechanza, en razón de que de las declaraciones de los testigos no dan al traste con los elementos facticos que establecen la premeditación y la asechanza, lo que implica que la calificación procedente es la de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. La Corte hace suyos los fundamentos del tribunal de primer grado, lo que no se compadece con la obligación de los jueces de responder los medios propuestos en el recurso, los cuales tenían por finalidad establecer la insuficiencia probatoria en lo atinente a las circunstancias. Al hacer suyas las motivaciones y fundamentos del tribunal de primer grado y omitir las propias de manera evidente han incurrido en falta de motivación de la sentencia y han emitido una decisión carente de fundamento, incumpliendo con la obligación prevista en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio establece que la Corte a-qua ha emitido una sentencia carente de motivación, con relación a lo planteado en su recurso de apelación sobre la errónea valoración realizada por el tribunal de instancia a las pruebas testimoniales, para la configuración de las circunstancias que agravan el homicidio; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que contrario a lo denunciando por el recurrente, la Corte a-qua verificó y así lo justificó de manera puntual, la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las pruebas testimoniales, a los fines de establecer las circunstancias en las cuales perdió la vida Miguel Ángel González Ulloa, al constatar lo siguiente:

- Partiendo del razonamiento realizado por los jueces del tribunal de primer grado, la Corte verificó la ocurrencia de un enfrentamiento entre el imputado y el occiso en horas de la mañana del día del suceso, en un lugar público, el cual terminó por la intervención de los moradores;
- Posteriormente en horas de la noche, luego de haber transcurrido un lapso de tiempo prudente para que el imputado reflexionara antes de llevar a cabo su ataque en contra de su víctima, lo

interceptó de forma sorpresiva y sin mediar palabras le propinó las heridas que le causaron la muerte;

- De acuerdo a las circunstancias descritas, y así lo destaca el tribunal de alzada, estas acciones agravan la responsabilidad del homicida, quien no solo concibió en su mente la idea de darle muerte al occiso, sino que se proveyó de un arma blanca para lograr su propósito, sin que se pudiera evidenciar la existencia del vicio denunciado, (páginas 18 y 19 de la sentencia recurrida);

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso objeto de examen, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Juan Bautista González y Yoliset González Ulloa en el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Rodríguez de la Cruz, contra la sentencia núm. 294-1015-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente Julio Antonio Rodríguez de la Cruz, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA.

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara J. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco



SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de noviembre de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. (AIRD).
Abogados:	Licdos. Boris de León Reyes, Olivo Rodríguez Huertas y Ramón E. Núñez.
Recurrido:	Consejo de Coordinación de Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.
Abogados:	Licda. Rita Rocío Castillo Rivas, Licdos. Robin Tapia Quezada y Santos Ynocencio Bello Benítez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. (AIRD), organización sin fines de lucro, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. Sarasota núm. 20, Torre Empresarial AIRD, piso

12, debidamente representada por su presidente Lic. Campos de Moya, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0062953-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Boris de León Reyes, por sí y por los Licdos. Olivo Rodríguez Huertas y Ramón E. Núñez, abogados de la recurrente Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. (AIRD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Ramón Emilio Núñez N. y Boris Francisco de León Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0003588-0, 031-0225360-0 y 001-1810108-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Rita Rocío Castillo Rivas, Robin Tapia Quezada y Santos Ynocencio Bello Benítez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0496195-2, 001-0522040-4 y 001-0050170-9, respectivamente, abogados de la recurrida Consejo de Coordinación de Zona Especial de Desarrollo Fronterizo;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo, abogado de la recurrida Consejo de Coordinación de Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCDF);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2015, suscrito por al Lic. Edward Veras-Vargas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0219526-4, abogado de la co-recurrida Maiberil International, SRL;

Visto la Resolución núm. 3580-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de

la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de septiembre de 2015, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Sociedad Vaperdy, SRL;

Visto la Resolución núm. 128-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de febrero de 2016, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Félix Astacio De la Rosa, José Alberto Batista Toribio, Ruddy Cruz Castillo Peralta, Ramón María Corniel Veras, José Manuel Cruz Serrata, Niurton Bladimir Cruz Rosario, Any Yanir Estévez López, Daniela Andreлина García Rodríguez, Francisco Alberto González Lima, Danny Mishell Mata, Lourdes Mercedes Medrano Pérez, Víctor Manuel Morillo Sosa, Berki del Carmen Núñez, Franklin Manuel Núñez Simé, Alexis Peralta Abreu, Leonardo Canto Pérez, Dulce María Rodríguez Zapata, Manuel Emilio Saldaña Peralta, Luis Samuel Sánchez Torres, María Isabel Torres Rodríguez, Carlos Manuel Valerio Rodríguez, Migdalia Altagracia Vargas y Manuel Vargas Rodríguez;

Que en fecha 30 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 26 de julio de 2012 mediante Asamblea del Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo fueron aprobadas las solicitudes de las empresas Vaperdy, SRL, Maiberil International, SRL, Saerat Investment, SRL e Industria Licorera La Altagracia, SRL, para acogerse a los incentivos de la Ley núm. 28-01; **b)** que al no estar conforme con estas

aprobaciones por entender que se había violado el debido procedimiento administrativo al otorgarlas, la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., en su condición de miembro de la Comisión mixta de Evaluación para los proyectos a beneficiarse de dicha ley, interpuso en fecha 27 de julio de 2012 recurso de reconsideración ante dicho Consejo a fin de que fueran revisadas las mismas; **c)** que en fecha 10 de agosto de 2012 el Presidente del Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo dictó el Oficio-DG-145, mediante el cual suspendió temporalmente los beneficios de las empresas aprobadas, hasta que se diera respuesta al indicado recurso de reconsideración y a las oposiciones presentadas por otras agrupaciones industriales; **d)** que en fecha 26 de septiembre de 2012, el Pleno del Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo en asamblea celebrada en la indicada fecha procedió a dejar sin efecto la suspensión de dichas aprobaciones y en consecuencia ratificó las mismas, sin haber dado ninguna motivación con respecto al recurso de reconsideración que fuera elevado por la Asociación de Industrias de la República Dominicana; **e)** que esta entidad en desacuerdo con esta actuación administrativa interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 24 de octubre de 2012, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que en fecha 27 de noviembre de 2014 dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. A., en fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2012, mediante el cual solicita la nulidad de las aprobaciones de las empresas elegidas mediante el Acta de Asamblea de fecha 26 de julio del año 2012, emitida por el Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCDF), por falta de calidad de la recurrente para demandar la nulidad invocada, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. A., a la parte recurrida Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCDF), a los intervinientes voluntarios Yoseplast, SRL., Industria Licorera La Altagracia, SRL., Vaperdy, SRL., Félix Astacio de la Rosa y compartes y Maiberil International, SRL y al Procurador General**

Administrativo; Tercero: Declarar el proceso libre de costas; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta dos medios de casación contra la sentencia impugnada y son los siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 139, 165.2 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la ley por falsa calificación de los hechos, al señalarse que la AIRD ve afectada su calidad por formar parte de la Comisión Técnica de Evaluación de Proyectos que crea el Decreto núm. 539 05;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

Considerando, que las partes co- recurridas, Procurador General Tributario y la empresa Maiberil International SRL presentan conclusiones principales en sus memoriales de defensa donde solicitan que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por tardío y para fundamentar su pedimento alegan que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente el 12 de diciembre de 2014, según consta en la certificación expedida por la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el memorial de casación fue depositado por la recurrente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2015, habiendo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso 144 días, cuando el plazo para interponerlo es de 30 días, según lo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile sin examen del fondo del mismo;

Considerando, que al examinar la certificación a que hacen referencia los impetrantes, así como el oficio de notificación expedido por la secretaria de dicho tribunal se advierte, que la sentencia impugnada no fue notificada ni a persona ni a domicilio de la hoy recurrente, sino que en dichos documentos se hace constar que dicha notificación se efectuó en el tribunal a quo en manos del Lic. Boris De León Reyes, quien dijo ser representante de dicha recurrente, lo que indica que no obstante a que se trataba de una decisión de contenido desfavorable para la misma, la hoy recurrente, no fue notificada de la forma requerida por el legislador a fin de preservar los intereses de su defensa, lo que invalida esta forma de notificación;

Considerando, que constituye un criterio pacífico sostenido por esta Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional, el que establece que: *“La notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación así efectuada no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa”*; que este criterio jurisprudencial aplica perfectamente al caso de la especie para admitir que la hoy recurrente no fue válidamente notificada, al no haber sido notificada a persona o domicilio, lo que es admitido por los propios impetrantes, sino que dicha sentencia fue entregada por la Secretaria del tribunal a-quo en manos de uno de los abogados que representó a la hoy recurrente ante la jurisdicción de fondo; por lo que si se acepta como válida esta forma de notificación no obstante la irregularidad de la misma, se estaría produciendo un perjuicio en su derecho de defensa, máxime cuando la recurrente en la parte introductora de su memorial de casación ha manifestado que dicha sentencia hasta la fecha no le ha sido notificada, sino que tomó conocimiento de la misma al retirarla de dicho tribunal el 20 de marzo de 2015;

Considerando, que por tales razones y al no existir constancia de que la sentencia recurrida haya sido válidamente notificada a la hoy recurrente, notificación que debió hacerse a persona o domicilio por ser la parte que sucumbió ante el tribunal de fondo, esta Tercera Sala en respeto a la garantía constitucional del derecho de defensa de que es titular la hoy recurrente, considera que la falta de notificación de esta sentencia en la forma requerida por el legislador conduce a que el plazo no estuviera corriendo en su contra, sino que por el contrario se encontrara abierto al momento de que la recurrente depositara su memorial de casación en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de abril de 2013; por tanto, se desestima el pedimento de inadmisibilidad propuesto por las partes impetrantes por ser improcedente y mal fundado, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita a esta Tercera Sala para examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

En cuanto al recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación que se analizan reunidos por su estrecha relación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “La inadmisibilidad pronunciada en la sentencia recurrida se fundamenta en la supuesta falta de calidad de la Asociación de Industrias para invocar la nulidad de los actos administrativos emitidos por el Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, sobre la base de que la recurrente fue miembro de la Comisión Técnica de evaluación de proyecto, obviando dicho tribunal que como miembro de esta comisión había rechazado las solicitudes de las empresas aprobadas por haberse violado el debido proceso administrativo, por lo que al declarar la inadmisibilidad de su recurso dicho tribunal incurrió en las siguientes violaciones: a) la violación de los artículos 139, 69 y 165.2 de la Constitución, ya que el art. 139 establece que la ciudadanía puede requerir el control de legalidad de la Administración Pública, lo que traduce en un derecho a reclamar este control e implica una legitimidad objetiva que habilita el ejercicio de acciones como el recurso contencioso administrativo por ella incoado, cuya tutela judicial efectiva se encuentra protegida por los artículos 69 y 165.2 de la Constitución, sin que pueda exigirse un interés directo y personal que restrinja el derecho constitucionalmente previsto, como fuera erróneamente decidido por el tribunal a quo; que el desconocimiento del indicado artículo 139 por parte de dicho tribunal resulta más preocupante aun al analizar esta interpretación de dichos jueces cuando indicaron en su sentencia que para actuar en la justicia administrativa es necesario tener comprometido un interés personal y directo, ya que esta afirmación constituye una interpretación aislada que ignora los cimientos básicos del vigente sistema de control jurisdiccional de la actividad estatal en República Dominicana, por lo que el derecho a requerir el control judicial de las actuaciones de la Administración Pública consagrado en el indicado artículo 139 se complementa de manera especial con las disposiciones de los artículos 165.2 y 69 de la misma carta magna, donde el primero de estos textos configura la universalidad del control jurisdiccional sobre las actuaciones de la administración y el 69 establece que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que fue precisamente lo buscado por la hoy recurrente al acudir a la tutela de la jurisdicción contencioso administrativa ante las actuaciones contrarias al derecho por

parte del Consejo Coordinador de la Zona de Desarrollo Fronterizo, que inobservó el debido proceso administrativo al otorgar autorizaciones a ciertas empresas que no agotaron los requisitos exigidos por la Ley núm. 28- 01 y su reglamento de aplicación”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que otra violación en que incurrió el tribunal a quo fue cuando calificó falsamente los hechos al señalar en su sentencia, que la hoy recurrente ve afectada su calidad para recurrir en la especie, por formar parte de la Comisión Técnica de Evaluación de Proyectos creada por el Decreto núm. 539- 05, para la aplicación de la Ley núm. 28-01 sobre Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, cuando contrario a lo establecido por dicho tribunal cuando afirmó que esta entidad era juez y parte, este hecho de formar parte de esta comisión evaluadora fortalece aun mas su interés y su calidad para recurrir, puesto que fue incluida dentro de dicha comisión al valorarse que ese tipo de procesos afecta directamente a la industria nacional y por ende, a los objetivos estatutarios de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, que es la entidad más importante que aglutina a los industriales en este país y que en la especie fue testigo de la ilegalidad de las aprobaciones dadas por el Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, al violar requisitos sustanciales para la recepción de los beneficios de dicha ley y lesionando el debido procedimiento administrativo, lo que implica ineludiblemente una afectación de los derechos e intereses de la hoy recurrente y por tal razón ante estas irregularidades de dicho Consejo procedió a oponerse al otorgamiento de estas autorizaciones y a interponer recurso de reconsideración ante este órgano, sin que su calidad fuera cuestionada, sino que por el contrario a la vista de dicho recurso de reconsideración, el Presidente del Consejo dictó el Oficio DG-145 del 10 de agosto de 2012 para suspender los beneficios concedidos a las empresas aprobadas que estaban siendo objetados por la hoy recurrente; sin embargo, de forma posterior y sin dar respuesta a su recurso de reconsideración, procedió a ratificar los beneficios aprobados sin presentar motivos, ni ninguna documentación o evidencia de que las irregularidades que fueron denunciadas por la hoy recurrente habían sido corregidas;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que frente a esta actuación ilegal por parte de dicho Consejo es que ha procedido a interponer su recurso contencioso administrativo, para el cual si tiene calidad

contrario a lo decidido por el tribunal a quo, que al dictar su decisión no tomó en cuenta que esta entidad jamás podría ver su calidad para demandar disminuida por el hecho de integrar dicha comisión técnica de evaluación, sino que por el contrario, su participación en la misma constituye una prueba significativa de su interés en procurar la conformidad a derecho de las actuaciones del Consejo, del cual la hoy recurrente no forma parte ni de su Oficina Técnica, sino que su papel es formar parte de una comisión mixta en base a las comisiones de evaluación de proyectos previstas en los artículos 26 y siguientes del indicado decreto, como un organismo de asesoría, pero sin poder de decisión sobre el Consejo ni sobre su Oficina Técnica, siendo el Consejo el órgano competente para aprobar las exenciones de la Ley núm. 28- 01; por lo que contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, la hoy recurrente no pierde su calidad e interés para interponer acciones en contra de las actuaciones ilegales del Consejo de Desarrollo Fronterizo, menos aun cuando su calidad e interés son reservados a la ciudadanía en general por parte del citado artículo 139 y cuando los miembros de la Comisión de Evaluación de la cual forma parte le manifestaron expresamente al Consejo que no se cumplieron los requisitos necesarios para otorgar las exenciones de la Ley núm. 28- 01 a las empresas aprobadas; que al dictar su decisión negándole su calidad para recurrir, dicho tribunal tampoco tomó en cuenta que la Presidenta de ese mismo tribunal no cuestionó su calidad, sino que por el contrario la reconoció y prueba de ello es que acogió su solicitud de medida cautelar interpuesta en la especie y suspendió los actos administrativos impugnados a través de su sentencia del 4 de junio de 2013;

Considerando, que expresa por último la recurrente, que es tan grave el error cometido por el tribunal a quo al fundamentar la inadmisibilidad por falta de calidad de esta entidad en base a su participación dentro de la Comisión Técnica de Evaluación de Proyectos, que no corregir el mismo equivaldría a neutralizar judicialmente a la hoy recurrente, toda vez que la misma integra por lo menos 16 consejos, comisiones y comités de instituciones públicas que intervienen en los principales ámbitos de interés de la recurrente, lo que no afecta su calidad e interés para procurar el control de la legalidad de estas instituciones públicas en sus actuaciones, como es el caso de las actuaciones del Consejo de Desarrollo Fronterizo, que fueron ilegítimas por lo que requieren ser controladas por los tribunales, tal como le fue solicitado al tribunal a-quo por la hoy recurrente,

que como parte de la membrecía de la comisión técnica de evaluación de dichos proyectos, que es un órgano independiente del Consejo, tiene legitimación y un interés legítimo que requiere ser tutelado mediante el recurso contencioso administrativo cuya inadmisibilidad fue ilegalmente pronunciada por dicho tribunal, por lo que debe ser casada esta decisión;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para acoger el medio de inadmisión propuesto por el Procurador General Administrativo, basado en la falta de calidad y de interés de la entonces recurrente y por vía de consecuencia declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, los jueces del Tribunal Superior Administrativo establecieron lo siguiente: *“La calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; asimismo es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, lo cual puede traducirse en la cualidad de un sujeto jurídico consistente, dentro de una situación jurídica determinada, en hallarse en la posición que fundamenta, según el derecho, el otorgamiento en su favor de una tutela jurídica que ejercita, o la exigencia de esta; la intención del legislador es de limitar el derecho de la ciudadanía a acceder al sistema de justicia, según la cual para actuar es necesario tener comprometido un interés personal y directo; ponderados los documentos que reposan en el expediente, así como los hechos y argumentos de las partes hoy litigantes, al pedimento de inadmisión por falta de calidad e interés, solicitado por el Procurador General Administrativo, esta Sala considera, que si bien es cierto que la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., tiene el compromiso de velar por los derechos de un grupo de industrias dominicanas a quien representa y defiende sus intereses, no es menos cierto que la misma fue miembro de la Comisión Técnica de Evaluación de los Proyectos para el trámite de apreciación de las empresas que concurrieron en aras de ser beneficiadas por lo establecido en la Ley núm. 28-01 sobre “Desarrollo Fronterizo”; lo que afecta desde un principio su calidad para demandar en justicia, en todo lo relativo a las aprobaciones de empresas, cuando su primer rol era la evaluación, recomendación y asesoría; y luego accionar en justicia para representar intereses de un grupo de industrias, congregando un interés con otro, lo que puede manifestar una parcialización y por ende una calidad viciada que intenta imponer su juicio como juzgador (evaluando los proyectos) y como parte en justicia (para*

justificarlo y adjudicarlo), razones por las cuales procedemos a declarar inadmisibile el presente recurso y en consecuencia no se examinará el fondo del mismo”;

Considerando, que los motivos expuestos precedentemente los que provienen de la sentencia impugnada, revelan la falta de reflexión y confusión que existió entre dichos jueces al momento de dictar esta decisión, que contiene afirmaciones que desconocen el control universal que la Constitución Dominicana pone a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa sobre las actuaciones de la Administración que sean contrarias al derecho, como le fue invocado a dichos jueces por la hoy recurrente, pero que fue obviado por éstos bajo el fundamento erróneo de que la recurrente carecía de calidad y de interés para demandar, ignorando que la capacidad de obrar en el derecho administrativo discurre por un cauce más amplio que en el derecho común, por lo que en materia administrativa tienen legitimación activa no solo los que sean titulares de derechos subjetivos con “un interés personal y directo” como escuetamente afirmara el tribunal a quo, sino que también tienen calidad para actuar en esta jurisdicción aquellos que sean titulares de intereses legítimos y de derechos de incidencia colectiva que puedan quedar afectados por la actividad de la Administración, derechos que de forma expansiva le confieren a sus titulares la calidad de parte interesada en el procedimiento contencioso administrativo para requerir el control judicial de la legalidad de la actuación de la Administración, como le fue reclamado al tribunal a quo en la especie, pero que no fue debidamente ponderado por dichos jueces, que al declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación de Industrias de la República Dominicana desconocieron la legitimación de dicha recurrente para actuar en defensa de los intereses de sus asociados y del suyo propio, por entender que los actos administrativos recurridos por ella ante dicha jurisdicción resultaban ilegítimos y que afectaban los intereses de la actividad o categoría gremial que dicha asociación industrial tiene como misión proteger;

Considerando, que en consecuencia, al negarle el acceso a la hoy recurrente ante la jurisdicción contencioso administrativa para que fueran examinadas sus pretensiones vinculadas con el control de legalidad de una actuación administrativa, sin percatarse de que dicha entidad actuaba en defensa de derechos de incidencia colectiva que estaba a su cargo defender, el tribunal a quo ignoró los cimientos de la legitimación

amplia del procedimiento administrativo que se basa en las exigencias del derecho de todo ciudadano a la tutela judicial efectiva y en la prohibición de indefensión y que se crece en esta materia cuando la Constitución dominicana en su artículo 138 le exige a la Administración actuar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico del Estado y en su artículo 139 pone a cargo de los tribunales el control de legalidad de esta actuación, otorgando además dicho texto, una legitimación objetiva para que todo ciudadano pueda requerir ese control de legalidad a través de los procedimientos establecidos por la ley, tal como fue reclamado por la hoy recurrente, pero que no fue escuchado por el tribunal a quo a causa de la confusión que reinó entre los jueces que suscribieron esta decisión, quienes no profundizaron en el examen de esta normativa constitucional, no obstante a que le fue invocada por la hoy recurrente;

Considerando, que otra parte de esta sentencia donde se advierte la falsa apreciación en que incurrieron dichos jueces al no reconocer la calidad e interés de la entidad recurrente para interponer dicho recurso, se evidencia cuando establecieron *“que el hecho de que la Asociación de Industrias de la República Dominicana sea miembro de la Comisión Evaluadora de los Proyectos concursantes para beneficiarse de los incentivos de la Ley núm. 28- 01 le restaba calidad para demandar por ser juez y parte”*, afirmación que es errónea, ya que resulta ser todo lo contrario a la percepción de dichos jueces, puesto que el hecho de que la hoy recurrente forme parte de la Comisión mixta creada por la indicada ley para evaluar las solicitudes y rendir un dictamen al Consejo de Coordinación de Desarrollo Fronterizo sobre los proyectos que pretenden beneficiarse de los incentivos previstos por dicha ley, no la inhabilita para recurrir contra las decisiones de dicho Consejo que al entender de la recurrente no se sujetaban al principio de legalidad sobre el que descansa el derecho administrativo y que le exige a los órganos del Estado que conforman la Administración Pública o que realizan la función administrativa que estén sometidos al derecho y particularmente, al derecho destinado a normar sus actuaciones, como fue reclamado en la especie de forma legítima por la recurrente, justificando su calidad e interés para exigir este control de legalidad al ser una parte afectada por esta actuación de la administración, ya que el tribunal a-quo debió observar que la Asociación de Industrias no es el órgano habilitado legalmente para emitir las autorizaciones de incentivos fiscales a las empresas aprobadas, sino que su participación

se limita a rendir un dictamen u opinión favorable o no sobre la viabilidad de dichos proyectos, siendo el Consejo quien tiene la autoridad para emitirlos, lo que indica que es un órgano independiente del Consejo al cual solo le ofrece sus recomendaciones, y que por tanto al no tener la autoridad para aprobar estos incentivos de forma definitiva y vinculante no puede ser considerada como juez y parte, como fuera afirmado por dicho tribunal, por lo que no se le puede desconocer su legítimo derecho de recurrir las actuaciones derivadas de dicho proceso de autorización de incentivos fiscales que a su entender resultan ilegítimas, máxime cuando en la sentencia impugnada se da constancia de que en su informe de evaluación, la Asociación de Industrias y otros miembros de dicha comisión se opusieron a la aprobación de dichos proyectos bajo el argumento de que las empresas concursantes no habían agotado los requisitos de publicidad previstos por la ley a pena de revocación de la autorización;

Considerando, que aunque estos hechos fueron recogidos por el tribunal a quo en su sentencia, no fueron valorados por dichos jueces en toda su extensión, como era su deber, a fin de que su sentencia estuviera adecuadamente motivada, sino que se observa que dichos jueces al momento de declarar la inadmisibilidad de dicho recurso hicieron caso omiso de estos elementos, que eran sustanciales para decidir, por lo que de haber sido debidamente examinados otra hubiera sido la suerte de esta decisión;

Considerando, que por tales razones y al quedar establecido de forma incuestionable que la hoy recurrente está investida de legitimación activa por tener calidad e interés de acudir a la justicia administrativa a fin de exigir el control de legalidad de esta actuación de la administración que alega que resulta ilegítima y que afecta los derechos de incidencia colectiva que ella defiende como asociación industrial que participa en los procesos de aprobación de los incentivos de la indicada ley, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios que se examinan, al haber impedido, bajo un razonamiento erróneo que la hoy recurrente accediera a dicha jurisdicción para defender un interés valioso y digno de ser defendido, contrario a lo decidido por dichos jueces, que al no juzgarlo así y no examinar las pretensiones de fondo articuladas por la hoy recurrente dictaron una sentencia que viola el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que es uno de los pilares de todo Estado Social y Democrático de Derecho y

que todo juez está en la obligación de resguardar, al ser un derecho inherente a la persona tal como lo prescribe el artículo 69 de la Constitución, que fue obviamente vulnerado por dichos jueces lo que conduce a que sentencia carezca de base legal; por lo que procede acoger los medios que se examinan y casar con envío la sentencia impugnada, con la recomendación al tribunal de envío de que al conocer del asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación, tal como lo dispone el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, lo que permitirá el acceso de la hoy recurrente a dicha jurisdicción para que dichos jueces puedan ejercer el control de legalidad que el ordenamiento constitucional les impone sobre las actuaciones de la Administración;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma jerarquía del que dictó la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se aplicará enviando el asunto ante otra sala del mismo tribunal, por provenir la sentencia atacada del Tribunal Superior Administrativo que es de jurisdicción nacional y dividido en salas;

Considerando, que conforme lo dispone el indicado artículo 176, párrafo III del Código Tributario: “En caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso Tributario (hoy Tribunal Superior Administrativo), estará obligado al fallar nuevamente el caso, a abstenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en este caso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el mismo artículo 176, párrafo V, en el recurso de casación en esta materia no habrá condena- ción en costas, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condena- ción en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 2

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de octubre de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Diógenes Rafael Aracena Aracena.
Abogada:	Lic. Josefina Guerrero.
Recurridos:	Víctor Hugo Batista Linares y la Constructora VHB, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Reyes García.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Rafael Aracena Aracena, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0029818-5, domiciliado y residente en la Avenida General Cabral esquina Gabriel Del Castillo, San Pedro de Macorís, contra la Ordenanza dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Reyes García, abogado de los recurridos Víctor Hugo Batista Linares y la Constructora VHB, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2015, suscrito por la Lic. Josefina Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0075545-7, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Miguel Reyes García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0001610-8, abogado de los recurridos;

Que en fecha 30 de marzo de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con relación a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde) dentro del ámbito de la Parcela núm. 72-Ref-52, del Distrito Catastral núm. 16/9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 201100619, de fecha 23 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Que debe acoger la**

*demanda en Litis sobre Terrenos Registrados, nulidad de deslinde, suscrita por los Dres. Juan Bautista Vallejo Valdez y Rafael Elías Montilla, actuando en nombre y representación de Diógenes Rafael Aracena Aracena, mediante la cual apodera a este Tribunal para conocer de la Litis sobre Terrenos Registrados, nulidad de deslinde, con relación a la Parcela No. 72-Ref-52, del Distrito Catastral No. 16/9 del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís; en consecuencia declara la nulidad de los deslindes de las parcelas 52-004-972, 52-004-973, 974, 975, 976 y 977; **Segundo:** Rechaza la demanda en intervención forzosa, interpuesta por el Grupo Ramos, S. A., por improcedente, en virtud de los motivos anteriormente señalados; **Tercero:** Declara la presente sentencia oponible al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Grupo Ramos, S. A.; **Cuarto:** Condena a la Constructora VHB, C. por A., rep. por Víctor Hugo Batista, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Rafael Elías Montilla Cedeño y Juan Bautista Vallejo Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que esta sentencia fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y al mismo tiempo los apelantes, señor Víctor Hugo Batista y la Constructora VHB C. por A., por intermedio de su abogado apoderado, interpusieron una demanda en referimiento ante el Presidente de dicho tribunal tendente a obtener el levantamiento de oposiciones, advertencias y abstención de financiamiento trabado por Diógenes Rafael Aracena y sobre esta demanda intervino la ordenanza en referimiento impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarando regular y válida en cuanto a la forma, la petición en referimiento a persecución y diligencia del señor Víctor Hugo Batista Linares y la entidad Constructora VHB, C. por A., contra el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, por estar acorde con la normativa procesal vigente; **Segundo:** Rechazando el alegato efectuado por el demandado señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, a través de su representante legal, relativo a la inexistencia de urgencia, turbación manifiestamente ilícita, en materia de referimiento, por no constituir un medio de inadmisión ni una excepción, sino una defensa y como tal se pondera; **Tercero:** Disponiendo el levantamiento inmediato de las oposiciones notificadas según Actos Nos. 850-2009, de fecha 03/11/2009, del ministerial Félix Osiris Matos O., (notificación Acto de Advertencia); 855-2009, de fecha 6/11/2009, del mismo ministerial (Nueva Notificación acto de advertencia*

por corrección de error material); 583-2011, de fecha 02/12/2011, del ministerial José Daniel Bobes F., Alguacil de la Corte de Estrados de la Corte de Apelación de NNA., del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (Auto Precautorio de Abstención a cualquier actividad sobre los terrenos intransferidos y advertencia de inminente demanda por daños causados); 452-2012, de fecha 22/10/2012, del mismo Curial, sobre el igual aspecto; y Acto No. 351-2014, de fecha 30/08/2014, de José Daniel Bobes F., Alguacil de la Corte de Estrados de la Corte de Apelación de NNA., del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, (nueva reiteración advertencia a los fines de abstención de efectuar trabajos de ninguna índole), y declara que estas solo son válidas para el caso de haber contado con la autorización judicial del juez competente; **Cuarto:** Ordenando al Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, el levantamiento de toda oposición o gravamen, diferente de la nota preventiva que haya sido inscrita o colocada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original en la Jurisdicción Inmobiliaria; **Quinto:** Declarando la presente Ordenanza ejecutoria de pleno derecho, y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Sexto:** Condenando al señor Diógenes Rafael Aracena, al pago de las costas en referimiento, con distracción y provecho del Dr. Miguel Reyes García”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, falta de motivos, omisión de estatuir, contradicción de motivos, motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en los cuatro medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el juez en cuanto a los hechos y derecho hace una relación incompleta, ya que no se refirió a las conclusiones que sobre el fondo formuló el recurrente, lo que pone en evidencia una omisión de estatuir; además, contradujo preceptos y disposiciones legales, ordenando que la sentencia sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso, derogando expresamente las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 491-08; que el juez es apoderado de una demanda en suspensión de trabajo y sin dar

motivos útiles y oportunos ordena el levantamiento de las oposiciones que se encuentran afectando la parcela objeto de la litis, constituyendo esto una violación al principio de inmutabilidad del proceso advenido como consecuencia de un fallo extra y ultra petita, por lo que el juez no ha dado motivos suficientes que pongan a la Suprema Corte de Justicia a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para ordenar el levantamiento de las oposiciones interpuestas por el actual recurrente en contra de la parte recurrida, expuso lo siguiente: “Que de conformidad con los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, sobre todo, cuando en un inmueble exista una Litis sobre Derechos Registrados, se colocará una Nota Preventiva, a solicitud del tribunal apoderado, haciendo constar que el mismo es objeto de un conflicto que se está conociendo en dicho tribunal; además, que una vez dicha acotación provisoria ha sido colocada, simplemente constituye una advertencia a todo interesado de que dicho inmueble está en discusión, pero no tiene por efecto, de ninguna manera, restringir los derechos de aquella persona a cuyo nombre esté registrado la propiedad, pues se trata de un derecho fundamental, de conformidad con los artículos 51 de nuestra Constitución Política vigente y 544 del Código Civil, los cuales rezan: Artículo 51: Derecho de Propiedad: El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Artículo 544. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos”;

Considerando, que sigue exponiendo el tribunal: “Que así las cosas, toda oposición, financiamiento, continuación de trabajos, etc., notificada unilateralmente por una parte interesada, sin autorización judicial por juez competente, constituye una turbación manifiestamente ilícita, contra todo aquel que tenga un inmueble registrado a su nombre, importando poco, que en primera instancia hayan sido realizados unos trabajos de deslinde o declarados nulos, igualmente constituye una turbación manifiestamente ilícita, toda oposición, diferente a la nota preventiva autorizada por los textos antes transcritos, que se notifique en Registro de Títulos, o en cualquier oficina pública; y así las cosas, el Juez de los Referimientos debe actuar, para hacer cesar dicha desorientación; ya que el referido Magistrado, estatuye sobre las costas, pudiendo decidir

respecto de las mismas conforme a la ley que rige la materia inmobiliaria de conformidad con los artículos 107, Ley No. 834 de 1978; 66 de la Ley 108-05 y 88 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que del ordinal segundo de las conclusiones presentadas por el hoy recurrido y que constan en el folio 34 de la sentencia impugnada, se evidencia que las oposiciones tratan de lo siguiente: “Que en cuanto al fondo, tengáis a bien ordenar a los bancos comerciales Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S. A., ScotiaBank, Banco BHD, Banco del Progreso, etc., el levantamiento inmediato de toda oposición, advertencia, abstención a financiamiento de cualquiera índoles y/o de cualquier naturaleza, trabado por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, mediante los actos No. 850-2009, de fecha 03/11/2009, del ministerial Félix Osiris Matos O., (notificación acto de advertencia); 855-2009, de fecha 6/11/2009, del mismo ministerial (nueva notificación acto de advertencia por corrección de error material); 583-2011, de fecha 02/12/2011, del ministerial José Daniel Bobes F., Alguacil de la Corte de Estrados de la Corte de Apelación de NNA., del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, (auto precautorio de abstención a cualquier actividad sobre los terrenos infra referidos y advertencia de inminente demanda por daños causados; 452-2012, de fecha 22/10/2012, del mismo ministerial, sobre lo mismo; y Acto No. 351-2014, de fecha 30/08/2014, de José Daniel Boves F., Alguacil de la Corte de Estrados de la Corte de Apelación de NNA., del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, (nueva reiteración advertencia a los fines de abstención de efectuar trabajos de ninguna índole)”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que la parte hoy recurrida solicitó el levantamiento de las oposiciones y advertencias notificadas tanto a dicha parte como a bancos comerciales, sin que se evidencie que las mismas fueran autorizadas por un juez competente, tal como lo juzgó el juez a-qua, y solo procede la Nota Preventiva ante el Registro de Títulos a solicitud del tribunal que se encuentre apoderado de una litis, con lo cual esta Corte de Casación estima que la decisión está ajustada al derecho, sin que se evidencie falta de base legal, violación al derecho de defensa ni desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que respecto de que fue violado el principio de inmutabilidad del proceso ya que solo el juez fue apoderado de una demanda en suspensión de trabajos, de las conclusiones transcritas precedentemente se pone de manifiesto que la parte demandante hoy recurrida solicitó el levantamiento específico de las oposiciones y advertencias ahí descritas, con lo cual se evidencia que el juez se circunscribió a las conclusiones presentadas, de lo que se infiere que dicha decisión no ha incurrido en la violación alegada;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación por omisión de estatuir, esta Corte de Casación advierte que el hoy recurrente concluyó primero en el sentido de que se declare inadmisibles la demanda ante la inexistencia de urgencia o turbación manifiestamente ilícita y, segundo, que se rechazara bajo el argumento de que choca con una contestación seria, de lo que se infiere que más que una omisión de estatuir, el tribunal fundamentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes tendentes a acoger la demanda precisamente porque dichas oposiciones constituyen una turbación manifiestamente ilícita, ya que en primer lugar no fueron autorizadas por un juez competente y, segundo, porque como arguyó el juez, ante el Registro de Títulos solo proceden las Notas Preventivas a requerimiento de un tribunal apoderado de una litis, en consecuencia, la alegada violación carece de fundamento y es desestimada;

Considerando, que en cuanto a que el juez violó disposiciones legales al ordenar la ejecutoriedad de la ordenanza no obstante cualquier recurso, es oportuno resaltar que el juez a-quo actuó en funciones de juez de los referimientos, cuyas atribuciones están regidas por la Ley núm. 834 de 1978, la cual en su artículo 127 dispone que las ordenanzas en referimiento son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, de donde se deriva que la decisión no contravino con ninguna otra ya que dicha decisión goza del carácter de ejecutoriedad que le otorga la ley;

Considerando, que en ese orden, vale resaltar que los razonamientos expuestos por el juez a-quo para decidir el caso en la forma que lo hizo, no constituyen motivos erróneos, toda vez que los mismos se corresponden con los documentos, hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que el estudio general de la ordenanza impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a

esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diógenes Rafael Aracena Aracena, contra la Ordenanza dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 29 de octubre de 2014, en relación a la Parcela Núm. 72-Ref-52, del Distrito Catastral Núm. 16/9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de enero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Nicolás Arvelo Hernández y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel María Mercedes Medina, Arturo Mejía Rodríguez, Licdos. Domingo Angeles y José Luis Nivar.
Recurridos:	Marco B. Cabral Vega y compartes.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Danny Mejía y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Arvelo Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1581041-8, domiciliado y residente en la calle H núm. 55, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; Santo Angel Arvelo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0201025-3, domiciliado y residente en la calle La Ensenada núm. 78-A, sector Arroyo Hondo, de

esta ciudad; Narciso Rafael Arvelo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0201010-5, domiciliado y residente en la calle El Cristo núm. 20, de esta ciudad; Pio Arvelo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1199229-3, domiciliado y residente en La Ensenada núm. 79, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, herederos legítimos del señor Gregorio Arvelo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Arturo Mejía Rodríguez, por sí y por los Licdos. Domingo Angeles y José Luis Nivar, abogados de los recurrentes Nicolás Arvelo Hernández, Santo Angel Arvelo, Narciso Rafael Arvelo y Pío Arvelo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santiago Rodríguez Tejada, por sí y por los Licdos. Gina Pichardo Rodríguez y Danny Mejía abogados de los recurridos Marco B. Cabral Vega, José María Cabral Vega, Claudia Cabral Llubes y las sociedades Josamca, S. A. e Urbanización Los Robles, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2014, suscrito por los Dres. Manuel María Mercedes Medina y Arturo Mejía Rodríguez y los Licdos. José Luis Nivar y Domingo Angeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0234211-0, 001-0229239-8, 001-1023431-7 y 001-0215682-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Danny M. Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0107292-8, 031-0113748-1 y 001-1625481-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 6 de abril de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez,

procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), en relación a las Parcelas núms. 3-Prov. y 3-B-Prov.-E, del Distrito Catastral núm. 13 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la decisión núm. 2010-0880 del 5 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones incidentales principales, por falta de calidad de la parte demandante Sucesión Arvelo, representada por Nicolás Arvelo Hernández, Santo Angel Arvelo Payano, Narcisa Rafael Arvelo, Pio Arvelo Espinosa, para actuar en justicia, presentadas en la audiencia de fecha 23 de junio del 2009, por la Licda. Jeanny Aristy de Soto, por sí y conjuntamente con la Licda. Gina Pichardo, actuando en representación de los señores Marcos Cabral, José Ma. Cabral, Claudia Cabral de Batlle, compañía Josamaca y Cía. Los Robles, C. por A.; **Segundo:** Pronuncia la inadmisibilidad de la demanda incoada por el Lic. Domingo Angeles, Lic. Arturo Mejía, Sucesores Arvelo, en la Litis sobre Terreno Registrado, referente a la Parcela núm. 3-B-Prov.-E, del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, propiedad de la razón social Josamca, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar, la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada; **Cuarto:** Condena en costas del proceso a los Sucesores Arvelo, en la persona de los señores Nicolás Arvelo Hernández, Santo Angel Arvelo Payano, Narcisa Rafael Arvelo, Pio Arvelo Espinosa, parte demandada, a favor y provecho de las Licdas. Jeanny Aristy de Soto y Gina Pichardo”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante instancia depositada en fecha 29 de abril de 2010, por los señores Nicolás Arvelo Hernández, Santo Angel Arvelo Payano, Narcisa Rafael Arvelo, Pio Arvelo Espinosa, quienes como abogado constituido y apoderado especiales a los Dres. Arturo Mejía Rodríguez, domingo A. Angeles C. y José Luis Nivar, en relación con las Parcelas núms. 3-Prov. y 3-B-Prov.-E, del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, contra la Decisión núm. 20100880, de fecha 5 de marzo del 2010, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia; a) Acoge en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 10 de noviembre del 2011, y justificadas en escrito ampliatorio de conclusiones, depositado en fecha 8 de diciembre de 2011, por la parte recurrida, señores Marcos B. Cabral Vega, José María Cabral Vega, Claudia Cabral Lluberes, Compañía Inmobiliaria Josamca, S. A., Urbanización Los Robles, S. A., representados por las Licdas. Gina Pichardo Rodríguez y Gerisa Villalona de Saviñón y rechaza en cuanto las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 10 de noviembre del 2011, y justificadas en escrito de conclusiones, depositado en fecha 25 de noviembre del 2011, por la parte recurrente señores Nicolás Arvelo Hernández, Santo Angel Arvelo Payano, Narcisa Rafael Arvelo, Pio Arvelo Espinosa, quienes como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Arturo Mejía Rodríguez, Domingo A. Angeles C. y José Luis Nivar; b) Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 20100880, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 5 de marzo de 2010, que decide medio de inadmisión, por falta de calidad, en razón de la demanda en Litis sobre Derechos Registrados, respecto de la Parcela núm. 3-B-Prov.-E, del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, y en consecuencia; **Segundo:** Condena al pago de las costas del proceso a los señores Nicolás Arvelo Hernández, Santo Angel Arvelo Payano, Narcisa Rafael Arvelo, Pio Arvelo Espinosa, parte recurrente, a favor y provecho de las Licdas. Gina Pichardo Rodríguez y Gerisa Villalona de Saviñón, por haberlas avanzado

en su totalidad; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la anotación preventiva inscrita en virtud de los artículos núms. 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del caso, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “Que los recurrentes en su demanda pretenden la nulidad de un deslinde de la Parcela 3-B Provisional E., del Distrito Catastral núm. 13 del Distrito Nacional; que al momento de ser deslindada fue superpuesta en los terrenos de las parcelas que fueron designadas como núm. 13 Provisional y 56, aún sin completar el proceso saneamiento, es decir, que al ser deslindada la Parcela 3-B provisional, intencionalmente desbordaron los límites de ésta y la superpusieron en los terrenos de las que iban a surgir las parcelas 13 provisional y 56; que no se concluyeron los trabajos de saneamiento, y que dichos terrenos hasta la fecha no se han registrado legalmente, pues no estamos cuestionando el saneamiento, sino la anulación del deslinde por solapar parte del terreno aún sin sanear, propiedad de los recurrentes”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, se observa, que el caso de la especie, se trata de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, interpuesta por los actuales recurrentes con la finalidad de que se ordene la nulidad de los trabajos de subdivisión que dieron como resultado la Parcela núm. 3-B-Prov.-E, del Distrito Catastral núm. 13 del Distrito Nacional, que por la falta de calidad de demandantes para demandar fue declarado inamisible la referida demanda;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se infiere lo siguiente: a) que en la audiencia de fondo de fecha 10 de noviembre de 2011, los recurrentes en apelación solicitaron que fuera prorrogada la misma para poder depositar una certificación de registro de títulos y otros

documentos, oponiéndose a ello la parte recurrida, a lo que el Tribunal a-quo expresó abstenerse de pronunciarse al respecto, reservándose para pronunciarse con posterioridad al examen de los documentos del expediente, y que dejaría a la posibilidad de acoger o no dicho pedimento, disponiendo así la continuación de dicha audiencia, e indicando que la decisión que pudiera ser emitida incidentalmente le sería notificada a las partes oportunamente, concediendo la oportunidad a los recurrentes de presentar sus alegatos y conclusiones; b) que seguido la parte recurrente, concluyó solicitando la nulidad de la sentencia de primer grado, así como que se siguiera conociendo la demanda en nulidad de deslinde de que se trata; c) que la parte recurrida solicitó la ratificación de la sentencia de primer grado, y que en el caso de decidir revocarla rechazara la demanda en nulidad de deslinde en cuestión; d) que el Tribunal a-quo, concedió plazos a las partes a fin de ampliar conclusiones, y que vencidos los mismos el expediente quedaría en estado de recibir fallo”;

Considerando, que en ese mismo orden, la decisión dada por el Tribunal a-quo de la posibilidad de poder acoger o rechazar la prorroga que le fuera solicitada por los recurrentes, antes indicada, dependía del estudio de los documentos que reposaban en el expediente, en tal sentido, para determinar los jueces de fondo que la demanda era inadmisibles por falta de calidad de los recurrentes, fue al verificar la certificación del historial de registro que probaba el tracto sucesivo del inmueble en cuestión y la certificación del registro de fecha 31 de marzo de 2009 que reposaban en el expediente, y llegar a la comprobación de que los recurrentes sucesores del finado Gregorio Arvelo, no tenían derechos registrados dentro de la Parcela núm. 3-B-Prov., y de que no poseían éstos derechos registrados en la parcela Matriz, como que tampoco tenían derechos registrados en la Parcela núm. 3-B-Prov.-E, del Distrito Catastral núm. 13 del Distrito Nacional, y que no había demostrado de forma fehaciente ser colindantes legítimos en la parte Este de la Parcela núm. 3-B-Prov.-E, con las Parcelas núms. 62, 86 y 89, y al verificar también los jueces de fondo que en el plano de replanteo de la referida parcela era ilustrativo, por no estar aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales; que en cuanto a la solicitud de que se ordenara un levantamiento parcelario en el inmueble en litis, el Tribunal a-quo, refiriéndose a dicha solicitud, indicó, que carecía de objeto en razón a la suerte de los medios de inadmisión;

Considerando, que además, indicó el Tribunal a-quo, refiriéndose a su comprobación, que las copias certificadas de los planos de las Parcelas núms. 62, 86 y 89 del Distrito Catastral núm. 13 del Distrito Nacional, sólo prueban aspectos técnicos de una mensura realizada en fechas 08 de abril de 1954 y el 30 de septiembre de 1960, a lo que señaló que eso hace más de 60 años, y que la misma se contrapone con los planos definitivos depositados, que dan fe de que esas mensuras ya fueron ejecutadas, aprobadas por la Dirección de Mensuras Catastrales en relación a la parcela núm. 3-B-Prov., y que emitidos los certificados de títulos correspondientes; que además indicó, que sólo prueba de que hace más de 30 años hubo un deslinde sobre los derechos registrados; que el Tribunal a-quo luego de haber ponderado los hechos contenidos en los referidos documentos, los cuales reposaban en el expediente de la litis, llegó a la conclusión de que los recurrentes no tenían calidad para demandar la nulidad de deslinde, a lo que declaró inadmisibles la misma;

Considerando, que el Tribunal a-quo al fallar de esa manera, desnaturalizó los hechos y los documentos aportados por los recurrentes, toda vez que sus pretensiones han sido dirigidas en el sentido, de que los trabajos de deslinde y subdivisión resultante, como Parcela 3-B-Prov.-E, las cuales se practicaron en la Parcela matriz 3-B –Prov. del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, se superponía en parte de las parcelas colindantes designadas como 62, 86 y 89 del Distrito Catastral núm. 13 del Distrito Nacional, para lo cual depositó un plano ilustrativo levantado por el agrimensor José Luis Sánchez, sin embargo el Tribunal para decidir el recurso y confirmar la decisión de primer grado, que declaró inadmisibles la litis por falta de calidad al no tener derechos registrados en la parcela matriz, la 3-B-Prov. del Distrito Catastral Núm. 13 del Distrito Nacional, no tomaron en cuenta que para impugnar un deslinde no es siempre determinante tener derechos registrados en la parcela que se practicaron los trabajos, sino que también puede ser impugnado por aquellos que posean derechos en parcelas contiguas o colindantes, sobre la base de superposición o violación de las áreas limítrofes; por cuanto todo deslinde debe sujetarse al área que en derecho corresponde al solicitante, o sea, circunscrito al área que tiene registrado;

Considerando, que ante el depósito del plano ilustrativo presentado por la recurrente, era deber del tribunal adoptar la medida técnica que le permitiera establecer la realidad material del deslinde practicado, si

este se sujetaba al área que le correspondía a la parcela matriz, la cual obviamente no puede ser modificada, ni en el área, como tampoco en su ubicación respecto de los linderos, ya que permitir esto sería desconocer el alcance de lo que fue saneado y depurado; en ese sentido, un informe técnico avalado por la Dirección de Mensuras Catastrales permitía establecer, si el trabajo de deslinde practicado en la parcela matriz, se ajustaba a los linderos y a la cantidad que habían sido saneada, y que le corresponde a los señores Marcos B. Cabral Vega, José María Cabral Vega y Claudia Cabral Llubes, y las compañías Josamca, S.R.L. y Urbanización Los Robles, S.R.L., partes recurridas;

Considerando, que los jueces tienen la facultad de ponderar y ordenar las medidas que entiendan oportunas; si la niegan, es a condición de que estos se encuentren lo suficientemente edificados para dar una decisión ajustada a la verdad de los hechos, pero cuando como en el caso de la especie, la parte diligente haya aportado elemento probatorio avalado por un auxiliar de la justicia con fe pública, como lo es el elaborado por el agrimensor José Luis Sánchez, que contradicen los trabajos de campo practicados por otro agrimensor; previo a ponderarse la inadmisibilidad de la litis, debió ordenarse a la Dirección General de Mensuras Catastrales la remisión de un informe de inspección, conforme lo dispone el artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, ya que de esto dependía la calidad o no de los impugnantes, tomando en consideración no que tenían derechos registrados en la parcela matriz donde se practicaban los trabajos de deslinde y subdivisión, sino que estos trabajos se desplazaban al ámbito de otra parcela, y si las mismas les afectaban a los recurrentes; por tales razones, procede acoger el medio analizado, y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos en el presente recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de enero de 2014, en relación a las Parcelas núms. 3-Prov. y 3-B-Prov.-E, del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Manuel María Mercedes Medina y Arturo Mejía Rodríguez y los Licdos. José Luis Nivar y Domingo Ángeles, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pedro Durán Gómez y Julia Masseel Febrille Uribe.
Abogados:	Licdos. Carlos A. Merán y Rafael Antonio Cruz Martínez.
Recurridos:	Francisco Julio Bautista Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Antonio Rodríguez Pilier.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Durán Gómez y Julia Masseel Febrille Uribe, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1038687-7 y 001-1108180-9, y residentes en el Apto. 210, segundo nivel, Condominio Ciudadela II, ciudad Universitaria, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 7 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio Rodríguez Pilier, abogado de los recurridos Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Pilier y Pierluigi de Napoli;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Carlos A. Merán y Rafael Antonio Cruz Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0766921-0 y 001-0080383-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Antonio Rodríguez Pilier, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0925695-8, abogado de los recurridos;

Que en fecha 27 de abril de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación al Condominio Ciudadela II, Solar núm. 1, Manzana núm. 1157, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Nacional, dictó su sentencia núm. 20112631, de fecha 24 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativa a la inadmisión por falta de calidad e interés, producidas por el señor Guoling Liang, representado por el Lic. Leo Sierra Almanzar; Segundo: Acoge en parte por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Pilier y Pierluigi de Napoli, representado por el Lic. Antonio Rodríguez Pilier; Tercero: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Radhames Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña De la Rosa de Sánchez, Yamina Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna, Ada Jiménez de Luna, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrille y Enriqueta Andrea Nadal Williams, representado por el Lic. José Altagracia Lapaix Díaz; Cuarto: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Sr. Guoling Liang, representado por el Lic. Leo Sierra; Quinto: Rechaza las conclusiones producidas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por el Dr. Manuel Ant. Peña Rodríguez; Sexto: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Banco Popular Dominicano, representado por la Licda. Yuri Ramírez; Séptimo: Rechaza las conclusiones producidas por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representado por la Licda. Berenice Brito; Octavo: Condena al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Antonio Rodríguez Pilier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelaciones, interpuestos en fechas 13 de octubre del año 2011, suscrito por los Licdos. Olivo Rodríguez Huertas y Berenice Brito, en representación de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 18 de octubre del año 2011, suscrito por los Licdos. José Altagracia Lapaix y Yocasty Quezada, en representación de los señores Radhames Altagracia Espinal, Jorge Morales Guerrero, Sandra Isabel Matos Cruceta, Pedro Durán Gómez y compartes; **Segundo:** Se acoge parcialmente en cuanto al

fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de octubre del año 2011, suscrito por el Lic. Antonio Rodríguez Pilier, en representación de sí mismo y de los señores Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete y Pierluigi de Napoli, por haber sido interpuesto conforme con la ley; **Tercero:** Se rechaza las conclusiones formuladas por la parte recurrente representada por los Licdos. José Altagracia Lapaix y Yocasty Quezada, por los motivos que constan; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el interviniente voluntario Guoling Liang a través de sus representantes legales Fidel Pichardo Baba y Leo Sierra, por los motivos que constan; **Quinto:** Se acogen las conclusiones vertidas por la recurrente Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en cuanto a mantener su inscripción hipoteca sobre el apartamento 107 propiedad de la señora Sandra Isabel Matos Cruceta, por reposar en pruebas legales, los demás son rechazados; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrente incidental y recurrida, representada por el Lic. Antonio Rodríguez Pilier, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Se acogen las conclusiones principales o de fondo formuladas por los recurridos señores Francisco Julio Bautista, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Pilier y Pierluigi de Napoli, por ser justas y esta sustentadas en derecho, con excepción de la condena en daños y perjuicios; **Octavo:** Se acoge el desistimiento recíproco suscrito entre la señora Isabel Alcántara de los Santos y los señores Francisco Julio Bautista, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Pierluigi de Napoli y Antonio Rodríguez Pilier; **Noveno:** Se confirma con modificaciones la sentencia núm. 20112631, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, de fecha 24 de junio del año 2011 y su dispositivo será así: **Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativa a la inadmisión por falta de calidad e interés, producidas por el señor Guoling Liang, representado por el Lic. Leo Sierra Almanzar; **Segundo:** Acoge en parte por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Pilier y Pierluigi de Napoli, representado por el Lic. Antonio Rodríguez Pilier; **Tercero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por

los señores Radhames Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña De la Rosa de Sánchez, Yamina Frias Madera de Sánchez, José Octavio Luna, Ada Jiménez de Luna, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrille y Enriqueta Andrea Nadal Williams, representado por el Lic. José Altagracia Lapaix; **Cuarto:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Guoling Liang, representado por el Lic. Leo Sierra; **Quinto:** Rechaza las conclusiones producidas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por el Dr. Manuel Ant. Peña Rodríguez; **Sexto:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Banco Popular Dominicano, representado por la Licda. Yuri Ramírez; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones producidas por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representado por la Licda. Berenice Brito; **Octavo:** Condena al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Antonio Rodríguez Pilier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se ordena la demolición total y definitiva de las instalaciones y estructuras (muros, aceras, letreros, caseta, etc.) construidas en las áreas comunes del edificio Ciudadela II, devolviendo a su estado arquitectónico original las áreas ocupadas, violentadas y sus destino exclusivamente residencial descrito en el Reglamento del Estatuto de la Copropiedad y de la Administración del Condominio Ciudadela II, en sus artículos 65, 2 párrafo, 40, 43, ordinal 2, literal e y ordinal 2, literal b y d, 61 literal b, f; 65 párrafo I y el 29 literal c; **Décimo:** Se ordena el uso de la fuerza pública de ser necesario para el desalojo total y definitivo de los ocupantes de las áreas comunes del Condominio Ciudadela II, una vez la sentencia que intervenga adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Undécimo:** Se ordena la contratación de un ingeniero por parte de los recurridos Radhames Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de Morales, Sandra Isabel Matos Cruceta, Luis Rafael Sánchez, Yamina Frias de Sánchez Guolin Lian, José Octavio Luna Soto, Ana Jiménez de Luna, Eduardo Buznego Escobio, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe, Armando Borsi, Arelis Elizabeth Sención Colón y Enriqueta Nadal Williams a favor y provecho del Lic. Antonio Rodríguez Pilier; **Décimo Segundo:** Se condena al pago de un astreinte de Diez Mil (RD\$10,000.00) pesos diarios, a cada uno de los señores Radhames Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de Morales, Sandra

*Isabel Matos Cruceta, Luis Rafael Sánchez, Yamina Frías de Sánchez Guolin Lian, José Octavio Luna Soto, Ana Jiménez de Luna, Eduardo Buznego Escobio, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe, Armando Borsi, Arelis Elizabeth Sención Colón y Enriqueta Nadal Williams a favor y provecho del Lic. Antonio Rodríguez Pilier, por cada día de retraso en la ejecución de esta sentencia; **Décimo Tercero:** Se condena en costas del proceso a los señores Radhames Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de Morales, Sandra Isabel Matos Cruceta, Luis Rafael Sánchez, Yamina Frías de Sánchez Guolin Lian, José Octavio Luna Soto, Ana Jiménez de Luna, Eduardo Buznego Escobio, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe, Armando Borsi, Arelis Elizabeth Sención Colón y Enriqueta Nadal Williams a favor y provecho del Lic. Antonio Rodríguez Pilier”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Inobservancia del derecho de propiedad; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio del recurso, el cual se examina en primer orden por convenir al desenvolvimiento del caso, los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal violenta el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a condenar al pago de las costas del proceso en perjuicio de los recurrentes, cuando el tribunal también rechazó una solicitud en daños y perjuicios de los recurridos, pues las partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones, por lo que debió el tribunal compensar las costas del proceso”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se infiere, que en el dispositivo de la misma, se acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por los señores Francisco Julio Bautista, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Pilier y Pierluigi de Napoli, acogiendo sus conclusiones principales a excepción de la condenación en daños y perjuicios; que en cuanto a las costas del proceso, condena las mismas a los señores Radhames A. Espinal, Carmen R. Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de la Rosa de Morales, Sandra I. Matos Cruceta, Luis Rafael Sánchez, Yamina Frías de Sánchez, Guoling Liang, José O.

Luna Soto, Ada Jiménez de Luna, Eduardo Buznego Escobio, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe, Armando Borsi, Arélis Elizabeth Sanción Colón, Isabel Alcántara de los Santos y Enriqueta Nadal Williams, a favor del Lic. Antonio Rodríguez Pilier, no obstante, como se evidencia éstos sucumbieron en un punto de sus pretensiones, al rechazar el tribunal sus pretensiones respecto a una solicitud de daños y perjuicios; que los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, establecen que la parte que sucumba será condenada al pago de las costas, pudiendo los jueces también compensarlas, en el todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos; que como se comprueba, en el caso de la especie, habiendo los señores Francisco Julio Bautista, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Pilier y Pierluigi de Napoli, sucumbido en un punto de sus pretensiones, el Tribunal a-quo no podía ordenar las costas a favor de su abogado, sino compensarlas; por lo que procede acoger el segundo medio propuesto por los recurrentes, y en consecuencia, casar la sentencia por vía de supresión y sin envío, delimitada en el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, tercero y cuarto, reunidos por su vinculación los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente: “ Que los recurrentes no han violado la Ley de Condominio, pues son los legítimos propietarios del apartamento 210, en virtud del certificado de títulos, los planos aprobados por los departamentos correspondientes, donde aparece le corresponde el área debajo del mismo, a la vez que en los archivos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, la Dirección General del Catastro Nacional, así como las instituciones que la ley le faculta su revisión y aprobación, que especifica que ese apartamento su modalidad es vivienda y comercial; que el tribunal no observó la comunicación expedida por la Dirección General del Catastro Nacional núm. 115870, donde al dorso especifica con precisión que la modalidad del apartamento 210 es vivienda y comercial; que los planos aprobados por la Secretaría de Estado de Obras Pública y por la Dirección General del Catastro Nacional, especifican que la modalidad del apartamento 210 es vivienda y comercial, por lo que los recurrentes no han violentado la Ley de Condominio y ni los Estatutos del Condominio Ciudadela II, por tanto el tribunal violenta el artículo 51 de la Constitución; que el tribunal desnaturalizó la realidad de los hechos, al indicar que los recurrentes sólo

han justifican verbalmente todas las violaciones legales al cambiar el uso del apartamento, que el segundo nivel es de vivienda, cuando los planos de la Dirección General de Catastro Nacional según especifica que la modalidad del apartamento es de vivienda y comercial, y el primer nivel desde su construcción fue concebido para fines comercial”;

Considerando, que el Tribunal a-quo por las pruebas aportadas pudo comprobar lo siguiente: “que por Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de agosto de 1983, se ordenó la construcción del Condominio Ciudadela II, en la que consta que todos sus apartamentos son con fines residenciales; que el administrador de dicho condominio, el señor Antonio Rodríguez Pilier demandó a los propietarios de los apartamentos 103, 105, 106, 107 y 108 de la primera planta, a los 201, 202, 204, 209 y 210 de la segunda planta, el 301 de la tercera planta y el 404 de la cuarta planta, por violaciones a los estatutos que rige la copropiedad, que va desde utilizar parte de los apartamentos a fines comerciales con las instalaciones de una cafetería, un pica pollo y un consultorio dental, así como utilizar las áreas comunes para uso de dichos negocios, instalando paraguas con sillas en los parqueos, trasformaciones y modificaciones, todos sin el consentimiento de todos los condóminos de dicho edificio, tal como lo exige la Ley núm. 5038 sobre Condominios”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que los hoy recurrentes alegaron, “tener más de veinte años ocupando sus apartamentos y que los negocios tienen mucho tiempo de instalados, con la aceptación de los condóminos, y que ellos no están causando molestias, porque sus negocios son seguros y están avalados por el Cuerpo de Bomberos y el Ayuntamiento”;

que de tales alegaciones, estimó el Tribunal a-quo, que dichas situaciones no eran suficientes ni estaban sustentadas en derecho, señalando que todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo, ya que las violaciones cometidas por los propietarios de los apartamentos 103, 105, 106, 107, 108, 201, 202, 204, 209, 210, 301 y 404, jamás pueden estar sustentadas en situaciones de hechos, e indicó además, que las mismas no pueden ser impuestas sobre el derecho”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la demolición total y definitiva de las instalaciones, así como las estructuras construidas en las áreas comunes del edificio Ciudadela II, y devolver a su estado arquitectónico original dicho edificio, y restableciendo su destino residencial,

pudo determinar lo siguiente: “que los recurrentes no han demostrado, que se haya celebrado asamblea por los condóminos, en la que conste que ellos recibieron u obtuvieron la autorización escrita de la totalidad de los copropietarios para la instalación de esos negocios, como lo exige los artículos 7, 8 y 10 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios, y que tampoco demostraron que el Reglamento que rige la copropiedad y la resolución de constitución del Condominio Ciudadela II, hayan sido modificados”;

Considerando, que si los señores Pedro Duran Gómez y Juliana Masseel Febrille Uribe son propietarios del apartamento 210 del edificio Condominio Ciudadela II, y alegan violación al derecho de propiedad, cuando comprueban los jueces de fondo que el uso que ellos hacen de dicho apartamento es distinto a lo que estipula el Reglamento constitutivo de referido edificio, es esencial indicar, que si bien el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, en goce, disfrute y disposición del mismo, al amparo del artículo 51 de la Constitución de la República, no menos cierto es, que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino que está sometido a las limitaciones que en cada caso establezca la ley; que para el caso concreto de los condóminos, el disfrute del derecho fundamental de propiedad está condicionado a los que establecen las leyes especiales que regulan la materia inmobiliaria y el derecho común; por lo que, si los actuales recurrentes incurrieron en modificaciones de su unidad funcional como propietarios del apartamento 210 del edificio de referencia, que implicó cambios en la configuración física del condominio donde está ubicado y cambio en su utilidad funcional, estaban obligados a obtener previamente por una acta de asamblea aprobada por los demás condóminos, a exigencia de los artículos 7, 8 y 10 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios, como así verificó el Tribunal a-quo;

Considerando, que es importante señalar, que en todos casos de modificación de condominio instituido con anterioridad a la vigencia de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que impliquen cambios a la configuración física del condominio, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales queda facultada para establecer los criterios y requisitos para tramitación de las solicitudes por ante las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, conforme lo sostiene el párrafo del artículo 193 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, aún así se exige el acta de asamblea de condóminos que autorice las modificaciones; que en el caso de la especie, sobre la comprobación precedente hecha por el Tribunal

a-quo, y de que además, no demostraron los recurrentes que el Reglamento que rige el Condominio Ciudadela II y la Resolución que ordenó su registro, habían sido modificados, sino que aportaron documentos de otros organismos, los cuales frente a lo que son los documentos y constitución de condominio no pueden prevalecer frente a estos últimos, ya que el sistema de copropiedad instituido por Ley Núm. 5038 es una ley especial, y en ella establece las reglas de convivencia que impera para los condóminos quienes no pueden desconocerla; por lo que el Tribunal a-quo no ha incurrido en vulneración del derecho de propiedad como alega erróneamente los recurrentes en sus medios del recurso; por tal motivo, procede rechazar el alegato examinado;

Considerando, que en relación al alegato de que el tribunal no observó la comunicación expedida por la Dirección General del Catastro Nacional núm. 115870, donde al dorso especifica con precisión que la modalidad del apartamento 210 es vivienda y comercial; esta Tercera Sala no observa que dicho documento fuera presentado ante los jueces de fondo, puesto que dicha comunicación no figura en la sentencia impugnada entre los medios de pruebas que hicieron valer las partes, y ni fue expuesto en sus alegatos; por lo que, si los recurrentes depositaron ante los jueces de fondo sus pruebas y la comunicación expedida por la Dirección General del Catastro Nacional Núm. 115870, no figura entre las descritas, dicho alegato constituye una situación de hecho que sólo puede ser propuesta ante los jueces de fondo, que al ser presentado por primera vez en casación, constituye un medio nuevo, lo que no está permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderar dicho alegato por improcedente; por tal motivo, también desestimar el alegato examinado, y procede rechazar los medios primero, tercero y cuarto, y con ellos, el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, en cuanto a las costas procesales, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 7 de diciembre

de 2012, en relación al Condominio Ciudadela II, Solar núm. 1, Manzana núm. 1157, del Distrito Catastral Núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Pedro Durán Gómez y Julián Masseel Febrille Uribe, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de febrero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Domingo Antonio Peña Pérez.
Abogados:	Licdos. Teoly Ramón Ortiz y Francisco Ferrand de la Rosa.
Recurrido:	Aurora Bienvenida Reyes Fernández.
Abogados:	Lic. Dionis López y Licda. Gisela Altagracia Lazala.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Peña Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0184623-6, domiciliado y residente en la calle Juan José Duarte núm. 2, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teoly Ramón Ortiz, en representación del Lic. Francisco Ferrand De la Rosa, abogado del recurrente Domingo Antonio Pérez Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Dionis López, en representación de la Licda. Gisela Altagracia Lazala, abogada de la recurrida Aurora Bienvenida Reyes Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2014, suscrito por Lic. Francisco Ferrand De la Rosa, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Gisela Altagracia Lazala y Ramón María Almanzar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0443146-5 y 001-1094492-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 13 de abril de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con el Solar No. 23, de la manzana núm. 714 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la Quinta Sala del

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dicto en fecha 18 de febrero de 2011, la sentencia núm. 20110695, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la Litis sobre Derechos Registrados en nulidad de acto de venta y de Certificado de Título, interpuesta por la señora Aurora Bienvenida Reyes, en contra del señor Domingo Antonio Peña Pérez en fecha 17 de julio del año 2008; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la intervención forzosa en este proceso del señor José Bolívar Martínez López; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones expresadas en la audiencia celebrada por este Tribunal el día 16 de diciembre del año 2008, por las letradas Gisela Altagracia Lázala, Ramón María Almánzar y Zoila Poueriet, en representación de la parte demandante y en consecuencia: **Cuarto:** Se declara la nulidad absoluta del acto de venta, de fecha 14 de marzo del año 2007, intervenido entre Reina De Jesús Fernández Vda. Reyes y el señor Domingo Antonio Peña Pérez, en relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 250 metros cuadrados, Solar núm. 23 de la Manzana núm. 714 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, legalizadas las firmas por el Dr. Carlos Alberto De Jesús García Hernández, Notario Público de los del Número para el municipio de Moca, en atención a los motivos de esta sentencia; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de declaratoria de tercer adquirente de buena fe, propuesta por el señor José Bolívar Martínez y por vía de consecuencia se rechazan los términos de su intervención forzosa y se anula el acto de venta suscrito, en fecha 8 de julio del año 2008, entre el señor Domingo Antonio Peña y José Bolívar Martínez López, legalizadas las firmas por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional; **Sexto:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: 1) Cancelar el Certificado de Título matrícula núm. 0100037508, que ampara el derecho de propiedad de José Bolívar Martínez López, en relación al Solar núm. 23 de la Manzana núm. 714 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una superficie de 250.00 metros cuadrados; **Séptimo:** Se determina que la única heredera de la señora Reina De Jesús Fernández Vda. Reyes, es la señora Aurora Reyes Fernández, cuyo nombre, por la nacionalización norteamericana es Aurora Bienvenida Núñez y en consecuencia, se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: 1) Expedir el Certificado de Títulos correspondiente, que ampare el derecho de propiedad de la

señora Aurora Bienvenida Núñez, dominicana, nacionalizada norteamericana, mayor de edad, casada, titular del Pasaporte Norteamericano núm. 216238117, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, sobre el Solar núm. 23 de la Manzana núm. 714, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una superficie de 250.00 metros cuadrados, haciendo constar que se trata de un bien propio de la mujer, por haberse adquirido por sucesión en virtud del artículo 1404 del Código Civil; **Octavo:** Se condena al señor Domingo Antonio Peña al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los letrados Zoila Poueriet, Gisela Altagracia Lazala y Ramón María Almánzar, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 11 de abril de 2011, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en la forma el recurso de apelación presuntamente interpuesto por el señor Domingo Antonio Peña Pérez, representado por el Lic. Francisco Ferrand De la Rosa, contra la sentencia núm. 20110695, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala V, en fecha 18 de febrero del año 2011, en relación al Solar núm. 23 de la Manzana núm. 714, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en la forma el recurso de apelación presuntamente interpuesto por el señor José Bolívar Martínez López, representado por el Dr. Félix A. Rondón Rojas, contra la sentencia núm. 20110695, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala V, en fecha 18 de febrero del año 2011, en relación al Solar núm. 23 de la Manzana núm. 714, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dichos recursos y en consecuencia, confirma la sentencia núm. 20110695, dictada a favor de la Sra. Aurora B. Reyes Fernández, por la Sala V, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena al recurrente el señor Domingo Antonio Peña, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gisela Altagracia Lazala, Ramón María Almánzar y Zoila Poueriet, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte; Comuníquese, la presente sentencia al

Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los Sres. Gisela Altagracia Laza-la, Ramón María Almánzar y Zoila Pueriet, Francisco Ferrand De la Rosa, Félix A. Rondón Rojas, Aurora B. Reyes Fernández, Domingo Antonio Peña Pérez y José Bolívar Martínez López”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Fallo contrario al artículo 51 de la Constitución; Tercer Medio: Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1108, 1116, 1134 y 1135 del Código Civil; Cuartó Medio: Contradicción entre los hechos, los documentos, los considerandos y el dispositivo de la sentencia impugnada; Quinto Medio: Violación al derecho de defensa y al debido proceso”;

Considerando, que por tratarse el quinto medio inherente a la violación del derecho de defensa, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo examina en primer término, por cuanto atañe una omisión al debido proceso, lo que debe ser evaluado previo a los demás medios, por ser de naturaleza constitucional;

Considerando, que en el desarrollo del citado medio, el recurrente sostiene lo siguiente: “que el Tribunal a-quo, violentó el derecho de defensa consagrado en la Constitución y en los acuerdos internacionales, al buscar prueba que no fueron sometidas al debate, sino, que fueron aportadas por los magistrados a cargo de decidir el proceso, con la única y sola intención de favorecer en su decisión a la parte recurrida, realizadas esta búsqueda de nuevas pruebas para fortalecer sus motivaciones, luego de cerrado los debates; que para una mejor sustanciación del proceso, los Magistrados debieron ordenar una reapertura de debate de oficio, el cual era su deber y si querían que las pruebas a las que se refieren fueran puesta en conocimiento de las partes tanto recurrente como recurrida y legalmente debatida, que al no hacerlo así, incurrieron en violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que en relación al indicado agravio, consta en la decisión impugnada específicamente en el último considerando, página 13, lo siguiente: “A que si bien el factor de la edad no es determinante para la nulidad de un contrato, puesto que el Código Civil Dominicano, no establece incapacidad en ese sentido, de conformidad con el artículo 1124 del Código Civil, no menos cierto es que se ha podido verificar mediante los

sistemas de búsquedas puesto a nuestra disposición, que la Sra. Reyna de Jesús Fernández, adquirió ese inmueble producto de la muerte de quien fuera su esposo el Sr. José Reyes, y quien fue el padre de la Sra. Aurora Reyes Fernández, según se evidencia en el acta de nacimiento, marcada con el núm. 00870, registrada en el Libro 00070, Folio 0469, año 1943, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo; de lo cual se colige, en virtud de lo establecido por el artículo 745 del Código Civil, que si la Sra. Aurora Reyes Fernández, era la única hija de ambos señores, el 50% de ese inmueble al momento de la muerte del Sr. José Reyes, le pertenecía a la Sra. Aurora Reyes Fernández, de lo cual se infiere que el inmueble no le pertenecía de manera exclusiva a la finada, por lo que era necesario el consentimiento de la Sra. Aurora Reyes Fernández, para que la venta de ese inmueble sea válida, ya que es copropietaria por herencia de su padre, lo cual la legitima para la nulidad del acto de venta de que se trata”;

Considerando, que la congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes, los motivos y el dispositivo de la sentencia; por ende los jueces no deben pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate;

Considerando, que si bien los jueces deben procurar el establecimiento de la verdad, valor que es el núcleo esencial para la condición de la justicia, tales actuaciones deben también estar apegadas a las reglas del debido proceso entre ellos el principio de contradicción y el derecho a un juez imparcial;

Considerando, que conforme a los motivos que se indican anteriormente, se advierte que ciertamente como lo sostiene el recurrente, en las motivaciones dadas por el Tribunal a-quo, el mismo fundamenta parte de su decisión en la ponderación de informaciones obtenidas luego del cierre de los debates, lo que constituye una violación a los principios cardinales que orientan e informan una tutela judicial efectiva y el debido proceso; que en consecuencia, resulta procedente acoger los aspectos invocados en ese tenor en el medio que se examina, sin necesidad de ponderar los demás medios, lo que conlleva a que se case con envió la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso, lo que se cumplirá en la especie de la forma será expresada en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de febrero de 2014, relativa a la Parcela núm. 23, de la Manzana núm. 714 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Henry Reynaldo Pérez Ramírez y compartes.
Abogados:	Lic. Aristides H. Salce Nicasio, Licda. Rosa Julia Rosario y Dr. Julián García.
Recurridos:	Ana Edelmira Cabrera Madera y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Juan Reynoso Moreno, Plinio Rafael Pérez Díaz, Sergio Montero, Juan Brito, Licdas. Thelma María Felipe Castillo y Evelyn Denisse Báez Corniel.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Reynaldo Pérez Ramírez, Ingrid del Carmen Pérez Ramírez, Nancy del Carmen Pérez Ramírez, Javier Francisco Pérez Ramírez y Elvia Miguelina Peña Núñez, en su calidad de madre del menor Plinio Bianel, dominicanos, mayores de edad,

portadores de las Cédulas y Pasaportes Americanos núms. 092-0005532-6, 112944143, NY1393625, 092-0005533-4 y 045-0006600-8, respectivamente, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 20, Cerros de Don Ramón, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Felipe Echavarría, en representación de Plinio Rafael Pérez Díaz y Licdos. Sergio Montero y Juan Brito, abogados de los recurridos Ana Edelmira Cabrera Madera, Herminia Pérez Cabrera y Plino César Pérez Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Arístides H. Salce Nicasio, Rosa Julia Rosario y el Dr. Julián García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0014688-9, 001-0396372-4 y 031-0117524-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Thelma María Felipe Castillo, Evelyn Denisse Báez Corniel y Juan Reynoso Moreno, abogados del recurrido Plinio Rafael Pérez Díaz;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Brito García y Sergio Montero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0104253-3 y 031-0454847-8, respectivamente, abogados de los recurridos Ana Edelmira Cabrera Madera, Herminia Pérez Cabrera y Plinio César Pérez Cabrera;

Que en fecha 27 de abril de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Venta de Inmueble y Determinación de Herederos) en relación a la Parcela núm. 198 del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia núm. 201400170 de fecha 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la Litis sobre Derechos Registrados relativa a la Parcela núm. 198, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de Santiago, incoada por los señores Henry Reynaldo Pérez Ramírez, Ingrid del Carmen Pérez Ramírez, Nancy del Carmen Pérez Ramírez, Javier Francisco Pérez Ramírez y Elvira Miguelina Peña Núñez, en su calidad de madre del menor Plinio Baniel Pérez Peña, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal aplicable a la materia; **Segundo:** Pronuncia la nulidad por los motivos previamente expuestos en la presente decisión del acto de venta consentido por el señor Plinio Celestino Pérez a favor de la señora Ana Edelmira Cabrera Madera, de fecha cuatro (4) de noviembre del 2002, mediante el cual fue transferido el derecho de propiedad de la Parcela núm. 198, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de Santiago; **Tercero:** Acoge en su calidad las conclusiones vertidas por los Licdos. Arístides H. Salce Nicasio y Dr. Julián García, en representación de los señores Henry Reynaldo Pérez Ramírez, Ingrid del Carmen Pérez Ramírez, Nancy del Carmen Pérez Ramírez, Javier Francisco Pérez Ramírez y Elvira Miguelina Peña Núñez, en su calidad de madre del menor Plinio Baniel Pérez Peña, por reposar las mismas en fundamento legal; **Cuarto:** Acoge las conclusiones en intervención voluntaria presentada por los Licdos. Felipe Echavarría, Evelyn Denisse Báez Corniel

y Thelma María Felipe Castillo, en representación del señor Plinio Rafael Pérez Díaz; **Quinto:** Rechaza en su totalidad las conclusiones vertidas por los Licdos. Gregorio Fernández y David Castellanos, en representación de la señora Ana Edelmira Cabrera Madera, por ser las mismas carentes de sustento legal; **Sexto:** Se ordena a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, lo siguiente: Cancelar el Certificado de Título con matrícula núm. 0200051406, Libro núm. 1439, folio núm. 79, Volumen 0 del libro núm. 1439, folio 79, expedido a favor de la señora Ana Edelmira Cabrera Madera, el cual ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 198, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de Santiago y expedir en su lugar un nuevo certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la indicada parcela a favor de los señores Henry Reynaldo Pérez Ramírez, Ingrid del Carmen Pérez Ramírez, Nancy del Carmen Pérez Ramírez, Javier Francisco Pérez Ramírez, Plinio Bianel Pérez Peña, Plinio Rafael Pérez Díaz en co-propiedad; **Séptimo:** Condena en costas del procedimiento a la señora Ana Edelmira Cabrera Madera por ser sucumbiente en el presente proceso”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 26 de febrero de 2014, por los Licdos. Sergio Montero y Juan Brito García, en representación de la señora Ana Edelmira Cabrera Madera, representada por sus hijos Herminia Pérez Cabrera y Plino César Pérez Madera, en contra de la sentencia núm. 210140170, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en funciones Liquidadora en fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2013, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en Demanda en Nulidad de Acto de Venta de Inmueble y Determinación de Herederos, con relación a la Parcela núm. 198, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de Santiago, por los motivos antes expuestos;* **Segundo:** *Desestima en todas sus partes la sentencia núm. 210140170, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en funciones Liquidadora en fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2013, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en Demanda en Nulidad de Acto de Venta de Inmueble y Determinación de Herederos, con relación a la Parcela núm. 198, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de*

Santiago, por los motivos antes expuestos; Tercero: Revoca en todas sus partes la sentencia núm. 210140170, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en funciones Liquidadora en fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2013, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en Demanda en Nulidad de Acto de Venta de Inmueble y Determinación de Herederos, con relación a la Parcela núm. 198, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de Santiago; Cuarto: Ordena a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras el envío del expediente de que se trata relativo a la Parcela núm. 198, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia de Santiago, en funciones Liquidadora, a fines de que la señora Ana Edelmira Cabrera Madera, representa por sus hijos Herminia Pérez Cabrera y Plinio César Pérez Cabrera (recurrente) presente sus conclusiones al fondo y así preservar el sagrado derecho de defensa que tienen las partes; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas procesales generales por el presente recurso”;

En cuanto a la inadmisión del Recurso de Casación.

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone, en su memorial de defensa, el co-recurrido, señor Plinio Rafael Pérez Díaz, fundada en lo siguiente: “que los recurrentes han recurrido en casación una sentencia preparatoria, ya que sólo envía de nuevo el proceso por ante el tribunal de primer grado, lo que resulta inadmisibile en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada en casación, los jueces conocen el recurso de apelación, declaran nula la sentencia recurrida en apelación y ordenan el envío del expediente al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, a los fines de que la señora Ana Edelmira Cabrera Madera, representada por sus hijos, presente sus conclusiones al fondo, indicando que es para preservar el derecho de defensa que tienen las partes en todo proceso; que evidentemente, al revocar los jueces la sentencia de primer grado y enviar el expediente al tribunal que la dictó, se han desapoderado del asunto del que fuera apoderado, y por tanto su decisión es definitiva, susceptible del recurso correspondiente;

Considerando, que en cuanto a la segunda propuesta de inadmisibilidad del presente recurso, contenida en el memorial de defensa de las co-recurridas, señoras Ana Edelmira Cabrera Madera y Herminia Pérez Cabrera, fundada en lo siguiente: “que los medios presentados no están

en la Ley de Casación, lo que resultan en impreciso, abstracto, contradictorios, repetitivos, carente de sentido técnico, jurídico y procesal, al no explicar en forma clara, concreta y específica, en cuáles aspectos estructurales la sentencia recurrida entraña agravios”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación, se advierte, que independiente de otros medios propuestos, se enuncian entre sus medios, violación al artículo 60 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y contradicción de motivos, en tal virtud, el presente recurso es ponderable por estar dichos medios dentro de las causales que apertura el recurso de casación; que aún la Ley de Casación no lo enuncia de forma específica, su artículo 3 señala que en materia civil o comercial dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley; por las razones expuestas, las inadmisibilidades del presente recurso propuestas por los recurridos, han de ser desestimadas, y por tanto, procede conocer el presente recurso;

En cuanto al fondo del Recurso de Casación.

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios, **Primer Medio:** Violación al artículo 60 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Desconocimiento de la institución jurídica avocada al fondo por parte del tribunal de la alzada; **Tercer Medio:** Contradicción de la decisión misma bajos sus dispositivos segundo, tercero y cuarto”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del caso, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “que el juez no tiene que poner en mora a la parte recurrente; que el proceso inmobiliario en cuanto a las litis está regido por dos audiencias, primero la de prueba, y segundo la de fondo; que el expediente quedaba en estado de fallo, cuando las partes a la audiencia de fondo con la que quedaba cerrado el proceso sin necesidad de que se pusiera en mora a la contraparte; que al entender el Tribunal Superior de Tierras que el Juez de Jurisdicción Ordinaria debió de comunicar a la parte a que concluyera, ha incurrido en desconocimiento de lo previsto en la ley”;

Considerando, que como se advierte, el punto que fuera examinado por la apelación interpuesta por la señora Ana Edelmira Cabrera Madera

contra la sentencia núm. 2014-00170 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de fecha 12 de diciembre de 2013, consistió en que la parte que interpuso la apelación, no concluyó ni hizo defensa al fondo de la demanda, y que sólo propuso un incidente, y sin embargo el juez de jurisdicción original resolvió el fondo de la litis, aspecto que fue comprobado por el Tribunal Superior de Tierras para dejar sin efecto la decisión de primer grado y enviar el asunto al Juez de Jurisdicción Original; que aunque la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario no establece disposición o mandato para que se conmine a una parte a concluir, sin embargo existen disposiciones de carácter suprallegal que procuran que los procesos estén dotados de garantías que se recogen en determinados principios, tales como la contradicción, la garantía del derecho de defensa y la igualdad de las partes; que el Tribunal Superior de Tierras en este aspecto estableció que la sentencia emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 12 de diciembre de 2013, al decidir la litis sin tomar en cuenta que una de las partes en el proceso no concluyó, amparó adecuadamente el debido proceso y el derecho de defensa en interés de la señora Ana Edelmira Cabrera Madera; por tanto, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercer propuestos, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “ que el Tribunal a-quo desconoció el mandato de la avocación, prevista en el procedimiento común, en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; que el Tribunal Superior de Tierras debió de conocer el fondo de la litis, por el efecto de la avocación por cuanto revocó la sentencia de primer grado; que al enviar de nuevo a primer grado desconoció la celeridad previsto en el artículo 60 de la normativa e incurrió también en contradicción”;

Considerando, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, señala, “que cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podría también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”;

Considerando, que como se advierte, una de las condiciones esenciales para que el tribunal de apelación, en este caso el Tribunal de Jurisdicción Original avocara, era que la sentencia recurrida fuera interlocutoria o sea

que versara sobre un incidente; o cuando por nulidad de procedimiento u otra causa revoquen las sentencias definitivas; que resulta que del contenido legal que se indica es a condición de que se encuentre en condiciones de recibir sentencia definitiva, lo que no era posible considerarlo en el caso que se examina dado que lo que se trató fue que el Tribunal Superior de Tierras dejó sin efecto una decisión en la que la parte afectada no tuvo la oportunidad de presentar defensa, que lo que subyace en el indicado texto es a condición de que las partes se hayan defendido en la etapa inicial del proceso, pero no cuando se le ha privado a una parte de hacerlo dado que a la vez implícitamente se le ha suprimido hacer uso de defensa en primera instancia; por lo que advirtiendo los jueces que debía garantizarse el agotamiento adecuado de primera instancia, obraron correctamente, y por ende, los medios segundo y tercero examinados también se rechazan, y con ellos, el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Henry Reynaldo Pérez Ramírez, Ingrid del Carmen Pérez Ramírez, Nancy del Carmen Pérez Ramírez, Javier Francisco Pérez Ramírez y Elvia Miguelina Peña Núñez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de diciembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 198, del Distrito Catastral núm. 12 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Rafael Felipe Echevarría, Thelma María Felipe Castillo, Evelyn Denisse Báez Corniel, Juan Reynoso Moreno, Juan Brito García y Sergio Montero, quienes afirman haberlas avanzando.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2018

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marcelino Leandro Francisco Peña.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.
Recurridos:	Isla Dominicana de Petróleo Corporation y Jorge Cordero Natera.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Leandro Francisco Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015267-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joaquín Luciano, abogado de los recurridos Isla Dominicana de Petróleo Corporation y Jorge Cordero Natera;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Erick Lenin Ureña Cid, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0011450-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado de los recurridos;

Visto la Resolución núm. 3974-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2015, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido FTD Shipping Lines;

Que en fecha 4 de mayo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamo de prestaciones laborales y demás derechos, fundada en desahucio, interpuesta por el señor Marcelino Leandro Francisco Peña contra Isla Dominicana de Petróleo Corp, Jorge Cordero Natera y FTD Shipping Lines, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 10

de abril de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio incoada por Marcelino Leandro Francisco Peña, en contra de Isla Dominicana de Petróleo Corp., Jorge Cordero N y FTD Shipping Lines, por haber sido incoada conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo rechaza la presente demanda, por los motivos expuestos en la presente decisión; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento; Quinto: Comisiona a la ministerial Juana Santana Silverio, Alguacil de Estrados de este tribunal a fin de que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcelino Leandro Peña, en contra de la sentencia No. 465-12-00110, dictada en fecha 10 de abril del 2012, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión”;**

Considerando, que el recurrente propone en su recuso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículo 8 y 69 numeral 10, de la Constitución de la República, 16 y 549 del Código de Trabajo, mala interpretación de la norma, incongruencia en la declaración de la testigo de los recurridos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas y falta de motivo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que los recurridos solicitan en la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre del 2014, que sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo se hizo en violación al artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 31 de octubre de 2014 y notificado a la parte recurrida el 12 de noviembre del 2014, por Acto núm. 2596/2015, diligenciado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., Alguacil Ordinario de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Marcelino Leandro Francisco Peña, contra la sentencia dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 27 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Manuel de Jesús Inoa y Robert Manuel Polanco Inoa.
Abogados:	Licdos. Edward Laurence Cruz Martínez e Hilario Alejandro Sánchez R.
Recurridos:	Florencio Antonio Henríquez Farington y compartes.
Abogados:	Licda. Patricia Mercedes Frías Vargas y Lic. Richard Manuel Checo Blanco.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Inoa y Robert Manuel Polanco Inoa, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 032-0008684-5 y 032-0000194-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Real núm. 132, Municipio de Tamboril, Provincia Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Edward Laurence Cruz Martínez e Hilario Alejandro Sánchez R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0044130-6 y 031-0165705-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 29 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Patricia Mercedes Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco, abogados de los recurridos Florencio Antonio Henríquez Farington, en representación de sus hermanos todos los Sucesores del finado Juan Antonio Henríquez Santana y Ofelia Faringhton, señores: Julio Antonio Henríquez, Luisa C. Henríquez, Juan Griselio Henríquez Faringhton, Yohany Ventura Rosario Henríquez, Angel de Jesús Henríquez Farington, Esmerida Martínez, Inés Jiménez, Juan Idelfonso Henríquez Faringhton, Carmen Ofelia Henríquez, Leonardo Antonio Henríquez Faringhton y Cruz María Henríquez Faringhton;

Que en fecha 2 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis

sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 1794, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago (Sala Liquidadora), dictó su decisión núm. 20120938 de fecha 4 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma se declara buena y válida la litis sobre derechos registrados relativa a la demanda en reconocimiento de mejoras y transferencia incoada por los Sres. Manuel de Jesús Inoa y Robert Manuel Inoa Polanco, en relación a la Parcela núm. 1794 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio y Provincia de Santiago, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme con la normativa procesal que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza la litis sobre derechos registrados relativa a la demanda en reconocimiento de mejoras y transferencia incoada por los Sres. Manuel de Jesús Inoa y Robert Manuel Inoa Polanco, en relación a la Parcela núm. 1794 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio y Provincia de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión; Tercero: Se rechazan las conclusiones vertidas por los Licdos. Hilario Alejandro Sánchez y Luis Antonio Brito del Rosario, por ser las mismas improcedentes y se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el Lic. Félix Estévez, exceptuando lo relativo a la solicitud de condenación en costas por ser dicho pedimento improcedente a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las normas establecidas y parcialmente en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 4 de mayo del 2012, por los Sres. Manuel de Jesús Inoa y Robert Manuel Inoa Polanco, representados por el Lic. Hilario Alejandro Sánchez, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Revoca la Decisión núm. 20120938 de fecha 29 de marzo de 2012 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en relación con la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 1794, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago y actuando por propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: Aprueba el acto de venta de fecha 29 de noviembre de 2004, mediante el cual el Sr. Juan Griselio Henríquez Farington vende una porción de 619 metros cuadrados de sus derechos en la Parcela núm. 1794 del Distrito Catastral núm. 4 de Tamboril, a favor del Sr. Manuel de Jesús

*Inoa los cuales a los fines de registro deberán ser sometidos a deslinde dentro de los derechos propietarios del vendedor; **Tercero:** Rechaza la solicitud de registro de mejoras hecha por los Sres. Manuel de Jesús Inoa y Robert Manuel Inoa Polanco, dentro de los derechos de los sucesores del Sr. Juan Henríquez (a) Juanito por los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por ambas partes haber sucumbido en algunos puntos de sus conclusiones”;*

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación propuesto contra la sentencia impugnada no enumeran los medios de casación en los cuales sustentan su escrito, sin embargo, de la lectura del mismo se pueden extraer los siguientes agravios; a) violación al derecho de propiedad; b) contradicción de motivos; c) contradicción al principio de inmutabilidad del proceso; d) Falta de motivación; e) Falta de valoración;

Considerando, que del desarrollo de los agravios invocados por los recurrentes estos expusieron en síntesis lo siguiente: “ *el tribunal a-quo violentó el derecho de propiedad subrogado de los recurrentes Manuel de Jesús Inoa y Robert Manuel Polanco Inoa, en la sentencia de marra toda vez que desconocieron el inmueble que estos han edificado y que lo hicieron en virtud del acto de venta traslativo de derecho de propiedad.; que las argumentaciones esgrimidas por el tribunal a-quo en sustento de la sentencia evacuada contradicen el principio de inmutabilidad del proceso y de la contradicción y concentración de los debates; que el tribunal a-quo no razonó cuando no valoró las mejoras que fueron construidas por los recurrentes; que el tribunal a-quo cometió varias irregularidades en la motivación de la indicada sentencia, todas ellas en perjuicio del recurrente”;*

Considerando, que para una mejor comprensión del proceso, del estudio de la sentencia impugnada se ha podido inferir lo siguiente: 1.- que el Sr. Juan Henríquez (a) Juanito era propietario dentro de la Parcela núm. 1794 del D. C. núm. 4 de Tamboril, de una porción que mide 01, Ha 67 As., 15 Cas., amparado en una constancia anotada expedida a su nombre en fecha 27 de julio del 1976; 2.- que el Sr. Juan Griselio Henríquez Faringhton es propietario de una porción dentro de esta misma parcela de 00 Has., 26 As., 13 Cas., 12dms, más o menos 4.16 tareas por compra hecha al Sr. Juan Henríquez mediante acto de fecha 6 de agosto del 1991, expidiéndose a su favor una constancia anotada que ampara esos derechos el

día 23 de agosto de 1991; 3.- que mediante contrato de arrendamiento de fecha 20 de junio del 2000, el Sr. Juan Antonio Henríquez Santana otorga en arrendamiento a favor de los Sres. Manuel de Jesús Inoa y Robert Manuel Inoa Polanco una porción de terreno de la Parcela núm. 1794 de D. C. núm. 4 del municipio de Tamboril, con una construcción destinada para un puesto de carnicería, estableciendo además en el ordinal cuarto de dicho contrato lo siguiente: “que pactado entre las partes, que las mejoras fomentadas en la porción arrendada, por la segunda parte, corresponden al propietario del terreno, ósea a la primera parte, sin compensación alguna por dicha mejora, de parte del propietario, a los inquilinos; 4.- que de acuerdo con el acta de defunción expedida el 31 de julio del 2009 por el oficial del estado civil, el Sr. Juan Antonio Henríquez Santana falleció el día 11 de diciembre del año 2002; 5.- que mediante acto de fecha 29 del mes de noviembre del 2004 con firmas legalizadas por el Dr. Manuel Esteban Fernández, el Sr. Griselio Henríquez Farington suscribe a favor del Sr. Manuel De Jesús Inoa, lo que ellos denominan como promesa de venta, sin embargo, al leer dicho documento se evidencia que la realidad jurídica es una acto de venta”;

Considerando, que el tribunal a-quo como motivación de su sentencia evacuada estableció lo siguiente: “que el Sr. Juan Griselio Henríquez Farington quien además de los derechos que le corresponden en esta parcela en calidad de heredero, también es propietario de una porción de 26 As., 13 Cas, 21 Dmts. 2 por compra que hizo a su padre en el año 1991 y que tiene registrado a su nombre, vendió una porción de 619 metros cuadrados a favor de Manuel de Jesús Inoa, lo cual no ha sido objeto de contestación, ya que la discusión se circunscribe al lugar de la parcela donde el comprador quiere ocupar los derechos adquiridos.”

Considerando, que el tribunal a-quo sigue diciendo: que en el expediente no existe ninguna prueba que demuestre que los herederos del Sr. Juan Antonio Henríquez hayan sido determinado, ni hayan hecho participación de bienes que demuestren que el heredero Juan Griselio Henríquez le haya correspondido la porción ocupada por el recurrente en calidad de inquilino, por lo que la condición establecida en el contrato de venta no ha sido verificada.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido verificar que el Sr. Juan Griselio Henríquez Farington

suscribió un contrato al que le llamó contrato de promesa de venta entre él y el Sr. Manuel de Jesús Inoa, respecto de la porción de 26 As., 13 Cas. 21, Dmst. 2, dentro de la Parcela núm. 1794 del D. C., núm. 4 del municipio de Tamboril la cual le pertenecía al Sr. Juan Griselio Henríquez Farington por compra que le hiciera a su padre en fecha 6 de agosto de 1991, y sobre la porción de terreno el cual ellos le había sido arrendada en vida por el Sr. Juan Henríquez Santana y que en la actualidad había pasado hacer parte de los bienes que recibirán en herencia los sucesores del Sr. Juan Henríquez Santana;

Considerando, que si bien es cierto que como dice el artículo 1589 del Código Civil, *“La promesa de venta vale venta, habiendo consentido mutuamente las dos partes, respecto a la cosa y el precio”*, sin embargo, en la especie esa promesa de venta si podía tener fuerza como una venta misma sobre la parte del terreno que le correspondía al Sr. Juan Griselio Henríquez Farington por compra qua haya hecho anteriormente, pero no sobre el terreno que le correspondía a todos los herederos y que todavía no se encontraba determinado como herederos, ni existía la aprobación de todos ellos para que dicha promesa de venta o venta se diera acabo.;

Considerando, que para que esa promesa de venta tuviera la fuerza de ley como si fuera una venta misma, debía contar con la anuencia de todos los herederos del Sr. Juan Antonio Henríquez como legítimos herederos de los bienes dejados por el decujus; por ende el Sr. Juan Griselio Henríquez Farington no podía hacer una promesa de venta sobre un terreno del cual no era dueño en su totalidad;

Considerando, que respecto al contrato de arrendamiento que existía entre el Sr. Juan Henríquez Santana y los Sres. Manuel de Jesús Inoa y Robert Manuel Inoa Polanco, el tribunal a-quo rechazó la solicitud de reconocimiento de mejoras pues pudo comprobar que en dicho contrato de arrendamiento existía una clausula respecto de las mejoras que se construyeran en el terreno las cuales quedarían como propiedad absoluta del propietario del terreno arrendado;

Considerando, que con lo anteriormente expuesto el tribunal a-quo no cometió ningún agravio como lo plantean los recurrentes, pues lejos de violar los derechos de propiedad lo que hizo fue salvaguardar lo que se había estipulado anteriormente mediante el consentimiento de ambas parte firmantes en el contrato de arrendamiento;

Considerando, que esta Corte de Casación es de opinión que al decidir como lo hizo, el tribunal a-quo en su sentencia evacuada hizo una atinada apreciación de los hechos y aplicación del derecho por lo que en ninguno de los casos incurrió en ninguna violación invocadas por los recurrentes, en consecuencia los agravios invocados deben ser desestimados y el recurso interpuesto rechazado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, todo parte que sucumbe en el recurso será condenada al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Inoa y Robert Manuel Polanco Inoa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de junio de 2014, en relación a la Parcela núm. 1794, del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Patricia Mercedes Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco, quienes afirman a haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julio López.
Abogados:	Lic. Teódulo Mateo y Dr. Cornelio Ciprian Ogando Pérez.
Recurridos:	Luis Tomas Minieur Peña y Rosalinda Pérez de Minieur.
Abogadas:	Licdas. María de Paula y Argentina Mercedes Inoa Reynoso.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio López, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Proyecto San Fernando, barrio Las Flores, Montecristi, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teódulo Mateo, en representación del Dr. Cornelio Ciprian Ogando Pérez, abogado del recurrente Julio López;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María de Paula, en representación de la Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, abogada de los recurridos Luis Tomas Minieur Peña y Rosalinda Pérez de Minieur;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Cornelio Ciprian Ogando Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0001397-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 330-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de febrero de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Luis Tomas Minieur Peña y Rosalinda Pérez de Minieur;

Que en fecha 4 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 3 del

Distrito Catastral núm. 20, del Municipio y Provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad dictó en fecha 20 de julio de 2010, la sentencia núm. 2010-0255, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia objeto del presente recurso; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos, el primero en fecha 3 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos Fiordaliza M. Harvey, René Antonio Rodríguez, Iluminada Estévez y Dr. Rudy Mercado, en representación del señor Osvaldo Rafael Cabreja; y el segundo en fecha 8 de septiembre de 2010, mediante instancia suscrita por los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Antonio Enrique Marte Jiménez, en representación de los señores José Alberto Peña, José Ramón Almonte Lora, Angel María Veras, José Salas Tatis, Leonardo Rufino Gutiérrez, Jenny Altagracia Portes y compartes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia que hoy se recurre en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: ***1ero:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo los recursos de apelación de fecha el primero 3 de septiembre de 2010, interpuesto por los Licdos. Fiordaliza M. Harvey, René Antonio Rodriguez, Iluminada Estévez y Dr. Rudy Mercado, en representación del señor Osvaldo Rafael Cabreja y el segundo de fecha 8 de septiembre de 2010, interpuesto por los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Antonio Enrique Marte Jiménez, en representación de los señores José Alberto Peña, José Ramón Almonte Lora, Angel María Veras, José Salas Tatis, Leonardo Rufino Gutiérrez, Jenny Altagracia Portes y compartes, por improcedente y mal fundado en derecho; **2do:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu en representación de los señores Jose Alberto Peña, José Ramón Almonte Lora, Angel María Veras, José Salas Tatis, Leonardo Rufino Gutiérrez, Jenny Altagracia Portes y compartes, se rechazan tanto las incidentales, respecto de la nulidad, como las correspondientes al fin de inadmisión presentado por el demandante hoy recurrido, por improcedente y mal fundadas en derecho; **3ro:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. María del Carmen Moronta, en representación del señor Osvaldo Cabreja, por improcedentes y mal fundada en derecho; **4to:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Cornelio Ciprian Ogando Perez, en representación del señor Julio López, por mal fundadas y carentes de base legal; **5to:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, en representación de la Compañía Bretagne Holding Limite,*

por reposar en pruebas legales, se rechazan en cuanto a las nulidades de los actos de procedimiento; **6to:** Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2010-0255, de fecha 20 de julio del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Inmobiliaria, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 3 del Distrito Catastral núm. 20, del Municipio de Monte Cristi, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge el medio de inadmisión propuesto por el Dr. Juan Herminio Vargas y la Lic. Argentina Mercedes Inoa en representación del demandado Luis Tomas Minieur Peña y de la Compañía llamada en intervención forzosa Bretagne Holding Limited, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, en consecuencia se declara la falta de calidad y de derecho legítimamente protegido para actuar en virtud de los artículos 62 de la Ley núm. 108-05 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, la presente demanda Litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, incoada por el señor Osvaldo Rafael Cabreja, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, por no haber probado dicho demandante tener algún derecho registrado o registrable en el inmueble en cuestión Parcela 3 del D. C. 20 de Montecristi; **Segundo:** Se condena a la parte demandante que ha iniciado este proceso señor Osvaldo Rafael Cabreja, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Juan Herminio Vargas y la Lic. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se Ordena al Registrador de Títulos de Montecristi proceder al levantamiento de cualquier oposición o nota precautoria surgida en ocasión de la presente litis”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación al derecho de defensa, artículo 69, inciso 4 de la Constitución de la Republica; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al debido proceso. Falta de ponderación de los medios de prueba; **Tercer Medio:** Violaciones a los artículos 6 y 51 de la Carta Magna, a la Convención Americana de los Derechos Humanos y a la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario”;

En cuanto a la solicitud de Fusión propuesta por la co-recurrida Compañía Bretagne Holding Limited LTD;

Considerando, que en su memorial de defensa la co-recurrida Bretagne Holding Limited, LTD presenta una solicitud de fusión del presente

recurso con el que fuera interpuesto por el señor Osvaldo Rafael Cabreja, contra la misma sentencia y en el que la impetrante también figura como recurrida, justificando dicho pedimento en el hecho de que si se conocen por separado podría ocasionar contradicción de sentencias y retardo en la solución que habrá de darse a la litis que envuelven;

Considerando, que al examinar este pedimento de la impetrante se ha podido advertir, que el mismo resulta improcedente, ya que el otro expediente correspondiente al recurso de casación interpuesto por Osvaldo Rafael Cabreja en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de noviembre de 2011, que es la misma sobre la que recae el presente recurso y en el que la impetrante también figuraba como parte recurrida, ya fue decidido por esta Sala mediante sentencia dictada el 21 de diciembre de 2012, que declaró inadmisibles dicho recurso por falta de desarrollo de los medios de casación; que en consecuencia, se rechaza este pedimento por carecer de objeto, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento notificado por el recurrente Julio López;

Considerando, que la co-recurrida Bretagne Holding Company, LTD propone también en su memorial de defensa que sea declarado nulo el acto núm. 109/12 del 28 de marzo de 2012, contentivo del emplazamiento hecho a dicha co-recurrida y para fundamentar su pedimento alega que contrario a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente y su abogado hicieron elección de domicilio ad-hoc en la ciudad de Santiago de los Caballeros y no en la ciudad de Santo Domingo, como prescribe dicho artículo so pena de nulidad, lo que lesionó los intereses de su defensa;

Considerando, que al examinar el indicado acto de emplazamiento se advierte, que el mismo fue instrumentado en la ciudad de Santiago de los Caballeros por ser esta la ciudad donde tiene su domicilio la co-recurrida y por tanto solo en este lugar podía ser emplazada a persona o domicilio para preservar su derecho de defensa; que por tal razón, como esta diligencia procesal fue realizada en dicha ciudad resulta correcto que para esta actuación figurara un domicilio ad-hoc en la misma, lo que en modo alguno contradice lo prescrito por el indicado artículo 6 ni mucho menos

violenta el derecho de defensa de la impetrante, como esta alega, puesto que en el expediente abierto en ocasión del presente recurso hay constancia de que la impetrante pudo producir y notificar de forma oportuna su memorial de defensa que fue notificado en el estudio permanente de dicho abogado en la ciudad de Santo Domingo, que también figuraba consignado en el acto de emplazamiento, como lo exige el indicado artículo; en consecuencia, se rechaza este pedimento por ser improcedente y mal fundado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita a esta Sala para conocer los medios planteados en el presente recurso;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se examinan reunidos por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el tribunal a-quo dictó una sentencia carente de motivos, ya que en ninguno de los motivos de su sentencia se refiere a su participación como interviniente, así como tampoco se refiere a sus conclusiones vertidas en la audiencia de prueba y de fondo celebrada el 19 de mayo de 2011, sino que apenas se refiere a algunos aspectos de los recursos de apelación interpuestos en la especie, el primero por el señor Osvaldo Cabreja y el segundo, por los señores José Alberto Peña y compartes, sin tomar en cuenta su intervención voluntaria depositada por ante ese tribunal en fecha 24 de febrero de 2011; que dicho tribunal también incurrió en la violación a su derecho de defensa cuando en el transcurso del proceso le solicitó varias medidas previas y provisionales que no fueron tomadas en cuenta por dicho tribunal, como por ejemplo las medidas solicitadas en la audiencia del 28 de marzo de 2011, donde le pidió a dicho tribunal que fuera ordenado a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Cámara de Comercio y Producción de Montecristi, copias certificadas de un historial de los registros de la constitución de la compañía Hispaniola Honey Company, Inc., así como que ordenara la comparecencia del Registrador de Títulos de Montecristi y del notario Juan Bautista Reyes Tatis, como tampoco tomó en cuenta una lista de testigos que depositó junto con su escrito de intervención, a fin de que probar su ocupación por 25 años sobre dichos terrenos los que estaban en plena productividad y que ocupaba a título de propietario;

Considerando, que sigue alegando el recurrente, que también le solicitó al tribunal a-quo que en la audiencia del 19 de mayo de 2011, que fuera sobreseído el expediente hasta que fuera conocida la querrela penal con constitución en parte civil que interpuso ante el Abogado del Estado en contra de los nombrados Carlos Bismarck Victoria Sánchez, Luis Tomas Menieur Peña, Rosalinda Pérez de Menieur y compartes por las irregularidades cometidas por estos en los actos de venta a través de los cuales se transfirieron dichos terrenos, lo que no fue tomado en cuenta por dicho tribunal, como tampoco valoró las demás pruebas que demostraban su ocupación de 97 tareas de dichos terrenos por más de 27 años de forma pacífica, pública e ininterrumpida y en plena producción agrícola, terrenos que pertenecían a la compañía Hispaniola Honey Company, Inc, desde el año 1942, pero que al esta dejar de operar en el país, el señor Carlos Bismarck Victoria Sánchez, Luis Tomas Menieur Peña y Rosalinda Pérez de Menieur se apoderaron fraudulentamente de estos terrenos en el año 2007 tomando como argumento una nueva constitución de esa compañía en el año 2007, donde el primero figuraba como Presidente, sin que realmente dichas personas fueran los verdaderos dueños de estos terrenos y sin que probaran el origen de la adquisición de dicha propiedad, para transferirla ilegalmente a la compañía Bretagne Holding Limited LTD., lo que le fue invocado al tribunal a-quo, pero que no fue valorado por dichos jueces al no ponderar los medios de pruebas aportados por el recurrente, lo que indica que dicho tribunal actuó con desigualdad en su perjuicio y en franca violación al artículo 69 de la Carta Magna, afectando su derecho de propiedad al validar estos actos de ventas que son irregulares por transferirse una propiedad ajena, por lo que debe ser casada esta sentencia;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el Tribunal Superior de Tierras no ponderó ni respondió su solicitud de medidas provisionales tendentes a que fuera ordenada la expedición de copias certificadas ante la Cámara de Comercio y Producción y que se ordenara la comparecencia del Registrador de Títulos y del notario que legalizó dichas ventas, al examinar la sentencia impugnada se advierte que este alegato carece de asidero jurídico, ya que el tribunal a-quo al examinar estos pedimentos previos consideró procedente rechazarlos estableciendo los motivos siguientes: *“Con relación al planteamiento de que se aplace la presente audiencia a fin de solicitar una certificación a la*

Cámara de Comercio y Producción, en virtud del artículo 63 del Reglamento de los Tribunales que establece que la parte que se ampare en pruebas inaccesibles debe demostrarlo con un principio de gestión, de lo contrario se calificaría como dado que la parte proponente no ha demostrado haber hecho alguna gestión, en esa virtud el Tribunal rechaza el pedimento por ser violatorio a la disposición antes aludida y en lo que respecta a la comparecencia del Registrador de Títulos de Montecristi, el Registrador de Títulos solamente tiene la facultad de decir y denunciar la operación que realiza a través de una certificación que es suficiente para nosotros; en ese sentido, en lo que respecta al notario el tribunal lo entiende improcedente, toda vez que no se alega falsificación de firma sino la irregularidad que se alega por ser o no una persona moral quien se dice haber venido, por lo que el tribunal no lo entiende improcedente y lo rechaza y se ordena la continuación de la audiencia de presentación de pruebas”; que esto indica que contrario a lo alegado por el recurrente no hubo violación a su derecho de defensa, ya que su pedimento fue valorado y respondido, por lo que procede descartar este alegato;

Considerando, que con respecto a lo invocado por el recurrente de que el tribunal a-quo también violó su derecho de defensa al no tomar en cuenta su pedimento de sobreseimiento de la litis hasta que fuera conocida una querrela penal que interpuso ante el Abogado del Estado contra los causantes de la compañía co-recurrida, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior de Tierras al ponderar este pedimento entendió procedente rechazarlo por entender “*que no aplicaba el sobreseimiento en la especie porque el tribunal a-quo solo estaba apoderado de la apelación sobre un fin de inadmisión por lo que no habría contradicción de fallo sobre cualquier decisión que pudiera tomar cualquier tribunal penal, máxime cuando actualmente no existía ningún tribunal penal que estuviera apoderado de dicho caso*”; que esta Tercera Sala entiende que las razones establecidas por el tribunal explican claramente porque descartó esta petición, por lo que se rechaza lo alegado en este aspecto;

Considerando, que en cuanto a lo que expresa el recurrente de que el tribunal a-quo tampoco valoró su lista de testigos depositada ante dicho tribunal donde buscaba probar su ocupación por más de 25 años en los terrenos objeto de la presente litis, luego de ponderar este alegato esta Tercera Sala entiende que el mismo no conduce a que se pueda deducir

algún agravio contra la sentencia impugnada en este aspecto, ya que de lo que estaba apoderado el tribunal a-quo era de la apelación sobre un medio de inadmisión por falta de calidad al no tener derechos registrados en la parcela en litis, que fue declarado por el tribunal de primer grado contra el recurrente principal señor Osvaldo Cabreja, con el que el hoy recurrente hizo causa común al intervenir en grado de apelación invocando al igual que éste, tener ocupación sobre los terrenos objeto de la litis de que se trata; que por tanto, al estar solo apoderado de la apelación sobre este medio de inadmisión, que fue también acogido por el tribunal a-quo sin conocer el fondo del asunto, resultaba innecesario que dicho tribunal se pronunciara sobre esta proposición de audición de testigos al ser esto irrelevante con respecto a lo que constituía el objeto de su apoderamiento, sin que al actuar así haya incurrido en la violación del derecho de defensa del recurrente como este pretende, sino que por el contrario actuó dentro del marco de lo apelado, por lo que se descarta este alegato;

Considerando, que por último, sobre lo que alega el recurrente de que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de motivos, al no ponderar su intervención voluntaria ni establecer las razones por las que la rechazó, al examinar la sentencia impugnada se advierte que este alegato carece de veracidad, ya que del contenido de esta sentencia se observa que los jueces del Tribunal Superior de Tierras examinaron todas las actuaciones y escritos concurrentes en el proceso, tanto de los apelantes principales, de los apelados y del interviniente voluntario, que es el caso del hoy recurrente, recogándose en dicha sentencia las conclusiones formuladas por éste tanto en la audiencia de producción de pruebas como en la de fondo, las que fueron ponderadas y rechazadas por dichos jueces tras comprobar que el hoy recurrente intervino en grado de apelación para unirse al recurso principal interpuesto por el señor Osvaldo Rafael Cabreja, y que al igual que éste, invocaba tener ocupación sobre el inmueble en litis que había sido saneado desde el año 1942 en provecho de la compañía Hispaniola Honey Company, Inc., expidiéndosele el Certificado de Título núm. 427 del 4 de marzo de 1942, lo que no fue controvertido por el hoy recurrente, sino que por el contrario ha sido admitido por este dentro de su recurso de casación;

Considerando, que ante este cuadro jurídico resulta apegado al derecho que los jueces del Tribunal Superior de Tierras procedieran a ratificar

en todas sus partes el medio de inadmisión que fuera pronunciado en primer grado por la falta de calidad del demandante original señor Osvaldo Rafael Cabreja y con ello rechazar el recurso de apelación deducido por este en contra de esta decisión y que por vía de consecuencia, rechazaran la intervención voluntaria del hoy recurrente que al sustentarse en los mismos planteamientos del recurso principal e ir unida a este, debía correr su misma suerte, máxime cuando del examen de dicha sentencia se puede extraer como un punto incuestionable, que el entonces interviniente y hoy recurrente no tenía calidad ni derecho para intervenir en dicha litis por dos razones: 1) porque lo que pretende cuestionar es el derecho de la hoy recurrida compañía Bretagne Holding Company que deviene de un proceso de saneamiento del año 1942, del que surgió el Certificado de Título núm. 427 del 4 de marzo de 1942, conforme al cual adquirieron los causantes de dicha recurrida; lo que indica que la única vía para cuestionar este saneamiento y adjudicación del referido inmueble era la de la revisión por causa de fraude y no la de la litis en derechos registrados, como indebidamente ha pretendido el hoy recurrente en la especie; 2) porque la ocupación que invoca el hoy recurrente es precaria, al estar ocupando sobre terrenos registrados, lo que está en contradicción con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 Sobre Registro Inmobiliario que establece que en derechos registrados no hay derechos ocultos; lo que indica que tal como fue decidido por los jueces del Tribunal Superior de Tierras, el hoy recurrente no tenía calidad para intervenir en dicha litis al estar ocupando sobre derechos registrados y por tanto carecer de justo título frente a los legítimos propietarios;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala considera que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican y que permiten apreciar una buena aplicación del derecho sobre los hechos juzgados por dichos jueces y por tanto se rechazan los medios que se examinan así como el recurso de casación de que se trata por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio López, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte, el 30 de noviembre de 2011, con relación a la Parcela núm. 3 del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio y Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas únicamente en provecho de la Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, abogada de la co-recurrida Cía. Bretagne Holding Limited, Ltd., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de enero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro Asencio Pimentel.
Abogados:	Lic. Dabal Castillo Berigüete, Licda. Leopoldina Carmona y Dr. Ernesto Mota Andújar.
Recurrido:	Productos Químicos Panamericanos del Caribe, S. R. L. (PQP del Caribe).
Abogados:	Licdos. Manuel I. Rodríguez Sosa y Armando P. Henríquez D.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Asencio Pimentel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0030361-8, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, Km. 19/2, núm. 48, sector de Itabo, Municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de enero de 2014, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Manuel I. Rodríguez Sosa y Armando P. Henríquez D., abogados del recurrido Productos Químicos Panamericanos del Caribe, S. R. L. (PQP del Caribe);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar y los Licdos. Dabal Castillo Berigüete y Leopoldina Carmona, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0011811-5, 001-0777235-2 y 093-018220-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Armando P. Henríquez D., Fernando P. Henríquez y Manuel I. Rodríguez Sosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1181520-5, 001-0098472-3 y 001-1786490-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 3 de junio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en reclamación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por la causa de despido injustificado y reparación en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Pedro Asencio contra Productos Químicos Panamericanos del Caribe, S. R. L., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 18 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, empresa Productos Químicos Panamericanos del Caribe, S. R. L., (PQP), fundamentada en la falta de calidad e interés del demandante, por carecer de fundamento conforme los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por la causa de despido injustificado y reparación en daños y perjuicios interpuesta en fecha veinticuatro (24) de julio del 2012, por el señor Pedro Asencio, en contra de Productos Químicos Panamericanos del Caribe, S. R. L., (PQP), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza la presente demanda, en cuanto al fondo, por tratarse de un contrato para obra determinada, los cuales de conformidad con las disposiciones del artículo 72 del Código de Trabajo terminan sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra y por no haberse probado el hecho material del despido; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda”; **b)** que con motivo de la demanda en reclamación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por la causa de despido injustificado y reparación en daños y perjuicios, interpuesta por los señores Jean Carlos Pimentel, Carlos Manuel Jiménez y Billy Júnior Pierre contra Productos Químicos Panamericanos del Caribe, S. R. L., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 31 de mayo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, empresa Productos Químicos Panamericanos del Caribe, S. R. L., (PQP), fundamentada en la falta de calidad e interés del demandante por carecer de fundamento; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales

por la causa de despido injustificado y reparación en daños y perjuicios interpuesta en fecha veinticuatro (24) de julio del 2012, por los señores Jean Carlos Pimentel, Carlos Manuel Jiménez y Billy Júnior Pierre, en contra de Productos Químicos Panamericanos del Caribe, S. R. L., (PQP), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes, por la falta absoluta de pruebas para probar la existencia de la relación laboral entre las partes en litis, conforme a los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda”; **c)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra estas decisiones, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los dos recursos de apelación interpuestos, el primero, por el intimante Pedro Asencio Pimentel en contra de la sentencia laboral núm. 33/2013 de fecha 18 de marzo del 2013 y el segundo, de los intimantes Jean Carlos Ramírez, Carlos Manuel Jiménez y Billy Júnior Pierre, en contra de la sentencia laboral núm. 91/2013 de fecha 31 de mayo del 2013, ambas sentencias dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechazan los dos (2) recursos de apelación ya indicados, interpuestos en contra de las subsodichas sentencias y en consecuencia se confirman las mismas, en virtud de los motivos expuestos en otras partes de esta sentencia; **Tercero:** Se condenan a los intimantes Pedro Asencio Pimentel, Jean Carlos Ramírez, Carlos Manuel Jiménez y Billy Júnior Pierre, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Armando P. Henríquez, Fernando P. Henríquez y Manuel I. Rodríguez Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal y violación a los artículos 1º, 15, 34 y 192 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación a los artículos 26, 27 y 28 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de la prueba con respecto a los documentos sometidos a los debates, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en el pronunciamiento

de su decisión la corte a-qua hace un desacierto jurídico de normas y principios que son propios del derecho laboral, como son los artículos 1º, 15 y 34 del código de referencia, la corte rechaza el recurso interpuesto por el hoy recurrente fundamentándose en la forma en que éste percibía su salario, y no en las normativas ya citadas, cosa no imprescindible en la determinación de la naturaleza de un contrato de trabajo, admite su existencia sin advertir referirse al elemento de subordinación, enfatiza que el señor Pedro Asencio Pimentel no disfrutaba de un sueldo mensual, además de que cuestiona, de manera errada, lo que éste realmente devengaba, que en la sentencia que se impugna se puede observar un total desconocimiento de los medios de pruebas destinados a establecer la relación contractual y la naturaleza entre trabajador y empleador, que la corte, antes de dictar sentencia y considerar las variantes de salarios que el trabajador recibía, debió analizar que se trataba de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinados, porque además de recibir su salario recibía en adición un incentivo por concepto de dietas, algo típico en la existencia de un contrato de trabajo de esta naturaleza, que el tribunal a-quo de haber ponderado y examinado los documentos aportados, su decisión hubiese sido muy contraria, en razón de que la dieta es una característica típica de todo contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que la misma se convierte en un incentivo al salario”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación, establece: “esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar los mismos, las sentencias recurridas, los testimonios vertidos y los documentos depositados, deja por establecido lo siguiente: 1) que el intimante Pedro Asencio Pimentel a los fines de probar su relación laboral con la parte intimada depositó copias de cheques recibidos de ésta, los cuales tienen fechas desde el 30 de noviembre del 2011, para luego pasar a 26 de marzo, 21 y 26 de mayo, 9, 12, 19 y 23 de junio y 2, 7 y 14 de julio del 2012; cheques éstos en donde se plasman cantidades diferentes, que oscilan entre RD\$2,379,00 y RD\$21,201.00, por lo que al ponderarse y analizarse estos elementos de prueba, resulta obvio que el señor Pedro Asencio Pimentel no disfrutaba de un sueldo mensual, como él manifestó en dos audiencias, que era de RD\$26,000.00 mensuales, y mucho menos de RD\$45,391.32 como lo indica en su recurso de apelación; contradiciéndose incluso en la audiencia del 6 de agosto del 2013, en donde expresó que “ganaba por producción y que no había

suelo fijo “ y también que “le pagaban de RD\$10,000.00 a RD\$15,000.00; que en otra declaración en audiencia de la misma fecha este intimante agregó, en respuesta de que quien le daba instrucciones de los trabajos en ausencia de Manuel, un representante de la empresa, “yo mismo, el camión se llenaba de tarde y lo reportábamos en la madrugada “; que de estas declaraciones y el testimonio de parte del señor Adalberto Ulloa (testigo presentado por los intimantes Jean Carlos Ramírez, Carlos Manuel Jiménez y Billy Junior Pierre), quien en audiencia de fecha 29 de octubre del 2013, manifestó respecto a la pregunta de que si conocía al otro intimante Jean Carlos Ramírez, lo siguiente: “Yo llevaba al señor Pedro, que era jefe de él”, se infiere que al recurrente Pedro Asencio no le unía un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la parte intimada, sino que ciertamente existió una relación laboral, mediante la cual la empresa recurrida requería de sus servicios para carga y descarga de mercancías (no siendo continua esta labor) y asistiéndose éste recurrente de las demás personas (los otros intimantes), que le ayudaban en las labores mencionadas, como así lo señaló el propio compareciente y el testigo en sus declaraciones anteriores, lo que de igual manera declaró la compareciente de la parte intimada, señora Inangelis Ainme Guerra Acevedo, por lo que se puede establecer que la relación laboral entre el señor Pedro Asencio y la empresa intimada consistió en un contrato para un servicio determinado, como lo señala el artículo 72 del Código de Trabajo, y como así lo consignó la juez a-quo en la sentencia recurrida, la número 33-2013, lo cual no puede dar lugar a un despido injustificado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto a los intimantes Jean Carlos, Carlos Manuel Jiménez y Billy Junior Pierre, estos depositaron al igual que en primer grado, entre otros documentos, dos (2) hojas de pago de mano de obra, de las semanas del 14 al 21 de abril y del 20 al 26 de mayo; documentos que solo señalan nombres de mercancías con sus respectivos precios, sin indicar ninguna otra particularidad, lo que no prueba ningún tipo de relación laboral de estos intimantes con la empresa intimada, aparte de que las propias declaraciones ofrecidas en audiencia de fecha 29 de octubre del 2013, por el recurrente Carlos Manuel Jiménez resultan inverosímiles, toda vez que éste por un lado dice que le pagaban RD\$1500.00 por viaje, además de RD\$26,000.00 mensuales más RD\$6,000.00, lo que unido a lo expresado por el testigo Adalberto Ulloa tanto en primer grado como en apelación,

en el sentido de que a estos intimantes, “el señor Pedro era quien loas mandaba a bajar sacos” y también éste recurrente Pedro Asencio declaró en audiencia del 6 de agosto del 2013, que los otros intimantes trabajaban con él; permiten establecer a este tribunal, que los susodichos intimantes realizaban labores de carga y descarga de mercancías al igual que el señor Pedro Asencio Pimentel, aunque éste último y como ya se ha indicado, era que procuraba a los demás recurrentes, por lo que la demanda en reclamación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por la causa de despido injustificado, que fue interpuesta por ante el tribunal a-quo y cuya decisión es la hoy recurrida por estos intimantes, resulta impropcedente como así lo decidió la juez a-quo en la mencionada sentencia, la 91-2013”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, dando respuesta a la causa de la demanda, en una relación armonía, lógica y adecuada de los motivos y el dispositivo, aplicando la normativa, la jurisprudencia y los principios fundamentales de la materia y de la Constitución;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso no da motivos claros, suficientes y pertinentes para determinar que el señor Pedro Asencio Pimentel tenía un contrato para una obra o servicio determinado, y cuáles fueron los motivos para descartar la presunción del artículo 34 del Código de Trabajo;

Considerando, que tampoco la sentencia da motivos razonables sobre el hecho material del despido y qué tipo de consecuencia tendría en relación a las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que de lo anterior se determina que la sentencia impugnada contiene falta de motivos y falta de base legal, por lo cual procede casar la misma;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de enero de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de junio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Giovanny Ramón Isidro Escoto Núñez.
Abogado:	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.
Recurrido:	Fabio Ignacio Vásquez Alemán.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giovanny Ramón Isidro Escoto Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 044-0003159-9, domiciliado y residente en la calle Presidente Henríquez núm. 61, de la ciudad Dajabón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, Cédula de Identidad núm. 041-0000998-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad núms. 047-0100980-7 y 047-0011930-0, respectivamente, abogados del recurrido Fabio Ignacio Vásquez Alemán;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por dimisión interpuesta por Fabio Ignacio Vásquez Alemán contra Giovanni Ramón Escoto Núñez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó el 24 de mayo de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en todas sus partes por falta de pruebas; Tercero: Se condena al demandante señor Fabio Ignacio Vásquez Alemán, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción, en provecho de los Dres.

Eusebio Amarante Pérez y Francisco Pascasio Núñez Corniel, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Cuarto: Se ordena a la secretaria de este tribunal entregar copias de la presente sentencia a las partes, luego de cumplidas las formalidades exigidas por la ley”; b) que Fabio Ignacio Vásquez Alemán interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fabio Ignacio (Sic) Vásquez Alemán, parte recurrente, contra la sentencia de fecha 24 de mayo del 2012, dictada por el Juzgado de primera instancia en atribuciones laborales del Distrito Judicial de la Provincia de Dajabón, a favor del Sr. Jhovanny Ramón Isidro Escoto, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia;* **Segundo:** *Esta Corte obrando por autoridad propia contrario imperio; declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de dimisión justificada, ejercida por la parte recurrente Sr. Fabio Ignacio Vásquez Alemán, contra su empleador Sr. Jhovanny Ramón Isidro Escoto;* **Tercero:** *En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por la parte recurrente, en consecuencia, se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrida, y se revoca la sentencia objeto del recurso;* **Cuarto:** *Condena al Sr. Jhovanny Ramón Isidro Escoto, y a favor del Sr. Fabio Ignacio Vásquez Alemán, al pago de las siguientes prestaciones: 1) la suma de RD\$21,158.02 Pesos dominicanos por concepto de 14 días de preaviso; 2) la suma de RD\$19,646.9 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; 3) la suma de RD\$6,000.00 por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2010; 4) la suma de RD\$44,000.00 por concepto de bonificación; 5) la suma de RD\$30,000.00 por concepto de la falta de pago del descanso semanal durante el último periodo laborado y no pagado correspondiente a los seis meses de duración del contrato de trabajo; 6) la suma de RD\$36,000.00, por concepto de las últimas dos quincenas laboradas y no pagadas; 7) la suma de RD\$216,000.00 por concepto de los salarios dejados de percibir desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva; 8) A una indemnización de RD\$20,000.00 pesos, a favor del trabajador por el daño recibido en atención a las violaciones supra indicadas de la no inscripción de dicho trabajador en el sistema de seguridad social;* **Quinto:** *Condena al señor Fabio Ignacio Vásquez Alemán, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licenciados José Miguel Tejada*

Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que el recurrente enuncia como medios de casación los siguientes: **primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación de la ley; **segundo medio:** Violación del artículo 100 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente indica que la Corte a-qua falló erróneamente al establecer que la dimisión puede ser declarada justificada cuando se prueba una sola falta del empleador y que en la especie no fue probada ninguna de las causas; que el contrato de trabajo culminó por el abandono del trabajador, que fue comunicado por el empleador a la Secretaría de Trabajo; que la Jurisdicción a-qua obvió que el trabajador no notificó la dimisión al empleador, violentando así las disposiciones del artículo 100 del C. de Trabajo;

Considerando, que de lo invocado por la parte recurrente se infiere que el punto de derecho en discusión consiste en determinar si la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho al establecer que la dimisión ejercida por el trabajador fue justificada;

Considerando, que previo a la contestación de los medios, conviene reseñar, en cuanto al punto atacado, los motivos de la sentencia, a saber: a) que el trabajador alegó que el empleador incurrió en varias faltas que hacen justificada la dimisión, como son falta de pago de vacaciones, salario navideño, no inscripción en la seguridad social, por lo que le corresponde al empleador demostrar que cumplió con estas obligaciones; b) que en cuanto al pago de horas extras, corresponde al trabajador probar que la cantidad de horas extras y días feriados laborados y el periodo en que se hizo reclamable; c) que el empleador no probó que pagara los valores correspondientes a los derechos reclamados por el trabajador ni que lo haya inscrito en la seguridad social; d) que no es un hecho controvertido la relación laboral y que el trámite de la dimisión se hizo correctamente, por lo que se advierte que la decisión del tribunal de primer grado de declarar injustificada la dimisión fue fruto de una errónea interpretación del artículo 96 del C. de Trabajo, razón por la que procede revocar la sentencia recurrida y declarar justificada la dimisión;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de que la sentencia impugnada carece de motivos al establecer que la dimisión ejercida fue justificada con solo probar una de las causas alegadas, esta Corte de Casación entiende, que la Corte a-qua declaró justificada la dimisión por las causas de falta de pago de vacaciones, salario de navidad y no inscripción en la seguridad social, porque la empresa no aportó los elementos de prueba que le permitieran comprobar que el empleador cumplió con éstas obligaciones y que estaba liberado frente al trabajador, lo que constituye un razonamiento correcto de la jurisdicción a-qua;

Considerando, que la Corte a-qua también estableció que cuando se alegan éstas causas de dimisión corresponde al empleador aportar las pruebas de que ha cumplido con las obligaciones, por reposar en los libros que tiene a su cargo conservar, comunicar y registrar (art. 16 y 97 del C. de Trabajo), y ante la omisión del empleador determinó que la dimisión se ejerció con justa causa, sobre la base de tres de las causas argüidas por el recurrido y no en una sola falta como plantea el recurrente, por lo que el vicio que manifiesta carece de fundamento y debe ser también desestimado,

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la Corte a-qua apreció erróneamente que el contrato de trabajo finalizó por dimisión y no por abandono como afirma el empleador, advierte que si bien el empleador indicó que el contrato de trabajo terminó por el abandono realizado por el trabajador y que aportó una comunicación donde notificó dicho abandono a la Representación Local de Trabajo, esta Corte de Casación reitera el criterio de que le corresponde al empleador que alega el abandono probar el hecho del abandono;

Considerando, que con relación al alegato de que el trabajador no notificó la dimisión al empleador, esta Corte de Casación estima, que pese a que el recurrido le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 del Código en cuanto a la notificación a la Representación Local de Trabajo y no notificó al empleador de la decisión de dimitir, éste no incurrió en falta, ya que esta omisión no está sancionada en el artículo señalado, que dispone lo siguiente: *“En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad del*

trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa”, lo que evidencia que no existe sanción para la no comunicación de la misiva de dimisión al empleador, lo que además es conteste al criterio de esta Corte de Casación de que el artículo que antecede solo establece sanción cuando no se cumple con la comunicación a las autoridades de trabajo, no al empleador, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento, por tal razón procede rechazarlos y en consecuencia, rechazar el recurso de casación en su totalidad;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Giovanni Ramón Isidro Escoto Núñez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 27 de junio del 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de octubre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Chalas Gómez y compartes.
Abogado:	Dr. Octavio de Jesús Paulino.
Recurridos:	Henry Rafael Pimentel y compartes.
Abogados:	Licdos. Pablo Antigua Aquino, Pedro Mejía de la Rosa, Dra. Jenny Elizabeth Evangelista Arias y Dr. Emilio Carrera de los Santos.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Chalas Gómez, Tony Chalas Gómez y Expedita Gómez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0024165-5, 001-117501-7 y 008-0010760-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la Plaza Cacique, Monte Plata, R. D., contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo Antigua Aquino y Pedro Mejía De la Rosa, por sí y por los Dres. Jenny Elizabeth Evangelista Arias y Emilio Carrera De los Santos, abogado de los recurridos Henry Rafael Pimentel, Pedro Mejía De la Rosa, Josefina Altagracia Peguero Contreras, Rebeca Ernestina Pineda Zambrano y Carlos de Jesús Pineda Zambrano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Octavio de Jesús Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1444579-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2015, suscrito por los Dres. Jenny Elizabeth Evangelista Arias, Pedro Mejía De la Rosa, Pablo Antigua Aquino y Emilio Carreras De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0024076-4, 001-0464774-8, 008-0017361-9 y 008-0000074-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 9 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 83, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio y provincia de Monte Plata, el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la Decisión núm. 20130088, de fecha 31 del mes de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger en parte como en efecto acoge, las conclusiones de la parte demandante así como de la parte interviniente en sus diversas facetas voluntaria y forzosa a través de su representación legal, por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión; **Segundo:** Mantener como en efecto mantiene con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título matrícula núm. 120001723 del 10 de diciembre de 2010 sobre Parcela núm. 83 del D. C. núm. 20; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena el desalojo de los nombrados señores: Ramón Chalas Gómez, Silfredo Chalas Gómez, Tony Chalas Gómez y Expedita Gómez; **Cuarto:** Ordena como en efecto ordena al Abogado del Estado antes de otorgar la fuerza pública ordenar la realización de un replanteo de la parcela objeto de esta decisión; **Quinto:** Condenar como al efecto condena a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante e interviniente en el proceso”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 05 de septiembre de 2013, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación depositado por ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Monte Plata, en fecha 5 de septiembre del año 2013, suscrito por los señores Ramón Chalas Gómez, Tony Chalas Gómez y Expedita Gómez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. María Estela Sánchez Ventura, Bienvenido Terrero y Juana M. Nicolás Pascual, contra la sentencia núm. 20130088 de fecha 31 de julio del año 2013, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, en relación a la Parcela núm. 83, Distrito Catastral núm. 20, del municipio y provincia de Monte Plata, el Lic. Jesús A. Novo, quien actúa a nombre y representación de su propia persona, y del señor Manuel Linares Leyba, así como intervención voluntaria intentada por los señores Henry Rafael Pimentel, Pedro Mejía De la Rosa, Josefina Altagracia Peguero Contreras, Rebeca Ernestina Pinera Zambrano y Carlos de Jesús Pinera Zambrano, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Licdos. Jenny Elizabeth Evangelista Arias, Pedro Mejía De la Rosa, Pablo Antigua Aquino y Emilio Carreras De los Santos, por haber sido incoada de conformidad con el procedimiento establecido, rechazando el fin de inadmisión por caducidad del plazo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 24 de julio del año 2014, por los Licdos. María Estela Sánchez Ventura y Bienvenido Terrero, por improcedente, conforme los motivos vertidos en esta sentencia; **Tercero:** Confirma la sentencia núm. 20130088, dictada en fecha 31 del mes de julio del año 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata; **Cuarto:** Condena la parte recurrente señores Ramón Chalas Gómez, Tony Chalas Gómez y Expedita Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jesús Novo G., Jenny Elizabeth Evangelista Arias, Pedro Mejía De la Rosa, Pablo Antigua Aquino y Emilio Carreras De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena el levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este expediente se haya generado por ante el Registrador de Títulos correspondiente; Comuníquese la presente decisión a la Secretaría General de Tribunal de Tierras del Departamento Central para su publicación y fines de lugar, al Registro de Títulos del municipio y provincia de Monte Plata, para los fines de levantamiento de la inscripción de litis”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 51 y 68 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a la Ley y al derecho, violación al artículo 732 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de ponderación de documentos”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por tardío.

Considerando, que los recurridos Henry Rafael Pimentel, Pedro Mejía de la Rosa, Josefina Altagracia Peguero Contreras, Rebeca Enestina Pine-da Zambrano y Carlos de Jesús, solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando en síntesis, que el mismo fue interpuesto luego de haber vencido el plazo para recurrir en casación, conforme al acto núm. 374/2014 contentivo a la notificación de la sentencia impugnada, de fecha 22 de noviembre de 2014;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, “Todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria, es decir, que los plazos para interponer los recursos en esta materia se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata;

Considerando, que el artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los actuales recurrentes, el 22 de noviembre de 2014, según el citado Acto núm. 374/2014, diligenciado por el ministerial Eladio Moreno Guerrero, alguacil de estrado de la Cámara Penal de Monte Plata;

Considerando, que contando el plazo de los 30 días que establece el referido artículo 5, y habiendo sido notificada la sentencia del Tribunal Superior de Tierras el 22 de noviembre de 2014, el plazo para recurrir en casación vencía originalmente el 23 de diciembre de 2014, al descontarse el *día a-quo* y el *día a-quem*, por tratarse de un plazo franco, más los dos (2) días en razón de la distancia entre el Municipio y Provincia de Monte Plata, situado a 52 Kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, lo que amplía el plazo en razón de la distancia, por tanto al ser interpuesto el recurso el 22 de diciembre de 2014, es obvio que el recurso de que se trata al momento de interponerse se encuentra en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva;

En cuanto al Recurso de Casación

Considerando, que los recurrentes alegan en sus medios, los cuales se reúnen por su escaso contenido ponderable, lo siguiente: “que la Corte a-qua no tomó en cuenta los artículos 51 y 68 de la Constitución Dominicana, ni tampoco valoró las pruebas depositadas por la parte recurrente; que el Tribunal a-quo al igual que el tribunal de Jurisdicción Original no tomó en cuenta ni le dio importancia al artículo 732 del Código Civil Dominicano, al momento de tomar su decisión, pues es obvio que hay una parcialidad o inclinación a favorecer los intereses de la parte recurrida, lo que constituye una falta grave que es motivo suficiente para que la sentencia sea casada; que la Corte a-qua viola el derecho de defensa del recurrente, al no ponderar en su justa dimensión las pruebas aportadas por éste; sin dar motivos precisos que justifiquen esta solución; que la deficiencia de motivación y falta de base legal, trae consigo una evidente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la desatinada e incoherente motivación, que se observa en el cuerpo de la sentencia hoy recurrida en casación, de hechos y circunstancia hoy recurrida en casación”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso, estimó lo siguiente: “ que el tribunal valoró otro de los aspectos de la demanda, que es el desalojo de los señores Sacarías Chalas, Ramón Chalas Gómez, Silfredo Chalas Gómez, Tony Chalas Gómez y Expedita Gómez, por cuanto dichos señores sustentan sus derechos en el indicado Acto de Rectificación de Venta Bajo Firma Privada, suscrito en fecha 11 del mes de julio del año 1987 sobre: “Unos terrenos ubicado en el sitio denominado “Toro Prieto” de la sección de Plaza Cacique, del municipio de Monte Plata, en una porción de más o menos ochenta tareas (80TAS), teniendo como linderos; Al Norte: Epifanio Hernández; y al Sur: Río Boya; Al Este: Andrea Leyba; Al Oeste: Primitivo Aquino” en cual no hace constar cual es el inmueble objeto de dicho contrato; ya que el documento que dicen que avalan sus derechos no establece objeto, el tribunal de primer grado procedió a ordenar el desalojo en provecho de los demandantes que sí tienen certificado de título sobre ese inmueble”;

Considerando, que sigue exponiendo la Corte a-qua: “que en grado de apelación, la parte recurrente aporta como medios probatorios para sustentar su recurso: a) el mismo acto de ratificación de venta precedentemente descrito; b) actas del estado civil con las cuales pretenden

crear un vínculo de filiación con el señor Bernardo Abad Leyba Reyes; c) declaración jurada de propiedad de fecha 15 de noviembre del año 2012; que al ponderar los documentos aportados, ninguno destruye la certeza del certificado de título que avala la propiedad del recurrido y que le fuera reconocido en primer grado; que tal y como dispuso el Juez de Jurisdicción Original, los demandados y actuales recurrentes no han logrado probar los derechos que alegan tener en la indicada parcela. Que de la combinación de los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el registro es constitutivo y convalidante de derecho, cargas o gravámenes, su contenido se presume exacto no admitiendo prueba en contrario, siendo esos derechos sustentados en un documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano que acredita la existencia real del derecho y su titularidad, que los derechos así registrados, para ser modificados es necesario que sea demostrado eficientemente y sin lugar a dudas el origen ilícito de las actuaciones en que se sustentaron, lo cual no ha ocurrido en la especie; que según la teoría general de la prueba y la contraprueba, contenida en el 1315 del Código Civil Dominicano, el que reclama la ejecución de una obligación en justicia debe probarla”;

Considerando, que como el Tribunal a-quo, en base a los razonamientos precedentemente expuestos, estimó que los hoy recurrentes, no tienen derechos registrados sobre la parcela objeto de la presente litis, y que la venta en que dicen eran beneficiarios y que fue examinada por el Tribunal, consistente en acto bajo firma privada de fecha 11 de julio de 1987 no estaba determinado su objeto, por lo que en esas condiciones no podía ser oponible frente aquel que posee derecho registrado como fue comprobado por el Tribunal Superior de Tierras, de que los ahora recurridos son titulares de derecho registrado de acuerdo al Certificado de Título;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 51 de la Constitución que consagra el derecho de propiedad, el constituyente lo ha condicionado a que ese derecho sea reconocido a favor de aquel que ha reunido los requerimientos de Ley; en ese orden los jueces en cumplimiento de tales mandatos, lo que establecieron fue que el derecho de los ahora recurridos era el que había que reconocer y proteger, dado que en favor de estos se había expedido Certificado de Título que da cuenta de que son titulares de derechos registrados en la Parcela 83 contrario a los hoy recurrentes quienes no tenían derechos registrados ni poseían un

acto de disposición en su favor que de manera concreta tuvieran vocación de registro;

Considerando, que en efecto, el examen y estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le han servido de fundamento, demuestran que en el caso se hizo una aplicación correcta de los principios de la Ley de Registro de Tierras en relación con la invulnerabilidad del certificado de título y del artículo 51 de la Constitución dominicana; que el propósito de la Ley de Registro de Tierras, que es una aplicación del Sistema Torrens de registro en nuestro país, es dotar a todo aquel que ha sido reconocido su derecho, de instrumentos de mayor garantía, con oponibilidad frente a todo el mundo como lo es el Certificado de Título;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual los recurrentes no aportan prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda;

Considerando, que por los motivos antes indicados, procede rechazar los medios reunidos del recurso que nos ocupa, y consecuentemente el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Chalas Gómez, Tony Chalas Gómez y Expedita Gómez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de octubre de 2014, en relación a la Parcela núm. 83, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio y provincia de Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardas Alertas Dominicanos, SRL. (Gadosa).
Abogada:	Licda. Jocelyn Jiménez de Alegría.
Recurrida:	Cecilia Molina Sánchez.
Abogados:	Lic. Juan Pablo Rivera Mota y Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Guardas Alertas Dominicanos, SRL., (Gadosa), empresa establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la calle Lorenzo Despradel núm. 40, La Castellana, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Pablo Rivera Mota, por sí y por el Dr. Yohan Manuel De la Cruz Garrido, abogados de la recurrida Cecilia Molina Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio de 2014, suscrito por la Licda. Jocelyn Jiménez de Alegría, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0025678-3, abogada de la parte recurrente la sociedad comercial Guardas Alertas Dominicanos, SRL., (Gadosa), mediante el cual propone el medio de casación que se incida más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Yohan Manuel De la Cruz Garrido y el Licdo. Juan Pablo Rivera Mota, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0100920-1 y 027-0004269-6, respectivamente, abogados de la recurrida Cecilia Molina Sánchez;

Que en fecha 27 de abril de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Pedro Antonio Alvarez Mota, Jacqueline Alvarez Mota y Modesto Alvarez Mota, contra la compañía Guardas Alertas Dominicanos, SRL., (Gadosa), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hayo Mayor, dictó el 3 de abril de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se

declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Diómedes Alvarez Lauriano y la compañía Guardas Alertas Dominicanos, S. A., por causa de la muerte del trabajador; Segundo: Se condena a la compañía Guardas Alertas Dominicanos, S. A., a pagar a favor de los señores Pedro Antonio Alvarez Mota, Jacqueline Alvarez Mota y Modesto Alvarez Mota, los siguientes valores a razón de Diez Mil (RD\$10,000.00) mensuales, y un contrato de trabajo por tiempo indefinido con una duración de cuatro (4) años y siete (7) meses: a) 70 días de salario ordinario por concepto de asistencia económica, igual a Treinta y Un Mil Ciento Siete Pesos con 30/100 (RD\$31,107.30); b) 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, igual a Siete Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos (RD\$7,999.00); c) Por concepto de salario de Navidad la suma de Diez Mil Quinientos Noventa Pesos con 00/100 (RD\$10,590.00); d) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa, igual a Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos con 40/100 (RD\$26,663.40); lo que hace un total de Setenta y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Nueve con 70/100 (RD\$76,359.70); Tercero: Se condena a la compañía Guardas Alertas Dominicanos, S. A., al pago de una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de los demandantes Pedro Antonio Alvarez Mota, Jacqueline Alvarez Mota y Modesto Alvarez Mota, como justa indemnización por las faltas cometidas por el empleador en contra de su trabajador fallecido, señor Diómedes Alvarez Lauriano, anteriormente indicado; Cuarto: Se toma en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que medió entre la fecha de la demanda y la fecha de esta sentencia; Quinto: Se condena a la compañía Guardas Alertas Dominicanos, SRL., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Johan Manuel De la Cruz Garrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia objeto del presente recurso con el siguiente dispositivo: *"Primero: Se declara inadmisibles la demanda incoada por los señores Pedro Antonio Alvarez Mota, Jacqueline Alvarez Mota y Modesto Alvarez Mota, en contra de la compañía Guardas Alertas Dominicanos, SRL., por los motivos expuestos, falta de calidad y de derecho para actuar en justicia, con todas sus consecuencias legales, que incluye la revocación, con modificación de la sentencia núm. 18-13 de fecha 3 de abril del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor en sus*

atribuciones laborales, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara regular, buena y válida la demanda en intervención voluntaria incoada por la señora Cecilia Molina Sánchez, en contra de la compañía Guardas Alertas Dominicanos, SRL., por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, revoca con la modificación más abajo señalada la sentencia recurrida marcada con el núm. 18-13 de fecha 3 de abril del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos expuestos y en consecuencia, determina que la única persona con calidad para reclamar los derechos y asistencia económica de la demanda de que se trata, es la señora Cecilia Molina Sánchez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia, condena a la empresa Guardas Alertas Dominicanos, SRL., a pagarle a la señora Cecilia Molina Sánchez, la siguiente asistencia económica y derechos adquiridos: 1) la suma de RD\$29,374.80 por concepto de 70 días de asistencia económica, conforme dispone el artículo 82 del Código de Trabajo; 2) la suma de RD\$2,937.48, por concepto de 7 días de vacaciones, conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Trabajo; 3) la suma de RD\$10,000.00 por concepto de salario de Navidad del último año, no pagado, y por disposición del artículo 219 del Código de Trabajo; 4) la suma de RD\$25,178.40 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, conforme dispone el artículo 223 del Código de Trabajo. Todo teniendo en cuenta la duración del contrato de trabajo en “4 años y 7 meses” y el salario que devengaba el trabajador fallecido en RD\$10,000.00 pesos mensuales, o sea, RD\$419.64 diario; **Tercero:** Se condena a la empresa Guardas Alertas Dominicanos, SRL., a pagarle a la señora Cecilia Molina Sánchez, la suma determinada por el Juez a-quo de RD\$70,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al trabajador fallecido, Diómedes Alvarez Lauriano, por no existir prueba en relación a que la empresa Guardas Alertas Dominicanos, SRL., le haya otorgado el descanso semanal obligatorio o descanso compensatorio que disponen los artículos 163 y 164 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Guardas Alertas Dominicanos, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Yohan Manuel De la Cruz Garrido y el Licdo. Juan Pablo Rivera Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa,

Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Unico Medio: Falta de Estatuir sobre conclusiones y pedimentos esenciales formulados por la recurrente, falta de motivos. Motivos vagos, errados e insuficientes. Falta de base legal. Violación al artículo 537, en sus ordinales 6to y 7mo., del Código de Trabajo. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Fuente supletoria del Código de Trabajo, Falta de base legal. Violación al principio liberatorio de la oferta real de pago hecha en audiencia por una suma superior a lo adeudado. Falta de motivos y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, en virtud de que el mismo no reúne los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la actual recurrente a pagar a la recurrida, los valores siguientes: a) Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 8/100 (RD\$29,374.8), por concepto de 70 días de asistencia económica conforme lo dispone el artículo 82 del Código de Trabajo; b) Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con 48/100 (RD\$2,937.48), por concepto de 7 días de vacaciones, conforme dispone el artículo 180 del Código de Trabajo; c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por concepto de salario de Navidad del último año, no pagado, y por disposición del artículo 219 del Código de Trabajo; d) Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con 4/100 (RD\$25,178.4), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, conforme dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; e) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al trabajador fallecido Diomedes Alvarez Lauriano, por no existir prueba en relación a que la empresa Guardas Alertas Dominicanos, SRL, le haya otorgado el descanso semanal obligatorio o descanso

compensatorio que disponen los artículo 163 y 164 del Código de Trabajo, para un total en las presentes condenaciones de Ciento Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con 68/100 (RD\$137,490.68);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Noventa y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Guardas Alertas Dominicanos, S. R. L., (Gadosa), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de mayo del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y las distrae a favor y provecho del Dr. Yohan Manuel De la Cruz Garrido y el Licdo. Juan Pablo Rivera Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de noviembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Elvida Emilia Tejada Lara.
Abogados:	Dres. Roger Vittini Méndez, Ernesto Mateo Cuevas y Licda. Altagracia Jiménez de la Cruz.
Recurrido:	Administración General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogado:	Dr. José Francisco Tejada Núñez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvida Emilia Tejada Lara, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0056505-8, domiciliada y residente en la Calle Ramón Matías Mella, Edif. 4, Apto. 4, Bo. Ramón Matías Mella, Provincia Santo Domingo, Municipio de Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roger Vittini Méndez, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas y la Licda. Altagracia Jiménez De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0127761-4 y 001-1043691-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. José Francisco Tejada Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0065850-6, abogado de los recurridos Francisco Américo De la Cruz y Martha Altagracia Santos De Mendez;

Visto la Resolución núm. 2006-2010 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2010, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Administración General de Bienes Nacionales;

Que en fecha 21 de diciembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Restitución y Reconocimiento de área común) en relación a la Porción C-1, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó en fecha 31 de octubre del 2006, la sentencia núm. 137, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazar, con el efecto rechazamos, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de mayo del 2005, y las conclusiones vertidas en la audiencia del día 30 de agosto de 2006, producidas por el Dr. Ernesto Cuevas Mateo y Licda. Altagracia Jiménez De la Cruz, actuando a nombre y representación de la señora Elvida Emilia Tejada Lara, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Acoger, como al efecto acogemos en parte, las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 30 de agosto del 2006, por el Dr. José Francisco Tejada Núñez, actuando a nombre y representación de la señora Martha Altagracia Santos de Méndez, por estar en armonía con los preceptos legales; Tercero: Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones vertidas en la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 17 de octubre de 2006, suscrita por el Estado Dominicano, debidamente representado por el Director General de Bienes Nacionales Dr. José Francisco Zapata Pichardo, por estar en conformidad con las leyes vigentes”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 29 de Noviembre del 2007, la sentencia núm. 401, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas a nombre y representación de la Sra. Elvida Emilia Tejada Lara, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Se rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación por los motivos expuestos; **Tercero:** Se confirma la Decisión No. 137 de fecha 31 de octubre de 2006, dictada por la Sala 6 de Jurisdicción Original con relación al reconocimiento de área común del edificio 4 construido dentro del ámbito de la Porción C-1 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Comuníquesele:** Al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la Ley”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Violación a la ley; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo;”

Considerando, que, la parte recurrente expone en sus medios de casación, primero, segundo, tercero y cuarto, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, en síntesis, lo siguiente: a) que, la sentencia incurre en falta de base legal al no ponderar ni mencionar el informe rendido por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, que fuere solicitado por el juez en primer grado, y el cual arrojó con claridad meridiana que las construcciones se encuentran en el área común del edificio, y que dicha información debió tener algún merito, más cuando fue ordenado dicho informe a solicitud del mismo juez, y que de haber sido ponderado habría dado una solución distinta a la dada; b) que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua violó el artículo 3 de la ley 5038 sobre condominio de fecha 21 de noviembre del 1958, toda vez que la misma establece lo siguiente: *“cada propietario es dueño de su piso, departamento, vivienda o local y a falta de mención contraria en el título todos son co-dueños del terreno y de todas las partes del edificio que no estén afectadas al uso exclusivo de ellos”*; variando las informaciones que se hacen constar en el certificado de título 88-418, que ampara el derecho de propiedad de la porción C, del Distrito Catastral Núm.1, del Distrito Nacional, en razón de que el Certificado de Título establece que el área común a todos los apartamentos lo es la cantidad de veintiocho mil nueve punto ochenta metros cuadrados (28,009.80 Mts2.), sin embargo, tanto el Tribunal de Jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras contradicen lo indicado en dicho documento, estableciendo que es Bienes Nacionales la dueña del área común de los apartamentos o que en todo caso, esta porción no era área común del edificio, violando con esto lo que establece artículo 173 de la ley 1542, sobre Registro de Tierras, relativo a la fuerza ejecutoria y probatoria que tiene el Certificado de Título ante los Tribunales de la República; ley con que fue instruida y fallado el caso; y de igual forma, sigue alegando la recurrente, viola el artículo 90 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario que dispone los efectos del registro como constitutivos y convalindantes del derecho; c) que el Tribunal Superior de Tierras realizó una desnaturalización de los hechos al entender

que en un certificado de título con sus colindancias establecidas a favor de un propietario pueda darse el caso de que dentro de esas colindancias exista otro propietario distinto, que no sea el que establece dicho documento (certificado); d) que, la Corte a-qua en su sentencia deja de manera implícita que no está segura del área común del inmueble, y que es difícil determinarla, no obstante el certificado de título establecer las colindancias; e) que, también la parte recurrente expone, que ha sido una estrategia ilegal que los derechos del Estado Dominicano no fueran representados por el Abogado del Estado de conformidad con lo que establece el artículo 26 de la ley 1542 de Registro de Tierras, sino por un abogado en representación del Estado sin tener poder para ello, en violación a la ley 1486, relativa a la representación del Estado en los actos jurídicos, ya que es el Abogado del Estado ante dicha jurisdicción el representante del Estado Dominicano ante el Tribunal de Tierras; f) que asimismo, expone finalmente la recurrente, que los jueces de fondo desnaturalizan los hechos al aplicar un derecho al Estado como si este fuera una persona física o privada, y no admiten la solicitud de inspección de Mensura Catastral, bajo el alegato de que ésta no interviene en litis privadas, es decir, en procesos o trabajos realizados por agrimensores particulares, y por ser un pedimento extemporáneo, cuando se verifica que existen contradicciones entre los informes de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Bienes Nacionales, y que esta última contrató sus agrimensores, quienes afirmaron cuestiones al margen del certificado de título, por lo que sí podía intervenir Mensuras Catastrales, así como también, no es un pedimento extemporáneo ya que es una solicitud realizada desde el primer grado, por lo que por todo esto resulta que los Jueces de la Corte a-qua han desnaturalizado los hechos y realizado una errada aplicación de la ley;

Considerando, que en la continuación de sus alegatos, la recurrente expone que la Corte a-qua incurre igualmente en desnaturalización al hacer constar en la página 9, párrafo tercero, de su sentencia que el Registrador de Títulos emitió una certificación en donde indica que el Estado Dominicano es dueño de 28,009. Mts., no existiendo en el expediente la Certificación alegada, y que dicha área es el área común de todos los apartamentos ubicados en la porción C-1, del Distrito Nacional; con lo que de igual forma la Corte a-qua desnaturaliza los hechos, dando una interpretación equivocada; que, además, la sentencia hoy impugnada incurre en contradicción entre los motivos y el dispositivo al establecer

por un parte que era difícil determinar el área común de los edificios por no encontrarse los mismos constituidos al régimen de condominios, sin embargo establece por otro lado, que las mejoras construidas, objeto de litis, no se encuentran en el área común, sino en los terrenos pertenecientes al Estado; por lo que no podía determinar cuál era o no el área común conforme a su primer criterio planteado; por lo cual, sustenta la recurrente, que existe contradicción de motivos;

Considerando, que, en cuanto a las motivaciones que sustentan la sentencia dada por la Corte a-qua, se ha podido comprobar que las verificaciones realizadas por los jueces de fondo, fueron las siguientes: a) Que, la señora Elvida Emilia Tejada Lara pretende el reconocimiento de un área común en el edificio no.4, donde adquirió un apartamento construido por el Estado Dominicano dentro del ámbito de la parcela Porción C-1, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, en la cual el Estado Dominicano es propietario de una porción de terreno con un área de 28,009.80; b) que, el área de construcción de los cuatro edificios de que se trata es sólo de 2,800 mts.; c) que, el Estado Dominicano como propietario de la porción de terreno indicada, conforme certificación expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, y como constructora de los edificios dentro de la parcela en litis, es la que debe determinar el área común, en razón de que los mismos no se encuentran constituidos en régimen de condominio, y al no existir en la especie reglamento ni declaración no se puede determinar qué área utilizó el Estado Dominicano, siendo imposible determinar el área común de los mismos; d) que el Estado Dominicano a través de la Administración General de Bienes Nacionales declaró y estableció mediante informe rendido por un perito que el área que corresponde al edificio 4 que es donde tiene su apartamento la Sra. Elvida Emilia Tejada Lara, edificio establecido en un área de 2,800Mts., y no la totalidad de la porción de terreno; e) que para finalizar hace constar la Corte a-qua, que pudo comprobar que la Administración General de Bienes Nacionales está en negociación con la señora Martha Altagracia Santos de Méndez, en relación a una porción de terreno de 100.2Mts., en el área que le resta al Estado, y que la señora Elvida Emilia Tejada Lara alega que es área común del edificio 4; lo cual entiende dicha Corte no fue probado, por lo que le rechazó sus pedimentos de demolición de mejoras y rechazó el recurso de Apelación interpuesto por la referida señora Elvida Emilia Tejada Lara;

Considerando, que, en cuanto al primer medio de casación planteado, se verifica que la parte recurrente alega falta de base legal por entender que no fue ponderado un elemento de juicio, como el informe rendido por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, que entiende que si hubiera sido analizado habría dado un resultado distinto a lo decidido por los jueces de fondo; sin embargo, del análisis de la sentencia hoy impugnada se comprueba que los jueces de fondo, sustentaron su fallo en otros elementos probatorios y que si bien el documento hoy alegado como no ponderado fue generado por solicitud del juez de primer grado, esto no limita ni impide a los jueces de la Corte a-qua, que puedan edificar su convicción en base a otros elementos presentados en la instrucción del caso por el efecto devolutivo de la apelación, ya que los jueces de fondo gozan de facultad para valorar los elementos probatorios presentados ante ellos y pueden como en el caso de que se trata, examinar en su conjunto todos los medios de pruebas, y decidir en consecuencia, sin que esto constituya una falta de base legal ni falta de ponderación de documentos;

Considerando, que del análisis de los demás medios de casación planteados y los motivos que sustentan la sentencia hoy recurrida, se comprueba y así ha quedado claramente establecido por los jueces de la Corte a-qua, y los documentos presentados por la parte hoy recurrente en el presente recurso de casación como los documentos que dieron origen a la sentencia hoy impugnada, que el edificio objeto de litis construido dentro de la parcela Porción C-1, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, no se encuentra constituido en régimen de condominio y por tanto, se rige por el derecho común y no por la ley 5038 del año 1958, que regula un sistema especial de propiedad por pisos o departamentos, tal y como establece la indicada ley en su artículo 1., el cual expresa: *“La propiedad de los edificios de dos o más pisos podrán dividirse por pisos o departamentos, viviendas o locales independientes, siempre que el o los propietarios hagan registrar sus derechos de conformidad con el régimen establecido por esta ley. De lo contrario regirá el derecho común”*; Por lo que es improcedente el alegato de violación a la citada ley 5038, sobre Condominios; que, en lo que respecta a la alegada violación al artículo 90 de la ley 108-05, que declara lo registrado como constitutivo y convalidante de derecho, se comprueba que dicha demanda fue conocida y fallada bajo el amparo de la ley 1542 del año 1947, de Registro de Tierras,

por lo que la parte hoy recurrente no podía válidamente invocar violación a la ley 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que en cuanto al alegato presentado contra la representación del Estado Dominicano, realizada por la Administración General de Bienes Nacionales, se ha verificado que dicha calidad nunca fue cuestionada por ante los jueces de fondo, ni propuesta la misma de manera formal, por lo que al no realizarlo ante dichos jueces ni poner reparos ni objeción, dio adqnicencia a dicha calidad y representación; en consecuencia, dicha impugnación ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no puede ser admitida, y debe ser desestimada;

Considerando, que, en cuanto al punto de desnaturalización planteado, relativo a las colindancias en las constancias anotadas dentro del inmueble objeto de litigio y sus posibles propietarios, no se evidencia en ninguna parte de las motivaciones presentadas por los jueces de la Corte a-qua, en su sentencia que se haya motivado o ponderado conforme a lo que alega la parte recurrente; por lo que se desestima este argumento por ser improcedente y sin ninguna sustentación;

Considerando, que, en cuanto a la desnaturalización de los hechos, expresada por la parte recurrente, relativo a la propiedad del Estado Dominicano del área restante de 28,000 Mts., se ha podido comprobar del análisis de los documentos depositados en el expediente que generó la sentencia hoy impugnada y de la instrucción del caso, como es la audiencia de fecha 16 de Abril del año 2007, realizada ante el Tribunal Superior de Tierras, que en todo el proceso de litis se estableció como hechos no controvertidos, que la parcela Porción C-1, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, originalmente es propiedad del Estado Dominicano, en virtud del certificado de título 88-2118 y que fue éste el que realizó la construcción de las mejoras dentro de las que está el edificio hoy en litis, el cual fue vendido por apartamentos a diferentes personas, sin constituirse en régimen de condominio, y quedando un área sin construir, la cual no ha sido objeto de transferencia ni se encuentra establecido para tales fines como área común, en razón de que sobre el mismo no se realizó la constitución de régimen de Condominio establecida y regulada por la Ley 5038 Sobre Condominio, de fecha 21 de noviembre del año 1958;

Considerando, que por otra parte, existen hechos reales que avalan la decisión de los jueces de fondo en cuanto a no acoger el reconocimiento

de un área común de 28,009.09 Mts., a favor de los propietarios de un inmueble que no se encuentra regido bajo el régimen de Condominio; es por ello, que la parte recurrente, no puede alegar una desnaturalización de los hechos de la causa, cuando este hecho alegado como desnaturalizado, fue comprobado por otros medios de pruebas, y que ellos mismos en la audiencia arriba indicada admiten como propietario originario del inmueble en cuestión al Estado Dominicano, a través de la Administración de Bienes Nacionales; que asimismo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que los derechos que figuran en un Certificado de Título o en una Constancia Anotada, en los casos de los Condominios Constituidos, deben su valor a la legalidad y veracidad de sus informaciones, y el juez de fondo puede y debe a través de los documentos aportados en el caso, tomar su decisión fundamentado en el conjunto de los mismos, que revelen la verdad de los hechos y la verdad jurídica del asunto; que en la especie, del análisis realizado de los motivos y de los documentos que sustentan la sentencia de los Jueces de la Corte a-qua, se deriva que la decisión contiene fundamentación suficiente y adecuada; por lo que procede rechazar el medio planteado, y en consecuencia desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvida Emilia Tejada Lara, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 29 de Noviembre del 2007, en relación a la Parcela núm. Porción C-1, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José Francisco Tejada Núñez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yoliner María Rodríguez Martínez.
Abogados:	Licdos. José Amaury Durán y Edwin Antonio Vásquez Martínez.
Recurrido:	Centro Comercial Dr. Plasencia.
Abogada:	Licda. María Teresa Vargas Hernández.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yoliner María Rodríguez Martínez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2220507-8, domiciliada y residente en la Manzana AA, edificio núm. 136, Apto. 2-B, La Villa Olímpica de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. José Amaury Durán y Edwin Antonio Vásquez Martínez, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2015, suscrito por la Licda. María Teresa Vargas Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1217213-5, abogada del recurrido Centro Comercial Dr. Plasencia;

Que en fecha 17 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaría General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por dimisión interpuesta por la Yulinor María Rodríguez Martínez contra la empresa Centro Comercial Dr. Plasencia y el señor Luis Plasencia, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de septiembre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se rechaza el medio de inadmisión planteado, por improcedente; Segundo: Se excluye de la presente demanda el señor Luis Plasencia, por no ostentar la calidad de empleador de la señora Yulinor

María Rodríguez Martínez; Tercero: Se rechaza la demanda incoada por la señora Yolínor María Rodríguez Martínez, en contra de la empresa Centro Comercial Dr. Plasencia, por improcedente y mal fundada, con la excepción precisada (pago de retroactivo de salario mínimo legalmente establecido) por reposar en base legal; consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: Retroactivo de salario mínimo legalmente establecido, la suma de RD\$7,620.00; Cuarto: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Se condena a la señora Yulinor María Rodríguez Martínez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licenciada María Teresa Vargas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Yulinor María Rodríguez Martínez, y el recurso de incidental interpuesto por la empresa Centro Comercial Dr. Plasencia, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 431-2913, de fecha 25 de septiembre del año 2013 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; Segundo: *En cuanto al fondo: a) Se rechaza el recurso de apelación principal de referencia, salvo lo relativo al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa; b) se acoge el indicado recurso de apelación incidental; y c) se modifica y confirma la sentencia, en base a las consideraciones que anteceden por lo que: a) se condena a la mencionada empresa a pagar a la señora Yolínor**

María Rodríguez las sumas de: RD\$2,011.66, por concepto de proporción del salario de navidad y RD\$3,798.78, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; y, b) se confirma la sentencia, en todo los demás; y Tercero: *Se compensa pura y simple, las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Falta de Base Legal, Desnaturalización de los hechos y de las documentaciones; Violación a los artículos 69, 60 y 62, numeral 3, de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio de casación propuesto, violación a los artículos 69, 60 y 62, numeral 3, de la Constitución Dominicana, en virtud de que la Corte a-qua no valoró correctamente las documentaciones depositadas, verbigracia la certificación de la TSS en perjuicio de la hoy recurrente, incurriendo en falta de base legal por haber violado el Principio de Contradicción, el derecho de defensa, el debido proceso del artículo 69 y los artículos 60 y 62, numeral 3 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio de casación, invoca violación al derecho de defensa que contempla la Constitución de la República, esta Corte advierte del contenido de la sentencia objeto del presente recurso no hay ninguna evidencia de que se le hubieran violado el derecho de defensa, el principio de contradicción, la igualdad procesal, ni la igualdad de armas, ni los derechos fundamentales del proceso y garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con lo requerido por la ley en cuanto a los Veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte hoy recurrida a pagar a favor de la actual recurrente los siguientes valores: a) Dos Mil Once Pesos con 66/100 (RD\$2,011.66), por concepto de proporción del Salario de Navidad; b) Tres Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos con 78/100 (RD\$3,798.78), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; Siete Mil Seiscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$7,620.00), por concepto de retroactivo de salario mínimo legalmente establecido; para un total de Trece Mil Cuatrocientos Treinta Pesos con 44/100 (RD\$13,430.44);

Considerando, que en la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por

el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo del 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada mediante el presente recurso, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Yoliner María Rodríguez Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mercedes Montero Lugo.
Abogados:	Licdos. Manuel Antonio Díaz Puello, Hector Wilson Brioso Mejía y José A. Méndez Marte.
Recurridos:	Operaciones de Procedimiento de Información y Telefonía. (Opitel).
Abogados:	Dres. Manuel Madera, Thomas Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Montero Lugo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 012-0073968-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Madera, por sí y por el Dr. Thomas Hernández Metz, abogados de la recurrida Operaciones de Procedimiento de Información y Telefonía (Opitel);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Manuel Antonio Díaz Puello, Hector Wilson Brioso Mejía y José A. Méndez Marte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0073968-8, 004-0019192-0 y 001-1810386-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 20 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la Sra. Mercedes Montero Lugo contra Operaciones de Procedimiento de Información y Telefonía (Opitel), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de febrero de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero:

Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), Baldemiro González y Esther Campusano, fundado en la falta de calidad e interés de la demandante, por los motivos antes indicados; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veintidós (22) de diciembre del año 2011, por Mercedes Montero Lugo en contra de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), Baldemiro González y Esther Campusano, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Mercedes Montero Lugo, con la demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), por despido justificado; Cuarto: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por Mercedes Montero Lugo en contra de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Quinto: Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por la señora Mercedes Montero Lugo, por los motivos expuestos; Sexto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En la forma, declarar regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por la Sra. Mercedes Montero Lugo, contra sentencia 074/2013, relativa al expediente laboral No. 053-11-00858, dictada en fecha quince (15) de febrero del año dos mil trece (2013), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales fijadas por el Código de Trabajo;* **Segundo:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Mercedes Montero Lugo, rechaza sus pretensiones contenidos en el mismo, asimismo, la instancia de la demanda y confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos antes expuestos;* **Tercero:** *Condena a la parte sucumbiente, la Sra. Mercedes Montero Lugo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres.*

Tomas Hernández Metz y el Lic. Federico A. Pinchinat Torres, abogados que, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que parte la recurrente en su memorial de casación no propone ningún medio de casación, pero de la lectura del mismo se extrae el siguiente: **Único Medio:** Falsa apreciación de las pruebas y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega: “que la Corte a-qua hizo una valoración totalmente errónea de los hechos y las pruebas aportadas por ante la secretaría y todo en virtud de que la misma se fundamente especialmente en que la parte recurrida no cometió falta alguna por el hecho de que notificó la carta de despido al Ministerio de Trabajo, estableciéndoles los artículos que supuestamente había violentado la hoy recurrente, por lo que no entendemos cómo es que en dos grados de jurisdicción se les ha violentado lo que en derecho laboral se le podría llamar derechos fundamentales, tal cual lo ha consagrado el legislador y la jurisprudencia, pero peor aún, bajo ninguna circunstancias se le debe desprender a un trabajador de sus derechos adquiridos, tales como: navidad, vacaciones y bonificación, que nunca se pierden y como si fuera poco, condenarlo al pago de las costas por el hecho de demandar ante la jurisdicción competente para que se les reconozcan los mismos, ya que la empresa para la cual prestaba sus servicios no fue capaz de pagar lo que por ley le corresponde; que la Corte a-qua al ratificar la sentencia de primer grado consideró que el despido ejercido contra la recurrente fue justificado en virtud de las tardanzas en que supuestamente incurrió la recurrente y las mismas no son más que ficciones de la empresa para evitar pagar las prestaciones laborales que le corresponden a la recurrente, ya que no existe una tardanza que demuestre aquiescencia de la recurrente, pero tampoco fueron comunicadas al órgano regular, que es el Ministerio de Trabajo o el Departamento correspondiente, por lo que las mismas son una creación unilateral del empleador y en caso de que existiera la mínima certeza de que el despido es justificado, no hay razón lógica para permitirle trabajar durante más de un hora y luego atemorizarla para quitarle todas sus pertenencias y si hubo un día que incurrió en tardanza en ese mes, fue debido a citas médicas de las que la empresa por medio de los supervisores tenía y tiene conocimientos; que las pretensiones lanzadas por la demandada, son falsas de toda falsedad y aun más, tales consideraciones no fueron probadas

por la empresa, ya que el medio por excelencia para probar las faltas fue la testigo propuesta a descargo, de quien se puede inferir hizo declaraciones sumamente parciales, toda vez que esta no pudo encontrarse con la demandante originaria, ni tampoco saber de las actuaciones de ésta, en razón de que la testigo es una subordinada que no puede decir cosa contraria a la empresa, que las supuestas comunicaciones que sustentan las tardanzas no fueron comunicadas nunca al departamento de trabajo correspondiente, tal y como demostramos mediante certificación depositada al efecto, emitida por el mismo departamento de trabajo y que los horarios de la testigo y la trabajadora eran diferentes, por lógica, no es posible que ésta tenga conocimiento de un turno que no le toque supervisar, y es que no se apreciaron a plenitud las pruebas que aportamos y las aportadas por la demandada fueron valoradas más allá de lo que representa al proceso, incurriendo así en una falsa apreciación de las pruebas y desnaturalización de los hechos”;

En cuanto a la falta y el despido

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la empresa demandada y recurrida, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), depositó la comunicación de fecha 25 de noviembre del 2011, dirigida a la recurrente, y notificada al Ministerio de Trabajo, mediante la cual Opitel indica lo siguiente: “...por medio de la presente, y para los fines legales correspondientes, tiene a bien comunicarle la decisión de poner término con efectividad a la fecha, jueves 24 de noviembre 2011, y por la causa del despido, al contrato de trabajo suscrito con Mercedes Montero Lugo, dominicana, portadora del documento de identidad núm. 012-0098873-9, domiciliado y residente en la calle Juan Martínez núm. 11, parte atrás, Villa Carmen, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien hasta la fecha desempeñaba la posición de representante de servicio al cliente en español, esta decisión se debe a que la empleada Mercedes Montero Lugo incurre en tardanzas de manera recurrente sin causa justificada y sin autorización de los niveles de supervisión correspondiente, con su actuación la empleada violó los numerales 12, 14 y 19 del artículo 88 y ordinal 2do. del artículo 44 del Código de Trabajo, así como, el Código de Ética de la empresa...”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que en audiencia de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil trece

(2013), conocida por ante el Tribunal de Primer Grado y cuyas actas fueron depositadas en escrito de defensa por ante ésta Corte y en conclusiones solicitadas su validación, compareció la Sra. Mayra Emilia Encarnación Valdez, testigo a cargo de dicha empresa, quien entre otras cosas, declaró: “...El proceso de la demandante realmente se le despidió por las ausencias y tardanzas injustificadas en los meses de octubre y noviembre del 2011, en ese último mes se le dio la salida, cuando se le da salida es por agotar todos los pasos”, que conforme las declaraciones de la Sra. Mayra Emilia Encarnación Valdez, en su condición de supervisora de Opitel pudo comprobar las tardanzas injustificadas en los meses de octubre y noviembre de 2011, cometidas por la recurrente, así como los diferentes llamados de atención y retroalimentación que se le daban y no obtemperó, por ser los supervisores los que verifican la cantidad de representantes disponibles en los distintos turnos para la atención a los clientes, que aunque la recurrente depositó constancia médica en la que hace referencia que el día 22 de noviembre de 2011 tenía conjuntivitis, sin embargo, a la vista de dicho documento se pudo comprobar que fue emitido el día 28 del mes y año antes indicado, es decir después de producirse el despido, quedando sin prueba la recurrente para justificar sus actuaciones ni controvertir las afirmaciones de la demandada hoy recurrida”;

Considerando, que asimismo la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a la valoración testimonial de la Sra. Mayra Emilia Encarnación Valdez, en su calidad de supervisora de la empresa recurrida, ésta Corte le da crédito, por parecerle sinceras y coherentes, con las cuales queda demostrado y establecido que ciertamente la recurrente, Sra. Mercedes Montero Lugo, se presentaba a su trabajo con tardanzas de manera recurrente sin causa justificada y sin autorización de los niveles de supervisión correspondiente, en los meses de octubre y noviembre de 2011, así mismo quedó establecido, los diferentes llamados de atención y retroalimentación que se le daban a la demandante y recurrente y no obtemperó a estos, en tal sentido, queda demostrada la falta cometida por la Sra. Mercedes Montero Lugo, por lo que evidentemente el despido realizado por la demandada y recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), se encuentra justificado y en consecuencia se rechaza la demanda, el recurso de apelación y se confirma la sentencia impugnada en ese sentido”;

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código. Es injustificado en caso contrario (ver artículo 87 del Código de Trabajo). Es una terminación con responsabilidad, donde: 1º. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2º. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido;

Considerando, que en la especie el tribunal examinó la falta alegada por la empresa en relación a las “ausencias y tardanzas” alegadas a la recurrente;

Considerando, que el tribunal de fondo examinó en forma integral las pruebas aportadas, acogiendo algunas por entenderlas verosímiles, coherentes y sinceras y rechazando otras, todo dentro de su facultad soberana de apreciación de las mismas, sin que exista ninguna evidencia y manifestación de desnaturalización, ni error material al respecto. En la especie, el tribunal de fondo entendió en el uso de sus facultades que la empresa a la luz de las pruebas aportadas, 1.- que la falta alegada fue cometida por la trabajadora y 2.- que declaró justificado el despido realizado a la recurrente;

En cuanto a los derechos adquiridos

Considerando, que del estudio del expediente se puede comprobar “que la empleadora cumplió con la participación de los beneficios de la empresa, de acuerdo con recibo de fecha 28 de febrero del 2011”, así como el “recibo de fecha 15 de abril del 2011, en relación a las vacaciones” y que el tribunal acogió el examen que declaró la caducidad de acuerdo al artículo 704 del Código de Trabajo, una solicitud de salarios de navidad que escapaba a los límites de la legislación;

Considerando, que la suplencia de motivos es una técnica casacional que permite como ha establecido la jurisprudencia y la doctrina autorizada, la economía procesal, evitando y logrando por una lado, el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su disposición puede ser mantenido como ocurre en la especie;

Considerando, que en mérito a las razones expuestas y en adición a los motivos que aquí se suplen de la sentencia impugnada, procede rechazar en ese aspecto el presente recurso, y luego del estudio razonado de la sentencia, se advierte que la misma realiza una ponderación integral de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización, error de lógica en el examen, así como falta de base legal, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando el recurso es rechazado por falta de base legal, como en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Montero Lugo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Antonio Sánchez Vásquez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Javier Pérez, Ángel Anulfo Herasme y Dr. Julio Medina Pérez.
Recurrido:	Frangio Hernández Tejada.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Sánchez Vásquez, María Patricia Sánchez Vásquez y Juana Cristina Sánchez Vásquez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0132103-2, 001-0541514-5 y 022-0016744-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Neyba, Provincia Bahoruco, Sucesores de José del Carmen Sánchez Cuello (fallecido), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Javier Pérez, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2013, suscrito por Lic. Ángel Anulfo Herasme y el Dr. Julio Medina Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 022-0015594-9 y 022-002369-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1369-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2014, mediante la cual declara el defecto del recurrido Frangio Hernández Tejada;

Que en fecha 9 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de saneamiento, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Baní, provincia Peravia, dictó la decisión núm. 20100089, de fecha 29 de marzo de 2010, mediante la cual adjudicó en saneamiento la parcela núm. 304511109138, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de San José de Ocoa, a favor del señor Frangio Hernández Tejada; b) que los señores José Antonio Sánchez Vásquez, María Patricia Sánchez Vásquez

y Juana Cristina Sánchez Vásquez, sucesores del señor José del Carmen Sánchez Cuello, recurrieron en revisión por causa de fraude la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, interviniendo la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto fondo el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto en fecha 10 de mayo de 2011, por los señores José Antonio Sánchez Vásquez, María Patricia Sánchez Vásquez y Juana Cristina Sánchez Vásquez, sucesores del señor José del Carmen Sánchez Cuello, por órgano de sus abogados los Licenciados Santa Socorro Méndez y Ángel Anulfo Herasme, en relación al Saneamiento y adjudicación de la Parcela No. 304511109138, con un área de 165.85 M2 y sus mejoras, consistentes en una casa de madera techada de zinc, libre de gravámenes, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San José de Ocoa, a favor del señor Frangio Hernández Tejeda; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 6 de septiembre del 2011, por el Licenciado Diomedes Antonio Díaz Mateo, actuando en nombre y representación del señor Frangio Hernández Tejeda (sic), por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se rechazan todas las conclusiones presentadas en su escrito de fecha 20 de septiembre del 2011, por los Licenciados Santa Socorro Méndez y Ángel Anulfo Herasme, en su establecida calidad; **Cuarto:** Se mantiene con todas sus fuerzas y efectos legales la Decisión No. 20100089 de fecha 29 de marzo del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Bani, Provincia Peravia, en relación al Saneamiento y Adjudicación de la Parcela No. 304511109138 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San José de Ocoa y el Certificado de Título No. 064, Matrícula No. 0500007065, expedido en fecha 23 de julio del 2010, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 304511109138 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San José de Ocoa, a favor del señor Frangio Hernández Tejeda (sic); **Quinto:** Se condena a la parte recurrente señores José Antonio Sánchez Vásquez, María Patricia Sánchez Vásquez y Juana Cristina Sánchez Vásquez, sucesores del señor José del Carmen Sánchez Cuello, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Diomedes Antonio Díaz Mateo, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena el Registro de Títulos del Departamento Judicial de la Ciudad de

Bani, cancelar todo asiento inscrito u oposición que se haya inscrito con motivo de la litis que esta sentencia decide”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación no enuncian ni individualizan con claridad ningún medio;

Considerando, que en el desarrollo de su escrito los recurrentes establecen lo siguiente: que el artículo 1108 del Código Civil Dominicano indica que las condiciones esenciales para la validez de una convención son el consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación; que ese mismo código expresa en su artículo 1594 que pueden comprar o vender todos aquellos a quienes la ley no se lo prohíbe; que de igual manera, el artículo 1599 estatuye que la venta de la cosa de otro, es nula, puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro; que el artículo 1600 indica que no se puede vender la sucesión de una persona viva, ni aun con el consentimiento”;

Considerando, que de lo previamente expuesto, se aprecia que los recurrentes se circunscriben a transcribir artículos del Código Civil, sin indicar siquiera de manera sucinta, cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada, que permitan comprobar la regla o principio jurídico que se ha vulnerado, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial contendrá todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido un principio o texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga lo antes señalado;

Considerando, que no procede condenar en costas a los recurrentes en razón de que fue declarado el defecto del recurrido por no haber

depositado su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del mismo; y tratándose de un asunto de interés privado, es improcedente imponerlas de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores José Antonio Sánchez Vásquez, María Patricia Sánchez Vásquez y Juana Cristina Sánchez Vásquez, sucesores del señor José del Carmen Sánchez Cuello, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de noviembre de 2012, con relación a la parcela núm. 304511109138, con un área de 165.85M2, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bienvenido Taveras Olivo.
Abogados:	Lic. Miguel Luna Cleto y Licda. Mercedes Corcino Cuello.
Recurridos:	Axo Dominicana y Braulín Eugenio Pérez Guzmán.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Taveras Olivo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-328310-5, domiciliado y residente en la calle Colón, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Luna Cleto y Mercedes Corcino Cuello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 059-0014277-8 y 001-1034441-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2330-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2014, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Axo Dominicana y el señor Brulín Eugenio Pérez Guzmán;

Que en fecha 27 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Bienvenido Taveras Olivo contra Axo Dominicana y el señor Brulín Eugenio Pérez Guzmán, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 29 de julio del año 2011, incoada por el señor Bienvenido Taveras Olivo en contra de la empresa Axo Dominicana y el señor Brulín Eugenio Pérez Guzmán, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda, por improcedente y carente de base legal, ya que el demandante

era un trabajador independiente; Tercero: Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido Taveras Olivo, en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de diciembre de 2011, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Bienvenido Taveras Olivo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Alejandro Abad Peguero, Jorge Jiménez Suárez y Yoanny Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas a los debates; Segundo Medio: Falta de base legal, motivos insuficientes y errónea aplicación del derecho; Tercer Medio: Violación a los VIII y IX Principios Fundamentales; Cuarto Medio: Mala aplicación de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente sus cuatro medios propuestos, los cuales desarrolla de manera conjunta, sostiene en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua pone en evidencia que los jueces no expusieron, como lo obliga la ley, motivos y razonamientos jurídicos sólidos para no admitir la relación de las partes en litis y los pocos que contiene proyectan unas vagas y contradicciones motivaciones sobre la vulneración de los derechos del recurrente, es decir, no cumple con los preceptos legales del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley de Casación; que antes de rendir su fallo debió examinar y ponderar correctamente todos y cada uno de los documentos sometidos al debate y no atribuirle a los mismos un valor distinto para hacer suyos los juicios de la recurrida y de la Jueza de Primer Grado, que deja entrever que no adoptaron su decisión por opinión propia, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos y peor aún, de incurrir en falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil al no valorar los medios de pruebas aportados al proceso y una mala aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, limitándose a rechazar pura y simplemente la relación laboral para establecer que entre las partes existió una relación comercial

y no laboral, pues no existió el elemento de subordinación; que asimismo, en su sentencia incurrió en violación e inobservancia de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo, pues en el caso está presente la obligación, subordinación y dependencia de quien contrató los servicios del hoy recurrente, así como la presunción del contrato de trabajo existente entre las partes en litis que establece responsabilidad contractual el reconocer que genera derechos reconocidos por el Código de Trabajo y no como interpretó la Corte que se trata de un contrato de comercio; que en la especie, en la instrucción del proceso en ambos grados de jurisdicción, los documentos depositados por el recurrente, ni las declaraciones de los testigos presentados en la Corte, quiebra la presunción del citado artículo 15 del Código de Trabajo, documentos tales como la comunicación de fecha 20 de junio de 2006, firmada por la Licda. Wilma C. Pérez A., a la sazón Gerente de Recursos Humanos de la razón social recurrida, contentiva de la confesión del reconocimiento a nombre del trabajador, sin embargo, no se ponderó en toda su extensión el cuestionario realizado por los jueces y los representantes legales de las partes litigantes, del cual solo se analiza las declaraciones atribuidas a la parte recurrida y al testigo presentado sin hacer ningún juicio sobre las expresiones; que al analizar esas declaraciones, que eventualmente pudieron hacer variar la decisión tomada por la Corte a-qua, debieron llegar a la conclusión de que entre las partes existió contrato de trabajo, el cual por aplicación de la presunción del artículo 34 del Código de Trabajo era por tiempo indefinido, dejó su sentencia carente de motivos y de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la parte recurrida Axo Dominicana y el señor Eugenio Braulín Pérez Guzmán, expresa que el señor Bienvenido Tavares Olivo, perteneció al staff de prestadores de servicios de ventas siendo un agente totalmente independiente que no tenía condición de subordinación para la empresa, que el recurrente tenía su propia cartera de clientes todos cerca de su residencia, sus clientes le pedían los productos que le interesaban y el recurrente le pedía a la empresa por teléfono, que solo se presenta a la empresa a recoger el cheque por el pago de liquidación de comisiones generados en el mes que retenía el impuesto sobre la renta por su condición de profesional liberal que este disponía libremente de su tiempo ...” y continúa: “que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo la empresa presenta por ante esta instancia como testigo al señor Angel Manuel

Félix de los Santos quien declaró soy comisionista de la compañía y a el lo veía cuando iba a cobrar las comisiones a la pregunta de que si lo veía a el en un despacho recibiendo órdenes, responde nosotros no recibimos órdenes, a la pregunta de que si lo vio en la empresa recibiendo órdenes, responde que no, a la pregunta de que si realizaba un trabajo similar al suyo, responde que si, y que la naturaleza de la labor que realizaba en la empresa era la misma que tenía Bienvenido, que el recurrente no tenía oficina en la empresa, que era comisionista como el en la misma expresó como vendedor en la misma función que yo, a la pregunta si tenía vendedores fijos como empleados de ellos en horario fijo, responde no todos trabajamos de la misma manera que yo que todos utilizaban su tiempo como querían, a la pregunta de que si el recurrente tenía jefe, responde no nosotros mismos éramos nuestros jefes”;

Considerando, que la sentencia impugnada concluye: “que todas las declaraciones indicadas anteriormente, que le merecieron todo crédito a esta Corte, se demuestra que existió una relación comercial entre las partes, no laboral, pues no existió el elemento subordinación, además que se deposita varios comprobantes fiscal especial de registro de proveedores informales donde se habla de servicio de venta debidamente firmado por el recurrente con todo lo cual se afianza la idea de que existió una relación comercial entre las partes con ausencia del elemento de la subordinación y por ende no se puede establecer la existencia del contrato de trabajo entre las partes, rechazándose en consecuencia la demanda inicial interpuesta;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Sala, que el tribunal de alzada puede fundamentar su fallo en la prueba aportada ante el juzgado de trabajo, en la especie, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte, escuchó los testimonios transcritos anteriormente en su jurisdicción, de los cuales dedujo que la relación existente entre las partes era de carácter comercial, no laboral, en dichos testimonios, los jueces de fondo fundamentaron su decisión por parecerles enteramente verosímiles, y esa apreciación está dentro de sus facultades, sin advertirse desnaturalización alguna, por ende, escapa al control de la casación;

Considerando, que la corte a qua establece: “...además de los sendos cheques de pago, facturas de diferentes empresas donde aparece el recurrente como vendedor, estados de cuenta y comunicación a quien

pueda interesar de fecha 20 de junio del 2006, que no cambia lo antes establecido..., los documentos mencionados no establecen la existencia de alguna subordinación, incluyendo la comunicación mencionada...”

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como nos expresa la jurisprudencia “dictando normas, instrucciones y ordenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo” (4 de mayo 1957, B. J. 562, pág. 947), en el presente caso, el tribunal de fondo luego de un examen integral de las pruebas determinó que no existía subordinación;

Considerando, que este mismo tribunal en decisiones anteriores ha establecido que en virtud de la libertad de pruebas existente en esta materia, no hay predominio de un medio de prueba sobre otro, teniendo igual jerarquía la documental que la testimonial, en ese orden, en la especie, las pruebas aportadas al debate y analizadas por los jueces de fondo, le hicieron formar el criterio a la corte a qua, tomando como fundamento los testimonios más arriba transcritos en esta misma sentencia, sin que se advierta desnaturalización;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, violación a los artículos 1, 15, ni a los principios fundamentales VIII y IX del Código de Trabajo, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Taveras Olivo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de abril del 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Angela María Estrella de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Aracelis del Pilar Reyes Acevedo y Franklin Bautista Brito.
Recurrida:	Sartón Dominicana, S. A. S. (IKEA).
Abogados:	Licda. Katherin Guillermo y Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Ernesto Pérez Pereyra y José Manuel Batlle Pérez.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angela María Estrella De la Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1877384-5, domiciliada y residente en la calle Ángel Severo Cabral núm. 7, Los Praditos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Katherin Guillermo, en representación del Lic. Práxedes Castillo, abogados de la recurrida Sartón Dominicana, S. A. S. (IKEA);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Aracelis Del Pilar Reyes Acevedo y Franklin Bautista Brito, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0171687-6 y 001-1469021-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Ernesto Pérez Pereyra y José Manuel Batlle Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0790451-8, 001-1007730-2 y 001-1694129-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 4 de mayo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la Sra. Angela María Estrella De la Cruz contra Sartón Dominicana, S. A. S., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de marzo de 2014 una sentencia con el siguiente

dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por la señora Angela María Estrella De la Cruz, en contra de Sarton Dominicana, SAS (IKEA), por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a la señora Angela María Estrella De la Cruz con Sarton Dominicana, SAS (IKEA), con responsabilidad para la parte empleadora por desahucio; Tercero: Acoge la demanda en parte, por ser justo y reposar en pruebas legales, por lo que en consecuencia condena a Sarton Dominicana, SAS (IKEA), a pagar a favor de la señora Angela María Estrella De la Cruz, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Treinta y Un Mil Setecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$31,724.84), por 28 días de preaviso; Ochenta y Seis Mil Ciento Diez Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$86,110.28), por 76 días de cesantía; Diecinueve Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$19,275.00), por la proporción del salario de Navidad; Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 42/100 (RD\$15,862.42) por concepto de la proporción de vacaciones del año 2013; para un total de: Ciento Cincuenta y Dos Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Dieciocho Centavos (RD\$152,972.18), más la indemnización supletoria establecida en el Art. 86 del Código de Trabajo calculado en base a un salario mensual de RD\$27,000.00 y a un tiempo de labor de tres (3) años y nueve (9) meses, contados a partir de los diez (10) días de la fecha del desahucio establecida en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Ordena a Sarton Dominicana, SAS (IKEA), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 4 de octubre del 2013 y 14 de marzo del año 2014; Quinto: Compensa pura y simplemente entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma declara regulares y válidos, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la razón social Sarton, Dominicana, S. A. S., contra sentencia No. 067/2014 dictada en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, acoge las pretensiones contenidas en el mismo, así**

como la instancia de demanda en validación de ofrecimiento real de pago interpuesta por Sarton Dominicana, S. A. S., a favor de la señora Angela María Estrella De la Cruz, en consecuencia, la declara liberada del pago de las prestaciones laborales y demás indemnizaciones de la cual era acreedora en ocasión del desahucio ejercido en su contra, las cuales fueron calculadas sobre la base de un tiempo de tres (3) años y ocho (8) y un salario promedio mensual de Dieciocho Mil Novecientos Cincuenta y Tres con 90/100 (RD\$18,953.90) Pesos, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandada Sarton Dominicana, S. A. S., a pagar a la demandante Angela María Estrella De la Cruz, 45 días de participación en los beneficios de la empresa, y rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena al Colector de Impuestos Internos (Administración Local San Carlos, entregar o reembolsar válidamente a la demandante o en manos de su apoderado legal, los valores consignados a favor de la Sra. Angela María Estrella De la Cruz, según se aprecia en recibo No. 21716404; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Falta de justificación de la sentencia; **Tercer Medio:** Falsa apreciación de los medios de pruebas; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los Hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre del 2015, que sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo se hizo en violación al artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando

la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de julio de 2015 y notificado a la parte recurrida el 3 de octubre del 2015, por Acto núm. 4522/2015, diligenciado por el ministerial Carlos Roché, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Angela María Estrella de la Cruz, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de marzo del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 7 de octubre del 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Mamerto Jansen Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco E. Espinal H.
Recurridos:	Compañía Mayobanex Inversiones, C. por A., y Playa Colorado, S. A.
Abogados:	Licdos. Belén Félix, Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Heidy Moronta y Verónica Núñez Cáceres.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Mamerto Jansen Rodríguez y Eneroliza Jansen Rodríguez, señores: Enersi Evangelista Jansen Morales y Teresa De Jesús Mota Jansen, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0417099-8 y 001-0403683-5, respectivamente, domiciliada y residente la primera,

en la calle Sillón de la Viuda núm. 7, Cancino I, Municipio Santo Domingo Este y calle Proyecto 17 núm. 12, Ensanche Espaillat, la segunda quienes actúan a nombre de los señores: Nurys Mercedes Jansen Morales, Louden Mercedes Jansen Morales, Sonia Jansen Morales, Altagracia Mercedes Jansen Morales, Juan Fernando Jansen Morales, Erio Ariano Yansi Morales, César Augusto Jansen Ozuna, Manuel María Mota Jansen, Daniel Antonio Mota Jansen, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 7 de octubre del 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Belén Félix, por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Heidy Moronta y Verónica Núñez Cáceres, abogados de las recurridas Compañía Mayobanex Inversiones, C. por A. y Playa Colorado, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre del 2013, suscrito por el Lic. Francisco E. Espinal H., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0015111-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero del 2014, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Heidy Moronta y Verónica Núñez Cáceres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-1273709-3 y 048-0070290-6, respectivamente, abogados de las recurridas;

Que en fecha 4 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 10, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó el 5 de marzo del 2012, su sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: En cuanto al medio de inadmisibilidad planteado por la parte demandada, se rechaza por ser improcedente e infundado, en cuanto al fondo. **“Primero:** Declarar como al efecto declaramos en cuanto a la forma y fondo, la instancia de fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), suscrita por el Lic. Francisco E. Espinal, quien actúa en nombre y representación de los Sres. Enersi Evangelista Jansen Morales y Teresa De Jesús Mota Jansen, quienes representan a los Sres. Nurys Mercedes Jansen Morales, Luden Mercedes Hansen Morales, Sonia Jansen Morales, Altagracia Mercedes Hansen Morales, Juan Fernando Hansen Morales, Erio Ariano Yansi Morales, César Augusto Jansen Ozuna, Manuel María Mota Jansen, Daniel Antonio Mota Jansen, en la Litis Sobre Derechos Registrados, inclusión de herederos, en relación a la Parcela núm. 10 del 7 de Samaná en contra de la Cía. Mayobanex Inversiones, C. por A. y Playa Colorado, S. A., por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo de la parte demandante, por ser justa y reposar en pruebas y bases legales, en tal sentido ordenamos la modificación de la Resolución núm. 1114 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos (1972), dictada por el Tribunal Superior de Tierras para que sean incluidos los Sres. Mamerto Jansen Rodríguez y Eneroliza Jansen Rodríguez, como sucesores de Olegaria Rodríguez Eusebio; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo, de los sucesores de Diego Rodríguez representados por la Licda. Gladys Taveras Uceta, para que sean incluidos en la sucesión Rodríguez; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandada Cía. Mayobanex Inversiones, C. por A. y Playa Colorada, S. A., por ser improcedentes e infundadas; **Quinto:**

Compensamos como efecto compensa las costas del procedimiento”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acogen los medios de inadmisibilidad planteados por la parte recurrente principal, Sociedad Mayobanex Inversiones, C. por A., y Playa Colorada, S. A., debidamente representadas por los Sres. Charles Cabral, Charles W. Schwing y Sra. Eva Dorothy Cabral, por medio de sus abogados, Licdo. Marcos Peña Rodríguez y Licdas. Heiddy Moronta y Verónica Núñez Cáceres, por los motivos expuestos anteriormente; **Segundo:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por los sucesores de Diego Rodríguez, Sres. Tito Rodríguez, Lorenzo Reyes Rodríguez, Aura Albertina Rodríguez, Lourdes María Reyes Rodríguez, Juan Néstor Reyes Rodríguez, Leoncio Eusebio Rodríguez, Luz Belina De la Cruz Rodríguez, Alejandrina Eusebio Rodríguez, Virginia Eusebio Rodríguez, Cristina Eusebio Rodríguez, Seneida Jiménez Rodríguez, Ysabel Rodríguez, María Rodríguez, Dionisio Rodríguez de León, Juliana María Rodríguez Gervasio, Gilsa Isila Rodríguez Gervacio, Alexandra Rodríguez Gervacio, Robertín Rodríguez Gervacio, Miltón Ramis Rodríguez Gervacio, Gilson Rodríguez Gervacio, Yokasta Paula Rodríguez Gervacio, Danilo Rodríguez, Mirella Rodríguez Reyes, Luisa Antonia Rodríguez Reyes, Santa Eva Rodríguez Ravelo, Héctor Rafael Rodríguez Ravelo, Diógenes Enrique, Milciades Jansen Artiga, Hipólito Jansen Rodríguez, Miguel Antonio Jansen, Bethania Peña Jansen de Durán, Mireya Peña Jansen, Ismael Felipe Arturo Jansen Ureña, por medio de sus abogados, Licdo. José R. López y Licda. Gladys Taveras Uceta, por las razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por las Sociedad Mayobanex Inversiones, C. por A., y Playa Colorada, S. A., debidamente representadas por los Sres. Charles Cabral, Charles W. Schwing y Sra. Eva Dorothy Cabral, por medio de sus abogados, Licdo. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Heiddy Moronta y Verónica Núñez Cáceres, contra la sentencia núm. 0544201200154 de fecha 5 del mes de marzo del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales, y en cuanto al fondo rechazarlo, por las razones que anteceden; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 14 del mes de mayo del año 2013, por la parte recurrente principal, Sociedades Mayobanex Inversiones, C. por A., y Playa Colorada,

S. A., debidamente representadas por los Sres. Charles Cabral, Charles E. Schwing y Sr. Eva Dorothy Cabral, por medio de sus abogados, Licdo. Marcos Peña Rodríguez y Licdas. Heiddy Moronta y Verónica Núñez Cáceres, por los motivos antes expresados; **Quinto:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 14 del mes de mayo del año 2013, por la parte recurrida, Sres. Enersi Evangelista Jansen Morales y Teresa de Jesús Mota Jansen, quienes representan a los Sres. Nurys Mercedes Jansen Morales, Lourdes Mercedes Jansen Morales, Sonia Jansen Morales, Altagracia Mercedes Jansen Morales, Juan Fernando Jansen Morales, Erio Ariano Jansen Morales, César Augusto Jansen Ozuna, Manuel María Mota Jansen, Daniel Ant. Mota Jansen, por conducto de su abogado, Licdo. Francisco E. Espinal, en cuanto a la confirmación de la sentencia de Primer Grado, pero con modificación, y rechazarlas en los demás aspectos, por las razones antes expuestas; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Octavo:** Se confirma con modificación la sentencia núm. 0544201200154 de fecha 5 del mes de marzo del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación a la parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, la cual regirá de la siguiente manera: **Primero:** Declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la instancia de fecha primero (1) del mes de septiembre del año 2009, suscrita por el Licdo. Francisco E. Espinal, quien actúa en nombre y representación de los Sres. Enersi Evangelista Jansen Morales y Teresa de Jesús Mota Jansen, quienes representan a los Sres. Nurys Mercedes Jansen Morales, Lourdes Mercedes Jansen Morales, Sonia Jansen Morales, Altagracia Mercedes Jansen Morales, Juan Fernando Jansen Morales, Erio Ariano Jansen Morales, César Augusto Jansen Ozuna, Manuel María Mota Jansen, Daniel Ant. Mota Jansen, en la Litis Sobre Derechos Registrados, inclusión de herederos en relación a la Parcela núm. 10 del 7 de Samaná en contra de la Cía. Mayobanex Inversiones, C. por A., y Playa Colorada, S. A., y acogerla parcialmente en cuanto al fondo, en virtud de los motivos que constan en el cuerpo de esta

sentencia; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo de la parte demandante, por ser justa y reposar en pruebas y bases legales, en tal sentido ordenamos la modificación de la Resolución núm. 1114 de fecha 9 del mes de febrero del año 1972, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, para que sean incluidos los Sres. Mamerto Jansen Rodríguez y Eneroliza Jansen Rodríguez, como sucesores de Olegaria Rodríguez Eusebio; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo, de los sucesores de Diego Rodríguez, representados por la Licda. Gladys Taveras Uceta, para que sean incluidos en la sucesión Rodríguez; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandada Cía. Mayo-banex Inversiones, C. por A., y Playa Colorada, S. A., por ser improcedentes e infundadas; **Quinto:** Compensar como al efecto compensamos las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de su recurso, los siguientes: **Primer Medio:** Mala Aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la pruebas; **Tercer Medio:** Contradictoriedad en los motivos;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación para su examen y solución, los recurrentes alegan en resumen: “a).- que los jueces del Tribunal Superior de Tierras incurrieron en una mala aplicación del derecho toda vez que se hace notorio que el tribunal a-quo no ha evaluado las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente, tales como, actas de defunción, de nacimientos, sentencias y actas de asambleas, versus ninguna documentación aportada por la parte hoy recurrida; b).- que en la sentencia impugnada los jueces del Tribunal Superior de Tierras incurrieron en contradicción entre los motivos y el dispositivo pues no tuvieron el tiempo necesario para realizar un análisis jurídico de la resolución que determina herederos, ordena transferencia, que cancela y crea nuevos certificados de títulos.”;

Considerando, que a los fines de examinar los agravios dirigidos por los recurrentes contra la sentencia recurrida en casación, es preciso transcribir los motivos dados por la corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada, que son básicamente los siguientes: “que este órgano en la ponderación de la sentencia recurrida objeto del

recurso de apelación ha comprobado que el Juez a-quo en el motivo contenido en el folio 168 al establecer que procedía modificar la Resolución núm. 1141 de fecha 9 del mes de febrero del año 1972, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, para que fueran incluidos los Sucesores de Olegaria Rodríguez Eusebio, Sres. Mamerto y Eneroliza Jansen Rodríguez, y en ese sentido este órgano debe resaltar que la modificación de la indicada Resolución radica exclusivamente respecto a la calidad que tienen dichos sucesores para accionar en justicia, pero no porque tengan derechos en la indicada parcela, toda vez que esos derechos ya pasaron a manos de terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, no pudiendo estos ser perjudicados por el hecho de que hayan quedado fuera los sucesores antes señalados, ya que para ese entonces cuando se sometió el acto de Determinación de Herederos por ante el Tribunal de Tierras, dichos sucesores estaban fuera de la misma, razón por la cual no fueron determinados, por lo tanto, los derechos adquiridos por los terceros con posterioridad a la emisión de la indicada Resolución, no deben ser perjudicados ya que esa situación era desconocida por estos cuando compraron, de manera que, de hacerse lo contrario se estaría atentando contra la seguridad jurídica”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “que en relación a las conclusiones vertidas por la parte recurrente principal, procede rechazar el petitorio, consistente en la revocación de la sentencia apelada, y los demás aspectos de dichas conclusiones, en virtud de los motivos anteriormente expuestos, debiendo destacar este órgano, que no obstante no prosperarles dichas pretensiones a los recurrentes, la Resolución núm. 1141 de fecha 9 del mes de febrero del año 1972, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, deberá mantener los derechos que fueron transferidos a favor de Mayobanex Inversiones C. por A., y en su defecto, los que pasaron a manos de terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, obtenidos con posterioridad a la indicada resolución, no pudiendo ser afectados por ninguna actuación judicial, ya que en la especie, lo que este tribunal entiende pertinente es modificar la indicada resolución, tal y como lo valoró el tribunal de primer grado, para que sean incluidos los sucesores de Olegaria Rodríguez Eusebio, Sres. Mamerto Jansen Rodríguez y Eneroliza Jansen Rodríguez, sobre la base de la calidad que le reviste para demandar en justicia, como continuadores jurídicos de la indicada finada.”;

Considerando, que en lo que se refiere el Tribunal Superior de Tierras a la modificación de la Resolución núm. 1141 de fecha 9 de febrero de 1972, que determinó los herederos de la Sra. Olegaria Rodríguez Eusebio, el tribunal a-quo acogió los motivos de la decisión evacuada por el tribunal de jurisdicción original, en el entendido, de que dicha modificación se hiciera en el aspecto de que los señores Mamerto Jansen Rodríguez y Eneroliza Jansen Rodríguez fueran incluidos en dicha determinación de herederos por haber demostrado que gozan de la calidad de ser continuadores jurídicos de la Sra. Olegaria Rodríguez Eusebio; que con dicha actuación el tribunal a-quo tomó en cuenta que los herederos de una persona titular de derechos registrados, son continuadores jurídicos de la misma; quedando protegidos con esto los derechos sucesorales de los herederos Sres. Mamerto Jansen Rodríguez y Eneroliza Jansen Rodríguez, como parte de la sucesión en cuestión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los hoy recurrentes de que: *“aunque se ordena la inclusión en la determinación de herederos, en la sentencia de marras se pretende quitarle el goce que garantiza su derecho de propiedad como legítimos herederos.”*; esta corte de casación es de opinión que al encontrarse transferida en su totalidad la parcela en cuestión a terceros adquirentes de buena fe, lo que procedía era que el tribunal ejerciera su función de garante de una tutela judicial efectiva, por lo que era su deber tal y como lo hizo, garantizarle a los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso su derecho de propiedad sobre el bien que habían adquirido;

Considerando, que cuando el juez acepta el pedimento de inclusión de herederos formulado por los reclamantes, aun haya sido transferida la totalidad de la Parcela, lo hace para darle la oportunidad a que estos herederos del de-cujus puedan ejercer sus derechos sucesorales, sobre otros inmuebles que no hayan sido transferidos y otros inmuebles que pertenezcan a la masa sucesoral; cosa que fue tomada en cuenta por el Tribunal Superior de Tierras al momento de evacuar la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que por todo lo anterior esta corte de casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficiente y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido

a esta Sala de la Suprema Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en vicios impugnados por los recurrentes; que en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, que así lo establece el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Mamerto Jansen Rodríguez y Eneroliza Jansen Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 7 de octubre de 2013 en relación a la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Heiddy Moronta y Verónica Núñez Cáceres, los cuales afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de julio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rutas Transporte Turístico, S. A.
Abogado:	Dr. Emilio A. Garden Lendor.
Recurrido:	Rafael Antonio Polanco G.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rutas Transporte Turístico, S. A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. Francia núm. 125, del sector Gazcue, representada por Ramón Ernesto Prieto Vicioso, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0188540-5, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, Cédula de Identidad núm. 001-0058963-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédula de Identidad núm. 001-0459975-8, abogado del recurrido Rafael Antonio Polanco G.;

Que en fecha 2 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda interpuesta por Rafael Antonio Polanco Gómez contra Rutas Transporte Turístico, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de abril de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, Rutas Transporte Turístico, S. A., por no haber comparecido a la audiencia de fecha 17 de abril del 2012, no obstante citación legal; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Rafael Antonio Polanco en contra de la empresa Rutas Transporte Turístico, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de

trabajo que por tiempo indefinido unió al señor Rafael Antonio Polanco con la empresa Rutas Transporte Turístico, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Cuarto: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Rutas Transporte Turístico, S. A., a pagar a favor del señor Rafael Antonio Polanco, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cinco (5) años y dos (2) meses, un salario de RD\$19,500.00 mensual y diario de RD\$818.30: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$22,912.40; b) 115 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$94,104.50; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$14,729.40; d) la proporción del salario de Navidad del año 2011, ascendente a la suma de RD\$6,909.15; e) la participación en los beneficios de la empresa del 2010, ascendentes a la suma de RD\$49,098.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$117,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Trescientos Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Tres con 45/100 Pesos Dominicanos (RD\$304,753.45); Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes; Sexto: Comisiona al ministerial Jean Pierre Ceara B., Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que Rutas de Transporte Turístico S. A., interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Transporte Turístico, S. A., en contra de la sentencia laboral No. 161-12, fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación mencionado y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena al recurrente Transporte Turístico, S. A., pagar al abogado de la parte recurrida, el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, las costas procesales por haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: único medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el único medio planteado la recurrente expone que la sentencia objeto del recurso incurre en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos aportados al proceso como son, la comunicación de despido notificada al Ministerio de Trabajo y la planilla de personal fijo; que la Corte a-qua también comete violación al decidir de la forma en que lo hizo y no referirse al medio de inadmisión planteado por la empresa;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que son puntos no controvertidos por las partes los siguientes: que el recurrido laboraba para Transporte Turístico S. A., como chofer, devengando un salario de RD\$ 19,500.00 hasta que fue despedido en fecha 6 de mayo de 2011; b) que no figura en el expediente algún medio de prueba mediante el cual se demuestre que la recurrente comunicó en tiempo hábil al Ministerio de Trabajo el despido que ejerció, por lo que en virtud del artículo 91 del Código de Trabajo, el despido se reputa injustificado y en ese aspecto procede confirmar la sentencia; c) que no fue depositado en el proceso prueba de que la empresa pagara al recurrido las sumas correspondientes a vacaciones y proporción de salario de navidad del año 2011, en ese sentido también procede confirmar la sentencia;

En cuanto a la admisibilidad del recurso:

Considerando, que en el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ruta de Transporte Turístico, S. A., en razón de que la sentencia atacada contiene una correcta apreciación de las pruebas, base legal y una justa y equitativa motivación;

Considerando, que siendo lo alegado por la entidad recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que los recurridos solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación limitándose a indicar que las motivaciones de la sentencia contiene base legal, cumplen con el debido proceso de ley y respetan el derecho de defensa, lo que atañe al fondo del recurso y no justifica el

pedimento, ya que la finalidad de un medio de inadmisión es terminar el proceso sin examen del fondo del asunto, por tal razón quien lo invoca tiene que fundamentar su petición exponiendo la casusa de inadmisibilidad y las pruebas que apoyan sus pretensiones, lo que no ocurre en la especie, en consecuencia se rechaza el medio de inadmisión planteado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que con relación a los medios planteados donde la recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y no ponderación de documentos al determinar el salario del trabajador y el carácter injustificado del despido sin verificar los documentos aportados por la empresa, esta Corte de Casación aprecia a partir del estudio de la sentencia impugnada, el recurso de casación y los documentos que lo acompañan, que en cuanto a la prueba del salario y la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo no consta en el proceso la notificación ni la planilla de personal fijo que aduce la recurrente y que era su deber depositar conforme a las disposiciones de los artículos 16 y 91 del Código de Trabajo, lo que se evidencia en el inventario de la sentencia impugnada donde no figuran documentos aportados por la empresa, a saber la planilla de personal fijo y la comunicación que debió notificar al Ministerio de Trabajo en las 48 horas siguientes al ejercicio del despido, asimismo no aportó la instancia de acuse de recibo de dichos documentos al tribunal de fondo; que ha sido criterio de esta Corte de Casación que en el conocimiento del recurso de apelación el juez puede valorar documentos aportados en primer grado, pero las partes deben depositarlos nuevamente, por lo que los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que con relación a que no fue contestado un medio de inadmisión propuesto por la empresa, del recurso y los documentos que lo acompañan se advierte que no fueron aportadas las actas de audiencias donde están contenidas dichas conclusiones, ni se verifica el planteamiento de inadmisión en las conclusiones del recurso de apelación, ni tampoco en las conclusiones presentadas en audiencia y transcritas en la sentencia impugnada, por todo lo cual procede rechazar el medio expuesto y el recurso en su totalidad;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rutas Transporte Turístico, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, el 16 de julio del 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 19 de agosto de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elvyn Antonio Torres Salazar.
Abogado:	Lic. Leandro Rosario P.
Recurrido:	Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL.
Abogado:	Lic. Jorge Peña Mendoza.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvyn Antonio Torres Salazar, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0015103-8, domiciliado y residente en la calle Papi Olivier, núm. 76, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Leandro Rosario P., abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Jorge Peña Mendoza, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0041766-0, abogado del recurrido Centro Materno Infantil del Nordeste, SRL;

Que en fecha 7 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Elvyn Antonio Torres Salazar contra el Centro Materno Infantil del Nordeste, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 26 de marzo de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por el señor Elvyn Antonio Torres Salazar en contra de Centro Materno Infantil del Nordeste, en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentada en una dimisión justificada e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por ser conforme a derecho; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dichas demandas en todas sus partes, por falta de pruebas; Tercero: Compensa, entre las partes el pago de las

costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Elvyn Antonio Torres Salazar, en contra de la sentencia laboral núm. 115-2014 dictada en fecha veintiséis (26) de marzo de 2014 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Elvyn Antonio Torres Salazar, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al señor Elvyn Antonio Torres Salazar, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la contraparte, licenciado Jorge Antonio Peña Mendoza, que ha manifestado estarlas avanzando”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de pruebas aportadas por la recurrente; **Segundo Medio:** Exceso de poder y violación al derecho de defensa;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-quá se ha limitado a analizar un supuesto contrato de prestación de servicio que a todas luces fue elaborado con el fin simulador y fraudulento de la ley laboral, para de esta manera despojar de todos los derechos laborales al recurrente, sin tomar en cuenta la certificación núm. 183413, de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 22 de agosto de 2013, en la cual se demuestra claramente el vínculo laboral ininterrumpido del contrato de trabajo por tiempo indefinido que sostuvo el recurrente con la recurrida, la corte con su desacertada decisión hace una opinión soberana al decidir que la relación que existía entre las partes no correspondía a un contrato de trabajo debido a la ausencia de subordinación laboral, basándose en que el elemento de la subordinación puede ser apreciado de manera soberana por los jueces del fondo, pero para un buen uso de este poder es necesario que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, sobre todo aquellas que tienen vinculación con los aspectos controvertidos de una demanda, situación ésta que atenta contra los principios fundamentales del procedimiento, tal como es el sagrado derecho de defensa, por lo

que incurre la corte a-qua en falta de base legal y de ponderación de las pruebas además de exceso de poder y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que dentro de los documentos que la empresa depositó en el expediente durante la instrucción efectuada en esta alzada para demostrar su tesis sobre la falta de calidad de trabajador del señor Elvyn Antonio Torres Salazar, se encuentra uno relativo a una copia fotostática del contrato denominado “Acuerdo de Prestaciones de Servicios”, de fecha dos (2) de enero de 2012, rubricado por Marilú Gutiérrez, en representación del Centro Materno Infantil del Nordeste, y por el demandante Elvyn Antonio Torres, que en su parte fundamental establece, en síntesis, que el Centro Materno Infantil del Nordeste contrató al demandante, mediante iguala, para que preste sus servicios de manera liberal en el mantenimiento de los aires acondicionados de ese Centro Médico, por espacio de un (1) año;”

Considerando, que continúa la Corte: “y que manifiestan que gozarán del privilegio de la inscripción en el Sistema de Seguridad Social (AFP, ARS, ARL) por lo que no es obligación de inscribir al señor Elvyn Antonio Torres Salazar en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y finalmente que el señor Elvyn Antonio Torres Salazar no puede accionar en justicia en contra de la empresa con el fin de obtener cualquier amparo en prestaciones laborales que refiere el Código de Trabajo de la República Dominicana entre ellas preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, bonificación, etc.”;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la negativa de la existencia del contrato de trabajo formulada por la parte recurrida, constituye una defensa al fondo de la demanda, lo que obliga a los jueces a sustanciar el proceso antes de adoptar su decisión, para obtener los elementos suficientes que le permitan dar por establecido el tipo de contrato que unió a las partes en conflicto, en la especie, los jueces de fondo, fundamentaron su decisión solamente con las disposiciones del acuerdo copiado anteriormente, aun con la negativa del recurrente de que no había rubricado el mismo, que es a lo que la Corte le da énfasis, a la autenticidad del referido documento de acuerdo de prestaciones, dejando de lado, que las previsiones que contiene el mismo van en contra del espíritu de la materia laboral, de las conquistas alcanzadas por el trabajador y que están reglamentadas en las normas jurídicas, pero

sobre todo, los jueces del fondo dieron primacía a un medio de prueba que aunque no exista jerarquía de las mismas en esta materia, antepone los hechos a lo escrito, al margen de que “los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia y limitación convencional, es nulo todo pacto en contrario”, deben ser ejercidos según las reglas de la buena fe (Principios Fundamentales del CT, V y VI);

Considerando, que en la especie, el actual recurrente cobraba sus salarios por labor rendida, es decir, cuando iba a dar mantenimiento a los acondicionadores de aire, cobraba salario por labor rendida y en ese aspecto el tribunal de fondo debió en el examen integral de las pruebas aportadas determinar si existía o no subordinación jurídica, uno de los elementos del contrato de trabajo y así determinar la naturaleza de la relación entre las partes, por lo que procede casar la sentencia objeto del presente recurso de casación, por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de agosto del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto para su conocimiento por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de marzo 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Cultura.
Abogados:	Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Licda. Santa Susana Terrero Batista.
Recurrida:	Noemi Idania Ortega Balbuena.
Abogados:	Licdos. Richard Lozada, Víctor S. Ventura M. y Hernando Hernández.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura, institución creada mediante la Ley No. 41-00, de fecha 28 de junio del año 2000, G. O. 10050, con su asiento ubicado en la intersección de la Avenida George Washington y calle Presidente Vicini Burgos, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el Ministro

de Cultura, señor José Antonio Rodríguez Duvergé, dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0079569-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 26 de marzo del año 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo de un Recurso de Revisión;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa Susana Terrero Batista, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1113433-4, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0959168-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente, Ministerio de Cultura;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Richard Lozada, Víctor S. Ventura M. y Hernando Hernández, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 037-0065040-5, 034-0048341-2 y 001-1715742-0, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Noemi Idania Ortega Balbuena;

Vista la solicitud de Desistimiento y Archivo Definitivo depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2016, suscrita por los Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa Susana Terrero Batista, abogados de la parte recurrente, Ministerio de Cultura, mediante la cual desisten de manera pura y simple del recurso de casación contra la Sentencia No. 00098-2015, de fecha 26 del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositando el Recibo de Descargo y copia del correspondiente cheque de pago;

Visto el original del Recibo de Descargo, de fecha 14 de marzo de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Hernando Hernández Aristy, por sí y por los Licdos. Richard Lozada y Víctor S. Ventura M., abogados de la parte recurrida, Noemi Idania Ortega Balbuena, cuya firma está debidamente legalizada por el Dr. Nelson Montás Quezada, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual da descargo y finiquito legal por haber llegado a un acuerdo transaccional con el Ministerio de Cultura y haber recibido la recurrida Noemi Idania Ortega Balbuena el pago de todos y cada uno de los derechos reclamados y consagrados en la

acción de que se trata, por lo que declara no tener derechos que reclamar en el presente y en el futuro;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento del mismo;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por el Ministerio de Cultura, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de marzo del año 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo de un Recurso de Revisión; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Dominican Fiesta.
Abogados:	Dres. Víctor Santiago Rijo de Paula y Pedro Rafael Castro Mercedes.
Recurridos:	Carolina de la Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Hotel Dominican Fiesta, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social ubicado en la Ave. Anacaona, esquina Cibao Oeste, del sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Francisco Acinas Munich, español, mayor de edad, Pasaporte núm. BA124644, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, abogado del recurrente Hotel Dominican Fiesta;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. Pedro Rafael Castro Mercedes y Víctor Santiago Rijo de Paula, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0029257-4 y 025-0025058-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2013, suscrito por al Licdo. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado de los recurridos Carolina De la Cruz, Francis Rafael Báez y Rhina Padilla Arias;

Que en fecha 21 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencial Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Carolina De la Cruz, Francis Rafael Báez y Rhina Padilla Arias contra Naissus Inversiones, Casino del Hotel

Dominican Fiesta, Hotel Dominican Fiesta y el señor Manuel Sánchez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber quedado citada; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por los señores Carolina De la Cruz, Francis Rafael Báez y Rhina Padilla Arias, en contra de Naissus Inversiones, Casino del Hotel Dominican Fiesta, Hotel Dominican Fiesta y el señor Manuel Sánchez, en reclamación del pago prestaciones laborales, derecho adquiridos, salarios pendientes e indemnización en daños y perjuicios, fundamentada en un desahucio, por ser conforme al derecho; Tercero: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a los señores Carolina De la Cruz, Francis Rafael Báez y Rhina Padilla Arias con Naissus Inversiones, Casino del Hotel Dominican Fiesta, Hotel Dominican Fiesta y el señor Manuel Sánchez, con responsabilidad para la parte demandada por desahucio y, en consecuencia, acoge la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios pendientes, por ser justa y reposar en pruebas legales; Cuarto: Condena a Naissus Inversiones, Casino del Hotel Dominican Fiesta, Hotel Dominican Fiesta y el señor Manuel Sánchez, a pagar a favor de los demandantes los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Carolina De la Cruz: Treinta Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$30,549.68), por 28 días de preaviso; Treinta y Siete Mil Noventa y Seis Pesos Dominicanos con Cuatro Centavos (RD\$37,096.04), por 34 días de cesantía; Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$15,274.84), por 14 días de vacaciones; Veintidós Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$22,244.45), por la proporción del salario de Navidad del año 2010; Cuarenta y Nueve Mil Noventa y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$49,097.78), por la participación de la empresa, Treinta y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$38,983.57), por concepto de tres (3) quincenas pendientes. Para un total de Ciento Noventa y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD\$193,246.36), menos la suma de Veintisiete Mil Ochocientos Siete Pesos Dominicanos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$27,807.69)

correspondiente a la suma ya recibida, para un total de Ciento Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$165,438.67), más la indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo calculado en base a un salario quincenal de RD\$26,000.00 y a un tiempo de labor de Un (01) año, Seis (6) meses y Quince (15) días, contados a partir de los diez (10) días de la fecha del desahucio, establecida en el cuerpo de la presente decisión; Francis Rafael Báez: Veintiséis Mil Trescientos Diecinueve Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$26,319.72), por 28 días de preaviso; Treinta y Un Mil Novecientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$31,959.66), por 34 días de cesantía; Trece Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$13,159.86), por 14 días de vacaciones; Dieciocho Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$18,355.56), por la proporción del salario de Navidad del año 2010; Cuarenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$42,299.62), por la participación de la empresa, Treinta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$33,585.84), por concepto de tres (3) quincenas pendientes. Para un total de Ciento Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta Pesos Dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$165,680.26), menos la suma de Veinticuatro Mil Seiscientos Veinte Pesos Dominicanos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$24,620.86) correspondiente a la suma ya recibida, para un total de Ciento Cuarenta y Un Mil Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$141,059.40), más la indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo calculado en base a un salario quincenal de RD\$22,400.00 y a un tiempo de labor de Un (01) año, Seis (6) meses y Dos (2) días, contados a partir de los diez (10) días de la fecha del desahucio, establecida en el cuerpo de la presente decisión; Rhina Padilla Arias: Veintiséis Mil Trescientos Diecinueve Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$26,319.72), por 28 días de preaviso; Treinta y Mil Novecientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$31,959.66), por 34 días de cesantía; Trece Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$13,159.86), por 14 días de vacaciones; Diecinueve Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$19,164.45), por la

proporción del salario de Navidad del año 2010; Cuarenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$42,299.62), por la participación de la empresa, Treinta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$33,585.84), por concepto de tres (3) quincenas pendientes. Para un total de Ciento Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Quince Centavos (RD\$166,489.15), menos la suma de Veinticuatro Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$24,349.92) correspondiente a la suma ya recibida, para un total de Ciento Cuarenta y Dos Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos Dominicanos con Veintitrés Centavos (RD\$142,139.23), más la indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo calculado en base a un salario quincenal de RD\$22,400.00 y a un tiempo de labor de Un (01) año, Seis (6) meses y Dieciséis (16) días, contados a partir de los diez (10) días de la fecha del desahucio, establecida en el cuerpo de la presente decisión; Quinto: Ordena a Naissus Inversiones, Casino del Hotel Dominican Fiesta, Hotel Dominican Fiesta y señor Manuel Sánchez, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 23 de diciembre del 2010 y 15 de agosto del año 2011; Sexto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento; Séptimo: Se comisiona al ministerial Francisco Ramírez para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre los recursos de apelación, interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por las empresas Casino Hotel Dominican Fiesta y Hotel Dominican Fiesta y el segundo por los señores Carolina De la Cruz, Francis Rafael Báez y Rhina Padilla Arias, ambos en contra de la sentencia de fecha 15 de agosto del 2011 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, acoge el incidental, confirma la sentencia impugnada con excepción de los daños y perjuicios y las quincenas adeudadas que se han ordenando y la modifica en cuanto al monto a aplicar del artículo 86 del Código de Trabajo y la exclusión del proceso del Sr. Manuel Sánchez; **Tercero:** Condena de manera solidaria a la Sociedad Naissuss Inversiones, S.

R. L., Hotel Dominican Fiesta y Casino del Hotel Dominican Fiesta a pagar a los señores Carolina De la Cruz, Francis Rafael Báez y Rhina Padilla Arias, por concepto de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a cada uno de ellos, por concepto de las vacaciones correspondientes al año 2009, la suma de RD\$15,274.84 por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2010, la suma de RD\$21,149.77, para cada uno de ellos y por concepto de Salario de Navidad proporcional la suma de RD\$22,400.00, para cada uno de ellos, todo ello en adición a la suma y conceptos que ordena pagar la sentencia impugnada a los trabajadores, además de un día de salario consistente en la suma de RD\$639.90, para la señora Carolina De la Cruz, la suma de RD\$542.75, para el señor Francis Rafael Báez, la suma de RD\$547.26, para la señora Rhina Padilla Arias, que debe de pagar desde el día 8 y 19 de noviembre del 2010 hasta la fecha en que sea saldada efectivamente los montos de la cesantía y el preaviso en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la Naissuss Inversiones, S. R. L., Hotel Dominican Fiesta y Casino del Hotel Dominican Fiesta al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho del Licdo. Plinio Pina Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, a la Constitución Dominicana del artículo 69 por desconocimiento e inaplicación del artículo 575 del Código Laboral Dominicano y falta de vigilancia procesal; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los documentos y los hechos de la carta;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, alega: “que la Corte a-qua cometió violación al derecho de defensa del hoy recurrente y una mala aplicación del artículo 575 del Código de Trabajo, lo que constituye una violación a la Constitución Dominicana en su artículo 69 en lo atinente al debido proceso de ley, en razón de que en su sentencia destacó que comparecieron las partes debidamente representadas, solicitando la parte recurrente la comparecencia personal de las partes para explicar si se habían firmado los recibos de descargos e informaran si habían recibido las prestaciones laborales y otros derechos, pedimento este que la recurrida no se opuso, sin embargo, la Corte a-qua rechazó el referido pedimento aun cuando la recurrida no se había opuesto, en ese sentido, en ningún tramo de la sentencia se observa que se

haya celebrado y ordenado la medida de instrucción de la comparecencia personal de las partes, más cuando en la sentencia de primer grado no se celebró la comparecencia de las partes demandadas, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que del estudio y ponderación de los documentos y los hechos de la causa que conforman el expediente se ha podido establecer lo siguiente en el caso de la especie: a) que por las comunicaciones de fecha 9 de noviembre y 26 de octubre del 2010, en la que los recurrentes notifican la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores por causa de desahucio, está claramente establecida la relación laboral entre ellos, motivo por el cual se rechaza el alegato de la recurrente de la no existencia del contrato de trabajo de los recurridos; b) que por otra parte la recurrida incidental, la sociedad Naissuss Inversiones, S. R. L., mediante los recibos de descargos firmados por los trabajadores y que contienen pruebas fehacientes de la relación laboral contractual entre ellos, también es indicativo de que compartían conjuntamente con los recurrentes la condición de empleadores de los trabajadores, al tenor de las disposiciones de los artículos 96, párrafos y final y 63 del Código de Trabajo, de donde se puede declarar la solidaridad de ambos en relación a los derechos que pudieran corresponder a los trabajadores; c) que se ha comprobado debidamente que la forma de terminación de los contratos de trabajo fue el desahucio por parte de la empresa recurrente, tramitado a los trabajadores, lo que implica la responsabilidad legal del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos que corresponden a los trabajadores desahuciados al tenor de los artículos 75, 76, 77, 86 y 95 del Código de Trabajo; d) que los trabajadores recurridos hicieron reservas de reclamar derecho en cada uno de los recibos de descargo firmados, lo que quiere decir que es admisible la acreditación de cualquier derecho que se le adeude a los trabajadores como consecuencia de la terminación de los contratos de trabajo”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; (artículo 1° del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario; en ese tenor la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que los elementos esenciales de los contratos de trabajo de los recurridos no han sido objeto de contestación particular, por lo cual se dan por establecidos las menciones de salario y tiempo laborado por estos”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que al examinar los montos contenidos en los recibos de descargos depositados y recibidos por los trabajadores recurridos, estos recibieron las sumas de RD\$27,807.69, para Carolina De la Cruz, RD\$24,620.86, para Francisco Báez y RD\$24,349.92, para Rhina Padilla Arias, sumas estas que resultan insuficientes para cubrir la totalidad de los derechos laborales reclamados, sin embargo, por parecer justo y razonable y por haber sido el concepto de prestaciones laborales, el rímero que figura en los referidos recibidos, estas sumas serán acreditadas a las prestaciones laborales de preaviso y cesantía, de manera que por la aplicación de los cálculos del artículo 86 del Código de Trabajo será tomada en cuenta las deducciones correspondientes entre el porcentaje recibido y el que debieran recibir en derecho los trabajadores”;

Considerando, que la Corte a-qua luego de un examen de las pruebas aportadas llegó a la conclusión de: “que conforme al tiempo y salario de los trabajadores, les corresponde por concepto de preaviso y cesantía las siguientes sumas, para Carolina De la Cruz, la suma de RD\$67,645.04 y se le pagaron RD\$27,807.69, restándole el 58.65%, para Francis Báez, le corresponde de RD\$58,279.38 y se le pagaron RD\$24,620.86, restándole el 57.74%, de sus prestaciones y para Rhina Padilla Arias le corresponde RD\$58,274.38 y se le pagaron RD\$24,349.92, restándole el 58.22% de sus prestaciones”;

Considerando, que el tribunal de fondo en el examen de las pruebas aportadas tiene la facultad de acogerlas o rechazarlas en relación a la sinceridad y verosimilitud de las mismas; de igual modo puede rechazar o acoger la solicitud de una medida de instrucción presentada, como ha dicho la jurisprudencia “que de esas disposiciones se deriva la facultad de apreciar soberanamente las pruebas que le sean sometidas y la necesidad de ordenar nuevas medidas de instrucción, cuando entiendan que la prueba no es suficiente para formar su religión, lo que obviamente

implica también, que estas pueden denegar cualquier medida de instrucción al considerarse edificado sobre los hechos que se pretenden probar con la medida solicita” (Sent. 11 de marzo de 1988, B. J. núm. 1948, pág. 405), en la especie, la Corte a-qua rechazó la solicitud de comparecencia personal de las partes, al considerarse edificada con las pruebas aportadas al debate y en relación a la causa y objeto de la demanda, sin que ello implique violación al debido proceso, derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales del proceso indicados en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, por el contrario, la Corte a qua utilizó los poderes conferidos a los jueces en la aplicación de sus facultades y atribuciones, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio propuesto el recurrente sostiene: “que el tribunal al fallar como lo hizo, cometió falta de base legal, desnaturalizando los hechos de la causa, al establecer en la sentencia impugnada que los trabajadores hicieron reservas de reclamar derechos en cada uno de los recibos de descargo que fueron firmados por éstos, lo que quiere decir que admisible a la acreditación de cualquier derecho que se le adeude a los trabajadores como consecuencia de la terminación de los contratos de trabajo, en los recibos se observan que los mismos declararon que renuncian a cualquier acción por ante los Tribunales de la República que procure el pago de prestaciones laborales, indemnizaciones o cualquier tipo de reclamación de derechos o pretensión presente o futura en contra de Naissuss Inversiones, SRL o del Manuel Iván Sánchez Medina como consecuencia de la relación laboral que existía entre estos, por carecer los declarantes de interés por motivo del pago recibido y contenido del documento, por lo que el contrato de trabajo que unió a las partes quedó definitivamente terminado, de lo que se desprende que no se hicieron las reservas señaladas por el tribunal en la sentencia impugnada, lo que amerita que dicha sentencia sea casada”;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo determinó: 1º. que existen varios recibos de descargos; 2º. Que los recibos de descargos firmados, tienen reservas de reclamar los valores que no le fueron entregados al momento de la firma e instrumentación del recibo de descargo que ante el tribunal no se presentaron, ni fueron objetados que se cometiera dolo, engaño, amenaza, coacción o cualquier vicio de

consentimiento o una violación a una garantía constitucional que violente los acuerdos firmados;

Considerando, que los trabajadores recurridos en el ejercicio pleno de sus facultades, presentaron reclamaciones de pago de prestaciones laborales que quedaron incompletas de acuerdo con la legislación dominicana;

Considerando, que ciertamente la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha dicho que es válido el recibo de descargo de pago de prestaciones laborales si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo, que no es el caso; que en la especie no hay ninguna prueba, evidencia o manifestación de que la parte recurrente, Hotel Dominican Fiesta, fuera objeto de un dolo, engaño o acoso, todo porque los hoy recurridos en el ejercicio de sus pretensiones, hicieran las reservas de lugar y en su momento accionar por los derechos que le son merecedores, como es el caso;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera violación al derecho de defensa, principio de contradicción, desnaturalización de documentos o falta de base legal, así como violación a los derechos y garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Hotel Dominican Fiesta, contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y en provecho del Licdo. Plinio C. Pina Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2013.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	María Segunda de Jesús.
Abogado:	Dr. Pedro de Jesús Díaz.
Recurrido:	Ministerio de Cultura.
Abogados:	Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Licda. Santa Susana Terreno Batista.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Segunda De Jesús, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0869579-2, domiciliada y residente en la calle El Progreso núm. 38, segunda planta, sector El Chucho, Distrito Municipal Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior

Administrativo, el 27 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa Susana Terreno Batista, abogados del recurrido Ministerio de Cultura;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Pedro de Jesús Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0396995-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santana Susana Terrero Batista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1113433-4, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0959168-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2016-106, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de febrero de 2016, mediante la cual se ordena la corrección del ordinal primero del dispositivo de la Resolución núm. 2937-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2015, para que en lo adelante dicho dispositivo se lea de la manera siguiente: "Primero: Declara no ha lugar a pronunciar el defecto en contra del recurrido Ministerio de Cultura;

Que en fecha 13 de abril de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 16 de septiembre de 2010, la Coordinadora de Recursos Humanos del Teatro Nacional Eduardo Brito le envió una comunicación a la señora María Segunda De Jesús informándole que a partir de esa fecha había sido desvinculada de sus funciones como Boletería del Teatro Nacional, por haber cometido falta de tercer grado, según el artículo 84 de la Ley de Función Pública núm. 41-08; **b)** que al no estar conforme con dicha decisión, la hoy recurrente solicitó al Ministerio de Administración Pública que convocara la Comisión de Personal del Ministerio de Cultura a fin de obtener su reposición en el puesto, por ser empleada de carrera administrativa; **c)** que al no llegarse a ningún acuerdo entre las partes, en fecha 14 de octubre de 2010 fue levantada por el Ministerio de Administración Pública el Acta de no Conciliación recomendando a dicha empleada que hiciera uso de los recursos contemplados por la Ley núm. 41-08; **d)** que tras interponer recurso de reconsideración ante la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, la hoy recurrente interpone recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada la Tercera Sala de dicho tribunal, que en fecha 27 de septiembre de 2013 dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero: Declara inadmisibles el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora María Segunda De Jesús, en fecha ocho (8) de febrero del 2011, contra el Ministerio de Cultura, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 73 al 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente María Segunda De Jesús, a la parte recurrida el Ministerio de Cultura y al Procurador General Administrativo; Tercero: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Cuarto: Ordena**

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los hechos y de los documentos, falta de contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso como medio suplido de oficio por esta Sala;

Considerando, que previo a examinar el contenido del presente recurso de casación esta Tercera Sala entiende que debe proceder a evaluar si el mismo reúne las condiciones requeridas por la ley que rige la materia para que pueda ser ponderado el fondo del mismo;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación todo recurrente tiene la obligación de interponer su recurso mediante un memorial que contenga los medios en que se funda su recurso, que deben ser medios de derecho que resulten de que los jueces del fondo al decidir el asunto han aplicado mal las disposiciones de la ley a los hechos considerados por ellos como constantes;

Considerando, que en la especie, al examinar la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: a) que se trata de una sentencia que acogió un medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo, bajo el fundamento de que el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente era inadmisibile por no agotar debidamente las vías administrativas, al haber interpuesto únicamente el recurso de reconsideración, pero no el jerárquico; b) que este planteamiento fue acogido por el tribunal a- quo procediendo en consecuencia a declarar inadmisibile dicho recurso; c) que al ser acogido el medio de inadmisión, el tribunal a-quo no examinó el fondo, como es de rigor, ya que la inadmisibilidad impide que pueda ser conocido ni decidido el fondo del asunto, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que no obstante lo anterior, al examinar el memorial de casación depositado por la recurrente se observa que el mismo se fundamenta en medios de fondo donde se cuestiona la desvinculación

como servidora pública de que fue objeto la hoy recurrente por entender esta que dicho acto resulta injustificado y carente de base legal, pero, sin que en ninguna de las partes de este memorial dicha recurrente haya presentado, como era su deber, algún agravio concreto en contra de lo decidido por el tribunal a-quo cuando procedió a declarar inadmisibles sus recursos por las razones que constan en dicha decisión; que en consecuencia, esta falta de desarrollo de medios contra la inadmisibilidad declarada por dichos jueces, impide que esta Corte pueda juzgar si al decidir de esta forma el tribunal a-quo incurrió en una mala aplicación de la ley que amerite la censura de la casación;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que el presente recurso de casación resulta inadmisibles por violación a lo dispuesto por el indicado artículo 5, al estar sustentado en medios de fondo que son ajenos a lo decidido por la sentencia impugnada y por el contrario, no desarrollar ni siquiera de forma breve o sucinta, cuales son los agravios que se le pueden imputar a la sentencia impugnada cuando declaró inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente, lo que imposibilita que esta Corte pueda examinar el presente recurso de casación por carecer de contenido ponderable; por lo que de oficio se declara inadmisibles el recurso de que se trata;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie, ya que así lo establece el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por María Segunda De Jesús, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de junio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Schraga Schadmon y Bhalinder L. Rikhye.
Abogada:	Licda. Clarisa Nolasco Germán.
Recurridos:	Guadalupe Lugo y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Germán de la Cruz Almonte y Micael de la Cruz Sánchez.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Schraga Schadmon, israelí, mayor de edad, Pasaporte núm. 7388654, domiciliado y residente en la calle Ha-rav Ammiel, casa núm. 3, de la ciudad de Jerusalén, Israel y Bhalinder L. Rikhye, americano, mayor de edad, Pasaporte núm. 153858504, domiciliado y residente en la calle 94 núm. 64, East Street, New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia in voce,

de fecha 20 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Clarisa Nolasco Germán, abogada de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Germán De la Cruz y Micael De la Cruz Sánchez, abogados de los recurridos Guadalupe Lugo, Leocadio García, Margarita Puello Díaz y Helmi Guadalupe Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2013, suscrito por la Licda. Clarisa Nolasco Germán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0155615-7, abogado de los recurrentes, mediante la cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Germán De la Cruz Almonte y Micael De la Cruz Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0140235-2 y 223-0056545-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 16 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de testamento, iniciada por los señores Bhalinder L. Rikhe y Schraga Schadmon, con relación a las parcelas núms. 110-Ref.-780-Subd.-103 y 207-B, de los Distritos Catastrales núms. 4 y 47/12, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de febrero de 2012, la Sentencia núm. 20120985, cuyo dispositivo es como sigue: “Primero: De oficio, declara la incompetencia de este Tribunal para conocer la demanda en nulidad de testamento iniciada por los señores Bhalinder L. Rikhye y Gusta Windish de Volman contra Guadalupe Lugo, Leocadio García, Margarita Puello Díaz y Helmi Guadalupe Vargas por tratarse de una acción de naturaleza puramente personal cuyo conocimiento y decisión escapa al imperio del Tribunal de Tierras; Segundo: Envía a las partes a proveerse por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones civiles ordinarias, por ser el tribunal competente para conocer y decidir el asunto; Tercero: Una vez esta decisión haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, ordena al Secretario del Tribunal remitir el expediente de que se trata por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que sea designada la sala de dicha cámara que habrá de conocer el asunto, advirtiendo al secretario que deberá dejar copias certificada de cada una de las piezas remitidas a fin de que las mismas reposen en los archivos de esta jurisdicción; Cuarto: Ordena al secretario del tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras”; b) que los señores Schraga Schdmon y Bhalinder L. Rikhye interpusieron recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, resultado del cual intervino la sentencia in voce de fecha 20 de junio de 2013 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “*Secretaria, haga constar que el Tribunal, después de haber deliberado, decide rechazar el pedimento formulado por la parte recurrente, que recibió la oposición de la parte recurrida, y ordena la continuación de la presente audiencia, otorgando la palabra a la parte recurrente para que presente su inventario de pruebas, (sic)*”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes exponen como medios de casación los siguientes: **Primer medio:** Violación a la Ley de Organización Judicial al establecer como buenos y válidos actos de alguacil notificados por alguaciles inexistentes; **Segundo medio:** Violación al Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto medio:** Violación al principio de contradicción;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por así convenir a la solución que se dará al caso, los recurrentes alegan en síntesis que el Tribunal Superior de Tierras vulneró su derecho de defensa al rechazar mediante sentencia in-voce de fecha 20 de junio de 2013, la solicitud de aplazamiento de celebración de audiencia, hecha con la finalidad de emplazar a los señores Juan Tomás Febles Tejada, Juan Antonio De Jesús Urbáez, Francisco T. Castillo, José Ramón Rodríguez Peña y Bienvenido Peña como intervinientes forzosos;

Considerando, que el estudio de la decisión apelada pone de manifiesto que en audiencia de fecha 20 de junio de 2013, los señores Schraga Schadmon y Bhalinder L. Rikhye, a través de su representante legal, solicitaron al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el aplazamiento de la audiencia, a fin de emplazar a los señores Juan Tomás Febles Tejada, Juan Antonio De Jesús Urbáez, Francisco T. Castillo, José Ramón Rodríguez Peña y Bienvenido Peña en intervención forzosa, pedimento al que se opuso la parte recurrida, bajo el fundamento de que no se trataba del mismo recurso ni de la misma sentencia, fallando el tribunal de la manera que sigue: único: Secretaria haga constar que el tribunal después de haber deliberado, decide rechazar el pedimento formulado por la parte recurrente, que recibió la oposición de la parte recurrida, y ordena la continuación de la presente audiencia, otorgando la palabra a la parte recurrente para que presente su inventario de pruebas”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua se limitó a rechazar el pedimento de aplazamiento de la parte recurrente para emplazar a los señores Juan Tomás Febles Tejada, Juan Antonio De Jesús Urbáez, Francisco T. Castillo, José Ramón Rodríguez Peña y Bienvenido Peña, lo que evidencia que la misma no resuelve ningún punto controvertido entre las partes ni prejuzga el fondo del asunto, lo que permite afirmar que dicha sentencia tiene un carácter preparatorio, las cuales, conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento

Civil, son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 párrafo II de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las sentencias preparatorias no son susceptibles del recurso de casación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva; que de igual manera establece dicha ley que el recurso de casación debe estar dirigido contra sentencias dadas en única o en última instancia dictadas con la autoridad de la cosa juzgada; que en consecuencia, al tratarse de una sentencia preparatoria, no susceptible de casación, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que no procede condenar en costas a los recurrentes en razón de que no fue solicitado por la parte recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisile el recurso de casación interpuesto por los señores Schraga Schdmon y Bhalinder Rikhye, contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de junio de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Promotora Polmart, S. A.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Polanco Montero.
Recurrido:	Seneo M. Arbaje Ramírez.
Abogados:	Dres. José Abel Deschamps Pimentel y Francisco Antonio Taveras Gómez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promotora Polmart, S. A., RNC 1-30-45934-7, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. José Contreras núm. 99, Edif. Empresarial Calderón, Local 401, La Julia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Polanco Montero, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Abel Deschamps, por sí y por el Lic. Francisco Taveras Gómez, abogados del recurrido Seneo M. Arbaje Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Polanco Montero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1566967-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2015, suscrito por los Dres. Francisco Antonio Taveras Gómez y José Abel Deschamps Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066780-7 y 047-0059826-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 9 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una demanda en Referimiento en solicitud de Secuestrario Judicial (Litis Sobre

Derecho Registrado) relación a las Parcela no. 309379749319 (Pent-house y Apartamentos A-4 y B-4, Torre Perla Michelle III) del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, dictó la ordenanza No. 2015-1482, de fecha 09 de abril del año 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial interpuesta por Promotora Polmart, S. A., contra el señor Seneo M. Arbaje Ramírez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante, Sociedad Comercial Promotora Polmart, S. A., representada por el Licdo. Víctor Manuel Polanco Montero, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Condenar a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor y provecho de los Dres. Francisco Antonio Taveras y José Abel Deschamps Pimentel; Cuarto: Ordena a la Secretaría del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario”; b) que sobre el recurso de apelación (en materia de Referimiento) interpuesto contra esta ordenanza, intervino la sentencia núm. 2015-3160 de fecha 29 de Junio del año 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 20 del mes de abril del 2015, por la entidad Promotora Polmart, S. A., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Víctor Manuel Polanco Montero; contra la Ordenanza No. 20151482, emitida en fecha 9 de abril del año 2015, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la Parcela No. 309379749319 (Pent-house y Apartamentos A-4 y B-4, Torre Perla Michelle III), del Distrito Nacional; y el señor Seneo M. Arbaje Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Francisco Antonio Taveras Gómez y José Abel Deschamps Pimentel, por ser conforme a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida, por las razones indicadas; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas en el procedimiento, a favor de los abogados de la parte recurrida, Dres. José Abel Deschamps Pimentel, Francisco Antonio Taveras Gómez y Obispo Encarnación Díaz, por las razones dadas”;**

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Falta y Errónea Aplicación de las leyes al no estatuir sobre las disposiciones invocadas en relación con los poderes establecidos en el artículo 51 de la Ley 108-05, y Art. 110 de la ley 834-78; Errónea apreciación sobre la necesidad de la urgencia en materia de referimiento inmobiliarios; Segundo Medio: Desnaturalización del Concepto “Daño Inminente” Desconocimiento de la Presunción iure et de iure sobre la responsabilidad del propietario legal de inmuebles registrados bajo régimen de condominio, del derecho fundamental con rango constitucional de propiedad, del carácter oponible *erga omnes* del certificado de título y la garantía debida por el Estado”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, analizados de manera conjunta por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) Que, tanto el Tribunal de Jurisdicción Original como la Corte a-quá, incurrieron de manera errónea en establecer que en el presente caso en solicitud de secuestro judicial, no se demostró la urgencia, cuando conforme a la jurisprudencia y a la doctrina se permite que los jueces ordenen el secuestro judicial sin la necesidad de comprobar la urgencia, sólo se requiere que exista una litis y que sea una demanda seria; b) que, la Corte a-quá en su sentencia incurrió en una errónea aplicación de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, toda vez de que se fundamenta únicamente en las disposiciones del artículo 50 de la citada pieza legal, sin tomar en cuenta las disposiciones que le atribuye el artículo 51 de la misma Ley, así como también las disposiciones del artículo 110 de la Ley 834-78, que establece los poderes del Juez Presidente en materia de referimiento; y que en ese sentido la jurisprudencia ha establecido criterio en cuanto a la aplicación del artículo 110 de la ley 834-78, antes mencionada; c) Que, pese al reconocimiento por parte de la Corte a-quá de que la solicitante de la medida, Promotora Polmart S.A., es la propietaria actual del inmueble, no fue acogida su solicitud, no obstante quedar demostrado en base a los textos legales, doctrinas y el Reglamento de co-propiedad establecida en el Condominio Torre Perla Michelle III, donde se encuentran los inmuebles hoy objeto del litigio, incurriendo en la desnaturalización del concepto “Daño Inminente”, desconocimiento de la presunción “Iuris Et De Iure”, sobre responsabilidad

del propietario en un inmueble registrado bajo el régimen de condominio y la garantía debida por el Estado al Certificado de título;

Considerando, que del estudio de la sentencia hoy impugnada se desprende que el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, estableció en síntesis, lo siguiente: a) que la parte demandante, solicitó la medida por las controversias surgidas entre ésta y la Compañía vendedora con motivo de la ejecución de contratos de Promesa de Venta de fecha 04 de septiembre del 2012 y 28 de enero del 2014, a fin de garantizar el negocio; b) que si bien es cierto que el artículo 1961 del Código de Procedimiento Civil permite al juez la designación de un secuestrario Judicial ante la existencia de un litigio entre las partes sobre la posesión o propiedad del inmueble, no es menos cierto que el juez apoderado debe verificar la existencia de las condiciones requeridas por los artículos 50 y 51 de ley 108-05, que recoge el derecho común en cuanto al referimiento, en relación al criterio de urgencia y provisionalidad ante la posibilidad de un perjuicio inminente, excesivo o ilícito; c) que, asimismo hace constar la Corte a-qua que las disposiciones del artículo 109 de la ley 834 del año 1978, el cual es supletorio en esta materia, indica que la concurrencia de la urgencia se deriva de la necesidad de la intervención de un tercero como única vía para garantizar la preservación de la cosa litigiosa, de forma tal que no perezca o reduzca su valor en detrimento de los derechos de cualquiera de las partes que resulten titular del derecho de propiedad;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, estimó finalmente, que quedó demostrado la existencia de una litis entre las partes envueltas en el proceso, pero en ninguno de los documentos aportados se comprobó el peligro de desaparecer o que su permanencia no esté garantizada bajo la guarda o administración de que es objeto actualmente, y que para los fines la litis misma, que se conoce ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, tiene el efecto de publicidad preventiva frente a los posibles terceros que pudieran concurrir al inmueble;

Considerando, que, se advierte de los motivos arriba descritos que la Corte a-qua estableció motivos claros y sustentados en hecho y derecho, fundamentado todo esto en su facultad para acoger o no una medida en referimiento ante dicha jurisdicción; que asimismo, se desprende del contenido de dicha decisión que aunque la Corte no hizo constar el artículo

110 de la ley 834-78, de manera expresa, en cambio aplicó otras normas jurídicas para sustentar su fallo como es el artículo 51 de la ley 108-05, que establece la competencia ante dicha jurisdicción de poder ordenar en referimiento todas las medidas conservatorias que se impongan en el caso; que, el hecho de que la Corte a-qua haya rechazado la medida solicitada no implica de modo alguno, una errónea aplicación de la ley o falta de estatuir sobre el mismo, en razón de que esto es facultad, y entra dentro de la soberana apreciación de los jueces de decidir conforme a su íntima convicción; por consiguiente la negativa a sus pedimentos no constituyen las violaciones alegadas;

Considerando, que, en ese mismo orden, en cuanto a la Desnaturalización del concepto de “Daño Inminente” y demás alegatos presentados en su segundo medio, la parte recurrente insiste en que conforme a las disposiciones indicadas en el artículo 110 de la Ley núm. 834-78, los jueces de fondo al no acoger su pedimento, han incurrido en una errónea apreciación de los hechos y mala aplicación de la ley; que en ese sentido, el alegado daño inminente se verifica es un daño puramente eventual, que corresponde a un daño aún no ocurrido, aunque podría suceder; situación ésta que el juez no está compelido a acoger, sino que es su obligación verificar y analizar su fundamento;

Considerando, que, en lo que respeta al alegado desconocimiento de la presunción *luris et De lure* a la responsabilidad del propietario del inmueble registrado bajo el régimen de condominio, y la garantía que debe el Estado al certificado de Título, la parte hoy recurrente indica que al ser un pedimento realizado por la propietaria del inmueble, conforme se comprueba en certificaciones del estado jurídico de los inmuebles, de esta comprobación se deriva la existencia de la locación *latina luris et De lure*, relativa a las presunciones que son de pleno derecho y por tanto no admiten prueba en contrario; sin embargo, la parte recurrente no ha probado bajo que fundamento establecido se ha violado o negado los derechos registrados de esa parte, o cuales motivos o fundamentos dados por los Jueces de fondo, constituyen una violación al derecho de propiedad y a las garantías que establece la ley al Certificado de Título, cuando el presente caso se circunscribe a una medida que rechaza poner bajo la guarda de un tercero, el inmueble en discusión;

Considerando, que, asimismo, se comprueba que la parte recurrente en la continuación de sus alegatos vinculado a su segundo medio de casación, realiza una exposición ambigua y genérica, en la que no identifica ni explica cuales elementos o documentos fueron presentados para sustentar su solicitud de secuestro judicial que pudieran invalidar las motivaciones realizadas por los jueces de fondo en su sentencia; tampoco se refiere la recurrente a las acciones cometidas por la parte hoy recurrida, señor Seneo M. Arbaje Ramírez, que signifiquen violación a los estatutos del Reglamento del Condominio, y se limita únicamente a transcribir las condiciones de uso del condominio del presente caso, sin establecer en su memorial de casación cuales términos fueron violados y la implicación que tienen con la medida solicitada; por consiguiente, esta aseveración, como la desnaturalización alegada y demás argumentos, no han podido ser verificados ni comprobados por esta Sala de la Suprema Corte de justicia; y por tanto, no pueden ser acogidos;

Considerando, que el alegato de la parte recurrente en casación de que existen múltiples litis, que demuestran el daño inminente, a fines de que el Tribunal acoja el pedimento de designación de un secuestro judicial, y la no necesidad de la urgencia, en referimiento, en materia inmobiliaria, no corresponde a los criterios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia; en razón de que el simple hecho de que el tribunal se encuentre apoderado de un proceso litigioso, no es motivo suficiente para evidenciar peligro o daño inminente, o para fundamentar la utilidad de una medida como la designación de un administrador judicial;

Considerando, que la designación de un administrador o secuestro judicial es una medida que sólo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestro o administrador judicial, lo que escapa del control de esta Suprema Corte de Justicia; por lo que procede rechazar los medios de casación arriba indicados, por carecer de fundamento.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Promotora Polmart, S.A., contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 29 de Junio del año 2015, en relación a la Parcela núm. 309379749319 del Distrito Nacional, (Pent-house, Apartamentos A-4 y B-4 Torre Perla Michelle III), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. José Abel Deschamps Pimentel y Francisco Antonio Taveras Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de junio del 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Licdos. Arístides José Trejo Liranzo, Rafael Coca, Licdas. Luz Díaz Rodríguez y Thania Zoraya Rochell Durán.
Recurrido:	Andrés Nova.
Abogado:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido, Licdas. Alba Joselín Holguín Pichardo y Gianna Altagracia D'Oleo Maldonado.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la Ave. Winston Churchill casi Ángel Severo Cabral, debidamente representada

por la señora Noelia Martínez Sanz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1743729-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de junio del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Aristides José Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez, Thania Zoraya Rochell Durán y Rafael Coca, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Alba Joselín Holguín Pichardo, Gianna Altagracia D'Óleo Maldonado y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0, 001-1098524-9, 001-1414727-5 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados del recurrido Andrés Nova;

Que en fecha 13 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencial Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Andrés Nova contra Grupo Ramos, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero:

Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Andrés Nova en contra de Grupo Ramos, S. A. y las demandas en intervención forzosa interpuesta por a) Grupo Ramos, S. A. en contra de Rafael Canó Díaz, b) por Rafael Cano Díaz en contra de Claudio Langenergger y c) por Claudio Langenergger en contra de José Manuel De la Cruz, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal; Segundo: Rechaza la demanda interpuesta en contra de Grupo Ramos, S. A. por falta de prueba; Tercero: Rechaza las demandas en intervención forzosa interpuestas en contra de Rafael Canó Díaz y Claudio Langenergger por falta de pruebas; Cuarto: Declara que existe un contrato de trabajo entre el demandante Andrés Nova y el demandado en intervención forzosa José Manuel De la Cruz; Quinto: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 y pago de gastos médicos por ser lo justo y reposar en base legal; Sexto: Condena al empleador demandado en intervención forzosa señor José Manuel De la Cruz a pagar al demandante Andrés Nova la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios por el accidente de trabajo sufrido y no estar inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Séptimo: Condena al empleador demandado en intervención forzosa señor José Manuel De la Cruz a pagar al demandante Andrés Nova la suma de Tres Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$3,000.00) por concepto de los gastos médicos; Octavo: Rechaza en cuanto al pago de los reclamos por segunda operación, por falta de pruebas; Noveno: Ordena a José Manuel De la Cruz tomar en consideración la variación en el valor de moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Décimo: Condena al señor José Manuel De la Cruz al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las Licdas. Alba Joselín Holguín Pichardo y Gianna Altagracia D´Oleo Maldonado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Andrés Nova contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de enero del año 2012, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia

*impugnada y, en consecuencia, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Andrés Nova contra Grupo Ramos, Rafael Canó Díaz, Claudio Langenegger y modifica en cuanto al señor José Manuel De la Cruz; **Tercero:** Condena solidariamente a Grupo Ramos, Rafael Canó Díaz, Claudio Langenegger y José Manuel De la Cruz al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 pesos por compensación en daños y perjuicios, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a Grupo Ramos, Rafael Canó Díaz, Claudio Langenegger y José Manuel De la Cruz al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Licdos. Martín Bretón y Alba Joselín Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación proponen el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de motivación por no ponderación de las pruebas aportadas;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, alega: “que la Corte a-qua en su sentencia sostuvo que la parte recurrida Grupo Ramos, depositó en el expediente su escrito de defensa, pero resulta que de esa afirmación no establece que como parte integral a ese escrito fueron aportados ocho documentos probatorios de manera contundente y sin dejar lugar a duda, que el Ing. Rafael Canó propietario o accionista principal de las empresas Soluciones Civiles y Metálicas así como Wander Lei y Asociados o cualquier otra que esté representada por el señor Rafael Canó Díaz fue la persona contratada por la contratista principal de Grupo Ramos, S. A., para la realización de esa obra civil, la empresa Sanoja Risek y Asociados, S. A., para realizar trabajos de metal mecánica y pintura en una de las instalaciones de sus diversas tiendas; que las referidas pruebas documentales prueban de forma clara y contundente que este subcontratista en esta obra civil es una persona solvente, pues solo en la contratación de ese trabajo, manejó la suma de RD\$6,181,448.47 y no se trataba de su única contrata, con lo cual quedaba más que demostrado que dicho ingeniero no es una persona insolvente; que la realidad de los hechos es que Grupo Ramos, S. A., es una empresa que se dedica a la compra y venta de artículos y que nunca ha sido objeto principal ni accesorio la construcción de obras civiles, por lo que para esos fines estipuló mediante contrato de construcción firmado por la empresa Constructora Sanoja Rizek & Asociados, S. A. y esta constructora a su vez

subcontrató para diferentes obras a otros suplidores de servicios en el área de la construcción dentro de Iso que se encontraba el Ing. Rafael Canó, quien a través de su compañía Soluciones Civiles y Metálicas, realizó las labores de construcción de una estructura metálica en la edificación que hoy acoge la Sirena del municipio Santo Domingo Oeste, por lo que la Corte a-qua para retenerle responsabilidad laboral a la hoy recurrente se limitó a establecer que el contrato de trabajo entre los señores Andrés Nova y Manuel De la Cruz, resultaban solidariamente responsables todos los contratistas que intervinieron directa o indirectamente, en la realización de los trabajos en los que se accidentó el recurrido, incluyendo al dueño de la obra o contratista principal Grupo Ramos, en virtud del artículo 12 del Código de Trabajo que crea una responsabilidad solidaria en cadena o cascada entre los diferentes contratistas y subcontratistas con respecto a las obligaciones de los trabajadores, en consecuencia, para determinar si el Ing. Rafael Canó, Marcelo Langenegger y José Manuel De la Cruz eran o no intermediarios de Grupo Ramos en la contratación del señor Andrés Nova, la Corte a-qua tenía la obligación de determinar si estas personas disponían o no de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que derivaban de sus relaciones con este trabajador, de lo que resulta que precisamente en la oferta probatoria realizada por la recurrente se procuraba poder probar que por lo menos con relación al Ing. Rafael Canó, contaba con los elementos suficientes para cumplir con esas obligaciones laborales, pues solo sus honorarios por sus labores profesionales ascendían a más de seis millones de pesos por esa sola contratación, de manera que no estábamos en presencia de un simple intermediario, sino un empresario del área de la construcción que tiene su propia estructura y patrimonio para afrontar estas contingencias, sin embargo, la Corte a-qua dejó a esta Suprema Corte de Justicia sin posibilidad de determinar si se aplicó correctamente la ley vigente en este caso, pues ni siquiera ponderó las pruebas de la recurrente, ni las menciona como parte de la documentación revisada por ese órgano jurisdiccional, que de haberlas examinado, hubiera llegado a otra conclusión”;

Considerando, que el recurrente continua alegando: “que a pesar de que en esta materia no existe la preeminencia de una prueba sobre la otra y los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la apreciación de las pruebas que se les aportan, esto es, a condición de que, las pruebas que se les aporten no sean desnaturalizadas; en la especie, lo que ha

sucedido es que ni siquiera fueron ponderadas lo cual deja la sentencia recurrida desprovista de fundamento y motivación convincente, pues todo silogismo desarrollado por la Corte a-qua parte de premisas falsas e inciertas, contrario a lo afirmado por ella sí se probó la solvencia económica del Ing. Rafael Canó y las empresas envueltas en la contratación del personal que a su vez contrató a Andrés Nova; y es que la Corte a-qua al momento de determinar la responsabilidad laboral solidaria, tenía que examinar la actividad probatoria de cada uno de los co-demandados y si bien el Grupo Ramos no tiene elementos para determinar si se pudo probar la solvencia de José Manuel de la Cruz o Claudio Langenegger, sí puede afirmar que aportó pruebas suficientes para determinar la solvencia del Ingeniero Rafael Canó, quien firma el presupuesto y factura por más de seis millones de pesos como representante de la empresa contratista Soluciones Civiles Metálicas y recibe ingresos importantes por la realización de esos trabajos; esa responsabilidad de examinar caso a caso la situación de todos los co-demandados es aun más exigible para la Corte a-qua, pues el artículo 203 de la ley 87-01 sobre Seguridad Social establece una responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra por los daños que reciban los trabajadores no registrados en el sistema por sus contratistas, en consecuencia, si como reconoce la propia Corte, se trata de una responsabilidad en cascada, es decir, que solo se es responsable si no se demuestra que el primer obligado no puede pagar o reparar el daño, la Corte a-qua tenía la obligación de establecer si con la prueba documental aportada por Grupo Ramos se acreditaba o no la solvencia económica del ingeniero, lo cual no hizo porque ni siquiera estableció en su sentencia la existencia de esa prueba que estaba anexa al escrito de contestación del recurso del trabajo; que como se puede apreciar la conclusión a que llegó la Corte es completamente errónea, asume una responsabilidad laboral inexistente entre Grupo Ramos, S. A. y Andrés Nova, sin el fundamento y mucho menos la motivación correspondiente y sin poner dentro del debido contexto los testimonios y demás pruebas aportadas, donde una y otra vez queda ratificada la existencia de más de un contratista con la debida solvencia y responsabilidad para el caso de la presente demanda”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que, sin embargo, ninguna de las partes envueltas en este proceso ha desvirtuado la presunción de contrato de trabajo que beneficia al que

presta un servicio personal a favor de otro, razón por la que procede declarar que la relación que unió al trabajador accidentado con el señor Manuel De la Cruz era un contrato de trabajo por tiempo indefinido al tenor de los artículos 1, 15 y 34 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “que una vez establecido el contrato de trabajo entre los señores Andrés Nova y Manuel de la Cruz, resultan solidariamente responsables todos los contratistas que intervinieron, directa o indirectamente, en la realización de los trabajos en los que se accidentó el hoy recurrente, incluyendo al dueño de la obra o contratista principal, Grupo Ramos, ellos en virtud de que las disposiciones del artículo 12 del Código de Trabajo crean una responsabilidad solidaria en cadena o cascada entre los diferentes contratistas y sub-contratistas con respecto a las obligaciones de los trabajadores para el caso de que éstos no demuestren solvencia económica de la persona física o jurídica que han subcontratado para cumplir las referidas obligaciones, lo cual no ha sucedido con ninguno de los recurridos y razón por la cual deben ser condenados todos de manera solidaria al pago de los daños que ha causado el accidente de trabajo sufrido por el señor Andrés Nova, situación ésta que ratifica el artículo 203 de la Ley de Seguridad Social al no advertirse discrepancia o contradicción entre éste texto y el mencionado artículo 12 del Código de Trabajo”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “que para el otorgamiento de dicha responsabilidad no tienen que haber intervenido contratos de trabajo entre las personas condenadas de manera solidaria, ya que la misma se produce aunque se haya pactado por cuenta propia, es decir, por contratos de naturaleza civil, puesto que lo que detona su accionar o aplicación es que no se demuestre solvencia económica entre los contratistas y sub-contratistas, necesaria para cubrir el monto a que ascienden las obligaciones contraídas para con los trabajadores, por su ex – empleador, señor José Manuel De la Cruz, lo cual no se verificó en la especie y razón por la cual procede la presente condenación solidaria”;

Considerando, que la legislación vigente del Código de Trabajo establece en el artículo 12 lo siguiente: “No son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador

principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores”;

Considerando, que la jurisprudencia sostiene que “hace responsable al dueño de la obra o contratista de las obligaciones que surgen de los contratos de trabajos pactados con los subcontratistas insolventes (Sent. 28 de enero 2009, núm. 11, B. J. núm. 1178). En la especie, la Corte a-qua en el examen integral de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización, entendió que la empresa y el contratista principal eran solidariamente responsables de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes;

Considerando, que en aplicación al principio protector, y al particularismo y especialidad de la materia laboral, los trabajadores y las partes que participen de un contrato de trabajo no pueden estar sometidos a acuerdos que realizan terceros que no tienen naturaleza laboral, más bien naturaleza civil, sino a dar respuesta satisfactoria a las responsabilidades y obligaciones generadas por el contrato de trabajo en la ejecución del mismo, que es lo que ha hecho la Corte a-qua en el examen, valoración y calificación del contrato de trabajo y su ejecución, como un contrato realidad;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta en el examen y evaluación de las pruebas, como tampoco falta de ponderación, por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de junio del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Alba Joselín Holguín Pichardo, Gianna Altagracia D’Oleo Maldonado y Fidel Moisés Sánchez Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de agosto de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Héctor Julio Santana.
Abogados:	Dres. Simeón del Carmen S., y Miguel Reyes García.
Recurrida:	Magalis Encarnación Corcino Ortega.
Abogados:	Lic. Guacangarix Ramírez y Dr. Bladimir Sosa Sosa.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0054218-6, domiciliado y residente en la calle General Duvergé núm. 188, Edif. Yagra, Los 4 Caminos, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 e agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Simeón del Carmen S. y Miguel Reyes García, abogados del recurrente Héctor Julio Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Guacangarix Ramírez y Dr. Bladimir Sosa Sosa, abogado de la recurrida Magalis Encarnación Corcino Ortega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2012, suscrito por los Dres. Simeón del Carmen S. y Miguel Reyes García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0001610-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Guacangarix Ramírez Núñez y Kenia Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-011600-9 y 024-0014503-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 21 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 61, de la Manzana núm. 471, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su

sentencia núm. 201000354 de fecha 2 de julio de 2010, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 18 de agosto del 2010, suscrito por los Dres. Simeón del Carmen S., Miguel Reyes García y Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, en representación del Sr. Héctor Julio Santana, contra la sentencia núm. 201000354, de fecha 12 de julio del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en San Pedro de Macorís, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados, dentro del Solar núm. 61, de la Manzana núm. 471, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, descrito anteriormente; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Simeón del Carmen, en representación del señor Héctor Julio Santana, por ser contraria a la ley y al derecho; **Cuarto:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Guacanagarix Ramírez Ruiz y Dra. Kenia Torres en representación de la señora Magalis Encarnación Corcino Ortega, por ajustarse a la ley y al derecho; **Quinto:** Se acogen en todas sus partes la sentencia núm. 201000354, de fecha 12 de julio del 2010, dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en San Pedro de Macorís, en relación a una Litis Sobre Derechos Registrados, dentro del Solar núm. 61, de la Manzana núm. 471, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Litis sobre Derechos Registrados, interpuesta por la señora Magalis Encarnación Corcino Ortega en contra de Gamaliel Montás y Asociados, C. por A., y el señor Héctor Julio Santana, con relación al Solar núm. 61, Manzana núm. 471, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo declara simulado el contrato de compra-venta entre Gamaliel Montás y Asociados, C. por A., y el señor Héctor Julio Santana, legalizado por la Dra. Francisca de Oleo Encarnación, Notario Público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, de fecha 2 de diciembre del año 2005, por los motivos antes indicados; **Tercero:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título 2100010686,

que ampara el Solar núm. 61, de la Manzana núm. 471, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 162 metros cuadrados, 01 decímetros cuadrados, expedido a favor de Gamaliel Montás & Asociados, por el registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de julio del año 2009; **Cuarto:** Ordenar la transferencia a favor de la señora Magalis Encarnación Corcino, del inmueble amparado en el Solar núm. 61, de la Manzana núm. 471, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Pedro de Macorís; **Quinto:** Ordenar al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, inscribir la correspondiente oposición a traspaso sobre el inmueble correspondiente al Solar núm. 61, de la Manzana núm. 471, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Pedro de Macorís; **Sexto:** Condena a los demandantes Gamaliel Montás y Asociados, C. por A. y Héctor Julio Santana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Guacanagarix Ramírez Núñez y Kenia Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena al señor Héctor Julio Santana al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Guacanagarix Ramírez Núñez y Kenia Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio:** Mala interpretación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivo; **Tercer Medio:** Mala Interpretación de los hechos;

Considerando, que del desarrollo de los tres medios de casación los cuales se reúnen por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que el tribunal a-quo incurrió en una confusión procesal pues, contesta los argumentos del recurrente, pero enfocado a la actuación de Gamaliel Montás, sin dirigirlo ni enfocarlo a la actuación del hoy recurrente; b) que el tribunal a-quo establece que lo afirmado por el recurrente es cierto sin establecer cuál de las afirmaciones emitidas por el hoy recurrente son ciertas, ya que no deja ver cuáles son los puntos que acoge y cuáles son los que rechaza; c) que el tribunal a-quo desnaturaliza los hechos con respecto al recurrente pues extrae de la cláusula mediante la cual Gamaliel Montas, se comprometió a entregar en el plazo de 90 días el título de la propiedad a la recurrida, el elemento de la mala fe y el fraude de Gamaliel Montás, esto no lo discutimos, pues

bien puede ser cierto, pero con relación al recurrente esto tiene una lectura muy diferente;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido verificar del estudio de la sentencia impugnada lo siguiente; que el tribunal a-quo establece en su considerando, de la página 25, lo siguiente: *“Considerando, que del estudio y ponderación de cada uno de los documentos que conforman este expediente y de la instrucción del mismo, este tribunal pasa a contestar los alegatos propuestos por la parte recurrente señor Héctor Julio Santana a través de sus abogados recogidos en el literal (a) este tribunal entiende y considera que lo afirmado por la parte recurrente, es cierto, porque no es necesario contestarlo, que en cuanto al alegato recogido en el literal (b) este tribunal entiende y considera que verdaderamente la Compañía vendedora del inmueble en litis se comprometió entregarle a la compradora de dicho inmueble señora Magalis Encarnación Corcino Ortega en un plazo de 90 días para que gestionara al traspaso de su propiedad, pero de una manera fraudulenta y de mala fe, no lo hizo, sino que vendió a otra persona dicho inmueble, constituyendo una acción en franca simulación, penada por la ley y la jurisprudencia, por lo tanto este alegato debe ser acogido por ajustarse a la verdad, al derecho y a la ley...”*;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contestados por el tribunal a-quo estos están transcritos en el considerando, de la página 22 los cuales son los siguientes: *“considerando: que en cuanto al fondo la parte recurrente señor Héctor Julio Santana, a través de sus abogados los Dres. Simeón del Carmen S., Miguel Reyes García, Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, presentó los siguientes alegatos: a) que el señor Héctor Julio Santana, adquirió en fecha 2 de diciembre del año 2005 de parte de la Compañía Gamaliel Montás y Asociados, C. por A., el siguiente inmueble; Solar núm. 61, de la Manzana núm. 471, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, que dicho comprador registró su acto en el año 2009; b) Que la parte recurrida alega que la compañía Gamaliel Montas, C. por A., prometió entregar en un plazo de 90 días el inmueble vendido a la señora Magalis Encarnación Corcino Ortega y no lo hizo y dicha señora alega que la venta que hizo a favor de Héctor Julio Santana era ficticia...”*;

Considerando, que tal como podemos observar el tribunal a-quo por un lado establece como algo cierto lo afirmado por el recurrente Héctor Julio Santana en sus argumentos esgrimidos por ante dicha jurisdicción en su literal (a), anteriormente transcrito, que establece que el señor Héctor julio Santana adquirió el inmueble en cuestión en fecha 2 de diciembre del año 2005, por parte de la empresa Gamaliel Montás y asociados, y que posteriormente lo registró en el año 2009; y luego el mismo tribunal a-quo señala dentro del mismo considerando, diciendo que la Compañía vendedora del inmueble en litis se comprometió a entregarle a la compradora de dicho inmueble señora Magalis Encarnación Corcino Ortega en un plazo de 90 días para que gestionara el traspaso de su propiedad, pero de una manera fraudulenta y de mala fe, no lo hizo, sino que vendió a otra persona es decir el señor Héctor Julio Santana, dicho inmueble, constituyendo una acción en franca simulación;

Considerando, que de lo precedentemente expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, inconciliables entre sí, porque mientras da por establecido como algo cierto la venta efectuada entre la compañía Gamaliel Montás y Asociados, al señor Héctor Julio Santana y el posterior registro de dicho inmueble por parte del mencionado señor, luego establece que dicha venta fue ficticia y que se hizo como un acto simulado;

Considerando, que igualmente el tribunal a-quo incurrió en falta de motivos ya que era deber establecer si el Sr. Héctor Julio Santana era un adquirente de mala fe, dado que esta presunción debió de ser derrotada estableciendo cuales elementos se tenían que demostrar la mala fe del recurrente, adquirió frente a una vendedora que tenían sus derechos registrados sobre los cuales por aplicación del artículo 189 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, no existían derechos ocultos;

Considerando, que esta corte de casación ha fijado mediante jurisprudencia la opinión de que la contradicción de motivos en una sentencia se traduce como ausencia de los mismos, que al aniquilarse recíprocamente ninguno de los motivos esbozados en la misma puede ser considerado como base de la decisión recurrida, por lo tanto dejan implícitamente sin motivo dicha decisión;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto ciertamente la sentencia impugnada ha incurrido en contradicción de motivos, lo que

equivale al vicio invocado por el recurrente, la falta de motivo tal y como mencionamos en parte arriba, y en consecuencia la misma debe ser casada por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procediendo de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de agosto de 2011, en relación al Solar núm. 61, Manzana núm. 471, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 19 de abril del 2012.
Materia:	Laborales.
Recurrentes:	La Romana Paisajistas, S. R. L., y Francisco M. García Marín.
Abogados:	Dra. Gardenia Peña Guerrero y Dr. Juan Julio Báez Contreras.
Recurrida:	Paola Isabel Medina Deogracia.
Abogados:	Lic. José Garrido Cedeño y Licda. Soraya Bautista.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa La Romana Paisajistas, S. R. L., compañía debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 130138761, con domicilio social en el Km. 6 de la carretera La Romana-San Pedro de Macorís, representada por el

señor Francisco García Marín, español, mayor de edad, Pasaporte núm. 26433649-W, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de abril del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Gardenia Peña Guerrero, por sí y por el Dr. Juan Julio Báez Contreras, abogados de los recurrentes La Romana Paisajista, S. R. L. y el señor Francisco M. García Marín;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Garrido Cedeño, por sí y por la Licdo. Soraya Bautista, abogados de la recurrida Paola Isabel Medina Deogracia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de mayo de 2012, suscrito por los Dres. Juan Julio Báez Contreras y Gardenia Peña Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0034289-9 y 026-0032985-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de junio de 2012, suscrito por los Licdos. José Garrido Cedeño y Soraya Bautista Santiago, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 21 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencial Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por accidente de trabajo, daños y perjuicios y pago de asistencia económica interpuesta por la señora Paola Ysabel Medina Deogracia contra la empresa La Romana Paisajista, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 25 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se condena a empresa La Romana Paisajista, S. A. y a su propietario el Ing. Francisco M. García Marín, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Paola Ysabel Medina Deogracia, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta y su hija menor Deborah Saray, a consecuencia del accidente sufrido por el señor Leonel Engracia Laureano (fallecido), en el camino vecinal Cojobal, Washingtong, La Palma, Monte Plata, mientras laboraba para dicha empresa, quien no estaba cotizando a la Seguridad Social a favor del trabajador fallecido, ni estaba provisto de un seguro de riesgos laborales; Tercero: Se condena a la empresa La Romana Paisajista, S. A. y su propietario el Ing. Francisco M. García Marín, al pago de diez (10) días de salario a razón de RD\$335.71, para un total de Tres Mil Novecientos Cincuenta y Siete Pesos con Diez centavos (RD\$3,957.10), por concepto de asistencia económica, a favor de la señora Paola Ysabel Medina Deogracia; Cuarto: Se condena a la empresa La Romana Paisajista, S. A. y a su propietario el Ing. Francisco M. García Marín, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. José Garrido Cedeño y Darío Aponte J., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre los recursos de apelación, interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por La Romana Paisajista, S. R. L., y la señora Paola Isabel Medina Deogracia, contra la sentencia núm. 245-2011, de fecha 25 de agosto del Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo,**

ratifica la sentencia recurrida, la núm. 245/2011, de fecha 25 de agosto del Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con la modificación que se indicará más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga de la manera siguiente: Segundo: Condena a Romana Paisajista, S. R. L., a pagar a favor de la señora Paola Isabel Medina Deogracia, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, por la no inscripción y pago de las cuotas de la Seguridad Social en beneficio del trabajador Leonel Engracia Laureano, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a La Romana Paisajista, S. R. L., y al Ing. Francisco García Marín, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Soraya Bautista y José Garrido Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Único Medio:** Exceso de poder, violación al sagrado derecho de defensa, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al artículo 537 del Código de Trabajo, falta de motivos y de base legal;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega: “que la Corte a-qua incurrió en el error de derecho establecido en el medio propuesto, al basar su fallo en documentos que no formaron parte del expediente de marras, de los cuales la parte recurrente nunca tuvo conocimiento, ni se defendió y así lo hizo constar en la sentencia, estableciendo que se encontraban depositados en el expediente por las partes en el proceso de apelación de que se trata; que ante el hecho de que los documentos, certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, el formulario, sección de procedimiento Amet Monte Plata, el acta policial de accidente y el acta de defunción, a que hace alusión la Corte y que no formaban parte del expediente, nunca le fueron comunicados por ninguna vía a la recurrente, por lo que es lógico que nunca se defendió de los mismos y por tanto nunca fueron documentos controvertidos; que si analiza la sentencia impugnada, en sus motivaciones no se mencionan ni un solo de los documentos que componían el expediente de que se trata e insólitamente utilizó los documentos que no formaban parte del expediente para supuestamente comprobar los

hechos alegados por la recurrida y peor aún, condenar a la recurrente a pagar a favor de la parte recurrida la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos de indemnización, por lo que cometió un exceso de poder al violentarle a la parte recurrente derechos fundamentales establecidos en la Constitución, como son el sagrado derecho de defensa y el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva; que el juez laboral al igual que cualesquiera autoridad judicial o administrativa que conozca de un determinado proceso, está en la obligación de mantener una vigilancia procesal, a los fines de que se cumplan con las normas del debido proceso de ley y no sea violentado el derecho de defensa de las partes envueltas, con lo cual es obvio que no cumplió la Corte a-qua, pues de haber sido así, no hubiese dictado la sentencia impugnada”;

Considerando, que la parte recurrente continua alegando: “que la Corte a-qua también incurrió en violación al artículo 537 del Código de Trabajo y en falta de motivos y de base legal, al no contener la sentencia los elementos de hechos y de derecho suficientes que le permitan para su comprensión bastarse por sí misma, de un modo tal, que todos los miembros de la sociedad, por más humilde de conocimientos que sean, la puedan comprender, lo cual no sucede en la especie, pues ni siquiera las personas más dotadas de conocimientos, pudieran comprender una sentencia como esta, que primero establece cuales son los documentos que las partes aportaron al proceso en apoyo de sus pretensiones y que luego dice que comprobó los alegatos de una de las partes, basándose en unos documentos que no formaban parte de dicho expediente; que de las enunciaciones que debe contener toda sentencia laboral, es evidente que la sentencia impugnada adolece del numeral 5º del referido artículo 537 del Código de Trabajo, pues no establece mediante que acto de procedimiento llegaron o fueron incorporados al expediente los documentos en los cuales la Corte basó su fallo y da motivos que le permitan a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la misma ha hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, incurriendo en falta de legal que violenta la lógica de su contenido y las normas elementales de procedimiento que la hacen ser objeto de casación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que reposa en el expediente la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, la núm. 55262 de fecha 4 del mes de marzo del 2010, en la que consta que el señor Leonel Engracia Laureano cotizó a Seguridad

Social, reportado como empleado de La Romana Paisajista, S. R. L., únicamente una cuota correspondiente al día 24 de febrero del 2010, es decir, pagada el 24 de febrero del 2010” y añade “que de lo que se trata es, de que el señor Leonel Engracia Laureano laboró para la empresa La Romana Paisajista, S. R. L., como chofer y en fecha 18 de febrero del 2010, mientras manejaba el vehículo tipo Furgoneta, marca Fiat, modelo 2003, color Blanco, chasis 93W23264031007749, Registro L078039, tuvo un accidente en el cual perdió la vida, por lo que su esposa, la señora Paola Isabel Medina Deogracia y su hija menor Deborah Saray, reclamaron por ante el Juzgado de Trabajo de La Romana, el pago de la asistencia económica y reparación de daños y perjuicios por no tener la empleadora al trabajador protegido por un seguro de riesgos laborales”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que la ocurrencia del citado accidente se comprueba por los documentos que reposan en el expediente y que son los siguientes: El formulario, sección de procedimiento Amet Monte Plata, en el cual consta acta policial del accidente, acta de defunción de Leonel Engracia Laureano, donde consta que murió en el citado accidente y las declaraciones de las partes y los testigos, señores Amparo Sánchez, Isabel Medina Deogracia, Lufen Luis Fansúa y William Vargas”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso deja establecido: “que a despecho de que se considere o no el ocurrido al señor Leonel Engracia Laureano un accidente de trabajo, lo cierto es que la empleadora no tenía inscrito ni pagaba las cotizaciones de la Seguridad Social correspondiente a su trabajador, señor Leonel Engracia Laureano, por lo que al momento de la ocurrencia del accidente el trabajador fallecido no estaba protegido ni por un seguro de riesgos laborales ni por un seguro de salud ni por un fondo de pensiones. Reposa en el expediente la certificación núm. 55262, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 4 de marzo del 2012, en la que consta que la empresa Romana Paisajista, S. R. L., cotizó a la Seguridad Social por el señor Leonel Engracia Laureano únicamente en el mes de febrero del 2010, específicamente pagó la cotización de ese mes el 24 de febrero del 2010, seis días después de la ocurrencia del accidente, lo que es indicativo además, de que fue en la fecha que lo inscribió, puesto que los pagos que se realizan ordinariamente a la Seguridad Social deben ser hechos para que no sean tardíos o atrasados, en los primeros tres días del mes y todo pago de

cuota mensual hecha fuera de ese plazo es tardía o atrasada, cuestión que no ocurre con la cotización de referencia, la que hizo Romana Paisajista por el señor Leonel Engracia Laureano, que especifica, en la casilla pago atrasado, la inscripción “NO”. Así lo dispone el artículo 16 de la Ley 87-01, cuando expresa: “Los empleadores efectuaran los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) a más tardar dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes. El Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) diseñará un formato de pago que permita a las empresas e instituciones cotizantes consignar las aportaciones al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, identificando el aporte total y el correspondiente al trabajador y al empleador”. De igual forma, si bien la empleadora afirma que el trabajador no tenía tres meses laborando, sin embargo, el testigo, que aportó para demostrar eso afirmó, “duró un mes y 18 días como empleado fijo de la empresa y echando días como dos quincenas trabajando por jornadas. Después de unos cuantos meses se le requirió como chofer para la empresa”. Evidencia, según esas declaraciones, que sin considerarlas ciertas esta Corte, dejan claridad en el sentido de que laboró por los menos más de dos meses y la empleadora no ha hecho pago a la Seguridad Social por los referidos meses. A pesar de que alega tuvo períodos como trabajador ocasional; conviene señalar que la Ley de Seguridad Social, la 87-01 no excluye la obligación por parte de la empleadora de abonar el pago de la Seguridad Social en beneficio de ningún tipo de trabajador, estando obligados los empleadores a retener y pagar la seguridad social de todos sus trabajadores a pesar de que no sean estos, por tiempo indefinido. En este el artículo 7 de la Ley 87-01 establece: “El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) estará integrado por los siguientes regímenes de financiamiento: a) un régimen contributivo, que comprenderá a los trabajadores asalariados públicos y privados y a los empleadores, financiado por los trabajadores y empleadores, incluyendo al Estado como empleador”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala la normativa legislativa vigente y expresa: “que el artículo 712 del Código de Trabajo establece que: “Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones

penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio” y añade: “que el artículo 728 del Código de Trabajo dispone que: “Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador”;

Considerando, que la Corte a-qua luego de un examen integral de las pruebas aportadas sin evidencia laguna de desnaturalización, concluye: “que la violación cometida por la empleadora al no tener inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social al momento de ocurrir el accidente, quedando sin la protección del Seguro de Riesgos Laborales, teniendo, en consecuencia que cubrir los gastos ocasionados por el accidente y la ausencia de un fondo de pensiones, que le asegure un seguro de sobrevivencia, no cabe dudas que ha causado daños a su esposa e hija menor, las que tiene derecho a reclamar la reparación de los mismos, al tenor del artículo 82 del Código de Trabajo, que establece: “Se establece una asistencia económica de cinco días de salario ordinario después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, de diez días de salario ordinario después de un trabajo continuo no menor de seis meses ni mayor de un año, y de quince días de trabajo ordinario por cada año de servicio prestado después de un año de trabajo continuo, cuando el contrato de trabajo termina. 1o. Por la muerte del empleador o su incapacidad física o mental, siempre que estos hechos produzcan como consecuencia la terminación del negocio. 2o. Por la muerte del trabajador o su incapacidad física o mental o inhabilidad para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar. En este caso, la asistencia económica se pagará a la persona que el trabajador hubiere designado en declaración hecha ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante un notario. A falta de esta declaración, el derecho pertenecerá por partes iguales y con derecho de acrecer, al cónyuge y a los hijos menores del trabajador, y a falta de ambos a los ascendientes mayores de sesenta años o inválidos, y a falta de estos últimos, a los herederos legales del trabajador...” y añade: “que

las demandantes, señora Paola Ysabel Deogracia y Deborah Saray, esposa e hijas del trabajador fallecido se han visto en la imposibilidad de acceder a una pensión de sobrevivencia, al no estar protegido su esposo y padre, señor Leonel Engracia Laureano por parte de su empleadora, La Romana Paisajista, S. R. L., de un fondo de pensiones y han tenido que sufragar los gastos del accidente ocurrido al trabajador por la ausencia de un Seguro de Riesgos Laborales por parte de su empleadora, tal como se ha establecido anteriormente, daños materiales que tiene que ser resarcidos por la empleadora demandada, en virtud del incumplimiento atribuido a ella y que esta Corte unido a los daños morales que se asocian, tales como el dolor, la tristeza y angustia por la pérdida del ser querido, agravadas por la imposibilidad de acceder a los beneficios que debieron de recibir del Sistema Dominicano de Seguridad Social, esta Corte entiende se reparan con una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,500,000.00 (Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100)";

Considerando, que nuestra jurisprudencia define el debido proceso como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, no se encuentran en modo alguno afectado por la disposición legales argüida de inconstitucional por la recurrente, ya que por otro lado, ambas partes han tenido la oportunidad de presentar sus medios de defensa en la forma prevista por la ley (sentencia de las Cámaras Reunidas, 10 de julio del 2002, B. J. núm. 1100, pág. 62-77)";

Considerando, que en el presente caso no hay evidencia ni manifestación alguna de violación al debido proceso, ni al derecho de defensa, ni a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo comprobó: 1º. Que el señor Leonel Engracia Laureano era trabajador de la empresa La Romana Paisajista, S. R. L.; 2º. Que solo había pagado una cotización al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; 3º. Que el trabajador mencionado murió en un accidente de tránsito en horas de trabajo; 4º. Que al momento del accidente no estaba inscrito en un Seguro de Riesgos Laborales, ni estaba al día en el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Considerando, que en el expediente como se ha hecho constar en la sentencia impugnada y se copia en la presente, estaban depositadas el acta policial del accidente y el acta de defunción, como pruebas verosímiles y coherentes con la causa y objeto de la demanda sometida, en ese tenor, es infundado que la Corte a-qua fallara en base a documentos que no estaban depositados en el mismo;

Considerando, que le correspondía a la empresa recurrente probar ante el tribunal de fondo que estaba cumpliendo con el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es decir, que cumplía con su deber de seguridad derivado del principio protector y de los derechos derivados de las obligaciones surgidas de la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que la muerte del trabajador Leonel Engracia Laureano, al no estar amparado debidamente por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, determina una responsabilidad civil para la empresa recurrente de acuerdo con las disposiciones de los artículos 712 y 720 del Código de Trabajo, origina un daño cierto, personal y directo a su esposa e hija menor Deborah Saray, ambas recurridas, por la falta de pensión y los beneficios a obtener y daño a su proyecto de vida, lo cual fue evaluado por el tribunal de fondo, sin que el monto fijado sea excesivo y poco razonable;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de ponderación, violación al derecho de defensa, principio de contradicción, igualdad de armas o a los derechos procesales fundamentales establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa La Romana Paisajista, S. R. L., y el Ing. Francisco M. García Marín, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de abril del 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Garrido Cedeño y Soraya Bautista Santiago, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Joel Luis.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurrido:	Consortio Cítricos Dominicanos, S. A.
Abogado:	Lic. Elvin E. Díaz Sánchez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Luis, haitiano, mayor de edad, portador del carnet 2358, domiciliado y residente en la casa núm. 17 del Batey Los Guineos, del municipio Villa Altigracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julián Mateo Jesús, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Julián Mateo Jesús, Cédula de Identidad núm. 068-000711-1, abogado del recurrente, con domicilio profesional en la calle Juan Reyes Nova, apartamento 201, edificio 29, sector Los Multis del municipio Villa Altagracia, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Elvin E. Díaz Sánchez, Cédula de Identidad núm. 002-0082746-7, abogado del recurrido Consorcio Cítricos Dominicanos, S. A.;

Que en fecha 19 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda interpuesta por Joel Luis contra Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por dimisión justificada, en atribuciones laborales, dictó el 5 de marzo de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por el señor Joel Luis en contra de la razón social Consorcio Cítricos Dominicanos, C.

por A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda laboral incoada por el señor Joel Luis en contra de la razón social Consorcio cítricos Dominicanos, C. por A., por los motivos expuestos en la presente sentencia; Tercero: condena al señor Joel Luis, al pago de las costas civiles del procedimiento, sin distracción por no haber sido solicitada en las conclusiones vertidas en audiencia; Cuarto: Comisiona al Ministerial José Modesto Mota, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, para la notificación de la presente sentencia”; b) que Joel Luis interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Joel Luis, contra la sentencia laboral No. 09-2013, dictada en fecha 5 de marzo del 2013, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia confirma en toda sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al señor Joel Luis, al pago de las costas civil, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licenciado Elvin Eugenio Díaz Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación por falsa aplicación de los artículos 1, 15, 25, 33 y 72 del Código de Trabajo, desnaturalización de documentos y de los hechos de la causa, falta de motivos y base legal; Segundo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil, falsa y errónea ponderación de las prueba testimonial aportada, falta de motivos y falta de base legal, violación a la ley en los artículos 15 y 34, 96 del Código de Trabajo, relativos a la dimisión y a la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Considerando, que los medios invocados se analizarán conjuntamente por tratar sobre lo mismo y por la solución que se dará al caso, en los que el recurrentes arguye que la Corte a-qua mal interpretó los artículos 1, 15, 25 y 33 del Código de Trabajo, al establecer que el contrato de trabajo existente entre las partes era un contrato estacional, a pesar de que el trabajador demostró que era un contrato por tiempo indefinido; que también incurre en desnaturalización al desechar el testimonio de Elías

Polanco, quien declaró de forma precisa lo concerniente al contrato de trabajo por tiempo indefinido y que fue confirmado con las declaraciones del trabajador y los recibos aportados; que también apreció erróneamente el aspecto de la dimisión, ya que el trabajador observó los procedimientos de la dimisión, por lo que el fallo de la Corte a-qua constituye una violación al artículo 47, 96, 100 del C. de Trabajo y 87-01 al afirmar que el trabajador no probó las violaciones alegadas en su comunicación de dimisión;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que el trabajador justifica sus pretensiones en varios volantes de pagos aportados al proceso; b) que del análisis de las declaraciones aportadas por el trabajador, Joel Luis, el representante de la empresa Favio Lamarche Suárez y el testigo Elías Polanco, la Corte determinó la existencia de un contrato de trabajo estacional en virtud del artículo 33 del Código de Trabajo; c) que del análisis de los volantes de pagos se evidenció que no era una labor ininterrumpida; d) que independientemente de la calificación del contrato de trabajo que unía a las partes, el recurrente no probó las violaciones alegadas para justificar la dimisión;

Considerando, que con respecto a los alegatos del recurrente de que fueron mal interpretados los artículos 1, 15, 25 y 33 del Código de Trabajo, esta Corte de Casación, del estudio de la sentencia atacada, los escritos aportados y los documentos depositados aprecia, que la Corte a-qua determinó erróneamente la existencia de un contrato de trabajo estacional a partir de los testimonios y volantes de pago aportados, en razón de que los argumentos de la empresa demandada fueron los siguientes: *“la parte recurrida reitera que no admite la existencia del contrato de trabajo, ni la terminación del mismo en las condiciones, causas, especificaciones y responsabilidades alegadas por la parte demandante”* de lo que se evidencia que su defensa fue fundamentada sobre la base de la no existencia del contrato de trabajo, por lo que ante dicha negativa, el trabajador presentó elementos probatorios suficientes para crear una presunción a su favor, a saber el testimonio del señor Elías Polanco y recibos de pagos.

Considerando, que en primer grado fueron escuchado varios testigos a cargo de la empresa, tendentes a refutar los alegatos del trabajador, pero estos testigos no fueron presentados nuevamente en la Corte ni consta

en el inventario de la sentencia las actas de audiencia donde fueron escuchados, por lo que las consideraciones de la jurisdicción a-qua de que *“la juez a-qua tuvo una correcta apreciación de dichas declaraciones y dedujo de manera soberana las consecuencias legales”* son insuficientes para justificar la decisión de soslayar la presunción creada a favor del trabajador sin referirse a las pruebas aportadas por la empresa que destruyeran dicha presunción, lo que no se corresponde con una evaluación integral las pruebas, actuando contrario al criterio de esta Corte de Casación de que el artículo 15 del C. de Trabajo reputa la existencia de un contrato de trabajo, de donde dimana que cuando un reclamante prueba haber prestado servicio personal a otra, corresponde a ésta demostrar que el mismo fue prestado en virtud de otro tipo de relación contractual, por lo que los jueces en ausencia de dicha prueba deben dar por establecido el contrato de trabajo, lo que no ocurrió en la especie, por lo que incurrió en las violaciones alegadas;

Considerando, que en cuanto a la dimisión ejercida, la Corte a-qua estableció que el trabajador no probó la justa causa, pese a que las faltas alegadas por el trabajador eran la no inscripción en la seguridad social, falta de pago de vacaciones, bonificaciones y salario de navidad, sin tomar en cuenta que cuando se alegan éstas causas de dimisión corresponde al empleador aportar las pruebas contrarias, por reposar en los libros que está a su cargo conservar, comunicar y registrar (art. 16 y 97 del C. de Trabajo), por tal razón se advierte que la sentencia analizada adolece de varios vicios que hace necesario que la relación laboral entre la empresa y el trabajador sea ponderada nuevamente, asimismo la justificación de la dimisión ejercida, en consecuencia procede casar con envió la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de octubre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de agosto de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Condominio Torre Gabriel.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Núñez y Dr. José Núñez Castillo.
Recurrido:	Sotero Valdez Hernández.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Haché Khoury.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Condominio Torre Gabriel, entidad constituida y organizada de conformidad con la Ley 5038 del 21 de noviembre del año 1958, y sus modificaciones, con domicilio social en la Av. Sarasota núm. 71, del sector Bella Vista, representada por su Administradora señora Yiraniza del Pilar Miqui Aristy de Christopher, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad Personal y Electoral núm. 001-0837443-0, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Núñez, en representación del Dr. José Núñez Castillo, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Antonio Haché Khoury, abogado del recurrido Sotero Valdez Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057026-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Juan Antonio Hache Khoury, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0005017-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 29 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado, en relación del Solar núm. 15 de la Manzana

núm. 4157, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras el Condominio Torre Gabriel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, dictó en fecha 17 de febrero del 2012, la sentencia núm. 20120679, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda depositada en fecha 6 de agosto del año, por los Licdos. Manuel José Bergés Jiminian y Leniza Hernández Orozco, actuando en representación del señor Sotero Váldez Hernández, en la litis sobre derechos registrados referente a la nulidad de asamblea general extraordinaria de fecha 3 de noviembre del 2009, celebrada por el Condominio Torre Gabriel, edificado dentro del ámbito del Solar 15 de la Manzana 4157 del Distrito Catastral núm. 1 del D. N., contra el condominio indicado; Segundo: Rechaza, el incidente por prescripción de la presente demanda planteado por el Licdo. José Menelo Núñez Castillo quien representa al Consorcio de propietarios del Condominio Torre Gabriel, administrado por el señor Manuel Emilio Toribio, por los motivos expuestos; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo de la demanda las conclusiones vertidas en la misma y las conclusiones presentadas en audiencia pública, respecto de la nulidad de la convocatoria de fecha 27 de octubre 2009, a la asamblea a celebrarse el día 3 de noviembre 2009 y la nulidad de la asamblea celebrada en fecha 3 de noviembre del 2009, por el Condominio Torre Gabriel, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Acoge, las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 31 de enero 2011, concerniente al fondo de la demanda, por reposar en prueba legal y ser justas; Quinto: En consecuencia, declara buena y válida la convocatoria realizada en fecha 27 de octubre del 2009, a la Asamblea a celebrarse el día 3 de noviembre del 2009, por el Administrador del Condominio Torre Gabriel, señor Manuel Toribio. Declara buena y válida y con todo su efecto y valor legal y jurídico, la asamblea celebrada en fecha 3 de noviembre del 2009, por el Condominio Torre Gabriel, así como las resoluciones tomadas en la misma; Sexto: Condena en costas del proceso al señor Sotero Váldez Hernández, a favor y provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Se acoge, por los motivos de esta sentencia, en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de marzo del 2012, por el señor Sotero Váldez Hernández; por órgano de su abogado el Licdo. Juan Antonio Hache Kroury contra la**

sentencia núm. 20120679 de fecha 17 de febrero del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en relación con el Solar núm. 15 de la Manzana núm. 4157 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras el Condominio Torre Gabriel; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas en la audiencia del 6 de julio del 2012, por el Lic. Juan Antonio Hache Khoury, en su establecida calidad, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; **Tercero:** Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 20120679 de fecha 17 de febrero del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en relación con el Solar núm. 15 de la Manzana núm. 4157 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras el Condominio Torres Gabriel; **Cuarto:** Se condena a la parte intimada, la razón social consorcio de propietarios del Condominio Torre Gabriel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Juan Antonio Hache Khoury, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, cancelar todo asiento que haya sido inscrito con motivo de la litis que esta sentencia decide”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios que sustentan su recurso los siguientes; **Primer Medio:** Violación del principio Constitucional del Derecho de Defensa, Violación al Principio de Inmediación. Violación al numeral 4 del artículo 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 60, párrafo I, II y 61 de la Ley Núm. 108/05, del 23 de marzo de 2005, Violación al debido Proceso de Ley. Desnaturalización de los hechos y los documentos del proceso;

Considerando, que del desarrollo de los dos medios invocados por el recurrente, los cuales se reúnen por la solución que se le dará al presente caso, alega en síntesis lo que sigue; a) que el tribunal a-quo no llevó a cabo un juicio público, oral y contradictorio, ya que el recurrente no pudo estar presente en las audiencias celebradas pues no fue llamado para las mismas; b) el tribunal a-quo demostró una falta de interés en la tutela del derecho de defensa, esto así, porque los jueces del tribunal a-quo reconocieron la existencia de un recurso de apelación incidental, admitiendo a la vez que el mismo fue correctamente notificado al señor Sotero

Valdez Hernández como al Lic. Juan Antonio Hache Khoury, sin embargo, no indagan sobre la notificación al abogado constituido en el recurso parcial, no obstante constatar su existencia; c) que el Acto núm. 411/2010 de fecha 9 de mayo de 2012, mencionado en la sentencia impugnada, es impreciso y confuso pues el objeto de llamamiento no se articula con precisión, por lo que no logra el objetivo pretendido;

Considerando, que el tribunal a-quo estableció dentro de los motivos que sustentan su fallo, lo siguiente: “que este tribunal de alzada al examinar la documentación que conforman el expediente, se comprueba: ..b) El recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de marzo del 2012, por el Licenciado Juan Antonio Hache Khoury, actuando en nombre y representación del señor Sotero Valdez Hernández, contra la decisión precedentemente indicada; c) El recurso de apelación incidental, interpuesto en fecha 10 de abril del 2012, por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, actuando a nombre y representación del Condominio Torre Gabriel; d) El Acto de alguacil Núm. 446/12 de fecha 15 de marzo del 2012, instrumentado por el Ministerial Juan F. Cabrera, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, actuando a requerimiento del señor Sotero Valdez Hernández, a través de su abogado el Licenciado Juan Antonio Hache Khoury, mediante el cual notifica al Administrador del Condominio Torre Gabriel y al Consorcio de propietarios del indicado Condominio, la instancia contentiva del recurso de apelación en contra de la sentencia que nos ocupa; e) El Acto de alguacil núm. 266/2012, de fecha 18 de abril del 2012, instrumentado por el Ministerial Pedro De la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del Condominio Torre Gabriel por órgano de su abogado Doctor José Ménelo Núñez Castillo, mediante el cual notifican al Señor Sotero Valdez Hernández, copia del Recurso de Apelación parcial incidental contra la sentencia de que se trata; f) el Acto de Alguacil Núm. 411/2012, de fecha 09 de mayo del 2012 instrumentado por el Ministerial Hilton Abreu Cabrera, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala Penal, actuando a requerimiento del señor Sotero Valdez Hernández, a través de su abogado el Lic. Juan Antonio Hache Khoury, mediante el cual notifica al Administrador del Condominio Torre Gabriel y al Consorcio de propietarios del indicado condominio, la fecha de la audiencia que celebraría el Tribunal Superior del día 8 de junio del

2012, para conocer del presente recurso de apelación; con todo lo que se evidencia, que el presente recurso de apelación ha sido interpuesto en la forma y en los plazos que establecen los artículos Núm. 80 y 81 de la Ley de Registro Inmobiliario; en consecuencia, procede declararlo regular y válido en cuanto a la forma y examinarlo y ponderarlo en cuanto al fondo”;

Considerando, que tal como ha podido observar esta corte de casación, del estudio de la sentencia impugnada, por medio del Acto núm. 411/2012 de fecha 9 de mayo del 2012, instrumentado por el Ministerial Hilton Abreu Cabrera, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del señor Sotero Valdez Hernández a través de su abogado Juan Ant. Hache notificó tanto al Administrador del Condominio Torre Gabriel así como el Consorcio de Propietarios del indicado Condominio, la fecha en que sería celebrada la audiencia respecto al caso en cuestión, la cual sería el día 8 de junio del 2012; que, sin embargo, ya para ésta fecha el Condominio Torre Gabriel y al Consorcio de propietarios del indicado condominio, habían depositado su recurso de apelación incidental;

Considerando, que al Condominio Torre Gabriel y al Consorcio de propietarios del indicado condominio interponer su recurso de apelación incidental, constituyeron abogado e hicieron elección de domicilio en la oficina de su abogado el Dr. José Ménelo Núñez; por lo tanto las diligencias procesales debían ser dirigidas a la oficina de dicho abogado apoderado;

Considerando, que siendo esto así, al Condominio Torre Gabriel y el Consorcio de propietarios del indicado condominio constituir abogado y elegir domicilio en la oficina de dicho abogado constituido, antes de la fecha de la audiencia fijada, era deber del hoy recurrido notificarle la fecha de la mencionada audiencia al actual recurrente a través de un acto de avenir, es decir de un acto de abogado a abogado;

Considerando, que ha sido juzgado por esta corte de casación, que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el “avenir”, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley Núm. 632 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere; que como se ha visto el

abogado del actual recurrente no fue notificado en ningún momento para que su representado asistiera a la mencionada audiencia;

Considerando, que por tanto al no ser notificado el hoy recurrente mediante acto de avenir tal y como el alega, les fue impedido defenderse, por lo que su derecho de defensa se vio seriamente lesionado;

Considerando, que por consiguiente ciertamente tal y como alega el recurrente, el tribunal a-quo al no darle la oportunidad de presentarse en audiencia y de presentar sus alegatos y conclusiones, incurrió en la violación del artículo 69, numeral 4 de la Constitución, el cual reza de la siguiente manera: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:...4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;”*, lacerando su derecho de defensa, violando con esto igualmente el debido proceso de ley;

Considerando, que al producirse las actuaciones procesales del modo antes dicho, es evidente que el tribunal a quo ciertamente violó el derecho de defensa del hoy recurrente, por lo que en consecuencia la sentencia hoy impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la casación de la sentencia tiene lugar por las causas que se acaban de indicar, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de agosto de 2012, en relación al Solar núm. 15 de la Manzana núm. 4157 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, Condominio Torre Gabriel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, con asiento en El Seíbo; **Segundo:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de agosto de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Rafael Rodríguez Durán.
Abogados:	Licdos. José Euclides Rodríguez Durán, Luis Ramón Lora Sánchez y Jimmy Antonio Jiménez Suriel.
Recurridos:	Ramón Ureña Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Garrido, Víctor Manuel Fernández y Licda. Minerva Altagracia Veloz Tiburcio.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0015723-9, domiciliado y residente en la sección de Pinar Quemado, Jarabacoa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Euclides Rodríguez Durán, por sí y por los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Jimmy Antonio Jiménez Suriel, abogados del recurrente José Rafael Rodríguez Durán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Garrido, por sí y por los Licdos. Víctor Manuel Fernández y Minerva Altagracia Veloz Tiburcio, abogados de los recurridos Ramón Ureña Rosario, Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. José Euclides Rodríguez Durán, Luis Ramón Lora Sánchez y Jimmy Antonio Jiménez Suriel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1189346-7, 047-0006786-3 y 047-0137189-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias y la Licda. Minerva Altagracia Veloz Tiburcio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0002998-2 y 050-0022908-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 24 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 967, Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala 1, dictó la Decisión núm. 02052013000033, de fecha 25 del mes de enero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: ““En cuanto al medio de inadmisión. “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo la Litis sobre Derechos Registrados interpuesta por el señor José Rafael Jiménez Suriel, representado por los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Yimy Antonio Jiménez Suriel, a través de la instancia de fecha 2 de agosto del año 2010, ratificada mediante la instancia de fecha 8 de septiembre del año 2010, contra el señor Ramón Ureña Rosario, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley; **Segundo:** Se acoge, en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 5 de diciembre del año 2007, y el escrito de motivación de las mismas, de fecha 13 de agosto del año 2012, por el Dr. Víctor Manuel Fernández y Licda. Minerva Altagracia Veloz Tiburcio, en representación del señor Ramón Ureña Rosario y los intervinientes voluntarios señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña, por haber sido hecha conforme al derecho y conforme a la ley; **Tercero:** Se acoge en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo la Litis sobre Derechos Registrados introducida por el señor José Rafael Rodríguez Durán, mediante la instancia de fecha 2 de agosto del año 2010, ratificada mediante la instancia de fecha 8 de septiembre del año 2010, en contra del señor Ramón Ureña Rosario, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** Se acoge en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, la presente demanda en intervención voluntaria incoada por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, conjuntamente con la Licda. Minerva Altagracia Veloz Tiburcio, a nombre y representación de los señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña contra la parte demandada señor José Rafael Rodríguez Durán, por haber sido hecha conforme al derecho y conforme a la ley; **Quinto:** Se declara parcialmente inadmisibles las litis sobre derechos registrados introducida por el Lic. Luis Ramón Lora Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Yimy Antonio

Jiménez Suriel y José Euclides Rodríguez Durán, a nombre y representación del señor José Rafael Rodríguez Durán, mediante instancia de fecha 2 de agosto del año 2010, ratificada mediante la instancia de fecha 8 de septiembre del año 2010, en contra del señor Ramón Ureña Rosario (en cuanto al tercero) por haber adquirido el saneamiento autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Sexto:** Se rechaza el desalojo del señor José Rafael Rodríguez Durán, de la mejora de su propiedad, ubicada en la Parcela núm. 967, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, sitio Sección Pinar Quemado; **Séptimo:** Se compensan las costas entre todas las partes por haber sucumbido en partes; En cuanto a la Demanda Reconvenional. **“Primero:** Se rechaza la demanda reconvenional intentada por la parte demandante señor Ramón Ureña Rosario, representado por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, conjuntamente con la Licda. Minerva Altagracia Tiburcio contra la parte demandada señor José Rafael Rodríguez Durán, por no haber demostrado los daños y perjuicios morales y materiales causados. En cuanto a la Intervención Voluntaria. **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se acoge parcialmente en cuanto al fondo la presente demanda en intervención voluntaria incoada por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, conjuntamente con la Licda. Minerva Altagracia Veloz Tiburcio las partes demandantes o intervinientes voluntarios señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña, contra la parte demandada señor establece la ley. En cuanto al fondo. **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo la presente litis sobre derechos registrados introducida por el señor José Rafael Rodríguez Durán, mediante instancia de fecha 2 de agosto del año 2010, contra el señor Ramón Ureña Rosario, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo la presente demanda por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, conjuntamente con la Licda. Minerva Altagracia Veloz Tiburcio, a nombre y representación del señor Ramón Ureña Rosario y los intervinientes voluntarios señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña, contra la parte demandada señor José Rafael Durán, por haber sido hecho conforme al derecho y como establece la ley; **Tercero:** Se declara inadmisibles la litis sobre derechos registrados, interpuesta por el señor José Rafael Rodríguez Durán, a través de la instancia de fecha 2 de agosto del año 2010, ratificada mediante la instancia de fecha 8 de septiembre del año

2010, dirigidas y depositadas por ante ese Tribunal en fechas 2 de agosto y 8 de septiembre del 2010, contra el señor Ramón Ureña, en cuanto a las mejoras; **Cuarto:** Se rechaza el desalojo del señor José Rafael Rodríguez Durán, de la mejora de su propiedad, ubicada en la Parcela núm. 967, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, sitio Sección Pinar Quemado, por las razones antes expuestas; **Quinto:** Se le ordena a las partes llegar a un acuerdo amigable, sea que el señor José Rafael Rodríguez Durán, venda la mejora o el señor Ramón Ureña Rosario y los intervinientes voluntarios vendan el terreno donde está la mejora al primero; **Sexto:** Se rechaza la demanda reconventional intentada por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, conjuntamente con la Licda. Minerva Altagracia Tiburcio contra la parte demandante señor José Rafael Rodríguez Durán, por no haber demostrado los daños y perjuicios morales y materiales causados; **Séptimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Depto. de La Vega, expedir la correspondiente constancia anotada sobre el registro de la mejora consistente en una casa de blocks, techada de concreto, a favor del señor José Rafael Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0015723-9, domiciliado y residente en Jarabacoa; **Octavo:** Se rechaza la solicitud de pago de astreinte a favor de los demandantes o intervinientes voluntarios señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortíz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña, en vista de que la mejora le pertenece al señor José Rafael Rodríguez Durán; **Décimo Primero:** Se ordena al Lic. Luis Ramón Lora Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Yimy Antonio Jiménez Suriel y José Euclides Rodríguez Durán, notificar la presente sentencia mediante el ministerio de alguacil al Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, conjuntamente con la Licda. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio y al señor Ramón Ureña Rosario y los demandantes intervinientes voluntarios, señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña y sus respectivos abogados para su conocimiento a los fines correspondientes; **Décimo Segundo:** Se ordena comunicar la presente sentencia a la Registradora de Títulos del Depto. de La Vega y todas las partes interesadas para su conocimiento a los fines correspondiente"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuesto contra esta decisión en fechas 12 de marzo y 11 de abril del 2013, respectivamente intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: *“**Primero:** Acoger como al efecto acoge los medios de inadmisión presentados por los señores Ramón Ureña Rosario,*

Ysolina Mercedes Rodríguez Ortíz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña, de generales que constan, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados Dr. Víctor Manuel Fernández y Licda. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio, de generales que constan por los motivos precedentemente indicados en el cuerpo de esta sentencia, por considerarlas justas y conforme a la Constitución y a las disposiciones de las leyes que rigen la materia; **Segundo:** Revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia núm. 02052013000033 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala I, cuya parte dispositiva figura transcrita en la parte inicial de esta sentencia, por considerar que la jueza hizo una mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **Tercero:** Declara inadmisibile, la litis sobre derechos registrados interpuesta por la parte recurrida el señor José Rafael Rodríguez Durán, por conducto de sus abogados apoderados Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, José Euclides Rodríguez D., Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Francisco Ruiz, en contra de la parte recurrente señor Ramón Ureña Rosario, Ysolina Mercedes Rodríguez Ortíz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña, por falta de calidad, interés y cosa juzgada con relación al inmueble y sus mejoras objeto de la presente litis, adjudicado mediante sentencia de saneamiento núm. 1 de fecha 10 de diciembre del año 1985, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Cuarto:** Acoge como al efecto acoge, la demanda en intervención voluntaria incoada por las parte recurrentes o intervinientes voluntarios señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortíz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña, contra la parte recurrida señor José Rafael Rodríguez Durán, a través de la instancia de fecha 2 de agosto del año 2010, ratificada mediante la instancia de fecha 8 de septiembre del año 2010, depositadas por el Tribunal a-quo en fechas 2 de agosto y 8 de septiembre del año 2010, por ser regulares, válidas, procedentes y fundamentadas en pruebas legales; **Quinto:** Condenar a la parte recurrida señor José Rafael Rodríguez Durán, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Víctor Manuel Fernández Arias y la Licda. Minerva Altagracia Veloz Tiburcio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: “Primer Medio: Constitución irregular del

Tribunal Superior de Tierras que dicto la sentencia; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del derecho; Tercer Medio: Falta de motivos y violación al derecho de defensa, el artículo 69 de la Constitución y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en su primer medio, lo siguiente: “que la decisión impugnada no explica las razones por las cuales aparecen firmando la sentencia impugnada, la magistrada Barbará Mónica Batista Battle de Dumit y no el Magistrado Henry Damián Almánzar Cuevas, no obstante ser este ultimo el designado para presidir la terna conjuntamente con los magistrados Danilo Antonio Tineo Santana y Rosemary E. Veras Peña, conforme a la terna de fecha 11 de agosto de 2014, lo que constituye una violación del artículo 6 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y de los artículos 10, 11, 12 y 18 de los Reglamentos de los Tribunales de Tierras; que en la sentencia impugnada no existe ningún auto nuevo que sustituyera o modificará la terna, razón por la cual los jueces designados estaban en el deber de dictar sentencia y firmar la misma”;

Considerando, que en relación a las alegadas irregularidades en la composición de los jueces de la Corte a-qua invocado por el recurrente en el referido medio, se advierte del estudio de la sentencia impugnada lo siguiente: “que mediante auto de fecha 7 de agosto del año 2014, emitida por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, fue designada a la magistrada Bárbara Mónica Batista Battle de Dumit como juez de dicho Tribunal y designada para presidir la terna conjuntamente con los magistrados Danilo Antonio Tineo Santana y Alma Sonia Domínguez Martínez, en sustitución del Magistrado Henry Damián Almánzar Cuevas, en virtud de que éste fue trasladado como Juez miembro de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, conforme a las actas núms. 12 y 13, de fechas 24 y 31 del año 2014;

Considerando, que por lo anterior, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende a bien rechazar la alegada suplantación del magistrado Henry Damián Almánzar Cuevas, en la decisión ahora impugnada, en razón de que contrario a lo alegado por el recurrente, al momento de decidirse el expediente dicho magistrado no formaba parte del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte producto de que fue trasladado para otro tribunal, designándose en su sustitución a la magistrada

Bárbara Mónica Batista Battle de Dumit, designada para presidir la terna conjuntamente con los magistrados Danilo Antonio Tineo Santana y Alma Sonia Domínguez Martínez, lo que justifica que sea dicha magistrada la que firme la decisión ahora impugnada y no el magistrado Henry Damián Almánzar Cuevas;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente argumenta en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua solo se limitó a ponderar con relación a las conclusiones incidentales, o medios de inadmisión propuesto por los recurrentes principales, y no observo el alcance de las peticiones fundamentales del recurrido, en el sentido de que han mezclado dos casos diferentes que nada tiene que ver uno con el otro, alegando un saneamiento de los años 1980, que recorrió todos los grados con partes diferentes, ya que el señor José Rafael Rodríguez Durán nunca fue molestado ni puesto en causa con relación a este proceso de saneamiento, ya que se trataba de una litis entre los señores Ramón Amable Rodríguez, y los hoy recurridos en casación, por lo que al sustentar el Tribunal a-quo su sentencia en un caso muy ajeno al que nos ocupa, para acoger los medios de inadmisión propuestos por los hoy recurridos, es evidente y claro que hubo una desnaturalización de los hechos y del derecho; que el Tribunal a-quo debió analizar la circunstancia del caso, partiendo de la lógica jurídica, en el sentido de que si el supuesto saneamiento y la supuesta venta que se le hiciera a los señores Pedro A. Castillo y José Ramón Ureña, como es posible que el señor José Rafael Rodríguez Durán, a permanecido más de 50 años dentro de la propiedad, e incluso hiciera construcciones millonarias sin haber sido molestado, interrumpido, ni puesto en causa nunca para ningún proceso legal o judicial, y que hoy se quiera desalojar de una porción de terrenos que en el supuesto saneamiento realizado por los recurridos, exista el excedente precisamente de la porción del señor José Rafael Rodríguez Durán y existiendo dos investigaciones de campo de dos agrimensores requeridos a tales fines, y demostrándose que en ambos informes hay un excedente, razón por la cual es que el señor José Rafael Rodríguez, a sabiendas de que no formaba partes de la litis de Ramón Amable Rodríguez, es que no puede ser tocado por ningún proceso, ya que él ha sido ocupante por más de 50 años de la porción que ocupa, razón por la cual al haber fallado el tribunal a-quo en la forma que lo hizo, donde el señor José Rafael Rodríguez Durán, nunca formó parte de

la litis que fue declarada inadmisibles, falta de interés, falta de calidad y cosa juzgada, al no formar parte de la litis en la cual los recurridos han querido confundir al tratarse de un proceso diferente con partes diferentes y sentencia inclusive de la Suprema Corte de Justicia que no vincula al recurrente en nada, es obvio que el Tribunal a-quo analizó debidamente los hechos y el derecho, ya que no se percato, que el señor José Rafael Rodríguez Durán, no formaba parte del proceso, en la cual el Tribunal acogió el fin de inadmisión; que los jueces en el caso de la especie, cuando el recurrido adquiere mediante acto de venta que se hace referencia en la sentencia impugnada, esperan casi 30 años para entender que el hoy recurrente no tenía derecho sobre la posesión que ocupa más de 50 años; que la sentencia impugnada carece de motivos para el fallo evacuado, no se corresponde con el motivo original de la demanda, lo que la desnaturaliza totalmente; que para un correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces de fondo es necesario que estos examinaran todas las pruebas aportadas por las partes, para determinar el valor de cada una de ellas, sobre todo aquellas que tienen relación con los puntos de la demanda, en el presente caso los jueces del Tribunal a-quo debieron ponderar todas las pruebas y conclusiones, y no limitarse a fallar en base a los documentos de una de las partes, obviando las conclusiones del hoy recurrente, violando de esa forma el derecho de defensa y cerrando todas las vías de derechos posibles a la parte hoy recurrente”;

Considerando, que para la Corte a-qua revocar la decisión por ante ella impugnada y declarar inadmisibles la litis, estableció básicamente lo siguiente: “que el Tribunal ha podido comprobar que ciertamente el señor José Rafael Rodríguez Durán, recurrido principal y recurrente parcial, no poseen en la indicada parcela, ningún derecho registrado, ni registrable, ya que esta parcela fue saneada y adjudicada mediante decisión de fecha 10 de diciembre del 1985, que el Decreto Registro fue emitido, así como el certificado de título, que transcurrió un año para interponer el recurso de revisión por causa de fraude, sin que el señor José Rafael Rodríguez Durán, hiciera uso del recurso que la Ley le permitía a estos fines, que el adjudicatario Pedro A. Rodríguez su derecho quedó investido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme a lo que establecía la derogada Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, y que este a su vez vendió todos los derechos a su favor de José Ramón Ureña, hermano del recurrente principal señor Ramón Ureña Rosario, quien adquirió la

totalidad de la parcela mediante acto de venta, y posterior vende todos sus derechos a favor de los recurrentes e intervinientes voluntarios señores Ysolina Mercedes Rodríguez Ortíz, Josedulby Virgilio Ureña y Joselyn Ureña la totalidad de la parcela expidiendo, el Registrador de Títulos de La Vega, el certificado de título correspondiente, por lo que evidentemente procede acoger los medios de inadmisión por falta de calidad del señor José Rafael Rodríguez, porque sus derechos quedaron aniquilados con el saneamiento, y como estos derechos no son susceptibles de ser registrados constituye esta eventualidad la imposibilidad de accionar en justicia en procura de reclamar sus presuntos derechos de mejoras, lo que deviene esta situación en la inadmisibilidad de la Litis Sobre Derechos Registrados propuesta, ya que tampoco existe el medio por parte del señor José Rafael Rodríguez Durán de obtener ventaja alguna, ya que está solicitando el reconocimiento de un derecho que está adjudicado de forma definitiva, así que ninguna acción es posible a estos fines, así que carece de interés y de cosa juzgada en la demanda planteada”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 62 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, “los medios de inadmisión son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común;” que asimismo, en ese sentido, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmissible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua sólo se limitó a ponderar la inadmisibilidad propuesta, no así el fundamento de sus pretensiones como sostiene, esto no implica en modo alguno errónea interpretación del derecho como erradamente lo entiende el recurrente, en razón de que, como cuestión previa todo tribunal debe ponderar en primer término los incidentes propuestos por las partes, y en caso de que los mismos no prosperen, analizar el fondo; por tanto, al tribunal a-quo acoger la inadmisión por falta de calidad y no ponderar el fondo de sus pretensiones actuó correctamente a las normas procesales antes descrita,

dado que uno de los causales de los presupuestos de inadmisibilidad, es sustraer el conocimiento del fondo del asunto, una vez acogido dicho medio; razón por la cual, procede rechazar dicho agravio, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, al considerar según el recurrente, José Rafael Rodríguez, que la Corte a-qua sustentó su decisión en un caso muy ajeno a su caso, del estudio de la sentencia recurrida no se advierte tales agravios, dado que lo decidido por la Corte a-qua se ajusta al asunto que fue apoderado, es decir, a una litis sobre derecho registrado, consistente básicamente en que el hoy recurrente, aduce tener derecho sobre la parcela número 967, así como haber fomentado una mejora en la misma, por lo que, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte razonar en el sentido de que el hoy apelante, recurrente incidental por ante dicho tribunal no posee en la parcela en litis, ningún derecho registrado, ni registrable, lo hizo partiendo de que en relación a dicha parcela se había expedido un certificado de título, producto de un saneamiento que fue sometido a los medios de publicidad establecidos en la ley y el reglamento, y más bien lo que pretendía es hacer valer elementos que debieron ser propuestos en el proceso de saneamiento o por vía del recurso de revisión por causa de fraude proceso que tiene efecto oponible por haber sido *erga omnes*, criterio que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirma, luego del examen de la decisión impugnada, lo que conlleva que dicho alegato se rechaza, por improcedente y carente de sustento legal;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual el recurrente no aporta prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que por todo lo anterior, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de

manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que han permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que los jueces hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Rodríguez Durán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de agosto de 2014, en relación a la Parcela núm. 967, Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licenciados José Euclides Rodríguez Duran, Luis Ramón Lora Sánchez y Jimmy Antonio Jiménez Suriel, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Sucesores de Ramón Emilio Guzmán Núñez y partes.
Abogados:	Licdos. Francisco Borgen Rodríguez y Dr. Reginaldo Gómez Pérez.
Recurrido:	Carlos Tomas Bernard Grullón.
Abogado:	Lic. Eduardo Vidal Espinal Polanco.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Ramón Emilio Guzmán Núñez y Ana Elena Acosta Morales: Delsa María Acosta, Rosa Indiana Acosta, Mirian Mercedes Acosta, Ramón Antonio Acosta, José Antonio Acosta, Zoila Luz Acosta, Rafael Antonio Acosta, Luis Antonio Acosta, Ramón Emilio Acosta (Fallecido), representado por sus hijos:

Vianqui Acosta Gil, Fiordaliza del Carmen Acosta Gil y Alexis Antonio Acosta Gil, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco Borgen Rodríguez y el Dr. Reginaldo Gómez Pérez, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Eduardo Vidal Espinal Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0016426-9, abogado del recurrido Carlos Tomas Bernard Grullón;

Que en fecha 9 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados con relación a la Parcela núm. 116, del Distrito Catastral núm. 13 del Municipio de Guayubín, provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó en fecha 19 de octubre de 2010 la Sentencia núm. 2010-0334, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia recurrida; b) que los señores Delsa

María Acosta, Delsa María Acosta, Rosa Indiana Acosta, José Antonio Acosta, Miriam Mercedes Acosta, Ramón Antonio Acosta, Zoila Luz Acosta, Rafael Antonio Acosta, Luis Antonio Acosta, Ramón Emilio Acosta (fallecido), representado por sus hijos Vianqui Acosta Gil, Fiordaliza Del Carmen Acosta Gil y Alexis Antonio Acosta Gil, sucesores de los señores Ramón Emilio Guzmán Núñez y Ana Elena Acosta Morales apelaron la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, resultado de lo cual interviene la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Parcela núm. 116 del Distrito Catastral núm. 13 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi; 1ero.: Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Montecristi, en fecha 4 de abril del 2011, suscrita por el Doctor Reginaldo Gómez Pérez y Licenciado Francisco Borjen Rodríguez, a nombre y en representación de los señores Delsa María Acosta, Rosa Indiana Acosta, José Antonio Acosta, Miriam Mercedes Acosta, Ramón Antonio Acosta, Zoila Luz Acosta, Rafael Antonio Acosta, Luis Antonio Acosta, Ramón Emilio Acosta (Fallecido), representado por sus hijos: Vianqui Acosta Gil, Fiordaliza del Carmen Acosta Gil y Alexis Antonio Acosta Gil, contra la sentencia número 2010-0334, de fecha 19 de octubre del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Montecristi, de la Parcela No. 116, del Distrito Catastral No. 13, del Municipio de Guayubín y Provincia Montecristi; 2do.: Se acogen, las conclusiones vertidas por los Licenciados Eduardo Vidal Espinal Polanco y Angelina Abreu, en nombre y representación del señor Carlos Tomas Bernard Grullón (parte recurrida), por los motivos expuestos; 3ro.: Se confirma, en todas sus partes la sentencia No. 2010-0334, de fecha 19 de octubre del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, la presente demanda en litis sobre Terreno Registrado, incoada por los sucesores de Ramón Emilio Guzmán Núñez y Ana Elena Acosta Morales, por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la norma procesal vigente en esta materia, en cuanto al fondo, rechaza la misma, por insuficiencia de las pruebas aportadas por los demandantes para probar sus alegatos y pretensiones, por las razones expuestas en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Determina que las únicas personas con vocación*

sucesoral para recibir los bienes relictos de los finados Ramón Emilio Guzmán Núñez y Ana Elena Acosta Morales, lo son sus nueve (9) hijos de nombres Delsa María Acosta: dominicana, mayor de edad, Cédula No. 093-0024795-5, domiciliada y residente en la calle Sánchez, barrio Puerto Rico, Jacinto de la Concha, Laguna Salada; Rosa Yndiana Acosta, dominicana, mayor de edad, Cédula No. 092-0007387-3, domiciliada y residente en la calle Duarte, No. 110, Laguna Salada; José Antonio Acosta, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 092-0007384-0, domiciliado y residente en la calle Duarte, No. 401, Laguna Salada; Mirian Mercedes Acosta, dominicana, mayor de edad, Cédula No. 092-0010147-6, domiciliada y residente en la calle Duarte, No. 111, Sector Jacinto de la Concha, Laguna Salada; Ramón Antonio, Zoila Luz Acosta, dominicana, mayor de edad, Cédula No. 092-0004545-7, domiciliada y residente en la Carretera Guarionex, No. 23, Jacinto de la Concha, Laguna Salada; Rafael Antonio Acosta, dominicano, mayor de edad, sin cédula, domiciliado y residente en Hatillo Palma; Luis Antonio y Ramón Emilio Acosta (fallecido) representado por sus hijos Vianqui Acosta Gil, Fiordaliza del Carmen Acosta Gil y Alexis Antonio Acosta Gil; **Tercero:** Aprueba el contrato de cuota litis suscrito en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil seis (2006) entre los señores Delsa María Acosta, Rosa Yndiana, José Antonio, Mirian Mercedes, Zoila Luz, Rafael Antonio, Ramón Emilio Acosta (fallecido) representado por sus hijos Vianqui Acosta Gil, Fiordaliza Del Carmen Acosta Gil y Alexis Antonio Acosta Gil, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0024795-5, 092-0007387-3, 092-0007384-0, 092-0010147-6 y 092-0004545-7, 3515, serie 92 (cédula vieja), 092-0011538-5, 092-0013457-6 y 031-0432448-2, respectivamente, residente en Laguna Salada, Provincia Valverde, República Dominicana y la Licda. Pelagia Altagracia Minaya Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-0009687-5, abogada de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto II, No. 8 de la ciudad y municipio de Mao, Provincia Valverde; por medio del cual pactan que la suma por cobrar por concepto de honorarios profesionales ascenderán al 20% (veinte por ciento), de la totalidad de los valores cobrados por los representados, como resultado de las reclamaciones realizadas por éstos; **Cuarto:** Ordena, al Registrado de Títulos de Montecristi cancelar el Certificado de Título No. 63, de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil

dos (2002), que ampara los derechos de una porción de terreno que mide: 03 (cero-tres) Hectáreas; 14 (catorce) Áreas; 43 (cuarenta y tres) Centiáreas, a nombre de los señores Ramón Emilio Guzmán Núñez y Ana Elena Acosta, y en su lugar expedir otro Previo Pago de los impuestos Sucesorales correspondientes, en la siguiente forma y proporción: 10. Un 11.11% sobre el valor del inmueble a nombre y a favor de la señora Delsa María Acosta, dominicana, mayor de edad, Cédula No. 093-0024795-5, domiciliada y residente en la calle Sánchez, barrio Puerto Rico, Jacinto de la Concha, Laguna Salada, Provincia Valverde; 11. Un 11.11% sobre el valor del inmueble a nombre y a favor de la señora Rosa Yndiana Acosta, dominicana, mayor de edad, Cédula No. 092-0007387-3, domiciliada y residente en la calle Duarte, No. 110, Laguna Salada, Provincia Valverde; 12. Un 11.11% sobre el valor del inmueble a nombre y a favor de la señor José Antonio Acosta, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 092-0007384-0, domiciliado y residente en la calle Duarte, No. 401, Laguna Salada, Provincia Valverde; 13. Un 11.11% sobre el valor del inmueble a nombre y a favor de la señora Mirian Mercedes Acosta, dominicana, mayor de edad, Cédula No. 092-0010147-6, domiciliada y residente en la calle Duarte, No. 111, sector Jacinto de la Concha, Laguna Salada, Provincia Valverde; 14. Un 11.11% sobre el valor del inmueble a nombre y a favor de la señor Ramón Antonio, de generales ignoradas; 15. Un 11.11% sobre el valor del inmueble a nombre y a favor de la señora Zoila Luz Acosta, dominicana, mayor de edad, Cédula No. 092-0004545-7, domiciliada y residente en la Carretera Guarionex, No. 23, Jacinto de la Concha, Laguna Salada, Provincia Valverde; 16. Un 11.11% sobre el valor del inmueble a nombre y a favor del señor Rafael Antonio Acosta, dominicano, mayor de edad, sin cédula, domiciliado y residente en Hatillo Palma, Provincia Valverde; 17. 11.11% sobre el valor del inmueble a nombre y a favor de la señor Luis Antonio, de generales ignoradas; 18. Un 11.11% sobre el valor del inmueble a nombre y a favor de la señor Ramón Emilio Acosta (fallecido) representado por sus hijos Vianqui Acosta Gil, Fiordaliza del Carmen Acosta Gil y Alexis Antonio Acosta Gil, en la siguiente proporción: Un 3.703% sobre el valor del inmueble a nombre de Vianqui Acosta Gil, de generales ignoradas; Un 3.703% sobre el valor del inmueble a nombre de Fiordaliza del Carmen Acosta Gil, de generales ignoradas; Un 3.703% sobre el valor del inmueble a nombre de Alexis Antonio Acosta Gil, de generales ignoradas; **Quinto:** Ordena, cancelar cualquier oposición que exista sobre este inmueble como

consecuencia de la presente litis; Sexto: Ordena, a la Secretaria de este Tribunal la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso; 4to.: Se condena, a las partes recurrentes los señores Delsa María Acosta, Rosa Yndiana, José Antonio Acosta, Mirian Mercedes Acosta, Ramón Antonio Acosta, Zoila Luz Acosta, Rafael Antonio Acosta, Luis Antonio Acosta, Ramón Emilio Acosta (fallecido) representado por sus hijos Vianqui Acosta Gil, Fiordaliza Del Carmen Acosta Gil y Alexis Antonio Acosta Gil, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Angelina Abreu y Eduardo Vidal Espinal, abogados de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación no enuncian ni individualizan ningún medio;

Considerando, que en el desarrollo de su escrito los mismos alegan en síntesis: que la decisión del Tribunal Superior de Tierras es idéntica a la de Jurisdicción Original lo que da a entender que no fueron valorados los derechos otorgados por el Poder Ejecutivo, incurriendo con esto en una incorrecta aplicación de la ley y vulnerando los incisos 1 y 2 del artículo 51 de la Constitución y el 48 de la Ley núm. 108-05;

Considerando, que previo a dar respuesta a los alegatos del recurso, conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) Que la parte recurrente en apelación no probó que el área que ellos poseen en su carta constancia se trata de la misma porción de terreno ocupada por la parte recurrida, en vista de que ambos tienen derechos registrados de una porción de igual cantidad, obtenida a través del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en virtud de las cartas constancias anotadas que figuran en el expediente; b) que la instancia inicial se justificó en una litis sobre derechos registrados, luego en sus conclusiones en primer grado solicitaron el desalojo de la contraparte, pasando a ser esto el objeto de la demanda; y al pretender el desalojo de un ocupante en su condición de inquilino, quien al decir de los recurrentes sacó título de propietario, es evidente que no procede el desalojo, ya que por esa vía sólo procede cuando los ocupantes no tienen calidad ni título; c) Que el tribunal a quo adoptó los motivos de la decisión de Jurisdicción Original, tras comprobar por medio del estudio y ponderación del expediente, que el juez de primer grado hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta

aplicación de la ley y que su sentencia contiene motivos suficientes, claros y congruentes que justifican su dispositivo;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la decisión del Tribunal Superior de Tierras es idéntica a la de Jurisdicción Original y que desconoció las disposiciones de los artículos 51 de la Constitución y 48 de la Ley núm. 108-05, al no valorar los derechos que le fueron otorgados por el Poder ejecutivo, esta Suprema Corte de Justicia, luego de analizar la decisión impugnada, verifica que ciertamente la jurisdicción a-qua confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado y adoptó sus motivos sin reproducirlos, tras determinar que esa instancia hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, sin embargo esto no implica falta de valoración de los documentos depositados por las partes, pues el Tribunal Superior de Tierras dio motivos propios que justifican su dispositivo, lo que se evidencia en los folios 86 y 87 de la sentencia recurrida, permitiendo esto comprobar que esa jurisdicción arribó a su decisión tras examinar cada uno de los documentos depositados por las partes, específicamente las cartas constancias expedidas por el registrador de Títulos de Montecristi, en fechas 28 de mayo de 2002 y 10 de septiembre de 2003, a nombre del hoy recurrente Ramón Emilio Guzmán Núñez y del recurrido Carlos Tomás Bernard Grullón, en las que se indica que ambos adquirieron una porción de terreno dentro de la parcela en litis, a través del Instituto Agrario Dominicano, lo que conllevó a que el tribunal a-quo determinara que ambas partes poseen derechos registrados en igual proporción, amparados en constancias anotadas, lo que imposibilitaba el desalojo del señor Carlos Tomás Bernard Grullón, pues quedó demostrado que éste poseía una carta constancia, es decir, derechos registrados en la parcela, por lo que era deber del recurrente destruir esta condición cosa que no hizo, por lo que al valorar esas pruebas y señalar que no procedía el desalojo, no incurrió en las violaciones alegadas;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la misma contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar, que en la especie, la jurisdicción a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley, por consiguiente, los alegatos hechos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Ramón Emilio Guzmán Núñez y Ana Elena Acosta Morales, señores Delsa María Acosta, Rosa Indiana Acosta, Miriam Mercedes Acosta, José Antonio Acosta, Zoila Luz Acosta, Rafael Antonio Acosta, Luis Antonio Acosta, Ramón Emilio Acosta (fallecido), representado por sus hijos Vianqui Acosta Gil, Fiordaliza Del Carmen Acosta Gil y Alexis Antonio Acosta Gil, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 30 de junio de 2014, con relación a la parcela núm. 116, del Distrito Catastral núm. 13, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Eduardo Vidal Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 35

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Hacienda At Roco Ki, Inc.
Abogado:	Lic. Juan Carlos González P.
Recurrido:	Nicolás Isaías Tawil Fernández.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Joaquín Luciano L., Rhadaís Espinal Castellanos, Rubén J. García Bonilla, Fabio J. Guzmán Saladín y Licda. Ana Castellano.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hacienda At Roco Ki, Inc., entidad comercial, organizada conforme a las leyes de la Isla de Nevis, RNC núm. 130754306 y Registro Mercantil núm. 77884SD, con domicilio en la Av. Winston Churchill núm. 1550, Plaza Orleans, Suite 206, Urbanización Fernández, de esta ciudad, representada por su Director, el señor

Fernando Arturo Pimentel S., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0068764-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de la Ejecución, el 20 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Castellano, abogada del recurrido Nicolás Isaías Tawil Fernández;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2015, suscrito por el Lic. Juan Carlos González P., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0137176-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Joaquín Luciano L., Rhadaisis Espinal Castellanos, Rubén J. García Bonilla y Fabio J. Guzmán Saladín, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 24 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández, en contra

de las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estate, Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki y Roco Ki Management, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de febrero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primerro: Declara regular en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 2 de junio de 2009, incoada por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández, contra las entidades Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki y Roco Ki Management, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara regular en cuanto a la forma, la demanda adicional de fecha 4 de noviembre del 2009, incoada por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández contra las entidades Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia para conocer la demanda adicional por carecer de fundamento; Cuarto: Declara extinguida la acción incoada mediante la demanda adicional de fecha 4 de noviembre del 2009, en virtud del artículo 505 del Código de Trabajo; Quinto: Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por falta de pruebas, horas extraordinarias por carecer de fundamento y la acoge en lo atinente a vacaciones, proporción de salario de Navidad correspondiente al 2009, y participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008 por ser justo y reposar en base legal; Sexto: Condena solidariamente a todos los demandados Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, pagar al demandante Nicholas Isaías Tawil Fernández: Dieciocho (18) días de vacaciones ascendente a la suma de US\$36,256.68; Proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009, ascendente a la

suma de US\$12,000.00; Sesenta (60) días de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008, ascendente a la suma de US\$120,855.60; para un total de Ciento Sesenta y Nueve Mil Ciento Doce Dólares con 28/100 (US\$169,112.28) o su equivalente en moneda nacional; todo en base a un período de labor de seis (6) años y tres (3) meses, devengando un salario mensual de Cuarenta y Ocho Mil Dólares 00/100 (US\$48,000.00); Séptimo: Ordena solidariamente a todos los demandados Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández contra Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc., y Roco Ki Management, por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza en cuanto al fondo por falta de pruebas; Noveno: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que en ocasión de la demanda en materia de referimiento en solicitud de autorización para trabar medidas conservatorias incoada por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández contra Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre del 2010, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara en cuanto a la forma buena y válida la demanda en autorización para trabar medidas conservatorias intentada por Nicolás Isaías Tawil Fernández en contra de Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, por haber

sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Autoriza la ejecución del embargo retentivo e inscripción de una hipoteca judicial provisional en perjuicio de Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, debiendo el trabajador impetrante demandar la ejecución de las medidas conservatorias ante el Juez de la Ejecución, en base a los motivos expuestos; Tercero: Evalúa el crédito del impetrante de Un Millón, Setenta y Siete Mil, Seiscientos Veintiséis Dólares Norteamericanos con 01/100 (US\$1,077,626.01) o su equivalente a moneda nacional a la tasa de venta de divisas del sector bancarios privado, a los fines de hipoteca judicial provisional y su duplo a los fines de embargo retentivo, con todas sus consecuencias legales; Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978 y Quinto: Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre del 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, y el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández en contra de la sentencia de fecha 15 de febrero del 2010, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo acoge en parte los recursos de apelación interpuestos y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la demanda adicional depositada, la participación en los beneficios de la empresa y la compensación por vacaciones no disfrutadas que se confirma y en cuanto al salario de Navidad que se modifica el monto; Tercero: Condena a las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center,

Inc., y Roco Ki Management, a pagar al trabajador Nicholas Isaías Tawil Fernández, los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a US\$56,399.28 Dólares; 144 días de cesantía igual a US\$290,053.44 Dólares; 18 días de vacaciones igual a US\$36,256.68 Dólares, salario de Navidad igual a RD\$36,800.00 Pesos; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a US\$120,855.60 Dólares; RD\$50,000.00 Pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios por las razones expuestas, US\$262,500.00 Dólares por salario no pagados y un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en base a lo que establece el artículo 86 del Código de Trabajo en base a un salario de US\$48,000.00 Dólares mensuales y un tiempo de 6 años y 3 meses de trabajo; Cuarto: Condena a las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Alberto Reyes, Nelson Jáquez, Radhaysa Espinal y Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la limitación y/o reducción de inscripción provisional incoada por Hacienda At Macao Roco Ki, contra Nicolás Isaías Tawil Fernández, Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. y Roco Ki Sales Center, Inc., el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de diciembre del 2012, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibile la demanda intentada por Haciendas At Roco Ki, Inc. en contra del señor Nicolás Isaías Tawil Fernández teniendo como demandadas en intervención forzosa a Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. y Roco Ki Sales Center, Inc., por los motivos dados en el cuerpo de esta ordenanza; Segundo: Compensa las costas de esta instancia, por haber suplido medios de derecho”; e) que en ocasión de la mencionada sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se interpuso demanda en materia sumaria, tendente a conocer la cancelación y nulidad de inscripción de hipoteca judicial provisional y definitiva por la parte hoy recurrente, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de agosto del 2014, la ordenanza impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primerro: Declara, regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Nulidad**

*de Cancelación y Levantamiento de hipoteca interpuesta por Haciendas At Roco Ki, Inc., en contra del señor Nicolás Isaías Tawil Fernández, por haber sido hecha conforme a la regla que rige la materia; rechaza en cuanto al fondo la misma, por los motivos expuestos; **Segundo:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer y Segundo Medios:** Falta de aplicación de la ley y el derecho; **Tercer y Cuarto Medios:** Omisión o falta de estatuir y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatros medios, los cuales se reúnen para su estudio, por así convenir a su solución, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que contrario a lo aducido por el Juez Presidente de la Corte a-qua en sus atribuciones de Juez de la Ejecución, el texto del artículo 54 no hace distinción en cuanto al procedimiento de inscripción de renovación de una hipoteca judicial provisional con respecto a que si el inmueble se encuentra registrado catastralmente o no, por lo tanto la regla u obligatoriedad de su renovación en el plazo de los 3 años le aplica a ambos (sean inmuebles registrados o no); que la Corte a-qua hizo una falsa aplicación del artículo 125 del Reglamento General de Registro de Títulos No. 2669 de fecha 10 de septiembre del 2009, cuando el que debió argumentar fue el artículo 128 de dicho Reglamento; que la demanda fue interpuesta con el espíritu de cumplir con las disposiciones del artículo 128 pues si la inscripción de la hipoteca judicial provisional fue inscrita por la autorización de una orden judicial, sea ordenada su cancelación por una orden judicial; que el Juez a-quo en la ordenanza impugnada no hizo referencia a las solicitudes y planteamientos en la demanda de cancelación de la hipoteca judicial definitiva por la violación al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, primero porque no se hizo dentro del plazo de dos meses y segundo porque no es posible que se haya inscrito una hipoteca judicial definitiva sobre un inmueble que no es propiedad de su deudora, lo que constituye una omisión de estatuir; que la sentencia impugnada da a entender la validez de la inscripción de la hipoteca judicial definitiva, desnaturalizando los hechos ya que el señor Nicolás Isaías Tawil Fernández no demanda la conversión de la hipoteca judicial provisional en definitiva, sino que se lanzó a inscribirla directamente”;

Considerando, que en relación a los referidos agravios, en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que de los documentos que conforman el expediente tales como el auto No. 474-2010, expedido en fecha 20 de diciembre del año 2010, por el Presidente de la Corte de Trabajo en sus atribuciones de juez de los referimientos, se ordenó la inscripción de hipoteca judicial provisional, a favor del demandando Sr. Nicolás Isaías Tawil, sobre los bienes propiedad de Macao Beach Resort, Inc., Haciendas Macao Beach Resort, Macao Beach Real State, Roco Ki Services, Roco Ki Club, La Ceiba Co., Macao Beach Development, Estates at Macao Beach Resort, Roco Ki Sales Center, Grupo Roco Ki, Inc., y Roco Ki Management, auto en virtud del cual fue inscrita hipoteca judicial provisional en fecha 1 de febrero del año dos mil once (2011), sobre el inmueble que se describe a continuación: 74-Ref-A-003-12916-12918-005-4836, que el referido inmueble al momento de la inscripción del gravamen era propiedad de Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., el cual había sido entregado en dación en pago a favor de la hoy demandante Haciendas At Roco Ki, Inc., según se desprende del contrato de dación en pago de inmueble suscrito en fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil nueve (2009) entre la hoy demandante y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., e inscrito por ante el Registrador de Títulos de Higüey en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil once (2011), asimismo de la certificación del estado jurídico del inmueble 74-Ref-A-003-12916-12918-005-4836, se puede apreciar, que al momento de la inscripción de la hipoteca judicial cuyo levantamiento se ha demandado, el inmueble aun se encontraba dentro del patrimonio de la entidad Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., deudora del demandado Sr. Nicolás Isaías Tawil”;

Considerando, que sigue exponiendo el Juez a-quo, lo siguiente: “Que la demandante Haciendas At Roco Ki, Inc., pretende la cancelación y levantamiento de la hipoteca inscrita sobre el 74-Ref-A-003-12916-12918-005-4836, por el hecho de que la demandante en cancelación no es deudora del Sr. Nicolás Isaías Tawil, sin embargo, tal y como se ha indicado en el considerando anterior, al momento de la inscripción de la hipoteca judicial provisional, la dación en pago no había sido asentada por ante el Registrador de Títulos de Higüey, en los términos que refieren los artículos 89 y 90 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, momento en el cual la misma se hace oponible a terceros, por tanto el inmueble se encontraba dentro del patrimonio de la deudora del demandado Haciendas At Macao

Beach Resort, Inc., que asimismo reclama la demandante que la hipoteca judicial sea levantada y cancelada bajo el entendido de que la misma no fue renovada su inscripción en los términos señalados por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, que si bien es cierto que el texto legal de referencia contempla un plazo de tres (03) años para la renovación de las hipotecas, este plazo aplica solo para aquellos inmuebles que no han sido sometido a registro catastral, no así cuando la hipoteca ha sido inscrita sobre inmuebles registrados catastralmente pues la misma se beneficia de la imprescriptibilidad consagrada en la ley de registro inmobiliario (ver Vías de Ejecución, Mariano Germán Mejía, Tomo II, página 389), que en ese tenor el artículo 125 del Reglamento General de Registro de Títulos No. 2669 de fecha 10 de septiembre del 2009, establece que los asientos registrales realizados en virtud de una orden judicial, como acontece en la especie, se cancelarán solo por otra orden judicial posterior emanada del tribunal competente, salvo renuncia expresa del beneficiario o acuerdo o transacción entre las partes; o que se trate de inscripciones preventivas y provisionales que hayan sido realizadas por orden judicial sujeta al cumplimiento de una condición o el vencimiento de un plazo, condiciones que no están dadas en el caso de la especie, razón por la cual este tribunal estima pertinente rechazar la presente demanda en cancelación y levantamiento de hipoteca judicial, por los motivos expuestos”;

Considerando, que en relación al primer aspecto de la decisión recurrida, o sea, a la valoración dada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en atribuciones de referimiento en lo atinente al levantamiento o cancelación de la hipoteca judicial provisional inscrita en fecha 1 de febrero de 2011, por ante el Registro de Títulos de Higüey, en relación al inmueble identificado como Parcela núm. 74-Ref-A-003-12916-12918-005-4836, del Distrito Catastral núm. 11.4, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a requerimiento de Nicolás Isaías Tawil, al señalar que las disposiciones del art. 54 del Código de Procedimiento Civil, no son aplicables cuando se trata de inmuebles registrados y que por efecto del registro se convierten en imprescriptibles; se advierte de tal razonamiento un error de valoración y una confusión de las instituciones tanto la inherente a la inscripción por auto de la hipoteca judicial provisional así como al principio de imprescriptibilidad y oponibilidad derivadas de los artículos 89 y 90 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su labor de orientadora por vía de la jurisprudencia que a diferencia de la vinculante trazada por la Constitución y la Ley orgánica para el Tribunal Constitucional, solo posee efectos indicativos; entiende que tanto el plazo para vigencia de la hipoteca provisional como el de la demanda para el fondo son aplicables, por cuanto cuando se trata de una hipoteca provisional configurada en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil lo que se pretende es garantizar un crédito eventual y por ende está sujeto al cumplimiento de los imperativos de dicho artículo y que aplican por igual a inmuebles registrados; al crédito ser eventual, no es razonable mantener su inscripción, evitando con ello una situación de incertidumbre en cuanto a cargas eventuales en un inmueble registrado, lo que afecta el derecho de propiedad del reclamante; por otro lado en cuanto al carácter de la imprescriptibilidad de los derechos es a condición de derechos debidamente depurados, en el caso de un crédito basado en autorización de hipoteca judicial provisional el cumplimiento de lo previsto en el citado art. 54, conlleva a la certeza y depuración del crédito lo que es necesario en definitiva para afectar un inmueble registrado en donde ese derecho este dotado de imprescriptibilidad;

Considerando, que con la errada valoración del Presidente de la Corte de Trabajo en funciones de juez de los referimientos, omitió referirse a si la hipoteca judicial provisional se ajustaba a los mandatos de la autorización que la sustentaba, tal y como lo sostiene la recurrente;

Considerando, que en relación a la omisión de estatuir por parte del Juez a-quo alegado por la recurrente, se hace necesario transcribir las conclusiones dadas por dicha apelante por ante el juez a-quo, que a saber son: "Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válida la presente Demanda en Nulidad y Cancelación de Hipoteca Judicial Provisional e Hipoteca Judicial Definitiva por haber sido incoada de conformidad con nuestras formalidades procesales; Segundo: En cuanto al fondo: (i) Declarar la Cancelación de la Hipoteca Judicial Provisional inscrita en fecha 1ro de febrero del 2011 sobre la Parcela número 74-Ref-A-003-12916-12918-005-4836 del Distrito Catastral número 11.4, ubicado en Higüey, Certificado de Título (Matrícula) número 1000021099 hecha por el señor Nicholás Isaías Tawil Fernández por franca violación a las disposiciones del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, debiéndose ser declarada dicha inscripción sin efecto y por consiguiente

cancelada de forma retroactiva; (ii) Declarar la nulidad y Cancelación de la Hipoteca Judicial Definitiva inscrita en fecha 6 de agosto del 2013 sobre la Parcela número 74-Ref-A-003-12916-12918-005-4836 del Distrito Catastral número 11.4, ubicado en Higüey, Certificado de Título (Matrícula) número 1000021099 hecha por el señor Nicolás Isaías Tawil Fernández por violación a las disposiciones del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y por ser la misma inscrita sobre un bien inmueble propiedad de una persona moral distinta a la de una de sus deudoras; y, (iii) Ordenar al Registrador de Títulos de Higüey la cancelación de las inscripciones hipotecarias judiciales indicadas con respecto a la Parcela número 74-Ref-A-003-12916-12918-005-4836 del Distrito Catastral número 11.4, ubicado en Higüey, Certificado de Título (Matrícula) número 1000021099; Tercero: Si no hubiere oposición a las presentes conclusiones, compensar las costas procesales; y en caso contrario, imponerlas en contra de Nicolás Isaías Tawil Fernández, y/o cualesquiera otra persona o entidad que se oponga a las mismas, con distracción a favor y provecho del abogado de la parte demandante, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte” (sic) En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte demandada: Rechazar el medio de inadmisión por improcedente, infundado y carente de base legal, y muy especialmente porque nuestras calidades devienen por el último párrafo del artículo 54 que establece la potestad de solicitar la cancelación de la hipoteca por cualquier parte interesada”;

Considerando, que de las conclusiones transcritas precedentemente se puede advertir que la parte recurrente solicitó primero el levantamiento de la hipoteca judicial provisional, y segundo el levantamiento de la hipoteca judicial definitiva, ambos pedimentos fundamentados en la violación al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que conforme a lo anterior, se pone de manifiesto que el juez a-quo también omitió referirse a las pretensiones del recurrente en casación en cuanto a que el no cumplimiento de los plazos que acordaba el art. 54 del Código de Procedimiento Civil generaba una sanción con efecto retroactivo en cuanto a la hipoteca definitiva, en tal virtud, la presente ordenanza debe ser casada tanto por la errada valoración de la indicada disposición legislativa, así como por la omisión de estatuir en lo inherente a la hipoteca judicial definitiva;

Considerando, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las

conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte;

Considerando, que es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas so pretexto de insuficiencia u oscuridad, ya del mismo pedimento o de la ley; por lo que, dicho medio debe ser acogido y casada la ordenanza;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de octubre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Lilian Mercedes Pérez Bencosme.
Abogado:	Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras.
Recurridos:	Laboratorio Mallen Guerra y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Peña Salcedo, Víctor León Morel y Licda. Zeneida Gómez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lilian Mercedes Pérez Bencosme, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0671442-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Peña Salcedo, abogado de los recurridos Laboratorio Mallen Guerra y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los cuatro medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Ramón Peña Salcedo, Zeneida Gómez y Víctor León Morel, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058176-8, 047-0183856-9 y 001-1836936-2, respectivamente, abogados de los recurridos Laboratorio Mallen Guerra y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados relativa a las Parcelas núms. 56-B-1-A-22, y 14-Prov.-A-1-R, de los Distritos Catastrales núms. 3 y 4, del Distrito Nacional, así como la Parcela núm. 309454610015, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 5, y en tal virtud fue dictada en fecha 22 de febrero de 2011, la Sentencia núm. 20110711, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **"Primero:** *Se declara buena y valida en cuanto a la forma, la litis sobre derechos registrados iniciada por Lilian Mercedes Pérez Bencosme, en relación a la Parcela núm. 56-B-1-A-222, del Distrito Catastral núm. 3 y 14-Prov.-A-1-R-1 del Distrito Catastral núm. 4, del municipio Santo Domingo Oeste;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechaza la solicitud de nulidad de certificado de títulos propuesta por la*

parte demandante y en consecuencia, rechazan todas y cada una de las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 7 de diciembre del año 2009, en atención a las motivaciones de la presente; **Tercero:** Se declara a la sociedad Doctores Mallen, C. por A., como terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso de la Parcela núm. 56-B-1-A-222, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Santo Domingo Oeste hoy Parcela núm. 309454610015, con una superficie de 2,000 metros cuadrados, ubicada en Villa Aura, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; **Cuarto:** Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que, sobre dicha sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de octubre de 2011 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 12 de abril de 2011, por la señora Lilian Mercedes Pérez Bencosme, por órgano de su abogado el Doctor M. Cirilo Quiñones Taveras, contra la sentencia núm. 20110711, de fecha 22 de febrero de 2011, en relación con las Parcelas núms. 56-B-1-A-222, 14-Prov. A-1-R-1 de los Distritos Catastrales núms. 3 y 4 del Distrito Nacional, así, como la Parcela núm. 309454610015, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por los Licenciados Zeneida Gómez, Víctor León Morel y Ramón Peña Salcedo, en su establecida calidad, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Doctor M. Cirilo Quiñones Taveras y la Licenciada Yolanda María González en su establecida calidad por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Cuarto:** Se condena a la parte apelante señora Lilian Mercedes Pérez Bencosme, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los Licenciados Zeneida Gómez, Víctor León Morel y Ramón Peña Salcedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20110711 de fecha 22 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original, Sala V, residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, en relación con las Parcelas núms. 56-B-1-A-222, 14-Prov. A-1-R-1 de los Distritos Catastrales núms. 3 y 4 del Distrito Nacional, así, como la Parcela núm. 309454610015, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente: “1ro.: Se declara buena y valida en cuanto a la forma, la litis sobre derechos registrados iniciada por Lilian Mercedes Pérez Bencosme, en relación a la Parcela núm. 56-B-1-A-222, del Distrito Catastral núm. 3 y 14-Prov.-A-1-R-1 del Distrito Catastral núm. 4, del municipio Santo Domingo Oeste; 2do.: En cuanto al fondo, se rechaza la solicitud de nulidad de certificado de títulos propuesta por la parte demandante y en consecuencia, rechazan todas y cada una de las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 7 de diciembre del año 2009, en atención a las motivaciones de la presente; 3ro.: Se declara a la sociedad Doctores Mallen, C. por A., como terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso de la Parcela núm. 56-B-1-A-222, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Santo Domingo Oeste hoy Parcela núm. 309454610015, con una superficie de 2,000 metros cuadrados, ubicada en Villa Aura, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; 4to.: Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Inobservancia de los artículos 51 de la Constitución de la República y 545 del Código Civil, referidos a la consagración al derecho de propiedad (art. 8, inciso 13 de la anterior Constitución); Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, que se traduce en la inobservancia del artículo 550 del Código Civil; Tercer Medio: Violación del artículo 1599 del Código Civil; Cuarto Medio: Violación al Principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre la imprescriptibilidad de derecho registrado (antiguo artículo 175 de la antigua Ley núm. 1542 de Registro de Tierras);

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución

del mismo, la recurrente alega en síntesis: “a) que, la Corte a-qua ha inobservado los fundamentos del derecho de propiedad que debe estar reconocido y garantizado por el Estado, tal y como se consagra en la Carta Magna, lo que no ha sucedido en el caso de la especie ya que se debió tener presente que la hoy recurrente era la propietaria de la porción que es reclamaba y que luego de quitársela se la adjudicaron a una empresa colindante, mediante un deslinde irregular; b) que, se incurre en una desnaturalización de los hechos al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado y asegurar de que se hizo una correcta aplicación de la ley, dando por sentado que los hoy recurridos adquirieron mediante acto de venta libre de oposición y que estos no eran responsables de las irregularidades del deslinde realizado a favor de estos, obviando así la ejecución de un proceso clandestino de regularización parcelaria; c) que, Laboratorios Glica, se encontraba en calidad de invasores en la parcela de que se trata y al estos vender y deslindar la ocupación que tenían, violentaron las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil, disponiendo de un bien que no era de su propiedad; d) que, el derecho de la recurrente se encuentra debidamente protegido por las disposiciones del Principio IV de la Ley núm. 108-05 Sobre Registro Inmobiliario, en el que se consagra el carácter de imprescriptibilidad del derecho registrado, teniendo los recurridos el derecho de repetición contra su causahabiente”;

Considerando, que la Corte a-qua se adhirió a los motivos del juez de jurisdicción original, por lo que resulta imperioso que la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar los motivos dados por el juez de primer grado, ya que han quedado integrados a la sentencia impugnada, tal como consta en la página 11, párrafo segundo; que, en ese sentido el fundamento que dio como resultado la sentencia de marras en síntesis es el siguiente: “a) que, Laboratorios Gilca, S. A., sometió a un proceso de deslinde la parcela de su propiedad y en relación a estos trabajos fue emitida por el Tribunal Superior de Tierras, la Resolución de fecha 13 de diciembre de 1991, que aprobó los trabajos realizados y de los cuales resultó la Parcela núm. 56-B-1-A-222, vendiendo dicho inmueble a la sociedad comercial Gilette Dominicana, S. A., quien posteriormente lo transfirió a la hoy recurrida, estando al momento de su transacción libre de oposición; b) que, si bien es cierto que según informe emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 29 de diciembre de 2009, de que en el deslinde impugnado se incurrieron en irregularidades,

pero en el caso de la especie la recurrida no se le puede imputar hechos y situaciones de irregularidades que ocurrieron en un momento en que la misma no era propietaria, sino tiempo después, por tanto estos son terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso”;

Considerando, que es de principio que la operación catastral de deslinde tiene por finalidad fundamental poner fin al estado de copropiedad o comunidad de derechos reales inmobiliarios registrados en la Oficina de Registro de Títulos correspondiente, cumpliéndose así con uno de los principios fundamentales del Sistema Torrens de registro de la propiedad territorial, consistente en el principio de especialidad que permite obtener la correcta determinación del objeto, sujeto y la causa del derecho; que al realizar un deslinde de una porción de terreno y producto de este resultara una nueva parcela superponiéndose a una que ya se encuentra previamente registrada conforme al Sistema Torrens, se estarían vulnerando los derechos debidamente inscritos y por ende garantizados y protegidos por el Estado;

Considerando, que en este aspecto la compañía Doctores Mallén Guerra, C. por A., alega ser un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, olvidando que en el caso de la especie no está en juego la validez jurídica del acto de su causante, sino la validez de los trabajos de deslinde que al ser practicados se han violado las normas establecidas en la Ley de Registro de Tierras y en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, lo cual es afirmado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, tal y como se pone en evidencia en diversas partes de la sentencia, cuando la Corte a-qua reconoce que por el informe técnico avalado por dicho órgano se incurrieron en diversas irregularidades en la ejecución de los trabajos de deslinde y que las parcelas se encuentran superpuestas;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto que los trabajos de deslinde realizados a favor de Laboratorios Glica, C. por A., causahabientes de Gilette Dominicana, S. A., quienes vendieron el inmueble objeto del presente litigio a los actuales recurridos, fueron efectuados sobre la Parcela núm. 14-Prov.-A-1-R-1 del Distrito Catastral núm. 4, del municipio Santo Domingo Oeste, perteneciente a la recurrente, cuya propiedad no está en discusión;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta corte de casación que las irregularidades de forma, tales como la falta de citación,

la no publicación del deslinde, o la afectación del lindero dentro de los márgenes laterales, no son oponibles al adquirente por cuanto este no tuvo participación en el deslinde y por ende compro debidamente deslindado, por lo que deben ser protegidos; sin embargo del estudio de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido verificar que no se trató de irregularidades simples, sino que eran más bien irregularidades graves, pues el deslinde de que se trata fue practicado sobre el área de otra parcela deslindada previamente;

Considerado, que en ese orden, es evidente que dos designaciones catastrales no pueden sustentarse en el mismo espacio físico; en tal sentido el adquirente en último lugar, es decir el que adquirió posteriormente, no puede mantenerse ya que el inmueble o designación catastral no tiene sustentación real;

Considerando, finalmente, que por todas las razones que anteceden, somos de opinión que la sentencia recurrida viola las disposiciones legales argüidas por la recurrente, razón por la cual procede admitir el presente recurso y en consecuencia casar la decisión impugnada por falta de base legal, sin necesidad de abundar respecto de los demás pedimentos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de octubre de 2011, en relación a las Parcelas núms. 56-B-1-A-22, y 14-Prov-A-1-R, de los Distritos Catastrales núms. 3 y 4, del Distrito Nacional, así como la Parcela núm. 309454610015, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de junio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nelson Rafael Ramírez Mesa.
Abogados:	Lic. Julio Aníbal Fernández Javier y Dr. Edgar Sánchez Segura.
Recurrido:	Gloria Herrera Viola.
Abogado:	Dr. Luís Octavio Ortíz Hernández.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Ramírez Mesa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y electoral núm. 001-0013070-4, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luís Octavio Ortiz H., abogado de la co-recurrida Gloria Herrera Viola;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Julio Aníbal Fernández Javier y el Dr. Edgar Sánchez Segura, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0051321-4 y 012-13479-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el agravio que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Luís Octavio Ortiz Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núms. 012-0010223-2, abogado de la co-recurrida Gloria Herrera Viola;

Vista la Resolución núm. 2592-2011, de fecha 18 de octubre de 2011, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declara el defecto de la co-recurrida Administración General de Bienes Nacionales;

Que en fecha 22 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 183, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de San Juan, Provincia San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan, dictó el

10 de agosto de 2009, una sentencia cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “En el Distrito Catastral Número (2) del Municipio de San Juan de la Maguana, Lugar Ciudad, Provincia de San Juan, lo siguiente: **1ro.:** Que debe Declarar como al efecto Declara buena y válida la litis sobre la transferencia de un solar dentro del ámbito de la parcela núm. 183 del D. C. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, incoada por la señora Gloria Herrera Viola, en cuanto a la forma; **2do.:** Que debe Aprobar como al efecto aprueba buena y válida la documentación que reposa en el expediente con relación a la Transferencia de la parcela núm. 183 del D. C. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan; **3ro.:** Que debe Aprobar como al efecto aprueba el contrato de venta realizado por el señor Floriano Febles a favor de la señora Gloria Herrera Viola, dominicano, 54 años de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0029357-7, domiciliada y residente en Jínoa en Medio, Juan de Herrera, una porción de terreno (solar) dentro del ámbito de la parcela núm. 183 del D. C. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 110 mts² y con los siguientes linderos: al norte: al norte: Efraín Valdéz; al sur: Propiedad de Carmito De la Rosa; al este: Ramón Lerebours Bautista y al oeste: carretera de San Juan – Jínoa, todo ubicado en la sección Higuero. El vendedor justifica su derecho de propiedad por compra que le hiciera al señor Alejandro Aquino, mediante acto de venta bajo firma privada, legalizada por el Dr. José A. Puello Rodríguez, en fecha 3 de abril del año 1973 y este por compra que le hiciera al señor Ramón Lerebours Bautista, mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 20 de enero del año 1955; **4to.:** Que debe Declarar como al efecto declara a la señora Gloria Herrera Viola como única propietaria de una porción de terreno (solar) dentro del ámbito de la parcela núm. 183 del D. C. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 110 mts² y con los siguientes linderos: al norte: al norte: Efraín Valdéz; al sur: Propiedad de Carmito de la Rosa; al este: Ramón Lerebours Bautista y al oeste: carretera de San Juan – Jínoa, todo ubicado en la sección Higuero; **5to.:** Que debe Condenar como al efecto condena al señor Nelson Rafael Ramírez Mesa al pago de las costas del proceso y que la misma sean distraídas a favor y provecho del Dr. Luís Octavio Ortiz Hernández, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 21 de septiembre de 2009, un recurso de apelación, en tal virtud en fecha 25

de mayo del 2010, fue celebrada una audiencia en la cual fue propuesto un incidente con el objetivo de promover la exclusión de la co-recurrida Administración General de Bienes Nacionales; en ese sentido el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 24 de junio de 2010 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** *Acoge el pedimento formulado por el Dr. Julio César Martínez Reyes a nombre y en representación de la Administración General de Bienes Nacionales y/o Secretario de Estado de Hacienda, y en consecuencia, Ordena su exclusión en el presente caso relacionado con la Parcela núm. 183 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan;* **Segundo:** *Fija la audiencia de fondo para el día 23 de julio del año 2010, a las 9:00 horas de la mañana, para continuar con la instrucción del Recurso de apelación interpuesto contra la Decisión núm. 20090641, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de San Juan, Provincia San Juan de la Maguana, de fecha diez (10) de agosto del año 2009, en relación a la Parcela núm. 183, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de San Juan, Provincia San Juan de la Maguana, y a esos fines, cita a todas las partes con interés en el proceso que figuran en el encabezamiento de esta Sentencia, para que comparezcan a dicha audiencia”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Único Medio: Violación al derecho de defensa, y en consecuencia, violación a los artículos 1602, 1603, 1625 del Código Civil; al no permitir el uso de los derechos que estipulan estos artículos;”

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis: “a) que, la pertinencia de este recurso de casación viene dada en función de la calidad de sentencia interlocutoria que presenta la decisión que se ataca, toda vez que ella se encuadra dentro de lo preceptuado en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, lo cual queda caracterizado en la sentencia cuando procede a excluir del proceso al causante del derecho del recurrente, que descansando éste su pretensión en los derechos de aquel, se queda, por efecto, de la exclusión, sin la prueba de su propio derecho; dejando pues al tribunal, prever la decisión que recaerá sobre el proceso principal, por lo que no cabe duda que el tribunal ha prejuzgado el fondo del litigio; b) que, al excluirse la Administración General de Bienes Nacionales del proceso, el recurrente se queda sin el disfrute de las garantías que les acuerdan los artículos 1602, 1603, 1625

del Código Civil, pues a éste le arrancan su calidad subrogada o arrastrada, la cual al ser desconocida, el demandante está en la obligación de llamar en intervención forzosa a su causante, y al fallar como lo hizo la Corte a-qua niega la posibilidad de llamar a su causante a que le mantenga su garantía en el proceso, por todo lo cual efectivamente se traduce en una indefensión para el recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, la razón fundamental aparente para la solicitud de exclusión que fuera solicitada por Bienes Nacionales, es la inexistencia de un interés legítimo que involucre a dicha institución con las partes envueltas en este litigio, toda vez que según sus investigaciones internas no existe nada que los ate y que además las partes envueltas no han aportado pruebas que demuestren lo contrario; b) que, tampoco hay constancia de que el Estado Dominicano y/o la Dirección General de Bienes Nacionales haya transferido derechos a favor de las partes litigantes en este proceso, quienes no han aportado ninguna prueba que comprometa el interés del Estado Dominicano y que le obligue de algún modo accionar en el proceso, sea en calidad de vendedora ó en calidad de garante de la transferencia objeto de litis”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se revela que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, la Corte a-qua celebró la audiencia del 25 de mayo de 2010, la que culminó con la sentencia hoy recurrida en casación, en la cual dicha jurisdicción se limita a acoger el pedimento incidental de exclusión respecto de la Administración General de Bienes Nacionales, y a la vez fijar una próxima audiencia para el día 23 de julio de 2010, a los fines de que las partes produzcan conclusiones al fondo;

Considerando, que la sentencia de marras establece dentro de las motivaciones de su sentencia: *“que, tampoco hay constancia de que el Estado Dominicano y/o la Dirección General de Bienes Nacionales haya transferido derechos a favor de las partes litigantes en este proceso, quienes no han aportado ninguna prueba que comprometa el interés del Estado Dominicano y que le obligue de algún modo accionar en el proceso,*

sea en calidad de vendedora ó en calidad de garante de la transferencia objeto de litis"; que, en ese sentido y al quedar establecido la inexistencia de un vínculo entre la Administración General de Bienes Nacionales y el recurrente, en modo alguno se vulnera la obligación de garantía contenida en los artículos 1602, 1603, 1625 del Código Civil, como este alega, precisamente porque para que exista frente a la Administración General de Bienes Nacionales tales obligaciones, se impone que se probara alguna participación o vínculo convencional que el recurrente tuviese con esta, lo que no fue probado;

Considerando, finalmente que el examen de la sentencia en su conjunto revela que respecto del recurso promovido por el hoy recurrente, la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su decisión, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, a los hechos soberanamente comprobados, por todo lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Rafael Ramírez Mesa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de junio de 2010, en relación con la Parcela núm. 183, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de San Juan, Provincia San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Luís Octavio Ortiz H., abogado de la co-recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de mayo de 2015.
Materia:	Contenciosa-Administrativa.
Recurrente:	Ministerio de Trabajo.
Abogado:	Licdos. Cáceres Mateo y Manuel Gil Mateo.
Recurrido:	Mauricio Arturo Serrata Zaiter.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette, Joaquín Luciano y Mauricio Serrata Zaiter.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo, institución de carácter oficial, creada y establecida mediante la Ley No. 1312, de fecha 30 de junio de 1930, con domicilio en el local marcado con el número 5 de la avenida Comandante Jiménez Moya, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su titular, Dra. Maritza Hernández, dominicana, mayor

de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 100-0001648-4, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de mayo de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Cáceres Mateo, abogado de la parte recurrente, Ministerio de Trabajo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette, en representación de los Licdos. Joaquín Luciano y Mauricio Serrata Zaiter, abogado del recurrido, Mauricio Arturo Serrata Zaiter;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Manuel Gil Mateo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0007590-9, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado de la parte recurrida;

Que en fecha 2 de marzo de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones contenciosa administrativa, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en fecha 03 de junio de 2014, el Ministerio de Trabajo emitió el Acto Administrativo No. 08/2014, mediante el cual dispuso lo siguiente: “**Primero:** Acoger la recomendación de destitución del cargo de inspector al Servidor Público, Mauricio Arturo Serrata Zaiter, después de determinarse mediante la investigación y determinación de cargo de la Dirección de Gestión Humana, de fecha 07 de mayo de 2014 y la opinión emitida por la consultoría jurídica, que el mismo incurrió en violación del Artículo 84 numeral 20 de la Ley 41-08 de Función Pública y el artículo 109, numeral 6 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No. 523-09; **Segundo:** Notificar al servidor público, Mauricio Arturo Serrata Zaiter, el presente acto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 numeral 8 de la Ley 41-08, de Función Pública; **Tercero:** Que puede hacer uso de los recursos de Reconsideración Jerárquico o Contencioso Administrativo, previstos en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Función Pública, en un plazo de 15 días francos”; **b)** no conforme con el contenido dicho Acto, el señor Mauricio A. Serrata interpuso por ante la Ministra de Trabajo, la instancia contentiva del recurso de reconsideración; **c)** en fecha 09 de septiembre de 2014, el Ministerio de Trabajo emitió el Acto Administrativo No. 10/2014, mediante el cual dispuso el rechazo del recurso de reconsideración de que se trata y ordenó mantener con todo su vigor el Acto No. 08/2014, de fecha 03 de junio de 2014; **d)** el 22 de septiembre de 2014 fue depositado el recurso jerárquico contra el referido Acto, por ante la Presidencia de la República; **f)** que la parte ahora recurrida, en fecha 30 de octubre de 2014, procedió e interpuso un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó, en fecha 21 de mayo de 2015, la sentencia número 00141-2015, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**Primero:** Declara, por los motivos de esta sentencia, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, incoado por el señor Mauricio A. Serrata Zaiter, contra del acto administrativo No. 08/2014, de fecha 3 de junio de 2014, dictado por el Ministerio de Trabajo; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos, en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia ordena al Ministerio de Trabajo, la restitución inmediata del señor Mauricio Arturo Serrata Zaiter, en el cargo que ostentaba al momento de su destitución o cualquier otra posición de la misma categoría y compatible

con sus aptitudes profesionales, así como el pago de los salarios, vacaciones, compensaciones, bonos y cualquier otra conquista de carácter laboral, dejados de percibir entre la fecha de su suspensión y la fecha de su reposición; **Tercero:** Se acoge las conclusiones al fondo, vertidas por la parte recurrente, señor Mauricio A. Serrata Zaiter, por ser conformes a la ley; y se rechaza las conclusiones de la parte recurrida y el Dictamen del Procurador General Administrativo, por carecer de base legal; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, señor Mauricio Arturo Serrata Zaiter, a la recurrida, Ministerio de Trabajo y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Omisión de estatuir, errónea interpretación y aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida propone la caducidad del recurso de casación de que se trata por haberla emplazado la recurrente fuera del plazo de los treinta días que establece el artículo 7 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación;

Considerando, que procede examinar en primer término la referida solicitud propuesta por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario establece que “las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de Casación conforme a las disposiciones establecidas por la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, establece que: “En vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un Auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso (...)”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la

fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 precedentemente transcrito, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se advierte lo siguiente: **a)** con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 26 de junio de 2015, el auto mediante el cual autorizó al recurrente, Ministerio de Trabajo, a emplazar a la parte recurrida, señor Mauricio Arturo Serrata Zaiter; **b)** posteriormente, en fecha 06 de agosto de 2015, mediante Acto Número 2866/2015, instrumentado y notificado por el ministerial Carlos Roche, Alguacil de Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida; **c)** desde la fecha en que fue provisto el auto para emplazar hasta la fecha en que fue materializado dicho emplazamiento habían transcurrido más de los 30 días exigidos por el citado artículo 7 para que la diligencia del emplazamiento se considere como efectuada en tiempo hábil;

Considerando, que de lo anterior resulta evidente que, al recurrente emplazar a la recurrida fuera del plazo de treinta días computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Declara la caducidad del recuso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de

mayo de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de octubre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Giuseppe Trivieri.
Abogados:	Dres. Manuel Marmolejos y Francisco Alberto Santana M.
Recurrida:	Damaris María Pinales Campusano.
Abogados:	Licdas. Felicia de los Santos, Mairen de la Cruz y Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giuseppe Trivieri, italiano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 402-2064700-8, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Felicia De los Santos, Mairén De la Cruz, por sí y por el Dr. Rubén De la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2014, suscrito por los Dres. Manuel Marmolejos y Francisco Alberto Santana M., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0027042-4 y 028-0039265-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núms. 023-0009014-5, abogado de la recurrida Damaris María Pinales Campusano;

Que en fecha 15 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a las Parcelas núms. 263-A-4-Subd.-12 y 263-Ref.-9, ambas del Distrito Catastral núm. 6/1, del Municipio de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Pedro de Macorís, dictó el 5 de junio de 2012, una sentencia cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **“Primero: Que debe Rechazar y Rechaza la demanda interpuesta por la señora Damaris M. Pinales Campusano, con relación a las parcelas 263-A-Subd-12 y**

263-A-Ref-9, Porción J, del Distrito Catastral No. 6/1 del Municipio de Los Llanos y Provincia de San Pedro de Macorís, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Segundo:** Que debe Acoger y Acoge las conclusiones vertidas por los Dres. Francisco A. Santana Mauricio y Manuel Marmolejos, actuando a nombre y representación del señor Giuseppe Trivieri, con relación a la Litis Sobre Derechos Registrados, dentro de las parcelas 263-A-Subd-12 y 263-A-Ref-9, Porción J, del Distrito Catastral No. 6/1 del Municipio de Los Llanos y Provincia de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Que debe Autorizar y Autoriza al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís Cancelar los Certificados de Títulos amparados en las Matrículas Nos. 2100015197 que ampara la parcela 263-A-Subd-12, del Distrito Catastral No. 6/1 del Municipio de Los Llanos y Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 583.80 metros cuadrados, expedida a favor de los señores Guiseeppe Trivieri y Damaris M. Pinales Campusano; y el Certificado de Título amparado en la parcela No. 2100015188, que ampara la parcela 263-A-Ref-9, Porción J, del Distrito Catastral No. 6/1 del Municipio de Los Llanos y Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 653.40 metros cuadrados, expedidos en fecha 31/3/2009 respectivamente, y en su lugar expedir otros a favor del señor Guiseeppe Trivieri, italiano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-20644700-8, domiciliado y residente en el polo turístico de Juan Dolio, Municipio de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Que debe Ordenar y Ordena al señor Guiseeppe Trivieri a devolverle a la señora Damaris M. Pinales Campusano la suma de RD\$200,000.00 que fueron prestados por esta a dicho señor para la compra de los inmuebles descritos anteriormente, y RD\$200,000.00 como pago por los intereses que estos pudieran devengar a partir de la fecha del referido préstamo; **Quinto:** Que debe Autorizar y Autoriza al mismo funcionario levantar cualquier oposición que se haya inscrito en este inmueble, con motivo de esta litis"; b) que, con relación a la indicada sentencia, fueron interpuestos en fecha 30 de julio de 2012 y 21 de marzo de 2013, sendos recursos de apelación, en tal virtud en fecha 25 de octubre de 2013, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de julio del año 2012, por la señora Damaris María Pinales Campusano, por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez, en

*contra de la Sentencia No. 21200314 de fecha 05 del mes de junio del año 202, dictada por un Juez de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados (partición) dentro del ámbito de las Parcelas 263-A-Subd-12 y 263-A-Ref-9, Porción J, del Distrito Catastral No. 6/1 del Municipio de Los Llanos y Provincia de San Pedro de Macorís, a favor del señor Giuseppe Trivieri, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, en consecuencia, Revoca la sentencia impugnada precedentemente descrita, y subsiguientemente en cuanto al fondo, Acoge demanda interpuesta por la señora Damaris María Pinales Campusano, de fecha 30 del mes de julio del año 2012, y ordena la partición de los bienes; **Tercero:** Remite este expediente por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, y se le designa como juez comisario encargado de supervigilar las labores de partición, designación de notario, peritos y liquidación de los bienes correspondientes; **Cuarto:** Reserva las costas para que sean deducidas de la masa a partir; **Quinto:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal comunicar la presente sentencia y el expediente correspondiente para los fines indicados”;*

Considerando, que el recurrente indica en su Recurso de Casación, seis medios que a pesar de ser enumerados no establecen los textos legales que han sido violentados; que, respecto al primer, segundo y quinto medio, estos no pueden ser ponderados, por no contener agravios; que, en lo referente al tercer y cuarto medios del recurso, los cuales se reúnen por su vinculación, se pueden extraer los siguientes agravios: “a) que, el principio general del derecho que establece que quien alega algo en justicia debe probarlo, aspecto este que no ha podido realizar la parte recurrida y que el tribunal a-quo no tomo en cuenta en su valoración de las pruebas, toda vez que dentro del pliego de documentos depositados como pruebas, la gran mayoría corresponden a simples facturas de compra que no revelan más que la adquisición de artículos que bien pudieron ser para su uso personal que no son relevantes para la sustanciación de la litis, así como lo revelara en su decisión; b) que, en ese mismo sentido no valoró los recibos de remesas de dineros adquiridos por el hoy recurrente para la compra de los terrenos objeto de la litis y que no constituyen simples facturas como depositara la parte recurrida, que el tribunal a-quo, no tuvo la observación necesaria y oportuna de valorar ya que de haberlo

hecho pudo verificar de que estas remesas son próximo a la compra de los inmuebles objeto de la litis”;

Considerando, que en cuanto al sexto medio del recurso el recurrente manifiesta como agravio, “que los jueces de la Corte a-qua no ha legitimado su fallo, mediante motivaciones lógicas, sino que más bien se estila una especie de guerra sexista, erigiéndose como facultativo para darle a quien no le pertenece”;

Considerando, que respecto de los agravios invocados en el tercer y cuarto medio, la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, conforme a las pretensiones y agravios alegados por la recurrente principal, este tribunal tiene a bien valorar los medios de pruebas aportados al expediente por la parte recurrente, conforme a los criterios siguientes: ... b) *Facturas y recibos varios de compras mobiliarios, servicios de plomería, electricidad, imagen satelital de televisión a los fines de probar que la demandante ha comprado mobiliarios y contratado servicios, no obstante, para los fines de esta demanda, dichos documentos no resultan útil al proceso ya que no contienen vinculación con el inmueble ni vienen a aportar nada en relación a la demanda originaria en partición sobre inmuebles registrados;* b) que, en cuanto a los medios aportados por la parte recurrida, en el expediente también figuran: b) *4 recibos de remesas Vimenca: No. 001004 con datos ilegibles, 001327 de compra de moneda extranjera, a nombre de Damaris María Pinales, 0044-01-A00027854 y 0044-1-00027570, donde figura como remitente la señora Francesca Galasso y recibiendo Giuseppe Trivieri, no estableciéndose que se pretende probar con dichos documentos, por lo tanto no resultan útil al proceso”;*

Considerando, que continua indicando la sentencia impugnada: “que tal y como hemos hecho constar en otra parte de esta sentencia, los inmuebles amparados en las matrículas 2100015197, correspondiente a la Parcela No. 263-A-4-Subd.-12, Distrito Catastral No. 6/1 de San Pedro de Macorís; y 2100015198, de la Parcela No. 263-A-Ref.-9, Porción J, Distrito Catastral No. 6/1 de San Pedro de Macorís, se encuentra registrado en copropiedad a favor de los señores Giuseppe Trivieri y Damaris María Pinales Campusano, en calidad de solteros; derechos que fueron adquiridos mediante contrato de fecha 08 de agosto de 2008; que según el Reglamento de Control y Reducción de Constancias Anotadas No. 517-2007, existe copropiedad cuando los derechos de los cotitulares están

expresados en términos de porcentajes o razón, o simplemente no están determinados de ninguna forma, con independencia de que se encuentren o no registrados en un mismo asiento, en constancia anotada o en certificado de título, lo cual se configura en la especie”;

Considerando, que respecto de los dos primeros agravios invocados por el recurrente, es criterio sostenido de esta corte de casación que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas sometidas a su escrutinio, quienes están investidos de poder para su correspondiente depuración, estando en el deber de fundamentar y motivar su decisión en las que consideren más idóneas para la solución del caso; en ese mismo sentido son estos quienes tienen el poder de estimar la pertinencia o no de los documentos aportados, debiendo dar motivos suficientes para justificar lo decidido; que, cuando los jueces del fondo afirman *“Que tras el estudio del expediente y los documentos que lo conforman”* y a la vez hacen una completa exposición de los hechos y de derecho, no tienen que especificar cuáles documentos fueron descartados y cuáles resultaron ser válidos, pues dicha afirmación junto con la motivación correspondiente, es suficiente para permitir que la Corte de Casación ejerza su control y pueda apreciar que en cada caso se haya hecho una correcta aplicación de la ley, que en virtud de estas consideraciones, el tercer y cuarto medio que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al sexto medio, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando la misma carece de una motivación suficiente, es decir, cuando no contiene una sustentación fundamentada en hecho y en derecho; que, en el caso de la especie, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua hace constar en su sentencia lo siguiente: *“Que en consecuencia de dicho estado de copropiedad registral la señora Damaris María Pinales Campusano procede demandar la partición judicial; que tal y como hemos comprobado en esta sentencia, de conformidad con la valoración de las pruebas aportadas, los inmuebles de que se trata ciertamente corresponden a las dos partes involucradas en el proceso, resultando infundados los argumentos de la parte demandada y carentes de prueba, conforme ya hemos declarado anteriormente”*;

Considerando, que finalmente que el examen de la sentencia en su conjunto revela que respecto del recurso promovido por el hoy recurrente, la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su

decisión, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, a los hechos soberanamente comprobados, por todo lo cual el sexto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia el recurso de casación rechazado;

Considerando, que los recurrentes, en cuanto a los demás medios invocados, no precisan en qué consisten las violaciones alegadas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a declararlos inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, por violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Giuseppe Trivieri, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de octubre de 2013, en relación con las Parcelas núms. 263-A-4-Subd.-12 y 263-Ref.-9, ambas del Distrito Catastral núm. 6/1, del Municipio de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de febrero de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Leslie Bethania Moscoso Navarro.
Abogada:	Licda. Leslie Bethania Moscoso Navarro.
Recurrida:	Ministerio de Trabajo.
Abogado:	Dr. Manuel Gil Mateo.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leslie Bethania Moscoso Navarro, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0095698-6, domiciliada y residente en la calle Arena, núm. 3, Residencial Palmas del Mar II, edificio Almendro VI, apartamento 202 del Km 7 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 02 de abril de 2014, suscrito por la Licda. Leslie Bethania Moscoso Navarro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0095698-6, en representación de sí misma, mediante el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Manuel Gil Mateo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0007590-9, abogado de la parte recurrida, Ministerio de Trabajo;

Que en fecha 27 de enero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones contenciosas administrativas, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en fecha 19 de junio del año 2012, el Sr. Andrés Valentín Herrera, Director de Trabajo, realizó a la señora Leslie B. Moscoso la evaluación del desempeño de servidores en período de prueba; a raíz de la cual, la señora Leslie B. Moscoso sacó una puntuación de 30, recomendando dicho Director dejar sin efecto la contratación; **b)** en fecha 29 de junio de 2012 la ahora recurrente solicitó por ante el Ministerio Administración Pública, una Comisión de Personal a los fines de que fuera anulada dicha evaluación y se hiciera en apego a las leyes y normas establecidas; **c)** el 08 de agosto de 2012, el Ministerio de Administración Pública dictó el acta de Comisión de Personal No. DRL 201/2012, mediante la cual decide levantar acta de conciliación y

recomienda que sea la supervisora inmediata quien evalúe a la empleada Leslie B. Moscoso, por ser dicha supervisora a quien esta rendía informe de las tareas ejecutadas de manera habitual; **d)** ante la inejecución del acta de conciliación, en fecha 22 de febrero de 2013, la ahora recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Trabajo; **e)** en fecha 19 de febrero de 2014, la Segunda del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles por carecer de objeto, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Leslie Moscoso, en fecha 22 de febrero del año 2013, contra el Ministerio de Trabajo, conforme los motivos indicados; **Segundo:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente señora Leslie Moscoso, a la parte recurrida Ministerio de Trabajo y al Procurador General Administrativo; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Incorrecta aplicación de la ley por no pronunciarse sobre parte de los pedimentos del recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: “El Tribunal A-quo declaró inadmisibles la demanda, por carecer de objeto, sin pronunciarse con relación a los numerales Cuarto y Quinto; lo que constituye un error grosero en perjuicio de su persona, al no haberse ponderado y dictaminado sobre todos los pedimentos formulados, específicamente acerca del pago completo de salarios dejados de pagar hasta la solución del caso y de la indemnización pecuniaria por los daños y perjuicios causados por la parte ahora recurrida; La evaluación de desempeño del 19 de junio de 2012 fue declarada nula, es decir, que la misma nunca existió; por lo tanto, resulta que la ahora recurrente nunca dejó de pertenecer al grupo de Inspectores del Ministerio de Trabajo, y por vía de consecuencia debió percibir, desde noviembre 2011 (momento en que inició su período probatorio como inspectora de trabajo) hasta la actualidad, el salario correspondiente a ese cargo y no el devengado previamente en el puesto de abogada del Departamento de Asistencia Judicial”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Sala ha podido comprobar que: “en fecha 22 de febrero de 2013, la ahora recurrente, Licda. Leslie Moscoso, actuando en su propio nombre y representación, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Trabajo, concluyendo de la siguiente manera: **“Primero:** Que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en ejecución forzosa por ser hecha sobre bases legales y en tiempo hábil; **Segundo:** Que se declare nula la evaluación hecha a mi persona por el Lic. Andrés Valentín por no ser la persona establecida en la Ley de Función Pública (41-08) para tales fines; **Tercero:** Que se ordene la ejecución forzosa del acta de conciliación No. DRL 201/2012, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), tal y como lo establece el artículo 17 de la Ley de Función Pública (41-08); **Cuarto:** Que se ordene al Ministerio de Trabajo a reponer todos los completivos de los salarios dejados de pagar desde el momento de la decisión arbitraria y contraria al derecho de devolverse a mi puesto anterior hasta la fecha del fallo definitivo del presente recurso; **Quinto:** Que se me otorgue una indemnización pecuniaria como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el Ministerio de Trabajo a raíz de la decisión antijurídica tomada por dicho Ministerio; **Sexto:** Que se nos reserve el derecho de producir posteriormente al depósito de este escrito inicial, cualquier documentación que fuere necesaria para el esclarecimiento del presente caso”;

Considerando, que el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo consignó que: “Mediante dictamen No. 479-2013, el Procurador General Administrativo solicita que se declare inadmisibile por carecer de objeto el recurso que nos ocupa, toda vez que ha desaparecido el motivo que obligó a la recurrente a interponer el mismo”; que “Del análisis del recurso que nos ocupa podemos comprobar que la parte recurrente pretende entre otras cosas, de manera principal que se declare la nulidad de la evaluación hecha a ella por el Lic. Andrés Valentín y que se ordene la ejecución forzosa del acta de conciliación No. DRL/201/2012”; y añade que: “De la revisión de los documentos que obran depositados en el expediente podemos comprobar lo siguiente: a) En fecha 19 de junio de 2012, el señor Andrés Valentín Herrera, Director de Trabajo, realizó a la señora Leslie B. Moscoso la evaluación del desempeño de servidores en período de prueba, mediante el cual dicha señora sacó un puntuación

de 30, recomendando dicho Director dejar sin efecto la contratación; b) en fecha 08 de agosto de 2012, el Ministerio de Administración Pública dictó el Acta de Comisión de Personal No. DRL 201/2012, mediante la cual decide levantar acta de conciliación y recomienda que sea la supervisora inmediata Dra. María de la Cruz, quien evalúe a la empleada Leslie B. Moscoso Navarro, por ser a dicha persona a quien esta le rendía informe de las tareas ejecutadas de manera habitual; c) que en fecha 20 de mayo de 2013, la señora María de la Cruz, Rep. Local del D. N. realizó a la señora Leslie B. Moscoso la evaluación de desempeño de servidores en período de prueba, mediante el cual dicha señora sacó una puntuación de 32, recomendando prorrogar el período igual al anterior (06 meses)”;

Considerando, que en ese sentido, el Tribunal A-quo juzgó, y así lo hizo constar en las motivaciones de la sentencia ahora recurrida; a saber: “Este Tribunal, luego de analizar la evaluación del desempeño de servidores en período probatorio de prueba, de fecha 20 de mayo de 2013, descrito anteriormente, recibido por la recurrente en fecha 21 de mayo de 2013, hemos podido comprobar que con dicha evaluación queda derogada de manera implícita la evaluación del desempeño de servidores en período probatorio de prueba, de fecha 19 de junio de 2012 y la cual la recurrente solicita su nulidad, así como también se ejecuta el Acta de Comisión de Personal No. DRL 201/2012, descrita anteriormente, careciendo de objeto en este momento las pretensiones de la parte recurrente, en tal sentido entendemos procedente declarar inadmisibles por carecer de objeto, el recurso que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto del recurso que nos ocupa”;

Considerando, de lo precedentemente expuesto resulta que la ahora recurrente, al concluir por ante el Tribunal A-quo solicitó además de la nulidad de la evaluación de fecha 19 de junio de 2012, el pago de los salarios caídos y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos; que, al Tribunal A-quo limitarse a declarar la nulidad de la referida evaluación sin pronunciarse sobre los demás pedimentos, no tomó en consideración los alegados perjuicios, los cuales, efectivamente, pudieron haber sobrevenido en contra de la ahora recurrente;

Considerando, que las conclusiones producidas en audiencia por las partes son las que ligan a los jueces, los cuales no pueden omitir, ampliar,

ni estatuir sobre cuestiones de las que no sean apoderados por tales conclusiones;

Considerando, que ha sido criterio de esta Corte de Casación que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, lo que ocurrió en la especie, toda vez que el Tribunal A-quo no contestó todos los pedimentos que le fueron formulados, lo cual se comprueba del estudio de la decisión impugnada;

Considerando, que en el caso de que se trata, la suerte del asunto hubiese sido distinta ahora en casación, si el Tribunal hubiese motivado el rechazo, o bien la admisión, de los referidos puntos;

Considerando, que para que esta Suprema Corte de Justicia sea puesta en condiciones de fallar un medio por falta de ponderación de conclusiones, es necesario que el recurrente indique claramente cuáles fueron las conclusiones omitidas, como al efecto, lo ha consignado en su memorial de casación la parte recurrente;

Considerando, que al Tribunal A-quo no estatuir sobre los referidos aspectos, contemplados específicamente en los ordinales Cuarto y Quinto de las conclusiones presentadas por la señora Leslie B. Moscoso, esta Sala juzga, de conformidad a lo alegado por la recurrente, que el Tribunal A-quo actuó contrario a Derecho al faltar a su obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales, tal y como ocurrió en la especie; por lo que, procede casar, la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de octubre de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
Abogados:	Licdos. Martín Rodríguez Frías, José Valdez Marte, Julián Guzmán Mejía y Licda. Kenia A. Pérez Peralta.
Recurrido:	Faustino Ramírez.
Abogados:	Lic. Ramón Báez y Licda. Melania Rosario Calderón.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), institución autónoma del Estado Dominicano, creada mediante Ley No. 491-06, del 28 de diciembre de 2006, con asiento social en la Av. México esq. 30 de Marzo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Director General Dr. Alejandro Herrera R., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 001-0480209-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ramón Báez y Melania Rosario Calderón, abogados del recurrido Faustino Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Martín Rodríguez Frías, José Valdez Marte, Julián Guzmán Mejía y Kenia A. Pérez Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1766177-7, 001-0289809-5, 001-0429536-5 y 001-1532613-4, respectivamente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Melania Rosario Calderón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0684179-4, abogada del recurrido;

Que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones contenciosas administrativas, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en fecha 02 de octubre

de 2012, a través de la acción de personal No. 021197 el señor Faustino Ramírez fue separado del cargo que venía desempeñando en el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), donde laboraba como chofer I; incorporado como empleado de carrera en virtud de la resolución No. 90-2007, del 5 de diciembre de 2007; **b)** no de acuerdo con la acción de personal No. 021197 que lo separaba de sus labores, el ahora recurrido apoderó la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 08 de octubre de 2012, para fines conciliatorios; **c)** como resultado de dicho apoderamiento se levantó Acta de No Conciliación No. C.P. No. DRL. 358/2012, de fecha 24 de octubre de 2012; **d)** el 16 de octubre de 2012 fue depositado por ante la Sección de Correspondencia del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el recurso de reconsideración, dirigido al Director de dicha institución y al encargado de Recursos Humanos, para que fuera revocado el acto administrativo No. 021197, de fecha 02 de octubre de 2012; **e)** el 27 de noviembre de 2012 fue depositado el recurso jerárquico por ante la Sección de Correspondencia del IDAC, dirigido al Dr. Alejandro Herrera Rodríguez; **f)** que la parte ahora recurrente, en fecha 25 de enero de 2013, procedió e interpuso un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó, en fecha 27 de diciembre de 2013, la sentencia número 494-2013, definitiva sobre incidente y medida de instrucción, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor Faustino Ramírez, en fecha 25 de enero de 2013, contra el Instituto de Aviación Civil (IDAC), el doctor Marcelino Alejandro Herrera R., en su calidad de Director del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), y el Licenciado Vicente Estrella Hidalgo, en su calidad de Encargado del Departamento de Recursos Humanos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por haber sido hecho conforme a la normativa vigente; **Tercero:** Conmina al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y al Procurador General Administrativo, a que en un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de recepción de la presente decisión, procedan a presentar sus conclusiones sobre el fondo del asunto, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría,

a la parte recurrente, señor Faustino Ramírez, a la parte recurrida, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el doctor Marcelino A. Herrera R., en su calidad de Director del IDAC, y el Licdo. Vicente Estrella Hidalgo, en su calidad de Encargado del Departamento de Recursos Humanos del Instituto Dominicano de Aviación Civil, así como la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”; **g)** que en fecha 17 de octubre de 2014, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia definitiva No. 00411-2014, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**Primero:** Ratifica la declaratoria de validez dada mediante sentencia No. 494-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, emitida por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, respecto del presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor Faustino Ramírez, en fecha 25 de enero de 2013 contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC); **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo el citado recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor Faustino Ramírez, en fecha 25 de enero de 2013, contra el IDAC y en consecuencia Declara la nulidad de la acción de personal No. 021197, emitida en fecha 02 de octubre de 2010, por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) pagar al señor Faustino Ramírez, los valores adeudados por concepto de salarios dejados de percibir desde la fecha en que se produjo su destitución hasta la presente sentencia con aplicación de los ajustes y aumentos que ha sufrido el salario que ostentaba en el cargo de Chofer I, a título de indemnización resarcitoria por los daños y perjuicios que ha sufrido, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor Faustino Ramírez; a la parte recurrida, el IDAC y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Declara libre de costas el presente proceso; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución en su artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución, sobre normas del debido proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley 41-08; **Tercer Medio:** Violación de la Ley; a los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley 41-08, sobre Función Pública; **Cuarto**

Medio: Literal a) del artículo 1 de la ley 1494 del 14 de agosto de 1947, y del artículo 4 de la Ley 13-07, del 5 de febrero de 1947; carencia absoluta de agotamiento de los recursos administrativos internos; **Quinto Medio:** Violación del artículo 13 de la Ley 1486, sobre “Representación del Estado en los Actos Jurídicos”;

Considerando, que si bien la parte recurrente no desarrolla todos los medios de casación, sino que se limita a citar los artículos de la mayoría de las alegadas normas infringidas, resulta que de la lectura íntegra del memorial de casación, se colige que la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “El ahora recurrido no interpuso su recurso jerárquico por ante el órgano administrativo competente, que es el Ministerio de la Presidencia; la interposición del recurso jerárquico por ante un órgano administrativo incompetente equivale al no agotamiento de los recursos administrativos internos; el Tribunal A-quo tampoco tomó en cuenta los plazos para la interposición del recurso contencioso administrativo, el cual fue depositado 29 días después de habersele vencido el plazo; que la sentencia impugnada en casación debió pronunciarse sobre la inadmisión del recurso al comprobarse la mala interposición del recurso jerárquico, por incorrecto apoderamiento del órgano competente”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Sala ha podido comprobar y es de criterio que: “se constató como hechos ciertos: a) El señor Faustino Ramírez desempeñaba las funciones de Chofer I en el IDAC, siendo incorporado a la carrera administrativa, en fecha 05 de diciembre de 2007; b) Mediante acción de personal No. 021197, el IDAC canceló el nombramiento del señor Ramírez, por violentar las disposiciones del artículo 84 acápite 2, sobre manejar fraudulentamente fondos o bienes del Estado para provecho propio o de otras personas; esto tuvo su origen en la alegada sustracción fraudulenta del vehículo de motor que el señor Faustino Ramírez conducía en su condición de Chofer I del IDAC, acción que fue denunciada por éste ante la Policía Nacional y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; c) Previo a la interposición del presente recurso contencioso administrativo fueron ejercidos en sede administrativa, el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico por parte del señor Faustino Ramírez, esto así, luego de que fuere levantada acta de no conciliación ante la Comisión de Personal del IDAC”;

Considerando, que el Tribunal A-quo dispuso en su noveno considerando: “que los hechos de la causa sustentados en los elementos probatorios que conforman el expediente dan cuenta de que el argumento utilizado por el IDAC, para cancelar el nombramiento del señor Faustino Ramírez de sus cargo de Chofer I, consiste en el supuesto manejo fraudulento de fondos o bienes del Estado para provecho propio o de otras personas, lo que en el caso en concreto se traduce en el hecho de que el vehículo de motor propiedad del IDAC que éste conducía y le fue sustraído por tres elementos desconocidos conforme a la denuncia No. 240297, levantada ante la Policía Nacional, constituye la premisa de la que parte la Administración Pública para establecer que el recurrente tiene alguna vinculación con el ilícito de referencia y por ende ha incurrido en la comisión de la falta de tercer grado que sustenta su cancelación”;

Considerando, que en ese mismo sentido, el Tribunal A-quo juzgó, y así lo hace constar en las motivaciones de la sentencia ahora recurrida en casación, que: “La glosa de documentos que reposa en el expediente no denota una vinculación del señor Faustino Ramírez con la sustracción del vehículo de motor propiedad del IDAC, el cual conducía en su condición de Chofer I, ni que el mismo se halle incurrido en un proceso penal por dicha causa o que haya incurrido en alguna de las otras causales establecidas en el artículo 84 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, para que prosperase su destitución, así como tampoco que para la materialización del despido de marras la Administración Pública se haya ajustado al proceso disciplinario presupuestado en el artículo 87 del texto legal supraindicado, en tal sentido, habida cuenta de que no se ha probado la justificación de la desvinculación del recurrente, ni la tramitación de un debido proceso disciplinario conforme a la legislación que regula la materia, entendemos que procede acoger en parte el presente recurso contencioso administrativo, y en consecuencia declarar la nulidad de la Acción de Personal No. 021197, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), en fecha 2 de octubre de 2010, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que el artículo 87 de la Ley No. 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, en su parte *in fine* indica que: “Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurrido en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva

unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. (...); El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado”;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto se advierte que existe un procedimiento disciplinario, consignado en la normativa Administrativa, siendo obligación de la Administración aplicarlo; que, al no ejecutar dicho procedimiento, y, por el contrario, proceder el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) con la separación del servicio del señor Faustino Ramírez, como consta en la sentencia impugnada, la ahora recurrente incurrió en los vicios juzgados por el Tribunal A-quo;

Considerando, que al la destitución en cuestión no haberse ejecutado de conformidad al proceso disciplinario establecido en la citada Ley No. 41-08, específicamente en su artículo 87, no procede declarar como válida la acción de personal de que se trata, emitida en fecha 02 de octubre de 2010, por constituir ésta el resultado de un proceso irregular;

Considerando, que esta Sala juzga que el Tribunal A-quo actuó conforme a Derecho al fallar, como al efecto falló, declarando la nulidad de la referida acción de personal, sin que -contrario a lo alegado por la parte recurrente- hubiere lugar a que el Tribunal A-quo acogiese el medio de inadmisión planteado por *“incorrecto apoderamiento del órgano competente para conocer del recurso jerárquico”*; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 2 de junio de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal.
Abogado:	Dr. Anselmo Portorreal Sánchez.
Recurrida:	María Altagracia Vásquez Adames.
Abogado:	Lic. Juan Luis Polanco Reyes.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0047424-0, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Anselmo Portorreal Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 052-0003362-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. Juan Luis Polanco Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0049206-9, abogado de la recurrida María Altagracia Vásquez Adames;

Que en fecha 4 de mayo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que con respecto a la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Reconocimiento de Derechos y Nulidad de Deslinde) interpuesta en fecha 15 de abril de 2013 por el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, en la Parcela núm. 5, del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, para decidir sobre la misma resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, que en fecha 23 de octubre de 2013, dictó la sentencia núm. 2013-0488, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, mediante instancia depositada en fecha 26 de diciembre de 2013, suscrita por el Dr. Anselmo

Portorreal Sánchez, en representación del recurrente Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el pedimento planteado por la parte recurrida en lo referente a declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, bajo el alegato de ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, por las razones expuestas anteriormente; **Segundo:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, en contra de la sentencia numero 2013-0488, del 23 de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en relación a la Parcela número 5 del Distrito Catastral número 11 del municipio de Cotuí, por haber sido hecho de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, toda vez que dicha decisión impugnada contiene suficientes motivos y sustentaciones, tanto de hechos como de derechos que justifican el dispositivo en todas sus partes; **Tercero:** Confirma en toda su extensión, la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice textualmente así: **“Primero:** Acoger, como al efecto se acoge el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada, señora María Alta gracia Vásquez Adames, por conducto de su abogado, Licdo. Simón Enrique Méndez Mateo, por los motivos antes expresados; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara inadmisibile la demanda en reconocimiento de derechos y nulidad de deslinde, intentada por el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, en la Parcela núm. 5, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Cotuí, por falta de calidad, según lo expresado anteriormente”; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Simón Enrique Méndez Mateo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena a cargo de la Secretaría de este Tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste con asiento en San Francisco de Macorís, así como también al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Sexto:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la

Resolución núm. 06-2015, de fecha 9 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expediente, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015”;

Considerando, que no obstante a que en su memorial de casación el recurrente no enumera de forma precisa los medios de casación, del contenido del mismo se puede apreciar que le atribuye a la sentencia impugnada los vicios de falta de motivos y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en memorial de defensa la parte recurrida presenta conclusiones principales en el sentido de que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de que se trata y para ello alega que dicho recurso no está acorde con las disposiciones de la Ley núm. 108-05;

Considerando, que al examinar este pedimento esta Tercera Sala advierte que la impetrante no aclara cual es la inadmisibilidad que afecta dicho recurso sino que más bien lo alegado por ella se refiere a cuestiones sustantivas relativas a la aplicación de la Ley núm. 108-05 y que por tanto son alegatos que atañen al fondo del asunto y que no generan un fin de inadmisión, sino de rechazo del recurso si resulta procedente; en consecuencia se desestima este pedimento por ser improcedente y mal fundado, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita para conocer los agravios invocados por el recurrente en su memorial de casación;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se puede extraer del mismo el siguiente contenido ponderable: “que la Corte a-qua al dictar su decisión se limitó a decir que no es colindante ni propietario del inmueble en cuestión y que por tanto no tiene calidad para actuar en dicha litis, sin que dichos jueces hayan procedido a valorar sus alegatos y los documentos depositados que demostraban que estuvo casado con la señora Martina Vásquez Adames, hermana de la hoy recurrida, María Altagracia Vásquez Adames y que el inmueble en litis fue fomentado junto con otros inmuebles durante su unión matrimonial, lo que se demuestra con la demanda en partición intentada por dicho recurrente donde se hace constar que el referido

inmueble formaba parte de dicha demanda, siendo adquirido en el año 1997 por compra realizada por ambos esposos al señor Ramón Vásquez Bonifacio, pero que su ex esposa con el propósito de despojarlo de su 50% lo transfirió supuestamente a su hermana, por lo que este simulado acto de venta a nombre de la hoy recurrida con el cual fue solicitado el deslinde de dicha porción, carece de credibilidad al contener irregularidades donde el notario actuante no certifica la convención con su rúbrica y el sello y más aún, carece del registro civil del documento conforme a lo previsto por el artículo 1328 del Código Civil, lo que impedía que fuera otorgado un título sobre dicho inmueble a nombre de María Altagracia Vásquez Adames en violación a sus derechos y sin que dicha litis hubiera adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos al limitarse a transcribir la sentencia de primer grado, sin establecer motivos propios en relación al rechazo de su recurso de apelación”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente de que el Tribunal Superior de Tierras no examinó sus alegatos ni las pruebas que justifican su derecho sobre la parcela en litis, que según él “fue adquirida en el año 1997 con su ex esposa Martina Vásquez Adames por compra al señor Ramón Vásquez Bonifacio, pero que fue distraída por ésta transfiriéndola en un simulado acto de venta a su hermana la hoy recurrida María Altagracia Vásquez”, al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el Tribunal Superior de Tierras al apreciar ampliamente todos los elementos y documentos de la causa, decidió descartar los elementos probatorios aportados por el hoy recurrente y de los que pretendía hacer valer sus derechos sobre el inmueble en cuestión, tras comprobar dichos jueces y así lo establecieron en su sentencia: *“Que la parte demandante quería hacer valer derechos dentro de la parcela en cuestión por acto de notoriedad y mediante acto de venta, ambos en fotocopias, donde no se hacen figurar las cédulas de identidad y electoral del demandante, ni del vendedor, donde el tribunal no debe dar ningún valor jurídico a dichas pruebas pre constituidas depositadas por el indicado señor, ya que no son más que meras declaraciones que da el interesado ante notario actuante, lo cual no surte ningún efecto jurídico para el caso de la especie y sobre todo , al no haber probado ser colindante, co-propietario o tener ocupación del inmueble litigioso”;*

Considerando, que de lo anterior se desprende, que para confirmar la sentencia de primer grado y con ello ratificar la falta de calidad del hoy recurrente, el Tribunal Superior de Tierras valoró los elementos aportados al proceso lo que permitió que formara su convicción de que el hoy recurrente no demostró la calidad que le estaba siendo cuestionada, ya que los alegados elementos probatorios que fueran aportados por éste no constituían una prueba conducente que demostrara que tuviera derechos registrados o con vocación de registro sobre la porción de terreno por él reclamada, máxime cuando al examinar los elementos probatorios aportados por la contraparte, hoy recurrida, dichos magistrados pudieron establecer de forma incuestionable, lo que expresaron en su sentencia en el sentido de que: *“La señora María Altagracia Vásquez Adames adquirió sus derechos por compra al señor Félix Paulino Taveras mediante acto de venta de fecha 12 de febrero de 2009, amparado en el certificado de título núm. 112 expedido a nombre del vendedor y que los derechos de dicha señora se encuentran sustentados en el Certificado de Título Matrícula núm. 0400009464, expedido en fecha 7 de junio de 2013 que ampara la designación catastral núm. 317097817580 con una superficie de 218.48 metros cuadrados, por lo que no teniendo la parte impugnante en el presente proceso, ninguna prueba donde acredite sus derechos que demanda, el mismo viene a ser un sujeto extraño en el caso de que se trata”;*

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el tribunal a-quo actuó apegado al derecho al declarar la falta de calidad del hoy recurrente para interponer dicha litis, ya que dichos magistrados pudieron comprobar, que el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal no acreditó poseer ningún derecho de propiedad sobre la porción de terreno pretendida por éste y para llegar a esta conclusión dichos jueces valoraron los elementos de prueba aportados al plenario, sobre todo el hecho de que la hoy recurrida demostró que adquirió dicha porción de quien tenía derechos registrados en la misma, contrario al hoy recurrente que no probó sus derechos, conduciendo esto a que fuera inadmitido en su pretensión, tal como fue decidido por dichos jueces;

Considerando, que en materia inmobiliaria y conforme a los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que sostienen el régimen inmobiliario, esto determina que para poseer calidad de impulsar una litis en derechos registrados, no solo se ha de tomar en consideración

que el accionante tenga derechos registrados en la parcela en cuestionamiento, sino que también éste posea un contrato de venta con vocación de registro;

Considerando, que esta Tercera Sala entiende que el término vocación de registro debe derivarse de que el beneficiario de un acto de venta sobre derechos inmobiliarios haya adquirido de un causante que tenga derechos registrados, lo que no ocurrió en la especie, ya que de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente adquirió sus derechos del señor Ramón Vásquez Bonifacio sin que haya sido demostrado que dicho causante tuviera derechos registrados en dicha parcela; mientras que para el caso de los derechos de la hoy recurrida, dichos jueces pudieron establecer de forma incontrovertible, que sus derechos fueron adquiridos por compra al señor Félix Paulino Taveras y que dicho señor tenía derechos registrados en dicho predio; lo que indica que al declarar la falta de calidad del recurrente por los motivos expuestos en su decisión, el tribunal a-quo aplicó un razonamiento atinado y acorde con el efecto convalidante y oponible que posee todo derecho registrado en provecho de su beneficiario, como lo es la hoy recurrida, lo que concomitantemente conduce a que deba ser inadmitido por falta de calidad, todo aquel que pretenda reclamar algún derecho inmobiliario que no haya sido objeto de registro en su provecho ni pueda exhibir un acto de transferencia de dichos derechos con vocación de registro, como infundadamente ha sido pretendido por el hoy recurrente al interponer la presente litis y tal como fuera decidido por dichos jueces que al pronunciar su falta de calidad dictaron una sentencia que constituye el resultado de una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sustentada en motivos claros y suficientes que justifican el fallo rendido;

Considerando, que por tales razones procede rechazar los medios que se examinan, así como el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero al resultar que en la especie, las dos partes han sucumbido tras haberse rechazado el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Tercera Sala entiende procedente que las costas sean compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 2 de junio de 2015, en relación con la Parcela núm. 5, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nery Zorrilla.
Abogado:	Lic. Amauris Daniel Berra Encarnación.
Recurrido:	Alberto Chong Gómez.
Abogados:	Licda. Blanca Estela Mateo y Dr. Miguel Reyes García.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nery Zorrilla, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0075523-4, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licdda. Blanca Estela Mateo, en representación del Dr. Miguel Reyes Acosta, abogado de la recurrida Nery Zorrilla;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Amauris Daniel Berra Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0131199-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Miguel Reyes García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0001610-8, abogado del recurrido cc;

Que en fecha 16 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación al Solar núm. 12-A, Manzana núm. 54, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 26 de diciembre de 2013, la Decisión núm. 201300728, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los medios de inadmisión por falta de calidad

y prescripción, interpuesto por el ciudadano Alberto Chong Gómez, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Miguel Reyes García, por haber sido presentado conforme a los mandatos de la ley y los reglamentos; **Segundo:** En cuanto al fondo u objeto de los mismos, declara inadmisibles por prescripción la demanda o Litis sobre Derechos Registrados, mediante instancia de fecha 27 de septiembre del año 2012, intentada por la ciudadana Nery Zorrilla, por conducto de sus abogados apoderados especiales los Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Miguel Angel Jiménez, por las razones expuestas en el cuerpo inextenso de la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte demandada incidental Nery Zorrilla, al pago de las costas producidas a efecto del presente proceso, a favor y provecho del Dr. Miguel Reyes García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena a la Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís, cancelar de la inscripción originada, con motivo de la Demanda o Litis sobre Derechos Registrados intentada mediante instancia de fecha 27 de septiembre del año 2012, por la ciudadana Nery Zorrilla, representada por los Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Miguel Angel Jiménez, en contra del ciudadano Alberto Chong Gómez, que envuelve partición de bienes, con relación al inmueble identificado como Solar núm. 12-A, Manzana 54, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; **Quinto:** Ordena a la Secretaria de este Tribunal remitir la presente sentencia a la Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís y a la Dirección Regional de Mensura Catastrales, Departamento Este, para fines de ejecución, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Sexto:** Ordena a la Secretaria de este Tribunal hacer las diligencias pertinentes a los fines de dar publicidad a la presente sentencia”; **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Nery Zorrilla, en contra de la sentencia núm. 201300728 de fecha 26 de diciembre del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación al Solar núm. 12-A, Manzana núm. 54 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia núm. 201300728 de fecha 26 de

diciembre del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación al Solar núm. 12-A, Manzana núm. 54 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** *Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones*”;

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, como medio de su recurso, el siguiente; **Único:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal de Alzada, acoge el planteamiento del tribunal de primer grado, de declarar inadmisibles de la acción, pero no por aplicación de la norma por ella señalada, sino, por aplicación del artículo 1304 del Código Civil Dominicano; que la prescripción declarada por el Tribunal de Segundo Grado, no puede aplicarse en el presente caso, pues no se trata de una partición devenida de la disolución de un régimen matrimonial, sino más bien, de una unión de hecho, a la cual el legislador no le ha establecido plazo alguno, por lo que es imposible interponerle una prescripción que no se encuentre preestablecida, ni mucho menos aplicársele la establecida en el artículo 1304 del Código Civil”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderado y confirmar la decisión recurrida, la Corte a qua estableció entre otras cosas, lo siguiente: “que la sentencia contra la cual se interpone el recurso de apelación de que se trata, declara inadmisibles la litis sobre derechos registrados, interpuesta por la señora Nery Zorrilla en contra del señor Alberto Chong Gómez, bajo el fundamento de que el Tribunal constato que transcurrieron ocho años desde la separación de la pareja a la presentación de la instancia contentiva de demanda o litis en partición de bienes, es decir, que han transcurrido más de ocho años, sin que hubiera intentado la acción, y contrario a lo alegado por la demandante principal y demandado incidental, el tribunal es de criterio que la presente acción se encuentra prescrita, toda vez que si bien es cierto que el artículo 51 de la Constitución Política Dominicana preceptúa, que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y toda persona tiene

derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes y el Principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establece que todo derecho registrado de conformidad con la presente ley, es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado, no es menos cierto, que en el presente caso es un hecho no controvertido por las partes, que el derecho de propiedad esta registrado a nombre del ciudadano Alberto Chong Gómez, y por tanto el principio de imprescriptibilidad, es aplicable a él, y no así a la demandante Nery Zorrilla;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua lo siguiente: “que este tribunal, a diferencia de lo dispuesto por la sentencia apelada, razona en el sentido de que la prescripción a la que se refiere el tribunal a-quo, no es aplicable al presente caso, pues si bien es cierto que las relaciones de hecho, no establecen plazo alguno para demandar la partición de los bienes procreados dentro de la unión, no menos cierto es que no puede aplicarse en el presente caso las disposiciones que se refieren a la disolución de un régimen matrimonial; que en ese sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que por último expone la Corte a-qua, lo siguiente: “que el artículo 1832 del Código Civil, define la sociedad, como el contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello, que en consecuencia el régimen establecido para las prescripciones en este tipo de relaciones, es el que establece el artículo 1304 del mismo código, instituyendo en todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años”...; que en la especie, esta Corte ha podido comprobar que desde la separación de la pareja en el año 2004, a la presentación de la instancia contentiva de litis en partición de bienes, en fecha 1° de octubre del año 2012, transcurrieron ocho años sin que se hubiera intentado la acción, y en consecuencia con el plazo previsto en el artículo 1304 del Código Civil, la presente acción en justicia se encuentra prescrita, por lo que resulta inadmisibile, no por las razones esgrimidas por el Tribunal a-quo, si no por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión”;

Considerando, que por los motivos que se transcriben precedentemente, se advierte, que la Corte a-qua para proceder a variar el presupuesto

de inadmisibilidad de la demanda en partición decretada por el Juez de Jurisdicción Original, se sustentó básicamente en que la prescripción a la que se refiere dicho tribunal no era la aplicable, por no tratarse de la disolución de un régimen matrimonial, sino de una sociedad de hecho;

Considerando, que este razonamiento de dicha Corte resulta erróneo, ya que desconoció que cuando se trata de acciones de unión de hecho o de sociedad de hecho, si bien la ley contempla el procedimiento a seguir para esta última, también lo es, que la ley no ha contemplado plazo para accionar en justicia en cuanto ambas; que en consecuencia, al establecer la Corte a-qua en su sentencia que el plazo que disponía la actual recurrente para accionar en justicia es la consagrada en el artículo 1304 del Código Civil, dicho tribunal emite un criterio errado y carente de sustento legal, dado que aplicó una sanción a un presupuesto que aún la ley no ha previsto prescripción alguna y la premisa legal utilizada, solo está reservado para las acciones en nulidad o rescisión de contrato por vicio del consentimiento, lo que no acontece en el presente caso; que, en tal sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima conveniente acoger el único medio del recurso, por lo cual dicha sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 la cual dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 30 de diciembre de 2014, en relación al Solar núm. 12-A, Manzana núm. 54, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 29 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Gonzalo García y Dolores García.
Abogados:	Lic. Ramón Sánchez, Licdas. Antonia Ydalia Paulino García, Porfiria García y Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes.
Recurrido:	Héctor Rafael Jerez García.
Abogados:	Licda. Ana Ramírez y Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gonzalo García y Dolores García, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-016095 y 049-0027791-6, domiciliados y residentes en la ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Sánchez, en representación del Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes y las Licdas. Antonia Ydalia Paulino García y Porfiria García, abogados de los recurrentes Gonzalo García y Dolores García;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Ramírez, en representación del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., abogado del recurrido Héctor Rafael Jerez García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2013, suscrito por la Licda. Porfiria García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0906992-2, abogada de los recurrentes Gonzalo García y Dolores García, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0052336-8, abogado del recurrido;

Que en fecha 28 de mayo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 193, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, debidamente apoderado, dictó su sentencia núm. 2012-0238 de fecha 11 de julio de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 29 de julio de 2013, una sentencia cuyo dispositivo reza así: *Parcela núm. 193, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Cotuí. “Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Gonzalo García y la Sra. Dolores García, en su calidad de Sucesores de la finada Ambrocía García Reinoso, por conducto de sus abogados, Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes y Licdas. Antonia Ydalia Paulino García y Porfiria García, en fecha 16 del mes de noviembre del año 2012, contra la Sentencia núm. 2012-0238, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Cotuí, de fecha 11 del mes de julio del año 2012, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 20 del mes de marzo del año 2013, por la parte recurrente, por conducto de sus abogados Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes, Licdas. Antonia Ydalia Paulino García y Porfiria García, por los motivos antes expresados; Tercero: Se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 20 del mes de marzo del año 2013, por la parte recurrida, por conducto de su abogado Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, por las razones expuestas; Cuarto: Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Cotuí, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Quinto: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, por haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se confirma la Sentencia núm. 2012-0238, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Cotuí, de fecha 11 del mes de julio del año 2012, con relación a*

la Parcela núm. 193, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Cotuí, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar la demanda de determinación de herederos de la finada Ambrocía García Reinoso, cancelación de acto de venta y nulidad del Certificado de Título que ampara la Parcela núm. 193 del Distrito Catastral núm. 9 de Cotuí, interpuesta por los señores Gonzalo García, Aridia García, Dolores García y Agustina Gálvez García, en contra del señor Héctor Rafael Jerez García, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Rechazar las conclusiones producidas por la interviniente voluntaria, señora Agustina Gálvez García, por conducto de sus abogados Licdos. Lesbia C. Veloz y Manuel Vásquez Belén, por los motivos expresados; **Tercero:** Acoger las conclusiones producidas por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., en representación del señor Héctor Rafael Jerez García, por reposar en base legal; **Cuarto:** Acoger las conclusiones producidas por la interviniente, Pueblo Viejo Dominicana Corporation, por conducto de su abogado Lic. Samuel Orlando Pérez, por reposar en base legal; **Quinto:** Acoger las conclusiones del interviniente forzoso, Ministerio de Industria y Comercio, así como además, la Dirección General de Minería, por reposar en base legal; **Sexto:** Ordenar al Registro de Títulos de Cotuí, lo siguiente: a) Mantener, con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título matrícula núm. 0400000229, expedido a favor del Estado Dominicano; b) Levantar cualquier nota de oposición que afecte este inmueble”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; Segundo Medio: Incorrecta apreciación de los hechos y falta de base legal; Tercer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia con violación a los principios de procedimiento y la ley inmobiliaria;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa invoca, en primer término, la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que la decisión impugnada fue debidamente notificada a los recurrentes el 15 de agosto del año 2013 y ellos interpusieron su recurso de casación mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2013, es decir, a los treinta y dos (32) días de haber sido notificada la sentencia, por lo

tanto, fuera del plazo establecido en el artículo 5 la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 0975/2013-08, de fecha 15 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Aramis A. Vicente, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue notificado a los hoy recurrentes en su domicilio ubicado en la Sección Las Lagunas de Hatillo, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; por lo que el plazo de un mes para interponer el recurso de casación de que se trata quedó abierto a partir de la fecha de la mencionada notificación de la sentencia;

Considerando; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 del 11 de febrero de 2009, dispone un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia para interponer el recurso de casación; que, además, la primera parte del artículo 66 de la mencionada Ley sobre Procedimiento de Casación, indica que todos los plazos en ella establecidos en favor de las partes son francos; que igualmente, los mismos, se aumentarán en razón de la distancia y se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento; es decir, aplicando el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el presente caso, la sentencia fue notificada el 15 de agosto de 2013; por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco, vencía el día 17 de septiembre de 2013, plazo que aumentado en tres (3) días, en razón de la distancia de 105 kilómetros que media entre el municipio de Cotuí, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día 20 de septiembre de 2013; por lo que, resulta evidente, que al ser interpuesto el recurso el día 17 de septiembre de 2013, fue realizado en tiempo oportuno; por lo tanto, el medio de inadmisión planteado en base a la alegada expiración del plazo para interponer dicho recurso de casación se desestima por improcedente e infundado, sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por la relación de los

mismos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “a) que tanto el juez de Jurisdicción Original como la Corte a-qua desnaturalizaron los hechos al no tomar en cuenta que en la especie se trataba de un írrito acto de venta con el cual el recurrido justifica que el derecho fue adquirido, estampando la firma después de haber transcurrido 16 años de la muerte de la supuesta vendedora, señora Ambrosia García Reynoso; que no se puede demostrar el derecho de propiedad con un simple acto de venta que a ciencia cierta nadie sabe su origen y procedencia y que el Registro de Títulos no se percató al momento de emitir el certificado de título, ya que el mismo no fue vendido por la propietaria ni por sus herederos; b) que cuando el expediente estaba en estado de recibir fallo, el tribunal, de oficio notificó una reapertura de los debates, para exponer acerca del tercer adquirente de buena fe que resultó ser el Estado Dominicano; que el Tribunal a-quo no consideró las pruebas que le fueron presentadas a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos; que el tribunal falló ultra y extrapetita, porque se trataba de una demanda en nulidad de un certificado de título obtenido de manera irregular, determinación de herederos, nulidad del acto de venta y reparación de daños y perjuicios; c) que la Corte a-qua violó el segundo principio de la Ley de Registro Inmobiliario; que tanto la Corte a-qua como el Juez de Jurisdicción Original no distinguieron el documento argüido de irregular e ilegítimo depositado en Registro de Títulos, sino que se fundamentaron en el mismo, en desconocimiento de la ley y la norma inmobiliaria;”

Considerando, que en lo que respecta al medio desarrollado en el literal a) donde los recurrentes alegan desnaturalización de los hechos, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para rechazar las pretensiones de los recurrentes analizó y ponderó que según Certificado de Título núm. 102, la señora Ambrosia García Reynoso, era propietaria de una porción de terreno con un área de 4 Has., 02 As., 97 Cas., dentro de la Parcela núm. 193, del Distrito Catastral núm. 9, de Cotuí; que según contrato de venta bajo firma privada de fecha 8 de enero de 1999, debidamente legalizado por el Dr. Juan Antonio De la Cruz Santana, Notario Público para el municipio de Cotuí, la señora Ambrosia García Reynoso, vendió a Héctor Rafael Jerez García, todos sus derechos dentro de dicha parcela; que si bien es cierto que según extracto de acta de defunción de fecha 26 de octubre del 2010, inscrita en el libro 00111, folio 0019, del año 1984, la señora Ambrosia García Reinoso, falleció en

día 11 de diciembre del año 1983; no es menos cierto que Héctor Rafael Jerez García, figuraba como propietario de una superficie de 40,297.00 mts.2 dentro de la indicada parcela, amparado por el Certificado de Título matrícula núm. 0400000229, al momento de vender al Estado Dominicano esos derechos, según contrato de venta de fecha 30 de julio de 2009;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Oficina de Registro de Títulos no se percató al emitir el Certificado de Título, que el inmueble en cuestión no fue vendido por la propietaria ni por sus herederos; tanto en la jurisdicción de primer grado, como en la Corte a-quá, quedó demostrado que el Estado Dominicano adquirió, de parte de Héctor Rafael Jerez García dicho inmueble frente a un Certificado de Título con fuerza ejecutoria, el cual al momento de efectuarse la venta no tenía oposición por ante la oficina de Registro de Títulos correspondiente, para ejecutar la transferencia de propiedad del mismo;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la desnaturalización alegada, puesto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos y escritos aportados al litigio, dándoles el sentido y alcance que estos tienen, sin que en la especie, exista desnaturalización alguna; por lo tanto, se rechaza el primer medio del recurso;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación consignado en la letra b), en la jurisdicción de primer grado y en la sentencia impugnada se da constancia de que el tribunal por auto núm. 336/2011, y en virtud de lo que dispone el artículo 32 de la Ley 108-05, ordenó de oficio una reapertura de los debates a los fines de que las partes pudieran contradecir el Certificado de Título matrícula núm. 0400000229, depositado en dicho tribunal a favor del Estado Dominicano, y que también pusieran en causa al mismo, por considerarlo de importancia para la solución del caso, siendo dicha audiencia fijada y llevada a efecto en fecha 27 de diciembre de 2011, a la cual comparecieron todas las partes, depositando sus respectivas conclusiones;

Considerando, que la reapertura de los debates ordenada de oficio por el tribunal está válidamente fundamentada y amparada en las disposiciones contenidas en el párrafo II del artículo 60 de la Ley de Registro Inmobiliario, núm. 108-05, la cual fue realizada como respuesta a la solicitud de los demandantes en el sentido de que se ordenara la nulidad

del acto de venta que figura suscrito entre la señora Ambrocía García Reynoso y Héctor Rafael Jerez García, de fecha 8 de enero de 1999, y consecuentemente la nulidad de los Certificados de Títulos, que al constatar dicho tribunal que en la especie había intervenido un acto de venta entre Héctor Rafael Jerez García y el Estado Dominicano, consideró necesario y oportuno que compareciera el Estado Dominicano, a fines de que todas las partes pudieran, de manera contradictoria debatir el Certificado de Título, lo que constituye garantizar el debido proceso, sin que esto pueda ser considerado como un fallo ultra o extra petita, en razón de que dentro del apoderamiento del tribunal estaba conocer, entre otras peticiones, la cancelación del acto de venta, así como del Certificado de Título; por consiguiente, al actuar como lo hizo, la Corte a-quá no ha incurrido en las violaciones alegadas por los recurrentes; por lo tanto, se rechaza el segundo medio;

Considerando, que el propósito esencial de la reapertura de los debates es asegurar el derecho de defensa tanto en provecho de los demandados como de los demandantes, y sólo procede cuando se revelan documentos o hechos nuevos que pueden influir por su importancia en la suerte del litigio;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio indicado en el literal c), referente a la violación del segundo principio de la Ley de Registro Inmobiliario, en el segundo considerando de la sentencia impugnada se da constancia de lo siguiente: “que en cuanto a lo solicitado por la parte demandante, que tiene como propósito que éste tribunal ordene la nulidad del acto de venta suscrito entre la señora Ambrocía García y el señor Héctor Rafael Jerez García, de fecha 8 de enero de 1999, y consecuentemente sus Certificados de Títulos, en cuanto a este pedimento, el tribunal ha podido observar según las pruebas aportadas, que posterior al mismo hay un acto de venta intervenido entre el señor Héctor Rafael Jerez García y el Estado Dominicano, de fecha 30 de julio de 2009, que dio como resultado el Certificado de Título matrícula núm. 0400000229, a favor del Estado Dominicano y que la parte que representó al Estado Dominicano solicita al tribunal que el Estado Dominicano sea declarado un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, mediante lo cual la parte demandante, a pesar de alegar que se cometieron vicios de consentimiento en su contra, no ha presentado las pruebas que justifiquen las irregularidades de transferencia del inmueble al Estado Dominicano”;

Considerando, que como se observa, en el presente caso las irregularidades cometidas por el recurrido, Héctor Rafael Jerez García, no pueden serle oponibles al Estado Dominicano, ya que estamos frente a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, protegido por los artículos 2268 y 2269 del Código Civil, en razón de que la mala fe no se presume y corresponde la prueba de su existencia al que alega lo contrario, lo que en la especie no se ha hecho; por lo tanto, procede rechazar el tercer medio del recurso por improcedente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que en el presente caso la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes, razonables y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar que existe una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gonzalo García y Dolores García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de julio de 2013, en relación con la Parcela núm. 193, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rose Mary Mariotti.
Abogada:	Licda. Leticia Ortega.
Recurridos:	Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y María Amelia Finke Brugal.
Abogados:	Licdos. Alejandro L. Núñez Checo, Clyde Eugenio Rosario y Licda. Eugenia Rosario Gómez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rose Mary Mariotti, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0088948-2, domiciliada y residente en la calle José Ramón López núm. 22-A, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 3 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Leticia Ortega, abogada de la recurrente Rose Mary Mariotti;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Eddy Bonifacio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0031140-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Alejandro L. Núñez Checo, Clyde Eugenio Rosario y Eugenia Rosario Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0451924-8, 031-0031856-1 y 031-0261890-1, respectivamente, abogados del recurrido Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y María Amelia Finke Brugal;

Que en fecha 30 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Sanearamiento), en relación con Parcela núm.

312838260249 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, dictó el 5 de febrero de 2010, su sentencia núm. 2010-0873, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela núm. 312838260249 del Distrito Catastral núm. 1 (uno) del municipio y provincia de Puerto Plata. Lugar: Ciudad: área: 1,852 Mts2. “Primero: Acoge por considerarlas procedentes, justas y bien fundamentadas, tanto la reclamación formulada por la señora María Amelia Finke Brugal, así como las conclusiones que produjeron en audiencia a través de la Licda. Eugenia Rosario Gómez; Segundo: Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, libre de cargas y gravámenes y con todas sus mejoras, consistente en lo siguiente: a) un quiosco de blocks, hierro y madera, techo de cana y posos de cemento; b) una plaza comercial construida de blocks, techo de concreto y pisos de mosaicos; y c) un lavadero de hierro, techo de zinc y pisos de cemento, a favor de la señora María Amelia Finke Brugal, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, portadora de Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0022825-1, domiciliada y residente en la calle Las Orquídeas, Residencial Carla María, Apto. 1-A, Urbanización Bayardo, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, República Dominicana; Tercero: Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, hacer constar en el Certificado de Título que ampare este inmueble, así como en su correspondiente duplicado, la siguiente leyenda: “La sentencia e que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada, mediante el recuso de revisión por causa de fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se rechaza por los motivos que constan, el medio de inadmisión planteado por la Licda. Evelina Romana La Luz, conjuntamente con el Lic. José Carlos Castillo, por sí y por el Lic. Hugo Almonte Guillen, y el Dr. Rafael Carlos Balbuena, a nombre y en representación del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata (parte demandada) fundamentado en la falta de calidad, por carecer el mismo de fundamento y base legal;* **Segundo:** *Se rechaza por los motivos que constan el medio de inadmisión planteado por el Lic. Alejandro Núñez, conjuntamente con la Licda. Eugenia Rosario Gómez, a nombre y representación de la señora María Amelia Finke Brugal (parte demandada) y por la Licda. Evelina Romana La Luz, conjuntamente con el*

Lic. José Carlos Castillo, por sí y por el Lic. Hugo Almonte Guillen y el Dr. Rafael Carlos Balbuena, a nombre y en representación del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata (parte demandada), fundamentado en que “la demandante no ha demostrado el acto constitutivo del fraude alegado en el curso del saneamiento que culminó con la sentencia que hoy se ataca”(sic), por carecer el mismo de fundamento y base legal; **Tercero:** Se acoge en cuanto a la forma el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Cuarto:** Se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 4 de febrero de 2011, suscrita por el Lic. Eddy Bonifacio, a nombre y en representación de la señora Rose Mary Mariotty, en relación a la adjudicación en el saneamiento de la Parcela núm. 312838260249, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Puerto Plata; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la Licda. Yris Georgina De los Santos Matos, conjuntamente con el Lic. Eddy Bonifacio, por sí y por la Licda. Tania Colombo, a nombre y en representación de la señora Rose Mary Matiotti (parte demandante), y se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. Alejandro Núñez, conjuntamente con la Licda. Eugenia Rosario Gómez, a nombre y en representación de la señora María Finke Brugal (parte demandada) y por la Licda. Evelina Romana La Luz Almonte Guillen, conjuntamente con el Lic. José Carlos Castillo, por sí y por el Lic. Hugo Almonte Guillén y el Dr. Rafael Carlos Balbuena, a nombre y en representación del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata (parte demandada), por las razones expuestas en los considerandos de esta sentencia; **Sexto:** Se ordena mantener con todo su vigor y efecto jurídico el Certificado de Título con Matrícula núm. 1500009328, de fecha 24 de mayo del 2010, expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, a favor de la señora María Amelia Finke Brugal, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 312838260249, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Puerto Plata, y sus mejoras consistentes en una Plaza Comercial, de blocks, techo de concreto, piso de mosaico, un quiosco de blocks, hierro de madera, techo de cana, piso de cemento y un lavadero de hierro, techado de zinc, piso de cemento; **Séptimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, radiar o

cancelar, cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese Departamento con motivo de esta demanda sobre la Parcela núm. 312838260249, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Puerto Plata, y sus mejoras consistentes en una Plaza Comercial, de blocks, techo de concreto, piso de mosaico, un quiosco de blocks, hierro de madera, techo de cana, piso de cemento y un lavadero de hierro, techado de zinc, piso de cemento; **Octavo:** Se condena a la demandante señora Rose Mary Mariotti, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Alejandro Núñez, Eugenia Rosario Gómez, Evelina Romana La Luz, José Carlos Castillo, Hugo Almonte Guillen y del Dr. Rafael Carlos Balbuena, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Se ordena la notificación de esta sentencia por ministerio de alguacil, a persona o a domicilio, cumpliendo con el Código de Procedimiento Civil”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que los recurridos solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por ante esta corte de casación por la Sra. Rose Mary Mariotti, limitándose a decir en el dispositivo de su memorial de defensa, lo siguiente: “que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por la Sra. Rose Mary Mariotti y notificado en fecha 11 de abril del 2014, mediante Acto núm. 00186/2014 por la ministerial Jacqueline Almonte Peñaló, en virtud de que la parte recurrente no ha cumplido con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación de la República Dominicana.”, sin embargo, no hace referencia en qué consiste dicha inadmisibilidad, por lo cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente interpone como medios de su recurso, los siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los motivos del recurso de revisión por causa de fraude; **Tercer Medio:** Falta de estatuir con relación a las conclusiones vertidas por ante el Tribunal Superior a-quo;

Considerando, que del desarrollo de los tres medios de casación interpuestos por la recurrente, los cuales se reúnen para su estudio y posterior solución del presente caso, ésta alega en síntesis lo siguiente: “a).- A que como punto de derecho es que la decisión del Ayuntamiento de anular el contrato del señor Ignacio Mariotti finado padre de la recurrente Rose Mary Mariotti fue revocada por decisión firme del ordenamiento Procesal Civil de la Rep. Dom., no figura entre los comentarios que se dirigen a motivar el rechazo del recurso de revisión por causa de fraude que de haber valorado esas decisiones judiciales en la motivación del caso otra solución se le hubiera dado al caso; b).- que de haber el Tribunal Superior de Tierras analizado el motivo de las oposiciones hechas al inmueble objeto del saneamiento el mismo le hubiese dado al caso otra solución; c) que el tribunal a-quo constituyó también el vicio de falta de estatuir por el hecho de que hizo una selección múltiple escogiendo algunos medios de pruebas y ni siquiera comentando otros de vital importancia como son los que justifican la revocación de la decisión del ayuntamiento de Puerto Plata con relación al solar sobre el cual tienen derecho los hoy recurrentes;”;

Considerando, que para un mejor entendimiento del caso, esta Tercera Sala ha podido establecer del estudio de la sentencia impugnada, como hechos no controvertidos los siguientes: a) que el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata era propietario de una Porción de Terreno sin sanear ubicado en la Av. Circunvalación Sur, que en el saneamiento resultó en la Parcela núm. 312838260249, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Puerto Plata; b) que el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, otorgó en arrendamiento a favor de la Señora Lucia Cruz Nardi el inmueble mencionado precedentemente; c) Que mediante acto de venta bajo firmas privadas de fecha 3 de enero de 1977 con firmas legalizadas por el Dr. Heliópolis Chapuseau Mejía, la Sra. Lucia Cruz de Nardi traspaso a favor del Señor Ignacio Mariotti el derecho de arrendamiento de la porción de terreno sin sanear mencionada anteriormente; d) que en el artículo 2 del contrato de arrendamiento Núm. 47-77 de fecha 4 de marzo de 1977, otorgado por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata a favor de Ignacio Mariotti, establecía que el arrendatario se obligaba a edificar en el solar arrendado dentro del término de un año, contado a partir de la fecha del contrato, a no usar el terreno arrendado a otros fines que especifica el contrato; e) que en la sesión ordinaria de fecha 27 de septiembre de 1979, la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, rescindió el

contrato de arrendamiento núm. 47-77 de fecha 4 de marzo de 1977, a favor del Sr. Ignacio Mariotti respecto del inmueble mencionado en parte anterior, por dicho señor no haber dado cumplimiento al artículo 2 de dicho contrato; f) que después de rescindido el contrato el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata otorgó en arrendamiento dicho terreno a favor del Sr. Abraham Tavar Asilis; g) que en el año 1981, la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, rescindió el contrato de arrendamiento otorgado a favor del Sr. Abraham Tavar Asilis por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el contrato; h) que el Sr. Ignacio Mariotti demandó la anulación del acta de rescisión del contrato por parte del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata en su contra, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el referido Tribunal emitió la sentencia de fecha 20 de junio de 1980, declarando No Ha Lugar a la rescisión del contrato de arrendamiento mencionado; i) Que el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata apeló por ante la Corte de Apelación de Santiago y la misma en fecha 10 de febrero de 1983 confirmó la sentencia citada anteriormente de la Cámara Civil; j) que el citado Ayuntamiento elevó un recurso de casación el cual dió como respuesta en su sentencia, la casación con envío por ante la Corte de Apelación de La Vega, la cual en fecha 29 de mayo del 1989, confirmó la decisión de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 20 de junio de 1980; k) que mediante contrato de arrendamiento el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata otorgó en arrendamiento la Parcela en Litis en fecha 27 de mayo de 1981 al Sr. Heriberto Sánchez; l) que en el año 2006, el señor Heriberto Sánchez, traspasó a favor de la Compañía Dusan, S. A., representada por su Presidenta la Sra. María Amelia Finke, el derecho de arrendamiento de el inmueble en litis;

Considerando, que el tribunal a-quo como motivación a su fallo evacuado decidió lo que se menciona a continuación: *“que, en lo que respecta a la rescisión del Contrato de Arrendamiento núm. 47-77 de fecha 4 de marzo de 1977, suscrito entre el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y el señor Ignacio Mariotti, decidido por la Sala Capitular de dicha entidad edilicia, en su sesión ordinaria de fecha 27 de septiembre de 1979, según consta en su acta de sesión, por dicho señor no haber dado cumplimiento al artículo 2 del referido contrato; que, en ese sentido, el artículo 60, numeral 13, de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional*

y los municipios de fecha 12 de julio del 2007, otorga capacidad jurídica a los ayuntamientos para rescindir los contratos...; del mismo modo, dicha ley faculta a los ayuntamientos a enajenar sus bienes, suscribir contratos, rescindir contratos, etc., entrando en las facultades de la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, la rescisión de la referida convención”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se deduce que el tribunal a-quo dio por establecido la facultad que tiene el Ayuntamiento de rescindir el contrato que haya realizado, con los particulares, cuando dichos particulares o arrendatarios no hayan cumplido con lo establecido en la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y Municipios;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido inferir que el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata era propietario de una porción de terreno sin sanear ubicado en la Ave. Circunvalación Sur (entrada a La Yagueta), resultando posteriormente al saneamiento la Parcela núm. 312838260249, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Puerto Plata; y que este en relación al Sr. Ignacio Mariotti fungía como arrendador de dicha porción de terreno;

Considerando, que por los documentos depositados para este caso, ha quedado demostrado que el Sr. Ignacio Mariotti nunca poseyó a título de propietario dicho terreno, sino que era a título de arrendatario, pues el único propietario de esos terrenos en ese momento era el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata;

Considerando, que la decisión evacuada por los tribunales de la jurisdicción civil respecto de la anulación de la rescisión del contrato de arrendamiento no tenía por qué repercutir en la decisión que tomara el Tribunal de Tierra respecto del inmueble en cuestión, pues un contrato de arrendamiento no infiere en el saneamiento hecho válidamente por el propietario del inmueble de que se trata, en este caso, la Sra. María Amelia Finke;

Considerando, que el contrato de arrendamiento lo que le concedía al Sr. Ignacio Mariotti era una posesión precaria, ya que este contrato lo que demostraba era que el Ayuntamiento era quien tenía la posesión a título de propietario, mientras que el fallecido la tuvo a título de inquilino, lo que lo equivale a considerar como un título precario, que no reúne las condiciones de ley para la prescripción adquisitiva;

Considerando, que siendo esto así el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata tenía la prerrogativa de poder vender dicho inmueble a la Sra. María Amelia Finke, pues era el propietario en ese momento; por lo que la compra del inmueble en cuestión hecha por la Sra. María Amelia Finke al Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, gozaba de total validez y no podía ser vista de otra manera por el Tribunal a-quo pues dicha Sra. demostró mediante documentos la compra que hizo al Ayuntamiento;

Considerando, que del examen del fallo impugnado, y por todo cuanto se ha venido exponiendo en la presente sentencia, es evidente que el tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos, estudiando minuciosamente los documentos y pruebas que le fueron presentadas, quedando satisfechas las formalidades exigidas por la ley, por lo que los medios esbozados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rose Mary Mariotti, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 3 de diciembre de 2012, en relación a la Parcela núm. 312838260249 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de noviembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Hachtmann & Co.
Abogadas:	Licdas. Celia Laura Henríquez Gilbert, Elizabeth Emperatriz Domínguez y Ana Silvia Bierd Tavarez.
Recurridos:	Félix María Echavarría Reynoso y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Alberto José Reyes Zeller.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hachtmann & Co., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2008, suscrito por las Licdas. Celia Laura Henríquez Gilbert, Elizabeth Emperatriz Domínguez y Ana Silvia Bied Tavarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0066390-3, 037-0055691-7 y 081-0004723-5, respectivamente, abogadas del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Alberto José Reyes Zeller, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 040-00071003-3 y 031-0033754-6, respectivamente, abogado de los recurridos Sucesores del finado Félix María Echavarría Reynoso, señores: Thelma Geovalina Echavarría Brito de Felipe, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklin Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Carlos José Santos Echavarría Mercado y Carlos Manuel Echavarría Tavarez, en representación de su madre Leida Soraida Echavarría Mercado;

Que en fecha 31 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una revisión por causa de fraude (saneamiento), en relación a la Parcela núm. 1371 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, Dictó la Decisión núm. 1, de fecha 18 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela núm. 1371 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata. Área: 6 Has., 32

As., 25 Cas. Primero: Acoger, como al efecto acoge, por ser procedentes y justas y estar bien fundamentadas, tanto las pretensiones formuladas por el señor Carlos Manuel Echavarría Tavarez, así como las conclusiones que produjo en audiencia a través de su abogada constituida Licda. Kate Rosalyn Echavarría Pimentel; Segundo: Acoger en parte y rechazar en parte, como al efecto acoge y rechaza, por los motivos de derechos previamente expuestos, las pretensiones y conclusiones formuladas por la señora Telma Geovalina Echavarría, por conducto de sus abogados constituidos los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Alberto José Reyes Zeller; Tercero: Aprobar, como al efecto aprueba, el acto bajo firmas privadas de fecha 25 de febrero de 2003, suscrito de una parte por el señor Carlos Manuel Echavarría Tavarez y de la otra por la Licda. Roselyn Echavarría Pimentel, con las firmas debidamente legalizadas por el Notario Público para el Distrito Nacional, Dr. Vinicio Regalado Duarte; Cuarto: Ordena, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, libre de cargas y gravámenes, y con todas sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) La cantidad de 2 Has., 21 As., 28 Cas., 75 Dms2., a favor del señor Carlos Manuel Echavarría Tavarez, dominicano, mayor de edad, Cédula núm. 040-0002800-3, domiciliado y residente en La Sabana, Luperón, Puerto Plata; b) La cantidad de 2 Has., 21 As., 28 Cas., 75 Dms2., a favor de la señora Kate Rosalyn Echavarría Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula núm. 001-1444887-1, domiciliada y residente en el Reparto 7 núm. 14, Ensanche La Paz, Distrito Nacional, c) El resto de la parcela, es decir, la cantidad de 3 Has., 16 As., 12.5 Cas., a favor del señor Félix María Echavarría; Quinto: Ordenar, como al efecto ordena, a la secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que una vez que reciba los planos definitivos de esta parcela, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada al no probar que la irregularidad de forma que invoca le haya causado agrario alguno; Segundo: Acoge el pedimento de exclusión del proceso a los Sres. Kate Roselyn Echavarría Pimentel y Félix María Echavarría, por no figurar como demandados en la instancia depositada”;**

En cuanto a la inadmisión del recurso de casación.

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone, en su memorial de defensa, la parte recurrida, fundada en lo siguiente: “que el acto de notificación del recurso de apelación no contiene elección de domicilio en el Distrito Nacional, lo cual hace nulo el recurso de apelación a la luz del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación”; que asimismo señalaron los recurridos: “Que el recurso deviene en inadmisibile por no contener conclusiones petitorias, pues no pide nada a la luz de la Ley de Casación, y no expresa en las disposiciones legales que han sido violadas”;

Considerando, que la parte recurrente no propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación y entre los agravios enunciados, expresa: “que en la decisión núm. 1 del 14 de septiembre de 2005, por considerarlo violatorio al artículo 13 de la Constitución de la República, se declara nulo el Decreto núm. 2039, en aplicación de lo previsto en el artículo 46 de la Constitución, por lo que todas las parcelas enunciadas en dicho decreto deben ser desalojadas por los familiares que las ocupan, para ser compartidas con todos los sucesores accionistas con excepción de la Parcela núm. 1140; que esa decisión fue confirmada por la Decisión núm. 279 del 11 de septiembre de 2006, con la diferencia de que en la página 12, el magistrado señala que el acto de venta el cual anexamos es un título siempre que haya cumplido con el artículo 267 de la Ley núm. 1542; que el artículo 8 de la Constitución dice que nadie podrá ser juzgado dos veces, por lo que la Parcela núm. 1371 deberá ser desalojada, la cual está en el lugar de la Marisma del plano, núm. 65 y no en La Sabana para compartirla entre los accionistas de Hachtmann & Co.; que tanto la decisión del 11 de noviembre de 2003 como la del 14 de septiembre de 2005, los recurrentes no han podido aportar las pruebas documentales que demuestren los hechos; que de conformidad con la certificación del estado jurídico del inmueble descritos en el título de acciones de acta de mensura y plano núm. 65 de fecha 10 de febrero de 1920, de los terrenos de Hachtmann & Co., de los terrenos comuneros del sitio Martín Alonzo, Provincia de Puerto Plata, en los archivos no obra ningún contrato de venta, partición, y ni donación, como fue registrado en la conservaduría de hipotecas de Puerto plata”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar, que la recurrente se ha limitado a hacer una crítica de conjunto de la sentencia núm. 1 del 14 de septiembre de 2005, así como de la decisión del 11 de noviembre de 2003, a las que les atribuye violaciones a la ley, sin referirse a la sentencia impugnada en el presente recurso de casación; que además, sólo explica en su memorial los hechos que dieron lugar a la litis, así como transcribir situaciones de hechos debatidos en diferentes sentencias dictadas en relación a la litis de que se trata, y sin precisar ningún agravio determinado a la sentencia impugnada en casación, como era su deber, sea señalando en ella cuáles conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por el Tribunal a-quo, o cuales piezas o documentos no fueron examinados, lo que equivale a un memorial sin contenido y carente de desarrollo ponderable de sus alegatos;

Considerando, que para mayor comprensión, como se advierte, el punto que fuera examinado en el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto por los sucesores de los señores Félix María Echevarría y Martina González, contra la sentencia núm. 1 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de fecha 18 de noviembre de 2003, relativa a un saneamiento, se delimitó a que los señores Carlos Manuel Echevarría Tavares y Kate Roselyn Echevarría Pimentel, previo al conocimiento del fondo del recurso, solicitaron la inadmisibilidad del recurso de referencia, lo que fuera rechazado por el Tribunal a-quo, y asimismo, declaró la exclusión de los señores Félix María Echevarría y Kate Roselyn Echevarría Pimentel, que también fuera solicitada; por lo que, si la recurrente incoa un recurso de casación contra dicha decisión, sus medios debieron estar basado en los mismos aspectos que fueron conocidos ante el Tribunal a-quo; que como en el caso de la especie, el Tribunal a-quo se limitó a fallar un medio de inadmisión, en la cual no tocó el fondo de la denunciada mala fe por causa fraude del saneamiento de que se trata, y que al pretender la recurrente exponer hechos en casación no alegados ante los jueces de fondo, constituye un medio nuevo que escapa al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación; por tales

motivos, procede acoger el medio de inadmisibilidad en cuanto a que la parte recurrente en su memorial de casación “no pide nada a la luz de la Ley de Casación”, sin necesidad de ponderar ningún otro alegato de inadmisibilidad; en consecuencia, procede declara inadmisibile el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hachtmann & Co., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de noviembre de 2007, en relación a la Parcela núm. 1371 del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Lidos. Rafael Felipe Echevarría, Alberto José Reyes Zeller y Félix Damián Olivares Grullón, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Laborales.
Recurrente:	Crestwood Dominicana, SRL.
Abogados:	Licda. Anabelle Mejía B. De Cáceres y Lic. Ney B. de la Rosa Silverio.
Recurrido:	Luis Antonio de la Rosa Gil.
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crestwood Dominicana, SRL., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. Abraham Lincoln, edificio Panamericano, núm. 504, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su

Gerente de Recursos Humanos la señora Jacqueline Tapia, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1246285-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Arismendy Rodríguez, por sí y por la Licda. María Isabel Rodríguez, abogados del recurrido Luis Antonio De la Rosa Gil;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Ney B. De la Rosa Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1014691-7 y 001-0080400-4, respectivamente, abogados de la recurrente Crestwood Dominicana, SRL, mediante el cual proponen el medio que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 29 de julio de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el señor Luis Antonio De La Rosa Gil, contra la razón social Crestwood Dominicana, S. A. y (Nearshore Call Center), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señor Luis Antonio De La Rosa Gil en contra de Crestwood Dominicana, S. A. (Nearshore Call Center), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por el demandante en contra del co-demandado Nearshore Call Center, por no ser el empleador; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el demandado, en consecuencia acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la demandada Crestwood Dominicana, S. A., a pagar a la demandante, los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos que se indican a continuación: a) La suma de Veinte Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 36/100 Centavos (RD\$20,366.36), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 77/100 Centavos (RD\$15,274.77), por concepto de veintiún (21) días de cesantía, c) La cantidad Dos Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con 12/100 Centavos (RD\$2,182.12) por concepto de Tres (3) días de vacaciones, d) La cantidad de Nueve Mil Noventa y Nueve Pesos con 99/100 Centavos (RD\$9,099.99) por concepto de salario de Navidad; e) La cantidad de Dieciséis Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 82/100 (RD\$16,365.82) por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2009; f) La cantidad de Ciento Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 98/100 Centavos (RD\$103,999.98), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de Ciento Sesenta y Siete Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos con 04/100 Centavos (RD\$167,289.04); **Quinto:** Condena a la demandada a pagar al demandante el pago de la última quincena trabajada por el monto de Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Seis con 66/100 Centavos (RD\$8,666.66) por lo antes expuesto; **Sexto:** Ordena

a la demandada Crestwood Dominicana, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se produjo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la ley 16-92; **Séptimo:** Condena a la demandada Crestwood Dominicana, S. A. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. María Isabel Rodríguez y Arismendy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: En la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha treinta (30) del mes de mayo del año Dos Mil Once (2011), por la razón social Crestwood Dominicana, S. A., contra sentencia núm. 113/2011, relativa al expediente laboral núm. 051-10-00553, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En el fondo, rechaza los términos del presente recurso de apelación, por falta de pruebas, y, consecuentemente, confirma la sentencia; Tercero: Condena a la razón social sucumbiente, Crestwood Dominicana, S. A. al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. María Isabel Rodríguez y Arismendy Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, alega: “que el motivo del despido del hoy recurrido obedeció a que dicho señor sustrajo de la nevera de los empleados de la empresa, un recipiente contentivo de alimentos propiedad de una empleada, actuación que no solo constituye la tipificación penal de robo, sino también una causal de despido justificada al tenor de las disposiciones del artículo 88 literal 8 del Código de Trabajo, al constituir un acto deshonesto, irresponsable, falta grave y violación fundamental de la obligación que el contrato de trabajo impone a todo trabajador de desempeñar sus funciones con honradez, honestidad, cuidado y esmero y en curso de los debates ante el tribunal a-quo y ante la Corte a-qua, fue presentada y discutida de

manera detallada la prueba que de manera fehaciente hace evidente la falta grave que se condujo al despido, no obstante, la Corte no ponderó en su justa dimensión el testimonio de la testigo a cargo de la recurrente, la cual brindó una declaración clara y precisa de los hechos y que asimismo presencié el video en el cual se hace captó al recurrido al momento de realizar el hurto que ocasionó el despido, cometiendo la Corte a-qua falta de ponderación de documentos y prueba y una desnaturalización de los hechos de la causa, ya que la misma ni siquiera se detuvo a observar y ponderar el contenido de DVD depositado por la empresa; que en efecto, los hechos cometidos por el señor Luis De la Rosa, específicamente el robo de comida a compañeros de trabajo, constituye una falta grave, que viola las normas disciplinarias de la empresa, constituyendo un acto deshonesto que viola las normas internas de Crestwood y las más elementales normas de conducta, un ejemplo peligroso para los demás compañeros de labores”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la empresa, para establecer la falta que le imputa al reclamante depositó los siguientes documentos: copias notificaciones de advertencias disciplinarias formulándoles al demandante: 09/02/2009, 30/04/2010, 10/06/2010, 11/06/2010, 11/06/2010, 14/06/2010, 17/06/2010, 17/06/2010, 17/06/2010, 18/06/2010; y continua la Corte: “que en audiencia celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), la empresa hizo escuchar como testigo a su cargo a la Sra. Rose Jean Fortunato Andújar, la cual declaró lo siguiente: “... soy asistente de recursos humanos, en el caso del demandante recibo de la queja de una empleada, Laura Cordero, de un acto de robo en el área laboral, se hicieron las investigaciones, en ese momento yo representaba el departamento de recursos humanos y estaba autorizada a ver las cámaras de la seguridad para confirmar el hecho, entonces vimos el video en el cual el señor de la Rosa, cuando entra a la cafetería de la empresa, abre la nevera, toma un recipiente plástico de manera sospechosa y entra a uno de los baños y luego salió sin el mismo, eso fue en julio o agosto, no tengo la fecha muy fresca, pero fue en el verano”, preg. Vio el video?, Resp. Si. Preg. Conoce al demandante? Resp. Si, Preg. Todos los empleados tiene acceso? Res. Si; Preg. Como saben que la comida era de Laura? Resp. Ese día yo estaba comiendo en la cafetería y Laura entró y yo vi cuando Laura lo puso en la nevera y horas después Laura me informa que le sacaron su comida sin permiso empezamos a buscar las cámaras para ver quien la sacó y vimos

cuando el caballero se lo lleva al baño, Preg. Cuál es el horario? Resp. Varía de acuerdo a la cantidad de trabajo que tenga, Preg. Cómo sabe el lo sacó? Resp. Yo vi cuando Laura lo puso en la nevera, Preg Quien redactó la carta de Despido? Resp. La gerente de Recursos Humanos”;

Considerando, que la corte a qua sostiene: “que a juicio de esta Corte la Jueza a quo hizo apreciación idónea de los hechos de la causa, y, en consecuencia, aplicó correctamente el derecho, al comprobar y fallar, dando cuenta de que: a.- la Sra. Rose J. Fortunato A. no presencié el hurto de comida que se le imputa al reclamante, limitándose a ver un video sometido como prueba al tribunal; b.- las advertencias disciplinarias que obran son extrañas a las imputaciones que sirven de causales al despido; c.- resulta imposible solventar la duda razonable respecto a si el recipiente que toma el reclamante es el que reivindica la Srta. Laura Cordero como suyo, y que le fuera hurtado; consideraciones y fallo que esta Corte hace suyos, y por lo cual procede confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende al igual que otros tribunales (Sentencia 98-2010 del 10 de abril 2010 del TC Español), que los tribunales pueden examinar las cintas de cámara de video cuando esté en juego el derecho de propiedad de la empresa, sin que ello implique violación a los derechos fundamentales a salvedad, de que se trate de lugares privados o íntimos o de aseo personal, cuando se trate de sustracciones de dinero y de productos, en la especie, no se determinó que el envase el cual se observa tuviera en la mano del actual recurrido, correspondiera a una propiedad de un tercero;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha expresado, que la falta de probidad debe ser claramente establecida en el tribunal de fondo, ya que la misma puede tener un impacto en la vida personal y profesional del trabajador, por lo que al existir una duda lógica sobre la materialidad de la falta, sin que se advierta desnaturalización, ni error material en el contenido de la sentencia impugnada, los jueces de fondo rechazaron la imputación del trabajador recurrido;

Considerando, que es jurisprudencia constante que entra dentro de las facultades de los jueces del fondo apreciar el hecho que origina el despido para determinar si configura o no la falta de probidad, en la especie, la corte a qua luego de un examen integral de las pruebas, concluye en rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada, por entender

correcta la aplicación de la ley hecha por la juez de primera instancia, con ello declara injustificado el despido, descartando la falta de probidad que invoca la actual recurrente, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas aportadas a los debates, deben determinar cuáles están más acorde con los hechos de la demanda y sustentar sus fallos en ellas, apreciación que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, en la especie, la Corte a qua descarta la declaración del testigo a cargo de la parte hoy recurrente, sin incurrir dentro del ámbito de su facultad, en falta de base legal, ni falta de ponderación de documentos, ni desnaturalización de los hechos de la causa, razón por la cual procede desestimar el único medio de casación en el que se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Crestwood Dominicana, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo del 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Arismendy Rodríguez P. y María Isabel Rodríguez Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Castleville Bussines, S. A.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada y Licda. Ana Yajaira Beato Gil.
Recurrido:	Teódulo Magdaleno.
Abogado:	Lic. Wellington Jiménez de Jesús.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Castleville Bussines, S. A., empresa constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-44485-4, con domicilio social en la calle David Masalles núm. 2, Plaza Masalles, Local 3B, Ensanche Julieta, de esta ciudad, representada por su Presidente, Edgar A. Almonte Checo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0145690-3, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada y la Licda. Ana Yajaira Beato Gil, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. Wellington Jiménez De Jesús, cédula de identidad y electoral núm. 001-0123880-6, abogado del recurrido Teódulo Magdaleno;

Que en fecha 21 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por despido injustificado interpuesta por Teódulo Magdaleno contra Castleville Bussines, S. A. y Edgar Almonte Checo, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de junio de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), contra la parte demandada

Castleville Bussines (Almonte Checo) y señor Edgar Almonte Checo, por no haber comparecido no obstante citación legal mediante sentencia in-voce de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil diez (2010); Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, incoada por los señores Teódulo Magdaleno y Joanes Massenat, en contra de Castleville Bussines (Almonte Checo) y señor Edgar Almonte Checo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal; Tercero: Rechaza el medio de inadmisión basado en la falta de calidad de los demandantes, planteado por la parte demandada, por improcedente; Cuarto: Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios incoada por Joanes Massenat en contra de la parte demandada Castleville Bussines (Almonte Checo) y señor Edgar Almonte Checo, por falta de pruebas en la existencia del contrato de trabajo; Quinto: Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, incoada por el señor Teódulo Magdaleno en contra de la parte demandada Castleville Bussines (Almonte Checo) y señor Edgar Almonte Checo, por no probar el despido; Sexto: Acoge la reclamación de los derechos adquiridos en lo atinente a las vacaciones, proporción de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, por ser justa y reposar en base legal; Séptimo: Condena a la demandada Castleville Bussines (Almonte Checo) y señor Edgar Almonte Checo pagar a favor del demandante Teódulo Magdaleno, los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: a) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinte y Cuatro Pesos con 88/100 Centavos (RD\$17,624.88), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; b) la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$30,000.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; y c) la suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos con 04/100 Centavos (RD\$56,651.04), por concepto de Cuarenta y Cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa. Para un total de Ciento Cuatro Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos con 28/100 Centavos (RD\$104,276.28), todo sobre la base de un salario mensual de Treinta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$30,000.00), y un tiempo de labores de un (1) años, diez (10) meses y once (11) días; Octavo: Rechaza la reclamación de pagos de horas extras trabajadas y no pagadas solicitada por el señor

Teódulo Magdaleno, por falta de pruebas; Noveno: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social interpuesta por el señor Teódulo Magdaleno en contra de la entidad Castleville Bussines (Almonte Checo) y señor Edgar Almonte Checo, por los motivos expuestos; Decimo: Condena a la demandada entidad Castleville Bussines (Almonte Checo) y señor Edgar Almonte Checo, pagar a favor del demandante la suma de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Undécimo: Ordena a la parte demandada la entidad Castleville Bussines (Almonte Checo) y señor Edgar Almonte Checo tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Duodécimo: Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente; Decimotercero: Comisiona al ministerial José Tomas Taveras Almonte, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que notifique la presente sentencia”; b) que Castleville Bussines, S. A. interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos el primero por la Empresa Castleville Bussines, S. A., y el señor Edgar Almonte Checo y el segundo por los señores Teódulo Magdaleno, y Joanes Massenat, ambos en contra de la sentencia de fecha 25 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas”;**

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Error en la apreciación de los hechos y el derecho;

Considerando, que a pesar de que la recurrente plantea dos medios de casación, hizo un desarrollo conjunto de ambos medios, del cual se extrae lo siguiente: que la Corte a-qua no tomó en cuenta los alegatos de la empresa en cuanto al supuesto trabajador Teódulo Magdaleno, de que éste no prestaba servicios para la empresa ni para el señor Edgar Almonte

Checo, por lo que estaba obligada a conocer del proceso nuevamente y tomar en cuenta que nunca fue probada la relación laboral; que existe violación a la ley e incorrecta aplicación de los medios de prueba aportados, específicamente la nómina depositada, con la cual se demostraba el salario que devengaba el señor Teódulo Magdaleno, por lo que la Corte a-qua incurrió en un error al no valorar dicho documento;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que no es un punto controvertido la existencia del contrato de trabajo con relación al señor Teódulo Magdaleno, pues la empresa en su recurso de apelación solicita que se confirme el ordinal quinto de la sentencia y que se rechace la demanda interpuesta por éste en cuanto al fondo por falta de pruebas del despido, por lo cual dicha sentencia no fue impugnada en este aspecto; b) que debe ser acogido el salario y el tiempo de labor que alega el trabajador en su demanda inicial, pues la empresa recurrente no probó con los documentos a que se refiere el artículo 16 del Código de Trabajo que fueron distintos a los que reclama el trabajador;

Considerando, que en el primer aspecto de los medios planteado, donde la recurrente indica que la Corte a-qua no tomó en cuenta que en primer grado no fue probada la relación laboral y que conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación debió conocer el asunto íntegramente, esta Corte de Casación, del análisis de la sentencia impugnada, el recurso de casación y documentos que lo acompañan, advierte que la Corte a-qua estableció como un punto no controvertido la relación laboral, partiendo de las conclusiones presentadas en el recurso de apelación, en el cual la recurrente solicitó que se confirmara el ordinal tercero, que rechazó un medio de inadmisión por falta de calidad y el ordinal quinto, donde se rechazó la demanda por no probar el despido, de lo que dimana que la recurrente limitó el debate del recurso de apelación a la prueba del despido y las condenaciones por derechos adquiridos y daños y perjuicios, por lo que el efecto devolutivo del recurso de apelación estaba sujeto a las pretensiones expresada por la empresa, por tal razón, procede rechazar el medio que se analiza;

Considerando, que con relación al alegato de que la Corte a-qua no valoró la nómina depositada por la empresa con la finalidad de probar el verdadero salario del trabajador, esta Corte de Casación aprecia que

dicho documento no consta en el inventario de documentos depositados ante la Corte ni fue aportada la instancia mediante la cual se incorporó el documento al expediente, en este caso, para establecer si la Corte a-qua valoró o no la prueba aportada es necesario que la recurrente demuestre que aportó dicha prueba al proceso, lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia se rechaza el medio planteado y el recurso en su totalidad;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Castleville Bussines S. A., y el señor Edgar Almonte Checo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio del 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Licdo. Wellington Jiménez de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mercedes Guadalupe Juárez Velasco.
Abogados:	Licdos. José E. Pimentel y Plinio C. Pina Méndez.
Recurridos:	Serviamed Dominicana, SRL y compartes.

TERCERA SALA.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de mayo de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccion.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Guadalupe Juárez Velasco, de nacionalidad Mexicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1219865-0, domiciliada y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 8, Edificio Villa Trina, Apto. A4, Gazcue, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José E. Pimentel, por sí y por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2438-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2014, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Serviamed Dominicana, SRL, Yudelka Jagmel, Jorge Ruiz, Calmaquip Dominicana, S. A., y María I. Terán de Bonnetti;

Que en fecha 6 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por desahucio, interpuesta por Mercedes Guadalupe Juárez Velasco contra los recurridos Serviamed Dominicana, SRL, Yudelka Jagmel, Jorge Ruiz, Calmaquip Dominicana, S. A., y María I. Terán de Bonnetti, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Serviamed Dominicana, SRL, Calmaquip Dominicana, María I. Terán de Bonetti, Yudelka Jagmel y Jorge Ruiz, fundamentado en la falta de interés de la demandante, por los

motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda, incoada en fecha siete (7) de septiembre de 2012 por Mercedes Guadalupe Juárez Velasco en contra de Serviamed Dominicana SRL, Calmaquip Dominicana, María I. Terán de Bonetti, Yudelka Jagmel y Jorge Ruiz, así como la demanda en validez de ofrecimientos reales de pago intentada en fecha quince (15) de noviembre de 2012 por Serviamed Dominicana SRL, en contra de Mercedes Guadalupe Juárez Velasco, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Mercedes Guadalupe Juárez Velasco y la demandada Serviamed Dominicana, SRL, por causa de desahucio ejercido por el empleador; Cuarto: Acoge la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, en consecuencia, declara buenos y válidos los ofrecimientos reales de pago efectuados por la parte demandante incidental Serviamed Dominicana SRL, a la trabajadora Mercedes Guadalupe Juárez Velasco, y aceptados por este, por la suma de Ciento Ochenta y Dos Mil Veintiún Pesos Dominicanos con 67/100 (RD\$182,021.67), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, declarando libre de responsabilidad al demandado Serviamed Dominicana SRL, frente a la demandante Mercedes Guadalupe Juárez Velasco, por haberse efectuando el pago regular de los valores correspondientes a sus prestaciones laborales, comisiones generadas, más los días de salario dejados de pagar en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, producto del desahucio ejercido por el demandado en contra de la demandante en fecha 14 de agosto de 2012, hasta el día de la aceptación de la oferta; Quinto: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales y parcialmente en cuanto a los derechos adquiridos por desahucio, incoada por Mercedes Guadalupe Juárez Velasco en contra de Serviamed Dominicana, SRL, por haber sido validada la oferta realizada a la demandante principal; Sexto: Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por la señora Mercedes Guadalupe Juárez Velasco, por los motivos expuestos; Séptimo: Condena a la parte demandada Serviamed Dominicana, SRL, a pagarle a la demandante Mercedes Guadalupe Juárez Velasco la suma de Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 36/100 (RD\$47,466.36) por concepto de proporción del salario de navidad de 2012, en base a un salario mensual de Setenta y Seis Mil Seiscientos Veintisiete Pesos Dominicanos con

30/100 (RD\$76,627.30) y un tiempo laborado de un (1) años, once (11) meses y veintisiete (27) días; Octavo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Noveno: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; b) que Mercedes Guadalupe Juárez Velasco interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por el señor (sic) Mercedes Guadalupe Juárez Velasco, contra la sentencia marcada con el núm. 49/2013, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechazan parcialmente las pretensiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Guadalupe Juárez Velasco, así como de la instancia introductiva de demanda por improcedente y falta de prueba legal, se revoca el ordinal séptimo, condenando a la razón social Serviamed Dominicana, S. R. L., pagar a favor del recurrente la proporción laborada durante el año dos mil doce (2012), equivalente a la suma de Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete con 11/100 (RD\$96,467.11) y se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, por los motivos expuesto; **Tercero:** *Se compensan, pura y simplemente, las costas del proceso”;***

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización de los hechos y falta de base legal en cuanto al salario; **Segundo Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación en cuanto a los derechos adquiridos y daños y perjuicios; **Tercer Medio:** Falta de motivación y falta de base legal en las conclusiones; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación en cuanto a la exclusión de la empresa Calmaquip; **Quinto Medio:** Contradicción, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación

y ponderación, omisión de estatuir y falta de base legal en cuanto a la oferta real de pago;

Considerando, que en el primer, tercer y quinto medio del recurso, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, en los cuales la recurrente alega que no se estableció claramente en base a cuáles elementos de prueba la Corte a-qua determinó el salario de la trabajadora, ya que los recurridos, no aportaron al proceso documento alguno que hiciera prueba en ese aspecto; que la Corte a-qua no contestó las conclusiones referentes al salario devengado por la trabajadora, por lo que incurrió en omisión de estatuir; que la Corte a-qua validó la oferta real de pago realizada por la empresa Serviamed Dominicana, S. A., obviando que con las sumas ofertadas la empresa pretende un descargo general, a pesar de que éstas no son suficientes para cubrir lo adeudado por los empleadores a la trabajadora;

Considerando, en el segundo medio la recurrente plantea que la Corte a-qua desestimó de forma inexplicable los derechos adquiridos, salario y comisiones no pagados por la empresa a la trabajadora, sin que los recurridos aportaran las pruebas de que la empresa haya realizado estos pagos y rechazó también las reclamaciones por daños y perjuicios por los atrasos en los pagos sin exponer las causas que la llevaron a decidir de este modo;

Considerando, que en el cuarto medio la recurrente expone que pese a que con la documentación depositada por la empresa recurrida se demostró la solidaridad entre las empresas y las personas físicas demandadas en conjunto, la Corte a-qua excluyó a la empresa Calmaquip, sin tomar en cuenta que todos los demandados eran empleadores de la trabajadora;

Considerando, que previo a contestar los medios del recurso conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que no fue controvertido que el contrato de trabajo que existió entre las partes terminó por un desahucio ejercido por la empresa, en fecha 14 de agosto de 2012 y que la ex empleadora realizó una oferta real de pago de las prestaciones laborales seguida de consignación; b) que existió controversia en cuanto al salario y tiempo de duración del contrato de trabajo, ya que la trabajadora alegó un salario de (RD\$200,000.00) pesos y un tiempo de tres (03) años y once (11) meses, lo que fue objetado por la empresa, por lo que la

Corte acogió el salario establecido en primer grado, por ser el resultado de un cálculo de los salarios recibidos durante el último año de servicio y acogió el tiempo de duración de contrato que indicó la empresa como laborado por la trabajadora; c) que en base a los documentos aportados por la empresa, la Corte apreció que la jueza de primer grado hizo una correcta valoración al determinar que el salario promedio de la trabajadora era de Setenta y Seis Mil Seiscientos Veintisiete Pesos con Treinta Centavos (RD\$76,627.30) y el tiempo laborado de Un (1) año y Once (11) meses, motivos por los cuales desestimó las pretensiones de la trabajadora en ese aspecto; d) que de los documentos aportados estableció también que la trabajadora tomó un préstamo, para el cual la empresa sirvió como garante, por lo que la trabajadora autorizó a la empresa a que, si se terminaba el contrato de trabajo, retuviera la suma adeudada al banco de las prestaciones laborales que le correspondieran; que terminado el contrato, la trabajadora recibió los valores ofertados en la oferta real de pago, bajo reservas de accionar en solicitud de otros derechos; e) que la Corte apreció que la oferta realizada a la trabajadora fue suficiente para liberar a la empresa de las obligaciones contraídas con la trabajadora por concepto de prestaciones laborales, por lo que desestimó el recurso de la trabajadora; f) que en cuanto a la participación de los beneficios, la empresa no probó que no tuviera beneficios, por lo que procede condenarla al pago de la proporción de utilidades correspondiente al año fiscal 2012; g) que en cuanto a los valores solicitados por concepto de derechos adquiridos del año 2010, salarios y comisiones retenidas de los meses de marzo a agosto del 2012, la trabajadora no probó cuál trabajo realizó para generar el pago de esos derechos, por lo que procede rechazar consecuentemente los daños y perjuicios reclamados por esta causa;

Considerando, que en cuanto al primer, tercer y quinto medio, en que la recurrente alega que la Corte incurrió en vicios al establecer el salario de la trabajadora y validar la oferta real de pago realizada por la empresa y que debió ser declarada nula por insuficiente, esta Corte de Casación advierte, del examen de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua actuó correctamente al confirmar el salario establecido por el tribunal de primer grado como el salario percibido por la trabajadora, ya que estas consideraciones estuvieron fundamentadas en las pruebas aportadas por el empleador, a saber, comunicación de fecha 23 de agosto de 2010, contrato de trabajo suscrito entre la empresa y la recurrente en fecha 17

de agosto de 2010, varios cheques de pagos del año 2012, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, contestes con la carga probatoria que le corresponde cuando se discute la remuneración recibida por los trabajadores, por estar dentro de los documentos que éste debe registrar, conservar y comunicar (artículo 16 del C. de Trabajo);

Considerando, que con relación al alegato de que la Corte no ponderó las conclusiones en las que la trabajadora objetaba el salario argüido por la empresa, esta Corte de Casación aprecia, que la Corte a-qua estableció como punto controvertido el salario devengado por la trabajadora y acogió las motivaciones del tribunal de primer grado que determinó un salario promedio, a partir de los documentos depositados por la empresa, por lo que no se evidencia violación, ya que la Corte a-qua dio razones suficientes para confirmar el salario acogido en primer grado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos de la recurrente de que la Corte a-qua declaró la validez de la oferta real de pago realizada por la empresa en base a un salario que no se correspondía con el salario real de la trabajadora y que dicha oferta pretende un descargo general para la empresa a pesar de no cubrir todos los derechos de la trabajadora, esta Suprema Corte de Justicia partiendo del estudio de la sentencia atacada estima, que la Corte a-qua declaró la validez de la oferta real de pago tras establecer el salario real de la trabajadora y los derechos que hasta ese momento le correspondían, dicha oferta fue aceptada por la trabajadora, haciendo reservas de reclamar otros derechos que no estuvieran consignados en este pago, por lo que la oferta real de pago realizada a la trabajadora y que ésta aceptó parcialmente, solo otorga a la empresa el descargo en los conceptos que fueron pagados, lo que se evidencia en las páginas 19 y 20 de la sentencia impugnada donde la Corte a-qua examina otras reclamaciones de la trabajadora, por lo que procede el rechazo de los medios planteados;

Considerando, que en el cuarto medio del recurso donde indica la recurrente que la Corte a-qua no valoró los documentos aportados que comprobaban que todos los demandados eran empleadores de la trabajadora, esta Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte a-qua actuó correctamente al condenar a un solo empleador, ya que quedó demostrado que era la única empresa para la que laboraba la trabajadora, en consecuencia el medio que se analiza debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio del recurso el cual se contesta al final por la solución que se dará al caso, en tanto procede, en atención a su contenido, la casación con envío del presente caso, por las argumentaciones que se consignan a continuación; en este medio, la recurrente alega que la Corte a-qua rechazó las reclamaciones por salarios y comisiones atrasadas y derechos adquiridos del año 2010, esta Corte de Casación, partiendo del análisis de la sentencia atacada aprecia, que en cuanto a los derechos adquiridos del año 2010, la Corte a-qua los rechazó bajo el argumento de que éstos estaban prescritos, conforme al artículo 704 del C. de Trabajo, pero dicha prescripción no fue planteada por las partes en sus escritos ni en sus conclusiones, por lo que la Corte a-qua actuó contrario al criterio de esta Corte de Casación de que en materia laboral la prescripción es de interés privado, por esta razón no puede ser declarada de oficio;

Considerando, que en cuanto a los derechos adquiridos, la Corte a-qua se refirió en sus motivaciones al pago de la participación de los beneficios del año 2012, no así con respecto al salario de navidad, pero en la parte dispositiva falla en cuanto al ordinar séptimo de la sentencia de primer grado, que a lo que se refiere es precisamente al salario de navidad, no a la participación en los beneficios, lo que evidencia contradicción.

Considerando, que con relación al alegato de la trabajadora de que no fueron pagados los salarios y comisiones de los meses de marzo a agosto del 2012, la Corte a-qua estimó que la trabajadora no aportó las pruebas de haber realizado trabajo alguno para generar estos derechos; que en la especie la reclamación de la trabajadora consiste en su salario ordinario y las comisiones que forman parte de su salario, según las disposiciones del artículo 195 párrafo del C. de Trabajo; que ha sido criterio de esta Corte de Casación que en las reclamaciones por salarios adeudados a los trabajadores, es suficiente con que éstos indiquen el monto adeudado y la fecha en que se hizo exigible, recayendo sobre el empleador la obligación de aportar la prueba de su liberación, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, lo que no ocurrió en la especie, donde la Corte a-qua consideró incorrectamente que era al trabajador quien debía demostrar haber prestado el servicio para generar dicha remuneración, por lo que en este aspecto la sentencia debe ser casada con envío, con la finalidad de determinar lo concerniente al pago de derechos adquiridos del año 2010, comisiones y salarios adeudados y derechos adquiridos del año 2012 y los

daños y perjuicios solicitados por la trabajadora, los cuales constituyen cuestiones de hecho que escapan al control de la casación;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de septiembre de 2013, en lo relativo al pago de derechos adquiridos del año 2010, comisiones y salarios adeudados, derechos adquiridos del año 2012 y daños y perjuicios, y envía el asunto a la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Mercedes Guadalupe Juárez Velasco, contra la referida sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara que no procede condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de octubre de 2012.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Ekobananos del Noroeste, C. por A., (Ekonor) y Elso Rafael Jáquez.
Abogados:	Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez.
Recurrido:	Apolo Pie.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Ekobananos del Noroeste, C. por A., (Ekonor), entidad comercial, con su domicilio en Hato del Medio Abajo, municipio Guayubín, provincia Montecristi, debidamente representada por el señor Elso Rafael Jáquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 034-0023103-5, domiciliado y

residente en el municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Gómez, por sí y por el Licdo. Juan Manuel Garrido Campillo, abogados del recurrido Apolo Pie;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de Montecristi, el 25 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez, abogados de los recurrentes la empresa Ekobananos del Noroeste, C. por A., (Ekonor) y el señor Elso Rafael Jáquez, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de marzo de 2013, suscrito por los Lidos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, abogados del recurrido Apolo Pie;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión justificada, no pago de prestaciones laborales, no pago de derechos adquiridos, no pago de horas extras, no pago del salario mínimo, daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la

Seguridad Social, daños y perjuicios por el no otorgamiento del descanso semanal y del descanso intermedio, retroactivo salarial interpuesta por el señor Apolo Pie contra la empresa Ekobananos del Noroeste, C. por A., (Ekonor), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 30 de noviembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión de la demanda, propuesto por el empleador demandado la empresa Ekobanando del Noroeste, C. por A., por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador demandante Apolo Pie, en fecha 12 de septiembre del año 2008, ante la Secretaría de Trabajo de Montecristi, y por ende procede declarar resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes y con responsabilidad para el empleador demandado, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Condena a la empleadora demandada empresa Ekobanano del Noroeste, C. por A., a pagar a favor de su trabajador demandante Apolo Pie, en los valores siguientes: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$8,647.80; b) 42 días de cesantía, igual a RD\$12,972.96; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$4,524.32; d) salario de Navidad año 2008, igual a RD\$4,906.60; e) 45 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$13,899.60; f) la suma de RD\$24,083.55, por concepto de 571.92 horas extras trabajadas y no pagadas; g) la suma de RD\$11,116.80 por concepto de 144 horas trabajadas durante el descanso semanal; h) la suma de RD\$58,320.00, por concepto de retroactivo salarial, por los completivos dejados de pagar, o por pagar por debajo del salario mínimo; Cuarto: Condena a la empleadora demandada empresa Ekobananos del Noroeste, C. por A., a pagar a favor del trabajador demandante Apolo Pie, la suma equivalente a seis (6) salarios ordinarios, por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; Quinto: Condena a la empleadora demandada empresa Ekobananos del Noroeste, C. por A., a pagar a favor del trabajador demandante Apolo Pie, la suma de RD\$10,000.00 como indemnización de los daños y perjuicios experimentados por éste, como consecuencia de la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, del no otorgamiento del descanso intermedio, por haber trabajado más de las 80 horas extras, establecidas por el Código Laboral; Sexto: Condena a la empleadora demandada empresa Ekobanaos del Noroeste, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y

provecho de los Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Gómez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Ekobananos del Noroeste, C. por A., (Ekonor), en contra de la sentencia laboral núm. 417, dictada en fecha 30 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el aludido recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, esto así, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condenar a la entidad comercial Ekobananos del Noroeste, C. por A., (Ekonor), al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos Manuel Aurelio Gómez Hernández y Juan Manuel Garrido Campillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos, falta de base legal, omisión de estatuir al papel activo del juez laboral para buscar la verdad;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación lo siguiente: “que la Corte a-qua declaró la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido sin tener en cuenta los hechos probados que demostraban la no existencia de la supuesta relación de trabajo, tomando como fundamento las declaraciones dadas por el testigo presentado, en primer grado, por el hoy recurrido, Jonny Juan, en las cuales manifestó que Apolo Pie trabajó para la empresa desde el año 2001 hasta el 2004, hecho que negó el testigo de la empresa, el cual únicamente expresó que conocía a Jonny porque vivían en la misma comunidad, pero no declaró en ningún momento que dicho señor hubiese laborado bajo la dependencia de Ekonor, pero el recurrido establece en su demanda que empezó a trabajar para la recurrente el 2 de septiembre del 2006, cuando habían pasado dos años que el nombrado Jonny Juan ya no laboraba para la empresa, es decir, que aún tomando como ciertas las declaraciones de Jonny Juan no pudo haber coincidido laborando conjuntamente con

Apolo Pie, por lo que la corte a-qua desnaturaliza las declaraciones del testigo Hipólito Rodríguez, al establecer que conocía a Jonny Juan y que éste trabajó en la empresa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en el conocimiento del recurso de apelación de que se trata fue escuchado el señor Hipólito Leonardo Enríquez, en calidad de testigo presentado por la parte recurrente, el cual entre otras cosas manifestó lo siguiente: “yo empecé a laborar en la finca en el año 1986, como portero, yo no conocí al nacional haitiano Apolo Pie; Jonney Suan, si él era un trabajador de la finca, yo nunca vi en la lista a los señores Apolo Pie y Jonny Juan, a parte de mí el señor Elvio Rodríguez se encargaba de los trabajadores”, y continúa la Corte: “luego de esta Corte ponderar todo el dossier de documentos que obran en el caso, a la luz de las declaraciones del testigo oído, ha podido advertir que la parte recurrente Ekobananos del Noroeste, C. por A., (Ekonor), niega la existencia del contrato de trabajo, alegando que el trabajador señor Apolo Pie, no era su empleado y para ello utiliza como prueba las declaraciones de su trabajador señor Hipólito Leonardo Rodríguez, las cuales constan más arriba, sin embargo, para esta alzada por si sola dichas declaraciones resultan insuficientes para probar la no existencia del contrato de trabajo...”;

Considerando, que cuando la parte recurrente o la empresa solamente niega el contrato de trabajo y no hace objeción alguna sobre la terminación del mismo, el tribunal no tiene que entrar en consideraciones sobre la calificación de dicha terminación, sin embargo, para los casos de Dimisión, sí tiene que examinar la causa de la misma, la cual, en la especie, fue examinada por los Jueces de fondo, sin que con ello se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas aportadas a los debates, deben determinar cuáles están más acorde con los hechos de la demanda y en consecuencia sustentar sus fallos en ellas, apreciación que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, en la especie, la Corte a qua acoge la declaración del testigo a cargo de la parte hoy recurrida, por entenderla verosímil, y da por establecida la existencia del contrato de trabajo entre las partes en litis, y declara que la terminación del referido contrato fue la dimisión justificada del trabajador recurrido, sin que al formar su criterio, la Corte

incurriera en desnaturalización de los hechos, ni en falta de base legal, ni en omisión de estatuir, razón por la cual procede rechazar el único medio de casación en el que se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Ekobananos de Noroeste, C. por A., (Ekonor), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 30 de octubre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de marzo del 2014.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Rubén Antonio Castillo Arias.
Abogados:	Licda. Marcelina Ureña, Licdos. José Altagracia Pérez y Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.
Recurridos:	Súper Colmado Mauvi y Inicio de Jesús Santos Caminero.
Abogado:	Licdos. Reynaldo de la Cruz, Ramón Antonio Burgos Guzmán y Juan Julio Ferreras Pérez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rubén Antonio Castillo Arias, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0091258-1, domiciliado y residente en la calle San Martín núm. 15, del sector La Tablas, Distrito Municipal de Matanzas, provincia Peravia (Bani), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marcelina Ureña, en representación de los Licdos. José Altagracia Pérez y Cornelio Ciprián, abogados del recurrente Rubén Antonio Castillo Arias;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Reynaldo De la Cruz, abogado de los recurridos, Súper Colmado Mauvi y el señor Binicio De Jesús Santos Caminero;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0694927-4 y 012-0001397-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Burgos Guzmán y Juan Julio Ferreras Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0795178-2 y 001-0121863-4, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 14 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 14 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencial Alvarez y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco

Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Rubén Antonio Castillo Arias contra Súper Colmado Mauvi y el señor Vinicio De Jesús Santos Caminero, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de octubre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de daños y perjuicios, incoada por el señor Rubén Antonio Castillo Arias en contra de Súper Colmado Mauvi y el señor Vinicio De Jesús Santos Caminero, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión planteado por los demandados por improcedente; Tercero: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por no existir vínculo laboral; Cuarto: Condena al demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Ramón Ant. Burgos Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por el Sr. Rubén Antonio Castillo Arias contra sentencia núm. 448/2012, relativa al expediente laboral núm. 051-11-00574, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta misma sentencia;* **Segundo:** *Acoge las pretensiones de los demandados y co-recurridos, Súper Colmado Mauvi y el Sr. Vinicio De Jesús Santos Caminero, en el sentido de que entre ellos no existió relación laboral alguna, sino una relación de carácter comercial, razón por la cual, procede rechazar la instancia de la demanda por carecer de derecho el demandante, Sr. Rubén Antonio Castillo Arias, para demandar por ante esta jurisdicción, como lo hizo, en consecuencia, confirma*

la sentencia apelada, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la parte sucumbiente, Sr. Rubén Antonio Castillo Arias, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Burgos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los Principios VIII y IX del Código de Trabajo, falta de ponderación y falta de base legal, violación de la Corte a-qua a su propia sentencia; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: “que la corte a-qua no tomó en cuenta para nada el Principio IX, Básico Fundamental, en perjuicio del recurrente, pues en el caso de la especie, el contrato que se ejecutó fue un contrato por tiempo indefinido entre las partes, de tal manera que, por la sola violación de estos principios, la sentencia debe ser casada; que la corte a-qua al dictar su decisión, lo hizo sin base legal, al admitir como bueno y válido el supuesto contrato de arrendamiento que prejuzgó el fondo, pero en la realidad se trata de un contrato por tiempo indefinido; que la decisión impugnada carece de ponderación y falta de base legal, pues se viola a sí misma, al revocar su propia sentencia y dejar sin efecto la comparecencia de las partes, a pesar de haberse ordenado en una sentencia anterior, sin la renuncia expresa de las partes a esta medida, que dicho despido nunca fue comunicado al Ministerio de Trabajo, por lo que no admite prueba en contrario, que con esta decisión se violó el derecho de defensa del recurrente, máxime cuando la corte a-qua”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el demandante originario y recurrente Sr. Rubén Antonio Castillo Arias, en su recurso de apelación de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012) alega: a) que laboró para los co-demandados por espacio de tres (3) años y veintitrés (23) días, con un salario de treinta y tres mil pesos con 00/100 (RD\$33,000.00) promedio mensual, mediante un contrato por tiempo indefinido como despachador y encargado del Colmado Mauvi y que fue despedido injustificadamente,

b) que el demandante no laboraba en condición de arrendador del negocio como alegan los co-demandados y en su demanda, aparte de los derechos que les corresponden, reclama la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) por concepto de los daños y perjuicios que le ocasionaron el no haberlo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), concluyendo, se revoque la sentencia en todas sus partes y se acojan todos los pedimentos de la demanda; mientras los demandados y co-recurridos, Súper Colmado Mauvi y el Sr. Vinicio De Jesús Santos Caminero, en su escrito de defensa de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil trece (2013), sostienen: a) que en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), el Sr. Vinicio De Jesús Santos Caminero, arrendó un establecimiento comercial, propiedad de los Sres. Rubén Antonio Castillo y Luis Wilfredo Calderón Almonte, según contrato bajo firma privada, instrumentado por ante el Notario Público del Distrito Nacional, Dr. Miguel Polanco, arrendamiento que se produjo por la suma de setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00) mensual, pagadero los días cuatro (4) de cada mes, b) que los arrendatarios estaban obligados a revisar periódicamente las mercancías y para sacar las vencidas cosa que nunca hicieron y se comprometieron a pagar empleados, luz, teléfono, basura, cable, mantenimiento y algún otro servicio, c) que recibieron trescientos cincuenta mil pesos 00/100 (RD\$350,000.00) pesos de mercancías y trescientos mil con 00/100 (RD\$300,000.00) pesos en mobiliario y al momento de entregar el negocio produjeron daños por más de ciento ochenta mil con 00/100 (RD\$180,000.00) pesos aproximadamente, d) que los setenta y cinco mil con 00/100 (RD\$75,000.00) pesos del valor del arrendamiento eran pagados a la Dra. Mónica Polanco, que administra o se encargada de dichos cobros, concluyendo, se confirme la sentencia apelada en todas sus partes”; (sic)

Considerando, que el tribunal de fondo luego de un examen integral de las pruebas aportadas expresa: “que del contenido del contrato de arrendamiento de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), de los cinco (5) recibos de pago que hacia el demandante al a Dra. Mónica Polanco, administradora del contrato de alquiler intervenido entre las co-demandados y el reclamante, de las declaraciones de los Sres. Gregorio Bienvenido Lora y Jerfensio Toribio Reyes testigos a cargo del demandante, de las del Sr. Augusto Alberto Torres Taveras, testigo a cargo de los demandados, de las confesiones de los Sres. Rubén Antonio

Castillo Arias, demandante y Sr. Vinicio De Jesús Santos Caminero, co-demandado, se puede comprobar que existió un contrato de arrendamiento de un local comercial, por el cual pagaban la suma de setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00) mensual, los cuales recibía la referida abogada encargada de los cobros y las declaraciones de los testigos de los demandantes, no le merecen credibilidad a esta Corte, por ser imprecisas y entrar en contradicción con los documentos escritos, tales como el contrato de arrendamiento y recibos de pagos, los cuales no fueron negados ni impugnados por el demandante, por el contrario, el primer testigo refiere, “El demandante pagaba un alquiler por el colmado pero no se cuanto , el segundo, señala que salió primero que el demandante, pero no en qué fecha salió y lo sabe porque se lo dijeron, refiriéndose al demandante, que cuando había que comprar mercancías lo hacía el demandante y que éste era quien le pagaba el salario al testigo, contrario a las del tercero, a cargo de los demandados que dijo, que el demandante lo contrató como empleado y que éste pagaba setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00) por el colmado rentado, que el reclamante hacia las compras a los suplidores, que el Sr. Vinicio no daba órdenes y pasaba por el negocio porque tiene una banca cerca del mismo, declaraciones que serán tomadas en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de los co-demandados y recurridos, el cuarto, o sea el demandante, señala que firmó el contrato de arrendamiento y admite que el demandante tiene otros negocios y que en dicho colmado tiene una banca de lotería coincidiendo con el testigo de los co-demandados y el quinto, estos es el co-demandado, Sr. Vinicio De Jesús Santos Caminero, refiere que tiene varios negocios y que prefiere rentarlos y que la Dra. Mónica Polanco le administra o le cobra las rentas que producen, lo que indica que el demandante también coincide con las confesiones del co-demandante, quien figura como arrendador, por lo que dichas confesiones también serán tomadas en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de los co-demandados y co-recurridos, por lo que, como los demandados han probado que entre ellos y el demandante no existió relación laboral alguna, sino una relación de carácter comercial, procede rechazar la instancia de la demanda, por carecer de derecho para demandar por ante esta jurisdicción, como lo hizo, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal

a otra, bajo la dependencia o delegada de ésta; (artículo 1° del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “que la decisión de la Corte a-qua, se violó en contra de nuestro representado, el derecho de defensa, máxime cuando este tribunal segundo grado revocó su propia sentencia, cuando dejó sin efecto la comparecencia de las partes, a pesar de haberla ordenando en una sentencia anterior. Además, sin la renuncia expresa de las partes a esta medida”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente las pruebas que le son sometidas y la necesidad de ordenar nuevas medidas de instrucción, cuando entiendan que la prueba sometida no es suficiente para formar su religión, lo que obviamente implica también, que estos pueden denegar cualquier medida de instrucción al considerarse edificado sobre los hechos que se pretenden probar con la medida solicitada (Sent. núm. 22, 11 de marzo 1998, B. J. núm. 1048, pág. 405; núm. 43, 20 de enero 1999, B. J. núm. 1058, Vol. II, págs. 480 y 481), en la especie, el tribunal dejó sin efecto una comparecencia de las partes que no fue cumplida por las mismas, por considerarse edificado, lo que no implica violación al derecho de defensa, ni a la igualdad de armas;

Considerando, que la sentencia impugnada no tenía que referirse a las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo relativos a la comunicación del despido, en razón de que determinó que el contrato

que unía a las partes no era de naturaleza laboral, en consecuencia no podía hablarse de la ocurrencia del hecho material del despido;

Considerando, que la sentencia tiene motivos adecuados, suficientes y razonables, sin que se advierta en el contenido de la misma, desnaturalización, violación al derecho de defensa, falta de base legal ni a la normativa laboral vigente, ni a los principios VIII y IX del Código de Trabajo, en ese tenor, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rubén Antonio Castillo Arias, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daniel Espinal, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Edwin González, Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Yanira de la Rosa Alcántara.
Abogados:	Dres. José Rafael Espinal Cabrera, Geovanny O. M. Martínez Mercado y Faustino de los Santos Martínez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 18 de mayo del 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Espinal, S. A. S., entidad comercial organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Federico Henríquez y Carvajal, núm. 17, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Daniel Espinal G.,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1234575-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edwin González, por sí y por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, abogados del recurrente Daniel Espinal, S. A. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 8 de agosto del 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José Rafael Espinal Cabrera, Geovanny O. M. Martínez Mercado y Faustino De los Santos Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1294885-6 y 001-0567967-4, respectivamente, abogados de la recurrida Yanira De la Rosa Alcántara;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de mayo de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Yanira De la Rosa Alcántara, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de diciembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Yanira De la Rosa Alcántara, en contra de la empresa Farmax y Daniel Espinal, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo rechaza con la excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por la señora Yanira De la Rosa Alcántara, en contra de Daniel Espinal, C. por A., por improcedente y carente de prueba; Tercero: Condena a Daniel Espinal, C. por A., a pagar a favor de la demandante señora Yanira De la Rosa Alcántara, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de Dos (2) años y cinco (5) meses, un salario mensual RD\$13,500.00 y diario de RD\$566.51: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$15,862.28; b) 47 días de cesantía, ascendente a la suma de RD\$26,625.97; c) 6 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,399.06; d) la participación de los beneficios de la empresa del año 2012, ascendente a la suma de RD\$25,492.95; e) La aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$81,000.00. Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Cincuenta y Dos Mil Trescientos Ochenta Pesos Dominicanos con 26/100 (RD\$152,380.26); Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, surgió la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), por la razón social Daniel Espinal, S. A. S., contra sentencia núm. 502/2013, relativa al expediente laboral núm. 055-13-00030, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge los términos del recurso de apelación incoado por la empresa Daniel Espinal, S. A. S., y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en todas sus partes a excepción del salario promedio mensual devengado por la misma, por los motivos

expuestos en los considerandos expuestos; Tercero: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: **Unico Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa depositado en 8 de agosto del 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación porque no cumple con lo establecido en el artículo 641 de la Ley 16-92;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado con la salvedad de que para el cálculo de dichas condenaciones establece un monto diferente al de la decisión confirmada, a saber, condena al recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Catorce Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con 48/100 (RD\$14,158.48), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintitrés Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 02/100 (RD\$23,766.02), por concepto de 47 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Treinta y Tres Pesos con 96/100 (RD\$3,033.96), por concepto de 6 días de vacaciones; d) Veintidós Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 70/100 (RD\$22,754.70), por concepto de 45 días de participación en los Beneficios de la empresa; e) Setenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con 40/100 (RD\$72,299.40), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; lo que hace un total de Ciento Treinta y Seis Mil Doce Pesos con 56/100 (RD\$136,012.56);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad

con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la razón social Daniel Espinal, S. A. S., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de junio del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Rafael Espinal Cabrera, Geovanny O. M. Martínez y Faustino De los Santos Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Soles del Mar Internacional, Inc.
Abogado:	Dr. José Rafael Cerda Aquino.
Recurridos:	Pablo Medrano y Modesto Cabrera.
Abogados:	Lic. Pascual Delance y Licda. Iris Lebrón Sánchez.

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Soles del Mar Internacional, Inc., sociedad de comercio debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Navarrete, núm. 11, Zona Franca Industrial de Santiago, 2da. Etapa, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, señora Dulce N. Polanco, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0132532-6, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2014,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Rafael Cerda Aquino, abogado de la recurrente Soles del Mar Internacional, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pascual Delance, por sí y por la Licda. Iris Lebrón Sánchez, abogados de los recurridos Pablo Medrano y Modesto Cabrera;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de abril de 2014, suscrito por el Dr. José Rafael Cerda Aquino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0800880-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Pascual Delance e Iris Lebrón Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106431-3 y 001-1245146-3, respectivamente, abogados de los recurridos los señores Pablo Medrano y Modesto Cabrera;

Que en fecha 11 de mayo de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral incoada por los señores Pablo Medrano Ureña y Modesto Cabrera contra Soles del Mar Internacional, Inc., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge la demanda de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), interpuesta por los señores Pablo Medrano Ureña y Modesto Cabrera en contra de Soles del Mar Internacional, Inc., (Sodanca), por ser procedente y tener fundamento jurídico; **Segundo:** Se declara nulo el despido ejercido por la empresa Soles del Mar Internacional, Inc., (Sodanca) en fecha tres (3) del mes de diciembre del año Dos Mil Diez, (2010), en contra de los señores Pablo Medrano Ureña y Modesto Cabrera, por haber sido ejercido dicho despido estando protegido estos últimos por el Fuero Sindical; **Tercero:** Se ordena a la empresa Soles del Mar Internacional, Inc., (Sodanca), reintegrar a los señores Pablo Medrano Ureña y Modesto Cabrera, a sus respectivos puestos de trabajo; y en consecuencia, se condena a la empresa Soles del Mar Internacional, Inc., (Sodanca), al pago de los salarios correspondientes a cada uno de los demandantes desde el día tres (3) del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010), computado de la siguiente manera: a) señor Pablo Medrano Ureña, con un salario de Cinco Mil Seiscientos Veintinueve Pesos (RD\$5,629.00), mensual; y b) señor Modesto Cabrera, con un salario de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), semanal; **Cuarto:** Se condena a la empresa Soles del Mar Internacional, Inc., (Sodanca) a pagar a favor de cada uno de los demandantes, señores Pablo Medrano Ureña y Modesto Cabrera, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al ser despedidos protegidos por el Fuero Sindical; **Quinto:** Se condena a la empresa Soles del Mar Internacional, Inc., (Sodanca), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Licdo. Pascual Delance, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Soles del Mar Internacional, Inc., en contra de la sentencia núm. 672-2011, dictada en fecha 29 de diciembre del año 2011, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de que

se trata, en consecuencia, se ratifica la sentencia impugnada; Tercero: Se condena a la empresa Soles del Mar Internacional, Inc., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Licdo. Pascual Delance, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Illogicidad manifiesta de la decisión; **Tercer Medio:** Inconstitucionalidad de la sentencia;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que los recurridos solicitan en el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio del 2015, que sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el plazo de cinco días estaba ventajosamente vencido;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de abril de 2014 y notificado a la parte recurrida el 16 de julio del 2014, por Acto núm. 688/2014, diligenciado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, Alguacil de Estrados del 4to. Juzgado de Instrucción del Distrito

Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Soles del Mar Internacional Inc., contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pascual Delance e Iris Lebrón Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Andrés Barón Félix y compartes.
Abogada:	Licda. Cecilia Henry y Lic. Elías Misail Cabrera Peralta.
Recurrida:	Constructora Ubrí Medina, SRL.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: 1) Licdo. Roberto Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0105920-2; 2) Licdo. Henry Soto Lara, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1345678-8; 3) Licdo. Elías Alcántara Valdez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0294367-2; 4) Bernabel Valdez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0349946-6, domiciliado y

residente en la calle Américo Lugo esq. Ave. Quinto Centenario, edif. Torre de la Salud, apto. 707, Villa Juana, Santo Domingo, D. N.; 5) Saulyn Alberto Enis Oché, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0049532-5; domiciliado y residente en Santo Domingo; y 6) Andrés Barón Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0003780-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cecilia Henry, en representación del Licdo. Elías Misail Cabrera Peralta, abogados de los recurrentes los Licdos. Roberto Santana, Henry Soto Lara, Elías Alcántara Valdez y los señores Bernabel Valdez, Saulyn Alberto Enis Oché y Andrés Barón Félix;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Elías Misail Cabrera Paralta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0903520-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 28 de noviembre del 2013, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la recurrida Constructora Ubrí Medina, SRL., (Construbrisa);

Que en fecha 21 de julio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Elías Luis Oché, Saulyn Alberto Enis Oché, Hansen Díaz, Juan Alberto Enis Oché, Andrés Fabián Mercedes, Andrés Barón Félix y Ariel Fabián Vásquez contra Construbrisa e Ing. Jhonatan Ubrí, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 14 de noviembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en dimisión interpuesta por los señores Elías Luis Oché, Saulyn Alberto Enis Oché, Hansen Díaz, Juan Alberto Enis Oché, Andrés Fabián Mercedes, Andrés Barón Félix y Ariel Fabián Vásquez contra Construbrisa e Ing. Jhonatan Ubrí, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, y declara justificada la dimisión incoada por los señores contra Elías Luis Oché, Saulyn Alberto Enis Oché, Hansen Díaz, Juan Alberto Enis Oché, Andrés Fabián Mercedes, Andrés Barón Félix y Ariel Fabián Vásquez contra Construbrisa e Ing. Jhonatan Ubrí, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la parte demandada; **Tercero:** Condena a la demandada Construbrisa e Ing. Jhonatan Ubrí, a pagar a los demandantes los siguientes derechos: 1) Elías Luis Oché: a) 28 días por concepto de preaviso; b) 42 días de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) RD\$17,507.27, por concepto de salario de Navidad; e) Seis (6) meses de salario de conformidad con los artículos 101 y 95, numeral 3° del Código de Trabajo vigente, aplicable a la dimisión; f) RD\$10,000.00 por no inscripción en la Seguridad Social; todo a razón de un salario diario de RD\$1,259.44 y tiempo de labores de 2 años y 1 mes; 2) Saulyn Alberto Enis Oché: a) 28 días por concepto de preaviso; b) 34 días de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) RD\$13,999.95, por concepto de salario de Navidad; e) Seis (6) meses de salario de conformidad con los artículos 101 y 95, numeral 3° del Código de Trabajo vigente, aplicable a la dimisión; f) RD\$10,000.00 por no inscripción en la Seguridad Social; todo a razón de un salario diario de RD\$1,007.13 y tiempo de labores de 1 año y 9 meses; 3) Hansen

Díaz: a) 28 días por concepto de preaviso; b) 42 días de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) RD\$13,999.95, por concepto de salario de Navidad; e) Seis (6) meses de salario de conformidad con los artículos 101 y 95, numeral 3° del Código de Trabajo vigente, aplicable a la dimisión; f) RD\$10,000.00 por no inscripción en la Seguridad Social; todo a razón de una salario diario de RD\$1,007.13 y tiempo de labores de 2 años y 3 meses; 4) Juan Alberto Enis Oché: a) 28 días por concepto de preaviso; b) 42 días de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) RD\$13,999.95, por concepto de salario de Navidad; e) Seis (6) meses de salario de conformidad con los artículos 101 y 95, numeral 3° del Código de Trabajo vigente, aplicable a la dimisión; f) RD\$10,000.00 por no inscripción en la Seguridad Social; todo a razón de una salario diario de RD\$1,007.13 y tiempo de labores de 1 año y 9 meses; 5) Andrés Fabián Mercedes: a) 28 días por concepto de preaviso; b) 34 días de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) RD\$13,999.95, por concepto de salario de Navidad; e) Seis (6) meses de salario de conformidad con los artículos 101 y 95, numeral 3° del Código de Trabajo vigente, aplicable a la dimisión; f) RD\$10,000.00 por no inscripción en la Seguridad Social; todo a razón de una salario diario de RD\$1,007.13 y tiempo de labores de 1 año y 9 meses; 6) Andrés Barón Félix: a) 28 días por concepto de preaviso; b) 34 días de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) RD\$13,999.95, por concepto de salario de Navidad; e) Seis (6) meses de salario de conformidad con los artículos 101 y 95, numeral 3° del Código de Trabajo vigente, aplicable a la dimisión; f) RD\$10,000.00 por no inscripción en la Seguridad Social; todo a razón de una salario diario de RD\$1,007.13 y tiempo de labores de 1 año y 9 meses; y 7) Ariel Fabián Vásquez: a) 28 días por concepto de preaviso; b) 34 días de auxilio de cesantía; c) 14 días de vacaciones; d) RD\$13,999.95, por concepto de salario de Navidad; e) Seis (6) meses de salario de conformidad con los artículos 101 y 95, numeral 3° del Código de Trabajo vigente, aplicable a la dimisión; f) RD\$10,000.00 por no inscripción en la Seguridad Social; todo a razón de una salario diario de RD\$1,007.13 y tiempo de labores de 1 año y 9 meses; **Quinto:** Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general provisto acumulado provisto por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a la Construbrisa e Ing. Jhonatan Ubrí, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Roberto Santana Batista, abogado de la parte

demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona, de manera exclusiva, a la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil Ordinaria de esta Sala, para la notificación de la presente decisión, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; **b)** que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución de sentencia transcrita anteriormente, la Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la Ordenanza de fecha 30 de noviembre de 2012, cuya parte dispositiva dicta así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de suspensión provisional ejecución de sentencia interpuesta por la entidad comercial Construbrisa e Ing. Jhonatan Ubrí, en contra de los señores Elías Luis Oché, Saulyn Alberto Enis Oché, Hansen Díaz, Juan Alberto Enis Oché, Andrés Fabián Mercedes, Andrés Barón Félix y Ariel Fabián Vásquez, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 00231 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, previo depósito del duplo de las condenaciones de la referida sentencia, suma que asciende a RD\$1,853,330.58, que deberá ser conforme las condiciones establecidas en otra parte del cuerpo de la presente ordenanza; **Tercero:** Se hace la advertencia que de no cumplir con las disposiciones de la presente sentencia núm. 00231 de fecha catorce (14) del mes de noviembre año 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, mantendría su carácter ejecutorio a fines de poder realizarse las vías de ejecución que dispone la ley; **Cuarto:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la Ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento para sigan la suerte de lo principal”; **c)** que mediante acto de alguacil 05/2013 de fecha 28 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Hansel Jabneel Castro Rosario, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue trabado el embargo ejecutivo teniendo como fundamento, las condenaciones de la sentencia transcrita en el literal a); **d)** que con motivo de la demanda en referimiento, tendente a obtener la sustitución de garantía,

levantamiento de embargo, entrega de bienes embargados e imposición de astreinte interpuesta por Construbrisa, SRL., en contra de los señores Elías Luis Oché, Saulyn Alberto Enis Oché, Hansen Díaz, Juan Alberto Enis Oché, Andrés Fabián Mercedes, Andrés Barón Félix, Ariel Fabián Vásquez, Roberto Santana, Elías Alcántara, Hanry Soto y Bernabel Valdez, intervino la ordenanza, de fecha 28 de mayo del año 2013, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en sustitución de garantía, levantamiento de embargo, entrega de bienes embargados e imposición de astreinte, incoada por Construbrisa, SRL., de los señores Elías Luis Oché, Saulyn Alberto Enis Oché, Hansen Díaz, Juan Alberto Enis Oché, Andrés Fabián Mercedes, Andrés Barón Félix, Ariel Fabián Vásquez, Roberto Santana, Elías Alcántara, Hanry Soto y Bernabel Valdez;* **Segundo:** *Acoge, en cuanto al fondo la referida demanda y en consecuencia ordena: a) El levantamiento del embargo ejecutivo trabado mediante acto núm. 05/2013 de fecha 28 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Hansel Jabneel, Alguacil del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) La sustitución de garantía personal acogida por la Presidencia de esta Corte mediante auto administrativo núm. 044-2013, garantía que consiste en los Certificados de Títulos núms. 80-6448 y 93-2799, por los bienes embargados mediante acto núm. 05/2013 de fecha 28/1/2013, embargo que afecta los siguientes bienes muebles: “Camión marca Daihatsu color blanco, placa L189502, taladro color verde, plante eléctrica soldadora marca Red-d, modelo D300k3+3, planta eléctrica Honeywell (500us 2K), un taladro martillo marca Waecker, un taladro martillo marca Waecker, un taladro y una pulidora, marca no visible, una rana color amarillo, marca no visible, una retroexcavadora marca volvo, modelo 240, 2v00100 268, compresor de aire sin marca visible”; c) Se ordena la devolución inmediata de los bienes embargados descritos precedentemente, realizado mediante acto núm. 05/2013 de fecha 28/1/2013, instrumentado por el ministerial Hansel Jabneel, Alguacil del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **Tercero:** *Condena a los demandados los señores Elías Oche, Saulin Alberto Enis Oche, Hansen Díaz, Juan Alberto Enis Oche, Andrés Fabián Mercedes, Andrés Barón Félix y Ariel Fabián Vásquez, Roberto Santana, Elías Alántara, Henry Soto Lara, y el señor Bernabel Valdez, al pago de un astreinte conminatorio por la suma de RD\$5,000.00, diarios por*

*cada día de retardo en darle cumplimiento a esta Ordenanza; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de esta Ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley, imposición de astreinte no solo a las partes, sino también a los apoderados especiales, (abogados), error grosero; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone en el primer medio de su recurso de casación, lo siguiente: “que la Corte a-qua al emitir su fallo ha incurrido en una franca violación a la ley, en un error grosero, al condenar a los hoy recurrentes y a sus abogados apoderados al pago de un astreinte diario de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), cuando sus abogados solo son mandatarios, como lo establece la ley”;

En cuanto al embargo y el referimiento

Considerando, que en la ordenanza del presente recurso expresa: “que la parte demandante en la presente instancia, manifiesta, según lo hace constar en su escrito de demanda” 5/2013 de fecha 28 del mes de enero del año 2013, instrumentado por el ministerial Hansel Castro Rosario, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores Elías Oche, Saulin Alberto Enis Oche, Hansen Díaz, Juan Alberto Enis Oche, Andrés Fabián Mercedes, Andrés Barón Félix y Ariel Fabián Vásquez, se procedió al embargo ejecutivo de los vehículos propiedad del exponente que se describe a continuación: “Camión marca Daihatsu color blanco, placa L189502, taladro color verde, planta eléctrica soldadora marca Redd, modelo D300k3+3, planta eléctrica Honeywell (500us 2K), un taladro martillo marca Waecker, un taladro martillo marca Waecker, un taladro y una pulidora, marca no visible, una rana color amarillo, marca no visible, una retroexcavadora marca volvo, modelo 240, 2v00100 268, compresor de aire sin marca visible”;

Considerando, que la ordenanza impugnada sostiene: “que anexa además los co demandados fotocopias del acto de alguacil núm. 424/2013 instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos S., en fecha 14 del mes de mayo del año 2013, contentivo de proceso verbal de fijación de edicto, así como el acto 570/2013 de fecha ocho (8) del mes de mayo del año 2013, instrumentado por el ministerial Fernando de Jesús contentivo “Citación a los deudores embargados y al guardián designado”; y agrega “que en relación a los actos descritos en los cuales los co demandados fundamentaron su pedimento de inadmisibilidad de la presente demanda la parte demandante solicita sean excluidos de los debates “por tratarse de simples fotocopias falsas y no corroboradas los originales” solicitando subsidiariamente que en caso de que sean corroborados” “que sean excluidos de manera formal nos hemos inscrito en falsedad conforme certificación emitida por el Mercado Público de Los Minas”;

Considerando, que en la ordenanza impugnada hace constar: “que como prueba de sus alegatos la parte demandante aporta al proceso como medio probatorio una serie de documentos entre los que se encuentra la referida certificación emitida en fecha 16 del mes de mayo del año 2013 por el Mercado Público de Los Minas en la que se hace constar lo siguiente: “Yo señor Ramón Peralta, Administrador del Mercado Público de Los Minas certifico que la subasta fijada para el quince (15) del mes de mayo del año 2013, a las 8:00 a.m., de los bienes embargados al señor Jhonatan Ubri y la entidad comercial Construbrisa, SRL., fue suspendida por que a las 9:20 de la mañana cuando llegó una suspensión de venta el ministerial Hansel Castro en función de vendutero público no había entregado el proceso verbal de venta con las generales del adjudicatario, alegando que el adjudicatario estaba comprando los cheques en el banco”;

Considerando, que asimismo la ordenanza impugnada, por el presente recurso señala: “que en ese mismo tenor depositada la demandante el acto núm. 564/2013, en las mismas condiciones y traslado que el anterior, esta vez notificado al señor Lucas Almánzar, quien le declaró al ministerial lo siguiente: “me declaró que no ha realizado venta de los bienes de la entidad Construbrisa y el señor Jhonatan Ubri, declarando el señor Ramón Peralta, que ustedes son dichosos que no se ha vendido a lo que agregé el señor Lucas Almánzar, no Ramón es que esto no es así, nadie me ha mostrado fijación de edicto ni nada de venta aquí, aquí no se ha vendido nada”; y establece “que estos documentos fueron sometidos en tiempo

hábil a los debates, no contestando ni impugnando su contenido la parte demandada no obstante la oportunidad procesal que tuvo para ello”;

Considerando, que el tribunal examinó la integralidad de las pruebas, descartando aquellas que en su facultad de apreciación y evaluación, sin que se advierta desnaturalización, eran carentes de verosimilitud, coherencia y sinceridad;

Considerando, que el referimiento es un procedimiento instituido en las leyes, de carácter provisional, a los fines de evitar un daño inminente y un exceso de poder;

Considerando, que la parte recurrente alega que se cometió un error grosero, sin que exista evidencia del mismo, para que se procediera a fallar de esa manera;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al Juez de los Referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo, es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que el término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una Colecturía de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su

cesación por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de los Referimientos;

Considerando, que en la especie se puede establecer: 1- que el tribunal de primer grado dictó una sentencia condenatoria de prestaciones laborales; 2- que se ordenó la prestación de una garantía; 3- que fue prestada esa garantía, en consecuencia no podía, sin violentar la razonabilidad, mantener una duplicidad de garantía y mantener un embargo de bienes;

En cuanto al astreinte

Considerando, que la ordenanza impugnada por el presente recurso expresa: “que en cuanto al pedimento de condena al pago de un astreinte planteado por la parte demandante contra todas las partes demandadas Elías Oche, Saulin Alberto Enis Oche, Hansen Díaz, Juan Alberto Enis Oche, Andrés Fabián Mercedes, Andrés Barón Félix y Ariel Fabián Vásquez, Roberto Santana, Elías Alcántara, Henry Soto y el señor Bernabel Valdez, se acoge la misma al haberse comprobado la intención de efectuar la venta no obstante haberse suspendido conforme ordenanzas previamente emitidas por la Presidencia de esta Corte”;

Considerando, que el astreinte “es una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciado con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal”;

Considerando, que el Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de los Referimientos, puede válidamente, como lo expresa la legislación vigente, establecer fianzas y astreintes. En la especie, ordenó un astreinte a la parte recurrente al comprobar la insistencia y la aptitud de pretender realizar una ejecución no obstante la prestación de una garantía;

Considerando, que no hay ninguna prueba, ni evidencia, ni en la sentencia, ni en ningún documento propio del tribunal apoderado que se haya impuesto un astreinte al abogado de la parte recurrente;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes sobre los fundamentos del astreinte, examen de las pruebas aportadas, el embargo y la sustitución de la garantía, en consecuencia, el medio propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes proponen en el segundo medio de su recurso de casación, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al no ponderar ni analizar que cuando se estaba solicitando el levantamiento del embargo ejecutivo y la sustitución de una supuesta garantía, ya los bienes embargados habían sido vendidos en pública subasta, lo cual se puede comprobar no solo con el acto de venta sino con la copia de los cheques debidamente visados por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, tampoco pondera el tribunal a-quo que la ordenanza que supuestamente aceptaba la garantía, fue recurrida mediante un recurso de casación y una demanda en suspensión, la cual por ley se encontraba suspendida en sus efectos”;

Considerando, que la ordenanza impugnada por el recurso de casación expresa: “que del análisis y ponderación minuciosa realizado a los documentos aportados por las partes, así como los hechos que rodean la causa, hemos podido determinar y así lo damos por establecido que las fotocopias presentadas por los co demandados Bernabel Valdez, Saulyn A. Enis Oche y Andrés Barón Féliz, como prueba de la supuesta venta de los bienes embargados a la entidad Construbrisa, SRL., y el señor Jhonatan Ubrí, a nuestro juicio no reúnen los requisitos de credibilidad necesarios a los fines de ser tomados en cuenta como medio de prueba que demuestren la materialización de la venta de los bienes embargados, en razón de que no obstante ser cuestionada su validez, en ningún momento se presentaron los originales de dichos actos a fin de corroborar su autenticidad y más aún, existen documentaciones en el expediente que contradicen las actuaciones que supuestamente se consignan en los mismos, de manera particular la certificación emitida por el Mercado Público de Los Minas y los actos de comprobación realizados mediante los actos de alguacil núms. 559/2013 y 564/2013 donde niegan los mencionados funcionarios competentes empleados del Mercado Público de Los Minas que en dicha entidad se haya realizado la venta en pública subasta de los bienes embargados a la empresa Construbrisa, SRL., por lo que frente a esa contradicción y tomando en consideración sobre todo que existe una decisión previa dada por esta Jurisdicción donde se valida un contrato de garantía personal y se dispone la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia hasta tanto esta se haga definitiva; en que procede como al efecto el rechazo de la inadmisibilidad planteada por los co-demandados;

valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presenta ordenanza”;

Considerando, que la ordenanza de referimiento impugnada señala: “que en el caso que se examina establecemos como hechos de la causa los siguientes: 1) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Elías Oche, Saulin Alberto Enis Oche, Hansen Díaz, Juan Alberto Enis Oche, Andrés Fabián Mercedes, Andrés Barón Félix y Ariel Fabián Vásquez, en contra de Construbrisa, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00231 que declara justificada la dimisión ejercida por los señores Elías Oche, Saulin Alberto Enis Oche, Hansen Díaz, Juan Alberto Enis Oche, Andrés Fabián Mercedes, Andrés Barón Félix y Ariel Fabián Vásquez, en contra de Construbrisa, SRL., condenando a estos últimos al pago de las condenaciones laborales correspondientes; 2) que en fecha 28 del mes de enero del año 2013, los trabajadores trabaron embargo ejecutivo mediante acto núm. 05/2013, en perjuicio de Construbrisa, SRL., utilizando como título ejecutorio la referida sentencia; 3) que en fecha 14 del mes de mayo del año 2013, mediante acto núm. 044/2013, la Presidencia de esta Corte actuando en funciones de Juez de los Referimientos suspendió la ejecución de la sentencia de primer grado hasta tanto intervenga sentencia definitiva al admitir un contrato de garantía personal como garantía del duplo de las condenaciones; 4) el referido auto fue notificado el 15 de mayo del año 2013 mediante acto núm. 560; de la ponderación de estos hechos se evidencia que la parte demandada original actual demandante en referimiento está afectada de una doble garantía al haber sido admitido la garantía personal y subsistir el embargo ejecutivo, practicado por los reclamantes, en ese tenor procede, como al efecto, el levantamiento de dicho embargo, sustituyéndolo por la referida garantía que por demás ya ha sido validada y admitida por esta jurisdicción”;

Considerando, que el Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de los Referimientos, en el examen de las pruebas aportadas a fines de evitar un daño inminente determinó: 1- que la parte recurrente no había realizado ningún procedimiento de venta en pública subasta; 2- que se negaba a aceptar la garantía autorizada por el tribunal; y 3- que no presentó documentos veraces, originales, ni copias certificadas, ni obstante requerimientos al respecto evaluación de los hechos y documentos que el

tribunal examinó en el ejercicio de sus facultades, sin que exista evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes proponen en el tercer medio de su recurso de casación, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en una franca violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que no pondera ni hace una enunciación sucinta de todos los documentos depositados por las partes, muy por el contrario entró en franca contradicción con los depósitos indicados, que tal parece que los mismos no fueron aportados, el artículo señalado prescribe que deben ser enunciados de manera precisa todos los documentos depositados por las partes, lo cual, en el presente caso no ha sucedido e incluso hay partes que en defecto fueron juzgadas, y la corte a-qua no lo hace constar en su dispositivo, motivo por los cuales la presente decisión debe ser casada”;

Considerando, que la ordenanza de referimiento impugnada, objeto del presente recurso, señala: “que una vez comprobado el cumplimiento de la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, con la prestación de la garantía personal, lo que procede, como al efecto es la sustitución de garantía; que si bien el Juez de los Referimientos laboral no puede adoptar medidas que indican en la suerte definitiva de un embargo, no menos cierto es que, cuando se trate como al efecto la consignación prestación de una garantía personal ejecutada con posterioridad a un embargo previo, dicho funcionario judicial puede disponer, como dispone en el presente caso, su levantamiento y devolución de bienes embargados, a fin, de evitar la subsistencia de una doble garantía, haciendo cesar con ello, una turbación lícita”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio se incurriera en falta de base legal ni existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Roberto Santana, Henry Soto Lara, Elías Alcántara Valdez, Bernabel Valdez, Saulyn Alberto, Enis Oche y Andrés Barón Félix, contra la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de mayo del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 7 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A.
Abogados:	Licdos. Sergio Estévez Castillo, Florián Tavarez, Froilán Tavares Cross y Ángel C. Cordero Saladín.
Recurrido:	Heriberto Batista Lizardo.
Abogados:	Licdos. Nicolás Roques Acosta y Porfilio García de Jesús.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes Dominicanas, con domicilio en la calle El Polvorín núm. 7, de esta ciudad, representada por su Presidente, Ing. José Oscar Orsini Bosch, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0026176-6,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de Juez de la Ejecución, el 7 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sergio Estévez Castillo, en representación del Lic. Florián Tavarez, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Froilán Tavares Cross y Angel C. Cordero Saladín, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0977615-3 y 001-1519404-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Nicolás Roques Acosta y Porfilio García de Jesús, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0006460-1 y 065-0014000-6, respectivamente, abogados del recurrido Heriberto Batista Lizardo;

Que en fecha 21 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por despido injustificado, cobro de salario, falta de Seguro Social

y Reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Heriberto Batista Lizardo contra la Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 4 de enero del 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara buena y válida la presente demanda laboral por despido injustificado, incoado por el señor Eriberto Batista, contra la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Se condena a la parte demandante señor Eriberto Batista Lizardo, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho de los Licdos. Nicolás Roque Acosta y Porfirio García de Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 16 de octubre del 2012, la sentencia núm. 00315/2012, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Heriberto Batista Lizardo, en contra de la sentencia laboral núm. 00002/2012 dictada en fecha 4 de enero de 2012 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado; Segundo: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio revoca la sentencia a qua; Tercero: Condena a la sociedad Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A., a pagar los siguientes valores a favor del señor Heriberto Batista Lizardo, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$179,960.00 y nueve años y cinco meses laborados: a) RD\$211,451.11, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$1,608,538.82, por concepto de 213 días de auxilio de cesantía; c) seis (6) meses de salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; d) RD\$135,932.86, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; e) RD\$179,960.00, por concepto de salario de Navidad del año 2008; f) RD\$453,109.53, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el artículo 38 del Reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2008; g) RD\$24,329.00, por concepto de salarios ordinarios adeudados del mes de enero de 2009; h) RD\$1,200,000.00 (Un Millón Doscientos Mil Pesos),

por concepto de daños y perjuicios; Cuarto: Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales”; c) que en base a la sentencia anteriormente indicada, la dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, se trabó embargo retentivo en la entidad Banco Popular Dominicano, mediante acto núm. 477/2012, de fecha 23 de octubre del 2012, instrumentado por el Ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas; d) que en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia de la Corte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 7 de junio de 2013, la Resolución núm. 1976-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 16 de octubre de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”; e) que con motivo de la demanda en solicitud de pago importe condenaciones de sentencia laboral definitiva, el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones de Juez de la Ejecución, dictó el 7 de noviembre de 2013, la ordenanza ahora impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento propuesta por la sociedad Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A., por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes en esta materia; **Tercero:** Declara la nulidad del acto de oposición número 1103/13, de fecha 30 de julio del 2013, instrumentado por el Ministerial Tony A. Rodríguez M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hecho a requerimiento de la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A., por las consideraciones anteriormente indicadas; **Cuarto:** Ordena al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en su calidad de tercero embargado, entregar de forma inmediata al señor Heriberto Batista Lizardo el valor total a que ascienden las condenaciones pronunciadas en la sentencia número 00315-12, de fecha 16

*de octubre del 2012, dictada por esta Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la que sirvió de título ejecutorio para trabar el embargo retentivo sobre las cuentas bancarias propiedad de la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A., conforme al acto de embargo núm. 477/2012, de fecha 23 de octubre del 2012, instrumentado por el Ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, de estrado del Juzgado de Paz de Las Terrenas; **Quinto:** Condena a la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A., al pago de las costas del proceso, en consecuencia ordena su distracción y provecho a favor de los Licenciados Nicolás Roque Acosta y Porfilio García De Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desbordamiento del rol activo del juez y error en motivación; **Segundo Medio:** Posible contradicción de sentencias, conexidad del caso, violación de la ley, artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega: que la decisión impugnada desbordó los límites del rol activo que el Código de Trabajo le confiere a los jueces en esta materia, cuando el Juez Presidente actuando como Juez de la Ejecución, ante la demanda en solicitud de nulidad de oposición elevada por el hoy recurrido, en dificultad de ejecución de sentencia definitiva y ante la solicitud del recurrente del sobreseimiento del conocimiento de dicha demanda, hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia se pronunciara sobre una reconsideración de declaratoria de caducidad del recurso de casación del cual estaba apoderada, estableciendo el Juez a-quo que dicho recurso no tenía ningún valor ni efecto y que no tenía que suspender el fallo de la demanda en espera de aquella solución, la cual al momento del tribunal abocarse a conocer el indicado recurso, indefectiblemente tendría que rechazarlo, por lo que se puede apreciar el Juez Presidente de la Corte de Trabajo excedió su rol activo en el procedimiento y erró en sus motivaciones al pronunciarse sobre la validez de un recurso del cual esta aportado otro tribunal y por vía de consecuencia se puede inferir que dicho magistrado no actuó con la debida imparcialidad que debe de existir cuando se instruye y se decide un asunto jurisdiccional, pero más aún, en funciones de juez de la ejecución, no actuó con la debida prudencia aconsejable en

estos casos, ya que al plantearse de manera formal el sobreseimiento del asunto, debió de proceder al sobreseimiento hasta que se decidiera sobre el recurso de reconsideración de caducidad, ya que si de manera administrativa se puede declarar la caducidad de un recurso, de esa misma manera se puede reconsiderar esa decisión, aunque la reconsideración de una ordenanza administrativa no está prevista en la ley, pero ella tampoco estaba prohibida, por lo que la Suprema Corte deberá decidir sobre la pertinencia o no de la misma; que al demostrarse que se violentó la ley excediéndose del rol activo en perjuicio de la recurrente, el Juez a-quo erró en sus motivaciones y no actuó con la debida imparcialidad ni prudencia, peor aún, confundió el recurso de revisión o solicitud de revisión de una resolución administrativa con el recurso de una sentencia, tampoco se trata de un recurso de revisión civil, se trata de una solicitud de revisión de una resolución puramente administrativa, cuya revocación puede hacer variar el proceso totalmente, más que en este caso existe una litispendencia del asunto, ya que por un lado se apodera a la Suprema Corte de un recurso de reconsideración y por otro se apodera a la Corte de Trabajo de un asunto de dificultad de ejecución de la sentencia que aún no tiene el carácter definitivo de la cosa irrevocablemente juzgada establecido en el artículo 1351 del Código Civil hasta que no se falle la resolución administrativa que se le solicitó”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la solicitud de sobreseimiento o suspensión de esta demanda, está básicamente fundamentada en dos aspectos: a) que aún no se ha decidido un recurso de reconsideración que la exponente Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A. interpuesto en fecha 9 de julio del 2013 en contra de la resolución núm. 1976-2013 de fecha 7 de junio del 2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró la caducidad del recurso de casación que la sociedad Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A. interpuso en contra del a sentencia 00315-12 del 16 de octubre del 2012, dictada por esta Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y, b) por motivo de que la Suprema Corte de Justicia no ha emitido certificación indicando que ha rechazado su solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 00315-2012 de fecha 16 de octubre del 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que en ese contexto, procede determinar en primer orden, si el recurso de reconsideración que interpuso la peticionaria, fundamento de su actual solicitud, se encuentra contemplado en la legislación vigente en nuestro país, lo que obviamente nos permite ponderar la pertinencia o no de sobreseer el fallo de la presente demanda hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción apoderada del referido recurso, decida su destino”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que en efecto, la Corte de Casación nuestra ha juzgado que: “Considerando, que la (sic) decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, salvo el de la oposición y en los casos a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el recurso de revisión civil no está abierto contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ya que los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil disponen que para que una sentencia susceptible de revisión civil, es necesario que haya sido dictada por los tribunales de primera instancia o de apelación...” y concluye: “que independientemente del criterio antes fijado por esta jurisdicción, en el sentido de que el recurso de reconsideración interpuesto por la compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A. resulta ostensiblemente improcedente para los fines perseguidos en esta instancia, es oportuno referirnos a otro de los argumentos planteados por esta empresa utilizado para justificar la procedencia de su pretensión, sobre todo por un asunto de carácter explicativo que notablemente contribuye a despejar cualquier duda que pudiera surgir al respecto; en la especie, invoca que procede acoger su solicitud de sobreseimiento por el hecho de que si se toma en cuenta que el fundamento de su recurso de reconsideración radica en que mediante sentencia del 1 de octubre del 1997 (publicada en el Boletín Judicial núm. 1043, págs. 257-262) dictada por la propia Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo, Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se estableció que en materia laboral la notificación del recurso de casación fuera el plazo legal no produce su caducidad, por lo que su recurso de reconsideración será acogido, y consecuentemente se revocará la declaratoria de caducidad hecha por la Corte de Casación”;

Considerando, que en la especie, para una mejor comprensión, es preciso señalar que: 1º. La Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís, dictó una sentencia en contra de la parte requeriente; 2º. Que esa sentencia fue recurrida ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante un recurso de casación, que fue declarado caduco por decisión de fecha 7 de junio del 2013;

Considerando, que el sobreseimiento puede ser obligatorio o facultativo, en el caso de la especie el tribunal de fondo entiende que no existían razones legales para ello y lo hizo correctamente, pues el sobreseimiento obligatorio puede ser ordenando cuando los hechos que serían de naturaleza según la demanda a constituir un obstáculo legal a la misma o hacerla anulable si es pronunciada, lo cual no es aplicable al caso sometido; que tampoco depositan resolución de suspensión;

Considerando, que el papel activo del juez en materia laboral y la facultad de vigilancia procesal derivada de la tutela judicial efectiva no puede confundirse con las acciones y actuaciones que le corresponden a las partes en los procesos;

Considerando, que toda persona tiene derecho a presentar sus pretensiones y reclamarlas en una acción en justicia, cuya decisión es expresada en una sentencia dictada por un órgano del Estado en nombre de la República, sea ejecutada como una demostración del estado de derecho, en el marco del procedimiento indicado por la ley;

Considerando, que cuando existe una dificultad en la ejecución de una sentencia, en materia laboral, se acude como es el caso, ante el tribunal apoderado para la resolución de la misma, en la especie, la sentencia da motivos, razonables, adecuados y pertinentes, sin evidencia alguna de violación al papel activo, a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, ni contradicción de fallo, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es rechaza por falta de base legal, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S .A., en contra de la ordenanza dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se

ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María del Carmen Cocco Domínguez.
Abogado:	Lic. Manuel Armando Moquete Cocco.
Recurrida:	Josefa Cedeño Calderón de Herrera.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Cocco Domínguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096090-5, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 17, sector Litificación Dona Fenma, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de junio de 2015, suscrito por Lic. Manuel Armando Moquete Cocco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1015321-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0085862-0, abogado de la recurrida Josefa Cedeño Calderón de Herrera;

Que en fecha 4 de mayo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la "Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma una instancia dirigida a este Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, de fecha 18 de diciembre del año 2007, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, suscrita por el Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, actuando a nombre y representación de la señora Josefa Cedeño Calderón de Herrera, mediante el cual plantean a este tribunal una litis sobre derechos registrados sobre el ámbito de la Parcela núm. 374-B-32 del Distrito Catastral núm. 10/6ta., del municipio de Higüey, contra la señora María del Carmen Cocco Domínguez, específicamente una demanda en partición litigiosa de una porción

de terrenos de 357.00 metros cuadrados dentro de la dicha parcela y sus mejoras; Segundo: En cuanto al fondo ordena la partición y liquidación de una porción de terrenos dentro de la Parcela núm. 374-B-32 del Distrito Catastral núm. 10/6ta., del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 357 metros cuadrados, con sus mejoras que lo es una casa de dos niveles construida de blocks, techo de concreto, piso de granito y baños de cerámicas, según Certificado de Título núm. 95-461 expedido por el Registrador de Títulos de El Seibo, en fecha 3 de agosto del año 1995, perteneciente a los señores María del Carmen Cocco Domínguez y Josefa Cedeño Calderón de Herrera, esta última subrogada en los derechos del señor Romeo Abelardo Arias Queliz, ex esposo de la primera; Tercero: Se designa notario a la Licda. Irene del Corazón de Jesús Sánchez Núñez, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; Cuarto: Se consigna como perito al Lic. Héctor Francisco Doucudray (tasador) para que previamente, a estas operaciones examinen el inmueble que se indica anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, y en presencia de todas las partes, o estas debidamente llamadas o citadas, hagan la designación del inmueble e informe si el mismo no es o no, de cómoda división en naturaleza, así determinar el valor de dicho inmueble a venderse en pública subasta al mayor pastor y último subastador; Quinto: Nos auto designamos juez comisario, para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la comunidad de que se trata; Séptimo: Se ponen las costas procesales y los honorarios causados y por causarse a cargo de la masa a partir con privilegio sobre la misma, y demás, ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Juana Cordero y Félix Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Pronuncia el defecto contra de la parte recurrente, señora María del Carmen Cocco Domínguez, por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de que se trata, y en cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos expuestos, y en consecuencia, confirma íntegramente la sentencia apelada núm. 018720130000418 de fecha 5 de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; **Tercero:** Condena a la señora María del Carmen Cocco Domínguez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Félix Antonio

Castillo Guerrero y Ricardo Antonio Sánchez Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al mandato legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio propuesto, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada declara el defecto por falta de concluir de la apelante, hoy recurrente, sin embargo el Tribunal a-quo obvió el debido proceso al no establecer mediante qué acto fue convocada la apelante y si ésta fijó fecha o fue la otra parte, tal y como operó en el caso de la especie; que los jueces no se percataron que la recurrente no fue debidamente convocada a la audiencia de presentación de prueba y conocimiento de fondo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se advierte, que en la audiencia de fecha 6 de mayo de 2014, fue aplazada a solicitud de la parte recurrente, sin la oposición de la recurrida y se fijó próxima audiencia para el día 3 de julio de 2014, quedando citadas las partes presentes y representadas; que el 3 de julio de 2014, sólo se presentó el Lic. Félix A. Castillo, en representación de la señora Josefa Cedeño Calderón, quien concluyó leyendo en audiencia las mismas pruebas presentadas en el tribunal de primer grado; que en virtud de tales conclusiones el tribunal declaró cerrada la audiencia de sometimiento de pruebas y fijó la audiencia de fondo para el día 9 de septiembre de 2014, poniendo a cargo de la parte recurrida la convocatoria de la parte recurrente; que el 9 de septiembre de 2014, se canceló el rol por incomparecencia de las partes; que en fecha 12 de septiembre de 2014, el Lic. Félix A. Castillo, actuando en representación de la señora Josefa Cedeño Calderón, actual recurrida, fijó la audiencia del 14 de octubre de 2014, que ese día dicho licenciado solicitó que se pronunciara el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, indicando que no obstante haber sido citada legalmente; que el Tribunal a-quo declaró el defecto de la señora María del Carmen Cocco Domínguez por falta de concluir, luego de comprobar que los abogados de ésta habían sido regularmente convocados y no asistieron a la audiencia;

Considerando, que de conformidad con lo que exige el artículo 30 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, “en los casos contradictorios entre partes, y en el plazo de la octava franca a partir de la fecha de depósito de la demanda en la Secretaría, el demandante debe depositar en la secretaría del tribunal apoderado, la constancia de que ha notificado a1 demandado por acto de alguacil la instancia introductiva de la demanda depositada en este tribunal. Hasta tanto el demandante cumpla con este requisito el tribunal no debe fijar audiencia, ni debe realizar ningún tipo de trámite procesal en relación con la demanda. Para las litis sobre derechos registrados, se reputa contradictoria la sentencia que intervenga cuando el juez haya comprobado que las partes están debidamente citadas”;

Considerando, que la decisión que dicte el Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria apoderado se impone a las partes; que en principio, toda sentencia se basta a sí misma en cuanto a las comprobaciones procesales que han realizado los jueces, y se reputa contradictoria, con la sola comprobación por el juez de que la parte no presente, ha sido debida y legalmente citada a comparecer, al amparo del texto precedentemente citado; que, en tal sentido, sobre el alegato de la recurrente en cuanto a que el Tribunal a-quo no “estableció el acto por el cual fue convocada la apelante,” se advierte que el tribunal se limitó a señalar que las partes estaban debidamente convocadas al referirse a los abogados de la señora María del Carmen Cocco Domínguez, sin embargo, obvió como era su deber justificar adecuadamente el indicado razonamiento, y así cumplir en esencia con el mandato del artículo 30 de la Ley núm. 108-5 de Registro Inmobiliario, que manda a los jueces a comprobar que las partes estén debidamente citadas, lo que imponía que se hiciera mención de forma expresa del medio por el cual fueran debidamente convocados a comparecer en la audiencia de referencia, para asegurar prevaleciera la oportunidad de defensa de dicha señora en el caso de que se trata, pues esta omisión, no permite a esta Tercera Sala determinar si los jueces de fondo hicieron valer las reglas del debido proceso; por tales razones, procede acoger el medio analizado, y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos en el recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado

o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 18 de diciembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 37-B-32, del Distrito Catastral núm. 10/6ta., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción a favor del Lic. Manuel Armando Moquete, quien afirma haberlas avanzado íntegramente y de sus propios peculios.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de junio de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Elpidio Reynoso Arias y Rafael López Cedeño.
Abogados:	Licdos. Elpidio Reynoso Arias y Rafael López Cedeño.
Recurridos:	Elpidio Reynoso y compartes.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Reynoso Arias y Rafael López Cedeño, dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0953442-0, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de justicia, el 16 de agosto de 2005, suscrito por los Licdos. Elpidio Reynoso Arias y Rafael López Cedeño, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0953442-0 y 001-028988-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3799-2006, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de octubre de 2006, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Elpidio Reynoso, Santiago Ramos Geraldino y/o Inmobiliaria Geraldino;

Que en fecha 22 de julio de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación a las Parcelas núms. 213; 210-A-2-Ref-; 213-B-1-B; 213-B-1-4; 214-A-B y C, Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 23 de julio del 2004, la decisión núm. 69, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia recurrida"; b) que sobre los recursos de apelación interpuesto contra esta decisión en fechas 20 y 23 de agosto del año 2004, intervino en fecha 6 de junio de 2005, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se *acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de*

apelación interpuesto en fecha 20 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. Elpidio Reynoso Arias y Dres. Félix Segura Vidal, Rafael López Cedeño, Carlos Jorge Santana, Alexander Soto y Julián Francisco Ozuna, en representación del Sr. Rafael López Cedeño, contra la Decisión núm. 69, de fecha 23 de julio del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas núms. 213; 210-A-2-Ref.; 213-B-1-B; 213-B-1-4; 214-A-B y C, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto el 23 de agosto del 2004, por el Lic. Elías Antonio Pérez Gómez y el Dr. Jorge Morales Paulino, en representación de Rafael López Cedeño y Juana Francisca Fernández Fernández, contra la Decisión núm. 69, de fecha 23 de julio del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas núms. 213; 210-A-2-Ref.; 213-B-1-B; 213-B-1-4; 214-A-B y C, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por: a) los Dres. Rubén Astacio Ortíz, José del Carmen Adames Félix y Dra. Ivon Adames, en representación de la Compañía Terracosta, C. por A., y b) por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, en representación de la Compañía Cupido Realty, C. por A., ambas por ser procedentes y ajustarse a la ley y al derecho; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la Decisión núm. 69, de fecha 23 de julio del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas núms. 213; 210-A-2-Ref.; 213-B-1-B; 213-B-1-4; 214-A-B y C, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcelas núms. 213; 210-A-2-Ref.; 213-B-1-B; 213-B-1-4; 214-A-B y C, del Distrito Catastral núm. treinta y dos (32) del Distrito Nacional. **Primero:** Se acogen las instancias de fechas 27 de septiembre del 1996, suscrita por el Dr. José Del Carmen Adames Félix, en su propio nombre y por los Dres. Julio Arturo Adames Roa y Rosa María Martínez Echavarría, en nombre y representación a su vez de Domingo Méndez García, Domingo Pérez Báez y Elena Guerrero Caró, y sus conclusiones formuladas en audiencia, por reposar sobre base legal; **Segundo:** Se acoge, la instancia de fecha 8 de febrero del 2001, suscrita por el Dr. Rubén R. Astacio Ortíz, en nombre y representación de la compañía Terracosta, C. por A. y sus conclusiones formuladas en audiencia de fecha 18 de abril del 2001, por las razones expuestas precedentemente; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones formuladas por el Lic. Elías Antonio Pérez Gómez, en nombre y

representación de los Juan Francisco Ozuna y Rafael López Cedeño, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones formuladas por la Dra. Elena Guerrero Caró, en nombre y representación de los señores Domingo Méndez García y Domingo Pérez Báez, por reposar sobre base legal; **Quinto:** Se acogen las conclusiones formuladas por la Dra. Tirsa Gómez de Ares, en nombre y representación de la Compañía Constructora Servicios, S. A., por reposar sobre base legal; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones formuladas por escrito y audiencia por el Dr. Elpidio Reynoso Arias, en nombre y representación de Rafael López Cedeño, Francisca Fernández y compartes, y las depositadas en fecha 15 de noviembre del 1996, por los Dres. Elpidio Arias Reynoso y Félix Segura Vidal, en nombre y representación de los Sucesores de Juan Portatlatín Cedeño y Justina López Cedeño, representada por el señor Rafael López Cedeño y compartes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Séptimo:** Se rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las siguientes instancias: 1. La instancia de fecha 23 de agosto del 1993, suscrita por Bienvenida de la Altagracia Henríquez Peña, en solicitud de transferencia dentro de la Parcela núm. 213-B, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional; 2. La instancia de fecha 2 de noviembre del 1993, suscrita por los Licdos. Daniel Lizardo y Máximo De la Rosa, en nombre y representación del Sr. Celestino Tejeda Pujols; 3. La instancia de fecha 13 de junio del 1994, suscrita por el Dr. Yoni Roberto Carpio, en nombre y representación de Gregoria Guzmán y compartes, por improcedente y falta de base legal; 4. La instancia de fecha 20 de octubre del 1994, suscrita por los señores: Rafael López Cedeño, Francisca Fernández, Domingo Almanzar, Carlos Jorge Santana, Lic. Odalis Margarita Félix Acosta, Enrique Vásquez Morel, Dr. Félix Segura Vidal, Lic. Elpidio Arias Reynoso, Dr. Alexander Soto, Carlos José Santana, Lucia Peña, Paulina Valenzuela Rodríguez y Milton Betermi, mediante la cual solicitan expedir la Resolución ordenando el replanteo y deslinde, con relación a la Parcela núm. 213-B, del D. C. núm. 32, del Distrito Nacional; 5. La instancia de fecha 13 de diciembre del 1996, suscrita por los Dres. Félix Segura Vidal, Belkys Reynoso, Francisca Fernández, Alexander Soto, en nombre y representación de la Sucesión de Justina López Cedeño, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Octavo:** Se rechazan los siguientes contratos de ventas: a) El contrato de compra venta de fecha 12 de mayo del 1971, intervenido entre los señores Manuel F. Pimentel y María De la Paz Infante, legalizadas las

firmas por el Dr. Luis E. Cambero Gil, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; b) El contrato de compra venta de fecha 24 de abril del 1991, intervenido entre los señores Rafael López Cedeño y Rafael Arturo Calderon Efres, legalizadas las firmas por el Dr. Félix Segura Vidal, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; c) El contrato de compra venta de fecha 14 de enero del 1993, intervenido entre los señores Rafael López Cedeño, Carlos Jorge Santana y Carlos José Santana, legalizadas las firmas por el Dr. Luis E. Cambero Gil, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, con relación a venta de "Una porción de terreno, dentro del ámbito de la Parcela núm. 213-B, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, con un área superficial de Dos Mil Metros Cuadrados (2,000.00) M2.; d) El contrato de compra venta de fecha 10 de febrero del 1993, intervenido entre los señores Rafael López Cedeño y Rosina Polanco, legalizadas las firmas por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; e) El contrato de compra venta de fecha 15 de marzo del 1994, intervenido entre los señores Rafael López Cedeño y Odalis Margarita Félix Acosta, legalizadas las firmas por el Dr. Félix Segura Vidal, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en relación a la venta de "Doscientos Cincuenta Metros Cuadrados (250) M2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 213-B, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, sector La Caleta en esta ciudad; f) El contrato de compra venta de fecha 15 de junio del 1994, intervenido entre los señores Félix Paulina Vidal y Paulina Valenzuela Rodríguez, legalizadas las firmas por el Dr. Fernando Merán, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; g) El contrato de compra venta de fecha 6 de julio del 1994, intervenido entre los señores Francisca Hernández y Enrique Vásquez Morel, legalizadas las firmas por la Dra. Clara Tena Delgado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; h) El contrato de compra venta de fecha 7 de julio del 1994, intervenido entre los señores Félix Segura Vidal y Enrique Vásquez Morel, legalizadas las firmas por la Dra. Clara Tena Delgado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; i) El contrato de compra venta de fecha 22 de julio del 1994, intervenido entre los señores Francisca Hernández y Luis Esteban Cambero Gil, legalizadas las firmas por el Dr. Rafael Vinicio Abreu García, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; j) El contrato de compra venta de fecha 10 de septiembre del 1994, intervenido entre los señores Félix Segura Vidal y Dulce María Calvo, legalizadas las firmas por el Dr.

Aníbal Rosario Ramírez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; k) El contrato de compra venta de fecha 10 de septiembre del 1994, intervenido entre los señores Rafael López Cedeño y Pelagia Abreu, legalizadas las firmas por el Dr. Félix Segura Vidal, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; l) El contrato de compra venta de fecha 5 de octubre del 1994, intervenido entre los señores Francisco Hernández y Carlos Jorge Santana, legalizadas las firmas por el Dr. Luis E. Cambero Gil, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; m) El contrato de compra venta de fecha 20 de abril del 1995, intervenido entre los señores Carlos Jorge Santana Evangelista y Cía. Fivanca Motors, legalizadas las firmas por el Dr. José M. García García, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; n) El contrato de compra venta de fecha 20 de julio del 1995, intervenido entre los señores Rafael López Cedeño y Miguel Angel Capellán, legalizadas las firmas por el Dr. Félix Segura Vidal, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; o) El contrato de compra venta de fecha 20 de julio del 1995, intervenido entre los señores Francisca Hernández y Esteban Andrés Blanco, legalizadas las firmas por el Dr. Félix Segura Vidal, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; p) El contrato de compra venta de fecha 25 de julio del 1995, intervenido entre los señores Félix Segura y Juan Antonio Disla García, legalizadas las firmas por el Dr. Fernando Merán, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; q) El contrato de compra venta de fecha 22 de agosto del 1995, intervenido entre los señores Domingo Almanzar y Natacha Domínguez, legalizadas las firmas por la Dra. María Francisca Hernández Pimentel, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; r) El contrato de compra venta de fecha 9 de mayo del 1996, intervenido entre los señores Francisca Fernández Fernández y Rafael López Cedeño, con Ramón Hernández García, legalizadas las firmas por el Dr. Luis E. Cambero Gil, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; s) El contrato de compra venta de fecha 30 de enero del 1997, intervenido entre los señores Rafael López Cedeño, Dr. Félix Segura Vidal y Dr. Alexander Soto, acto que no está legalizado por ningún Notario, con relación a "Una porción de terreno de 5,000 Cinco Mil Metros cuadrados para ser rebajados del título de Rafael López Cedeño, dentro del ámbito de la Parcela núm. 213-B-1-B, en El Valiente, La Caleta, amparado por el Certificado de Título núm. 96-2356 y 1,000 Metros para ser transferidos de la Parcela núm. 213-B-1-I, amparado con el Certificado de Título núm. 96-2363, ubicado

en *El Valiente, La Caleta, D. N.*, para ser rebajados del Título del Dr. Félix Segura Vidal; **Noveno:** Se mantienen vigentes y con todo su valor jurídico los siguientes Certificados de Títulos: e) Certificado de Título núm. 88-8336, de fecha 3 de diciembre del 1990, que ampara los derechos del acreedor Hipotecario el Banco de Reservas de la República Dominicana, con relación a la Parcela núm. 210-A-2-Ref.-214-A, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional; f) Certificado de Título núm. 92-4326, de fecha 25 de junio del 1992, que ampara los derechos del Dr. José del Carmen Adames Félix, con relación a la Parcela núm. 210-A-2-Ref.-214-C, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 100,000 metros cuadrados; g) Certificado de Título núm. 202-244, que ampara la Parcela núm. 210-A-2-Ref.-214-A, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, con una extensión de 200,000 Metros cuadrados, expedido a favor de la compañía Inmobiliaria Geraldino, S. A.; h) Certificado de Título núm. 88-8336, que ampara la Parcela núm. 210-A-2-Ref.-214-A, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 200,000 metros cuadrados, expedido a favor de la compañía Cupido Realty, C. por A.; **Décimo:** Se revoca la resolución dictada por el Tribunal de Tierras en fecha 9 de febrero de 1996, que aprobó trabajos de deslinde dentro de la Parcela núm. 213-B del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título núm. 30465, cancelado, y de donde resultaron las Parcelas núms. 213-B-1-A a 213-B-1-J, del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional; **Décimo Primero:** Se Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Cancelar, los siguientes Certificados de Títulos: 1. Certificado de Título núm. 30465, de fecha 22 de agosto del 1994, que ampara los derechos del Dr. Luis Esteban Cambero Gil, con relación a la Parcela núm. 213, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional; 2. Certificado de Título núm. 30465, de fecha 11 de enero del 1995, que ampara los derechos del Ing. Rafael Arturo Calderón Efres, con relación a la Parcela núm. 213, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional; 3. Certificado de Título núm. 96-2363, de fecha 22 de marzo del 1996, que ampara los derechos del Dr. Félix Segura Vidal, con relación a la Parcela núm. 213-B-1-I, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional; 5. Certificado de Título núm. 96-2357, libro 14449, folio 191, de fecha 22 de marzo del 1996, que ampara los derechos del Lic. Rafael López Cedeño y Juan Francisco Ozuna, con relación a la Parcela núm. 213-B-1-B, del Distrito Catastral núm. 32, del

*Distrito Nacional; 5. Certificado de Título núm. 96-2357, de fecha 22 de agosto del 1994, que ampara los derechos del Dr. Elpidio Reynoso Arias, con relación a la Parcela núm. 213-B-1-C, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional; 6. Certificado de Título núm. 96-2363, libro 1449, Folio 198, cuya duplicidad fue expedido por perdida en fecha 23 de agosto del 1996, que ampara los derechos de Francisca Fernández, con relación a la Parcela núm. 213-B-1-J, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional; **Décimo Segundo:** Se paralizan todos los trabajos de deslindes, en ejecución por el Agr. Milton Betermi, sobre las Parcelas núms. 213; 210-A-2-Ref.; 213-B-1-B; 213-B-1-4; 214-A-B y C, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional; **Décimo Tercero:** Se dispone que la compañía Cupido Realty, C. por A., continúe las edificaciones que se están realizando sobre la Parcela núm. 120-A-2-Ref.-214-A, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional”;*

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes no enuncian implícitamente medio alguno de su recurso, sin embargo, en la enunciación de los hechos expresan que interponen recurso de casación contra la sentencia impugnada, por lo motivos siguientes: “1) por falta de base legal, por existir insuficiencia de motivos, establecida en la presente decisión núm. 3; 2) Por no tomar en cuenta las Resoluciones que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por el Tribunal de Jurisdicción Original en reconocimiento de los derechos del recurrente, de fecha 19/9/1950, que ordenó y reconoció en partición, los derechos reales inmobiliarios del vendedor, transcrita en el libro 113, folio 77, Resolución de fecha 9/6/1951, que ordenó la elaboración del Certificado de Título núm. 30465; 3) Por el Tribunal Superior de Tierras no tomar en cuenta documentos que de haberlo hecho hubieren podido dar al caso una solución jurídica aceptable, legítima y legal, acorde a las documentaciones de los años antes mencionados, violando así con esa irregularidad en la presente litis los artículo 1351 del Código Civil Dominicano, art. 86 de la Ley de Tierras de 1947,”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se unen para su estudio por convenir a su solución, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no observó ni ponderó las conclusiones de la parte apelante hoy recurrente, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que en la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, por reflejarse la falta de escrito,

argumentos y motivos establecidos en la Resolución marcada con el núm. 3, evacuada por el Tribunal Superior de Tierras, en la cual se fundamenta su decisión en un resumen de la Resolución núm. 69-2004, en el cual da la impresión de que el mismo juez que dictó la Resolución núm. 3-2005, ya que no tiene ninguna explicación procesal, el porqué se rechazaban las conclusiones de la parte recurrente, ante el procedimiento de apelación a la Decisión núm. 69-2004; que los jueces a-quo se limitaron a confirmar el fallo, sin estatuir sobre las conclusiones, el Tribunal Superior de Tierras no respondió sobre los puntos de las conclusiones ni establecieron ningún tipo de argumentos o motivos, el por qué no conocieron los argumentos de apelación sometidos a ese Tribunal; que los jueces del Tribunal solamente se avocaron a reconocer el derecho de las compañías Inmobiliaria Geraldino, S. A. y Cupido Realty, C. por A., sin determinar lo pedido sobre la litis el cual estaban apoderados, prueba de esto es, que acogiéndose jurisprudencias, aún erradas, no se avocaron ni siquiera a ver la documentación de los hechos adquiridos por los herederos fundamentado en su Parcela núm. 213-A-B-C, del D. C. núm. 32, lo que lleva a creer de que esos honorables jueces, no le obedecían ningún interés, el conocer más derechos que de esa parte ya que ni siquiera se explicaron al respecto”;

Considerando, que por tratarse la falta de estatuir e insuficiencia de motivos promovidos por los recurrente, inherente a la violación del derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia lo examina en primer término, por cuanto atañe una omisión al debido proceso, lo que debe ser evaluado previo a los demás agravios, por ser de naturaleza constitucional;

Considerando, que para rechazar el recurso de los recurrentes, la Corte a-qua estableció en su sentencia, lo siguiente: “... que el Sr. Rafael López Cedeño, por sí y Juan Francisco Ozuna y Juana Francisca, de generales que constan en fecha 25 de julio del 2003, suscribieron un acto bajo firma privada mediante el cual transfirieron todos sus derechos a Cupido Realty C por A, dentro de la Parcela núm. 213-B-1-B, del Distrito Catastral núm. 32. del Distrito Nacional, ascendente 10 Has., 57 As., 16 Cas., Certificado de Título núm. 96-2356, por el precio de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00) pagadero bajo las condiciones detalladas en dicho acto de venta: por lo que con ese acto los apelantes Rafael López Cedeño, Juan Francisco Ozuna y Juana Francisca Fernández Fernández, ponían punto final a la litis que nos ocupa; que por lo tanto procede rechazar

este agravio por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Rafael López Cedeño y Juan Francisco Ozuna, así como las condiciones de audiencia, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Alexander Soto, Félix Segura Vidal y Carlos José Santana, este Tribunal entiende que, igualmente, procede rechazar su recurso de apelación por ser adquirentes de mala fe y de terrenos inexistentes, porque sus derechos provienen dentro de la Parcelas que habían sido cancelados antes de adquirir sus citados derechos”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua lo siguiente: “... que, este Tribunal entiende y considera, tal y como se puede apreciar al analizar el historial de la misma; Que, en cuanto al agravio recogido en este numeral, este Tribunal entiende y considera, que con motivo del acto de venta bajo firma privada, de fecha 25 de julio del 2003, suscrito entre los señores Rafael López Cedeño, por sí y Juan Francisco Ozuna y Juliana Francisca Fernández Fernández, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Bdo. Jiménez Castro, Notario Público del Distrito Nacional y la sociedad Comercial Cupido Realty, C. por A., la litis entre los vendedores y compradores había llegado a su fin y los vendedores desistían de la litis y por consecuencia renuncian de toda demanda presente y futura; que por consiguiente este agravio es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que por todo lo anteriormente ante expuesto, los demás agravios de esta parte recurrente no es necesario contestarlo por ser innecesarios; que, en consecuencia procede rechazar este recurso de apelación, así como las conclusiones vertidas en audiencia”;

Considerando, que independientemente de que la Corte a-qua estimará a bien adoptar los motivos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original sin necesidad de reproducirlos, por considerar a que los motivos contenidos en la sentencia recurrida resultaban a su juicio correctos y suficientes para justificar la solución del asunto; también lo es, que no consta en la sentencia impugnada, que la Corte a-qua haya hecho mérito a responder todas las conclusiones formuladas por los actuales recurrentes ante dicha Corte tanto en audiencia como en su escrito ampliatorio de conclusiones, dado que como se advierte en dicha sentencia, dicho tribunal solo se limita a responder parte de las conclusiones dadas en audiencia y en relación a las demás, se limita a expresar: “los demás

agravios de esta parte recurrente no es necesario contestarlos por ser innecesarios”;

Considerando, que por lo anterior, resulta evidente, que la sentencia impugnada adolece en su estructuración de ausencia de motivos propios, y falta de ponderación de parte de las conclusiones promovidas por los recurrentes en lo que fuera el recurso de apelación, lo que imposibilita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si el Tribunal a quo evaluó los agravios del recurso de apelación, y por consiguiente si ha realizado una adecuada aplicación de la ley;

Considerando, que la motivación es esencial en una sentencia pues es lo que permite saber que el juzgador no ha actuado de forma arbitraria, sino que ha aplicado racional y razonablemente el derecho y sus sistemas de fuente, lo que no fue aplicado en la especie por parte de los jueces debido a la ausencia de motivación en su sentencia; por tales razones, procede casar con envío la sentencia impugnada, tal y como lo solicitan las partes recurrentes;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de junio de 2005, en relación con las Parcelas números 213; 210-A-2- Ref-; 213-B-1-B; 213-B-1-4 ; 214-A-B y C, Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2016, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdos. Edgar Barnichta Geara, Ovadis Marmolejos y Práxedes Joaquín Castillo Báez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de mayo de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de Derecho Público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del Dos Mil Seis (2006), representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal en la Av. México,

Edif. 48, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Edgar Barnichta Geara, Ovadis Marmolejos y Práxedes Joaquín Castillo Báez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0100542-9, 001-0030511-9 y 001-0790451-8, respectivamente, abogados del recurrido Banco Popular Dominicano, S. A.;

Que en fecha 16 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 3 de agosto de 2012 la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la empresa Banco Popular Dominicano, S. A., la determinación de la obligación tributaria GGC-FE ADM-1208043139 relativa al Impuesto

Sobre la Renta y las Retenciones y Retribuciones Complementarias correspondiente al ejercicio fiscal 2008; **b)** que al no estar conforme con dicho requerimiento, la empresa Banco Popular Dominicano, S. A., interpuso Recurso de Reconsideración ante dicha dirección general que fue decidido mediante Resolución núm. 951-12 del 27 de agosto de 2012, que modificó el acto recurrido en el sentido de dejar sin efecto la partida relativa a intereses financieros y confirmando en sus demás aspectos la indicada determinación; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de septiembre de 2012, fue apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal, que en fecha 30 de abril de 2015, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la entidad comercial Banco Popular Dominicano, S. A., en fecha 21 del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), contra la Resolución de Reconsideración núm. 951-12 de fecha 27 de agosto del año 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que confirma la resolución de determinación de obligación tributaria GGC-FE ADM-1208043139 de fecha 3 de agosto de 2012, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo las conclusiones de la recurrente, entidad comercial Banco Popular Dominicano, S. A., y en consecuencia, Revoca parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. 951-12 de fecha 27 de agosto del año 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dejando sin efecto los ajustes contenidos en la misma por las razones antes argüidas y en consecuencia Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la devolución o crédito fiscal a favor de la recurrente, de los impuestos, intereses y recargos que la empresa ya hubiese abonado a dicho organismo, por concepto de cualquier ajuste o impugnación referente al presente caso; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad comercial Banco Popular Dominicano, S. A., a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y a la Procuraduría General Administrativa; **Cuarto:** Declara libre de costas el presente proceso; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **“Primer Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de hechos probados no discutidos por el hoy recurrido; **Segundo Medio:** Falta de base legal por insuficiencia y contradicción entre sí de las motivaciones de la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Violación a la ley sustantiva y adjetiva: falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 69, numeral 7 y 139 de la Constitución y de los artículos 8, 9, 15, 16, 19, 68, 141, 252, 265 y 334 del Código Tributario”;

Considerando, que en primer término se procede al examen del tercer medio de casación por presentar agravios de rango constitucional, donde la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que al proceder a declarar bueno y válido el recurso interpuesto por la hoy recurrida y decidir que la recurrente no podía desconocer el pago efectuado por dicho banco y al mismo tiempo quedarse con las retenciones efectuadas e ingresadas al Fisco por éste, dicho tribunal incurrió en la violación del artículo 69, numeral 7) de la Constitución de la República, que consagra la legalidad del proceso, ya que no observó que la hoy recurrida estaba compelida u obligada al agotamiento previo del procedimiento administrativo de reembolso ante la Dirección General de Impuestos Internos antes de acudir a la jurisdicción, lo que no hizo de donde resulta obvio que al acoger dicho recurso sin que se diera estricto cumplimiento al proceso dicho tribunal incurrió en la violación de este precepto constitucional”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el objeto del apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo por parte de la hoy recurrida, fue la interposición de un recurso contencioso tributario en contra del acto de determinación impositiva practicado por la Administración Tributaria con respecto a sus declaraciones de Impuesto Sobre la Renta y de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta y de Retribuciones Complementarias del ejercicio fiscal 2008, por entender que los ajustes practicados por dicha entidad fiscal resultaban improcedentes, lo que indica que el origen de esta reclamación no era una solicitud de reembolso, sino que este recurso fue interpuesto para discutir el fondo de los ajustes practicados; por tales razones, esta Tercera Sala opina que al no tratarse de una acción en repetición del pago indebido o excesivo derivada de una solicitud administrativa de reembolso, la entonces recurrente y hoy recurrida no tenía que agotar previamente el procedimiento de

reembolso ante la Administración, como erróneamente entiende la hoy recurrente, sino que lo que debía agotar en contra de los ajustes que le fueron practicados y notificados por la Administración Fiscal, fue el recurso de reconsideración consagrado por el artículo 57 del Código Tributario, como efectivamente lo hizo, siendo decidido mediante Resolución de Reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, que a su vez fue recurrida ante dicho tribunal mediante un recurso contencioso tributario conforme a lo previsto por el artículo 139 del mismo código y para decidir este recurso es que interviene la sentencia ahora impugnada; que lo anterior indica, que el presente caso fue juzgado conforme a leyes preexistentes al acto que se recurre, ante un juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias del mismo, tal como lo exige el indicado artículo 69.7 de la Constitución cuando consagra la garantía de la legalidad del proceso y por tanto la vulneración a dicho texto que alega la hoy recurrente en la primera parte de este medio, carece de fundamento, por lo que debe ser rechazada;

Considerando, que en la segunda parte del tercer medio la recurrente alega, que el tribunal a-quo al atribuirle a la hoy recurrida la calidad de beneficiario de un crédito fiscal y ordenar a favor de ésta la devolución de tributos que había pagado por cuenta de terceros, incurrió en la violación de los artículos 8 y 9 del Código Tributario, ya que no observó que dicha devolución impositiva solo es posible de ser ordenada a favor de aquellos terceros contribuyentes personas físicas y/o jurídicas que recibieron dichos pagos por parte del banco recurrido en el ejercicio fiscal de 2008;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que efectivamente dicho tribunal decidió en el sentido de que los ajustes practicados por la Administración Tributaria sobre las declaraciones de Impuesto sobre la Renta y de retenciones del impuesto sobre la renta resultaban improcedentes llegando a esta conclusión tras ponderar los elementos probatorios aportados por la entonces recurrente y hoy recurrida, lo que condujo a que al comprobar que dicha empresa había efectuado, previo a la interposición de su recurso, el pago de las diferencias de impuestos discutidas, dicho tribunal ordenara por vía de consecuencia que le fueran devueltas o acreditadas dichas sumas, sin que al decidir de esta forma haya incurrido en la violación de los artículos 8 y 9 del Código Tributario, como alega la hoy recurrente, ya que si bien es cierto que dentro de estos ajustes se encontraban sumas que fueron pagadas por

la hoy recurrida en su condición de agente de retención por provenir de rentas y honorarios pagados a terceros, no menos cierto es que la hoy recurrida no es un ente extraño ni ajeno dentro de esta relación jurídica tributaria, como parece entender la hoy recurrente, ya que efectuó dichos pagos como sujeto obligado a los mismos en su condición de agente de retención o percepción instituida por el indicado artículo 8 y por tanto, cualquier reclamo o devolución de retenciones aplicadas en exceso le deben ser restituidas a dicho agente por ser el obligado al pago de la suma retenida y por ser el que responde frente al Fisco a partir del momento de su designación como agente de retención o percepción, tal como lo prescribe el párrafo III del referido texto, tal como fue decidido por dicho tribunal, por lo que se rechaza el tercer medio en su totalidad;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal a-quo al revocar la resolución de reconsideración dejando sin efecto los ajustes contenidos en la misma incurrió en la alteración y desnaturalización de los hechos, al no observar que la hoy recurrida no discutió el fondo de dichos ajustes sino que se limitó a solicitar en sus conclusiones de la instancia introductoria de su recurso que los intereses indemnizatorios fueran recalculados, por lo que su recurso fue única y exclusivamente con esta pretensión; que cuando decidió en su sentencia ordenar la devolución o crédito fiscal a favor de la hoy recurrida de los impuestos, intereses y recargos que ésta ya había abonado, dicho tribunal dejó configurada otra desnaturalización puesto que no observó que los recargos moratorios habían sido condonados al amparo de una aplicación extensiva del beneficio impositivo del descuento por pronto pago previsto por el artículo 252 del Código Tributario, a cambio de que dicha empresa procediera únicamente al pago de los impuestos e intereses indemnizatorios, por lo que al ordenar la devolución o crédito fiscal respecto de recargos cuya condonación de pago había sido ya acordada en estos términos y aprovechada por dicha recurrida, el tribunal a-quo dejó tipificado un enriquecimiento ilícito en perjuicio de la Administración Tributaria, desconociendo que se procedió a la supresión de dichos recargos a condición de que la recurrida pagara de forma inmediata y definitiva los impuestos que le fueran notificados, por lo que no procedía ordenar la devolución como lo hizo dicho tribunal, dejando sin base legal su decisión”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la entidad recurrente de que *“el Tribunal Superior Administrativo incurrió en la alteración y desnaturalización de los hechos al revocar en su sentencia la resolución de reconsideración recurrida y por vía de consecuencia, dejar sin efecto los ajustes impositivos contenidos en la misma, sin observar que la hoy recurrida no presentó alegatos ni pruebas en contra de dichos ajustes sino que se limitó a solicitar en sus conclusiones que los intereses indemnizatorios aplicados en la especie fueran recalculados”*; frente a estas alegaciones y tras examinar la sentencia impugnada se advierte la improcedencia de este argumento, puesto que en dicha sentencia se recogen extensamente los medios de defensa articulados por la hoy recurrida en contra de los ajustes que le fueron practicados a sus declaraciones juradas por parte de dicha dirección general y los medios de pruebas presentados por dicha empresa para demostrar la improcedencia de los mismos, como también se recogen las conclusiones formuladas por la entonces recurrente y hoy recurrida donde solicitó ante dichos jueces que se dejaran sin efecto los referidos ajustes y recargos, y en lo referente a los intereses indemnizatorios solicitó que los mismos fueran recalculados para ajustarse a las disposiciones legales vigentes; que lo anterior indica, que contrario a lo alegado por la hoy recurrente, el tribunal a-quo estaba en el deber de resguardar el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa que le asistía a la hoy recurrida y entonces recurrente, por lo que necesariamente tenía que pronunciarse sobre el fondo de los ajustes y no solo sobre el pedimento relativo a los intereses indemnizatorios, puesto que de esta sentencia se desprende claramente que estos fueron los puntos controvertidos en la especie y que por tanto constituían el objeto de su apoderamiento, sin que al decidir sobre estos puntos haya incurrido en la desnaturalización de los hechos como pretende la hoy recurrente, sino que por el contrario, dicho tribunal actuó dentro de los límites de su apoderamiento, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente de que *“el tribunal también incurrió en desnaturalización y falta de base legal cuando procedió a ordenar la devolución o crédito fiscal a favor de la hoy recurrida de los impuestos, intereses y recargos que ésta ya había abonado, sin observar que los recargos moratorios habían sido condonados a cambio de que dicha empresa procediera únicamente al pago de los impuestos e intereses indemnizatorios”*; ante estas alegaciones y tras

examinar la sentencia impugnada se advierte que este punto que la hoy recurrente pretende traer en el presente recurso de casación constituye un medio nuevo que no fue propuesto formalmente ante los jueces de fondo, ya que si bien es cierto que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la entonces recurrida y hoy recurrente hizo una mención somera sobre este aspecto, también se advierte que este no fue el punto central sobre el que fundamentó su defensa, sino que el punto controvertido por ésta fue que “la hoy recurrida había dado su aquiescencia sobre dichos ajustes al pagar la deuda tributaria, quedando así con dicho pago extinguida la obligación tributaria con respecto a dicho contribuyente y que como la ley no establece previsión alguna sobre el pago bajo reservas debía ser rechazado dicho recurso...” y en ese tenor fue que se formularon las conclusiones de la entonces recurrida y hoy recurrente, lo que indica que en ningún momento el tribunal a-quo fue puesto en condiciones para ponderar y pronunciarse sobre la condonación administrativa de los recargos que hoy pretende invocar la recurrente; que por tales razones, esta Tercera Sala entiende procedente declarar inadmisibles estos argumentos, al provenir de un asunto que no fue debatido formalmente ante los jueces de fondo a fin de que pudieran hacer derecho sobre el mismo, tratándose por tanto de un medio nuevo que no se puede hacer valer por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia en funciones de casación; en consecuencia procede rechazar el primer medio;

Considerando, que por último, en el segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo al considerar en su sentencia “que la hoy recurrida procedió a realizar el pago de los impuestos bajo reservas y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 143 del Código Tributario sin perder ni renunciar a su derecho de recurrir”, dictó una sentencia confusa que incurrió en el vicio de contradicción, ya que no podía validar dicho pago cuando al mismo tiempo reconoció en su sentencia que dicho artículo que instituía el pago previo había sido declarado inconstitucional, por lo que resulta absurdo que estableciera que dicha recurrida procedió al pago de dichas sumas para cumplir y satisfacer el voto de una disposición legal ya nula e inexistente en sí misma por efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de la misma, y por tanto al decidirlo así incurrió en la falta de base legal;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que si bien es cierto que en una de las motivaciones de la misma el

tribunal a-quo manifestó que los impuestos y recargos pagados previamente y bajo reserva por la entonces recurrente y hoy recurrida fue en cumplimiento de las disposiciones del artículo 143 del Código Tributario y que este texto ya había sido declarado inconstitucional, no menos cierto es que esta afirmación no puede conducir a invalidar esta sentencia por motivos confusos o contradictorios como pretende la hoy recurrente, ya que el motivo central que permitió que dichos jueces se edificaran para tomar su decisión de revocar dichos ajustes y ordenar la devolución o reembolso de lo pagado indebidamente, fue que pudieron establecer como un punto incuestionable que la entonces recurrente y hoy recurrida “procedió a pagar *bajo reservas su obligación tributaria y que después de quedar demostrado que los ajustes no se corresponden con la realidad financiera de la entidad comercial Banco Popular Dominicano, S. A., no es posible de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desconozca el pago efectuado quedándose con las retenciones efectuadas e ingresadas al fisco*”;

Considerando, que lo anterior indica, que no obstante a que en esta sentencia se deslizó erróneamente que dicho pago se hizo en cumplimiento de las disposiciones del artículo 143 del Código Tributario, sin observar que dicho texto no tenía existencia jurídica por efecto de su declaratoria de inconstitucional con carácter “*erga omnes*” en el año 2005, esta Tercera Sala entiende que esto no constituye una razón válida ni suficiente para anular esta sentencia como pretende la hoy recurrente, además de ser irrelevante, puesto que del examen que eso no constituye una razón válida ni suficiente para anular esta sentencia como pretende la hoy recurrente, además de ser irrelevante, puesto que del examen de la misma se advierte que dichos jueces tras valorar incuestionables los siguientes: a) que la hoy recurrida hizo efectivo dicho pago de forma previa a la interposición de su recurso; b) que el pago fue recibido por la Administración, tal como fue reconocido por ésta y c) que los ajustes o impugnaciones que originaron dicho pago resultaban improcedentes por los motivos que expuso dicho tribunal en su decisión;

Considerando, que por tales razones y dadas estas condiciones que fueron valoradas por dichos jueces, resulta evidente que el Tribunal Superior Administrativo actuó apegado al derecho y acorde con el principio de la realidad económica, que aplica en esta materia, al ordenar como lo hizo en su sentencia, la devolución o restitución del pago previo efectuado por

la hoy recurrida, puesto que resulta obvio que el mismo devino en indebido o excesivo como consecuencia de la revocación de dichos ajustes por parte del tribunal a-quo, sin que al decidirlo así haya dictado una sentencia con motivos confusos o contradictorios como alega la hoy recurrente, ya que la obligación de restituir lo que se ha recibido sin ser debido es una obligación natural a cargo de todo el que se ha beneficiado de esta forma y a la vez constituye una obligación positiva regulada por nuestro ordenamiento jurídico y que en el caso específico está expresamente establecida por el artículo 68 del Código Tributario, que dispone que el pago indebido o excesivo de tributos dará lugar a restitución o reembolso, lo que coloca a la Administración Tributaria en una obligación inversa en el sentido de que excepcionalmente pasa de ser sujeto activo, a ser considerada como sujeto pasivo al estar obligada a restituir lo percibido indebidamente por concepto de tributos, lo que aplica en la especie, tal como fue apreciado por dichos jueces, que han estructurado su sentencia con razones suficientes y pertinentes que justifican su decisión;

Considerando, que como se ha advertido, cuando la entidad recurrente alega insuficiencia y contradicción entre los motivos, conforme a lo que ha sido evaluado en el considerando anterior, lo hace sobre la base de que “el Tribunal Superior Administrativo afirmó que el Banco hoy recurrido estuvo realizando dicho pago bajo reservas y sin perder ni renunciar a su derecho de recurrir dentro del plazo de ley y que todo ello lo efectuó en cumplimiento de las disposiciones del artículo 143 de la Ley núm. 11-92, no obstante a que dicho artículo haya sido declarado inconstitucional...”; de lo anterior se desprende que la hoy recurrente no ha invocado falta de motivación en lo inherente a los montos o la determinación de la deuda tributaria, como tampoco a los mecanismos probatorios que determinaron tales montos;

Considerando, que una adecuada motivación de una sentencia se desprende de su contenido cuando ha habido una ordenación racional por parte de los jueces en la valoración de lo que han sido los aspectos o punto controvertidos, en ese orden hemos advertido que el Tribunal Superior Administrativo dio respuestas coherentes y suficientes para decidir dentro del contexto de su apoderamiento, por lo que procede validar su decisión; en consecuencia, se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso-tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario y aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia dictada en atribuciones de lo contencioso tributario, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

(Firmados).- Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Robert C. Placencia Alvarez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Lr.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO
DISIDENTE DEL MAGISTRADO FRANCISCO ANTONIO
ORTEGA POLANCO, FUNDAMENTADO EN:**

Con el debido respeto hacia el criterio de la mayoría reflejado en la sentencia, y coherente con la posición externada en la deliberación, presentamos nuestro voto particular, fundamentado en las razones expuestas a continuación:

Considerando, que el presente caso se contrae al conocimiento del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la sentencia núm. 0136-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Síntesis del caso

Considerando, que la Dirección General de Impuestos Internos fiscalizó al Banco Popular Dominicano debido a ajustes practicados a la declaración jurada de Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal 2008, debido a diferencias impositivas que están sujetas a sanciones moratorias e intereses indemnizatorios, por no haberlas ingresado al fisco en el tiempo que la ley prevé;

Considerando, que producto de la fiscalización, la DGII notificó al Banco Popular Dominicano, S. A., las Resoluciones de determinación núms. GGC-FE-ADM-1208043139 AC, y GGC-FE- ADM-1208043139 BC, de fechas 3 de agosto de 2012, relativas a las obligaciones fiscales del Impuesto sobre la Renta (IR-2) correspondientes al año 2008 y las obligaciones fiscales en las Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), correspondiente al ejercicio fiscal del año 2008, que incluía una partida por “intereses financieros” por la suma de RD\$4,925,838, 486.00;

Considerando, que el Banco Popular, S. A., no conforme recurrió en reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, decidiendo esta última mediante Resolución de Reconsideración núm. 951-12, de fecha 27 de agosto de 2012, modificar la Resolución núm. GGC-FE-ADM-1208043139 A/C, y dejar sin efecto la partida por “intereses financieros” por la suma de RD\$ 4,925,838,486.00 que forma parte del ajuste denominado “gastos sin comprobantes no admitidos” por valor de RD\$4,990,098,567.00, reducir el monto a RD\$64,260,081.00 y confirmar en todas las demás partes la indicada resolución, de igual manera, mantener en todas sus partes la Resolución núm. GGC-FE- ADM-1208043139 BC;

Considerando, que la entidad bancaria informó a la Dirección General de Impuestos Internos, mediante comunicación de fecha 31 de agosto de 2012, que realizó los pagos a cuenta por los montos de RD\$82,405,083.55 y RD\$ 4,383,419.49, referente a los importes indicados en la Resolución de Reconsideración núm. 951-12 y le indicó además, que los pagos los hizo bajo reserva, conservando su derecho a recurrir por ante la instancia correspondiente las sumas relacionadas a impugnaciones que considere no procedentes;

Considerando, que el Banco Popular Dominicano interpuso en fecha 21 de septiembre de 2012 un recurso contencioso tributario contra la

resolución de Reconsideración núm. 951-2012, de fecha 27 de agosto de 2012, al considerar que al ser confirmada la Resolución de Determinación de Obligación Tributaria GGC-FE- AMD-1208043139, de fecha 3 de agosto de 2012, la Administración actuó de manera injusta e ilegal y por tanto vulneró sus derechos; Por su parte la Dirección General de Impuestos Internos estableció que el Banco Popular dio aquiescencia a la deuda tributaria, y que ese accionar provocó la extinción de la referida deuda;

Considerando, que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo falló acogiendo las conclusiones de la entidad recurrente y revocó parcialmente la Resolución recurrida, dejando sin efecto los ajustes contenidos en la misma y ordenó a la DGII la devolución del crédito fiscal a favor de la recurrente, de los impuestos, intereses y recargos que ya habían sido abonados;

Considerando, que para arribar a su decisión el Tribunal Superior Administrativo estableció, entre otras cosas, lo siguiente: a) que de acuerdo a las facturas y constancias de pago de la recurrente versus los reportes realizados por terceros bajo el formulario 606, dan cuenta de que en el Sistema de Información Cruzada (SIC) de la DGII, se refleja un error producido por la forma incorrecta en que tales terceros declararon los ingresos que generaron a favor de la recurrente; b) que en atención a los alegatos contenidos en el expediente, es evidente que los montos impositivos requeridos a dicho contribuyente por concepto del Impuesto sobre la Renta y Retribuciones complementarias relativos al ejercicio fiscal 2008, fueron pagados por dicho contribuyente incluyendo intereses indemnizatorios correspondientes a RD\$ 82, 405, 083.55 y RD\$ 4, 383, 419.49 y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 del Código Tributario, dicho pago lo hizo la parte recurrente para evitar que siguieran corriendo recargos e intereses, realizando dicho pago bajo reservas y sin perder ni renunciar a su derecho de recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo dentro del plazo de ley, todo ello en cumplimiento de las disposiciones del artículo 143 del CT, no obstante dicho artículo haya sido declarado inconstitucional, esto no aplica cuando sea en beneficio del contribuyente que haya pagado por adelantado para prevenir multas, recargos e intereses; c) que cuando un contribuyente ha cumplido con los deberes de representar su declaración jurada y ha procedido a pagar bajo reservas su obligación tributaria, y que después de quedar demostrado que los ajustes no se corresponden con la realidad financiera de la entidad

comercial Banco Popular Dominicano, S. A., no es posible de que la DGII desconozca el pago efectuado quedándose con las retenciones efectuadas e ingresadas al fisco;

En cuanto al voto particular

Considerando, que la ratio decidendi del Tribunal Superior Administrativo, en cuanto al aspecto indicado, se contrae a: *“que de acuerdo a las facturas y constancias de pago de la recurrente versus los reportes realizados por terceros bajo el formulario 606, dan cuenta de que en el Sistema de Información Cruzada (SIC) de la Dirección General de Impuestos Internos, se refleja un error producido por la forma incorrecta en que tales terceros declararon los ingresos que generaron a favor de la recurrente”*, de lo que se advierte que hace una valoración generalizada, sin detallar de manera concreta cuáles pruebas le permitieron determinar el alegado error en que incurrió la DGII;

Considerando, que aún cuando el TSA estableció en el considerando V de la página 27 que el punto controvertido consistía en determinar si la administración tributaria actuó legítimamente al mantener y ratificar la resolución de determinación, se advierte que sus motivaciones estuvieron limitadas básicamente a indicar que: *el Banco Popular hizo los pagos requeridos por la administración, por adelantado, para evitar recargos por moras e intereses, amparado en las disposiciones del artículo 143 del CT y que en cuanto al alegato de la DGII referente a que no hay una previsión legal para el pago bajo reservas, estableció que en caso de pago incorrecto o insuficiente no se extingue la obligación tributaria con respecto al contribuyente y que cuando se haya hecho en exceso no la extingue frente a la administración, sino que se convierte en un pago indebido del tributo lo que da lugar al procedimiento administrativo de reembolso*, de lo que conviene revisar si el tribunal a-quo dio respuesta al punto controvertido, y comprobó si la DGII actuó de manera legítima al mantener la resolución de determinación.

Considerando, que por lo precedentemente expuesto, somos de opinión, que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente que justifique su dispositivo, por lo que debió casarse, a los fines de que otro tribunal procediera a corregir los errores en que incurrió el tribunal a-quo;

Finalmente, solicitamos que una copia del presente voto disidente sea anexada al pie de la decisión que ha sido adoptada por mayoría de votos.

Firmado: Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DE PRESIDENTE



Auto núm. 31-2016.

Segundo recurso de casación. El estudio del expediente de que se trata revela que en el caso se trata de un primer recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 864, dictada en fecha 28 de abril del año 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y no de un segundo recurso sobre el mismo proceso y menos aún de un segundo recurso relacionado con el mismo punto; circunstancia procesal en la cual es que resultan competentes las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación. Incompetencia. 19/05/2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, compuestas de la manera que se indica al pie de esta decisión y en Cámara de Consejo; con motivo del recurso de casación interpuesto por Víctor Livio Cedeño J., Miguel A. Cedeño J., Enma Idaliza Cedeño J., y la Hacienda Teresita, C. x A., y compartes contra la sentencia No. 864, dictada en fecha 28 de abril del año 2009, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

- Mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de mayo de 2009, fue interpuesto el recurso de casación precedentemente descrito;
- Dicho recurso fue tramitado por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, a la vez, tramitó administrativamente el

expediente formado al efecto por ante estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su conocimiento y decisión;

- Por auto dictado por el Presidente de esta Corte de Casación, en fecha 01 de diciembre de 2015, fue fijada para el día 10 de febrero de 2016, la audiencia para conocer dicho recurso; audiencia que, efectivamente, fue llevada a cabo; quedando el expediente en condiciones para ser decidido;
- El Artículo 15 de la Ley No. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, dispone:

“Artículo 15.- En los casos de recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”.

- El estudio del expediente de que se trata revela que en el caso se trata de un primer recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 864, dictada en fecha 28 de abril del año 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y no de un segundo recurso sobre el mismo proceso y menos aún de un segundo recurso relacionado con el mismo punto; circunstancia procesal en la cual es que resultan competentes las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación, según la disposición transcrita en el numeral que antecede;
- Por aplicación del Derecho Procesal Común, la incompetencia puede ser pronunciada de oficio, cuando resulta de la violación a una regla de competencia de atribución; y, la decisión rendida se impone a la jurisdicción por ante la cual se ordena la declinatoria;
- Habiéndose comprobado, como se consigna precedentemente, que el recurso de que se trata es de la competencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no de estas Salas Reunidas; procede resolver como al efecto se resuelve en el dispositivo de la presente decisión.

R E S U E L V E N:

PRIMERO:

Declaran su incompetencia para conocer y decidir el recurso de casación interpuesto, en fecha 27 de mayo de 2009, por Víctor Livio Cedeño J., Miguel A. Cedeño J., Enma Idaliza Cedeño J., y la Hacienda Teresita, C. x A., y compartes contra la sentencia No. 864, dictada en fecha 28 de abril de 2009, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y en consecuencia, lo declina por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO:

Ordenan que el expediente contentivo del recurso de casación de que se trata, sea tramitado por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para los fines ordenados por esta decisión.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el jueves diecinueve (19) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

(FIRDOS) Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Dulce Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados.-



Este libro se terminó de imprimir
en el mes de Diciembre 2018,
en los talleres gráficos de
Distribuidora y Servicios Diversos Disope
Santo Domingo, República Dominicana

